

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1999

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. FABIÁN A. ECHEVERS
PRESIDENTE

LDO. HUMBERTO A. COLLADO T.
SUPLENTE ENCARGADO

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDA. MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA

DR. EDGARDO MOLINO MOLA

LDA. JANINA SMALL
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

DR. ARTURO HOYOS
PRESIDENTE

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. FABIÁN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| ÍNDICE | I |
| PLENO | 1 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES | 2 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE DOMINGO PRECILLA EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ANAIS MENDOZA CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 19 DE 12 DE OCTUBRE DE 1998 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 8. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 2 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LCDO. LUIS CARLOS VALDES F. EN REPRESENTACION DE ELEANOR LOUISE GALE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 2138/98 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 5 |
| ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE WIE WEN WU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 29 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 6 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR LENIS GARRIDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 8 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BERRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 12 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VACARO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. "APELACION". ACLARACIÓN DE SENTENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 14 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL AUGUSTO PONCE FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INSUAPA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N°. 10 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, FIJADO EL 2 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 16 |
| AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL LIC. ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUEZ 1RO. DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 16 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. GISELA A. DE PORRAS, EN REPRESENTACION DE CORPORACION CRESSIDA S. A. DE C. V. Y DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER | |

| | |
|---|----|
| CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 17 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMON MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DE BAUSH & LOMB, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 913 DE 1 DE MAYO DE 1998, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 21 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO LUTTRELL, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 23 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JUAN A. MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE COLPAN CHIRIQUÍ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 27 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LIRI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 960 DEL 12 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDO POR EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 29 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO PR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DRP-425-98 DE 10. DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 30 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL PÉREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 12 CON SEDE EN LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 34 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA DRA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 38 |
| AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ARISTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACION DE MOISES MONTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 39 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-NO. 58-98 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 42 |

| | |
|---|----|
| LA SEÑORA GRISELDA PEREZ DE HERRERA, EN SU CONDICION DE APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD PENINA, S. A., EN AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL TITULAR, CONFIRIO PODER AL LIC. FRANCISCO A. LAY CON LA FINALIDAD DE QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESA EMPRESA, INTERPUSIERA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO, REPRESENTADA POR EL LIC. RAUL CASTILLERO, DIRECTOR a. i., A OBJETO DE QUE SE REVOQUE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N . 56-98 v. DICTADA POR ESA DIRECCION DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCION (RESCISION) DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE PENINA, S. A. Y CARLOS LEON SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 44 |
| ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYNALDO ROSAS ROSAS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL IMPARTIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 45 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LIC. CESAR H. BROCE EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 46 |
| AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER CRUZ CASTILLO, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (299 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 48 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS | 50 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VENTURA CARRASQUILLA LOSA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 50 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO ARDINES R., CONTRA EL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 53 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO FERNANDEZ BERNAL CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 56 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO BROWN WILKIE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 56 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROY DYANGO FORBES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 57 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE FAUSTINO MORENO CORDOBA CONTRA EL DIRECTOR DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 59 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RODRIGO VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 60 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUSEBIO SABLE CORDOBA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL | |

| | |
|---|----|
| EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 62 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE OCTAVIO TUÑON MEDINA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 64 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MELQUIADES MONTENEGRO CALLES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 66 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ A FAVOR DE ROLANDO IVÁN GARCÍA QUINTERO, CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 66 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SATURNINO SAEZ RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 68 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 68 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON DIEGO RAMÍREZ GAMBOA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 70 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ANEL COLLADO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 73 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO NAVARRO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 74 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ARTURO VALOY PALOMINO CONTRA EL FISCAL DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1998). | 75 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 77 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS NARVAES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 79 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRMA CECILIA CUETO TEJADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 80 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO VASQUEZ VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL | |

| | |
|--|-----|
| NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 82 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBO DIAZ PINEDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 84 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR LUIS ANTONIO SAMUDIO ALFARO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 86 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GERARDO RODRIGUEZ STERLING CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 86 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE FREDY JOSÉ MEDINA CÓRDOBA Y JOSÉ AGUSTIN ÁLVAREZ VALENCIA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 87 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO PEÑALBA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 88 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILBERTO GONZÁLEZ QUIEL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 89 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR DALYS TUÑÓN A FAVOR DE WILBERTO RIVERA TUÑÓN (A) "GORDO", CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 90 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUMERCINDO MACHUCA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 92 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS GONZALEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 93 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL JARAMILLO CARRERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 95 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE MOLINA CARRIÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 96 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC OMAR MARTÍNEZ RANGEL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 99 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD ALBERTO PATTERSON CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 102 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIA FUENTES TOSCANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL | |

| | |
|---|-----|
| NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 103 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RIGOBERTO HURTADO COLOMA CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 105 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 107 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON ALVAREZ VALDIVIESO Y RAFAEL LASSO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 109 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDRA DE LA CRUZ SALCEDO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 110 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS CHONG CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 111 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 114 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELEANOR LOUISE GALE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 115 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO RIVERA SANCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 117 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO TORRES VERGARA CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 121 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR FERNANDO ASPRILLA CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 123 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YUDA MARCELA PERALTA RAMOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 126 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JOSE POLANCO PEREZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 128 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISKANDER TOMIAKI GOTTI CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 129 |

| | |
|--|-----|
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA GAITAN ESPINOSA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 132 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO JOSE FUENTES ALMANZA Y MIRIAN MARIA ECHEVERRIA TORRES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 135 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MINIEL LASSO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 138 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTIN ROMERO ESCOBAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 139 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR OSVALDO NUÑEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 141 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS RIVAS TAVERAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 143 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOGENES CASTILLO BARRIA CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 146 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JOSÉ POLANCO PEREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 149 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA DE JESUS NICOLTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 150 |
| ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE LOBON MONTILLA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 154 |
| RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODRIGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 157 |
| ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO A FAVOR DE MORAN RIVKA MAYER, MAYA RACHEL MAYER, Y MATAN YEHUDA MAYER, CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 158 |
| HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HIDALGO CONTRA LA JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 159 |

| | |
|---|-----|
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD | 161 |
| CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACION DE ARCELIO VARGAS, CONTRA EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY NO. 31 DE 28 DE MAYO DE 1998 SOBRE LA PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 161 |
| INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN MOLINA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 162 |
| ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABILIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LOS AUTOS N° 3337, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997 Y N° 1481, DEL 20 DE MAYO DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 165 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO MURILLO CONTRA LA FRASE "A LOS JUECES DE CIRCUITO O MUNICIPALES DE LO PENAL", CONTENIDA EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 478 DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 167 |
| RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALVEO MONTILLA, CONTRA LA RESOLUCION N° D-N N° 104-83 DE 11 DE JULIO DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 170 |
| INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE PORT AND SERVICES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). | 172 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI E. FLETCHER H. EN REPRESENTACION DE SECUNDINO RUJANO J. CONTRA EL NUMERAL 18 DEL ARTICULO 103 DE LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 174 |
| CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z., DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTRA LA FRASE "DE LO CIVIL" CONSAGRADA EN LA ULTIMA ORACION DEL ARTICULO 756 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 177 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO Y PABLO RUEDA ROMERO, CONTRA LOS ARTICULOS 4°, 5° Y 6° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 110 DE 6 DE JULIO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 182 |
| DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ABILIO RODRIGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 187 |
| INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR FRANCISCO FANOL FLORES VILLA CONTRA EL AUTO S/N DE 5 DE MARZO DE 1996, EMITIDO POR POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 189 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA | 192 |

| | |
|--|-----|
| SOLICITUD DE TRASLADO DE CONOCIMIENTO DEL SUMARIO SEGUIDO A JESÚS MARÍA AYALA Y YARIELA GÓMEZ SINDICADAS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KARLA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, A OTRO TRIBUNAL DISTINTO AL LLAMADO A CONOCER DE LA CAUSA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 192 |
| QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR GILBERTO OCTAVIO VAZ NUÑEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 194 |
| QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR ABRAHAM MIZRACHI CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA BATISTA, MIRTA DE PAZMIÑO Y JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LOS ORDINALES 3 Y 10 DEL ARTÍCULO 285 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 195 |
| CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MGDA. MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN BAPTISTE VINCOEUR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 198 |
| QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA JUDITH ESTHER COSSU DE HERRERA, JUEZ SECCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, DR. ROGERIO DE MARIA CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 199 |
| INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ELIO JOSÉ CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE PORT AND SERVICES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). | 205 |
| SALA PRIMERA DE LO CIVIL | 207 |
| ACLARACIÓN DE SENTENCIA | 208 |
| LIBLEASE FOUR LIMITED Y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING COMPANY LIMITED APELAN CONTRA LA RES. DEL 16 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LIBLEASE FOUR LIMITED LE SIGUE A VISTANA MANAGEMENT INC., MWM Y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (REYBANPAC). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 208 |
| APELACIONES | 209 |
| APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS V. HERRERA V. APODERADO DE LA SOCIEDAD WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP. CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO FECHADO EL 28 DE FEBRERO DE 1998, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 8059 DEL TOMO 263 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 209 |
| APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO | 212 |
| LIBLEASE FOUR LIMITED Y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING COMPANY LIMITED APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LIBLEASE FOUR LIMITED LE SIGUE VISTANA MANAGEMENT INC., MWM Y REY BANANO DEL PACIFICO C. A. REYBANPAC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 212 |
| APELACION INTERPUESTA POR PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. DE C. V. CONTRA LA | |

| | |
|---|-----|
| RESOLUCION DEL 2 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMERCIAL PANAFRIO, S. A. Y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 221 |
| APELACION INTERPUESTA POR EL DORADO IMPORT & EXPORT, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DEL 28 DE AGOSTO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 236 |
| RECURSO DE CASACIÓN CIVIL | 241 |
| CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE FRANCISCO AUGUSTO VERGARA SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 241 |
| JUAN JOSE ORTEGA TORRES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIANA VIETO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. (1999). | 242 |
| VALENTINA BERNAL MARIN RECORRE EN EL CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 243 |
| LA CIUDAD, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 244 |
| CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA RECORRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE FIANZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 248 |
| RODUSA CORPORATION, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 248 |
| MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI Y ANGELICA M. BULA RODRIGUEZ DE CHUGANI RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DAVID BARNETT PEREZ, NIVIA ESTHER AVILES DE BARNETT Y JAIME A. JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 249 |
| CALZADOS PAPAGALLO, S. A., NEW MEN INTERNATIONAL, S. A., NOTUS, S. A., FAXMA, S. A., ALBRO, S. A., INTAWSA, S. A., CALZADOS DORVAL, S. A., MORETO, S. A., GENOVA, S. A. Y TAWACHI, S. A. RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 251 |
| PATRICIO JANSON RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 265 |
| BEATRIZ OFELIA PEREZ DE ARAUZ Y EDUARDO ARAUZ BILLARD RECORREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 266 |
| RIANDE COMERCIAL, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISMAEL CLARK G., SECUNDINO GONZALEZ, CAGLONSA, S. A., TALLER DE VIDRIOS | |

| | |
|--|-----|
| ESPEJOS A ALUMINIOS SAN MIGUELITO Y COLCHONES ROMANCE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 267 |
| MIGUEL PERALTA SANDOVAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOBANI ARACELYS PERALTA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 269 |
| SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 269 |
| USHUAIA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUNTER HAMACHER CONTRA USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 273 |
| EL LICENCIADO JOEL C. LUQUE RECORRE EN CASACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA RICARDO ARANGO ARIAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 275 |
| JORGE LUIS PINILLA QUINZADA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE A MARIA ISABEL MARCIAGA TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 277 |
| BUDIANTO HARTONO RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BUDIANTO HARTONO CONTRA OLEGARIO AVILA DE LEON Y ATANACIO PEREZ GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 278 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA | 280 |
| CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 280 |
| IMPEDIMENTO | 283 |
| IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z. (LEGAL). RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 283 |
| EL HONORABLE MAGISTRADO ELIGIO SALAS, EN ESCRITO QUE APARECE A FOJAS 419 DE ESTE EXPEDIENTE, SOLICITA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, ANTE EL RESTO DE LA SALA CIVIL, CONTRA LA DECISION DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DONDE EL MAGISTRADO PONENTE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO "POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD STERLING METRO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N . 20 DEL 13 DE FEBRERO DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC., Y ASEGURADORA ANCON, S. A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE". PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 284 |

| | |
|---|-----|
| RECURSO DE HECHO | 285 |
| EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN DEMANDA DE REPOSICION PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA, PROMOVIDO CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 285 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA | 287 |
| APOLONIO HERRERA CARDENAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDES DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 287 |
| SALA SEGUNDA DE LO PENAL | 289 |
| AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO | 290 |
| RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, PRONUNCIADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL ABRE CAUSA CRIMINAL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS RIOS, A CESAR AUGUSTO ROJAS SMITH, (A) MANDELITA Y ALEXANDER ERNESTO PETRO (A) SANTA HUEVAS Y SE ORDENA "COMPULSAR COPIAS A LA JURISDICCION DE MENORES PARA LO RELATIVO A EDUARDO JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ (A) PORTALITO Y LUIS JOSE RIVAS SANCHEZ (A) RATON RIVAS". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 290 |
| EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE RESOLUCION DE 11 DE AGOSTO DE 1997, ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA FELIX QUINTERO GUTIERREZ (A) CHOLO Y DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ, COMO PRESUNTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPITULO 1°, TITULO 1°, LIBRO 2° DEL CODIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANIBAL O LEONIDAS LASSO GARRIDO, CONFORME A HECHO OCURRIDO EN LA COMUNIDAD DE LA COCLESANA, CORREGIMIENTO DE BUENA VISTA, PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 293 |
| SUMARIO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO LEONARD GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE REINALDO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 295 |
| AUTO APELADO POR SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE JUAN CARLOS QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 296 |
| PROCESO SEGUIDO A ARNULFO CARRILLO ALAIN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE REINOL JORDÁN PÉREZ Y OVIGILDO JORDÁN PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 302 |
| MEDIANTE AUTO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA CARLOS ANTONIO HERRERA LÓPEZ, AGUSTÍN ANTONIO MORALES CANTO (A) CHOLO Y ANTHONY JAVIER BATISTA, (A) PUTY, "COMO PRESUNTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPITULO 1 , TITULO 1 , LIBRO 2 DEL CÓDIGO PENAL O SEA COMO PRESUNTOS AUTORES DEL DELITO DE HOMICIDIO GENÉRICO, EN PERJUICIO DE EDGARDO RIVERA MARÍN". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 310 |
| PROCESO SEGUIDO A WILLIAM ALBA VARGAS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA | |

| | |
|--|-----|
| VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 313 |
| PROCESO SEGUIDO A CARLOS ROBERTO MORENO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARCENIO GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 318 |
| PROCESO SEGUIDO A LOS SRES. FRANK PASCUAL LUZER Y SANDY PATRICK LUZER IMPUTADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 322 |
| RECURSO DE CASACIÓN PENAL | 336 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO BARUCO Y RICARDO ARTURO JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). | 336 |
| RECURSO DE CASACION CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA CONDENA A MARIO LEWIS MILLER POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 337 |
| RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE JOAQUÍN RAMIRO CRUZ DÍAZ Y OMAR CRUZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AMPARO DUTARI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 338 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 339 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ DEL CARMEN PINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 340 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE 40 MESES DE PRISION E INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERIODO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 343 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA REMIGIO ANTONIO SÁNCHEZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRABADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 344 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSE ELIAS RIOS HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE 48 MESES DE PRISON, COMO AUTOR DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 345 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DR. JULIO BERRIOS, DE | |

| | |
|---|-----|
| LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, CONTRA EL AUTO DE 26 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE RICARDO YANISELLY, POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELTITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 347 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SERGIO MINIEL SANTOS Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 350 |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIAN GARCIA TREJOS, DEFENSOR DE OFICIO DE CRISTIAN DE JESUS BAZAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE ROSENDO DEGRACIA ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 351 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO RASCÓN PALACIOS, RIGOBERTO TAPIA PEÑA Y EDMUNDO JESÚS OBREGOZA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMTIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS CORRALES Y MAXIMILIANA CISNEROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 354 |
| RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRILO MAURE PINTO Y EDÉN MAURE PINTO, POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL, EN PERJUICIO DE FÉLIX ALBERTO SERRACÍN, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA, JOSEMAR ZAMBRANO, ENRIQUE VALDERRAMA, ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT Y ALEXANDER ERNESTO GRANT. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 355 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELVIRA SERRACÍN WAIGHT Y JOSÉ LANDECHO HURTADO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 356 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMINGUEZ Y AFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 357 |
| PROCESO SEGUIDO A VICENTE SEGUNDO MONTENEGRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANEXPO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 358 |
| RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMATORIA DE LA RESOLUCION DE 18 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO 6° DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, CORRIERAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS, CONFORME A LOS ERRORES QUE LES FUERON SEÑALADOS A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2144 DEL CODIGO JUDICIAL, SE LES CONCEDIO EL TERMINO DE CINCO DIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 360 |
| RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE JOSE LUIS VERNAZA ESCOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1997, DICTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL IMPUTADO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 360 |
| ESCRITO DE FORMALIZACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO | |

| | |
|---|-----|
| JUDICIAL, DE 23 DE ENERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMO LA DE 15 DE JULIO DE 1997 DEL JUZGADO 6° DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, QUE CONDENO AL PROCESADO A LA PENNA DE 65 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL TERMINO, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 362 |
| RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, COMETIDO EN PERJUICIO DE YADIRA CUMMINGS DE CIPONERY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 362 |
| RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. JERONIMO EMILIO MEJIA, EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE ALEJANDRO PINO LINARES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EL 17 DE FEBRERO DE 1998, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA, ENTRE OTRAS COSAS, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIDA EL 6 DE JUNIO DE 1997, POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE CONDENÓ A SU REPRESENTADO A CUMPLIR LA PENNA PRINCIPAL DE 2 AÑOS DE PRISION Y 100 DÍAS MULTAS Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO SIMILAR A LA PENNA PRIVATIVA DE LIBERTAD AMBULATORIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 363 |
| RECURSO DE CASACION EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ABSOLVIÓ A ARISTIDES VILLA HERNAN DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, COMO PRESUPUESTO AUTOR DEL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 366 |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR LA LIC. AIDA JURADO ZAMORA, EN SU CONDICION DE APODERADA JUDICIAL DE AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 367 |
| PROCESO SEGUIDO A SERGIO BUSTAMANTE OCHOA, ANA HERCILIA MORENO DE BUSTAMANTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 371 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A IRIS ARACELYS CONTRERAS GONZÁLEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 372 |
| RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE RICAURTER CHACÓN BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 373 |
| PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CABALLERO MÉNDEZ IMPUTADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTEÑA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. | 373 |
| PROCESO SEGUIDO A NANCY ARACELYS SAAVEDRA GONZÁLEZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA Y EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 375 |

| | |
|--|-----|
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LIC. MARIO VAN KWARTEL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TAIPAN, S. A., PERMANECIERA EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, HABILES, A FIN DE QUE EL RECURRENTE SUBSANARA LOS DEFECTOS FORMALES QUE LE FUERAN ADVERTIDOS. EN TIEMPO OPORTUNO SE PRESENTO EL LIBELO DE CORRECCIÓN, POR LO QUE CORRESPONDE AHORA DECIDIR SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INICIATIVA PROCESAL PROPUESTA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 377 |
| PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 377 |
| PROCESO SEGUIDO A VICTOR OSPINO, SEBÁSTIAN GONZÁLEZ, RAFAEL BUTLER Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 378 |
| ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LCDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENA A SILVERIO ANTONIO QUINTANAR A LA PENA DE 52 MESES DE PRISION, COMO COMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 381 |
| RECURSO DE CASACION EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CONDENA A LA PROCESADA A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISION E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERIODO, COMO AUTORA DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 382 |
| CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, APROPIACIÓN INDEBIDA, ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DEL MACHETAZO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 382 |
| PROCESO SEGUIDO A EURIBIADES MARCEL PIMENTEL VERGARA Y OTROS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 385 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, EN SU CONDICION DE DEFENSORA DE OFICIO DE ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ, PERMANECIERA EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A FIN DE QUE LA RECURRENTE SUBSANARA LOS DEFECTOS FORMALES QUE LE FUERAN ADVERTIDOS. EN TIEMPO OPORTUNO SE PRESENTO EL LIBELO DE CORRECCION, POR LO QUE CORRESPONDE AHORA DECIDIR SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INICIATIVA PROCESAL PROPUESTA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 386 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO PINOCK ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 387 |
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENE CARVAJAL, DEFENSOR DE OFICIO DEL PROCESADO FRANCISCO | |

| | |
|---|-----|
| NORIEGA VALDES, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE JESUS JAEN CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 388 |
| RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL IMPUTADO SEVERINO CALDERON ZAMBRANO, POR LA COMISION DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 391 |
| INCIDENTE DE CONTROVERSIA | 392 |
| EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE CONTROVERSIA, SOLICITO AL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE REVOCARA "LA RESOLUCION FECHADA 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DETENCION PREVENTIVA Y LA RECEPCION DE DECLARACION INDAGATORIA DE NUESTRO DEFENDIDO JOSE RODOLFO CHIARI POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS DE ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANA Y ENEIDA CORTEZ CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 392 |
| DENUNCIA | 398 |
| DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA MOISES DAVID MIZRACHI POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE FALSEDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE DOLLY BTESH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 398 |
| IMPEDIMENTO | 400 |
| IMPEDIMENTO MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 400 |
| IMPEDIMENTO MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 400 |
| QUERELLA | 401 |
| QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BENIGNA WALTERS GILL CONTRA LUIS DE JANON, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 401 |
| QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR GABRIEL OCTAVIO CEDEÑO PERDOMO CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA COPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), WINSTON RODOLFO WELCH, POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN SU PERJUICIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 402 |
| QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LIC. ELITZA DE CEDEÑO, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 404 |
| QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA MAGISTRADA | |

| | |
|--|-----|
| DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LCDA. ELITZA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 405 |
| RECURSO DE HECHO | 405 |
| RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 405 |
| RECURSO DE REVISIÓN | 407 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KADEL I. QUIROZ ESCOBAR POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 407 |
| RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN ORLANDO MAXWELL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 408 |
| REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 409 |
| REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ JUAN CASTILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 410 |
| REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARTA VALLEJOS DE QUIRÓS, SANCIONADA POR DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 411 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CRISTINO VARGAS MOLINAR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 412 |
| RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO AUGUSTO ALLEN, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 413 |
| RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE CONTRA SENTENCIA N .59, DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, QUE CONDENO A ELIS VALENCIA AGUILAR (A) EDY Y JOSE LUIS RODRIGUEZ (A) ZANAHORIA O CONEJO, A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE HIPOLITO GONZALEZ VARGAS, SENTENCIA QUE EN SU OPORTUNIDAD FUE CONFIRMADA POR LA DE 5 DE MARZO DE 1998, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 414 |
| SENTENCIA APELADA | 414 |
| RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE A ROBERTO VALENTINO MURGAS MONTOYA LA PENA DE 15 AÑOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR NG AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 415 |
| PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ANTONIO BULA PÉREZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE LA CRUZ ESPINOZA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS | |

| | |
|---|-----|
| NOVENTA Y NUEVE (1999) | 416 |
| PROCESO SEGUIDO A JAVIER SÁNCHEZ MONTEZUMA Y MARCOS RODRÍGUEZ CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE BENITO GUILLÉN LARA, Y CONTRA FACUNDO MORALES DE GRACIA Y BERNARDO PEDROL AMADOR POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO TAMBIÉN EN DETRIMENTO DE BENITO GUILLÉN LARA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 420 |
| PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES VARGAS E., GABRIEL RENGIFO REVELO Y MARIO EFRAÍN GARCÍA DE GRACIA SINDICADOS POR HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (15) QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 421 |
| PROCESO SEGUIDO A ELVIRA YESIREY SERRACIN WAIGHT Y JOSÉ LANDECHO HURTADO EN GRADO DE APELACIÓN, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIÓGENES ENRIQUE MORENO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 431 |
| PROCESO SEGUIDO A ISIS ARACELYS CONTRERAS GONZÁLEZ Y JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 434 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN | 438 |
| SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE MAURICIO GONZÁLEZ INVESTIGADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS SANTAMARIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 438 |
| LA DEFENSA TÉCNICA DE D ANGELO JAMES ALLEN DAVY Y DE SEGUNDO EUCLIDES CUERO RODRÍGUEZ ANUNCIA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 440 |
| EN GRADO DE APELACION, SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LUCAS OLMOS EN FAVOR DE SU REPRESENTADO, LUIS ANTONIO ARAUZ, QUIEN SE ENCUENTRA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ORLANDO SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 441 |
| SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE EVARISTO VALDÉS VALDÉS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE NICANOR PÉREZ VALDÉS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 442 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA | 444 |
| SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA A FAVOR VICENTE SEGUNDO MONTENEGRO POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN, QUE SE LE IMPUSIERA POR DELITO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE BANEXPO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 444 |
| ESCRITO PRESENTADO POR OSCAR SANTOS LEDEZMA, CONDENADO A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION POR LA COMISION DE DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999) | 445 |
| SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO | 446 |
| APELACIONES | 447 |

| | |
|---|-----|
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE NURIZ EDITCELA DE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ANEXO AL DECRETO NO. 195-DRH DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 447 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS CANO Y ETELVINA A. OLMEDO HILL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO NO. 90 (1123-1830) 85 Y EL NO. (1123-1830) 84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990 DICTADOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 448 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GARIBALDI PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN NO. 03069 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 450 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE REFINERÍA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-1146 DE 1° DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 451 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRIGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP. DECONT 4004 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, SUSCRITA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 454 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA M. REYES DE PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICARON UN LOTE DE TERRENO CERCA DE LA PLAYA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, A LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO HARNEMAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 455 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN | 456 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION Y APRECIACION DE VALIDEZ, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA C. EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 106 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADO POR LA LEY 52 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 456 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION | 458 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO DIDIER TORRES TORRES, EN REPRESENTACIÓN DE IVAN AMETH TORRES | |

| | |
|---|-----|
| REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 210 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 458 |
| DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ESKILDSEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN NO. 213-84 DE 27 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 459 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSENDA SARMIENTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA RESOLUCIÓN 1-Q-C DE 14 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 461 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 425-98 DE 1 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 468 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MARÍA MADRID EN REPRESENTACIÓN DE MARIA BEATRIZ SANCHEZ DE RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS DICTADOS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HERRERA EL 27 DE FEBRERO DE 1998, Y EL 15 DE ABRIL DE 1998, CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN N° 626 DE 29 DE JUNIO DE 1998 DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 471 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DSG-849-DPC-98 DE 2 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEDURÍA Y COMPRAS DE LA POLICÍA NACIONAL, LA RESOLUCIÓN N° 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 473 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LOPEZ GUERRA Y CESAR ALEJANDRO OLIVERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 475 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSUAPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACE 111 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 476 |

- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN EN REPRESENTACIÓN DE JEZABEL B. LUCK, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SUSCRITA POR EL GERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE LA CENTRAL-COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 477
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO MORENO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 77 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 478
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO ELIAS PEREZ RODRIGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACUERDO N° 88 DE 14 DE AGOSTO DE 1984, EL ACTA N° 2 DE AGOSTO DE 1984, DICTADOS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 480
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 30-SJ-DRCH-98 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 481
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLIS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 429 DE 8 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 482
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JIMÉNEZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ARKAPAL, S. A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-020-RG-97 DE 9 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 483
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE MIXELA ALVARADO DE SANCHEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO. 1-10-97-01 DE 4 DE MARZO DE 1997 Y LA S/N DE 16 DE MAYO DE 1997, AMBAS EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 492
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE EMA MARIA VALDES DE MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1163 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). 498
- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO, TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO MARTIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO GERENCIAL NO. 23 DE 28 DE MAYO

| | |
|---|-----|
| DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 503 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASAS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IAS-003-98 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 504 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. SHARON SINCLAIRE DE DUMANOIR, EN REPRESENTACIÓN DE MOAL INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22-95, PROFERIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 505 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE DUTY FREE VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 188-94 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 508 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CONNY RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 16069 DE 28 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 509 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MÚÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8091 DE 19 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998). | 511 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD | 514 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 063-91 DE 20 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 514 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DARÍO ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FINK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1437-97 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 516 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. EHRMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN | |

| | |
|---|-----|
| NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO EN SUS LITERALES S, B Y D, EL ARTÍCULO NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 449 DE 6 DE MAYO DE 1996, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 517 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CHIN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BIOINFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1497-97 D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 521 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 5101 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 524 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COHEZ-PAGES ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS DE CESIÓN SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION Y LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. DE 2 DE OCTUBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 525 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 526 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR VARGAS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 301 DEL 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 526 |
| JURISDICCIÓN COACTIVA | 531 |
| INCIDENTE DE NULIDAD Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MORNHINWEG WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR G. WALLCOTT CAMPBELL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 531 |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTO POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 535 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RENZA SAMUDIO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLACOPIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 537 |

| | |
|--|-----|
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CORRO PINILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A AUGUSTO ANTONIO CORRO PINILLA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 538 |
| TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. UDSLERYD DE LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CECILIA M. RODRIGUEZ, BERNARDINO RODRIGUEZ Y JOSEFINA DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 539 |
| RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 541 |
| TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDA RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL A MARAVI, S. A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES JOSE MANUEL FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 542 |
| TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A EDITA BROCE DE PÉREZ Y MANUEL A PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 544 |
| EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEMANDADO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CONSTANTINO SIEIRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 546 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE JOSE NG CHEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 550 |
| EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR E. GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MARCOS A. RODRIGUEZ E IRMA G. SCHIAPPA MAS Y VÍCTOR GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 552 |
| EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS, EN REPRESENTACION DE CUBA LIBRE PRODUCTS INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 555 |
| EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBARRIO Y ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIFOT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, | |

| | |
|--|-----|
| VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 557 |
| INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOZA EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO MELGAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A LA PENSIÓN LA PALMA, OLDICO, S. A., MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DIAMANTIS PAPADIMITRIU, NELSON ROJAS, GIOVANI LAURI Y CRESCENCIO MELGAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 558 |
| RECURSO DE CASACIÓN LABORAL | 563 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINTHIA ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. VS ROBERTO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 563 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE DOVY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOVY, S. A. -VS- DIMAS ALBERTO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 564 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN IRENE POTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN IRENE POTES VS TALIA TRADING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 567 |
| EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LCDO. OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO VEGA GIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 568 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL MORENO Y VALENTIN MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS A. MORENO VS ANIBAL MORENO Y VALENTIN MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 569 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES FUENTES SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MELQUIADES FUENTES SERRANO -VS- I. R. H. E. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 570 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE JAVILLO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TRANSPORTE JAVILLO, S. A. VS IVAN DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 571 |
| RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS DUQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO | |

| | |
|--|-----|
| JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS DUQUE MC NAMARA VS STAR AND HERALD CO. INC. Y/O ERCINA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 574 |
| TRIBUNAL DE INSTANCIA | 577 |
| DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SECUNDINO RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-973, DEL 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 577 |
| DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLÍS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 431 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 579 |
| EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 580 |
| SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES | 582 |
| CARTA ROGATORIA | 583 |
| CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK LIBRADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EXISTENTE CONTRA P'CAPITAL S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 583 |
| EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA | 584 |
| ADRIANA RHEBERG SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO N° 77-0335-B DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA DIVISIÓN DE BALBOA DE LA ZONA DEL CANAL, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 584 |
| CHARLES NEWBERRY Y LELYS VIANETT GONZALEZ DE NEWBERRY, SOLICITAN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DE ADOPCIÓN DE LOS MENORES MITZELA ILEANA E IRVING ELIAS ARAUZ GONZALEZ, DICTADAS POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE CORTE, CONDADO DE CUBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADAS 30 DE ABRIL DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 586 |
| DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE JUICIO CIVIL DEL CONDADO DE DELAWARE, U. S. A. DEL 7 DE ABRIL DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL MENOR ORLANDO BELL PASA A LLAMARSE ORLANDO WILSON MORRISON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 588 |
| ANA GISELA SANCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE VIRGINIA, CONDADO DE WARREN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 589 |

| | |
|---|-----|
| EXHORTOS | 591 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 6 DE LOS SALAMANCA (ESPAÑA), DENTRO DEL PROCESO RELATIVO A LA SEÑORA MARIA MANSO ORGAZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 591 |
| EXHORTO DE NOTIFICACIÓN PROVENIENTE DE LA OFICINA FEDERAL DE POLICÍA DE SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR BANCO CIAL (SUIZA) CONTRA TENERÍA TAURO, S. A. EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 592 |
| ASISTENCIA JUDICIAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL EN TARNOBRZEG (POLONIA) LIBRADA DENTRO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EXISTENTE CONTRA MARCIAL HERMEL GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 593 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "FOREX S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y AGRAVIO MORAL". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 595 |
| CARTA ROGATORIA N°1 LIBRADA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO. DE SANTA FÉ DE BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EL BANCO DEL ESTADO S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 596 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 82, DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "GONZALEZ, OSCAR CARACCILOLO C/ VANZILLOTTA, MARÍA DEL CARMEN S/DIVORCIO ART. 214 INC. 2 CODIGO CIVIL- ORDINARIO "A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDA DE LA DEMANDA DE DIVORCIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 599 |
| EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO. 8 EN LA CAUSA N° 798/95 CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y ENCUBRIMIENTO". MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 599 |
| EXHORTO DE 12 DE AGOSTO DE 1998, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA ZONA SUR DE COSTA RICA REFERENTE A LA CAUSA 226-97-F DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RODRIGO ALBERTO PEREZ ACOSTA POR EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL ECHEVERS MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999). | 601 |

ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO
ENERO 1999

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LICDO. JOSE DOMINGO PRECILLA EN REPRESENTACIÓN DE NORIS ANAIS MENDOZA CONTRA DE LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION NO. 19 DE 12 DE OCTUBRE DE 1998 PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 8. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE DOMINGO PRECILLA, actuando en su calidad de apoderado judicial de la señora NORIS ANAIS MENDOZA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Sentencia No. 19 de 12 de octubre de 1998 expedida por la Junta de Conciliación y Decisión N° 8 de Aguadulce.

I. ANTECEDENTES

La resolución judicial impugnada ha absuelto a la empresa AZUCARERA NACIONAL S. A. del pago de prima de antigüedad reclamada por la señora MENDOZA en su calidad de madre del trabajador NESTOR RUIZ MENDOZA, arguyendo en lo medular que se trataba de un trabajador de estación o temporada, por lo que no le correspondía el pago de prima de antigüedad alguna.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de garantías constitucionales por parte de la resolución laboral antes comentada, se centran de manera medular en el argumento de que la autoridad juzgadora carecía de competencia para conocer de la reclamación de prestaciones de un trabajador fallecido, a tenor de lo previsto en el artículo 155 del Código de Trabajo, correspondiéndole tal atribución al Juzgado Seccional de Trabajo. Por ende, la parte actora considera que se ha infringido una de las garantías esenciales del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y solicita a la Corte que se conceda el amparo propuesto revocándose la resolución impugnada.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con el texto constitucional que se aduce infringido, debe externar lo siguiente:

Consta en autos que la controversia que subyace gira en torno al proceso de reclamo de prestaciones laborales solicitada por NORIS ANAIS MENDOZA contra la empresa AZUCARERA NACIONAL S. A., en su condición de madre del fallecido NESTOR ANTONIO RUIZ.

Una vez presentada la reclamación de prestaciones ante el Juzgado de Trabajo de la Cuarta Sección de Aguadulce y acogido el proceso, este Juzgado Seccional declara posteriormente la nulidad de lo actuado hasta el momento, bajo el argumento de que conforme a la demanda presentada, se trataba de un proceso común cuya cuantía no superaba los B/1,500.00 por lo que a tenor de lo previsto en las normas laborales, carecía de competencia para conocer del asunto y declinaba el proceso en la Junta de Conciliación y Decisión.

Contra la decisión de declinatoria de competencia en la Junta de Conciliación, la parte recurrente anunció apelación, misma que le fue negada por tratarse de una resolución que no admite recurso alguno. La parte actora insistió en la viabilidad del recurso de alzada, presentado recurso de hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, recurso que le fue inadmitido a través de resolución de 18 de mayo de 1998, indicándose que el auto de declinatoria de competencia no es susceptible de recurso, por lo que no

resultaba viable conceder la apelación.

En estas circunstancias, y dado que la Junta de Conciliación no objetó la competencia asignada por el Juzgado Seccional de Trabajo, fue la propia Junta de Conciliación y Decisión No.8 de Aguadulce la instancia laboral que decidió sobre las prestaciones reclamadas por la madre del trabajador fallecido. La Junta de Conciliación examinó la pretensión de la señora NORIS ANAIS MENDOZA y las pruebas presentadas por las partes, arribando a la conclusión de que debía negarse la reclamación de prima de antigüedad, en virtud de que el trabajador no tenía contrato por tiempo indefinido con la empresa AZUCARERA NACIONAL S. A. y que no se le adeudaba suma alguna.

El amparista vislumbra en tal actuación la transgresión del artículo 32 de la Constitución Nacional, básicamente porque la Junta debió rehusarse a conocer del asunto y provocar un conflicto de competencia para que fuese resuelto por la autoridad superior, y no irrogarse competencia sobre la materia de prestaciones de trabajador fallecido, materia que conforme al artículo 155 del Código de Trabajo corresponde decidir a los Juzgados Seccionales de Trabajo.

A tal planteamiento, el Tribunal de Amparo debe indicar lo siguiente:

Evidentemente, esta acción de naturaleza constitucional persigue subsanar un vicio legal -supuesta falta de competencia de la Junta de Conciliación y Decisión- para conocer de un proceso laboral de reclamo de prestaciones. Según la parte actora, la decisión emitida vulnera el debido proceso, por cuanto la autoridad juzgadora carecía de competencia para decidir la controversia planteada.

Las constancias procesales revelan a esta Corporación Judicial, que la parte actora realizó diligencias judiciales en vías de impugnar el auto que declinó competencia en la Junta de Conciliación; sin embargo, una vez asumido el conocimiento del negocio por la Junta, no lo objetó ante ésta ni promovió en ese momento la acción de Amparo de Garantías a fin de desagraviarse inmediatamente y evitar que un tribunal que a su juicio carecía de competencia, ventilara y decidiera el asunto. Por el contrario, la parte recurrente se sometió a la competencia de la Junta de Conciliación, participando en el acto de audiencia sin presentar objeción alguna.

Es por ello, que en la decisión final emitida por la Junta de Conciliación y Decisión a través de la sentencia No. 19 de 12 de octubre de 1998, la Junta calificó como extemporáneo un incidente de falta de competencia presentado por el apoderado legal de la señora MENDOZA, siendo que éste había participado en todo el proceso laboral ante la Junta sin emitir reparo alguno. Con esta apreciación coincide el Tribunal de Amparo, lo que le resta conducencia a la acción propuesta.

No obstante lo anterior, la Corte considera oportuno resolver el problema de fondo que subyace en el negocio, por la importancia de las cuestiones debatidas, y la existencia de precedentes contradictorios en la esfera laboral al respecto.

Como ha quedado expuesto, el amparista participa del concepto de que las reclamaciones de prestaciones de trabajador fallecido son del conocimiento de los Juzgados Seccionales de Trabajo sin importar la cuantía de los mismos, apoyando tal razonamiento en lo previsto en el artículo 155 del Código de Trabajo.

Examinemos la norma comentada para mayor ilustración:

"Artículo 155. En caso de muerte del trabajador, los salarios que éste hubiere devengado, las vacaciones completas o proporcionales que hubiere acumulado, serán remitidos por el empleador al juez seccional de trabajo competente, o le podrán ser exigidos, a petición del interesado, para que el juez haga entrega de la suma de dinero correspondiente, si su importe fuere menor de mil quinientos balboas (B/1,500.00) y sin necesidad de juicio de sucesión, a los hijos menores, por conducto de quien o quienes le representen y, en

su defecto, al cónyuge o al conviviente, que al momento del fallecimiento del trabajador convivía permanentemente con él.

En defecto de éstos, el importe de los salarios y vacaciones serán entregados a la madre o al padre del trabajador ...

Si el importe de lo devengado por el trabajador fallecido, en concepto de salarios, vacaciones completas o proporcionales u otras prestaciones laborales fuera superior a mil quinientos balboas (B/.1,500.00), el juez entregará la suma correspondiente del modo señalado en el párrafo anterior, previa comprobación de que las pruebas fueran suficientes y la publicación de un edicto donde se ordena la comparecencia a estar en derecho dentro del proceso a todos los interesados dentro del término de cinco días, a partir de la publicación del último edicto, aplicando, en cuanto fuera compatible, el trámite de incidente ..."

Una lectura desprevenida del texto antes citado podría conducir a la interpretación de que principio, la norma contiene una asignación de competencia expresa, para que los Juzgados Seccionales de Trabajo conozcan del reclamo de prestaciones de un trabajador fallecido, independientemente de que la cuantía sea superior o inferior a mil quinientos balboas.

No obstante, un análisis detenido de la norma, en el contexto dentro de la cual se encuentra planteada (Sección sobre normas protectoras al salario), permite deslindar que no se trata de una norma que contiene una regla especial de asignación de competencia, sino que contiene un procedimiento no contencioso para asegurar la entrega de prestaciones no pagadas a los deudos de un trabajador fallecido. En estos casos, el Juez Seccional actúa como un depositario de las sumas de dinero voluntariamente entregadas por la empresa empleadora, o pedidas a la empresa por los deudos; siempre que no se trate de prestaciones o derechos en litigio.

Lo anterior se deduce del texto del artículo 156 del Código de Trabajo, mismo que claramente establece que: "Los beneficiarios del trabajador fallecido, descritos en el artículo anterior, podrán ejercitar las acciones y continuar los procesos pendientes derivados de la relación de trabajo de su causante, sin necesidad de proceso de sucesión".

En este sentido se advierte, que mientras que el artículo 155 del Código de Trabajo sólo contiene el procedimiento para la entrega del dinero proveniente de prestaciones adeudadas -entiéndase sumas reconocidas y no en litigio-, el artículo 156 de manera diáfana indica que en caso de controversia sobre la relación de trabajo del causante fallecido, los beneficiarios están facultados para reclamar dichas prestaciones sin necesidad de juicio de sucesión, utilizando las acciones pertinentes. Al no establecerse explícitamente en este caso que dichas acciones son del conocimiento de Jueces Seccionales de Trabajo (lo que sí constituiría una regla especial de competencia), debe entenderse que corresponde a la Jurisdicción Laboral decidir sobre las mismas, aplicando para ello las normas generales y especiales de competencia.

En suma, el procedimiento que adelanta el juez seccional conforme al artículo 155 del Código de Trabajo se circunscribe a la entrega de dineros depositados, y a la determinación de a quién corresponde recibir dichas sumas, mas no así a ventilar un proceso contencioso de reclamo de prestaciones o a la determinación de si el derecho a tales prestaciones existe.

Al examinar qué tipo de reclamación interpuso la parte recurrente en el proceso laboral, se observa a fojas 1-2 del expediente laboral, que la señora NORIS MENDOZA presentó una demanda contra la AZUCARERA NACIONAL S. A. por prestaciones derivadas de un contrato de trabajo (prima de antigüedad) en nombre de su hijo fallecido. Estas prestaciones no fueron reconocidas y menos entregadas por la empresa, que niega que se le adeudara suma alguna al trabajador MENDOZA, por ser un trabajador eventual de temporada.

En estas circunstancias queda establecido que correspondería a la

jurisdicción laboral a través de un proceso común, determinar primero si efectivamente se le adeudaban prestaciones al trabajador. El conocimiento de tal asunto quedaría sometido a la competencia de las Juntas de Conciliación y Decisión o de los Juzgados Seccionales de Trabajo, atendiendo a la cuantía de la demanda.

Como consta en el legajo laboral, dicha cuantía se fijó en B/ 1,495.00 más intereses y recargos, por lo que conforme a la normativa especial en materia laboral, la competencia del negocio correspondía a las Juntas de Conciliación y Decisión, regidas por la Ley No. 7 de 1975, que tienen competencia asignada privativamente para conocer de las reclamaciones de cualesquiera prestaciones si la cuantía reclamada concurre hasta la suma de B/.1,500.00. (artículo 1° de la Ley 7 de 1975).

Con base en esta disposición, el Juzgado Seccional de Trabajo de Aguadulce declinó la competencia para el conocimiento de la reclamación de la señora NORIS MENDOZA en la Junta de Conciliación y Decisión No. 8, al identificar la causa reclamada como un proceso común de reclamo de prestaciones laborales cuya cuantía era inferior a los B/.1,500.00 (cfr. foja 19 del expediente laboral), y la Junta asumió el conocimiento del negocio declinado.

Por examinado el punto, corresponde en consecuencia a este Tribunal señalar que la actuación de la Junta de Conciliación y Decisión No. 8 se ajusta a derecho y no constituye una violación a la garantía constitucional del debido proceso, puesto que dicha instancia no actuó sin competencia para decidir sobre el reclamo de prestaciones presentado, y por ende esta Magistratura debe negar la pretensión del amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado JOSE DOMINGO PRESCILLA en representación de NORIS ANAIS MENDOZA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES FORMULADO POR EL LCDO. LUIS CARLOS VALDES F. EN REPRESENTACION DE ELEANOR LOUISE GALE, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO NO. 2138/98 DE 1 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA (INAC). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Valdés F. ha interpuesto ante esta Corporación de Justicia, acción de amparo de garantías constitucionales en representación de la Sra. ELEANORE LOUISE GALE, contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 2138/98 de 1° de diciembre de 1998, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura (I. N. A. C.).

Cuenta el actor, que la Institución demandada ha promovido contra la amparista un procedimiento de adquisición y custodia de la colección arqueológica de la amparista, en base al artículo 26 de la ley 14 de 1982.

Que mediante Oficio N° 2138/98 de 1° de diciembre de 1998 emitido por el I. N. A. C., se ordenó el impedimento de salida del país de ELEANOR LOUISE GALE

sin que mediara resolución que ordenara esa actuación, y que conste en el expediente en desarrollo. Señaló el actor que se le ocultó la documentación del expediente a su representada, ya que no ha podido obtener la prueba de la orden impartida.

Considera infringidos los artículos 21, 32 y 254 de la Constitución Nacional; el primero -que señala que nadie puede ser detenido sino en virtud de orden escrita emitida por autoridad competente, según la forma y motivo definido por la ley-, toda vez que se le ha prohibido a su mandante la salida del país a través del referido Oficio dirigido a la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, aplicándosele el literal A) del artículo 2147-B del Código Judicial.

El segundo y tercero -32 Constitucional-, por las mismas razones, y el 254, ya que el artículo 28 de la Ley 14 de 1982 -que regula la custodia, conservación y administración del patrimonio Histórico de la Nación- estableció que los infractores de dicha norma, sufrirán como pena el comiso de las piezas arqueológicas y una multa, según el procedimiento establecido en el Código Administrativo, el cual no incluye en su artículo 878, que clasifica las penas en el orden administrativo, ni la detención preventiva ni la limitación a la libertad de movimiento.

Por lo tanto, -considera el letrado- se ha violado el procedimiento al limitar la libertad de la Sra. GALE; aunado a ello, señala que "no ha mediado Resolución Administrativa debidamente ejecutoriada en el Proceso seguido a nuestro cliente, de donde se desprenda la limitación de la libertad ordenada mediante Oficio 2138/98 de 1° de diciembre de 1998, infringiéndose nuevamente el Artículo 21 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de mayo de 1982 y el Código Administrativo."

Pero durante el trámite de lectura del proyecto de sentencia que decidía la admisibilidad de la acción por parte de los demás Magistrados que conforman el Pleno, el Licenciado Luis Carlos Valdés presentó escrito por medio del cual desiste del amparo, fundándose en el artículo 1073 del Código Judicial.

La Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que para que se considere válido el desistimiento de una demanda o recurso es necesario, conforme al artículo 1073 del Código Judicial, que quien presente el desistimiento sea el mismo afectado o la persona que interpuso la actuación que se desiste.

En el presente caso, el Licdo. Valdés interpuso la acción que nos ocupa, por lo que está legitimado para desistir, razón por la que la Corte no tiene ninguna objeción en aceptar la petición.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento presentado por el Licdo. Luis Eduardo Valdés, de la acción de amparo de garantías constitucionales por él propuesta en representación de la Sra. ELEONOR LOUISE GALE, contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 2138/98 de 1° de diciembre de 1998, emitido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FUENTES Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE WIE WEN WU, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA

EN LA RESOLUCION DE 29 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Fuentes y Asociados, actuando en nombre y representación de WIE WEN WU, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales contra la Sentencia de 29 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual revocó en todas sus partes la Sentencia No. 15 de 28 de agosto de 1998, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión Número Ocho (8), dentro del proceso laboral promovido por Ernesto Castillo Fernández contra Wie Wen Wu, y en su lugar condenó al señor Wie Wen Wu a pagar al trabajador Ernesto Castillo Fernández la suma de B/.-1,689.37 en concepto de despido injustificado y salarios caídos, y fijó las costas en 15% del total de la condena.

Considera el demandante que dicha resolución viola el artículo 32 de la Constitución Política y en consecuencia los artículos 751, 752, 753, 754, 755, 766 numeral 1, 968 parte final, 969 numeral 1, 796, 728 párrafo segundo en concordancia con el 771, todos del Código de Trabajo.

Para admitir la presente demanda de amparo de garantías constitucionales es necesario determinar si reúne los requisitos establecidos en la ley.

El demandante señaló que se ha violado el legítimo derecho de defensa del señor WIE WEN WU, salvaguardado por la garantía fundamental del debido proceso, por las siguientes razones:

1. Que el Tribunal Superior indicó que el acta de conciliación de 31 de julio de 1997, entre WIE WEN WU y el trabajador Ernesto Castillo, levantada en el Ministerio de Trabajo, en la que el propio trabajador manifestó "que le comunicó al señor WIE WEN WU que él estaba enfermo y no podía continuar trabajando" (fs. 3vta.), era copia sin autenticar que fue tachada por la parte demandante, hecho falso, toda vez que, esta prueba estaba autenticada y fue presentada por el propio trabajador con el escrito de demanda por despido injustificado (fs. 2) y fue expresamente aceptada en la contestación de los hechos, por la parte demandada en el acto de audiencia (fs. 6);

2. Que la boleta de citación que ha pedido del trabajador expidió el Ministerio de Trabajo contra WIE WEN WU, recoge la queja del trabajador indicando que "Reclama sus prestaciones por motivo de que no puede seguir por enfermedad" (fs. 11), prueba que a pedido de la Junta de Conciliación, la Dirección Regional de Trabajo de Coclé certificó que la firma de la boleta de citación expedida por dicho Ministerio es auténtica y que su contenido recoge lo que el trabajador manifestó en la hoja de queja (fs. 14-15);

3. Que al desconocer el mérito probatorio de estos dos documentos públicos, se están violando los artículos 751, 752, 753, 754 y 755 del Código de Trabajo y el legítimo derecho de defensa del señor WIE WEN WU, salvaguardado en el artículo 32 de la Constitución Nacional; y

4. Que al momento de presentar la copia simple del contrato de trabajo en la audiencia, el apoderado del señor WIE WEN WU señaló que no fue posible autenticarlo porque el funcionario del Ministerio encargado de estos asuntos no asistió al trabajo esa mañana, pero solicitó la comparecencia del trabajador para que rindiera declaración y reconociera su firma a fin de suplir el requisito de autenticación del contrato de trabajo, pruebas que la Junta de Conciliación tuvo a bien no practicar por considerarlas innecesarias, pero que el Tribunal Superior debió practicarlas por haber sido oportunamente aducidas, ya que iba a cambiar el criterio, dejando al empleador en absoluta indefensión (fs. 10).

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia, que el demandante afirma

que el Tribunal Superior violó en perjuicio del debido proceso, los artículos 968 parte final, 969 ord. 1 del Código de Trabajo y con ello, el legítimo derecho de defensa de la parte demandada, amparado mediante "medios probatorios idóneos, como son la declaración de parte (Art. 796 del Código de Trabajo) y el reconocimiento de documento privado (Art. 728 párrafo segundo en relación con el Art. 771, ambos del Código de Trabajo)" (fs. 36). Además, considera que el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, desconoció el valor probatorio del acta de conciliación.

Como es sabido, en esta clase de procesos la Corte no puede revisar los aspectos relativos a las pruebas y juicios que sirvieron de fundamento a un tribunal competente para emitir un fallo en un negocio determinado, puesto que con ello esta Corporación de Justicia asumiría la posición de tribunal de instancia y rebasaría su atribución específica de control constitucional, mediante la confrontación de la orden impugnada con los preceptos constitucionales que contienen las garantías que se estiman violadas.

Por tanto, como la presente demanda es manifiestamente improcedente, no debe admitirse en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2611 del Código Judicial.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Fuentes y Asociados en representación de WIE WEN WU, contra la Resolución de 29 de octubre de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR LENIS GARRIDO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 10 DE DICIEMBRE DE 1996, EXPEDIDO POR EL JUEZ CUARTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Juez Suplente Encargada del Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, licenciada Bethsabé Jaén, apeló de la Resolución de 30 de septiembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual concedió el amparo de garantías constitucionales promovido por el señor Edgar Lenis Garrido y revocó el Auto de 10 de diciembre de 1996, dictado por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La funcionaria demandada apeló de la resolución dictada por el Tribunal Superior, pero como no sustentó su recurso, esta Superioridad lo resolverá con fundamento en las constancias en autos.

Por medio de auto, dictado el 10 de diciembre de 1996, la Juez Cuarta Suplente Encargada de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, resolvió abrir causa criminal contra Edgar Lenis Garrido y Arturo Müller como presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título IV del Libro Segundo del Código Penal, por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la sociedad Yakima Internacional, S. A.; les impuso la obligación de reportarse

los días 30 de cada mes al Tribunal y les prohibió abandonar el Territorio Nacional sin su autorización.

El procesado Edgar Lenis Garrido presentó demanda de amparo de garantías constitucionales contra dicho auto de enjuiciamiento, señalando como normas infringidas por éste los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Nacional.

Al explicar las violaciones de las normas constitucionales citadas, el representante judicial del amparista señaló que el auto impugnado no se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2115 y 2222 del Código Judicial, porque no señala los elementos objetivos y subjetivos que permitan establecer los vínculos de su representado con el supuesto hecho delictivo investigado, ya que al momento de ocurrir el ilícito, existían cuatro representantes legales del Banque Anval, S. A., entre los cuales no figura el señor Edgar Lenis Garrido.

Indicó además que fue el señor Alvaro E. Villanueva M., representante legal y gerente general del Banque Anval, S. A., quien contestó en carta fechada 14 de diciembre de 1990, el requerimiento de Yakima Internacional, S. A., sin que en dicha misiva se haga mención que fue consultado el señor Edgar Lenis Garrido o que autorizó el proceder del gerente general, quien nunca fue llamado a juicio para que explicara su actuación o si fue o no autorizado por los otros representantes legales antes de proceder.

Finalmente, el amparista explicó lo siguiente:

"La autoría de un hecho punible en el caso de las personas jurídicas, recae sobre el Gerente, que en este caso, tenía también la calidad de representante legal, tal cual lo señala el Código Penal en el numeral 2, del artículo 125. Si en el caso que nos ocupa, estamos en la etapa de calificación de las sumarias y al dictarse el Auto de llamamiento, se omite la existencia de medios probatorios demostrativos que indiquen que existen graves indicios que vinculen a una persona, en forma objetiva y subjetiva con el hecho punible, nos encontramos ante una flagrante violación de esta garantía constitucional; ya que, se ha pretendido incorporar en ese proceso en calidad de imputado, a quien no intervino en ninguna forma, con la petición de devolución de fondos que hizo Yakima Internacional, S. A." (f. 7)

Mediante la resolución de 30 de septiembre de 1998 el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial resolvió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada, decidió conceder el amparo y revocar el auto expedido por el funcionario demandado con motivo de la querrela por apropiación indebida del depósito distinguido como cuenta 271002 en el Banco Anval, S. A., de propiedad de Yakima Internacional, S. A.

El Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá fundamentó la sentencia de amparo dictada en primera instancia en el siguiente razonamiento:

"Valga advertir que, al igual que el Juez demandado, en la Vista Fiscal N° 519 de 22 de noviembre de 1996, la agente del Ministerio Público fundamenta su recomendación de encausamiento contra EDGAR LENIS, en el hecho de que dicho señor era representante legal del BANCO ANVAL, S. A. (ver fojas 1171) y que el Segundo Tribunal Superior al confirmar el auto del Juez demandado también se fundamenta en el hecho de que EDGAR LENIS era representante legal del BANCO ANVAL, S. A. (ver fojas 1371), como si nuestra legislación admitiera la posibilidad que la autoría de un delito patrimonial como es el de apropiación indebida se le pudiera atribuir en forma directa a una persona jurídica como lo es el BANCO ANVAL, S. A.

... cuando se dió el supuesto hecho punible (la negación de pagar el depósito), o sea el día 14 de diciembre de 1990, el amparista, EDGAR LENIS, ni siquiera aparecía como representante legal del BANCO ANVAL, S. A. Adviértase que la certificación del Registro Público

que le sirvió de fundamento al Juez demandado para llamar a juicio a EDGAR LENIS señala que éste era representante legal del BANCO ANVAL, S. A. pero no señala durante qué período y dicha certificación tiene fecha 29 de enero de 1991, fecha que no es la misma en que se cometió el supuesto hecho punible.

En resumen, siendo que no existe en los antecedentes de las órdenes atacadas prueba alguna que ofrezca serios motivos de credibilidad o graves indicios contra el señor EDGAR LENIS, tal como lo exige el artículo 2222 del Código Judicial, y siendo que el señor EDGAR LENIS el día en que supuestamente se cometió el hecho punible (14 de diciembre de 1990), ni siquiera era Representante Legal ni apoderado general ni Gerente General, ni administrador del BANCO ANVAL, S. A., esta Superioridad tiene que concluir que la orden consistente en que EDGAR LENIS comparezca a un proceso penal por el delito de apropiación indebida en perjuicio de YAKIMA INTERNACIONAL, S. A. ha sido dictada infringiendo el trámite legal y, en consecuencia, el debido proceso.

...

De conformidad con el artículo 2147-A citado, "Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra".

Es decir, pues, que la procedencia de las medidas cautelares está supeditada a un presupuesto que como ya hemos explicado ampliamente no se encuentra acreditado en los antecedentes de esta acción de amparo, por lo que dichas medidas cautelares también han sido dictadas infringiendo el trámite y, en consecuencia, el debido proceso" (fs. 66 a 68).

Esta Superioridad coincide con el planteamiento vertido por el Tribunal Superior al resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada, ya que la autoría de un ilícito penal es únicamente atribuible a personas naturales.

El artículo 125, numeral 2 del Código Penal sólo atribuye responsabilidad civil solidaria, para el pago de los daños y perjuicios resultantes de un hecho punible, a las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o representantes legales, resulten responsables de hechos punibles que impliquen violación de las atribuciones inherentes al cargo que desempeñan en la empresa. Para reclamar esta indemnización deberá acreditarse que alguna de las personas naturales que fungen en estos cargos dentro de la organización de la persona jurídica ha cometido un delito como consecuencia de la violación de las atribuciones que desempeña en la misma.

El concepto de subjetividad de la acción penal y la imposibilidad de que las personas jurídicas o grupos sociales puedan ser sujetos activos de delitos, son materia muy bien explicada por el tratadista Sebastián Soler en su obra titulada "Derecho Penal Argentino", en la que nos dice lo siguiente:

"El principio de subjetividad de la acción, de tan alta significación en el desarrollo de la cultura humana, conduce a dos consecuencias de la mayor trascendencia: a) a la subjetivización de la culpa, que excluye las formas de responsabilidad objetiva; b) a la individualización de la responsabilidad: nadie sufra pena por otro.

...

Es contraria a este principio de subjetividad toda tendencia a extender formas de responsabilidad penal a grupos sociales en conjunto (expediciones punitivas) o a afirmar la posibilidad de imponer penas sobre personas no individuales. La incapacidad penal de las personas colectivas establecida por el art. 43 del C. C., no solamente constituye la sanción de un principio sustancialmente justo, sino también sustancialmente adecuado a la realidad de las relaciones penales: *societas delinquere non potest*. Toda vez que la sociedad es una persona distinta de los socios y su personalidad

jurídica consiste en un mero centro imputativo, carente de todo substrato psíquico, resulta indudable que por su naturaleza no es un ente idóneo ni para desplegar acciones que contengan los elementos indispensables para dar base a un delito, ni para sentir la coacción de la amenaza penal, ni para sufrir ella misma una pena personal, que no afecte a ningún tercero inocente." (SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo 1. 5ª Edición. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1988. Págs. 330 y 331.)

Tal como se desprende de las sumarias instruidas por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Yakima Internacional, S. A., no existe prueba o grave indicio contra Edgar Lenis Garrido que lo vinculen de manera personal a la comisión del delito investigado, pero además el Pleno observa que al momento de ocurrir el ilícito, ni siquiera fungía como representante legal, gerente del Banque Anvale, S. A. o en alguna otra posición dentro del Banco que le permitiera tomar decisiones relativas a los fondos depositados en él, así como tampoco se ha demostrado que estuviese vinculado a la comisión del delito investigado de alguna otra forma (fojas 1 a 1,664 de los Tomos I, II y III del expediente del proceso penal seguido por el delito de apropiación indebida en perjuicio de Yakima Internacional, S. A.).

Por ello esta Superioridad considera que, tal como lo expresó el Tribunal de Amparo en primera instancia, el llamamiento a juicio y las medidas cautelares dictadas contra el señor Edgar Lenis Garrido, son improcedentes de conformidad con los artículos 2115, 2147-A y 2222 del Código Judicial.

Los artículos del Código Judicial antes citados preceptúan literalmente lo siguiente:

"Artículo 2115. La indagatoria tendrá, como presupuesto, la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado. El funcionario de instrucción determinará ésta en resolución razonada, bastando para este efecto, que resulte del proceso, al menos prueba indiciaria.

Artículo 2147-A. La libertad personal del imputado sólo podrá ser limitada mediante la aplicación, por el Juez o por el funcionario de instrucción, de las medidas cautelares previstas en esta sección.

Nadie será sometido a medidas cautelares si no existen graves indicios de responsabilidad en su contra. Tampoco podrán ser aplicables si concurrieren causas de justificación, eximentes de punibilidad o causas de extinción del delito o de la pena que pudiere serle impuesta.

Artículo 2222. Luego que el Tribunal competente haya concluido o recibido las diligencias para comprobar el hecho punible y descubrir a los autores o partícipes, examinará si la averiguación está completa, pero, si no lo estuviere dispondrá lo conducente al perfeccionamiento del sumario.

Si encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento de causa contra éste."

De las anteriores normas se desprende claramente que para llamar a una persona a rendir indagatoria, para decretar medidas cautelares y para dictar un auto de enjuiciamiento en su contra, es necesario que existan indicios de culpabilidad que la vinculen razonablemente al hecho punible investigado, pero como bien lo expresó el Primer Tribunal Superior en la resolución ahora apelada, y como lo ha comprobado esta Superioridad al examinar el expediente, no es este el caso del señor Edgar Lenis Garrido.

La presunción de inocencia es una de las garantías procesales y

extraprocesales en materia penal que protege a una persona contra la cual no existen suficientes indicios o pruebas que le vinculen razonablemente a la comisión del ilícito, de ser llamada a comparecer a un proceso penal; dicha presunción también garantiza al imputado de la comisión de un delito, al cual se le ha probado su posible vinculación, que no será considerado culpable hasta tanto el acusador pruebe fehacientemente y sin lugar a duda su autoría o participación delictiva.

El concepto de presunción de inocencia o "in dubio pro reo" y los planos en los que tiene eficacia dicha garantía han sido diáfananamente explicados en el Módulo Instruccional de los "Principios Procesales y Debido Proceso", editado por la Escuela Judicial de la Corte Suprema de Justicia de Panamá en colaboración con el Fondo Fiduciario PNUD-España en octubre de 1998, de la siguiente manera:

"... presunción de inocencia es un derecho o garantía fundamental que se configura como una presunción "iuris tantum" o verdad interina, en virtud de la cual el acusado, inculpado o denunciado de la comisión de un hecho punible ha de ser considerado inocente, mientras no se practique, con las debidas garantías procesales, una mínima suficiente, idónea o necesaria actividad probatoria de carga (incriminatoria), referida a su participación en dicho hecho punible.

La presunción de inocencia posee eficacia en un doble plano:

- extra procesal, en cuanto constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo. (un ejemplo se encuentra en el artículo 2099-A C. J.).
- procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

En este sentido, el primer efecto que produce la garantía comentada es el desplazamiento de la carga de la prueba incriminatoria a las partes acusadoras, desplazamiento que significa que la Defensa no está obligada a probar la inocencia, pero no que no pueda (y debe tener la oportunidad de hacerlo) participar en la prueba instada por las acusaciones y presentar pruebas específicas al objeto de acreditar circunstancias (eximentes, atenuantes, etc.), que le favorezcan" (pág. 99).

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, el Pleno considera que la resolución impugnada viola la garantía constitucional consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política que establece la presunción de inocencia, en este caso en el plano extra procesal, puesto que no se acreditó en el expediente del proceso penal la posible vinculación del amparista al hecho punible o algún indicio grave en su contra como autor o participe del mismo para llamarle a comparecer en el proceso y decretar en su contra medidas cautelares restrictivas de la libertad de circulación.

Por estas razones la Sentencia apelada debe confirmarse en lo sustancial, modificándola solamente en cuanto a que el Auto de proceder sólo debe revocarse en cuanto al llamamiento a juicio de Edgar Lenis Garrido.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la Sentencia dictada el 30 de septiembre de 1998 por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá para resolver la demanda de amparo de garantías constitucionales interpuesta por EDGAR LENIS GARRIDO contra el Auto dictado el 10 de diciembre de 1996 por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, CONCEDIENDO el amparo demandado y REVOCANDO PARCIALMENTE dicho auto en la parte que se refiere al enjuiciamiento de EDGAR LENIS GARRIDO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO BERRIOS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO DE 19 DE JUNIO DE 1996, EXPEDIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, en representación del licenciado Julio Berríos, interpuso recurso de apelación contra el auto dictado el 14 de octubre de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no admitiendo la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada contra el Auto N° 1451 de 19 de junio de 1996, proferido por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

La resolución impugnada mediante amparo fue dictada por el funcionario demandado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario sobre bien mueble y en ella ordenó el pago de la obligación exigida y decretó embargo a favor de Econofinanzas, S. A. contra Julio Elías Berríos Herrera sobre el vehículo marca Toyota RAV 4, año 1996, color gris, motor 3S-1948276, serie SXA11-0033841, con placa de circulación N° 138443, propiedad del demandado, dado en garantía hipotecaria, hasta la concurrencia de la suma de treinta y cinco mil novecientos sesenta y cuatro balboas con setenta y ocho centésimos (B/.35,964.78), desglosada así: Capital B/.30,727.64, costas B/.5,209.14 y gastos B/.28.00.

Al interponer la demanda de amparo de garantías constitucionales, la amparista señaló que se violó el artículo 32 de la Constitución Política.

El Tribunal Superior decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales, porque el amparista no acreditó el agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución en referencia, contrariamente a lo que exige el artículo 2606 del Código Judicial. El tribunal fundamentó su decisión de la siguiente forma:

"También señala el amparista en los hechos de la demanda que trató de impugnar el auto atacado pero que el Juez a-quo le negó el recurso ...

En efecto, según se desprende de las pruebas acompañadas con la demanda de amparo, el auto que contiene la orden atacada ha sido dictado dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario de Bien Mueble. Y según el artículo 29 del Decreto Ley 2 de 1955, una vez presentada la demanda con la prueba necesaria, el Juez debe decretar embargo y depositar provisionalmente el bien perseguido, por lo que el auto que contiene la orden atacada no constituye un auto de libramiento de pago sino un auto de embargo, los cuales no son apelables.

Sin embargo, no es cierto que el artículo 37 del Decreto Ley 2, de 1955 no permita la interposición de excepciones dentro de los Procesos Ejecutivos Hipotecarios de Bien Mueble ni otras defensas como alega el amparista, ya que según fallo de la Corte Suprema de Justicia del 31 de agosto de 1971, se declaró inconstitucional la parte del artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955 que expresa: 'excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas, en esta sección', por lo que debe entenderse que los ejecutados o deudores hipotecarios en estos procesos podrán interponer los

recursos, excepciones e incidentes que reconoce el Código Judicial en los juicios ejecutivos.

Ahora bien, es cierto que el amparista, ejecutado dentro de dicho proceso, renunció a los trámites del proceso ejecutivo; sin embargo, debe señalarse que la renuncia de trámite en los procesos ejecutivos hipotecarios de bienes inmuebles, según lo dispone el artículo 1768 del Código Judicial, así como en los procesos ejecutivos hipotecarios de bien mueble, pero sólo cuando la hipoteca de bien mueble sea adicional a una de bien inmueble, tal como lo establece el parágrafo del artículo 7 del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955, según quedó reformado por la Ley N° 78 de 19 de septiembre de 1978." (f. 26 y 27)

Al sustentar la alzada, la amparista manifestó que el Auto N° 1451 de 19 de junio de 1996 contiene dos órdenes de hacer: el pago de la obligación exigida y el embargo de un vehículo, y que la apelación interpuesta fue negada contra derecho por el juez demandado quien consideró que en los procesos ejecutivos de bien mueble con renuncia de trámite no cabe el recurso de apelación. La amparista indicó que la renuncia de trámite sólo es posible, según el artículo 1768 del Código Judicial, en los procesos hipotecarios de bien inmueble o cuando la hipoteca de bien mueble es adicional a una de bien inmueble. La amparista agregó además lo siguiente:

"El Tribunal de la causa no puede ordenar el pago de una obligación exigida cuando la misma contradice el propio documento que se acompaña como recaudo ejecutivo, y menos para cobrar intereses no causados por la suma de B/.11,999.64; ya que, ello constituye un acto ilícito que constituye un enriquecimiento sin causa que raya en delictivo al constituir un acto de agiotismo en que se pretende utilizar al Tribunal artificiosamente para darle vicios de legalidad a este tipo de acción.

El amparista utilizó los recursos que el procedimiento pone en sus manos; ya que, las excepciones sólo son viables cuando las mismas existen; toda vez que no se trata de un cobro de intereses en exceso lo que contiene el auto atacado; sino que en el mismo se establecen en B/.30,727.64 de capital, B/.5,209.14 de costas y B/.28.00 de gastos, esto es, la demandante ha capitalizado los intereses desde junio de 1996 hasta el año 1999, al cual todavía no hemos arribado en el calendario vigente. En otras palabras el artículo 2606, numeral 2, del Código Judicial no nos obliga a ensayar una excepción a todas luces irreal; ya que, en el auto atacado ni siquiera se utiliza el término intereses con lo cual mal podemos hablar de un exceso en el cobro de los mismos.

En cuanto a los abonos efectuados, por constar en recibos, serán objeto de una excepción de pago parcial; ya que la misma puede introducirse en cualquier momento y de conformidad con el artículo 1710, del Código Judicial." (fs. 30 y 31)

Esta Superioridad no coincide con el planteamiento del Tribunal Superior según el cual el Auto N° 1451 de 19 de junio de 1996 no libra mandamiento de pago contra el deudor, sino que sólo decreta embargo sobre el bien mueble dado en garantía hipotecaria, porque de la redacción de la parte resolutive del mismo no surge ninguna duda de que "ORDENA EL PAGO DE LA OBLIGACION EXIGIDA Y DECRETA EMBARGO ...". Sin embargo, el Pleno coincide plenamente con los demás señalamientos expresados en primera instancia, en cuanto a que la amparista no agotó todos los medios disponibles en contra de la resolución dictada en su contra por el funcionario demandado.

Esto es así, porque como ya fue explicado, en los procesos hipotecarios de bien mueble no se permite la renuncia de trámite, sino sólo en los contratos de préstamos bancarios cuando sea adicional a una hipoteca de bien inmueble. En estos procesos tampoco se admitirán tercerías coadyuvantes, pero las demás defensas sí están permitidas por disponerlo así el fallo de 31 de agosto de 1971

de la Corte Suprema, que eliminó la parte del artículo 37 del Decreto Ley 2 de 1955 que disponía que no se admitirán "excepciones ni otras defensas que las expresamente señaladas en esta sección".

De lo anterior se infiere que la amparista podía interponer otras defensas dentro del proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble instaurado en su contra, de las cuales no existe constancia en el presente caso de amparo, además aunque alega que la apelación le fue negada por el tribunal de la causa, tampoco ha probado la amparista que interpuso recurso de hecho ante el superior jerárquico contra dicha negativa.

Es conveniente señalar que el señor Julio Berríos manifestó en su escrito de amparo que el artículo 37 del Decreto Ley N° 2 de 1955 permite "la vía ordinaria contra el ejecutante por incumplimiento de los trámites señalados para la venta o recuperación de la tenencia del bien.", posibilidad que también contempla el artículo 1772 del Código Judicial según el cual los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso sumario. La aseveración del licenciado Julio Berríos demuestra a esta Superioridad que él sabía que podía acudir a la vía ordinaria en demanda de sus pretensiones, sin embargo ha interpuesto una demanda de amparo sin agotar los medios a su disposición, actitud que es reprochable porque la misma pretende dilatar un proceso ejecutivo en su contra.

Por último, debe señalarse que la demanda de amparo fue interpuesta luego de más de dos años de dictado el Auto de 19 de junio de 1996, lo que le resta el carácter de inminente daño o perjuicio que dicha resolución pueda tener en su contra, requisito igualmente exigido por la ley para que se admita una demanda de amparo de garantías constitucionales, ya que la misma tiene como finalidad revocar órdenes o resoluciones que la gravedad e inminencia del daño que pueden causar, deben ser inmediatamente revocadas.

Por todo lo anterior, esta Superioridad coincide con lo expresado por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y debe confirmar la decisión apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, el 14 de octubre de 1998, en la demanda de amparo de garantías constitucionales promovida por la firma Berríos y Berríos, en representación de JULIO ELIAS BERRIOS, contra el Auto de 19 de junio de 1996, dictado por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS AUGUSTO VACARO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 23 DE OCTUBRE DE 1998, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO SECCIONAL DE FAMILIA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. "APELACION". ACLARACIÓN DE SENTENCIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense VILLALAZ Y ASOCIADOS, actuando como apoderada legal de CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA, ha presentado ante esta Corporación solicitud de Aclaración de la Sentencia de 11 de diciembre de 1998, proferida en el proceso constitucional de amparo interpuesto contra la resolución de 23 de octubre de 1998 del Juzgado Primero Seccional de Familia de Panamá.

En el libelo contentivo de la aludida solicitud se expresa lo siguiente:
"...

PRIMERO: Tal como consta en autos esta acción fue interpuesta contra una resolución judicial de mero trámite pero cuyos efectos procesales son los de cumplimiento inmediato de una resolución apelada.

SEGUNDO: Contra esa resolución se hizo uso del recurso de reconsideración que era una opción de agotamiento de la resolución impugnada.

TERCERO: En el fallo cuya aclaración se impetra se sostiene que el artículo 794 del Código de la Familia establece que los recursos relativos a los casos de guarda y crianza de menores deben ser concedidos en el efecto devolutivo, no obstante dicha norma inicia el texto así:

El Juez podrá ordenar la ejecución provisional de la sentencia, sin perjuicio del recurso de apelación en el efecto devolutivo lo cual resulta una incoherencia ya que en el texto original mantenía la primera parte pero con el efecto previsto en el artículo 785 de la misma excerta.

En otras palabras la facultad discrecional otorgada al Juez para ejecutar provisionalmente la sentencia se da sin perjuicio del recurso de apelación en el efecto suspensivo ya que estos medios de impugnación en los casos de procesos de guarda y crianza y régimen de comunicación de visitas fueran en el efecto devolutivo, la facultad discrecional de ejecución provisional otorgada al Juez es inocua e inoperante, pues el efecto devolutivo permite el cumplimiento de la resolución impugnada.

CUARTO: La resolución judicial objeto de amparo admitía bien el recurso de reconsideración o el de hecho, se optó por el primero agotándose así los recursos ordinarios.

La aclaración solicitada se refiere a si la confirmación del fallo del Tribunal Superior, conlleva la consideración de los puntos antes mencionados.

..."
(Fs. 40-41)

Para resolver se considera lo siguiente:

El fallo dictado por la Corte, en virtud de la acción de amparo de garantías constitucionales (visible de fojas 36 a 38 de este expediente), no llega a resolver en el fondo la pretensión del amparista (sobre su disconformidad con el efecto, en que el Tribunal Superior concedió un recurso). Esta Superioridad, como tribunal de amparo, decidió CONFIRMAR la sentencia que declaró NO VIABLE la acción constitucional de amparo, por el hecho de existir otro medio de impugnación ordinario (recurso de hecho) para dilucidar el punto controvertido.

Por ello, resulta improcedente pretender que el Pleno emita un pronunciamiento sobre un asunto que no llegó a examinar en la sentencia de amparo, cuya aclaración se solicita.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que la solicitud de aclaración no se ajusta a lo normado por los artículos 2559 y 986 del Código Judicial, que circunscribe este remedio a los casos en que existan puntos oscuros u omitidos

en la parte resolutive del fallo.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma VILLALAZ Y ASOCIADOS, en representación de CARLOS AUGUSTO VACCARO MORA.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO SAMUEL AUGUSTO PONCE FERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE INSUAPA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL EDICTO N°. 10 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, FIJADO EL 2 DE JUNIO DE 1997. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Samuel Augusto Ponce Fernández, en representación de INSUAPA, S. A., contra orden de hacer contenida en el edicto No. 10 de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, fijado el 2 de junio de 1997.

Corresponde en esta etapa procesal determinar si el libelo de demanda cumple con las formalidades legales y las reglas señaladas en los pronunciamientos emanados de esta Corporación de Justicia.

El libelo de amparo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial; sin embargo, se observa que el acto impugnado emana de una autoridad administrativa.

En profusa jurisprudencia de esta Superioridad se ha establecido que en materia de impugnación de actos administrativos rige el principio de preferencia de la vía contencioso administrativa sobre la constitucional, por lo que, luego de ejercidos los recursos de reconsideración y apelación en subsidio (fs. 5-9), le corresponde al activador judicial demandar la ilegalidad del acto acusado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo presentada por el licenciado Samuel Augusto Ponce Fernández.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR EL LIC. ABILIO RODRIGUEZ BUSTAMANTE, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, CONTRA EL JUEZ 1RO. DE CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el Licenciado Abilio Rodríguez Bustamante actuando en su propio nombre y representación, se ha presentado solicitud de desglose de diversos documentos que se encuentran en el cuadernillo de secuestro identificado bajo la entrada 254 de 29 de abril de 1996, tal como se observa a foja 74-A del presente expediente.

Sin embargo, a foja 95 se aprecia que la Subsecretaria General informa lo siguiente:

"Para los fines Legales pertinentes, informo a usted que el Primer Tribunal Superior de Justicia nos ha manifestado verbalmente que el expediente principal (antecedente), objeto de la solicitud de desglose formulada en el presente amparo de garantías, ya fue devuelto al Juzgado Primero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial.

Panamá, 13 de enero de 1999." (La Corte Subraya)

Dado que no contamos físicamente con el expediente en el cual se encuentran los documentos objeto de la solicitud de desglose, lo procedente es que el interesado presente el memorial contentivo de dicha petición ante el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, y que en esta instancia se decrete el archivo del presente expediente de Amparo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA LCDA. GISELA A. DE PORRAS, EN REPRESENTACION DE CORPORACION CRESSIDA S. A. DE C. V. Y DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA, S. A., CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DE 17 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Gisela A. de Porras, apoderada judicial de CORPORACION CRESSIDA S. A. DE C. V y DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA S. A., interpuso acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de no hacer contenida en la resolución dictada por el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, el 17 de noviembre de 1998, mediante la cual se negó la admisión del recurso de hecho interpuesto contra el Auto N° 1574, proferido por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 13 de octubre de 1998, dentro del proceso de oposición de registro de marca que le

sigue INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA. a COMERCIAL CRESSIDA INC.

Acogida la acción constitucional, se corrió en traslado a la autoridad demandada quien remitió, además de copia de la actuación censurada por la recurrente, un informe de conducta en los siguientes términos:

"En respuesta a los cargos deducidos en la demanda de amparo, que a la sazón parecen gravitar exclusivamente sobre un mismo punto, puedo afirmar que no se vulneraron (sic) los derechos de las demandantes y mucho menos el derecho fundamental al debido proceso. Todo lo contrario, se ha cumplido a cabalidad con el mismo. Las razones que fundamentan este aserto son las siguientes:

1. El auto atacado es de aquellos que no le ponen fin al proceso ni entrañan la pretensión en él deducida. De allí que en atención al tenor del artículo 143 de la Ley 29 de 1996, norma regulatoria de las competencias de las Salas que conforman el Tribunal Superior del cual formo parte, este tipo de resoluciones deben ser firmadas por un solo Magistrado.

2. Como instrumento que sirve de equilibrio a la competencia de las distintas Salas de este Tribunal otorgada por la Ley 29 de 1996 en su artículo 143, a propósito de la firma por un solo Magistrado de las providencias y de los autos que no pongan fin al proceso o entrañen su pretensión, se prevé, en calidad de norma supletoria, cumpliendo el mandato del artículo 234 de la misma normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141 del Código Judicial, la posibilidad de que quien se crea afectado proponga un recurso de apelación ante el resto de la Sala. De esta manera, la decisión del Magistrado ponente del auto impugnado, será examinada por el resto de la Sala.

3. En el caso que nos ocupa, de haber suscrito la resolución tenida como violatoria del Debido Proceso en Sala formada por dos (2) Magistrados, sin duda se hubiese vulnerado el debido proceso porque no se hubiese permitido la apelación ante el resto de la Sala en los términos del artículo 141 del Código Judicial.

4. Observo que en el caso que nos ocupa, la decisión censurada como violatoria de las Garantías del Debido Proceso, el auto de 17 de noviembre de 1998, no fue impugnada a través del recurso de apelación ante el resto de la Sala.

Por todo lo anterior, con el respeto que dimana de su persona, reitero que mis actuaciones al proferir el auto de 17 de noviembre de 1998, no violan ningún derecho de las demandadas mucho menos el Debido Proceso." (Fs. 61-62)

Por su parte, la apoderada judicial de las sociedades que recurren en amparo fundamenta su acción en los siguientes hechos:

1) CORPORACION CRESSIDA S. A. DE C. V. y DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA S. A. presentaron sendas solicitudes para intervenir como terceros, dentro del proceso de oposición al registro de la marca "SAQUITO", instaurado por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA. contra COMERCIAL CRESSIDA INC.

2) El Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Auto N° 1303 de 24 de agosto de 1998, negó la solicitud de dichas sociedades; decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación.

3) El Juzgado Octavo negó la concesión del recurso de apelación, mediante Auto N° 1574 de 13 de octubre de 1998, contra el cual se presentó recurso de hecho.

4) El Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dictó resolución el 17 de noviembre de 1998, suscrita por el Magistrado

Sustanciador, Jorge Molina Mendoza, negando el recurso de hecho interpuesto a efectos de que se conociera en segunda instancia la negativa de aceptar la participación de las recurrentes como terceros, dentro del proceso de oposición anteriormente señalado.

5) Dicha resolución contiene una orden de no hacer, que niega la posibilidad de las recurrentes de ser escuchadas por un tribunal de segunda instancia.

6) El auto impugnado viola disposiciones procesales vigentes, toda vez que fue proferido únicamente por el Magistrado Sustanciador, cuando por mandato de la ley debió ser expedido por la Sala.

8) Consecuentemente, la resolución atacada vulnera, entre otros, el derecho fundamental a ser oído y las formalidades legales para la expedición de actos judiciales, ambos integrantes del debido proceso de ley, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Corresponde al Pleno decidir, entonces, el mérito de la presente controversia constitucional.

De lo anteriormente expuesto y del resto de las constancias procesales, se puede concluir que son dos los puntos en los que la parte recurrente en amparo fundamenta su acción.

El primero de ellos se refiere a que la resolución impugnada es un "Auto", toda vez que decide un recurso de hecho; razón por la cual debió ser proferida por la Sala respectiva del Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y no por el Magistrado Sustanciador, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996 y en el párrafo segundo del artículo 137 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"Artículo 143. Tribunal de apelación. Se crea el Tercer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que estará integrado por tres (3) magistrados.

Este tribunal conocerá de las apelaciones en contra de las sentencias o autos dictados en primera instancia por los juzgados de circuito, en las causas enumeradas en el artículo 141.

Las providencias serán firmadas por un solo magistrado, y las sentencias o autos que pongan fin al proceso o entrañan su pretensión, serán firmados por dos (2) magistrados. En caso de discrepancias, dirimirá el tercer magistrado.

Para la designación de magistrado se requerirá, además de los requisitos exigidos por el Código Judicial, experiencia mínima de tres (3) años en derecho comercial.

Artículo 137. En el Primer y Segundo Tribunal Superior de Justicia, las sentencias serán firmadas por el Sustanciador y por los dos Magistrados que integran la Corporación.

Los autos serán firmados por dos Magistrados y las providencias por el Sustanciador. Se exceptúan los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, los cuales serán firmados de acuerdo al inciso anterior." (Énfasis de la Corte)

En relación con este punto, el Magistrado Ponente señaló en el informe que remitió a esta corporación de justicia, que si bien la resolución atacada es un auto, no es de aquellos que le ponen fin al proceso o que entrañan la pretensión, razón por la cual debía ser firmada por un solo Magistrado, pudiendo el afectado apelar de esa decisión ante el resto de la Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 141 del Código Judicial.

De acuerdo con el artículo 199 de la Ley N° 35 de 10 de mayo de 1996, en

lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por esa ley para las controversias relacionadas con la propiedad industrial, se aplicará lo dispuesto en el Código Judicial sobre el proceso sumario. (Véase art. 234 de la Ley 29 de 1996)

Consecuentemente, para la tramitación del recurso de hecho dentro de los procesos de oposición a solicitudes de registro, como el que nos ocupa, son aplicables los artículos 1137 a 1141 del Código Judicial.

Específicamente, el último párrafo del artículo 1139 prescribe que la resolución que dicte el superior admitiendo o negando el recurso de hecho "no es susceptible de recurso alguno".

Por su parte y en abono a lo anteriormente señalado, el artículo 1140 indica que cuando sea un Tribunal Colegiado el que conoce del recurso de hecho, además del término que tiene el Sustanciador para decidir el mismo, "tendrán los Magistrados para lectura del proceso el término que les conceden las disposiciones comunes."

De estas dos disposiciones se concluye que la resolución que decide un recurso de hecho es un auto definitivo.

Por ello, en el caso del Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, esta clase de resolución debe ser firmada por dos Magistrados y no únicamente por el Sustanciador, con base en lo que prescribe el artículo 143 de la Ley N° 29 de 1° de febrero de 1996; y, en el caso del resto de los Tribunales Superiores, debe ser firmada por tres Magistrados, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 del Código Judicial.

Por tanto, debe concluirse que la resolución impugnada violó la garantía del debido proceso contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en relación con este punto.

En segundo lugar, la parte recurrente sostiene que el auto impugnado "desconoce el derecho a impugnación que, por vía de apelación, existe contra la resolución (auto) que niega la intervención de terceros dentro de un proceso", con fundamento en lo dispuesto por el artículo 592 del Código Judicial que es del tenor siguiente:

"Artículo 592. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial, a la cual no se extienda los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse desfavorablemente si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el Juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que en el mismo escrito hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior a la notificación del demandado se resolverá luego de efectuada ésta. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo." (Enfasis de la Corte).

Por su parte, la resolución impugnada determinó en relación con este punto que, con base en lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley N° 35 de 10 de mayo

de 1996, son aplicables supletoriamente en esta clase de procesos las disposiciones del Código Judicial que regulan el proceso sumario.

Consecuentemente, concluyó que no es apelable la resolución que decide sobre la intervención de los terceros en los procesos sobre la propiedad industrial, en vista de que en el proceso sumario sólo se admite el recurso de apelación contra las resoluciones listadas en el ordinal 9 del artículo 1336 del Código Judicial, que expresa lo siguiente:

"9. Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación; ..."

No obstante, el Pleno, contrario a lo que opina el funcionario que dictó la orden, considera que el artículo 592 del Código Judicial, que regula la intervención de terceros, es una norma especial, por incidir directamente en el tema controvertido y por tanto prima sobre lo dispuesto en el ordinal 9 del artículo 1336 ibidem.

De acuerdo con el mencionado artículo 592, la intervención adhesiva o litis consorcial, "es procedente en los procesos contenciosos", entre los cuales se encuentra el proceso sumario y al final del último párrafo de este artículo se indica:

"Artículo 592. ...
El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

Consecuentemente, debe entenderse que el auto que acepta o niega la intervención de terceros dentro de un proceso sumario y, por ende, dentro de los procesos relativos a la propiedad industrial, es apelable en el efecto devolutivo, en atención a lo dispuesto en el último párrafo de ese mismo artículo.

Con base en lo anterior, al haberse negado el recurso de hecho, se violó la garantía fundamental del debido proceso, contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el amparo de garantías fundamentales interpuesto por la Licenciada Gisela A. de Porras, en representación de las sociedades CORPORACION CRESSIDA S. A. DE C. V. y DISTRIBUCIONES ASTRO DE NICARAGUA S. A.; REVOCA la resolución proferida por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 17 de noviembre de 1998, dentro del proceso de oposición de registro de marca instaurado por INDUSTRIAS DE ALIMENTOS DOS EN UNO LTDA. contra COMERCIAL CRESSIDA INC., y, en consecuencia, ORDENA que se admita el recurso de hecho interpuesto por las sociedades recurrentes contra el Auto N° 1574, dictado por el Juzgado Octavo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 13 de octubre de 1998.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO RAMON MENDOZA C., EN REPRESENTACIÓN DE BAUSH & LOMB, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO N° 913 DE 1 DE MAYO DE 1998, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO

DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RAMON MENDOZA, apoderado legal de la persona jurídica BAUSCH & LOMB INC., recurre en apelación, contra la resolución expedida el 20 de noviembre de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta por el apelante contra el Auto N° 913 proferido por el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

El recurso de apelación in examine se presenta contra la resolución del Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se inadmite la acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por el apoderado legal de la apelante, contra el Auto N° 913 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Panamá con fecha de 1° de mayo de 1998., y en el cual se ordenaba el levantamiento del secuestro decretado a favor de BAUSCH & LOMB INC., contra el señor RAUL NAVARRO.

La resolución recurrida en apelación no admite la acción constitucional de Amparo de Garantías propuesta por el apoderado legal de BAUSCH & LOMB INC., contra la resolución del 1° de mayo de 1998, fundamentalmente por la razón que se deja transcrita:

"De la parte resolutive citada, se observa que la resolución impugnada en esta acción versa sobre una medida cautelar que levanta el secuestro decretado por no haberse presentado la demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha señalada por el artículo 537 del Código Judicial. Dicha resolución es susceptible de revisión por el superior jerárquico conforme se desprende del numeral 2 del artículo 1124 del Código Judicial.

Al revisar este aspecto en la presente acción constitucional, el Tribunal observa que no consta que el amparista haya agotado este medio impugnativo ordinario, lo que impide que la presente demanda sea admitida."

En reiteradas ocasiones se ha referido el Pleno de esta Corporación de Justicia al principio de subsidiariedad, también denominado, de definitividad, que consagra el Código Judicial en el numeral 2° del artículo 2606. De acuerdo al citado precepto legal, la impugnación de resoluciones judiciales por vía de la acción constitucional de Amparo de Garantías, está sujeta a que, previo a la interposición del recurso se agoten todos los medios de ataques dispuestos en la Ley contra la resolución respectiva. Así lo reitero la sentencia de 3 de agosto de 1998 del Pleno, al sostener:

"En este sentido esta Corporación de Justicia ha manifestado en diversas ocasiones que para poder utilizar el recurso extraordinario de amparo de garantías constitucionales, es necesario haber agotado previamente todos los medios y trámites de impugnación establecidos en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2606 del Código Judicial. En el presente caso la parte actora pretende que la precitada acción constitucional se constituya en una tercera instancia, desvirtuando su alcance y naturaleza, es decir que esta acción debe reservarse solamente a aquellos casos en que la orden de autoridad pública vulnere un derecho fundamental del peticionario, de allí que a este recurso que ocupa al Pleno, rige con carácter estricto el principio de subsidiariedad, también denominado por el Pleno, principio de definitividad, que impone al recurrente la carga de haber agotado todas las instancias que el ordenamiento procesal establece."

En el caso bajo examen, alega la parte actora que, contrario a lo

manifestado por el juzgador de primera instancia, contra la resolución objeto de Amparo se interpuso recurso de apelación, el cual fuera resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 28 de septiembre de 1998, con lo que, manifiesta, se cumplió con lo presupuestado en el numeral 2° del artículo 2606 del Código Procesal.

Advierte el Pleno, que la resolución recurrida en Amparo es un Auto por medio del cual se ordena el levantamiento del secuestro decretado en favor de la apelante y contra el señor RAUL NAVARRO. De acuerdo al artículo 1149, numeral 4° del Código Judicial, contra este tipo de resoluciones cabría interponer recurso extraordinario de casación, de donde se infiere que el recurso de apelación no constituía el único medio de impugnación que admitía la resolución aludida. La norma comentada es del tenor siguiente:

"Artículo 1149. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia en los siguientes casos:

...

4. Cuando se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares."

La posibilidad de impugnar las resoluciones que ordenen el levantamiento de secuestro, mediante recurso extraordinario de casación ya ha sido abordado anteriormente por esta Corporación de Justicia en sentencia de 24 de octubre de 1997. En aquella oportunidad comentaba la Corte:

"Sin embargo, la Corte considera que el Tribunal si tiene razón al señalar que el amparista no agotó los medios de impugnación ordinarios contra la resolución objeto de amparo, ya que, si bien anunció recurso de apelación contra el auto que negó el levantamiento de secuestro y el recurso no fue concedido por el juez, aún podía utilizar el recurso de hecho contra dicha decisión, para ser escuchado por el superior, ya que una resolución como la atacada bien puede ser objeto de apelación y hasta de casación, si lo permite la cuantía."

Inclusive, ha llegado a sostener la Corte con criterio riguroso que, aún cuando el recurso de casación haya sido interpuesto, si el mismo ha sido declarado inadmisibles, se tendrá como no agotados los medios previstos en la ley para su impugnación. En tal sentido lo refirió la sentencia de 26 de febrero de 1997, al señalar:

"Lo dispuesto afecta la viabilidad de la demanda de amparo porque la defectuosa interposición de un recurso de casación, que resultó inadmisibles, como fue declarado, equivale a que no se agotaron los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación del auto de 7 de mayo de 1996, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia."

Por otra parte, en cuanto a los requisitos y formalidades propias de la acción constitucional que se propone, considera el Pleno que tampoco cumple la demanda con las mismas. Los hechos, han sido redactados en forma de alegatos contra la sentencia impugnada; además, la explicación que se ofrece sobre la infracción de las normas constitucionales, resulta imprecisa y poco concreta. En la explicación de la infracción, ha de contenerse una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación constitucional denunciada, es decir, en enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento del Pleno, el alcance y la extensión de la violación constitucional. No se cumple, naturalmente, mediante alegaciones retóricas o haciendo referencia a aspectos fácticos, sino como se dijo, en una argumentación lógico-jurídica de la norma impugnada a la luz de los principios que se encuentran en la base de los enunciados jurídicos contenidos en las disposiciones constitucionales.

En razón de lo que viene expuesto, considera la Corte que no cumple la acción constitucional de Amparo de Garantías presentada con los presupuestos legales y jurisprudenciales básicos para la viabilidad de la misma, de donde se

deriva, en consecuencia, su inadmisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 20 de noviembre de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro de la acción de Amparo que el apoderado legal de BAUSCH & LOMB INC., propusiera contra la resolución N° 913 de 1° de mayo de 1998, expedida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE GUILLERMO LUTTRELL, CONTRA LAS ORDENES DE HACER CONTENIDAS EN EL AUTO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADO POR EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, actuando en nombre y representación de JOSE GUILLERMO LUTTRELL, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LAS ÓRDENES contenidas en el Auto fechado 14 de diciembre de 1998, dictado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, en virtud de medidas cautelares decretadas dentro de Proceso por Violación a los Derechos de Autor propuesto por el amparista y JOSE GARZON contra COSTA ESMERALDA, S. A., MICHAEL FOSTER Y OTROS.

Admitida la demanda, se solicitó informe sobre los hechos materia de este amparo, por lo que el funcionario acusado remitió el expediente contentivo de la medida cautelar propuesta dentro del proceso por violación a los Derechos de Autor, previamente mencionado.

Las órdenes impugnadas son las contenidas en la parte resolutive del citado Auto de 14 de diciembre de 1998, dictado por el Tercer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que establece:

"-PREVIA REVOCATORIA del AUTO No. 1050 de 15 de julio de 1998, emitido por el Juzgado Octavo de Circuito Civil del Distrito de Panamá,

-ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE SUSPENSION decretadas sobre todas las fincas pertenecientes a la sociedad COSTA ESMERALDA, S. A. y CLUB PLAYA ESMERALDA, S. A.;

-ORDENAR TAMBIEN COMUNICAR LO RESUELTO A LA DIRECCION General del Registro Público a fin de que adopte las medidas pertinentes."

Entre los hechos que fundamentan la pretensión se señala:

La parte demandante solicitó medidas cautelares, previas a la interposición de un proceso por violación a los Derechos de Autor "presentado ante la reproducción no autorizada (plagio servil) de los diseños urbanísticos de Costa Esmeralda, elaborados por los ingenieros José Guillermo Luttrell y José Garzón" y, para que en virtud de esa petición, basada en la Ley N° 15 de 8 de agosto de

1994, se dictara la consiguiente resolución.

La medida solicitada se fundamentó en el artículo 119 de la Ley No. 15 del 8 de agosto de 1994, consistiendo en lo siguiente:

"...

1. La suspensión de cualquier transacción, la suspensión de la inscripción de cualquier Acta de Junta Directiva, Acta de Junta de Accionistas, Reforma al Pacto Social, Acta de Disolución de la sociedad COSTA ESMERALDA, S. A, sociedad anónima debidamente constituida e inscrita en el Registro Público, actualizada a Ficha 123280 Rollo 12405 Imagen 136 de la Sección de Micropelículas (Mercantil).

2. La suspensión de la inscripción de cualquier transacción, negociación, compraventa, hipoteca, segregación, donación, gravamen o acto alguno de registro sobre la Finca N° 46645 Tomo 1101 Folio 292 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá, que constituye la Finca Madre donde se desarrolló el Proyecto Costa Esmeralda.

3. La suspensión de la inscripción de cualquier transcripción, negociación, compraventa, hipoteca, gravamen o acto alguno de registro sobre varias Fincas, pertenecientes a las sociedades Costa Esmeralda, S. A. y Club de Playa Costa Esmeralda, S. A.

..."

(Fs. 16)

Posteriormente, el Juzgado Octavo Civil del Primer Circuito Judicial, mediante Auto 1050 de 15 de julio de 1998, decretó la medida en cuanto a lo solicitado en los números 2 y 3 antes transcritos pero no en relación al número 1, al señalar que su aplicación sólo es procedente en casos en que la pretensión sea real.

Costa Esmeralda, S. A. se notificó de la medida cautelar decretada y anunció y sustentó apelación, por lo cual el Tercer Tribunal revocó el auto del a-quo y, en su lugar, ordenó el levantamiento de las medidas de suspensión y ordenó comunicar lo resuelto al Registro Público. En esta resolución, que es la atacada en amparo, se argumentó que el fallo de primera instancia, al decretar las medidas de suspensión, desatiende lo dispuesto en los artículos 554 y 557 del Código Judicial, pues estas normas exigen que la suspensión se refiera "a la cosa que es objeto de la demanda" y "que la pretensión presentada dentro de la cual se formula la solicitud sea real".

A juicio del amparista estas medidas no se rigen por lo dispuesto en los citados artículos del Código Judicial, pues como se trata de un proceso por violaciones a los Derechos de Autor, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 15 de 1994, "pueden ordenarse medidas de suspensión especiales y todas las medidas cautelares que según las circunstancias fuesen necesarias".

En tal sentido, se argumenta que se ha violado el debido proceso legal que consagra el artículo 32 de la Constitución, por cuanto el tribunal ignoró el contenido del artículo 119 de la Ley 15 de 1995, que es la ley procesal aplicable y forzó la aplicación de normas del Código Judicial, exigiendo el cumplimiento de un trámite no previsto para el caso subjudice.

También se alega que en el fallo se aplica "analógicamente" el artículo 19 de la citada Ley 15, porque el tribunal confunde las instituciones del derecho de autor, "y extiende los efectos que prevee dicha norma jurídica, ante la modificación en la construcción de una obra de arquitectura o diseño, a los supuestos del plagio servil de planos de ingeniería".

Además, se acusa al tribunal de haber omitido pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas presentadas para proceder a decretar las medidas, siendo que tales pruebas constituyen presunción grave del derecho reclamado.

El Pleno procede a revisar lo expresado en el fallo dictado por el

funcionario demandado (visible de fojas 60-69 del cuaderno antecedente), en cuanto a los aspectos alegados por el amparista, a fin de determinar si se produce o no violación del debido proceso legal.

En relación al punto de que se ha forzado la aplicación de normas del Código Judicial y de que se ignoró el trámite previsto en el artículo 119 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, la Corte observa que en la resolución dictada por el Tercer Tribunal Superior se analizó inicialmente lo resuelto por el juez de primera instancia, destacando que tomó la decisión amparándose en lo dispuesto por los artículos 117, 118 de la Ley 15 de 1994 y los artículos 554 y 557 del Código Judicial y, en ese sentido, accedió a decretar la segunda y tercera medida de suspensión, mas no la primera, por considerar que no entrañaba una pretensión de derecho real (fs. 62-64). Seguidamente, realiza un recuento de "LA APELACION Y LA OPOSICION A LA APELACION", señalando que el opositor en su memorial "solicita que se deniegue la apelación impetrada y se mantenga en todas sus partes el Auto apelado ...".

De lo expuesto se infiere que, a pesar de que la resolución de primer grado le fue adversa al demandante-opositor, ahora amparista, donde se negó la concesión de la medida de suspensión en un punto por considerar que la pretensión no era de naturaleza real con fundamento en las citadas normas de la Ley 15, en concordancia con los artículos 554 y 557 del Código Judicial, dicha circunstancia no fue cuestionada, puesto que se solicitó que el Auto apelado fuese confirmado en todas sus partes.

Por tal razón, el sentenciador de segundo grado no profundiza en el tema de la aplicabilidad de las citadas normas del Código Judicial. Sin embargo, en la resolución dictada se cita el contenido del segundo párrafo del artículo 117 de la Ley 15 de 1994, que permite al titular de derechos reconocidos por la Ley de Derecho de Autor solicitar previo a la demanda "la adopción de las medidas cautelares de carácter general establecidas en el Código Judicial y la medidas cautelares de protección urgente indicadas en el artículo 119 de la presente Ley".

Aunado a lo anterior, en la parte final de la resolución se aclara porqué no es aplicable al presente caso la figura de la suspensión que regula el artículo 119 de la Ley 15, veamos:

"Tampoco sirven de fundamento jurídico a la Resolución apelada los artículos 118 y 119 de la Ley 15 de 1994 ya que, si bien es cierto, dichas normas contemplan la figura de la SUSPENSION como medida cautelar, no menos cierto es que en ambos supuestos se trata de casos consumados de infracción a derechos de autor ajenos. Interpretar dichas normas de otra manera implicaría adelantar una condena contra los demandados antes de entrar a conocer el fondo del asunto." (fs. 69-antecedentes)

En consecuencia, no es cierto que la autoridad demandada haya exigido un trámite no previsto en la ley para el presente caso al aplicar las normas del Código Judicial, pues estas eran las procedentes para decretar la medida cautelar de suspensión, cuando apenas se estaba demandando la posible violación de los derechos de autor.

En tal sentido, el Tribunal se vio avocado al análisis de la pretensión, para determinar si era de naturaleza real, y por ese camino determinar si eran viables o no las medidas cautelares de suspensión pedidas y decretadas, según lo requiere el artículo 557 del Código Judicial. Pero, reiterando lo antes señalado, respecto a que la nueva ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos contempla, a su vez, "una especie de medidas cautelares que más que preventivas, tienen como presupuesto una INFRACCION O VIOLACION YA REALIZADA".

Así, al revisar el expediente relativo a la solicitud de medida cautelar y el del proceso principal se percató que quienes solicitaron la medida tienen una pretensión contra la persona jurídica COSTA ESMERALDA, S. A., entre otros. Se destaca, entonces, el contenido de algunos hechos de la demanda; veamos:

"...

Según se narra en el hecho segundo de la demanda, los demandantes, que son profesionales de la ingeniería dedicados al ramo de la construcción, suscribieron "sendos contratos de servicios profesionales con la sociedad COSTA ESMERALDA, S. A. ... para la elaboración de todo el diseño urbanístico del proyecto COSTA ESMERALDA ..."

Seguidamente, en los otros hechos de la demanda se narra que el representante legal de COSTA ESMERALDA, S. A. reemplazó a los profesionales de la ingeniería originalmente contratados y, en su lugar, designó al arquitecto JULIO HERRERA SERRANO quien, según los demandantes, reprodujo ilícitamente los planos elaborados por ellos.

Lo anterior implica, según los demandantes, que COSTA ESMERALDA, S. A, JULIO HERRERA SERRANO, MICHAEL FOSTER y CLUB PLAYA ESMERALDA, S. A. "han incurrido en violación de los derechos de propiedad intelectual de paternidad e integridad de la obra de los que son titulares JOSE GUILLERMO LUTTREL y JOSE GARZON".

También es importante destacar lo que se narra en el hecho decimoprimeros de la demanda en el sentido de que las modificaciones realizadas por los demandados a los planos de los demandantes no le fueron consultadas a éstos.

Los antecedentes que se han relatado dan pie al Tribunal para traer a la escena el contenido del artículo 19 de la Ley 15 de 1994 que dice:

`ARTICULO 19: El autor de la obra de diseño de arquitectura o diseñador no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad, pero el autor de la obra de arquitectura debe ser consultado sobre las modificaciones que se hicieren necesarios durante la construcción o con posterioridad a ella y tendrá preferencia para el estudio y realización de ésta.

En cualquier caso, si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del diseñador, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado el propietario, para invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ley.'

La hipótesis contenida en la norma precitada contempla, a criterio del Tribunal, el supuesto que más analogía guarda con el caso que nos ocupa. Nos explicamos: dice el artículo 19 que aunque una obra de diseño de arquitectura esté terminada (cuyo autor no se discute por estar plenamente reconocido por quien lo contrató), la misma puede ser modificada, durante la construcción de la obra civil o con posterioridad, sin el consentimiento del diseñador.

Las consecuencias que se derivan de la realización del supuesto anteriormente comentado pueden ser de las más variadas pero, en ningún caso, el autor de los planos podrá impedir la realización de la obra civil.

Si lo anterior es así, con mayor razón hay que aceptar la facultad que tiene quien contrate a profesionales de la ingeniería de rescindirles el contrato. En este caso, se podrán discutir las obligaciones incumplidas, materia propia del Derecho Civil, así como, también, las posibles violaciones a los derechos de autor, materia que corresponde a los Derechos Intelectuales.

Ni una ni otra discusión implica, en modo alguno, una PRETENSIÓN REAL, entendiendo por tal, lo que tiene por objeto el reconocimiento de un derecho sobre un bien material. En el caso que nos ocupa, la obra creada es el diseño del plano, y la protección a los autores del mismo debe apuntar a los derechos materiales que se derivan de

su creación; sin embargo, las prestaciones necesarias que a manera de indemnización le pueden corresponder a los autores se pueden asegurar con otras medidas cautelares.

Así las cosas, estima el Tribunal que decretar, dentro de un proceso por violación a los derechos de autor como el que nos ocupa, una medida cautelar de suspensión que saca del comercio, prácticamente, los bienes inmuebles descritos en el Auto apelado, implica, ni más ni menos, desatender lo dispuesto en los artículos 554 y 557 del Código Judicial que, en cuanto a la SUSPENSIÓN, exigen expresamente que la misma se refiera "A LA COSA QUE ES OBJETO DE LA DEMANDA" y "QUE LA SOLICITUD, SEA REAL". Esto lo comprendió parcialmente la Juez A-quo al negar la primera solicitud de suspensión formulada por los demandantes; lo que resulta inexplicable es que habiendo negado la primera solicitud por no tratarse de una pretensión real, haya accedido a las otras.

..."

Fs. 66, 67 y 68)

De lo expuesto se colige que, en efecto, el sentenciador utiliza el supuesto que contempla el artículo 19 de la Ley 15 de 1994, por ser el que considera más parecido al caso que examina, para poder deslindar el punto relativo a la naturaleza de la pretensión del demandante.

Dicho planteamiento y la conclusión a la que arribó el Tribunal en modo alguno vulneran el debido proceso, en cuanto a la regla general que implica esta garantía constitucional, respecto a que los trámites y formalidades esenciales del proceso se encuentren establecidos mediante ley, lo cual, como ha dicho la Corte, no excluye que determinados aspectos queden, en ciertos casos, sujetos a criterio del juez, como sucede cuando hay vacíos objetivos que puedan encontrarse en las normas procesales. Lo que se procura impedir mediante la garantía del debido proceso es que el funcionario judicial, sin facultad legal, intente sustituir la regulación legal del proceso diseñando un procedimiento arbitrario.

Finalmente, sobre el cargo relativo a que el sentenciador omitió pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas, se pasa a citar lo que al respecto sostuvo en su fallo:

..."

De más está decir que el Tribunal no encuentra oportuno dilucidar, mediante esta Resolución, los temas que hacen referencia a si se aportó o no prueba idónea sobre la alegada reproducción ilícita, mucho menos sobre si ha habido o no infracción o violación del derecho de autor. Lo anterior es materia de un pronunciamiento de fondo y ahora, como se sabe, solo nos compete pronunciarnos sobre la juridicidad de la Resolución apelada, tarea a la cual nos adentramos de inmediato en base a las siguientes consideraciones:

..."

(Fs. 66)

Este razonamiento denota que se procuró no entrar en un examen valorativo del material probatorio, a fin de realizarlo cuando proceda emitir un pronunciamiento de fondo.

Sobre este aspecto, es importante reiterar lo sostenido por la Corte tanta veces. La garantía constitucional del debido proceso busca proteger la oportunidad de presentar pruebas. Cualquier otro error jurídico en cuanto a la aplicación o interpretación de la normas pertinentes se ubica en el ámbito de la legalidad, sin trascender a la referida violación constitucional.

Debe advertirse que el amparo de garantías constitucionales no puede utilizarse como una tercera instancia, con el objeto de ventilar y resolver situaciones (de orden legal) adversas a una de las partes que, por no haber sido impugnadas en la etapa correspondiente del proceso, luego se pretendan confundir con los elementos del debido proceso para lograr la revisión de una resolución que haya sido desfavorable, como se evidencia en este caso. Por regla general no cabe amparo contra medidas cautelares, salvo que se trate de casos que encierran

propiamente alguna violación de una auténtica garantía constitucional, por ejemplo, secuestros decretados sin fianza o por un Juez incompetente (Cfr. Sentencia de 26 de abril de 1993)

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la firma ARROCHA, BLANDON, CASTRO & YOUNG, en representación de JOSE GUILLERMO LUTTRELL, contra LAS ÓRDENES contenidas en el Auto de 14 de diciembre de 1998, dictado por EL TERCER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. JUAN A. MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE COLPAN CHIRIQUÍ, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, actuando en nombre y representación de COLPAN CHIRIQUÍ, S. A. ha interpuesto recurso de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 38 del 8 de septiembre de 1998, emitida por la Junta Nacional de Conciliación y Decisión N° 11. La parte resolutive de la misma indica: "Declara que es injustificado el despido de la trabajadora NILKA VANEGAS, por parte de la Empresa COLPAN CHIRIQUI, S. A., en consecuencia se condena a la Empresa COLPAN CHIRIQUÍ, S. A. al pago de las siguientes prestaciones: Diferencia de Vacaciones proporcionales: B/.20.72; Indemnización: B/.600.00; salarios caídos: B/.1000.00; total: 1,620; más costas 10%".

El amparista cita como normas infringidas los artículos 70 de la Constitución Nacional y 52, 54 y 59 del Código de Trabajo.

Con el objeto de decidir sobre la admisibilidad de la acción, el Pleno pasa a examinar si la demanda presentada cumple con los presupuestos que establecen el artículo 2610 del Código Judicial, para que pueda ser admitida.

De la lectura de los hechos en que se fundamenta la pretensión se puede colegir que, el amparista persigue la revocación de la sentencia del 8 de septiembre de 1998 por considerar que dentro de la misma se han violado las garantías consagradas en el artículo 70 de la Constitución Nacional, cuyo texto establece:

"ARTICULO 70: Ningún trabajador podrá ser despedido sin justa causa y sin las formalidades que establezca la Ley. Esta señalará las causas justas para el despido, sus excepciones especiales y la indemnización correspondiente"

Al explicar el concepto de la infracción el accionante señala: "En el caso "sub-juice", interpretando dicha disposición constitucional en sentido contrario (Contrario sensu) podemos afirmar que la misma ha sido infringida con la decisión atacada, toda vez que la empresa que represento despidió justificadamente a la trabajadora NILKA EVILA VANEGAS, esto es, por faltas graves de probidad u honradez en el manejo por parte de ésta en los dineros de la empleadora" (fs.

16).

Aunado a lo anterior, el amparista afirma que la Junta de Conciliación, al declarar injustificado el despido de la señora NILKA EVILA VANEGAS, violó normas legales (art. 52, 54 y 59 del Código de Trabajo), toda vez que la Junta, "no justificó el despido", por estimar que la trabajadora fue despedida cuando aún se encontraba dentro del período de vacaciones, situación que, a juicio del actor, es jurídicamente falsa.

Del análisis de estos razonamientos salta a la vista que el verdadero objeto del presente amparo es la revisión de lo actuado por la Junta Conciliación; es decir, el demandante pretende que se efectúe un reexamen de la causa laboral, y se estudien nuevamente aspectos relativos a los juicios o conceptos en que se basó la Junta para dictar su fallo.

Reiterada jurisprudencia de la Corte ha manifestado, que "los posibles errores de juicio cometidos por el juez en la interpretación de disposiciones legales aplicables, no son susceptibles de reparos mediante el ejercicio de la demanda constitucional de amparo, ya que ello convertiría al Tribunal que conoce de este tipo de demanda, en una instancia más del proceso, lo que es incompatible con la finalidad del amparo" (Sentencia del 7 de julio de 1997).

Debe insistir la Corte en señalar que la acción extraordinaria de amparo no es un mecanismo procesal que pueda ser utilizado para activar una tercera instancia, de manera que se pueda obtener de la jurisdicción constitucional un nuevo análisis de los elementos de convicción propios de la causa.

El amparo de derechos fundamentales se emplea cuando existe un verdadero conflicto entre la orden de hacer o no hacer emitida por un funcionario público con una norma constitucional, de forma tal que se produzca una violación evidente de derechos fundamentales, con la consecuencia de un daño grave del interés particular cuya reparación deba realizarse de manera inmediata.

Por último, el Pleno observa que el apoderado judicial de la empresa COLPAN CHIRIQUI, S. A. únicamente citó como norma constitucional violada el artículo 70, el cual no contiene a favor de su representada garantías constitucionales susceptibles de ser vulneradas por la orden que se impugna.

Por todo lo antes expresado la presente demanda es improcedente y no debe ser admitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 2611 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por COLPAN CHIRIQUI, S. A., contra la orden de hacer contenida en la sentencia N° 38, emitida por la Junta Nacional de Conciliación N° 11 el 8 de septiembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD LIRI, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL OFICIO N° 960 DEL 12 DE MARZO DE 1991, EXPEDIDO POR EL FISCAL SEGUNDO DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. MAGISTRADA

PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de la sociedad LIRI, S. A., interpuso acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 960 del 12 de marzo de 1991, expedido por el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la cual el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación, solicitó al Registro Público que pusiera fuera del comercio y a órdenes de aquél Despacho, la Finca 113022, inscrita al Rollo Complementaria 8000, de la Notaría Primera del Circuito Judicial de Panamá.

Según indica la apoderada judicial de la actora en el hecho 6° de su libelo, la orden de cautelación de la referida finca fue expedida dentro de las sumarias en que figuraban como sindicados los señores José María Chaverri y Elías Castillo, por el delito de peculado en perjuicio de la Corporación para el Desarrollo Integral del Bayano.

A juicio de los Magistrados que integran el Pleno, la presente acción de amparo no debe admitirse, por ser manifiestamente improcedente de conformidad con el artículo 2611 del Código Judicial.

En primer lugar, porque la referida acción de amparo de garantías constitucionales se dirige contra una orden dictada hace más de siete (7) años y nueve (9) meses, lo cual no es cónsono con la naturaleza de este acción constitucional que, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata (Cfr. Resoluciones del 22 de agosto de 1997 y 1° de mayo de 1998).

En segundo lugar, porque a través de esta acción de amparo lo que se busca es revocar una medida cautelar autorizada por el artículo 2077-A del Código Judicial y adoptada, en su debido momento, por el funcionario demandado dentro de una instrucción sumarial. En todo caso, la actora debió impugnar la Resolución del 4 de enero de 1996, por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revocó el Auto de 20 de junio de 1995, que a su vez negó levantar la medida cautelar en referencia y dispuso conminar a la parte interesada para que dirima el presente asunto ante los Jueces de Circuito del Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por razones de competencia y una vez decidida la controversia en aquélla jurisdicción, formule la petición correspondiente al Tribunal de la instancia (Cfr. fs. 6-10). En otras palabras, la firma forense Rosas y Rosas, en su debido momento, debió impugnar la resolución mediante la cual se le negó a su representada la solicitud de levantamiento de la medida cautelar adoptada respecto de la Finca 113022 y no el Oficio N° 962 ibidem, mediante el cual se ordenó poner fuera del comercio y a órdenes de la Fiscalía Segunda Delegada, la mencionada Finca.

Por las razones anotadas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense Rosas y Rosas, en representación de la sociedad LIRI, S. A., contra la orden de hacer contenida en el Oficio N° 960 del 12 de marzo de 1991, expedido por el Fiscal Segundo Delegado de la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaria General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO PR EL LICENCIADO CARLOS E. CARRILLO G. EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DRP-425-98 DE 1o. DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

JACOBO PALIS, actuando por conducto de su procurador judicial, el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en la Contraloría General de la República, a los efectos de que se revoque la resolución expedida por el expresado ente jurisdiccional de cuentas, distinguida como resolución DRP 425-98, de 1° de octubre de 1998, en cuya virtud se rechazó de plano incidente de rescisión del depósito judicial sobre fondos del Banco denominado BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL, S. A.

La demanda de amparo fue admitida mediante resolución de 30 de marzo de 1998, requiriéndose en la misma el correspondiente informe de conducta, en cual fue cumplido por la entidad pública demandada, mediante Nota DRP 1500 C-50, de 1° de diciembre del año en curso. El magistrado sustanciador consideró oportuno requerirle a la entidad pública demandada el expediente contentivo de las actuaciones dentro de las cuales se encontraba el acto jurisdiccional demandado, el que fue remitido el día 4 de diciembre de 1998.

El procurador judicial del amparista señala, en su extensa demanda de amparo de garantías constitucionales, indica que la entidad pública acusada, aún a sabiendas que existía secuestro sobre parte de los fondos depositados en el Banco ya individualizado, decretó secuestro sobre la totalidad de los fondos existentes, lo que no podía, en su apreciación, realizar, derivando de dicha conducta una violación al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Política. Es evidente que el amparista ha pasado por alto el precepto contenido en el artículo 548 del Código Judicial, que, a texto expreso, permite el secuestro sucesivo de bienes secuestrados.

Consta en el expediente que, mediante resolución 348-98, de 18 de agosto de 1998, se decretó por parte de la autoridad demandada secuestro sobre los fondos existentes en la entidad bancaria ya mencionada, el cual fue oportunamente comunicado al Banco Nacional de Panamá, entidad bancaria en la que se encontraban fondos del BCCI, mediante oficio N° 251-DRP-C-50, de 5 de marzo de 1998. Consta en el expediente que mediante Resolución n° 348-98, de 18 de agosto de 1998, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial concluyó el juicio de cuentas, ordenando el reintegro al Tesoro Nacional de las mencionadas sumas, y no fue sino hasta el 9 de septiembre del año en curso que el amparista promovió el incidente de rescisión del depósito, petición ésta que fue rechazada por extemporánea, mediante la resolución acusada No. 425-98, de 1° de octubre de 1998, y confirmada mediante resolución N° 461-98, de 20 de octubre de 1998, notificadas a las partes el día 28 de octubre del año en curso. Cabe destacar que mediante auto No. 1000, de 5 de mayo de 1993, el JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ decretó secuestro sobre fondos existentes en el BCCI, pero no aparece acreditado en el expediente, que tal medida cautelar fuese comunicada al Banco Nacional de Panamá, sino al liquidador del BCCI, mediante oficio No. 663, de 5 de mayo de 1998. Más aún: consta en el expediente comunicación remitida por el Banco Nacional de Panamá a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, donde comunica que no existe en dicha institución registro de cautelación a favor del Juzgado 3°. (véase foja 1.498 (Tomo II)).

Corresponde, una vez hecha una síntesis apretada de los principales aspectos procesales contenidos en el expediente remitido, analizar la demanda de amparo de garantías constitucionales.

Cabe repetir una vez más lo que ya ha dicho este Pleno en un número crecido de ocasiones al examinar este proceso constitucional, que no constituye un cauce idóneo para revisar la actuación de una autoridad jurisdiccional, sino examinar si dicha autoridad, al ejercer la función jurisdiccional, ha infringido los derechos fundamentales del peticionario y, si así fuese, proceder a conceder el amparo, revocando los actos lesivos a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto que, de admitir que mediante este remedio constitucional extraordinario, se pudiese revisar la actuación jurisdiccional, se convertiría la acción de amparo en una tercera instancia, desnaturalizando su naturaleza de proceso constitucional de tutela de los derechos fundamentales.

En este caso en particular, el derecho fundamental que se estima violado es el que consagra el debido proceso (artículo 32 de la Constitución Política). La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales, en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fé de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoacción, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta Joaquín Silguero Estagnan (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, indicado en el párrafo que sigue (véase Joan Picó i Junoi, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

La doctrina y la jurisprudencia constitucional española han dedicado extensas consideraciones a la tutela judicial efectiva, destacando que, al menos, está integrada por cuatro derechos, a saber: el derecho de acceso a los tribunales o derecho de acción, el derecho a obtener una sentencia congruente fundada en derecho, es decir, con arreglo a las fuentes de derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto. Dentro de este cúmulo de derechos, es el derecho a la efectividad de la sentencia donde se ubican, como parte de la tutela judicial efectiva, el derecho a la tutela cautelar, sustentada en los principios *fumus boni iuris* y *periculum in mora*. Ha dicho el Tribunal Constitucional español, que la tutela judicial no es tal sin medidas cautelares que aseguren el efectivo cumplimiento de la futura resolución definitiva que recaiga en el proceso, sin que ni la autoridad jurisdiccional o el legislador puedan eliminar dicha tutela cautelar, que, con respecto al sujeto pasivo de la misma, bien puede ser

decretada inoída parte, siempre que el ordenamiento jurídico tenga prevista la impugnación del afectado por la medida cautelar de que se trate, que, no obstante, en su dictación ha de respetar el principio de proporcionalidad y razonabilidad para la consecución de la finalidad propuesta. Como ha dicho en Tribunal Constitucional español (sentencia 218 de 1994) "la finalidad constitucionalmente protegida de las medidas cautelares no es otra, como ya se ha dicho, que la de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro del órgano judicial relativo precisamente a los derechos e intereses legítimos llevados ante jueces y tribunales en el proceso principal en el que se resuelve la cuestión de fondo. El artículo 24.1 CE exige que la tutela judicial sea efectiva y para ello debe evitarse que "un posible fallo favorable a la pretensión deducida quede (contra lo dispuesto en el artículo 24.1 CE) desprovisto de eficacia por la conservación o consolidación irreversible de situaciones contrarias al derecho o interés reconocido por el órgano judicial en su momento (STC 238/1992)" (véase Francisco Rubio Llorente, "Derechos Fundamentales y Principios Constitucionales", Editorial Ariel, 1995, pág. 270).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional" (HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S.A., Santa Fé de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos a obtener la tutela jurisdiccional, de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, utilizar los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión.

Es evidente que un tercero puede verse afectado en sus bienes por una decisión jurisdiccional, y contra los mismos cabe que se hayan dictado medidas

cautelares, sobre bienes que no corresponden al patrimonio del demandado, sino a dicha tercera persona, que tiene frente a la autoridad jurisdiccional que lo coloca en indefensión, los cauces procesales para revertir la medida que afecta su patrimonio, mas es obvio que la pretensión que persigue eliminar del depósito judicial parte de una suma por no corresponderle al demandado, ha de realizarse a través de los cauces previstos en el ordenamiento procesal. Dicha intervención (sea adhesiva o ad-excludendum) del tercero afectado, ha de hacerse precisamente en la oportunidad que prevé el ordenamiento procesal, singularmente, con respecto a la intervención adhesiva, en la oportunidad prevista en el artículo 591 del Código Judicial, y con respecto a la intervención ad-excludendum, que es el supuesto bajo el cual se enmarca esta intervención de tercero, hasta tanto se dicte la sentencia de primer grado, lo que ocurrió en virtud de la resolución N° 368, de 18 de agosto de 1998, confirmada por la resolución n° 368-98, de 1° de septiembre de 1998. De allí que no pueda el amparista pretender la revocatoria de la resolución impugnada que le causa indefensión, cuando la situación ocurrida ha podido ser promovida en el momento procesal adecuado y no, como ha ocurrido en la presente encuesta, en un momento procesal que no era idóneo para pretender el levantamiento, parcial, de la medida cautelar decretada. El hecho de haber propuesto la intervención ad-excludendum en un momento procesal en el cual ya no cabía tal intervención de tercero, en modo alguno puede considerarse como un acto violatorio al debido proceso.

Sobre el particular, el procesalista patrio JORGE FABREGA PONCE, indica que "es de la esencia del secuestro el que los bienes que le sirven de objeto sean de propiedad del demandado o presunto demandado. Si el secuestro ha recaído sobre bienes que no son de su propiedad, el titular de éstos puede, mediante un incidente, exigir que se levante el mismo" (véase, Jorge Fábrega, "Medidas Cautelares", Editorial Gustavo Ibañez, Santa fé de Bogotá, 1998, pág. 172).

Conviene distinguir entre la negligencia del justiciable a la hora de defenderse, de ejercer los medios de defensa que la ley le reconoce, y su falta de diligencia al momento de reparar la infracción de una norma o garantía procesal cometida por el órgano judicial que pudiese traducirse en una situación de indefensión que se puede producir, aún cuando pueda ser corregida. En el primer caso, la falta de defensa es imputable al justiciable, ha precluido su derecho de defensa y cualquier situación de indefensión es imputable al justiciable, ha precluido su derecho de defensa y cualquier situación de reparación le está vedada. En el segundo supuesto, la situación de indefensión imputable al órgano judicial ha existido, pero ha quedado consentida por el justiciable que no ha utilizado los medios que la legislación procesal le brinda para tutelar su derecho a no sufrir indefensión. En cualquier caso, debe concluirse que si el justiciable está en condiciones de sanar la omisión judicial, dentro de la oportunidad procesal que le ofrece el ordenamiento jurídico-procesal, la causa de la indefensión se traslada, es imputable, a la parte y no puede decirse que haya sido vulnerado su derecho a no sufrir indefensión, como acertadamente señala GREGORIO SERRANO HOYO. (véase Gregorio Serrano Hoyo, "La prohibición de indefensión y su incidencia en el proceso", Granada, 1997, pág. 280).

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA en representación de JACOBO PALIS.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA FIRMA BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. P. C., EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL PÉREZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1997, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 12 CON SEDE EN LA PROVINCIA DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

DANIEL PÉREZ, representado por la firma forense BARRANCOS & RODRÍGUEZ, S. P. C., ha promovido acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No.12, con sede en la Provincia de Herrera, con la finalidad de que, previa concesión de la acción constitucional, se revoque la orden contenida en la parte resolutive de la sentencia de 11 de noviembre de 1997.

Mediante resolución de 14 de diciembre del año en curso, se resolvió por el Magistrado Ponente admitir la acción de amparo y, como su consecuencia, requerir a la autoridad jurisdiccional demandada el envío de la actuación o un informe de la conducta imputada, cosa que realizó la autoridad jurisdiccional acusada remitiendo al efecto el expediente del proceso laboral.

ANTECEDENTES

El señor DANIEL J. PÉREZ instauró demanda laboral por despido injustificado contra la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R. L., quedando radicada en la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°12, con Sede en Chitré, Provincia de Herrera. Consta a foja 149 el exhorto librado por dicho despacho, a objeto de notificar la fecha de verificación de la audiencia para el 29 de mayo de 1997. Se aprecia de fojas 155 a 159 la contestación de la demanda por parte del apoderado legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R. L.

Concluida la fase probatoria, firmaron las personas que intervinieron en el acta de la audiencia, tal como se aprecia a foja 604 del expediente que contiene los antecedentes del caso. En efecto, aparece las firmas del Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 12: el representante de los empleadores y de los trabajadores, así como también la parte demandante y demandada en el proceso.

La JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N° 12 con Sede em Chitré, profirió el Auto N° 39-JCD-12 para mejor proveer, de fecha 10 de septiembre de 1997, por el cual "DECRETA realizar una Inspección Ocular a los libros, archivos, correspondencias y verificar el recorrido del plan vehicular, de la Cooperativa de Ahorro y Crédito José Del Carmen Domínguez, R. L., la cual se llevará a cabo el Viernes cinco (5) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997), a las nueve (9:00 a.m.) de la mañana". El referido Auto fue firmado por LUIS ALBERTO BEST, Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N°12, así como por la licenciada ELIDA P. DE GARUZ, representante de los empleadores y HERIBERTO MARCIAGA, representante de los trabajadores (f-679).

El 11 de noviembre de 1997. la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, dictó sentencia en el proceso laboral que nos ocupa, declarando justificado el despido de DANIEL PÉREZ y, en consecuencia, absuelve a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO JOSÉ DEL CARMEN DOMÍNGUEZ, R. L., integrado el tribunal por LUIS ALBERTO BEST, Coordinador de la Junta de Conciliación y Decisión N° 12; licenciada ELIA P. DE GARUZ, en carácter de representante de los empleadores y JOSÉ LEONOR BARRERA. representante de los trabajadores.

POSICIÓN DEL PLENO

La acción constitucional estima que el acto acusado violó la garantía del debido proceso. Dicha infracción ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, toda vez que es rara la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales

en que no se invoque la infracción del precepto constitucional contenido en el artículo 32 de la Constitución Política. De allí que se haya enriquecido notablemente la doctrina jurisprudencial con respecto a la medular garantía constitucional, y que, de manera muy apretada podríamos decir que protege el derecho de defensa en todo proceso y la tutela judicial efectiva.

La garantía del debido proceso que incorpora la Constitución Política en su artículo 32, tiene un rancio abolengo como institución fundamental garantizadora de los derechos fundamentales en todas nuestras Cartas Constitucionales, y ha sido objeto de copiosísima jurisprudencia por parte de este Pleno. Consiste, como ha puntualizado el Magistrado ARTURO HOYOS, en "una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por el contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (ARTURO, Hoyos, "El Debido Proceso", Editorial Temis, S. A.. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54).

Desde la vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva (la que, con arreglo a la doctrina de este Pleno forma parte de la garantía constitucional del debido proceso), la doctrina española le ha dedicado una importancia decisiva, como derecho fundamental. "El derecho a la tutela judicial efectiva puede ser definido como el derecho fundamental que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos. Se caracteriza por cumplir una función de defensa, en base a la heterocomposición del conflicto a través del poder del Estado, y por su marcado carácter procesal, ya que surge con la incoación, desarrollo y ulterior resolución de un proceso" manifiesta JOAQUÍN SILGUERO ESTAGNAN (vide autor citado, en "La Tutela Jurisdiccional de los intereses colectivos a través de la legitimación de los grupos", Editorial Dykinson, Madrid, 1995, págs. 85-86) (Las cursivas son del autor citado).

El derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de prestación, no de libertad y, por lo tanto, de configuración legal, por lo que sólo puede ser ejercido por los cauces y en las oportunidades procesales previstas por el ordenamiento que las regula, sin que, en ningún caso se pueda desconocer su contenido esencial, ya indicado en el párrafo que sigue (véase JOAN PICÓ I JUNOI, "Las garantías constitucionales del proceso", Editorial José M^a Bosch, Barcelona, pág. 42).

Desde la vertiente del derecho de defensa, este Pleno, en sentencia de 13 de septiembre de 1996 ha dicho:

"...

Es así como el proceso está constituido por una serie de elementos dirigidos a asegurar la efectiva o adecuada defensa de las partes en el mismo. A estos elementos procesales se refiere el Doctor Arturo Hoyos en su interesante obra sobre el debido proceso, al indicar que "si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medio de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de éstas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconoce la cosa juzgada material-) ante tribunal

competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional"

(HOYOS, Arturo. El debido proceso. Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá, 1995, págs. 89-90).

Es importante agregar, que en numerosos precedentes, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la violación del debido proceso únicamente ocurre cuando se desconocen o pretermitan trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualquiera de las partes".

(Sentencia de 13 de septiembre de 1996. Ponente: Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera. fs. 10-11)

El contenido esencial del debido proceso, por lo tanto, se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales.

La violación al debido proceso en la presente causa se ubica en la integración de un tribunal distinto al que venía conociendo el proceso que culminó con la sentencia censurada, con motivo de la dictación de un auto para decretar pruebas oficiosas, suscrito por los integrantes del tribunal colegiado debidamente constituido, con excepción del representante de los trabajadores, en que se designó un representante diferente, para esa diligencia específica. No encuentra este Pleno justificación para sostener, como lo hace el proponente de la acción constitucional in tentada, que dicho tribunal practicó todas las pruebas propuestas (véase hecho 9°), sino que todas ellas fueron debidamente propuestas, objetadas y analizadas en el acto de audiencia por el tribunal constitucional y valoradas por la sentencia recurrida originalmente, dictado por ese tribunal siendo así que la anomalía denunciada se refería exclusivamente a una prueba oficiosa por parte del propio tribunal, decretada por el Coordinador de la Junta, por el representante de los empleadores originalmente integrados, con la excepción, como se dijo, del representante de los trabajadores, como bien lo reconoce el accionante en el hecho tercero.

La citada anomalía fue denunciada por el accionante, al momento de apelar la decisión jurisdiccional ya mencionada, y el Tribunal Superior de Trabajo se refirió concretamente a ella, señalando que el tribunal que fue integrado originalmente fue quien escribió la sentencia final y que el representante de los trabajadores bien pudo salvar el voto si estaba en desacuerdo con la sentencia, cosa que en efecto ocurrió, permitiéndose por tanto, la utilización de los medios de impugnación previstos en la ley, que es parte esencial del derecho al debido proceso.

Debe tenerse en cuenta que la especial conformación temporal de la Junta, hace posible que ésta pueda funcionar y se entienda constituida con sólo dos de sus miembros, siempre que uno de ellos sea el coordinador de ella. Así lo dispone a texto expreso el artículo 15 de la Ley 7a. de 25 de febrero de 1973. En el proceso laboral estuvo representado por un dirigente de los trabajadores, si bien no fue el que originalmente la había integrado, no obstante que, como ya se ha expresado, la sentencia de que trae causa esta acción constitucional, fue suscrita por la Junta original en pleno. Debe tomarse en cuenta, dentro de este contexto, que este Pleno ha determinado la inconstitucionalidad de una decisión que haya sido dictada por una Junta distinta. (Vease sentencia de

inconstitucionalidad de 27 de abril de 1983, Registro Judicial de mayo de 1983, pág. 95)

Cosa distinta, obviamente, hubiese sido si la totalidad de las pruebas propuestas por las partes hubiesen sido objeto de su práctica por un tribunal integrado por personas distintas a las que evacuaron dichas pruebas, lo que hubiese lesionado el principio de inmediación, medular en los procesos laborales; pero esto no ocurrió.

La prueba oficiosa decretada por el Tribunal es, como se sabe, una excepción al principio dispositivo, excepción que está recogida en nuestro ordenamiento procesal, y, en especial, en el Código de Trabajo, donde a esta prueba se le ha asignado una enorme importancia al dedicarle dos artículos, uno el artículo 740, similar al contenido en otros ordenamiento procesales patrios, y el artículo 969, ambos del Código de Trabajo, de una amplitud considerable, el que lo hace extensivo para que incluya "cualquier otra diligencia que considere conveniente" (artículo 969, último numeral). De allí a que, luego de concluida la audiencia en la cual se practicaron las pruebas pertinentes, el tribunal, haciendo uso de una prerrogativa que le confiere el ordenamiento y que no es objeto de apelación ni de notificación, enderezado a complementar las pruebas de las partes cuando la naturaleza del asunto lo ameritase, decisión ésta, que, se repite, fue dictada por dos de los tres integrantes de la Junta originalmente constituida para conocer este proceso, incluido el Coordinador.

De otra parte, como antes se dijo, con motivo del ejercicio al derecho de impugnación, el proponente de la acción apeló contra la decisión que estimaba lo agraviaba, y señaló como parte de su impugnación la nulidad de actuaciones por no haber sido notificado en debida forma del auto que decreta pruebas oficiosas, que motiva la censura, y también la forma en que se decretaron y practicaron las mismas, extremo este, entre otros, que fue objeto de salvamento de voto por parte del representante de los trabajadores originalmente integrado en la Junta de Conciliación y Decisión N° 12, y también de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Trabajo al decidir la apelación promovida.

Así, la sentencia dijo:

En ese mismo orden de ideas cabe reflexionar, que el Auto para mejor proveer es una resolución judicial dictada por el Tribunal, en virtud de la cual se mantiene el equilibrio procesal a fin de aclarar, verificar o averiguar la verdad cuando se tienen dudas razonables lo que permite al juzgador proferirlo, por cuanto su notificación no conlleva una obligatoriedad hacia las partes, así se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 17 de mayo de 1976 dentro del proceso laboral JUAN SEVERO ÁLVAREZ -VS- EMPRESAS ELÉCTRICAS DE CHIRIQUI, S. A. (Véase GARCÍA MARTÍN, Carlos, 20 AÑOS DE JURISPRUDENCIA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 1972-1971). Litografía e Imprenta LIL, S. A.) San José Costa Rica. 1992); por tanto mal puede hablarse de nulidad cuando la actuación judicial que se acusa, es decir, Auto para mejor proveer, no requiere de notificación a las partes ya que se profiere en atención a la facultad discrecional que la ley le confiere al juzgador, con el propósito de emitir un fallo conforme a derecho; situación distinta fuera si no se tratara de un auto para mejor proveer, donde entonces sí prosperaría el planteamiento del recurrente cuando arguye que el proceso estuvo paralizado por más de un mes y que la notificación a las partes debió ser personal, en atención a lo que establece el Código de Trabajo favoreciéndole que la actuación posterior no fue convalidada por él.

Para esta Superioridad, en lo que a la infracción del debido proceso se refiere, no existe en las constancias procesales elementos que arriben a la conclusión del apelante, ya que las garantías a la defensa de las partes fueron en todo momento garantizadas por el juzgador a-quo, por otra parte la composición del Tribunal Colegiado de primera instancia está debidamente formado por los tres miembros que la integran de tal manera que la valoración y práctica de las

piezas probatorias fueron apreciadas por sus integrantes, que de no estar de acuerdo uno de ellos con la decisión de la mayoría al momento de emitir su fallo, puede salvar su voto sin que esto afecte la validez de la sentencia." (fs. 71-3)

No es la acción de amparo el camino idóneo para censurar la labor de valoración de la prueba realizada ni la interpretación del derecho laboral, sino, muy concretamente, si un determinado acto jurisdiccional ha vulnerado algún derecho fundamental, incluido, desde luego, el artículo 32 de la Constitución Política.

Es obvio que ni el derecho de defensa ni el juzgamiento de la causa por el tribunal que carecía de competencia, se ha producido en la presente circunstancia, por lo que no cabe conceder la acción constitucional de amparo de garantías constitucionales contra la sentencia proferida por la Junta de Conciliación N° 12, de 11 de noviembre de 1997.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA al amparo de garantías constitucionales propuesto por la firma BARRANCOS & HENRÍQUEZ, S. C., en representación de DANIEL PÉREZ, contra la orden de hacer contenida en la sentencia de 11 de noviembre de 1997, proferida por la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN No. 12 con Sede en Herrera.

Notifíquese.

| | | |
|----------------------------|---|--|
| | (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. | |
| (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) ARTURO HOYOS | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | |
| (fdo.) ELIGIO A. SALAS | (fdo.) JOSÉ A. TROYANO | |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS | |
| | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ | |
| | Secretaria General Encargada | |

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LA DRA. ALMA LOPEZ DE VALLARINO, EN REPRESENTACIÓN DE HERMELINDA ELENA PEÑA ARAÚZ DE CASTILLO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La doctora Alma López de Vallarino, actuando en representación de HERMELINDA ELENA PEÑA ARAUZ DE CASTILLO, ha interpuesto demanda de amparo de garantías constitucionales en contra de la orden de hacer contenida en la Resolución de 28 de septiembre de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se dan los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

A juicio del Pleno, la demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2610 del Código Judicial, que requiere que en aquélla se haga mención expresa de la orden impugnada, el nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió, los hechos en que se funda su pretensión y que se expresen las garantías fundamentales que se estiman infringidas y el concepto de la violación. El Pleno observa que el apoderado judicial de la parte actora no indica expresamente la orden impugnada ni el nombre del servidor público o funcionario que la impartió. Aunado a lo anterior, se señalan como normas infringidas los artículos 17, 22 y 32 de la Constitución Política. La primera norma citada es de carácter programático y, como se ha

expresado en fallos de contenido reiterativo, se descarta la atinencia de la infracción de esta disposición como apoyo a una acción de amparo.

Por otro lado, el Pleno de esta Corporación observa que el acto impugnado lo constituye una resolución expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el día 28 de septiembre de 1998, es decir, que entre la orden impugnada y la acción de amparo existe un lapso de más de 3 meses, por lo que no se dan las condiciones de gravedad e inminencia del daño que representa la orden impugnada, para requerir de una revocación inmediata.

Efectivamente, el amparista pretende enervar una resolución dictada hace 3 meses y 9 días lo cual no es procedente por los reiterados pronunciamientos de la Corte que señalan que la acción de amparo, según lo estipula el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata. Esto quiere decir que el elemento fundamental del amparo es la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado u ocurrido hace mucho tiempo. Igualmente, la Corte ha definido el término inminente que quiere decir que amenaza o está para suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre en el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y por tanto, falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por la Doctora Alma López de Vallarino en representación de Hermelinda Elena Peña Araúz de Castillo contra el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO. ARISTIDES COLLAZOS, EN REPRESENTACION DE MOISES MONTERO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION S/N DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ARISTIDES COLLAZOS ha presentado ante esta Superioridad, acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución S/N de 30 de octubre de 1998 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

I. ANTECEDENTES

La Junta de Conciliación y Decisión N° 3 a través de sentencia de 14 de agosto de 1998, resolvió una demanda de indemnización por renuncia justificada incoada por el trabajador MOISES MONTERO contra la empresa SUPER CABLE PANAMA S. A., absolviendo a la empresa del pago de la indemnización reclamada. (cfr. fojas 4-10 del expediente de marras)

Al notificarse de la decisión aludida, el licenciado COLLAZOS anunció

apelación contra la misma, recurso que le fue negado a través de auto de 14 de agosto de 1998 visible a foja 26 del expediente principal, al considerar que dicho recurso no se enmarcaba dentro de los términos del artículo 8 de la Ley 1° de 1986.

Como consta a foja 27 del legajo del recurso de hecho, la parte afectada presentó en fecha de 7 de octubre de 1998 una solicitud de copias ante la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, a fin de obtener la documentación que le permitiera presentar Recurso de Hecho por apelación denegada ante el Tribunal Superior, copias que le fueron entregadas el día 13 de octubre en horas de la tarde.

En esa misma fecha, y con la documentación acopiada, ocurre el licenciado COLLAZOS ante el Tribunal Superior de Trabajo, presentando formalmente recurso de hecho contra la decisión de negarle la apelación en el proceso decidido por la Junta de Conciliación N° 3.

El legajo remitido por el Tribunal Superior de Trabajo permite colegir, que entre las copias aportadas no se encontraba la constancia de notificación de la negativa de concedérsele apelación. Por ello, el Tribunal Superior de Trabajo, en la resolución de 30 de octubre de 1998 NO ADMITE el recurso de hecho presentado, señalando en lo medular de tal decisión lo siguiente:

"Observa el Tribunal que en el expediente no consta la fecha en que el recurrente se notificó de la resolución que niega el recurso de apelación, no obstante, la resolución que niega el recurso tiene fecha de 14 de agosto de 1998, por lo tanto, si dicha resolución fue notificada por edicto, el mismo debió fijarse el 17 de agosto y desfijarse el 18 de agosto, por lo que el recurrente tendría hasta el 21 de agosto para solicitar las copias del expediente. Las copias fueron solicitadas el 7 de octubre de 1998, conforme lo señala la Certificación expedida por la Secretario (sic) del Juzgado, visible a fojas 27 del expediente. O sea en un lapso en exceso de lo que determina el artículo 933 del Código de Trabajo."

El Tribunal Superior de Trabajo terminó señalando que conforme al artículo 937 del Código de Trabajo, la copia para presentar recurso de hecho debe solicitarse en el término de dos días después de notificada la negativa de concederse la apelación. En las copias presentadas dentro del recurso de hecho no constaba la fecha en que tal negativa se le había notificado, pero basándose en la fecha de la decisión de negar el recurso -14 de agosto de 1998- y aplicándole a ésta el trámite de notificación edictal, el día 18 de agosto comenzaban a correr el término para solicitar la copia, plazo que expiraba el 21 de agosto, mientras que constaba en el expediente que las copias no habían sido solicitadas sino hasta el 7 de octubre de 1998, lo que hacía inadmisibles el recurso de hecho.

II. ARGUMENTOS DEL AMPARISTA

Las razones invocadas por el amparista para fundamentar la supuesta conculcación de garantías constitucionales por parte de la resolución de 30 de octubre de 1998, se centran de manera medular en el argumento de que la resolución de 14 de agosto de 1998 que negó la apelación, no fue notificada en el mes de agosto de 1998 como sugiere el Tribunal Superior de Trabajo, sino hasta el día ocho de octubre de 1998 fecha en que se fijó el edicto No. 2458 DG-SJCD-3.

El recurrente ha señalado que dicho documento no constaba en las copias presentadas con el recurso de hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo (aunque no ofrece justificación o explicación sobre tal omisión), por lo que dicho Tribunal, al percatarse de que no constaba la diligencia de notificación, estaba en el deber de ordenar que se complementaran las copias recibidas, a tenor de lo previsto en el artículo 934 del Código de Trabajo.

En este contexto, el amparista indica que al proceder el Tribunal Superior de Trabajo al sustanciar y decidir sobre la admisibilidad del recurso de hecho sin contar con la diligencia de notificación de la resolución

de 14 de agosto de 1998, para en su defecto realizar presunciones sobre la fecha en que ésta se notificó, cuando pudo solicitar dicha copia para actuar con plena certeza de los hechos, infringió la garantía del debido proceso legal contemplado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

III. DECISION DEL TRIBUNAL

Esta Superioridad, al examinar los cargos presentados por el amparista y confrontarlos con el texto constitucional que se aduce infringido, debe externar lo siguiente:

De principio es de advertir, que la controversia sujeta a decisión por el Tribunal de Amparo se circunscribe a la supuesta falta de estricta legalidad procesal en que incurrió el Tribunal Superior de Trabajo, al haber decidido la no admisión del recurso de hecho sobre una base incierta: la fecha de notificación de la negativa de concederse la alzada.

La precisión sobre tal fecha resultaba de importancia medular, porque conforme a lo previsto en el artículo 933 del Código de Trabajo, las copias para presentar recurso de hecho deben pedirse dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución que decida el recurso.

Tan pronto las copias están listas, el Secretario del Tribunal que las expide debe emitir una certificación en la que deje constancia de la disponibilidad de las copias, y dicha certificación permanece por tres días en el estrado de dicho Tribunal, término dentro del cual el interesado debe retirar la copia, para ocurrir dentro de los siguientes tres días ante el superior del juzgador que negó la apelación.

En el negocio bajo estudio se observa que las copias fueron solicitadas el día 7 de octubre de 1998 y retiradas el día 13 de ese año, fecha en que fueron presentadas con el recurso de hecho ante el Tribunal Superior de Trabajo. No obstante, no se acompañó con las copias, la constancia de notificación de la decisión de 14 de agosto de 1998 de negar el recurso de apelación. Como ya ha quedado expuesto, la certeza sobre la fecha de esta notificación es importante, porque dentro de los dos días siguientes a dicha notificación, el interesado debe solicitar las copias para presentar el recurso de hecho.

Por examinado el legajo que contiene el recurso de hecho y las copias adjuntas a dicho recurso, esta Superioridad está en condiciones de advertir que efectivamente, a foja 26 de dicho expediente consta la negativa de concederse la alzada, más no la fecha en que fue notificada al licenciado COLLAZOS. Sabemos sin embargo, que el licenciado COLLAZOS solicitó las copias el 7 de octubre, lo que pudo dar un indicio de que la negativa de apelación se le notificó dentro de los dos días hábiles anteriores.

Esta presunción resultaría tan desacertada, como la del Tribunal Superior de Trabajo cuando sugirió que al licenciado COLLAZOS se le había notificado la negativa en cuestión de manera edictal el día 17 de agosto de 1998; lo cierto es, según consta en el documento aportado por el propio licenciado COLLAZOS ante la Corte, que la decisión de 14 de agosto de 1998 de negarle la apelación le fue notificado por edicto el día 8 de octubre de 1998, tal como se desprende del documento visible a foja 37 del cuaderno de Amparo, identificado como prueba A-2.

En estas circunstancias surge por una parte, la extrañeza de la Corte sobre lo tardía de la notificación; la interrogante de cómo el licenciado COLLAZOS solicitó las copias desde el 7 de octubre de 1998, cuando la negativa de la apelación se le notificó por edicto un día después. Finalmente por qué si las copias le fueron entregadas al interesado el día 13 de octubre de 1998 cuando ya estaba hecha la notificación edic-tal, no fue incorporada al legajo del recurso de hecho la constancia de esa notificación, y a quién es imputable dicha omisión. Estos extremos no pueden ser deslindados a partir de las constancias de autos.

La Corte comparte de manera parcial, el criterio justificativo del Tribunal Superior de Trabajo al rendir el informe de actuación en este caso, cuando señala que el artículo 934 del Código de Trabajo, en lo que se refiere a la necesidad

de complementar las copias deficientes, no debe ser interpretado como una forma de subsanar las omisiones del recurrente, a quien corresponde suministrar toda la documentación contenida en el artículo 933 del citado Código.

Sin embargo, y aunque coincidimos plenamente en que es al recurrente y no al Tribunal que conoce del recurso de hecho, a quien atañe la responsabilidad de aportar toda la documentación listada en el artículo 933 del Código de Trabajo, no podemos dejar de advertir que, si bien dicho artículo señala que entre la documentación que la parte debe solicitar se encuentra la copia de la decisión que niega el recurso (apelación), no se señala de manera textual que dicha copia debe aparecer con las constancias de notificación.

Sabemos que la constancia de notificación respectiva es vital, como se desprende de la parte final de dicha norma, para los efectos de computar los dos días dentro de los cuales se deben pedir las copias, pero conceptuamos que ante la ausencia de esta constancia sea por omisión involuntaria del recurrente o del juzgador que expide las copias, el Tribunal ante el cual se presenta el recurso de hecho está plenamente posibilitado para complementar tal información, a tenor de lo previsto en la parte final del artículo 934 del Código de Trabajo, que es claro al preceptuar que: "El Superior decidirá dentro de tres días si admite o no el recurso; pero antes hará complementar la copia, si fuere deficiente o incompleta."

Es el criterio de esta Corporación de Justicia, que ante la deficiencia de las copias presentadas, que no precisaban con exactitud la fecha de notificación de la negativa de concederse el recurso de apelación, y ante la imposibilidad de determinar a quién le era imputable tal omisión, el Tribunal Superior de Trabajo, con base en la disposición antes citada, podía ordenar que las copias fuesen complementadas; en su lugar, prefirió resolver la no admisión del recurso sobre la base incierta y completamente presuntiva, de una notificación edictal en el mes de agosto de 1998, presunción que, como ha quedado visto, quedó totalmente descartada por la realidad material y procesal de este caso, y que violó el derecho de defensa de la parte apelante.

Consideramos por ende, que la actuación censurada no se ajusta a la garantía contenida en el artículo 32 de la Constitución Nacional. No obstante ha de señalarse, que este pronunciamiento no tiene la virtud de dar por admitido el recurso de hecho presentado por el licenciado COLLAZOS, sino que el Tribunal Superior de Trabajo deberá complementar el expediente con la copia que contiene la fecha de notificación de la resolución de 14 de agosto de 1998 que se adjuntó como prueba sumaria en este amparo, y proceder a emitir un juicio definitivo sobre la admisibilidad o no del recurso de hecho.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales presentado por el licenciado ARISTIDES COLLAZOS en representación de MOISES QUINTERO, y por tanto REVOCA la resolución de 30 de octubre de 1998 emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MONCADA & MONCADA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA PJ-6-NO. 58-98 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION N° 6. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS.

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense MONCADA & MONCADA, actuando como apoderados judiciales de INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A., ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra LA ORDEN DE HACER dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nª 6, contenida en la Sentencia PJ-6- No. 58-98.

Admitida la demanda, la Corte procede a resolver el fondo de la misma.

Se menciona como la orden de hacer impugnada la contenida en la Sentencia PJ-6-No. 58-98 del día 6 de noviembre de 1998, por medio de la cual la Junta de Conciliación "ordenaba pagar al trabajador RAMIRO ARAUZ indemnización por despido injustificado, vacaciones vencidas, vacaciones proporcionales, y décimo tercer mes proporcional" (fs. 148).

En síntesis, según se observa en el libelo de demanda, el amparista argumenta que el funcionario demandado violó el principio del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental, en el aspecto de no seguir el procedimiento legal previamente instituido.

Sobre el particular señala que acudió como parte demandada a la justicia, ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, pero dicha entidad, dentro del acto de Audiencia, entró a conocer más allá de lo debido, es decir, de pretensiones no pedidas ni en el libelo de demanda ni en la audiencia. En consecuencia, en el fallo oral y en la posterior sentencia se condenó al pago de indemnización por Despido Injustificado, sin que dicha pretensión hubiese sido pedida.

Finaliza expresando que, si bien el juzgador en el ámbito laboral puede condenar por pretensiones distintas de las pedidas según el artículo 535 del Código de Trabajo, dentro de los supuestos que enmarca la norma no se encuentra la indemnización por Despido Injustificado.

La autoridad acusada, por su parte, remitió a esta Corporación el expediente que contiene toda la actuación que se verificó dentro del referido proceso laboral promovido por RAMIRO ARAUZ.

En primer lugar, al revisarse el contenido de la demanda (fs. 1-3) promovida por el trabajador contra la empresa (amparista), la Corte ha podido observar que aunque no se solicita expresamente que sea declarado el Despido Injustificado y la consecuente indemnización (sino que pide la condena en concepto de vacaciones vencidas, décimo tercer mes, horas extras, costas, gastos e intereses), en el primer hecho que sirve de fundamento a tal demanda se dice: "Que nuestro representado RAMIRO ARAUZ, inició labores para la empresa demandada, el día 12 de diciembre de 1994, hasta el 4 de enero de 1997, cuando fue despedido de manera verbal, e injustificada" (fs. 3). Evidentemente, mediante este hecho el trabajador está alegando que fue despedido sin que mediara causa justa.

La referida situación fue incorporada al análisis que realizó la Junta al momento de impartir justicia en la sentencia cuestionada, explicando porqué el pronunciamiento no se limitó a los denominados derechos adquiridos sino que, además, se hizo extensivo al punto del despido. Veamos:

"...

El artículo 529 de la codificación laboral, claramente establece que cualquier defecto en la identificación, denominación o calificación de la acción, pretensión, incidente o recurso, o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no es óbice para que el Tribunal acceda a lo pedido, de acuerdo con los hechos invocados, y la prueba practicada, si la intención de la parte es clara. El contenido de esta disposición esta íntimamente concatenado con el texto del artículo 532 del mismo Código.

Ciertamente, la demanda tiene como pretensión central el reclamo de los derechos adquiridos a los que nos hemos referido anteriormente, sin embargo, en el hecho primero de la demanda, y de la cual recibí traslado la demandada, el demandante argumenta que inició la relación laboral el 12 de diciembre de 1994, hasta el 4 de enero de 1997, cuando fue despedido verbal e injustificadamente, introduciendo en este hecho, que fue sometido a prueba y de la cual la demandada tuvo oportunidad de referirse, la figura del despido injustificado.

Al contestarse la demanda, la empresa se limitó a negar el hecho en su conjunto por lo que se produce el contradictorio en relación a este extremo y debe ser sometido a prueba.

A lo largo del proceso, la empresa demandada no presentó prueba alguna que desvirtuara esta afirmación del despido injusto, argumento que se beneficia con la presunción contemplada en el artículo 737, numeral 3 del Código de Trabajo.

En este sentido si el demandante en su libelo imputa a la empresa que fue despedido injustificadamente y además de manera verbal, y se demuestra en el proceso que ello es cierto, y por otra parte, la demandada no hace esfuerzo alguno por contraprobar esta circunstancia, luego entonces por imperio de la ley, la Junta debía y tenía que pronunciarse sobre este aspecto de la litis; pues siendo competencia de este Tribunal la declaratoria de esa circunstancia, es contrario al más elemental orden procesal que habiendo sido objeto de debate en el proceso y en la audiencia oral, el tema del despido, llegándose a comprobar que el mismo en efecto se dió en violación de la ley, la Junta no se pronuncie sobre el mismo en un sentido u otro, cabe recalcar que el Juzgador al proferir sus decisiones debe tener presente que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignados en la ley sustancial y con este criterio se deben interpretar las disposiciones laborales (artículo 525).

En una palabra, la empresa demandada siendo materia de prueba el despido, no aportó elemento de juicio para acreditar que la relación que unió a Ramiro Araúz, con Industrias de Reciclaje, S. A., terminó de acuerdo a las formas legales de terminación de la relación, por cuanto se impone entonces la declaratoria de injustificado el despido con el pago de la indemnización correspondiente.

..."

Fs. 39 a 41)

Como sostiene el sentenciador y se corrobora en las constancias de autos, la empresa demandada conocía el contenido de la demanda, por lo que negó los respectivos hechos, pero no se ocupó de contraprobar el alegado despido injustificado, el cual quedó demostrado en el proceso. En tal sentido, el juzgador tenía la obligación de pronunciarse al respecto, al margen de que la parte demandada haya desaprovechado la oportunidad de desvirtuar ese hecho a través de los medios de prueba que establece la ley.

Por tanto, el Pleno no encuentra razón para estimar que se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, ya que en todo momento se ha cumplido con el procedimiento que establecen las normas laborales para estos casos y la autoridad ha resuelto la litis conforme a las pretensiones demandadas, claramente reflejadas en los hechos en que la acción se fundamenta y demostradas mediante las pruebas aportadas al proceso.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por MONCADA & MONCADA en representación de INDUSTRIAS DE RECICLAJE, S. A. contra la Sentencia PJ-6-No. 58-98 de 6 de noviembre de 1998, emitida por la JUNTA DE CONCILIACION Y DECISION NO. 6.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

LA SEÑORA GRISELDA PEREZ DE HERRERA, EN SU CONDICION DE APODERADA GENERAL DE LA SOCIEDAD PENINA, S. A., EN AUSENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL TITULAR, CONFIRIO PODER AL LIC. FRANCISCO A. LAY CON LA FINALIDAD DE QUE, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE ESA EMPRESA, INTERPUSIERA ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONTRA LA DIRECCION GENERAL DE ARRENDAMIENTO, REPRESENTADA POR EL LIC. RAUL CASTILLERO, DIRECTOR a. i., A OBJETO DE QUE SE REVOQUE LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION N . 56-98 v. DICTADA POR ESA DIRECCION DENTRO DEL PROCESO DE RESOLUCION (RESCISION) DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE PENINA, S. A. Y CARLOS LEON SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora GRISELDA PEREZ DE HERRERA, en su condición de Apoderada General de la sociedad PENINA, S. A., en ausencia del representante legal titular, confirió poder al licenciado FRANCISCO A. LAY con la finalidad de que, en nombre y representación de esa empresa, interpusiera acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Dirección General de Arrendamiento, representada por el licenciado RAUL CASTILLERO, Director a. i., a objeto de que se revoque la orden de hacer contenida en la resolución N° 56-98 v. dictada por esa Dirección dentro del proceso de resolución (rescisión) del contrato de arrendamiento entre PENINA, S. A. y CARLOS LEON SANTAMARIA.

Corresponde, en primer término, resolver sobre la admisibilidad de la demanda propuesta, atendiendo a los requisitos consignados en el artículo 2610 del Código Judicial en concordancia con el artículo 654 ibídem, así como a la concurrencia de los presupuestos para su procedencia consignados en los artículos 2606 y 2611 del citado Código. En ese orden, se observa que la demanda detalla en forma expresa la orden impugnada, se establece el nombre del servidor público que la impartió, se indica la garantía fundamental que se considera violada y se acompañó la prueba de la orden impartida, es decir, copia autenticada de la resolución N° 56-98 v. de 8 de octubre de 1998.

Sin embargo, advierte el Pleno en primer término, que la resolución que se impugna mediante la presente acción constitucional fue proferida por la Dirección Nacional de Arrendamientos dentro de un proceso de rescisión de un contrato de arrendamiento de un apartamento de propiedad de la demandante y en tal sentido, es jurisprudencia reiterada de esta Corporación que, para efectos del agotamiento de la vía gubernativa, respecto de los actos dictados por la mencionada Institución, procede la interposición de una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, instancia en la que "existe la posibilidad de revisar toda la actuación administrativa, practicar pruebas y realizar todos los trámites procesales pertinentes para satisfacer la pretensión del demandante cuando así es del caso, lo cual no es posible dentro de la acción de amparo de garantías constitucionales." (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fallo de 1° de abril de 1998).

Ese criterio también se recoge en sentencia de 17 de agosto de 1994 citada por el actual magistrado de esta Corporación, doctor Edgardo Molino Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" a página 578, cuando al referirse a situaciones en que no se está en presencia de una orden o a los requisitos que debe cumplir la orden se señala:

"m. Contra actos administrativos, debe ir previamente por vía contencioso administrativa. Principio de preferencia, del contencioso administrativo y principio de definitividad. Finalmente, debemos manifestar que en el caso sub júdice nos encontramos frente a la impugnación mediante la acción extraordinaria de amparo de garantías constitucionales, de un acto típicamente administrativo (lanzamiento de arrendatario por mora), que pudo ser objeto de revisión por parte del tribunal competente para examinar la legalidad de los actos administrativos, como lo es la Sala Tercera de la Corte.

El Pleno de esta corporación judicial ha venido sosteniendo igualmente, en copiosos precedentes jurisprudenciales, que en los casos en que la acción de amparo recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los procesos contencioso administrativos, resulta imprescindible agotar este medio procesal, antes de presentar la acción de amparo de garantías, conforme a lo dispuesto en el artículo 2606 del Código Judicial, y toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes, y examinar con mayor profundidad la alegada violación al texto legal, que es en resumidas cuentas lo que resulta supuestamente conculcado en este caso, y así lo reslata el amparista al indicar que se viola la garantía constitucional del debido proceso, en atención a que no se ha aplicado debidamente el artículo 41 de la ley 93 de 1973. Sobre el particular son consultables las sentencias de Amparo de 20 de abril de 1990; 21 de febrero de 1992; 27 de enero de 1993; y de 13 de enero de 1994, entre otras. (Sentencia de 17 de agosto de 1994)".

Por otra parte, tanto de la lectura de los hechos de la demanda como de la casi totalidad de las normas que se estiman infringidas y al igual que de la explicación que se da del concepto de infracción, se aprecia que la disconformidad manifiesta del amparista radica en las razones y aplicación de normas legales en el pronunciamiento efectuado por la Dirección General de Arrendamientos y en reiterados pronunciamientos esta Corporación ha dejado establecido que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es la vía idónea para debatir cuestiones de carácter legal ni para entrar a considerar los razonamientos que se expresaron para tomar la decisión.

Adicional a lo anterior y aunque motivo de menor importancia, se indica que la demanda se dirigió a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA" y no al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, como lo dispone el artículo 102 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la presente demanda de amparo de garantías constitucionales.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA F. DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PROPUESTA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ RÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ REYNALDO ROSAS ROSAS, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER VERBAL IMPARTIDA POR EL JUEZ SÉPTIMO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de amparo de derechos fundamentales presentada por el licenciado Rogelio Cruz Ríos, en representación de José Reinaldo Rosas Rosas, contra la orden de no hacer verbal dictada por el Juez Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial.

La alzada se dirige contra sentencia de 15 de diciembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que "DENIEGA" la acción de amparo por considerar que "el funcionario acusado siempre estuvo dispuesto a recibirle el poder otorgado al Licenciado ROGELIO CRUZ RÍOS, subordinado al momento de la celebración de la audiencia y que tal medida la adoptó como una práctica tribunalicia y en ejercicio de los poderes que la ley otorga al Juez, conforme el artículo 199, ordinal 1 y 9 del Código Judicial para evitar la posposición de la audiencia".

Sostiene el amparista en su libelo de apelación que "al contestar la acción de amparo, el servidor público acusado aceptó que dos días antes de la audiencia, el señor Rosas Rosas se presentó al tribunal para otorgar nuevo poder de defensa a lo que él se negó verbalmente. Quedó así probada fehacientemente la orden acusada, violatoria de garantías fundamentales" (f. 31). Agrega el amparista que el acto acusado "no puede justificarse, sobre la base de una supuesta medida preventiva para impedir dilaciones al proceso" (f. 32). Finalmente, el activador judicial solicita a esta Superioridad que "se obligue al servidor judicial demandado a que reciba el poder otorgado por el señor Rosas Rosas al suscrito" (f. 35).

Con el fin de constatar si a la fecha el licenciado Cruz Ríos se ha constituido en apoderado del imputado, se solicitó a la autoridad acusada proceder a certificar sobre ese hecho. Así lo hizo mediante oficio N° 95 de 13 de enero del año en curso, para señalar que "en efecto el señor JOSE REYNALDO ROSAS ROSAS otorgó poder al Licenciado Rogelio Cruz Ríos para que lo represente dentro del proceso penal seguido en su contra por delitos Contra la Administración de Justicia y Contra la Seguridad Colectiva en perjuicio del Ministerio de Gobierno y Justicia" (f. 43).

Visto lo anterior, el presente recurso resulta totalmente ineficaz, dada la inexistencia del objeto procesal.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el presente recurso de apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

| | | |
|---|------------------------------|-------------------------------|
| | (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS | |
| (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. | | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |
| (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA | | (fdo.) ARTURO HOYOS |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | | (fdo.) ELIGIO A. SALAS |
| (fdo.) JOSE A. TROYANO | | (fdo.) GRACIELA J. DIXON |
| | (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ | |
| | Secretario General Encargada | |

=====
 =====
 =====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR LIC. CESAR H. BROCE EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO GUEVARA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CESAR H. BROCE, actuando en nombre y representación de

AUGUSTO GUEVARA, ha presentado acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en el Decreto N° 2 de 14 de enero de 1998, emitido por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituye al señor AUGUSTO GUEVARA del cargo que ocupaba en la institución.

La demanda fue admitida y se requirió a la autoridad demanda el envío a esta Superioridad de la actuación o en su defecto un informe acerca de los hechos materia de este recurso.

El funcionario requerido remitió un informe sobre los hechos que generaron la destitución del amparista. Parte de los argumentos esgrimidos sustentan:

"...

El Ingeniero AUGUSTO GUEVARA, ex-Servidor Público de esta Institución, portador de la cédula de identidad personal N° 9-102-286, fue destituido mediante el Decreto ejecutivo N° 2 de 14 de enero de 1998, notificado mediante nota N° DRH-193 fechada el 16 de febrero de 1998, por atentar de palabra o de hecho contra la dignidad de un superior, según informe presentado por el Director Ejecutivo Regional, Región 5-Capira.

Con anterioridad de la entrada de nuestro Ministerio al Régimen de Carrera Administrativa (Resolución de Gabinete N° 130 de 17 de septiembre de 1998), las medidas administrativas tomadas en la institución eran comunicadas por la Jefa de Recursos Humanos, a efecto de que se dieran las dos instancias administrativas, tal como lo señala la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946. El recurso de reconsideración ante la Jefa de Recursos Humanos, y el Recurso de Apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario. En el caso de la destitución del Ingeniero AUGUSTO GUEVARA el recurso de reconsideración se resolvió mediante la Nota N° DRH-237 de 28 de febrero de 1998, y el Recurso de Apelación se resolvió mediante Resuelto N° APL-031-ADM-98 de 21 de mayo de 1998.

El artículo 4 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, establece que el Ministro es el jefe superior del ramo y la más alta autoridad encargada de la administración y ejecución de la política, planes, programas y normas de acción sectorial del Gobierno en la materia, siendo responsable ante el Presidente de la República por el cumplimiento de sus atribuciones.

El artículo 138 numeral 12 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, prohíbe a los servidores públicos atentar de palabra o de hecho, contra la dignidad de los superiores.

El Ing. AUGUSTO GUEVARA, al momento de su destitución no se encontraba de vacaciones, su período de vacaciones fue del 1° de enero al 30 de enero de 1998, según la solicitud de permiso y justificación de ausencia de 29 de diciembre de 1997.
..." (fs. 34 y 35)

Por su parte el accionante, al describir las irregularidades ocurridas dentro del proceso de destitución, manifiesta que la orden impugnada violenta el artículo 32 de la Constitución Nacional y el artículo 17 ibídem, toda vez que el Ministro de Desarrollo Agropecuario en forma arbitraria, sin una razón de derecho, sin que se haya surtido un proceso legal previo, lo destituyó del cargo que ocupaba como Ingeniero Agrónomo I-1 en funciones en la Región 5 de Capira. De igual manera advierte que fue privado del derecho a ser escuchado, de participar activamente en el proceso, de tomar posiciones, de contradecir las afirmaciones, cargos o pruebas presentadas en su contra, puesto que en ningún momento se le notificó o participó de la iniciación de un proceso disciplinario contra su persona, sencillamente se le comunicó la ejecución de la medida impuesta.

Ahora bien, después de la lectura de los hechos que sustentan la pretensión y de revisar el contenido del informe suministrado por la autoridad acusada, el

Pleno observa que la controversia en estudio gira en torno a la legalidad del acto administrativo emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que dispuso la cesantía del señor GUEVARA.

En ese sentido, esta Alta Corporación de Justicia ha sostenido en numerosas oportunidades, que el proceso de amparo no es el medio procesal idóneo para juzgar la justificación legal de un despido comunicado a un servidor público, y que en los casos en que esta acción de garantía recaiga sobre un acto de naturaleza administrativa susceptible de ser impugnado mediante alguno de los Procesos Contencioso Administrativo, es éste el medio procesal adecuado para ventilar la causa. Esta posición de la Corte, lejos de ser una postura caprichosa, está encaminada a preservar los mejores intereses del accionante, toda vez que en aquella instancia pueden practicarse las pruebas pertinentes y examinar con mayor profundidad la actuación del funcionario acusado.

De esta manera se permite, tanto al afectado por la orden expedida como al funcionario acusado, mayor oportunidad de participación y de defensa, siendo que cuando se sigue una vía procesal que no es la pertinente para el caso que se juzga, se puede colocar en situación desfavorable a una de las partes.

Al respecto, es ilustrativo lo expresado por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 25 de junio de 1993:

"...

Examinada la acción propuesta, la Corte considera que no puede ser admitida, ya que por tratarse de un despido en el sector público, la vía correspondiente es la acción de plena jurisdicción, que es el proceso en las partes cuentan con todos los medios de defensa, lo que no ocurre con la acción de amparo, en que no se pueden practicar pruebas y que la parte demanda sólo puede ser escuchada mediante un informe de conducta que debe responder en el término de dos horas. La jurisprudencia en ese sentido es abundante y sólo se ha admitido la impugnación, por amparo en los despidos de la mujeres por estado de gravidez, en las que se haya violado el fuero de maternidad

...".

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por el licenciado CESAR BROCE, en representación de AUGUSTO GUEVARA, contra la orden de hacer contenida en el Decreto Ejecutivo N° 2 de 14 de enero de 1998, emitido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
Secretaria

=====
=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INTERPUESTO POR EL LIC. GUILLERMO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE ALEXANDER CRUZ CASTILLO, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (299 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero, en representación de ALEXANDER CRUZ

CASTILLO, apeló de la resolución dictada el 6 de noviembre de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales contra el Auto N° 111 de 10 de julio de 1998, dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección, en el que se decretó formal secuestro por la suma de B/.2,875, sobre los bienes muebles propiedad de Grupo Tolima, S. A., Grupo Cruz, S. A., Irma Teresa Quiróz de Cruz y Alexander Cruz, y se negó el secuestro sobre la administración de las empresas Grupo Tolima y Grupo Cruz, S. A.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al negar la admisión de la demanda de amparo interpuesta contra el Auto N° 111 de 10 de julio de 1998, el Primer Tribunal Superior de Justicia expresó:

"La revisión de la documentación que se acompañó a la presente acción de amparo de garantías constitucionales (que reposa a fojas 4-12 del expediente) permite conocer a este Tribunal que su proponente no dio estricto cumplimiento a la condición consignada en la norma del Código Judicial arriba citada, pues, si bien, en la documentación comentada se da información acerca de que el hoy amparista al serle negado el recurso ordinario de apelación, que, a tenor del numeral séptimo del artículo 696 del Código de Trabajo, cabe promover contra el Auto N° 111 de fecha 10 de julio de 1998, dictado por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá, intentó recurrir de hecho para hacer así factible dicho medio ordinario de impugnación, tal documentación permite, igualmente, establecer que el Superior jerárquico del Juez acusado, o sea el Tribunal Superior de Trabajo, no pudo hacer pronunciamiento de fondo en torno al recurso de hecho en cuestión, por causa imputable al recurrente, es decir, porque las copias de las que habla el artículo 937 del Código de Trabajo, 'fueron pedidas fuera del término establecido por el artículo 933 del Código de Trabajo'." (f. 15).

POSICIÓN DEL RECURRENTE

En el escrito en el que sustentó su apelación, el licenciado Quintero expresó su disconformidad de la siguiente manera:

"El Juez Ad Quo fundamentó su resolución en el hecho de que el amparista no agotó los medios y trámites previstos en la Ley para la impugnación de la resolución Judicial. Nos causa extrañeza que el Juez Ad Quo no entró a considerar, si la demanda cumple con los requisitos de toda demanda, si se menciona la orden impugnada, el servidor público que la expidió, los hechos en que se funda su pretensión, la garantía constitucional que estima infringida y el concepto en que lo ha sido, y si la misma estaba acompañada de la copia de la resolución acusada de arbitraria, todo esto ha sido obviado en la resolución apelada, sin embargo el tribunal entró a considerar una de las pruebas aportada y consideramos con todo respeto que entró a conocer del fondo, sin considerar si la misma estaba debidamente formulada.

... Mi poderdante agotó todos los medios que la ley establece ... antes de recurrir en amparo de hecho el mismo Juez Ad Quo en resolución de 28 de septiembre de 1998, recomendó a mi cliente que debía de interponer el Recurso de Hecho, tiempo en que de acuerdo al Tribunal Superior de Trabajo debieron pedirse las copias, y que fue utilizado por mi poderdante para recurrir ante el Juez Ad Quo, por una resolución que consideramos ilegal. En sentencia de 10 de junio de 1991 del Primer Tribunal Superior de Justicia, se estableció que el Recurso de Hecho no produce efecto alguno, se admita o se confirme (Incidente de inexistencia de la Obligación propuesta por Constructora de Desarrollo, S. A. vs Banco Exterior)." (f. 19).

DECISIÓN DEL PLENO

Esta Corporación de Justicia considera que no le asiste la razón a la amparista, porque si bien es cierto que el artículo 2610 del Código Judicial establece una serie de requisitos que deben cumplir las demandas de amparo de garantías constitucionales, además de los exigidos a las demandas comunes, también es cierto que el artículo 2606 del Código Judicial establece que en los casos de demandas de amparo contra resoluciones judiciales, como lo es el Auto N° 111 de 10 de julio de 1988, "Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución judicial de que se trate".

Según lo establece el artículo 2611 del Código Judicial, si una demanda es manifiestamente improcedente, como ocurre cuando no cumple con los requisitos exigidos para su presentación, así debe declararlo el tribunal de amparo, quien no la acogerá.

Es pertinente indicarle al representante judicial de la amparista, que si el Tribunal se percató de que la demanda adolecía de uno de los requisitos para su admisión, no era necesario que entrara a verificar el resto, ya que la falta de uno solo la hace inadmisibile. Sin embargo, cuando una demanda de amparo tiene errores o faltas en su formulación, los tribunales suelen mencionarlos todos para fundamentar la decisión de no admitirla y por razones de docencia.

En cuanto al agotamiento de todos los recursos y remedios legales a disposición del recurrente antes de recurrir a la vía extraordinaria de amparo, debe el Pleno señalar que es cierta la aseveración vertida por el Tribunal de amparo de primera instancia en cuanto a que no fueron debidamente agotados, lo que hace inadmisibile la presente demanda.

Esto es así, porque el recurrente presentó recurso de hecho contra el auto que le negó la apelación de la decisión contenida en el Auto N° 111 de 10 de julio de 1998, pero no lo interpuso oportunamente por las razones muy bien explicadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el auto ahora apelado y que no son necesarias repetir.

Sin embargo, debe aclararse al licenciado Quintero lo que esta Superioridad ha expresado reiteradamente: que el agotamiento de los recursos y remedios legales contra las resoluciones judicial, antes de recurrir a la vía de amparo, comprende la utilización correcta de los medios de impugnación, o sea, que sean presentados en la forma y con la oportunidad que las normas legales preceptúan.

Es por ello que aunque el amparista sí presentó el recurso de hecho contra la providencia dictada el 9 de septiembre de 1998, mediante la cual el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá rechazó de plano la apelación contra el Auto N° 111 de 10 de julio de 1998, las copias exigidas por el artículo 933 del Código de Trabajo, fueron pedidas extemporáneamente, según lo señaló el Tribunal Superior de Trabajo en el auto de 22 de octubre de 1998 (f. 10). Este requisito era indispensable para que se tramitara el recurso de hecho presentado, tal como lo exige el artículo 937 del Código de Trabajo, que literalmente señala lo siguiente:

"Artículo 937. Para admitir un recurso de hecho se necesita que la respectiva resolución sea recurrible, que el recurso se haya interpuesto oportunamente, lo haya negado el tribunal, expresa o tácitamente, y además, que la copia se solicite en el término señalado, y se ocurra con ella ante el superior en la debida oportunidad."

En vista que la demanda de amparo presentada es manifiestamente improcedente, esta Superioridad debe confirmar la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia de no admitirla.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del

Primer Distrito Judicial de Panamá el 6 de noviembre de 1998, que no admitió la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado Guillermo Quintero, en representación de ALEXANDER CRUZ CASTILLO, contra la orden de hacer contenida en el Auto N° 111 de 10 de julio de 1998, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VENTURA CARRASQUILLA LOSA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Justo Edmundo Vargas Torres, ha instaurado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de VENTURA CARRASQUILLA SOSA, sindicado por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas) y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Los fundamentos de hecho de la acción estriban en que la investigación se inició a raíz de una diligencia de allanamiento realizada por la Secretaria del Juzgado Nocturno de San Miguelito, en el que se encontró un cartucho plástico de color blanco que contenía una hierba seca, presumiblemente marihuana, además de otros elementos.

Que según un examen de la Medicatura Forense, CARRASQUILLA padece adicción a sustancias psicotrópicas -cocaína y marihuana- y padece de tuberculosis pulmonar activa, y recomendó tratamiento en base a medicamentos como Eratano y Eritromicina.

Que por lo anterior, la detención que padece el sindicado infringe el principio del debido proceso, por cuanto el Código Judicial dice que la libertad personal del imputado sólo puede ser limitada mediante la aplicación por parte del Juez o el Funcionario Instructor de medidas cautelares como la detención preventiva, considerando que es aplicable solo cuando las demás sean inadecuadas, siempre y cuando el detenido no se encuentre en grave estado de salud.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus contra el Fiscal Primero de Drogas, quien respondió que:

"No es cierto, que esta agencia de instrucción ordenó la detención preventiva del ciudadano VENTURA CARRASQUILLA SOSA, ya que obra de fojas diecisiete (17) a la dieciocho (18) del sumario resolución judicial emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada veintiséis (26) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), en donde dispone no ordenar la detención preventiva del prenombrado VENTURA CARRASQUILLA SOSA.

Adjunto a la presente, copias debidamente autenticada del sumario seguido a VENTURA CARRASQUILLA SOSA, por la presunta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas.

Es importante resaltar en la presente, que el prenombrado VENTURA CARRASQUILLA SOSA, mantiene causa penal pendiente, por parte de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas."

En base a la última afirmación del Fiscal Primero, de que el inculpado mantiene causa pendiente con el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, esta Superioridad dispuso librar mandamiento contra dicha autoridad, quien dijo lo siguiente:

"A.- La orden de detención del señor Ventura Carrasquilla Sosa, fue decretada mediante providencia de fecha 11 de noviembre de 1998 por este Despacho.

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva del señor Carrasquilla Sosa, se reflejan en que el día 7 de noviembre del año en curso, se realiza Diligencia de Allanamiento en la residencia # A-2157, ubicada en San Miguelito, sector El Cristo, al llegar al inmueble # 2118 el cual también iba a ser allanado un sujeto desconocido se dio a la fuga por la parte trasera, no ubicando de cual (sic) de las dos casas había salido. Por lo que posteriormente se dio inicio a las Diligencias de Allanamiento en la residencia # 2157 en donde se encontraba el señor VENTURA CARRASQUILLA, quien es el propietario de la misma. Al realizar el registro el cabo Chávez encontró en uno de los cuartos una munición M-50, un portador lanza cohete color verde dentro había objetos de metal, una munición M-16 de fogueo todo colocado en la mesa. El cabo Arístides González encontró en otro cuarto una lata de gas lagrimógeno (sic), sin utilizar (sellado). El sargento González y el tte. Rodríguez verificaron la parte de abajo de la cama en donde se encontró una cajeta de zapatos sin tapadera color crema con bordes negros y en su interior se encontró cierta cantidad de hierba seca que se presume sea Marihuana, además se encontró un cartucho plástico blanco con un nudo que al abrirlo contenía en su interior hierba seca que se presume sea marihuana., por lo que el ciudadano Ventura fue trasladado para investigación.

Al ser indagado el señor Ventura Carrasquilla, expresó que había llegado un sujeto a su residencia y le ofreció una bola de marihuana para que la probara y que la considero (sic) buena y que le pidió que le consiguiera para su consumo y le entregó la suma de B/. 12.00 balboas y que luego la deposito (sic) en una caja de zapatos. Añade que tiene ocho (8) años de consumir drogas como piedra cocaína y marihuana niega dedicarse a la venta de drogas. Agrega que hace dos meses estuvo detenido por investigación por un caso de drogas.

C.- El señor Ventura Carrasquilla Sosa, se encuentra recluido en la Cárcel o Centro Penitenciario La Joya y a partir de este momento es puesto a disposición de ese Augusto Tribunal, mediante oficio No. FD2=T-11-6098-98 de esta misma fecha."

Definitivamente la acción que nos ocupa no es viable contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, toda vez que no ha emitido orden de detención preventiva contra el prenombrado VENTURA CARRASQUILLA; pero en relación con el Fiscal Segundo de Drogas, la situación jurídica de éste, es distinta.

El Informe enviado por el Licdo. Patricio Candanedo, Fiscal Segundo de Drogas, evidencia varias cosas; en primer lugar, que los agentes de la Policía encargados del operativo, no saben de cuál de las dos casas, la #A-2157 o la #2118, salió corriendo por la parte trasera un sujeto, al cual no pudieron atrapar. Realizaron la diligencia solo en la primera residencia, de propiedad de VENTURA CARRASQUILLA; en dicha residencia se encontró marihuana en una cajeta de

zapatos sin tapadera color crema con bordes negros, una cantidad de marihuana, y además de un cartucho plástico blanco amarrado en nudo, con el mismo tipo de droga, que según prueba de campo visible a foja 15 del cuaderno principal, resultó en la cantidad de 138.8 gramos.

También asegura el Informe, que se encontró en una de las habitaciones, "una munición M-50, un portador lanza cohete color verde dentro había objetos de metal, una munición M-16 de fogeo todo colocado en una mesa."

Parece verosímil la versión del Sr. CARRASQUILLA, al decir que esos materiales bélicos los conservaba desde la invasión, ya que no parecen tener relación con la actividad de tráfico de drogas, ya que quienes se agitan en esa clase de comercio, emplean otro tipo de armamento, máxime que el portador lanza cohete contenía objetos de metal en su interior, lo que apoya la afirmación de que tenía esos artefactos como recuerdo de la invasión de 1989.

La afirmación del sindicado, de que la cantidad incautada en su casa de 138.8 gramos de marihuana era para consumo personal, es creíble, pues aunque es superior a una dosis posológica, él ha afirmado ser adicto desde hace 8 años a la marihuana, cocaína y piedra; dicha aserción es confirmada por el Informe de 28 de agosto pasado, emitido por el Dr. Eduardo A. Escobar G., Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, señaló que VENTURA CARRASQUILLA (1) tiene discernimiento, (2) no tiene psicosis, (3) presenta adicción, y (4) recomienda referirlo al Hospital Psiquiátrico Nacional para tratamiento.

La conjunción de ambas vertientes probatorias (no relación de las armas encontradas con el tipo de delito y su adicción certificada), inducen a esta Superioridad a considerar que la detención que padece el sumariado, es ilegal, pero que debe seguir tratamiento adecuado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de VENTURA CARRASQUILLA SOSA, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; en consecuencia, ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD siempre que no tenga otro proceso que amerite dicha medida de seguridad; además, SOLICITA a la autoridad correspondiente que gestione con la Institución de Salud respectiva, su internamiento para aliviarlo de su pulmonía activa, y luego, de la adicción que padece.

Cópiese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ANTONIO ARDINES R., CONTRA EL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (07) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS M. HERRERA MORÁN, ha interpuesto ante esta Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor de ANTONIO ARDINES, sindicado por el delito Contra la Salud Pública, y contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Droga.

EL ACCIONANTE

Expresa el Licdo. HERRERA MORÁN que el día 15 de diciembre del año en

curso, se practicó diligencia de allanamiento a la casa F-3, ubicada en el sector de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, en donde vive el señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO y no se encontró ninguna sustancia ilícita.

No obstante, el día 18 de diciembre, la Fiscalía Especial de Drogas decretó la detención preventida del señor ARDINES ROLLIZO, con base en un informe de inteligencia que quiere relacionar a éste con otro señor de nombre JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA (a) "CHACHO", quien reside actualmente en San Joaquín, Casa F-22, y a quien también se le hizo diligencia de allanamiento el día 15 de diciembre, encontrándose en su casa una sustancia ilícita.

Al rendir declaración indagatoria, el señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA aceptó ser el propietario de la mencionada droga y dijo no tener relación alguna con el señor ARDINES ROLLIZO.

El accionante hace referencia de lo expresado por esta Corte en reiterados fallos sobre este tipo de detenciones:

"La Corte Suprema de Justicia en reiteradas jurisprudencias, ha establecido de manera diáfana que los informes de la Policía sin ser ratificados por los agentes que intervienen en su confesión (SIC) y sin que exista en la encuesta penal ninguna prueba legal que confirme o corrobore la veracidad del informe, no pueden justificar una detención por carecer de valor legal." (F. 2)

Finalmente, el Licdo. HERRERA MORÁN indica que la detención preventiva decretada en contra de su cliente no tiene justificación legal, toda vez que no se le encontró en su poder o en su radio de acción ninguna sustancia ilícita y tampoco se ha acreditado mediante prueba legal, que exista alguna relación dolosa entre ANTONIO ARDINES ROLLIZO y JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA. (F. 4)

EL FISCAL

El Licdo. ROSENDO MIRANDA, Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, mediante Oficio N° FDO-1175-98, señaló primeramente, que el señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO fue detenido por orden escrita emanada de esa Fiscalía, fechada el 17 de diciembre de 1998.

En cuanto al hecho que fundamenta la detención del sindicado, indica el Fiscal que la misma tiene como base una solicitud hecha por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, para realizar diligencia de allanamiento en las casas F-22 y F-3 del sector de San Joaquín, toda vez que mediante información recabada tuvieron conocimiento de que un sujeto apodado "CHACHO", que es el señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA, es el encargado de guardarle la droga a ANTONIO ARDINES ROLLIZO (a) "TITI" y que ambos se dedican a la venta de sustancias ilícitas. (F. 7)

Con base en lo anterior, la Fiscalía procede a dictar la orden de allanamiento, no encontrando sustancia ilícita alguna en la casa F-3, residencia del señor ARDINES ROLLIZO; en la casa F-22, donde reside el señor NEVILLE AROSEMENA, se encontró en un sillón ubicado en la sala, un cartucho de papel con treinta y siete (37) sobrecitos de plástico transparente contentivos de polvo blanco, que se presume es droga.

El señor ARDINES ROLLIZO al ser indagado negó los cargos formulados en su contra, así como el dedicarse a la venta de drogas; manifestó que al señor NEVILLE AROSEMENA sólo lo conoce de vista y aceptó el dedicarse al consumo de marihuana tres (3) o cuatro (4) veces por semana desde hace quince (15) años.

En cuanto al fundamento de derecho para mantener la detención preventiva decretada contra el imputado, señala el Fiscal que se basa en lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial "dado que ha quedado patente su participación en el hecho ilícito." (F. 8)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

El presente negocio tiene como génesis la información obtenida por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial mediante llamada telefónica efectuada el día 11 de diciembre del presente año, por fuente de entero crédito, la cual puso en conocimiento de esa autoridad que un sujeto apodado "CHACHO" y una mujer apodada "ÑATA", residentes en la comunidad de San Joaquín, Corregimiento de Pedregal, se dedican a la venta de sustancias ilícitas (Cocaína) en gran escala.

El informante señaló que esa droga que vende "CHACHO", se la proporciona un sujeto de nombre ANTONIO ARDINES, (a) "TITI", mismo sujeto que le suministraba sustancias ilícitas a los señores LEO y EDUARDO, ambos allanados en la residencia F-3 de San Joaquín, en donde reside ANTONIO ARDINES, el día 6 de noviembre de 1998.

Por lo anterior, ahora es "CHACHO" el encargado de guardarle la droga a ANTONIO ARDINES y vender a gran escala la sustancia ilícita.

Así las cosas, nos corresponde ahora entrar a examinar el contenido del expediente principal del caso en comento.

En diligencia de allanamiento efectuada el día 15 de diciembre de 1998, a las 5:00 p. m., en la casa F-3, dirección ya descrita anteriormente, se apersonaron los agentes de la unidad antinarcóticos de la Policía Técnica Judicial y el Secretario de la Fiscalía Especial de Drogas; fueron recibidos por el señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO y otros parientes de él; acto seguido entran a la casa y les informan el motivo de su presencia, procedieron a realizar el registro del inmueble y no se encontró ningún tipo de sustancia ilícita (Fs. 12).

Se observa en el informe de diligencia de allanamiento hecho por el Inspector II, RONALDO REINA JAÉN, quien participó en la diligencia descrita, lo siguiente: "Cabe señalar que se procedió hacia nuestra oficina con el ciudadano ANTONIO ARDINES ROLLIZO, ya que en la residencia N°, F-22 en donde reside el ciudadano apodado CHACHO fue encontrado (SIC) gran cantidad de sustancia ilícita, que se presume sea droga cocaína." (F. 14) (Lo subrayado es nuestro)

El segundo allanamiento llevado a cabo ese día, se efectuó a las 6:00 p. m, en la casa F-22, residencia del señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA y de la señora VIRGINIA ELENA BOSQUEZ RUÍZ.

Luego de identificarse, mostrar la orden de allanamiento y explicar el motivo de su presencia, procedieron los funcionarios a realizar el registro del inmueble encontrándose en un sillón ubicado en la sala, delante de los allanados, un cartucho blanco de papel el cual mantiene doce (12) sobrecitos rectangulares de plásticos transparentes, dividido en dos cada uno que contienen un polvo blanco, presuntamente droga (cocaína), siete (7) sobrecitos plásticos transparentes con una cantidad mayor que los anteriores de polvo blanco, presunta droga (cocaína); tres (3) sobres rectangulares plásticos transparentes con cantidad de polvo blanco mayor que la anterior que se presume droga. Dado el hallazgo, se procede a trasladar al señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA y VIRGINIA ELENA BOSQUEZ a la oficina de las unidades anti-narcóticos. (F. 19-20)

En la encuesta penal aparece la Diligencia de Prueba de Campo, que indica que la sustancia encontrada en la residencia de JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA resultó positivo como cocaína. (F. 28) Sin embargo, a la fecha no se ha remitido el informe de laboratorio del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial que confirme lo anterior.

El señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO, al rendir indagatoria, dijo que el día del allanamiento procedieron a la revisión de su casa y no encontraron nada ilícito, después lo trasladaron a otra área donde se mantuvo dentro de un carro, finalmente lo conducen al Edificio Avesa.

El sindicato niega dedicarse a la distribución de sustancia ilícita; admite que su residencia ha sido allanada anteriormente por el delito relacionado con drogas y que en una ocasión se le encontró un sobrecito de cocaína, por lo que las autoridades se llevaron detenidos a los señores LEOPOLDO ALVARADO Y EDUARDO

GUDIÑO, quienes son primos de él y se encontraban en su casa ese día. (F. 36)

En cuanto a su vinculación con el señor NEVILLE AROSEMENA, dijo el imputado que sólo lo conoce de vista y que no tiene ningún tipo de amistad con aquél. (F. 37)

En declaración indagatoria, el señor JOSÉ ISABEL NEVILLE AROSEMENA, quien reside en la casa F-22 en donde se decomisó la sustancia ilícita, señala que se le encontraron 16 sobrecitos, que presumiblemente era droga y admite que la misma es de su propiedad, que era para su consumo. (F. 42)

Señala que no se dedica ni a la venta ni a la distribución de sustancia ilícita, que nadie sabía que había droga en su casa. Por otra parte, dijo no conocer al señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO. (F. 44)

En la orden de detención preventiva, expresa el Fiscal que surgen indicios graves en contra de los sindicados así como otros elementos que los vinculan con el ilícito investigado:

"se desprenden de la información previamente obtenida por la Policía Técnica Judicial que los identifica como las personas que se dedican a la venta de drogas en las residencias allanadas y que deja establecido que el señor NEVILLE se dedica a guardarle la sustancia ilícita a ANTONIO ARDINES y también a vender dicha mercancía. Igualmente se tiene el resultado positivo que arrojara la prueba de campo practicada a las evidencias incautadas ..." (F. 49)

Con base en los elementos examinados, este despacho sustanciador advierte que en el caso sub júdice no se encuentran reunidos los requisitos para mantener la detención preventiva del imputado ANTONIO ARDINES ROLLIZO, ya que no ha sido encontrando en flagrante delito, se le vincula al hecho investigado, solamente por la información recibida mediante una llamada telefónica, no encontrándose en posesión del señor ARDINES la sustancia ilícita que se dice es de su propiedad y que estaba en otra casa.

Nos llama la atención que la Fiscalía afirme categóricamente que ha quedado patente la participación del señor ARDINES ROLLIZO en el hecho ilícito y que señale que existen indicios graves que lo vinculan al delito, aún cuando la sustancia ilícita no estaba ni en su posesión ni en su casa y por otro parte, no aporta prueba alguna que acredite la vinculación del señor ARDINES ROLLIZO a la comisión del hecho que se le imputa; lo mismo se observa en el informe de allanamiento ya citado en páginas anteriores, en el cual se establece que por el hallazgo hecho en casa del señor NEVILLE AROSEMENA se procedía a conducir al señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, lo que no tiene lógica, no se establece un nexo entre los imputados y más aún entre el señor ARDINES y la sustancia ilícita encontrada en la casa F-22, donde habita el otro sindicado.

Por lo anterior, esta Corte considera que la detención preventiva (Fs. 48-49) decretada contra el señor ARDINES ROLLIZO, ordenada por el Fiscal Especial en Delitos Relacionados con Droga, no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva del señor ANTONIO ARDINES ROLLIZO.
Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO FERNANDEZ BERNAL CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado César H. Broce H. presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor PEDRO FERNANDEZ BERNAL contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, con sede en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota de 28 de diciembre de 1998, visible a foja 6 del libelo, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A.- Sí es cierto que de manera escrita se ordenó la detención de PEDRO FERNANDEZ BERNAL mediante providencia de fecha cinco de noviembre del presente año -1998-.

B.- Los motivos de hecho están plasmados en la Operación Encubierta con Fundamento en el artículo 25 del Texto Unico de la Ley 13 de 27 de julio de 1994 y en donde el Señor PEDRO FERNANDEZ BERNAL se vió involucrado en el consumo y distribución de estupefacientes en el Distrito de Antón. Los fundamentos de Derecho se encuentran recogidos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial en concordancia con la citada Ley 13 de 27 de julio de 1994 (LEY DE DROGAS).

C.- El Señor PEDRO FERNANDEZ BERNAL no esta bajo nuestra custodia ni bajo nuestras órdenes, ya que mediante providencia de fecha 10 de diciembre de 1998 fue puesto en libertad, específicamente mediante Oficio No. 1556 de la misma fecha dirigido a la Zona de Policía de Coclé". (Subrayado es nuestro)

Como se colige de lo expuesto, en la actualidad la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus no se encuentra privada de su libertad corporal, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERNESTO BROWN WILKIE CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora MARLEN SANCHEZ DE VILLARREAL, presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor ERNESTO BROWN WILKIE contra el Director de la Policía Nacional, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota AL-3118-98 de 28 de diciembre de 1998, visible a foja 5 del libelo, cuyos párrafos pertinentes reproducimos a continuación:

"A.- No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B.- Queda explicado en el literal anterior.

C.- No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar".

Como se colige de lo expuesto, y según lo ha informado la autoridad demandada, la persona en cuyo favor se ha promovido la acción de habeas corpus no se encuentra a sus órdenes, ni privada de libertad corporal por orden de dicha autoridad, por lo que carece de objeto continuar con este procedimiento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO en el presente negocio y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROY DYANGO FORBES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL DE ANCÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a la Corte Suprema la acción de habeas corpus presentada por la licenciada Martha Sánchez R. en favor de Roy Dyango Forbes, quien es investigado por la comisión, entre otros, de delito contra el pudor y la libertad sexual cometido en perjuicio de Kathia Maritza Puga.

La acción fue dirigida contra la Fiscal Especial del Primer Circuito Judicial del Area de Ancón quien, junto con un informe, remitió las sumarias instruidas en esta causa constitucional.

Según explica la autoridad acusada, ordenó la detención de Forbes mediante resolución de 9 de octubre de 1998, consultable de folios 215 a 227 de la encuesta penal, e indica que el detenido se encuentra recluido en el Centro Carcelario La Joyita (fs. 7 y 8, cuaderno de habeas corpus).

En el escrito de sustentación de la apelación, la accionante afirma que la vinculación del sumariado se fundamenta en la identificación que hace la víctima

de su supuesto agresor en la ampliación de su denuncia, actuación que considera contraria a derecho, pues Forbes no pudo ser reconocido inicialmente por la afectada en la diligencia de rueda de detenidos, como tampoco en los archivos de identificación fotográfica ni por otro medio (f. 2, cuaderno de habeas corpus).

Se refiere igualmente a las incongruencias en que incurriera la denunciante, las que a su juicio no han sido valoradas a favor de su defendido. Señala además "que la ilegalidad de la detención preventiva se decretó (sic) en contra de FORBES, dentro de un proceso viciado de nulidad, ya que los delitos contra el pudor y la libertad sexual que injustamente se le imputan no son perseguibles por simples denuncias, sino que se requiere de querrela de parte de la persona afectada (artículo 1978 del Código Judicial). Y, vale agregar, estamos frente a un proceso nulo, que puede acarrear las consecuencias previstas en el artículo 1974 del Código Judicial" (f. 23, cuaderno de habeas corpus).

BREVE HISTORIA DEL CASO

De acuerdo con los antecedentes, la joven Kathia Maritza Puga se encontraba, en horas de la noche del 23 de enero del presente año, en la parada de buses de la Plaza 5 de mayo, cuando un sujeto la amenazó con un arma de fuego y la obligó a entrar en un automóvil negro, donde la esposó y sujetó al freno de emergencia, colocó el arma debajo del asiento, sacó un cuchillo y "comenzó a acariciarme con el cuchillo en mi cara, me dijo que no hablara ... amenazándome que si lo hacía me iba a meter dos puñaladas". Posteriormente puso el motor en marcha y, después de dar varias vueltas, se dirigió hacia los alrededores de Albroom, donde dijo que vivía, específicamente a un lugar con malezas, desde donde se observa la parte trasera de los talleres de la Policía Nacional, hasta llegar a una calle sin salida y detuvo el auto. La ofendida narra con lujo de detalles que en ese lugar el individuo abusó sexualmente de ella utilizando un preservativo el cual luego arrojó al suelo, y le introdujo el cuchillo en su vagina. Que por último la golpeó y la dejó abandonada.

DECISIÓN DE LA CORTE

Esta acción constitucional fue resuelta en primera instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, quien declaró legal la detención preventiva de Forbes mediante sentencia de 23 de noviembre de 1998.

Entre los cargos de ilegalidad que le atribuye la demandante a la sentencia apelada figura, básicamente, el hecho de que no se ha acreditado debidamente la vinculación de su representado con el delito por el cual se le investiga, particularmente porque el día de la diligencia de reconocimiento en rueda de presos el resultado no fue positivo. Sin embargo, de la lectura de los antecedentes emergen una serie de hechos, debidamente acreditados, los que, examinados concatenadamente, hacen surgir graves indicios del nexo subjetivo de Forbes con la violación carnal denunciada por Kathia Maritza Puga, todos ellos justamente evaluados por la sentencia apelada. Así, en su denuncia la víctima describe el automóvil en el cual fue transportada, afirmando que "es de color negro, cuatro puertas, con vidrios ahumados, el papel estaba un poco deteriorado, de marca Toyota" (f. 7, antecedentes). En el Informe Técnico Ocular de diligencia realizada al área de la residencia de Forbes Ortega se indica "nos percatamos que el vehículo a inspeccionar, se ubica frente a la residencia N° 41-A y pegado al muro de la cerca que rodea la residencia, el mismo es un TOYOTA, corolla DX, color negro año 83 ..."; más adelante, el informante expresa textualmente: "observé sobre el piso del asiento del pasajero delantero, un cuchillo de metal plateado, con empuñadura de metal plateada forrado en gutapercha negra, el mismo tiene una pulgada de ancho por diez de largo ...", comprobaciones que, en líneas generales, concuerdan con lo que señala la denunciante, afirmadas por el reconocimiento que hace el imputado en el sentido de que tanto el vehículo como el cuchillo son de su propiedad. A juicio del Pleno, el nexo que de estos indicios surgen contra Forbes no puede ser desvirtuado por el tardío reconocimiento positivo que la joven Puga hiciera de su ofensor, acompañado de la confirmación que la testigo Anabel Montero hace sobre la amenaza mortal que hiciera Forbes a la ofendida en la ocasión de tal reconocimiento (fs. 229-231, antecedentes)

Según relata la ofendida, la misma noche de los hechos fue llevada por agentes de la policía canalera al hospital Santo Tomás, donde "me atendieron me cosieron en mis partes, me vieron los hematoma o golpes que tenía y ya después me mandaron para la PTJ a poner la denuncia. Posteriormente la PTJ me llevó esa misma noche al lugar de los hechos, fue cuando encontraron el condón y un carnet" (f. 65, antecedentes). A folio 81 aparece un Registro Médico de Urgencias del Hospital Santo Tomás, en el que se confirma que, efectivamente, el 23 de enero de 1998 la ofendida fue atendida: 1) por violación carnal y 2) por traumas múltiples; mientras que a folio 50 aparece, en un informe sobre las investigaciones realizadas por la PTJ, la referencia confirmatoria al condón y el carnet que fueron encontrados. Todo ello se complementa con el resultado de la evaluación psicológica que le practicara el Psicólogo Forense a la ofendida, según el cual, aun varios meses después de la ocurrencia de los hechos, presentaba evidencias de "estrés postraumática" y "requiere psicoterapia por los daños emocionales sufridos".

A juicio del Pleno de la Corte Suprema la medida que se ataca fue decretada con el cumplimiento de las exigencias legales, tanto en el aspecto formal como en cuanto a la comprobación de la existencia del hecho punible y de la vinculación del imputado, elementos esenciales a considerar en este proceso extraordinario. Ya tendrá la defensa técnica la oportunidad de hacer valer durante el desarrollo del proceso sus alegaciones sobre la existencia de vicios procesales.

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 23 de noviembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE FAUSTINO MORENO CORDOBA CONTRA EL DIRECTOR DE INVESTIGACION E INFORMACION POLICIAL (DIIP). MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Antonio Vergara González presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus preventivo a favor del señor JORGE FAUSTINO MORENO CORDOBA contra el Director de Investigación e Información Policial (DIIP).

Conforme ha expresado el recurrente en su libelo, la finalidad de esta acción es que se respete la libertad individual del señor MORENO CORDOBA, puesto que Dirección de Investigación Policial de la Policía Nacional "anda rastreando al joven Faustino Moreno Córdoba, para detenerlo"

Librado el mandamiento de habeas corpus respectivo, el mismo fue contestado por la autoridad demandada mediante Nota N° AL-3040-98 de 15 de diciembre de 1998, visible a foja 5 del libelo, en el que se informa que ese Despacho no ha ordenado la detención preventiva de FAUSTINO MORENO CORDOBA, y que el citado ciudadano no se encuentra filiado a sus órdenes ni bajo su custodia.

A tenor del informe rendido por la autoridad demandada, se niega de manera

categoría que se haya expedido orden de privación de libertad contra FAUSTINO MORENO CORDOBA.

En estas circunstancias cabe advertir por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa en la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Estas exigencias se justifican, en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

En el negocio de marras no existe orden de privación de libertad dictada por la autoridad demandada, por lo que ha de negarse viabilidad al mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventiva presentada en favor de FAUSTINO MORENO CORDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE RODRIGO VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Cosme Idrys Moreno ha presentado acción de Habeas Corpus a favor del señor JOSE RODRIGO VILLARREAL y en contra del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la orden de detención expedida en contra de su patrocinado es ilegal.

Acogida la acción de habeas y librado el consiguiente mandamiento el Fiscal lo contestó de la siguiente manera:

"PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCION PREVENTIVA de JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO, mediante providencia fechada cuatro (4) de diciembre de año próximo pasado, lo cual corre de fojas 68 a fojas 72 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA de JOSE RODRIGO VILLARREAL, se basa en lo siguiente:

BREVE EXPOSICION DE LOS HECHOS EXAMINADOS:

Inicialmente la División de Narcótico de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibe información en el sentido de que en un taller ubicado en la vía Transistmica, esquina de la calle que conduce a Hogares Crea, se dedican al tráfico y venta de sustancias ilícitas.

Posteriormente se informa que a dicho lugar llegará un sujeto de nombre MODESTO, quien es el que transporta la droga hacia dicho lugar, en el auto marca Mazda de color vino, con matrícula 053236, por lo que se llevan a cabo vigilancias al lugar.

Por lo anterior se llevó a cabo diligencia de allanamiento al referido inmueble, en donde se logró retener, dentro de un bus a los señores; MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO, CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, CARLOS VERGARA CARRILLO, VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLA y JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ.

En dicho lugar se logró encontrar dos (2) envases plásticos que en su interior contenían la cantidad de cincuenta y un (51) carrizos plásticos transparentes que contienen un polvo de color blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, en la parte delantera del bus se encontró gran cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos, dos (2) coladores, una vela, cucharitas de metal, una tijera, un plato de vidrio y varias bolsitas plásticas transparentes vacías y algunas impregnadas de un polvo de color blanco que se presume sea droga.

La sustancia incautada fue sometida a Prueba de Campo, dando resultados positivos para la determinación de cocaína. (ver folios 18)

Estamos ante un delito atentatorio de la Salud Pública, las informaciones previas a la incautación de la sustancia nociva, se refería a la existencia de un taller ubicado en la entrada de Hogares Crea en el cual se dedican a la venta y distribución de drogas ilícitas, se menciona a la persona de un sujeto de nombre MODESTO, alias "KAKO", persona que transporta la droga al lugar para su elaboración y empaque para la venta en otros sectores.

Efectivamente se lograron ocupar en el lugar en donde permanecía el señor VILLARREAL CASTILLO, cincuenta y un (51) carrizos de una sustancia que arrojó resultados positivos para la existencia de cocaína al momento de ser sometida a prueba de campo, además, de una serie de enseres y utensilios propios para el empaque de la droga en pequeños carrizos preparados para la venta.

Estamos en la fase inicial de este negocio, existen así circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen a la persona de JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO frente al ilícito examinado.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Un examen del expediente, hasta el momento actual, demuestra que las personas vinculadas con el presente caso que resultan afectadas directamente con el delito investigado son: el señor JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ y MODESTO VILLARREAL MARTINEZ.

Lo anterior se desprende de varias declaraciones, entre ellas, la ampliación de la declaración del señor JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ cuando manifiesta a foja 96 y 97 del expediente lo siguiente:

"Resulta que ese día como a las seis de la mañana llego un carro cuando yo estaba solo en el taller, el conductor del carro llegó

solicitando gasolina, yo le atendí y le Despaché 20 galones, luego dijo uno de los ocupantes del carro "OSCAR PAGALE" y entonces ese pregunto "CUANTO ES" y yo le contesté que treinta Balboas, entonces ellos sacaron un billete de cien Balboas (100.00), entonces el señor Oscar me dijo "TE VOY A DEJAR ESTA DROGA EN TREINTA BALBOAS (30.00) SI TE DECIDES, QUE NOSOTROS VAMOS A ZONA LIBRE Y REGRESAMOS", yo le dije "PERO SI A USTEDES YO NO LOS CONOZCO", y entonces Oscar me dice "PERO NOSOTROS SI CONOCEMOS EL TALLER Y REGRESAMOS", entonces yo les dije "QUE GARANTIA HAY DE ESTO", entonces el me dijo "QUE QUINCE (15) CARRIZOS PARA TI, preguntandome que si yo consumía, respondiendole yo que "SI", entonces en eso venía otro carro entrando y los que andaban con Oscar siguieron la marcha, yo atendí el otro carro y se fue. De ahí procedí a esconder la droga, después que saque los quince carrizos; ...".

Mas adelante dijo:

"... ellos me dijeron que eran cincuenta (50) carrizos con cocaína, pero luego resultaron ser cincuenta y uno (51)".

Las declaraciones del mismo JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO que inculpan a MODESTO VILLARREAL a foja 26 y las declaraciones de CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO que también implica a MODESTO VILLARREAL como la persona que les vendía la droga.

De todo lo expuesto, concluimos que las declaraciones que constan en el expediente de los señores JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ, de la foja 22 a la foja 32; de CARLOS VERGARA CARRILLO, de la foja 33 a la foja 39; de MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, de la foja 40 a la foja 47; de la del propio interesado en este recurso de Habeas Corpus JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO; de CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, de fojas 56 a la foja 61, así como la declaración VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLA de la foja 62 a la foja 67, en ningún momento se vincula ni relaciona con la investigación del presente delito al proponente de este Habeas Corpus el señor JOSE RODRIGO VILLARREAL. Manifiesta en su declaración el proponente del Habeas Corpus, que él le pidió un aventón a su primo MODESTO VILLARREAL para que lo llevara a San Miguelito, y que como éste se detuvo en el Taller en el que se realizó el allanamiento, y como en ese momento él se encontraba en dicho lugar, cargaron con él detenido, al encontrarse droga en el mencionado local.

Lo manifestado por JOSE RODRIGO VILLARREAL coinciden con el resto de las declaraciones de todos los participantes en este caso, en el que ninguno lo vincula con el delito investigado, por lo que esta Superioridad concluye que fue detenido en el lugar por encontrarse en dicho sitio en el momento en que se realizó el allanamiento, sin tener ninguna relación con los actos delictivos investigados.

Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención de JOSE RODRIGO VILLARREAL y ORDENA su inmediata libertad en relación con el presente caso.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE EUSEBIO SABLE CORDOBA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE JAVIER DONADO SALINAS, actuando en representación de EUSEBIO SABLE CORDOBA, ha presentado ante esta Superioridad acción de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio N° FDO-1122-98, en el cual señala entre otros puntos lo siguiente:

"Sí es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del ciudadano EUSEBIO SABLE CORDOBA, mediante resolución motivada, calendada cuatro (4) de diciembre del año en curso.

Los fundamentos de hecho que inspiraron dicha decisión tienen inicio cuando agentes de la Policía destacados en el sector de Calidonia visualizaron a dos ciudadanos en actitud sospechosa, uno de los cuales, identificado posteriormente como EUSEBIO SABLE CORDOBA, entregó al otro, un envase que al ser verificado tenía en su interior diecinueve (19) sustancias sólidas color crema, presuntamente droga. El sujeto que recibió la evidencia en cuestión resultó ser ERIC ALBERTO GUZMAN, menor de edad quien fue remitido a la Policía de Menores.

El precitado SABLE CORDOBA tenía en su poder una cartera de mano de mujer con dieciocho balboas (B/.18.00) en efectivo desglosados en once (11) billetes de uno y monedas diversas."

El agente de instrucción continuó señalando, que si bien la sustancia incautada ha sido remitida al Laboratorio Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, por lo incipiente del proceso que se adelanta el resultado de dicho análisis no ha sido aún acopiado al expediente. Sin embargo, a su juicio existen suficientes elementos que vinculan al señor SABLE CORDOBA con el ilícito investigado, razón por la cual se dispuso su detención preventiva, cumpliéndose para ello las formalidades previstas en la Ley.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al ciudadano SABLE CORDOBA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

La encuesta penal que le mantiene privado de libertad se origina el día 3 de diciembre del año que decurre, en horas del mediodía, cuando unidades de la Policía Nacional destacados en el sector de Calidonia detectaron a dos personas en actitud sospechosa, y posteriormente observaron cuando uno de ellos le entregó al otro un envase, que resultó contentivo de 19 sustancias sólidas y que sometidas a prueba de campo resultaron positivas para la determinación de sustancia ilícita (f. 11 del sumario).

El sujeto que entregó el envase contentivo de las sustancias antes descritas fue plenamente identificado como EUSEBIO SABLE CORDOBA, y en su poder se encontró además una cartera de mano de mujer que contenía B/.18.00 en dinero desglosado.

Al rendir declaración indagatoria el sujeto SABLE CORDOBA niega su vinculación con el hecho, manifestando que en su poder no se encontró la sustancia ilícita sino en manos del menor de edad ERIC GUZMAN, y que el dinero del que sí se encontraba en posesión era producto de la venta de bolsas plásticas (fs. 15-19).

No obstante lo anterior, la Fiscalía de Drogas ha dictado la orden de detención preventiva a través de resolución calendada 4 de diciembre del año en curso (fs. 21-22 del legajo sumarial), argumentando en lo medular que contra el imputado surgen indicios de presencia y oportunidad, además del señalamiento directo que hacen los agentes captores en el sentido de fue la persona que entregó al menor de edad, el envase que resultó contener la sustancia ilícita. Por ende, en concepto de la agencia que instruye las sumarias, la conducta desplegada al momento de su aprehensión era el traspaso de sustancias ilícitas, lo que amerita su detención preventiva.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte, que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que a la fecha, vinculan al señor SABLE CORDOBA con la comisión de un delito contra la salud pública sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima, superior a dos años.

Si bien la parte actora ha señalado en su libelo de habeas corpus que no existe una vinculación clara entre el imputado y las sustancias ilícitas ocupadas, las constancias procesales revelan que el referido ciudadano fue detectado por las autoridades policiales en el preciso momento en que traspasaba las sustancias a un menor de edad, a quien atribuye ahora toda la responsabilidad del hecho.

Cabe destacar que los informes policiales (fs. 1, 3-4) firmados por los agentes que participaron en la captura, son coincidentes en el sentido de que se fue EUSEBIO SABLE CORDOBA la persona que le entregó las sustancias en el envase al menor GUZMAN. Finalmente es de notar, que en poder del encartado se encontró dinero ampliamente fraccionado al que hace alusión el Ministerio Público.

Los indicios que hasta el momento vinculan al sindicado con el ilícito se hacen innegables, por haber sido visto cuando le entregó al menor de edad el envase de las sustancias que posteriormente fueron identificadas en la prueba de campo como ilícitas. En este punto es de destacar, que si bien aún no se cuenta con el resultado que detalle con exactitud la cantidad de sustancia ilícita ocupada, la forma de presentación de la misma así como las circunstancias en que ésta fue incautada permite inferir que el imputado se encontraba distribuyendo las sustancias, por lo que se hace procedente la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva, sin perjuicio de que en el transcurso de la investigación se acopien nuevos elementos que hagan variar la situación del procesado.

Se concluye por ende, que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada, y con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa, el vínculo entre el encartado y el ilícito investigado. De consiguiente, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EUSEBIO SABLE CORDOBA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====
 =====
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE OCTAVIO TUÑON MEDINA CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Matilde Alvarenga de Apolayo presentó ante esta Superioridad, acción de Habeas Corpus a favor del señor OCTAVIO TUÑON MEDINA contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, por considerar que la privación de libertad que sufre, es ilegal.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Oficio N° 1559 de 16 de diciembre de 1998, en el cual señala entre otros puntos que su Despacho sí ordenó la detención del señor OCTAVIO TUÑON MEDINA (a) RATITA mediante providencia escrita de 5 de noviembre de 1998, como resultado de una operación encubierta realizada por miembros de la Policía Nacional con el fin de aprehender a varias personas que se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas en el Distrito de Antón.

Del operativo realizado resultó capturado el señor OCTAVIO TUÑON MEDINA, al momento en que le vendió a los agentes encubiertos una sustancia que sometida a la prueba de campo arrojó resultados positivos para la determinación de la presencia de Cocaína.

El agente de instrucción continuó señalando, que los agentes policiales han ratificado bajo la gravedad de juramento los cargos contra el señor TUÑON en el sentido de que les suministró en venta sustancia ilícita y pesan sobre el imputado declaraciones de otras personas que le señalan directamente como vendedor y consumidor de drogas, por lo que existían suficientes elementos que vinculan al encartado con la comisión de un delito contra la salud pública sancionado con pena mínima de prisión superior a dos años, razón por la cual se dispuso su detención preventiva, cumpliéndose para ello las formalidades previstas en la Ley.

EXAMEN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales contenidas en el cuadernillo de instrucción remitido por el Ministerio Público, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al ciudadano TUÑON MEDINA se ha dado con la pretermisión de los requisitos constitucionales y legales establecidos para la detención preventiva, o si por el contrario, la misma se ajusta enteramente a las exigencias legales correspondientes.

Según consta en autos, la encuesta penal que le mantiene privado de libertad se origina a raíz del operativo realizado por unidades de la Sub-DIIP de la Policía Nacional en la Provincia de Coclé, a fin de infiltrarse e identificar a los sujetos que se dedican a la venta y distribución de sustancias ilícitas en áreas del Distrito de Antón. Este operativo conllevaría la realización de compras simuladas de sustancias ilícitas.

Los agentes policiales MAURICIO MORALES y CESAR GONZALEZ quienes participaron en la compra controlada de sustancias, informaron (fs. 99-101) que en dicha localidad pudieron adquirir por parte de OCTAVIO TUÑON MEDINA (a) RATITA, un carrizo contentivo de polvo blanco, que según lo ha certificado el Laboratorio Especializado en Sustancias Controladas de la Policía Técnica Judicial, correspondía a la sustancia COCAINA.

Al rendir declaración indagatoria, el sujeto TUÑON MEDINA ha negado los cargos que se le imputan, así como cualquier vinculación con el hecho punible investigado.

No obstante lo anterior, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial ha dictado la orden de detención preventiva a través de resolución calendada de

5 de noviembre del año en curso, argumentando en lo medular que contra el imputado surgen indicios de presencia y oportunidad además del señalamiento directo que hacen los agentes encubiertos, en el sentido de fue la persona que les entregó en venta la sustancia ilícita. Por ende, en concepto de la agencia que instruye las sumarias, la conducta desplegada al momento de su aprehensión era el traspaso de sustancias ilícitas, lo que amerita su detención preventiva.

DECISION DEL TRIBUNAL DE HABEAS CORPUS

Esta Superioridad advierte, que la detención preventiva ordenada se sustenta en elementos que a la fecha, vinculan al señor TUÑON MEDINA con la comisión de un delito contra la salud pública sancionado por la ley penal con pena de prisión mínima, superior a dos años.

La parte actora ha señalado en su libelo de habeas corpus que no existe orden de detención que sustente la privación de libertad del señor TUÑON, y que tampoco existe una vinculación clara entre el imputado y las sustancias ilícitas ocupadas.

Las constancias procesales revelan sin embargo, que contrario a lo señalado por la defensora técnica del encartado, se ha dictado orden de detención preventiva a través autoridad competente y por resolución debidamente motivada. El referido ciudadano fue además aprehendido por las autoridades policiales en el preciso momento en que les traspasaba la droga a título de venta.

Cabe destacar que los informes policiales firmados por los agentes que participaron en la compra simulada son coincidentes en el sentido de que fue OCTAVIO TUÑON MEDINA la persona que les entregó la sustancia, declaraciones que han sido debidamente ratificadas bajo gravedad de juramento.

Se deja constancia además que reposan en el sumario las declaraciones juradas de otras personas que señalan al sindicato como dedicado a la venta de sustancias ilícitas, v. g. (fs. 285-294 declaraciones de PERSEVERANDO GARCIA; declaraciones de CARLOS BETHANCOURT, y las declaraciones del detective ABDI SOLANO visible a fojas 311-315 del cuaderno sumarial)

Los indicios que hasta el momento vinculan al sindicato con el ilícito se hacen innegables, por haber existir en su contra las declaraciones de los agentes encubiertos de la Policía Nacional, quienes señalan que adquirieron de OCTAVIO TUÑON sustancia ilícita, proporcionada a título de venta, por lo que pesa en su contra la imputación de que se dedica a la distribución de dichas sustancias, haciéndose procedente la aplicación de la medida cautelar personal de detención preventiva.

Se concluye por ende, que la detención preventiva fue dispuesta por autoridad competente, en resolución motivada, y con la indicación de los elementos objetivos y subjetivos que evidencian en esta etapa, el vínculo entre el encartado y el ilícito investigado. De consiguiente, la Corte conceptúa que la detención que se ataca de ilegal ha sido dispuesta de conformidad con los requerimientos de la Constitución y la Ley, razón por la cual es de lugar reconocer la legitimidad de la misma.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de OCTAVIO TUÑON MEDINA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) JORGE FABREGA P.

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE MELQUIADES MONTENEGRO CALLES CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano MELQUIADES MONTENEGRO CALLES ha interpuesto Recurso de Habeas Corpus contra EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado mediante Oficio No. 16129-F. A. R. de 29 de diciembre de 1998 rindió el siguiente informe:

"...

A) Es cierto que este despacho ordenó la Detención Preventiva contra MELQUIADES MANTENEGRO CALLES, las órdenes fueron por escrito; una, en perjuicio de la menor ISABEL MONTERREY Y la otra, en perjuicio de la menor TANIA LISSY RODRIGUEZ, ambos casos por delitos CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, establecidos en el Libro Segundo del Código Penal, Título VI, Capítulo I.

B) ...

C) Esta Agencia de instrucción no tiene bajo su custodia, ni a sus órdenes al señor MELQUIADES MONTENEGRO CALLAS. En el delito cometido en perjuicio de TANIA LISSY RODRIGUEZ. El imputado fue puesto a disposición de la Fiscalía Primera del Primer Circuito Judicial de Panamá, Agencia del Ministerio Público a la cual fue remitido el expediente en comento, mediante oficio numerado 14244 del día 13 de noviembre del año en curso. En el caso de la menor ISABEL MONTERREY, el imputado fue puesto a disposición de la Fiscalía Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, despacho de instrucción al cual fueron enviadas las sumarias respectivas mediante oficio numerado 14139 del 12 de Noviembre de 1998.

..."

(Fs. 5 y 6; Subrayado es nuestro)

En consecuencia, de acuerdo al último párrafo previamente transcrito, al no encontrarse el sindicado a órdenes del FISCAL AUXILIAR de la República sino de las Fiscalías Primera y Décimo Cuarta del Primer Circuito Judicial de Panamá, debe ser remitida esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO ELÍAS DOMÍNGUEZ A FAVOR DE ROLANDO IVÁN GARCÍA QUINTERO, CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE PANAMÁ.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de demanda de habeas corpus formulada por el licenciado Elías Domínguez a favor de Rolando Iván García Quintero, contra el Fiscal Cuarto de Circuito de Panamá. Afirma el demandante que su patrocinado se encuentra ilegalmente privado de su libertad, acusado de la comisión de delito contra el patrimonio (hurto de automóvil), en perjuicio de Rafael Ramón Reyes Ávila.

La alzada se dirige contra fallo de 27 de noviembre de 1998, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se "DECLARA LEGAL" la detención preventiva de García Quintero, tras considerar que "pesan sobre el imputado elementos para mantener su detención" (f. 13), y que la medida cautelar atacada "fue ordenada por autoridad competente, mediante diligencia motivada y el delito investigado tiene asignada pena mínima superior a los dos años de prisión ..." (f. 14).

De la lectura de la encuesta penal se comprueba que existe coincidencia entre las declaraciones de Geraldo Hernández e Irving Oriel Wilbur Arias. Hernández, quien labora como conserje en el edificio donde reside la víctima del delito, manifiesta que el 16 de abril, día siguiente a la perpetración del ilícito, llegó al inmueble una persona en un carro blanco, acompañada de otras tres, y le preguntó si estaba "Edwin", a lo cual él respondió que no sabía. Seguidamente, el sujeto subió al edificio y al bajar se fue conduciendo el automóvil de propiedad de Rafael Ramón Reyes, seguido por el carro blanco. Igualmente manifiesta Hernández que "Edwin" es hermano de un sujeto que vive en el apartamento 8B de ese edificio (fs. 9-12, antecedentes). Por su parte, la declaración jurada de Irving Wilbur Arias, quien también reside en ese edificio, apartamento 8B, sirve de apoyo a la versión de Geraldo Hernández, toda vez que asegura haber recibido una visita en su departamento, e identifica al individuo como Rolando Iván García Quintero (fs. 14-16, antecedentes).

Finalmente, de foja 53 a 54 es visible la declaración de Rafael Reyes Akinin, hijo de la víctima del ilícito, quien manifiesta que en el mes de abril del presente año, un día viernes, "a eso de las dos y media me dirigía con destino a la casa ya que había salido de la escuela y en tenses entre (sic) por la parte trasera de los apartamentos por el lugar donde están estacionados los vehículos y al fondo veo estacionado un Nissan Sentra parecido al de mi papá, en eso le pregunté al conserje (sic) que estaba en el lugar de nombre GERARDO, que si no era el vehículo de mi papá y él me contestó que no sabía pero había visto a un sujeto de tez morena que había estado por la mañana y que subió al octavo piso ...".

Efectivamente, el automóvil hallado en los estacionamientos del edificio de marras reúne las características del que fuera denunciado como hurtado por Rafael Reyes Avila (fs. 1 y 2, antecedentes), y cuya propiedad se encuentra debidamente acreditada.

Considera la Corte que todo lo anterior constituye un grave indicio que compromete la reponsabilidad del sindicato, no obstante el estado incipiente de la instrucción sumarial. Ello, sumado al hecho de que la medida cautelar aplicada cumple con las formalidades que la Constitución y la ley consagran, justifica que se mantenga la detención decretada.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE SATURNINO SAEZ RODRIGUEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Magaly Acosta de Vergara presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de SATURNINO SÁEZ RODRÍGUEZ, detenido preventivamente en las instalaciones de la Oficina de Operaciones de Narcóticos, ubicada en el edificio Avesa, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (tráfico de drogas), a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Al recibirse la acción, se libró inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus de rigor, que fue contestado por el funcionario acusado.

Empero, durante el trámite de lectura del proyecto de sentencia, la Licda. Acosta de Vergara presentó escrito mediante el cual desiste de la acción que nos ocupa.

El Pleno ha señalado reiteradamente que para que pueda admitirse el desistimiento, es necesario -a tenor de lo normado por el artículo 1079 del Código Judicial- que dicha solicitud sea interpuesta por el mismo afectado, o por la persona que interpuso la acción.

En el presente caso, la solicitud cumple con ambas exigencias, por lo que la Corte no tiene ningún reparo en conceder la solicitud.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de Habeas Corpus proferida por la Licda. Magaly Acosta de Vergara a favor de SATURNINO SÁEZ RODRÍGUEZ, y ORDENA el archivo del expediente.

Cópiese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI (fdo.) JORGE FABREGA PONCE
 (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Carlos Herrera Morán ha presentado acción de Habeas Corpus

Preventivo a favor del señor RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO, contra el Director de la Policía Nacional, quien -según el actor- profirió una orden verbal y/o escrita de detención preventiva en su contra.

Señala el Licdo. Herrera Morán que a su representado se le quiere involucrar en un presunto delito de homicidio.

Cuenta que el pasado 3 de diciembre, a las 7:30 p. m. el Sr. RIGO ROJAS y su sobrino ARISTIDES MURILLO, al ir a la residencia de la Sra. MARÍA PRADO en Santa Cruz, durante un enfrentamiento entre manifestantes y la Fuerza Pública que se efectuaba en la Asamblea Legislativa, y fueron a refugiarse donde dos policías, siendo que uno de ellos le disparó a MURILLO con una escopeta calibre 12, causándole graves heridas. Dichos policías también maltrataron a ROJAS; en camino a la Sub-estación de Control de Multitudes en Curundú también fue maltratado con la cachea de las armas que tenían dichos agentes policiales.

Al llegar al lugar referido, le fue atribuido al Sr. ROJAS la ejecución de un disparo realizado al Sr. BETO BLOISE, razón por la que -según afirma el Licdo. Herrera- lo torturaron.

Luego de obtener su libertad el 4 de diciembre, señala el letrado que adelantó diligencias para continuar la investigación; el sábado 12 de diciembre al mediodía, RIGO ROJAS se presentó practicando una diligencia hasta las 4:00 de la tarde, en la sede de la Policía Nacional, Depto. de Responsabilidad Profesional.

Durante la práctica de la mencionada diligencia, a las 2:00 p. m., perdió la vida en el sector de Santa Cruz un hermano de ROBERTO ESPINOZA (a) "MEDIO MAN".

Cita el actor declaraciones brindadas por el Director de la Policía Nacional el domingo 13 en la noche, en las que negó que se practicaran torturas en dicha institución a los transgresores de la ley, entre los que mencionó a ROJAS, quien fue denunciado ese día ante la Policía Técnica Judicial (P. T. J.) por el homicidio del hermano de ROBERTO ESPINOZA., y afirmó tener montado un operativo para capturar a RIGO ROJAS, quien está prófugo por el crimen del familiar de "Medio Man" ocurrido el sábado 12 en el Corregimiento de Curundú.

Considera el Licdo. Carlos Herrera Morán que dichas afirmaciones son "un subterfugio para desviar la atención de la grave acusación de tortura que pesan sobre los miembros de la institución que él dirige."

Considera que el Director de la Policía cometió un grave error al hacer dicha afirmación, ya que RIGO ABDIEL ROJAS se encontraba "a escasos metros" de la oficina de dicho Funcionario en el momento en que se suscitó el deceso.

Adujo como prueba los registros de entradas y salidas de la Sala de Guardia de Ancón, de viernes 11 y sábado 12 de diciembre.

Se libró inmediatamente el mandamiento de Habeas Corpus contra el Director de la Policía Nacional, quien respondió no ser cierto que haya ordenado la detención de ROJAS ni por escrito, ni verbalmente; que está explicado en el punto anterior que no tiene motivos de hecho ni de derecho para detenerlo; y que no tiene al prenombrado bajo su custodia o a sus órdenes a la persona que se le ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar.

El día siguiente de ser recibida dicha contestación, el Magistrado Ponente recibió, vía fax, copia del Oficio N° 165-98 A. I. D.-D. D. C. I. P., calendado 15 de diciembre, en que la Agente de Instrucción Delegada Adscrita a la Fiscalía Auxiliar de la República le comunicó al Director de la Policía Nacional que, mediante Resolución de esa misma fecha, se ordenó la detención preventiva del ROJAS.

También le solicitó su localización y detención, cumpliendo los requisitos legales para ello, y que sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Incluye también el fax en comento, copia de la Resolución de la Agencia de

Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, de esa fecha -15 de diciembre-, en la que dispuso indagar a RIGO ABIEL ROJAS, y decretó su detención preventiva, disponiendo lo correspondiente para su captura.

En vista de que el beneficiario de la acción se encuentra a órdenes del Agente de Instrucción Delegada de la Fiscalía Auxiliar de la República, quien tiene competencia provincial, procede entonces declinar el negocio al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLINA la competencia para conocer la acción de Habeas Corpus a favor de RIGO ABDIEL ROJAS CAICEDO en el Segundo Tribunal Superior de Justicia.
Cópiese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JHON DIEGO RAMÍREZ GAMBOA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Gómez en representación de JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Alega el apoderado judicial de la parte actora que la detención preventiva de JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA es ilegal porque los elementos probatorios allegados al sumario no lo vinculan a la comisión del delito, ya que llegó al país el día 14 de diciembre de 1997, es decir, un día después de haberse cometido incautado la droga; ninguno de los imputados lo vinculan a la comisión de este ilícito y, sólo lo conoce la señora MARÍA ELSI MANYOMA, quien ratifica que de buena fe RAMÍREZ GAMBOA le traía un boleto de avión de Colombia.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° FD-TO5-5155-98, de 17 de noviembre de 1998, rindió su informe en los siguientes términos:

"...

1- Si es cierto que se ordenó la detención del señor EDILTRUDIS VALDESPINO, la misma fue emitida en forma escrita y decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución de quince (15) de diciembre de 1997 (fs. 163-166).

...

Es así, que el día 13 de diciembre de 1997, unidades de la Policía Metropolitana, se encontraban de recorrido vial en la calle Juan Pablo II, visualizando dos (2) vehículos, marca NISSAN SENTRA II, tipo sedan de color gris y un Mitsubishi Montero tipo camioneta de color gris con negro y franjas rojas, los mismos mal estacionados, ya que estaban en vía contraria; y dos (2) sujetos que trataban de transportar una caja de uno de éstos vehículos al otro. Estos sujetos al notar la presencia de las unidades de Policía, intentaron darse a la fuga, siendo de inmediato neutralizados por los efectivos

policiales. Los sospechosos responden a los nombres de RAFAEL PÉREZ RIVERA Y AGUSTÍN SINISTERRA VIVERO, ambos de nacionalidad colombiana.

De inmediato, las autoridades de policía proceden a revisar la caja que cargaban los antes precitado, resultando cinta adhesiva contentivos de un polvo de color blanco. Asimismo, se verifican ambos vehículos, encontrado dentro del Mitsubishi Montero, un cartucho plástico y dos (2) cajas de cartón, que almacenaban en su interior un total de cincuenta y cuatro (54) paquetes contentivos del mismo polvo de color blanco antes descrito.

Estando estos sospechosos en la Estación de la Policía, son sometidos a una requisita corporal, encontrándose dentro del la cartera del señor SINISTERRA, un recibo de alquiler del apartamento N° 3, de la casa N° 80, de la calle lera el Carmen, a nombre de EDILTRUDIS VALDESPINO (fs, 23); ...

En base a tal información, este Despacho de Drogas procede con un Secretario y miembros del DIIP, a realizar diligencia de allanamiento, al referido inmueble. Lugar donde ELSI MANYOMA DE MURILLO, ciudadana colombiana, quien dijo residir en el Chorrillo, casa de Piedra, cuarto No. 14. Y que ella sólo se encontraba en el lugar, para realizar labores domésticas, para dos (2) varones y de nombre "AGUSTÍN" y "RAFAEL" y una mujer de nombre "MARINA". Sin embargo, mediante registro de la habitación se encontró documentación a nombre de la precitada "MANYOMA", tanto en su cartera, como sala y dormitorio; lo cual no dejaba lugar a dudas, de que ésta se mantuviera más tiempo en el lugar y no como hacía referencia de forma casual o esporádica. También se encontró ocho (8) cajas de cartón, con un total de ciento quince (115) paquetes forrados en cinta adhesiva y esparcidos de café en polvo blanco. En el área del baño había un tanque que mantenía en su interior un paquete amorfo forrado en cinta adhesiva, contentivo de una sustancia similar a las anteriores. Además, se hayó (sic) en el lugar material utilizado para el embalaje (sic) de este tipo de sustancias ilícitas, tales como, cinta adhesiva, vaselina, bolsas plásticas y cajas vacías. A la señora MARÍA ELSI MANYOMA, se le ocupó la suma de doscientos cuarenta y cinco balboas (B/.245.00).

Dada la información recopilada, se procede a realizar diligencia de allanamiento a la residencia de MARIA ELSI MANYOMA, en el Corregimiento del Chorrillo, casa No. 14. Lugar donde se encontró varios envoltorios plásticos con un polvo blanco en el interior de cada uno de estos; una pesa calibrada en gramos, algunas alhajas y sesenta y ocho balboas (B/.68.00). Se encontraba en el área del allanamiento un ciudadano que trató de perjudicar la acción policial, lo cual al identificarse resultó ser EDILTRUDIS VALDESPINO, persona que aparecía como arrendatario del apartamento

La presencia de JHON DIEGO RAMÍREZ, el día 16 de diciembre de 1997, en el apartamento número 03 del Edificio Dimitri, ubicado en el Cangrejo, lugar donde el día antes se había ocupado gran cantidad de sustancias ilícitas, no fue casual, ya que el mismo portaba consigo documentos pertenecientes a los imputados ELSI MANYOMA (boleto de viaje) y de RAFAEL PÉREZ (colombiano), y su equipaje personal, lo cual indica que su llegada era esperada por éstas personas en dicho inmueble. No siendo esta visita ignorada a pesar de la gran cantidad de droga existente, por lo que no sería cualquier persona la que éstos permitiesen entrar al apartamento, sino, una persona de confianza y con conocimiento de lo que se estaba dando dentro del inmueble.

..."

Observamos que la privación de libertad del ciudadano JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA tiene origen en la detención de los señores de nacionalidad colombiana

RAFAEL PÉREZ RIVERA y AGUSTÍN SINISTERRA, como consecuencia de que los prenombrados trasladaban de manera sospechosa, el día 13 de diciembre de 1997, una caja que resultó contener 30 paquetes de polvo blanco que se presume sea droga y, en el interior de los vehículos conducidos por estos señores se encontraron 54 paquetes contentivos de un polvo blanco también se presume sea droga (fs. 1-3 del sumario).

Al ser sometidos a requisa los señores PEREZ y SINISTERRA, se encontró en poder de este último, un recibo de alquiler de un apartamento en el área residencial El Carmen a nombre de EDILTRUDIS VALDESPINO. Consta en el informe policial visible de fojas 32 a 36 del sumario, que el señor SINISTERRA, al ser cuestionado sobre la residencia en mención se tornó visiblemente nervioso y ofreció una fuerte suma de dinero a las autoridades de policía, que haría llegar a través de su abogado o de la señora, "ELSI", puesto que según indicó, su vida y la de sus familiares correría peligro si se detectaba que en la casa alquilada por EDILTRUDIS VALDESPINO se encontraba una gran cantidad de sustancias ilícitas.

Posteriormente se practica un allanamiento en el apartamento #3 de la Casa N° 80 ubicada en El Carmen, donde se encontró a la ciudadana colombiana, MARÍA ELSI MANYOMA DE MURILLO, quien afirmó no vivir en esa residencia, sino en el Chorrillo y que sólo se encontraba en esa casa desempeñando funciones domésticas. Sin embargo, en el inmueble allanado se encontraron documentos a nombre de la señora MANYOMA que evidencian, en principio, que ella efectivamente reside en el apartamento allanado y, se incautaron más de 115 paquetes contentivos de polvo blanco, que se presumió, además, de otros instrumentos utilizados para la preparación de embalajes de drogas, tales como bolsas plásticas, frascos con vaselina, cinta adhesiva y cajas vacías (fs. 28-29).

Como MARÍA ELSI MANYOMA dijo residir en El Chorrillo, se procedió a allanar la casa cuyas referencias había ofrecido; y en ella también se incautaron varios envoltorios plásticos contentivos de polvo blanco que se presume sea droga, así como una pesa calibrada en gramos. Si bien al momento del allanamiento nadie se encontraba dentro de la residencia, la estufa de la casa estaba encendida al momento en que arribaron las autoridades de Policía, y afuera de la vivienda se encontraba el ciudadano EDILTRUDIS VALDESPINO, quien fue aprehendido en el acto siendo que éste aparece como el arrendatario del apartamento en El Carmen donde se encontró gran cantidad de sustancias ilícitas (fs. 130-131).

JHON DIEGO RAMÍREZ GAMBOA, en su declaración indagatoria manifiesta que llegó al aeropuerto de Tocumen, el día 14 de diciembre de 1998, portando un pasaje aéreo hacia Colombia a nombre la señora MARÍA ELSI MANYOMA y el pasaporte del señor RAFAEL PÉREZ RIVERA. Agrega que se encontraba por los alrededores del apartamento allanado en El Carmen, buscando un hotel; que no conoce a RAFAEL PÉREZ RIVERA; que le negó a las autoridades policiales que conducía un vehículo porque tenía documentos de otras personas y, que a la señora MARÍA ELSI MANYOMA la ha visto sólo una vez (fs. 236-240).

EDILTRUBIS VALDESPINO LEZCANO, quien es vecino de ELSI MANYOMA en el Barrio de El Chorrillo, rindió declaración indagatoria en la que afirmó conocer a esta señora desde hace cinco años y haberle arrendado el apartamento ubicado en El Carmen. Además, alquiló en su nombre, dos aparatos de telefonía celular que fueron encontrados en poder del señor RAFAEL PÉREZ, persona a quien supuestamente no conoce (Cfr. fs. 3-4, 277-278).

RAFAEL PÉREZ RIVERA negó toda vinculación con el ilícito investigado y afirmó que no conocer a AGUSTÍN SINISTERRA ni a MARÍA ELSI MANYOMA (fs. 179-185).

Por su parte AGUSTÍN SINISTERRA afirmó ser comerciante; residir en el apartamento ubicado en El Carmen; estar contratado para recibir droga procedente de Colombia; conocer a MARÍA ELSI MANYOMA MURILLO y compartir con ella el apartamento ubicado en El Carmen, sin embargo, afirma que MANYOMA desconocía de esta actividad al igual que los otros imputados (fs. 186-195).

A foja 209 del sumario consta la incautación total de 210,790.00 gramos de cocaína el día 13 de diciembre de 1997 a RAFAEL PÉREZ, AGUSTÍN SINISTERRA y MARÍA ELSI MANYOMA, y de las respectivas investigaciones, a juicio del Ministerio

Público, surgen como cómplice de este ilícito JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA.

El sumario instruido revela que en el apartamento de El Carmen se encontró gran cantidad de droga y relacionados con la comisión de éste ilícito se encuentran los señores RAFAEL PÉREZ, AGUSTÍN SINISTERRA, ELSI MANYOMA y JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA, entre otros.

Los hechos probados de los cuales surgen graves indicios contra JOHN DIEGO RAMÍREZ son los siguientes:

a) Realizó un contrato de alquiler de auto dando como referencia a la señora MARÍA ELSI MANYOMA.

b) Trajo, desde Colombia, dentro de su equipaje un boleto de avión a nombre de la señora MARÍA ELSI MANYOMA DE MURILLO y el pasaporte del señor RAFAEL PÉREZ RIVERA.

c) Fue detenido cuando intentaba entrar al apartamento donde se detuvo a MARÍA ELSI MANYOMA DE MURILLO y donde se encontró ciento quince paquetes contentivos de cocaína.

Del estudio de las sumarias, el Pleno estima que existe una organización criminal dedicada al trasiego de sustancias ilícitas y, las declaraciones y demás diligencias probatorias que constan en el expediente, constituyen pruebas de la comisión del delito investigado y surgen indicios suficientes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2073, que vinculan a JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA con los hechos que se le imputa.

En virtud de lo antes expuesto, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la orden de detención preventiva decretada contra JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA no viola las normas constitucionales que garantizan la libertad ambulatoria y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JOHN DIEGO RAMÍREZ GAMBOA, ordenada por el señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante diligencia fechada el 15 de diciembre de 1997 y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese y Cúmplase.

| | |
|---|-------------------------------|
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) JORGE FÁBREGA P. | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) ELIGIO A. SALAS | (fdo.) JOSÉ A. TROYANO |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS |
| (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS | |
| Secretario General | |

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MOISÉS ANEL COLLADO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ariel Molina de la Guardia en representación de MOISÉS ANEL COLLADO, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Acogido el recurso y librado el mandamiento de Habeas Corpus, el

funcionario demandado rindió el informe que se le solicitó por medio del Oficio N° 157680-FAR, fechado el 18 de diciembre de 1998. En el mencionado informe el licenciado Carlos Augusto Herrera, Fiscal Auxiliar de la República de Panamá, expresó lo siguiente:

"...

A) Esta Agencia de Instrucción del Ministerio Público ordenó la detención preventiva del imputado MOISÉS ANEL COLLADO DOMÍNGUEZ, como infractor de los Delitos Contra El Patrimonio, específicamente, robo que tipifica y sanciona el Capítulo II, del Título IV, del Libro II del Código Penal, mediante resolución del 24 de noviembre de 1998.

B) La detención preventiva de MOISÉS ANEL COLLADO DOMÍNGUEZ tal cual consta en la resolución de 24 de noviembre de 1998, se motivó en el hecho de que el día 21 de noviembre de 1998, a eso de las cuatro de la tarde aproximadamente, unos sujetos portando armas de fuego logran, luego de irrumpir la tranquilidad e intimidar al personal que se encontraba en el local comercial denominado AUTOS JARUM, despojarlos de sus pertenencias y huir en un taxi, marca Chevy, modelo Monza, color turquesa, con placa de circulación vehicular número: 8T8207.

...

C) Por haberse resuelto la situación jurídica procesal de MOISÉS ANEL COLLADO DOMÍNGUEZ dentro del término legal que nos impone el artículo 2158 del Código Judicial, se encuentra a disposición de la Fiscalía Novena de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, según se infiere del contenido del Oficio número: 14726 de 25 de noviembre de 1998."

Como el detenido ha sido puesto a órdenes de la Fiscalía Novena de Circuito de Panamá, tal como consta en el informe anterior, el Pleno de la Corte Suprema carece de competencia para conocer del presente proceso de habeas corpus y debe declinar su conocimiento al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de conformidad con los artículos 2602, numeral 2 y 2588 del Código Judicial.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA el conocimiento de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Ariel Molina de la Guardia a favor de MOISÉS ANEL COLLADO en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

| | |
|---|-------------------------------|
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) JORGE FÁBREGA P. | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) ELIGIO A. SALAS | (fdo.) JOSÉ A. TROYANO |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS |
| (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS | |
| Secretario General | |

=*****=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICARDO NAVARRO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Alexis Fuentes Bonilla en representación de RICARDO NAVARRO ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el presente negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de Habeas Corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención de RICARDO NAVARRO, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello, y si el mismo estaba bajo su custodia o a sus órdenes o si el mismo había sido transferido a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado mediante la Nota N° AL-2943-98, de 1 de diciembre de 1998, en la cual informó lo siguiente:

"1. No es cierto que haya ordenado del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

2. Queda explicado en el literal anterior.

3. Tenemos bajo custodia, ni a mis órdenes a la que se ha mandado a presentar. El mismo fue transferido a la División de Delitos Contra la Vida e Integridad de Las personas de la Policía Técnica Judicial, mediante Oficio No. SUBDIIP-AASP-966-98, fechado 26 de noviembre de 1998."

Como detenido se encuentra a órdenes de la Policía Técnica Judicial, tal como consta en el informe anterior, se libró el mandamiento de habeas corpus contra el Director de esta institución, quien mediante Oficio N° 19117-F. A. R.-97, fechado 18 de diciembre de 1997, manifestó que el recurrente fue puesto a órdenes de la Fiscalía Auxiliar de la República mediante Oficio No. 3357-98, de 27 de noviembre de 1998.

Por su parte el Fiscal Auxiliar de la República, contestó al mandamiento de habeas corpus librado, mediante Oficio N° 15375 de 10 de diciembre del presente año, y manifestó que se dejó sin efecto la aprehensión de RICARDO NAVARRO ya que se le decretó otra medida cautelar consistente en el deber de presentarse los días quince y treinta de cada mes ante la autoridad competente. A su vez, agregó que el sumario seguido a RICARDO NAVARRO se le adjudicó a la Fiscalía Tercera Superior.

Se libró mandamiento de habeas, en esta ocasión, al Fiscal Tercero Superior, quien mediante Oficio N° 4072 de 16 de julio de 1998, constestó que ha mantenido la medida cautelar arriba mencionada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe ordenar el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se ha puesto en libertad a la persona que promovió la acción.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido por el licenciado Alexis Fuentes Bonilla en representación de RICARDO NAVARRO y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ABDIEL ARTURO VALOY PALOMINO CONTRA EL FISCAL DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 2 de diciembre de 1998, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado José De Gracia, en representación de ABDIEL ARTURO VALOY PALOMINO, contra la Fiscal Décimo Tercera del Primer Circuito Judicial de Panamá.

El Tribunal a-quo resolvió en primera instancia esta acción fundamentando su fallo en las siguientes razones:

"...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1- La conducta reprochable consiste en el apoderamiento arbitrario de bienes ajenos utilizando violencia, con la participación de dos sujetos, para despojar a la víctima de artículos de su propiedad, esto significa que está configurado el delito de Robo Agravado o Calificado, tipificado en el artículo 186, ordinal 3° del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley 15 de 1993, que contempla sanción de 5 a 7 años de prisión.

2- El señor ABDIEL ARTURO VALOY rinde declaración indagatoria negando ser el autor del ilícito investigado (fs. 48-50).

3- El examen de las piezas probatorias contempla que aun cuando el señor procesado niega la vinculación con el hecho punible, se cuenta, con el examen médico legal practicado al señor HORACIO GUERRA ASPRILLA por el Dr. Eric s. Aguirre S., Médico Forense del Instituto Legal, el 20 de octubre de 1998, en el que se determinó las lesiones que le fueran ocasionadas con objeto contundentemente de bordes agudos, lo cual coincide con la versión que éste brinda al momento de interponer su denuncia, en el sentido de haber sido objeto de lesiones por parte de los sujetos que lo asaltaron.

4- Fueron incorporados los medios probatorios idóneos exigidos por los artículos 2073 y 2090, ordinal 8° del Código Judicial, para comprobar tanto la existencia y propiedad de la cosa objeto del delito, como de los bienes robados.

5- En relación a lo indicado por el demandante, en el sentido de que el señor VALOY PALOMINO ya fue juzgado por estos hechos en la Corregiduría de Curundú, no podemos pronunciarnos, pues la Demanda de Hábeas Corpus va dirigida únicamente a determinar si la detención preventiva del señor VALOY PALOMINO es legal o ilegal, correspondiendo a otra instancia pronunciarse respecto a la actuación de la corregiduría.

6- Ante tales circunstancias, es incuestionable que han concurrido los presupuestos legales mínimos previstos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, para sustentar la detención preventiva cuestionada, porque acreditada la propiedad y preexistencia de los artículos robados como la existencia del delito y constan graves indicios de responsabilidad penal contra el procesado ABDIEL ARTURO VALOY, por esos motivos debemos desestimar los cargos formulados por el demandante y declarar legal la detención preventiva.

..."

En el escrito en que sustenta la apelación propuesta contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior, el apoderado judicial del detenido VALOY PALOMINO alegó que la detención preventiva de su representado es ilegal porque los hechos que motivan su actual detención son los mismos por los que la Corregidora de Curundú, mediante Resolución N° 236 de 28 de octubre de 1998 (f. 6 del cuadernillo), lo sancionó a pagar una multa de cincuenta y nueve (B/.59.00)

o arresto por cómplice en el delito de hurto en perjuicio de Horacio Guerra. Agrega que con la aplicación de esta medida cautelar se está violando el precepto constitucional que establece que nadie podrá ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Esta Sala Plena estima que no le asiste la razón al apelante, cuando afirma que la jurisdicción penal no puede enjuiciar al señor VALOY por los mismos hechos por los cuales fue sancionado por la Corregidora de Curundú. Veamos por qué. El señor Horacio Guerra fue agredido por dos sujetos apodados Centavo (ABIEL ARTURO VALOY PALOMINO) y Tocayo (SAMUEL TOCAMO), quienes lo golpearon y despojaron de las siguientes pertenencias: un collar de oro, una cadena con su dije, un reloj marca INVICTA, un arete con su dije, además, de veinticinco balboas.

Los hechos investigados configuran el delito Contra el Patrimonio (robo), tipificado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años. Sobre el particular, debemos señalar que el artículo 11 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 199, preceptúa que los Corregidores sólo pueden conocer de los delitos de hurto, apropiación indebida y estafa cuya cuantía no excede de doscientos cincuenta balboas. El conocimiento del delito de robo, es de competencia de los Jueces de Circuito en materia penal (numeral 15 del artículo 159 del Código Judicial), competencia que no admite la posibilidad de conflicto con la jurisdicción administrativa de policía. Siendo ésto así, la figura invocada por la parte actora, denominada "doble juzgamiento por los mismos hechos", no se aplica al presente caso porque la Corregidora de Curundú quien carece de competencia para aplicar una sanción por el delito de robo, jurídicamente no podía juzgar previamente al señor VALOY PALOMINO por esta causa, lo cual permite a la autoridad jurisdiccional competente conocer de estos hechos para aplicar la correspondiente sanción.

Por lo tanto, como en el sumario instruido se ha acreditado la existencia del delito de robo y los elementos probatorios hasta ahora allegados al sumario vinculan al detenido ABDIEL ARTURO VALOY PALOMINO con la comisión de este delito, el Pleno considera que la detención preventiva decretada en contra del imputado, mediante providencia de 10 de noviembre de 1998, no viola las normas constitucionales sobre la materia y se ajusta a lo preceptuado en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Ante lo expuesto, el Pleno estima que la detención preventiva decretada contra el señor ABDIEL ARTURO VALOY PALOMINO es legal y procede a confirmar el fallo analizado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la sentencia dictada el 2 de diciembre de 1998 por el Segundo Tribunal, mediante la cual se declara LEGAL la detención del señor ABDIEL ARTURO VALOY PALOMINO, ordenada por el señor Fiscal Auxiliar de la República, por delito contra el Patrimonio y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la funcionaria demandada.

Notifíquese.

| | |
|---|-------------------------------|
| (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) JORGE FÁBREGA P. | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) ELIGIO A. SALAS | (fdo.) JOSÉ A. TROYANO |
| (fdo.) GRACIELA J. DIXON | (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS |
| (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. |
| (fdo.) CARLOS H. CUESTAS | |
| Secretario General | |

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Hernán García ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus a favor del señor VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ (nombre legal) o RICARDO MARTÍNEZ REYES (nombre usual) y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

El apoderado judicial de la parte actora alega que la detención de su representado es ilegal porque viola las garantías procesales previstas en el artículo 22 de la Constitución Nacional. Al respecto afirma que VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ fue detenido el día 24 de noviembre del presente año y no se le mostró ni entregado notificación escrita alguna que exponga las causas que justifiquen su detención como tampoco una solicitud de extradición por parte de las autoridades colombianas.

Acogido el presente negocio se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien mediante Oficio N° SGP-2074-98, de 11 de diciembre de 1998, rindió su informe en los siguientes términos:

"...

a) No es cierto que se haya ordenado la detención de VICTOR JULIO CORDOBA BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana. El mismo fue puesto a órdenes de este Despacho mediante Oficio N° 14814 del 27 de noviembre de 1998, por la Fiscalía Auxiliar de la República. Posteriormente, este Despacho ordena su detención mediante Resolución No. DNMYN-SI-1491 de 27 de noviembre de 1998 por razones de SEGURIDAD Y ORDEN PUBLICO. La misma le fue notificada al interesado el día 27 de noviembre de 1998 a las 3:30 p. m.

b) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son las siguientes:

PRIMERO: Que, el prenombrado ciudadano tal y cual, lo expresa el Oficio N° 668 D. I. I. P/DAD-98, fue detenido durante diligencia de allanamiento, realizado por la Policía Nacional (Dirección de Información e Investigación Policial, Depto Anti-Drogas) y la Fiscalía de Drogas, detectándose que el mismo era portador de identidad falsa.

SEGUNDO: Que aunado a este hecho y de acuerdo al Oficio anteriormente señalado, el ciudadano VICTOR JULIO CORDOBA BERMÚDEZ de nacionalidad colombiana, es requerido por las autoridades de su país de origen por la comisión de los delitos de: HOMICIDIO, TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO Y SUSTANCIAS ILICITAS, de acuerdo con los oficios N° 008 del 19 de julio de 1995, y el 3 de noviembre de 1995.

TERCERO: Que, por las razones anteriormente expuestas, esta Dirección ordenó la Deportación del territorio Nacional de VICTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ de nacionalidad colombiana, mediante Seguridad y Orden Público por ser considerado un sujeto de alta peligrosidad al encontrarse prófugo de la justicia.

Dicha Resolución le fue notificada el día 2 de diciembre de 1998 a las 1:45 p. m.

CUARTO: Que, de igual forma este Despacho pudo comprobar que el mencionado señor se encuentra ilegal en el territorio nacional.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley N° 13 de 20 de septiembre de 1965 y la Ley 6ta. del 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37, 65, 66, 67, 85, y 86 ..."

En el mismo informe, el Director Nacional de Migración y Naturalización agregó, que el actor está a órdenes de esa Dirección para ser deportado, según se ordenó mediante Resolución N° 6475 de 1 de diciembre de 1998 visible a fojas 21 y 22 del cuadernillo de habeas corpus.

De acuerdo con las constancias de autos, el señor VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ permaneció en el territorio nacional sin contar con los documentos que lo autorizaran para residir legalmente en el mismo. Al ser detenido por la Policía Nacional, portaba una cédula de identidad falsa a nombre de RICARDO MARTÍNEZ REYES (Ver fojas 46-48 del cuadernillo), y al verificar las respectivas autoridades que CÓRDOBA BERMÚDEZ era solicitado por las autoridades colombianas por el delito de homicidio (Cfr. foja 40 del cuadernillo), fue puesto a órdenes del Director Nacional de Migración y Naturalización quien ordenó su deportación mediante la resolución supra citada.

El licenciado García considera que la detención del señor CÓRDOBA BERMÚDEZ es ilegal porque, de acuerdo con las normas contempladas en el Capítulo V del Título IX del Libro III del Código Judicial, el funcionario demandado, debe seguirle un proceso de extradición a su representado antes de llevar a cabo su deportación. A juicio del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, no le asiste la razón al licenciado García, porque los actos del señor CÓRDOBA BERMÚDEZ, quien permaneció ilegalmente en el país, atentan contra la seguridad y orden público nacional. Al respecto el artículo 36 del Decreto-Ley N° 16 de 1965 faculta al Director Nacional de Migración y Naturalización para expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero siempre que ello sea necesario por razones de orden público o de seguridad. Además, sobre este particular, el artículo 60 del Decreto-ley en cita, faculta a los "funcionarios de Migración para aprehender a cualquier extranjero que ... fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, su residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales".

El artículo 65 del citado Decreto-Ley, establece que los extranjeros "que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieren en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar". La ejecución de estas deportaciones corresponde a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, según lo dispone el artículo 66 del Decreto-ley en cita. De acuerdo con este precepto y el artículo 86 del mismo cuerpo legal, las resoluciones mediante la cual se ordena la detención y deportación de un extranjero deben notificarse personalmente, pudiendo el afectado interponer el recurso de reconsideración o el de apelación, respectivamente, dentro de los tres días hábiles siguientes. Dicha resolución sólo podrá cumplirse, una vez que esté ejecutoriada.

El Pleno de la Corte, también, considera errónea la afirmación hecha por el licenciado García, en el sentido de que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización no le ha notificado a CÓRDOBA BERMÚDEZ las razones de su detención (motivos de seguridad y orden público). A foja 20 vuelta y, 23 del cuadernillo de habeas corpus consta que la orden de detención y deportación, debidamente motivadas, se le notificaron al señor CÓRDOBA BERMÚDEZ los días 27 de noviembre y 2 de diciembre del presente año sin que la parte afectada haya hecho uso de los recursos legales correspondientes.

Por las razones señaladas, el Pleno de la Corte estima que la detención del ciudadano colombiano VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ es legal y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley declara LEGAL la detención de ciudadano colombiano VÍCTOR JULIO CÓRDOBA BERMÚDEZ (nombre legal) o RICARDO MARTÍNEZ REYES (nombre usual) y ordena que sea puesto nuevamente a órdenes del funcionario demandado.
Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE TOMAS NARVAES CONTRA EL FISCAL ESPECIAL EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor HILARIO RODRIGUEZ UREÑA ha interpuesto acción constitucional de habeas corpus verbal, según consta en el informe secretarial que reposa a foja 1 del expediente, en favor del señor TOMAS EFRAIN NARVAES GUTIERREZ, contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que una vez repartida la acción, ordenó el sustanciador que se librara el correspondiente mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada.

Mediante Nota FD-T-03-5333, de 17 de diciembre de 1998 (f. 4), se dio contestación al mandamiento librado. En dicho informe señala la autoridad demandada que el señor TOMAS E. NARVAES G. se encuentra sindicado por la presunta comisión del delito "Contra la Salud Pública". Destaca el referido informe que el señor TOMAS NARVAES, junto otras personas de nacionalidad colombiana, formaban parte de una agrupación dedicada al tráfico de drogas (heroína).

A foja 2 del expediente aparece un informe de la Policía Técnica Judicial, División de Estupefacientes, de 16 de noviembre de 1998, en donde se hace referencia a cierta información ofrecida por una fuente, quien manifiesta haber sido contactado por unas personas de origen colombiano, uno de ellos identificado como JOHN JAIRO PIEDRAHITA quienes le expresaron tener interés en conseguir una persona con visa estadounidense, que le transportara hacia Puerto Rico unos kilos de heroína en forma líquida.

En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una operación encubierta, con lo cual se pudo conocer que la heroína sería enviada a Puerto Rico en unos embaces de Champú y la misma tenía que ser recogida por el agente encubierto en un edificio ubicado en avenida Cincuentenario. Como consecuencia de lo anterior, el agente encubierto se presentó al apartamento D, del Edificio Villa Cincuentenario, le recibió la señora AIDEE JOSEFINA DUARTE, quien le notificó que la droga estaba dentro de un automóvil en el estacionamiento, marca Volkswagen, color negro, placa número 341464, en donde se logró incautar dos envases de Champú marca Finesse uno y Finesse Plus el otro, contentivos de una sustancia blanca la cual, al realizarse la prueba de campo respectiva, resultó ser la droga conocida como heroína.

En razón de lo anterior, se procedió al allanamiento del apartamento indicado, donde se detuvo a la señora AIDEE J. DUARTE en compañía de las señoras ESILDA PERALTA y GLORIA PATRICIA ESPINOZA, todas de nacionalidad colombiana. Se tiene, además, que al momento de la detención de la señora DUARTE, la misma manifestó a los agentes que la droga pertenecía a unos sujetos de nacionalidad colombiana que estaban hospedados en la habitación N° 103 del hotel Montreal, por lo que se procedió a allanar dicho inmueble. En el referido apartamento se encontraban los señores JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ, CARLOS JULIO LOPEZ GOMEZ y TOMAS EFRAIN NARVAES GUTIERREZ.

Para el Pleno, en el sumario que se instruye existen indicios suficientes para mantener la detención preventiva decretada en contra del señor TOMAS NARVAES. Es así, que a foja 6, aparece un informe de investigación policial, en el cual se señala que los prenombrados PIEDRAHITA GONZALEZ, LOPEZ GOMEZ y NARVAES GUTIERREZ, son los mismos sujetos que se presentaron en un taxi el 16 de

septiembre de 1998 al apartamento de la señora DUARTE para reunirse con el agente encubierto.

Por otro lado, de foja 85 a 88, rinde declaración jurada el agente encubierto, EVARISTO GOMEZ, el cual señala que a la reunión antes indicada el señor JAIRO PIEDRAHITA se presentó acompañado de una persona con la que acordó lo relativo al pago que iba a recibir por el transporte de la droga. El agente encubierto manifiesta que esta persona era de tez trigueña y contextura gruesa, descripción física que coincide con la del detenido.

CARLOS JULIOS LOPEZ, también sindicado en el presente proceso y que acompañara a los prenombrados TOMAS NARVAES y JAIRO PIEDRAHITA GONZALEZ al edificio de Vía Cincuentenario, al rendir declaración indagatoria de foja 140 a 149, manifiesta que el día de los hechos él permaneció fuera del apartamento con el taxista esperando que salieran los demás, versión ésta que, según advierte la Corte, corrobora el taxista que los transportara hasta dicho inmueble, ERIC MARINO CERRUD, cuando a foja 166 declara que el señor CARLOS LOPEZ permaneció con él fuera del edificio, mientras que JAIRO PIEDRAHITA entró al apartamento con TOMAS NARVAES.

De lo que viene expuesto, llega esta Superioridad a la consideración de que el señor CARLOS JULIO NARVAES fue el mismo que junto a PIEDRAHITA GONZALEZ participara de la reunión el 16 de septiembre de 1998 con el agente encubierto y quien le propusiera, además, a pagarle los TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por el traslado de la droga hasta Puerto Rico, de donde resultan graves indicios de presencia y oportunidad contra el beneficiado con la acción constitucional que se promueve.

En relación con lo anterior, también deben apreciarse otros elementos que obran en el sumario, como lo son el hecho de que el detenido haya llegado al país desde Colombia en compañía del señor JOHN J. PIEDRAHITA, quien ha sido identificado por el agente encubierto como la persona que le contactó para transportar la droga en embaces de Champú hasta Puerto Rico. Que se hospedó en el mismo hotel y habitación que el señor PIEDRAHITA y se desplazaron juntos a los mismos lugares, para lo cual alquilaron en conjunto los servicios de un taxi por varios días y que fue el mismo vehículo que los llevó después al apartamento de la señora DUARTE en donde se reunieron con el agente encubierto.

Por todo lo anterior, considera el Pleno que debe mantenerse la detención preventiva del señor TOMAS EFRAIN NARVAES GUTIERREZ, sin perjuicio de que a lo largo de la instrucción sumarial se aporten evidencias que tiendan a desvirtuar la medida cautelar decretada por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención preventiva decretada contra el señor TOMAS EFRAIN NARVAES GUTIERREZ, por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE IRMA CECILIA CUETO TEJADA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de esta Corporación de Justicia de la acción constitucional de habeas corpus propuesta a favor de la señora IRMA CECILIA CUETO TEJADA, contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por lo que se procedió a librar contra esta autoridad el mandamiento de habeas corpus correspondiente.

Mediante Oficio N° FD2-T07-5737-98, de 15 de diciembre de 1998, respondió el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, el mandamiento librado en los términos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Esta Agencia del Ministerio Público mediante resolución calendada 30 de noviembre de 1998 y consultable a foja 40-42 del proceso, ordenó la detención preventiva de IRMA CECILIA CUETO TEJADA.

SEGUNDO: En cuanto a los motivos o fundamentos de hecho tenemos que el 26 de noviembre del presente, fue detenida la ciudadana IRMA CECILIA CUETO TEJADA, en virtud de diligencia de Allanamiento realizada por este Despacho con apoyo de la Policía Nacional de Panamá Oeste. En dicha diligencia de Allanamiento, las autoridades respectivas se presentan a una residencia de cemento y zinc, sin repello, ubicada en la calle El Pescado del Corregimiento de Arraiján, ya que se tenía información de que la propietaria de dicho inmueble se dedicaba a la venta de sustancias perniciosas. Así, al lugar durante la revisión se encontró una caja negra de metal que guardaba un estuche plástico con siete (7) sustancia similar de forma circular y una bolsa plástica transparente con gran cantidad de sustancias sólidas fraccionadas, las cuales se presumieron fuese droga. En el mismo lugar se encontró una carterita con sesenta y tres dólares fraccionados en billetes de diferentes denominaciones, la mayoría en billetes de un dólar, de igual forma se encontró la suma de veintiocho dólares con cincuenta y cinco centavos, los cuales estaban distribuidos en monedas de diferentes denominaciones. Cabe señalar que en la residencia se encontraba presente la ciudadana IRMA CECILIA CUETO TEJADA en compañía del ciudadano EZEQUIEL RODRIGUEZ, quien al momento de su indagatoria manifestó que la propietaria de la droga lo era IRMA CECILIA CUETO, ya que en dicho inmueble se vende droga.

IRMA CECILIA CUETO, rinde declaración indagatoria, donde manifestó que desconocía la existencia de la droga en su residencia y aceptó que su residencia ha sido allanada anteriormente, pero niega el uso y la venta de sustancias ilícitas.

Ahora bien, como quiera que nos encontramos frente a la comisión de un delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas y toda vez que en contra del prenombrado IRMA CECILIA CUETO TEJADA, existen indicios de presencia y oportunidad y otros elementos de convicción que la vinculan al ilícito investigado, tales como la presencia de gran cantidad de dinero fraccionado y la considerable cantidad de droga incautada.

En cuanto a las razones de derecho, tenemos que la conducta investigada conlleva una pena mínima que sobrepasa los dos años de prisión, por lo que le es aplicable el artículo 2148 del Código Judicial de Panamá." (fs. 7-8)

De acuerdo al proponente de la acción constitucional bajo examen, la detención preventiva que afecta a la señora IRMA C. CUETO es ilegal, por violentar el contenido normativo de lo dispuesto en los artículos 21, 22, 23 y 32 de la Constitución Nacional y el artículo 2159, numeral 2° y 3°, por haberse ordenado la detención sin cumplir con los requisitos correspondientes a la prueba

del hecho punible y su comisión por el sumariado.

Analizadas las sumarias adelantadas dentro del proceso penal seguido a los señores IRMA CECILIA CUETO TEJADA y EZEQUIEL RODRIGUEZ por la comisión del delito, denominado genéricamente, "Contra la Salud Pública", estima esta Corte que la detención preventiva decretada contra la prenombrada IRMA CUETO T., cumple con todas las exigencias legales necesarias para su validez.

En cuanto a la supuesta falta de comprobación del hecho punible que señala el accionante, considera el Pleno que la existencia del mismo queda acreditada con la diligencia de allanamiento consultable de foja 14 a 15 del sumario, en la cual fueron encontradas sustancias ilícitas en una caja de metal y dinero fraccionado de diferentes denominaciones que hacen suponer la propiedad de la caja negra de la accionante. Aunado a lo anterior, aprecia el Pleno, también, que en la declaración rendida por el señor EZEQUIEL RODRIGUEZ, también sindicado en el presente caso, señala que la droga encontrada en el lugar del allanamiento pertenecía a la señora IRMA C. CUETO T. y que tenía conocimiento que la misma se dedicaba desde hacía tiempo a la venta de droga. Si bien es oportuno destacar las contradicciones con respecto a la propiedad de la droga encontrada.

Por lo que se refiere a la falta de elementos probatorios que vinculen a la detenida con el hecho punible, tampoco encuentra esta Superioridad fundada tal afirmación, toda vez que en la diligencia de allanamiento practicada a la residencia de la sindicada se encontró droga del tipo Cocaína-Crack y dinero fraccionado en la caja, que hace presumir su propiedad. Además, los informes de vigilancia efectuados por la Policía del área, ubicados de foja 3 a 10 del sumario instruido, dan cuenta de que la prenombrada CUETO TEJADA se dedicaba a la venta de drogas en su residencia; en tal sentido también lo refiere en su declaración del señor EZEQUIEL RODRIGUEZ (foja 24-28).

De lo anterior se desprende, que en la presente encuesta penal existen indicios suficientes de presencia y oportunidad para decretar la detención preventiva, de ahí que considere esta Superioridad que la orden de detención impugnada mediante la presente acción de habeas corpus reúne los presupuesto legales necesarios para su legalidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL, la detención preventiva decretada por la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionadas con Drogas, contra la señora IRMA CECILIA CUETO TEJADA, dentro de las sumarias que se adelantan por la supuesta comisión del delito Contra la Salud Pública.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FABREGA Z. (fdo.) EDGARGO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretaria General

=*****=

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CESAR AUGUSTO VASQUEZ VILLARREAL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOAQUIN ROGER PEREZ ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra EL FISCAL PRIMERO DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, en favor de

CESAR AUGUSTO VASQUEZ VILLARREAL.

Librado el mandamiento de Habeas Corpus contra la autoridad acusada fue contestado mediante Oficio No. FD1-T13-6047-97 visible de fojas 9 a 10, que a la letra expresa lo siguiente:

"...

A. La orden de detención del ciudadano CESAR VASQUEZ VILLARREAL, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha veintisiete (27) de agosto de 1998.

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de CESAR VASQUEZ, se reflejan en que el día 27 de agosto del presente año, unidades de Aduanas del Aeropuerto Internacional de Tocumen, Terminal de Carga, logran la incautación de cierta cantidad de sustancias ilícitas, que se encontraban dispuestas a ser enviadas a MIAMI, Estados Unidos. Se trataba de veinte (20) neveras que mantenían en su interior hielo seco con pescado fresco, donde dos (2) de estas neveras mantenían cada una en su interior treinta (30) paquetes forrados de hule y cinta adhesiva, contentivos de polvo blanco, el cual fue presumido como droga COCAINA. Como remitente de la carga se encontraba la empresa CEYMAR, S. A. ubicada en Monte Oscuro, San Miguelito, y la carga había sido entregada en la terminal por su propietario, el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ VILLARREAL. En base a lo anterior, se ordena llevar a cabo diligencia de allanamiento, donde se logra la captura del señor VASQUEZ, quien es trasladado a este despacho, en compañía del personal que labora en la empresa. Se recibe declaración jurada al personal que se encarga de la preparación del pescado dispuesto para la exportación, donde señalaron que luego de haber preparado las veinte (20) neveras, fueron informados por el propietario que se retiraran; quedando en la empresa únicamente el señor VASQUEZ, y un empleado de nombre BALDUINO RUIZ (a) BOLA, pues solo falta llevar la mercancía al aeropuerto.

Rinde declaración indagatoria CESAR AUGUSTO VASQUEZ VILLARREAL (fs. 110-120), quien manifestó que era inocente de todos los señalamientos que se le imputaban. BALDUINO IBIS RUIZ MOLINA rinde declaración indagatoria (fs. 124-130), manifestando que CESAR VASQUEZ dio la orden que se fuera todo el personal, y le dijo que sacara los dos paquetes que tenía en el carro Suzuki blanco. Continuó señalando que CESAR VASQUEZ le dijo que los introdujera en dos cajas a las que llaman ataúd, y que no iba a pasar nada. Al ser cuestionado sobre si tenía conocimiento del contenido de las cajas, manifestó que le preguntó a VASQUEZ si era droga, y éste le dijo que sí.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ VILLARREAL, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

..."

(fs. 9 y 10)

Tal como consta en la resolución que ordena la detención preventiva de CESAR AUGUSTO VASQUEZ, el 27 de agosto de 1998, unidades de la policía lograron incautar en el Aeropuerto de Tocumen 60 paquetes contentivos de un polvo blanco que se presume sea COCAINA. La carga era llevada en neveras de hielo seco con pescado fresco, dos de las cuales mantenían cada una treinta paquetes de hule y cinta adhesiva con la supuesta droga. La mencionada encomienda tenía como remitente a la empresa CEYMAR, S. A. y la carga fue entregada por su propietario el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ.

En tales circunstancias, unidades de la policía proceden a allanar la mencionada empresa, lográndose la captura de CESAR VASQUEZ.

Al ser encuestado sobre los acontecimientos del 27 de agosto de 1998, el

señor BALDUINO IBIS RUIZ MOLINA, empleado de la empresa allanada, indicó:

"... Cuando yo regresé a la empresa como a las tres y media, se encontraban los tres muchachos que me ayudaban a hacer exportación estos eran: CHAGO, ARIEL, BREBA, GEORGINA, ANA, BEBE y LUIS ellos estaban haciendo la exportación es decir pelando el pescado. De ahí seleccionamos el pescado y lo procedimos a empacar y el señor CESAR VASQUEZ estaba presente. Terminamos como a las ocho de la noche, de ahí se limpió la planta y CESAR VASQUEZ dio la orden de que se fuera todo el personal, de ahí el señor CESAR VASQUEZ me dijo que sacara los dos paquetes que tenía en el carro SUZUKI blanco, y estos eran largos como chocolate como con una sogá de NYLON arriba. De ahí el señor CESAR VASQUEZ me dijo que lo introdujera en dos cajas a las que llamamos ataúd que no iba a pasar nada. De ahí yo las introduje y las sellé con pescado arriba. Las montamos al carro un HUNDAY y las llevamos yo y el señor CESAR VASQUEZ al aeropuerto.

..."

(fs. 127)

Al ser preguntado si tenía conocimiento del contenido de la carga, BALDUINO RUIZ (a) BOLA contestó:

"... Señor fiscal, cuando el señor CESAR VASQUEZ me dijo que retirara los paquetes del carro SUZUKI blanco, yo los saque y le pregunté que qué era el me dijo que no preocupara yo le pregunté que si era droga y el me dijo que si, después yo los introduje y sellé las cajas y de nuevo me dijo que no me preocupara que no iba a pasar nada.

..."

(fs. 129)

Frente a estos hechos el Pleno encuentra plenamente justificada la orden de detención preventiva. En las constancias procesales existen suficientes indicios que vinculan al imputado con el delito investigado. El delito es contra la Salud Pública, cuya pena mínima supera los dos años de prisión, en consecuencia en el presente caso, hasta el momento, se cumplen los presupuestos formales establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial que fundamentan legalmente la detención preventiva decretada contra el señor CESAR AUGUSTO VASQUEZ.

En mérito de lo expuesto LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CESAR AUGUSTO VASQUEZ y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JACOBO DIAZ PINEDA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El ciudadano LUIS MELO ha presentado demanda de Habeas Corpus contra EL

FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, por la privación de libertad de JACOBO DIAZ PINEDA por delito contra la Salud Pública.

Librado el mandamiento de habeas corpus el funcionario acusado respondió que sí ordenó la detención de JACOBO DIAZ PINEDA, mediante resolución de 25 de noviembre de 1998, la cual se encuentra acopiada a fojas 203-206 del sumario que se le instruye. Los hechos en que se fundamenta la detención los detalla en los siguientes términos:

"...

Los hechos se inician el día ocho de mayo del año que decurre cuando es detenido el señor FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ, luego de que se efectuara una compra controlada de sustancias ilícitas, ya que se recibió una solicitud de parte del Sub-D. I. P. del área F, Don Bosco, para efectuar dicha diligencia en la residencia número 6 ubicada en El Nance, Manzana M, Corregimiento de Juan Díaz, residencia esta en la que vive la ciudadana JACKELINE ARGELIS AGUILAR ARENAS, quien según la información que presentaron se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas.

Se autoriza la diligencia en el inmueble arriba indicado. Al llegar el informante, la señora AGUILAR ARENAS le informa que la sustancia ilícita se la estaba vendiendo en la calle por un sujeto que vestía un jean y sweter blanco.

Al momento en que se dirige al lugar indicado por la señora AGUILAR, la fuente visualizó al sujeto que le describió el cual se mantenía acompañado de un ciudadano conocido en el sector como "YUNITO", quien es el concubino de AGUILAR ARENAS.

Se efectúa la compra controlada de sustancias ilícitas utilizando cuatro billetes de un balboa (B/.1.00) los cuales fueron previamente fotocopiados y autenticados en este despacho, logrando comprar cuatro (4) carrizos de plástico transparente contentivos cada uno de un polvo blanco que se presumió fuera droga, COCAINA. Así mismo, se encontró en un herbazal un envase de cartón el cual mantenía en su interior VEINTISEIS (26) carrizos con la misma sustancia, envase este que según el informante fue de donde CASTILLO FERNANDEZ sacó los cuatro carrizos que le dio en venta, encontrando en poder de este dos (2) de los billetes marcados.

Al llegar las unidades de la Policía Nacional al lugar donde se dio la compra pudieron percatarse que el sujeto apodado "YUNITO" se evadió por los alrededores de la casa N° 31, no pudiendo ser capturado. Y esto lo manifiestan las unidades captoras bajo la gravedad del juramento.

El día once (11) de mayo rinde declaración indagatoria FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ (FS. 28-34), negando los cargos en su contra, agregando que a cuatro pasos de él se encontraban dos ciudadanos uno de apodado YUNITO DIAZ y otro apodado TITO CLARKE, agregando que la droga motivo de la presente investigación debe ser de una de estas dos personas, declaración esta que hace bajo la gravedad del juramento.

Se logra la identidad de estas personas ya que se efectúa una nueva diligencia de allanamiento a la residencia de JACKELINE AGUILAR ARENAS, donde se incauta cierta cantidad de sustancia ilícita, y son detenidos Aguilar Arenas y su concubino JACOBO DIAZ PINEDA (a) YUNITO DIAZ.

Mediante resolución del quince (15) de octubre se ordena recibirle declaración indagatoria a JACOBO DIAZ PINEDA y TITO CLARKE.

El día veinticinco (25) de noviembre rinde declaración indagatoria JACOBO DIAZ PINEDA, fs. 188-1949, negando todo lo dicho por CASTILLO FERNANDEZ, agregando que eso seguramente lo hace ya que tuvieron una

pelea y que no mantiene amistad ni con Castillo ni con Clarke, que para la fecha de la detención de Castillo él se encontraba manejando taxi desde las seis de la tarde (6:00 p. m.) hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del día siguiente.

Se practica una diligencia de careo entre CASTILLO FERNANDEZ es categórico en manifestar a JACOBO DIAZ que la droga por la que se encuentra detenido es de este.

..."

(Fs. 2, 3 y 4)

De lo expuesto se colige que contra DIAZ PINEDA figura lo declarado bajo gravedad de juramento por las unidades que capturaron a FRANKLIN CASTILLO FERNANDEZ cuando vendía drogas, quienes manifestaron que JACOBO DIAZ PINEDA (apodado YUNITO) se evadió y no pudo ser capturado (Cfr. fojas 68-80). Estos agentes también agregan que, posteriormente cuando se hizo un allanamiento a la residencia de JACKELINE AGUILAR, donde incautaron sustancias ilícitas, fueron detenidos ésta y su concubino YUNITO DIAZ, al que identificaron en ese momento.

También consta la declaración de CASTILLO FERNANDEZ (fs. 28-34) quien sostiene que la droga pertenecía a YUNITO DIAZ. Finalmente, se observa la diligencia de careo entre las dos personas antes mencionadas (a fojas 199 a 202), donde el primero se ratifica en atribuir la propiedad de la droga a DIAZ PINEDA y este último niega haber estado en ningún momento con él y haberse fugado de las autoridades.

Luego de lo expuesto, la Corte considera de importante valor lo declarado por la autoridades sobre la identificación del proponente de esta acción durante el acto de venta controlada de drogas y su posterior evasión. Así mismo, es relevante su convivencia con la propietaria de la residencia allanada, dedicada al expendio de drogas y donde ambos fueron detenidos.

Por tales consideraciones, en este caso se cumple con los presupuestos de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y debe mantenerse la detención preventiva de JACOBO DIAZ PINEDA hasta que desaparezcan los indicios graves que existen en su contra, en cuanto al delito contra la salud pública que se investiga.

En mérito de lo expresado, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JACOBO DIAZ PINEDA y ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DEL MENOR LUIS ANTONIO SAMUDIO ALFARO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Diógenes Anibal Arosemena Grimaldo ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de LUIS ANTONIO SAMUDIO ALFARO y contra el Director de la Policía Nacional.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el

funcionario demandado y éste, por medio de la Nota No. AL-3102-98 de 24 de diciembre de 1998, informó lo siguiente:

"A). No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B). Queda explicado en el literal anterior.

C). No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue transferido al Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito, según Oficio No. 310-98 del 17 de diciembre de 1998, emanado de la Policía de Menores de la Zona de Policía de San Miguelito, puesto que el mismo está supuestamente involucrado en el hurto de un vehículo."

Del informe transcrito se infiere que el señor LUIS ANTONIO SAMUDIO ALFARO se encuentra a órdenes del Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito, por lo que procede enviar el recurso de habeas corpus presentado al Tribunal Competente para conocer de la acción de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, EL PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada a favor de LUIS ANTONIO SAMUDIO ALFARO y DECLINA su conocimiento en el Segundo Tribunal Superior de Justicia, para que se de el trámite que la ley establece.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTO A FAVOR DE GERARDO RODRIGUEZ STERLING CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada EDNA RAMOS CHUE ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de GERARDO RODRIGUEZ STERLING contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Librado de inmediato el mandamiento de habeas corpus, el funcionario demandado rindió el siguiente informe:

"...

A). Sí ordenamos la detención del señor RODRIGUEZ STERLING, la misma surge a raíz de que este Tribunal mediante resolución del 30 de septiembre de 1998, previa revocatoria de sentencia dictada por el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, lo sancionó a la pena de cinco (5) años de prisión, como autor del delito "Posesión Agravada de Drogas".

B). La detención de RODRIGUEZ STERLING se ordenó en virtud de que la resolución antes señalada se le condenó a la pena de 5 años de prisión como autor del delito Posesión Agravada de Drogas.

C). No tenemos a órdenes nuestra a GERARDO RODRIGUEZ STERLING, pues,

el sumario se encuentra radicado en el Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá y desconocemos si se ha hecho efectiva la captura del prenombrado o si el proceso se encuentra pendiente de algún recurso.

Como quiera que el sumario se encuentra en el Juzgado Segundo Penal de Panamá, no podemos remitir el mismo.

..."

(Fs. 22 y 23)

De acuerdo al último párrafo previamente transcrito, al no encontrarse el sindicado a órdenes del Segundo Tribunal Superior de Justicia sino del Juzgado Segundo del Circuito Penal de Panamá, la Corte no puede entrar a conocer y resolver este asunto, por lo que debe remitir esta acción al funcionario judicial competente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2588 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA en el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el conocimiento del presente Recurso de Habeas Corpus, a fin de que continúe la tramitación del caso y lo resuelva.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FREDY JOSÉ MEDINA CÓRDOBA Y JOSÉ AGUSTIN ÁLVAREZ VALENCIA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. ADALIDES BATISTA VERGARA, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en nombre y representación de FREDY JOSÉ MEDINA CÓRDOBA y JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ VALENCIA, recurso de apelación contra la resolución de 27 de noviembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia ante quien impetró acción de habeas corpus y declaró legal la detención de sus defendidos.

Cumplidos los trámites que para esta clase de proceso extraordinario establece el Libro IV, sobre Instituciones de Garantías del Código Judicial, este Despacho sustanciador entró a analizar el contenido de la resolución impugnada y el expediente seguido contra los detenidos, conformado por 10 antecedentes.

Encontrándose en lectura la resolución que decide el recurso extraordinario de habeas corpus, el día 13 de enero de 1999, se recibe en la Secretaría General de la Corte Suprema (F. 21) memorial en donde el peticionario desiste de la acción constitucional formulada ante esta Corporación de Justicia. Dentro de las normas que regulan la acción de habeas corpus, no existe ninguna que prohíba desistir de la acción instaurada, por lo que debe acogerse tal solicitud.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO de

la acción de habeas corpus promovida por el Licdo. El Licdo. ADALIDES BATISTA VERGARA, a favor de FREDY JOSÉ MEDINA CÓRDOBA y JOSÉ AGUSTÍN ÁLVAREZ VALENCIA, y ORDENA que sean puestos nuevamente a órdenes del Juzgado Séptimo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTORIANO PEÑALBA CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, presentó Javier Antonio Quintero acción de habeas corpus a favor de VICTORINO PEÑALBA contra el Fiscal Auxiliar de la República, "para que sea declarada ilegal la detención del ciudadano VICTORINO PEÑALBA, con cédula 9-217-885, que actualmente mantiene la Fiscalía Auxiliar, en relación con un proceso que se sigue con motivo de la denuncia interpuesta por el ciudadano Felipe Morales, en torno a un supuesto delito de estafa." (f. 1).

Librado el mandamiento de habeas corpus, el Fiscal Auxiliar de la República, Licenciado VÍCTOR BARRIOS PUGA, rindió su informe de conducta mediante oficio No. 258 de 7 de enero de 1999, en los siguientes términos:

"A) No es cierto que se haya ordenado la detención preventiva del señor VICTORIANO PEÑALBA.

B) No es aplicable en base a la respuesta del punto anterior.

C) El señor VICTORINO PEÑALBA no se encuentra bajo nuestra custodia, y si fue puesto a órdenes de esta Fiscalía, no obstante, mediante resolución motivada de fecha 7 de enero del presente año ha sido dejado en libertad, a través del oficio No. 245 de la misma fecha." (f. 5).

De lo que se deja transcrito, claramente se aprecia que la persona en cuyo favor se interpuso la presente acción constitucional no se encuentra privada de su libertad, por cuanto que el funcionario acusado, una vez que fue puesto a órdenes suyas el señor VICTORINO PEÑALBA, ordenó su libertad, mediante el oficio N°. 245 de 7 de enero último, razón por la cual no se justifica proseguir con la tramitación del presente habeas corpus.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de la acción de habeas corpus interpuesta por Javier Antonio Quintero a favor de VICTORINO PEÑALBA contra el Fiscal Auxiliar de la República, y en consecuencia DISPONE EL ARCHIVO del expediente.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

(fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

=====
=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE WILBERTO GONZÁLEZ QUIEL CONTRA EL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El 29 de diciembre de 1998, la Secretaría General de esta Corte recibe escrito de Habeas Corpus interpuesto por el Licdo. JUAN B. IBARRA, contra el Fiscal Especial de Drogas y a favor de WILBERTO GONZÁLEZ QUIEL.

EL ACCIONANTE

El Licdo. JUAN B. IBARRA C. señala que el señor WILBERTO GONZÁLEZ QUIEL fue detenido en horas de la mañana del día 25 de diciembre de 1998, en su residencia ubicada en Cerro Punta, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, por órdenes del Fiscal Especial de Drogas y que no se le ha explicado a que se debe su detención ni se ha cumplido con los requisitos exigidos para privarlo de su libertad.

LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Fiscal Segundo Especializado en Delitos relacionados con Droga, al presentar su informe mediante oficio FD-0-09-99, fechado 4 de enero de 1999, señaló en su parte medular lo siguiente:

"PRIMERO: este Despacho no ha ordenado la detención preventiva del señor WILBERTO GONZALEZ QUIEL.

SEGUNDO: El mismo fue conducido a estas oficinas con el propósito de que rindiese declaración jurada, luego de lo cual fue remitido a la provincia de Chiriquí, donde este Despacho tiene conocimiento que se le instruyen sumarias debido a la presunta posesión de armas prohibidas."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Adjudicado el negocio a este Despacho sustanciador, se procedió a darle el trámite correspondiente. No obstante, sólo se nos remitió el cuadernillo de Habeas Corpus, por lo que procedimos a solicitar a la Secretaría General de la Corte Suprema, realizara las averiguaciones sobre la ubicación del expediente, por lo que la Licda. YANIXSA YUEN DE DÍAZ, Subsecretaria General, nos remitió informe secretarial fechado 11 de enero de 1999, señalando lo siguiente:

"a las nueve de la mañana nos comunicamos telefónicamente con la Fiscalía de drogas de Chiriquí, para preguntar a qué Juzgado de Chiriquí había sido remitido el expediente seguido al señor WILBERTO GONZÁLEZ QUIEL, constestándonos el Licdo. LESLIE MIRANDA, Secretario de esa agencia de instrucción, que el prenombrado luego González Quiel había sido puesto en libertad, luego de rendir declaración jurada en la Fiscalía Segunda Especializada en delitos relacionados con Drogas en la ciudad de Panamá." (F. 7)

Así las cosas, no cabe seguir el proceso iniciado toda vez que el beneficiado por la presente acción de Habeas Corpus ya se encuentra en libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO, en la acción de Habeas Corpus a favor del señor WILBERTO GONZALEZ QUIEL.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR DALYS TUÑON A FAVOR DE WILBERTO RIVERA TUÑON (A) "GORDO", CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

VISTOS:

Al Pleno de la Corte Suprema de Justicia ingresó la acción de habeas corpus interpuesta por ADALYS TUÑON a favor de WILBERTO RIVERA TUÑON (A) "GORDO", contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la ley, la funcionaria acusada remitió su informe de conducta, donde indicó lo siguiente:

"... Los fundamentos de hecho constan en el sumario el cual se origina mediante una operación encubierta autorizado mediante providencia y con fundamento en el artículo 25 del Texto Unico de la Ley de drogas antes citada, en donde el señor WILBERTO RIVERA TUÑON (A) GORDO, le dio en venta al encubierto miembro de la Policía Nacional de servicios en el Departamento Anti Narcóticos de la DIIP de Panamá, Ancón, COCAINA y decimos COCAINA porque así (sic) consta en las experticias realizado(sic) por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial. De más está decirle, que el citado encubierto de nombre MIGUEL MAURICIO MORALES MONRROY, se ratifica bajo la gravedad del juramento a fojas 37, 38, 39, 40 y 41 de que entre otras personas el señor WILBERTO RIVERA TUÑON (A) GORDO, también les dio en venta COCAINA. Así mismo el cabo I CARLOS EMILIO BETHANCOURT en su declaración jurada manifiesta que el señor WILBERTO RIVERA TUÑON (A) GORDO se dedica a la distribución de sustancias ilícitas en el Distrito de Antón. Dicha declaración está sustentada en sendos informes de inteligencias, taly (sic) como consta en el sumario. De igual forma lo manifiesta el sargento PERSEVERANDO GARCIA RUIZ, de que WILBERTO RIVERA TUÑON, es un reconocido distribuidor de drogas en el área del distrito de Antón. En autos consta que está debidamente acreditado la vinculación al hecho punible de WILBERTO RIVERA TUÑON (A) GORDO, lo que motivó su detención." (f. 6)

La investigación que motiva el presente habeas corpus, surgió el día 5 de agosto de 1997, cuando mediante resolución de esa fecha, la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial y la Agencia Regional de Drogas de Coclé y Veraguas, dispusieron el inicio de la Operación "ANTON SIN DROGAS" con el objetivo de "... determinar qué personas en la actualidad se dedican al trasiego, distribución, consumo y venta de sustancias ilícitas (drogas) en la citada comunidad", para lo cual se designó mediante resoluciones de 8 de agosto y 15 de octubre de 1997, a los detectives GERONIMO HERNANDEZ FRIAS y MIGUEL MORALES respectivamente para que actuaran como Agentes Encubiertos en la Cantina Centro América de Antón, a tenor de lo dispuesto en los artículos 17 y 25 del Texto Unico de la Ley 13 de 27 de julio de 1994.

En ese orden, mediante Informe de Novedad visible de foja 34 a 35, el Agente Encubierto MIGUEL MORALES -quien aparentaba trabajar como salonero en la expresada Cantina- comunicó que el día 15 de noviembre se estacionó frente a ese

lugar un vehículo Nissan Sunny, de color rojo con matrícula N° 076751, abordado por tres sujetos, uno apodado "BUDA" y el otro "GORDO". A "GORDO" lo describe como "de tez trigueña contextura delgada, estatura aproximada de 1.69 metros, con bigotes y un diente de oro en la parte frontal superior", señalando que este sujeto salió del vehículo, sacó un paquete, lo guardó en un "bozal" de color negro que mantenía como adorno en el vehículo y de allí surtía de sustancias a "ALEXIS" y a "BUDA", quien subía a diferentes vehículos, le daba la vuelta a la manzana y retornaba al mismo punto. Agrega el informe que el agente encubierto logró efectuar una compra a "GORDO" de un (1) carrizo plástico transparente contentivo de polvo blanco a un costo de dos balboas (B/2.00), que al practicarle la prueba de campo dió resultados positivos para la presencia de la droga COCAINA (f. 44). El mismo día el agente pudo realizar compras de sustancias ilícitas a otros dos sujetos, apodados "ÑOPO" y "PEÑA".

El día 9 de diciembre de 1997, el agente encubierto MIGUEL MAURICIO MORALES (fs. 37-41) se ratifica del Informe antes mencionado e indica, respecto al sujeto apodado "GORDO", que éste se mantuvo frente a la Cantina Centro América, mientras personas de sexo masculino se les acercaban y les hacía entrega de carrizos con sustancia ilícita que mantenía dentro del forro de cuero de color negro y éstos a su vez le entregaban dinero.

Igualmente, a foja 94 reposa un escrito referente a Información Obtenida por el cabo PERSEVERANDO GARCIA, en el cual se indica que el ciudadano apodado "GORDO" "de tez morena, delgado, tiene dos (2) a tres (3) dientes forados(sic) con un material dorado lo que se presume sea de oro", se dedica a la venta de sustancias ilícitas y que el 12 de diciembre de 1997 se llevó a cabo una actividadailable en su residencia (Naitafón) y allí se pudo observar a partir de la media noche el tráfico de drogas en carrizos plásticos "los cuales la esposa del sujeto apodado "EL GORDO" los sacaba de la casa y se los pasaba a dicho sujeto", quien se mantenía pendiente de todo el que llegaba al lugar a pie o en vehículo. Similar información consigna en el Informe de Inteligencia visible a foja 277).

Al rendir declaración jurada, el cabo PERSEVERANDO GARCIA se afirmó y ratificó de los dos informes mencionados y ofrece detalles de la forma en que obtuvo las informaciones (fs. 285-294).

Por su parte, el Cabo CARLOS EMILIO BETHANCOURT BOZQUEZ (fs. 242-250) manifestó tener conocimiento de que RICARDO ALBERTO LUCERO QUIJADA es vendedor de otros distribuidores de sustancias ilícitas, entre los cuales mencionó a WILBERTO RIVERA (f. 247) y coincide con el informe obtenido por el Cabo PERSEVERANDO GARCIA en el sentido de que una fuente allegada a la familia de RIVERA manifestó que en una actividadailable que se realizó en esa residencia se observó la venta de sustancias ilícitas (fs. 254).

El detective ABDI MANUEL SOLANO CHANIS (f. 313) hace referencia a WILBERTO RIVERA como uno de los distribuidores de droga en Antón, a quien aprehendió en dos ocasiones por delitos de robo y hurto; que este sujeto se dedica a la venta de sustancias en los alrededores del Palacio Municipal de Antón en horas de la noche y también en los predios de la Cantina Centroamérica.

De foja 343 a 355 reposa la orden de detención dictada el día 5 de noviembre de 1998 por la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial en contra de WILBERTO RIVERA y otros por la comisión de delitos contra la Salud Pública.

Como quiera que hasta el momento no se le ha recibido declaración indagatoria a WILBERTO RIVERA, por razón de los recursos de habeas corpus interpuestos, no reposa en el expediente su versión respecto a los hechos que se le imputan.

No obstante, estima esta Sala que los elementos de prueba hasta ahora recavados en el proceso evidencian graves indicios de la participación de RIVERA en los delitos relacionados con drogas que se le imputan.

En la acción de habeas corpus corresponde al tribunal evaluar si la orden

de detención cumple con los requisitos y elementos formales que a tal efecto indican la Constitución y el Código Judicial, esto es, que emane de autoridad competente, que contenga fundamentos de hecho y de derecho, que se trate de delito con pena mínima de dos años o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista una vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso, la orden de detención contra WILBERTO RIVERA cumple con las formalidades legales a que hacemos referencia, todo lo cual, unido a la declaración del agente encubierto MIGUEL MORALES, quien le efectuó la compra de sustancia ilícita y la de los agentes de policía que participaron en las investigaciones relacionadas con la Operación Antón Sin Drogas, nos lleva a concluir que concurren suficientes elementos probatorios contra RIVERA para vincularlo con el hecho investigado y encontrándonos ante un delito sancionado con pena mínima superior a dos años, procede declarar legal la detención preventiva ordenada en su contra, sin perjuicio de que allegados nuevos medios de convicción al proceso varíe su situación procesal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra WILBERTO RIVERA TUÑON (A) "GORDO" y en consecuencia, ORDENA sea filiado nuevamente en el Centro Penitenciario respectivo, a órdenes de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

| | | |
|------------------------------|-------------------------------|------------------------------|
| | (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. | |
| (fdo.) MIRTZA R. DE AGUILERA | | (fdo.) ARTURO HOYOS |
| (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA | | (fdo.) ELIGIO A. SALAS |
| (fdo.) JOSE A. TROYANO | | (fdo.) GRACIELA J. DIXON |
| (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS | | (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. |
| | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS | |
| | Secretario General | |

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GUMERCINDO MACHUCA CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora de Oficio Distrital, promovió ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de GUMERCINDO MACHUCA ARAÚZ, detenido en la Cárcel Pública de David, por la presunta comisión del delito de homicidio, contra el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cabe destacar que la letrada promovió una acción similar, que fue resuelta por esta Superioridad mediante fallo de 7 de octubre de 1998, declarando legal la detención.

Es oportuno señalar que el proceso dentro del cual se ha interpuesto esta acción, se originó el 28 de agosto de 1998, ANDRÉS ARAÚZ RODRÍGUEZ conducía su taxi del centro de la ciudad de David a la Barriada San José; uno de los pasajeros le dijo que iba para el centro de David, cuando por la cantina La Tortuga lo rebasó el taxi N° 606 de la Piquera F. M. S. A. recibiendo su taxi 2 disparos del pasajero que estaba al lado del conductor del taxi 606.

Entonces se bajaron los 2 primeros pasajeros que llevaba -eran cuatro-; cuando iba a la altura de la iglesia, el pasajero que él llevaba atrás le dijo que doblara a la derecha, hacia la Barriada 16 de Diciembre, pudo reconocer que quien iba a su lado era GUMERCINDO MACHUCA; al llegar al Centro de Salud viejo, volvió a decirle que doblara a la derecha, y a la altura de la residencia de los

Aponte, sus dos pasajeros dispararon contra la misma -recibiendo la hoy occisa LORENA APONTE uno de los disparos en el cráneo, el cual le ocasionó la muerte- diciéndole el que iba sentado atrás "Dale rápido", cosa que tuvo que hacer, dirigiéndose a la Barriada Vista Hermosa, luego fue hasta el sector de Materiales Espinoza, donde se bajaron los 2 sujetos. Todo ello, en base a la declaración de ANDRÉS ARAÚZ.

En esta ocasión, la Licda. Morales fundamenta su acción, en gran medida, en la ilegalidad de las pruebas que han motivado al Ministerio Público a considerar legal la detención del prenombrado MACHUCA, siendo éstas, el Informe de Policía cuya consideración rechazó el Funcionario Instructor, la declaración de ANDRÉS ARAÚZ RODRÍGUEZ, la diligencia de reconocimiento celebrada por éste, y el Informe enviado por el S. D. I. I. P. en la que decía que MACHUCA fue detenido el 27 de agosto y fue dejado en libertad el 28 de agosto a las 5:35 p. m.

También mencionó las declaraciones de varios testigos, como JAIME MOJICA, TOMY EMILIO APONTE, ELOY CASTILLO LÓPEZ, quienes dijeron que quien iba al lado del conductor ANDRÉS ARAÚZ, era JUAN CHANIS MACHUCA, el que disparó contra la hoy occisa.

Empero, de las pruebas aducidas, solo 2 fueron incorporadas al expediente después de que este Pleno decretó la legalidad de la detención. Por ello, el análisis de esta acción se limitará a contemplar dichas pruebas, ya que son las únicas que podrían cambiar la situación del detenido.

Esas pruebas son la Resolución emitida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, que según ella "ordena la detención preventiva", y la declaración de ELOY CASTILLO LÓPEZ, por lo que exceptuándolas, la situación jurídica del detenido no presenta modificaciones.

Por lo tanto, nuestro análisis se centrará solo en ellas.

En cuanto a la Resolución del Funcionario Instructor -que ordenó la detención preventiva-, visible a fs. 256-259, contrario a lo manifestado por la Defensora de Oficio, no ordena la detención preventiva de GUMERCINDO MACHUCA, sino que la mantiene, y en base a los mismos fundamentos fácticos de la orden original (Informe en que efectivos policiales vieron y aprehendieron en las inmediaciones del hecho de sangre a MACHUCA; la declaración jurada de ANDRÉS ARAÚZ, el conductor quien dijo que éste disparó a la occisa; el Oficio N° 292 en que la Policía de Chiriquí informa que detuvieron a MACHUCA el 27 de agosto).

Es decir, este elemento nuevo -por haber sido emitido después de resuelto el primer Habeas Corpus- no contiene ningún factor distinto a la primera orden de detención, por lo que el mismo no produce ningún cambio en la situación jurídica del sumariado.

En cuanto a la declaración jurada de ELOY CASTILLO LÓPEZ, (fs. 274-276) esta señaló -según dice la actora- que "vió a CHINO CAÑÓN (CHANIS MACHUCA) disparar, y que no sabe por qué les disparó a ellos también."

La lectura de esa declaración no revela eso. CASTILLO LÓPEZ afirmó, efectivamente, que CHINO CAÑÓN estaba sentado en el asiento de adelante del taxi, pero dijo que "cuando el taxi pasó al frente de donde yo me encontraba al que yo vi que nos disparó fue a 'CHINO CAÑÓN', pero no sé quién o quiénes de los que iba en el taxi fue el que le disparó a la difunta LORENA APONTE".

Por lo tanto, este testigo tampoco aseguró que JUAN ALBERTO CHANIS MACHUCA (a) CHINO CAÑÓN fue quien le disparó a la occisa -afirmación que desvinculaba a GUMERCINDO MACHUCA de la autoría del crimen-, por lo que esta declaración no es apta para apoyar la pretensión de la Defensora de Oficio.

Como ya dijimos, los demás elementos procesales ya existían al interponer la primera acción constitucional; las pruebas no existentes en ese tiempo, tampoco aportan nada que cambien la situación jurídica del detenido, por lo que su detención continúa siendo legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de GUMERCINDO MACHUCA, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial.

Cópiese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS GONZALEZ CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La señora ONEIDA RAMÍREZ y el Licenciado Leovigildo Castillo presentaron ante esta Corporación de Justicia, sendas acciones de Habeas Corpus a favor del hijo de la primera, JUAN CARLOS GONZÁLEZ, detenido preventivamente en la Cárcel Pública de Penonomé, ambos contra el Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

Ambas acciones fueron acumuladas mediante Providencia de 16 de diciembre de 1998.

Sostuvieron ambos que mediante Resolución de 5 de noviembre de 1998, el Fiscal Segundo Superior del Segundo Distrito Judicial "sin fundamento alguno" y sin pruebas existentes dentro de las sumarias en investigación, ordenó la detención preventiva del detenido, por considerar que estaba vinculado al ilícito en cuestión.

Agregó el Licdo. Castillo que la orden de detención "cita la declaración jurada de agentes encubiertos quienes con un simple señalamiento aseguran que nuestro representado está relacionado con el delito contra la salud, por el tipo de conducta que ellos poseen y esto no es más que una simple suposición, simples supuestas y nada más."

También dijo que, la orden de detención no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial -expresión del hecho imputado, elementos comprobantes del hecho punible y vinculantes del detenido con dicho ilícito- ya que se fundó en especulaciones de una operación encubierta, y no de la existencia de graves indicios contra el sindicado.

En consecuencia, se libró inmediatamente el mandamiento respectivo contra el Funcionario demandado, quien lo respondió señalando lo siguiente:

A) Que sí detuvo a WILBERTO RIVERA TUÑÓN (A) GORDO.

B) Que los fundamentos de hecho, estriban en que, en virtud un operativo realizado, los agentes encubiertos identificaron a JUAN CARLOS GONZÁLEZ (A) CAMIÓN como uno de los vendedores de drogas en el área de Antón; ello fue ratificado por GERÓNIMO HERNÁNDEZ FRÍAS, bajo gravedad de juramento.

Que CARLOS EMILIO BETHANCOURT B. dijo que JUAN CARLOS GONZÁLEZ (A) CAMIÓN es uno de los vendedores de droga del señor ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON (A) TOMI ó LECHE AGRIA, lo que coincide con lo manifestado por el Detective II ABDI MANUEL SOLANDOP CHANIS. Todo esto es parte de la Operación "Antón sin Drogas",

que tenía la finalidad de identificar a todos los participantes en la red de distribución y venta, lográndose incautar droga.

Que se constató que ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEÓN vende drogas, a través de la declaración de ALDO ALEXANDER LARA GIRÓN (A) ALDO, reflejándose la relación directa entre JUAN CARLOS GONZÁLEZ y GOTTI DE LEÓN en el negocio ilícito en investigación.

C) Que JUAN CARLOS GONZÁLEZ (A) CAMIÓN está detenido en la Cárcel Pública de Penonomé.

Advierte esta Corporación de Justicia que existen suficientes elementos que vinculan al beneficiario de la acción con la comisión del ilícito que se investiga.

En efecto, a fojas 15 se observa el informativo del Detective Gerónimo Hernández investigador de la O. R. A. D.

(Organización Regional Anti Drogas) dirigido al Detective IV Eulogio Castillo C., Jefe de la O. R. A. D. de Coclé y Veraguas, que un informante afirmó que "un sujeto que apodan CAMIÓN fue visto vendiendo sustancias ilícitas (DROGAS) en la discoteca que se estaba celebrando el día Sabado(sic) en la comunidad en forma descarada."

El Detective HERNÁNDEZ ratificó dichas aseveraciones mediante declaración jurada, visible a fojas 18-19.

A foja 106, se observa el informe presentado por el Detective II de la Policía, ABDI M. SOLANO, de servicio en la Agencia de Drogas, calendado 14 de abril del año que decurre, mediante el cual determinó los nombres de los implicados en investigación, a quienes se les conocía solo por sus apodos; el Detective SOLANO informó que "CAMION es JUAN CARLOS GONZALEZ, Ave, 1era. Sector El Bajo de Antón."

En ampliación de declaración jurada -fs. 255 y 256-CARLOS EMILIO BETHANCOURT BÓSQUEZ (Cabo I de la Sub-DIIP de Coclé), quien participó en el operativo, manifestó que

"..., Iskander Gotty es uno de los sujetos de o que distribuye drogas ilícitas en la ciudad de Antón, ya que cuenta con una g ran cantidad de 'vendedores de droga', entre los que le puedo señalar a ALDO LARA, ROGER SAMANIEGO, UN TAL CAPU, UNO DE APODO COMO Y GELO, CAMION DE nombre JUAN CARLOS GONZALEZ, ..."

Las probanzas contenidas en el expediente no permiten arribar a otra conclusión que la consistente en que JUAN CARLOS GONZÁLEZ (A) CAMIÓN está fuertemente ligado a la red de trasiego de drogas en la región de Antón; además, la orden de detención contra el prenombrado cumple los requisitos establecidos por el artículo 2159 del Código Judicial, por lo que no es posible conceder lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de JUAN CARLOS GONZÁLEZ (A) CAMIÓN; y en consecuencia, lo pone a órdenes de la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARIEL JARAMILLO CARRERA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rito Torres Guevara ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de Ariel Jaramillo Carrera contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien rindió, mediante el oficio No. A. L.-0007-99 de 5 de enero de 1999, el siguiente informe:

- "1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor ARIEL JARAMILLO CARRERA.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado ARIEL JARAMILLO CARRERA." (f. 5)

Del informe transcrito se infiere claramente que el señor Ariel Jaramillo Carrera no se encuentra detenido, por lo que lo procedente es declarar el cese del procedimiento, tal como lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento en vista de que no existe fundamento legal para continuar con los trámites de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Rito Torres Guevara a favor de Ariel Jaramillo Carrera y DISPONE el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE FELIPE MOLINA CARRIÓN CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. SAMUEL H. MATHEWS interpuso ante esta Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus a favor del señor FELIPE MOLINA CARRIÓN, sindicado por supuesto delito Contra la Salud Pública (Drogas), y contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, Licdo. ELÍAS PATRICIO CANDANEDO.

EL ACCIONANTE

El Licdo. MATHEWS fundamenta su solicitud en el hecho de que su cliente, el señor FELIPE MOLINA CARRIÓN, fue detenido ilegalmente, ya que se le ha querido vincular con una sustancia ilícita incautada en el Aeropuerto Internacional de

Tocumen, la cual fue encontrada el día viernes 12 de junio de 1998 en el Área de Despacho de Carga de la Compañía Panameña de Aviación (COPA), supuestamente amparada bajo una guía remitida por la Compañía VILDEMAR PANAMÁ, S. A., carga de 62 cajas contentivas de pescado, montados sobre una plancha de color blanco, de material sintético. (F. 12)

Explica el accionante que el señor MOLINA CARRIÓN no es empleado de la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A, sino que esta empresa le compra el pescado a aquél y le pagan por la venta del mismo.

Observa el Licdo. MATHEWS que la señora CORINA BARCENAS DE CANO, propietaria de la empresa CARGA INTERCONTINENTAL, llamó a la residencia del señor MOLINA CARRIÓN, para pedirle el favor de que localizara al señor JOSÉ RODRÍGUEZ, representante legal de la empresa VILDEMAR PANAMÁ S. A., o alguien de la misma, para que le comunicara que la carga tenía problemas en el Aeropuerto. El señor MOLINA CARRIÓN no pudo comunicarse con nadie de la empresa y procedió a llamar a la señora CORINA y le informó que él iría al Aeropuerto, desconociendo de qué se trataba el asunto. Al llegar al lugar se encontró con que el problema era que dentro de las planchas había una sustancia ilícita y entre otras cosas, él mismo manifiesta en su declaración indagatoria que si hubiese sabido o tuviera algún tipo de participación en el ilícito no se hubiera presentado al Aeropuerto pero, como no sabía, esa fue la razón por la cual se apersonó al lugar.

Igualmente, indica el recurrente que en la documentación que ampara la carga no existe pieza alguna que lleve la firma del señor MOLINA CARRIÓN y el mismo no tuvo ni presencia ni oportunidad con la preparación en la caja de los pescados que fueron enviados al Aeropuerto, ya que él simplemente vende los pescados a la empresa VILDEMAR S. A., y ahí concluye su función. (F. 13)

Concluye el Licdo. SAMUEL H. MATHEWS que el comportamiento de su cliente evidencia que desconocía completamente que se tratara de alguna sustancia ilícita relacionada con Droga, ya que había sido notificado y es lógico que si una persona anduviese en algo ilícito, no se apersonaría al Aeropuerto y habría procurado la evasión. (F. 14)

LA FISCALÍA

Mediante Nota FD2-T12-6212-98, el Fiscal Segundo PATRICIO ELÍAS CANDANEDO presentó su informe escrito del presente caso y señala que él fue quien decretó la detención preventiva del señor FELIPE MOLINA CARRIÓN, el día 13 de junio de 1998, por su presunta vinculación con un delito Contra la Salud Pública, relacionado con Drogas.

En cuanto al fundamento de hecho en que se basa la orden de detención contra el señor MOLINA CARRIÓN, indica el Fiscal lo siguiente:

"Operan en contra del sindicato FELIPE MOLINA CARRIÓN: el informe secretarial visible a fojas 5, mediante el cual se comunica los pormenores del hallazgo de la carga que consistía en cajas de pescados para la exportación en cuyo interior fueron descubiertas planchas con sustancias ilícitas resultando ser el sindicato FELIPE MOLINA CARRIÓN empleado de confianza del también investigado SERGIO BERTOLI, quien a raíz de esta encuesta, se ha podido acreditar fue la persona que solicitó la constitución de la sociedad VILDEMAR PANAMÁ, S. A., (propietaria de la carga de pescados) pero a nombre de terceros." (F. 19)

Igualmente, advierte el funcionario de instrucción que, en declaración indagatoria rendida por el señor MOLINA CARRIÓN, éste manifestó que él fue quien vendió el pescado a la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A. y que se lo compró a la PESCADERÍA SERGIO, que quien la transportó fue el señor MARCOS RODRÍGUEZ y que este último también procedió a llevar la carga al aeropuerto.

Por otro lado, dice el Fiscal que el sindicato "sostuvo que el pasado viernes (12) de junio vio a los señores JOSÉ RODRÍGUEZ y MARCOS RODRÍGUEZ empacando la carga en cuestión y relata las actividades que realizó ese día ..."

(F. 20)

El funcionario demandado manifestó en su escrito que, en declaración indagatoria rendida por la señora CORINA BARCENAS DE KANT, gerente de CARGA INTERNACIONAL S. A., empresa responsable del corte de guía que amparaba la carga mencionada, la indagada manifestó que el pago de las facturas de las cargas de la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A., lo hace el señor FELIPE MOLINA CARRIÓN, "señalamiento este que evidencia una participación activa y directa de parte del sindicato MOLINA CARRIÓN, dentro de la empresa propiedad (SIC) de la carga ilícita, lo que constituye un indicio de presencia y oportunidad en su contra que lo vinculan con el hecho ilícito bajo investigación." (f. 21-22 del cuadernillo)

En cuanto al fundamento de derecho en que se basó el Fiscal para ordenar y mantener la detención preventiva del señor MOLINA CARRIÓN, cita los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial y señala que el imputado se encuentra detenido actualmente en el Centro Penitenciario La Joya.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Luego de haber examinado los planteamientos hechos por el accionante y el informe presentado por el Fiscal, nos corresponde entrar al análisis de las piezas procesales que reposan en el expediente principal del negocio.

Según el Informe Secretarial fechado 13 de junio de 1998, el Licdo. CÉSAR MARTÍNEZ, Secretario I de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, éste manifiesta que por instrucciones del Fiscal se dirigió al Aeropuerto Internacional de Tocumen el día 12 de junio, aproximadamente a las 11:00 p. m., ya que habían recibido información sobre una supuesta carga ilícita en dicho lugar.

Al llegar a las instalaciones aeroportuarias, el Licdo. MARTÍNEZ fue recibido por el señor YURI MURILLO, Inspector de la Oficina de la Autoridad del Aeropuerto, quien le manifestó al funcionario del Ministerio Público que "habían detectado unos filtros impregnados de pasta blanca, con olor penetrante característico de la droga COCAINA, en el fondo de unas neveras de polifoam que contenían pescado en bolsas. Los mismos formaban parte de una carga de sesenta y dos (62) neveras que decían contener pescado." (F. 5)

Sigue diciendo el informe que al lugar de los hechos se presentó el señor FELIPE MOLINA, quien dijo ser la persona que compra el pescado en el mercado, para abastecer a la compañía VILDEMAR.

El día 13 de junio de 1998, en presencia de los detenidos, entre los cuales se encontraba el señor MOLINA CARRIÓN, se procedió a someter las planchas de las neveras a la diligencia de prueba de campo, ya que estaban impregnadas de una sustancia húmeda, la que se presumía era la droga cocaína, siendo el resultado de la prueba positivo en las 59 planchas sometidas a la prueba. (F. 4)

A foja 516 consta en el expediente el informe del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, en el cual se describe que la evidencia enunciada en el párrafo que antecede fue analizada el 20 de junio de 1998 y que la sustancia encontrada, un polvo de color crema, resultó ser la droga cocaína y su peso fue de 45,199.93 gramos, con lo que queda comprobada la existencia del hecho punible.

En cuanto a la vinculación del señor FELIPE MOLINA CARRIÓN, como expresó el Fiscal se desprende del Informe Secretarial ya citado, las declaraciones indagatorias del sindicato y de la señora CORINA BARCENAS DE KANT, de las cuales el Fiscal hizo una relación sucinta en su informe.

Se observa en el contenido de la declaración indagatoria de la señora BARCENAS DE KANT, que el señor MOLINA CARRIÓN tiene una relación con la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A. que va más allá de la venta del pescado, toda vez que ésta manifiesta que el sindicato es quien realiza los pagos de las facturas de dicha empresa. (Fs. 31 y 137)

El imputado señala en un primer momento que él fue quien vendió el pescado que iba a exportar la empresa VILDEMAR y por el cual se les investiga actualmente, contradiciéndose posteriormente al expresar que la carga consistente en cinco mil libras de pescado "se habían comprado el día jueves a la pescadería SERGIO. El camión de VILDEMAR fue allá a Tonosí y trajo el pescado No sé quien vendió ese pescado a VILDEMAR, no lo se porque yo no fui allá. Tampoco se a cuanto se vendió ese pescado a VILDEMAR." Más adelante aclara que él sólo pesó la carga cuando llegó a Panamá. (F. 38)

Al preguntársele sobre las personas que se dedicaban a empacar los pescados, el señor MOLINA CARRIÓN manifiesta que no sabe quiénes lo hacen, ya que él no está presente cuando se realiza esa labor; no obstante, llama la atención que el sindicato explicó en su declaración indagatoria que el día de los hechos se apersonó en tres ocasiones a la planta donde se preparaba la carga, indicando que salió de su casa en la mañana dirigiéndose a la planta donde se prepara la carga de pescado y que allí estaban los señores MARCOS Y JOSÉ RODRÍGUEZ y otros muchachos; en horas del mediodía, pasa nuevamente por el local y dice que ya estaban terminando de descargar el pescado, que tenían el pescado en hielo y listo para lavar, se retiró y fue al Machtetazo a comprar un químico para matar moscas, ya que en el lugar había muchos de esos insectos y se sentía un olor a pescado podrido. Más tarde, regresa al lugar y dice que se asomó al área de empaque y que ya habían preparado 10 cajas, "empacadas forradas y los vi empacando, toda estaba bien y me fui ..." (F. 42).

Por otra parte, la señora ALICIA ISABEL OLMEDO ROJAS, secretaria de la empresa VILDEMAR PANAMÁ S. A., señala que la carga incautada fue preparada por el señor FELIPE MEDINA, JOSÉ ANGEL Y MARCOS RODRÍGUEZ y ella (F. 70), lo cual se corrobora con la declaración indagatoria del señor JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ. (F. 105)

En cuanto a las planchas utilizadas en el último embarque, la señora OLMEDO manifestó que fueron traídas por un señor con acento extranjero, quien había llamado a la empresa el día anterior preguntando por el señor RODRÍGUEZ y que éste no se encontraba; al día siguiente el señor que hizo la llamada trajo las planchas y dijo que las iba a dejar como una prueba y el señor RODRÍGUEZ fue el que las recibió (F. 58).

El señor JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ, representante legal de la empresa, quien se encargó de la compra de las planchas utilizadas el día 12 de junio, señaló que como habían tenido problemas con la carga porque llegaba dañada a su destino en Estados Unidos, trataron de buscar una solución al problema y que el día jueves (11 de junio de 1998), se presentó a la planta un señor que le dijo que le podía ayudar en el problema, ofreciéndole unas planchas que podían mantener el pescado mucho más tiempo, que se las podía dejar y que regresaba el viernes para ver cómo le había ido. Describe al individuo como "un señor alto, color canela, aparentemente es extranjero". (F. 97)

De foja 117 a 126, consta en el expediente la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo contra los imputados en este caso.

En las declaraciones indagatorias de ALICIA OLMEDO ROJAS (F. 63 Y 71), JOSÉ ANGEL RODRÍGUEZ (F. 104), EVER TADEO CASTILLO CALONGE (F. 438) y la declaración jurada de GUIDO HUMBERTO KANT BARCENAS (F. 207), se tiene que el señor MOLINA CARRIÓN se dedica a comprar los materiales para llevar la carga al extranjero, a saber, las cajas de foam, las planchas que van en el fondo de estas, las cajas de parafina, las bolsas de hielo, realiza pagos de facturas de la empresa y pago a empleados eventuales, hace de intermediario en las compras del pescado y le maneja el carro al señor BERTOLI, quien fue el que inicio la empresa VILDEMAR PANAMÁ, S. A., cuando éste viene a Panamá.

Todo lo descrito, denota que el señor FELIPE MOLINA CARRIÓN es una persona de confianza de la empresa investigada y la presencia de éste en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, el día de los hechos, encuentra justificación en todos los señalamientos hechos por los demás coimputados, quienes al referirse a la persona del señor MOLINA CARRIÓN, indican que éste tenía que ver con muchos aspectos de las funciones de la empresa: desde la compra del pescado hasta el pago de cuentas, razón por la cual fue contactado por la señora CORINA BARCENAS

DE KANT cuando surgió el problema con la carga y, al no poder comunicarse con los responsables de la empresa, el señor MOLINA CARRIÓN se apersonó al Aeropuerto.

Por lo anterior, esta Corte considera que el caudal probatorio examinado revela la existencia de indicios graves que vinculan al sindicado al hecho delictivo que se le imputa y además, concluye que sí se encuentran reunidos los presupuestos de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial que fundamentan la orden de detención preventiva decretada por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contra el señor FELIPE MOLINA CARRIÓN.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra el señor FELIPE MOLINA CARRIÓN.

Notifíquese y Cúmplase.

| | | |
|-------------------------|---|----------------------------|
| | (fdo.) GRACIELA J. DIXON C | |
| (fdo.) FABIÁN ECHEVERS | | (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA |
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) ARTURO HOYOS | | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) ELIGIO SALAS | | (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO |
| | (fdo.) CARLOS H. CUESTAS | |
| | Secretario | |

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC OMAR MARTÍNEZ RANGEL CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Jaén, Barria Córdoba y Asociados, actuando en nombre y representación de Eric Omar Martínez Rangel, ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de éste y contra el Fiscal Primero Especial en Delitos Especializados con Drogas.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS

El accionante señala que la orden de detención emitida el 16 de noviembre de 1998, por el citado agente del Ministerio Público, en contra de su cliente, incumple los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 21 de la Constitución Nacional y 2159 del Código Judicial, para efectos de que se considere conforme a derecho.

En opinión del recurrente, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos relacionados con drogas no hace referencia a los elementos probatorios allegados al proceso para la comprobación del hecho punible y que sólo se limita a decir que le fue encontrada una cantidad de sustancia ilícita en un bolsillo, refiriéndose a ello como "indicios que vincula al prenombrado ERIC OMAR MARTINEZ RANGEL) con el hecho imputado". (cfr. foja 2)

A continuación, el letrado señala que, el informe de novedad elaborado por el agente José Guerra, no ha sido ratificado conforme lo señala el artículo 910 del Código Judicial, por lo que todo se reduce a una simple prueba indiciaria. (cfr. foja 3)

Ante estas circunstancias, el actor solicita que se ponga en libertad inmediata a su representado.

El Fiscal

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario demandado, quien mediante oficio No. FDI-T13-6051-97 de 15 de diciembre de 1998, informó lo siguiente:

"A. La orden de detención del ciudadano ERIC MARTINEZ RANGEL, fue decretada mediante providencia razonada de la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, de fecha 16 de noviembre de 1998. (El resaltado es de la Corte)

B. Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de MARTINEZ RANGEL, se reflejan en que el día 15 de noviembre del presente año, unidades que se encontraban de servicio remunerado (actividad bailable) en Agua Buena de Chilibre, luego de haber sido controlada una riña procedieron a efectuar una requisita a uno de los sospechosos, el cual mantenía un sueter de color blanco, jean color azul, y zapatillas de color blancas, y a quien se le encontró dentro del bolsillo delantero del pantalón, lado derecho, un cartucho plástico transparente, contentivos de un polvo de color blanco, presumiblemente droga (COCAINA). Al revisarle el bolsillo delantero izquierdo del pantalón se le encontró la suma de B/.13.00 en billetes de un (1) balboas; y B/.13.70 en monedas de diferentes denominaciones. Dicho ciudadano respondía al nombre de ERIC OMAR MARTINEZ RANGEL.

Rinde declaración indagatoria ERIC MARTINEZ RANGEL (fs 11-16), quien manifestó que no sabía a quien pertenecía esa droga, y que en ningún momento le revisaron los bolsillos, ni mucho menos el bolsillo izquierdo.

Cabe señalar que por la cantidad de carrizos contentivos de sustancias ilícitas, y el fraccionamiento de las monedas encontradas en poder del sumariado MARTINEZ RANGEL, presumimos que este se encontraba comercializando las sustancias ilícitas, tomando en cuenta también que en el lugar había actividad bailable, lo que agrava la situación jurídica del encartado.

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva del señor ERIC OMAR MARTINEZ RANGEL, se encuentra consagrado en los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

C. El señor ERIC OMAR MARTINEZ RANGEL, ha sido puesto a órdenes de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio numerado FDI-T13-6052-98." (Fs. 7-8 del Cuadernillo)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Se observa que el sindicado fue aprehendido el 15 de noviembre de 1998, y que la orden de detención fue expedida por el funcionario competente, dentro de las veinticuatro horas a las cuales hace alusión el artículo 21 de la Constitución Nacional y 2158 del Código Judicial, es decir el 16 de noviembre del mismo año. (cfr. fojas 17-18)

Igualmente, se observa que el mandamiento de habeas corpus fue contestado por el funcionario requerido el 15 de diciembre de 1998, por lo que se evidencia que entre esta última fecha y la detención del imputado transcurrió exactamente un (1) mes.

Durante ese lapso, la Fiscalía en cuestión, solamente obtuvo como elementos probatorios: la prueba de campo practicada sobre los veintinueve (29) carrizos aportados, cuyo resultado demostró que la sustancia incautada se trataba de la droga denominada cocaína, y que la misma se encontraba en un volumen de 2.9 gramos; se cuenta en el expediente con el informe de novedad elaborado por el agente José Guerra Fs. 2-3 del antecedente, el cual no ha sido ratificado, y, finalmente, el dinero que se le decomisó al sindicado, la suma de B/.13.00 (trece balboas) en billetes y B/.13.65 (trece balboas con sesenta y cinco centésimos), en monedas de distintas denominaciones. Con base en lo anterior, se procedió a

la detención del señor Martínez Rangel.

Por otra parte, el imputado al rendir declaración indagatoria ante la Fiscalía demandada, relató los hechos acaecidos tal como medularmente se transcribe a continuación:

"Señor Fiscal, yo soy taxista y venía en el taxi que yo manejo con la dueña del carro y otro chofer y también venía otro pasajero que venía de Chilibre, cuando yo iba entrando por el cementerio ahí recogí a un amigo que iba para el baile llamado EDWIN CAMAÑO, posteriormente seguí hasta el baile y en el camino venían unos muchachos corriendo saliendo del baile y yo iba para el baile con los pasajeros y más atrás venía un muchacho con una muchacha cargada entre brazos y el me dijo que si se podía hacer la carrera y yo le dije que la subiera y me bajé del taxi a ayudarlo y le abrí la puerta y en ese momento me agarraron los policías (sic) que venían correteando a los muchachos y me dijeron que es lo que yo tenía en la mano y yo me metí (sic) la mano en el bolsillo que era la plata que yo había (sic) cobrado de la carrera, pero yo tenía mas (sic) plata en el bolsillo, en ese momento no me revisaron y le había (sic) dicho al guardia que me registrara y el me dijo que no y que me quedara quieto; ellos pensaban que yo venía huyendo del baile y por eso me detuvieron y me preguntaron si yo era uno de los que estaba tirando botellas ... me llevaron al baile arrestado y el muchacho que llevaba (sic) muchacha cargada le preguntó a unos de los policía qué (sic) por qué se llevaban al taxista y él (sic) policía le contestó que si el era abogado o que si quería (sic) que me lo llevara, después (sic) estuve esperando un rato cuando a los minutos empezó (sic) otra tiradera de botellas y los guardias que estaban conmigo fueron a ver el problema que se había (sic) suscitado dentro del baile y ami (sic) me habían (sic) dejado solo afuera, al rato los policías llegaron y uno de los policías venía con una droga y me preguntó ami (sic) que si yo sabía algo de eso y yo le contesté que no sabía nada de eso y él me contestó que si no aparecía el responsable yo me tenía que hacer responsable de eso y yo le contesté que por qué yo tenía que hacerme responsable de eso y uno de los policías contestó que (sic) su gana me iba a hacer responsable de eso y que iba pagar por eso un par de años ... en ningún momento me revisaron los bolsillos y ami (sic) no me encontraron nada, cuando lo único que me preguntaron es que si yo estaba tirando botellas y en ningún momento yo estaba en el baile ya que yo venía llegando apenas al baile. ..." (Fs. 11-16)

Como puede apreciarse, al momento en que se dio la detención del señor Martínez Rangel, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas solamente contaba con la versión del agente José Guerra, quien señala en el informe presentado que, estando de turno en servicio remunerado (actividad bailable), en la comunidad de La Fe, Agua Buena, Corregimiento de Chilibre, ocurrió una riña; luego se procedió a hacer la requisita a uno de los sospechosos, que era el señor Martínez Rangel, encontrándosele una bolsa plástica que contenía los 29 carrizos de droga ya mencionados, indicando el agente que la sustancia ilícita incautada pertenecía al sindicato, con base en ello se determinó que procedía la detención preventiva del sindicato, quien niega los hechos explicando que ejercía su actividad de taxista cuando se detuvo para recoger a una pasajera y en ese momento fue aprehendido.

Esta Corte solicitó al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas el análisis de la sustancia incautada, confirmándose que era la droga cocaína, con un peso total de 2.9 gramos (F. 12 del cuadernillo), lo que demuestra la existencia del hecho punible. Sin embargo, no existe elemento probatorio alguno que demuestre que el señor Martínez sea el propietario de la droga.

Todo lo anterior demuestra que no existe indicio grave contra el señor Martínez que justifique la medida cautelar adoptada por el Funcionario de Instrucción y se advierte que, después de haber transcurrido un mes desde que se iniciaron las investigaciones del caso en examen, la Fiscalía no ha aportado otra

prueba que amerite mantener la detención preventiva, ya que, entre las piezas procesales que constan en el expediente principal, no figuran medios adicionales de prueba que establezcan una vinculación del sindicado con la droga incautada.

Es preciso tener presente, que es lamentable privar de su libertad a un individuo sin realizar prontamente las diligencias necesarias tendientes a recabar las pruebas básicas cuyo contenido conduzcan, prima facie, a acreditar la vinculación del sindicado con el delito que se le imputa, lo que es indispensable para efectos de cumplir con los requisitos que exige la ley para llevar a cabo cualquier detención y, por tanto, para salvaguardar los derechos establecidos a favor de todo individuo dentro del territorio nacional.

En consecuencia, esta Corporación no encuentra motivos que fundamenten la detención preventiva decretada contra el señor Eric Omar Martínez Rangel, ya que no se reúnen los requisitos del los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial, de lo que desprende la ilegalidad de la orden dictada por el Fiscal Primero en Delitos Relacionados con Droga.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de Eric Omar Martínez Rangel ordenada por el Fiscal Primero Especial en Delitos Especializados con Drogas, y se ordena y libertad inmediata, sino tiene otra causa penal pendiente.

Notifiquese y Cumplase.

| | | |
|-------------------------|---|----------------------------|
| | (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. | |
| (fdo.) FABIÁN ECHEVERS | | (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA |
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA | |
| (fdo.) ARTURO HOYOS | | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) ELIGIO A. SALAS | | (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO |
| | (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ | |
| | Secretaria | |

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RICHARD ALBERTO PATTERSON CONTRA EL FISCAL TERCERO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema conoce de acción de habeas corpus presentada por Richard Alberto Patterson, en su propio nombre, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Según afirma en el libelo manuscrito que presentara, se le mantiene ilegalmente detenido, vinculado a delito contra la vida y la integridad personal cometido en perjuicio de Omar Alcides Mejías Muñoz.

La autoridad acusada ha informado que mediante vista N° 263 de 30 de septiembre de 1997 le fueron remitidas "las sumarias seguidas a JUAN DE LEON PALACIO, ALEJANDRO BARCENAS, MARVIN MAURO SALAZAR, RICARDO MIRO FORERO, CRISTOBAL ALVARADO, RICHARD PATTERSON WEBSTER y JOSE LUIS CUESTAS GOMEZ ... para su calificación legal, en la que se solicita la dictación de encausamiento criminal ... por considerarlos infractores de las normas contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título I, del Código Penal" (fs. 9-10, cuaderno de habeas corpus).

De la lectura de las sumarias se observa que el hecho punible se encuentra plenamente acreditado, toda vez que a foja 3 de los antecedentes figura una diligencia de reconocimiento y levantamiento del cadáver, que guarda relación con la muerte de Omar Alcides Mejía Muñoz en las instalaciones del Centro El Renacer, producto de una reyerta en la que también resultaron lesionados otros reclusos.

A fojas 236 y siguientes aparece el informe médico legal, que señala como causa de la muerte de Mejía Muñoz una "etiología traumática".

De otra parte, Delffing Antonio Caballero Rodríguez, cabo segundo de la Policía Nacional, al rendir declaración jurada manifestó que "RICHARD PATTERSON, JORGE ROMERO, JOSE LUIS CUESTAS GOMEZ, eran los que estaban obstruyendo la puerta para que no pudiéramos entrar ..." (f. 176, antecedentes). Asegura igualmente que Patterson estaba en posesión de varias de las armas decomisadas (f. 284, antecedentes). Adicionalmente, en informe sobre entrevista realizada al recluso Luis Gilberto Garrido Salazar, se indica que éste reconoció a Patterson como uno de los involucrados en la reyerta (f. 65, antecedentes). Por otro lado, Julio Rodríguez Stewart, sargento primero de la Policía Nacional, en declaración jurada manifestó que en la reyerta "estaba BARCENAS, estaba MIRO, MARVIN SALAZAR, JOSE LUIS CUESTAS, JUAN DE LEON, RICHARD PATTERSON, estos tenían armas en la mano ..." (f. 300, antecedentes).

Visto lo anterior, considera esta Superioridad que existen sobrados elementos de convicción que vinculan a Patterson con el ilícito investigado, por lo que estima conveniente mantener la medida cautelar aplicada.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de Richard Alberto Patterson Webster.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretario General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE GREGORIA FUENTES TOSCANO CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada YOVANI DENISSE GARRIDO presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de la señora GREGORIA FUENTES TOSCANO, quien se halla privada de su libertad en el Centro Femenino Cecilia Orillac a órdenes del señor FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

La accionante fundamenta su petición en el hecho de que la señora FUENTES TOSCANO "no es parte de la comisión del delito que se investiga, toda vez que al momento de efectuarse el allanamiento de la residencia 1307 ubicada en el sector de Mano de Piedra Durán, Corregimiento de José Domingo Espinar, Distrito de San Miguelito, mi representada se encontraba durmiendo ajena a toda la acción que se suscitó y dio lugar a la práctica judicial ..." (f. 1). Además, que no existe señalamiento contra su defendida ni se le incautó a la misma "instrumentos para el embalaje, peso o traspaso de la droga" (f. 2).

Admitida la presente acción constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus contra el funcionario acusado, mediante providencia de 30 de diciembre de 1998 (f. 5). El 4 de enero de 1999, se recibió el Oficio FD01-T02-65 remitido a esta Corporación de Justicia por el señor FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, adjuntando un cuadernillo contentivo de 232 fojas, sobre las sumarias instruidas a los señores DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESSANIA EDITH

PEREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS, ROBERTO FLOREZ y LUIS A. PEREZ B. por delito Contra la Salud Pública. El referido informe, en su parte medular, señala lo siguiente:

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCIÓN PREVENTIVA de GREGORIA FUENTES TOSCANO, mediante providencia fechada ocho (8) de julio del año en curso, lo cual corre de fojas 65 a fojas 69 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de GREGORIA FUENTES TOSCANO, se basa en lo siguiente:

BREVE EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS EXAMINADOS:

Efectivos policiales del SUBDIIP de la Zona Policial de San Miguelito, recibieron informaciones desde los meses de julio y agosto de 1997, referente a un grupo de personas que se dedicaban a la venta de sustancia ilícitas en una residencia ubicada en la barriada Roberto Durán, por ello se efectuaron las vigilancias y seguimientos en el lugar con la finalidad de identificar a los posibles involucrados en este hecho delictivo. (Ver folio 4-9)

Dentro de las informaciones recabadas en primera instancia, se menciona como vinculados a dicho delito, una señora de apodo DINGUI, su esposo de apodo TOÑO, y sus hijos de JESICA y LUCHO, así se logran visualizar a las personas residentes en el lugar las cuales son descritas en los informes previos.

Posteriormente se solicita a esta agencia instructora, la autorización para llevar a cabo una compra simulada de droga al inmueble con antelación vigilado por los efectivos policiales.

Efectivamente se lleva a cabo la compra simulada de droga e inmediatamente se realiza diligencia de allanamiento al lugar, encontrándose en el interior de la casa los billetes previamente utilizados en la compra controlada. Se logra detener en el lugar de los hechos, a la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS, YESENIA EDITH PEREZ, GREGORIA FUENTES TOSCANO, SHERMALY DEL ROSARIO GARRIDO MORRIS, AMADOR VALDIVIA MORRIS, ROBERTO FLORES, además de LUIS PEREZ, quien fuera retenido en las inmediaciones del lugar.

Dentro del inmueble se logró incautar gran cantidad de dinero fraccionado y papel moneda (dólares), entre los que se pudo detectar los billetes utilizados en la compra controlada.

Han ofrecido declaraciones juradas los miembros de la Policía Nacional; Teniente RENE ALBERTOS MOSES (fs. 105-108), OMAR DANIEL WEDDERBURN CADOGAN (fs. 109-111), LUZ MARIA BARRIA DE LEON (fs. 147-148), RICARDO LUCAS SCOTT PEREZ (fs. 166-167) y JUAN VICENTE PARDO PINTO (fs. 1678-171), éste último quien participara en las vigilancias previas y durante la diligencia de allanamiento.

El cúmulo de testimonio y hecho que componen estas sumarias, las cuales se encuentra en una fase inicial, dejan ver la relación de la ciudadana GREGORIA FUENTES TOSCANO con el ilícito objeto de la investigación.

Es decir, en su contra surgen indicios de presencia oportuna y mala justificación que la vinculen con la actividad ilícita, desplegada en la vivienda de la señora BARAHONA DE PALACIOS, en la cual este despacho ordenó la compra controlada de sustancias ilícitas, lo que al dar resultados positivos, provocó la realización de la diligencia de allanamiento, con los consabidos resultados.

En este sentido vemos como el Cabo PARDO explica en su declaración

jurada, la forma en que las personas integrantes de la vivienda atendían a los compradores de droga, además describe físicamente a cada uno de ellos.

Desde el principio de la investigación, se ha dejado ver que en la residencia de la señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS se estaban dedicando a la venta de droga, la misma es señalada como una de las personas responsables de dicha actividad ilegal, se plasma además el "modus operandi" del grupo criminal, que en este caso utilizaban a vigilantes que daban la voz de alerta, al momento de percatarse de la presencia policial en el área, lo que demuestra que la señora BARAHONA desarrollaba su actividad ilícita con la colaboración de otras personas, cada una con funciones y tareas definidas para procurar el resultado delictivo.

Estamos ante un delito atentatorio de la salud pública, en donde los efectivos policiales del Distrito de San Miguelito, llevaban vigiladas al lugar desde el año 1997, se deja ver en los mismos, que los ocupantes de la residencia mantenían vigilancias desde sus exteriores para burlar las acciones policiales en caso de allanamiento, además la vivienda está dotada de muros de cemento y puertas de hierro, que imposibilitaban el ingreso rápido y oportuno de las autoridades, lo que permitía, como ocurrió en este caso, que la sustancia nociva fuera deshecha en lavamanos e inodoros.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCIÓN PREVENTIVA de GREGORIA FUENTES TOSCANO fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente la interna GREGORIA FUENTES TOSCANO ha sido puesta a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes." (Fs. 6-10)

Del informe transcrito se colige que la encuesta penal se inició con informaciones recibidas en la Zona Policial de San Miguelito, desde los meses de julio y agosto de 1997, en el sentido de que en la residencia ubicada en la Barriada Roberto Durán, la cual tiene verjas negras y un muro a su alrededor y que es ocupada por la señora apodada "DINGUI", con su concubino "TOÑO" y sus hijos "JESSICA y LUCHO", quienes se dedican a la venta de sustancia ilícita (droga). Con respecto a ello, el PLENO observa a foja 4 y 5 del cuadernillo que contiene las sumarias, los informes de vigilancia y seguimiento, así como también el informe de inteligencia visible a foja 7-8, el cual indica el "modus operandi" de los residentes del inmueble que supuestamente se dedican al tráfico y venta de droga. Se aprecia también informaciones obtenidas por los vecinos de ese lugar, quienes señalan que en dicha residencia se han realizado en varias ocasiones allanamientos, resultando infructuosas las mismas, ya que al llegar la policía botan las sustancias ilícitas en los inodoros.

La Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó el allanamiento de la casa 1307 ubicada en la Barriada Roberto Durán, mediante providencia de 3 de julio de 1998 (f. 12). La diligencia de allanamiento se llevó a cabo, previa la verificación de compra simulada de droga. Así las cosas, consta de foja 18 a 21 el Informe de Novedad que guarda relación con la citada diligencia, y en el cual participó un funcionario de instrucción de la Fiscalía de Droga, licenciado LUIS ABREGO, en compañía del SUB-D. I. I. P. de la Zona de Policía de San Miguelito, señalándose que las personas indicadas por apodos como residentes del inmueble, resultaron ser los miembros componentes de la familia que allí habitan. Se advierte en el informe de novedad, que al llegar al inmueble los puertas se encontraban cerradas y que al identificarse como miembros de la Policía Nacional, los agentes OMAR WEDDERBURN y RICARDO SCOTT observaron a dos ciudadanas que arrojaban "algo" al fregador procediendo a abrir la pluma y, posteriormente se escuchó "cuando jalaban la cadena del inodoro y se escuchó correr agua em el baño".

Además de lo anterior anotado, consta a foja 74, las evidencias incautadas en dicha diligencia, consistentes en los dineros encontrados, en bajas

denominaciones, incluyendo los billetes que fueran utilizados en la compra simulada de drogas; además los envases y sobrecitos plásticos vacíos, así como también una cajita de maicena en polvo y una vela usada.

Sin lugar a dudas, de las constancias en autos se desprende que las personas que residen en el inmueble allanado tienen participación activa en el delito investigado. No obstante lo anterior, la investigada señora GREGORIA FUENTES TOSCANA, si bien reside en dicho lugar, tal como lo indicara en la declaración de indagatoria y, además que es nuera de la propietaria de la vivienda, señora DIGNA BARAHONA DE PALACIOS ALIAS "DINGUI" (fs. 94-97), hasta el momento en que se encuentra la investigación no existen elementos comprobatorios de participación con el ilícito, ya que no se encontró en su poder evidencias vinculantes con el hecho investigado, ni ha sido señalada por los agentes que participaron en la diligencia judicial como la personas que vieron arrojar "algo" en el fregador y en el inodoro al momento de realizarse la diligencia judicial, así como tampoco coincide su persona con la descripción física que se dan en los informes de vigilancia y seguimiento preliminar, a la diligencia de allanamiento. En consecuencia, estima el PLENO que es ilegal la detención ordenada en su contra por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 8 de julio de 1998 (f. 65-66).

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora GREGORIA FUENTES TOSCANA y ORDENA sea puesta inmediatamente en libertad, de no existir otra causa penal en su contra.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

ACCION DE HABEAS CORPUS PROPUESTA A FAVOR DE RIGOBERTO HURTADO COLOMA CONTRA EL FISCAL DE CIRCUITO DE HERRERA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado en grado de apelación, al conocimiento de esta Corporación de Justicia, la resolución dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, el 16 de diciembre de 1998, dentro de la acción de habeas corpus que promueve el Licenciado JAIME A. RUIZ en favor del señor RIGOBERTO HURTADO COLOMA, contra la Fiscalía del Circuito de Herrera.

El señor RIGOBERTO HURTADO se encuentra sindicado por la presunta comisión de los delitos de Extorsión y Asociación ilícita para delinquir en perjuicio de la empresa COMISIONES RAMIRO, S. A.. Consta en las sumarias adelantadas en el presente proceso que el detenido, RIGOBERTO HURTADO COLOMA, junto a otros dos sujetos de nombres, RAMON BELEÑO MARIN y GREGORIO ANGELES REINA, pretendieron extorcionar a la encargada del negocio antes mencionado, ubicado en la localidad de Loma Larga, provincia de Los Santos.

Los sujetos en cuestión le pidieron a la encargada del negocio el pago de cinco mil balboas, a cambio de la anulación de una multa que le habían impuesto a dicho comercio, como consecuencia de ciertas irregularidades en que supuestamente había incurrido la mueblería Comisiones Ramiro, según le informaron a la encargada del comercio, ORIELA ELIZABETH CASTILLERO RODRÍGUEZ.

El apoderado legal del señor RIGOBERTO HURTADO, alega que la detención preventiva practicada contra su poderdante, infringe el tenor de lo regulado en el artículo 2112 del Código Judicial, en razón de que a su defendido no se le tomó indagatoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aplicación de la medida, según lo pauta el citado articulado. Además, aduce en favor del beneficiado con la acción constitucional que se promueve, los testimonios del señor GREGORIO A. REINA y la declaración indagatoria del propio RIGOBERTO HURTADO, de los cuales se advierte que el prenombrado HURTADO COLOMA, no tenía conocimiento de la transacción realizada entre el señor REINA y la encargada del negocio, ORIELA CASTILLERO.

Por su parte, la resolución respectiva del TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, al resolver la acción constitucional propuesta consideró en su parte medular:

"No resulta feliz la afirmación del accionante de que a Rigoberto Hurtado Coloma se le recibió declaración indagatoria en abierta violación de lo normado en el artículo 2112 del Código Judicial, pues consta a folios 73-74 que el día tres de diciembre fue conducido a la Fiscalía de Circuito de Herrera donde con el objeto de recibirle declaración indagatoria y una vez enterado del contenido de los artículos 22 y 25 de la Constitución Nacional y 2113 del Código Judicial señaló que antes deseaba hablar con un abogado y luego que la Fiscalía de Circuito de Herrera recibiera la actuación que permaneció en este Tribunal Superior en razón del habeas Corpus interpuesto en favor del señor Gregorio Angeles Reyna.

El imputado Hurtado Coloma, acepta en su indagatoria haber visitado el local comercial Comisiones Ramiro y extendido una citación y levantado un acta que posteriormente cambió para ayudar a la señora. No obstante, señala que no laboraba en el área de Azuero y que entraba de vacaciones el 1^a de diciembre.

De la declaratoria de Gregorio Angeles Reyna emergen indicios de oportunidad y presencia física contra Hurtado Coloma a más de los cargos que emergen de la declaración de Oriela Castellero.

Así mismo, de los informes policiales que reposan en autos se evidencia la vinculación de los imputados al hecho ilícito denunciado, ..." (f. 5 a 6)

Este Pleno, luego de un análisis pormenorizado del sumario instruido en el proceso penal seguido, entre otros, al señor RIGOBERTO HURTADO COLOMA por la comisión de los delitos de extorsión y Asociación ilícita, llega a la consideración de que, en efecto, como lo ha externado el Tribunal Superior en la resolución que se deja transcrita supra, en la presenta causa existen, respecto del detenido HURTADO COLOMA, indicios de presencia y oportunidad suficientes para mantenerle detenido preventivamente.

Advierte esta Superioridad, que el sindicado RIGOBERTO HURTADO desde el día tres de diciembre fue puesto a órdenes de la Fiscalía de Circuito de Herrera para tomarle declaración indagatoria, a lo que se negó, amparado en lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional, por lo que no es hasta el 11 de diciembre del presente año que rinde declaración indagatoria. De manera, entonces, que mal puede alegar el accionante la violación al artículo 2112 del Código Judicial, cuando consta en autos la diligencia efectuada por la Fiscalía de Circuito de Herrera para tomarle indagatoria al detenido desde el 3 de diciembre.

Por otra parte, y en cuanto a la vinculación del beneficiado con la acción de habeas corpus, consta de foja 4 a la 25 del sumario instruido, los informes de investigación de la Policía del área en los cuales se indica que la Policía fue alertada por un funcionario de la JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DE PANAMÁ, sobre la posible comisión del delito de estafa en perjuicio de la empresa MUEBLERÍA COMISIONES RAMIRO, por parte del señor RIGOBERTO HURTADO, inspector de dicha institución. También, consta en los mismos que al momento de verificarse el

operativo, mientras el señor GREGORIO REINA realizaba la transacción con la señora ORIELA CASTILLERO, el señor RIGOBERTO HURTADO esperaba dentro de un vehículo marca Hyundai, color azul.

A foja 50 aparece la denuncia suscrita por la señora ORIELA E. CASTILLERO, quien identifica al detenido como la persona que se presentó al local comercial denominado Comisiones Ramiro, manifestando ser inspector de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Además, a foja 56 aparece la boleta de comparecencia que RIGOBERTO HURTADO le entregara a la encargada del negocio para que se presentara a las oficinas de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos, por razón de ciertas irregularidades encontradas en la venta de los club en el negocio, mientras que a foja 55, se aprecia el acta de diligencia que certifica el buen funcionamiento del negocio inspeccionado, entregado por el señor REINA a la encargada del negocio, al momento del operativo y por el cual recibiría el pago de los CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00).

También de la declaración indagatoria rendida a foja 147 por el propio RIGOBERTO HURTADO y por el señor GREGORIO ANGELES REINA, (foja 75) se derivan graves indicios de presencia y oportunidad, como lo ha señalado el Tribunal Superior, contra el sindicado, por lo que, es del caso, confirmar la resolución apelada y, consecuentemente, mantener la detención preventiva impugnada.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 16 de diciembre de 1998, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, dentro de la acción de habeas corpus presentada en favor del señor RIGOBERTO HURTADO COLOMA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO CONTRA EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor OCTAVIO GONZALEZ ha interpuesto recurso de Habeas Corpus en favor ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO, contra EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

Al librarse el respectivo mandamiento de habeas corpus el Fiscal Segundo Superior, mediante escrito que corre a fojas 4, rindió el informe requerido por el despacho sustanciador acompañando, además, el expediente contentivo del sumario seguido al prenombrado GUTIERREZ. Dicho informe es del tenor siguiente:

"...

A. La suscrita no ordenó la detención preventiva del ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO; la misma fue ordenada por el Señor Fiscal Auxiliar de la República en resolución de 26 de octubre de 1998, consultable a fojas 90 a 94 del proceso penal.

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la Fiscalía Auxiliar de la República, para ordenar la detención preventiva de ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO, quedan plasmados en la anterior resolución, y son el hecho punible, y los señalamientos que

formula la víctima VASQUEZ QUINTERO, como la persona que en compañía de BENIGNO RAMOS CERRUD, quien conducía un taxi lo trasladó a la altura de TAPAGRA, donde detuvo el vehículo, se bajaron, y en un herbazal, ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO, le efectuó varios disparos con arma de fuego, logrando impactarlo en varias partes de su anatomía. Existe además la confesión del propio ADRIANO GUTIERREZ, y señala como móvil el tráfico de Heroína, de donde se colige que hubo premeditación en este hecho, que agrava el Homicidio en Grado de Tentativa, de conformidad con el numeral 2 del artículo 132 del Código Penal.

C. ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO se encuentra detenido a nuestras órdenes, según consta en el Oficio No. 14219-FAR de 16 del mes y año que decurre, visible a fojas 175, dirigido por la Fiscalía Auxiliar de la República a la Dirección Nacional de Corrección, y se mantuvo la orden de detención en la Providencia de entrada.

..."

(fs. 4-5)

Por su parte, el apoderado del sindicato fundamenta la acción de habeas corpus, esencialmente, en considerar que contra su defendido, investigado por el delito de tentativa de homicidio, no se debió decretar detención preventiva. Así mismo, indica el accionante que la Corte Suprema se ha pronunciado en ese sentido en diferentes oportunidades y ha declarado ilegal las detenciones decretadas en estos casos.

La Corte procede a resolver lo de lugar conforme lo establece el artículo 2591 del Código Judicial, previas las consideraciones siguientes:

Las constancias que obran en el expediente revelan que los hechos se inician el 17 de octubre de 1998 cuando el señor LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO fue agredido por dos sujetos, ELOY JURADO AYALA (a) EL COJO, y ADRIANO GUTIERREZ, producto de hechos relacionados con el tráfico de drogas.

La orden de detención contra ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO fue decretada el 26 de octubre de 1998 y se mantuvo el 28 de noviembre de 1998. En la parte motiva de la primera resolución se estableció lo siguiente:

..."

De los hechos relatados en párrafos anteriores es claro que al proporcionar disparos contra la anatomía de una persona, se atenta CONTRA LA VIDA y LA INTEGRIDAD DE LA MISMA, conducta que se tipifica en el Libro II, Título I, del Código Penal.

Quedó establecido en el sumario, que presente en la escena del hecho, se encontraba EL COJO que responde al nombre de ELOY JURADO AYALA, quien disparó, ADRIANO GUTIERREZ, que mantenía complicidad con EL COJO y el taxista BENIGNO ALBERTO CERRUD, que los trasladó hasta el lugar donde se protagonizaron los hechos; de allí su vinculación con el ilícito en investigación.

..."

(fs. 92)

Es importante destacar lo que declaró en su indagatoria el favorecido con esta acción constitucional, que también se lee en la citada resolución proferida por el funcionario de instrucción. Veamos:

..."

ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO, indicó que es informante de la DEA en Colombia y que viajó a Panamá en compañía de LEONARDO, a razón de un cargamento de droga que iba a pasar por Panamá y de la cual él daría información a Nueva York a fin de que se arrestaran a los responsables; sin embargo, LEONARDO lo amenazó de que ya tenían conocimiento de esta situación y que si algo salía mal se acordara que tenía familia en Colombia; así que asumió que su vida estaba el peligro y también la de su familia, razón por la que se vio en la necesidad de hacer averiguaciones sobre un arma de fuego y así contactó a EL COJO a quien le explicó la situación y este accedió a

ayudarlo a cambio de droga (heroína). El día sábado, llamaron a BENY (el taxista) y este los llevó a hacer algunos recorridos, recogiendo a EL COJO a eso de las 10:00 de la noche y luego se dirigieron en compañía de LEONARDO hacia las afuera, CHEPO PACORA y que en el trayecto, se bajaron en un puente, señalando EL COJO que era por allí que estaba la casa en donde darían un tumbe, se bajaron y LEONARDO iba delante seguido de EL COJO, luego escuchó las detonaciones y EL COJO decía que le había dado a LEONARDO.

Dice que para conseguir que LEONARDO no se enterara de que estaban planeando atentar contra su integridad, simularon que darían un tumbe, a lo que este dijo que se unía y así lograron llevarlo hasta las afueras en donde finalmente resultó herido.

..."

(Fs. 92 a 93)

De la lectura de la propia resolución que ordena la detención preventiva del favorecido con la presente acción se deduce que ADRIANO GUTIERREZ está sindicado por su posible complicidad en el delito de tentativa de homicidio agravado en perjuicio de LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO.

Sin embargo, a juicio de la Corte, en el presente caso es relevante el hecho de que ADRIANO GUTIERREZ haya planeado el acto de agresión que se perpetró contra LEONARDO VELASQUEZ QUINTERO, tal como él mismo lo reconoció al rendir indagatoria. Debido a esa circunstancia hay que considerarlo como una persona especialmente peligrosa, aún cuando no figure como autor material del delito.

Por tanto, la detención preventiva como medida cautelar impuesta al imputado, resulta la más adecuada, luego de evaluar su efectividad en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

En consecuencia, la detención de ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO resulta legal, toda vez que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ADRIANO GUTIERREZ JUSTAVINO dictada por EL FISCAL SEGUNDO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE NELSON ALVAREZ VALDIVIESO Y RAFAEL LASSO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Uzziel Morán Toribio ha presentado una nueva acción de habeas corpus a favor de Nelson Alvarez Valdivieso y Rafael Lasso, quienes fueron aprehendidos en operativo policial por su supuesta participación en caso relacionado con un hurto de arma de fuego. El activador procesal presentó, en esta oportunidad, una

demanda idéntica a la originalmente formulada, con la variante de que la dirigió contra el Juez Octavo de Circuito de lo Penal quien, al comprobar que los investigados estaban detenidos en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, remitió el cuaderno de habeas corpus al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Advierte este despacho sustanciador que, mediante sentencia de 30 de diciembre de 1998, se declaró ilegal la detención de los beneficiarios de esta acción constitucional subjetiva y se rechazó de plano el desistimiento presentado por Morán Toribio, por carecer de facultad para ello.

De igual manera, se observa que el imputado Nelson Alvarez ha otorgado poder al licenciado Lorenzo de Gracia para que lo represente en esta acción constitucional, sin que el apoderado haya realizado gestión alguna relacionada con esta causa, lo cual hace que el mencionado poder carezca de objeto.

Por las razones antes expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA el poder presentado por el licenciado Lorenzo de Gracia, DECLARA que en esta causa ha ocurrido el fenómeno procesal de cosa juzgada constitucional y ORDENA el cese de procedimiento.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=x=====x=====x=====x=====x=====x=====x=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ALEXANDRA DE LA CRUZ SALCEDO CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DE SAN MIGUELITO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación ha ingresado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus presentada por la licenciada Maribel Del Rosario Vega a favor de Alexandra De La Cruz Salcedo, quien es investigada por delito relacionado con drogas.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial declaró legal la detención preventiva de la sumariada, mediante sentencia de 10 de diciembre de 1998. La decisión tiene por fundamento la existencia de un pronunciamiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en la ausencia de hechos nuevos, debidamente acreditados, que posean la virtud de modificar el status procesal de la imputada.

Por haber sido presentado el recurso de apelación en tiempo oportuno, procede este tribunal colegiado a examinar lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, debemos advertir que mediante sentencia de 22 de abril de 1997 la Corte Suprema declaró legal la detención de la joven De la Cruz Salcedo. En aquella ocasión, luego de examinar el acervo probatorio se consideró que la detenida se encuentra vinculada con el ilícito, pues al momento de practicar el allanamiento que permitió la localización de la droga, De la Cruz Salcedo tenía en su poder la llave del inmueble, como ella misma lo reconoce (fs. 26-27, cuaderno de antecedentes). Concluyó el Pleno en esa ocasión afirmando que pesaban contra la sumariada graves indicios de presencia y oportunidad, en relación con el delito de tráfico de drogas.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ha señalado que en materia de habeas corpus rige el principio de relatividad de la cosa juzgada, conforme al artículo 2595 de la excerta procesal. Sobre el particular resulta relevante citar fallo de 27 de julio de 1995, que en su parte pertinente dice:

"La interpretación, a contrario sensu, de la norma transcrita (art. 2595) lleva a la convicción de que también es procedente el reexamen de medidas cautelares decretadas, que ya hubieren sido objeto de pronunciamiento jurisdiccional en sentencia de habeas corpus, siempre y cuando lo ameriten nuevos elementos probatorios, con eficacia para modificar el status procesal del imputado."

La lectura del libelo que sustenta el recurso de apelación demuestra que la recurrente no se refiere a medios de convicción distintos de los ya examinados con ocasión del primer habeas corpus. Por otra parte, luego de la expedición de la sentencia de habeas corpus incorporada al cuaderno de antecedentes (fs. 95-98), aparecen las declaraciones juradas de Roberto Vladimir Armijo Mora (fs. 107-110) y de Dionisio Zuñiga Asprilla, agentes de policía que participaron en el allanamiento, quienes confirman los graves indicios de participación, presencia y oportunidad existentes contra Alexandra De La Cruz Salcedo, ya examinados en sede constitucional, razón suficiente para confirmar lo actuado por el tribunal inferior.

Por las razones expuestas, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 10 de diciembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y, en consecuencia, ORDENA que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes del Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial, San Miguelito.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN CARLOS CHONG CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, mediante escrito interpone ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus en favor del señor JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO de nacionalidad ecuatoriana y contra el Director de Migración y Naturalización a fin de que se decrete ilegal la detención que sufre su patrocinado.

EL ACCIONANTE

Sostiene el licenciado QUINTO ZAMBRANO, que su representado fue detenido el día 6 de noviembre de 1998, en el Puerto de Coco Solo, cuando viajaba en barco rumbo al Ecuador y señala el abogado defensor que no se le mostró a su cliente documento alguno en que se ordenara su detención.

Igualmente señala el accionante que, el señor CHONG CEDEÑO no tenía como destino Panamá, sino que se encontraba de paso ya que se dirigía a Ecuador, su tierra natal, tal como lo demuestra el pasaporte y la visa que éste portaba al

momento de su detención.

Observa el Licdo. QUINTO ZAMBRANO que, la detención hecha a su cliente no cumple con los requisitos establecidos por el Código Judicial en sus artículos 2566 y 2568, que desarrollan lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Nacional, toda vez que al detenido no se le ha mostrado aún la orden de detención, se le ha mantenido recluido en el Centro Penitenciario La Joya sin informarle los motivos de su detención y solo se le ha dicho que está a órdenes de Migración.

Continúa diciendo el letrado que no se ha acreditado en este proceso indicio alguno que demuestre el fundamento de las órdenes de detención y deportación decretadas, de lo que desprende una serie de infracciones a normas tanto constitucionales como de procedimiento penal, así como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, el Licdo. QUINTO ZAMBRANO formuló en su escrito una solicitud especial de que se acoja el recurso y se decrete la libertad de su cliente detenido en el Centro Penitenciario La Joya.

AUTORIDAD DEMANDADA

El día 9 de diciembre, luego de realizar el reparto correspondiente, se designa a este despacho la sustanciación del presente caso; acto seguido, se procedió a librar mandamiento de habeas corpus al Director de Migración y Naturalización, Licdo. GERMÁN GIL SÁNCHEZ, el cual no le dio respuesta a la solicitud formulada por esta Corporación de Justicia. (Fs. 6-7)

Mediante Oficio SGP-2107-98 fechado 17 de diciembre de 1998, el Dr. Carlos H. Cuestas G., vía fax, procede a solicitar a la autoridad demanda que dé respuesta al escrito que se le envió en días anteriores, el cual fue entregada a ese despacho el 10 de diciembre de 1998 a las 2:25 p. m, y que informe el lugar donde se encuentra detenido el señor JUAN CARLOS CHONG. (F. 8)

Así las cosas, mediante Nota N° DNMYN-393/98, con fecha de 16 de diciembre de 1998, el Director Nacional de Migración y Naturalización, procedió a dar respuesta al mandamiento de habeas corpus en los siguientes términos:

"No es cierto que este Departamento haya ordenado la detención del señor JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO, de nacionalidad ecuatoriana. Dicho ciudadano fue puesto a órdenes de este Despacho por el Subcomisionado Bolívar Castillo, Director de la Zona de Policía de Colón mediante oficio N° 1248 SubDIIP de Colón de 6 de noviembre de 1998. Posteriormente, ese Departamento ordena su detención mediante Resolución N° DNMYN-SI-14142 de 6 de noviembre de 1998, a las 9:00 p. m" (F. 12)

Seguidamente, el funcionario hace mención de los fundamentos de derecho en que se basa la detención del señor CHONG CEDEÑO:

"PRIMERO: Que según consta en la nota remisoría del Subcomisionado de la Zona de Policía, el prenombrado ciudadano fue aprehendido para ser investigado por utilizar su visa para efectuar viajes a Puerto Obaldía por mar, con el objeto de cruzar la frontera hacia Colombia y viceversa; además encontrarse al momento de su detención, ocho (8) fotocopias de pasaportes de ciudadanos asiáticos. igualmente indica la nota remisoría la posible falsa identidad de JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO ya que se presumía que se trataba del ciudadano asiático JULIO LEÓN, que fuera deportado por el Departamento de Migración hace año y medio; SEGUNDO: Que luego de verificar en nuestros archivos efectivamente comprobamos que el supuesto JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO, de nacionalidad ecuatoriana era en realidad el ciudadano KWOK HUNG LEÓN NG alias JULIO LEÓN o LIANG GUOXIONG, de nacionalidad china.; TERCERO: Que según consta en nuestros archivos, este departamento ordenó la deportación del ciudadano KWOK HUNG LEÓN NG, de nacionalidad china, mediante la Resolución N° DNMYN-1201 de

25 de marzo de 1996 por razones de seguridad y orden público y por no portar documentos válidos que acreditaran su residencia legal en el país. El prenombrado ciudadano fue deportado hacia su país de origen el 7 de agosto de 1996.; CUARTO: Que el 25 de agosto de 1998 el prenombrado ciudadano ingresó al territorio nacional por el Aeropuerto Internacional de Paitilla con cédula de identidad panameña N° PE-8-914. Posteriormente, volvió a ingresar al país los días 10 de septiembre y 9 de octubre del año en curso pero en estas ocasiones presentó pasaporte ecuatoriano que lo identificaba como JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO.; QUINTO: Que por las razones expuestas, este Departamento resuelve mediante Resolución N° DNMYN-6233 de 17 de noviembre de 1998, imponer al prenombrado ciudadano la pena de dos (2) años de prisión, para dar cumplimiento a los establecido en el artículo 67 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960." (Fs. 12-13)

Los motivos de derecho tienen como fundamento los artículos 36, 37 literal f, 60, 62, 65, 67, 85 y 86 del Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960.

Finalmente, señala el Licdo. GERMÁN GIL SÁNCHEZ, que por medio de Nota N° DNMYN-2545-98 de 25 de noviembre de 1998, el señor KWOK HUNG LEÓN NG alias JULIO LEÓN GOXIONG, de nacionalidad china, fue puesto a órdenes de la Dirección Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia. (F. 14)

EL PLENO

Consta en el expediente del caso subjúdice, una serie de copias autenticadas de documentos migratorios del señor JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO, entre los cuales encontramos una orden de deportación expedida contra este ciudadano de origen asiático cuyo nombre es KWOK HUNG LEÓN NG, orden fechada el 25 de marzo de 1996. (F. 17); en esa ocasión se le dio al señor CHONG CEDEÑO un salvoconducto para poder viajar a la República de China (F. 19) y mediante Nota N° DNMSI-518-96, fechada 7 de agosto de 1996, se le advirtió que no podría ingresar al territorio nacional "sin la debida autorización de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización" (F. 24)

Igualmente, de fojas 25-30, se encuentran las copias de la documentación del señor JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO, en la cual se acredita su identificación como ciudadano de la República del Ecuador.

La detención del señor CHONG CEDEÑO, llevada a cabo en la Provincia de Colón el día 6 de noviembre de 1998, como se indica en el Oficio N° 1248, suscrito por la Sub-DIIP de esa provincia (F. 31), se dió con el propósito de que fuera investigado en cuanto a la utilización de su visa, para efectuar viajes a Puerto Obaldía, por mar, para posteriormente cruzar la frontera hacia Colombia y viceversa; además de que se le encontró en su poder 8 fotocopias de pasaporte de ciudadanos asiáticos y por último, se le detuvo también porque existía la posibilidad de que el señor CHONG CEDEÑO estuviera utilizando una identificación falsa, toda vez que se presumía era el ciudadano de origen asiático JULIO LEÓN.

En orden de detención dictada por el Director Nacional de Migración y Naturalización el 6 de noviembre de 1998, contra el señor JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO, bajo el nombre de JULIO LEÓN o KWOK HUNG LEÓN NG, se advierte que se procedió a detener a ese ciudadano, porque había sido deportado anteriormente y por haber entrado "sin la debida autorización del Señor Director de Migración para estar legalmente en el territorio nacional", Finalmente, expresa el funcionario que la decisión se tomó por razones de Seguridad y Orden Público y por encontrarse el señor JULIO LEÓN o KWOK HUNG LEÓN NG ilegal en el territorio nacional. (f. 33)

Según el Licdo. RAMÓN QUINTO ZAMBRANO, a su cliente no se le había enseñado la orden de detención ni informado los motivos de la misma; sin embargo, nos percatamos que al reverso de la orden (F. 33), aparece la firma del detenido, que fue notificado de la misma el 8 de noviembre de 1998, por lo que se tiene que éste tiene pleno conocimiento de los cargos que se le imputan.

De lo anterior, infiere este despacho sustanciador que la detención del señor JUAN CARLOS CEDEÑO CHONG encuentra justificación en los planteamientos hechos por el Director de Migración y Naturalización expuestos en el párrafo anterior y del contenido del expediente, en el cual se advierte que el detenido es reincidente en esta clase de asuntos, y que ha hecho caso omiso de la orden que le diera el alto funcionario de migración, quien le prohibió entrar a nuestro territorio nacional sin su autorización.

Por otra parte, esta Corporación de Justicia le hace el llamado de atención al Licdo. GERMÁN GIL SÁNCHEZ, toda vez que al ser librado el mandamiento de habeas corpus no dio pronta respuesta al mismo dentro del término que la ley establece, sino que procedió a remitir su informe en días posteriores, luego de que se le enviara una solicitud a fin de que explicara el por qué no había dado respuesta a la nota enviada por este despacho sustanciador, así como la ubicación del detenido.

Esperamos que esto no se vuelva a repetir, ya que el incurrir en desobediencia del mandamiento de habeas corpus conlleva su sanción, tal como se establece en los artículos 2603, 2604 y 2605 del Código Judicial.

Concluye esta Colegiatura que la orden detención preventiva dictada contra el señor CHONG CEDEÑO, cumple con los requisitos establecidos por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor JUAN CARLOS CHONG CEDEÑO.

Notifíquese, Cúmplase y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DÍAZ

Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MORALES. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. DANIEL RAMÍREZ LASSO interpuso ante esta Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus en favor de JOANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, detenido por la supuesta comisión del Delito de Hurto, y contra el Director de la Policía Nacional.

EL ACCIONANTE

Explica el Licdo. RAMÍREZ LASSO que su poderdante se encuentra detenido en el Centro Penitenciario La Joyita a órdenes del Director General de la Policía Nacional.

Igualmente señala que el día 13 de enero del año en curso, su representado fue detenido por unidades de la Policía Nacional y que en los despachos de las Fiscalías Cuarta y Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá ni en los Tribunales Primero, Segundo y Tercero de dicha circunscripción territorial, no reposan ni se han expedido órdenes de detención contra el señor RODRÍGUEZ

MORALES.

Finalmente, indica el abogado recurrente que la detención de su cliente se da por la acción del departamento de Inteligencia e Investigación y Policial, D. I. I. P., organismo que no esta facultado por la ley para iniciar por medios propios investigaciones y mucho menos ordenar las detenciones, de hecho, como la realizada a su mandante.

AUTORIDAD DEMANDADA

El Director General de la Policía Nacional, José Luis Sosa, al responder el mandamiento de habeas corpus expresó lo siguiente:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar. El mismo fue transferido a la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante Oficio N° 0566-SRHV-99, por denuncia 1a-425-98, interpuesta en la Policía Técnica Judicial de Ancón, por supuesto delito de Hurto de Vehículo." (F. 5)

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplido los trámites del reparto que la Ley señala y adjudicado el presente negocio a este Despacho Sustanciador, se procedió a librar el mandamiento de Habeas Corpus.

Al dar respuesta la autoridad demandada, nos informa que el sindicato se encuentra a órdenes de la Fiscalía Quinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, por lo que en este caso el Pleno se inhibe de resolver la acción impetrada toda vez que compete al Segundo Tribunal Superior de Justicia conocer de dicha acción, conforme a lo preceptuado en el artículo 26022, numeral 2 del Código Judicial.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLINA la competencia en la acción de Habeas Corpus a favor de JOANNI ENRIQUE RODRÍGUEZ MORALES, al Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

| | | |
|-------------------------|-----------------------------|----------------------------|
| | (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. | |
| (fdo.) FABIÁN ECHEVERS | | (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA |
| (fdo.) HUMBERTO COLLADO | (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA | FRANCESCHI DE AGUILERA |
| (fdo.) ARTURO HOYOS | | (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA |
| (fdo.) ELIGIO A. SALAS | | (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO |
| | (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ | |
| | Secretaria | |

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ELEANOR LOUISE GALE CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Luis Carlos Valdés F. interpuso acción de habeas corpus a favor de la Sra. ELEANOR LOUISE GALE, contra el Oficio N° 2138/98 de 1° de

diciembre de 1998, dirigido por el Director General del Instituto Nacional de Cultura (I. N. A. C.), al Director General de Migración y Naturalización, que impidió su salida del país, restringiendo de este modo su libertad corporal.

Señala la acción que dicho oficio fue emitido a consecuencia de un proceso de adquisición y custodia de la colección arqueológica que posee la actora, por parte del I. N. A. C., en base al artículo 26 de la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, por la cual se dictan medidas sobre custodia, conservación y administración del patrimonio histórico de la Nación.

Que el artículo 28 del instrumento legal en mención estableció que los infractores sufrirán el decomiso del material arqueológico y multa entre mil (B/. 1,000.00) y diez mil (B/.10,000.00) por parte de las autoridades administrativas conforme a las reglas de procedimiento del Código Administrativo.

Que el referido oficio N° 2138/98 de 1° de diciembre de 1998 ordenó el impedimento de salida del país sin que mediara resolución u oficio que repose en el expediente que tiene dicha Institución.

Que se restringió la libertad ambulatoria de la Sra. GALE "al darle el país por cárcel", por una infracción administrativa que contiene como medida de seguridad la detención preventiva según la ley N° 14 de 1982.

Que el Funcionario infractor confundió el procedimiento administrativo con el penal, al impartir la orden impugnada, sin que mediara resolución motivada en el expediente, en que expusiera los motivos para tomar la medida, pese a que solo existe infracción administrativa de multa, ya señalada.

Que no se le ha facilitado ni la orden ni el oficio contentivo de la medida de restricción, pese a haberla solicitado, alegando que debía obtenerla de la Dirección de Migración y Naturalización, que fue la Institución que les informó de la orden girada por el I. N. A. C.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de habeas corpus, que fue respondido por la Licda. Julieta de Arango, Directora General Encargada del I. N. A. C., de la siguiente manera:

"No es una detención o privación de la libertad de la señora Eleanor Louise Gale, sino un impedimento de salida solicitado al Director Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia por exportación ilícita de piezas arqueológicas.

...

No hay fundamento de hecho o derecho para ordenar la detención de la señora Gale sino, fundamentos de hecho y de derecho para solicitar el impedimento de salida de la mencionada señora, los cuales son:

Fundamentos de Hecho: La señora Eleanor Louise Gale se encontraba bajo investigación por la exportación ilícita de piezas arqueológicas. Además su apoderado legal en el Recurso de Apelación a la Resolución N° DNP-55 de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, la cual la sancionaba mediante el artículo 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982, con la suma de diez mil Balboas (B/. 10,000.00), por la exportación de material arqueológico perteneciente a la República de Panamá; en la sustentación de su hecho tercero manifiesta que la señora Eleanor Gale infringió la Ley por error involuntario, por lo cual, claramente se observa la culpabilidad de la señora Gale, manifestándose el aforismo jurídico (a confesión de parte, relevo de pruebas).

La señora Gale se acoge este año a jubilación como empleada de la Comisión del Canal de Panamá y la misma se encontraba en proceso de repatriación a los Estados Unidos, por lo cual estaba enviando sus efectos personales, y aprovechándose de ello se le detectó por medio de la aduana de Portland, Oregon, la exportación ilícita de objetos arqueológicos pertenecientes a la República de Panamá.

Fundamentos de Derecho: Artículos 1, 27 y 28 de la Ley 14 de 5 de mayo de 1982.

Artículos 8 y 9 de la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la ONU, en su décimo sexta reunión, París, 14 de noviembre de 1970.

...

La señora Gale no se encuentra privada de su libertad, ya que lo que se solicitó fue un impedimento de salida a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, con el propósito de evitar la evasión al cumplimiento de la sanción de la Resolución N° DNPH-55 de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico. La función primordial del INAC a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, es la de custodiar y conservar los bienes del Patrimonio Histórico de la Nación, y la señora Gale se proponía retirarse de nuestro país, sin resolver caso pendiente con la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico.

El presente habeas corpus, se dirige contra una orden que impide a la actora la salida del país, por lo que no hay detención de por medio.

Ahora bien, le asiste la razón al Licdo. Valdés, al afirmar que la Ley N° 14 de 5 de mayo de 1982, que establece el procedimiento la adquisición y custodia -en este caso- de la colección arqueológica de ELEANOR LOUISE GALE, no contempla norma alguna que faculte al Director del I. N. A. C. ni de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico para impedir la salida de nuestro país, de la citada persona.

En efecto, el artículo 28 de la excerta en comento, reza así:

"Ningún particular, agencia o persona, está autorizado para realizar investigación o excavación de sitios arqueológicos y la venta, canje y exportación de materiales arqueológicos; y solo podrán realizar investigaciones a través de instituciones científicas, con la autorización expresa de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico y para fines científicos.

Los infractores sufrirán decomiso del material de que se trate y multa de mil (B/. 1,000.00) a diez mil balboas (B/. 10,000.00) por las Autoridades Administrativas con arreglo a las normas de procedimiento del Código Administrativo. La multa se impondrá de acuerdo con el valor de los objetos y a los daños causados en los sitios arqueológicos."

La Directora Encargada del I. N. A. C., Licda. Julieta de Arango, señala en su Informe, que en el hecho tercero de su recurso de apelación, el Licdo. Valdés, afirmó que su representada infringió la Ley por error involuntario, lo cual -a su juicio- demuestra la culpabilidad de la Sra. GALE, cumpliéndose el aforismo jurídico que dice que "a confesión de parte, relevo de prueba".

A juicio de este Pleno ello puede ser cierto, pero la ley no le otorga al señor Director del I. N. A. C. la facultad para disponer el impedimento migratorio de ninguna persona. Lamentablemente en este caso, la Ley no establece esa medida a tomar, y mal puede el Funcionario acusado utilizar una regla de seguridad que la ley no le ha provisto.

Por su parte, la Convención sobre las medidas de seguridad que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, aprobada por la Conferencia General de la ONU, en su décimo sexta reunión de París, 14 de noviembre de 1970, aprobada mediante la Ley N° 6 del 8 de noviembre de 1973, establece en su artículo 6° que los Estados Partes en dicha Convención se obligan -entre otras cosas- b) "a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado."

La norma establece la prohibición de la salida de las cosas -bienes culturales- no de las personas.

Es el criterio de esta Colegiatura, que el Funcionario acusado no puede impedir la salida de la Sra. ELEANOR LOUISE GALE de Panamá, pero perfectamente puede impedir la salida de su colección arqueológica, de nuestro país.

Por otra parte, el impedimento migratorio fue notificado -afirma el actor - al Director de Migración y Naturalización mediante un oficio; sostiene el letrado que en el expediente, dicho acto comunicador es el único que aparece en el expediente, que ordena el impedimento, objeto de esta acción.

Empero, la Directora Encargada se refiere a lo largo de todo su informe a la Resolución N° DNPH-55, numeración que la identifica, distinta del N° 2138/98, que distingue al oficio denunciado; además, indica en su Informe que el Licdo. Valdés apeló la decisión -para lo cual se le debió conceder un término-, en la que implícitamente reconoció la infracción de la Sra. GALE; ello indica que definitivamente el Director del I. N. A. C. emitió su decisión mediante una Resolución, ya que los oficios no son apelables; ello que demuestra que no tiene asidero la mencionada afirmación del letrado.

Por lo tanto, considera esta Corporación de Justicia que la medida tomada es ilegal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la orden contenida en la Resolución N° DNPH-55 dictado por la Dirección General del Instituto Nacional de Cultura; en consecuencia, ORDENA a dicha Dirección que levante el impedimento migratorio que pesa contra la Señora ELEANOR LOUISE GALE.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=x=====x=====x=====x=====x=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO RIVERA SANCHEZ CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Eduardo Manuel Batista Rivera, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de Habeas Corpus a favor de LUÍS ALBERTO RIVERA SÁNCHEZ, detenido en la Cárcel Preventiva de la Policía Técnica Judicial (ubicada en el edificio Avesa) o en la Cárcel La Joya, a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

Como fundamento de su acción, el Licdo. Batista señaló como hechos, que RIVERA SÁNCHEZ fue detenido el sábado 26 de diciembre de 1998 a la 1:00 p. m. sin ser notificado de la orden de detención en su contra, ni de sus derechos constitucionales; inclusive no existió orden de allanamiento o de registro, que debieron ser leídas para evacuar la diligencia.

Que el detenido se encuentra incomunicado, siendo ilegal su detención porque no existen elementos de juicio que justifiquen la medida.

Que RIVERA SÁNCHEZ fue objeto de una confusión, ya que se involucró en el caso su camión de trabajo injustamente, porque el mismo lleva tres meses de estar fuera de circulación por un accidente de tránsito, constándole esta situación a los agentes de narcóticos, por lo que se debió aplicar una medida de seguridad y no una detención preventiva.

En el expediente no existe ningún señalamiento directo, indirecto ni posterior que incrimine al detenido hasta el momento, por lo que la detención se basa -a su juicio- en especulaciones, ya que no se encontró el cuerpo del delito o prueba que lo relacione con el ilícito, ni se le sorprendió in fraganti, lo que se refleja en la diligencia de allanamiento efectuada el 26 de diciembre a la 1:00 p. m.; por ello, considera que existe duda razonable en su favor.

Señala el actor que se ha infringido lo normado por el artículo 742 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José),.

Recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus, que fue contestado por el Funcionario Acusado, de la siguiente manera:

"PRIMERO: El señor LUIS ALBERTO RIVERA SANCHEZ fue detenido por orden escrita de esta Fiscalía fechada veintiséis (26) de diciembre del año en curso.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivan la detención del prenombrado tienen inicio el pasado veinticinco (25) de diciembre del año en curso, cuando unidades de la Policía Nacional de servicio en el sector de Panamá Oeste, Arraiján, procedieron al área de la cantera, con el propósito de verificar una información relacionada con el hallazgo de un camión, cuyo conductor presumiblemente estuviese muerto.

En efecto, a su llegada al lugar, visualizan el referido camión, el cual porta la matrícula 802911 y encuentran dentro de su vagón cierta cantidad de sacos rellenos con gallinaza, más en el fondo del mismo denotan la presencia de otros sacos, los cuales mantienen en su interior cierta cantidad de paquetes forrados en plástico y contentivos de hierba seca, la cual se presume sea la droga conocida como Marihuana. De igual manera se encuentran cerca del área, chalecos y gorras con las iniciales P. T. J. y municiones sueltas. Ello motivó el traslado de este camión hacia la estación policial, donde fue inspeccionado minuciosamente y se determinó que dentro del mismo habían veinte (20) sacos contentivos cada uno de doce (12) paquetes de la referida hierba seca, lo cual arroja un resultado de doscientos cuarenta (240) paquetes.

Asimismo, indican, en informe aparte, que de manera paralela a los hechos anteriores, a la estación policial de la Chorrera se presentó el señor JUAN BAUTISTA PINZON, quien manifestaba ser el propietario del camión y deseaba reportar la pérdida del mismo, luego que el día anterior lo había estacionado frente al Banco Nacional de La Chorrera y no lo encontraba. Sin embargo, luego de sostener una entrevista con los agentes policiales, el mismo decide cooperar con las autoridades y manifiesta que el camión no había sido hurtado, sino que en la noche anterior había sido abordado por tres (3) sujetos a quienes conoce de Chiriquí como "RAUL", ERNESTO GUERRA y LUIS RIVERA, los cuales le solicitaron el camión que manejaba para transportar una carga, negocio en el cual se ganaría seiscientos balboas (B/. 600.00). Todo lo que tenía que hacer era dejar el camión estacionado frente al Banco Nacional de Chorrera, con la llave en el guardafango y ellos se encargarían de devolvérselo después.

Manifiesta que sostuvieron otras reuniones en casa de FERMIN BROCE y OSVALDO QUINTERO y que al día siguiente se presentó a la residencia de este último, donde le informaron que los habían "TUMBADO", o sea que habían sido víctimas de un asalto y que se

presentara a la policía a reportar el camión como hurtado.

Tales hechos hicieron mérito para que este Despacho le recibiese declaración indagatoria, en la cual manifestó que el día veinticuatro (24) de diciembre, en horas de la tarde, arribó a Capira en el camión, lugar donde fue abordado por tres (3) sujetos que andaban en un vehículo HIUNDAI, color rojo, a quienes conoce de Chiriquí como "RAUL", LUIS RIVERA y ERNESTO GUERRA. Estas personas le solicitaron que transportara una carga hasta Chiriquí, a cambio de seiscientos balboas (B/. 600.00) y que para ello debería dejarles el camión estacionado frente al Banco Nacional de Chorrera, con la llave en el guardafango; al día siguiente podría recogerlo en el mismo lugar. Esa misma noche celebraron otra reunión en una finca que se encontraba a orilla de carretera, donde conoció a un sujeto que se movilizaba en un TOYOTA color rojo, de nombre OSVALDO QUINTERO. Al día siguiente se presentó al Banco Nacional y no encontró su camión, por lo que se dirigió a la casa de OSVALDO QUINTERO, lugar donde fue recibido por el propio QUINTERO, "RAUL", LUIS RIVERA, ERNESTO GUERRA y un señor de edad avanzada, tez trigueña y lentes. Los mismos le indicaron que les habían robado el camión, que había sido un "TUMBE" y que fuera a la policía a reportar el camión como robado.

Los hechos relatados inicialmente por el prenombrado PINZON motivaron que este Despacho practicase una diligencia de allanamiento en la residencia No. 16 de Chorrera, sector de Perequeté, a orillas de la carretera Interamericana, lugar donde presuntamente se había celebrado una de las reuniones entre PINZON y los otros sujetos. De esta residencia se observa salir un vehículo TOYOTA TERCEL color rojo, el cual es detenido a la altura de la pesa de la Chorrera y sus tripulantes resultan ser OSVALDO QUINTERO CHAVEZ, FERMIN BROCE BATISTA (propietario de la residencia de Perequeté) y ERNESTO ARIEL GUERRA SANCHEZ, este último era uno de los sujetos señalados como tripulante del vehículo HYUNDAI rojo, integrante del grupo que le propuso el negocio de transporte a PINZON. En la residencia allanada se encuentra cierta cantidad de sacos con gallinaza, similares a los encontrados en el camión que mantenía las sustancias ilícitas.

Asimismo se practica diligencia de allanamiento en la residencia No. 6124 del Coco de la Chorrera, lugar donde vive alquilado el señor OSVALDO QUINTERO, lugar donde se encuentra un vehículo TOYOTA DINA y un TOYOTA TERCEL color rojo. Presentes en dicha diligencia se encontraban ERASMO GONZALEZ, que mantenía la suma de dos mil quinientos veintinueve balboas (B/. 2,529.00) y WILLIAM CESAR QUINTERO RIOS.

Además, manifiesta el indagado PINZON su deseo de colaborar con las autoridades en la presente investigación para indicar los sitios en la provincia de Chiriquí, donde pueden ser ubicados los miembros de esta organización criminal. Así, se libra exhorto telefónico a la Fiscalía de Drogas de ese circuito judicial, en el cual se les solicita se sirvan auxiliar al Despacho con la práctica de algunas diligencias de allanamiento, en los lugares que personalmente indicaría el sindicado PINZON. De esta manera se logra la captura de RAUL ENRIQUE CERCEÑO FUENTES ("RAUL"), propietario del vehículo HYUNDAI de color rojo, en el cual se transportaban estas personas al momento de contratar los servicios de PINZON; se logró la captura de LUIS ALBERTO RIVERA SANCHEZ, persona que también fuera señalada por PINZON y se practicaron dos (2) diligencias de allanamiento más, en las residencias de ARTURO QUINTERO CHAVEZ y WILBERTO GONZALEZ QUIEL, diligencia esta última en la cual se detectaron algunas armas de fuego con serie presuntamente alterada.

TERCERO: Por tal motivo es conducido RIVERA SANCHEZ a este Despacho, donde se le recibe declaración indagatoria y en la cual se acoge a

lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Nacional.

CUARTO: Aunado a los señalamientos realizados por el señor PINZON se tiene la declaración indagatoria rendida por otro de los imputados, ERNESTO GUERRA, quien indica que su función dentro de la organización, al igual que la de LUIS RIVERA y RAUL CERCEÑO, era la de escoltar el camión que transportaba la MARIHUANA, pero que fueron objeto de un "TUMBE" o asalto a manos de sujetos armados que portaban chalecos y gorras de la P. T. J., por lo que perdieron el camión y las sustancias.

El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva del señor LUIS ALBERTO RIVERA SANCHEZ se encuentra contemplada en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial."

Pues bien, al contemplar el fundamento del libelo, es necesario realizar algunas observaciones.

El Licenciado Batista afirmó que su defendido fue apresado sin que se le notificara la orden de detención; también señaló que no existió orden de allanamiento o registro, y que no se le leyeron sus derechos.

En primer lugar, hay que dejar sentado que la aprehensión de RIVERA SÁNCHEZ fue el resultado de una diligencia de allanamiento realizada por la Fiscalía de Drogas de la Provincia de Chiriquí, en virtud de exhorto que le hiciera la Fiscalía Segunda de Drogas de Panamá; luego entonces, dicho allanamiento fue un operativo para atrapar a los participantes en la operación ilícita.

No es cierto que no exista orden de allanamiento contra la residencia de Rivera, porque a foja 163 del expediente, se observa la misma, mediante Resolución del 26 de diciembre de 1998. En estos casos, de no haber justificación, se deja en libertad a la persona que ha sido aprehendida sin justificación.

Luego de realizada la aprehensión, el Funcionario Instructor dictó Resolución de la misma fecha, la que en base a las declaraciones que ya contra él había vertido JUAN BAUTISTA PINZÓN -propietario del camión utilizado para trasladar la mercancía ilícita-, ordenó la detención preventiva de LUÍS ALBERTO RIVERA SÁNCHEZ, pues operaron en su persona las circunstancias de tiempo, lugar y oportunidad, ya que BAUTISTA PINZÓN lo había señalado a él entre los participantes de la operación -declaración indagatoria visible a foja 217 y que ratificó en declaración jurada a foja 220-, y efectivamente en la diligencia de allanamiento fueron sorprendidos RIVERA y los otros individuos mencionados por BAUTISTA PINZÓN.

Por otra parte, señala el actor que su representado se encuentra incomunicado en el lugar de su detención; ello, de ser cierto, no es motivo para declarar la ilegalidad de una detención.

También señaló en ese mismo apartado, que no existen elementos probatorios que justifiquen la detención de RIVERA SÁNCHEZ; ello no es cierto, ya que pesan contra éste los señalamientos que en su contra hizo JUAN BAUTISTA PINZÓN -quien es el propietario del camión utilizado para el traslado de la marihuana-, declaración visible a foja 27, al afirmar que "Cuando llegué a las ocho de la mañana el señor del HYUNDAI de nombre RAUL, me dijo que el carro se lo habían robado, y uno de ellos del HYUNDAI llamado LUIS RIVERA dijo que había sucedido un tumbe ..."; también declaró contra él, ERNESTO GUERRA, quien manifestó que LUIS ALBERTO RIVERA era uno de los que tenía conocimiento de la operación ilícita.

Denunció el Licdo. Eduardo Batista la existencia de una "confusión" por cuanto el camión de su defendido fue señalado como el que portaba la droga, pero que dicho vehículo tenía tres meses de estar fuera de circulación por causa de un accidente de tránsito.

No advierte el Pleno ninguna confusión al respecto, ya que lo que se le atribuye a RIVERA SÁNCHEZ es el haber solicitado el camión a JUAN BAUTISTA PINZÓN para transportar la marihuana, según la propia declaración de este último, y así aparece expuesto en la orden de detención preventiva contra RIVERA, contenida en la Resolución de 26 de diciembre de 1998, emitida por el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas; esa es la relación del sindicado RIVERA SÁNCHEZ y el camión de transporte.

En otro sentido, es totalmente falso el argumento de que no existen señalamientos directos, indirectos o posteriores a la detención contra el sumariado, pues ya lo hemos expuesto en el desarrollo de este fallo.

La participación en este tipo de ilícitos, no depende únicamente de que se le haya encontrado sustancia ilícita en su poder al individuo; estos tipos de actividades ameritan una organización que incluye un número plural de funciones (como vigilancia, contactos, etc.), que no exige un contacto directo con la mercancía letal; por ello, el hecho de que no se le incautara ninguna sustancia a RIVERA al momento de ser aprehendido, no se traduce en la inexistencia de un nexo en la comisión del delito.

Por lo demás, la orden de detención está debidamente fundamentada, cumpliendo la exigencia del artículo 2159 del Código Judicial, por lo que la detención del beneficiario de esta acción es, a todas luces, legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de LUÍS ALBERTO RIVERA SÁNCHEZ, y lo pone a órdenes del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE ANTONIO TORRES VERGARA CONTRA LA JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, APELACION. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Miguel Roberto Vanegas ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus a favor de JORGE ANTONIO TORRES VERGARA, detenido preventivamente en la Cárcel La Joya a órdenes del Juez Octavo de Circuito de Panamá, Ramo Penal, por la presunta comisión de Delito contra el Patrimonio (Robo de Automóvil).

Los antecedentes del caso cuentan que la noche del 3 de febrero de 1998 la Sra. SOL EMPERATRIZ VELÁSQUEZ DE BAYARD fue víctima de un asalto a mano armada por 2 sujetos, cuando salía en compañía del Sr. Enrique Arrocha, del Restaurante "Bajas", ubicado en Calle 50, en el que le robaron su automóvil Chrysler Neón 1997, color "Emmerald Green"; inmediatamente interpuso la víctima la denuncia en el Centro de Denuncias de la Policía Técnica Judicial (P. T. J.).

Cuatro días después -7 de febrero a las 9:50 p. m.- el Sr. JORGE ANTONIO TORRES VERGARA fue detenido al aprestarse a entrar al auto robado en el estacionamiento del edificio "Los Álamos", ubicado en la Urbanización "Marcasa",

luego de arribar al lugar en un automóvil Toyota Tercel color rojo, en compañía de otros 2 sujetos; como producto de la aprehensión -realizada durante la estacionaria de agentes de la P. T. J. en el lugar-, se le incautó la llave original del vehículo.

TORRES VERGARA rindió declaración indagatoria en virtud de mandato del Fiscal Auxiliar de la República, mediante Resolución de 11 de febrero de 1998. En la misma, el sindicado negó la comisión del ilícito y afirmó que, como taxista, fue contratado para dar un paseo por la ciudad a un turista colombiano el 7 de febrero, quien lo guió al auto robado para que lo abordara y lo siguiera.

Consta en las sumarias, que TORRES VERGARA orientó a los agentes captores al Hotel Granada, lugar donde recogió dicha persona. Trató de reconocer a los 2 individuos que estaban con él en el Toyota Tercel rojo que lo condujo al estacionamiento donde fue detenido, determinándose la identidad de uno de ellos.

Mediante auto de 11 de febrero de 1998, el Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención preventiva de JORGE ANTONIO TORRES VERGARA.

Advierte el Pleno que el Licdo. Miguel Vanegas presentó acción similar ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien declaró legal la detención mediante sentencia de 26 de agosto de 1998, decisión que fue apelada ante esta Corporación de Justicia, que la confirmó mediante fallo de 7 de octubre del mismo año.

En esta oportunidad, el letrado interpuso nueva acción ante el mismo Tribunal Superior -el 2 de diciembre pasado-, que esta vez dispuso el cese del procedimiento en virtud de suscitarse el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia.

Arribó el a-quo a dicho criterio -mediante fallo de 10 de diciembre de 1998-, al considerar que los argumentos del Licdo. Vanegas son los mismos de la primera acción, y que la situación procesal de TORRES VERGARA no ha variado, concluyendo que el punto objeto de debate ya fue resuelto.

Entonces, el letrado presentó recurso de apelación, que debe ser resuelto por esta Corporación de Justicia, la que se dispone examinar.

Señala el Licdo. Vanegas que pese a que el Primer Tribunal Superior de Justicia resolvió anteriormente una acción igual, no puede señalarse que la situación jurídica del reo es la misma -provocando el fenómeno jurídico de sustracción de materia- porque:

- a) que han transcurrido varios meses más desde que su defendido fue detenido preventivamente;
- b) que la audiencia preliminar que debió celebrarse el pasado 7 de octubre no se celebró porque el expediente se encontraba en el Tribunal de Habeas Corpus, resolviendo dicha acción; dice que de haber sabido esta circunstancia hubiera hecho lo necesario para que fotocopiar el expediente y no detener entonces, la celebración de dicha audiencia;
- c) que en gran medida, la detención preventiva fue declarada legal el 26 de agosto, porque la audiencia preliminar se efectuaría días después -7 de octubre.

Dicha situación no es la actual, porque la audiencia preliminar se programó para 1999.

- d) que la posposición de la audiencia en comento significó por lo menos 6 meses más de detención preventiva injusta para TORRES VERGARA.

Además, justificó el letrado su acción en que en la acción anterior, no se consideraron los razonamientos y la jurisprudencia por él esgrimida.

Insiste en que TORRES VERGARA tiene domicilio conocido, es imputado primario y que solo se le puede atribuir el delito de aprovechamiento de cosa

proveniente del delito y no el de robo a mano armada de automóvil.

Sugiere, finalmente, que la detención preventiva puede ser sustituida por otra medida precautoria.

Al examinar los argumentos del recurso de apelación que nos ocupa, observa el Pleno lo siguiente.

Al afirmar el letrado que la situación procesal del inculpado no es la misma porque transcurrieron varios meses más desde que TORRES fue privado de su libertad ambulatoria, debe señalarse que el solo transcurso de tiempo en prisión no modifica la situación de ningún imputado, excepto cuando ha estado detenido por el equivalente del tiempo máximo establecido por la ley para el delito que se le imputa (art. 2418 del Código Judicial, derogado por el artículo 4 de la ley 43 de 1997).

La suspensión de la audiencia preliminar que debió efectuarse el pasado 7 de octubre por encontrarse el expediente en el Tribunal de Habeas Corpus, tampoco modifica la situación jurídica de TORRES VERGARA, ya que no tiene dicha situación ningún efecto en lo referente al nexo entre él y la comisión del delito en estudio.

Tampoco concuerda el criterio de la Corte con el del actor, al afirmar que "lo que deben surgir son los elementos que vinculen a mi defendido con el hecho a él imputado; pero 'no nuevos elementos que desvinculen a JORGE ANTONIO TORRES VERGARA.' En verdad, elementos que lo desvinculan hay suficientes en el sumario, como lo son, entre otros, las declaraciones de dos testigos que acreditan que mi defendido estaba el día y a la hora de los hechos, en lugar distante al en que ocurrieron los hechos."

Y no puede concordar dicho criterio con el de este Pleno, porque su acción ha sido objeto de dos exámenes, tanto del Segundo Tribunal Superior de Justicia como por la Corte Suprema en Pleno, así es que no tiene objeto analizar los mismos hechos y las mismas pruebas; por lo tanto, solo la inserción de nuevos elementos probatorios puede alterar la situación jurídica del detenido, lo que justifica entonces un nuevo examen de la medida impugnada.

Los "elementos desvinculantes" argüidos por el actor como lo son declaraciones de los testigos FLAVIO BECERRA e ISABEL NÚÑEZ que afirmaron que TORRES se encontraba en otro lugar al momento de suscitarse el delito, ya fueron evaluados por este Pleno en el fallo anterior -sentencia del pasado 7 de octubre-, señalándose que eran testimonios sospechosos, toda vez que estas personas mantenían vínculos de amistad con el detenido.

Riñe también el parecer del Pleno con el del actor, al afirmar que en gran medida, el Tribunal declaró legal la detención preventiva de TORRES VERGARA porque la audiencia preliminar se efectuaría días después, ya que lo ya contemplado es suficiente para mantener la decisión.

En fin, el propósito del actor es que el Pleno cambie su criterio en base a la misma carga probatoria del caso, y a la situación jurídica de su defendido, que no ha sufrido modificación; ello no es posible.

Ahora bien, no es cierto lo expuesto por el a-quo en la parte resolutive de su fallo, en el sentido de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia, porque ello ocurre cuando el negocio ha perdido su objeto; lo que se cumple es el principio de cosa juzgada, pues al no presentarse cambios respecto a la acción anterior, la pretensión ya se había resuelto.

Por lo tanto, no le queda otra alternativa a esta Superioridad que declarar cosa juzgada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la decisión del Primer Tribunal Superior de Justicia contenida en la Resolución de 10 de diciembre de 1998; en su lugar declara que opera el principio de COSA JUZGADA,

y pone a JORGE ANTONIO TORRES VERGARA a órdenes de la autoridad competente, en virtud de la legalidad de la detención.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE OSCAR FERNANDO ASPRILLA CONTRA EL FISCAL CUARTO DE CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha ingresado a esta Corporación, en grado de apelación, la Sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 16 de diciembre de 1998, dentro de la acción de habeas corpus promovida por el licenciado Gaspar De Puy, en representación de OSCAR FERNANDO ASPRILLA, contra el Fiscal Cuarto de Circuito de Colón.

El apoderado judicial del detenido OSCAR FERNANDO ASPRILLA alegó en su demanda de habeas corpus que la detención preventiva de su representado es ilegal porque no hay señalamientos directos en su contra que lo vinculen a la comisión del delito investigado.

El Segundo Tribunal Superior resolvió en primera instancia esta acción y declaró legal la detención de OSCAR FERNANDO ASPRILLA, motivando su sentencia en los siguientes términos:

"...

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Después de estudiar las piezas recabadas en autos la Sala aprecia, contrario a lo manifestado por el accionante que a fojas 65-66 la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón ordenó la detención preventiva de señor Oscar Asprilla Clark, dicha orden de detención como ha quedado visto, ha sido dispuesta por autoridad competente en resolución motivada y en virtud de las investigaciones que adelanta la Fiscalía. Igualmente, es visible a fojas 3 del sumario la denuncia presentada por el señor Jianqui Qui por delito contra el patrimonio.

SEGUNDO: Por otra parte, la situación del sumariado Oscar Fernando Clark revela a la Sala que éste se encuentra presuntamente vinculado al delito contra el patrimonio en perjuicio del señor Jianqui Qui, ello en virtud del señalamiento que le hace Rodolfo Julio Martínez (a) Nini al indicar que tanto Asprilla Clark (a) Oki como Gustavo Charris Jaén (a) Boston Black lo invitaron al robo que realizarían en el Kiosko Jehová Tickenu, puntualizando que al llevarse a cabo dicho robo, Boston Black le manifestó que Oki agredió al Chino, es decir al denunciante con un bloque en la cabeza y lo hirió con un punzón en la pierna.

TERCERO: Asimismo, Rodolfo Martínez indicó que los presuntos asaltantes habían entrado al lugar rompiendo la pared con una pata de cabra, encontrándose posteriormente en la residencia de Jovani Esther Barrera una pata de cabra. Aunado a ello, el informe de inspección ocular estableció que para que los sujetos hubiesen

podido introducirse al local tuvieron que romper la pared posterior y hacer un boquete en la misma, recolectándose también un pedazo de bloque.

CUARTO: Por otra parte, los Agentes de la Zona Policial de Colón que suscriben el informe de novedad con fecha de 7 de noviembre de 1998, se ratifican del mismo, no encontrándose hasta el momento el interés de los mismos de faltar a la verdad, además de que en el referido informe se indica que el señor Oscar Fernando Asprilla (a) Oki se presentó voluntariamente a la Sub Estación de Policía de Sabanitas.

Bajo este concepto, se considera que debe declararse legal la detención preventiva decretada contra Oscar Fernando Asprilla (a) Oki.

...

Esta Sala Plena estima que no le asiste la razón al apelante cuando afirma que en el sumario instruido no hay elementos que vinculen a OSCAR FERNANDO ASPRILLA (a) OKI con el delito de robo investigado. Veamos porqué. El señor JIANQUI QUI mediante denuncia afirmó que dos sujetos lo agredieron mientras dormía y le robaron mil quinientos balboas (B/.1,500.00), el día 5 de noviembre de 1998 (f. 3-5). En la Sub-Estación de Policía se recibió una llamada telefónica el día 6 de noviembre del presente año, en la cual un informante anónimo manifestó que un sujeto apodado Boston Black fue quien asaltó el Kiosko Jehová Tickenu ubicado en la Barriada de Río Alejandro (f. 14). El Cabo Segundo de la Policía Nacional, Víctor Maldonado, mediante declaración jurada ratificó que por medio de esa llamada telefónica se había acusado a Boston Black y a JOKI de ser los autores del ilícito investigado (fs. 11-12).

En el informe de novedad visible a foja 19 del sumario, consta que el día 7 de noviembre del presente año, OSCAR FERNANDO ASPRILLA (a) OKI se presentó a la Sub-Estación de Policía de Colón y afirmó que el delito de robo lo habían cometido Rodolfo Julio Martínez, Gustavo Enrique Charris Jaén y Ricardo Williams Guevara. También consta que cuando Rodolfo Martínez fue conducido a la Sub-Estación de Policía aseguró que Oki y Boston Black, con una pata de cabra, lograron entrar al Kioko Jehová Tickenu para robar; y que el dinero robado lo repartieron en la casa de la novia de Boston Black, llamada Jovanni Smith y que la pata de cabra la escondieron en la casa de la joven Jovanni.

De fojas 39 a 41 del sumario se lee la declaración jurada de los agentes Santander Torres Del Cid y Fernando Flores Ramos en la que afirman que en la casa de Jevonni Smith, específicamente, bajo el piso de madera del dormitorio, se encontró una pata de cabra.

Al rendir declaración indagatoria Rodolfo Julio Martínez afirmó que OSCAR FERNANDO ASPRILLA (a) OKI y GUSTAVO JAÉN (a) BOSTON BLACK le narraron cómo habían cometido el ilícito bajo investigación (fs. 47-51).

OSCAR FERNANDO ASPRILLA (a) OKI, negó su vinculación con el delito investigado y afirmó no saber quiénes cometieron el ilícito al rendir declaración indagatoria (fs. 61-64), sin embargo en su contra pesa el señalamiento que le hace Rodolfo Julio Martínez y la declaración rendida por el miembro de la Policía Nacional, Víctor Manuel Maldonado Varela, quien bajo gravedad de juramento afirmó que "el día seis de noviembre me encontraba de turno en el Sub Diip, cuando recibimos una llamada anónima en donde nos informaban que uno de los sujetos que había efectuado el robo a la abarrotería JEHOVA TICKENU, era el sujeto conocido como BOSTON BLACK y el otro de apodo JOKI, por tal razón procedimos a la corregiduría del área de Sabanitas, en donde le explicamos al corregidor la situación y el corregidor conocía la dirección del sujeto BOSTON BLACK y también tenía conocimiento de los hechos, por lo que procedimos en su compañía, hacia río Alejandro multi catorce, apartamento tres en donde efectivamente se encontró el sujeto BOSTON BLACK, al cual le explicamos el motivo de nuestra presencia en el lugar, este sin objeción alguna nos acompañó para realizar las investigaciones de rigor, eran como las ocho de la mañana, este sujeto al solicitarle su nombre dijo llamarse GUSTAVO ENRIQUE CHARRIS JAÉN, con cédula 3-90-2550." (f. 12)

De estos elementos probatorios surgen indicios que vinculan a OSCAR FERNANDO ASPRILLA (a) OKI con la comisión del delito contra el patrimonio, tipificado en el Capítulo II, Título IV del Libro II del Código Penal, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años. Por tanto, es legal la detención preventiva decretada contra OSCAR FERNANDO ASPRILLA de conformidad con los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Luego del análisis hecho, el Pleno considera que el fallo impugnado es inobjetable y procede a confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 16 de diciembre de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior, mediante la cual se declara LEGAL la detención preventiva del señor OSCAR FERNANDO ASPRILLA y ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes del Fiscal Cuarto de Circuito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YUDA MARCELA PERALTA RAMOS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Santos González en representación de la señora YUDA MARCELA PERALTA RAMOS, ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor fundamenta su pretensión en que YUDA MARCELA PERALTA RAMOS no es la propietaria de la droga incautada y, además, es una madre que amamanta a su hija de un año.

Acogido el presente recurso se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente contra el funcionario demandado, quien oportunamente mediante oficio N° FDO-1206-98, de 31 de diciembre de 1998, rindió su informe en los siguientes términos:

"PRIMERO: La ciudadana YUDA MARCELA PERALTA fue detenida por orden escrita por esta Fiscalía fechada dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que motivaron la detención de la sindicada tienen inicio cuando el Juez Segundo Nocturno de Policía de Panamá, con apoyo de unidades de la Policía Nacional, realiza diligencia de allanamiento en el edificio Los Reyes N° 4, apartamento N° 18 ubicado en calle 28 El Chorrillo, donde se encontraban los señores VICTOR ANTONIO SÁNCHEZ PRESTAN y YUDA MARCELA PERALTA RAMOS.

Durante la revisión del lugar se pudo encontrar un (1) envoltorio que contenía setenta y seis (76) sustancias sólidas color crema y once (11) envoltorios de papel aluminio cada uno con una sustancia

sólida de color crema, y otro envoltorio con veintitrés (23) sustancias sólidas color crema y treinta y tres (33) envoltorios de papel aluminio con sustancias granuladas, además de un cartucho plástico transparente con polvo blanco, presuntamente droga (cocaína).

TERCERO: Al ser sometida a los rigores de la indagatoria, YUDA MARCELA PERALTA manifiesta que vio a un sujeto guardar la droga en cuestión y que la recogió con el fin de consumir una parte y vender o regalar el resto. Aduce ser consumidora de cocaína desde hace tres (3) meses y afirma que SANCHEZ PRESTAN no tenía conocimiento de la existencia de la droga en la casa allanada.

CUARTO: La sustancia ilícita incautada fue remitida al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, sin embargo, el resultado del análisis practicado sobre la evidencia en comento aún no ha remitido a este Despacho.

QUINTO: El fundamento de Derecho que nos obliga a ordenar y mantener la detención preventiva de YUDA MARCELA PERALTA RAMOS se encuentra contemplado en los artículo 2148 y 2159 del Código Judicial dado que ha quedado patente su participación en el hecho ilícito ..."

A foja 6 del sumario se lee el Acta de Diligencia de Allanamiento en la que consta que el día 11 de diciembre de 1998, siendo las 10:55 de la noche se allanó el apartamento N° 18, ubicado en la Calle 28 del Corregimiento de El Chorrillo, donde se encontraban los señores Víctor Antonio Sánchez y YUDA MARCELA PERALTA RAMOS. Durante la diligencia de registro al mencionado inmueble, cuya propietaria según los allanados se llama Griselda, se encontró entre dos colchones de una cama, cuarenta y cuatro (44) envoltorios de papel aluminio que contenían sustancias granuladas que se presume sea droga, además, de noventa y nueve sustancias sólidas que también se presume sea droga.

En el informe visible de fojas 1 a 2 del expediente, consta que la diligencia de allanamiento se practicó porque a miembros de la Policía Nacional se les informó que el señor Víctor Peralta, quien era buscado por la División de Delito contra la Fe Pública de la Policía Técnica Judicial, residía en el apartamento N° 28 de la Calle 28 en El Chorrillo. También consta en dicho informe que durante el allanamiento, YUDA MARCELA PERALTA RAMOS, le manifestó a los funcionarios que practicaban la diligencia que ella vio a Víctor Peralta introducir dos objetos debajo de la cama, los cuales resultaron ser las sustancias descritas en líneas anteriores.

En su declaración indagatoria YUDA MARCELA PERALTA RAMOS afirmó que el día jueves 10 de diciembre mientras limpiaba el apartamento de la señora Griselda vio cuando un sujeto apodado CHIMBIN colocaba una bolsa por los alrededores del tendedero. Posteriormente, ella bajó para ver que contenía la bolsa y al darse cuenta de que se trataba de dos bolas envueltas en papel plástico decidió guardarlas bajo el colchón de una de las camas del apartamento de la señora Griselda. Agrega que el señor VÍCTOR ANTONIO SÁNCHEZ quien es el padre de sus dos hijos, la ayuda a mantenerlos; que el viernes 11 de diciembre del presente año, ella lo mandó a buscar diciéndole que se encontraba en el apartamento de la señora Griselda; que Víctor Sánchez llegó al apartamento cuando la señora Griselda estaba presente; que al retirarse la propietaria del apartamento los dejó encerrados; que cuando llegaron los agentes de la Policía buscando a Víctor, no pudieron abrirle la puerta y, que Víctor Sánchez y la señora Griselda no tenían conocimiento sobre la droga que ella se había encontrado y escondido en ese apartamento. A su vez, manifiesta que es consumidora de cocaína desde hace tres meses; que actualmente está recibiendo tratamiento médico y que la droga que se le incautó era para "consumir una parte, venderla, regalarla o para devolverla al sitio donde la tomó" (f40). En cuanto al informe de la Policía en el que consta que ella dijo haber visto al señor Víctor Sánchez esconder algo debajo del colchón, aseguró que no es cierto y que durante la diligencia de allanamiento al igual que cuando era conducida a la Estación de Policía y aún en ésta, los miembros de la Policía le insistían en que inculpara al señor Víctor Sánchez de ser el propietario de las sustancias incautadas (fs. 35-44).

Por otro lado, en su declaración indagatoria Víctor Antonio Sánchez Prestán manifiesta que la Policía se dirigió al apartamento allanado a buscarlo a él por una denuncia por supuesta falsificación de un cheque; que es el padre de los dos hijos de la señora YUDA PERALTA, pero no vive con ésta; que el día de los hechos le dijeron que YUDA se encontraba en la casa de la señora Griselda, razón por la cual se dirigió a ese lugar para conversar con ella sobre los regalos de Navidad de los niños; que luego de incautarse la droga, YUDA se hizo responsable de ésta y que durante la diligencia de allanamiento los miembros de la Policía le decían a YUDA que lo acusara a él de ser el propietario de las sustancias incautadas (fs. 26-34).

Mediante diligencia de Prueba de Campo practicada por el Detective Eliécer A. Thoms de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que es cocaína y crack el contenido de los cuarenta y cuatro (44) envoltorios de papel aluminio y de los noventa y nueve (99) fragmentos de sustancia sólida incautados, respectivamente (f. 22).

La parte actora solicita que la medida cautelar restrictiva de la libertad aplicada a la detenida YUDA MARCELA PERALTA RAMOS, se declare ilegal o se sustituya por otra que le permita amamantar y cuidar a su niño de un año y meses (f. 1) de conformidad con el artículo 2147-D del Código Judicial que preceptúa que no se decretará la detención preventiva cuando la persona imputada sea una mujer embarazada, o que amamante a su propia prole salvo que "existan exigencias cautelares de excepcional relevancia".

La Constitución Nacional (arts. 52, 59 y 68) le otorga protección a la mujer embarazada y al producto de la concepción, al igual que el artículo 75 del Código Penal que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 75. La ejecución de la pena de prisión deberá diferirse:
...
2. Si se trata de mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente, hasta cuando la criatura haya cumplido 6 meses ..."
(el subrayado es nuestro)

La precitada norma establece un término de seis meses después del alumbramiento dentro del cual la legislación patria protege al menor después de nacido. Respecto a lo anterior, advierte el Pleno, que si bien es cierto que el artículo 2147-D del Código Judicial, confiere fueros y privilegios en materia penal, en el presente caso, el período de lactancia de la prole, tal protección tiene una eficacia temporal, es decir desde el embarazo hasta los seis meses estipulados en el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal.

Por tanto, como la menor YAZMÍN KATTIUSKA QUINTERO PERALTA tiene un (1) años, tres meses y días, la recurrente YUDA MARCELA PERALTA RAMOS está excluida del fuero estipulado en el artículo 2147-D del Código Judicial en concordancia con el numeral 2 del artículo 75 del Código Penal.

La lectura de la declaración revela que YUDA PERALTA afirma que introdujo droga conocida como cocaína y crack en el apartamento allanado con el propósito de venderla, regalarla o devolverla al lugar donde la tomó, equivalente cualesquiera de estas conductas a un traspaso a un tercero. Aunado a lo anterior, no consta en el expediente que la señora YUDA PERALTA sea consumidora de sustancias ilícitas, y en caso de serlo no debe amamantar a su hijo de un año y meses de edad (f. 48).

De su indagatoria y los elementos probatorios, surgen indicios que vinculan a YUDA MARCELA PERALTA RAMOS con la comisión del delito contra la Salud Pública, tipificado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, y sancionado con pena de prisión cuyo mínimo excede dos años. Por tanto, la detención preventiva decretada contra YUDA MARCELA PERALTA RAMOS no viola los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, ni las normas constitucionales que protegen la libertad individual.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la

detención preventiva decretada contra YUDA MARCELA PERALTA RAMOS por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas mediante providencia de 16 de diciembre de 1998 y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes del funcionario demandado.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JOSE POLANCO PEREZ CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CESAR ENRIQUE VILLAMONTE DUARTE ha interpuesto habeas corpus preventivo a favor de JOSÉ POLANCO PÉREZ y contra el Director de la Policía Técnica Judicial.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de JOSÉ POLANCO PÉREZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director General de la Policía Técnica Judicial, ALEJANDRO MONCADA, contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante oficio No. A. L-0041-99 de 15 de enero de 1999, en el cual informó lo siguiente:

...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSÉ POLANCO PÉREZ.
2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.
3. No tenemos bajo custodia ni a nuestras órdenes al prenombrado JOSÉ POLANCO PÉREZ."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra el señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, ni ha sido detenido.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de JOSÉ POLANCO PÉREZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ISKANDER TOMIAKI GOTTI CONTRA LA FISCAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Leovigildo Castillo , ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de ISKANDER TOMIAKI GOTTI contra la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Una vez admitida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien contestó mediante nota de 16 de diciembre de 1998, lo siguiente:

"A). Si es cierto que se ordenó la detención del señor ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON, de manera escrita mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 1998, de manera escrita tal como consta en el sumario.

B). Los motivos de hecho están plasmados en la Operación Encubierta con fundamento en el artículo 25 de la Ley 13 del 27 de julio de 1994, donde se designa a miembros de la Sub DIIP, de la Policía Nacional y para que de una manera encubierta se infiltraran en las actividades de venta, distribución y consumo de sustancias ilícitas en el distrito de Antón a la que se están dedicando un sin número de sujetos de esa localidad. El trabajo consistía en que éstas unidades policiales llevarían a cabo compras simuladas de drogas e identificarían a todos los ciudadanos de éste lugar que se estuviesen dedicando al triste flagelo de las drogas. Es así como a fojas 35 del sumario es citado un sujeto conocido como TOMI o LECHE AGRIA, tratándose de TOMIAKI GOTTI DE LEON quien es un reconocido distribuidor de drogas en el área de Antón, teniendo para tal fin sus propios vendedores que a la vez son consumidores.

A fojas (242-250) y (251-263) el Cabo I CARLOS EMILIO BETHANCOURTH BOSQUEZ afirma que el señor ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON (A) TOMI O LECHE AGRIA es un conocido distribuidor de drogas en el área de Antón, y que utiliza su propio vendedor y en alguna ocasión vende él mismo. Esto también es refrendado por PERSEVERANDO GARCIA RUIZ fojas (285-294). Al igual que el Detective II ABDI SOLANO CHANIS a fojas (311-315).

Consta en el sumario la declaración indagatoria de ALDO ALEXANDER LARA GIRON (A) ALDO de fojas (446-454) en donde el mismo manifiesta que ha recibido sustancias ilícitas de manos de el señor ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON (A) LECHE AGRIA, por lo que le ha dado dos dólares por carricito de cocaína, explica este señor todo el modus operandi del recurrente en el negocio ilícito de venta de drogas. De todo esto se afirma y se ratifica bajo la gravedad del juramento a fojas 455-456.

Los fundamentos de derecho se encuentran recogidos en el artículo 2148 y 2159 del Código Judicial en concordancia con la Ley 13 del 27 de julio de 1994.

C). El señor ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON(A) LECHE AGRIA o TOMI se encuentra recluido en la Cárcel Pública de Penonomé a nuestra

disposición y desde estos momentos pasa a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia."

Por su parte, el licenciado Castillo señala que la detención preventiva es ilegal por cuanto se ha dictado tomando como base declaraciones de agentes encubiertos "quienes con un simple señalamiento aseguran que nuestro representado está relacionado con el delito contra la salud, por el tipo de conducta que ellos poseen y esto no es más que una simple suposición, simple supuestas y nada más". Además, señala que mediante la acción encubierta y allanamiento que se practicaron no se le pudo encontrar indicio o prueba alguna que lo vincule con el Delito Contra La Salud Pública.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En primer lugar se advierte que el presente sumario tiene su origen en las diligencias de seguimiento efectuadas conjuntamente con la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial, Agencia Regional de Drogas de Coclé, la División de Estupefacientes y los Miembros de la Sub-Dirección de Información e Investigación Policial de la Provincia de Coclé, en la operación denominada "Antón Sin Drogas" con la finalidad de determinar las personas vinculadas al trasiego, distribución, consumo y venta de drogas en dicha comunidad.

Mediante resolución de 5 de noviembre de 1998 la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial ordenó la detención preventiva de ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON(A) LECHE AGRIA por estar vinculado al supuesto Delito Genérico contra La Salud Pública. (Fojas 343-355).

El agente encubierto Miguel Mauricio Morales Monroy, en su informe visible a fojas 346, señala que durante un operativo de compra de droga para obtener confianza entre los vendedores el día sábado 15 de noviembre de 1997, pudo obtener información de que "un sujeto apodado TOMY, quien también es conocido de LECHE AGRIA, mantiene dos (2) vendedores en el área, uno de los cuales es vendedor de bocadillo en la vía principal y a su vez vende carrizos de cocaína a los conductores en el área de la piquera de transporte Antón-Panamá; el otro sujeto es conocido como ALDO, quien es vendedor ambulante". (fojas 34-35)

Posteriormente, al rendir su declaración jurada este agente manifiesta a foja 41 lo siguiente: "El día domingo 16 de noviembre de 1997, yo me fui a un cuadro de softball que hay en Antón, para relacionarme con más sujetos, ya que este lugar según he podido averiguar es frecuentado por los sujetos vendedores de drogas. Estando ahí estaba el mencionado PESAO, quien me manifestó en conversación que sostuvimos que TOMY o LECHE AGRIA había recibido una droga que le habían traído de Panamá y que él le había dicho a TOMY o LECHE AGRIA que le diera unos tubos para vendérselos él. Pero éste le contestó que ya le había dado las drogas a un sujeto que vende bocadillos en la interamericana en la vía de Antón y que la otra parte se la había dado a ALDO y para él no había".

Por otro lado, visible a foja 79 de las sumarias esta una nota suscrita por el agente Carlos Bethancourth de 31 de julio de 1997, donde señala que tiene conocimiento por una fuente de que "un joven apodado LECHE AGRIA el cual es hijo del señor corregidor de Antón, el mismo se está dedicando a la venta de sustancias ilícitas contra la salud pública". Y de fojas 253 a 255 al rendir una ampliación a su declaración jurada, éste agente señala lo siguiente: "Si conozco al señor TOMIAKI GOTTY, le apodan LECHE AGRIA, este señor se le practicó allanamiento y registro en la residencia donde vive, a causa de esto fue investigado, posteriormente logró su libertad, ... este señor transporta la droga de Panamá a Antón de diferentes formas, en ocasiones las manda en encomienda con los buses de la ruta de Antón-Panamá, otras veces la transportaba personalmente ... es uno de los sujetos que distribuye drogas ilícitas en la ciudad de Antón, ya que cuenta con una gran cantidad de "vendedores de droga".

Se aprecia a foja 270 del expediente, el Informe de Inteligencia de 6 de agosto de 1997, suscrito por el sargento Perseverando García donde señala que obtuvo la información de que el señor TOMAS ISKANDER GOTTI (A) LECHE AGRIA, se

esta dedicando a la supuesta venta de sustancias ilícitas. Y a foja 29, al rendir su declaración jurada se ratifica de dicho informe y agrega textualmente que "se presume que transporta la droga cuando viaja los fines de semana hacia en interior".

Consta a foja 311 de las sumarias, la declaración jurada del detective Abdi Manuel Solano Chanis, quien señala respecto a TOMIAKI GOTTI "es conocido por el apodo de LECHE AGRIA, también se le ha tratado de realizar diligencias de compra controlada de estupefacientes sin éxito, ya que este sujeto es considerado por las fuentes policiales como uno de los que posee una "RED DE VENDEDORES" de estupefacientes en Antón, y él personalmente tiene mucho cuidado en cuanto a la escogencia de sus clientes o compradores de drogas, es muy selectivo, y mantiene su droga para la venta un tanto alejado de él, pero con visibilidad a la misma."

El Pleno observa de foja 446 a 454 de las sumarias, la ampliación a la indagatoria de ALDO ALEXANDER LARA GIRON (A) ALDO y a foja 455, su declaración jurada, donde señala que no es vendedor ni distribuidor de drogas pero que sí las consume y que se las compra a GOTTI y especifica lo siguiente: "Debo manifestar que le he comprado al señor ISKANDER GOTTI en reiteradas oportunidades y el sitio es cualquiera, en la calle donde lo encuentre ya sea en el área del Mercado Público, en la Centro América o sea la Cantina, también en el área que comprende el gimnasio municipal de ahí de Antón, le he comprado carrizos de droga en la suma de dos balboas (B/.2.00). Este señor en pocas oportunidades tiene la droga encima, uno le hace el pedido, le entrega el dinero y el se mueve a buscarla donde la tiene encaletada y después de poco rato vuelve y hace la entrega a donde uno lo espera." Agrega que "a GOTTI le compré hace como un mes o más y fueron dos carricitos por los que le cancelé la suma de cuatro balboas (B/.4.00) y fue por el FRITURAMA de Antón él estaba solo y como le dijele dí el dinero y él fue a buscar los dos carricitos luego me los trajo al sitio donde lo esperaba o sea en el FRITURAMA".

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados al expediente para la comprobación del hecho punible, el Pleno observa que contra ISKANDER GOTTI obran los informes debidamente ratificados del agente encubierto Miguel Morales, de los agentes Carlos Bethancourth, Perseverando García y Abdi Solano, quienes señalan que a través de los informes de vigilancia y seguimiento desarrollados durante la operación encubierta se ha identificado a ISKANDER GOTTI, como vendedor de sustancias ilícitas. Además, contra él obran en el expediente los señalamientos directos que hace Alexander Lara Girón (A) Aldo, en la ampliación a su declaración indagatoria y en su declaración jurada, cuando se afirma y se ratifica de los cargos formulados en su contra, y lo señala como uno de los sujetos que le ha vendido sustancias ilícitas.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno considera que el expediente existen indicios suficientes para vincular a ISAKANDER GOTTI con el delito que se le imputa, por lo que en la detención preventiva, no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es declarar legal la detención.

En consecuencia, el PLENO de LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de ISKANDER TOMIAKI GOTTI DE LEON y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AMADA GAITAN ESPINOSA CONTRA LA DIRECTORA NACIONAL DE CORRECCION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas corpus interpuesta por la licenciada Micaela Morales Miranda, contra la Directora Nacional de Corrección del Ministerio de Gobierno y Justicia, a favor de AMADA GAITAN, reclusa en el Centro Femenino de Rehabilitación Los Algarrobos de la Provincia de Chiriquí.

Acogido el presente recurso se libró mandamiento de habeas corpus contra la Directora Nacional de Corrección, quien mediante Nota No. 4167 de 9 de diciembre de 1998, contestó lo siguiente:

"A. En ningún momento la suscrita ha ordenado la detención de la señora Amada Gaitán Espinoza.

B. No podemos hacer referencia a motivos o fundamentos de hecho o de derecho de la detención, porque no la hemos ordenado.

C. La señora Amada Gaitán Espinoza, se encuentra reclusa en el Centro femenino de Los Algarrobos, Provincia de Chiriquí, a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, desde el 16 de enero de 1996, sometida a una medida de seguridad consistente en el internamiento de un hospital psiquiátrico por el término de quince (15) años, salvo que las autoridades médicas correspondientes encargados del tratamiento certifiquen a satisfacción de el Tribunal que las causas que han motivado la imposición de la medida ya no subsisten.

Es menester señalar que la Dirección Nacional de Corrección, procedió al traslado de la señora Amada Gaitán, hacia el Hospital Regional de Azuero Anita Moreno, en atención al oficio No. 1395 de 14 de agosto de 1996, enviado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial. Sin embargo, dicha entidad de salud no aceptó a la prenombrada, aduciendo que sólo podían atender a los pacientes de Herrera y Los Santos, e igualmente cualquier internamiento psiquiátrico no podría exceder de tres semanas, según nota 039-DM-97 de 13 de marzo de 1997.

Ante esta negativa, se envió nota No. 186CFR de 13 de marzo de 1997, al Doctor Jaime Armijo, Director del Hospital Psiquiátrico Nacional, para que se aceptara el ingreso de la señora AMADA GAITAN ESPINOZA. El Director Médico respondió señalando que dicho ingreso no estaba contemplado dentro de la reestructuración de la atención psiquiátrica, tanto por ser una paciente con caso legal, así como por lo prolongado de la medida curativa.

Esta situación ha provocado que la señora AMADA GAITAN ESPINOZA se encuentre reclusa bajo custodia de la Dirección Nacional de Corrección y a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Tal como lo ha dispuesto esa Corporación de Justicia, la señora AMADA GAITAN ESPINOZA queda desde este momento a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Pleno."

En virtud de que AMADA GAITAN se encuentra a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, se libró mandamiento contra éste, quien mediante

Oficio No. 2332 de 10 de diciembre de 1998 contestó de la manera siguiente:

PRIMERO: La detención preventiva de la señora AMADA GAITAN ESPINOZA, fue ordenada por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, el ocho -8- de enero de 1996, tal como consta en la diligencia que rola a fojas 37 del expediente contentivo del proceso penal seguido en su contra. Mediante Resolución s/n, calendada 26 de marzo de 1996, el pleno de la Honorable Corte Suprema de Justicia declaró no viable la acción de habeas corpus interpuesta por Teófila Pereira a favor de AMADA GAITAN ESPINOZA. Posteriormente, este tribunal emitió el auto penal s/n, fechado 29 de mayo de 1996, en el cual se sobreseyó definitivamente a la señora AMADA GAITAN ESPINOZA y se le impuso una medida de seguridad consistente en el internamiento en un hospital psiquiátrico por el término de 15 años.

SEGUNDO: Los motivos de hecho y de derecho que produjeron la detención preventiva de AMADA GAITAN ESPINOZA están plasmados en la diligencia proferida por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, fechada 8 de enero de 1996, emitido por esta Corporación Judicial, se encuentran expuestos los motivos de hecho y de derecho que fundamentaron la aplicación de la medida de seguridad a la prenombrada consistente en 15 años de internamiento en un hospital psiquiátrico.

TERCERO: En la actualidad la señora AMADA GAITAN ESPINOZA, está recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí a órdenes de este tribunal colegiado. Sin embargo, se observa a fojas 152 del expediente principal el proveído fechado 28 de agosto de 1996, en el cual se remitió la copia autenticada de la evaluación médico forense psiquiátrica legible a fojas 120-122 del infolio, a fin de que AMADA GAITAN ESPINOZA ingresara al Hospital Regional de Azuero "Anita Moreno", no obstante, la documentación visible de fojas 155 a la 164 del expediente evidencia la razón por la cual la señora GAITAN ESPINOZA, está internada en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí.

En este momento se están girando los oficios pertinentes para que AMADA GAITAN ESPINOZA, sea puesta a órdenes de esa Corporación Judicial".

Por su parte, la licenciada Morales señala que en virtud de que a la fecha la señora GAITAN está cumpliendo la medida de seguridad en el Centro Femenino de Los Algarrobos en Chiriquí, donde no está recibiendo el tratamiento adecuado a su padecimiento, solicita que se decrete su libertad y se le entregue a su hija, DIGNA DE SAMUDIO, quien ha manifestado mediante escrito que desea asumir la responsabilidad de cuidar de su madre atendiendo a su estado de salud y avanzada edad.

El Pleno observa que AMADA GAITAN fue procesada en el año de 1996, por el delito de homicidio en perjuicio de Faustino González González, pero fue declarada inimputable ya que sufría una esquizofrenia paranoide. Tal y como consta a foja 129 de las sumarias, en el auto penal de 29 de mayo de 1996, emitido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, "determinó sobreseerle definitivamente y aplicarle la medida de seguridad de internamiento en un hospital psiquiátrico por el término de 15 años, salvo que las autoridades médicas correspondientes encargadas del tratamiento certifiquen a satisfacción del Tribunal, que las causas que han motivado la imposición de la medida ya no subsisten".

La señora GAITAN ESPINOZA se encuentra recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí (Los Algarrobos), en virtud de que las autoridades del Hospital Regional de Azuero y el Hospital Psiquiátrico Nacional no han aceptado admitirla para que cumpla la medida de seguridad curativa, por lo prolongado de la misma.

Con la finalidad de conocer el estado de salud actual de la señora GAITAN ESPINOSA, y así establecer si las condiciones que determinaron la aplicación de la medida de seguridad impuesta han dejado de subsistir, a través de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia se le envió el oficio SGP-2134-98 de 21 de diciembre de 1998 a la Dirección Regional del Instituto de Medicina Legal de David, Chiriquí, en el cual se solicita que se le efectúe un examen médico psiquiátrico a la señora AMADA GAITAN. Esta evaluación médica es realizada y a foja 18 del expediente, reposa el Oficio PSIQ. No. 18-99 de 11 de enero de 1999, suscrito por el Dr. Manuel Nuñez, Médico Psiquiatra Forense, en donde se indica lo siguiente:

- "1). La examinada de 70 años de edad nació el 23 de febrero de 1928, presenta un cuadro psicótico crónico antiguo que pese al tratamiento se mantiene invariable.
- 2). Actualmente la examinada que ha estado bajo tratamiento, se ha mantenido compensada en cuanto a su conducta, mientras que los procesos del pensamiento presentan el deterioro propio de su enfermedad de base que es irreversible e invalidante.
- 3). Por todo ello debido a su Equizofrenia Paranoide debe seguir recibiendo tratamiento al efecto en forma continuada y permanente. Siendo una paciente que no ofrece resistencia a las medidas que se siguen en cuanto a la toma de los medicamentos, lo puede recibir a nivel domiciliario a manos de la hija Digna Santamaría, de 59 años y con cédula de identidad personal No. 4-134-593, quien así lo ha expresado y puede hacerse cargo de tal cometido.
- 4). Es importante señalar que la examinada debe recibir tratamiento en forma continuada y permanente y siendo una familia de escasos recursos hay que asegurar que habrá de administrarse dicha medicación de manera constante, puesto que de otra forma habría un recrudescimiento de la enfermedad.
- 5). Certificación que efectuamos en nuestra condición de Médico Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal de David".

El Pleno observa del informe transcrito, que la señora AMADA GAITAN "presenta un cuadro psicótico crónico antiguo que pese al tratamiento se mantiene invariable", por lo que se establece claramente que aún subsisten las causas que motivaron la aplicación de la medida de seguridad curativa por parte del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Siguiendo este mismo orden de ideas, si bien es cierto, según consta en nota visible a foja 1 del expediente, su hija Digna de Samudio desea que se le entregue a su madre y se responsabiliza a seguirle el tratamiento desde su hogar, el médico psiquiatra señala que puede recibir los medicamentos a nivel domiciliario, pero recalca que "la examinada debe recibir tratamiento en forma continuada y permanente y siendo una familia de escasos recursos hay que asegurar que habrá de administrarse dicha medicación de manera constante, puesto que de otra forma habría un recrudescimiento de la enfermedad".

A la señora GAITAN, durante el tiempo en que ha estado en el Centro Femenino de Rehabilitación, las autoridades del mismo le han estado dando seguimiento a su enfermedad a través del Instituto de Medicina Legal y se le han suministrado los medicamentos requeridos, y no existe la certeza, ni manera de garantizar, que fuera del mismo su hija se los pueda suministrar de una manera constante y permanente, de modo que subsiste el riesgo de que empeore su enfermedad y haya una reincidencia.

Por lo antes indicado, El Pleno considera que con la prueba solicitada, queda demostrado que las condiciones que determinaron la medidas de seguridad impuesta no han cesado, por lo que dando cumplimiento al artículo 116 del Código Penal, se concluye en que AMADA GAITAN ESPINOZA, debe permanecer en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí (Los Algarrobos), donde se le continuará brindando la asistencia médica psiquiátrica requerida, mientras subsistan las

causas que motiven la imposición de dicha medida de seguridad.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES LEGAL la medida de seguridad de AMADA GAITAN ESPINOZA, quien se encuentra en el Centro Femenino de Rehabilitación de Chiriquí (Los Algarrobos), a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE PEDRO JOSE FUENTES ALMANZA Y MIRIAN MARIA ECHEVERRIA TORRES CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El señor Aníbal Garrido ha interpuesto acción de Habeas Corpus en favor de PEDRO JOSE FUENTES ALMANZA y MIRIAN MARIA ECHEVERRIA TORRES contra del Director de la Policía Técnica Judicial.

Señala que el señor PEDRO FUENTES se encuentra detenido y la señora MIRIAM ECHEVERRIA tiene arresto domiciliario por lo que interpone un habeas corpus preventivo, ya que las autoridades no han establecido fehacientemente que los pasaportes que portaban ambos eran falsos.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra el Director de la Policía Técnica Judicial quien, por medio del oficio No. A. L-0852-98 de 10 de noviembre de 1998, expresa lo siguiente:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor FUENTES ALONSO y la señora ECHEVERRIA TORRES.

2. No tiene razón de ser en base al punto anterior.

3. No tenemos bajo custodia n a nuestras órdenes a los prenombrados FUENTES ALONSO y ECHEVARRIA TORRES. Sin embargo, estamos en capacidad de comunicarle, que el expediente seguido al señor FUENTES ALONSO y a la señora ECHEVERRIA TORRES, fue debidamente tramitado por la División de Delitos contra la Fe Pública, mediante oficio No. DDCLFP-2891 de 30 de octubre de 1998, la Fiscalía Auxiliar de la República puso a los sindicados a disposición de la Dirección nacional de Migración y Naturalización, a objeto que se definiera su status migratorio".

Dado el informe presentado por el Director de la Policía Técnica Judicial se libró mandamiento contra el Director General de Migración y Naturalización. Este mediante oficio No. 361-98 de 12 de noviembre de 1998, señala lo siguiente:

"a) No es cierto que ordenamos la detención de PEDRO JOSE FUENTES ALMANZA y MIRIAN MARIA ECHEVERRIA TORRES, ambos cubana. Los mismos fueron remitidos mediante nota No. DMAIT-3018-98 de 6 de octubre de 1998, por el Inspector Jefe de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen. Posteriormente se ordenan las detenciones,

mediante Resolución No. DNMYN-SI-1365 de 7 de octubre de 1998, por encontrarse ilegal y por razones de Seguridad y Orden Público.

Cabe señalar que actualmente el señor PEDRO JOSE FUENTES., se encuentra detenido mediante Resolución No. DNMYN-1458 de 12 de noviembre de 1998, por encontrarse ilegal en el territorio nacional. La señora MIRIAN MARIA ECHEVERRIA TORRES, se encuentra en libertad.

B) Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que según consta en el informe enviado a nuestro Despacho por el Inspector Jefe de Migración en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, los prenombrados ciudadanos fueron detenidos en momentos que intentaban salir del país en el vuelo de Copa 300, con destino a Miami con pasaporte Español y Costarricense respectivamente.

SEGUNDO: Que los mencionados señores al momento de realizarles la filiación (Datos Generales), manifestaron haber ingresado al país el 19 de septiembre de 1998, en Barco procedentes de Honduras, con la intención de viajar a los Estados Unidos de América.

TERCERO: Que este Despacho a través del Inspector Jefe del Aeropuerto Internacional, presentó el día 14 de octubre de 1998, formal denuncia ante la Policía Técnica Judicial, en contra de los señores antes mencionados, por el delito contra la Fe Pública.

CUARTO: Que mediante oficio No. 13776-FAR de 30 de octubre de 1998, la Fiscalía Auxiliar de la República, remiten a los mencionados señores, a fin de que se defina su status migratorio y que posteriormente sean puesto a su disposición.

QUINTO: También se hace necesario mencionar que, dentro de nuestros archivos existe el oficio No. 13,775 de 30 de octubre de 1998, de la Fiscalía Auxiliar de la República dirigido al Director de la Policía Técnica Judicial, donde le informa que deje sin efectos la aprehensión de los señores Pedro Fuentes Alfonso y Miriam María Echeverría Torres, ambos de nacionalidad cubana, ya que no se ha podido establecer fehacientemente el hecho delictivo. (Se adjunta el documento emitido el día 30 de octubre de 1998, por la Fiscalía).

SEXTO: Que mediante nota No. DNMYN-SI-2497-98 de 10 de noviembre de 1998, nuestro Despacho le informa a la Fiscalía Auxiliar de la República, que los señores en mención ingresaron ilegalmente al país, el 19 de septiembre de 1998, por Barco; y a la vez los pone a disposición de ese despacho.

SEPTIMO: Que mediante oficio No. 14021-FAR de 11 de noviembre de 1998, la Fiscalía Auxiliar de la República, pone nuevamente a disposición de nuestro Despacho a los mencionados señores, por haber ingresado al territorio nacional ilegalmente. Posteriormente se les ordena la detención mediante Resolución No. DNMYN-1458 de 12 de noviembre de 1998, por encontrarse ilegales en el territorio nacional.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No.16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, específicamente los artículos 60, 62, 65 primer párrafo 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal

residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto Ley, y si no los pudieran presentar, para los fines consiguientes.

Artículo 65: Los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de traseunte, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportado o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar.

Artículo 85: El Director del departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieron ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo Despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86: las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el Artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.
2. El de apelación que se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar a ello.

C) El señor JOSE FUENTES ALMANZA, se encuentra en nuestra custodia y bajo nuestras órdenes, por encontrarse ilegal; y MIRIAM MARIA ECHEVERRIA TORRES, está en libertad, ya que tiene un hijo menor de edad.

Por imperio de la Ley ponemos a órdenes de la Suprema Corte de Justicia, al señor JOSE FUENTES ALMANZA, de nacionalidad cubana."

En el informe rendido por el Director General de Migración y Naturalización, se establece claramente en el acápite C), que la señora MIRIAM MARIA ECHEVERRIA ha sido puesta en libertad ya que tiene un hijo menor de edad y que el señor PEDRO JOSE FUENTES ALMANZA está detenido en virtud de que según el expediente, ambos señores, de nacionalidad cubana, fueron sorprendidos por las autoridades de Migración del Aereopuerto Internacional de Tocumen cuando intentaban salir del país el 6 de octubre de 1998, en el vuelo de Copa No. 300 con destino a Miami, portando PEDRO FUENTES un pasaporte costarricense con el nombre de WILLIAM ROBERTO BLAND CARBALLO y MIRIAM ECHEVERRIA un pasaporte español a nombre de MARIA DEL PILAR GARCIA ABADIAS supuestamente falsificados.

El Pleno observa a foja 20 del expediente, la Resolución de 30 de octubre

de 1998 emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, donde se señala que "en informativo rendido por los señores MIRIAM MARIA ECHEVARRIA TORRES y PEDRO JOSE FUENTES ALONSO ante la Dirección Nacional de Migración, expusieron que son de nacionalidad cubana, lugar de donde salieron en yate y después de haber estado en República Dominicana y Honduras, fueron dejados en Panamá, en donde se comunicaron con sus familiares en Miami, quienes los pusieron en contacto con un señor de nombre ROBERTO, también de nacionalidad cubana, persona que se encargó de conseguirle los pasaportes, para ellos viajar a los Estados Unidos, documentos por los que pagaron la suma de seis mil balboas (B/.6,000.00)". En esta resolución la Fiscalía Auxiliar, en virtud de que no había podido establecer la autenticidad de los pasaportes y acreditar así fehacientemente el hecho punible, deja sin efecto su aprehensión y los pone a disposición de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

El Pleno observa a foja 12 del expediente la Resolución No. DNMYN-SI-1365 de 7 de noviembre de 1998, expedida por la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, donde por considerar que los señores PEDRO JOSE FUENTES ALFONSO y MIRIAM MARIA ECHEVARRIA TORRES no tienen los documentos necesarios para estar legalmente en el territorio nacional, se ordena su detención. Sin embargo, al contestar el mandamiento de habeas corpus el funcionario demandado señala que la señora MIRIAM MARIA ECHEVERRIA fue dejada en libertad en virtud de que tiene un hijo menor de edad, por lo cual debe decretarse el cese del procedimiento respecto a su causa.

Con relación al señor PEDRO JOSE FUENTES, el Pleno de la Corte, considera que ha sido detenido por autoridad competente y de acuerdo con los trámites establecidos en la ley, pues, resulta evidente que, a la luz de la normativa que regula la migración en nuestro país, el Director Nacional de Migración y Naturalización está facultado para aprehender a cualquier extranjero que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, en violación de los preceptos legales que rigen la materia.

Observa el Pleno, que el artículo 65 de la Ley 16 de 30 de junio de 1960 dispone que "los extranjeros que hubieren llegado al país sin haber llenado los requisitos legales de ingreso, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados, o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar", sin embargo, no se observa en el expediente que las autoridades de Migración y Naturalización hayan expedido una orden de deportación o cualquier otra medida, por lo que a juicio del Pleno es legal la detención preventiva de JOSE FUENTES ALMANZA, pero debe ser sustituida por otra medida cautelar personal establecida en el Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO de habeas corpus en cuanto a MIRIAM MARIA ECHEVERRIA, DECLARA LEGAL la detención de PEDRO JOSE FUENTES ALFONSO y ORDENA sustituir la medida de detención preventiva por la contenida en los literales a y b del artículo 2147-B del Código Judicial, consistentes en la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y el deber de presentarse semanalmente ante la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia, sin perjuicio de que sea detenido preventivamente si incumple los deberes inherentes a las medidas cautelares que en su defecto se le aplican.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO MINIEL LASSO EN CONTRA DEL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Nemesio Fajardo Angulo Hijo, ha presentado ante esta Superioridad acción de Habeas Corpus Preventivo a favor de LUIS ALBERTO MINIEL LASSO, y en contra del Director de la Policía Nacional.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus en fecha de 20 de enero de 1999, el Director de la Policía Nacional, lo contestó mediante Nota No. AL-208-99 de 21 de enero del año en curso, de la siguiente manera:

"A. No es cierto que haya ordenado la detención del recurrente ni por escrito ni verbalmente.

B. Queda explicado en el literal anterior.

C. No tengo bajo mi custodia, ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar, y no ha sido transferido a ningún otro lugar".

Con la respuesta del funcionario acusado se niega de manera categorica que se haya expedido orden de privación de libertad contra el señor LUIS ALBERTO MINIEL LASSO.

En estas circunstancias cabe advertir por tratarse de un habeas corpus preventivo, que conforme a la jurisprudencia sentada por este Tribunal en seguimiento a la Constitución y la Ley, esta acción preventiva tiene la finalidad concreta de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto que el peticionario haga constar con certeza, la existencia de un temor fundado y actual, sobre la inminente afectación a su libertad personal.

En este contexto, la Corte ha venido reiterando que la esencia del Habeas Corpus preventivo descansa:

- 1- la existencia de una amenaza efectiva contra la libertad corporal, la que por su naturaleza debe constar en un mandato que ordene una detención preventiva; y
- 2- que tal mandato no se haya hecho efectivo.

Estas exigencias se justifican, en la medida de que esta acción de naturaleza constitucional, como medio defensivo, supone la existencia de una medida que efectivamente se ha dictado y que amenaza la libertad corporal de una persona, y tal amenaza debe ser cierta, no presuntiva.

Evidentemente, en el presente negocio no existe orden de privación de libertad dictada por las autoridades demandadas, por lo que ha de negarse viabilidad al mismo.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Habeas Corpus Preventivo presentada en favor de LUIS ALBERTO MINIEL LASSO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE AGUSTIN ROMERO ESCOBAR CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AGUSTIN ROMERO ESCOBAR ha presentado acción de Habeas Corpus a su favor y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por considerar que la orden de detención en su contra es ilegal.

Acogida la acción de habeas y librado el consiguiente mandamiento el Fiscal contestó de la siguiente manera:

"PRIMERO: Si es cierto que este despacho de Instrucción ordenó la Detención Preventiva del ciudadano AGUSTIN ROMERO ESCOBAR, con cédula de identidad personal No. 8-517-852, mediante resolución debidamente motivada de fecha veinticuatro (24) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), por su presunta vinculación con la comisión de un Delito Contra la Salud Pública.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho que sustentan nuestra decisión son los siguientes:

1. AGUSTIN ROMERO ESCOBAR, era uno de los ocupantes del vehículo Mitsubishi Lancer, matrícula No. 157671, que custodiaba el camión donde fueron hallados 268 paquetes de una sustancia blanca que luego se determinó se trataba de cocaína (fs. 107), hecho que confirma la información de inteligencia obtenida por la Policía Técnica Judicial (fs. 3), en el sentido de que una embarcación llamada SAMIRA, proveniente de la República de Colombia traería droga escondida en un doble fondo de cajas con maquinas pesadas, las que serían luego transportadas por un camión, hacia los talleres, uno ubicado en el Sector de Aguas Buenas de Chilibre y otro en Río Abajo, y que el mismo sería custodiado por un vehículo.

2. Los informes visibles a fojas 4-6, suscritos por los detectives ANEL BRADIEL, DOMINGO SANCHEZ, ANGEL ATENCIO, FRANKLIN BREWSTER, GUSTAVO SCOTT, y ORIEL ORTEGA, revelan la partida del camión, con matrícula No. 061952, del Puerto de Coco Solo (Provincia de Colón), transportando tres cajas de madera, con dirección a la ciudad de Panamá, seguido, desde ese punto (Puerto de Coco Solo), a manera de custodia, por el vehículo Mitsubishi Lancer, matrícula No. 157671, donde viajaba el sindicado.

3. El camión de marras fue detenido y dentro del mismo fueron encontrados 268 paquetes de COCAINA (fs. 107), escondidos en tres cajas de madera, contentivas, cada una, de un autoclave para esterilizar equipos quirúrgicos (fs. 7-19).

4. El señor AGUSTIN ROMERO ESCOBAR, iba acompañado por CARLOS ENRIQUE NAVARRO SANCHEZ, y ambos concuerdan en sus respectivas indagatorias, que seguían el camión con el material ilícito. Sin embargo AGUSTIN ROMERO, excepciona que estando en su residencia llegó el señor JORGE CARRILLO, en compañía de unos compañeros de él, que trabajaban en la DFA de Aduanas, planteándole que si tenía alguna información sobre movimiento de contrabando se lo indicara, por lo que para el día martes 22 de septiembre de 1998, un sujeto llamado ALEX, que labora en el Puerto de Colón, le llamo a su casa informándole de un camión con unas cajas de contrabando, por lo que

se dispuso a llamar a su amigo CARLOS NAVARRO, a fin de que el mismo consiguiera un auto prestado para proceder a seguir dicho camión, ya que le había dicho el sujeto que le pagaría por ello, empero desconocía por completo que dichas cajas lo que contenía eran sustancias ilícitas.

5. Los sindicatos AGUSTIN ROMERO ESCOBAR Y CARLOS NAVARRO, señalan a JORGE CARRILLO y a otras personas de la División de Fiscalización Aduanera, de la Dirección General de Aduanas, como los que le solicitaron hacer investigaciones de posibles contrabandos de mercancías. No obstante, la SubJefa Nacional del Departamento de Fiscalización Aduaneras, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, Lic. IRIS FABIOLA ARAUZ afirmo, en declaración jurada rendida ante este Despacho, que no conoce a los prenombrados.

TERCERO: La detención preventiva del sindicato se fundamenta en lo que establece los Artículos 2148 y 2159 del Código Judicial".

Un examen de las declaraciones de las personas investigadas en el presente caso demuestran que en el hallazgo de 268 paquetes con un peso de 142,139.0 gramos de cocaína, encontrados en los tres AutosClaves de Equipo Odontológico envasados en tres cajas de madera y transportados por los señores JAVIER ALFONSO SUBIA DE GRACIA, como conductor del camión y de su acompañante HOYDEN DE JESUS CORDOBA, quien portaba la documentación de la liquidación de aduana correspondiente, eran seguido por el automóvil Mitsubishi Lancer, conducido por el actor del presente Habeas Corpus, AGUSTIN ROMERO ESCOBAR y acompañado por CARLOS NAVARRO SANCHEZ, que de acuerdo con las versiones de la Policía, se utilizaba como custodia del camión que llevaba la carga de cocaína.

La versión del detenido, señor AGUSTIN ROMERO ESCOBAR, de que él era colaborador de JORGE CARRILLO, y una persona de nombre MARTIN, así como que la licenciada que trabajaba en la Dirección de Fiscalización Aduanera, sabía de esto, no han podido ser corroboradas a la altura de la presente investigación. Por el contrario la licenciada IRIS FABIOLA ARAUZ VILLARREAL en sus declaraciones que constan a fojas 284 del expediente manifiesta "que esta ha sido una forma de salida de estos sujetos, toda vez que a la fecha, yo no he tenido conocimiento de que éstas personas han laborado como informantes nuestros; nunca he escuchado sus nombres".

No consta en el expediente declaraciones del señor JORGE CARRILLO, quien trabajó en la Dirección de Fiscalización Aduanera, ni la del señor MARTIN, ni la de una persona de nombre ALEX que trabaja en el Puerto de Coco Solo mencionada por el señor AGUSTIN ROMERO ESCOBAR, como conocedores de su situación de informantes sobre posibles contrabandos a la Policía Aduanera. Mientras estas declaraciones no se rindan, la orden detención contra el señor AGUSTIN ROMERO ESCOBAR, está fundada en derecho. Estas declaraciones deben ser aportadas rápidamente, ya que por otra parte no existen declaraciones que vinculen al detenido con el hecho investigado.

Por las razones expuestas, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención del señor AGUSTIN ROMERO ESCOBAR.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICTOR OSVALDO NUÑEZ CONTRA EL FISCAL PRIMERO

ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado COSME IDRYS MORENO ha interpuesto acción de Habeas Corpus a favor de VICTOR OSVALDO NUÑEZ contra EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Librado el mandamiento de habeas corpus, el funcionario acusado respondió en los siguientes términos:

"...

Señor Magistrado:

Por medio del presente oficio me permito rendir informe con relación al mandamiento de Habeas Corpus presentado por el Licenciado IDRYS MORENO a favor de VICTOR OSVALDO NUÑEZ de la siguiente forma:

PRIMERO: Si es cierto que ordené la DETENCION PREVENTIVA de VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO, mediante providencia fechada cuatro (4) de diciembre del año próximo pasado, lo cual corre de fojas 68 a fojas 72 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA de VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO, se basa en lo siguiente:

BREVE EXPOSICION DE LOS HECHOS EXAMINADOS:

Inicialmente la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Panamá, recibe información en el sentido de que en un taller ubicado en la vía Transistmica, esquina de la calle que conduce a Hogares Crea, se dedican al tráfico y venta de sustancias ilícitas.

Posteriormente se informa que a dicho lugar llegará un sujeto de nombre MODESTO, quien es el que transporta la droga hacia dicho lugar, en el auto marca Mazda de color vino, con matrícula 053236, por lo que se llevan a cabo vigilancias al lugar.

Por lo tanto se llevó a cabo diligencia de allanamiento al referido inmueble, en donde se logró retener, dentro de un bus a los señores; MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, JOSE RODRIGO VILLARREAL CASTILLO, CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, CARLOS VERGARA CARRILLO, VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO Y JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ.

En dicho lugar se logró encontrar dos (2) envases plásticos que en su interior contenían la cantidad de cincuenta y un (51) carrizos plásticos transparentes que contienen un polvo de color blanco que se presume sea la droga conocida como cocaína, en la parte delantera del bus se encontró gran cantidad de carrizos plásticos transparentes vacíos, dos (2) coladores, una vela, cucharitas de metal, una tijera, un plato de vidrio y varias bolsitas plásticas transparentes vacías y algunas impregnadas de un polvo de color blanco que se presume sea droga.

La sustancia incautada fue sometida a Prueba de Campo, dando resultados positivos para la determinación de cocaína (ver folios 18)

Estamos ante un delito atentatorio de la Salud Pública, las informaciones previas a la incautación de la sustancia nociva, se refería a la existencia de un taller ubicado en la entrada de

Hogares Crea en el cual se dedican a la venta y distribución de drogas ilícitas, se menciona a la persona de un sujeto de nombre MODESTO, alias "KAKO", persona que transporta la droga al lugar para su elaboración y empaque para la venta en otros sectores.

Efectivamente se lograron ocupar en el lugar en donde permanecía el señor NUÑEZ URRIOLO, cincuenta y un (51) carrizos de una sustancia que arrojó resultados positivos para la existencia de cocaína al momento de ser sometida a prueba de campo, además, de una serie de enseres y utensilios propios para el empaque de la droga en pequeños carrizos preparados para la venta.

Estamos en la fase inicial de este negocio, existen así circunstancias de modo, tiempo y lugar que comprometen a la persona de VICTOR OSVALDO NUÑEZ frente al ilícito examinado.

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO fue el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

TERCERO: Actualmente el interno VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO ha sido puesto a órdenes de la Honorable Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.

...
(Fs. 6-9)

Como se desprende del informe transcrito, la detención preventiva decretada contra un número plural de personas, entre las que se encuentra VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLO, obedece a la investigación que se realiza por delitos atentatorios contra la Salud Pública.

Contra el favorecido con esta acción constitucional se señala el hecho de haber sido aprehendido, junto con otros sujetos, cuando se encontraba dentro de un bus abandonado, que estaba en el taller dedicado al "tráfico y venta de sustancias ilícitas", según había sido denunciado. En efecto, en dicho taller se encontraron 51 carrizos plásticos que contenían cocaína y en la parte delantera del bus se encontraron materiales destinados usualmente para el empaque de la droga, a efectos de distribuirla (carrizos plásticos, coladores, cucharitas de metal, tijera, bolsitas plásticas impregnadas de polvo blanco, etc.).

En los antecedentes remitidos por la autoridad demandada podemos observar los distintos documentos (fs. 3-7) donde los agentes de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial detallan la información que se les suministró relativa a la actividad de venta y tráfico de drogas que se realizaba en un taller ubicado en vía Transistmica, en la esquina de la carretera que lleva a Hogares Crea. Al respecto se les indicó el día y la hora en que un distribuidor de nombre MODESTO (alias KAKO), llegaría en un vehículo Mazda color vino-placa 053236 y entregaría cierta cantidad de drogas.

En el informe de allanamiento, que consta de fojas 15 a 17, se describe que el día de los hechos llegó al taller el auto Mazda, previamente descrito, que se bajaron tres sujetos, entran a un autobús abandonado a un costado del lugar y, en ese momento, se procede a la detención de todas las personas que se encontraban dentro de dicho vehículo y se incauta la evidencia que comprueba la existencia del hecho punible.

En la resolución que ordena la detención preventiva de VICTOR OSVALDO NUÑEZ y de las demás personas que se encontraban en el autobús, visible de fojas 68 a 72 del expediente sumarial, vemos que se citan declaraciones como las siguientes:

...
Bajo los rigores de indagatoria, el encartado JOSE DE LA ROSA RODRIGUEZ DIAZ señala que al momento del allanamiento él se encontraba dormido dentro del bus, y que en el lugar se encontraban los señores CARLOS GUSTAVO DUNKLEY y CARLOS VERGARA CARRILLO. Asimismo, niega dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y aduce que el dinero que tenía en su poder es propiedad del señor Eduardo

Dunkley para que se lo entregara a un camionero de nombre Rolando Rojas; sin embargo, este no llegó a recoger el dinero. Señala además que el señor MODESTO VILLARREAL se dedica a la venta de drogas ya que algunas veces les ha vendido drogas a los señores Carlos Dunkley y Carlos Vergara para su consumo; además éstos ayudan a Villarreal a preparar la droga en los carrizos para la venta y/o distribución.

...
Por su parte, MODESTO VILLARREAL MARTINEZ al rendir declaración indagatoria señala que él se encontraba en el taller allanado, ya que al dirigirse hacia Paraíso a buscar a su concubina se percató que el vehículo se estaba quedando sin gasolina y pasó a comprar combustible. Señala además, que con él se encontraban los señores José Villarreal y Victor Osvaldo Nuñez (alias) Piraña, el primero le pidió que lo dejara en San Miguelito y al segundo le solicitó que lo acompañara a recoger a su señora. Señala ser consumidor de MARIHUANA desde hace aproximadamente tres (3) años. Niega dedicarse a la venta o distribución de sustancias ilícitas.

...
Al rendir declaración indagatoria ante esta Fiscalía el señor CARLOS GUSTAVO DUNKLEY OSORIO, expone que los señores RODRIGUEZ Y VERGARA se encontraban durmiendo dentro del bus, y que los mismos laboran con su padre desde hace varios años; en tanto que MODESTO, LUIS VILLARREAL y VICTOR OSVALDO NUÑEZ llegaron minutos antes del allanamiento y sólo tiene algunos meses de conocerlos. Señala que es consumidor de drogas (COCAINA) y que algunas veces le ha comprado drogas al señor Modesto.

Por último, rinde indagatoria el señor VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLOA quien al momento de hacer sus descargos, señala que se encontraba en el lugar de los hechos en compañía de los señores Modesto Villarreal y José Villarreal ya que iban a ponerle gasolina al vehículo. Niega dedicarse a la venta de sustancias ilícitas y acepta ser consumidor de COCAINA.

...".
(Fs. 69, 70 y 71)

De lo expuesto se desprende que VICTOR OSVALDO NUÑEZ llegó en el automóvil que, presumiblemente, llevó cierta cantidad de droga al taller, donde se preparaba tal sustancia para su venta. Además, llegó en compañía de MODESTO VILLARREAL MARTINEZ, a quien sí se le señala como vendedor y distribuidor de drogas. Sin embargo, contra el favorecido con esta acción no existen señalamientos directos o indirectos, en el sentido de que se dedique a participar, de alguna manera, en la referida actividad ilícita; no se le encontró dinero o algún material que lo vincule al hecho investigado, ni se ha demostrado que tenga antecedentes penales.

Así las cosas, a juicio de la Corte, lo que se tiene en las sumarias respecto a OSVALDO NUÑEZ no puede considerarse como indicios graves que justifiquen mantener su detención preventiva y su situación no es igual a las de los otros sindicados que están incluidos en la diligencia que decreta tal medida, a pesar de lo que informa el funcionario de instrucción al contestar este habeas corpus. De modo que, respecto a su persona, no se cumple con lo dispuesto por el artículo 2159, en concordancia con el 2148 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de VICTOR OSVALDO NUÑEZ URRIOLOA y ORDENA SU INMEDIATA LIBERTAD, sino existe otra causa penal en su contra.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CARLOS RIVAS TAVERAS CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Isaac A. Figueroa, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Habeas Corpus correctivo a favor de CARLOS RIVAS TAVERAS, detenido preventivamente en el Centro Penitenciario La Joyita, a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, por la presunta comisión de delito contra la Salud Pública (drogas).

En síntesis, señala el actor que RIVAS TAVERAS tiene 15 meses de estar detenido preventivamente a órdenes del mencionado funcionario, sin que las sumarias hayan sido remitidas al Juez de la causa, violentando los artículos 2060 y 2061 del Código Judicial -que establecen que el sumario debe ser confeccionado en dos meses, pudiendo prorrogarse hasta por dos meses más cuando sean varios los imputados o hechos punibles, a cuyo término el Funcionario Instructor debe remitir las sumarias en el estado en que se encuentre, al Juez.

Con ello, infringió el Fiscal de Drogas -a juicio del actor- el principio del debido proceso legal.

Aclara el Licdo. Figueroa que su acción no está dirigida a la orden de detención que se emitió contra RIVAS TAVERAS, cumpliera o no los requisitos dispuestos en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial; sino que, por lo prolongado de la investigación, la orden de detención "ha perdido su legitimidad jurídica", ya que con ella se mantiene ilegalmente la detención, porque no se ha remitido el sumario al Juez de la causa. Agrega que, para evitar estas situaciones de letargo, se creó la audiencia preliminar.

Por otro lado, señala que la jurisprudencia y la doctrina constitucional han establecido la "Iniciativa Constitucional Correctiva" -Habeas Corpus Correctivo- para corregir situaciones que se iniciaron siendo legítimas, pero que luego han devenido violatorias a los derechos de los detenidos, como en este caso, porque el exceso de tiempo de detención preventiva viola el derecho del sindicado a demostrar su inocencia.

No puede ni debe tolerarse -a su juicio- excusas como la falta de personal, de tiempo o de logística del Despacho Instructor.

Luego de recibida la acción, se libró el mandamiento de Habeas Corpus, que fue contestado por el Licdo. Arturo González B., Fiscal Primero de Drogas, Encargado; la respuesta consiste en que:

En primer lugar, dicho Despacho sí ordenó la detención preventiva de CARLOS JOSÉ RIVAS TAVERAS, mediante providencia de 11 de septiembre de 1997 -fs. 29 a 32 del expediente.

Entre los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la detención, el Fiscal Primero de Drogas, Suplente, manifiesta que al detenido se le allanó su casa el 10 de septiembre de 1997, encontrándose 5 paquetes de cocaína, lo cual motivó que el Instructor ordenara su declaración indagatoria, señalando que las 2 personas que vivían con él no tenían conocimiento de la existencia de la droga.

En la mencionada declaración indagatoria, RIVAS TAVERAS señaló que conoció a MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ en Cali, Colombia, quien le vendió esmeraldas; luego en Panamá, éste le entregó B/. 5,700.00 sin hablar con él; luego, SÁNCHEZ le entregó

un paquete con 100 relojes marca "Guess" y otras pertenencias, como garantía.

Dijo el detenido, sentir un "olor peculiar" en su casa, y al revisar el bolso, se percató que contenía unos paquetes forrados con cinta adhesiva, y los ocultó para que su esposa no se diera cuenta.

Empero, dice el Fiscal Suplente, que todo esto ocurrió porque inicialmente se detuvo al colombiano CARLOS ANTONIO SUÁREZ VELÁSQUEZ, a quien se le incautó cocaína; este informó sobre RIVAS TAVERAS quien, al ser detenido, se la incautan 5 paquetes que resultaron ser 5,200 gramos de cocaína, así como prendas y joyas.

Considera el Fiscal de Drogas que RIVAS TAVERAS está relacionado con personas sindicadas por otras causas, según el Informe de Análisis de Llamadas realizado por la Unidad de Investigación Financiera.

En cuanto al argumento del Licdo. Isaac Figueroa del exceso de tiempo que ha permanecido el expediente en dicha Fiscalía, consideró que la investigación está formada por tres tomos, en que no solo se incautó drogas, sino que se ha dedicado mayor tiempo para el análisis de sus cuentas bancarias, bienes, etc.

Es importante el análisis de llamadas, que demuestran que RIVAS TAVARES está asociado con otras personas vinculadas a grandes cargamentos de droga, que son investigados en ambas Fiscalías de Drogas.

Dice el Funcionario del Ministerio Público que el caso gira en torno a situaciones que deben aclararse, no solo a una simple posesión, por lo que el término de ley no puede cumplirse. También indicó en el caso, se dictaron tres detenciones preventivas, cada sindicado con sus respectivos defensores, lo que dilató el período de instrucción.

Los fundamentos de derecho de la detención estriban en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

Pues bien, luego de expuestos los elementos principales de la presente acción, el Pleno debe hacer algunos señalamientos.

La presente acción de Habeas Corpus se centra en los 15 meses de detención que padece CARLOS JOSÉ RIVAS TAVARES, en violación de los artículos 2060 y 2061 del Código de Procedimiento. Esta Corporación de Justicia está consciente de que la ley ha establecido términos para la ejecución de determinados trámites, para evitar el estancamiento de los procesos, en cualquier jurisdicción; pero dichas reglas se aplican para que los procesos y sus trámites no tengan demoras sin razón.

Casos como el presente, se exceptúan de la rigidez del cumplimiento de dichas normas, porque la dimensión de las Investigación obliga al Funcionario Investigador a adentrarse en variadas aristas que conforman el caudal probatorio, y que requieren de tiempo para su debida aclaración, tanto por la cantidad de vertientes de pruebas, como por las implicaciones que pueden acarrear cada una de ellas.

Entonces, si el expediente se remite a la autoridad jurisdiccional en el término establecido, se corre el peligro de dejar inconclusas las investigaciones, lo cual tendría sus consecuencias legales. Se observa el esfuerzo investigativo reflejado en el voluminoso expediente que acompaña al cuaderno de la presente acción.

Por lo tanto, es necesario exceptuar de este mandato los casos en que sus características ameritan una prolongación del sumario, por todo lo antes expuesto, sin que ello signifique la conculcación de los derechos de los detenidos, quienes están confinados por orden dictada por autoridad competente, debidamente fundada; además, el letrado no ha utilizado ningún argumento que considere la ilegalidad de la detención en base a nuevas pruebas aportadas al expediente; ello sí podría cambiar la situación jurídica del detenido.

Además, si se exige el cumplimiento de los artículos que se estiman

infringidos, más perjudicial para la justicia sería el resultado de juzgar una investigación inconclusa, que permitiría la exoneración de quienes pudiesen resultar culpables, y viceversa.

Por lo tanto, no ha perdido su "legitimidad jurídica" la orden en mención, pese a que no se ha enviado el expediente al Juzgado correspondiente.

Ahora bien, es necesario señalar que el Licdo. Isaac Figueroa denominó su acción como habeas corpus correctivo por considerar que se debe "corregir" la situación del tiempo que se han prolongado las sumarias sin que el Juez competente haya emitido criterio. Pero este tipo de habeas corpus -según lo comunmente aceptado- tiene la finalidad de corregir situaciones en el sentido de cambiar a un detenido a otra cárcel por las malas condiciones de ésta, por maltrato, o cuando la instalación penitenciaria no es adecuada al tipo de delito cometido; pero el Licdo. Figueroa en el fondo no busca corregir la situación, sino lograr la libertad de su defendido, pues su argumento señala que la detención que empezó siendo legal, devino ilegal por la prolongación de las investigaciones. Por lo tanto, lo que estamos contemplando es un habeas corpus clásico.

En fin, es el criterio de esta Corporación de Justicia que la detención de RIVAS TAVERAS es legal.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención de CARLOS JOSÉ RIVAS TAVERAS, y lo pone a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE DIOGENES CASTILLO BARRIA CONTRA EL FISCAL DELEGADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Edwin Horacio Cedeño Rodríguez ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de DIOGENES CASTILLO BARRIA, contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Una vez admitida la iniciativa constitucional, se libró el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante oficio No. 1189 de 21 de diciembre de 1998, señaló lo siguiente:

"A. Este Despacho ordenó la detención preventiva del señor DIOGENES CASTILLO BARRIA, mediante la Resolución calendada 15 de octubre de 1998, en el proceso penal que en su contra se instruye en esta Agencia del Ministerio Público:

B. Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la resolución ordenando la detención preventiva del precitado CASTILLO BARRIA, fueron sustentados en base a las investigaciones preliminares que se escenificaron producto de la solicitud y

autorización por parte de este Despacho para efectuarle una Operación encubierta de Compra Vigilada de Drogas al señor CASTILLO BARRIA (A) MUNRRA, en las intermediaciones del Jardín 19 de octubre popularmente conocido como "El Patio" en la ciudad de Chitré, a raíz de ciertas informaciones que se venían manejando por la Organización Regional Antidrogas de Herrera y Los Santos (O. R. A. D.), en donde se señalaba al citado CASTILLO, como persona que se dedicaba a la venta ilícita de drogas (ver folios 1 a 20 del proceso).

De igual forma, como sustento de la orden de detención preventiva del citado CASTILLO BARRIA, está la diligencia de Allanamiento y Registro cuyo manuscrito es visible a folios 24 y 26, así como el Informe de Seguimiento y Vigilancia de páginas 26 a 28, de igual forma el Informe de Recuperación de Evidencia de fojas 32, en donde se puede observar que al ser planificada la Operación Encubierta, el señor CASTILLO BARRIA, efectúa un recorrido tanto acompañado por la fuente interventora en el mismo, así como solo y a una escasa distancia donde el mismo fue detenido se logró ubicar los billetes autorizados por la Fiscalía para el Operativo en referencia.

También, tenemos como sustento de la detención preventiva del citado CASTILLO BARRIA, el informe de recibo de evidencia suscrito por la Detective VIVIAN R. LEGUISAMO, quien a folio 29 señala que la fuente al hacerle entrega de la sustancia le comunicó que la misma se la había comprado el señor DIOGENES CASTILLO (A) MUNRRA.

En razón de lo precedentemente expuesto, esta Dependencia del Ministerio Público, consideró que hasta ese momento se encontraban los presupuestos de la existencia de un hecho punible, así como la vinculación indiciaria ya que el señor DIOGENES CASTILLO BARRIA (A) Munrra, mantenía presencia física, oportunidad y móvil delictivo en el mismo, por lo que en atención a los presupuestos establecidos en los artículos 2147, 2148 y 2159 del Código Judicial, se dispuso limitarle preventivamente su libertad ambulatoria.

C. En la actualidad el señor DIOGENES CASTILLO BARRIA, está a órdenes de este Despacho en la Cárcel Pública de Herrera, pero en virtud de la presente acción procedemos a ponerlo inmediatamente a órdenes de esa Máxima Corporación de Justicia, para lo que se estime pertinente".

Por su parte el licenciado Cedeño, señala que la detención es ilegal, en virtud de que "no existe prueba alguna que demuestre que los billetes marcados encontrados por la Fiscalía de Drogas estuvieron en poder de DIOGENES CASTILLO BARRIA y mucho menos que la droga entregada por el supuesto "informante" de la O. R. A. D., le perteneciera a él".

El presente proceso se inicia a raíz de los informes de investigación, vigilancia y seguimiento efectuados desde el mes de marzo de 1998, por las autoridades de la Policía Técnica Judicial de Herrera y Los Santos, donde se señala que el ciudadano DIOGENES CASTILLO BARRIA (A) Munrra se dedica a la venta de sustancias ilícitas en el área de la Cantina El Patio de la Ciudad de Chitré. En el informe visible a foja 15 de las sumarias, se señala que "es muy hábil cuando le compran droga, ya que previendo que se trate de billetes (dinero marcado por las autoridades) se deshace del dinero de las compras para evitar en caso tal de que se le detenga que se logre encontrar en su poder dinero".

El Pleno observa de fojas 17 a 20 de las sumarias, la autorización de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de 13 de octubre de 1998, para que se realice la Operación Encubierta de Compra Controlada de Drogas al precitado CASTILLO BARRIA, con seis billetes con series registradas en el Jardín El Patio de la Ciudad de Chitré.

Consta de fojas 24 a 25 del expediente, la diligencia de allanamiento y registro efectuada el 13 de octubre de 1998, suscrita por el Fiscal Delegado de Drogas en donde señala lo siguiente: "Una vez en el lugar antes indicado, es

ubicado en la parte trasera del mismo el señor Diógenes Castillo Barría, a quien las unidades de la Policía Judicial le dan la voz de alto y proceden a su detención, pero en vista de la oscuridad de la noche, es llevado a las oficinas de la O. RA. D. para su requisita. Se le puede ubicar la suma de quince balboas (B/.15.00) en billetes fraccionados, así como documentos varios en una cartera chocolate. Se deja constancia que en los momentos del registro el Detective Manuel A. Reyes nos comunica que al efectuarle vigilancia en el lugar del operativo, pudo observar que el señor DIOGENES CASTILLO, había efectuado un recorrido, por lo que procedemos con el mismo y el detenido Castillo Barría, al lugar de su recorrido. Al llegar al lugar donde fue detenido el señor CASTILLO BARRIA, en la parte trasera del Bar 19 de octubre o El Patio, pudimos verificar aproximadamente a cinco (5) metros después de la pared varios billetes compactados, los cuales al ser desenvueltos nos percatamos que corresponden a ... los billetes que eran los autorizados por la Fiscalía para el operativo en mención".

Consta de fojas 26 a 28 del expediente el Informe de Vigilancia y Seguimiento de 13 de octubre de 1998, suscrito y ratificado por el agente Manuel Reyes Carrasco a foja 108 de las sumarias, donde se describe la forma en que se realiza el Operativo de Compra Controlada de Droga: "Se procede a apostar a las unidades en lugares cercanos a la Cantina El Patio, en vehículos particulares, desde donde se lograba observar al sujeto en mención. Aproximadamente a las diez treinta de la noche (10:30 pm), pudimos observar la llegada del vehículo que le proporcionáramos a nuestro cooperador, el mismo se detuvo frente a la Cantina El Patio, y al momento del vehículo detenerse se le acerca una persona a la que reconocimos como el sujeto apodado MUNRRA el cual vestía pantalón negro, zapatos negros, sueter blanco y camisa negra manga larga la cual cargaba desabotonada. Luego de acercarse al vehículo de nuestra fuente cooperadora, el sujeto MUNRRA, procede a introducirse en el mismo y se alejan de la Cantina El Patio con dirección al Banco Nacional, doblaron a la derecha hacia la Barriada El Achiote, continuaron de frente y luego doblaron por la primera calle a mano derecha y salieron frente a la calle que se encuentra entre El Machetazo y la parte trasera de la Cantina El Patio, doblaron a la izquierda, hacia donde se encuentra la Pensión Lily y se detuvieron a un costado de la misma, lugar donde descendió el sujeto MUNRRA del vehículo de nuestra fuente cooperadora, luego el mismo se dirige caminando por la parte de los estacionamientos del Machetazo, hacia la parte trasera de la Cantina El Patio, donde se le dio la voz de alto y fue aprehendido". Además agrega, "cabe señalar que debido a la falta de iluminación en el lugar, se deja custodiando el área a dos unidades y procedemos en compañía de CASTILLO BARRIA a trasladarnos a nuestro despacho donde se le realizaría el registro corporal del prenombrado, para luego de realizado el mismo trasladarnos nuevamente al Jardín y Cantina El Patio, para continuar con el registro del área y ya contando con lámparas de iluminación".

Visible a foja 29 de las sumarias, aparece el Informe de Recibo de Evidencia de ese mismo día, suscrito por la Detective Vivian R. Leguisamo y ratificado a foja 105 de las sumarias, donde señala que a las 11:00 de la noche se le acercó el agente encubierto y le entregó "un sobrecito plástico transparente contentivo de una sustancia blanca . Además señala que "nuestro informante manifestó que este sobrecito se lo había comprado al joven DIOGENES CASTILLO (apodado) MUNRRA por la suma de Diez Balboas y la entrega se hizo muy cerca a Empresas Moreno y Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chitré. Según nuestro cooperador, el sujeto apodado Munrra vestía pantalón largo color negro, sueter color negro estilo camisa y un sueter de color blanco que cargaba debajo de la camisa negra ".

El Pleno observa a foja 32 del expediente, el Informe de Recuperación de Evidencia elaborado el 13 de octubre de 1998, en el que Detective Eladio Pineda señala que en virtud de que en el registro corporal efectuado en las instalaciones de la O.R.A.D en la Ciudad de Los Santos no se le encontraron los billetes marcados por la Fiscalía, se procedió a regresar al área de su detención en Chitré y señala textualmente: "Estando en el lugar procedimos con las luminarias portátil a revisar el área minuciosamente y luego de cierto tiempo encontré tirado en el suelo un dinero envuelto, la (sic) cual al ser revisado por el Licenciado MARQUEL MORA pudo darse cuenta que el dinero existente que estaba tirado en el suelo era la suma de diez balboas divididos de la siguiente manera

uno en denominación de cinco balboas y cinco billetes de denominación de un balboa, la serie del billete de cinco balboas es J63794469A y las series de los billetes de un balboa son F13510121Q, I06611238C, F74663796R, F20412198R, F11203835R." y que resultaron ser los billetes previamente marcados por la Fiscalía de Drogas.

La sustancia adquirida fue sometida a la Prueba de Campo respectiva (f. 31) resultando positiva para la determinación de sustancia ilícita.

Mediante resolución de 15 de octubre de 1998, visible a foja 49, la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, ordenó la detención preventiva de DIOGENES CASTILLO BARRIA por estar relacionado con el Delito Contra La Salud Pública (Drogas).

Por último, se observa de fojas 84 a 87 las declaraciones juradas de los agentes policiales Pedro Pablo Hidalgo y Temistocles De León, en donde señalan que al señor CASTILLO BARRIA, se le detuvo el 13 de marzo de 1998 en la Cantina 19 de Octubre y al realizarse el registro corporal no se le encontraron sustancias ilícitas por lo que fue dejado en libertad. Sin embargo, horas más tarde recibieron una llamada telefónica y pudieron comprobar que dicho sujeto antes de su aprehensión y sin que los agentes se percataran de esta acción, se había ingerido 15 pases de droga por lo que tuvo que practicarse un lavado de estómago en el Hospital El Vigía de Chitré.

Del estudio del expediente el Pleno concluye que la detención del señor DIOGENES CASTILLO BARRIA es legal, puesto que el informe de vigilancia y seguimiento que revela que se observó a CASTILLO BARRIA subir al vehículo conducido por el agente encubierto, el informe de recibo de evidencia suscrito y ratificado por la Detective Vivian Leguisamo donde señala que el agente encubierto le entregó la droga y le manifestó que ésta se la vendió CASTILLO BARRIA, la diligencia de prueba de campo que resultó positiva, la diligencia de allanamiento, registro y recuperación de evidencia que revela que se recuperaron los billetes marcados en un área cercana al lugar donde éste fue aprehendido, son indicios suficientes que lo vinculan con los hechos que se le imputan.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Corporación estima que la detención preventiva del señor DIOGENES CASTILLO BARRIA, no ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva, por lo que lo procedente es, pues, declarar legal la detención.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de DIOGENES CASTILLO BARRIA y por lo tanto DISPONE que el detenido sea puesto de inmediato a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS (PREVENTIVO) A FAVOR DE JOSÉ POLANCO PEREZ CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor CESAR ENRIQUE VILLAMONTE DUARTE ha interpuesto habeas corpus preventivo a favor de JOSÉ POLANCO PÉREZ y contra el DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente el día 20 de enero de 1999 y se requirió al funcionario demandado, que informara si había ordenado la detención de JOSÉ POLANCO PÉREZ, los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El Director Nacional de Migración, Ingeniero DIEGO DE OBALDÍA contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante Nota No. DNMYN-007/99 de 21 de enero de 1999., en el cual informó lo siguiente:

...

1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, de nacionalidad Dominicana.

2. Como no existe orden de detención en contra del señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, de nacionalidad Dominicana, no se presentan fundamentos de hechos ni de derechos.

3. Así como no se ha ordenado la detención del señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, de nacionalidad Dominicana, tampoco se le mantiene en custodia ..."

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno la existencia de una orden de detención y, no existe dicha orden de privación de libertad girada contra el señor JOSÉ POLANCO PÉREZ, ni ha sido detenido.

Por todo lo antes expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de habeas corpus promovido a favor de JOSÉ POLANCO PÉREZ y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN E. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARIA DE JESUS NICOLTA CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu, ha presentado acción de habeas corpus a favor de la señora MARIA DE JESUS NICOLTA y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Librado el mandamiento exigido por la ley, el funcionario acusado mediante oficio No. FD1-T02-5162 de 28 de octubre de 1998, señala:

"PRIMERO: Si es cierto que este despacho de instrucción ordenó la DETENCION PREVENTIVA de MARIA DE JESUS NICOLTA, mediante providencia fechada dos (2) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo cual corre de fojas 193-201 del expediente principal.

SEGUNDO: Los fundamentos de hecho y de derecho que nos llevaron a tomar la decisión de ordenar la DETENCION PREVENTIVA de MARIA DE JESUS NICOLTA, radica en lo siguiente:

BREVES ANTECEDENTES DEL HECHO BAJO EXAMEN:

Este caso penal se inicia cuando el Cabo Segundo de la Policía JUAN PAZ, quien transitaba en el sector del Valle de San Isidro, rumbo a su trabajo, observó cuando dos sujetos descendían de un vehículo marca Mitsubishi, de color verde, los mismos llevaban dos cubos, los cuales llevaron a la casa de un colombiano de nombre PABLITO, de inmediato al llegar a la estación de policía del lugar, hizo llamadas a la emisora con la finalidad de que el vehículo fuera retenido, ya que abandonaba el lugar con dirección a la vía transistmica.

Así tenemos que el automóvil fue interceptado por unidades de la policía abordo de un auto patrulla, el mismo era conducido por el ciudadano colombiano SAMUEL BARAHONA BERMUDEZ, se lograron incautar dentro de dicho vehículo siete (7) paquetes de regular tamaño que resultaron contener cocaína.

Continuando con las diligencias investigativas, tenemos que se llevan a cabo una serie de diligencias de allanamiento a varias viviendas del sector, incluyendo la casa de la persona señalada como PABLITO, de esta forma se logran encontrar, ocultos en los predios colindantes de dicha vivienda veintisiete (27) paquetes que de igual forma resultaron contener cocaína.

Fueron retenidas un número plural de personas, entre las que se encuentra la señora MARIA DE JESUS NICOLTA, concubina del sujeto llamado PABLITO, ELIGIO PACHECO y LUIS ALBERTO OBALDIA FERNANDEZ (A) RICKY, los mismos afirman que la señora MARIA DE JESUS NICOLTA tenía conocimiento de la existencia de los paquetes de cocaína, de allí surge su grado de vinculación con el delito, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que definitivamente la comprometen, como es el hecho de que los 27 paquetes de droga fueron detectados, ocultos, en predios aledaños a su vivienda.

El señor LUIS ALBERTO OBALDIA FERNANDEZ, señala que la señora MARIA DE JESUS NICOLTA les pagó a él y al señor SIMON SINISTIERRA la suma de diez dólares para que ocultaran un cubo y dos bolsas en donde se detectaron los veintisiete (27) paquetes de droga.

Posteriormente el señor OBALDIA FERNANDEZ señala que fue "presionado" por miembros de la policía para que señalara a la señora MARIA DE JESUS NICOLTA, que en realidad el señor PABLITO fue quien le indicó que guardara los cubos con droga, sin duda alguna, el señor OBALDIA trata de desvincular a la sindicada NICOLTA, no indica en que consistieron las supuestas presiones de la policía, además es importante destacar que el mismo ofreció declaración indagatoria en esta agencia de instrucción, en donde definitivamente no interviene ningún miembro de la Policía nacional.

Es importante destacar, que el señor ELIGIO PAZ PACHECO indica en su indagatoria que la señora NICOLTA se percató de la llegada de la droga a su casa, el mismo trabajaba para PABLITO y además residía en un cuarto de alquiler en la misma residencia de éste. (Ver folios

130)

EL HECHO PUNIBLE:

Sin duda alguna estamos frente actuaciones delictivas, que van desde el transporte, tráfico y ocultamiento de sustancias ilícitas, cada situación se desarrolla en su fase, con la participación de un número plural de personas, cada una con funciones o tareas específicas para lograr el cometido.

En este caso MARIA DE JESUS NICOLTA, trata de garantizar el ocultamiento del resto de la droga, de esta forma les paga sumas de dinero a vecinos del área para que los mismos coloquen (sic) de la sustancia nociva en sitios seguros y evitar con ello que los mismos fueran detectados por las autoridades policivas, esa acción nos demuestra claramente su intensión dolosa al margen de la ley penal

.La sustancia incautada resultó ser cocaína en la cantidad de 31,020.0 gramos y 7,601.4 gramos. (ver folios 302-306)

Los fundamentos de derecho para ordenar la DETENCION PREVENTIVA de la señora MARIA DE JESUS NICOLTA se basan en el contenido de los artículos 2148 y 2159 del Código judicial.

TERCERO: Actualmente la interna MARIA DE JESUS NICOLTA ha sido puesta a órdenes de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes".

Por su parte, el Licenciado Abdiel Manuel Abreu argumenta que la resolución mediante la cual se ordena la detención preventiva de MARIA DE JESUS NICOLTA, es violatoria de los artículos 21 y 25 de la Constitución Nacional, ya que no existen medios probatorios que la vinculen con el delito que se investiga y además, porque no se le puede atribuir a ella delitos o faltas cometidas por su marido o conyugue.

En este momento corresponde determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada, cumple con los requisitos que establecen los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

El presente sumario tiene su origen en los informes de novedad de fojas 5 y 7 de las sumarias, en donde se señala que el día 27 de agosto de 1998, en horas de la madrugada, el cabo segundo Juan Paz, cuando se dirigía a su puesto de labores, al pasar a la altura de una vereda conocida como Loma del Tamarindo, en el Valle de San Isidro, notó que de un taxi se bajaron dos ciudadanos en actitud sospechosa con dos cubos de 5 galones cada uno, los cuales procedieron a llevar los cubos a la residencia de un colombiano denominado Pablito y luego el taxi se retiró. De inmediato el cabo Paz al llegar a la sub-estación de Policía del Valle de San Isidro, solicitó que se radiara dicho vehículo, el cual fue detenido encontrándose en su interior 7 paquetes contentivos de una sustancia que mediante prueba posterior resultó ser cocaína. Se arrestó al conductor y único ocupante Samuel Barahona Bermudez.

A foja 99 de las sumarias, al rendir su declaración indagatoria Barahona Bermúdez manifiesta que solo transportaba la droga por instrucciones de Ricardo Martínez (a) Victor Julio, de quien recibiría la suma de tres mil balboas y vincula a Vicente Labón Montilla (a) Chechere y a Pablo Herrera (a) Pablito, como los propietarios de dicha mercancía. En su declaración indagatoria de fojas 99-106 del expediente, reitera que el propietario de la droga incautada era Pablo Herrera y que están involucrados en este negocio Vicente Lobón Montilla (a) Chechere y Ricardo Martínez (a) Victor Julio.

Según el informe de novedad a fojas 25 del expediente, consta que las autoridades realizan una visita a la casa habitada por Pablo Hernández (a) Pablito, y su esposa MARIA DE JESUS NICOLTA. Interrogan al ciudadano Eligio Paz Pacheco, quien vive alquilado en dicha residencia y manifiesta a los agentes que colaborará con toda la información que tiene sobre la droga incautada ya que ésta

le pertenece a Pablito y al capitán Luis Carlos Zuñiga (a) Mello.

En su declaración indagatoria, ratificada a foja 122 de las sumarias, Eligio Paz Pacheco, narra que semanas atrás salió de viaje en el bote Blas de Leso, junto al capitán Luis Carlos y tres marinos más, que al estar en alta mar el capitán divisó un bulto, lo subió al barco y posteriormente por órdenes del capitán los enterraron en la playa de la Isla Pedro Pablo. Días después señala que el capitán le ordenó que lo acompañara a recoger los bultos enterrados, junto con Pablo Herrera y los llevaron hasta la Boca de Juan Díaz. Posteriormente regresó Pablo Herrera con otro sujeto y se llevaron los bultos. Señala que ese mismo día estando en la casa de Pablo Herrera, éste le solicitó que le abriera tres huecos para enterrar basura en el patio trasero de su casa, que él presume fueron utilizados por Pablito para esconder la droga y que a la mañana siguiente de este hecho llegaron las autoridades y lo detuvieron.

Consta a foja 129 de las sumarias, que Eligio Paz Pacheco al ser preguntado sobre si conoce a MARIA DE JESUS NICOLTA señala que no la conoce.

Posteriormente, a foja 130 al ser preguntado si la señora María, mujer de Pablo Herrera, tenía conocimiento de los paquetes que se encontraban enterrados en dicha residencia, contesta que sí, "que ella tenía conocimiento de esa droga porque el día que llegamos a la casa de buscar los paquetes en La Boca, ella los vio".

Visible a foja 40 del expediente, aparece el informe de la Diligencia de Allanamiento a la residencia de MARIA DE JESUS NICOLTA, en la que no se encontró droga. Sólo se decomisaron 2 cajas vacías de teléfonos celulares y una hielera plástica vacía. Y a foja 118 de las sumarias, consta la segunda diligencia de allanamiento practicada a este mismo inmueble el día 30 de septiembre de 1998, en la que se señala que las autoridades hacen una revisión de la parte trasera de la casa, excavan unos huecos que aparentaban estar recién abiertos y no encuentran drogas, solo varios sacos de henequén vacíos y un palo de madera largo con un gancho de metal dentro de la letrina, que sugiere que el mismo era utilizado para extraer algo del fondo.

Consta a fojas 52 de las sumarias, la diligencia de allanamiento realizada a la vivienda No. 465, (aledaña a la habitada por Pablito y MARIA NICOLTA) y que es habitada por Gilberto Frago Cáceres. No se encontraron sustancias ilícitas, sin embargo, es revisada una de las hijas de Gilberto Frago Cáceres y se le decomisó dentro de una mochila escolar, la suma de noventa balboas y al explicar la procedencia de ese dinero, Gilberto Frago manifestó que se lo había dado Pablito por haberle guardado durante la noche anterior un cubo con varios paquetes de droga en su interior, señalando que desconocía lo que había en su interior.

Se observa a foja 62 del expediente, la diligencia de allanamiento realizada a la vivienda No. 168 en el Valle de San isidro, habitada por Yasbelith Batista González y Cecilia González Cuevas, donde se logra incautar 27 paquetes que mediante prueba posterior, visible a foja 112, resultaron contener en su interior cocaína.

Consta a foja 169 del expediente, la declaración indagatoria de Yasbelith Batista quien niega su participación y señala desconocer como la droga llegó al patio de su casa, lugar donde fue encontrada en la diligencia de allanamiento.

En su declaración indagatoria, ratificada a foja 162 de las sumarias, Luis Alberto Obaldía Fernández señala que Pablo Herrera lo contrató para que le abriera un hueco en su patio por lo que le pagó veinte balboas, y que al día siguiente lo mandó a llamar MARIA NICOLTA y le preguntó dónde había hecho el hueco, a lo que él le dijo donde lo había abierto. Agrega que al cabo de unos minutos al pasar nuevamente por la casa de ésta, MARIA le solicitó que le cargara un tanque de color amarillo y unos bultos y que los colocara atrás de la casa de la vecina Yasbelith, trabajo que realizó conjuntamente con Simón Sinistierra y por lo que recibieron la suma de diez balboas cada uno como pago. Consta a foja 155 de las sumarias, la declaración indagatoria rendida por Simón Sinistierra, donde niega todos los cargos formulados en su contra, señala desconocer sobre el

traslado de droga de la casa de MARIA NICOLTA a la casa de Yasbelith Batista.

En la ampliación a su declaración indagatoria, visible a foja 267 de las sumarias, Luis Alberto Obaldía Fernández se retracta de los señalamientos directos que hizo en su primera declaración contra MARIA DE JESUS NICOLTA y manifiesta que el señor Pablo Hernández fue quien le dio instrucciones de que cargara el tanque y que la incriminó a ella en su primera declaración porque los señores de la DIIP lo coaccionaron psicológicamente para que involucrara a ésta, indicándoles que como no habían encontrado a Pablito tenía que decir que la señora MARIA era la dueña de la droga.

Se observa a foja 193 del expediente, la orden de detención preventiva contra MARIA NICOLTA y otros por estar vinculados a la comisión de Delito Contra la Salud Pública Relacionado con Drogas, dictada el 2 de septiembre de 1998 por la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En la ampliación a la declaración jurada rendida por MARIA DE JESUS NICOLTA visible a foja 162, ésta niega los cargos formulados en su contra, señala que no conoce a Luis Alberto Obaldía y que no le dio instrucciones para que trasladara droga. También niega las afirmaciones de Eligio Paz Pacheco, quien señaló en su declaración que ella vio la droga cuando la introdujo a su residencia su esposo Pablo Hernández.

Una vez efectuado un análisis objetivo de los elementos probatorios allegados hasta el momento para la comprobación del hecho punible, estima el Pleno de la Corte que los elementos probatorios que figuran en el proceso contra MARIA DE JESUS NICOLTA, no son suficientes para vincularla con el hecho que se le imputa y que justifique mantenerla en detención preventiva.

El Pleno observa que la orden de detención preventiva emitida por la Fiscalía de Drogas contra MARIA DE JESUS NICOLTA tiene como base las declaraciones de Eligio Paz Pacheco y la de Luis Alberto Obaldía para vincularla al hecho punible.

Eligio Paz Pacheco, a foja 130 señala que "ella tenía conocimiento de esa droga porque el día que llegamos a la casa de buscar los paquetes en La Boca, ella los vio". Esta es la única ocasión en su declaración en que incrimina a MARIA NICOLTA.

Luis Alberto Obaldía, en su primera declaración indagatoria debidamente ratificada señala que MARIA NICOLTA le solicitó a él y a Simón Sinisterra que trasladaran una droga que estaba enterrada en el patio de su casa a la casa No. 168 de Yasbelith Batista. Sin embargo, a foja 267 al ampliar su indagatoria se retracta de su declaración anterior y manifiesta que quien le ordenó que trasladara la droga fue el señor Pablo Herrera y no MARIA NICOLTA, manifestando que en su primera declaración incriminó a ésta coaccionado por los agentes quienes lo obligaron a inculparla.

Simón Sinisterra, en su declaración indagatoria niega todos los cargos hechos por Luis Alberto Obaldía y manifiesta que nunca traslado droga ni recibió dinero por parte de NICOLTA.

En la residencia habitada por MARIA DE JESUS NICOLTA, al realizarse la primera diligencia de allanamiento no se encontraron sustancias ilícitas y en el segundo allanamiento solo se encontraron unos huecos recién excavados en el patio trasero y un gancho dentro de la letrina.

Los siete primeros paquetes contentivos de droga fueron encontrados en el taxi conducido por Samuel Barahona y los veintisiete restantes en el patio de la residencia habitada por Yasbelith Batista.

Se aprecia que en las declaraciones de Samuel Barahona, Eligio Paz Pacheco y Gilberto Frago, todos estos hacen individualmente señalamientos directos contra Pablo Herrera como el que llevó la droga a su residencia, la distribuyó y les solicitó a cada uno de éstos que transportaran, guardaran, o trasladaran en su oportunidad la droga y no así contra la esposa de éste.

En virtud de que del examen de los elementos probatorios allegados al expediente no se desprenden graves indicios de responsabilidad contra MARIA DE JESUS NICOLTA se debe decretar ilegal la medida cautelar aplicada, sin embargo, este hecho no impide que de encontrarse nuevos elementos que justifiquen su detención, la misma se produzca, tal como lo contempla el artículo 2595 del Código Judicial.

Por lo anterior, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención preventiva de la señora MARIA DE JESUS NICOLTA y ORDENA que sea puesta inmediatamente en libertad, si no existe otra causa pendiente en su contra.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaría General Encargada

=====
=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE VICENTE LOBON MONTILLA CONTRA EL DIRECTOR DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

Vistos:

El licenciado Abdiel Manuel Abreu ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de VICENTE MONTILLA LOBON, contra el Director de Migración y Naturalización.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director Nacional de Migración y Naturalización, quien mediante la Nota No. DNMYN-003/99 de 15 de enero de 1999, rindió el informe siguiente:

"a). No es cierto que se haya ordenado la detención de VICENTE MONTILLA LOBON o JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana. El mismo fue remitido mediante oficio No. 006-DIIP-INV-99 del 5 de enero de 199, por el Director de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional. Posteriormente este Despacho ordena su detención mediante Resolución No. DNMY-SI 0005 del 5 de enero de 1999, por motivos de SEGURIDAD y ORDEN PUBLICO.

b). Los motivos de hecho en que se fundamenta la detención de dicho ciudadano son los siguientes:

PRIMERO: Que VICENTE MONTILLA LOBON o JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, fue remitido a nuestro despacho mediante oficio No. 006-DIIP-INV-99 del 5 de enero de 1999, por el DIRECTOR de la Dirección de Información e Investigación Policial de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Que en dicho informe se manifiesta que el nombre real del ciudadano en mención es JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, Colombiano con Cip. 4.849.554, y el mismo es requerido por las autoridades colombianas, pues mantiene órdenes de captura por los delitos de Homicidio y por Poseción Ilegal de Armas. (Ver oficio y notas adjuntas).

TERCERO: Que, mediante oficio No. 011-DIIP-INV-99 del 6 de enero de 1999, el Director de Información e Investigación Policial de la

Policía Nacional, nos remite el Informe del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, relacionado a la diligencia pericial DACTILOSCOPICA en las huellas del señor VICENTE MONTILLA LOBON, con Cédula de Identidad Personal No. E-8-70305, con la impresión a tinta del ciudadano JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, con Cédula 4-849-554, suministrado por el Departamento Administrativo de Seguridad de Colombia con los datos personales del prenombrado numerado 14463. Pudiendo comprobar que la impresión plasmada a tinta del ciudadano JUANITO CORDOBA BERMUDEZ y el dígito índice de la mano del pliego a tinta tomado a VICENTE MONTILLA LOBON, corresponde a la misma persona.

CUARTO: Que, VICENTE MONTILLA LOBON, de nacionalidad colombiana obtuvo Permanencia Definitiva con Derecho a Cédula, mediante Resolución 7562 del 17 de octubre de 1996, acogiendo al Convenio Colombo -Panameño (Ley No. 17 de agosto de 1994).

QUINTO: Que, por las razones expuestas este Despacho ordena la Deportación del territorio nacional, de VICENTE MONTILLA LOBON o JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, mediante Resolución 0010 del 6 de enero de 1999, por razones de SEGURIDAD y ORDEN PUBLICO. Dicha Resolución le fue notificada el 7 de enero de 1999, a las 8:55 AM, negándose a firmar, razón por la cual se procedió a notificar mediante edicto No. 02 del 7 de enero de 1999, desfijándose el 12 de enero de 1999. La misma fue ejecutada el 12 de enero del presente mes.

Los motivos de derecho están fundamentados en los preceptos legales contenidos en el Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960, modificado por el Decreto Ley No. 13 de 20 de septiembre de 1965, y la Ley 6ta. De 5 de marzo de 1980, específicamente los artículos 36, 37 literal f, 60, 61, 62, 65 segundo párrafo, 67, 85 y 86 que al tenor establecen lo siguiente:

Artículo 36: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá negar la entrada al país o el tránsito por el mismo a cualquier extranjero así como expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero que se encuentre residiendo en él, siempre que ello sea necesario o conveniente por razones de seguridad, salubridad o de orden público.

Artículo 37: Queda prohibida la inmigración al país de los extranjeros que se encuentren en cualquiera de las condiciones que se pasan a enumerar:

f) En general todas las personas de antecedentes penales, tales como los prófugos y los condenados o sindicados por delitos comunes; y los que hubieren sido deportados de la República de Panamá.

Artículo 60: Los funcionarios de Migración tendrán facultad para aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio de la República violando los preceptos del presente Decreto-Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Artículo 61: Los extranjeros traseuntes o inmigrantes que suministren datos falsos de cualquier naturaleza a fin de obtener los beneficios del presente Decreto-Ley, serán obligados a salir del país inmediatamente que sea comprobado dicho delito sin perjuicio de la sanción que corresponda de acuerdo a la Ley Penal.

Artículo 62: Las autoridades administrativas y judiciales de la República tienen la obligación de solicitar a los extranjeros que

por cualquier motivo comparezcan ante ellos, la presentación de los documentos que deban portar de conformidad con el presente Decreto-Ley, y si no los pudieran presentar, sin justa causa deberán dar aviso inmediato al Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia, y ponerlos a sus órdenes para los fines consiguientes.

Artículo 65: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá cancelar los permisos definitivos, provisionales o de visitante temporal, así como los permisos o visas de traseuntes, turistas, visitantes temporales o de tránsito cuando sus tenedores se encuentren en cualquiera de los casos contemplados en los artículos 36, 37 y 38 de este Decreto-Ley. Estos extranjeros serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para su deportación, salvo los casos en que ésta sea decretada por el Ministerio de Gobierno y Justicia de acuerdo con el primer inciso de este Artículo (Segundo Párrafo).

Artículo 67: Los extranjeros condenados a la deportación que eludan esta pena permaneciendo en el país clandestinamente o la burlen regresando a él, serán dedicados a trabajos agrícolas en la Isla Penal de Coiba por dos (2) años y obligados a salir del país al cumplirse ese término, pero podrán ser libertados si presentaren a satisfacción del Ministerio de Gobierno y Justicia pasaje para abandonar el país.

Artículo 85: El Director del Departamento de Migración despachará y decidirá en primera instancia los asuntos relacionados con la Migración en general.

Las resoluciones dictadas por este funcionario de conformidad con las disposiciones de este Decreto Ley, serán notificadas personalmente al interesado o a su representante o apoderado. Si no pudieren ser notificados personalmente, se fijará un edicto en papel común en lugar público del respectivo despacho por el término de tres (3) días hábiles, con inserción de la parte dispositiva de la resolución.

Artículo 86: las resoluciones del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia en los negocios de que trata el artículo anterior, quedarán sujetas a los siguientes recursos administrativos:

1. El de reconsideración ante el Director del Departamento de Migración.
2. El de apelación que se surtirá ante el Ministro de Gobierno y Justicia.

Estos recursos podrán interponerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la notificación personal o de la desfijación del edicto, cuando hubiere lugar de ello.

c) El señor VICENTE MONTILLA LOBON o JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana fue Deportado el día 12 de enero de 1999, mediante Resolución No. 0010 del 6 de enero de 1999".

Por su parte, el licenciado Abdiel Manuel Abreu sostiene que la detención preventiva del señor VICENTE MONTILLA LOBON es ilegal, por cuanto éste se acogió a la Ley 17 de 1994 (Acuerdo Colombo-Panameño) y además, porque si se le acusa de haber cometido un hecho punible, no son las autoridades migratorias las encargadas de investigar si existe la falsedad de documento o una suplantación de identidad.

Vale destacar que en Resolución No. 0010 DNMYN de 6 de enero de 1999 visible a foja 25 del expediente, el Director Nacional de Migración y

Naturalización , en uso de sus facultades legales, resolvió deportar del territorio nacional al ciudadano VICENTE LOBON MONTILLA o JUANITO CORDOBA BERMUDEZ, de nacionalidad colombiana, por razones de seguridad y orden público.

Una vez realizado el examen de rigor, el Pleno estima que no puede entrar a efectuar mayores consideraciones, dado que verificado el informe de filiación expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, se pudo constatar que la orden de deportación contenida en la Resolución No. 0010 DNMYN de 6 de enero de 1999 fue ejecutada el pasado 12 de enero de 1999, cuando salió del país en calidad de deportado en el vuelo de 101 de COPA a las 7:50 p. m (Ver foja 21).

Se observa a foja 28 del expediente, el Edicto No. 2 fijado el 7 de enero de 1999 y desfijado el 12 de enero de 1999, a través del cual se le notificó al señor MONTILLA LOBON de la resolución que ordenó la deportación y contra la cual no interpuso los recursos establecidos en el Artículo 85 del Decreto Ley No. 16 de 30 de junio de 1960. Además, es menester señalar que el 12 de enero de 1999, fecha en que se ejecutó la orden de deportación, es cuando el apoderado judicial interpone la presente acción de habeas corpus.

En razón de lo anteriormente expuesto y dado que la deportación del señor MONTILLA LOBON no implica para los efectos de nuestra legislación que haya recuperado su libertad, el Pleno estima que la acción de habeas corpus sometida a su consideración en esta oportunidad no es viable.

Cabe señalar que esta Corporación de Justicia se ha pronunciado anteriormente al respecto en las resoluciones de 21 de julio de 1998, 19 de enero de 1998 y 11 de julio de 1997.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de VICENTE MONTILLA LOBON contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=====
=====

RECURSO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JAIME RODRIGUEZ EN CONTRA DEL FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado HERNAN ANTONIO DE LEON BATISTA ha interpuesto recurso de habeas corpus a favor del ciudadano JAIME RODRIGUEZ, contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Librado el mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada, conforme lo estatuye el artículo 2578 del Código Judicial, el mismo fue contestado dentro del término de ley, de la siguiente forma:

"...

a) No es cierto que este Despacho ordenó la detención preventiva del señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ.

b) No tiene razón de ser.

c) No mantenemos bajo custodia ni a órdenes nuestra al señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ, toda vez que mediante oficio N° 716 de 21 de enero de 1999 se dejó sin efecto su aprehensión, remitiendo el sumario a la Personería Segunda Municipal en Turno, mediante Oficio N° 947 de 22 de enero de 1999.

...".

Como se desprende del informe transcrito, la autoridad demandada no ha ordenado la detención del favorecido con esta acción, ni lo mantiene bajo su custodia. Estas consideraciones demuestran que el señor JAIME ARTURO RODRIGUEZ no se encuentra privado de su libertad, por lo que el procedimiento de habeas corpus debe cesar según lo preceptúa el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del procedimiento y el ARCHIVO del expediente que contiene a la acción de habeas corpus propuesta a favor de JAIME ARTURO RODRIGUEZ contra el FISCAL AUXILIAR DE LA REPUBLICA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO A FAVOR DE MORAN RIVKA MAYER, MAYA RACHEL MAYER, Y MATAN YEHUDA MAYER, CONTRA EL JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE MENORES. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila a favor de los menores Moran Rivka Mayer, Maya Rachel Mayer y Matan Yehuda Mayer, contra el Juez Primero Seccional de Menores.

La alzada se dirige contra sentencia de 5 de enero de 1999 dictada por el Segundo Tribunal Superior, en la cual se "DECLARA LEGAL la medida cautelar personal de impedimento de salida" de los menores, por considerar que la orden cumple con las formalidades legales, y que las normas constitucionales cuya transgresión se alega "no se han violentado porque éstas se refieren a derechos que tiene aquella persona que es privada de su libertad, pero en el proceso bajo examen observamos que los menores citados no han sido privados de su libertad"; además de que no se trata de "una orden de captura o de conducción", por lo que no se conculca el artículo 533 del Código de la Familia" (fs. 47-48, cuaderno de habeas corpus).

El recurrente sostiene en su libelo de apelación que la medida atacada se dictó "sin dar siquiera suscita (sic) explicación que fundamentara su actuación" y en violación de "las garantías fundamentales que sobre esta materia contiene la Constitución Nacional y el Código de Procedimiento" (f. 56, cuaderno de habeas corpus).

La acción de habeas corpus es un mecanismo procesal que, una vez ejercido, permite al juez constitucional pronunciarse sobre la legalidad de un acto de autoridad que limita la libertad de una persona. El artículo 23 de la Carta establece que "todo individuo detenido fuera de los casos y la forma que prescriben esta Constitución y la Ley, será puesto en libertad a petición suya o de otra persona, mediante el recurso de habeas corpus que podrá ser interpuesto inmediatamente después de la detención y sin consideración a la pena aplicable

...". De lo anterior se infiere que el ejercicio de la acción de habeas corpus tiende a garantizar la libertad personal cuando ésta haya sido limitada por aprehensiones o medidas cautelares (v.gr. detención preventiva), fundadas en la comisión de un hecho punible o de una falta administrativa que permita la restricción de la libertad ambulatoria.

En materia de familia, el "impedimento de salida" de los hijos menores opera como una medida garantista del ejercicio del derecho de patria potestad y no como una medida cautelar que busca salvaguardar la eficacia del proceso dentro del cual tiene lugar. Distinto ocurre en los procesos seguidos a menores infractores, en donde el impedimento de salida sí funciona como una medida cautelar, al igual que en el ámbito penal, en el cual tiene como objetivos: a) asegurar la adquisición o la autenticidad de las pruebas; b) evitar la fuga del imputado y c) evitar que por razón de circunstancias especiales o por la peligrosidad del delincuente, pueda incurrir en la comisión de otro delito (art. 2147-C, C. J.).

En el caso que se considera, la medida acusada no tiene por fundamento la comisión de acto infractor -caso en el que sí procedería el habeas corpus-, sino que surge en virtud de solicitud que formula el padre de los menores con el fin de evitar que estos abandonen el país sin su consentimiento.

En definitiva, la presente iniciativa no constituye el mecanismo procesal idóneo para impugnar la medida aplicada por la autoridad de menores demandada, lo que impide un pronunciamiento sobre su legalidad.

Por las razones anteriores, el PLENO de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la sentencia de 5 de enero de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior y DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCO DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretario General

=====

HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HIDALGO CONTRA LA JUEZ DE CIRCUITO PENAL DE LA CHORRERA, APELACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ingresa a la Secretaría General de esta Corporación Judicial, resolución de 30 de diciembre de 1998, mediante la cual se declaró legal la detención preventiva del señor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ.

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional, el licenciado MELVIS ALEXIS RAMOS, apoderado judicial del favorecido con la presente acción, apela; por lo que se concede en efecto suspensivo el presente recurso.

El licenciado RAMOS sostiene que la resolución del 30 de diciembre de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior, está apoyada exclusivamente en circunstancias procesales. Agrega que dentro de la presente encuesta penal no existen suficientes elementos que vinculen al imputado con el ilícito investigado, tanto es así, que el Ministerio Público solicitó al juez de la causa

el sobreseimiento provisional del encartado.

El Tribunal a-quo mediante resolución de 30 de diciembre de 1998 declaró legal la detención preventiva del señor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ. Dicha resolución en su parte medular expresa lo siguiente:

"...

Cumplido un examen del expediente que se le sigue a MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ en virtud de la querrela interpuesta por el señor AQUILES URBANO MURILLO QUINTERO, se tiene que el primero se encuentra sindicado de haber mantenido relaciones sexuales con la joven, para ese entonces de doce años de edad, YARABIS ITZEL MURILLO FIGUEROA. Al expediente ha concurrido la propia menor de edad para corroborar la certeza de sus relaciones sexuales con el sindicado y se ha incorporado al expediente como prueba, el dictamen del médico forense, demostrativo de la desfloración de vieja data de la menor de edad. En lo que se refiere al imputado MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ, éste no se ha incorporado a la investigación y según la información vertida en el expediente, se ha alejado del sitio y se encuentra refugiado en la casa de algunas parientes en el sector de Coclesito y, a pesar de los esfuerzos de las autoridades, no ha sido posible localizarlo.

Contrario a lo argumentado por el proponente de la presente acción que ahora nos ocupa, la orden de detención girada en contra del señor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ, no provino del Despacho de la Juez Primera de circuito de lo Penal de la Chorrera, sino de la señora Personera Municipal del Distrito de San Carlos, tal como se lee en resolución visible a fojas 51 del expediente. La estructura de la orden de detención a juicio del Tribunal, cumple a cabalidad con los requerimientos del artículo 2159 del Código Judicial y la funcionaria que rubrica con su firma esta resolución, ostenta la competencia para disponer de la medida.

..." (fs. 11)

Según las constancias procesales que obran en el expediente, se tiene que el día 6 de noviembre de 1996 el señor AQUILES URBANO MURILLO interpuso querrela por el delito Contra el Pudor y la Libertad Sexual en perjuicio de su hija de trece (13) años YARABIS ISEL MURILLO, y contra el joven MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ, a quien acusa de haber abusado sexualmente de su hija y de haberla secuestrado el 28 de octubre de 1996.

A fojas 15 consta la declaración rendida por la menor YARABI ISEL MURILLO el 7 de noviembre de 1996. Al ser encuestada sobre lo sucedido el 28 de octubre de 1996 contestó:

"Señor Inspector, desde el mes de abril de este año, comencé a tratar con Manuel como amigos luego nos hicimos novios, y para el mes de septiembre del presente año sostuvimos nuestra primera relación, esto ocurrió en el sector del Nance de San Carlos en residencia de una amiga del él, la cual no recuerdo su nombre, de allí sostuve otras relaciones con él en diversos lugares, Señor Inspector, las veces que he sostenido relaciones con él ha sido por consentimiento mutuo y nunca me he visto amenazada o presionada por él para sostener las mismas y con relación a la evasión de mi hogar el 28 de octubre del presente año puedo decirle que le dije a MANUEL que nos fueron (sic) juntos porque descubrí que estaba embarazada, MANUEL me dijo que no me preocupara porque él iba hacerse responsable de mí. ..." (fs. 15-16)

A fojas 19 consta el informe médico suscrito por el doctor ALFREDO RODRÍGUEZ LAY, médico forense del Área Oeste del Instituto de Medicina Legal, el cual certifica que la joven YARABIS ISEL MURILLO presenta desfloración de vieja data.

El Pleno observa de foja 51 a 53 de las sumarias la resolución proferida por la Personería Municipal del Distrito de San Carlos de 16 de enero de 1997,

mediante la cual se dispuso ordenar la detención preventiva de MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ (hijo). Entre las consideraciones más relevantes de esta resolución podemos apuntar:

"A pesar de que se desprende de autos la declaración de Yarabi Isel Murillo, en donde señala que sus relaciones con el joven Manuel De Jesús Sánchez, fueron voluntarias, existen en el expediente el certificado de nacimiento (f-35) en donde se establece que la misma nació el 13 de enero de mil novecientos ochenta y tres (1983), y como en su declaración (fs-16) éstas señala que su primera relación fue el 14 de septiembre de 1995, la misma no contaba con 14 años al momento de sus relaciones sexuales, por lo que se aplica lo señalado en el artículo 216 numeral 4 del Código Penal modificado por la Ley 27 de 16 de junio de 1995, cuyo delito es la violación carnal y la pena es de 3 a 10 años de prisión.
..." (fs. 51-52)

Ahora bien , tal como indicó el apoderado judicial de SÁNCHEZ HIDALGO, a fojas 72 del antecedente, consta la solicitud de sobreseimiento provisional emitida por la Fiscalía Primera de Circuito. En la misma, después de algunas consideraciones, se concluye que "A pesar de lo antes comentado tenemos que se han hecho ingentes esfuerzos por lograr la captura del sindicado, lo que hasta el momento no se ha logrado; por consiguiente, no ha surgido la oportunidad de ser escuchado, en virtud de lo cual le remitimos la encuesta penal recomendando, Honorable Juez, dicte auto de SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL a favor de MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ HIDALGO ..." (fs. 74).

Con referencia a la solicitud de sobreseimiento provisional solicitada por la Fiscalía Primera, es importante señalar que la misma, contrario a lo establecido por el apoderado judicial del favorecido, no surge de la falta de elementos probatorios que involucren a SÁNCHEZ HIDALGO con el delito investigado, sino con la imposibilidad de su captura, y con ello el impedimento de indagarlo. En todo caso estas consideraciones deben ser analizadas por el Juez de la causa.

Del estudio de las sumarias, el Pleno de esta Corporación de Justicia coincide con el juicio vertido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, toda vez que la vinculación de MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ con el hecho que se le imputa, se encuentra debidamente acreditado mediante la querrela presentada por el señor AQUILES URBANO MURILLO (fs. 2 a 6), así como por la declaración vertida por la menor YARABIS ISEL MURILLO (fs. 15 a 17) y el informe médico forense (fs. 19), entre otras piezas procesales.

Lo anterior, aunado a que el hecho se adecua a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 216 del Código Penal, ya que la joven YARABIS ISEL MURILLO es menor de catorce años, señala pena mínima superior a los dos años, justifica la detención preventiva decretada por la Personera Municipal del Distrito de San Carlos por cuanto el artículo 2148 del Código Judicial es claro al indicar que la misma sólo procede por delitos que tengan señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito.

En razón de lo expuesto anteriormente, el Pleno concluye que en la orden de detención del señor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ no se ha infringido el debido proceso establecido en la Constitución Nacional y en las leyes de la República, así como tampoco las normas que regulan la detención preventiva que fue ordenada por autoridad competente, motivo por el cual procede confirmar la decisión del Tribunal Superior.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la orden de detención preventiva del señor MANUEL DE JESÚS SÁNCHEZ, decretada mediante resolución de 16 de enero de 1997 y dispone que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONSULTA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, EN REPRESENTACION DE ARCELIO VARGAS, CONTRA EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY NO. 31 DE 28 DE MAYO DE 1998 SOBRE LA PROTECCION A LAS VICTIMAS DEL DELITO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, ha remitido al Pleno de esta Máxima Corporación Judicial, la llamada "consulta" de inconstitucionalidad que contra el artículo 2 numeral 6° de la Ley 31 de 1998 "De la Protección a las Víctimas del Delito" formulara el licenciado GILBERTO BOSQUEZ en representación de ARCELIO VARGAS.

Esta Superioridad advierte de principio, que si bien el licenciado BOSQUEZ ha denominado esta iniciativa procesal "Consulta de Constitucionalidad", se trata en realidad de una Advertencia de Inconstitucionalidad (artículo 2548 del Código Judicial) formulada por el mencionado letrado dentro del proceso penal seguido al señor ARCELIO VARGAS por delito contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil en perjuicio de MARINA ESTHER CASTILLO DE VARGAS y NARA VARGAS CASTILLO.

De consiguiente, esta Superioridad procede al análisis de la advertencia presentada en vías de determinar si cumple con los requisitos de ley que condicionan su viabilidad. De este examen se percata la Corte que la advertencia no puede ser admitida, por las razones que se expresan de seguido:

Se observa que la norma advertida establece como uno de los derechos de las víctimas "ser oída por el Juez cuando éste deba decidir sobre la solicitud de archivo del expediente presentada por el Ministerio Público, la suspensión condicional del proceso penal, la suspensión condicional de la ejecución de la pena o el reemplazo de penas cortas privativas de libertad a favor de un imputado". De ello se infiere que la misma no es aplicable ni decide el proceso dentro del cual se ha presentado la advertencia.

En efecto, tal y como se desprende del cuaderno contentivo del proceso penal al cual accede la advertencia, contra el señor ARCELIO VARGAS se han instruido sumarias por la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar, delito por el cual el Ministerio Público ha solicitado su llamamiento a juicio en Vista Fiscal de 19 de enero de 1998. No obstante, no ha podido realizarse a la fecha, la Audiencia Preliminar ordenada por el Juez Segundo Municipal, debido a las varias solicitudes de aplazamiento requeridas por el licenciado BOSQUEZ como defensor técnico del señor ARCELIO VARGAS.

Siendo que el proceso penal que se adelanta contra el señor VARGAS se encuentra aún en fase sumaria y no se ha solicitado el archivo del expediente, no encuentra esta Superioridad la pertinencia o aplicabilidad de la norma sobre protección a las víctimas que advierte el licenciado GILBERTO BOSQUEZ en esta etapa del proceso, máxime cuando la mayoría de los supuestos contemplados en la norma advertida la hacen aplicable por un juzgador en la fase plenaria o de ejecución de penas.

Recordemos que dentro de una advertencia de inconstitucionalidad no es posible censurar normas que en general se consideren inconstitucionales, si éstas no serán aplicables al momento de resolver la controversia. La Corte ha venido siendo más exigente aún (cfr. sentencia de 30 de diciembre de 1996 y de 15 de diciembre de 1998) al destacar que no es cualquier norma aplicable al proceso la que puede ser objeto de advertencia, sino que debe ser una norma de cuya validez dependa el proceso, que decida la causa.

Evidentemente, la norma advertida no se encuentra próxima a ser aplicada ni decide el proceso que se sigue al señor VARGAS por la posible comisión del delito de violencia intrafamiliar. Por el contrario, por la forma en que se presenta la advertencia y dados los antecedentes que reposan en autos, pudiese conducir a la conclusión de que persigue más bien el objetivo de dilatar el proceso penal que se encuentra pendiente de la celebración de Audiencia Preliminar desde hace casi un año.

Lo anterior imposibilita a esta Magistratura, conocer de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la advertencia de inconstitucionalidad que contra el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 31 de 1998 presentara el licenciado GILBERTO BOSQUEZ en representación del señor ARCELIO VARGAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FABREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LIC. MARTÍN MOLINA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce el fondo de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina R., en su propio nombre y representación, contra la oración: "Reglamentariamente, el Órgano Ejecutivo podrá ampliar el periodo de conservación de documentos al que se refiere este numeral" contenida en el último párrafo del numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 17 de noviembre de 1995, "Por la cual se modifica el Decreto de Gabinete N° 41 de 1990 y se adoptan otras medidas para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico", por considerar que es violatorio del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional.

Posición del Demandante

El licenciado Molina, al exponer el concepto de la violación del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, expresa lo siguiente:

"El concepto de la infracción o el motivo de inconstitucionalidad del mencionado precepto constitucional o norma superior es en razón de violación directa por comisión, habida consideración de que la oración precitada contentiva del último párrafo del literal u ordinal 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 17 de noviembre de 1995 es contraria con el numeral 14 del artículo 179 de nuestra

Super-Ley o Carta Política, de donde resulta la misma en el sentido de que se rebasaría el respeto a la jerarquía normativa como límite formal si contrariamente el Órgano Ejecutivo por medio de un reglamento en ejercicio de su potestad reglamentaria amplíe el período de conservación del máximo de cinco años de los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieren ejecutado, o que hubieren entablado relaciones de negocio con el banco, cuando la obtención de dicha identificación hubiera sido obligación por la cual están sometidos todos los bancos o la banca, señalada o plasmada en el primer párrafo del numeral 9 del artículo primero de la ley supracitada, toda vez que evidentemente dicha reglamentación se apartaría en todo caso de su texto legal, deviniendo entonces la inconstitucionalidad aducida al desconocerse lo preceptuado en la ley, cuyo reglamento de inferior jerarquía no pudiese reformarla en forma alguna su letra y espíritu al tenor del mandato constitucional en comento que se traduce también en el principio conocido de la reserva de la ley o teoría de la pirámide o supremacía jerárquica del ordenamiento constitucional." (f. 2)

Seguidamente se pone de manifiesto que estos señalamientos son reiterados por el demandante al referirse a los hechos que fundamentan la presente acción de inconstitucionalidad.

CIERRE DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Representante del Ministerio Público en su Vista Fiscal N° 190 de 22 de mayo de 1998, se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad en los siguientes términos:

"Contrario a lo expuesto por la parte actora, es nuestro criterio que el hecho que la norma legal confrontada confiera al Ejecutivo la potestad para modificarla por medio de un acto reglamentario, no configura una violación del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Política.

Como hemos visto, el Presidente de la República, con la participación del Ministro respectivo, tiene potestad para 'reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu'. En otras palabras, ejercicio de la potestad reglamentaria por el Órgano Ejecutivo, en especial en la expedición de los reglamentos de ejecución, está sujeta al 'principio de legalidad', tal y como se prevé en el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Fundamental.

No obstante, en la situación bajo estudio es el propio legislador el que habilita al Órgano Ejecutivo para que contrariando lo dispuesto en la ley, la modifique y altere mediante un acto reglamentario. Este acto de autorización implica una ampliación de las facultades reglamentarias normales del Ejecutivo, pues sin éste no sería posible al Presidente de la República y al Ministro de Estado, regular más allá de los parámetros sentados por la Ley formal. De esta forma el reglamento dictado en virtud de esta habilitación viene a completar e integrar el ordenamiento positivo, en virtud de autorización legislativa expresa, lo cual no significa delegación de esta función." (fs. 15 y 16)

DECISIÓN DE ESTE TRIBUNAL

Según el demandante, la violación del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, a su juicio se produce, porque no puede una ley facultar al Órgano Ejecutivo para que reglamente de manera distinta, en este caso ampliando un período, una materia que ya ha sido determinada o establecida por la propia ley, pues esto rebasa el límite formal de la jerarquía normativa.

Antes de resolver sobre la constitucionalidad del numeral 9 del artículo

primero de la Ley N° 46 de 17 de noviembre de 1995, es procedente determinar el contenido y alcance del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, que literalmente establece lo siguiente:

"ARTICULO 179. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:

...

14. Reglamentar las Leyes que lo requieren para su mejor cumplimiento, sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu."

El numeral 14 de este precepto constitucional consagra la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo (Presidente de la República con el Ministro del Ramo respectivo), para desarrollar la ley para hacerla viable, cumpliendo así su finalidad práctica, sin que en ningún momento pueda rebasar el límite o marco impuesto por la propia ley que reglamenta.

El numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 17 de noviembre de 1995, establece literalmente lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. Los bancos establecidos en Panamá, se encuentran obligados a mantener, en sus operaciones, la diligencia y el cuidado conducentes a impedir que dichas operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con drogas, bien sea para asegurar su aprovechamiento por cualquier persona. Para ello, los bancos quedan sometidos a las siguientes obligaciones:

...

9. Conservar, por un período de cinco años, los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de los sujetos que las hubieran ejecutado, o que hubieran entablado relaciones de negocio con el banco, cuando la obtención de dicha identificación hubiera sido obligatoria.

Reglamentariamente, el Órgano Ejecutivo podrá ampliar el período de conservación de documentos al que se refiere este numeral." (Ley N° 46 de 17 de noviembre de 1995 "Por el cual se modifica el Decreto de Gabinete 41 de 1990 y se adoptan otras medidas para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico" publicada en la Gaceta Oficial N° 22,915 de 21 de noviembre de 1995).

La norma antes transcrita, impone a los bancos la obligación de conservar por un período de cinco años, los documentos acreditativos de sus relaciones con sus clientes y las identidades de éstos últimos en los casos en que dicha identificación es obligatoria.

Tal como se desprende de la primera parte del artículo primero de la Ley N° 46 de 1995, dicha ley pretende que las instituciones bancarias colaboren en la importante misión de impedir y refrenar las actividades ilícitas derivadas del narcotráfico, en este caso el lavado de dinero; para ello enumera una serie de medidas específicamente orientadas a establecer un procedimiento para evitar que el sistema bancario sirva a aquellos que se benefician con esta actividad ilícita, procurando un sistema uniforme para que todos los bancos aseguren al máximo posible la consecución de este fin.

De lo antes visto, no resulta extraño que el legislador, al momento de emitir la Ley N° 46 de 1995, pensara en un período específico de tiempo que consideró prudencial para que los bancos conservaran los documentos a los que se refiere su numeral 9 del artículo primero, pero también previó la posibilidad de que dicho período de tiempo fuera extendido, si durante la vigencia de la ley surgía la necesidad de que fuera más prolongado el período.

Seguramente, esta previsión legislativa obedece al hecho de que en muchos casos las leyes se encuentran con una realidad cambiante, hasta el punto de que dejan de ser funcionales o son inadecuadas frente a determinada situación sobre la que se quiso legislar, pero como el proceso legislativo para crearlas y

modificarlas es lento y en otras ocasiones ni siquiera llega a su fin, el legislador patrio, en el caso bajo estudio y por la particularidad de la materia normada, previó la eventualidad de que fuera conveniente ampliar o aumentar el período, más no disminuirlo, y concedió al Órgano Ejecutivo la facilidad de hacerlo reglamentariamente.

El Órgano Ejecutivo posee la potestad de reglamentar por mandato constitucional, antes de que dictara la Ley N° 46 de 1995, y de ninguna forma puede considerarse que ésta le atribuyó una facultad que sobrepasa la jerarquía normativa, por el contrario, lo que ha hecho es reconocer que en ejercicio de dicha potestad constitucional y de lo que la propia ley ha normado, pueda aumentar el período de tiempo inicialmente establecido por ella. Está de más decir que la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo, así como cualquier actuación de los Órganos del Estado debe dirigirse siempre a procurar el mayor beneficio de los asociados y por ello no puede concebirse que la misma se utilice con desviación o abuso del poder institucionalmente concedido.

Del anterior análisis debemos concluir que no se ha violado el numeral 14 del artículo 179 de la Carta Magna, puesto que la potestad de reglamentar del Órgano Ejecutivo, no ha sido concedida por la norma legal impugnada, sino que lo ha sido por mandato constitucional y fue aprovechada por el legislador para que aquél modificara el período en que los bancos deben guardar los documentos e identificaciones de sus clientes, establecido en el numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 1995.

Es precisamente con fundamento en el numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional que el Órgano Ejecutivo puede aumentar reglamentariamente el período de tiempo establecido en el numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 1995, potestad que como lo dice dicha norma constitucional, debe ser ejercida sin apartarse en ningún caso de su texto ni de su espíritu. En este caso el texto del último párrafo del numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 1995, permite que el Órgano Ejecutivo ejerza la potestad conferida constitucionalmente, para aumentar el período de tiempo legalmente contemplado, y por ello el párrafo del numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 1995, impugnado con la presente acción de inconstitucionalidad, no es violatorio del numeral 14 del artículo 179 de la Constitución Nacional, así como tampoco de ningún otro precepto constitucional.

Parte Resolutiva

En mérito de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la oración: "Reglamentariamente, el Órgano Ejecutivo podrá ampliar el período de conservación de documentos al que se refiere el último párrafo del numeral 9 del artículo primero de la Ley N° 46 de 17 de noviembre de 1995, por la cual se modifica el Decreto de Gabinete N° 41 de 1990 y se adoptan otras medidas para la prevención del delito de lavado de dinero producto del narcotráfico, por no vulnerar el artículo 179 ni ningún otro artículo de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA PONCE

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====
=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ABILIO RODRIGUEZ, EN NOMBRE PROPIO, CONTRA LOS AUTOS N° 3337, DEL 31 DE OCTUBRE DE 1997 Y N° 1481, DEL 20 DE MAYO DE 1998, AMBOS DICTADOS POR EL JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, RAMO CIVIL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ,

ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABILIO RODRIGUEZ, actuando en nombre propio, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de inconstitucionalidad contra los Autos N° 3337, del 31 de octubre de 1997 y N° 1481, del 20 de mayo de 1998, expedidos por el Juez Tercero de Circuito del Primer Circuito Judicial, Ramo Civil.

En concepto del Pleno, la aludida demanda adolece graves defectos formales.

En efecto, tal como puede apreciarse a fojas 137 y 138, en el punto relativo a las "disposiciones constitucionales que se estiman infringidas", el actor citó como violados los artículos 32, 158, 207, 212 y 294 de la Constitución Política. Sin embargo, al exponer el concepto de la infracción de cada una de estas normas, hace una explicación genérica que sólo parece referirse a la infracción del artículo 32 constitucional, sin que sea posible determinar los cargos de infracción de todos los preceptos constitucionales que considera violados.

Si bien, en este tipo de demandas es posible expresar en forma conjunta el concepto de la infracción de varios preceptos constitucionales, ello debe hacerse de modo tal que pueda extraerse de los razonamientos del actor el concepto de la infracción de todas las disposiciones que cita como violadas, ya que de otro modo se dejaría en manos del Pleno la determinación de los cargos de inconstitucionalidad.

Es oportuno recordar que, según jurisprudencia del Pleno, en el concepto de la infracción se debe explicar en forma detallada y lógica las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones al ordenamiento jurídico constitucional, de modo que se ilustre a esta Corporación de Justicia acerca de las violaciones que se alegan. En otras palabras, se requiere que quien acusa de inconstitucionalidad una norma no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación, sino que dé una explicación pormenorizada del mismo, que permita al Pleno examinar el fondo de la violación que se alega (Cfr. Fallos del 25 de octubre de 1996 y del 30 de abril de 1997).

La anotación anterior tiene mayor relevancia si se toma en consideración que en el presente negocio se han impugnado dos resoluciones judiciales distintas (lo que no es propio en este tipo de demandas), sin que se hayan precisado de forma clara y lógica los cargos de infracción de ambas resoluciones respecto de cada uno de los preceptos constitucionales que se cita como violadas. Es decir, que el actor debió explicar la forma como cada una de las resoluciones acusadas violaron los artículos 32, 158, 207, 212 y 294 de la Constitución Política.

Por lo anterior, el Pleno estima que el actor incumplió con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 2551 del Código Judicial que establece como requisito formal en este tipo de demandas, la "Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción", de cada una de ellas.

Finalmente, el Pleno observa que las dos resoluciones acusadas fueron impugnadas por el actor mediante sendos recursos de apelación (Cfr. fs. 6 vuelta y 96), por lo cual no existe certeza absoluta sobre la ejecutoriedad de las mismas o si fueron revocadas por el Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial. Inclusive, a foja 143 el propio actor sostiene que el Auto 3337 del 31 de octubre de 1997 está revocado.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ABILIO RODRIGUEZ contra los Autos N° 3337, del 31 de octubre de 1997 y N° 1481, del 20 de mayo de 1998, expedidos por el Juez Tercero de Circuito del Primer Circuito

Judicial, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
 Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LICENCIADO ORLANDO MORENO MURILLO CONTRA LA FRASE "A LOS JUECES DE CIRCUITO O MUNICIPALES DE LO PENAL", CONTENIDA EN EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 478 DEL CODIGO ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Orlando Moreno Murillo actuando en su propio nombre, interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra la frase "a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal", contenida en el primer párrafo del artículo 478 del Código Electoral y contra el último párrafo de este mismo artículo, el cual dispone que, "La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias".

Para comprender mejor el problema sometido a la consideración del Pleno, veamos el contenido completo del citado precepto legal (Texto Unico del Código Electoral. Gaceta Oficial No. 23,437 de 13 de diciembre de 1997):

"Artículo 478. El Tribunal Electoral podrá comisionar a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal, al Secretario General, al Director de Asesoría Legal o a un funcionario de esta Dirección, a los Directores Provinciales y a los Registradores Electorales Distritoriales, para la práctica de determinadas diligencias.

La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias."

I. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

En opinión del demandante, las frases impugnadas del artículo 478 del Código Electoral, violan directamente, en primer lugar, los artículos 207 y 220 de la Constitución, los cuales expresan lo siguiente:

"ARTICULO 207. Los Magistrados y Jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley; pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquellos."

"ARTICULO 220. Rigen respecto a los Agentes del Ministerio Público las mismas disposiciones que para los funcionarios judiciales establecen los artículos 202, 205, 207, 208, 209 y 213.

Señala el demandante, que la supuesta infracción se da porque, al establecerse la posibilidad de que el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral,

organismos configurados para ejercer lo atinente a la jurisdicción electoral, puedan comisionar, respectivamente, a los Jueces de Circuito o Municipales del Ramo Penal y a los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales, para que practiquen determinadas diligencias, se le está dando una facultad que constituye una injerencia en la esfera de competencia de tal Organismo del Estado; y como toda comisión implica dar órdenes por parte de quien comisiona y el de cumplirlas por parte del comisionado, esta situación es contraria al principio de la independencia judicial.

El demandante considera además, que las frases impugnadas violan los artículos 199 y 216 de la Constitución, toda vez que estas disposiciones consagran, respectivamente, quiénes conforman el Organismo Judicial y el Ministerio Público, sin que sea permitido que el legislador introduzca un organismo ajeno a la estructura de éstos, que pueda comisionar a jueces del Organismo Judicial y agentes del Ministerio Público, que no le están supeditados jerárquicamente, ni forman parte del ámbito de competencia del Tribunal Electoral ni de la Fiscalía Electoral.

II. OPINION DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

El Procurador General de la Nación emitió concepto mediante la Vista No. 18 de 10 de julio de 1998, en la cual señala que comparte la pretensión del demandante, por las siguientes razones:

1. Porque las frases impugnadas son contrarias al principio de independencia judicial, toda vez que se autoriza a un ente autónomo e independiente del Organismo Judicial, asignar funciones a jueces que no forman parte de la jurisdicción electoral;
2. Que sobre la intervención de organismos en la administración de justicia, la Corte se pronunció en Sentencia de 12 de febrero de 1998, cuando señaló que el artículo 23 de la Ley No. 7 de 1997, Ley de la Defensoría del Pueblo, era contrario a la independencia judicial, por consagrar la intromisión en la administración de justicia, por parte de un servidor público que no forma parte de éste;
3. Que el Tribunal Electoral no forma parte del Organismo Judicial;
4. Que el Fiscal Electoral es un funcionario de instrucción independiente y coadyuvante del Tribunal Electoral, conforme el artículo 138 de la Constitución; y que la jurisdicción electoral ha sido erigida de manera independiente; y
5. Que es cierto que el artículo 139 de la Constitución obliga a las autoridades públicas a acatar las órdenes y decisiones emanadas de los funcionarios de la jurisdicción electoral; sin embargo, esta disposición se refiere a las autoridades de la administración pública y no del Organismo Judicial o del Ministerio Público. (fs. 11-22)

Concluida la etapa de alegatos sin que el demandante ni ninguna otra persona aportara nuevos elementos de juicio sobre la constitucionalidad de las frases impugnadas, el Pleno pasa a resolver el fondo del presente negocio.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante la presente demanda se acusa de inconstitucional la potestad que tiene el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral para comisionar, respectivamente, a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal y a los Fiscales de Circuito y a los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias, alegando que dicha comisión entraña la violación del principio de independencia judicial por la injerencia en la esfera de competencia de estos órganos del Estado.

El principio de la independencia judicial está consagrado en el artículo 207 de nuestra Constitución Política, y conforme lo ha interpretado el Pleno de la Corte, en "su aspecto externo, tal independencia significa que el Organismo Judicial no está supeditado a los otros órganos del Estado, en lo que se refiere

al ejercicio de las funciones que la Constitución le atribuye. En esa línea de pensamiento, por ejemplo, el Órgano Ejecutivo o cualquier organismo estatal autónomo están normalmente impedidos para intervenir, de manera directa o velada, en el desempeño de la función judicial, lo que implica que no pueden invadir ese ámbito de la función estatal, como tampoco revisar ni desconocer las actuaciones jurisdiccionales. (lo resaltado es nuestro) (Sentencia de 3 de febrero de 1995, en demanda de inconstitucionalidad interpuesta por Sucre, Arias, Castro y Reyes en representación de Banco Exterior, S.A. contra la Resolución No.433 de 4 de diciembre de 1990, dictada por la Contraloría General de la República)

En Sentencia de 14 de octubre de 1991, el Pleno de esta Corporación de Justicia, al resolver la advertencia de inconstitucionalidad presentada ante la Directora General de Comercio Interior, por la sociedad anónima Super Depósito, S.A., dentro del trámite de oposición anunciada contra el registro del mismo nombre, señaló lo siguiente:

"Es preciso advertir que existe en el derecho la independencia judicial y que la doctrina reconoce dos aspectos de ella: el individual y el colectivo. El individual se refiere a la libertad, dentro del orden constitucional y legal, con que debe actuar todo magistrado o juez al ejercer sus funciones; y el colectivo alude a la no dependencia del Órgano Judicial con respecto a los otros órganos del Estado. De modo que de los tres órganos superiores del Estado, sólo el Judicial, que es de carácter técnico, podría ser independiente." (Cfr. 207 de la Constitución)

La doctrina constitucional moderna admite corrientemente que la consagración del principio de la independencia orgánica va de la mano con otros del mismo signo, no menos importantes ... Para muchos tratadistas la inamovilidad de los jueces constituye, precisamente, el componente esencial de todo el sistema que ampara la independencia del Órgano Judicial. Para otros la garantía primera de la independencia radica en la exclusividad de la función de juzgar que corresponde a este órgano del Estado, que lo lleva a ejercer una tutela completa de los derechos justiciables de los asociados.

... El principio de exclusividad se encuentra representado en el concepto de reserva de jurisdicción, contenido en las dos normas constitucionales primeramente transcritas. De ellas, se sostiene, dimana la idea de unidad que debe presidir el ejercicio de la función jurisdiccional por el Órgano Judicial, con exclusión de cualquier interferencia representada en el ejercicio eventual de la misma actividad por otras instituciones integradas en los órganos legislativo y/o ejecutivo." (resaltado es nuestro)

El principio de independencia judicial atiende entonces, a la no injerencia de los órganos del Estado, ni de sus entidades públicas autónomas o semiautónomas en lo que respecta, en la función de administrar justicia del Órgano Judicial. Sin embargo, "comisionar" no es una función jurisdiccional, sino una función auxiliar de cooperación, que no es propia y exclusiva del Órgano Judicial, de allí que el Tribunal Electoral pueda valerse de este mecanismo procesal de uso cotidiano generalmente entre tribunales, aunque también puede dirigirse a otras autoridades administrativas nacionales y extranjeras. Veamos.

La comisión a la que se refiere el artículo 478 del Código Electoral, que puede hacer el Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, respectivamente, a los Juzgados de Circuito y Municipales de lo Penal, y a los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales, para la práctica de determinadas diligencias, también recibe el nombre de exhorto.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallares define el término exhorto como:

"El oficio que un juez o tribunal libra a otro de igual categoría a la suya y en que le pide practique alguna notificación, embargo, o en general cualquiera especie de diligencia judicial que debe tener

lugar dentro de la jurisdicción del juez exhortado. Al exhorto se le da ese nombre porque en él se usaba y aún se usa, aunque menos que antes, la siguiente fórmula: por lo expuesto, exhorto y requiero a usted, y de mi parte le encarezco se sirva diligenciar el presente, seguro de mi reciprocidad, cuando por usted fuese requerido ... El exhorto toma el nombre de despacho cuando el oficio lo libra un juez o tribunal a otro de inferior categoría a la suya y sobre el cual ejerce autoridad." (Editorial Porrúa, Argentina, 1970, p. 356)

Por su parte, el Diccionario de Términos Jurídicos de Ignacio Rivera García define el término exhorto, como la "diligencia que libra un juez y envía a otro para que ordene dar cumplimiento a lo que se le solicita". (2da. edición, Publishing Corporation, E.U.A., 1985, p.99)

La "comisión" no se limita, por tanto, a los jueces de un mismo país, o de una misma jurisdicción, ni de una misma jerarquía, sino que es de uso generalizado entre tribunales. Así por ejemplo, a la Sala Cuarta le corresponde recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo, conforme el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial.

En el caso del Tribunal Electoral y la Fiscalía Electoral, hay que tener en cuenta que éstos ejercen jurisdicción en todo el territorio de la República, por lo que mal podrían practicar personalmente todas las diligencias a su cargo. Adicionalmente, las diligencias para las cuales podrían comisionar el Tribunal y la Fiscalía Electoral a los Jueces de Circuito y Municipales Penales y a los Fiscales de Circuito y Personeros Municipales, guardan relación con los procesos y funciones que competen a la jurisdicción electoral y no al Órgano Judicial, por lo que no podemos considerar esta actuación como una intromisión en la función judicial ni una violación del principio de la independencia judicial.

Como se desprende de las definiciones citadas, la comisión es un mecanismo procesal destinado al cumplimiento de determinadas diligencias, entre las que se mencionan, por ejemplo: las notificaciones, los embargos, la práctica de pruebas testimoniales, etc. En cuanto a cómo debe llevarse a cabo la comisión, cabe observar que los artículos 203 al 214 del Código Judicial, consagran los principios que rigen a los jueces y demás funcionarios comisionados, estableciendo entre otras reglas las siguientes: que las comisiones sólo pueden conferirse para la práctica de pruebas y de otras diligencias que deban surtirse fuera de la circunscripción del comitente (art. 203); que la Corte Suprema y los Tribunales Superiores pueden comisionar a los jueces de la República, a los Gobernadores y funcionarios subordinados a éstos, para la práctica de las diligencias que a bien tengan (art. 204); que los Jueces pueden comisionar a las autoridades judiciales, que sean de la misma o de inferior categoría, a los Alcaldes y Corregidores para que lleven a cabo las diligencias en que aquéllos no puedan actuar por sí mismos, siendo prohibido comisionar para la práctica de pruebas que deban practicarse en el mismo lugar de su residencia (art.205); que el funcionario a quien se comisione debe tener competencia en el lugar en que han de practicarse las diligencias que se le deleguen (art. 207); que la autoridad comisionada debe sujetarse al tenor literal de la comisión, pero puede usar todos los medios legales necesarios para su cumplimiento (art. 208); y que el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente, en relación con la diligencia que se le delega (art. 210). Estas reglas son aplicables a los jueces y demás funcionarios comisionados, sin que pueda interpretarse que este mecanismo procesal de cooperación, violenta el aspecto interno o externo del principio de independencia judicial.

Por todas estas razones, el Pleno estima que las frases acusadas no infringen los preceptos constitucionales que se citan como violados, ni ninguna otra disposición de la Constitución Política.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO SON INCONSTITUCIONALES las frases: "a los Jueces de Circuito o Municipales de lo Penal" y "La Fiscalía Electoral podrá comisionar a los Fiscales de Circuito y a

los Personeros Municipales para la práctica de determinadas diligencias", consagradas en el artículo 478 del Código Electoral.

Notifíquese y Publíquese En La Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADO POR EL LICENCIADO AGAPITO ATENCIO BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE JULIO ALVEO MONTILLA, CONTRA LA RESOLUCION N° D-N N° 104-83 DE 11 DE JULIO DE 1983. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado AGAPITO ATENCIO BATISTA, actuando en nombre y representación de JULIO ALVEO MONTILLA, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra la Resolución D-N No. 104-83 del 11 de julio de 1983, dictada por la Dirección General de Reforma Agraria.

Seguidamente, se procede a decidir la admisibilidad de la demanda, en atención a los requisitos formales establecidos por la ley y a las exigencias instituidas por nuestra jurisprudencia.

Si bien se observa que el libelo de demanda cumple con la formalidades que determinan los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, de su contenido textual se infiere que el accionante no agotó todos los medios de impugnación a su alcance contra el acto atacado.

En tal sentido, vemos que mediante la resolución demandada, la Dirección Nacional de Reforma Agraria decretó la reversión de un globo de terreno al patrimonio de tierras nacionales del Estado y, en consecuencia, se dispuso la cancelación de la inscripción de la finca otorgada al adjudicatario. En la misma resolución se señala que las parte tienen a su alcance la vía gubernativa, es decir, los recursos de reconsideración y apelación agraria.

Sobre el particular se manifestó en la demanda de inconstitucionalidad que la referida resolución no fue notificada personalmente ni por edicto, por lo que se demandó mediante "Juicio Ordinario Declarativo de Nulidad", proceso que fue fallado por el Juez de Circuito de La Chorrera por medio del auto No. 96 de 4 de febrero de 1998, el cual fue apelado ante el Primer Tribunal Superior de Justicia, quien resolvió, a través de auto de 27 de agosto de 1998, reformar la resolución anterior en el sentido de que el Juzgado se inhibiera de conocer el asunto.

Sostiene el demandante, promotor del anterior proceso Ordinario Declarativo de Nulidad, que luego de haber hecho diferentes consultas ante la Procuraduría de la Administración, se le señaló que ese era el camino que debía tomar para enmendar o lograr la declaratoria de nulidad de la Resolución No. DN 104 -83 de 11 de julio de 1983, declaración que le fue negada.

Por lo anterior, considera el impugnante que la única vía que tiene a su alcance para que se declare la nulidad del acto es el recurso de inconstitucionalidad, ya que no cabe el recurso contencioso administrativo de nulidad por el tiempo que tiene dicho acto de promulgado.

En vista de lo expuesto, la Corte debe reiterar el criterio que ha sido

mantenido en casos similares, respecto a que la acción de inconstitucionalidad "sólo puede interponerse contra actos definitivos, ejecutoriados y que no pueden impugnarse por otros medios". Esto significa, que el afectado debe demostrar que previamente utilizó todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial. Esto se debe a que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, de modo que "no puede considerarse como un medio de impugnación más dentro del proceso" (Cfr. Sentencia de 6 de noviembre de 1996, R. J. Nov. 1996, p. 105).

En el presente caso, se puede observar que la parte afectada no interpuso los recursos de reconsideración y apelación que le concedía la ley, por lo que, años después, promovió un proceso ordinario declarativo de nulidad contra la resolución de 11 de julio de 1983 dictada por el Director de Reforma Agraria, respecto al cual, según señala, "ya el suscrito había hecho la publicación de un edicto el 8 de Mayo de 1998 para interrumpir cualquier prescripción por ser un derecho real el que se persigue como es la propiedad privada" (Ver hecho octavo, p. 57).

Es decir, que el afectado se avocó a la esfera de la jurisdicción común ordinaria, dentro de la cual fue fallada, en primera y segunda instancia, la demanda ordinaria declarativa contra el acto, como se observa en las respectivas resoluciones a fojas 27-28 y 33-37 de este expediente. Sin embargo, el demandante aún podía impugnar la última resolución, dictada por el Primer Tribunal Superior, mediante el recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Se privó de hacerlo y no cumplió por tanto, con interponer todos los medios de impugnación a su alcance dentro de la jurisdicción civil ordinaria.

En tal sentido, no es procedente utilizar la acción de inconstitucionalidad como una última instancia, dentro de un conflicto de intereses que fue ventilando dentro de la jurisdicción ordinaria, sin antes haber agotado los medios de impugnación extraordinarios que ofrece tal esfera legal.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de inconstitucionalidad presentado contra la Resolución No. D-N No. 104-83 de 11 de julio de 1983, dictada por la DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====
=====

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. JOSÉ CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE PORT AND SERVICES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Elio José Camarena actuando en representación de la empresa Port Services S. A., contra la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997 dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución No. 224 de 25 de septiembre de 1997 emitida por el Consejo de Gabinete, y finalmente, contra el Contrato No. 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997 suscrito por la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa Colon Port Terminal S. A.

Al respecto se observa que el demandante al redactar el presente libelo cumple con los requisitos comunes a toda demanda, incluyendo la redacción de los hechos que fundamentan esta acción, la transcripción de los actos atacados de inconstitucional y de las normas de la Constitución Nacional que se estiman infringidas, como lo señalan los artículos 2551 del Código Judicial y 654 del mismo cuerpo legal. E igualmente aporta la documentación objeto del presente recurso debidamente autenticada, tal como lo requiere el artículo 2151 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, tanto las Resoluciones antes mencionadas como el Contrato impugnado son actos administrativos susceptibles de ser recurridos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los parámetros señalados en la ley 135 de 1943 reformada por la ley 33 de 1946, y más específicamente a través de la demanda de nulidad o acción popular que es imprescriptible, con fundamento en el principio de preferencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Debe tenerse presente que la acción de nulidad como medio de impugnación tiene la finalidad de que la administración se mantenga dentro del ámbito de lo legal para lo cual todo afectado, al igual que cualquier persona natural o jurídica debidamente representada, que advierta un vicio de ilegalidad en dichos actos administrativos de carácter general, objetivos o ya previstos (es decir actos condición), pueda promover este medio de impugnación.

O, como es este caso en particular, puede ocurrir que de la ilegalidad impetrada no surja la reparación de una derecho, ya que no se trata de un derecho adquirido por la demandante sino de una mera expectativa de derecho del cual no se desprende un justo título o derechos subjetivos adquiridos.

Por lo que al no beneficiarse de manera particular el actor en este caso específico con cualesquiera resultados de dicho proceso ante la vía de lo contencioso administrativo, lo procedente es la promoción de la demanda de nulidad antes mencionada. (Cfr. fallo de 14 de julio de 1998 de la Sala Tercera de la Corte.)

Aunado a que los efectos de dichas concesiones administrativas fuera del marco legal involucran a la sociedad como interesada del transparente y buen manejo de la cosa pública; y, que el procedimiento antes indicado brinda al demandante una posibilidad más amplia de demostrar la violación específica que demande, máxime cuando a fojas 61, 62, 63, 64, 66, 67 y 68 del expediente que se surte se evidencia el carácter administrativo de la demanda presentada al ampararse reiteradamente normas de contratación pública.

Debe tenerse presente que la demanda de inconstitucionalidad no es un proceso o instancia alterno en caso de obviar los procedimientos que contemple la ley para recurrir ante un acto jurídico determinado, dado que este proceso constitucional sólo debe incoarse cuando ya se haya agotado todas las instancias disponibles, lo cual no se verificó en este caso en particular.

Este criterio ha sido reiterado constantemente por este Corporación Judicial, tal como se desprende de la jurisprudencia del Pleno de la Corte de 23 de agosto de 1996, 5 de septiembre de 1997 y 17 de agosto de este año las cuales se citan a continuación:

23 de agosto de 1996:

"Esta Superioridad ha venido reiterando la imperatividad del agotamiento de los medios de impugnación que la ley ha previsto para enervar actos, sean de carácter administrativo o jurisdiccional, previo a la presentación de la acción de inconstitucionalidad, tal como se colige de las Resoluciones calendadas 16 de diciembre de 1994, 2 de julio de 1994, 12 de mayo de 1993 y 10 de diciembre de 1993.

Para mayor ilustración reproducimos la parte pertinente de las resoluciones de mayo y diciembre de 1993, respectivamente:

`Estas razones impiden darle curso legal a la demanda presentada, toda vez que en estos proceso la Corte Suprema no actúa como Tribunal de Justicia, sino como un Organismo de Derecho Público, y como garante de la integridad de la Constitución. En este orden de ideas, el libelo no sólo debe presentarse en debida forma y en consonancia con los requisitos formales que la ley prevé, sino también debe la demanda estar dirigida contra un acto o resolución que vulnere de manera directa y flagrante nuestra Casrta Magna, y constatarse el agotamiento de los medios de impugnación respectivos antes de acudir a este máximo tribunal de Justicia.

`Tampoco se cumplió con el requisito del agotamiento de los medios de impugnación correspondiente, antes de acudir ante la Corte Suprema lo cual es imperativo dado que la Corte actúa en estos procesos, no como Tribunal de Justicia, sino como garante de la integridad de la Constitución. " (La Corte Subraya).

5 de septiembre de 1997:

"A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad no es la vía idónea para demandar la Resolución No. 40 VF de 22 de enero de 1996, que tiene que ver con impuestos establecidos por la Tesorería del Municipio de Panamá, por cuanto existen otros medios de impugnación de la resolución que nos ocupa. Ello es así, puesto que la misma es recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción."

17 de agosto de 1998:

"A juicio del Pleno, la demanda de inconstitucionalidad no es la vía idónea para demandar la Resolución No. 216 de 21 de mayo de 1997, que tiene que ver con impuestos establecidos por la Tesorería del Municipio de David, por cuanto existen otros medios de impugnación de la Resolución que nos ocupa. Ello es así, puesto que la misma es recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción."

Por las consideraciones expuestas, no procede admitir la presente demanda de inconstitucionalidad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado Elio José Camarena actuando en representación de la empresa Port Services S. A., contra la Resolución C. E. No. 043-97 de 28 de mayo de 1997 dictada por el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional, la Resolución No. 224 de 25 de septiembre de 1997 emitida por el Consejo de Gabinete, y finalmente, contra el Contrato No. 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997 suscrito por la Autoridad Portuaria Nacional y la Empresa Colon Port Terminal S. A.
Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JUAN TEJADA MORA

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO GIOVANI E. FLETCHER H. EN REPRESENTACION DE SECUNDINO RUJANO J. CONTRA EL NUMERAL 18 DEL ARTICULO 103 DE LA LEY 29 DE 1 DE FEBRERO DE 1996. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Giovani E. Fletcher H. actuando en representación de Secundino Rujano, interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 18 del artículo 103 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996, "Por la cual se dictan normas sobre la defensa de la competencia y se adoptan otras medidas".

Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 2554 y siguientes del Código Judicial, el Pleno pasa a examinar el fondo del presente negocio.

I. LA NORMA ACUSADA.

La norma que se acusa de inconstitucional es el numeral 18 del artículo 103 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

...

18. Conocer de las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien o devolución de sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor de hasta quinientos balboas (B/.500.00).

Las decisiones de la Comisión, en los casos señalados en este numeral, serán de obligatorio cumplimiento y la Comisión, previa reglamentación al efecto, deberá garantizar el derecho de apelación en caso necesario.

En los casos de un bien cuyo valor exceda de quinientos balboas (B/.500.00), el consumidor podrá, indistintamente utilizar el proceso de conciliación a que se refiere el capítulo II del título VII, o hacer uso del proceso jurisdiccional prescrito en el título VIII de esta Ley.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.

Los preceptos de la Constitución Política que se citan como violados son los artículos 2 y 199. La primera de estas normas, que dispone que el Poder Público sólo emana del pueblo y lo ejerce el Estado por medio de los Organos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración. Se estima que el numeral 18 del artículo 103 de la Ley 29 de 1996 viola en forma directa, por comisión, el principio de separación de los poderes del Estado, contenido en el artículo 2 de la Constitución, porque otorga funciones vinculadas a la potestad de administrar justicia a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), institución adscrita al Organo Ejecutivo, a pesar de que existen las estructuras jurisdiccionales de comercio para hacer frente a las controversias civiles entre consumidores y proveedores. (fs. 4-5)

En igual sentido el demandante estima violado el artículo 199 de la Constitución Política, el cual consagra que el Organo Judicial está constituido por la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales y los Juzgados que la Ley establezca. En la parte medular de la exposición de los vicios de inconstitucionalidad de que se acusa esta norma, el apoderado judicial de la parte actora expresa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha limitado en distintos fallos el fenómeno de fraccionamiento de la función jurisdiccional, en

defensa de la privativa función del Organismo Judicial para administrar justicia y en uno de estos casos la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional en Sentencia de 14 de octubre de 1991, la facultad del Ministerio de Comercio e Industrias para resolver los conflictos de oposición a registro de marcas; que la función inconstitucionalmente atribuida a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor difiere mínimamente de la competencia que le fue otorgada por el artículo 144 de la Ley No. 29 de 1996, a los Juzgados Municipales creados por esta ley, quienes conocen privativamente y exclusivamente de las demandas cuya cuantía no exceda de tres mil balboas (B/.3,000.00) de parte del consumidor; y que el litigio iniciado por medio de una simple queja sobre las materias descritas en el ordinal 18 del artículo 103 es de naturaleza jurisdiccional, razón suficiente para que este conflicto sea dirimido por el Organismo Judicial. (fs. 5-7)

III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración emitió concepto mediante su Vista No. 442 de 1 de octubre de 1997, en la cual señaló que el numeral 18 del artículo 103 de la Ley No. 29 de 1996 no vulnera los artículos 2 y 199 de la Constitución Política porque el Organismo Ejecutivo no está invadiendo el campo de acción del Organismo Judicial.

La Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor fue concebida como un organismo independiente pero adscrito al Ministerio de Comercio e Industrias, cuya finalidad es la de investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de los actos y conductas prohibidas por la Ley No. 29 de 1996.

Agrega la representante del Ministerio Público que la experiencia comercial en Panamá ha demostrado que la mayor cantidad de los conflictos que se dan entre proveedores y consumidores, se relacionan con el incumplimiento de los proveedores de poner en conocimiento del comprador los plazos para la formulación de los reclamos y con el incumplimiento de su obligación de reparar o reponer el bien defectuoso comprado. Por ello el legislador estableció la queja como forma de poner en conocimiento de la autoridad administrativa la violación de la ley.

Se refiere la señora Procuradora al artículo 41 de nuestra Carta Magna y a la Ley No. 15 de 28 de enero de 1957, derogada por la Ley No. 36 de 5 de junio de 1998 (G.O. 23,559 de 8 de junio de 1998) que establecen el derecho de petición que tiene todo ciudadano, principio recogido en la Ley de Contratación Pública, Ley No. 56 de 1995 y la Ley de Defensa de la Competencia (Ley No. 29 de 1996) al facultar a la autoridad administrativa para conocer de las quejas que resulten de la contravención de las leyes mencionadas tomando en consideración la materia de la controversia y su cuantía al señalar los negocios que son competencia de la Comisión, considerándolos como faltas administrativas y señalando que tales controversias ameritan la intervención de la autoridad jurisdiccional cuando la cuantía excede de B/.500.00.

Concluida la etapa de alegatos sin que el demandante ni ninguna otra persona aportara nuevos elementos de juicio sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, el Pleno pasa a resolver el fondo del presente negocio.

IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Mediante la presente demanda se acusa de inconstitucional la facultad que tiene la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor para conocer de "las quejas que presenten los consumidores, en forma individual y colectiva, en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien o devolución de las sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor de hasta quinientos balboas (B/.500.00) ...", consagrada en el numeral 18 del artículo 103 de la Ley No. 29 de 1996.

En este sentido, cabe señalar que recientemente, en Sentencia de 28 de agosto de 1998, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decidió sobre la

constitucionalidad del artículo 103 numeral 18 de la Ley No. 29 de 1996, impugnado en esta demanda, y respecto de otras normas de esta ley: artículos 101, 103 numerales 8, 11 y 23, 119, 141 numeral 7 y 236, declarando que los mismos no son inconstitucionales. (Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la firma Jesús L. Rosas & Asociados en representación de la Asociación Nacional de Molinos de Trigo de Panamá).

Esta Superioridad señaló que, a pesar de que la demanda presentaba una pluralidad de infracciones, de lo expuesto por el accionante podía deducirse un solo cargo de inconstitucionalidad, a saber, "la violación del principio de reserva de jurisdicción del Organo Judicial por haberle atribuido la ley a la CLICAC funciones jurisdiccionales, las que se manifestarían en sus facultades de investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, los actos y las conductas prohibidas por esta ley, recabar documentos, tomar testimonios y obtener elementos probatorios, etc.", cargo que coincide plenamente con el alegado por la parte actora en este proceso constitucional.

En esta ocasión la Corte respondió la interrogante concerniente a si la creación de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor violaba el principio de la separación de los poderes plasmado en el artículo 2 constitucional y si realmente la ley demandada creó un organismo con funciones jurisdiccionales que no tiene cabida dentro de la concepción que integra los tres órganos del Estado.

En su argumentación citó las Sentencias de 2 de agosto de 1989, dictada con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad propuesta por Samsung Electronics, Co, Ltd.; de 5 de abril de 1990, recaída en demanda de inconstitucionalidad de normas contenidas en el Decreto 249 de 1970 y en la Ley 67 de 1947; y de 14 de octubre de 1991, emitida dentro de la advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 11 de 1974, y concluyó el análisis de esta jurisprudencia afirmando lo siguiente:

"De los precedentes transcritos puede deducirse que el artículo 2 constitucional, a diferencia de lo preceptuado en el artículo 117 de la Constitución Española de 1978 y de otras cartas constitucionales, no establece en nuestro medio el principio de exclusividad de la jurisdicción en el Organo Judicial, es decir, su atribución privativa de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Existe en Panamá un sistema de coparticipación jurisdiccional, fundamentado en el principio de armónica colaboración de los órganos del Estado y justificado solamente por razones sociales, económicas, y políticas, las que debe ser ponderadas concretamente por el Organo Judicial en el ejercicio de sus atribuciones funcionales, de manera que no se constituyan en intromisiones intolerables a la "natural" función jurisdiccional de éste.

Es evidente que debe tratarse de funciones jurisdiccionales propiamente dichas, previstas en la ley, las que dentro de este contexto podrían co-ejercer los otros órganos del Estado.

Al analizar las funciones y atribuciones que los artículos 103 y 236 le confieren a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, coincide la Corte con la Señora Procuradora General de la Nación, Encargada, en que las mismas no son de carácter jurisdiccional, y que de ninguna manera afectan las prerrogativas que la propia Ley atribuye a los tribunales que crea.

Si se entiende la función jurisdiccional en sentido muy lato como la función pública de administrar justicia, es claro que ninguna de las atribuciones y funciones que la ley le confiere a la Comisión tiene esa naturaleza.

No la tienen ni las indicadas en los numerales 8, 11, 18, y 23 del artículo 103 y el artículo 236, ni las dejadas de mencionar por la demandante.

Interpreta la Corte que las mismas son de naturaleza técnica y administrativa necesarias para asegurar sus fines como organismo llamado a regular las distorsiones de una economía de mercado, asegurando una verdadera libre competencia y una eficaz protección de los consumidores.

Es cierto que puede investigar y sancionar, dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y conductas prohibidas por la ley, pero esta facultad no excluye su impugnación ante la autoridad jurisdiccional, como se desprende de la interpretación del artículo 141 de la ley, que al atribuir la competencia de los juzgados de circuito que se crean, prevé que estos conozcan de manera genérica de las reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la ley y de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la ley, en materia de monopolio, protección al consumidor y prácticas de comercio desleal, entre otras.

Del resto, tampoco en el sistema jurídico panameño se excluye la impugnación ante la autoridad jurisdiccional para los actos, inclusive sancionatorios, que ejercen las otras autoridades administrativas dentro del marco de sus atribuciones legales.

Prueba palmaria de que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no ejerce institucionalmente funciones jurisdiccionales, es que según el numeral 7 del artículo 141 de la Ley, debe ser autorizada judicialmente para practicar diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas. (Subraya la Corte).

Si gozara de atribuciones jurisdiccionales propias no estaría sometida, para el ejercicio de estas funciones, a la autorización de otra autoridad judicial, como no lo están los tribunales de justicia.

Autorización semejante exige la Ley a los agentes de instrucción del Ministerio Público, quienes al tenor del artículo 2077-A del Código Judicial no pueden practicar por sí mismos la diligencia de secuestro penal, lo que viene a confirmar, al igual que la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, el carácter no jurisdiccional de sus funciones.

Considera la Corte, en consecuencia, que el cargo de inconstitucionalidad es infundado y que artículo 101 no infringe el artículo 2 constitucional."

En virtud de que no es posible el examen de la constitucionalidad de materias que ya han sido objeto de pronunciamiento de fondo, y de que la Corte Suprema de Justicia ya emitió una decisión sobre la constitucionalidad del artículo 103 numeral 18 de la Ley No. 29 de 1996, debe abstenerse de pronunciarse en el caso sub júdice, toda vez que se ha producido el fenómeno jurídico de COSA JUZGADA constitucional, de conformidad con el artículo 203 de nuestra Carta Magna, que establece que las decisiones sobre el control constitucional que pronuncie la Corte Suprema de Justicia, tienen el carácter de finales, definitivas y obligatorias.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA COSA JUZGADA en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado Giovanni E. Fletcher H. actuando en representación de Secundino Rujano, contra el numeral 18 del artículo 103 de la Ley No. 29 de 1 de febrero de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
 Secretaria General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL MAGISTRADO ROGELIO A. FABREGA Z., DE LA SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTRA LA FRASE "DE LO CIVIL" CONSAGRADA EN LA ULTIMA ORACION DEL ARTICULO 756 DEL CODIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Dentro de la etapa de admisibilidad de un Recurso Extraordinario de Casación Civil presentado contra una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Menores el 10 de marzo de 1998, mediante la cual se impuso condena de internamiento por ocho años a un menor de edad por la comisión del delito de homicidio, el Magistrado Presidente de la Sala Primera de la Civil de la Corte ROGELIO FABREGA ZARAK ha elevado mediante auto de 5 de agosto de 1998, Consulta de Constitucionalidad sobre la frase "de lo Civil" contenida en el artículo 756 del Código de la Familia.

La norma del Código de la Familia cuya constitucionalidad se consulta es del tenor que reproducimos a continuación:

"Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables." (el subrayado es de la Corte)

I. ARGUMENTOS DE LA CONSULTA

La consulta elevada plantea la posible infracción de los artículos 32 y 200 último párrafo de la Constitución Nacional, normas que se reproducen de seguido para mayor ilustración:

"Artículo 200: La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdos del Consejo de gabinete, con sujeción a la aprobación del Organismo Legislativo, para un período de diez años. La falta absoluta de un magistrado será cubierta mediante un nuevo nombramiento por el resto del período respectivo.

Cada dos años se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte, se harán los nombramientos necesarios para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado de igual forma que el principal y por el mismo período, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley.

La ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres magistrados permanentes cada una." (subrayado es nuestro)

Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria."

El Magistrado consultante, al referirse a la competencia asignada por el Código de la Familia a la Sala Civil de la Corte para conocer, entre otros asuntos, de las sentencias condenatorias de menores de edad que conlleven internamiento por más de dos años, ha indicado: "esta extraña norma atributiva de competencia a la Sala de la Jurisdicción Civil para conocer asuntos cuya naturaleza es penal ... es inconsistente con la distribución, en las jurisdicciones de que está investido el Organo Judicial, que para la Corte Suprema de Justicia corresponde, para asuntos civiles, a la Sala Primera y para los asuntos penales, como lo es el que ocupa a la sentencia recurrida, a la Sala Segunda, ambas de la Corte Suprema de Justicia.

Continúa expresando el consultante que "al otorgarle competencia a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia obliga a esta sala a conocer recursos de casación civil por hechos tipificados por la ley penal, y a pronunciarse sobre violaciones a normas contenidas en el Código Penal de la República."

En relación a la posible infracción constitucional que conlleva el texto de la norma consultada, el Magistrado FABREGA ha señalado medularmente que la razón por la cual el Estatuto Fundamental ha delegado en la ley la distribución de asuntos judiciales en varias jurisdicciones, es la de que sea el organismo judicial más afín con la materia, atendiendo a factores científicos concretos como "la naturaleza del asunto" el que resuelva las controversias judiciales.

Insiste el consultante en que se afronta uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso legal, por cuanto la asignación de competencia a cada orden jurisdiccional debe tener una base científica que responda a la naturaleza o tipo de tutela judicial que persigue cada proceso, por lo que tal asignación no debe ser arbitraria, asegurando que el conocimiento especializado de las distintas causas judiciales les corresponde a las distintas autoridades que ejercen distintas jurisdicciones. Así ha señalado que: al instituirse dos jurisdicciones especiales nuevas, la de familia y la de menores, descajándola de la jurisdicción civil en la que se encontraba, es obvio que la fijación de competencia ha de obedecer a un criterio racional, de lógica jurídica, indicándole con toda precisión a los distintos órdenes jurisdiccionales, las materias que han de conocer, asignándole la competencia correspondiente, en atención a la materia sobre la cual recae el derecho sustancial y la tutela que se persigue con la interposición de los recursos extraordinarios y excepcionales que contra tales decisiones jurisdiccionales se interpongan, por lo que en buena parte, las nuevas jurisdicciones así creadas debieron ser organizadas, en razón de las distintas materias objeto de la regulación sustancial, separando los aspectos procesales de cada una de ellas, en atención al tipo de tutela jurisdiccional que se persigue con la asignación de competencias."

II. CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

Una vez recibida la consulta de constitucionalidad fue sometida a las reglas de reparto correspondientes, y después de admitida, al trámite dispuesto en el artículo 2554 del Código Judicial.

En cumplimiento del citado texto legal se corrió traslado al Señor Procurador General de la Nación para que emitiese concepto de ley en relación a la consulta presentada, lo que se materializa a través de la Vista Fiscal No. 27 de 25 de agosto de 1998 que corre de fojas 12-29 del expediente.

El Jefe del Ministerio Público considera que siendo que es la Ley la que atribuye y asigna competencias y no la Constitución en su artículo 200, esta norma no ha resultado vulnerada. Lo que en su concepto se plantea entre el texto del artículo 756 del Código de la Familia y las normas establecidas en materias de Revisión y Casación Civil y Penal en el Código Judicial, así como las normas

generales de competencia para la Sala Primera y Segunda de la Corte contenidas en el mismo Código, es en todo caso un conflicto entre Leyes de la misma jerarquía, y no un conflicto constitucional.

No obstante, al referirse a la acusada violación del artículo 32 del Estatuto Fundamental, el señor Procurador General participa del criterio de que esta norma constitucional ha sido conculcada por la norma consultada, puesto que al no diferenciar el artículo 756 del Código de la Familia el ámbito de competencia para el conocimiento de los recursos extraordinarios de casación y revisión, se conculca el derecho a ser juzgado por autoridad competente.

Así, en un detallado y minucioso examen sobre los aspectos relativos a la naturaleza del acto infractor, la tutela jurídica de los menores y la competencia como medida de la jurisdicción, el señor Procurador ha concluido que la Sala competente para conocer las sentencias por actos infractores cometidos por menores es la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo que a este Tribunal le corresponde el conocimiento de la materia penal que también es aplicable a la legislación de menores.

En su concepto, sería perjudicial para los propios menores que la Sala Civil de la Corte, especializada en otras materias, conociera de actos infractores aplicando para ellos las disposiciones del Derecho Penal. Añade que si bien los Juzgados y Tribunales de menores conocen de materias variadas las cuales en su mayoría, por su naturaleza, deben ser del conocimiento de los Tribunales Civiles, existen otras materias que de manera clara se excluyen de tal categoría, como lo es el caso de las sanciones a menores infractores, por la evidente semejanza en el aspecto objetivo entre el derecho penal y los actos infractores cometidos por menores.

No pierde de vista este Agente del Ministerio Público, que la legislación patria se caracteriza por una marcada naturaleza proteccionista y de tutela al menor, a diferencia de la legislación penal, que tutela bienes jurídicos con el objeto de prevenir conductas lesivas. Esta aparente divergencia podría en el entendimiento de algunos, aproximar la materia debatida más a un asunto de derecho civil que penal.

No obstante, resalta que incluso antes de que se estableciera la legislación especial de familia y del menor, el conocimiento de esta última no recaía en tribunales de naturaleza civil, sino que eran tutelados por una jurisdicción independiente y especial, remarcándose de esta forma la singularidad de la materia.

Se concluye que habida cuenta de que esta legislación especial permite la utilización de los recursos extraordinarios de Casación y Revisión, los parámetros objetivos de asignación de competencia precisan que la materia alusiva a las sanciones de actos infractores conforme lo expresa el artículo 756 del Código de la Familia, sean del conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y no de la sala Civil.

III. DECISION DE LA CORTE

Vencido el término previsto en el artículo 2555 del Código Judicial ningún interesado hizo uso del derecho de presentar argumentos por escrito sobre este proceso.

Por analizado el problema planteado, el Pleno de la Corte procede a pronunciarse en relación al problema constitucional sometido a su conocimiento.

De principio debemos indicar que la Corte considera trascendente este negocio, que en el fondo replantea desde otro ángulo, el tema de la especialidad de la legislación de menores en coadyuvancia con la competencia que retiene la Jurisdicción Ordinaria para conocer de algunas causas relativas a los mismos.

Al efecto resaltamos que si bien el Código de la Familia ha creado tribunales especiales para el conocimiento de las causas relativas a los asuntos de orden familiar y el menor, mantiene la competencia de la jurisdicción ordinaria

para el conocimiento de causas especiales o de naturaleza extraordinaria. La Corte así lo ha resaltado al resolver conflictos de competencia entre los Tribunales Superiores de Justicia Ordinarios y los Tribunales de Menores y Familia, negando a estos últimos el conocimiento de acciones extraordinarias de Habeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales, respectivamente (cfr. sentencias del Pleno de la Corte de 15 de diciembre de 1998 y de 5 de junio de 1998)

Al concederse la oportunidad legal de que dentro de la jurisdicción especial de Familia y Menores algunas sentencias expedidas por los Tribunales Superiores de estas dos jurisdicciones puedan acceder a los recursos extraordinarios de Casación y Revisión, el artículo 756 del Código de la Familia asigna competencia expresa a la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema para conocer de dichos recursos en relación a todas las causas listadas en la propia norma.

Al analizar el texto del referido artículo 756, el Pleno advierte que efectivamente, la mayoría de los asuntos que se listan (matrimonio, separación de cuerpos, divorcio, filiación) son asuntos congruentes con el derecho privado, que hasta la entrada en vigencia del Código de la Familia se encontraban reguladas dentro del Código Civil Patrio y por ende sometidas a la jurisdicción civil ordinaria.

Con la aprobación del Código de la Familia, dichas materias se trasladaron a este nuevo cuerpo de leyes procurando establecer una tutela más amplia, dada la importancia que revisten las relaciones familiares para el Estado Panameño, que le ha otorgado a dichas normas la categoría de orden público.

No obstante lo anterior, para esta Magistratura resulta evidente que el artículo 756 del Código de la Familia, al asignar competencia a la Sala Civil de la Corte para conocer de los recursos extraordinarios -Casación o Revisión- sobre las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores de Menores relativas a las medidas de internamiento de menores por período superior a dos años por la comisión de actos infractores, resulta incongruente y alejado de los principios científicos de competencia fijados en principio por ley, pero a los que la Constitución Nacional tutela de manera esencial dentro de la garantía del debido proceso.

En efecto, el acto infractor (que permite el internamiento de menores), tal y como lo ha definido el Código de la Familia, es aquel cometido por un menor, que constituye falta o delito descrito en el Código Penal, Administrativo o en leyes especiales (art. 522 del Código de la Familia). Como no es posible seguir procedimiento penal a quien no ha cumplido la mayoría de edad, es la autoridad de menores la responsable de adelantar las diligencias tendientes a esclarecer el hecho imputado, y si el caso lo amerita, aplicar las medidas tutelares que corresponda, incluyendo el internamiento. Si bien el Código de la Familia se encuentra investido de un carácter tutelar afín al del Derecho Civil por la naturaleza de los bienes jurídicos protegidos, la materia de internamiento de menores por actos infractores encuentra irremediable afinidad con el Derecho Penal, que similarmente prohíbe determinadas conductas humanas, y cuyo desconocimiento conlleva la aplicación de una sanción.

El artículo 534 del Código de la Familia claramente establece que "el menor a quien se le atribuya un hecho calificado por la ley penal como delito o falta" es puesto a órdenes del Juez de menores para ser sometido a un régimen especial de custodia, protección, educación y resocialización. Este régimen especial permite al juzgador la aplicación de medidas privativas de libertad corporal, como lo es el internamiento.

No puede negarse que en estos casos, el principal cuerpo normativo auxiliar del juzgador de menores para determinar las conductas sancionables y los parámetros de penalidad, son las normas de carácter penal; por ende, a quien corresponda decidir sobre los recursos impugnativos extraordinarios deberá necesariamente, aplicar e interpretar normas de la legislación penal.

De allí, la impropiedad e inconveniencia de que la Sala Primera de la

Corte, Máximo Tribunal de Justicia Ordinario en materia civil e inmerso en la aplicación de los principios rectores del derecho privado, deba conocer de los procesos de Casación o Revisión de sentencias que dispongan internamiento de menores por actos infractores, en los que necesariamente se hacen aplicables los principios del derecho penal y el orden público. En estas condiciones se hace patente, que la asignación de competencia sobre esta materia debe ser acorde con la naturaleza y tutela que a cada Sala de la Corte Suprema corresponde.

El Código Judicial, al asignar competencia para conocer de recursos extraordinarios de Casación y Revisión a la Sala Civil o Penal de la Corte Suprema, dependiendo de la materia, sigue un criterio racional y de lógica jurídica que tiene plena base constitucional, asignando tales competencias de acuerdo a la materia sobre la cual recae el derecho sustancial. En el caso del artículo 756 y las materias sobre las cuales resulta viable la interposición de estos recursos extraordinarios, se desconoció parcialmente este criterio racional y científico, con base al cual la norma censurada debió haber organizado las materias atendiendo a su naturaleza, el derecho sustancial que recogen y sus aspectos procesales o adjetivos, asegurando de esta forma la efectiva tutela del derecho reclamado.

De lo dicho se concluye, que la parte consultada del artículo 756 del Código de la Familia deviene inconstitucional por afrentar el artículo 32 del Texto Fundamental, al asignar competencia la Sala Civil para conocer de todas las causas en la norma expresamente listadas, pese a que en lo referente a las medidas de internamiento de menores por más de dos años como sanción por actos infractores, tal competencia corresponde, por la naturaleza del asunto, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y así ha de entenderse a partir de este pronunciamiento constitucional, manteniéndose no obstante la procedencia constitucional de que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia continúe conociendo de los recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en las otras causas listadas en el artículo 756 del Código de la Familia.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "de lo Civil" del artículo 756 del Código de la Familia.

Conforme a las motivaciones que acompañan esta decisión, el artículo 756 del Código de la Familia en adelante deberá ser interpretado de la siguiente manera: Compete a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer de las Recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio y filiación; y Compete a la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de Casación y Revisión sobre las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Menores cuando versen sobre medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años.

En consecuencia, el artículo 756 del Código de la Familia quedará así:

"Artículo 756. Son susceptibles de los recursos de casación y revisión, las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Familia y los Tribunales Superiores de menores cuando versen sobre matrimonio de hecho, separación de cuerpos, divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y medidas de internamiento de menores por más de dos (2) años. Estos recursos serán decididos por la Sala de la Corte Suprema de Justicia, conforme a las formalidades y procedimientos aplicables."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA ROSAS & ROSAS, EN REPRESENTACION DE PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO Y PABLO RUEDA ROMERO, CONTRA LOS ARTICULOS 4°, 5° Y 6° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 110 DE 6 DE JULIO DE 1970. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma Rosas & Rosas, actuando en representación de PEDRO ANTONIO RUEDA ROMERO Y PABLO RUEDA ROMERO, ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 110 del 6 de julio de 1970, expedidos por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que son inconstitucionales las normas arriba citadas.

Sostiene el demandante que los artículos demandados violan los artículos 17, 32 y 49 de la Constitución.

Las disposiciones cuya inconstitucionalidad se pide son del siguiente tenor literal:

"DECRETO NUMERO 110
(de 6 de julio de 1970)

...

ARTICULO 4o. -Ordénase pagar en Bonos Agrarios a los que aparecen inscritos como propietarios o acrediten derechos como tales, en la proporción correspondiente, en concepto de indemnización la suma de B/.8,485.56;

ARTICULO 5o. -Encárguese a la Contraloría General de la República, para que cancele el valor de la indemnización conforme lo ordenado en este Decreto, tan pronto se inscriba el mismo en el Registro de la Propiedad."

ARTICULO 6o. -Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial."

El demandante considera que las disposiciones por él impugnadas infringe, el artículo 32 de la Constitución, contentiva de la garantía del debido proceso o del debido trámite, que incluye el derecho a ser juzgado por autoridad competente y que ello ocurra conforme a los trámites legales, lo cual a juicio del demandante no se ha cumplido en el decreto ejecutivo impugnado al ser emitidas por el Organo Ejecutivo, autoridad que a su juicio no era competente para determinar la indemnización que debían recibir los señores Rueda Romero debido a la expropiación de su finca, lo cual se hizo -según la parte actora- a través de un procedimiento o trámite que omitió el juicio de expropiación exigido en ese momento por el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, al ser el Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería el que determinó en forma directa la cuantía de la indemnización con fundamento en el valor catastral de la finca, ordenando que fuese pagada por la Contraloría General en Bonos Agrarios redimibles en 40 años a un interés de 1% anual. Se omitió el juicio en un Juzgado de Circuito Civil quien era el competente para fijar la indemnización.

Se señala igualmente violado el artículo 17 de la Carta Política dado que el Organismo Ejecutivo, al emitir el decreto impugnado, no cumplió con su misión de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, irrespetando las normas de competencia y el procedimiento legal que le atribuye competencia a los tribunales ordinarios a través de un juicio de expropiación para determinar la indemnización que los demandantes debían recibir por dicha expropiación.

Por último, se alega violado el artículo 49 de la Carta Política de 1946, que corresponde al 47 de la vigente, por errónea interpretación, que establece que en casos de expropiación por interés social urgente, el Estado debe indemnizar o pagar el justo valor del bien expropiado a su propietario. Considera el demandante que la indemnización por un monto de B/.8,485.56, redimible en 40 años a 1% de interés anual constituye una suma evidentemente injusta e irrisoria, mas aún cuando el Ejecutivo determinó el monto de la indemnización sin acudir al juicio de expropiación.

II. La postura del Procurador General de la Nación.

El Procurador General de la Nación, luego de transcribir una serie de fallos en los cuales esta Corporación se ha manifestado en materia de expropiación, expresó, mediante Vista N° 315 de 12 de agosto de 1998 que del texto del Decreto N° 110 de 1979 se evidencia que el Organismo Ejecutivo procedió unilateralmente a fijar el valor del inmueble, sin consultar a los propietarios, lo cual vulneró a su juicio el artículo 3 de la Ley N° 57 de 30 de septiembre de 1946 y por ende la garantía constitucional del debido proceso contenido en el artículo 32 de la Carta Magna al imponerse el pago de la indemnización de la expropiación en bonos agrarios hasta por la cuantía de B/.8,484.56, infringiendo el procedimiento legal aplicable toda vez que el Organismo Ejecutivo no estaba facultado para determinar unilateralmente el valor de la propiedad expropiada, lo que conlleva también como consecuencia la vulneración del artículo 19 de la Constitución Nacional de 1946, actual artículo 17 de la Carta Política.

También se cercena, a juicio del Procurador, el artículo 5 de la Ley N° 57 de 1946 que expresamente remite a los Tribunales de Justicia, como autoridad competente para fijar el monto de la indemnización, tomando como base el valor total del terreno o el valor catastral de la finca, dos años antes de haberse ejecutado la obra, así como la garantía constitucional derivada del artículo 32 del Estatuto Fundamental, en lo relativo al juzgamiento por autoridad competente, desde el momento en que fue el Organismo Ejecutivo y no el Organismo Judicial, el que fijó el monto de la indemnización quedando comprobado el desconocimiento del derecho constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución de 1946 (32 de la vigente) y la infracción del artículo 19 de la misma excerta fundamental (17 de la actual).

III. Decisión de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, debe la Corte decidir el fondo de la pretensión formulada en la demanda. Como se evidencia, la presente demanda está relacionada con el proceso de expropiación de una finca llevada a cabo en 1970 que, según el recurrente, no se ajustó a los trámites de Ley.

El argumento central que sustenta la pretensión que nos ocupa, consiste en que, si bien es cierto que el Organismo Ejecutivo podía llevar a cabo la expropiación de la finca N° 45,700, no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización, sobre todo cuando las partes (gobierno y expropiado) nunca llegaron a ponerse de acuerdo sobre el monto de la indemnización.

De manera preliminar, debe la Corte hacer una breve exposición sobre la evolución legislativa en materia de expropiación. Tal como lo ha expresado el Pleno de esta Corporación en fallos anteriores (Resolución de 23 de noviembre de 1992, Resolución de 19 de noviembre de 1993, Resolución de 26 de diciembre de 1993, Resolución de 31 de enero de 1994 y Resolución de 31 de agosto de 1994) la expropiación, que es la figura mediante la cual el Estado se hace dueño de un bien perteneciente a un particular, con el objeto de destinarlo a la satisfacción de un interés público o social, puede ser de carácter ordinaria o extraordinaria. La expropiación es ordinaria cuando una ley declara los motivos de utilidad

pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer. En este caso, es un Juez el que debe decretar la expropiación, fijar el monto de la suma que recibirá el expropiado como indemnización la cual deberá pagar el Estado antes de que se haga la transferencia del bien. Por otro lado, la expropiación extraordinaria la decreta el Ejecutivo en casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente. En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, la cual puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

El Pleno estima necesario reiterar que si bien en la presente demanda se señalan como normas infringidas ciertos artículos de una Constitución no vigente en la actualidad puesto que los decretos impugnados fueron expedidos cuando la actual Constitución no había sufrido las reformas constitucionales de 1983, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite que la Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad de los actos expedidos durante la vigencia de normas constitucionales anteriores, sobre todo cuando el contenido de los preceptos constitucionales pertinentes no han sufrido alteraciones sustanciales, como ocurre en el presente negocio. Por otro lado, como quiera que el decreto impugnado fue expedido en 1970, es necesario hacer un análisis de la legislación que estaba vigente en esa fecha para poder determinar si los artículos impugnados contradicen algún precepto constitucional.

Tal como lo ha señalado en casos similares el Pleno de esta Corporación, conviene tomar en consideración el hecho de que, durante la vigencia de la Constitución de 1946, la Asamblea Nacional de Panamá expidió la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, a través de la cual se desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional, que regulaba la expropiación ordinaria. Cabe destacar que el artículo tercero de la mencionada ley no sólo estableció el procedimiento que debía seguirse para la expropiación ordinaria, sino que también desarrolló la expropiación extraordinaria que figuraba en el artículo 49 de la Constitución de 1946. Dicho artículo señalaba textualmente lo siguiente:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda ..."

Según la norma antes citada, de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria el Organo Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización. Si tomamos en consideración que al no haber perdido vigor el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 se colige, con toda claridad, que había que tomarlo en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la presente demanda.

En este sentido, de acuerdo al considerando y al artículo 1 del decreto recurrido, las razones por las cuales se decretaba la expropiación de las fincas del demandante, obedecían a los problemas provenientes de la ocupación precaria de tierras, lo cual, a tenor del artículo 32 del Código Agrario en concordancia con el artículo 46 de la Constitución de 1946, representaba un motivo de interés social urgente que requería la adopción de medidas rápidas para solucionarlo por lo que, se colige, los actos impugnados se identifican con la figura de la

expropiación extraordinaria.

Ahora bien, teniendo presentes los conceptos y lineamientos que se han vertido con relación a las clases de expropiación, y una vez tomado en consideración que mediante el acto impugnado se decretó una expropiación extraordinaria, no existe duda alguna de que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo que decretara dicha expropiación. Lo que no podía el Ejecutivo hacer era el fijar unilateralmente la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, como lo hizo el artículo 4 del decreto impugnado. Esto quiere decir, que, efectivamente, el Ejecutivo podía ordenar la expropiación de la finca N° 45,700, pero no podía fijar unilateralmente el monto de la indemnización que debía recibir el expropiado, toda vez que, al no haber mediado acuerdo sobre este punto entre el gobierno y el dueño del bien expropiado, era imprescindible que se entablara un proceso judicial con el propósito de que un juez estableciera el monto de la indemnización.

Ahora bien, como existe suficiente prueba en el proceso de que el Ejecutivo no promovió el correspondiente juicio para que un juez fijara el monto de la indemnización, sino que por el contrario, fijó unilateralmente la suma de la indemnización, se evidencia claramente la violación de la garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el artículo 32 de la Constitución vigente. En este sentido, procede ahora, ya sea a iniciativa del Estado como de la parte actora, promover el juicio correspondiente, a fin de que un juez fije el monto de la indemnización que debe recibir el expropiado.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 110 del 6 de julio de 1970.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELIGIO A. SALAS

Como lo he hecho en procesos anteriores, similares en sus notas esenciales a lo que se debate en este caso y por disentir del criterio de la mayoría, véome obligado a salvar el voto (véase salvamento de voto de los magistrados ELIGIO A. SALAS Y RAFAEL A. GONZALEZ en la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado JORGE M. AGUILERA, en representación de EITEL E. AGUILERA contra los artículos 4 y 6 del Decreto de Gabinete de 30 de mayo de 1969. Sentencia de 8 de agosto de 1996- Registro Judicial, pág. 122-127).

En mi opinión, contrario a lo que considera la mayoría del Pleno, lo que se demanda en este caso carece de rango constitucional por tratarse de un conflicto que gira en torno a la fijación del precio fijado por el Estado sobre un bien expropiado, en virtud -según lo sostiene la propia mayoría- de que el artículo 3 de la Ley 57 de 1946 no fue tomado en consideración al momento de expedir el decreto de expropiación impugnado en la demanda.

Así mismo, es obvio que los demandantes, en su condición de propietarios del bien expropiado, pudieron haber recurrido ante los tribunales de justicia en procura de una reparación si, como ahora reclaman, les fue pagado un precio injusto por la cosa expropiada. Sin embargo, no lo hicieron y no ha sido sino después de casi 30 años que presentan una demanda de inconstitucionalidad para reclamar, por una vía que no es la que corresponde emplear, el reconocimiento de intereses, derechos e indemnizaciones que debieron ser planteados mediante

acciones de otra naturaleza.

Por las consideraciones anteriores, respetuosamente, salvo mi voto.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON

La disensión que mantengo con la sentencia que antecede es por cuanto considero que la materia sometida a consideración del Pleno no tiene rango constitucional.

Si bien es cierto que el Ejecutivo podía ordenar la expropiación y ocupación inmediata del terreno expropiado sin necesidad de un juicio previo como bien se señala (artículo 46 de la Constitución de 1946), la fijación de la suma que correspondía al expropiado en concepto de indemnización, es materia regulada en el ámbito legal, es decir por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que como acertadamente se expone en la sentencia que motiva mi disensión, en su artículo tercero, desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Nacional vigente al tiempo en que se produce la expropiación.

En consecuencia, efectivamente, el Órgano Ejecutivo teniendo la facultad constitucionalmente concedida de expropiar un bien por motivos de interés social urgente (expropiación extraordinaria), al no producirse acuerdo en torno al monto de la indemnización, el expropiado pudo entablar un juicio con la finalidad de que esta materia se dirimiera como lo establece la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, en su artículo 3, por un tribunal.

Al alegarse el incumplimiento del procedimiento establecido en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, nos encontramos en todo caso frente a una materia de rango legal y no constitucional propiamente, por cuanto que en el evento de que no se hubiese cumplido con los procedimientos establecidos en la citada ley que desarrollaba el artículo 46 de la Constitución Política de 1946, referente a las expropiaciones del Estado y por tratarse de una situación de interés social urgente, como es el caso bajo análisis, a la parte afectada le cabían acciones legales que debieron ser agotadas como parte del procedimiento establecido para estos casos.

En virtud de lo anterior, y siendo que la materia en discusión atiende no a la falta de pago de la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Carta Política vigente a la fecha en que se emite el decreto de expropiación, si no al desacuerdo o inconformidad del expropiado con la suma fijada en concepto de indemnización y con los procedimientos seguidos por el Ejecutivo para dicho fin, soy del criterio que no se violó el artículo 32 de la Constitución, es decir el debido proceso, pues en tales circunstancias, el expropiado no solo tenía derecho a ser indemnizado como se afirma en el salvamento de voto de los Magistrados Rafael A. González y Eligio A. Salas en proceso de inconstitucionalidad del 8 de agosto de 1996, si no que además, estando disconforme con la suma ofrecida por el Ejecutivo en concepto de indemnización, podía recurrir a los tribunales para sustentar su disconformidad y procurar la indemnización deseada, quedando entonces en manos del juzgador la decisión final sobre la materia.

Aquí surge como esencia de la discusión, la cuestión de a quien correspondía promover el correspondiente juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización.

Veamos que dice el artículo tercero de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946:

"Artículo 3. Cuando el Estado necesite en todo en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el

precio razonable de la misma.

Si el propietario y el representante del gobierno no llegan en convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

..."

(Lo resaltado es nuestro)

La sentencia de la Corte, en el caso bajo examen ha expresado que "según la norma citada, de ser necesario decretar una expropiación extraordinaria, el Órgano Ejecutivo estaba facultado para expedir el decreto de expropiación y, aún cuando el expropiado y el Ejecutivo no hubiesen llegado a un acuerdo sobre el monto de la indemnización, el gobierno estaba facultado para proceder a ocupar el bien expropiado, con la obligación de entablar un juicio para que fuese un juez el que fijara el monto de la indemnización".

Desde mi punto de vista la imposición que le hace el artículo 3 de la Ley 57 de 30 septiembre de 1946 a la nación, de promover el juicio de expropiación es en los casos de inconformidad del propietario del bien a ser expropiado, cuando se pretenda realizar una expropiación ordinaria, que es la figura contemplada en el párrafo primero y parte del párrafo segundo del citado artículo. Por el contrario, concluida la exposición de dicha norma en cuanto al procedimiento que debe seguirse para las expropiaciones ordinarias, en la mitad del párrafo segundo, se inicia una nueva oración que claramente establece que en los casos de necesidad urgente "el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente".

Como se observa, de ninguna manera la norma citada señala que en los casos de necesidad urgente, el gobierno deba promover un juicio de expropiación, y mucho menos, un juicio de expropiación del cual ha de surgir el precio razonable de la misma, puesto que de manera contundente establece que en tales circunstancias, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente, consumándose así la expropiación.

Es por lo anterior que considero que en el caso de las expropiaciones extraordinarias, la facultad de promover un juicio, le cabe al expropiado en tanto que de sentirse disconforme con la suma propuesta por el Ejecutivo, y percibirse afectado en sus intereses por la acción tomada por el Estado fundándose en motivos de interés social urgente, pudo promover un proceso para que se deslindara dicha controversia.

Por lo demás, en la presente demanda de inconstitucionalidad, salta a la vista que no habiendo ejercitado las acciones legales que correspondían ante su disconformidad con la suma o monto fijado por el Ejecutivo en pago del bien que les fuera expropiado, transcurridas casi tres décadas, los demandantes pretendan revertir por una vía no idónea, una situación jurídica consumada, con la finalidad de obtener beneficios adicionales. En consecuencia, considero que no se violó disposición constitucional alguna, y por ello salvo mí voto.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaria General

=====
=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ABILIO RODRIGUEZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de esta Corporación de Justicia el licenciado ABILIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el Auto N° 1889 de 3 de julio de 1997 y el Edicto N° 612 defijado el 8 de julio de 1998, ambos actos emitido por el Juzgado Tercer de Circuito, Ramo Civil.

Recibida y repartida la acción, procede la Corte a examinarla, a la luz de los postulados legales y jurisprudenciales, a fin de determinar su admisibilidad. El Código Judicial en los artículos 2551 y 2552 establece las formalidades que debe cumplir este tipo de demanda, indicando que, además de los requisitos comunes a toda demanda, deben observarse los siguientes:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales;

2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción;

3. Copia debidamente autenticada de la ley, decreto de gabinete, decreto-ley, acuerdo, resolución o acto que considere inconstitucional.

Después de la lectura del extenso y confuso escrito presentado por el demandante, y de realizar la Corte un esfuerzo por sintetizar y extraer del libelo los puntos más acordes con la acción presentada, se observa que la demanda bajo examen incumple con las exigencias básicas para que opere su admisión.

Primeramente, la acción ha sido presentada contra varios actos: el auto N° 1889 de 3 de julio de 1997 y el Edicto N° 612 defijado el 8 de julio de 1997, ambos dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, circunstancia que contrasta con el criterio vertido al respecto por la Corte en múltiples pronunciamientos (v. g. sentencia de 16 de mayo de 1996; 23 de abril de 1996; 29 de mayo de 1995). Básicamente, la jurisprudencia de esta Alta Corporación ha insistido en establecer que de atacarse varias resoluciones, deben presentarse libelos separados y no de manera conjunta como lo ha hecho el recurrente.

Aunado a lo anterior, el Pleno advierte la inobservancia, por parte del recurrente, del requisito consignado en el numeral 2 del artículo 2550 del Código Judicial, pues aunque ha identificado las disposiciones constitucionales que a su juicio han sido vulneradas por la autoridad demandada (fs. 122), a renglón seguido ha insertado el subtítulo "NORMAS LEGALES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN", sin explicar mayormente las normas constitucionales citadas en los párrafos anteriores de su escrito.

La situación provoca dos comentarios, en primer término, es fácilmente notable la ausencia del importante "concepto de infracción" que exige el artículo 2551 del Código Judicial, hecho que por sí solo provocaría la inadmisibilidad de la acción. En segundo lugar, el demandante plantea infracciones que se ubican en el plano de la legalidad y no en la constitucionalidad. Obsérvese que dentro del sub-título antes mencionado son señalados como vulnerados los artículos 988, 391, 1094, 1095, 1096, 1097, 1098, 676, 675 del Código Judicial, seguido de una difusa y compleja exposición que impugna conceptos de legalidad, en una demanda en la cual específicamente se deben verificar aspectos sobre la constitucionalidad del acto atacado, por lo cual las normas infringidas debieron ser únicamente preceptos constitucionales y no legales.

Con base en lo anterior, el Pleno concluye que el escrito de inconstitucionalidad resulta carente de los requisitos que establece el artículo 2551 del Código de Judicial, sobre todo en lo concerniente a la indicación de las disposiciones constitucionales que se consideren infringidas y el concepto de la infracción, lo que genera la aplicación del último párrafo del artículo 2552 ibídem que establece: "La inobservancia de los requisitos a los que se refieren los artículos anteriores producirá la inadmisibilidad de la demanda".

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ABILIO RODRÍGUEZ BUSTAMANTE contra el Auto N° 1889 del 3 de julio de 1997 y el Edicto N° 612 defijado el 8 de julio de 1997, ambos dictado por el Juzgado Tercero de Circuito, Ramo Civil.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ

Secretaría

=====

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR FRANCISCO FANOL FLORES VILLA CONTRA EL AUTO S/N DE 5 DE MARZO DE 1996, EMITIDO POR POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Francisco Fanol Flores Villa contra el Auto dictado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá el 5 de marzo de 1996, por considerar que viola directamente los artículos 2, 19, 20, 179 numeral 12, 183, 198 y 203 de la Constitución Nacional.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 5 de marzo de 1996, reformó el auto de 10 de octubre de 1995, por la Juez Quinto de lo Penal, del Primer Circuito Judicial; no accedió a la petición de extinción de la acción penal en lo concerniente al delito de falsedad de documento en general por el cual se encausó a Francisco Fanol Flores Villa, ni en cuanto al delito de falso testimonio, el que queda en estado de sobreseimiento decretado en el auto mixto, y confirmó la extinción de la acción penal respecto al delito de corrupción de funcionarios públicos por estar incluido en el Decreto-Indulto. (fs. 3 y 4)

POSICIÓN DEL DEMANDANTE

El licenciado Flores, consideró que la violación del artículo 2 de la Constitución Nacional se dio por los siguientes motivos:

"... al desconocerse los efectos del Decreto N° 476 del 7 de septiembre de 1995 a través de una interpretación utilizando el método literal de una manera demasiado estricta o llevada al extremo se realiza una intromisión del Poder Judicial en la facultad privativa otorgada al Poder Ejecutivo de conceder indulto ..." (f. 21)

Al explicar el concepto de la violación del artículo 19 de la Constitución Política, el recurrente expresó que:

"... en esta causa penal se estableció una discriminación concreta contra el suscrito por razón de nacimiento e ideas políticas en el sentido de que se utilizó mi parentesco y la filiación política de

mi familia a través de los medios de comunicación para deducir o presumir nuestra responsabilidad penal y por otra parte se nos incluyó en el llamamiento a juicio liberándose a los demás abogados investigados a pesar de que el suscrito hizo exactamente lo mismo que los otros ..." (f. 22)

En cuanto a la violación del numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, el demandante indicó que:

"Se hizo una interpretación fuera del contexto del Decreto N° 476 del 7 de septiembre de 1995, acto jurídico válido que es en sí mismo, por razón de ser un acto discrecional de competencia del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, de valor absoluto, general e impersonal y, por ende, no es susceptible de interpretación y lo único que tiene que hacer cualquier autoridad, funcionario público o ciudadano particular es acatarlo sin ninguna excepción, lo que evidentemente no ocurrió en este caso." (f. 24)

A juicio de la parte actora se violó el artículo 183 de la Constitución Nacional, porque:

"... a pesar de que el Decreto N° 476 del 7 de septiembre de 1995 fue y es un acto jurídicamente válido y otorgado conforme a Derecho por el Primer vicepresidente de la República quien en el momento de su emisión ejercía como Encargado de la Presidencia de la República, a través de una decisión judicial se desconocieron los efectos legales del Decreto N° 476 ..." (f. 24)

Finalmente, el demandante expresó lo siguiente acerca de la violación del artículo 198 de la Constitución Política:

"... el hecho de haber desconocido a través de una decisión judicial los efectos jurídicos del Decreto N° 476 del 7 de septiembre de 1995, constituye una obstrucción a la administración de justicia y le quita su naturaleza expedita, ya que el Decreto N° 476 anteriormente citado pretendía o pretende finiquitar o concluir procesos judiciales que han estado detenidos o paralizados durante más de tres (3) años ..." (f. 25).

CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La señora Procuradora de la Administración, en su Vista Fiscal N° 213 de 10 de junio de 1998, consideró que la presente acción no es viable, porque el recurrente no agotó todos los remedios legales a su disposición, como el recurso de casación penal; también señaló que si el Pleno de la Corte Suprema no comparte esta opinión, no debe acceder a las pretensiones del actor, porque el auto acusado no infringe ninguna de las normas constitucionales que cita como violadas, porque el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995 fue expedido para indultar a ciertas personas acusadas por delitos contra el honor, contra la libertad, contra la personalidad jurídica del Estado, contra el patrimonio o contra la Administración Pública, entre los que no se encuentra el delito genérico de falsificación de documentos en general por el cual está encausado el demandante.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

El artículo Primero del Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, establece que el indulto concedido por el Encargado de la Presidencia de la República, es a favor de los ciudadanos enumerados en él que resulten "investigados, sindicados, procesados o condenados conforme a supuestas conductas transgresoras de la Ley, por la Comisión de Delitos contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública; ya sea que los procesos se encuentren en su fase sumaria, plenaria o con sentencia condenatoria; con auto de enjuiciamiento; o sin dictarse el auto de enjuiciamiento, sin que se hubiese verificado

Audiencia; o bien que se encuentren o no en grado de Apelación, sanción o en cualquier otro trámite procesal." (Gaceta Oficial N° 22,865 de 8 de septiembre de 1995, págs. 1 a 4).

Según el artículo segundo del precitado Decreto Ejecutivo "No podrá establecerse ni proseguirse acción penal contra las personas nombradas, en relación con los delitos y causas de este Decreto." (el resaltado es de la Sala), delimitando así la aplicación del indulto presidencial a los delitos y causas específicamente descritos en él.

Como se observa en el auto impugnado, el licenciado Francisco Fanol Flores Villa, fue encausado por los delitos de falsedad de documentos en general, falso testimonio y corrupción de funcionarios públicos, contenidos en el Libro Segundo del Código Penal, respectivamente en el Título VIII "Delitos contra la fe pública", Título XI "Delitos contra la Administración de Justicia", y Título X "Delitos contra la Administración Pública"; de los cuales, sólo el delito de corrupción de funcionarios públicos contenido en el Título X de los Delitos contra la Administración Pública, estaba incluido dentro del indulto dictado mediante el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995.

Por este motivo, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá reformó la decisión del Juzgado Quinto de lo Penal del Primer Circuito Judicial y no accedió a la petición de extinción de la acción penal respecto a los delitos de falsedad de documentos en general y de falso testimonio y confirmó la declaratoria de extinción de la acción penal en cuanto al delito de corrupción de funcionarios públicos, porque si está contemplado por el indulto.

Por otra parte, deben desestimarse los cargos de violación de los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, porque como lo señaló la Representante del Ministerio Público en su vista fiscal, la parte actora no presentó con su demanda prueba preconstituída de las referidas violaciones.

Los cargos que la parte actora hizo al auto dictado el 5 de marzo de 1996 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, de violar los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, no se hacen evidentes de un simple análisis del acto acusado de inconstitucional con las normas citadas, porque en aquél no se observa que el Tribunal Superior haya actuado concediendo fueros o privilegios a otras personas en las mismas condiciones que el recurrente en detrimento de éste, y como ya se explicó, tampoco presentó prueba de que así fuera; igual razonamiento es aplicable en cuanto a la alegada violación de la garantía de la igualdad de nacionales y extranjeros ante la Ley.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia señaló en su Sentencia de 26 de febrero de 1998, lo siguiente:

"Debe entenderse como 'fuero y privilegios personales' aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de la autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas, o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones objetivas. Por ello se considera fundado el cargo que se endilga al artículo 7 de la Ley 74 de 1978 de infringir el artículo 19 de la Constitución." (Registro Judicial de febrero de 1998, pág. 100)

El auto impugnado a través de la presente demanda de inconstitucionalidad no violó el artículo 2 de la Constitución Nacional, porque la aplicación que el mismo hace del Decreto N° 476 de 7 de septiembre de 1995, no es estricta o extrema como lo alega el recurrente, sino que es correcta, porque el Decreto Ejecutivo contentivo del indulto no requiere mayor interpretación, ya que es sumamente claro al determinar las personas que serían beneficiadas con el mismo y para qué delitos específicamente, por ello no puede considerarse que el auto demandado de inconstitucional sea una intromisión del Órgano Judicial en la potestad que ostenta el Órgano Ejecutivo para dictar esta clase de actos.

Tampoco se violó el numeral 12 del artículo 179 de la Constitución Nacional, porque el Decreto N° 476 de 7 de septiembre de 1995 fue aplicado por el Segundo Tribunal Superior, sin desconocer la facultad que el Órgano Ejecutivo tiene de conceder el referido indulto, y respetando la precisa aplicación del mismo al caso en concreto. El Órgano Judicial sólo puede declarar la extinción de la acción penal en los casos de las personas taxativamente listadas en dicho Decreto Ejecutivo, y para los delitos específicos "contra el Honor, contra la Libertad, contra la Personalidad Jurídica del Estado, contra el Patrimonio o contra la Administración Pública", sin que en ningún momento pueda extender la gracia concedida por el Órgano Ejecutivo a ninguna otra persona o delitos distintos de los enumerados.

Aunque la parte actora cita como violado el artículo 183 de la Constitución Nacional, considera esta Superioridad que no es pertinente o aplicable al caso, porque este se refiere al tiempo en que puede el señor Presidente de la República ausentarse del territorio nacional, en qué casos requiere autorizaciones y cuándo será reemplazado temporalmente por sus vicepresidentes, tema que no guarda ninguna relación con el auto dictado por el Segundo Tribunal Superior, excepto porque el indulto presidencial fue dictado por el Encargado de la Presidencia durante un tiempo en que el señor Presidente se encontraba fuera del territorio nacional, hecho que no afecta de ninguna forma la aplicación del referido indulto.

Finalmente, debemos concluir que tampoco se ha producido la alegada violación del artículo 198 de la Constitución Política, porque en ningún momento al auto impugnado ha obstuido, interrumpido o retrasado la administración de justicia en el caso del señor Francisco Fanol Flores Villa, sino que en él se aplicó correctamente el alcance y contenido del indulto contenido en el Decreto Ejecutivo N° 476 de 7 de septiembre de 1995, que no contempla los delitos de falsedad de documentos en general y de falso testimonio.

Como se declaró la extinción de la acción penal para el delito de corrupción de funcionario público por el que estaba encausado el recurrente, casó o dejó de existir este proceso en su contra. Se desprende del auto impugnado que en el caso de la acusación contra el licenciado Flores Villa por el delito de falso testimonio, fue dictado un sobreseimiento, y en relación al delito de falsedad de documentos en general, sigue el proceso instaurado en su contra hasta que llegue a su fin.

De lo anterior se colige que no ha existido ninguna cesación en la administración de justicia, sino por el contrario, el auto dictado por el Segundo Tribunal Superior permite la continuidad de ésta al determinar qué procesos debían declararse extinguidos y cuáles debían seguir su curso.

Es pertinente señalar que en la parte final de su demanda de inconstitucionalidad el licenciado Francisco Fanol Flores Villa solicita una serie de declaraciones que son totalmente extrañas al proceso constitucional, en el que sólo corresponde declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto sometido a examen.

Como en el presente caso el auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, no viola los artículos 2, 19, 20, 179, 183, 198, ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional, debe declararse que no es inconstitucional.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el auto dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial el 5 de marzo de 1996, por no vulnerar los artículos 2, 19, 20, 179 numeral 12, 183 y 198, ni ningún otro artículo de la Constitución Política.

Notifíquese y Publíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO
 (fdo.) YANIXA YUEN DE DIAZ
 Secretaria

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE TRASLADO DE CONOCIMIENTO DEL SUMARIO SEGUIDO A JESÚS MARÍA AYALA Y YARIELA GÓMEZ SINDICADAS POR EL DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL EN PERJUICIO DE KARLA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, A OTRO TRIBUNAL DISTINTO AL LLAMADO A CONOCER DE LA CAUSA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante resolución de 19 de noviembre de 1998, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia DECLINO al PLENO de esta Corporación de Justicia, la solicitud formulada por la FISCALÍA SUPERIOR ESPECIAL, para que se designe un Juez de Circuito Penal que no corresponda a la jurisdicción del Segundo Distrito Judicial, a fin de que resuelva las sumarias seguidas a JESÚS MARÍA AYALA y YARIELA GÓMEZ, sindicadas por el delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor KARLA RODRÍGUEZ CÉSPEDES.

Acogida la presente solicitud, procede el PLENO a pronunciarse sobre la misma, previa las siguientes consideraciones:

El origen de la petición tiene como fundamento el escrito formulado por la Dra. AURA FERAUD, en su carácter de acusadora particular dentro de la encuesta penal que se le sigue a las señoras JESÚS MARÍA AYALA y YARIELA GÓMEZ, quien solicita "LA DECLARATORIA DE COMPETENCIA Y EL TRASLADO DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR ASÍ COMO TODAS LAS ACCIONES SUBSIGUIENTES DE LA ETAPA PLENARIA A OTRO DISTRITO JUDICIAL" (f. 1329).

Estima la acusadora particular que la publicidad que se le ha dado al caso y la correlación de intereses en una circunscripción geográfica no garantiza la imparcialidad del proceso, debido a que es un hecho público y notorio que tanto la prensa hablada como escrita han desplegado una amplia publicidad a la causa, atentando contra la privacidad que debe tener la víctima, sobre todo que se trata de una menor de tres (3) años, y se ha divulgado la identidad de la misma, así como de sus padres, quienes laboran y residen en dicha jurisdicción. Además de ello, se ha dado la parcialización a favor de las sindicadas quienes laboran en el centro educativo donde asistía la menor.

Como normas aplicables, argumenta la acusadora particular los artículos 234, literal b y el 264, ambos del Código Judicial, como criterio para la fijación de la competencia. El primero de ellos "por la naturaleza del asunto" y en literal d "por la calidad de las partes". En cuanto a la segunda norma señalada:

Artículo 264: Por razones de conveniencia pública, la Corte Suprema podrá disponer que conozca de determinado asunto penal un Tribunal distinto de aquel al cual está atribuido por razón del lugar donde daba ventilarse el juicio siempre que sea de igual categoría".

Observa el Pleno las publicaciones aportadas con la petición, lo que corrobora lo expuesto por la Doctora FERAUD, así como se aprecia en dos tomos que se acompañaron con el expediente principal, las declaraciones, en su mayoría, de docentes que laboran en el Centro Educativo Santo Domingo, en favor de las

sindicadas.

Por su parte, el FISCAL SUPERIOR ESPECIAL, en la Vista No. 28 de 14 de agosto de 1998, visible de fojas 1404 a 1432, estima concluida la etapa de instrucción sumarial, por lo que recomienda que se ABRA CAUSA CRIMINAL contra las señoras JESÚS MARÍA AYALA MARTÍNEZ y YARIELA ISABEL GÓMEZ, por los delitos Contra el Pudor y la Libertad Sexual (violación, estrupo y abusos deshonestos).

Sobre la conveniencia de trasladar el asunto penal a un tribunal radicado en otra jurisdicción, el señor Procurador General de la República coincide con la petición formulada por la acusadora particular, y, más aún, en la Vista N° 100 de 9 de octubre de 1998, emitida por dicho funcionario se lee:

"Desde el inicio de la investigación, y con el propósito de prever cualquier duda sobre la objetividad de las investigaciones, habida cuenta de la calidad de los padres de la ofendida, esta Procuraduría facultó a la Fiscalía Superior Especial, con sede en Panamá, para que llevara a cabo las investigaciones pertinentes, y una vez finalizadas ejerciera la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes". (f. 1164)

Luego de analizadas las constancias procesales, en las que se advierte, por una parte, que la encuesta penal se inició con la denuncia presentada por el licenciado ROLANDO RODRÍGUEZ CHONG, en carácter de padre de la menor KARLA SUSANA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, por abuso sexual de que ha sido objeto su menor hija por parte de las maestras en los Grupos de Jardín de Infancia (Kinder y Pre-Kinder) del Centro Educativo Santo Domingo, ubicado en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coclé. (f. 1 a 3 del Tomo I). El denunciante expresa, además, que desempeña el cargo de Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial y que a pesar de que la denuncia es de competencia de la esfera de Circuito, no es menos cierto que los funcionarios de instrucción son sus subalternos, por lo que solicita al señor Procurador General de la Nación se tramite la encuesta penal en otra jurisdicción distinta a la de Coclé y Veraguas, "a fin de garantizar la transparencia del proceso y todas las garantías a los sindicatos" (f. 1). En tal sentido, el representante del Ministerio Público facultó a la Fiscalía Superior Especial con Sede en Panamá, sobre cuya actuación ya nos referimos.

A pesar de la objetividad con que se ha llevado el caso, por parte de los funcionarios de instrucción, advierte el Pleno que no se ha guardado la CONFIDENCIALIDAD ordenada por la Fiscalía Superior Especial de Panamá, mediante resolución de fecha 7 de enero de 1998 (fs. 493-498), la cual sería aplicable a todas las partes, conformadas por la defensa técnica de JESÚS MARÍA AYALA y YARIELA GÓMEZ, así como por parte de la acusación particular.

Por una parte, se ha violentado la privacidad de la identidad de la menor, de escasos tres (3) años, así como de sus familiares, lo cual se corrobora con las publicaciones que aparecen en los diarios de circulación nacional, obrantes a fojas 334 a 1339. Esta privacidad lo reclama el interés superior del menor, que integra el Bloque de la Constitucionalidad.

Por otro lado, se ha puesto en juego la honorabilidad de dos educadoras, quienes hasta tanto no se demuestre lo contrario, gozan a su favor la presunción de inocencia.

Pero, existe un hecho cierto, que pudiese afectar la administración de justicia, además las publicaciones a que nos referimos con anterioridad, y es la parcialidad demostrada y constante en autos, a favor de las encausadas, tal como se aprecia de foja 87 a 90 del Tomo I, consistente en la Resolución N°1 de 18 de noviembre de 1997 del personal docente del Centro Educativo Santo Domingo; así como también la publicación de la "Carta Abierta" remitida al Procurador General de la República por la Asociación de Padres de Familia del Centro Educativo Santo Domingo. Adicional a ello, las abundantes declaraciones de las educadoras que laboran en dicho centro educativo, favorable a las educadoras procesadas.

En consecuencia, estima el PLENO, que se encuentra justificada la petición de traslado de la encuesta penal a otra jurisdicción, tal como lo solicitara

desde un principio el denunciante, así como también lo ha reiterado la Acusación Particular y las recomendaciones que sobre ese tópico hacen los representantes del Ministerio Público, en aras de garantizar la transparencia y objetividad de la administración de justicia, decide trasladar la competencia del presente caso a un Juzgado de Circuito Penal del Cuarto Distrito Judicial de Justicia, de conformidad con la facultad que le atribuye el artículo 264 del Código Judicial.

En otro orden de cosas, resulta oportuno que el cambio de la autoridad jurisdiccional no perjudique en exceso a las partes en lo relativo al desplazamiento de ellas a la sede en la cual se ventila el proceso, así como la práctica de prueba en la fase plenaria, de haberlas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, FIJA LA COMPETENCIA de la encuesta penal seguida a las señoras JESÚS MARÍA AYALA MARTÍNEZ y YARIELA ISABEL GÓMEZ, por el delito contra el pudor y la libertad sexual en perjuicio de la menor KARLA RODRÍGUEZ CÉSPEDES, al JUZGADO DE CIRCUITO, PENAL DE LA PROVINCIA DE HERRERA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) JORGE FABREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
 Secretario General

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

QUEJA FORMULADA POR EL SEÑOR GILBERTO OCTAVIO VAZ NUÑEZ CONTRA EL MAGISTRADO JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor GILBERTO OCTAVIO VAZ NUÑEZ, formuló queja contra el Magistrado JOAQUIN ORTEGA, del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. Realizado el reparto correspondiente, el Pleno se avoca a decidir sobre su admisibilidad.

En reiteradas ocasiones ha indicado la Corte que para poder admitir cualquier queja formulada contra un funcionario judicial, es indispensable acompañar con ella la prueba del señalamiento. En el caso en estudio, el quejoso relata una serie de incidentes que dice le han ocurrido con el Magistrado, respecto a la celebración de la audiencia en un caso de esa jurisdicción, en donde él es parte. Sin embargo, no aporta ninguna prueba referente a la situación que plantea. Ello es suficiente para desestimar la queja.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la queja presentada por el señor GILBERTO OCTAVIO VAZ NUÑEZ contra el Magistrado JOAQUIN ORTEGA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====

QUEJA DISCIPLINARIA PROPUESTA POR ABRAHAM MIZRACHI CONTRA LOS MAGISTRADOS ELVIA BATISTA, MIRTA DE PAZMIÑO Y JOAQUIN ORTEGA, DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DE LOS ORDINALES 3 Y 10 DEL ARTÍCULO 285 DEL CODIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ABRAHAM MIZRACHI, ha interpuesto queja disciplinaria contra los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia, ELVIA BATISTA, JOAQUIN ORTEGA y MIRTHA DE PAZMIÑO, por haber infringido los ordinales 3 y 10 del artículo 285 del Código Judicial.

De los once (11) hechos que fundamenta la queja, resumiremos lo medular de los mismos. Existe una denuncia penal propuesta por el abogado DARIO CARRILLO GOMILA contra el quejoso, por los supuestos delitos de falsificación de documento público y usurpación de funciones públicas de fecha 10 de junio de 1996. Posteriormente, el abogado CARRILLO GOMILA en representación de RUBEN LEVY formalizó Acusación Particular, por los mismos supuestos delitos, en fecha 7 de agosto de 1996.

La Fiscalía Octava del Circuito de Panamá instruyó las sumarias emitiendo la Vista Fiscal N° 421 de 30 de diciembre de 1996, en la cual se solicitaba al juzgador el sobreseimiento provisional de carácter impersonal. El Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, ordenó la ampliación del sumario mediante Auto A. V. N° 132 de 23 de junio de 1997 y cumplida dicha diligencia profirió la resolución S. P. N° 54 de 10 de septiembre de 1997, dictando sobreseimiento provisional del ABRAHAM MIZRACHI, siendo apelada dicha resolución.

Surtida la alzada, el tribunal de segunda instancia revocó la resolución apelada, ordenando previamente, (por segunda vez), la ampliación del sumario, de conformidad con lo expuesto por el recurrente. También se refiere a la acción de amparo de garantías propuesta contra la referida resolución, sobre el cual el PLENO de la Corte Suprema de Justicia se pronunció concediendo el mismo y, en consecuencia, fue revocada la meritada resolución.

Por último señala el recurrente que es hermano de MOISES MIZRACHI y que resulta "sospechoso y coincidente" que bajo la ponencia de la Magistrada Elvia Batista "se profieran Resoluciones contrarias a nuestro ordenamiento jurídico adjetivo, casi siempre en perjuicio de nosotros los MIZRACHI" (f. 135).

Cita como normas infringidas el artículo 199, numeral 8, artículo 285, numerales 3 y 10, y 1969 del Código Judicial.

El Magistrado Sustanciador dispuso mediante providencia de 14 de octubre de 1998, llamar a la parte actora, para que bajo la gravedad de juramento se ratificara de los cargos que hace contra los Magistrados del Segundo Tribunal Superior. Consta a fojas 143-144, la declaración jurada del señor ABRAHAM MIZRACHI.

Cumplido dicho trámite, fue admitida la presente queja por medio de providencia de 22 de octubre de 1988, dándose traslado de la misma por cinco días a los funcionarios acusados (f. 145). Dentro del término que establece la ley, se recibió el Oficio N°. 351-98 de 27 de octubre del año en curso, acompañando el informe obrante de fojas 147 a 155.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia realiza un recuento de los elementos que sirvieron de base para la interposición de la Acusación Particular por los delitos de Falsificación de Documentos Público y Usurpación de Funciones, al haber el recurrente protocolizado mediante escritura pública N° 3176, los oficios 2947 y 339 del 26 y 5 de enero de 1996, del Juzgado Cuarto de Circuito

Civil y posteriormente adicionó el recurrente los oficios mencionados en la escritura pública No. 3330, "a pesar de que éstos habían sido dejados sin efecto, todo esto con el propósito de causar perjuicio a la parte denunciante" (f.148). no obstante que se había levantado el secuestro decretado por el Juzgado Cuarto Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Advierte el Tribunal que la queja se origina en actuación que tuvieron ellos dentro de un proceso penal seguido al señor MIZRACHI y que al resolver el recurso de apelación se tomó en consideración los hechos contentivos en el proceso, los cuales demostraban, a juicio del Tribunal Superior, la existencia de un delito de falsedad y usurpación de funciones por parte del recurrente, por lo que en esa etapa se ordenó la declaración indagatoria de ABRAHAM MIZRACHI, ya que a pesar de las pruebas existentes en su contra, el mismo no figuraba como sujeto procesal, por tanto se justificaba la ampliación en esa fase del proceso, lo que traía como consecuencia necesaria la devolución a la autoridad a quien le corresponde la instrucción de la fase sumarial.

Por otra parte, el Segundo Tribunal Superior muestra su preocupación "por lo frecuente que se ha tornado que, en lo judicial, las partes y sus apoderados utilizan los mecanismos del Proceso Administrativo Disciplinario para intentar lograr, por esa vía, las pretensiones que les fueron desestimadas en el proceso penal ordinario o utilizan la queja como medio para amedrentar al Juzgador o separarlo del conocimiento del caso" (f. 152).

POSICION DEL PLENO

El Pleno desea, en primer lugar, advertir que esta queja no tiene por objeto revisar la sentencia revocada por la sentencia de amparo, como erróneamente parece entenderlo el acusador, en su extenso alegato a favor de la imposición de una sanción disciplinaria. Advierte, también, que no es la instancia para determinar si es permitida o prohibida la fase de ampliación de la indagatoria o, en su caso, si ésta, de producirse, vulnera principios del debido proceso, por cuanto dicha discusión ya fue zanjada en la sentencia de amparo de 26 de junio de 1998, a consecuencia de una acción de amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Abraham D. Mizrachi, denunciante en el presente proceso disciplinario. Tiene, sí, el propósito de analizar si los integrantes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, han incurrido en una falta disciplinaria, de aquellas que ameritan la corrección por parte del superior jerárquico.

El Pleno, al analizar los antecedentes que ya han sido reseñados, en su parte medular, ha analizado cuáles fueron las motivaciones que orientaron a los integrantes del Tribunal colegiado denunciado, a ordenar una segunda ampliación de la indagatoria. Sobre el particular, los integrantes del Segundo Tribunal Superior de Justicia expusieron lo que quizá resulta pertinente transcribir:

Al resolver recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 10 de septiembre de 1997, del Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal, la Sala de este Tribunal conformada por los Magistrados ELVIA M. BATISTA SOLIS, MIRTHA V. DE PAZMIÑO y JOAQUÍN ORTEGA V., mediante resolución del 20 de febrero de 1998, consideró que existían los suficientes medios probatorios que demostraban la existencia de los delitos de Falsedad y Usurpación de Funciones Públicas y, la vinculación a ellos por parte del ciudadano Abraham Mizrachi, lo que orientó la revocatoria del auto apelado y, se ordenó la recepción de la declaración indagatoria al señor MIZRACHI, habida cuenta que a pesar de las pruebas existentes en su contra, no mantenía la condición de sujeto procesal conforme a los términos del artículo 2115 del Código Judicial." (Fs. 150-151)

Ha dicho este Pleno (véase sentencia de 23 de mayo de 1994) que existe una diferencia entre el derecho penal y el poder disciplinario, citando al respecto prestigiosas opiniones de la doctrina francesa (Capitant), mejicana (Serra Rojas) y uruguaya (Sayagues Laso), a los cuales este Pleno podría adicionar otras. Es evidente que la potestad de corrección disciplinaria, si bien no exige que se ofrezcan los mismos requisitos que gobiernan el derecho penal, al menos sus

principios rectores, sí es evidente que conforma una manifestación del derecho punitivo del Estado, conjuntamente con el Derecho Penal, y es por ello que, hasta tanto no se perfilen los principios característicos de este Derecho Disciplinario o Sancionador, pueden y deber aplicarse, con una matización un tanto discrecional (como ha señalado este Pleno), los principios que gobiernan el derecho penal, en especial los relativos al principio de legalidad, de tipicidad, y de culpabilidad. No hay que olvidar, como lo hizo la sentencia proferida por la Sala Tercera de esta Corte, quién es la entidad jurisdiccional competente para dilucidar la legalidad de los actos administrativos sancionadores, que las normas que gobiernan los deberes, prohibiciones y sanciones disciplinarias "tienen la finalidad de evitar abusos, correcciones desproporcionadas e incluso arbitrarias, y que señala como sanciones aplicables según la gravedad de la falta las amonestaciones, multas, suspensión y privación del sueldo", en cuya imposición se han de atender principios de culpabilidad y de proporcionalidad.

Con relación al principio de proporcionalidad, ha podido expresar el catedrático ERNESTO PEDRAZ PEÑALBA lo que nos permitimos transcribir:

"La proporcionalidad, en contra de lo definido por algunos como Braibant, es por ende algo más que un criterio, regla o elemento de juicio utilizable técnica y asépticamente para afirmar consecuencias jurídicas; es un principio consustancial al Estado de Derecho con plena y necesaria operatividad, en cuanto su exigida utilización se presentó como una de las garantías básicas que han de observarse en toda hipótesis en que los Derechos y libertades fundamentales puedan verse lesionados.

De proporcionalidad puede hablarse, inmediatamente, aludiendo a la exigencia de que toda medida ha de permitir, o ser apta para, alcanzar el objetivo pretendido. Un planteamiento más elaborado connota que la medida acordada tiene que ser idónea a fin de conseguir el fin señalando respetando lo más posible -o, podría decirse asimismo, lesionando lo menos posible (abarcaría pues la denominada alternativa menos gravosa)- la libertad del individuo, de una parte, y, de otra, debiendo existir una relación razonable entre el resultado buscado y los imprescindibles límites a la opción de medios para la consecución del objeto. Conviene añadir que tales exigencias no sólo han de concurrir en el momento de ordenar una medida singular sino que también, y en su caso, han de subsistir justificando su vigencia: piénsese, verbigracia, en la medida cautelar personal en que la prisión provisional consiste y cuyo mantenimiento ha de estar presidido también por la proporcionalidad."

(ERNESTO PEDRAZ PENALVA, "Constitución, Jurisdicción y proceso", Ediciones Akal, S. A., 1990, Madrid-España; fs. 342-343)

El Pleno ha advertido que las razones que condujeron al Segundo Tribunal Superior de Justicia a ordenar una segunda ampliación, no están revestidas de arbitrariedad, ni reflejan una conducta dolosa o desproporcionada, al punto de que en el informe de conducta rendido por los integrantes de ese Segundo Tribunal Superior, se aprecia una consideración razonada de las motivaciones que lo condujeron a adoptar la medida que fuese censurada en sede de amparo de garantías constitucionales. Dijeron, en efecto, los integrantes del Segundo Tribunal:

... A este respecto debemos reflexionar, sobre todo en torno a aquellos procesos penales que han sido objeto de una ampliación sumarial encaminada a perfeccionar las investigaciones y, a pesar de ello, se profiera un sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal. Aquí el tribunal de alzada estaría con las manos atadas, aún cuando al evaluar la situación considere que existen los elementos suficientes que no fueron valorados en la primera instancia y que vinculan a una persona al delito que se investiga, ante ello sólo le queda como única alternativa viable confirmar la decisión del tribunal inferior lo que en consecuencia, hace ineficaz y sin objeto, la revisión en segunda instancia." (F. 153)

Por las consideraciones que anteceden, es deber del Pleno estimar que no se ha producido una violación de los deberes que ameriten una corrección disciplinaria, atendidas las circunstancias y particularidades de la actuación.

No obstante las circunstancias ya anotadas, y teniendo en consideración jurisprudencia sentadas por este Pleno, en el marco de la garantía del debido proceso, debe este Pleno hacer un grave llamado de atención a los integrantes del SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL sobre la importancia de guardar en todo momento respeto a las normas de procedimiento, muy señaladamente en aquellos en que estas normas tienen un claro y evidente contenido garantista que no debe ser mediatizado por actuaciones judiciales como las que ocupan en este Pleno, como ha ocurrido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la queja presentada por el licenciado ABRAHAM DAVID MIZRACHI contra los integrantes del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, Magistrados ELVIA M. BATISTA SOLÍS, MIRTHA V. DE PAZMIÑO y JOAQUÍN ORTEGA.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
 Secretaria General Encargada

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MGDA. MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA DENTRO DEL PROCESO DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JEAN BAPTISTE VINCOEUR CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia se le separe del conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el licenciado Gilberto Gómez Cazorla, en representación de Juez Baptiste Vincoeur, contra el fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Sostiene la peticionaria que se encuentra impedida para conocer de esta iniciativa constitucional "porque el señor Gilberto Gómez Cazorla es mi primo hermano u por consiguiente, pariente en el 4° grado de consanguinidad", ello con fundamento en los artículos 2282 y 749, numeral 1, del Código de Procedimientos.

El artículo 2601 del Código Judicial establece que "en los negocios de Habeas Corpus no podrán promoverse incidentes de ninguna clase ... los jueces y magistrados sólo deben manifestarse impedidos cuando sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes". El parentesco que se alega en este caso es con el abogado de una de las partes, lo que indica que no se encuentra fundada la petición y procede resolver de conformidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por la magistrada Mirtza Angélica Franceschi de Aguilera.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

=====

QUEJA FORMULADA POR LA LICENCIADA JUDITH ESTHER COSSU DE HERRERA, JUEZ SECCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL, CONTRA EL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES, DR. ROGERIO DE MARIA CARRILLO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de queja presentada por la Licenciada Judith Esther Cossú de Herrera, Juez Seccional de Menores del Segundo Circuito Judicial, contra el doctor Rogerio de María Carrillo, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Menores.

En declaración jurada rendida el 11 de mayo de 1998, la parte actora se ratificó de los cargos formulados contra el funcionario acusado, manifestando que aquel incurrió "en hechos contemplados en los numerales 7, 8 y 10 del artículo 285 y en los numerales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial, violentando con tales actuaciones el principio de independencia judicial, consagrado en el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Panamá y en el artículo 2 del Código Judicial y por haber faltado al cumplimiento de los deberes que como funcionario judicial le enmarca los numerales 1, 4 y 8 del artículo 440 del Código Judicial.."

Una vez cumplida esta formalidad, se dio traslado del libelo al Magistrado Carrillo.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA QUEJA

La Licenciada Judith Cossú fundamenta extensamente su queja en veinte hechos, a lo largo de los cuales pone de manifiesto una supuesta "persecución" por parte de Carrillo, a la vez que una acatitud de injerencia en los asuntos atendidos por el Juzgado que ella preside.

Las alegaciones planteadas en el libelo de queja giran, básicamente, en torno a los siguientes puntos:

a) Los supuestos "vejámenes", "calumnia e injurias" de que se dice fue víctima la licenciada Cossú, por parte del doctor Carrillo Recuero, durante las reuniones donde se discutió el Proyecto del Código de la Familia; y la solicitud que públicamente le hizo Carrillo en cuanto a que se declarara impedida en cualquier negocio donde éste actuara (hechos segundo y tercero).

b) La alegada "persecución" de que se dice ha sido víctima Cossú, posterior al nombramientos de Carrillo como Juez del Tribunal Tutelar de Menores (1994), y que, según se afirma, afectaron el funcionamiento del despacho a sus cargo, en lo que respecta a restricción en el material y en la comunicación entre ella y Carrillo (hecho cuarto).

c) La reiterada negativa de Carrillo para que la licenciada Cossú participara de las invitaciones que le eran extendidas por la Escuela Judicial (hecho sexto).

d) La transgresión, por parte de Carrillo, del principio de independencia judicial al intervenir "en la decisión tomada dentro del proceso que contra el

menor FERNANDO CAELOS (sic) DE GRACIA, se había dispuesto; específicamente ordenando telefónicamente, que no se cumpliera la orden judicial dictada por la suscrita; ordenando en ese mismo caso, iniciarme un proceso disciplinario, con fundamento en una nota-informe, remitida por la Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, y convirtiéndose en Magistrado ponente de la misma, a pesar de que había intervenido en el proceso ..." (hecho séptimo).

e) La nota N° 17-98 T. S. M. dirigida al Licenciado Ramón Ferrer, Coordinador del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores, en la cual el doctor Carrillo ordena "una inspección ocular a los Equipos Interdisciplinarios que funcionan en los Juzgados Seccionales de Menores Segundo, San Miguelito y Chorrera", para determinar su funcionamiento "e indicar a los funcionarios inferiores la forma como deben actuar." (hecho décimo).

f) Las alegadas "revocatorias de hecho" de las órdenes procedentes de los juzgados de menores, en lo que respecta a las medidas tutelares aplicadas a menores infractores, como lo es el ingreso de estos a la Escuela Vocacional de Chapala; con lo que se dice transgredido el artículo 207 constitucional y 2 del Código Judicial. Según se afirma, Carrillo Recuero manifestó "que tal facultad de incumplimiento del prenombrado precepto constitucional y legal, se la confiere el hecho de estar presidiendo el Tribunal Superior de Menores ...". Adicionalmente, se alega que el procedimiento a seguir debe ceñirse a lo dispuesto en los artículos 827, o bien, a lo establecido en los artículos 550 y 826 de la misma excerta legal (hechos décimo quinto al décimo octavo).

Por último, se listan como disposiciones violadas: los artículos 18 y 207 de la Constitución; 2, 301 y 440 (numeral 1) del Código Judicial; 754, 755, 826 y 287 del Código de la Familia; 1 y 2 de la Ley 6 de 1965; 1 de la Ley 14 de 1976; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, se alegan violados los principios a y b contenidos en la resolución 40/146 de 13 de diciembre de 1985, dictada en el Séptimo Congreso para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), consagratorios de la independencia personal del juez y de la independencia institucional del Órgano Judicial, respectivamente.

CONTESTACIÓN DEL FUNCIONARIO ACUSADO

Una vez se surtió el traslado a la parte acusada, su apoderado judicial, el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, procedió a dar respuesta de los hechos que sirven de fundamento a la queja formulada.

Primeramente, desmiente la acusación contra Carrillo respecto a los "vejámenes" a los que sometió a la Juez Cossú durante la discusión del Proyecto del Código de la Familia, al igual que niega categóricamente la existencia de una enemistad personal entre ellos. No obstante se afirma que "desde el primer momento tenían posiciones antagónicas", se cuestiona el hecho de que estas diferencias sirvan de fundamento a la presente queja, toda vez que en aquella época Carrillo no ocupaba cargo público alguno.

Por otro lado, niega que, posterior al nombramiento del doctor Carrillo en el cargo que hoy ocupa, ésta haya ejercido presiones e iniciado proceso disciplinario contra Cossú, "pese a las quejas y actuaciones que le fueron comunicadas".

Igualmente sostiene el apoderado judicial de Carrillo que "en los archivos del Tribunal Superior de Menores reposan la gran cantidad de autorizaciones concedidas a la Juez para que asista a los distintos seminarios de la Escuela Judicial como participante o como expositora. La concesión de licencias temporales o permisos ... son concedidos no por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Menores sino por el Pleno de dicho Tribunal mediante resolución motivada".

De otra parte, niega la alegada intervención de Carrillo en el caso del menor Fernando Carlos De Gracia.

Sostiene el Licenciado Carrillo Gomila que el menor se encontraba recluido, por orden de la Juez Cossú de Herrera, en el Centro de Observación y Diagnóstico de Tocúmen, lugar en donde agredió a uno de los custodios. Este incidente fue conocido por la autoridad competente de turno, quien ordenó la detención del menor. Agrega que la insistencia de Cossú para que le fuera otorgada la libertad al menor fue lo que motivó la queja interpuesta por el licenciado Antonio Orozco, Secretario Administrativo de la Corte Suprema, quien, posteriormente, desistió de la iniciativa.

En lo referente a las visitas del Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior a los subalternos, se indica que éstas se han realizado a distintos centros. Que la nota fechada 4 de febrero de 1998, emitida por Carrillo al Licenciado Ramón Ferrer, tenía por finalidad "que pudiese el equipo interdisciplinario realizar su ardua labor sin contratiempos ni tergiversaciones de los jueces, de acuerdo a lo normado por el artículo 755 ordinal 4 del Código de la Familia."

Se desmiente el hecho de que Carrillo Recuero haya dejado sin efecto resolución alguna emanada de los Jueces Seccionales de Menores. Según afirma su apoderado judicial, "En ningún momento ni en ninguna disposición legal los Jueces Seccionales de Menores son los encargados de enviar directamente los menores a Chapala, siempre se han limitado a sugerir los nombres de los candidatos para el posible ingreso, con sus respectivas evaluaciones del aspirante a su superior jerárquico".

De otra parte, indica Carrillo Gomila que "en vista de la creciente desertión de menores que se estaba dando en la Escuela Vocacional de Chapala, el Tribunal Superior de Menores estimó que las evaluaciones de los técnicos fueran valoradas por los miembros del equipo interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores".

Finalmente, Carrillo Gomila manifiesta que existe "temeridad" de la presente queja, puesto que en el libelo que sustenta esta iniciativa la Juez Cossú incurre en contradicciones, específicamente en el hecho vigésimo donde primero señala que la Escuela Vocacional de Chapala formaba parte del Ministerio de Gobierno y Justicia hasta que, en 1995, pasa a formar parte del Órgano Judicial; mientras que en el párrafo final del mismo hecho sostiene que aquella institución aun es parte del Órgano Ejecutivo.

DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Analizadas las probanzas allegadas al presente negocio, procede esta Superioridad a decidir sobre su mérito.

Los cargos formulados por la autoridad que se dice ofendida apuntan a la acusación del Magistrado Carrillo Recuero por haber sido violado el principio de independencia judicial y faltado al cumplimiento de los deberes que como funcionario de esta índole le impone la ley.

Primeramente, se debe tener presente que estos procesos disciplinarios están dirigidos a sancionar las faltas en que hayan incurrido funcionarios públicos por razón del ejercicio de sus funciones. De lo anterior se deduce, que cualquier acto ejecutado previo a adquirir la calidad de funcionario público no procede dilucidarlo mediante esta vía procesal, por lo que resultan impropios los señalamientos formulados respecto a los sucesos ocurridos durante la discusión del Proyecto del Código de la Familia, etapa en la cual el doctor Carrillo Recuero no ocupa ningún cargo público.

En lo concerniente a la restricción de material de trabajo en perjuicio del Juzgado presidido por Cossú, la falta de comunicación de Carrillo con ese despacho y su negativa de acceder a que la Juez Cossú atendiera las invitaciones extendidas por la Escuela Judicial, son cargos que en la presente iniciativa carecen de sustento. La primera es materia que depende de la cartera presupuestaria del Órgano Judicial, además de que no se encuentra probado que Carrillo Recuero haya ejecutado actos tendientes a que se mantuviera al Juzgado Seccional de Menores de San Miguelito desprovisto de su material de trabajo.

Respecto a la comunicación interinstitucional, existe constancia de que muchas de las inquietudes de Cossú fueron directamente atendidas por la Magistrado Militxa Hernández, Vicepresidenta del Tribunal Superior de Menores, por lo que no se puede alegar falta de acceso a aquella Superioridad. Por último, existe en los antecedentes constancia de una serie de permisos y licencias concedidas a la Juez Cossú, tanto en concepto de vacaciones como para asistir a cursos y seminarios, por lo que se desestiman las acusaciones formuladas a este respecto.

De otra parte, consideramos que en los antecedentes de esta causa no existe prueba concluyente de la alegada intervención de Carrillo Recuero en el caso del menor Fernando De Gracia, que fuera de conocimiento de la Juez Cossú. No obstante existe incidente de recusación promovido por Cossú contra Carrillo Recuero, dentro de queja relacionada con el caso del menor De Gracia, el Tribunal Superior planteó en la parte motiva de aquella decisión que "frente a cualquier duda razonable es conveniente mantener fuera de toda sospecha la integridad del Tribunal", por lo que se decidió evitar que las acusaciones formuladas por Cossú pudieran "dar lugar a un cuestionamiento sobre la imparcialidad de la decisión".

Siendo estos los elementos de juicio que fundamentaron aquella decisión tribalinalicia, consideramos que ella carece de fuerza probatoria del cargo formulado.

Por otro lado, a foja 4 del expediente de queja es visible la nota No. 17-89 T. S. M. de 4 de febrero de 1998, mediante la cual Carrillo solicita al licenciado Ramón Ferrer que se inspeccionen a los Equipos Interdisciplinarios en los Juzgados Seccionales de Menores Segundo, de San Miguelito y Chorrera para "indicar a los funcionarios inferiores la forma como deben actuar". De la lectura de las probanzas inferimos que la finalidad de esta nota era la verificación de las condiciones de trabajo de los Equipos Interdisciplinarios de los Juzgados Seccionales de Menores y no propiamente intervenir en las decisiones por ellos adoptadas, tal como se desprende de las declaraciones rendidas por quienes conforman el Equipo Interdisciplinario del Tribunal Superior de Menores. A saber, la agenda de trabajo para la citada visita de inspección era la de constatar las condiciones de trabajo, la organización del equipo, la cantidad de trabajo, los recursos con que cuentan para desempeñar sus labores, entre otros aspectos. Lo anterior es reafirmado con la nota No. 026-98 de 12 de mayo de 1998 (fs. 187-188) en donde el licenciado Ramón Ferrer comunica a Carrillo Recuero el "Esquema de Supervisión del Equipo Interdisciplinario" utilizado en el Juzgado Seccional de San Miguelito -al igual que en los otros juzgados-, lo cual no denota intromisión alguna en las funciones de esta instancia jurisdiccional. No obstante lo hasta ahora anotado, consideramos oportuno recomendar ser más cuidadosos con los términos utilizados para asignar funciones, sea por vía escrita o verbal; ello con la finalidad de mantener una relación institucional armónica y de colaboración, y de evitar confusiones que afecten la labor jurisdiccional.

Finalmente, la presente queja va dirigida a denunciar supuestas "revocatorias de hecho" por parte del Magistrado Carrillo, de decisiones emanadas de la Juez Cossú en lo que respecta a medidas cautelares aplicadas a menores infractores. En este punto debemos hacer referencia específica al caso del menor Carlos Domínguez Lobo, cuyo ingreso a la Escuela Vocacional de Chapala fue ordenado por la Juez Cossú mediante resolución 461-97 de 21 de julio de 1997 (f. 75), misma autoridad que, posteriormente, en oficio 634-97 de 28 de agosto de 1997, ordenó al Padre Gustavo Giraldo, Director de aquel centro, no permitir la salida del menor Domínguez Lobo los fines de semana (f. 114). En la nota DIR. 048-97 de 17 de septiembre de 1997, el Padre Giraldo manifiesta a Cossú que Chapala es un centro de puertas abiertas y que los fines de semana no ofrece programas para los internos (fs. 77-78). Ello fue atendido por Cossú mediante resolución de 23 de octubre de 1997, en donde ordena que se inste a la madre del menor a que presente un hogar sustituto.

Por otro lado, mediante Nota 176-97 de 9 de octubre de 1997 (f. 58), la Juez Judith Cossú externa al Magistrado Carrillo su preocupación por el contenido de la nota No. 297-97, enviada por éste al Padre Giraldo, y en la cual le señala que "ninguna persona está facultada por la ley para señalar alguna medida disciplinaria diferente a las establecidas en el reglamento de la Escuela Vocacional de Chapala", por lo que le solicita que se permita la salida de los

menores Wilfrido Hinestroza Pinto y Carlos Eduvigés Domínguez Lobo". En nota 326-97 T. S. M. de 13 de octubre de 1997, Carrillo explica a Cossú que el hecho de presidir el Tribunal Superior de Menores "nos confiere el derecho de dejar sin efecto la medida tomada por usted" (subraya la Corte), recalcando que Chapala es una institución de puertas abiertas (f. 7).

El Padre Giraldo, en declaración jurada, externó que en el caso del menor Domínguez Lobo, el Magistrado Carrillo "me autorizó que cumpliera el reglamento de la institución dejando salir en permiso a esos alumnos que la Dra. COSSU decía que debían permanecer dentro del centro". ... "El Dr. CARRILLO autorizó que los muchachos salieran en permiso de sus vacaciones" (f. 770).

De otra parte, la licenciada Delia Cedeño Palacios, quien actualmente ejerce el cargo de Jueza Interina en el Juzgado Segundo de Panamá, establece en su declaración testimonial que la cancelación de un cupo en la Escuela Vocacional de Chapala "se efectúa primeramente mediante una nota que expide la Escuela y la dirige al Magistrado Presidente quien comunica los menores que no están asistiendo a clases y expresa dicha nota que se cancela el cupo hasta que el tribunal a su cargo determine lo contrario. A nosotros se nos remite copia de esa nota en donde realmente se le comunica al Magistrado Presidente de la cancelación del cupo y no directamente al juez que ordenó formalmente el ingreso mediante resolución" (f. 603). Lo anterior se reafirma con la declaración rendida por Franklin Castrejón, quien ocupó el cargo de Secretario Judicial en la Jurisdicción de Menores, quien señala que "el tipo de injerencia de parte del Magistrado ROGERIO DE MARIA CARRILLO, en cuanto a las decisiones muchas veces fueron vía telefónica y muchas veces por escrito tal es el caso de los menores que eran referidos a la Escuela Vocacional de Chapala y de los cuales si se producía una evasión de cualquiera de ellos posteriormente sin mediar ningún tipo de resolución judicial se procedía a suspender el cupo al menor, a lo cual tendríamos conocimiento dicha decisión días posteriores del hecho (sic)" (fs. 796-797).

Las manifestaciones anteriores revelan una intromisión oficiosa del Magistrado Carrillo en las decisiones adoptadas por Cossú en el ejercicio de sus funciones. De las pruebas testimoniales que reposan en el expediente se desprende que es Carrillo Recuero quien coordina los cupos para el ingreso de menores a la Escuela Vocacional de Chapala y que es éste un centro de puertas abiertas, es decir, que permite la salida de los menores internos durante los fines de semana. Según se aprecia, la decisión de Cossú de que se mantengan los menores internos durante los fines de semana no se compadece con la política del Centro; sin embargo, esto de ninguna forma justifica que el Magistrado Carrillo, haciendo uso de su superioridad jerárquica, proceda a "dejar sin efecto" cualquier medida adoptada por ella, pues únicamente tiene facultad de conocer de estas decisiones en virtud de los recursos de ley que se lleven a su conocimiento. En efecto, los artículos 826 y 827 del Código de la Familia establecen los mecanismos de impugnación de que son susceptibles las resoluciones sobre medidas tutelares dictadas por los jueces de menores; a lo que se suman las disposiciones que regulan las medidas tutelares, y que establecen claramente la discrecionalidad y autonomía con la que deben actuar los jueces de menores en lo que a esta materia se refiere (vid. arts. 532-552, Código de la Familia).

En el caso concreto, consideramos que es el Director de la Escuela Vocacional de Chapala la persona indicada para dirigirse a la autoridad jurisdiccional de menores que emitió la orden, a efectos de que se subsane cualquier anomalía producida a raíz de esta última. Luego, y a pesar de que, como se infiere de los antecedentes del caso, el Magistrado Carrillo Recuero juega un papel decisivo en el ingreso de los menores a la Escuela Vocacional de Chapala, ello no es razón para que inste al desconocimiento de las actuaciones de sus inferiores, en evidente transgresión de lo que dispone la ley de familia y la ley del proceso.

Es menester recordar que en nuestro sistema de justicia se encuentra consagrada tanto la independencia orgánica, es decir, entre los distintos Órganos del Estado, como la independencia interna que rige entre los funcionarios de un mismo órgano, por razón de su jerarquía, y que es contemplada en la Carta Fundamental en el artículo 207, y reproducida por la ley procesal en su artículo

2. El interés de mantener la autonomía en la toma de decisiones de los funcionarios judiciales tiene por objeto garantizar que los asociados cuenten con un sistema realmente justo, al margen del influjo de intereses personales y políticos. Por ello resulta fundamental que las personas que ejerzan la judicatura lo hagan de la forma más decorosa, con un alto grado de civismo y conscientes de que la jerarquización de la función judicial existe, principalmente, en beneficio de los asociados, para hacer efectiva la garantía de la doble instancia.

La deliberada modificación o revocación que un superior realice de las decisiones de sus inferiores, traspasa el margen de facultades otorgadas por ley; desconoce el principio de autoridad -garantía que forma parte de la potestad jurisdiccional-; y transgrede la ya mencionada independencia, "condición inherente a los agentes del Poder Judicial" (COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico, Ediciones Depalma, 1988, p. 331).

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que el Magistrado Carrillo violó el artículo 285 del Código Judicial -atinente a las Correcciones Disciplinarias- en sus numerales 7° -censurar injustificadamente por escrito o verbalmente la conducta oficial de otros Jueces o Magistrados o Agentes del Ministerio Público-, 8° -sugerir a Jueces y Tribunales la decisión de negocios pendientes en juicios contradictorios o causas criminales, salvo cuando la Ley así lo disponga-, faltas estas que al ser cometidas, producen como consecuencia la violación al ordinal 10° -infringir cualquiera de las prohibiciones o faltar al cumplimiento de los deberes que el Código Judicial u otros Códigos o Leyes establezcan- del referido artículo del Código Judicial.

El análisis realizado del caso reveló la infracción de este numeral, ya que se ha probado que el Magistrado Carrillo contravino el numeral 1° del artículo 200 del Código en estudio, que se refiere a la responsabilidad de Magistrados y Jueces por los perjuicios que causen a las partes cuando procedan con dolo, fraude o de manera arbitraria.

Por otra parte, no observa este Pleno que se hayan infringido los numerales 1°, 4° y 8° del artículo 440 del Código Judicial, toda vez que los mismos tienen enunciados demasiado amplios en términos normativos para aplicarlos a las características de especificidad de las faltas probadas.

Además, si bien es cierto que las faltas son graves dentro de la categoría de faltas disciplinarias, no lo son desde el punto de vista ético, al punto de infringir la conducta tutelada por los numerales en comento.

En consideración a que es la primera vez que se sanciona al Magistrado Carrillo por este tipo de faltas, consideradas graves a nivel disciplinario, pero cuyas consecuencias no fueron gravemente perjudiciales para el superior interés del menor, se le sancionará con multa de cien balboas (B/. 100.00).

Por las consideraciones anteriores, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, IMPONE al Magistrado ROGERIO DE MARÍA CARRILLO, en base al numeral 2° del artículo 292 del Código Judicial, sanción consistente en multa de cien (B/. 100.00) balboas por faltar al cumplimiento de los deberes que le imponen las leyes, en virtud de lo establecido por los artículos 285, numerales 7, 8 y 10 del Código Judicial, y artículo 200, numeral 1°, del Código Judicial.

Para los efectos legales consiguientes, remítase copia de la presente Resolución al Director General de Ingresos, así como también al Departamento de Personal del Órgano Judicial.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
FABIAN A. ECHEVERS

Lamento no compartir la opinión de la mayoría en cuanto resuelve imponer al magistrado Rogerio de María Carrillo una multa de cien balboas (B/.100.00) a favor del Tesoro Nacional, por violar los artículos 200 y 285 del Código Judicial.

Las razones son las siguientes:

1.- La prolija imputación que formula el escrito de queja (fs. 1-34, antecedentes) es desestimada por la sentencia, salvo uno de los cargos (fs. 6-14, sentencia), el del menor Carlos Domínguez Lobo, caso en el que "Según se aprecia, la decisión de Cossú de que se mantengan los menores internos durante los fines de semana no se compadece con la política del Centro" (de Chapala). Por el carácter singular de lo que se dice acreditado -un cargo- resulta tanto impropio como equivoco referirse a que "las faltas (supuestamente cometidas por el magistrado Carrillo) son graves" (f. 14, sentencia), a su "intromisión oficiosa ... en las decisiones adoptadas por Cossú" (f. 11, sentencia), para justificar la medida que a renglón seguido se adopta, toda vez que de esa manera se introduce el concepto de pluralidad de faltas donde a todas luces no existe.

2.- Comparto el criterio de la aplicación de normas según la "especificidad de las faltas probadas" (f. 14, sentencia), exigencia que a mi modo de ver no concurre en la aplicación de los numerales 7 y 8 del artículo 285 C. J.. La incongruencia entre lo dicho y el hecho es aun mayor a propósito del numeral 10 de esa misma disposición, la que constituye un claro ejemplo norma en blanco o abierta, porque no se refiere a ningún tipo específico, concreto o particular de falta. Para decirlo en los términos de la propia sentencia, se trata de "enunciados demasiado amplios en términos normativos" (f.14,sentencia"), en los que no encuadra adecuadamente la falta atribuida.

No menos grave y objetable es la aplicación del numeral 10. del artículo 200 C. J. (f. 14, sentencia y parte resolutive), norma que no contiene o establece causales de correcciones disciplinarias. Las únicas causales de correcciones disciplinarias son las que establece el artículo 285, C. J.. El artículo 200 trata de otra cosa: de la responsabilidad civil derivada de una sanción penal o disciplinaria, por los perjuicios que puedan ser causados, de su cuantificación en proceso separado.

A pesar de las particularidades de esta causa, la sanción impuesta es la segunda más grave que el artículo 292 autoriza, y la multa fijada en el extremo superior del tramo punitivo. Huelgan los comentarios sobre la personalidad del doctor Carrillo, como profesional de la judicatura, del derecho y de la docencia, a lo que se agrega el reconocimiento que hace la sentencia en cuanto a que "es la primera vez que se sanciona al Magistrado Carrillo por este tipo de falta, y que las consecuencias que produjo no fueron gravemente perjudiciales para el superior interés del menor", cuando lo cierto es que nada de lo acreditado en el proceso permite afirmar que se le hubiere causado algún perjuicio al menor.

En muy reciente pronunciamiento, de 19 de enero de 1998, el Pleno sentenció:

"No hay que olvidar, como lo hizo la sentencia proferida por la Sala Tercera de esta Corte, quien es la entidad jurisdiccional competente para dilucidar la legalidad de los actos administrativos sancionadores, que las normas que gobiernan los deberes, prohibiciones y sanciones disciplinarias "tienen la finalidad de evitar abusos, correcciones desproporcionadas e incluso arbitrarias, y que señala como sanciones aplicables según la gravedad de la falta las amonestaciones, multas, suspensión y privación del sueldo, en cuya imposición se han de atender principios de culpabilidad y de

proporcionalidad".

Por las razones anteriores prohijé el proyecto original. Ahora, cuando SALVO EL VOTO, las reitero.

FECHA UT SUPRA.

FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LIC. ELIO JOSÉ CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE PORT AND SERVICES, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado JOSÉ A. TROYANO, ha presentado ante los demás Magistrados que conformamos el Pleno de esta Corporación Judicial, escrito mediante la cual solicita se le declare impedido a fin de tomar todas las medidas legales para separarlo del conocimiento de la demanda inconstitucionalidad promovida por el licenciado ELIO JOSÉ CAMARENA, en representación de PORT AND SERVICES, S. A., contra la Resolución C. E. N° 043-97 de 28 de mayo de 1997 dictada por el COMITÉ EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, la Resolución N° 224 de 25 de septiembre de 1997 dictada por el CONSEJO DE GABINETE, y finalmente, contra el Contrato N° 2-028-97 de 19 de noviembre de 1997 suscrito por la AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL y la empresa COLÓN PORT TERMINAL, S. A.

Expone el Magistrado TROYANO en su manifestación de impedimento, que participó como Ministro de Comercio e Industrias Encargado en la Resolución de Gabinete N° 224-97 de 25 de septiembre de 1997 (fs. 6-8). En tal circunstancia, se fundamenta en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial que expresa lo siguiente:

"Artículo 2562. Son causales de impedimentos:
1. ...
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y
3. ..."

Visto y considerado lo expresado por el Magistrado TROYANO, observamos que procede la declaratoria de impedimento, según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2562 del Código Judicial que se refiere a los impedimentos de los magistrados en este tipo de acciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento solicitado por el Magistrado JOSÉ A. TROYANO, para conocer de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el licenciado ELIO JOSÉ CAMARENA, en representación de PORT AND SERVICES, S. A., DISPONE separarlo del conocimiento del presente negocio y ORDENA que mediante diligencia de sorteo se designe el suplente respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

ENERO 1999

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

LIBLEASE FOUR LIMITED Y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING COMPANY LIMITED APELAN CONTRA LA RES. DEL 16 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LIBLEASE FOUR LIMITED LE SIGUE A VISTANA MANAGEMENT INC., MWM Y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (REYBANPAC). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que LIBLEASE FOUR LIMITED le sigue a VISTANA MANAGEMENT, INC., MWM, LTD. y REY BANANO DEL PACIFICO (REYBANPAC), la firma forense DE CASTRO & ROBLES, como apoderada especial de la demandante, ha presentado "SOLICITUD DE ACLARACION DE SENTENCIA" de 14 de enero de 1999, dictada por esta Sala de la Corte.

En el referido escrito de solicitud de aclaración se expresa los siguiente:

"... ECUATRANSOCEANIC obtiene sentencia a su favor el 16 de julio de 1998, mediante la cual el Tribunal Marítimo de Panamá declara que la carga secuestrada a bordo de la M/N "ATLANTIC HOPE" era de su propiedad, ordenando devolversele la caución sustitutiva consignada a fin de garantizar las resultas del proceso. Dicha sentencia fue confirmada al resolver recurso de apelación interpuesto oportunamente en representación de LIBLEASE mediante sentencia proferida por la Sala el 14 de enero de 1999.

Sobre este particular, solicitamos a la Sala, ACLARE en qué estado queda el presente proceso, toda vez que inicialmente el Tribunal Marítimo de Panamá adscribió competencia de la causa en virtud del secuestro de mercancía supuestamente propiedad de las demandadas MWM LIMITED Y REY BANANO DEL PACIFICO (REYBANPAC) a bordo de la M/N "ATLANTIC HOPE". Una vez reconocida judicialmente la titularidad de la carga por parte de ECUATRANSOCEANIC, se plantea la situación de que el Tribunal Marítimo de Panamá, ha exonerado a una de las demandadas, esto es REYBANPAC y, aparentemente, nunca tuvo competencia sobre las otras dos, es decir, ni MWM LIMITED, ni VISTANA MANAGEMENT INC., toda vez que el secuestro practicado a fin de adscribir competencia al Tribunal Marítimo de Panamá, no fue practicado sobre propiedad de ninguna de las demandadas, sino sobre propiedad de un tercero, esto es, ECUATRANSOCEANIC.

¿Debe entonces continuarse con la marcha del proceso en contra de las dos demandadas restantes considerando que NINGUNA DE LAS DEMANDADAS RESTANTES ha comparecido al Tribunal Marítimo de Panamá?

En caso afirmativo, ¿bajo qué sustento legal procedería el Tribunal Marítimo de Panamá en estas circunstancias?.
(fojas 1621, 1622)

De lo presentado se desprende que el petente entiende perfectamente el contenido de la sentencia de 14 de enero de 1999, proferida por esta Corporación. En ningún momento cuestiona el contenido de la parte resolutive de esta sentencia, ya sea en cuanto a la existencia de frases oscuras, de doble sentido o a errores aritméticos o de escritura. Tampoco solicita modificación o aclaración respecto a intereses costas o daños y perjuicios.

Lo que se pretende en este caso es que la Corte se pronuncie sobre la competencia del Tribunal Marítimo en esta causa, tal como se lee en el último párrafo del escrito presentado. Ese asunto no puede ser ventilado a través de esta figura de la aclaración de sentencia, pues la misma se circunscribe a los supuestos mencionados en los artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Marítimo, previamente señalados.

Resulta evidente la improcedencia de la solicitud hecha por el abogado de la parte demandante, por no constituir una aclaración de sentencia, conforme lo establece la ley.

Tanto el Tribunal Marítimo como esta Sala Primera de la Corte indicaron en sus pronunciamientos que el juicio ha de continuar teniendo a VISTANA y MWM como demandadas. Fue la parte demandante quien, libre y espontáneamente, decidió darle a esas dos empresas la condición de demandadas y la no comparecencia de ellas al proceso no es materia que le impida al Tribunal Marítimo continuar con los trámites correspondientes.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de ACLARACION DE SENTENCIA presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de LIBLEASE FOUR LIMITED.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

APELACIONES

APELACION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEXIS V. HERRERA V. APODERADO DE LA SOCIEDAD WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP. CONTRA EL AUTO DICTADO POR EL REGISTRO PUBLICO FECHADO EL 28 DE FEBRERO DE 1998, RELACIONADO CON EL ASIENTO DE INSCRIPCIÓN NUMERO 8059 DEL TOMO 263 DEL DIARIO. MAGISTRADO PONENTE. JOSE A. TROYANO. PANAMA, CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, apoderada especial de la sociedad WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto dictado por la Directora General del Registro Público el 28 de febrero de 1998, mediante el cual se suspende la inscripción del Asiento 8059 del Tomo 263 del Diario.

El auto apelado es del siguiente tenor:

"Al presente documento se le hace el siguiente reparo:

Sobre la Finca No. 30895 inscrita al folio 498 del tomo 755 de la Sección de propiedad, Provincia de Panamá, se encuentran pendientes de inscripción los siguientes Asientos del Diario.

a) 1131 del tomo 251: Oficio N°. 4909/751-96/SUM de 28 de octubre de 1996 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil por el cual se ordena la inscripción de la demanda sumaria de nulidad promovida por Marta Elena Mata de Toral en contra de Primer Banco de Ahorros, S. A., (Pribanco).

b) 7937 del tomo 253; Oficio No. 367/751/96/SUM de 30 de enero de 1997 del Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil por la cual se ordena la inscripción de la demanda sumaria promovida por María Elena Mata de Toral en contra de Primer Banco de Ahorros, S. A., y se corrige el oficio No. 4909/751-96/SUM de 28 de octubre de 1996.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción". (F. 7)

Por su parte, la apoderada de la recurrente fundamenta su apelación en los siguientes hechos:

1) El Primer Banco de Ahorros (PRIBANCO) interpuso proceso ejecutivo hipotecario contra la señora María Teresa Mata de Toral, ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, solicitando la venta en remate público de la Finca N° 30895, inscrita al Folio 498 del Tomo 755 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá.

2) Como consecuencia de lo anterior, el Juez decretó el embargo sobre la mencionada finca, el cual fue comunicado a esa institución mediante Oficio que ingresó bajo el Asiento 2811 del Tomo 243 del Diario, quedando el inmueble embargado fuera del comercio, en los términos que prescribe el artículo 1671 del Código Judicial.

3) Con posterioridad al auto de embargo ingresaron al Registro Público documentos bajo los Asientos 1131 y 7931 de los Tomos 251 y 253 del Diario, respectivamente.

4) Verificado el remate de la finca embargada, la misma fue adjudicada a la recurrente, WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP., mediante Auto N° 897 de 9 de mayo de 1996, adicionado por el Auto N° 2479 de 14 de noviembre de 1997, ambos dictados por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ingresados al Registro Público bajo el Asiento 8059 del Tomo 263 del Diario.

5) La inscripción de estos dos Autos, que constituyen el título de dominio de la recurrente sobre la Finca N° 30,895, ha sido suspendida por la Directora del Registro Público, alegando que se encuentran pendientes de inscripción los dos Asientos del Diario que ingresaron en el período de tiempo comprendido entre el Asiento de entrada al Diario del Auto de embargo y los de los dos Autos que constituyen el título de dominio a favor de WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.

6) El embargo que inicia una ejecución hipotecaria tiene como objeto poner el bien hipotecado fuera del comercio, para los efectos de garantizar su adjudicación al comprador del mismo en el remate. Por tanto, resulta inaceptable que "documentos, órdenes u oficios extraños al proceso ejecutivo hipotecario y producidos después del ingreso al diario del auto de embargo ejecutivo hipotecario, puedan impedir la inscripción del auto de adjudicación.

De otra manera, el ejecutado o cualquier tercero podría hacer abortar el proceso ejecutivo hipotecario y ninguna persona estaría dispuesta a comprar en remate público, si sabe que el título que le está entregando el juez, que debería ser el mejor título, está sujeto a la contingencia de que no pueda inscribirse porque cualquier documento ha podido ingresar al Registro Público después del auto de embargo que supuestamente puso fuera del comercio el bien perseguido en la ejecución, precisamente para asegurar su definitiva adjudicación en remate". (F. 34)

Con el propósito de aclarar el punto controvertido, el Magistrado Sustanciador solicitó a la Dirección General del Registro Público los documentos que entraron a esa institución bajo Asiento 2811 del Tomo 243 del Diario, relacionados con el embargo de la finca N° 30,895, los cuales fueron remitidos mediante Oficio AL/3741-98 de 17 de diciembre de 1998.

Del análisis de los mismos se colige lo siguiente:

1) Mediante Oficio N° 2082 de 15 de diciembre de 1995, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, ordenó la inscripción del Auto N° 2033 dictado por ese Juzgado en la misma fecha, dentro del proceso ejecutivo hipotecario instaurado por PRIMER BANCO DE AHOROS, S. A. (PRIBANCO) contra MARIA TERESA MATA DE TORAL, con cédula PE-5-95. Dicho auto decretaba embargo sobre la finca N° 30,895 a favor de la parte demandante.

2) Este documento ingresó al Registro Público el 20 de diciembre de 1995, bajo Asiento 2811 del Tomo 243 del Diario. (Foja 40 vta.)

3) El 6 de marzo de 1997, la Directora General del Registro Público dictó un auto suspendiendo la inscripción del embargo, que es del tenor siguiente:

"1- Aclarese (sic) cual (sic) es el nombre correcto de la demandante (sic) en este documento María Teresa Mata de Toral o María Elena Mata de Toral.

2- Según el Registro el nombre de la demandada es María Elena Marta (sic.) de Toral con cédula PE-5-95.--- Por los motivos expuestos se suspende su inscripción". (F. 42).

De lo anteriormente señalado se puede concluir que, aun cuando la Dirección General del Registro Público suspendió la inscripción de los documentos relacionados con el embargo decretado sobre la finca N° 30,895, los mismos ingresaron a esa institución antes que los que ordenaban la inscripción provisional de la demanda sobre ese mismo bien inmueble, en virtud de los cuales se ha suspendido la inscripción del Auto por el cual se le adjudicó definitivamente la mencionada finca, a la sociedad recurrente, WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP.

En relación con este punto, son pertinentes los artículos 1761 y 1780 del Código Civil y 111 del Decreto N° 9 de 13 de enero de 1920, que a la letra dicen:

"Artículo 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no están inscritos, no perjudican a terceros sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquél que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante".

Artículo 1780. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efecto respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título".

Artículo 111. La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil".

Las disposiciones legales transcritas ponen en evidencia que la fecha de presentación al Diario del Registro Público, es la que determina el momento a partir del cual dichos documentos surten efecto respecto de terceros y, en el evento de existir varios títulos que se refieren al mismo bien, determina también el orden en que éstos deben ser inscritos.

Consecuentemente, en el caso que nos ocupa debe procederse con la inscripción del auto de adjudicación definitiva, ingresado al Diario bajo Asiento 8059 del Tomo 263 con fecha de 30 de enero de 1998, porque el mismo accede al Auto de embargo que entró al Diario bajo Asiento 2811 del Tomo 243, con fecha 20 de diciembre de 1995; es decir, con anterioridad a los Asientos relacionados con la inscripción provisional de la demanda sumaria de nulidad promovida por MARIA ELENA MATA DE TORAL contra PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO).

Y es que, como acertadamente sostiene el recurrente, el embargo que se decreta al inicio de un proceso ejecutivo hipotecario, tiene por objeto poner el bien inmueble fuera del comercio, para de esa manera garantizar su adjudicación al comprador en el remate.

Así lo establece el literal "a" del artículo 1671 del Código Judicial, cuando expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1671. Tratándose de bienes inmuebles, el embargo consistirá:

a. En poner el inmueble fuera del comercio mediante la anotación del auto en el respectivo Registro, hasta tanto el bien sea rematado, o liberado mediante el pago de la deuda;
..."

Por tanto, al existir un embargo sobre la finca N° 30,895, no era procedente la inscripción provisional de la demanda sobre ese mismo bien inmueble; anotación que, a diferencia del embargo, no pone el bien fuera del comercio, lo que significa que el bien puede ser objeto de contrato.

En relación con los efectos de esta inscripción provisional, esta corporación de justicia manifestó en resolución fechada 21 de junio de 1996, lo siguiente:

"Con anterioridad a la vigencia del artículo 1212 del actual Código Judicial, que data del 1° de abril de 1987, la situación era regulada por el artículo 1093 del Código Judicial anterior, modificado por la Ley 25 de 1962.

Se disponía que el inmueble quedara "fuera del comercio, para los efectos del artículo 1122 del Código Civil". Esta disposición prescribe que "pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres ...". Es decir, que las que están fuera de comercio no pueden ser objeto de contrato.

Actualmente, de conformidad con el artículo 1212 del Código Judicial, el inmueble "puede ser objeto de contrato", porque no está fuera de comercio. La venta es válida; pero conforme al artículo 1800 del Código Civil, no se inscribirá mientras subsista la inscripción provisional que ordena el artículo 1212." (Registro Judicial, junio 1996, págs. 134-135)

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que debe revocar el auto apelado y, en su lugar, ordenar la inscripción de los documentos ingresados al Registro Público bajo Asiento 8059 del Tomo 263 del Diario y la cancelación definitiva de los Asientos 1131 del Tomo 251 y 7937 del Tomo 253 del Diario.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto proferido por la Dirección General del Registro Público el 28 de febrero de 1998, que suspendió la inscripción del documento ingresado bajo Asiento 8059 del Tomo 263 del Diario y, en su lugar, ORDENA:

1) La inscripción del Auto N° 897, proferido por el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 9 de mayo de 1996; rectificado mediante Auto N° 2479 dictado por ese mismo Juzgado el 14 de noviembre de 1997, mediante los cuales se aprobó el remate celebrado el 10 de abril de 1996, dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO) contra MARIA TERESA MATA DE TORAL y se adjudicó en forma definitiva a WILLIAMSBURG INTERNATIONAL CORP., la finca N° 30,895, inscrita al Tomo 755, Folio 498 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Panamá; y,

2) La cancelación de los Asientos 1131 del Tomo 251 y 7937 del Tomo 253 del Diario, relacionados con la inscripción de la demanda sumaria de nulidad promovida por MARIA ELENA MATA DE TORAL contra PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO), ante el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

APELACIONES EN PROCESO MARÍTIMO

LIBLEASE FOUR LIMITED Y ECUATRANSOCEANIC SHIPPING COMPANY LIMITED APELAN CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL 16 DE JULIO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LIBLEASE FOUR LIMITED LE SIGUE VISTANA MANAGEMENT INC., MWM Y REY BANANO DEL PACIFICO C. A. REYBANPAC. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En el Proceso Marítimo Ordinario propuesto por LIBLEASE FOUR LIMITED (en adelante LIBLEASE) contra VISTANA MANAGEMENT INC. (en adelante VISTANA), MWM LIMITED (en adelante MWM) y REY BANANO DEL PACIFICO, C. A. (en adelante REYBANPAC), con ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD. (en adelante ECUATRANSOCEANIC) incluida como tercero, la parte demandante y el tercero han interpuesto sendos recursos de apelación contra la resolución dictada el 16 de julio de 1998 por el Juez del Tribunal Marítimo.

La resolución atacada fue emitida para resolver la solicitud de sentencia con aplicación de los trámites del procedimiento abreviado peticionada por el tercero ECUATRANSOCEANIC y por medio de la misma se declaró que el banano secuestrado en este proceso, en la fecha en que se practicó el secuestro, era de propiedad de ECUATRANSOCEANIC SHIPPING CO. LTD., por lo que se ordenó que la cantidad consignada por esta última, como caución sustitutiva para levantar dicho secuestro, fuese liberada. Adicionalmente, el Tribunal ordenó que el juicio prosiguiera con las demandadas VISTANA y MWM. Decidió el Tribunal no condenar en costas por el trabajo en derecho en cuanto a este incidente, por estimar que la opositorista actuó de buena fe en el legítimo derecho de defensa, limitándose a condenarla al pago de los gastos en que se vio obligado a incurrir el peticionista de la incidencia.

Como se ha indicado, las partes afectadas por la resolución han recurrido ante la Sala y a resolver tales recursos procederemos de inmediato, comenzando con lo cuestionado por la parte demandante en el proceso.

Divide LIBLEASE su alegato de apelación en dos grandes aspectos. El primero está dirigido a señalar los errores de orden procesal que le imputa al trámite que el Tribunal Marítimo le imprimiera al proceso y, con fundamento en ello, solicita la nulidad de lo actuado. La otra parte de la apelación se orienta en dirección de denunciar los errores de fondo que se le atribuyen a la sentencia.

En lo tocante a los defectos formales tenemos, en primer lugar, lo alegado en torno a las supuestas violaciones de las normas sobre los recursos legales empleados y el efecto en que éstos fueron concedidos.

Sostiene el apelante que el Tribunal Marítimo debió suspender la tramitación del proceso a partir del momento-23 de enero de 1998- en que LIBLEASE anunció recurso de apelación contra la resolución que fuera dictada poniendo fin al proceso respecto a uno de los tres demandados; en este caso, la empresa REYBANPAC quien resultó absuelta mediante sentencia dictada con aplicación de los trámites del proceso abreviado. Siendo que la apelación debió haberse concedido en el efecto suspensivo contra la sentencia dictada a favor de REYBANPAC, el Juez Marítimo, ignorando esa realidad procesal, rehusó a suspender el trámite de la audiencia preliminar y, al contrario, decidió continuarla y acogió, asimismo, la petición de intervención en el proceso como tercero presentada por ECUATRANSOCEANIC. Posteriormente, admitió a ésta como tercero, decisión frente a la cual LIBLEASE vuelve a apelar; apelación que también debió ser tramitada en el efecto suspensivo, pero a la que, sin embargo, no le concedió el Juez tales consecuencias, al igual que aconteciera respecto a la primera sentencia.

Expresa la censura que las apelaciones concedidas en el efecto suspensivo implican que la competencia del Tribunal Marítimo quedaba temporalmente suspendida mientras el proceso se tramitaba, en lo pertinente, ante el Superior,

en este caso, la Sala Primera de la Corte. De allí que considera que el Juez Aquo, al negarse a suspender los trámites a los cuales se ha hecho referencia, incurrió en violación del artículo 488, ordinales 4 y 7, del Código de Procedimiento Marítimo.

La norma cuya infracción es denunciada establece:

"La apelación se concederá siempre en el efecto suspensivo cuando se trate de las siguientes resoluciones:

...

4. Las que conceden o niegan el llamamiento al juicio o a la integración de un litis consorte necesario.

...

7. Las que pongan fin al proceso".

En su párrafo final la disposición indica: "En cuanto a las otras resoluciones que sean apelables, la apelación se concederá en el efecto devolutivo".

Si se observan detenidamente las dos resoluciones apeladas por el demandante, ni la primera, por medio de la cual se decidió absolver a una de las demandadas, REYBANPAC, ni la segunda, por la que se admitió a ECUATRANSOCEANIC como tercero interviniente en el proceso, caen dentro de las categorías en que desea ubicarlas el apelante. No es verdad que con la resolución que absolvió a una de las demandadas (REYBANPAC) se le haya puesto fin al proceso, pues este no terminó, sino que continuó con el resto de las demandadas y el tercero interventor. Esto es así aún cuando esta Sala, por medio de las resoluciones que dictó el 10 de noviembre de 1998, haya confirmado las dictadas por el Tribunal Marítimo. En otras palabras, no puede decirse siquiera que los pronunciamientos confirmatorios de la Corte le hayan puesto fin a este proceso.

Por otro lado, es obvio que ninguna de las resoluciones dictadas por el Juez Marítimo y apeladas por LIBLEASE son de aquellas por las cuales se concede o se niega el llamamiento a juicio o a la integración de un litis consorte necesario, figuras procesales distintas a la materia resuelta por las resoluciones apeladas, que conciernen a la aplicación del procedimiento abreviado solicitado por la demandada REYBANPAC y a la decisión de permitirle a un tercero su intervención en el proceso con intereses independientes de los de las partes.

En atención a esas consideraciones la Sala se ve precisada a descartar la petición del apelante para que se declare nula la actuación del Juez Marítimo, a partir del anuncio de apelación interpuesto contra las resoluciones de 23 de enero y de 6 de febrero de 1998, ya que a los recursos interpuestos cabe aplicarles lo señalado en el párrafo final del artículo 488 del Código de Procedimiento Marítimo.

Desde la misma perspectiva, la apelación de la parte demandante cuestiona la decisión del juez aquo y denuncia las supuestas violaciones de los artículos 537, 538, 540 y 544 del Código de Procedimiento Marítimo, todas ellas atinentes al procedimiento abreviado, en conexión con el artículo 42 de ese cuerpo legal.

Su enfoque del problema parte de que ECUATRANSOCEANIC, en su carácter de tercero interventor en el proceso, es, para todos los efectos procesales, un demandante, por lo que la solicitud o petición por él formulada con el propósito de que se le considere como tal (tercero), debe reunir y tramitarse dando cumplimiento a los mismos requisitos legales de una demanda, entre los cuales queda comprendida la notificación a la contraparte, para que ésta le de contestación en el mismo término señalado para la demanda principal (30 días siguientes a la notificación), conforme lo contempla el artículo 42 del Código de Procedimiento Marítimo. Según sostiene el apelante, el Juez transformó una petición de intervención en una petición de sentencia mediante la aplicación del trámite del procedimiento abreviado, dejando en situación de desventaja a LIBLEASE, pues confundió en uno solo los dos trámites: el de intervención como tercero y el de procedimiento abreviado. De allí la violación que acusa de lo dispuesto en los artículos 42 y 537 de la Ley de procedimiento.

Frente a la necesidad de verificar estas irregularidades procesales, la Sala se impuso la tarea de estudiar, con todo cuidado, los extensos antecedentes de este juicio. Es así como ha podido establecer que, conforme a la relación de autos, a fojas 656 consta la certificación de traslado al demandante de la petición de intervención como tercero excluyente formulada por ECUATRANSOCEANIC. Este trámite se surtió mediante notificación personal hecha a los apoderados judiciales de LIBLEASE el día 12 de noviembre de 1997. También es constatable en el expediente (ver fojas 767 y ss.) que LIBLEASE le dio debida contestación a dicha petición, oponiéndose a la misma. Por tanto, mal puede asegurarse, como lo hace el apelante, que el Tribunal Marítimo hubiese acogido la petición de tercero, sin que el demandante tuviese la oportunidad de haberle hecho oposición al tercerista en los términos requeridos por el artículo 42 del Código de Procedimiento Marítimo, o que se hubiese accedido al trámite del procedimiento abreviado sin que el interventor se hubiese constituido en parte del proceso.

En relación con el artículo 537 y su supuesta violación, sustentada en que la solicitud de procedimiento abreviado se formuló extemporáneamente -antes de que se hubiese reconocido a ECUATRANSOCEANIC la condición de parte en el proceso-, cabe precisar que, si bien es verdad que esta petición fue hecha antes de que ocurriera ese reconocimiento, la petición formulada, como lo explica con toda claridad el tercerista, obedeció a que se aproximaba la fecha fijada por el Tribunal para la celebración de la audiencia preliminar (señalada para el 6 de enero de 1998) y, como lo dispone el propio artículo 537, es sólo hasta antes de la celebración de ese acto que se puede solicitar la aplicación del trámite en cuestión, o sea, el de procedimiento abreviado. Bajo esa circunstancia, la Sala no encuentra nada extraordinario ni anormal en la conducta adoptada por el Tribunal Marítimo cuando, frente a su propia tardanza en resolver la petición de tercero formulada y contestada con la debida antelación por las partes, optó por trasladar la fecha de la audiencia preliminar hacia el 16 de febrero de 1998, con la simple finalidad de no impedir, por motivos atribuibles únicamente a la actuación u omisión del propio Tribunal, el ejercicio de un derecho plenamente reconocido por la ley procesal al tercerista, y procedió, entonces, a corregir sus propias omisiones. En ese sentido interpreta la Sala las palabras del Juez de la causa, cuando al darle continuación a la audiencia especial del día 16 de febrero de 1998, se expresara en los siguientes términos:

"Estamos aquí reunidos en esta audiencia Especial si se quiere, porque es la continuación de aquella en que nosotros habíamos contemplado una solicitud de intervención de tercero y la habíamos fallado en favor del peticionario, y después venía en la programación para ese día, a continuación celebrar la audiencia preliminar, pero a iniciativa del propio Tribunal decidimos hacer un alto antes de iniciar ésta a fin de que las partes pudiesen entre ellas llegar a algún acuerdo en el sentido de si podían permitir que el presente juicio se ventilase a través de un proceso abreviado o bien siguiera las secuelas a través de una audiencia ordinaria, y en ese entendimiento estamos aquí reunidos".

(Ver fs. 1226)

Entre otras supuestas irregularidades procesales el opositor añade la violación del artículo 538 del Código de Procedimiento Marítimo. La norma prescribe que la petición de sentencia mediante el procedimiento abreviado "deberá notificarse a la otra parte por lo menos diez días antes de la fecha fijada para que se celebre la audiencia en que se conocerá de la petición y la parte contraria podrá contestarla antes de dicha fecha". Veamos si esta disposición ha sido vulnerada por el aquo en los términos denunciados por el apelante.

A fojas 1261 se puede apreciar que el día 16 de febrero de 1998 el Juez decidió recibir formalmente la solicitud de sentencia de procedimiento abreviado presentada por el tercero y dispuso que la analizaría a fin de determinar si procedía la celebración de la audiencia respectiva. Luego, mediante auto dictado el 25 de julio de 1998, el Tribunal dispuso acoger la solicitud de proceso abreviado presentada por ECUATRANSOCEANIC y convocó, para tales efectos, a una audiencia a celebrarse el 16 de julio de 1998. Consta a fojas 1271 que LIBLEASE se dio por notificada de dicha resolución y que se opuso a la misma mediante un

denominado escrito de reconsideración presentado al Tribunal el 3 de julio de 1998. Posteriormente, en escrito de 15 de julio de 1998, volvió a expresar su oposición a la solicitud de sentencia con base a los trámites abreviados (ver fojas 1294 a 1313).

Todas esas actuaciones demuestran que lo aseverado con respecto a la violación del artículo 538 carece de fundamento, ya que sí se produjeron la notificación exigida y la contestación de LIBLEASE, quien se opuso a la petición antes de la fecha en que se llevó a cabo la audiencia.

Agrega el apelante a la extensa cadena de supuestas infracciones alegadas la del artículo 540 del Código de Procedimiento Marítimo. Explica que LIBLEASE fue notificada de la audiencia para conocer de la petición de procedimiento abreviado, fijada para el 16 de julio de 1998, tres días antes de la fecha en que se llevaría a cabo la misma y da a entender que se le privó de la oportunidad de ejercer su derecho de defenderse y contestar la pretensión del solicitante. Acabamos de verificar que tales acusaciones no son ciertas; que la fecha para la celebración de la audiencia se fijó el 25 de junio de 1998; que el ahora apelante hizo uso oportuno de su derecho a oponerse a lo solicitado y que todo lo alegado por él carece de fundamento por lo que toca a la supuesta violación de la norma citada.

Finalmente, se le ha endilgado al juzgador de instancia el desconocimiento del artículo 544 del Código de Procedimiento Marítimo, disposición que se refiere, entre otros aspectos a las pruebas que pueden practicarse dentro del trámite especial contemplado para el procedimiento abreviado en el Capítulo V de la Ley Marítima. El apelante alude al aseguramiento de pruebas que solicitara mediante los escritos que obran a fojas 953-956 y 983-987, cuya práctica fue declarada procedente por el Juez, y cuestiona que haya sido dejado de tomar en cuenta a la hora de decidir mediante el fallo que se dictó en aplicación del procedimiento abreviado. Sostiene el apelante que, como las fechas en que expiraban los términos para satisfacer los aseguramiento de pruebas rebasaban la fecha fijada para la audiencia especial en que se aplicó el trámite del procedimiento abreviado, el efecto o resultado de tal aseguramiento se hizo nugatorio al no haberse podido apreciar el saldo probatorio que arrojaría a favor de su defensa.

Sobre esta materia, la primera objeción que le hace la Sala a la argumentación del apelante consiste en recordarle que la solicitud de aseguramiento de pruebas formulada y concedida no se hizo con motivo de la petición del tercero de la solución del caso a través del procedimiento abreviado, y en consecuencia, no se trata de un asunto directamente ligado a la materia contemplada en el artículo 544. El problema fue correctamente analizado por el Juez Marítimo en la resolución dictada el 25 de junio de 1998, cuando se expresó en los siguientes términos:

"El Tribunal, ante la solicitud presentada por ECUATRANSOCEANIC, optó por dejar en suspenso pronunciarse sobre la procedencia o no de dictar sentencia en proceso abreviado; dejando para después la decisión de convocar o no a una Audiencia Especial para conocer de dicha petición; independientemente de que las partes hayan o no solicitado aseguramientos de pruebas.

Es importante tener presente que los Aseguramientos de pruebas que contempla nuestra ley de procedimiento marítimo, tienen como finalidad que las partes puedan obtener sus evidencias, con miras fundamentalmente a prepararse para la Audiencia Ordinaria (audiencia de pruebas); y las mismas no guardan necesaria vinculación o limitan en ningún momento (estas solicitudes de medidas asegurativas), que la parte que considere que pueda solicitar anticipadamente sentencia mediante el procedimiento abreviado, así lo manifieste por reunir los requisitos contemplados en el artículo 539 de nuestra ley de enjuiciamiento marítimo.

En el caso sub-júdice, al tercero intervencionista se le recibió, mediante un Auto de fecha 16 de febrero de 1998, la formal solicitud

de dictación de sentencia mediante el proceso abreviado, y el tribunal se va pronunciar en estos momentos sobre tal solicitud, con independencia de la petición de aseguramientos de pruebas y oposición a las mismas, aspecto controvertido que resolveremos posteriormente". (Ver fs. 1267-1268).

En torno a este aspecto del debate, la Sala ha podido establecer que la abundancia de pruebas que una y otra parte han incorporado al proceso le permitían al Juzgador resolver, por medio de la aplicación del trámite abreviado, tal como lo hizo. Ninguna justificación existía para tolerar nuevas e innecesarias dilaciones.

En este último tema, al igual que sucede con el resto de los cuestionamientos de naturaleza formal que han sido presentados contra la actuación del Tribunal Marítimo, es notoria la ausencia de fundamento que caracterizan las reclamaciones del apelante y esta Superioridad, como corresponde, procede a denegarlas.

Como cuestión previa, antes de adentrarnos en el estudio de los cuestionamientos de fondo que el demandante le endilga a la sentencia, conviene describir, en forma de resumen, el marco dentro del cual se desarrolla esta controversia.

La parte actora de este juicio interpuso demanda ordinaria ante el Tribunal Marítimo de Panamá con el propósito de que las empresas VISTANA, MWM Y REYBANPAC resultasen solidariamente condenadas a pagarle la suma \$1.136.627.40, más intereses, costas y gastos del proceso, en concepto del flete adeudado por la transportación en la M/N TAJIN de una carga de bananos embarcada en el puerto de Guayaquil, Ecuador, con destino al puerto de San Pettesburgo, Rusia.

Con la finalidad de garantizar las resultas del juicio la demandante, LIBLEASE, solicitó y obtuvo del Tribunal Marítimo el secuestro de una carga de bananos que era transportada en la M/N ATLANTIC HOPE, aduciendo que la misma era de propiedad de las demandadas.

Practicado el secuestro sobre la carga transportada en la M/N ATLANTIC HOPE, la medida cautelar fue levantada luego de que la empresa ECUATRANSOCEANIC, quien aducía ser la verdadera propietaria de la carga secuestrada, prestase fianza suficiente en sustitución de los bienes cautelados. Posteriormente, mediante resolución dictada el 6 de febrero de 1998, el Tribunal Marítimo decidió admitir en calidad de tercero, con intereses independientes a los del demandante y a los de los demandados, a ECUATRANSOCEANIC, decisión que fue más adelante confirmada por esta Sala de la Corte (ver auto del 10 de noviembre 1998).

Hemos dicho al comienzo de esta sentencia que el Tribunal Marítimo dictó el 16 de julio de 1998 la resolución de cuya apelación ahora conoce la Sala, por medio de la cual declaró, en aplicación de los trámites del procedimiento abreviado, que el banano secuestrado cuando se transportaba en la M/N ATLANTIC HOPE, era de propiedad del tercero interviniente -ECUATROCENTRIC SHIPLING CO. LTD.- y no de los demandados en el juicio, por lo que se ordenó que las cantidades consignadas como caución sustitutiva para levantar el secuestro le fueran devueltas a ECUATRANSOCEANIC, sin perjuicio de que el proceso continuara contra VISTANA y MWM como demandados.

Lo medular de esta disputa radica en que, mientras para el demandante la propiedad de la carga secuestrada por el Tribunal Marítimo, en el momento en que fue practicada la medida cautelar (el 16 de julio de 1997), había sido transmitida a los demandados VISTANA y/o MWM en su calidad de compradores dentro de un contrato de compraventa internacional celebrado con ECUATRANSOCEANIC como vendedor, para esta última empresa la titularidad y el derecho a disponer de esa mercancía no habían sido traspasados a los compradores, en virtud de que el contrato celebrado se pactó sujeto a condiciones que le permitían al vendedor conservar la titularidad sobre la carga hasta tanto se hubiese satisfecho el pago del precio en los términos establecidos por las partes, obligación que en la fecha del secuestro no había sido cumplida por el comprador.

Alega la parte actora que el cargamento de bananos secuestrado a bordo de la nave ATLANTIC HOPE es propiedad de las demandadas y no de ECUATRANSOCEANIC, como viene afirmado en la sentencia cuestionada, porque esa realidad se desprende de los conocimientos de embarques nominativos ("SEAWAY BILL" o "STRAIGHT") emitidos para ampararlo, pues su emisión produce, por fuerza de ley, una transferencia del título de propiedad en favor del consignatario de la mercancía señalado en esos documentos, o sea MWM, sin que sea relevante quién tuviese la posesión física de los documentos originales, que en este caso nunca salieron de las manos del vendedor y de la naviera encargada del transporte de los bienes.

Argumenta que, en caso de que la titularidad de la carga se deba determinar con base en el contrato de compraventa de la fruta, entonces la propiedad sobre la misma correspondería al otro demandado, es decir, a la empresa VISTANA. Señala que la carga a bordo de la M/N ATLANTIC HOPE había sido vendida a crédito como sucedía con todas las ventas de la fruta acordadas entre las partes a lo largo de una extensa y antigua relación comercial. Rechaza que, en el caso particular de la carga secuestrada, se tratase de un contrato de venta con reservas acerca de la titularidad sobre la cosa vendida y sostiene que no hay en el expediente nada que acredite que VISTANA y ECUATRANSOCEANIC hubiesen modificado los términos originales del contrato de venta tal como éste consta a fojas 126-128 del proceso. No acepta como cierta la aseveración de que se le hubiese incorporado al contrato una modificación implicando que la transferencia de la propiedad sobre la mercancía en favor del comprador dependería de que previamente se hubiese hecho efectivo el pago de por lo menos el 95% del precio acordado entre las partes. Tampoco admite que el vendedor pudiese transferir a posteriori la titularidad sobre la carga y enfatiza que, conforme a las pruebas de autos, la descarga del embarque y su entrega al consignatario (MWM) se debía hacer tan pronto arribase la nave a su puerto de destino, independientemente de que se hubiese pagado o no al vendedor el 95% del precio del producto. Agrega que las constancias de autos indican que en todos los embarques efectuados con anterioridad por ECUATRANSOCEANIC para VISTANA los pagos del precio se hicieron después de ocurrida la descarga y entrega del producto en el puerto de destino, o sea, con posterioridad a esos eventos.

Por su parte, ECUATRANSOCEANIC se defiende en un extenso alegato de oposición recordando que en el origen de esta reclamación judicial se encuentra la disputa surgida entre VISTANA y LIBLEASE en relación con la falta de pago del flete de la carga de bananos transportada en la M/N TAJIN. Sostiene que, enterada de esa realidad, ECUATRANSOCEANIC decidió no venderle a VISTANA bajo los mismos términos originalmente pactados en el contrato de compraventa suscrito entre ellas, por lo que la venta de la carga transportada en el M/N ATLANTIC HOPE, o sea la secuestrada, se efectuó bajo términos diferentes, siendo el principal que la transacción no sería a crédito, sino a condición de que VISTANA produjera una garantía bancaria. Destaca que ECUATRANSOCEANIC se encargó de asegurar la carga secuestrada a bordo de la nave ATLANTIC HOPE contratando una póliza abierta, endosable a favor de quién ECUATRANSOCEANIC dispusiese, dato que en su opinión evidencia que conservaba y se reservaba la titularidad de la mercancía asegurada. Agrega que nunca se produjo la garantía bancaria requerida, por lo que el título sobre el producto nunca fue transferido al comprador.

Al analizar el tipo y naturaleza de los conocimientos de embarque emitidos para amparar la carga, en los cuales aparece MWM designado como el consignatario, se alega que los originales de los mismos permanecieron siempre en poder del vendedor y de la naviera, sin que jamás le fueran entregados a MWM; se afirma que el transportista sólo podía hacer entrega de la carga al tenedor de los conocimientos de embarque contra la presentación del documento original. De esa circunstancia se deriva que como el consignatario nunca tuvo en su poder el original, a este último no se le hubiese podido considerar como el titular o como representante del titular de la carga. Sobre el tema de la clase de conocimientos de embarque empleados se afirma que, siendo de los conocidos o llamados "STRAIGHT" o "SEAWAY BILL", en su carácter específico de nominativos y no negociables, no son por sí solos documentos que confieran título de propiedad a favor del que aparezca nominado como consignatario de la mercancía.

Llama la atención sobre la tramitación, debidamente acreditada en el expediente, de un arbitraje celebrado en Londres, cuyo laudo se encuentra

pendiente de ejecución, en el cual LIBLEASE obtuvo sentencia favorable el 21 de julio de 1997 y en donde la empresa VISTANA y la empresa MWM fueron condenadas a pagarle el flete debido y reclamado en este proceso (el correspondiente a la carga transportada en la M/N TAJIN) y plantea que esa situación debe ser concluyente en cuanto a que, por lo menos, la acción interpuesta ante el Tribunal Marítimo de Panamá se subsume dentro del fenómeno jurídico de la litis pendencia.

Finalmente demanda que se valore y se le de importancia al hecho de que ECUATRANSOCEANIC se encargó, ella misma y a su propio costo, de contratar el transporte de la carga secuestrada con la naviera NYK, propietaria de la M/N ATLANTIC HOPE, sin que mediara ninguna intervención de VISTANA o de MWM en la contratación del transporte.

El problema -lo confirman las alegaciones de las partes- consiste en dilucidar si ECUATRANSOCEANIC había traspasado o no el título de propiedad sobre el cargamento de bananos secuestrado a bordo de la M/N ATLANTIC HOPE con base en el contrato de compraventa internacional concertado entre el vendedor y el comprador de la mercancía. Analicemos y tomemos en cuenta, entonces, los factores y los elementos que dentro del proceso pueden arrojar luz en uno o en otro sentido. Dicha labor no es posible realizarla sin entrar a esclarecer el significado y la naturaleza de la específica operación comercial celebrada entre el vendedor y el comprador de la fruta secuestrada en este juicio.

Contrario a la importancia que le ha sido otorgada, tanto por las partes como por el juez aquo, a los documentos que en autos reflejan las cláusulas del contrato y su adenda visibles a fojas 267, 268, 269 y 270 del expediente, en especial en lo que atañe a los términos y condiciones del pago del precio de la mercancía, para la Sala la información allí recogida no es lo suficientemente relevante para aclarar la cuestión central de esta controversia.

La primera observación que es dable formular es que las cláusulas del contrato de fojas 267 y siguientes, pactado entre ECUATRANSOCEANIC (vendedor) y VISTANA (comprador), pertenecen a uno celebrado bajo condiciones y términos FOB. Como se sabe, en las compraventas internacionales celebradas bajo términos FOB, o sea "franco a bordo", la entrega de los bienes ocurre cuando se pone a bordo de un buque designado por el comprador, en el puerto convenido, los bienes, quedando éstos desde ese momento a disposición del comprador. Lo anterior implica que, como regla general, tratándose de una venta FOB, la titularidad y el riesgo sobre los bienes recaerán sobre el comprador una vez se produzca la entrega de los mismos a bordo de la nave que ha de conducirlos a su destino. Pues bien, en este caso hay pruebas suficientes de que la fruta secuestrada no fue puesta a bordo de una nave fletada, contratada o designada por el comprador de la carga, tal como lo habían acordado las partes en el contrato de fojas 267 y siguientes. Según revela el documento visible a fojas 106 del expediente, el contrato de transporte del cargamento secuestrado fue celebrado directamente entre el vendedor de la carga, ECUATRANSOCEANIC, y la naviera japonesa NIPPON YASEN KAISHA (NYK), propietaria de la M/N ATLANTIC HOPE, el día 9 de julio de 1997. En otras palabras, la empresa VISTANA, compradora del banano, no suministró el buque para la transportación de la fruta; no lo contrató, por lo que hay entonces una evidencia de que la venta de este particular cargamento no se efectuó bajo el amparo del clausulado del contrato que aparece a fojas 267 y siguientes del expediente. En consecuencia, no se puede asegurar que se está ante una compraventa internacional realizada bajo condiciones FOB o que, debido a ello, la titularidad y la disposición sobre la mercancía haya pasado ipso facto al comprador al producirse la entrega de la misma a bordo de la nave encargada de transportarla.

También ha sido posible verificar que entre las obligaciones que contrajo el vendedor en el contrato de compraventa internacional que obra como prueba de fojas 267 a 270, no se encuentra incluida la de contratar un seguro de riesgo para amparar los cargamentos que por medio de ese instrumento se vendieran a VISTANA. Pues bien, consta a fojas 257 y a fojas 94 y 95 prueba fehaciente del certificado o póliza de seguro marítimo N° 88606 adquirido por ECUATRANSOCEANIC para asegurar el cargamento de bananos que se transportaban en el buque ATLANTIC HOPE y que fue objeto del secuestro en Panamá como si se tratase de una propiedad perteneciente a los demandados. Este documento contribuyó en buena medida a

producir en el ánimo del Juzgador la convicción de que la propiedad de esos bienes no le pertenecía a los demandados. La póliza no fue emitida a favor de VISTANA o de MWM, sino al portador. Si, conforme al contrato pactado bajo términos FOB (fojas 267 y ss.), no era obligación del vendedor obtener ninguna póliza de seguro todo induce a pensar que la compraventa cuyo objeto fue la carga secuestrada no formaba parte de aquella contratación.

A fojas 254 y 255 del expediente reposan sendas copias debidamente autenticadas por el Notario Décimo Séptimo de Guayaquil, Ecuador, de las facturas comerciales fechadas el 12 de julio de 1998 y extendidas por el vendedor del banano embarcado a bordo de la M/N ATLANTIC HOPE y luego secuestrado por el Tribunal Marítimo en este proceso. Esos documentos confirman que la venta no se efectuó bajo términos y condiciones FOB, sino bajo términos y condiciones de venta CIF, o sea "costo, seguro y flete".

Las tres circunstancias que dejamos anotadas confirman e indican que la venta de la carga de frutas que merece en este caso nuestra atención no puede considerarse amparada por los términos y condiciones del contrato de compraventa internacional celebrado el 7 de junio de 1996 y su adenda de 21 de enero de 1997 -fojas 267 y ss.-, sino al margen de ese señalado convenio. Apuntan igualmente las mencionadas evidencias a establecer que la venta de ese cargamento se efectuó bajo términos y condiciones CIF, lo cual es de indudable trascendencia para dilucidar la materia relativa a la transmisión del título de propiedad sobre la carga de bananos secuestrada.

No es nada extraño que los contratos de compraventa internacional, dado que se realizan entre personas que tienen domicilios y establecimientos ubicados en distintos países, no reflejen directamente el momento en que se produce el paso de la titularidad de la cosa vendida del vendedor al comprador. Así mismo, es frecuente en esta clase de operaciones comerciales que el precio de la cosa vendida quede sometido a formas, términos y condiciones estrechamente vinculados a la modalidad del contrato de compraventa internacional utilizado para poner en práctica la operación de que se trate. Por eso, la compraventa internacional de mercancías suele ir acompañada de un contrato de transporte y otro de seguro de riesgo y, no pocas veces, de algún contrato bancario del tipo de los conocidos como carta de crédito, por ejemplo. Estos contratos de naturaleza accesoria al de la compraventa cobran, en muchas ocasiones, enorme importancia a la hora de determinar el momento en que ha sido transmitido el dominio sobre los bienes vendidos, así como en torno al momento en que se ha traspasado de vendedor a comprador el riesgo sobre las mercancías que se encuentran en tránsito.

Entre las modalidades más empleadas en el tráfico de mercancías por mar se han ido perfilando y han obtenido reconocimiento internacional algunas debidamente definidas e incorporadas en los llamados INCOTERMS. Entre ellas pueden destacarse la compraventa EXW o "en fábrica", la compraventa FCA o "franco transportista", la compraventa FAS o "franco al costado del buque", la compraventa FOB o "franco a bordo" y la compraventa CIF o "costo, seguro y flete".

En este caso toda la evidencia apunta a que la compraventa, cuyo objeto resultó ser la carga de bananos secuestrada a bordo de la M/N ATLANTIC HOPE, se celebró bajo los términos de la última modalidad mencionada, es decir, bajo términos y condiciones CIF.

En un contrato celebrado bajo condiciones y términos CIF, sabemos que es responsabilidad del vendedor contratar el transporte y el seguro por su cuenta. En estos casos se encuentra universalmente aceptado que el vendedor debe dar aviso al comprador que la mercancía ya está a bordo del buque, hacerse cargo de todos los gastos previos y necesarios para la entrega, realizar los trámites de exportación, pagar los derechos correspondientes, contratar y pagar el transporte hasta el puerto de destino. Ahora bien, con el objeto de transferir la titularidad sobre la mercancía y para que ese derecho sea adquirido por el comprador, será necesario que el vendedor le proporcione y le haga llegar el documento que le permita disponer de la mercancía mediante simple endoso de ese documento, el cual comúnmente no es otro que un conocimiento de embarque negociable (a la orden o al portador) u otro documento equivalente. Dentro de la

modalidad de la compraventa internacional CIF se considera que la entrega y traspaso de la titularidad sobre la mercancía ocurre cuando esa documentación ha sido efectivamente entregada al comprador y no antes. Un rasgo peculiar de los contratos CIF es la importancia asignada a la documentación marítima propia de esta clase de contratos (shipping documents), de cuya entrega al comprador dependerá generalmente que se produzca la transferencia y el derecho a disponer de la mercancía vendida.

Es un principio básico, muy difícil de no ser tomado en cuenta, que la diferencia fundamental que existe entre un contrato CIF y uno FOB consiste en que la propiedad sobre los bienes, en el primero, sólo se adquiere cuando los documentos se han transferido al comprador y éste ha pagado o ha garantizado documentalmente su pago, y no antes de que eso ocurra.

Además, cobra trascendencia en el presente caso la naturaleza de los conocimientos de embarque que fueron emitidos para amparar la carga transportada, así como también la forma en que se emitieron esos conocimientos de embarque. Está fuera de toda discusión que los conocimientos de embarque emitidos no lo fueron ni a la orden ni al portador. Ellos se emitieron como nominativos y no negociables, según la definición que la ley mercantil del Ecuador, país en que se extendieron, los describe (ver fojas 312). Aparte de que los conocimientos de embarque originales nunca les fueron entregados ni al consignatario de los bienes, MWM, ni a VINTANA (el comprador), tenemos el hecho de que dichos documentos, no endosables ni transferibles a terceros, carecen de la capacidad de transferir (aún estando en poder del vendedor) la titularidad de los bienes. Ese tipo de conocimiento de embarque (nominativo y no negociable) es similar en sustancia a un "seaway bill". Siendo la negociabilidad un elemento de la esencia del documento en cuanto a su capacidad para transferir la propiedad, un conocimiento de embarque no negociable no es estrictamente hablando un completo conocimiento de embarque, y menos si los originales han permanecido todo el tiempo en poder del vendedor o del naviero sin haber llegado nunca a manos del comprador. Distinta habría sido la situación si se hubiese podido acreditar que el vendedor de la carga había recibido el pago por la venta de la mercancía transportada, pero como sabemos ese pago nunca fue realizado.

Un elemento de suma importancia, al tratar de averiguar si en una compraventa internacional el dominio de la cosa vendida ha sido pasado de una a otra parte, radica en establecer cuál ha sido la intención que ha animado a los contratantes. Si esa intencionalidad no aparece directamente expresada, como sucede en el presente caso, la indagación del juez tendrá por fuerza que remontarse a lo que evidencien las constancias y pruebas que obren en el proceso. De allí el notorio valor que se le tenga que asignar a los documentos accesorios al contrato de venta, o sea a los "shipping documents", que obran como complemento para aclarar el acuerdo de voluntades al que han arribado el vendedor y el comprador.

Igualmente, en materia de la intencionalidad de las partes, obran en autos otras piezas probatorias indicadoras de que la titularidad o el derecho de propiedad sobre la fruta transportada sólo serían trasladados de ECUATRANSOCEANIC a VISTANA una vez se recibiera el pago del precio. Esa es la conclusión que se desprende de las manifestaciones hechas por los señores VITALI KOUKOUCHKINE (fs. 87 Y 88) y DIMITRI MATBEEB (fs. 89) representantes del comprador VISTANA y del consignatario MWM, quienes expresan que lo acordado entre las partes de la compraventa fue que el título y el riesgo sobre la mercancía no pasarían en esta transacción a los compradores hasta que se hubiese satisfecho el pago del precio acordado. En tales documentos se explica que ECUATRANSOCEANIC insistió en conservar o reservarse el título sobre la mercadería hasta que el pago fuese hecho efectivo o alguna garantía bancaria hubiese sido otorgada a satisfacción del vendedor del banano.

Tenemos, entonces, que todo un conjunto de pruebas ponen al Tribunal en condiciones de cerciorarse de que la carga secuestrada no le había sido transferida en propiedad a la parte demandada de este proceso, por lo que cabe confirmar lo sentenciado por el Juez Marítimo en esta causa.

Corresponde atender y considerar la apelación propuesta por

ECUATRANSOCEANIC contra la sentencia; cuestionamiento reducido a manifestar la inconformidad por que la parte actora no fue objeto de condena en costas. El fundamento de esa decisión fue ubicado por el Juez en la buena fe del demandante y al ejercicio de su legítimo derecho de defensa. La verdad es que el apelante (ECUATRANSOCEANIC) no ha aportado a la Sala ningún elemento de convicción capaz de desvirtuar que su contraparte no haya actuado observando la buena fe que le fuera reconocida por el Tribunal Marítimo en la sentencia. En consecuencia esta Superioridad no encuentra justificación alguna para revocar en este aspecto del fallo proferido.

Por todas las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia del 16 de julio de 1998 proferida por EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO.

No hay condena en costas de segunda instancia, ya que las de una parte compensan las de la otra.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

APELACION INTERPUESTA POR PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. DE C. V. CONTRA LA RESOLUCION DEL 2 DE FEBRERO DE 1998 DICTADA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE COMERCIAL PANAFRIO, S. A. Y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Le corresponde a la Sala conocer y decidir sobre las apelaciones que la firma de abogados INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, apoderada especial de la parte demandada, interpusiera en contra de la Resolución de fecha 2 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Marítimo dentro del proceso marítimo que las empresas COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. le siguen a PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. de C. V.

Mediante la resolución única, antes indicada, el Tribunal Marítimo resuelve negar los Incidentes de Prescripción; de Litis Consortes Necesarios; y de Requerimiento de Aumento de Fianza presentados por la demandada.

Como quiera que se trata de diferentes incidentes, las apelaciones son sustentadas por separado y en esa misma forma serán analizadas por esta superioridad, dedicando su atención en primer lugar, y por razones obvias, al Incidente de Prescripción ya que se trata de una excepción de previo y especial pronunciamiento de cuya solución pende la continuidad del proceso y por ende, el análisis de los restantes incidentes.

RESUMEN DEL CASO

COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., a través de sus apoderados judiciales CARREIRA PITTI P. C., interpusieron demanda declarativa y de condena con solicitud de secuestro, en contra de PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. de C.V. a fin de que esta última fuese condenada al pago de la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS 12/100 (B/.2.646.734.12), más las costas, gastos e intereses.

Decretado el secuestro, el mismo es levantado a solicitud y previa consignación por parte de la demandada, de la fianza correspondiente como caución

liberativa.

Al contestarse la demanda, la parte demandada introduce en su defensa demanda de reconvencción, así como también excepción de prescripción e incidentes de Litis Consorte Necesarios y de aumento de Fianza para garantizar el secuestro, entre otros.

Mediante Resolución de fecha 17 de noviembre de 1997 (foja 552) el Tribunal Marítimo señaló el día 2 de febrero de 1998, a las 10 de la mañana, para la celebración de audiencia especial a fin de dilucidar lo relativo a los incidentes presentados y en especial lo concerniente a la excepción de prescripción.

Es así como el día 2 de febrero de 1998, el Juez Marítimo durante la celebración de la audiencia "NIEGA el Incidente de Prescripción extintiva de las obligaciones demandadas ..." (f. 684); "NIEGA la solicitud de integración de Litis consortes necesarios, solicitado por la parte demandada ..." (Fs. 710) y "NO ACOGE el requerimiento de Aumento de la Fianza presentada para solicitar el secuestro ..." (F. 752).

Contra estas decisiones es que la parte demandada interpone recurso de apelación, correspondiéndonos en primer lugar referirnos a la apelación o inconformidad de la parte demandada por la negativa, por parte del Tribunal Marítimo, del Incidente de Prescripción.

INCIDENTE DE PRESCRIPCION

En lo que respecta a este incidente o excepción de prescripción, el Tribunal Marítimo para negar la excepción expone y se fundamenta en lo siguiente: (fs. 680 a 684)

"Observamos que aquí comparecen dos empresas demandantes, COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., las cuales posiblemente tengan relaciones jurídicas estrechas entre ellas, sin embargo, por ser ese aspecto materia de fondo, se verá oportunamente mediante las evidencias que se hayan presentado al proceso. Por otro lado, está la empresa demandada que es PESQUERIA DEL PACIFICO, S. A. de C. V.. De igual forma observamos que entre ambas empresas existe un contrato pactado a diez (10) años, para la venta y la comercialización del producto de la operación de pesca de unas naves debidamente individualizadas. Dicho contrato ha sido formalizado por escrito y consta en Escritura Pública.

De acuerdo con la demandante, el incumplimiento de las obligaciones inherentes al citado contrato acarrea la obligación de indemnizar por daños y perjuicios, y, por lo tanto, eso es, a nuestro entender, el tipo de reclamación que están promoviendo las empresas COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A..

Con relación a la Excepción de Prescripción presentada por la parte demandada, debemos partir del hecho de que la carga de la prueba recae en el peticionario. Este juzgador observa que están compareciendo las empresas COMERCIAL PANAFRIO y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., las cuales están reclamando a PESQUERIA DEL PACIFICO LA PRESTACIÓN DE CIERTOS SERVICIOS DE SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO A UNA SERIE DE NAVES DEDICADAS A LA INDUSTRIA PESQUERA Y QUE SON OPERADAS POR ESTA. Sabemos que el mundo del comercio y el transporte marítimo, estos contratos de mandato y agencias son eminentes consensuales, lo que quiere decir que no siempre tienen que constar por escrito. Entonces, este juzgador debe valerse del cúmulo de pruebas presentadas, a fin de determinar cuándo se debe considerar que empieza a tener validez el contrato respectivo.

Es decir, habrá que analizar, por ejemplo, intercambios de télex y de facturas y cualquier otro elemento probatorio que denote que, sin duda alguna, ha existido durante un tiempo específico, previo a la presentación de la demanda un contrato de suministro o

abastecimiento de materiales, productos y servicio a una nave determinada.

En este orden de ideas podemos señalar que, como base para la presente demanda, la parte actora ha acompañado una serie de facturas, como la que rola a fojas 187, que PANAFRIO ESPAÑOLA le presenta a PESQUERIA DEL PACIFICO, indicándole que está pendiente de pago. Este juzgador observa que si comparamos las facturas con las fechas de presentación de la demanda, excluyendo nada más la primera de ellas, la factura No. 97, por la suma de CATORCE MIL DOSCIENTOS DOCE DOLARES con 27/100 (US\$14,212.27), todas las otras cuyas fechas corren hasta el veintidós (22) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), estarían dentro del término de un año para efecto de la prescripción, de acuerdo con la Legislación Panameña, de conformidad con lo establecido en el Artículo 557, numeral 13, el cual señala:

"13.- Salvo pacto expreso en contrario, se aplicará la Ley Sustantiva del lugar donde se hayan dado los suministros."

En este caso, hasta ahora observamos que todos los contratos de suministros en mención, se realizaron con PANAFRIO ESPAÑOLA, pero los suministros se dieron aquí en la República de Panamá, aunque si debemos hacer la salvedad de que se podrá evidenciar, con prueba en contrario otra cosa, a través a lo largo del proceso respectivo. Este punto genera discusión con relación a la aplicabilidad de la legislación Española o la Panameña, porque la situación variaría si el contrato de suministro en realidad se celebra en España, y aquí nada más se cumple físicamente la orden de ejecutar el contrato respectivo, o bien si se demuestra que el contrato se celebró en realidad en Panamá y aquí mismo se ejecuta.

Entonces, con base en lo anterior (Ley panameña aplicable). Las facturas que han sido presentadas no se encontrarían prescritas, porque estarían dentro del plazo de un año contemplado en nuestra ley comercial.

De igual forma debemos señalar que la prescripción se comienza a computar desde que la obligación se hace exigible, y en el mundo del comercio, por obligaciones legales, estos cobros tienen que hacerse a través de documentos legales, entre otras cosas para efecto de pagar impuestos, para los propósitos de los libros de contabilidad y la correspondencia mercantil que exigen las leyes.

Entonces, este Juzgador observa que el Estado de Cuenta aportado con todas las facturas no ha evidenciado que la pretensión de la demandante se encuentra prescrita, es decir por lo menos con las pruebas aportadas hasta ahora, el solicitante de la Prescripción no ha probado lo contrario de lo presentado por las demandantes. Por otro lado, el tribunal observa que el contrato de COMERCIAL PANAFRIO, S. A. con PESQUERIA DEL PACIFICO fue celebrado por un período de diez (10) años. No obstante, hubo una inactividad o aparentemente aquella dejó de operar activamente en su expedición de documentos. Sin embargo, como quiera que el contrato, desde el punto de vista de lo pactado está vigente, somos de la opinión que no se puede invocar por lo menos en esta instancia, Prescripción Extintiva, a menos que se evidencie todo lo contrario, lo que en el presente caso no ha sucedido.

De igual forma, debemos mencionar que en este caso es posible que haya una relación de agencia entre COMERCIAL PANAFRIO y PANAFRIO ESPAÑOLA, porque no hay duda de que ambas pertenecen a un mismo grupo, por lo tanto, para efectos prácticos, el pago de esas facturas estaría pendiente. Y para afirmar esto también nos apoyamos en lo que establece el artículo 1133, del Código Civil patrio el cual trata sobre la interpretación de los contratos y a la letra

dice que:

"Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato".

Es decir, que existe una premisa en materia civil sobre la interpretación de los contratos, según la cual tiene mayor preferencia la intención de las partes que lo expresado en un documento, que en este caso sería una determinada factura.

En el presente caso, no hay duda de que PESQUERÍA DEL PACIFICO, S. A. por todos estos años ha realizado una serie de transacciones relativas a suministros y abastecimiento a las naves operadas por ella, en una relación contractual triangular con PANAFRIO ESPAÑOLA Y COMERCIAL PANAFRIO, la cual duró hasta que surgieron algunas discrepancias.

Aunque la norma anteriormente citada es de carácter civil, estamos en un mundo comercial en que prima la buena fe, es decir, los actos comerciales son eminentemente "uberrimae fide" (extrema buena fe). Entonces, se otorgan créditos, y por el hecho de que una factura no se haya cobrado en una fecha específica, no significa que no se podrán pagar posteriormente las otras. Por lo tanto, analizando todas las facturas presentadas, este juzgador considera que debemos verlas a todas dentro de un mismo contexto, en conjunto, y eso se desprende de la intención de las partes: por un lado PESQUERIA DEL PACIFICO, y por el otro COMERCIAL PANAFRIO, S. A. Y PANAFRIO ESPAÑOLA, estas dos últimas actuando como un grupo económico basado en dos contratos de mandato. En efecto, es muy común, que muchísimas empresas multinacionales tienen una empresa local, es decir, una sociedad panameña que actúa conjuntamente con ellas y en armónica relación jurídica, a pesar de tener su propia personería jurídica independiente, pero que actúa conjuntamente con la otra entidad.

En concepto de este Juzgador, la parte demandada no ha cumplido con su obligación de descargar el peso de probar la Prescripción invocada, desvirtuando la prueba prima facie de la existencia de dichas obligaciones aportadas por los actores con su demanda." (Fs. 680 a 684).

ALEGATO DEL APELANTE

La firma de abogados INFANTE, GARRIDO Y GARRIDO, apoderada de la parte demandada, objeta por el medio impugnativo de la apelación, la resolución del Tribunal Marítimo mediante el correspondiente alegato de sustentación visible de fojas 774 a 798, en el que, en síntesis, expone su disconformidad bajo los siguientes argumentos:

1)- Que el Tribunal Marítimo, desconociendo que existe un contrato de Agencia suscrito, entre otros por PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. de C. V. por una parte y por la otra COMERCIAL PANAFRIO, S. A., señala que el incumplimiento de las obligaciones del referido contrato es lo que ha originado la reclamación presentada por las demandantes COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. siendo que esta última no es parte en el contrato de agencia.

2)- Considera el apelante que el Tribunal Marítimo ha manejado el proceso como si se tratara de una sola pretensión cuando en realidad son dos y en ese mismo sentido (de una sola pretensión) es el tratamiento que le ha dado a la excepción de prescripción, perdiendo de vista que COMERCIAL PANAFRIO, S. A., demanda indemnización en cumplimiento de una cláusula penal contenida en el contrato de Agencia, mientras que PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., lo que reclama es el pago de piezas y repuestos que suministra a naves de propiedad de la demandada PESQUERIAS DEL PACIFICO S. A. de C. V.

3)- El recurrente sostiene que en el expediente constan las facturas que

demuestran la relación contractual de PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., con la demandada (fs. 188 a 203), sobre el suministro de piezas, repuestos y servicios, y que por tratarse cada factura de una relación contractual distinta, el Tribunal no las debió considerar como un sólo contrato de suministro y abastecimiento y de allí que debió declarar prescrita la reclamación de la suma de dinero contenida en la factura No. 97 de 10 de junio de 1996, ya que la demanda se presentó el día 17 de junio de 1997, cuando ya había transcurrido más del año para la prescripción.

4)- Considera que el Tribunal Marítimo no actuó jurídicamente al no considerar prescrita la acción reclamada por COMERCIAL PANAFRIO, S. A., con fundamento en el Contrato de Agencia, ya que las últimas transacciones realizadas en base a este contrato datan del año de 1993 (fs. 100 a 116), siendo que la demanda por incumplimiento fue presentada el 17 de junio de 1997, excediendo el término de un año que señala el artículo 1651, ordinal 6 del Código de Comercio. Que a fojas 98 y siguientes consta que COMERCIAL PANAFRIO, S. A., parte en el contrato de agencia, gestionó a favor de la demandada hasta el mes de junio de 1993, produciéndose así la terminación del contrato por renuncia tácita de la demandante, de donde cualquier reclamación debió hacerla dentro del año siguiente a la terminación del contrato.

5)- Sostiene el recurrente que es equivocada la interpretación que el Juez Marítimo le dio al artículo 1133 del Código Civil al querer aplicarles a la relación contractual con PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. y hacer valer en virtud de ello derechos y obligaciones que correspondían a COMERCIAL PANAFRIO, S. A., siendo personas jurídicas distintas y con relaciones contractuales diferentes con respecto a la demandada.

ALEGATO DE OPOSICION

A fin de desvirtuar lo argumentado por la parte demandada, la firma de abogados CARREIRA PITTI P. C., en representación de las demandantes, formula los siguientes señalamientos en el alegato de oposición presentado:

1)- El primer argumento utilizado por la opositora se refiere a la improcedencia del recurso de apelación por cuanto que considera que lo que pretende la apelante es una nueva evaluación de los hechos cuando sólo es posible, en segunda instancia, la revisión de un error de derecho en la interpretación o en la aplicación de la norma jurídica.

2)- Con respecto al fondo de lo debatido, el opositor alega que la demandada se benefició de la estructura y eficiencia de las demandantes, tanto para colocar en el mercado internacional su pesca como para operar sus naves, todo ello en una relación comercial ininterrumpida que duró más de seis años, de los diez que se habían pactado.

3)- Que la demandada, cuando ya no le convino, decidió hacer a un lado a las demandantes incumpliendo el contrato de comercialización que había firmado con una de ellas y dejando de pagarle a la otra los suministros que les había entregado a las naves atuneras de su flota.

4)- Que tanto los suministros y penalizaciones fueron debidamente facturados y dichas facturas se encuentran fechadas dentro del año de presentación de la demanda, situación ésta que fue valorada por el Tribunal, pretendiendo la parte demandada una nueva valoración en segunda instancia.

5)- Argumenta el opositor que la demandada introduce teorías finalistas sobre el fondo del proceso cuando éste se encuentra en su etapa inicial, y que concuerda con el Tribunal cuando establece que la demandada no probó los hechos de la excepción de extinción de la obligación planteada.

6)- Con respecto a la naturaleza de la relación comercial existente entre las partes, considera que para la demandada, cada factura es un contrato de suministro separado y por tanto su fecha de suministro y de facturación debe ser analizada por separado, sin embargo constituye un tema de fondo la determinación del tipo de relación existente entre las partes, habida cuenta que todos los servicios fueron facturados como parte de estados de cuenta de créditos rotativos

contra los cuales se imputaban abonos genéricos.

7)- Finalmente, argumenta que la demandada no pudo presentar una sola prueba que desvirtuara las existentes en el proceso, que demostraban la existencia de estados de cuentas rotativos contra los cuales se imputaban abonos genéricos y no contra facturas específicas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar y dado que la parte demandante en su oposición a la apelación se refirió a la limitación que tiene la Sala al conocer del recurso de apelación prescindiendo de centrar la discusión o análisis del debate en los hechos, la Sala considera necesario hacer hincapié sobre lo establecido en el artículo 483 de la Ley 8 de 1982, que dice:

"En el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia sólo podrán discutirse asuntos de derecho. Los hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia".

No obstante, en varias ocasiones esta superioridad, excepcionalmente, se ha visto en la necesidad de adentrarse o referirse a la prueba aportada en los autos para la comprobación de hechos. Ello ha tenido como razón de ser, el que la apreciación de la prueba ha mantenido incidencia importante en el derecho sustantivo cuyo reconocimiento como es sabido, es el objeto primordial del proceso.

En el sentido anterior existen ya reiterados precedentes de la Sala (entre otros, sentencia de 4 de junio de 1993) en el que se resalta la necesidad de revisar los errores probatorios cometidos por el Juez Marítimo, si con ellos se puede ver afectado el derecho sustantivo de una de las partes del proceso.

Es por ello que la Sala se avocará a revisar la actuación contenida en la resolución apelada, más aún tratándose, como se trata en el caso sub-judice, de excepciones de previo y especial pronunciamiento como lo es la de prescripción de la obligación reclamada, que de por sí guarda relación directa con el derecho sustantivo debatido en juicio.

En este estado, es necesario referirse al aspecto medular señalado por el apelante y que enfoca una situación que es necesaria dilucidar previamente, la cual es, como señala el recurrente, si estamos en presencia de dos contratos celebrados por cada una de las partes demandantes, o si por el contrario, se trata de una sola relación contractual entre las demandantes y la demandada.

De la lectura de la resolución recurrida y del análisis y fundamento de la decisión adoptada por el Tribunal Marítimo, pareciera desprenderse cierta confusión y contradicción en el enjuiciamiento realizado por el a-quo en lo que se refiere a las causas que originaron la acción, es decir, a la relación contractual cuyas obligaciones, según las demandantes, fueron incumplidas por la demandada.

Por ello es necesario aclarar cuál es en realidad la pretensión de las demandantes de acuerdo a los hechos de la demanda, a las declaraciones solicitadas y la posición asumida por las partes en la audiencia que dio origen a la decisión impugnada.

Dentro de este orden de ideas, tenemos que de los hechos de la demanda se desprende lo siguiente:

1)- Que las demandantes son dos (2) personas jurídicas distintas, a saber, COMERCIAL PANAFRÍO, S. A. y PANAFRÍO ESPAÑOLA, S. A. y que la demandada única lo es la empresa PESQUERA DEL PACÍFICO, S. A. de C. V.

2)- Que entre las demandantes y la demandada existió una relación contractual mediante la cual las primeras le prestaban servicios varios a las naves de la segunda, consistentes en "mantener, avituallar y equipar las naves para desarrollar la actividad industrial de pesca de atún, gestionar los seguros

requeridos para las naves, así como para coordinar la actividad de captura, atender a la tripulación y las descargas, así como el procesamiento y mercado del producto de la pesca" (hecho quinto).

3)- Con el fin de deslindar y formalizar las actividades a realizar por cada una de las demandantes con la demandada, una de ellas COMERCIAL PANAFRIO, S. A. celebró con PESQUERIA DEL PACIFICO, S. A. de C. V., el día 11 de abril de 1990 y por un período de 10 años, un contrato exclusivo de agencia (f. 243 a 247) que consiste en la Escritura Pública No. 1.100 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá.

4)- El contrato antes referido le otorgó a la demandante COMERCIAL PANAFRIO, S. A., la calidad de "agente exclusivo de la comercialización y venta de las capturas procedentes" de los buques de la demandada (cláusula PRIMERA, f. 245), por un término de 10 años, pactando además una cláusula penal en caso de incumplimiento de las obligaciones, no respetando la exclusividad (cláusula SEPTIMA, F. 246).

5)- Al seccionarse la prestación de los servicios, le correspondió a la demandante PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., continuar prestando a la demandada el servicio de suministro de piezas, repuestos, vituallas, seguros, etc.

6)- En el hecho VIGESIMO (f. 13), las demandantes hacen una separación de las sumas reclamadas en su demanda, indicando que la demandada adeuda en "razón de adelantos recibidos de bienes y servicios ... la suma de US\$86.734.12" y continúa expresando que en adición, es decir, en virtud del acuerdo (de agencia) celebrado con la demandante COMERCIAL PANAFRIO, S. A., la suma de US\$2.560.000.00, de donde se deduce que la primera suma indicada es en virtud de los servicios prestados por la demandante PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A..

Sobre este tema, es importante resaltar lo dicho por los apoderados de las demandantes en la audiencia especial llevada a cabo, si quienes reconocen reconoce la existencia de las relaciones contractuales debidamente diferenciadas y separadas, así:

"En ningún momento, la demanda, Señor Juez, establece que PANAFRIO ESPAÑOLA comparece aquí a solicitar indemnización por un contrato, PANAFRIO ESPAÑOLA comparece a este Tribunal a solicitar los servicios que ella prestó, que fueron el suministro, los adelantos, etc., etc., y COMERCIAL PANAFRIO solicita entonces la indemnización pactada por la violación del Contrato". (f. 678).

Es más, de acuerdo a lo antes dicho, la indemnización se solicita en base a la aplicación de una cláusula penal convenida en un contrato, cláusula ésta que sólo pueden hacerla valer las partes contratantes suscriptoras del contrato y no un tercero ajeno al mismo, en base al principio que recoge nuestro Código Civil de que por regla general, "Los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan ..." (Art. 1108 c. c.)

Adicionalmente, cualquier confusión que se pudo crear en cuanto a esas relaciones comerciales, para la Sala se clarifican y se despejan cuando la parte actora, delimitando sus actividades comerciales con la demandada, solicita al Tribunal Marítimo en el libelo de demanda, haga, entre otras, la siguiente declaración:

"...

DECIMA DECLARACION

A principios del año 1990 las empresas asociadas con la explotación de la pesca industrial de atún de las naves ALETA AMARILLA, LUPE DEL MAR, MARIANO OTERO, ALETA AZUL y CABO SAN LUCAS decidieron formalizar las actividades y celebraron un contrato designando a la empresa COMERCIAL PANAFRIO, S. A. para realizar las labores de comercialización y venta exclusiva del producto de la operación de pesca de las naves mencionadas por un período de 10 años, pactando una cláusula de indemnización en caso de incumplimiento" (f. 4)

Expuesto lo anterior, la Sala concluye en que estamos frente a dos contratos realizados por dos personas distintas, teniendo como denominador común, de contraparte a la demandada; contratos éstos que serán analizados por separado a fin de determinar, si como alega la apelante (demandada), se ha producido en ellos la extinción de la obligación reclamada, originando la prescripción de la Acción.

CONTRATO ENTRE LA DEMANDANTE COMERCIAL PANAFRIO, S. A. Y LA DEMANDADA PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. DE C. V.

La relación comercial entre las partes enunciadas consta en la Escritura Pública No. 1.100 de 11 de abril de 1990 que consiste en un contrato de Agencia mediante el cual PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. de C. V. nombra a COMERCIAL PANAFRIO, S. A., como su agente exclusivo para la comercialización y venta de las capturas procedentes de sus buques, nombramiento que se realizó por un período de 10 años, desde la firma del contrato.

El día 17 de junio de 1997, COMERCIAL PANAFRIO, S. A. presenta al Tribunal Marítimo demanda mediante la cual solicita se declare que la demandada está obligada a pagar la suma de US\$2.646.734.12 (DECIMA TERCERA DECLARACION, fs. 5), de los cuales, de acuerdo al hecho VIGESIMO de la demanda, la suma de US \$2.560.000.00, corresponde a la indemnización a que tiene derecho en virtud de la cláusula penal del contrato de agencia (Cláusula SEPTIMA) alegando que la demandada violó la exclusividad a que se había obligado, al decidir "comprometer el producto de la pesca y entregarlo a otras empresas, lo que ha venido haciendo desde 1996 en abierta violación de los acuerdos existentes ..." (Hecho DECIMO OCTAVO).

Por su parte, la demandada PESQUERIA DEL PACIFICO, S. A. de C. V. en la audiencia especial llevada a cabo el día 2 de febrero de 1998, formula y sostiene que se ha producido la prescripción extintiva de la acción de las demandantes, y con respecto al contrato de agencia, que es al que nos estamos refiriendo en este aparte, fundamenta la prescripción en la fecha de "la última transacción supuestamente realizada por COMERCIAL PANAFRIO, S. A. se da en mil novecientos noventa y tres (1993) ..." Continúa manifestando en apoyo a la prescripción alegada que "... si COMERCIAL PANAFRIO que era la suscriptora del contrato y si es un reclamo, debió haberlo presentado a más tardar en mil novecientos noventa y cuatro (1994), no en mil novecientos noventa y siete (1997), con lo cual quedaría demostrado que en cuanto a esa pretensión estarían prescritas las acciones" (fs. 660, 661).

En atención a las obligaciones asumidas por las partes y al contenido de las cláusulas del contrato por ellos suscritas, lo primero a dilucidar en el presente caso, más tratándose de un tema concerniente a la jurisdicción marítima, es lo relacionado a la Ley aplicable, por un lado, y por el otro, la naturaleza o tipo de contrato que celebraron, para luego poder determinar, en atención a la obligación que se dice incumplida, cuál sería el término de prescripción aplicable y si dicho fenómeno jurídico de la prescripción extintiva se dio efectivamente.

El contrato a que nos referimos y al que las partes acordaron someter sus relaciones, es el contrato de Agencia que consta en la escritura Pública No. 1.100 de fecha 11 de abril de 1990, expedida por la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, visible de fojas 380 a 382 del expediente.

Con respecto a la jurisdicción y ley aplicable, la Sala es de opinión que tanto las partes como el Tribunal Marítimo coinciden en que la jurisdicción y ley aplicable es la panameña, siendo ésta la voluntad de las partes expresada en la cláusula OCHO del contrato, de la siguiente manera:

"OCHO: Los contratantes someten este contrato a la ley panameña, obligándose a resolver sus discrepancias ante los tribunales de la República de Panamá, renunciando a cualquier otra jurisdicción a la que puedan acogerse y en prueba de conformidad firman el presente contrato por duplicado en la ciudad y fecha del encabezamiento".

Ahora bien, mediante el contrato de agencia la demandada contrató los servicios para que la demandante, COMERCIAL PANAFRIO, S. A., le comercializara el pescado capturado por sus buques, por un plazo de 10 años, percibiendo a cambio una comisión del 4% sobre el precio C. I. F.

Para la Sala no existe dudas en que el contrato celebrado por las partes constituye un contrato de mandato regulado tanto por nuestra legislación civil como por la mercantil y que en el caso bajo estudio, en atención a su objeto y lo dispuesto en el ordinal 8 del artículo 2 del Código de Comercio, constituye un acto de comercio, lo que nos sitúa frente al contrato de mandato mercantil por cuanto se trata de una autorización dada a un agente para que, a cambio de una comisión, preste un servicio, gestione y realice transacciones relacionadas con actividades marítimas, en favor de un comitente.

Lo anterior nos lleva a considerar el contrato de mandato mercantil en dos de sus modalidades, a saber, el contrato de agencia, no tipificado en nuestra legislación y el contrato de comisión, regulado por los artículos 635 a 662 del Código de Comercio, a los que le son aplicables las normas relativas al mandato mercantil contenida en los artículos 580 a 602 del mismo código, aclaración esta que la Sala considera importante para los efectos de la aplicación de las normas de prescripción, si es que este fenómeno ha ocurrido.

En el referido contrato las partes pactaron una cláusula penal (Cláusula SEPTIMA), la cual es del siguiente tenor:

"SEPTIMO: en el caso de que cualesquiera de LOS ARMADORES, por cualquier razón, quisieran rescindir o incumplieran las obligaciones asumidas bajo este contrato, no respetando el derecho de exclusividad reconocido a COMERCIAL PANAFRIO, S. A., se pacta por adelantado una indemnización a pagar por el o LOS ARMADORES a COMERCIAL PANAFRIO, S. A., de una cantidad de Ciento Sesenta Mil Dólares, moneda legal de los Estados Unidos de América (US\$ 160.000.) por cada año que restase de vigencia a este contrato en el momento de su resolución o incumplimiento por cada nave de que fuere propietario o tuviese en arriendo EL ARMADOR." (FS. 381 y reverso).

Tal como se desprende de las declaraciones pedidas (DECIMA SEGUNDA DECLARACION -f. 5) y de los hechos de la demanda (hechos OCTAVO Y NOVENO-F. 13) las demandantes alegan que desde el año de 1996, específicamente desde abril de 1996, la demandada PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. de C. V. violó el acuerdo de exclusividad para la comercialización de la pesca, ya que "decidió comprometer el producto de la pesca y entregarlo a otras empresas ...".

De acuerdo a la demandante, la violación alegada hace de aplicación la indemnización establecida en la cláusula penal del contrato celebrado con COMERCIAL PANAFRIO, S. A. por lo que estimó que la demandada debe pagarle, en este concepto, la suma de US \$2.560.000.00.

Frente a esta situación la demandada aduce en su favor la prescripción extintiva de la acción por cuanto que, según ella, las relaciones comerciales entre las partes finalizaron tácitamente en el año de 1993, siendo que el término para reclamar venció en el año de 1994 y no fue hasta junio de 1997 que se presentó la demanda.

En efecto, en el expediente consta prueba documentaria que el juez a-quo pasó por alto (fs. 98-123) que demuestra que las relaciones comerciales entre COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. se dieron hasta el año de 1993, no existiendo prueba alguna de que el contrato de agencia entre estas dos empresas, se haya prolongado más allá de esa fecha.

Por otra parte y en todo caso, si nos ubicamos en lo afirmado por la parte demandante en los hechos de la demanda y en las declaraciones solicitadas, anteriormente transcritas, tenemos su manifestación expresa de que el acuerdo se violó desde el mes de abril de 1996, cuando la demandada decide utilizar como agente a otras empresas, olvidándose de la obligación de exclusividad que habían pactado.

Para los efectos de la prescripción de las acciones en material comercial, de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio (por ser de aplicación la Ley Panameña), el término comienza a correr desde el día en que la obligación sea exigible y en el caso subjudice, la obligación era exigible desde el momento en que se violó la exclusividad, es decir desde abril de 1996, según manifestación de la parte actora.

De lo anterior tenemos que concluir que si la demanda se presentó el día 17 de junio de 1997 y estamos en presencia de un contrato de mandato mercantil en el que la obligación consiste en la prestación de un servicio de manera exclusiva, ya la acción estaba prescrita desde el mes de abril de ese mismo año, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 6 del artículo 1651 del Código de Comercio, que fija en un año el término para la prescripción de las acciones para reclamar obligaciones que se originan de la prestación de servicios, en este caso, para reclamar la indemnización establecida en una cláusula penal por haberse revocado unilateralmente la exclusividad otorgada a la demandante, consistente en que sería la única autorizada para prestar el servicio de realizar transacciones de ventas del producto de la pesca de las naves de la demandada, a cambio de una comisión.

Es claro que dicha prescripción no fue interrumpida con la presentación de la demanda, tal como lo exigen los artículos 1649-A del Código de Comercio y 55 (parágrafo) del Código Marítimo que dicen:

"ARTÍCULO 1649-A. La prescripción se interrumpirá por la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida por la demanda si el actor desistiere de ella, o fuere desestimada, o caducara la instancia.

Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido."

ARTICULO 55 del Código de Procedimiento Marítimo.

"PARAGRAFO: Es efecto de la presentación de la demanda, interrumpir el tiempo para la prescripción de cualquier acción que se intente, con tal que antes de vencerse el término de la prescripción, la demanda haya sido notificada a la parte demandada o se haya publicado en un periódico de la localidad o en la Gaceta Oficial, un certificado del secretario del tribunal respectivo en el cual se haga constar dicha presentación."

Efectuado el análisis anterior, corresponde examinar ahora otro aspecto de la controversia relacionada con la excepción de prescripción con respecto a la demandante PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A., y que guarda relación con el CONTRATO DE SUMINISTRO CELEBRADO CON LA DEMANDADA PESQUERIAS, DEL PACIFICO, S. A..

Como indicamos anteriormente, estamos frente a reclamaciones originadas por servicios diferentes contratados por una misma persona con personas distintas, siendo otra de estas reclamaciones la que, según la parte actora, se le adeuda en concepto de adelantos recibidos de bienes y servicios que ascienden a la suma de US\$86.734.12 (hechos DECIMO NOVENO y VIGESIMO), como consecuencia del contrato de suministro que existía entre las partes contratantes y en el que PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. tenía la obligación de suplir piezas de respuesto, combustible, vituallas, adelantos a tripulantes, etc, de las naves cuya propietaria y operadora era la demandada PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A.

Esta reclamación por parte de la actora es reafirmada por ella en la audiencia (f. 678), despejando, como lo hemos manifestado anteriormente, las dudas que podrían existir respecto a las relaciones comerciales originadas en el

contrato de agencia o mandato, aclarándose que se trata de dos reclamaciones distintas.

En este sentido y tal como se analizó en la audiencia, la suma reclamada que asciende a Us\$86.734.12 viene respaldada por las facturas que constan de fojas 188 a 203 que según la actora están pendiente de pago.

En razón de esta reclamación es que la parte demandada también excepciona alegando prescripción de la acción en cuanto a la reclamación contenida en la factura N 97 de fecha 10 de junio de 1996, por la suma de US\$14.212.27 y la Factura N 124 de fecha 28 de junio de 1996, por la suma de US\$525.76, fundamentada en que los actos que originaron dicho cobro son de fecha anterior a la factura, de manera que cuando se presentó la demanda el 17 de junio de 1997, ya había transcurrido el año dentro del cual prescribe la acción (fs. 662 a 664).

Contra esto, la parte demandante niega que tal prescripción se haya producido por cuanto que lo que se reclama son facturas reflejadas en un estado de cuenta que van desde el 30 de junio de 1996 hasta el 22 de enero de 1997. Que ello refleja una operación de crédito rotativo y que por tratarse de una sola deuda que refleja un total pendiente de pago al 22 de enero de 1997 que es lo que se reclama y que por tanto tomar en cuenta la fecha de la primera factura desnaturaliza el reclamo, por tanto no se ha producido la prescripción alegada. (Fs. 665,666).

Para resolver este aspecto de la controversia negando la excepción de prescripción, el juzgador de primera instancia externó las siguientes consideraciones:

1) Que excluyendo la factura N 97, por la suma de B/.14.212.27 (F. 188) todas las demás facturas cuyas fechas corren hasta el 22 de enero de 1997, estarían dentro del término de un año para efecto de la prescripción, es decir no estarían prescritas de acuerdo a nuestra ley comercial (f. 681).

2) Que el estado de cuenta junto con las facturas no ha evidenciado que la pretensión de la demandante se encuentra prescrita y que quien alega la prescripción no ha probado lo contrario. (F. 682).

3) Que por el hecho de que una factura no se haya cobrado en una fecha específica (es decir que haya prescrito), no significa que no se podrán pagar posteriormente las otras, concluyendo que todas las facturas deben ser vistas dentro de un mismo contexto, en conjunto dada la relación entre las partes (f. 684).

4) Que no sería justo descartar la primera factura No. 97 por la suma de US \$14.212.27 porque todas deben ser consideradas como parte de un mismo hecho, el cual no ha prescrito, y agrega que no sería justo descartar la referida factura dado que la relación jurídica entre las partes se mantuvo luego de expedida la factura (f. 685).

En conclusión, el Juez a-quo considera que lo reclamado por los demandantes en virtud del contrato de suministro es una sola cuenta a pesar de que la suma reclamada esté reflejada en varias facturas de cobro. Que como consecuencia de lo anterior, la factura N 97 de fecha 10 de junio de 1996 no ha prescrito dado que las facturas posteriores comprendidas dentro del estado de cuenta, no han prescrito por ser de fecha que están dentro del año que exige la Ley para la prescripción, la cual fue interrumpida al presentarse la demanda el día 17 de junio de 1997, es decir antes que transcurriera el año para la prescripción de la acción (art. 1649-A del Código de Comercio).

La Sala después del análisis al anterior enjuiciamiento que contiene una evidente contradicción, por lo menos respecto a la Factura No. 97 antes referida, debe manifestar su desacuerdo por las siguientes razones:

El contrato de suministro, no se encuentra regulado especialmente en nuestra legislación, es decir es uno de los contratos innominados o atípicos y de acuerdo a la doctrina y otras legislaciones que sí lo tienen tipificado, lo

consideran como una "especial confirmación del contrato de compraventa, de celebración frecuente en la vida mercantil, se caracteriza porque su ejecución es aplazada para una fecha posterior a la de la celebración del contrato, tanto en lo que se refiere a la entrega de las cosas vendidas, como el pago del precio ..." (RENATO OZORES, Apuntes, N 4, 1965, pág. 165).

El Profesor y autor anteriormente referido, citando a la doctrina y al tratadista Novoa, al referirse a las características de este contrato, señala entre ellas, .. " c). Fraccionarse el objeto total de la prestación, en partes, cuotas o porciones tan independientes y autónomas unas de otras, que constituyen por sí mismas, cada una, objeto propio de cada obligación". (R. OZORES, ob. cit, pág. 166).

De la intención de las partes y de la propia naturaleza de este contrato, se observa que el mismo puede ser de cumplimiento continuo, como por ejemplo cuando una de las partes se obliga a suministrar agua, energía, o como en el caso en estudio de cumplimiento periódico, como por ejemplo cuando una de las partes se obliga a suministrar materias primas o alimentos, "donde las prestaciones deben cumplirse con ciertos intervalos de tiempo determinados. En este evento, el precio se deberá por cada prestación y en proporción a su cuantía y además deberá pagarse-entrega, salvo disposición en contrario" ... "A pesar de ser un solo contrato, para efecto del incumplimiento se pueden observar separadamente sus diferentes prestaciones, de tal manera, que el incumplimiento actual no afecte las prestaciones satisfechas" (JAIME ARRUBLA, Contratos Mercantiles, Tomo I, 1992, págs. 210 y 215).

Es claro entonces para la Sala que tratándose del contrato de suministro, cada obligación que surge de cada una de las prestaciones periódicas del contrato, deben ser consideradas de manera singular e individualizada una de otras para los efectos jurídicos de su cumplimiento.

Así lo concibió la Sala en sentencia de fecha 24 de noviembre de 1995, que ahora reitera, cuando en situación similar confrontada en un contrato de suministro, manifestó:

"Si bien el juzgador de instancia al evaluar las pruebas consideró que la obligación nace "en base a un estado de cuenta en relación con M/N TWO SISTERS, dirigido a J & J MARINE SERVICES de fecha 31 de marzo de 1990 y en relación con servicios que ella argumenta en esa factura, se refieren a obligaciones que surgen los días 12, 13 y 26 de marzo de 1990". Por lo que concluye que la obligación "pudo haber sido exigible a partir del mismo 31 de marzo de 1990".

Sobre la base de la posible exigibilidad desde el 31 de marzo de 1990 y, que la demanda fue presentada el 13 de marzo de 1991, considera que se aplica uno de los supuestos que establece el artículo 1649-A del Código de Comercio que trata de la interrupción de la prescripción.

(1) De lo expuesto hasta este punto por el a-quo se desprende que, al considerar que "pudo" haber sido exigible la obligación desde el 31 de marzo de 1990, se configuraría la primera forma de interrupción de la prescripción que plantea el artículo 1649-A-, que sería la que dimana de la presentación de la demanda. De modo que al haberse presentado la demanda el 13 de marzo de 1991, el término de prescripción de la acción resultaría interrumpido, pues aún no estaría vencido el año contado desde la exigibilidad de la obligación.

(2) Sin embargo, el juzgador se refiere seguidamente a lo establecido por el último párrafo del mismo artículo 1649-A- del Código en cita, haciendo notar que antes del 31 de marzo de 1990 se presentaron estados de cuenta sucesivos, que implicarían una renovación del crédito y no su exigencia de cobro, observando además que las facturas no incluían cargo de intereses y establecían fechas de 30, 60, 90 y 120 días para cancelar los saldos. Esto, según

señala, también "tiene injerencia en cuanto a la interrupción de la prescripción".

En cuanto al momento desde el cual el crédito de Associated Steamship Agentes, S. A., contra M/N Two Sisters es exigible, la SALA considera que es tan pronto como se prestó el servicio a la Moto Nave porque no se estableció plazo para este efecto; ni ello ha sido alegado. El estado de cuenta cursado el día 31 de marzo de 1990 no crea o constituye la relación acreedor-deudor; la pone de manifiesto. Y de acuerdo con su texto puede ser una gestión de cobro o no tener ese carácter.

La Sala no comparte el criterio del a-quo cuando expresa que "la obligación ésta nace en base a un estado de cuenta en relación con M/N Two Sisters, dirigido a J & J Marine Services de fecha 31 de marzo de 1990". (f. 256).

Si la demanda fue presentada el 13 de marzo de 1991 (obviando consideraciones sobre la publicación o traslado de la misma) han prescrito los créditos por servicios prestados el 12 de marzo de 1990 o antes de esa fecha, de acuerdo con el artículo 34 (e) del Código Civil.

El artículo 1649-A del Código de Comercio prescribe que la interrumpen: 1) la presentación de la demanda, conforme al Código Judicial; 2) el reconocimiento de las obligaciones por parte del deudor y, 3) la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

A. F. 161 obra el estado de cuenta al 31 de marzo de 1990. Se aprecia que al 12 de marzo de 1990 la obligación ascendía de B/.1,974.58 por servicios prestados a la nave. De conformidad con lo expuesto anteriormente, debe considerarse prescrita la obligación por estos cargos, pues no ocurrió causa alguna de interrupción de la prescripción.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la Resolución dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en la excepción presentada dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que ASSOCIATED STEAMSHIP AGENTS, S. A. le siguen a M/N TWO SISTERS, y en lugar de lo decidido DECLARA PROBADA la excepción de prescripción extintiva parcial en cuanto a los cargos hasta el 12 de marzo de 1990, por la suma de MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON CINCUENTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.1,974.58). Sin condena en costas." (fs. 161-162)

Luego de lo expuesto, la Sala concluye, contrario a lo expuesto por el a-quo, que al presentarse la demanda el día 17 de junio de 1997, ya se encontraba prescrita la acción para reclamar el importe por la suma de US\$14.212.27 a que se refiere la factura No. 97 de 10 de junio de 1996, dado que a partir de esa fecha se entiende efectuada la entrega y por tanto exigible el crédito por el servicio prestado relacionado con esa factura que de acuerdo a las pruebas del proceso, se presentó para su cobro cuando ya había transcurrido el término de un año señalado por el artículo 1651, ordinal 6 del Código de Comercio para reclamar el pago de "provisiones o suministros de defectos o de dinero para construir, reparar, pertrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación", actividades estas que eran las contratadas a través del contrato de suministro en cuestión.

INCIDENTE DE LITISCONSORTES NECESARIOS

Tal como indicáramos al inicio de esta sentencia, la parte demandada interpuso además Incidente de Litisconsortes Necesarios, incidente que igualmente fuera debatido y resuelto mediante la audiencia especial llevada a cabo para tales efectos y que culminó con la

resolución de fecha 2 de febrero de 1998. (Fs. 687-711).

Mediante la resolución indicada de cuya apelación conoce la Sala, el Juez a-quo al resolver "NIEGA la solicitud de integración de Litisconsortes necesarios, solicitada por la parte demandada", condenándolo además al pago de la suma de B/.250.00 en concepto de costas.

De manera resumida, lo que pretende la parte demandada con este incidente, tal como lo indica el Juez a-quo, es "que se integren al proceso como demandados los señores JUAN ANTONIO ONIEVA AGUIRREGOMEZCORTA y FERNANDO ONIEVA AGUIRREGOMEZCORTA, quienes eran apoderados generales de la demandante COMERCIAL PANAFRÍO, S. A., y que en el desempeño de sus funciones ejecutaron actos que resultaban incompatibles con los intereses de PESQUERIA DEL PACIFICO, S. A.; razón por la cual consideran que son personas necesarias o convenientes al proceso ..." (F. 706).

Se desprende de la referida incidencia que los actos realizados por las personas cuya comparecencia al proceso se solicita como litisconsorte, tienen relación con las relaciones comerciales llevadas a cabo por las partes en este proceso específicamente con el contrato de Agencia celebrado por ellas y que consta en la Escritura Pública No. 1.100 de 11 de abril de 1990.

A juicio de la Sala, la observación anterior es de relevante importancia por cuanto que sobre el asunto que en estos momentos se debate (litisconsorte necesario), incide directamente lo ya apuntado y analizado en relación a la excepción de prescripción de la acción interpuesta, cuya causa de pedir es precisamente el incumplimiento del referido contrato de agencia.

La situación, dado que en concepto de la Sala la acción se encuentra prescrita, se reduce a la aplicación del principio de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de manera que si la causa principal, es decir la acción para reclamar fundamentada en las obligaciones emanadas del contrato de agencia se extinguió por haber prescrito, como consecuencia lógica jurídica también debe tenerse como extinguido el incidente de litisconsorte que accede o es accesorio a la acción indemnizatoria contenida en la demanda con respecto a la demandante COMERCIAL PANAFRÍO, S. A.

Lo anterior exime a la Sala de la necesidad legal de pronunciarse sobre el fondo debatido en la incidencia bajo examen, por haberse producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues reiteramos, al desaparecer la causa principal que origina el incidente, desaparece jurídicamente su razón de ser, imposibilitando un pronunciamiento de fondo sobre el tema.

INCIDENTE DE AUMENTO DE FIANZA

Finalmente, entra la Sala a considerar la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la resolución de 2 de febrero de 1998 mediante la cual en su parte pertinente (fs. 712 a 753) el Juez Marítimo resuelve no acoger "el Requerimiento de Aumento de la Fianza presentada para solicitar el secuestro, que fuera impetrado por la parte demandada".

La parte demandada a través del referido incidente pretende que se revoque lo resuelto por el Juez de instancia respecto al secuestro decretado sobre la M/N MARIANO OTERO, en el sentido de que "se ordene la consignación de una fianza de posibles daños y perjuicios en base a lo establecido en el Artículo 166 en virtud de que la Medida Cautelar solicitada y practicada está consignada en el artículo 164 numeral 1 del Código de Procedimiento Marítimo" (f. 819), en vista de que, de acuerdo al incidentista, en el presente caso es improcedente la fijación de fianza (en B/.1.000.00) en base a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Marítimo.

En lo medular respecto al punto debatido, el incidentista, entre otras cosas, arguye que en el presente caso se aplicó al decretar el secuestro, el ordinal 2 del artículo 164 del C. P. m., para los efectos de adscribir la competencia al Tribunal dado que el demandado se encontraba fuera de la jurisdicción del Tribunal, de manera que la fianza consignada corresponde a la

suma de B/.1.000.00, tal como lo estatuye, para estos casos el artículo 166 ibídem.

Al parecer del incidentista, tal actuación es improcedente toda vez que la parte demandada (incidentista), a través de apoderado, manifestó expresamente someterse a la jurisdicción y además porque en el contrato sobre las relaciones comerciales entre las partes también acordaron someterse a la jurisdicción del Tribunal, razón por la cual la disposición aplicable para fijar la fianza del secuestro y garantizar los daños y perjuicios debe ser la del ordinal 1 del artículo 164 del C. P. M. que en concordancia con el 166 del mismo código, debe oscilar entre el 20 % o 30% de la cuantía de la demanda.

Por otro lado, la parte demandante (incidentada), sostiene argumentaciones contrarias en cuanto a estos puntos que la Sala considera crucial en cuanto al tema debatido.

Para la incidentada-demandante, es igualmente determinante y así lo manifiesta, si la demandada se encontraba o no dentro de la jurisdicción del territorio nacional, para ver si en efecto era o no posible poder decir que el secuestro practicado debió haber sido elegido por la vía del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 8 y no por la del numeral 2 de dicho artículo.

En su opinión la demandada no se encontraba dentro de la jurisdicción del Tribunal Marítimo por no tener apoderado o representante al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley de Sociedades Anónimas y 589 y 648 del Código Judicial, de manera que un simple Poder General para pleitos, no hace que una empresa tenga establecimiento o agencia en Panamá y que por esta razón fue necesaria la aplicación del ordinal 2 del artículo 164 antes referido para adscribir competencia al Tribunal Marítimo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Entendidas las argumentaciones de cada una de las partes, la Sala considera prudente iniciar su análisis previo el estudio de las disposiciones legales citadas que se transcriben seguidamente:

Artículo 90 de la Ley de Sociedades Anónimas.

"ARTICULO 90. Una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias y hacer negocios dentro de la República, después de haber presentado al Registro Mercantil para su inscripción los siguientes documentos:

1. Escritura de protocolización del pacto social;
2. Copia del último balance acompañado de una declaración de la parte del capital social que se utiliza o que se propone utilizar en negocios de la República;
3. Certificado de estar constituida y autorizada con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido y autenticado por el Cónsul de la República de ese país; y en su defecto por el de una nación amiga.

Artículo 589 del Código Judicial.

"ARTICULO 589. Las sociedades o corporaciones extranjeras domiciliadas en otro país, con negocios o establecimientos permanentes en Panamá, deberán constituir en el lugar o lugares donde tengan tales negocios, apoderados o agentes con capacidad para representarlas. Para tal efecto otorgarán el respectivo poder ante un Notario u otro funcionario competente con arreglo a las leyes del lugar, en que harán constar acerca de la persona o personas que tengan facultad para representar a la respectiva sociedad o corporación. Dicho documento será protocolizado en una Notaría de Circuito e inscrito en el Registro Público."

Artículo 648 del Código Judicial.

"ARTICULO 648: Para demandar o accionar en contra de una sociedad extranjera que no aparezca inscrita en el Registro Público, ni tenga constituido apoderado o agente conforme el artículo 589 se podrá acreditar la existencia de dicha sociedad y quien es su representante, mediante certificado expedido por autoridad competente del país de su constitución, autenticado por funcionario diplomático o consular panameño o en su defecto, por el jefe de misión diplomática de una nación amiga. Por el hecho de la autenticación se presume que el certificado ha sido otorgado con arreglo a las leyes del país de origen, a no ser que se pruebe lo contrario."

La Sala estima que en el presente caso hay que tomar en cuenta dos situaciones completamente distintas, una, la capacidad para ser parte dentro de un proceso y la otra, la capacidad para que una persona jurídica extranjera pueda establecerse y realizar negocios dentro de la República de Panamá, que es a lo que se refieren los artículos transcritos, citados por la demandante.

Cosa distinta es la capacidad que se requiere para ser parte en un proceso y que se adquiere a través del cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por la Ley dentro de las cuales son imprescindible el de demostrar su existencia y su representación legal.

Es más, obsérvese que en el caso de las sociedades extranjeras que realizan negocios en la República, ni siquiera tienen que cumplir con los requisitos del artículo 90 de la Ley de Sociedades Anónimas para poder ser demandadas y constituirse en parte dentro de un proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 *ibídem*, que dispone:

"Artículo 91: Las sociedades anónimas extranjeras que actúen dentro de la República y que no hayan cumplido con los requisitos de esta ley no podrán iniciar procedimientos judiciales o de otra clase ante los tribunales o autoridades de la República, pero podrán ser demandadas en toda clase de juicios ante las autoridades judiciales o administrativas, y además tendrán que pagar una multa hasta de cinco mil balboas que será impuesta por la Secretaría de Hacienda y Tesoro."

En este mismo sentido se refiere el artículo 589 del Código Judicial respecto a los requisitos que tienen que cumplir las sociedades extranjeras que realizan negocios en nuestro país, con respecto a la necesidad de tener un apoderado o representante y la forma de constituirlo.

Pero ello no implica de ninguna manera, tal como lo indica el artículo 91 de la Ley de Sociedades Anónimas y en igual sentido el artículo 648 del Código Judicial, que el hecho de que una sociedad extranjera no inscrita en el Registro Público, ni que tenga constituido apoderado o representante, realice o no negocios en nuestro país, no pueda ser demandada ante las autoridades judiciales o administrativas, lo que sí es factible al tenor del artículo 648 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, siempre y cuando, repetimos, se pruebe su existencia y su representación legal, tal como lo hizo la incidentista (demandada) con el poder general para pleitos presentado al proceso con la Escritura Pública N 4,981 de 4 de Mayo de 1994 (Fs. 604 a 619).

Aclarado el punto anterior, es obvio que la demandada aún sin tener agentes u oficinas en la República de Panamá, por ser una sociedad extranjera si podía ser parte en el proceso, previo el cumplimiento de las formalidades mínimas para su representación judicial, que dice relación con la capacidad procesal, y en virtud de ello, quedar sujeta a la jurisdicción y competencia del Tribunal Marítimo, si se cumple con las pautas legales de sumisión que para ello son impuestas por la propia Ley Marítima.

En este sentido tenemos que el artículo 17 del C. P. M, que señala las pautas o condiciones a cumplirse para que el Tribunal Marítimo adquiera

competencia privativa por actos ocurridos fuera del territorio de la República, como es el caso, señala:

"1 ...

2 ...

3...

4. Cuando una de las naves involucradas fuere de bandera panameña, o la ley sustantiva panameña resultare aplicable en virtud del contrato o de lo dispuesto por la propia ley panameña, o las partes se sometan expresa o tácitamente a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos de la República de Panamá " (Enfasis de la Sala).

En el presente caso se denuncia la violación o incumplimiento de un contrato de agencia en el que las partes acordaron en la cláusula ocho, resolver sus diferencias ante los Tribunales de la República de Panamá, renunciando a cualquier otra jurisdicción (f. 381, reverso). Es decir, las partes fijaron previamente la competencia del Tribunal Marítimo al manifestar su consentimiento de someterse a la jurisdicción de los Tribunales panameños, siendo que la voluntad de las partes actuó con antelación a la Ley, adscribiendo la competencia de la causa al Tribunal Marítimo, resultando inoperante, bajo estas circunstancias, la aplicación del artículo 164, ordinal 2 del C. P. M., el cual sólo es aplicable a falta de convenio entre las partes. De otra forma, a entender de la Sala, no tendría razón de ser las pautas de sumisión a la jurisdicción de los Tribunales Marítimos, dentro de las cuales, además de la convencional (ordinal 4 del artículo 17 C. P. M.), se establece la del secuestro (ordinal 1 del artículo 17, C. P. M.) sin que tal ordenamiento responda a un orden de jerarquía o prioridad.

Por otra parte, la Sala no puede desconocer además, la comparecencia que hace la demandada al proceso a través de apoderado judicial declarando expresa y enfáticamente, incluso antes de decretarse el secuestro, que "acepta someterse, y en efecto se somete, de manera voluntaria e incondicional a la jurisdicción y competencia del Tribunal Marítimo de Panamá, para que el mismo asuma el conocimiento pleno de la causa que se le somete en razón de demanda presentada en su contra" (fs. 267).

Ante tal manifestación de sometimiento a la jurisdicción del Tribunal Marítimo, aunada al Foro Convencional o manifestación de voluntad de las partes expresada en un contrato en cuanto a que sería la jurisdicción de los Tribunales de la República de Panamá el foro que utilizarían para deslindar sus controversias, constituyen suficientes elementos para adscribir la competencia al juez a-quo, y eximirlo, repetimos, de tener que aplicar el ordinal 2 del artículo 164 del C. P. M., puesto que este aspecto de la controversia estaba resuelto, quedando por resolver en todo caso y en virtud del secuestro solicitado, lo relativo a la cuantía de la caución a ser consignada pero para los efectos del ordinal 1 del artículo 164 del C. P. M., es decir, para evitar que el proceso resulte ilusorio en sus efectos, pero no para adscribir competencia que estaba de sobra delimitada como queda dicho.

Por todo lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la resolución de fecha 2 de febrero de 1998 dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá en los Incidentes presentados por la demandada PESQUERIAS DEL PACIFICO, S. A. DE C. V. dentro del proceso ordinario marítimo que en su contra han interpuesto COMERCIAL PANAFRIO, S. A. y PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. y en su lugar RESUELVE:

1) DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva de la acción interpuesta por la demandante COMERCIAL PANAFRIO, S. A. en cuanto a la reclamación por la suma de US \$2.560.000.00 en concepto de indemnización por violación al contrato de Agencia exclusiva celebrado con la demandada;

2) DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción extintiva parcial en cuanto al cargo por la suma de US \$14.212.27 contenida en la factura N 97 de fecha 10 de junio de 1996, reclamada por PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. en concepto de adelantos de bienes y servicios recibidos y no pagados por la demandada;

3) DECLARAR que como consecuencia de haberse producido la prescripción de la acción con respecto a COMERCIAL PANAFRIO, S. A., se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCION DE MATERIA respecto al Incidente de Litisconsorte Necesario presentado por la demandada; y

4) ORDENA al Juez del Tribunal Marítimo que continúe con los trámites del proceso respecto a la demandante PANAFRIO ESPAÑOLA, S. A. y que con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimiento Marítimo, relacionado con el ordinal 1 del artículo 164 del mismo código, señale la caución adicional que debe consignar la parte demandante para garantizar los posibles daños y perjuicios que pueda ocasionar con su acción.

Se condena en costas a los demandantes, las que en cuanto al trabajo en derecho se tasan en la suma de CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTESIMOS (B/.123.644.28), las cuales han sido calculadas y reducidas en un 40%, en base a lo dispuesto en el artículo 437 del C. P. M.

Calcule el Secretario del Tribunal Marítimo los demás gastos del proceso.

Copiese y Notifiquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

APELACION INTERPUESTA POR EL DORADO IMPORT & EXPORT, S. A. CONTRA LA RESOLUCION DEL 28 DE AGOSTO DE 1994 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Morgan y Morgan, apoderada judicial de EL DORADO IMPORT & EXPORT, S. A., interpuso recurso de apelación contra la sentencia oral dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 28 de agosto de 1995, dentro del proceso ordinario marítimo que le sigue la parte recurrente a ASSICURAZIONI GENERALI, S. p. A.

La demanda se interpuso con el objeto de que se obligara a la aseguradora al pago de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la propiedad de la empresa demandante el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, los cuales se encuentran amparados bajo la Póliza de Seguro Flotante N° 50-486 con sus respectivos endosos, emitida por ASSICURAZIONI GENERALI, S. p. A., más la suma correspondiente a los perjuicios que le ha ocasionado y le sigue ocasionando la mora en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Por su parte, la demandada, por intermedio de su apoderada judicial Pedreschi y Pedreschi, contestó la demanda, negando los hechos y aduciendo en su favor que los siniestros objeto de la demanda se encuentran expresamente excluidos de la póliza y sus endosos; razón por la cual se encuentra eximida de responsabilidad.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes, se celebró audiencia ordinaria el 28 de agosto de 1995; concluida la cual el Juez Marítimo dictó sentencia en los siguientes términos:

"ABSUELVE a ASSICURAZIONI GENERALI, S. P. A, de las pretensiones incoadas por DORADO IMPORT & EXPORT, S. A.

En cuanto a las costas, el Tribunal desea manifestar que exime de costas en cuanto a trabajo en derecho, por estimarse que se ha litigado en evidente buena fe. No obstante, conforme el artículo 431 del Código de Procedimiento Marítimo en relación con el artículo 430 del mismo Código, únicamente se condena a la parte demandante de conformidad con los gastos previstos en los ordinales 2, 3 y 4 del artículo 430 del Código de Procedimiento Marítimo." (Fs. 323-324)

Contra esta decisión se ha interpuesto el recurso de apelación que la Sala procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

La apelante sostiene que la existencia de un fenómeno calificado por la parte demandada como guerra no declarada, es irrelevante en la presente controversia, puesto que dicho fenómeno sólo excluye la responsabilidad de la aseguradora cuando los daños son causados directamente por la acción bélica, lo cual no se dio en el caso que nos ocupa, ya que la sustracción de la mercancía asegurada no ocurrió por acto o hecho de los pretendidos beligerantes y, además, porque el saqueo no fue causado por la acción bélica, sino por civiles que saquearon los contenedores en los que estaba almacenada la carga, por motivaciones psicológicas originadas en causas sociales, económicas y políticas, anteriores a los sucesos del 20 de diciembre de 1989.

Igualmente, el recurrente sostiene que cuando la póliza de seguro se refiere en su cláusula 6.1 al tema de la causalidad, la misma queda restringida a la causalidad directa, no a situaciones indirectas o remotamente vinculadas con el hecho bélico en que se apoya la defensa de la aseguradora.

Ello es así, puesto que se trata de un contrato de adhesión, lo que significa que conforme a la doctrina de interpretación contractual conocida como "contra proferente", la cual es aplicable al presente caso, no cabe interpretar la póliza de seguro con un criterio que extienda el alcance de las cláusulas contractuales a favor de la aseguradora.

Concluye señalando que si la póliza de seguro marítimo hubiese pretendido extender la exclusión de cobertura a resultados vinculados al hecho causante por un nexo de causalidad indirecta, lo hubiese manifestado expresamente en la cláusula 6.1.

OPOSICION A LA APELACION

La parte demandada sostiene que el Tribunal Marítimo dio por probado, sin lugar a discusión, que los actos acaecidos el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes en nuestro país, fueron actos de guerra. Igualmente, que los saqueos fueron consecuencia de dicho estado de guerra.

Por tanto, en el caso de la póliza de seguros y sus endosos, suscritos entre las partes de este proceso, están excluidos de cobertura los siniestros producidos por "guerras declaradas o no", por lo que concluye que la invasión norteamericana fue la causa material que provocó los saqueos que, a su vez, produjeron la pérdida de la mercancía de la demandante recurrente, la cual se encontraba en el recinto portuario; razón por la cual está excluida de la cobertura del seguro.

POSICION DE LA SALA

En primer lugar, el recurrente se refiere a la interpretación extensiva que, a su juicio, realizó el Juez Marítimo de la cláusula 6.1, contenida en el endoso denominado "CLAUSULAS DEL INSTITUTO PARA MERCANCIAS (A)", consultable a foja 57, la cual es del tenor siguiente:

"6 En ningún caso el presente seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por

6.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o

lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante ".

Según el recurrente, el Tribunal Marítimo le dio una interpretación extensiva a la definición de "causado por", favoreciendo a la aseguradora, porque contrario a lo que señaló dicho tribunal en la sentencia impugnada, "LOS SAQUEOS QUE TUVIERON LUGAR EN DISTINTOS LUGARES DEL PAIS NO FUERON CONSECUENCIA DIRECTA DE LA ALEGADA ACCION MILITAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA DENTRO DEL TERRITORIO PANAMEÑO" (f. 336). Según el apelante, el pretendido resultado directo de la acción calificada de bélica fue la aniquilación de las Fuerzas de Defensa de Panamá y, el resultado indirecto, derivado de lo anterior, fue la ausencia de protección policial y no el saqueo.

Por tanto, concluye que la guerra no elimina los hechos dañosos perpetrados de la cobertura del seguro, cuando la misma no es más que un pretexto para la ejecución de la conducta antisocial e ilícita que produce el daño, como ocurrió en el presente caso.

En relación con la doctrina identificada como "contra proferente" que pretende hacer valer el recurrente en esta ocasión, esta Sala Civil tuvo oportunidad de pronunciarse en sentencia fechada 20 de mayo de 1997; criterio que fue reiterado en resolución de 27 de octubre de 1998 (Registro Judicial, octubre 1998, págs. 206-213), señalando que la misma no es viable cuando las cláusulas del contrato en la que se pretende aplicar, no ofrecen dificultades de entendimiento o incomprensión. En esas decisiones se manifestó lo siguiente:

"Se hace constar que por más esfuerzos que ha hecho la Sala para encontrar cuáles son los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios a los que la parte actora se refiere, ínsitos en el contrato de seguros en que se basan las reclamaciones de este juicio, no le ha sido posible dar con ellos. Por ese motivo, no hay otra alternativa que la de coincidir con la postura del Tribunal Marítimo cuando optó por desechar la aplicación de la doctrina contra proferente, luego de observar que carecería de objeto hacerla recaer sobre cláusulas y disposiciones cuyo entendimiento y comprensión no ofrecen ninguna clase de dificultad ...

Más adelante la Sala tendrá oportunidad de referirse al fenómeno de causalidad o nexo causal entre el evento riesgos y el daño experimentado por el titular del interés asegurado. Por ahora, bástenos con consignar que no vemos la necesidad de complicar la tarea del juzgador al momento de interpretar las cláusulas de un contrato en donde se estableció genéricamente, pero con suficiente claridad, que los riesgos de guerra, en determinadas circunstancias, estaban excluidos de la cobertura del seguro. No cabe hacer disquisiciones ni innecesarias distinciones entre los daños directamente causados y los que indirectamente pudiese derivarse de los hechos de guerra. Esta distinción no la hace la póliza y la Sala comparte la postura adoptada por el Tribunal Marítimo cuando le cupo realizar el análisis del problema ...

Para todos los efectos de la exclusión de la responsabilidad del asegurador, no se establecieron distinciones entre los que podrían ser considerados daños directos y daños indirectos, de allí que no le sea dable distinguir al intérprete si las pérdidas y el deterioro de los bienes asegurados fueron el desenlace directo de los actos de guerra, quedando claro que esos daños tuvieron como antecedente determinante y apto los actos bélicos, convirtiéndose en secuela del caótico desorden por ellos provocado". (Registro Judicial, mayo 1997, págs. 137-138).

Al igual que en los precedentes citados, la Sala no encuentra méritos en la presente controversia para estimar que el Tribunal Marítimo incurriera en violación de disposiciones sustantivas al no aplicar la doctrina contra oferente, toda vez que no existen ambigüedades, contradicciones o confusión ni en la cláusula 6.1 ni en el resto de las cláusulas del contrato de seguros y sus

endosos.

El segundo cargo al que se refiere el apelante está estrechamente ligado con el anterior, puesto que sostiene que los daños reclamados, producto de los saqueos, no fueron consecuencia directa de la intervención armada norteamericana a nuestro país.

La sentencia impugnada consideró que la causa de los saqueos generalizados que se dieron en las ciudades de Panamá y Colón, y de las pérdidas ocasionadas en el presente caso, "fue el vacío (sic) de poder causado por la intervención armadas o bélicas (sic) de los Estados Unidos que destruyó las Fuerzas de Defensa que era la institución llamada a proteger la vida y honra de los panameños y extranjeros residentes en Panamá, y como consecuencia de ello, se dieron estos saqueos". (f. 322).

La Sala estima que la posición sostenida por el Juez Marítimo se ajusta a derecho, toda vez que no existen dudas de que los saqueos y daños a la propiedad ocasionados durante los días 20 de diciembre de 1989 y subsiguientes, fueron consecuencia directa de la invasión norteamericana.

Como ha sostenido reiteradamente esta corporación de justicia al decidir varios litigios de los cuales ha conocido, tanto como tribunal de apelaciones marítimas como de casación, en el caso de Panamá, "el saqueo no hubiera tenido lugar si no se hubiese producido la invasión armada del país por las tropas del ejército de los Estados Unidos de América." (Sentencia de 20 de mayo de 1997). (Confrontar también, sentencias de 17 de mayo de 1997, 3 de julio de 1997, 27 de octubre de 1998 y 20 de enero de 1999).

En vista de que este ha sido el criterio de la Sala, mantenido uniformemente en todos las decisiones anteriormente señaladas, y de que no existen nuevos elementos en el presente proceso que hagan variar dicha posición, la Corte concluye que debe confirmar lo señalado por el Juez Marítimo, en el sentido de que los daños sufridos por la demandante apelante fueron consecuencia de los actos de guerra que se suscitaron en nuestro país, en diciembre de 1989.

Por último, la Sala debe referirse al contenido de la póliza de seguro suscrita entre las partes, en atención a la cual la recurrente sostiene que tiene derecho a ser indemnizado, contrariamente a lo que señaló la sentencia impugnada, al afirmar que se trata de un riesgo excluido de cobertura.

En primer lugar, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza flotante de transporte marítimo de carga N° 50486 (fs. 50-52), específicamente en las cláusulas 33 y 34, se estipula que este seguro no cubre "las consecuencias de guerra civil, revolución, rebelión, insurrección o contienda civil" ni "pérdida o daño causado por o resultante de huelgas, cierres forzados, disturbios de trabajo, motines, conmociones civiles, o los actos de cualquier persona o personas que tomen parte en cualquiera de dichos sucesos o desórdenes". Consecuentemente, de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, no se encuentran cubiertos los daños causados por actos de guerra.

Ahora bien, las partes suscribieron, igualmente, varios endosos, de los cuales nos interesan los siguientes: 1) "CLAUSULAS DEL INSTITUTO PARA MERCANCIAS (A)" (f. 57), al que ya nos referimos al analizar la doctrina contra oferente; y, 2) "CLAUSULAS DEL INSTITUTO PARA GUERRA (CARGAMENTOS)" (f. 61).

En el primero se establece claramente en la cláusula identificada como 6.1, que en ningún caso el seguro cubrirá pérdidas, daños o gastos causados por "guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o lucha civil que provenga de ello o cualquier acto hostil por o contra una potencia beligerante". De esta cláusula se desprende que el riesgo reclamado por la recurrente tampoco se encuentra amparado por este endoso.

En el segundo endoso (CLAUSULAS DEL INSTITUTO PARA GUERRA) en el aparte denominado RIESGOS CUBIERTOS, se enumeran los siguientes:

"1. Este seguro cubre, salvo lo que se excluye en las Cláusulas 3 y

4 más abajo, pérdida o daño al interés asegurado causado por:

1.1 guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que de ello se derive, o cualquier acto hostil por o contra un poder beligerante

1.2 captura, embargo, arresto, restricción o detención, resultantes de riesgos cubiertos bajo 1.1 arriba, y las consecuencias de o cualquier tentativa para ello

1.3 minas derrelictas, (sic) torpedos, bombas u otras armas de guerra derrelictas (sic).

2. Este seguro cubre avería general y gastos de salvamento que se ajusten o determinen de acuerdo con el contrato de fletamento y/o la ley y práctica que deba aplicarse, en que se incurra para evitarlo o tratar de evitar pérdida resultante de riesgo cubierto bajo estas cláusulas.

...

DURACION:

5 5.1 Este seguro

5.1.1 toma efecto solamente cuando el interés asegurado es cargado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte es cargada, en un buque transoceánico y

5.1.2 termina, subordinada a 5.2 y 5.3 más abajo, bien cuando el interés asegurado es descargado, y respecto a cualquier parte de este interés cuando dicha parte es descargada, de un buque transoceánico en el puerto o lugar final de descarga ...". (f. 61) (Enfasis de la Sala).

De acuerdo con la cláusula 1.1 anteriormente transcrita, este endoso cubre los daños causados por "guerra, guerra civil, revolución, rebelión, insurrección, o contienda civil que de ello se derive". En otras palabras, con este endoso se cubren las pérdidas causadas por actos de guerra, que no estaban aseguradas en las condiciones generales de la póliza ni en el endoso anteriormente analizado.

Sin embargo, en el aparte denominado "DURACION", específicamente en las cláusulas 5.1.1 y 5.1.2 se aclara que esta cobertura "toma efecto", una vez la mercancía es cargada en un buque transoceánico y "termina" cuando el interés asegurado es descargado en el puerto o lugar final de descarga. O sea, que la mercancía se encuentra asegurada, únicamente, mientras se encuentre en tránsito.

En el presente caso, si bien los daños sufridos por la demandante fueron producto de la intervención armada norteamericana en nuestro país, es decir, fueron consecuencia de actos de guerra y como tales se encuentran cubiertos por el endoso al que nos hemos referido, dichos perjuicios ocurrieron cuando la mercancía se encontraba en el Muelle de Samba Bonita, Provincia de Colón, es decir, antes de ser cargada; situación que exonera a la aseguradora del pago de la indemnización correspondiente.

Por tanto, la Sala concluye que la decisión de primera instancia debe ser confirmada, toda vez que se ajusta a derecho.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia dictada por el Tribunal Marítimo de Panamá el 28 de agosto de 1995, dentro del proceso ordinario marítimo instaurado por EL DORADO IMPORT & EXPORT, S. A. contra ASSICURAZIONI GENERALI, S. p. A.

Las costas de segunda instancia se fijan en la suma de dos mil balboas (B/2,000.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE FRANCISCO AUGUSTO VERGARA SAMANIEGO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Edwin Cedeño Rodríguez, en su condición de apoderado especial de la señora CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Familia el 16 de junio de 1998, dentro del proceso de divorcio promovido por el señor FRANCISCO AUGUSTO VERGARA SAMANIEGO contra la parte que recurre en casación.

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a esta etapa del recurso, procede la Sala a decidir sobre su admisibilidad, tomando en consideración para ello los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, puesto que se trata de una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de divorcio.

En segundo lugar, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona hábil.

En tercer lugar, al revisar el escrito de formalización se advierte que se trata de casación en la forma y que se invoca como única causal, "haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", la cual se encuentra consagrada en el ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Al analizar los motivos que le sirven de fundamento, se observa que el recurrente alega que en el presente proceso se han pretermitido los siguientes trámites: 1) La notificación de la fecha de la audiencia a la señora AMAYA DE VERGARA quien, en consecuencia, quedó en estado de indefensión durante la celebración de la misma; 2) Durante la audiencia, el Juez dejó de practicar las pruebas que el apoderado de la recurrente había aducido en la contestación de la demanda principal y también en la demanda de reconvenición; y, 3) El Juez de primera instancia declaró desierto el incidente de nulidad propuesto por la recurrente y le negó la posibilidad de recurrir ante el superior, al no concederle la apelación que interpusiera contra esa decisión.

No obstante, al revisar las normas de derecho que se consideran infringidas y el concepto de dichas infracciones, la Sala advierte que la parte recurrente incluye una serie de artículos que son ajenos a lo planteado en la causal y los motivos, en lugar de citar las disposiciones legales que guardan relación con los trámites que alega fueron omitidos durante el proceso.

Así, el apoderado de la señora AMAYA DE VERGARA afirma que se violó el artículo 657 del Código Judicial, que se refiere a la posibilidad de proponer pruebas con el libelo de demanda. También alega la infracción del artículo 1276 de ese mismo Código, el cual guarda relación con la celebración de la audiencia dentro del proceso oral que se regula en ese cuerpo de leyes.

Pero, por tratarse de un proceso de divorcio, el recurrente debió referirse a las normas contenidas en el Código de la Familia, que regulan esa clase de procedimiento, lo cual no hizo.

Las únicas disposiciones de ese Código que menciona, son los artículos 781, 212, ordinal 2 y 223, que son ajenos a la controversia planteada por el recurrente en la causal y los motivos. La primera es una norma enunciativa del derecho que tienen las partes de promover la práctica de pruebas antes de la audiencia; es decir, no se refiere a ningún trámite o diligencia esencial que pueda haber sido omitido por el juzgador. Además, ese mismo derecho lo establece el artículo 782 ibídem, al señalar que durante la audiencia el juzgador recibirá las pruebas aducidas; disposición que no fue incluida como violada por la sentencia. Los otros dos artículos citados por el recurrente son normas sustantivas, cuya infracción da lugar a casación en el fondo y no en la forma.

En vista de que existe incongruencia entre la causal invocada, los motivos que la fundamentan y las disposiciones legales que se consideran infringidas, el recurso resulta ininteligible y debe ser rechazado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación en la forma interpuesto por el apoderado judicial de la señora CARMEN RAQUEL AMAYA DE VERGARA, dentro del proceso de divorcio que le sigue el señor CESAR AUGUSTO VERGARA SAMANIEGO.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

JUAN JOSE ORTEGA TORRES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE DIANA VIETO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado JUAN JOSE ORTEGA TORRES, actuando en su propio nombre y representación dentro del proceso ordinario que en su contra ha interpuesto DIANA VIETO, ha presentado recurso de casación contra la sentencia de fecha 4 de junio de 1997, dictada por el Primer tribunal Superior de Justicia.

Encontrándose el recurso en la etapa de admisibilidad, debe procederse a determinar si el mismo cumple con los requisitos que exigen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En tal sentido se advierte que la resolución impugnada es recurrible en casación, en atención a lo dispuesto en los artículos 1148 y 1149, ordinal 2 del Código Judicial.

Además, se constata que el recurso fue enunciado y presentado en tiempo oportuno y por persona idónea.

Con respecto al escrito de formalización del recurso, se observa que se trata de casación en el fondo, en el que se invocan dos causales previstas en la Ley, a saber, "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACION DE LA PRUEBA LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN EL (sic) DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA", e "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO, POR ERROR DE HECHO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA PRUEBA, LA CUAL HA INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DE LA RESOLUCION RECURRIDA".

Luego de un primer examen formal, se observa que tanto los motivos que les sirven de fundamento, así como las disposiciones legales que se estiman violadas y el concepto de dichas violaciones, resultan adecuadas, razón por la cual debe declararse la admisibilidad del recurso.

Por ello, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el Licenciado JUAN JOSE ORTEGA TORRES, dentro del proceso ordinario interpuesto en su contra por DIANA VIETO.

Copiese y Notifiquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

VALENTINA BERNAL MARIN RECORRE EN EL CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CIVIL.

VISTOS:

Por intermedio de su apoderado legal, interpuso la señora VALENTINA BERNAL MARIN, recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 13 de octubre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que la recurrente le sigue a COMPAÑIA DE SEGURO CHAGRES, S. A..

Repartido el negocio, se mandó fijarle en lista para los alegatos de admisibilidad, según lo dispone la ley, siendo, exclusivamente, aprovechado por la parte recurrente. Vencido el término anterior, pasa la Sala a decidir la admisibilidad del recurso, conforme lo pautan los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

El recurso se presenta en el fondo y se invocan dos causales, siendo la primera de ellas, la "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa".

En los motivos del recurso se refiere la recurrente, como cargos de injuricidad formulado contra la sentencia de segundo grado, a la interpretación que hizo el tribunal ad-quem de las cláusulas del contrato de seguro suscrito por la recurrente con la compañía de seguro demandada. De acuerdo a la parte casacionista, en la interpretación que hace el sentenciador de segunda instancia del contrato indicado, se desconocen disposiciones relativas a la interpretación contractual.

Cabe destacar, en relación con lo que se expone, que la Corte en oportunidades anteriores se ha referido a la viabilidad de impugnar, mediante el concepto de violación directa de la casual de fondo invocada, los vicios relativos a la interpretación de contratos, de ahí la relación entre la causal que se enuncia y los cargos que se formulan en los motivos. Entre otras sentencias, en la de 1 de octubre de 1993 lo dejó expuesto claramente la Sala al señalar:

"Resumiendo, los posibles errores en la interpretación de los contratos tan sólo puede invocarse en casación a través de las causales relativas a la violación de la ley sustantiva, ya sea en el concepto de violación directa, de interpretación errónea o de aplicación indebida, pero nunca por medio del error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

De manera pues, que para la Sala existe entre los motivos y la causal que se invoca la debida relación. Así, también las normas citadas con carácter de infringidas y la respectiva explicación de las infracciones, son presentadas en consonancia con la causal que se enuncia y los cargos de injuricidad que se contenidos en los motivos, por lo que debe admitirse esta primera causal de fondo.

La segunda causal de fondo enunciada por el recurrente lo es, la "infracción de normas sustantivas de derecho en concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba".

En los motivos aparecen expuesto los cargos que se formulan contra la sentencia impugnada, consistente en el desconocimiento por parte del juzgador adquem de ciertas pruebas aportadas al proceso respectivo.

Por lo que, a la citación de las normas infringidas respecta, incluye como tales, tanto disposición de naturaleza probatoria, como sustantiva, tal cual lo ha venido refiriendo la Sala en jurisprudencia constante.

De lo que viene expuesto, se advierte que el recurso presentado cumple, en términos generales, con todos los presupuestos especiales inherentes a este tipo de recurso extraordinario, por lo que debe la Sala de conformidad con la ley, decretar su admisibilidad.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo propuesto contra la sentencia de 13 de octubre de 1998, del PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, por la Licenciada SOFIA J. COHEN, en representación de la demandante, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que se promueve.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

LA CIUDAD, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO DEL ISTMO, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El abogado CARLOS AMEGLIO MONCADA ha impugnado en casación, representando a LA CIUDAD, S. A., la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de septiembre de 1998 para desatar en segunda instancia el juicio ordinario que contra su defendida incoara BANCO DEL ISTMO, S. A.

Mediante la resolución cuestionada fue revocada la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con la cual se denegaban las pretensiones de la parte actora y, en cambio, se decide declarar resuelto el Contrato de Afiliación celebrado entre el BANCO DEL ISTMO, S. A. y la sociedad LA CIUDAD, S. A., y se condena a esta última a pagarle al demandante la suma de B/.33,765.12 en concepto de daños y perjuicio, más la suma de B/.6,514.77 en concepto de costas de primera y segunda instancia.

En casación el recurrente invoca como causal la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. El recurso fue admitido por la Sala y se encuentra en la etapa de ser fallado, a lo que se procederá en los términos que a continuación han de dejarse consignados.

Los cargos de injuricidad que el recurrente le imputa a la sentencia se expresan en tres motivos.

En el primero, señala el casacionista que, aún cuando la parte actora no aportó al proceso el anexo del Contrato de Afiliación celebrado por las partes y en el cual estaban contenidos las obligaciones y procedimientos a cumplir por la demandada, el sentenciador los ha dado por establecidos, sin que hubiesen sido comprobados a través de un medio probatorio idóneo.

En el segundo motivo se expone como cargo de injuricidad que, a pesar de que la demandada negó los hechos de la demanda en que se expusieron las alegadas obligaciones incumplidas respecto al contrato celebrado y que supuestamente debían constar en el anexo nunca incorporado al expediente, el Tribunal de segunda instancia dio por establecidos dichos extremos, sin que tales hechos se hubiesen comprobado a través de alguna prueba idónea.

En el tercer y último motivo se denuncia que, sin existir prueba al respecto, la sentencia dio por probado que la parte actora le hizo pagos a la parte demandada por la suma de B/.33,765.12, cuando este hecho fue negado en la contestación de la demanda y cuando en la propia sentencia recurrida se advierte que la demandante no había acreditado el mencionado pago.

Las disposiciones legales denunciadas como infringidas por la sentencia son las siguientes:

Del Código Judicial, el artículo 769 que se encarga de enumerar los medios que sirven de prueba en el proceso; y el artículo 773 que le impone a las partes la carga de probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les sean favorables.

Dice, en cuanto a la primera de estas disposiciones, que al darse por probados hechos que debieron acreditarse mediante el anexo del Contrato de Afiliación (las obligaciones y los procedimientos mencionados en el primer motivo del recurso), así como también al considerar probado el pago que hiciera EL BANCO a la demandada, sin que se aportase documentación idónea que lo acreditase, se incurrió en violación de la norma citada.

La violación del artículo 773 del Código de Procedimiento se explica en razón de la ausencia en el expediente del documento privado (Anexo del Contrato), que no fue aportado al proceso, al igual que en la inexistencia de prueba que sirviese para acreditar el pago alegado por la parte actora; razón por la que se sostiene que el Tribunal Superior dio por probado los hechos sin exigirle a BANCO DEL ISTMO que cumpliera con la carga de la prueba.

Del Código Civil se cita la infracción del artículo 1100 que, en términos similares al artículo 773 del Código Judicial, le impone a quien lo alegue la carga de probar las obligaciones o la extinción las mismas. Del mismo cuerpo legal se aduce la violación de los artículos 1103 y 1132. La primera de esas normas se refiere a la forma de probar las obligaciones mayores de B/.5,000.00 y se argumenta que, siendo la reclamada en juicio mayor de esa cantidad, la misma debió ser probada mediante documento escrito, algo que jamás ocurrió debido a la ya señalada ausencia del anexo del contrato.

En cuanto al artículo 1132 del Código Civil se afirma que el Tribunal Superior, mal podía asegurar, como lo hizo, que los términos del contrato fueron claros y no dejaban dudas acerca de la intención de los contratantes, que son los supuestos consignados en la norma para que sirvan de guía al juzgador en el momento de tomar una decisión, cuando las obligaciones y procedimientos que debía cumplir la parte demandada constaban en el anexo del contrato que nunca se incorporó al proceso.

Está obligada la Sala a examinar la resolución censurada en la tarea de verificar si, como se ha sostenido en el recurso, el Tribunal Superior dictó el fallo atacado, reconociendo la existencia de la obligación reclamada, sin que obrase en el expediente la prueba que la acreditara.

El Juzgador de segunda instancia precisó que el Contrato de Afiliación celebrado entre el Banco demandante y la empresa demandada fue debidamente acreditado mediante el documento que reposa a fojas 14 del expediente, el mismo de naturaleza privado y auténtico, por haber sido objeto de reconocimiento judicial según lo reglado en el artículo 843 del Código de Procedimiento, en relación con el artículo 848 ibídem. Se indica, además, que la demandada al dar contestación a la demanda aceptó (en el hecho segundo) la existencia del contrato.

Lo afirmado en ese sentido por la sentencia resulta ser cierto, según las constancias de autos.

En cuanto al anexo, a cuya no incorporación en el proceso le atribuye el recurrente la inexistencia de la prueba alegada, en la sentencia se explica que de la contestación que se le diera a los hechos sexto, séptimo y octavo de la demanda se desprende la existencia de las obligaciones y de los procedimientos que dejó de cumplir la parte demandada durante la ejecución del contrato. El Tribunal Superior expresó: "... en ningún momento la parte demandada negó la existencia de las obligaciones reclamadas, sino que tal como lo expone la actora en su alegato de segunda instancia, la demandada fundamentó su defensa en su interpretación particular de dichas obligaciones".

La contestación de los hechos de la demanda se hizo, en lo pertinente, de la siguiente manera:

"El Contrato suscrito entre nuestra representada y el Banco, establece específicamente en su cláusula segunda que cada crédito será tramitado por el Banco siempre que se otorgue de acuerdo al mencionado contrato y que reúna los requisitos que la demandante ha señalado en este hecho". (Contestación al hecho sexto de la demanda. Ver fojas 34).

...

"De acuerdo a la cláusula Segunda del Contrato suscrito entre ambas partes en el Punto No. 3, se especifica que en la constancia se anotará el recibo de la mercancía o servicio por el comprado, y que éste lo haya firmado."

...

...

...

"En el punto 5) se establece que se incluya en el formulario una breve descripción de las mercancías o servicios vendidos y la indicación de su precio, dicho formulario debe ser previamente notificado por EL VENDEDOR a EL BANCO y aprobada por éste". (Contestación al hecho séptimo de la demanda. Ver fojas 35).

...

...

"La obligación de nuestra representada de acuerdo a la cláusula segunda del Contrato específicamente en el punto No. 4, consistía en verificar que la Tarjeta estuviera vigente, ..." (Contestación al hecho octavo de la demanda. Ver fojas 36).

Lo que se ha expuesto es suficiente para desestimar el cargo de injuricidad que se le atribuye a la sentencia en relación con la supuesta falta de pruebas que demuestren la existencia de las obligaciones o del contrato celebrado entre las partes. La propia parte demandada se encargó de confirmar la existencia de los compromisos alegados por la actora.

Frente al otro cargo de injuricidad, consignado en el segundo motivo del recurso, es decir, ante la acusación de que por ser la obligación que se demanda una superior a los B/.5,000.00 la misma debió haber sido demostrada mediante documento escrito, esta Superioridad desea hacer las siguientes reflexiones.

En respaldo de su argumentación el recurrente ha citado como infringido por la sentencia el artículo 1103 del Código Civil, en los términos en que fue subrogado por el artículo 8 de la Ley 11 de 22 de enero de 1998, cuyo texto es el siguiente:

"ARTICULO 1103. Deberá haber prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00) salvo que se trate de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley. Si no hubiere prueba por escrito o prueba de documentos almacenados tecnológicamente, conforme a la ley, no se admitirá prueba de testigos".

Adviértase que a un proceso iniciado en el mes de enero de 1996, como es el caso sub júdice, tendría que aplicársele la mencionada disposición en los términos en que se encontraba vigente cuando el negocio jurídico que lo ha originado y que ha dado lugar a la controversia fue concertado entre las partes. En ese momento el artículo 1103 del Código Civil leía:

"Deberá haber un principio de prueba por escrito para acreditar contratos y obligaciones que valgan más de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Si no hubiere un principio de prueba por escrito no se admitirá pruebas de testigos".

En el expediente abundan las piezas probatorias constitutivas de ese principio de prueba por escrito que acreditan la existencia del contrato y las obligaciones de los contrayentes. Además del documento de fojas 14 tenemos los que corren de fojas 15 a 27a-d, representados por el número plural de facturas con sus respectivos "vouchers" presentados por la demandada (LA CIUDAD, S. A.) a BANCO DEL ISTMO, S. A., con el propósito de hacer efectivo el cobro de las ventas a crédito realizadas por el establecimiento comercial bajo el amparo del Contrato de Afiliación celebrado por las partes.

Desde otro orden de ideas, no está demás recordarle al recurrente que la disposición del Código Civil objeto del presente comentario, dado el carácter supletorio que tiene, sólo podría ser aplicada en este juicio si en el Código de Comercio no existiesen normas encargadas de regular la materia en estudio. No es esa la situación en este caso. No olvidemos que las obligaciones ventiladas en este proceso son de naturaleza mercantil. Surgen de un contrato atípico (Contrato de Afiliación) celebrado entre dos comerciantes, al que la ley mercantil no le impone expresamente el requisito de que conste por escrito, razón por la cual, de acuerdo con el artículo 244 del Código de Comercio, pueden probarse con cualquier medio de prueba que se encuentre admitido por la ley.

El tercer cargo de injuricidad formulado contra la sentencia, expuesto en el sentido de que, sin existir pruebas de que la parte actora le hubiese hecho entrega a la parte demandada de la suma de B/.33,765.12, se ha aceptado el pago como efectuado y subsecuentemente condenado a la devolución de esa cantidad por parte de la demandada, la Sala observa que el Tribunal Superior constató ese hecho empleando un lógico y detallado razonamiento que esta Superioridad no puede menos que compartir y que procederemos a citar a continuación.

"Sin embargo, advierte esta Superioridad que en el hecho quinto de la contestación de la demanda, la demandada alega que de los comprobantes o vouchers presentados la actora le adeuda la suma de B/.12,022.92 y del hecho décimo segundo de la contestación de la demanda, la parte demandada establece que los vouchers incluidos dentro de los últimos Comprobantes de Remisión de Facturas presentados, indicando como tales el N° 493124, de 11 de diciembre de 1995 (foja 23); el N° 610051, de 14 de diciembre de 1995 (foja 25); el N° 610052, de 15 de diciembre de 1995 (foja 26); y, el N° 610053, de 18 de diciembre de 1995 (foja 27), no habían sido cancelados a la fecha por el Banco.

De lo anterior se desprende que la demandada implícitamente reconoció que el Banco actor sí canceló el resto de los otros vouchers presentados, es decir los visibles a fojas 15 a 21 y los de la foja 23.

Lo anterior se confirma con el hecho de que los vouchers incluidos

en los Comprobantes de Remisión de Facturas N° 493124, 610051, 610052 y 610053, que la demandada alega que no le habían cancelado, ascienden precisamente a la suma de B/.12,022.92, suma que coincide con la señalada por la demandada en el hecho quinto de su contestación como la suma que le adeuda el Banco.

También se confirma nuestra conclusión anterior, con el hecho de que los comprobantes que fueron remitidos con los otros formularios de remisión de facturas distinguidos con los N° 493117, 493116, 493118, 493120, 493119, 493121, 493123, 493126 y 493127 que constan a fojas 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24, respectivamente, ascienden a la suma neta de B/.33,765.12 que es precisamente lo solicitado por la actora.

En resumen, la actora presentó comprobantes por un total de B/.45,779.04, de los cuales sólo reclama B/.33,765.12, y no los B/.12,022.92 que alega la demandada que no le han pagado.

En conclusión de todo lo anterior, queda acreditado que el Banco demandante pagó a LA CIUDAD, S. A. la suma de B/.33,765.12 suma que corresponde al total de las ventas efectuadas por la demandada menos la comisión de 4%, a la cual el Banco tenía derecho según el contrato. Tales sumas pagadas por el Banco a la demandada constituyen un daño al Banco en la medida que el Banco no pudo cobrar a los supuestos tarjetahabientes el importe de las transacciones". (Ver fojas 149-150).

En atención a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 9 de septiembre de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Las costas de casación se fijan en la suma de Doscientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.250.00) a cargo de la parte recurrente.

Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA RECURRE EN CASACION EN LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE FIANZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Cajigas & Consocios, apoderada judicial del CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA, ha presentado recurso de casación contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 9 de septiembre de 1997, que decidió en segunda instancia la excepción de inexistencia de fianza interpuesta por la parte recurrente, dentro del proceso ejecutivo que le sigue PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO).

La Sala debe decidir en este momento si el recurso es admisible, atendiendo los requisitos establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Al examinar las constancias procesales, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y presentado por persona hábil, dentro del término especificado por la ley y que la resolución judicial contra la cual se interpone

es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En cuanto al escrito de formalización se observa que el mismo reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por la ley y que las dos causales de fondo invocadas, se encuentran contempladas en el artículo 1154 del Código Judicial.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por CONCILIO GENERAL DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS DE PANAMA.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=□□=

RODUSA CORPORATION, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO QUE LE SIGUE GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Las firmas JONES & ASOCIADOS y BERRIOS Y BERRIOS, en nombre y representación de RODUSA CORPORATION, S. A., interponen recurso extraordinario de casación tanto en la forma como en el fondo contra la sentencia dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia fechada 7 de septiembre de 1998, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que le sigue a GRUPO INVERSIONES TREBOL, S. A.

Surtido el reparto de rigor, se ordenó la fijación en lista del negocio por el término de seis (6) días para que dentro de los tres (3) primeros la parte opositora al recurso presente su respectivo escrito en torno a la admisibilidad; y dentro de los tres (3) días siguientes el recurrente replique. Dicho término fue aprovechado por la parte opositora al recurso, cuyo escrito se lee de fojas 625 a 635 del expediente, así como el escrito de réplica que formula el casacionista, visible de fojas 636 a 638.

Cumplidos los trámites correspondiente a esta clase de recurso, pasa esta Sala a pronunciarse con respecto a la admisibilidad del mismo, tomando en consideración los requisitos contemplados en los artículos 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil.

Consta en autos que el recurso se anunció y formalizó en tiempo. El recurso procede por razón de su naturaleza, así como también por la resolución que es objeto del recurso.

El recurrente presenta dos causales de casación en la forma, la primera de ellas es: "POR HABERSE OMITIDO ALGUN TRAMITE O DILIGENCIA CONSIDERADO ESENCIAL POR LA LEY", la causal ha sido invocada correctamente, sin embargo se aprecia que el recurrente es repetitivo en cuanto a los motivos; por lo que le recordamos que los motivos deben consistir en concretos cargos de injuricidad que sirvan de apoyo a cada causal, y no meras alegaciones del recurrente. Y deben formularse en términos concretos y específicos separadamente. Tales errores deben ser corregidos.

La segunda causal en la forma invocada es: "POR HABERSE OMITIDO ALGÚN REQUISITO CUYA OMISIÓN CAUSA NULIDAD". La causal esta invocada correctamente, y de acuerdo a lo exigido por nuestro Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la citación de las normas infringidas, observamos que el casacionista, al momento de exponer el concepto de la infracción lo hace con respecto al artículo 742 del

Código Judicial, lo cual debe ser corregido.

El casacionista también presenta una causal en el fondo: "INFRACCIÓN DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS POR ERROR DE DERECHO EN CUANTO A LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA, QUE HA INFLUIDO DE MODO SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO". La causal ha sido invocada correctamente.

En cuanto a los motivos, debemos recordarle al recurrente, que los motivos tienen que ser congruentes con la causal; es decir, debe existir relación entre los mismos. En este primer motivo invocado, apreciamos que se habla de pruebas que fueron ignoradas, que es incompatible con la causal utilizada, ya que no se puede decir que una prueba fue ignorada, invocándose la causal que se refiere a la mala valoración.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA se corrija el presente recurso de casación tanto en la forma como en el fondo, interpuesto por RODUSA CORPORATION, S. A., mediante apoderados judiciales, según lo establecido en líneas anteriores.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI Y ANGELICA M. BULA RODRIGUEZ DE CHUGANI RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A DAVID BARNETT PEREZ, NIVIA ESTHER AVILES DE BARNETT Y JAIME A. JIMENEZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense TROYANO & VISUETTI, actuando en representación de MANOHAR GOBINDRAM CHUGANI Y ANGELICA RODRIGUEZ DE CHUGANI, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia del 8 de abril de 1996 dictada por el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario que los recurrentes le siguen a DAVID BARNETT PEREZ, NIVIA ESTHER AVILES DE BARNETT y JAIME A. JIMENEZ.

El negocio originalmente fue repartido al Magistrado Rafael González, quien lo fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso. El término no fue aprovechado por las partes.

Posteriormente, el Magistrado JOSE A. TROYANO, actual titular del despacho, se declaró impedido para conocer del proceso, impedimento que fue declarado legal por el resto de los Magistrados de la Sala.

Repartido nuevamente el negocio, la Sala pasa al examen del recurso a efecto de verificar el debido cumplimiento de las exigencias que señala el artículo 1165 y 1160 del Código de Procedimiento Civil que permiten su admisibilidad.

En ese sentido, se observa lo siguiente:

Concurren en este caso, los dos primeros requisitos de la citada norma. Es decir, la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno.

El tercer requisito, relativo a la necesidad de que el escrito de formalización contenga los presupuestos establecidos por el Artículo 1160 ibídem,

no se ha cumplido a cabalidad.

Veamos:

La causal de fondo es: "Infracción de norma sustantiva por concepto de aplicación indebida, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". La misma está invocada tal como lo establece la ley.

Frente a los motivos que sustentan la causal, la Sala observa que los mismo cumplen con los requisitos exigidos por ley para su admisibilidad. Sin embargo, no sucede lo mismo con la citación de las normas de derecho infringidas, las cuales no son congruentes con la causal ni con el cargo expresado en los motivos.

El recurrente señala violado por aplicación indebida el artículo 978 de Código Judicial, y violado directamente, producto de la equivocada aplicación del primero, el artículo el 1644 del Código Civil.

Ahora bien, frente a la exposición de las normas supuestamente infringidas por el ad-quem, la Sala encuentra que el recurrente ha omitido mencionar y explicar la norma o normas de carácter sustantivo aplicadas indebidamente por el Superior, que son las que pueden sustentar adecuadamente su pretensión. Es decir, debió citar y explicar únicamente las normas sustantivas "relativas a la responsabilidad civil extracontractual derivada del delito" que son las que, según los motivos del recurso, fueron las que aplicó indebidamente el Ad-quem. En cambio, cita en primer lugar, el artículo 978 del Código Judicial, que es propio de una de las causales de forma. Ese artículo establece:

"Artículo 978. La sentencia deberá estar en consonancia con la pretensiones aducidas en la demanda o con posterioridad en los casos expresamente contemplados y con la excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último.

Si se hubieren formulado diversas peticiones se hará la correspondiente declaración respecto a cada una de ellas".

El artículo 1155 del Código de Procedimiento en su numeral 7 expresa:

"Artículo 1155. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

1. ...
2. ...
7. Por no estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda o con la excepciones del demandado, porque:
 - a. ...
 - b. ...
 - c. ...
 - d. ..."

Se aprecia que el recurrente ha invocado la infracción de una norma útil sólo para ser empleada en casación como fundamento de una causal de forma.

Lo que en verdad se termina por sostener en el recurso es que el Tribunal Superior incurrió en un error in procedendo, pero equivocadamente se ha pretendido ubicar esa supuesta irregularidad procesal dentro de una de las variantes de las causales que la ley reserva para la casación en el fondo: el de aplicación indebida. La pretensión del casacionista de que la sentencia incurrió en violación del artículo 978 del Código Judicial, propio de una causal de forma -a juicio de la Sala sólo citable dentro de esa modalidad de la casación-, torna al recurso ininteligible.

El recurrente ha citado también como violado el artículo 1644 del Código Civil (sobre responsabilidad extracontractual) y explica que su infracción representa la violación directa de la disposición. Nos encontramos nuevamente con una inconsistencia en el planteamiento del recurso, puesto que no ha sido la causal de violación directa la invocada en casación, sino la de aplicación indebida. El recurrente no basó la casación en el desconocimiento del texto de una norma o en que una disposición se hubiese dejado de aplicar a un caso para la cual rige -violación directa-. Lo hizo con base en otra causal de fondo: aplicación indebida de la ley. De allí que, al cuestionar la resolución a partir de la falta de aplicación del artículo 1644 del Código Civil, no hizo más que alejarse por completo de la causal que fuera invocada.

Las deficiencias planteadas conllevan la omisión del último requisito previsto en el artículo 1160 del Código Judicial, pues el concepto de la infracción de las normas citadas como violadas no ha sido planteado en correspondencia con la causal invocada en el recurso, por lo que el recurso no puede ser acogido conforme lo establece el artículo 1167 ibidem., el cual indica que por razones formales causará la inadmisibilidad del recurso "la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1160 y que haga ininteligible el recurso".

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por MONOHAR GOBINDRAM CHUGANI y ANGELICA M. BULA RODRIGUEZ DE CHUGANI, mediante apoderado judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de B/75.00.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====
 =====
 =====

CALZADOS PAPAGALLO, S. A., NEW MEN INTERNATIONAL, S. A., NOTUS, S. A., FAXMA, S. A., ALBRO, S. A., INTAWSA, S. A., CALZADOS DORVAL, S. A., MORETO, S. A., GENOVA, S. A. Y TAWACHI, S. A. RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Procede la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a decidir recurso de casación interpuesto por la firma forense Alfaro, Ferrer, Ramírez & Alemán, apoderada judicial de CALZADOS PAPAGALLO, S. A.; NEW MEN INTERNATIONAL, S. A., NOTUS, S. A.; FAXMA, S. A.; ALBRO, S. A.; INTAWSA, S. A.; CALZADOS DORVAL, S. A.; MORETO, S. A.; GENOVA, S. A. y TAWACHI, S. A., dentro del proceso ordinario que le siguen a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A., representada por la firma de abogados Sucre, Arias, Castro & Reyes.

La sentencia impugnada es la N° 45 de 10 de junio de 1998, proferida por el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, en vista de que ambas partes solicitaron la casación per saltum en escrito consultable a foja 7,472, en atención a lo dispuesto en el artículo 1150 del Código Judicial.

Las sociedades que constituyen la parte demandante y ahora recurrente en este proceso, presentaron demanda ordinaria contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A., en virtud de la existencia de contratos de seguros suscritos entre cada una de las demandantes con la demandada, con el objeto de que se condenara a la aseguradora al pago de las pérdidas sufridas como consecuencia de los saqueos ocurridos en los días inmediatamente siguientes al 20 de diciembre de 1989, fecha

en que tuvieron lugar los acontecimientos conocidos como "la invasión norteamericana".

Cada una de las empresas demandantes reclamó el pago del riesgo asegurado en sus respectivas pólizas de seguros, más indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante), como consecuencia de la mora en el cumplimiento del pago de las obligaciones correspondientes por parte de la compañía aseguradora.

Por su parte, la demandada al contestar la demanda sostuvo como argumento fundamental que, si bien emitió las pólizas a las cuales se refiere la parte demandante, los daños reclamados por ella fueron producto de hechos categorizados como actos de guerra o situaciones semejantes, los cuales se encuentran contemplados como excluyentes de responsabilidad en las respectivas pólizas; razón por la cual no existe obligación de su parte de pagar el supuesto riesgo.

Una vez surtida la tramitación correspondiente, el Juzgado Séptimo dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, en la cual "DESESTIMA todas y cada unas (sic) de las pretensiones formuladas por las demandantes, en consecuencia, ABSUELVE a ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A. de las reclamaciones realizadas por las compañías CALZADOS PAPAGALLO, S. A.; NEW MEN INTERNATIONAL, S. A.; NOTUS, S. A.; FAXMA, S. A.; ALBRO, S. A.; INTAWSA, S. A.; CALZADOS DORVAL, S. A.; MORETO, S. A.; GENOVA, S. A. y TAWACHI, S. A.". (Fs. 7,470-7,471).

El recurso de casación es en el fondo y se invoca como única causal, la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En los motivos que le sirven de fundamento, la parte recurrente ataca la valoración que realizó el juzgador de un gran número de pruebas documentales, testimoniales y periciales, afirmando que como consecuencia de dichos errores probatorios, se infringieron los artículos 823, 967, 904 y 773 del Código Judicial; 976, 998 y 1109 del Código Civil y 997 del Código de Comercio.

El recurrente se refiere a que dichas pruebas no fueron valoradas correctamente porque de haberlo sido, el juzgador hubiera concluido que los sucesos ocurridos en diciembre de 1989 no fueron actos de guerra y, además, que los saqueos no fueron consecuencia directa ni indirecta de la acción militar norteamericana en nuestro país.

En otras palabras, la parte demandante recurrente acepta que si los saqueos tuvieron como causa la guerra, los daños que sufrieron como consecuencia de ellos se encuentran excluidos de la cobertura de sus respectivas pólizas, es decir, no existe ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora.

Antes de iniciar el análisis de las pruebas señaladas, es preciso aclarar que, en relación con los sucesos que tuvieron lugar en nuestro país a partir del día 20 de diciembre de 1989, cuando las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América, esta corporación judicial se ha pronunciado en fallos de 19 de mayo de 1997, 3 de julio de 1997 y 10 de marzo de 1998.

Esos tres procesos decididos con anterioridad en las fechas señaladas y el que nos ocupa, son muy similares tanto en la causa de pedir como en la pretensión, diferenciándose únicamente en la identidad de las partes; ya que el contenido de los contratos de seguro con sus respectivos endosos, las demandas que iniciaron los procesos en sus fundamentos de hecho y de derecho, son los mismos.

Son iguales, también, las pruebas aportadas al proceso por ambas partes, cuya valoración se impugna en el presente recurso de casación.

Sobre esas mismas pruebas, tuvo la Sala oportunidad de pronunciarse en las decisiones a las que nos refiriéramos anteriormente, concluyendo en esas tres ocasiones que la invasión de la cual fue víctima nuestro país en diciembre de 1989, fue una guerra internacional y que los saqueos que produjeron los daños reclamados, fueron consecuencia de ella.

Como señaló esta corporación de justicia en la sentencia fechada 3 de julio de 1997, "a nada nuevo debe enfrentarse la Sala en este caso, en lo que concierne a los derechos y obligaciones de las partes envueltas en la controversia, si se compara este proceso con el juicio previamente resuelto mediante la sentencia dictada el día 19 de mayo de 1997, razón de fondo para que se tengan que reiterar los criterios prevalecientes en el caso ya fallado".

No obstante, la Sala está obligada a referirse a las pruebas que se señalan como mal valoradas en el presente recurso de casación, a lo que se procede a continuación.

En el motivo primero el recurrente señala que no fueron apreciadas "en su conjunto", las pruebas documentales que constan en el expediente a fojas 238; 239-240; 241-254; 255-344; 345-360; 361-425; y 426-436 (Tomo II).

1. Foja 238: Informe que presenta el Ministro de Relaciones Exteriores a la Asamblea Legislativa, correspondiente al período del 1° de marzo de 1989 a 28 de febrero de 1990.

De este documento se puede concluir lo siguiente:

a) Que antes de los sucesos de diciembre de 1989, existía un problema de política exterior entre nuestro país y Estados Unidos de América.

b) Que la mayoría de los países de América Latina condenaron la acción militar estadounidense y manifestaron que sólo normalizarían relaciones con Panamá, cuando las tropas de Estados Unidos se hubiesen retirado de nuestro territorio.

c) Que el Presidente Guillermo Endara y sus Vicepresidentes tomaron posesión en esa ocasión, única y exclusivamente para llenar el vacío de poder que surgió como consecuencia de la acción militar norteamericana.

Este documento no constituye prueba de que la acción militar que tuvo lugar en Panamá en diciembre de 1989, no era una guerra internacional. Más bien gravita en el sentido de que sí tuvieron ese carácter.

2. Certificaciones expedidas por el entonces Presidente de la República, Licenciado Guillermo Endara Galimany, en las que afirma que entre el 20 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de ese mismo año, su gobierno no declaró estado de urgencia según el artículo 51 de la Constitución Nacional; que desde el inicio de su gobierno (20 de diciembre de 1989), no se actuó con el criterio que entre Panamá y los Estados Unidos de América existiera un estado de guerra, añadiendo que desde el primer momento de su gestión presidencial, los dos países mantuvieron relaciones de amistad y cooperación.

Estas certificaciones no nos aclara que la acción militar de Estados Unidos en nuestro país, no fuera guerra internacional.

3. Fs. 241-254: Sentencia dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 19 de marzo de 1991.

Esta sentencia declaró que no son inconstitucionales los siguiente Decretos, dictados por el Tribunal Electoral.

a) Decreto N° 127 de 26 de diciembre de 1989, mediante el cual se revocó el Decreto N° 58 dictado por esa misma institución el 10 de mayo de 1989, declarando nulas las elecciones populares celebradas el 7 de mayo de ese año y ordenó el recuento y auditoría de los sufragios emitidos para los cargos de Presidente y Vicepresidentes de la República.

b) Decreto N° 5 de 26 de enero de 1990, por medio del cual se designó una comisión de evaluación y auditoría de los resultados de las elecciones para legisladores celebradas el 7 de mayo de 1989 y los miembros que la conformarían.

c) Decreto N° 7 de 29 de enero de 1990, mediante el cual se subrogó el

artículo primero del Decreto N° 5 de 1990, adicionando a la Comisión de Evaluación y Auditoría, representantes de los diversos partidos políticos, de asociaciones profesionales y de la Iglesia Católica.

Esta sentencia decide materia ajena a la presente controversia, razón por la cual no aclara si los sucesos ocurridos en diciembre de 1989, constituyen o no actos de guerra internacional.

4. Fs. 255-344: Fallo dictado por un Tribunal de Arbitraje el 11 de mayo de 1991, en Panamá, que resolvió controversia surgida entre INVERSIONES FRIGLO, S. A. y COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., por desacuerdo relacionado con el cumplimiento del contrato de seguro de incendio contenido en la póliza distinguida con el N° 35680 A-1, referente al edificio ubicado en Avenida Séptima Central N° 25-23, Corregimiento de Calidonia de esta ciudad, donde operaba el establecimiento comercial denominado Gran Tívoli o Almacén Tívoli, que fue destruido por un incendio ocurrido el 16 de marzo de 1988.

Este laudo arbitral no aporta ningún elemento de convicción en cuanto a si los sucesos del 20 de diciembre de 1989 fueron actos de guerra internacional, ya que se refiere a un incendio que tuvo lugar en fecha y por situaciones distintas.

5. Fs. 345-360: Cartas credenciales que acreditan al señor Lawrence Chewing Fábrega como Embajador Permanente de Panamá ante la Organización de Estados Americanos (O. E. A.), de fecha 3 de enero de 1990 y el discurso que pronunció ante dicha Organización el 10 de enero de ese mismo año.

En este documento se hace referencia al "nacimiento de una nueva República de Panamá" y a la acción militar norteamericana, aclarando que no culpa a esa Organización, "Pero sí les digo que con más valor y menos burocracia, se hubiera evitado el derramamiento de sangre de tantas víctimas inocentes que pagaron con sus vidas el precio de la libertad".

De esta prueba más bien pareciera concluirse que la invasión norteamericana sí puede calificarse como guerra internacional.

6. Fs. 361-425: Exposición del Licenciado Nelson A. Franco D. de República Dominicana, Ex-Presidente de la Confederación Panamericana de Productores de Seguros (COPAPROSE), con motivo del IV Congreso Nacional de Productores de Seguros de Panamá y 1er Congreso Regional del Area Centroamericana, fechada 11 de octubre de 1990.

Esta prueba se refiere, en primer lugar, a los sucesos acaecidos en República Dominicana durante el año de 1965, cuando la ciudad capital de ese país fue invadida por las Fuerzas Armadas Norteamericanas.

En segundo lugar, el expositor aborda el caso de Panamá, aclarando que no se trata de un estudio comparativo, "ya que han sido dos casos totalmente diferentes." Agrega que "el dilema principal que se presenta en Panamá, es la ausencia de "LA CALIFICACION LEGAL DE LO ACONTECIDO", para de esta forma establecer si el hecho en cuestión se menciona dentro de la cláusula de Exclusión de la Póliza de Incendio y Líneas Aliadas panameña, o si por el contrario se trata de daños asegurados".

Este trabajo constituye un enfoque subjetivo de su autor que si bien resulta un buen aporte, no aclara si los hechos ocurridos en diciembre de 1989 fueron producto de una guerra internacional.

7. Fs. 426-436: Se trata de un documento en inglés, que no ha sido traducido al español, razón por la cual no puede ser analizado por la Sala.

En el motivo segundo, la recurrente afirma que el juez no valoró la prueba documental que reposa a foja 236 del Tomo II del expediente.

Se trata de un certificado expedido por el Director General Encargado de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, con fecha 19 de septiembre de 1991, en el que se hace constar que el Dr. Julio E. Linares

fue designado Ministro de Relaciones Exteriores mediante Decreto N° 1 de 20 de diciembre de 1989; que no hay constancia en ese Ministerio de que el Gobierno de Estados Unidos de América comunicara, en el mes de diciembre de 1989, declaratoria de guerra al Gobierno de nuestro país; y, que no existe constancia de que el Gobierno de Panamá le comunicara en el mes de diciembre de 1989, declaratoria de guerra al Gobierno de Estados Unidos de América.

Se puede apreciar que este certificado no aclara en nada si la invasión norteamericana tuvo el carácter de una guerra internacional.

En el motivo tercero el recurrente sostiene que el Juez Séptimo dejó de apreciar con la fuerza que les reconoce la ley, los documentos públicos consultables a fojas 239-240 del Tomo II y 3813-3814 (sic) del Tomo IX.

El primer documento ya fue analizado en el primer motivo. En cuanto al segundo, (fs. 3822-3823), se trata de la Nota N° 1139-D. L. de 17 de noviembre de 1992, enviada por el Ministro de Relaciones Exteriores al Juez Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá. En ella, el Ministro responde a una serie de interrogantes solicitadas por ese juzgador, expresando que en el mes de diciembre de 1989, el Presidente Guillermo Endara Galimany y los Vicepresidentes Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford, tomaron posesión de sus cargos; que no se tiene conocimiento de la hora exacta en que lo hicieron, pero que tuvo lugar la noche del 19 de diciembre de 1989; que es un hecho que las acciones militares de los Estados Unidos se iniciaron después de la Toma de Posesión del Presidente y Vicepresidentes, lo que confirma el Estatuto de Retorno a la Plenitud del Orden Constitucional; que no se tiene conocimiento oficial de la hora exacta del inicio de las acciones militares del 20 de diciembre de 1989; que el Ministerio de Gobierno y Justicia no tiene conocimiento de declaración oficial alguna que califique los actos de 20 de diciembre de 1989 como guerra internacional; que los actos ejecutados por nacionales panameños armados contra las fuerzas militares norteamericanas fueron actos aislados de bandas armadas y, los mismos, no fueron instruidos ni ordenados por el gobierno constitucional; que el gobierno del Presidente Endara no ordenó la ejecución de actos u operaciones militares, con ocasión de las acciones militares de las fuerzas estadounidenses el 20 de diciembre de 1989; que el gobierno constitucional de Panamá, durante y después de las operaciones norteamericanas en Panamá, no ejecutó acto alguno ante la comunidad internacional, basado en que dichas operaciones militares, del 20 de diciembre de 1989, constituyeran guerra internacional, acto de enemigo extranjero o actos similares.

En relación con esta prueba, en la sentencia fechada 17 de mayo de 1997, esta corporación de justicia hizo el siguiente enjuiciamiento, que reitera en esta ocasión:

"En cuanto a que "los actos ejecutados por nacionales panameños armados contra las fuerzas militares norteamericanas fueron actos aislados de bandas armadas y que los mismos no fueron instruidos ni ordenados por el gobierno constitucional", es evidente, por la pregunta que contesta y por la misma contestación que el Ministerio de Gobierno y Justicia se refiere al gobierno que tomó posesión el 19 de diciembre de 1989. El conocimiento general que se tiene de estos hechos, de naturaleza pública y notoria, determina que no es razonable suponer lo contrario; es decir, que el gobierno del Presidente Guillermo Endara ordenara resistencia por parte de nacionales panameños armados contra las fuerzas militares norteamericanas el 20 de diciembre de 1989. En la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, como hemos visto, se expresa que el Presidente Endara y los Vice-Presidentes tomaron posesión de dichos cargos por razón de un vacío de poder lógicamente producido por la intervención de las tropas de los Estados Unidos de América en Panamá, en la forma conocida.

El documento, por lo tanto, no aporta nada en el sentido del carácter de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, en cuanto que fueran o no guerra internacional". (Pág. 40 de la Sentencia dictada por la Sala el 17 de mayo de 1997).

En el cuarto motivo el recurrente sostiene que la sentencia impugnada no apreció los documentos públicos que aparecen a fojas 1362-1363 del Tomo IV; 3819-3820 y 3825-3826 del Tomo IX, que consisten en las certificaciones expedidas por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional, que hacían constar que durante los meses de noviembre y diciembre de 1989 y enero de 1990, no existió ninguna restricción para la entrada y salida de ciudadanos norteamericanos a nuestro país ni, tampoco, se prohibió o limitó el tránsito de naves norteamericanas en nuestras aguas jurisdiccionales.

Ninguno de los documentos mencionados contribuye a determinar el carácter de los sucesos del 20 de diciembre de 1989, cuando tropas de Estados Unidos de América irrumpieron en forma violenta en nuestro país, atacando distintos objetivos militares panameños.

En el motivo quinto el recurrente se refiere a la valoración que realizó el juez de primera instancia, de los documentos que constan a fojas 345-361; 518 y 614-643 del Tomo II; 5635-5682 (sic) y 5683-5685 (sic) del Tomo XII.

1. Fs. 345-361: Ya la Sala se pronunció en relación con este documento al analizar el motivo primero.

2. Fs. 516-518: Se trata de un documento en inglés, sin su respectiva traducción; razón por la cual no será analizado.

3. Fs. 614-643: Declaración de Michael Kozak, Sub-Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, para Relaciones Interamericanas ante el Hemisferio Occidental y Política Económica Internacional, Subcomités de Comercio del Comité de Relaciones de la Cámara, con fecha 14 de marzo de 1990.

Se trata de un informe sobre el estado de la economía panameña y la recuperación política del país, luego de la acción militar norteamericana en diciembre de 1989. En él se detallan los esfuerzos realizados por el Gobierno del Presidente Endara, por restaurar la credibilidad y responsabilidad hacia las instituciones políticas de Panamá.

Resultan relevantes las siguientes citas de dicho documento:

"Creemos que los E. U. tiene una gran responsabilidad y la oportunidad de prestar asistencia a los panameños a medida que reconstruyen sus instituciones sociales y establecen una democracia. Un Panamá estable y democrático es decisivo para los intereses de E. U. El USG se movió rápidamente para proporcionar ayuda de emergencia como resultado de "Causa Justa". El esfuerzo se inició el 22 de diciembre con una donación de \$25,000 para el suministro de alimentos y medicinas. Después de esa contribución inicial, las fuerzas militares de E. U. y el U. S. A. I. D. lanzaron una serie de programas que proporcionaron alrededor de \$13.8 millones en servicios y suministros. Estos incluyeron vivienda temporal para casi 3,000 personas desplazadas y refugio para 70 ancianos panameños. Reconociendo la necesidad para el abastecimiento de alimentos y medicinas, los militares de E. U. proporcionaron raciones alimenticias que contenían un millón de comidas, más de 750 toneladas de alimentos básicos y 330 toneladas de suministros médicos.

...

Nuestro esfuerzo principal se ha ido hacia tres programas de asistencia para aquéllos que han sufrido más durante e inmediatamente después de "Causa Justa". El primer programa proporcionó \$300,000 para limpiar el vecindario del Chorrillo que había sido destruido por el fuego.

El segundo programa es un proyecto de \$1.9 millones, supervisados por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de E. U. que restaurará un edificio de apartamentos dañados de 450 unidades en El Chorrillo. Este trabajo debe comenzar prontamente. Finalmente, un convenio

firmado el 22 de febrero proporciona una concesión de \$5 millones para préstamos a pequeños negocios que fueron saqueados como secuela de las operaciones militares.

...

Habiendo llegado hasta aquí, debemos hacer el esfuerzo final para crear el éxito democrático duradero. Las futuras generaciones deben estar en posición de mirar en retrospectiva a la "Causa Justa" y la lucha del pueblo panameño que la precedió como el inicio de un nuevo Panamá, como un movimiento efectivo para los derechos humanos y como otra de las grandes victorias para la democracia ..."

Este documento pone de relieve la magnitud de los daños causados a nuestro país con la acción militar norteamericana, de donde se concluye, contrariamente a lo que sostiene el casacionista, que se trataba de actos de guerra internacional.

4. Fs. 5657-5659: Declaración del Secretario de Prensa Fitzwater sobre la "Acción Militar de Estados Unidos en Panamá", fechada 21 de diciembre de 1989, leída durante su reunión diaria de prensa.

En ella se señala que se continuaba progresando en el territorio de Panamá; que la noche anterior se alcanzaron tres objetivos principales con un mínimo de resistencia; que el General Noriega continuaba en libertad y las operaciones militares de Estados Unidos tenían como objetivo su localización.

Añade, que las últimas cifras de víctimas indicaban 18 soldados norteamericanos muertos en acción, 117 heridos, 1 desaparecido y un civil norteamericano también muerto. Que aparentemente había cesado la resistencia organizada, pero que aún continuaban bandas dirigiendo el saqueo. Que el General Powell había anunciado la llegada de 2,500 policías militares.

Señala, igualmente, que el Presidente Bush se mostraba complacido con la conducción efectiva de la operación militar y por los esfuerzos del nuevo gobierno de Panamá, para comenzar a encargarse del país.

El documento analizado, al igual que el anterior, lleva a la conclusión directa de que la operación militar norteamericana contra nuestro país, tiene características de guerra internacional, en la que perdieron vidas soldados de ese país y también del nuestro. Se reconoce que hubo "resistencia organizada" por parte de ciudadanos panameños, que fue rápidamente controlada por los Estados Unidos, en virtud, principalmente, de la desproporción entre ambas fuerzas.

5. Fs. 5660-5682: Conferencia de Prensa del Presidente de los Estados Unidos de América, fechada 21 de diciembre de 1989.

Según el documento, el Presidente Bush señaló que los esfuerzos para apoyar la democracia en Panamá, entraban en su segundo día. Que se encontraba satisfecho por la precisión y efectividad de las fuerzas militares en lograr sus objetivos y con los esfuerzos del Gobierno encabezado por el Presidente Endara, para asumir el control del país.

De allí se desprende lo que ya se sabía como hecho público y notorio, que como consecuencia de la acción militar norteamericana, se instauró un nuevo gobierno en nuestro país.

Continúa señalando el Presidente Bush que la operación no había terminado, pero que se encontraba bastante adelantada, puesto que las tropas norteamericanas se habían movido "agresivamente para neutralizar a las FDP (Fuerzas de Defensa de Panamá)" y para crear un ambiente estable en Panamá. Lamenta las bajas militares sufridas para llevar a cabo su misión y asegura que continuaría la presencia militar norteamericana en nuestro país, hasta que el General Noriega fuera capturado. Igualmente, reconoce que hubo bajas civiles panameñas, sin que al momento contara con una cifra específica; justificando que la fuerza utilizada por sus tropas para controlar las Fuerzas de Defensa de nuestro país, tuvo como objetivo, precisamente "minimizar las bajas civiles".

De este documento se colige que, independientemente de los propósitos por los cuales se produjo la denominada "invasión norteamericana", la misma tuvo el carácter de guerra internacional, ya que en ella se enfrentaron militares de ambos países y se utilizaron, por parte de los Estados Unidos, un gran número de armas de alto poder destructivo, manteniendo el territorio nacional virtualmente ocupado por el ejército de ese país.

6. Fs. 5683-5689: Documento que contiene el Discurso a la Nación, pronunciado por el Presidente George Bush el 20 de diciembre de 1989, comunicando la acción militar de Estados Unidos a Panamá.

El Presidente de los Estados Unidos manifiesta que después de casi dos años de estar trabajando conjuntamente con otras naciones de América Latina para resolver la crisis de Panamá, sin que se lograra una solución, "he dado órdenes a nuestras Fuerzas Armadas que protejan las vidas de los ciudadanos norteamericanos en Panamá y de traer al General Noriega ante la Justicia de Estados Unidos".

Continúa señalando que retirará las fuerzas desplegadas en Panamá tan pronto como sea posible; que lamenta la pérdida de algunos soldados norteamericanos y la "de panameños inocentes".

Se trata, entonces, de otro documento que evidencia que los hechos ocurridos el 20 de diciembre de 1989, constituyeron actos de guerra internacional.

7. Fs. 5690-5697: Carta al Presidente de la Cámara y al Presidente Pro Tempore del Senado sobre la acción militar de los Estados Unidos en Panamá, fechada 21 de diciembre de 1989, enviada por el Presidente George Bush.

En ella el Presidente de los Estados Unidos expresa que "El presente informe sobre el envío de fuerzas de los EEUU a Panamá responde a mi deseo de que el Congreso tenga toda la información respecto a este asunto, y está de acuerdo con la Resolución sobre Poderes de Guerra".

El propio Presidente de los Estados Unidos reconoce que ha enviado las tropas de su país a Panamá, actuando bajo las facultades concedidas en la Resolución sobre Poderes de Guerra.

8. Fs. 5698-5704: Resolución 44/240 dictada el 29 de diciembre de 1989 por las Organización de Naciones Unidas (O. N. U.), sobre los Efectos de la Intervención militar de Estados Unidos de América en Panamá sobre la situación de América Central.

Este documento expresa en su parte resolutive, lo siguiente:

"1. Deplora fuertemente la intervención en Panamá de las fuerzas armadas de Estados Unidos de América, lo cual constituye una flagrante violación de la legislación internacional y de la independencia, soberanía e integridad territorial de los Estados;

2. Exige el cese inmediato de la intervención y el retiro de Panamá de las fuerzas armadas invasoras de Estados Unidos;

3. Exige igualmente el total respeto e irrestricto acatamiento de la letra y el espíritu de los Tratados Torrijos-Carter;

4. Hace un llamado a todos los Estados para apoyar la soberanía, independencia e integridad territorial de Panamá;

5. Solicita al Secretario General que dé seguimiento a los acontecimientos en Panamá e informe a la Asamblea General dentro de veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente resolución".

Este documento pone de relieve que la entrada de tropas estadounidenses a

nuestro país, constituyó una violación al Derecho Internacional, que debe calificarse como guerra internacional.

9. Fs. 5705-5706: Resolución CP/RES. 534 (800/99), dictada por el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (O. E. A.), el 22 de diciembre de 1989, sobre los graves acontecimientos en la República de Panamá.

En este documento se deplora la intervención militar norteamericana y se urge el cese inmediato de "hostilidades y derramamiento de sangre", al igual que el retiro de las tropas extranjeras utilizadas para la intervención militar, poniendo en evidencia que se trata de actos de guerra internacional.

En el motivo sexto el recurrente vuelve a referirse al documento consultable a foja 238 del expediente, el cual ya fue analizado por la Sala en el motivo primero.

En el motivo séptimo el casacionista alega que la sentencia impugnada no valoró con la fuerza que les reconoce la ley, los dictámenes rendidos por los expertos en Derecho Internacional Público, Dres. César Sepúlveda (fs. 4061-4091) (sic) y Julio Berríos (fs. 4048-4058) (sic), quienes pusieron de manifiesto que la situación acontecida en esa fecha no reúne los requisitos que conforme a esta disciplina especializada, caracterizan la guerra internacional.

Nos referiremos brevemente a cada uno de ellos.

1. Dictamen pericial del Dr. Julio Elías Berríos Herrera (fs. 4063-4075, Tomo IX).

El perito sostiene que las operaciones militares ejecutadas en Panamá en el mes de diciembre de 1989, constituyeron actos de fuerza que no pueden calificarse como guerra internacional porque: 1) Fueron de carácter localizado, no generales y de muy corta duración; 2) Los daños que produjeron, salvo muy contadas excepciones, se limitaron a objetivos militares cuidadosamente escogidos; y, 3) Dichos enfrentamientos armados no estuvieron acompañados de la intención de hacer guerra, de parte de ninguno de los dos Estados involucrados.

Igualmente, el Dr. Berríos se refiere al punto relativo a los saqueos al comercio y a la industria, en las ciudades de Panamá y Colón en el mes de diciembre de 1989. Específicamente, se le pregunta que si tales daños "fueron realizados directa o indirectamente por las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América o como consecuencia de las operaciones militares de dichas fuerzas".

El perito respondió que constituía "un hecho público y notorio que dichas fuerzas se limitaron a atacar algunos cuarteles militares sin que afectasen establecimientos comerciales e industriales"; concluyendo que, en su opinión, resulta evidente que las fuerzas militares norteamericanas no participaron en desórdenes públicos ni en saqueos, ni alentaron a terceras personas para que lo hicieran.

En relación con este punto, conviene reiterar el criterio manifestado por esta corporación judicial en la sentencia dictada el 17 de mayo de 1997:

"No es ese el sentido de la discusión. Se trata de si los saqueos fueron consecuencia de actos de guerra internacional. No se ha sostenido que las tropas norteamericanas realizaran ellas los saqueos. Para la Sala, como lo ha expresado, los saqueos fueron consecuencia de la guerra internacional que se cumplió en territorio de Panamá.

Las acciones militares del mes de diciembre de 1989 fueron de tal intensidad, extensión y consecuencias que califican como hechos de guerra. Así las vivió la población panameña. Concluidos los enfrentamientos armados, dice el Doctor Omar Jaén Suárez "es necesario que los pueblos que se enfrentaron consideren sin lugar a dudas que el conflicto constituyó una guerra" (f. 1615, Tomo V). Agrega que "en este sentido se puede afirmar que históricamente, es

el pueblo -la población común y corriente de un Estado- el que a la postre juzgará si los enfrentamientos armados constituyeron guerra" (f. 1615, Tomo V).

Esclarecedores a cabalidad resultan, en opinión de la Sala, los conceptos que en la obra "Los Conflictos Bélicos en el Derecho de Seguros" se vierten al precisar qué debe ser entendido por guerra internacional. Allí, los autores colombianos J. EFREN OSSA G. y CARLOS IGNACIO JARAMILLO J., (especialistas en Derecho de Seguro) quienes estudiaron la materia a la luz de los acontecimientos ocurridos en Panamá el 20 de diciembre de 1989 y días subsiguientes, dejaron sentados al respecto de lo siguiente:

"... es enteramente viable entresacar las características más salientes de la guerra internacional, prototipo de la fenomenología bélica, así: 1°) La existencia de una confrontación o choque armado o, a lo menos, a juicio del profesor Verdross, de una situación de violencia. 2°) La calificación típica de los sujetos intervinientes, ya que el choque se debe circunscribir a Estados o, en últimas, a bandos o partes beligerantes. 3°) La presencia de un interés real y definido o de una buena finalidad inmediata en protagonizar o sostener una acción de tipo bélico, así sea solamente la de someter un Estado al otro (lucha de poder) o, en cambio, la de repeler la agresión externa (guerra defensiva) y, 4°) El rompimiento de las relaciones pacíficas, esencia diferenciadora o línea divisoria de la guerra y la paz en el derecho internacional". (Subraya la Sala). (Pág. 7)".

(Págs. 73-75 de la Sentencia dictada por la Sala el 17 de mayo de 1997).

2. Dictamen del Doctor César Sepúlveda (fs. 4076-4110):

En primer lugar, el perito nos da una definición de lo que, en su concepto, es guerra internacional y agrega que existe en sentido material y en sentido técnico o formal.

En el caso de la guerra internacional formal pone como ejemplo la Segunda Guerra Mundial, durante la cual muchos Estados latinoamericanos le declararon la guerra a Alemania, sin haber intercambiado disparos con ella.

En cuanto a la guerra en sentido material, señala que "se produce sin formalidades. Tiene lugar cuando se enfrentan las respectivas fuerzas armadas de los contendientes. Los hechos y no las declaraciones son lo decisivo. Lo que cuenta no es un estado jurídico de guerra, sino la situación de facto".

En relación con el punto de que si la operación militar de los Estados Unidos de América en Panamá durante el mes de diciembre de 1989, constituyó o no una guerra internacional, el perito respondió que en su concepto no lo fue, entre otras cosas, por lo siguiente:

"Mi convicción personal es que dados los antecedentes de las relaciones internacionales entre Estados Unidos y Panamá, inmediatamente antes del incidente, la operación norteamericana en el último de los dos países, a fines de diciembre de 1989, tiene entre otras cosas el carácter inusitado de una función policial, un tipo de cruzada moral, y al mismo tiempo, una advertencia a terceros países y puede considerarse como una intervención con aquiescencia del gobierno afectado".

La Sala estima que bajo ninguna circunstancia puede considerarse la invasión norteamericana como función policial o que se diera con el consentimiento del Gobierno de Panamá. El perito no hace alusión a la fuerza del ataque inicial en las primeras horas del 20 de diciembre de 1989, con lo que parece obviar su propia definición de guerra internacional material, la cual, en sus propias palabras, no es un estado jurídico de guerra, sino la situación de

facto, sin formalidades.

En el motivo octavo la parte recurrente afirma que la sentencia acusada al considerar que el 20 de diciembre de 1989 se dio una guerra internacional entre Panamá y Estados Unidos, tampoco valoró adecuadamente los dictámenes rendidos por los peritos militares Ivor Pittí y Manuel de J. González (fs. 4354-4358 y 4359-4362 del Tomo IX) (sic), los cuales indicaban que en ese evento no se dieron los rasgos propios de una guerra internacional.

1. Fs. 4372-4376: Dictamen del señor Ivor Pittí, militar.

En relación con la naturaleza de los sucesos ocurridos en nuestro país en diciembre de 1989, el perito concluye lo siguiente:

"Tomando en consideración la doctrina militar en cuanto a acciones bélicas, la aceptación del Gobierno de Panamá a la operación norteamericana, los actos de colaboración recíprocas entre ambos gobiernos, la ausencia de manifestaciones oficiales panameñas repudiando dicha operación norteamericana, la general aprobación que dio la población y el gobierno del presidente Endara a las fuerzas militares norteamericanas, la ausencia de un comando único que coordinara las acciones de las fuerzas panameñas; el que los grupos armados que se enfrentaron no respondían al Gobierno legítimo de Panamá; la muy breve duración de los esporádicos enfrentamientos armados, los cuales no duraron más que unas horas, el carácter limitado de las acciones militares que se circunscribieron a cuarteles determinados y que en ningún momento abarcaron otros objetivos legítimos en una guerra, como por ejemplo la industria, puentes, puertos, refinerías y vías de comunicación, me llevan a la conclusión de que entre los Estados Unidos y Panamá no existió una guerra internacional".

La Sala no comparte las conclusiones del perito. En primer lugar, para que exista una guerra no es necesario que se destruya por completo el lugar que se invade. En el caso específico de la invasión a Panamá, no parece lógico que se destruyeran más que los objetivos militares, razón por la cual este punto resulta ajeno al caso en controversia.

En segundo lugar, resulta igualmente fuera de contexto, pedir que los grupos armados panameños respondieran a las órdenes del nuevo gobierno encabezado por el Presidente Endara. Además, es evidente la desproporción existente entre las fuerzas que se enfrentaron: por una parte, el Estado más fuerte del mundo, que contaba con armas de la más avanzada tecnología, de altísimo poder y, por el otro, el ejército de un país con dos millones y medio de habitantes.

Por tanto, la Sala considera que la sentencia valoró debidamente este peritaje, puesto que el mismo no demuestra que los sucesos del 20 de diciembre de 1989, no fueran guerra internacional.

2. Fs. 4377-4380: Dictamen del señor Manuel González, militar.

Al igual que el anterior dictamen, el presente también le niega el carácter de guerra internacional a las acciones militares norteamericanas en nuestro país, de diciembre de 1989.

La opinión del perito se fundamenta principalmente en que no hubo una confrontación entre las fuerzas militares estadounidenses y las de nuestro país; que los pocos focos de resistencia, en su mayoría, se debieron a que las personas al verse en peligro, trataron de defenderse; que los miembros de las Fuerzas de Defensa se encontraban desmoralizados por la situación de crisis que se vivía en el país y en esa institución; que durante el mes de diciembre, nuestras fuerzas militares no hicieron ningún tipo de entrenamiento o planes de contingencia; y, que las tropas norteamericanas pensaron, correctamente, que contarían con el apoyo de la población panameña.

No estima la Sala que este dictamen pericial niegue el carácter de guerra

internacional de la invasión norteamericana, puesto que tanto el estado de desmoralización de las fuerzas militares panameñas como la supuesta aceptación de la intervención armada por parte de la población, por situaciones individuales que, tratándose de relaciones internacionales entre dos Estados, puedan llevar a esta conclusión.

En el noveno motivo el recurrente ataca la valoración realizada por la sentencia de primera instancia, del informe pericial del Profesor de Español, Aristides Martínez Ortega (fs. 3857-3870, Tomo IX).

El perito estima que a la luz del concepto de guerra internacional que da dentro de su informe, el 20 de diciembre de 1989 y días siguientes no se dio en Panamá una guerra internacional.

Como fundamento de su posición el Profesor Martínez expresa que no hubo declaración formal de guerra; que la invasión militar estadounidense contó con el consentimiento del Gobierno del Presidente Endara, quien exhortó a lo panameños a no resistir; que el Gobierno de Estados Unidos de América no consideró como enemigo al Gobierno de Panamá (refiriéndose, evidentemente, al del Presidente Endara).

Agregó, que las relaciones entre ambos Estados se mantuvieron durante las acciones militares y que ninguno de los dos gobiernos consideró, ni durante ni después de la invasión, que existía o había existido guerra internacional.

De lo anteriormente señalado la Sala considera en cuanto a la declaratoria formal de guerra, que dicha razón resulta irrelevante, como ya se ha sostenido repetidamente. Las otras razones expresadas, tienen como premisa la actitud asumida por el nuevo gobierno encabezado por el Presidente Endara, el cual, lógicamente y a la luz de los acontecimientos, no se podía esperar que se opusiera a la intervención norteamericana.

De acuerdo con la definición del perito, guerra internacional, "según el uso general, es la confrontación entre dos o más Estados, caracterizada específicamente por la utilización sistemática y generalizada de la fuerza militar, con la voluntad expresada o evidencia de tal utilización, sin el consentimiento del Estado contrario. En este sentido la guerra internacional declarada o no, es la más general, sistemática, formal y asoladora de las guerras".

Esta corporación de justicia estima, contrariamente a lo que sostiene el Profesor Martínez, que los hechos vividos en diciembre de 1989 en nuestro país, reúnen todos los elementos expresados en la definición anteriormente transcrita. Evidentemente, el ataque militar se concentró en los objetivos principales, pero el mismo alcanzó todo el territorio nacional.

En el décimo motivo el casacionista alega que la resolución recurrida no valoró los testimonios rendidos por los señores José García Fernández, Jaime García García y Abdiel Javier Mansfield, que acreditan que los actos de saqueo que ellos presenciaron fueron perpetrados por civiles y no por militares norteamericanos.

En el testimonio rendido por el señor Mansfield, consultable a fojas 1242-1245, manifiesta que del 20 al 24 de diciembre de 1989 presenció el saqueo y destrucción de los locales comerciales ubicados en el área de Calidonia, aclarando que en ellos no participaron ningún soldado norteamericano ni ninguna persona que vistiera el uniforme de las Fuerzas de Defensa.

En relación con este punto, es preciso aclarar que la sentencia impugnada en ningún momento sostiene que los saqueos ocurridos en las ciudades de Panamá y Colón fueron perpetrados por las tropas norteamericanas. Lo que señala es que, "a pesar de la situación reinante en nuestro país en diciembre de 1989, puede afirmarse que los saqueos que sufrieron las demandantes y muchas otras empresas, no hubiesen ocurrido de no haber tenido lugar la invasión norteamericana, es decir, que de no haber ocurrido la intervención armada de los Estados Unidos a Panamá, no se habrían desarticulado (sic) organismos internos de seguridad y

por ende, no se hubiese permitido ejecutar el saqueo masivo que se suscitó". (Fs. 7419-7420).

Por tanto, no considera la Sala que el juez de primera instancia incurriera en error de derecho al valorar esta prueba.

En cuanto a los otros dos testimonios que alega el recurrente como erróneamente valorados, es preciso señalar que el que rindió el señor Jaime García García (fs. 4615-4616, Tomo X), no tiene relación alguna con el punto controvertido. El testigo señala que entre el 20 y 25 de diciembre de 1989 se encontraba en Santiago, Provincia de Veraguas y en Chitré, Provincia de Herrera, lugares donde afirma no se dio ningún tipo de violencia o saqueo.

El último testimonio al que se refiere la parte recurrente, el del señor José García Fernández, nunca fue recibido, puesto que de acuerdo con el informe secretarial consultable a foja 4617, dicho señor ya había fallecido en la fecha en que se le intentó tomar declaración.

En el undécimo motivo, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada consideró que el saqueo y destrucción ocurridos en los días subsiguientes al 20 de diciembre de 1989, fueron causados por la acción militar norteamericana, con lo cual no reconoció el valor que la ley le atribuye al dictamen elaborado por el Dr. Omar Jaén Suárez, que reposa a fojas 3764-3805 del Tomo IX, en el que explica la existencia de una serie de causas objetivas que desde el punto de vista estrictamente histórico originaron la desordenada explosión social de la población de las áreas urbanas de Panamá y Colón.

En la parte pertinente del dictamen, el Dr. Jaén sostiene que las operaciones militares norteamericanas tuvieron lugar en sitios muy bien definidos, especialmente en las instalaciones militares de nuestro país, tales como el Cuartel Central, Fuerte Amador, Tinajitas, Aeropuerto de Paitilla, Base de Río Hato y otros sitios semejantes, alejados de los centros comerciales e industriales donde tuvieron lugar los saqueos y destrucción por parte de la población civil.

Por tanto, concluye que "dicho saqueo y destrucción de bienes en las ciudades de Panamá y Colón fue responsabilidad personal de los individuos que se dedicaron a tales acciones delictivas"; que estos individuos no actuaron siguiendo instrucciones directas o indirectas del comando militar estadounidense o de sus adversarios y mucho menos que sus actos fuesen directa o indirectamente una respuesta individual o de grupo a las acciones militares extranjeras en Panamá.

Considera que "fueron las circunstancias sociales, psicológicas, económicas y políticas las que produjeron los masivos desórdenes públicos y saqueos en las ciudades de Panamá y Colón".

Al analizar este mismo informe pericial en la sentencia fechada 19 de mayo de 1997, esta corporación judicial concluyó lo siguiente:

"La Sala no comparte el criterio del Perito. Bien se pueden calificar los momentos que se vivieron como "tiempos fuertes"; pero se está estimando hechos concretos, el saqueo, y los daños y perjuicios derivados de esos hechos, que aunque puedan calificarse dentro de un concepto histórico, debe precisarse su causa. En este sentido, la Sala opina que indudablemente la operación militar norteamericana del 20 de diciembre de 1989, trastocó totalmente la vida política y social de la sociedad panameña, creando una situación muy caracterizada, que dio lugar a los saqueos que por varios días se extendieron en los centros comerciales, en perjuicio de los asegurados, demandantes en el proceso. La Sala estima que los saqueos fueron consecuencia de la guerra internacional que inició el gobierno de los Estados Unidos, el 20 de diciembre de 1989". (Pág. 62 de la sentencia fechada 19 de mayo de 1997).

En el duodécimo motivo se alega que al considerar que los actos de saqueo

y destrucción fueron causados por la acción militar estadounidense, la sentencia recurrida no valoró correctamente los dictámenes periciales de psicología social (Nidia Him de Aguirre y Angela Silva de Ortega, fs. 4231-4240, Tomo IX); relaciones laborales (Norberta Tejada y Santana García, fs. 4156-4180, Tomo IX); y, estadística económica (Simón Bolívar Pino Melgar, fs. 3727-3755, Tomo IX), todos los cuales acreditan que el fenómeno social del saqueo acontecido en aquel momento histórico, tuvo como origen fundamental las graves condiciones económicas, psicológicas y sociológicas que imperaban en Panamá durante los años de 1987 a 1989 y, por consiguiente, no existía el esencial nexo causal entre la acción militar y los saqueos.

Nos referiremos a cada uno de los informes señalados.

1. Informe pericial rendido por las Licenciadas Angela Silva de Ortega y Nidia Him de Aguirre:

Las peritos en Psicología atribuyen los saqueos al colapso del juicio moral autónomo; a pérdida del auto control de la conducta individual, a desplazamiento incontrolado de la agresión y frustración reprimida; y al resentimiento contra de grupos de productores; condiciones que se fueron creando durante los años de 1987 a 1989, por razón de la situación económica, social y política que se vivía en el país.

La Sala considera que todos estos factores pueden ser detonantes de una crisis social. Pero, en el caso específico de los saqueos ocurridos a finales del año 1989, es indudable que la irrupción de las fuerzas militares norteamericanas en Panamá, que destruyeron por completo las fuerzas militares y policivas de nuestro país, fueron la causa directa de los daños y perjuicios causados por varios días.

Por tanto, no considera la Corte que este peritaje niegue la relación de causa y efecto entre la guerra internacional y los saqueos.

2. Dictamen Pericial de los señores Santana García y Norberta Tejada, de relaciones laborales:

Este peritaje señala que debido a las condiciones laborales que se vivían en el país durante los años de 1988 y 1989, "era perfectamente previsible, entonces, que independiente a la concurrencia de algún hecho social o político de causas internas o de procedencia exterior, el saqueo constituía un hecho inevitable".

Consideran los peritos que la característica principal del estado crítico prevaleciente en Panamá en diciembre de 1989, "fue la total inseguridad laboral, consistente en que tanto en el sector público como en el privado, se perdió de manera absoluta la sensación de estabilidad y seguridad en el empleo. Todos los índices estadísticos que habían caracterizado a Panamá como uno de los países con más alto nivel de vida de la región, reflejaron una abrupta e incontrolable disminución, por lo cual ningún trabajador individualmente y, en consecuencia, ninguna comunidad de trabajadores, podían sentirse seguros ni estables en medio de esas circunstancias".

La Sala, como ya ha expresado, considera que no obstante los razonamientos de los peritos, los saqueos se debieron a las operaciones militares de los Estados Unidos, que crearon la circunstancia propicia, con ausencia de toda autoridad que pudiera controlar la situación.

En relación con la invasión norteamericana y ésta como causa de los saqueos ocurridos en las ciudades de Panamá y Colón en diciembre de 1989, esta Sala Civil se pronunció en sentencia fechada 20 de mayo de 1997, en los siguientes términos:

"... En nuestro caso: el saqueo no hubiera tenido lugar si no se hubiese producido la invasión armada del país por las tropas del ejército de los Estados Unidos de América. Los saqueos fueron consecuencia necesaria e inevitable de la invasión. Individualizadas las condiciones que rodearon la ocasión del daño, aquella

identificada como la condición decisiva o efectiva debe ser tenida como la causa con aptitud de producirlo. Aún cuando los saqueos fueron indirectamente originados por la guerra, puede afirmarse que ésta fue la causa adecuada de los distintos daños que, aunque hayan sido perpetrados por la población civil, constituyen secuela inevitable de los acontecimientos desatados por la guerra". (Registro Judicial, mayo 1997, pág. 139).

En el mismo sentido se pronunció la Sala en sentencia fechada 10 de marzo de 1998, cuando manifestó lo siguiente:

"En pocas palabras, a pesar de la situación reinante en nuestro país en diciembre de 1989, puede afirmarse que los saqueos que sufrieron los demandantes y muchas otras empresas, no hubiese ocurrido de no haber tenido lugar la invasión norteamericana.

A esta misma conclusión llegó la Sala en la sentencia de 19 de mayo de 1997:

"La magnitud del ataque (de las fuerzas norteamericanas) dejó sin orden y protección a la población panameña, y como consecuencia se produjeron los saqueos que se extendieron por varios días en las ciudades de Panamá y Colón, sin ningún control de autoridad alguna.

Normalmente una ciudad requiere los servicios de policía encargada de la protección de las personas y sus intereses individuales y colectivos, como reza el artículo 855 del Código Administrativo, Policía Preventiva y Represiva.

La sociedad panameña atravesaba una crisis; pero no estaba en caos, en el grado de saqueos que se produjeron, los que tuvieron como causa directa la invasión norteamericana que sufrió el país, y, en otra circunstancia, podrían ser conjuradas por la policía de seguridad. (Pág. 75 y 76 de 19 de mayo de 1997)".

(Registro Judicial, marzo 1998, págs. 243-260)

3. Informe pericial en materia de Economía, rendido por el señor Simón Bolívar Pino Melgar.

El perito se refiere a la situación económica existente en Panamá en diciembre de 1989. Señala que el 56.5% de los hogares panameños se encontraban en situación de pobreza, afirmando que "dicha condición (pobreza) se constituyó en uno de los elementos fundamentales que motivaron los generalizados actos de saqueo y vandalismo que se dieron en las ciudades de Panamá y Colón".

Pero, sin negar la veracidad de la información indicada en este peritaje y, como ya se ha señalado, esa situación explosiva que se produjo con los saqueos, teniendo como uno de sus elementos constitutivos a la miseria y extrema pobreza existente por largo tiempo, tuvieron como detonante y causa directa la supresión de toda autoridad policiva producida por la acción de las tropas militares estadounidenses.

El decimotercer motivo el recurrente señala que la sentencia impugnada no le reconoció el valor probatorio que tienen según la ley, los testimonios rendidos por las siguientes personas, los cuales demuestran que los establecimientos propiedad de las demandantes, fueron víctima de un saqueo y destrucción en diciembre de 1989:

1. Testimonio del señor Isaac Tawachi Abadi (fs. 1307-1317, Tomo IV):

Es el Gerente General de todas las sociedades demandantes y, también, el Presidente y Representante Legal de cuatro de ellas.

Señala que visitó los establecimientos comerciales de las sociedades demandantes el 12 de enero de 1990, encontrándolos en un estado desastroso,

puesto que "fueron saqueados en su totalidad y les fué destruído (sic) violentamente todo su mobiliario", aclarando que "en el caso del establecimiento DORVAL CALIDONIA (TAWACHI S. A.) el mismo se encontraba totalmente en escombros es decir que luego de ser saqueado fué incendiado por la muchedumbre que lo saqueo (sic) razón por la cual de este establecimiento solo (sic) quedaron escombros igualmente de su edificio".

Agrega que presentó los reclamos correspondientes a la Aseguradora demandada, acompañados de sus respectivas pruebas.

2. Testimonio del señor Víctor Alberto Tawachi (fs. 1320-1323, Tomo IV):

Ocupa el cargo de Representante Legal de dos de las empresas demandantes.

Su declaración, al igual que la anterior, describe los daños y perjuicios causados a los establecimientos de su propiedad.

3. Testimonio del señor José Luis Carvallo Donado, (fs. 1330-1337, Tomo IV):

Declara que es el Auditor Externo de algunas de las sociedades demandantes y, como tal, le correspondió determinar para efectos fiscales, el monto de las pérdidas sufridas por ellas, con los actos de saqueo y destrucción de diciembre de 1989.

La Sala observa que si bien estos tres testimonios describen el estado en que quedaron los establecimientos comerciales de las sociedades demandantes recurrentes, luego de los sucesos de diciembre de 1989, al igual que el monto de sus pérdidas, los mismos no aportan nada que no sea el hecho de que ocurrieran los saqueos, pero no a quién les son imputables.

Una vez analizadas todas las pruebas indicadas en el recurso de casación como erróneamente valoradas el Juez de primera instancia, la Sala concluye que la sentencia impugnada no incurrió en la causal de infracción de normas sustantivas de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba; puesto que de dicho análisis se desprende que se dio una guerra internacional en nuestro país, en diciembre de 1989 y la existencia del nexo causal entre los daños sufridos por las demandantes y dichas acciones militares.

En otras palabras, la parte demandante recurrente no logró probar que los perjuicios que sufrieron los locales comerciales de su propiedad, no tuvieron como causa directa la guerra, la cual está excluida de la póliza de seguro, es decir, no se encuentra dentro de su cobertura; razón por la cual no puede haber ninguna responsabilidad para la compañía aseguradora demandada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia N° 45, dictada por el Juez Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 10 de junio de 1998, dentro del proceso ordinario instaurado por CALZADOS PAPAGALLO, S. A., NEW MEN INTERNATIONAL, S. A., NOTUS, S. A., FAXMA, S. A., ALBRO, S. A., INTAWSA, S. A., CALZADOS DORVAL, S. A., MORETO, S. A., GENOVA, S. A. y TAWACHI, S. A. contra ASEGURADORA MUNDIAL DE PANAMA, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

PATRICIO JANSON RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A JORGE CASTRO. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ramón F. Castellanos, apoderado judicial del señor PATRICIO JANSON, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 5 de julio de 1996, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente en casación contra el señor JORGE CASTRO.

El recurso se encuentra pendiente de decidir sobre su admisibilidad, a lo cual procede la Sala, teniendo en cuenta para ello lo establecido en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En cuanto al primer requisito que exige el artículo 1165, esto es, si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, se advierte que el auto impugnado decidió en segunda instancia la liquidación de costas efectuada por el Secretario del Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dentro del presente proceso ordinario que se encuentra en etapa de ejecución de sentencia.

En relación con la posibilidad de impugnar la imposición de costas mediante un recurso de casación, es preciso reiterar el criterio sostenido por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, en resolución fechada 30 de julio de 1990:

"Las costas son una cuestión accesoria al proceso y el aumentarlas, fijarlas en una decisión judicial no implica infracción de las normas sustantivas de derecho y, por consiguiente, no constituye razón alguna para interponer, como se ha hecho en el presente caso, recurso de casación en el fondo.

Este es el criterio que ha sostenido la Corte en forma inveterada, basado para ello en cuestiones doctrinales, en razones de derecho positivo y en la jurisprudencia nacional (veáse, entre otras, la resolución de fecha veinticuatro (24) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987)."

(Registro Judicial, julio de 1990, pág. 150)

En el mismo sentido se pronuncia el Dr. JORGE FABREGA P., en su obra "Casación" (Imprenta y Litografía Varitec, S. A., Panamá, 1995, pág. 104), cuando expresa que "la condena en costas no admite casación, ya que no se refiere a lo principal -aunque satisfaga la cuantía establecida en el código."

Lo anteriormente señalado pone de manifiesto que la resolución impugnada no es de aquellas contra las cuales la ley concede el recurso de casación, puesto que únicamente decide sobre las costas del proceso. En otras palabras, no cumple con el requisito establecido en el ordinal 1 del artículo 1165 del Código Judicial, razón por la cual no puede ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor PATRICIO JANSON, dentro del proceso ordinario que le sigue a JORGE CASTRO.

Las costas de casación se fijan en setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

BEATRIZ OFELIA PEREZ DE ARAUZ Y EDUARDO ARAUZ BILLARD RECURREN EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos, apoderada judicial de los señores BEATRIZ OFELIA PEREZ ARAUZ y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 13 de agosto de 1996, dentro del proceso ordinario que le sigue la parte recurrente en casación a CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que procede la Sala a decidir sobre la misma.

En primer lugar, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

En segundo lugar, el recurso fue anunciado y presentado dentro del término correspondiente y por persona hábil.

En tercer lugar, se advierte que el escrito por medio del cual fue formalizado reúne, de manera general, todos los requisitos exigidos por el artículo 1160 del Código Judicial y, la única causal de fondo invocada, es de las contempladas en el artículo 1154 de ese mismo Código.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de los señores BEATRIZ OFELIA PEREZ ARAUZ y DAVID EDUARDO ARAUZ BILLARD, dentro del proceso ordinario que le siguen a CONSTRUCTORA VILLARREAL, S. A.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA (fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

RIANDE COMERCIAL, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ISMAEL CLARK G., SECUNDINO GONZALEZ, CAGLONSA, S. A., TALLER DE VIDRIOS ESPEJOS A ALUMINIOS SAN MIGUELITO Y COLCHONES ROMANCE. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso ordinario que RIANDE COMERCIAL, S. A. le sigue a ISMAEL CLARK GONZALEZ, SECUNDINO GONZALEZ, CLAGONZA, S. A., TALLER DE VIDRIOS, ESPEJOS Y ALUMINIOS SAN MIGUELITO Y COLCHONES ROMANCE, el apoderado judicial de la parte demandante ha interpuesto Recurso de Casación, en la forma, contra la Resolución de 7 de octubre de 1998 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambas, como se lee en los escritos que corren a fojas 122 a 129 y 131 a 133.

Seguidamente, la Corte procede a determinar si el recurso cumple con las

exigencias formales que establece la ley, artículo 1165 y concordantes del Código Judicial, para acceder a su admisión.

Si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo, el escrito de formalización del recurso no es cónsono con la técnica establecida para la casación. Veamos:

Como única causal de forma se expresa lo siguiente: "Se alega como causal de forma la de haber incurrido la sentencia de segunda instancia en infracción de normas adjetivas de derecho por haberse omitido un trámite esencial, al omitir el deber que tienen los Magistrados de reconocer los derechos consignados en Ley sustancial y dejar de practicar una prueba a la que estaba obligado tanto el Juez a-quo como el Tribunal ad-quem lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (énfasis de la Sala)

Las causales del recurso de casación deben invocarse en los términos precisos en que lo determina la ley. En este caso pareciera que el recurrente quiso aludir a uno de los supuestos que establece el numeral primero del artículo 1155 del Código Judicial, es decir, "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley". Sin embargo, como causal ha expuesto una especie de motivo o alegato, lo cual no puede considerarse como una causal de casación.

Así mismo, los motivos no se limitan a mencionar un cargo de injuridicidad congruente con la supuesta causal. En estos se lee lo que a continuación se transcribe:

"...

PRIMERO: Con la infracción de la regla legal adjetiva que dice que el Juez al proferir sus decisiones debe tomar en cuenta que el objeto del proceso es el reconocimiento de los derechos consignado en Ley sustancial tanto el Tribunal a-quo como el Tribunal ad-quem dejaron de practicar una prueba esencial con la cual se determinaría la responsabilidad civil de los demandados cual era la de solicitar al Juzgado Primero Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá copia del expediente penal seguido a VALDIMIR MOSQUERA Y OTROS por los supuestos delitos en que hubieren incurrido.

SEGUNDO: La prueba dejada de practicar por el Tribunal a-quo y el Tribunal ad-quem fue solicitada por todas las partes contendientes en este proceso.

TERCERO: De igual forma con infracción de la regla legal adjetiva que dispone que además de las pruebas pedidas por las partes el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso, y aún así tanto el Tribunal ad-quem incumplieron con el deber imperativo de solicitar copia auténtica del expediente penal seguido a VALDIMIR MOSQUERA Y OTROS por los supuestos delitos en que hubieren incurrido; expediente éste que demostraba a la saciedad la responsabilidad de los demandados en éste proceso.

CUARTO: Producto de los motivos anteriores se dejó de resolver sobre todas y cada una de las pretensiones de mi mandante lo cual influyó en lo dispositivo del fallo razón de ser de este recurso.
..."

(Fs. 110)

De las alegaciones que manifiesta el casacionista en este apartado del recurso es evidente que no surge cargo alguno congruente con la pretendida causal. Es así, porque aún cuando se considera como uno de los trámites

esenciales contenidos en la ley para fallar la omisión de apertura del proceso a pruebas (en los casos en que esté indicado este requisito) o que no se hayan practicado estas pruebas, conforme lo señala el artículo 1136 del Código Judicial, lo que cuestiona el recurrente es la abstención de los sentenciadores de ambas instancias por no practicar una prueba de oficio, en este caso, la de solicitar un expediente penal seguido a VALDIMIR MOSQUERA Y OTROS. En tal sentido vemos que argumenta, en los transcritos motivos, que el tribunal violó la regla adjetiva que dispone que "además de las pruebas pedidas por las partes el juez de primera instancia debe ordenar, ... la práctica de todas aquellas que estime procedentes ...". Y, seguidamente, en el posterior apartado cita los artículos 464, 782 y 1270 del Código Judicial, referentes precisamente a la potestad discrecional del juzgador para ordenar de oficio la práctica de ciertas pruebas. De modo que este apartado tampoco es pertinente para efectos de la causal.

Finalmente, sobre el planteamiento confuso que surge de los motivos respecto a que la prueba dejada de practicar por el a-quo y por el ad-quem fue solicitada por "todas las partes contendientes en el proceso", la Sala ha podido apreciar que, en efecto, la cuestionada prueba fue aducida por ambas partes en primera instancia y el a-quo cumplió con solicitarla al Juzgado Penal mediante oficios, pidiéndole la expedición de copias autenticadas del respectivo expediente, a costas de los interesados; sin embargo, la parte demandante (casacionista) nunca retiró el oficio del juzgado, ni se presentó a practicar la prueba, aún cuando dicha prueba había sido aceptada por el Juez de primera instancia. En segunda instancia la parte interesada tampoco se ocupó de procurar la práctica de la prueba en cuestión presentando el respectivo escrito, sino que se limitó a señalar en el alegato de apelación que era deber del Tribunal practicarla de oficio; algo que, como queda dicho, es una simple potestad del tribunal. Obviamente, lo cierto es que la parte dejó pasar su oportunidad y no cumplió su deber procesal de proponer en segunda instancia la práctica de la prueba en los términos consignados en el artículo 1265 del Código Judicial.

Esta última circunstancia aunado al hecho de que el escrito de casación resulta ininteligible, justifican la declaratoria de inadmisibilidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por RIANDE COMERCIAL, S. A. contra la Resolución de 7 de octubre de 1998 dictada por EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Las costa de casación se fija en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

MIGUEL PERALTA SANDOVAL RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A YOBANI ARACELYS PERALTA RUIZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 24 de diciembre de 1998, la Sala Civil ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por MIGUEL PERALTA SANDOVAL contra la sentencia del 8 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de oposición que el recurrente le sigue a YOBANY ARACELYS PERALTA RUIZ.

Vencido el término para la corrección del recurso de casación y habiéndose

efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede al examen del nuevo escrito que corre de fojas 129 a 132 del expediente, para decidir en forma definitiva su admisibilidad.

Según se ha observado, el defecto señalado al recurrente fue debidamente subsanado, por lo que la Sala considera pertinente admitir el recurso corregido.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado JOSE E. GOMEZ, en representación de MIGUEL PERALTA SANDOVAL, contra la sentencia de 8 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario de oposición que el recurrente le sigue a YOBANY ARACELYS PERALTA RUIZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO).
MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense ARIAS ALEMAN Y MORA, en su condición de abogados de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. (SACSA), dentro del proceso ordinario propuesto en su contra por BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO), interpuso recurso de casación con el propósito de impugnar la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de agosto de 1998 con la que se desató en segunda instancia esta controversia.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Civil, se ha pronunciado en términos de admitir la causal de fondo invocada por el recurrente, mediante la cual se le imputa a la sentencia haber incurrido en error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba dando lugar a la violación de la ley sustantiva.

Antes de adentrarnos en el análisis del recurso conviene situar, aún cuando sea en forma resumida, el marco dentro del cual se ha desarrollado este proceso.

Conforme a las constancias de autos, la parte actora -COLABANCO- pretende que la demandada -SACSA- sea condenada a restituirle la suma de B/69,015.034 que entregara, por un lado a SACSA y que luego también se vio obligada a entregar al licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA JARAMILLO en obediencia de una orden escrita impartida por el Juzgado Séptimo del Circuito de Panamá, Ramo Civil, como consecuencia de haberse reconocido en favor de esa persona, ajena a este proceso, la suma indicada en un juicio sumario que promoviera en contra de BANCO INTEROCEANICO DE PANAMA, S. A. (INTERBANCO), en liquidación, cuyos activos habían sido traspasados a otra empresa también ajena a este proceso -ATLANTIC FINANCIAL CORP.-, quien a su vez cedió el crédito en cuestión a la demandada en el presente juicio, SACSA.

La resolución del Tribunal Superior, ahora atacada en casación, condenó a SACSA a que le restituyera a COLABANCO la suma reclamada, se negó a condenar el pago de intereses, pero condenó a la demandada a pagar al demandante los gastos del proceso.

Hemos dicho que la causal admitida es la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba. Para sustentarla, en los motivos se le imputan a la

sentencia los cargos que seguidamente indicaremos y que, en opinión del recurrente, son los responsables de la decisión adoptada, en el sentido de ordenar la restitución de la suma pagada por el banco demandante a la parte demandada.

1. La conclusión de que procede la restitución reclamada por la parte actora se basó en que el banco reclamante recibió el 30 de septiembre de 1994 un oficio emanado del Juzgado Séptimo del Circuito, Ramo Civil, -visible a fojas 21 del expediente- por medio del cual se le comunicaba que se había decretado embargo sobre el crédito que INTERBANCO (en liquidación) poseía contra COLABANCO, en virtud de una promesa de pago, crédito que había sido cedido con posterioridad a la recurrente -SACSA-.

2. En la sentencia se alude a que el banco demandante (COLABANCO) no recibió una notificación de la cesión de crédito (con fecha cierta) celebrada entre INTERBANCO y ATLANTIC FINANCIAL CORP. y/o SACSA, lo que significa que para dictar la resolución no se tomaron en cuenta pruebas existentes en el expediente que acreditan la existencia de la cesión de crédito y el recibo por parte del banco demandante de la notificación de dicha cesión, aún antes de que se decretase el embargo del crédito cedido.

3. Se indica que el Primer Tribunal Superior de Justicia desconoció la confesión que el demandante hace en el hecho tercero de la demanda, reconociendo la existencia de la cesión de crédito.

4. También se sostiene que el fallo desconoce la carta obrante a fojas 96 del expediente, en la cual la propia entidad bancaria demandante reconoce que había recibido el 28 de julio de 1994 nota de esa misma fecha, a través de la cual el liquidador de INTERBANCO le comunicaba e informaba acerca de la cesión de crédito.

5. De haber sido tomadas en cuenta estas pruebas se habría arribado a la conclusión de que, cuando el Juez Séptimo del Circuito, mediante oficio de 31 de marzo de 1995, le ordenó a COLABANCO que entregara a CARLOS OLDEMAR CORDOBA JARAMILLO los B/69,015.34, ya dicha entidad bancaria había sido notificada por INTERBANCO de que el crédito que éste tenía contra el demandante había sido cedido, por lo que INTERBANCO no era ya acreedor de COLABANCO.

Según la censura el fallo recurrido infringió las normas de derecho que a continuación se citan:

-Artículo 760 del Código Judicial, por cuanto en la sentencia se desconoció la existencia del documento auténtico que reposa a fojas 96 (nota enviada por el banco demandante al Juez Séptimo del Circuito reconociendo que el 28 de julio de 1994 había recibido una nota del liquidador de INTERBANCO en donde se notificaba de la cesión de crédito).

-Artículo 773 del Código Judicial, puesto que se desconoció la afirmación que hizo el demandante en el hecho tercero de la demanda, según la cual manifestó conocer la existencia de la cesión de crédito celebrada por INTERBANCO y que interesa en la solución que se le vaya a dar a esta causa.

-Artículo 1278 del Código Civil, porque siendo del conocimiento del demandante la cesión de crédito celebrada entre INTERBANCO y ATLANTIC FINANCIAL CORP. y/o SACSA y teniendo ésta fecha cierta, debió concedérsele a la misma la consecuencia de producir efectos contra terceros y también contra el deudor del crédito cedido. Debió, pues, el tribunal haber arribado a la conclusión de que, según el artículo citado, la titular del crédito en cuestión era la empresa demandada, por lo que no precedía la restitución del pago efectuado que le fue hecho por el banco demandante.

Habiéndose aclarado que la pretensión de la parte actora consiste en que SACSA le restituya la suma de B/69,015.34 que le fuera entregada por error, cuando dicha suma no podía entregársele ya que la misma se encontraba embargada por órdenes del Juez Séptimo del Circuito en favor de CORDOBA JARAMILLO (orden judicial que se vio precisada a obedecer el demandante luego de la entrega que

ya había efectuado a SACSÁ); mientras que, por otro lado, la demandada sostiene que, en virtud de una cesión de crédito, es a ella a quien correspondía recibir la cantidad mencionada en su condición de verdadera titular de la misma, se procederá al examen de los cargos de injuricidad planteados en el recurso por la censura, para determinar en qué medida se encuentran o no justificados.

Como quiera que la base en que se apoya el recurso es el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que, como se sabe, supone para poder prosperar como fuente de anulación de la resolución atacada que probanzas obrantes en autos no hayan sido consideradas por el juzgador o que el pronunciamiento del tribunal haya sido el producto de valorar evidencias que no constan en el expediente, por fuerza hemos de pasar a confrontar el fallo dictado con las alegadas infracciones que le endilga el recurrente.

La primera de esas pruebas que el recurrente señala como no tomada en cuenta por el Tribunal Superior es la que se identifica como la confesión hecha por el demandante en el hecho tercero de la demanda. Se asegura que en el mismo viene reconocida la existencia de la cesión de crédito con efectos sobre terceros, y que la cesión tenía fecha cierta "por haber sido aprobado (sic) mediante un auto dictado por una autoridad jurisdiccional".

Para una mejor ilustración transcribiremos el contenido textual del hecho tercero de la demanda.

"TERCERO. Para el 29 de abril de 1994, el Juzgado Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Civil del Primer Circuito Judicial mediante Auto N° 470 había aprobado transacción en la que reconoció que ATLANTIC FINANCIAL CORP. adquirió a título de compra todos los activos y créditos del Banco Interoceánico de Panamá, S. A. (INTERBANCO) sin que este traspaso le fuera comunicado oportunamente a COLABANCO". (fs. 3)

Sobre este tema en particular en la sentencia se hicieron los siguientes comentarios:

"Pero, valga aclarar que en el expediente ni siquiera hay constancia de la cesión de la promesa de pago hecha por INTERBANCO, en favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A., por lo que mal puede establecerse una fecha cierta de dicha cesión. La única referencia a dicha cesión se plantea en el hecho tercero de la demanda, el cual es aceptado por la demandada y en dicho hecho se alude al 3 de febrero de 1995. Es obvio que la cesión debió darse con anterioridad, porque el día 1 de febrero de 1995 COLABANCO pagó a SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. la suma de B/80,984.66. Pero no debemos olvidar que para que una cesión de un crédito pueda afectar a terceros la misma debe tener fecha cierta tal como lo dispone el artículo 1278 del Código Civil y 789 del Código de Comercio. Y no existe ni siquiera un indicio en el expediente de que el 30 de septiembre de 1994, cuando COLABANCO recibió la orden de embargo en favor del licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA, se hubiere realizado la cesión en favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. Siendo así, mal podía afectar la cesión en favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. al Licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA". (fs. 194, 195)

Obsérvese, entonces, que no se puede decir con propiedad y bajo esas circunstancias que el Tribunal Superior hubiese hecho abstracción de lo manifestado por la parte actora en el hecho tercero de la demanda y que el recurrente define como una confesión. Es evidente que ese elemento sí fue tomado en cuenta y valorado por el juzgador, al margen de esa valoración no haya extraído las consecuencias pretendidas por la censura y atribuidas por ella al contenido de esa pieza. Para el Tribunal Superior, en ese aspecto, no se deduce del hecho tercero de la demanda que la parte demandante haya tenido conocimiento de la existencia de la obligación consistente en una cesión de crédito efectuada a favor de SACSÁ, sino solamente de la que se hiciese a favor de ATLANTIC

FINANCIAL CORP., pero sin reconocer ni aceptar que la misma cumpliera con el requisito de poseer fecha cierta, condición indispensable para que surtiese efectos contra terceros.

En relación a la otra prueba supuestamente no tomada en cuenta por la sentencia (la visible a fojas 96 del expediente), lo cierto es que de la lectura que de ella se haga no es dable inferir que se hubiese celebrado una cesión de crédito en favor de SACSA. En la nota de fojas 96 sólo se hace referencia a la cesión celebrada entre INTERBANCO y ATLANTIC FINANCIAL CORP., que fue la que se puso en conocimiento de COLABANCO, no así a la cesión que convertía a la demandada, SACSA, en cesionaria del crédito. De allí que la sentencia del Tribunal Superior, en clara referencia a la prueba representada por el documento que aparece a fojas 96, justificadamente haya arribado a la conclusión de que "no existe ni siquiera un indicio en el expediente de que el 30 de septiembre de 1994, cuando COLABANCO recibió la orden de embargo en favor del licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA, se hubiere realizado la cesión en favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A."; para concluir en que: "Siendo así, mal podía afectar la cesión en favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. al licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA". (ver fojas 195).

El Tribunal Superior, alrededor de este punto, hizo consideraciones que bien vale la pena reproducir, porque las mismas contribuyen a esclarecer las razones en que se fundamenta su pronunciamiento:

"... sostenemos que hubo un pago por error, por cuanto el día 3 de febrero de 1995, cuando SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITO, S. A. solicitó a COLABANCO que le pagaran a ella el crédito que tenía INTERBANCO, ya el Juzgado Séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante Oficio N° 1503 del 27 de septiembre de 1994, recibido en COLABANCO el 30 de septiembre de 1994, había comunicado a dicho Banco que se había decretado embargo, hasta la cuantía de B/69,015.34, en contra de INTERBANCO y a favor del Licenciado CARLOS OLDEMAR CORDOBA y sobre los derechos que tuviere dicho Banco en virtud de promesas de pago (ver fojas 21), embargo que había sido adicionado, mediante oficio N° 1110, de 31 de marzo de 1995, del referido Juzgado Séptimo, en el sentido de entenderse que era contra ATLANTIC FINANCIAL CORPORATION, S. A. como cesionaria de INTERBANCO (ver fojas 17).

La situación anterior, obligaba a COLABANCO a mantener a disposición del Juzgado Séptimo en mención la suma de B/69,015.34 y, consecuentemente, a entregarla al Licdo. Carlos Oldemar Córdoba, cuando así se lo ordenara el referido Juez Séptimo.

Distinto hubiere sido si COLABANCO, antes de recibir la comunicación del embargo contra INTERBANCO y ATLANTIC FINANCIAL CORP., hubiere recibido notificación de una cesión con fecha cierta por parte de INTERBANCO o de ATLANTIC FINANCIAL CORP., en favor de SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A." (FS. 194)

No ha encontrado la Sala soportes que respalden los defectos probatorios que el casacionista le achaca a la sentencia, razón que obliga al rechazo de las pretensiones de la parte recurrente.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, Sala de los Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 25 de agosto de 1998, dentro del proceso ordinario que SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE CREDITOS, S. A. (SACSA) le sigue a BANCO CONFEDERADO DE AMERICA LATINA, S. A. (COLABANCO).

Las costas de casación se fijan en la suma de B/200.00 (DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

USHUAIA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR GUNTER HAMACHER CONTRA USHUAIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado DAVID J. AROSEMENA SAMUDIO, interpuso en nombre de USHUAIA, S. A. recurso de casación en el fondo y la forma contra la sentencia de 15 de octubre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, dentro del incidente de daños y perjuicios presentado por USHUAIA, S. A., en el proceso ordinario que GUNTER HAMACHER le sigue a la recurrente.

Repartido el recurso, estuvo fijado en lista por el término que ordena la ley para los alegatos de admisibilidad, el cual fue aprovechado por ambas partes, según consta en los respectivos escritos que reposan en el expediente de foja 141 a la 144. Vencido el término anterior, procede la Sala a resolver la admisibilidad del recurso, conforme a lo previsto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

Advierte la Corte que el recurso de casación cumple con los requisitos inherentes a la cuantía, formulación oportuna, además de ser la resolución que se impugna recurrible en casación.

Respecto a las formalidades del escrito, observa la Sala que el casacionista formula dos causales, la primera en la forma y la segunda en el fondo.

La causal de forma invocada lo es, "por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad".

Advierte la Sala que la causal no aparece invocada de manera correcta; lo anterior es así, toda vez que esta Superioridad en jurisprudencia constante ha dejado sentado el criterio de que bajo el numeral 1° del artículo 1155 del Código Judicial, se contemplan tres causales y no una, así lo dispuso la Sala, entre otras resoluciones, en la del 22 de noviembre de 1990, 17 de marzo de 1992, 16 de febrero de 1995 y más recientemente en la de 23 de enero de 1998, cuando lo enfatizó en los términos que se transcriben:

"La Sala, en diversos fallos, refiriéndose al numeral 1° del artículo en mención, ha dejado sentado el criterio de que no es una, sino tres causales las que envuelve dicho numeral. En su libro "Casación," el profesor Jorge Fábrega indica claramente las diversas causales que se establecen dentro de la citada disposición.

Señala: "Esta causal contiene tres distintos supuestos:

1. Por haberse omitido algún trámite considerado esencial por la ley;
2. Por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad;
3. Por haberse anulado, mediante la sentencia impugnada, un proceso sin que hubiere concurrido los supuestos legales. Se trata de tres

causales".

En razón de lo anterior, resulta necesario que cuando el recurso de casación en la forma tenga como fundamento lo contenido en el numeral 1° del artículo 1155, el recurrente especifique la causal que invoca, puesto que la enunciación conjunta de las causales en casación no resulta procedente. En el recurso que se presenta, invoca el recurrente de manera conjunta dos de las causales de forma contenidas en el numeral 1° del artículo 1155 del Cuerpo legal citado, por lo que resulta imperfecta la enunciación de la causal.

Además, el error en la invocación de la causal que se examina incide en la estructura restante del recurso. Así, en cuanto a los motivos, que son el sustento fáctico de la causal, y la citación de las normas de derecho infringidas, al no existir especificidad en la causal, tampoco lo puede haber en los motivos y en lo relativo a las normas citadas como infringidas. No podría la Sala determinar con certeza respecto de qué causal se presenta determinado cargo de injuricidad contenido en los motivos o las normas que se indican como infringidas.

Todo lo anterior, sin duda, hace ininteligible el recurso, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1167 del Código Judicial, causa la inadmisión de la causal invocada, por lo que debe la Sala, actuando en consonancia con la norma citada, declarar la causal de forma inadmisibles.

Respecto a la causal de fondo, la invoca el recurrente en la forma siguiente: "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de las mismas".

La causal aparece enunciada de forma impropia, puesto que no se ajusta a lo previsto en el artículo 1154 del Código Judicial que dispone que la manera correcta de invocar la causal, esta es, "infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Los motivos son dos. En los mismos aparecen citadas normas de derecho, lo cual ha sido reiteradamente objetada por la Sala, puesto que ello es contrario a la naturaleza del recurso. La estructura del recurso la componen los tres apartes, indicados en el artículo 1160 del Texto legal tantas veces citado, de manera que no es dable incluir elementos propios de un aparte en otro distinto, pues ello es contrario a su forma legal.

También adolece el recurso, en cuanto a la causal que se examina, de defectos en las explicaciones que se ofrecen de las normas de derecho que se citan como infringidas. Al respecto, observa esta Superioridad que el recurrente al explicar las infracciones de las normas citadas con carácter de tal, incurre en alegatos y subjetivismos, por lo que vale reiterar en esta oportunidad lo manifestado por la Sala en torno al cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 1160 de lex citae. Al respecto ha dicho esta Superioridad que no basta con citar la norma considerada infringida, sino que además se requiere una exposición de la forma, manera o especie de cometerse la violación denunciada, es decir, un enjuiciamiento lógico jurídico que pueda llevar a conocimiento de la Sala el alcance de la violación legal denunciada.

En razón de lo anterior, debe la Sala ordenar al recurrente la corrección de la causal de fondo invocada, para lo cual cuenta con el término de los cinco días que otorga el artículo 1166 del Código Judicial para tales efectos.

Por todo lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA INADMISIBLE la primera causal de forma del recurso de casación propuesto contra la resolución de 15 de octubre de 1998, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, y ORDENA LA CORRECCION de la causal de fondo, para lo cual se confiere el término de cinco días, conforme lo pauta el artículo 1166 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria

=====
=====

EL LICENCIADO JOEL C. LUQUE RECURRE EN CASACIÓN EN REPRESENTACIÓN DE URBANIZADORA FARALLON, S. A. CONTRA RICARDO ARANGO ARIAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El letrado JOEL C. LUQUE F. en representación de URBANIZADORA FARALLON, S. A., parte demandada en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurada en su contra por RICARDO ARANGO ARIAS, ha impugnado, mediante recurso de casación, la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de septiembre de 1998, que confirma el fallo proferido el 22 de abril de ese mismo año por el Juez Primero del Circuito Judicial de Coclé, Ramo Civil.

En esas resoluciones se le reconoce a la parte actora, RICARDO ARANGO ARIAS, el haber poseído con ánimo de dueño, en forma pública, pacífica, ininterrumpida, de buena fe y con justo título, durante más de 15 años, 5,889.20 metros cuadrados incorporados a la finca 5,740, inscrita al Tomo 550, Folio 182, Provincia de Coclé, del Registro Público, desde el 3 de agosto de 1978, por lo cual se le declara como adquirente, vía prescripción, del dominio sobre el mencionado globo de terreno. Subsecuentemente, se ordena a la Dirección General del Registro Público se segreguen los 5,889.20 metros cuadrados como una nueva finca a nombre del señor RICARDO ARANGO ARIAS.

El casacionista ha impugnado la resolución dictada empleando, como causal de fondo, la de infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

En su oportunidad, el recurso fue declarado admisible por la Sala y encuéntrase el juicio en fase de ser decidido, a lo que se procederá como corresponde.

Dos son los motivos empleados por la censura para exponer los cargos de injuricidad que se le endilgan al fallo atacado.

En el primer motivo se sostiene que el Tribunal Superior apreció erróneamente la prueba pericial -consistente en el informe rendido por la Dirección General de Catastro, Oficina Regional de Coclé, visible a fojas 3 y 4 del expediente. Según el recurrente, de ese informe no extrajo el tribunal una correcta conclusión, ya que sostuvo que el demandante probó que tenía la posesión del terreno reclamado, siendo que en el punto 6 del informe se establece que el área agregada por fusión a la finca N°5,740 de RICARDO ARANGO ARIAS, o sea, la parcela cuya adquisición por prescripción se pretende, es parte de la finca 10,718, la cual se traslapa por sobre la finca 9,391 de propiedad de la demandada, en condiciones en que la finca 10,718 no tiene área superficial física, pues fue constituida sobre la finca 9,391; "por lo tanto, no se podría producir segregación alguna, y siendo ello así el actor-demandante no ha podido tener ni tiene ni puede tener (sic) posesión alguna sobre un terreno que físicamente o en realidad no existe", sostiene el recurrente.

En el segundo motivo la censura denuncia la apreciación errada que hizo el Tribunal Superior de la prueba documental consistente en la Escritura Pública que contiene el contrato de compra venta de una finca, celebrado entre TEODOLINDA ALMILLATEGUI DE SHAN segregando de la finca 10,718 un lote de 5,889.20 metros cuadrados, para vendérselo al señor RICARDO ARANGO ARIAS. El error en cuanto al valor otorgado a esta prueba radica en que, supuestamente, se le estimó como el

justo título que se requiere en la prescripción adquisitiva de dominio a la mencionada escritura pública, "que como contrato no tiene objeto cierto (requisito de validez), toda vez que, como pericialmente se ha demostrado el objeto (área segregada y globo de terreno vendido) del referido Contrato de Compraventa no existe material-físicamente", afirma el recurrente.

Se citan como infringidos por la sentencia los artículos 770 y 823 del Código Judicial y los artículos 422, 1112, 1129, 1141, 1143, 1678, 1689, 1690 y 1694 del Código Civil.

En relación al primer cargo de injuricidad que se le imputa a la sentencia, cuando se analiza el fallo dictado se logra establecer que el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio hecho en favor de la parte actora se fundamentó, ante todo, en la demostración, sobradamente lograda en este caso, de la ocupación material sobre el inmueble en cuestión, dada en forma pacífica e ininterrumpida durante el tiempo establecido en la Ley, todo ello presidido del ánimo de dueño con que esa posesión fue ejercida. Probó, en efecto, la parte actora con las declaraciones de los testigos PABLO MARTINEZ, ALEX FLORES, GONZALO ALVAEZ, JOSE DEL CARMEN ALVAEZ y EVELIO RODRIGUEZ BERNAL, así como con el peritaje rendido por el perito BAUDILIO ALVAREZ MORENO (fs. 184 a 189), los hechos positivos que acreditan el ejercicio de actos a los que sólo da derecho el dominio, tales como la edificación, el cercamiento, la plantación de árboles frutales y de otras especies en la parcela de terreno que se pretende adquirir mediante la prescripción.

Examinadas las pruebas mencionadas, además de la que obra a fojas 177 y siguientes del expediente, consistente en el informe pericial presentado por el perito designado por el tribunal, Ing. ORLANDO GORDON C., no se puede arribar a conclusión distinta a la de que RICARDO ARANGO ARIAS poseyó con ánimo de dueño, en forma pacífica, ininterrumpida y durante más de 16 años la parcela de terreno en disputa, la cual aparece inscrita en el Registro Público como de propiedad de URBANIZADORA FARALLON, S. A. Cabe agregar, y esto es de suma importancia, que la parcela de terreno que se pretende prescribir está perfectamente delimitada, identificada y descrita en los planos y en los informes elaborados por los peritos que intervinieron en este proceso.

De todo lo anterior colige la Sala que el Tribunal Superior basó su decisión en el conjunto de pruebas practicadas que acreditaron que la parte actora, desde el año 1978, ejercía la posesión con ánimo de dueño sobre el terreno disputado, dándose así cumplimiento a lo establecido en los artículos 423 y 606 del Código Civil, aplicables en esta clase de juicio.

En cuanto al alegado error en la valoración del informe originado en la Sección Regional de Catastro de la Provincia de Coclé, es obvio que la tesis del recurrente carece de relevancia. El hecho de que la finca 10,718 no tenga área superficial física y que, por lo tanto, de ella no pueda haberse segregado ninguna parcela, no desdice en absoluto la realidad de lo acontecido. En otras palabras, que RICARDO ARANGO ARIAS ejerció sobre el predio la posesión ininterrumpidamente, en forma pacífica y pública, con ánimo de dueño por el tiempo prescrito por la Ley, dando lugar a que se produjera, de ese modo, la adquisición del dominio a través de la figura de la prescripción adquisitiva, la cual opera en contra de quien aparece como titular del inmueble según la inscripción del Registro Público, en este caso, URBANIZADORA FARALLON, S. A.

Las razones que se dejan apuntadas bastan, a juicio de la Sala, para desestimar el cargo.

Sobre el segundo cargo formulado por el casacionista, referente al reconocimiento de justo título otorgado por el Tribunal Superior a la Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa celebrado por TEODOLINDA ALMILLATEGUI DE SHAN y RICARDO ARANGO ARIAS, es necesario recordar que, independientemente de que el juzgador le haya otorgado un valor al documento que éste no tenga o que el mismo sea nulo, esa es una materia que no tiene trascendencia en cuanto al resultado del caso subjúdice. En este proceso la pretensión del demandante se fundamenta en la usucapión extraordinaria, no en la ordinaria, por lo que no hace falta el justo título para que se produzca la

prescripción del dominio, puesto que es aplicable lo dispuesto por el artículo 1696 del Código Civil:

"Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante quince años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521".

Por todo lo anterior se impone desechar también el segundo cargo de injuricidad invocado por el casacionista.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 28 de septiembre de 1998, en el proceso ordinario declarativo de prescripción adquisitiva de dominio instaurada por RICARDO ARANGO ARIAS contra URBANIZADORA FARALLON, S. A.

Las costas de casación se fijan en la suma de TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/300.00).

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

JORGE LUIS PINILLA QUINZADA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE QUE LE SIGUE A MARIA ISABEL MARCIAGA TORRES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE E. GOMEZ S., en su condición de apoderado de JORGE LUIS PINILLA QUINZADA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la resolución de 11 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial dentro del proceso sumario de División de Bien Inmueble seguido contra MARIA ISABEL MARCIAGA TREJOS.

Ingresado el negocio a esta Corporación se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no aprovechó ninguna de ellas.

Se procede a determinar si el recurso llena los requerimientos contenidos en el artículo 1165 del Código Judicial, a fin de determinar si es o no admisible.

La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo; sin embargo, el escrito de formalización no satisface a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 1160 ibídem.; veamos:

La causal invocada es la de "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Se establecen cuatro motivos como fundamento de la causal, en los cuales sólo se aprecia cargos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia en el segundo y tercero, pero expresados de manera incompleta y confusa, pues no se limitan a señalar claramente qué demostraban las pruebas dejadas de apreciar por el sentenciador, extendiéndose en una serie de consideraciones y alegaciones

del casacionista que no son propias de este apartado del recurso.

En cuanto al tercer presupuesto del escrito de casación se aprecia lo siguiente:

Se menciona como violado el artículo 769 del Código Judicial, disposición que no es cónsona con la causal invocada sino con la de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, pues se trata de una norma que enumera los medios de prueba y no tiene reglas sobre la forma en que el juez debe valorar o apreciar las distintas pruebas.

En segundo lugar se dice que ha sido infringido el artículo 1336 del Código Judicial, el cual contiene las normas generales del proceso sumario. El casacionista expresa que en este proceso se violó todo el procedimiento contenido en la norma, porque no se corrió traslado de la contestación de la demanda, no se abrió el proceso a prueba ni a alegatos, etc.; debido a esto, solicita que se revoquen todas las actuaciones del tribunal.

Obviamente, esta norma no es compatible con la causal probatoria invocada ni con alguna de las de fondo, siendo que lo expresado por la censura sobre su infracción se refiere a las causales establecidas para la casación en la forma.

Seguidamente vemos que el concepto de infracción de las dos últimas normas señaladas como violadas (art. 1337 del C. Judicial y art. 408 del C. Civil) ha sido desarrollado como si fuera un alegato, no se expresa si la violación fue por comisión u omisión y si se produjo o no como consecuencia de algún error probatorio en que hubiere incurrido el tribunal.

Cabe destacar que, aparte del deficiente contenido de los motivos del recurso, más grave aún es la forma en que el recurrente ha estructurado el último apartado del recurso, sin atender a los presupuestos requeridos para la causal de fondo que invocó. No fueron citadas las normas relativas a la valoración probatoria y, en consecuencia, también se dejaron de identificar claramente las normas sustantivas violadas a consecuencia del yerro probatorio que se atribuye a la vulneración de las primeras.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por JORGE LUIS PINILLA QUINZADA contra la resolución de 11 de noviembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Las obligantes costas se fijan en la suma de SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/75.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

BUDIANTO HARTONO RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO SUMARIO INCOADO POR BUDIANTO HARTONO CONTRA OLEGARIO AVILA DE LEON Y ATANACIO PEREZ GUTIERREZ. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado HECTOR EMILIO RODRIGUEZ, en representación de BUDIANTO HARTONO, parte demandada dentro del incidente por daños y perjuicios interpuesto

por ATANASIO PEREZ GUTIERREZ, propuso recurso de casación contra la resolución dictada el 4 de septiembre de 1998 por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se condenó a su representado a pagar la suma de B/5,670.00 en concepto de lucro cesante, más la suma de B/1,484.00 en concepto de costas de primera y de segunda instancia.

El recurso de casación fue admitido por la Sala en cuanto a la alegada causal de violación de las normas sustantivas de derecho en concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Una vez cumplidas ritualidades previas, se pasa a considerar el fondo del recurso como a continuación se expone.

El recurrente formuló los cargos de injuricidad en los siguientes motivos:

"a) La resolución recurrida sostiene que el bien secuestrado fue devuelto por el depositario judicial el 15 de septiembre de 1996, a pesar de que ese hecho no está acreditado por ningún medio de prueba.

b) El tribunal Superior no explica en que medio probatorio se basó para afirmar ese hecho.

c) La resolución recurrida da por probada la demora en la devolución del bien secuestrado, cuando en el expediente no existe ninguna prueba que acredite este hecho".

d) La única referencia en el expediente sobre la devolución del bien secuestrado es una solicitud de declaratoria de desacato presentada por ATANASIO PEREZ GUTIERREZ en contra del depositario judicial LEO AGUSTIN SAUCEDO ALMENGOR, porque supuestamente éste se había negado a devolver el bien secuestrado. No obstante posteriormente ATANASIO PEREZ GUTIERREZ, desistió de la solicitud de declaratoria de desacato y manifestó que lo hacía porque el depositario le había hecho entrega del autobús secuestrado.

e) La resolución recurrida da por probado que el autobús se entregó el 15 de septiembre de 1996, sin que exista ninguna prueba que en el expediente acredite este hecho. La resolución recurrida se fundamentó únicamente en lo naseverado por el incedentista(sic) en sus escritos". (fs. 97, 98).

Se cita como disposiciones infringidas los artículos 769, 216 y 1689 del Código Judicial, los que respectivamente se refieren a los medios de prueba, la responsabilidad que atañe a las partes para responder por los perjuicios que causen a la otra parte o a terceros por actuaciones temerarias o de mala fe y a la responsabilidad solidaria que surge para el ejecutante por actos que realice el depositario que él haya designado.

Para confrontar las denuncias formuladas por la censura contra el fallo atacado examinaremos lo que sobre este aspecto del debate se dijo en la sentencia, o sea, en cuanto al punto relacionado con la demora en que supuestamente incurrió el demandante y su depositario a la hora de devolver el bien que había sido secuestrado.

"... advierte esta Colegiatura que, en efecto, la resolución que decretó la caducidad y ordenó el levantamiento del secuestro, quedó en firme desde el 24 de junio de 1996, cuando quedó en firme el auto de esta Superioridad que declaró desierta la apelación incoada contra el auto que decretó la caducidad, y que no fue hasta el día 15 de septiembre de 1996, según señala el apelante, que el depositario devolvió al Incidentista el vehículo secuestrado. No olvidemos que el secuestrante es responsable solidariamente con el depositario de los daños causados con el secuestro". (fs. 64).

La Sala ha estudiado cuidadosamente las constancias procesales y debe aceptar que, como lo sostiene el recurrente y también el juez de primer grado, no hay ninguna prueba en el expediente que acredite, de una manera fehaciente, la renuencia de la que se acusa al demandado en este incidente respecto a la devolución del bien secuestrado. Obsérvese que, aún cuando el incidentista manifiesta que no hubo devolución luego de que fue decretada la caducidad de la instancia en el juicio principal y ordenado el levantamiento del secuestro, estando en firme y ejecutoriadas dichas resoluciones, en la cita que se ha hecho de la sentencia dictada por el Tribunal Superior no se alude a ningún medio probatorio concreto como fundamento de lo decidido. En cambio, se dice expresamente que no fue sino hasta el 15 de septiembre "según señala el apelante", cuando el depositario devolvió al incidentista el vehículo secuestrado.

La Sala se ha tomado el trabajo de revisar el cuaderno que contiene el incidente de desacato presentado por el señor ATANASIO PEREZ GUTIERREZ ante el supuesto incumplimiento de la orden de devolución del bien secuestrado. A fojas 9 de ese cuaderno se aprecia el escrito con que el incidentista desistió de su recurso, "en virtud de que dicho señor [el depositario] nos hizo entrega del Auto-Bus Secuestrado y que estaba bajo su custodia".

Se trata de un desistimiento puro, simple e incondicional, y el mismo fue admitido por el Juez Sexto del Circuito por medio de la resolución correspondiente.

El desistimiento que comentamos debe hacerle presumir al juzgador que el promotor del incidente de desacato renunciaba incondicionalmente a lo pretendido con dicha actuación.

No le es posible al tribunal, de acuerdo con las constancias procesales, determinar cuándo se entregó el vehículo que había sido secuestrado, extremo este que le correspondía establecer al demandante incidentista, según las reglas aplicables respecto a la carga de la prueba.

La Sala es del criterio que no existiendo ninguna prueba con capacidad de producir la certeza de que el depositante se hubiese resistido a devolver el bien secuestrado y habiéndose producido un desistimiento puro y simple en el caso del incidente de desacato, preciso es enervar la resolución que condena a la parte demandada del incidente de reclamación de daños y perjuicios que promoviera en su contra el señor ATANASIO PEREZ GUTIERREZ.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la resolución de 4 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior y CONFIRMA en todas sus partes el Auto dictado por el Juez Sexto del Circuito el primero (1º) de abril de 1997, dentro del proceso sumario incoado por BUDIANTO HARTONO contra ATANASIO PEREZ GUTIERREZ.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE

Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

CONFLICTO DE COMPETENCIA

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA Y EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE HERRERA EN EL PROCESO ORDINARIO INCOADO POR CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) CONTRA TIERRAS E INVERSIONES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ha ingresado a conocimiento de esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y el Juzgado Primero del Circuito de Herrera, respecto al proceso ordinario interpuesto por CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra las sociedades TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A.

El negocio fue remitido a esta corporación de justicia, mediante Auto N° 310 de 13 de abril de 1998, proferido por el Juzgado Primero del Circuito de Herrera.

Se trata de un proceso ordinario que se inició en el año de 1992, con la presentación de la demanda ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil. Dicho juzgado dictó sentencia el 12 de noviembre de 1993, accediendo a las declaraciones solicitadas por la parte demandante.

En vista de que las sociedades demandadas fueron representadas por un defensor de ausente, puesto que habían sido emplazadas por edicto, el proceso fue elevado en grado de consulta ante el Primer Tribunal Superior de Justicia quien, en consecuencia, dictó resolución fechada 24 de enero de 1995, en la que reformó parte de la sentencia del inferior y la confirmó en lo demás.

Posteriormente, dos de las empresas demandadas, ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A., promovieron ante esta Sala Civil recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el 12 de noviembre de 1993, aduciendo que no habían sido legalmente notificadas ni emplazadas dentro del presente proceso ordinario.

En sentencia fechada 17 de abril de 1997, esta corporación de justicia declaró fundado el recurso de revisión y, en consecuencia, invalidó la sentencia dictada por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil y anuló las actuaciones efectuadas dentro del presente proceso ordinario declarativo, "a partir de la resolución calendada 19 de enero de 1993, legible a fojas 9" (F. 225).

Después del reingreso del proceso ordinario al Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, el señor BENITO JOSE SUAREZ MARQUEZ, representante legal de las sociedades ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A. otorgó poder al Licenciado Víctor M. García Villalaz quien, en nombre de las mismas presentó escrito de contestación de la demanda el 27 de mayo de 1997, consultable a fojas 243 a 248.

El 14 de agosto de 1997, esta Sala Civil dictó resolución corrigiendo la sentencia que decidió el recurso de revisión, fechada 17 de abril de 1997, en el sentido de que "SE ANULAN las actuaciones efectuadas dentro del proceso ordinario declarativo propuesto por CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A. desde fojas 87, incluyendo la resolución de 12 de noviembre de 1992;" (f. 283), en la que se había admitido la demanda y ordenado su traslado a las demandadas.

Como consecuencia de esta última resolución de la Corte, el Juzgado Primero dictó el Auto N° 2897 de 7 de noviembre de 1997, ordenando a CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), que corrigiera la demanda dentro del término de cinco (5) días, "subsannando el defecto relacionado con el domicilio de las antedichas demandadas". (Fs. 298-299).

Antes de que la demandante presentara la demanda corregida, ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A., presentaron varias solicitudes al Juez Primero, entre ellas, un incidente de nulidad por falta de competencia territorial para conocer del presente proceso, interpuesto el 20 de noviembre de 1997, en vista de que las empresas demandadas tienen su domicilio en Vía La Arena, Chitré, Provincia de Herrera.

Por su parte, la demandante presentó su libelo corregido el 5 de diciembre de 1997.

El 12 de diciembre de 1997, el Juzgado Primero dictó Auto N° 3214, declinando la competencia del presente proceso ordinario al Juez Primero del Circuito de Herrera, fundamentando su decisión en lo dispuesto en el artículo 255 del Código Judicial, cuando señala que por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado, que en el caso que nos ocupa es el Juez de Circuito Civil de la Provincia de Herrera.

Por su parte, al recibir el expediente el Juez Primero del Circuito de Herrera dictó el Auto N° 310 de 13 de abril de 1998, en el que declara que no es competente para conocer del presente proceso ordinario y, por tanto, lo remite a esta corporación judicial para que dirima el conflicto, en atención a lo dispuesto en el ordinal 3 del artículo 93 del Código Judicial.

Las razones que señala el Juez son las siguientes:

1) Los artículos 242 y 243 del Código Judicial autorizan la prórroga de competencia por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso. En este caso, considera que al inicio del proceso, ambos juzgadores civiles, el del Circuito Judicial de Panamá y el del Circuito Judicial de Herrera, compartían la competencia. Pero, habiéndose completado y reiniciado un proceso entre las mismas partes, operó de pleno derecho la prórroga de competencia por voluntad de las partes.

2) En el presente caso se han producido los dos tipos de prórroga de competencia que establecen los artículos 246, 247 y 248 del Código Judicial. Primero, porque las partes escogieron el tribunal para dirimir sus diferencias (prórroga expresa) y, segundo, porque ambas partes a lo largo de todos estos años han tenido la oportunidad de acusar la incompetencia y no lo hicieron (prórroga tácita).

3) La decisión de la Sala Civil no afecta la realidad procesal. Una cosa es que se haya anulado el proceso por falta de notificación de las demandadas y, otra, que se haya estimado en el fallo que el tribunal que lo tramitó no era competente.

4) Por tanto, el tribunal competente en este caso es el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, que es aquél que lo recibió y tramitó con la anuencia de las partes, que son las únicas que pudieron haberse afectado con este vicio de incompetencia.

Para resolver la presente controversia son pertinentes los artículos 242, 247, 248 y 255 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 242. La competencia que se fija por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso puede ser prorrogada.

Se entiende que hay prórroga de competencia cuando un Tribunal, que no está llamado a conocer del proceso por razón de su cuantía o del lugar donde debe ventilarse, conoce de ella por voluntad de las partes.

...

ARTICULO 247. La prórroga es expresa, cuando en el contrato mismo o por un acto ulterior las partes designan claramente el Tribunal al cual se someten. La prórroga expresa fija la competencia del Tribunal escogido por las partes.

ARTICULO 248. La prórroga es tácita por parte del demandante cuando éste ocurre a determinado Tribunal, interponiendo la demanda; y por parte del demandado por el hecho de hacer, después de contestada la demanda, cualquier gestión que no sea la de promover incidente de nulidad por falta de competencia.

ARTICULO 255. Por razón del lugar donde debe ventilarse el proceso, como regla general en los procesos civiles, el Juez competente es el del domicilio del demandado; y en los actos de procesos no contenciosos de carácter civil, el del interesado".

De acuerdo con las disposiciones legales transcritas, la prórroga tácita de la competencia por parte del demandante se da cuando éste interpone su demanda en determinado Tribunal; situación que se ha dado en el presente caso, en el cual el demandante promovió su demanda en el Circuito Judicial de Panamá y no en el del domicilio de las demandadas.

Ahora bien, en relación con la prórroga tácita de la parte demandada, el citado artículo 248 dispone que tendrá lugar cuando ésta, después de contestada la demanda, haga cualquier gestión que no sea la de promover un incidente por falta de competencia.

En el caso que nos ocupa, si bien las demandadas aún no han contestado la demanda corregida, no se trata de un proceso nuevo ni de uno que se acaba de iniciar, sino de un proceso que una vez surtido en primera y segunda instancia, fue anulado en virtud de un recurso de revisión que ordenó que se retrorajera la actuación hasta el momento del traslado de la demanda, proceso en el que ambas partes gestionaron sometiendo a la competencia tácita, la cual prorrogaron desde ese entonces.

Además, desde que las demandadas comparecieron al proceso, realizaron varias gestiones distintas a la interposición del incidente de falta de competencia, como son las siguientes:

1) El señor Benito José Suárez Márquez, Representante Legal de ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A., le otorgó poder al Licenciado Víctor Manuel García Villalaz. (Fs. 231-232 y 233-234)

2) El apoderado judicial de ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A. presentó contestación de la demanda, que posteriormente quedó sin efecto con la decisión que dictó la Corte el 14 de agosto de 1997 (fs. 243-248).

3) Igualmente, presentó varias solicitudes previas a la interposición del incidente de falta de competencia. La primera, con fecha de 21 de octubre de 1997 (fs. 291-296) pidiendo al Juez Primero que hiciera varias declaraciones relacionadas con la sentencia que dictó la Corte y que ordenara al Registro Público la cancelación de algunos asientos relacionados con el presente negocio; la segunda, presentada el 12 de noviembre de 1997 (fs. 300-302), reiterando la solicitud anterior; y, la tercera, fechada 13 de noviembre de 1997 (fs. 300-302) que consiste en un recurso de reconsideración interpuesto contra el Auto N° 2897, dictado por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 7 de noviembre de 1997, en el que ordena a CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) que corrija la demanda.

Por tanto, la Sala considera que en el presente proceso se ha producido la prórroga de competencia tácita por parte de las demandadas, ya que éstas hicieron varias gestiones ante el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, sin haber promovido el incidente por falta de competencia del que habla el artículo 248 del Código Judicial; subsanando así la causal de nulidad, conforme lo señala el ordinal 1 del artículo 723 del Código Judicial cuando expresa:

"ARTICULO 723. La falta de competencia no produce nulidad en los siguientes casos:

1. Si la competencia es prorrogable y las partes la prorrogan expresa o tácitamente, con arreglo a lo dispuesto en Libro I de este Código.
..."

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA que se produjo prórroga tácita de la competencia y, en consecuencia, el proceso ordinario declarativo instaurado por CORPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA) contra TIERRAS E INVERSIONES, S. A., ARCITEC, S. A. y ARCILLAS DE CHITRE, S. A., es de competencia del Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ROGELIO A. FÁBREGA Z. (LEGAL). RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE OCTUBRE DE 1997 DICTADA POR LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA solicita al resto de esta Sala de lo Civil, se le declare impedido para conocer del presente recurso de revisión interpuesto por RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS contra la sentencia de 24 de octubre de 1997 dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

En dicha manifestación de impedimento, el Magistrado FABREGA, expresa lo siguiente:

"Respetuosamente solicito a ustedes me separen del conocimiento del presente negocio contentivo del recurso de revisión interpuesto por RODRIGO DE LA CRUZ ALVENDAS Y OTROS contra la sentencia del 24 de octubre de 1997 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta petición la hago en virtud de que participé como Magistrado sustanciador en la expedición de la sentencia impugnada, mediante el presente recurso de revisión, lo que constituye causal de impedimento para conocer del citado recurso, de acuerdo a lo contemplado en el numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial que establece:

ARTICULO 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

12. Haber intervenido el Juez o Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso.

Por lo anterior, solicito formalmente que se me separe del conocimiento de esta causa.

Panamá, 29 de diciembre de 1998.

(FDO) ROGELIO A. FABREGA Z.

Magistrado"

(Fs. 35)

Concluido el examen de rigor del presente negocio, se observa que la circunstancia anotada, efectivamente configura la causal de impedimento invocada

en esta manifestación de impedimento. Por lo que, a juicio del resto de la Sala, procede declarar legal el impedimento conforme a lo dispuesto en el citado numeral 12 del artículo 749 del Código Judicial.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado ROGELIO A. FABREGA, lo separa del conocimiento y DISPONE que se llame al Magistrado de la Sala Segunda que le corresponda, conforme al orden alfabético.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EL HONORABLE MAGISTRADO ELIGIO SALAS, EN ESCRITO QUE APARECE A FOJAS 419 DE ESTE EXPEDIENTE, SOLICITA QUE SE LE SEPARE DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO, ANTE EL RESTO DE LA SALA CIVIL, CONTRA LA DECISION DE 6 DE OCTUBRE DE 1998, DONDE EL MAGISTRADO PONENTE RECHAZA DE PLANO EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO "POR EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD STERLING METRO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA N . 20 DEL 13 DE FEBRERO DE 1997, PROFERIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE COLON, RAMO CIVIL, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO INSTAURADO POR WESTERN INSURANCE COMPANY, INC., Y ASEGURADORA ANCON, S. A. CONTRA LA SOCIEDAD RECURRENTE". PANAMA, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Honorable Magistrado ELIGIO A. SALAS, en escrito que aparece a fojas 419 de este expediente, solicita que se le separe del conocimiento del recurso de apelación interpuesto, ante el resto de la Sala Civil, contra la decisión de 6 de octubre de 1998, donde el Magistrado Ponente rechaza de plano el recurso de revisión interpuesto "por el Lic. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de la Sociedad Sterling Metro, S. A. contra la sentencia N . 20 del 13 de febrero de 1997, proferida por el Juzgado Primero del Primer Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, dentro del proceso ordinario instaurado por WESTERN INSURANCE COMPANY, INC. y ASEGURADORA ANCON, S. A. contra la sociedad recurrente".

Como motivo de su petición de impedimento, expresa que la sentencia "recurrida en revisión fue objeto de consulta y, a su vez, tal resolución fue impugnada mediante recurso de casación, el cual fue resuelto en el fondo por esta Sala de lo Civil de la cual soy integrante, como se puede verificar de fojas 309 a 314 de este expediente".

Como quiera que la afirmación que hace el Honorable Magistrado Salas se encuentra establecida dentro de este proceso en las fojas arriba citadas, conforme con lo dispuesto en los numerales 5 y 12 del artículo 749 del Código Judicial se configura una situación que legalmente impide al peticionario conocer de la impugnación planteada, por lo que es del caso acceder a la solicitud formulada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado Eligio A. Salas y lo separa del conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====
=====

RECURSO DE HECHO

EL LICENCIADO DARIO E. CARRILLO GOMILA INTERPONE RECURSO DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DEL 12 DE JULIO DE 1998 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN DEMANDA DE REPOSICION PRESENTADA EN PROCESO UNIVERSAL DE QUIEBRA, PROMOVIDO CONTRA ISAAC DAVID MIZRACHI Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro de la demanda de Reposición introducida por los señores ISAAC DAVID MIZRACHI, ABRAHAM DAVID MIZRACHI, SELLY DAYAN DE MIZRACHI, YOLANDA MADURO DE MIZRACHI y DESARROLLO VIZCAYA, S. A., en el proceso de quiebra que en su contra han instaurado los señores JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY, estos últimos, a través de apoderado especial, Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, han formalizado Recurso de Hecho contra la Resolución de fecha 12 de junio de 1998, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Procede la Sala a decidir si debe admitirse o no el presente recurso de hecho, tomando en consideración para ello lo dispuesto en el artículo 1141 del Código Judicial.

En este sentido se ha podido constatar que el Recurso de Hecho fue interpuesto en tiempo y que las copias que acompañaron el libelo del mismo, fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos señalados y, con ellas, el interesado se presentó ante esta corporación de justicia en la debida oportunidad.

Dado que el presente recurso de hecho cumple con los requisitos formales que exige nuestra legislación, corresponde ahora determinar si la Resolución de 12 de junio de 1998, proferida por el Primer Tribunal Superior es de las que de acuerdo al artículo 1163 del Código Judicial niega la concesión del recurso de casación o el término para su formalización y además, si la referida resolución reúne las características que de acuerdo al artículo 1149, ibídem, teniendo en cuenta su naturaleza, son recurribles en casación.

En el presente caso y de acuerdo a los hechos expuestos en el libelo y a las copias que se acompañan al recurso, es imprescindible hacer ciertas aclaraciones a fin de evitar confusiones.

En primer lugar, el recurrente ha formalizado el recurso de hecho contra la resolución de 12 de junio de 1998, por considerar que el Tribunal Superior tácitamente no admitió la formalización del recurso de casación presentado el día 8 de junio de 1998.

Es de anotar que se trata de dos (2) recursos de casación que formalizó el recurrente: uno, presentado el día 5 de junio de 1998 (fs. 20 a 41) y otro presentado el día 8 de junio del mismo año (fs. 46 a 93).

Igualmente, existen dos (2) resoluciones de fecha 12 de junio de 1998, a saber:

a) La que declara extemporáneo (f. 43) el escrito de formalización de casación presentado el 8 de junio de 1998 y que corre de fojas 46 a 93 del expediente que contiene el recurso de hecho; y

b) La que concede el recurso de casación (fs. 44 y 45) presentado el día 5 de junio de 1998 que consta de fojas 20 a 41 del expediente y que según el recurrente, es la resolución contra la que recurre de hecho por haber tácitamente negado la admisión de la formalización del recurso de casación presentado el día 8 de junio de 1998.

Realizada esta necesaria aclaración, veamos ahora esta última resolución citada contra la que se ha interpuesto el recurso de hecho, que dispone, en su parte resolutive, lo siguiente:

"Por lo antes expuesto, EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE el recurso de casación anunciado y ORDENA remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, SALA PRIMERA, para lo de su resorte, previa notificación a las partes" (fs. 45).

Como se puede observar de la parte resolutive transcrita, así como de la parte motiva de esta resolución, la misma se refiere íntegramente a la formalización del escrito de casación presentado el día 5 de junio de 1998, que es el que corre de fojas 20 a 41 (fs. 373 a 399 del expediente principal), por lo que mal podría entenderse que en ella se da una negativa tácita sobre la admisión del escrito de 8 de junio del mismo año mediante el cual el recurrente pretendía, por segunda vez, formalizar el recurso de casación.

Es más, la formalización del recurso de casación presentado el día 8 de junio de 1998, fue decidida expresamente por el Primer Tribunal Superior mediante la otra resolución de 12 de junio de 1998 (fs. 43) en la que "SE DECLARA EXTEMPORANEO" el referido escrito de formalización, por la sencilla razón de que se presentó cuando ya había expirado el término para su presentación, tal como lo hace constar la Secretaria del Tribunal a fojas 42 del expediente.

Si bien el recurso de casación puede ser corregido o modificado al tenor de lo dispuesto en el artículo 1160 del Código Judicial, ello sólo puede hacerse siempre y cuando no haya vencido el término concedido para su formalización. En el presente caso la situación que se presenta es clara en cuanto a que el recurrente presentó dos recursos de casación: uno dentro del término legal y otro extemporáneamente, siendo que sobre cada uno de ellos recayó decisión expresa por parte del Primer Tribunal Superior, de donde resulta burda la intención del recurrente de hacer ver que estamos frente a actuaciones tácitas producidas por el Tribunal.

Lo anterior nos lleva a concluir que la resolución de 12 de junio de 1998 que concede el recurso de casación presentado el día 5 de junio de 1998 y que corre de fojas 44 a 45 del expediente, no contiene, ni de manera tácita ni expresa, ninguna negativa a la concesión del recurso de casación presentado el día 8 de junio de 1998, ni está negando el término para su formalización, como quiere hacer ver el recurrente, de tal suerte que al no cumplirse con esta condición, es decir, no inferírsele agravio alguno, el recurso de hecho en este caso no tiene razón de ser, resultando improcedente por no consistir la resolución en aquellas que de acuerdo al artículo 1163 del Código Judicial son recurribles de hecho a la Corte Suprema de Justicia.

En otro orden de cosas, la Sala se ve en la imperiosa necesidad de llamar enérgicamente la atención al Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, quien insiste como lo ha hecho en otros casos bajo nuestra atención, en traer a discusión temas, extensas alegaciones y documentación que a todas luces no son atinentes al punto específico que se debate y por tanto con efectos ineficaces para la decisión que se ha de tomar, pero que ocupan y distraen la atención de la Sala con la consecuente pérdida de tiempo, afectando negativamente el principio de economía y celeridad en los procesos.

En adición a ello, la Sala también observa ciertas actuaciones irregulares en el caso bajo examen que llaman la atención en cuanto a la gestión desplegada por el referido abogado y que no puede dejar de mencionar por considerar que constituyen un verdadero abuso en el derecho a litigar, como son, entre otros:

a) La presentación de dos recursos de casación contra una misma resolución, a sabiendas de que ya había precluido el término para la presentación del último de estos recursos.

b) Recurrir de hecho contra una resolución que a todas luces no contiene ninguna supuesta negativa tácita a la concesión del recurso de casación que formalizó mediante escrito que se le recibió, por insistencia, el día 8 de junio de 1998, que además había sido declarado extemporáneo mediante la resolución de 12 de junio de 1998 que corre a fojas 43.

c) La intención manifiestamente dilatoria al interponer apelación mediante escrito visible a fojas 96, en contra de la resolución de 12 de junio de 1998 en cuya parte resolutive se admite el recurso de casación formalizado por el recurrente, es decir, que resuelve favorablemente a sus intereses pero contradictoriamente es apelada, recurso de apelación sobre el cual hubo que expedir resolución (fs. 95), rechazándolo por improcedente.

Los actos señalados, sin eficacia jurídica alguna, por no incidir en el fondo del tema debatido pero que irremediablemente si afectan la economía y celeridad a que aspira esta Corporación de Justicia para hacer más expedita la justicia, deben ser rechazados por la Sala, y en virtud de ello, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 462 del Código judicial e imponer las respectivas sanciones conforme se indica en el numeral 15 del artículo 195, ibídem.

En mérito de todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho propuesto por el Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, contra la Resolución de 12 de junio de 1998 mediante la cual se concede recurso de casación presentado el día 5 de junio del mismo año, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro de la demanda de Reposición de Quiebra introducida por los señores ISAAC D. MIZRACHI y OTROS contra JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY.

En atención a lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Judicial, las costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOA (B/.500.00).

Asimismo, se sanciona al Licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, con multa de MIL BALBOAS (B/.1.000.00) a favor del Tesoro Nacional, por incurrir en las faltas indicadas en el artículo 462 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
 Secretaria de la Sala Civil

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

APOLONIO HERRERA CARDENAS RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE A ELIA VALDES DE PEFFERS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Tomás Vega Cadena, presentó libelo contentivo de la solicitud de aclaración del Oficio #196-98 de 309 de julio de 1998, que esta Sala envió a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, solicitando

un Plano del perímetro de la finca #44.656, inscrita a Tomo 1066, Folio 50, ubicado en Las Margaritas de Chepo, que contenga la descripción exacta del área que ocupa el Sr. APOLONIO HERRERA CÁRDENAS.

El Oficio en comento fue dictado por la Sala, en virtud del fallo de 21 de julio de 1998, que casó la sentencia de 6 de octubre de 1997 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia -dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio promovida por HERRERA CÁRDENAS contra la Sra. ELIA MERCEDES VALDÉS DE PEFFERS-, dictando la medida para mejor proveer consistente en un Informe de Catastro contentivo del Plano perimétrico ya indicado.

La solicitud de aclaración consiste en que si el Sr. HERRERA tiene que pagar el valor del peritaje ordenado por esta Sala, que tiene valor de B/. 4001.49 -según le dijo Catastro, afirma- casi el valor del terreno.

Considera esta Colegiatura que la petición es peculiar, pues no es la tónica corriente que los litigantes soliciten aclaración de oficio sobre este aspecto del proceso.

Es el entender de la Corte, que el valor de la obtención de las pruebas que el Juzgador -en este caso la Sala- dicte de Oficio, corre por partes iguales entre demandante y demandado, según lo establece el artículo 782 del Código Judicial, cuya parte pertinente reza así:

"ARTICULO 782. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez ... debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes ...

...

...

Los gastos que impliquen la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

..."

Empero, en nuestro procedimiento civil no cabe solicitud de aclaración sobre un Oficio, que no es más que una notificación de una solicitud del Juzgador para que se ejecute una medida, la que debe ir siempre acompañada de una resolución en la cual se ordene de manera efectiva, la medida a tomar, la cual sí es susceptible de aclaración, de considerarlo necesario.

Por lo tanto, considera la Sala de lo Civil que la presente solicitud de aclaración es improcedente.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la aclaración del Oficio #196-98 de 30 de julio de 1998, solicitada por el Licdo. Tomás Vega Cadena, y dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE
Secretaria de la Sala Civil

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

ENERO 1999

AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1997, PRONUNCIADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE EL CUAL ABRE CAUSA CRIMINAL, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS RIOS, A CESAR AUGUSTO ROJAS SMITH, (A) MANDELITA Y ALEXANDER ERNESTO PETRO (A) SANTA HUEVAS Y SE ORDENA "COMPULSAR COPIAS A LA JURISDICCION DE MENORES PARA LO RELATIVO A EDUARDO JESUS CASTAÑEDA SANCHEZ (A) PORTALITO Y LUIS JOSE RIVAS SANCHEZ (A) RATON RIVAS". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto contra el auto de catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), pronunciado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual abre causa criminal, por el delito de homicidio en perjuicio de Carlos Ríos, a Cesar Augusto Rojas Smith, (A) Mandelita y Alexander Ernesto Petro (A) Santa Huevas y se ordena "compulsar copias a la jurisdicción de menores para lo relativo a Eduardo Jesús Castañeda Sánchez (A) Portalito y Luis José Rivas Sánchez (A) Ratón Rivas.

Tanto los dos imputados, Rojas Smith y Alexander Ernesto Petro, al momento de notificarse de la resolución encausatoria interpusieron recurso de apelación pero posteriormente el último desistió del mismo mientras que la defensa del primero sustentó en su oportunidad la alzada, razón por la cual únicamente nos corresponde pronunciarnos en cuanto a la situación de César Augusto Rojas Smith (A) Mandelita.

De acuerdo con lo que informan las constancias procesales, en la noche del día nueve (9) de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996), aproximadamente a las once y treinta, se apersonaron a la sub-agencia de Vacamonte de la Policía Técnica Judicial, los señores Jackeline Friederici Sanchez, Venancio Antonio Navarro Flores, Indira Maikel Gonzalez y Rosa Palacios Castro, informando que en el vagón del vehículo donde transitaban se encontraba herido, por proyectil de arma de fuego, el señor Carlos Antonio Ríos, que el autor de las heridas que presentaba lo era un sujeto apodado "Portalito" prosiguiendo ellos hacia el Hospital Nicolás Solano de Chorrera, donde seguidamente falleciera Carlos Antonio Ríos, indicándose en el Protocolo de necropsia como causa de muerte "la destrucción meningo-encefálica y heridas por arma de fuego".

El Licenciado Gabriel Elías Fernández, defensor de oficio de Rojas Smith, al sustentar la alzada manifiesta que no existe prueba que vincule a su defendido con el hecho ocurrido y si bien acepta que su representado se encontraba en los alrededores, "obviamente es el lugar donde vive y donde se supone que debe estar". Alega, en apoyo a sus afirmaciones, las declaraciones de varias personas, agregando que el único testimonio que menciona a su representado como partícipe del ilícito lo es el señor Esteban Velez, quien por contradecirse en las distintas versiones que ofrece en este proceso, no debe considerarse su testimonio como válido.

Al corrersele traslado al agente del Ministerio Público de la sustentación de la defensa, se pronuncia por la confirmación del enjuiciamiento decretado, al estimar que existen testigos que sitúan al imputado Rojas Smith en el lugar de los hechos, identificándolo como uno de los sujetos que primeramente emboscó a la víctima y luego participó en su muerte violenta.

Cierto es que las personas en que se apoya la defensa no hacen cargos concretos a CESAR AUGUSTO ROJAS SMITH (A) Mandelita. Pero de una lectura del contenido de sus declaraciones apreciamos que se trata de personas, en unos casos, que no se encontraban en el lugar del hecho al momento en que se produjo y de otras que, como las de INDIRA MAIKEL GONZALEZ Y ROSA PALACIOS CASTRO, testigos de referencia, que señalan "como único autor del hecho a Portal".

Sin embargo, en el proceso existen otras circunstancias y testimonios que dan lugar fundadamente a la confirmación de la resolución apelada en cuanto a la apertura de causa criminal decretada contra ROJAS SMITH.

En ese orden, Raúl Edgardo Morán Bellido, fojas 17-20 declara que, encontrándose en compañía de varias personas entre las que estaba CARLOS RIOS, en la esquina del alcantarillado de calle tercera Chorrillito, el padre de CARLOS lo llamó, éste se dirige a su casa y él lo acompaña, entrando por un callejón, se quedó un poco retardado y escuchó tres detonaciones, observando que Ríos había sido herido y que del lugar, con arma en la mano, salía corriendo EDUARDO CASTAÑEDA (A) Portal o Portalito", agregando que Portalito se encontraba acompañado de otros sujetos, como ERNESTO PETRO ALEXANDER, (A) Santas Huevas y de Mandelita (César Rojas), esperaban a Carlos, procediendo todas estas personas a darse a la fuga una vez ocurrido el hecho. Además indica que el infortunado Ríos tenía problemas con estas personas y lo tenían amenazado y finaliza expresando "que cualquier atentado en contra de mi familia de mi persona o de mi amigo JEANNETTE, los hago responsables a los integrantes de esta nueva banda".

Por su parte, Esteban J. Velez, fojas 23-25 que estaba sentado en una cuneta de la calle tercera Chorrillito, indicó que vió que se acercaban Santas Huevas, Portalito, Manuel, Ratón, Totito y Mandelita (César Rojas) notando "que tramaban algo; que estaba acompañado de su vecino Bladimir Moran Bellido y que desde allí pudo observar cuando Carlos Ríos y Raúl Edgardo Moran entraban por una vereda hacia la casa del primero, no había transcurrido ni medio minuto cuando se escucharon como cuatro detonaciones; que minutos después del hecho la mamá de Mandelita le decía "camina pa dentro", "camina pa dentro" y termina su declaración señalando que "después de esta declaración temo por mi vida y la de mi familia ya que esos sujetos hacen barbaridades en el sector de Chorrillito y deseo que se le ponga mano fuerte y sean detenidos por la muerte de mi amigo CARLOS RIOS".

Este mismo testigo, en ampliación de declaración que ofrece a fojas 36-37, a catorce horas de ocurrido el hecho, manifiesta, tal como lo transcribe la defensa en la sustentación de la apelación lo siguiente:

... César Augusto Rojas Smith (A) Mandelita éste último fue al que vi y escuché que le dijo al sujeto de nombre EDUARDO CASTAÑEDAS (A) Portalito, que allí iba el hombre, refiriéndose al hoy occiso CARLOS RIOS y a los pocos minutos escuché tres a cuatro disparos".

Cierto es, como también lo señala la defensa, que en la diligencia de reconstrucción de los hechos, el testigo ESTEBAN J. VELEZ incurre en imprecisiones y contradicciones en cuanto a lo que anteriormente había declarado. Pero sus afirmaciones en esa diligencia, por una parte son en gran parte un tanto confusas en cuanto a su contenido y de otro modo, ya con anterioridad este mismo testigo, en sus declaraciones de fojas 23-25 y 36-37 manifestó temor por su vida y la de su familia, sosteniendo en la última que "tanto el señor RAÚL MORAN y mi persona, hemos sido amenazados por la madre del sujeto Portalito, que los próximos que seguimos somos nosotros por venir a declarar y el sujeto apodado Mandelita, le dijo a mi mujer que aguantara su juegueo, refiriéndose que si a mí me pasaba algo, ya ella sabía el por qué".

En relación con lo anterior, oportuno resulta citar al insigne procesalista EDUARDO FLORIAN, quien se expresa así:

Las primeras declaraciones de los testigos que se recogen en el procedimiento escrito deben tomarse como las mas verídicas, porque no hay tiempo de engañarlos o apartarlos de su deber, mientras en la discusión pública los testigos pueden, si estan comprados o se les ha inducido a apartarse de su deber, retractarse impunemente de las declaraciones escritas en el expediente" (EUGENIO FLORIAN, De Las Pruebas penales Tomo 2 Página 75-76).

Deciderio González, en su declaración de fojas 80-82, indica que estando en su casa escuchó tres disparos y poco después se apersonó a su residencia su hijastro "Mandelita corriendo y asustado y yo le dije no vas a entrar aquí o sea

a la residencia y le cerré la puerta y él me dijo quieres que te pase lo que le pasó al otro, y yo le risposté no me interesa, pero aquí no vas a entrar, luego salió corriendo a buscar a su mamá, al regresar con esta yo le abrí porque la mamá de nombre TILSIA SMITH, y que es mi concubina me dijo que la abriera, y yo tuve que abrirla, y enojado por esto me fuí a dormir a la casa de una vecina que apodamos Mamá Vilma". Preguntado acerca de la razón por la que no quería abrir la puerta, contestó "porque yo lo había visto con un grupo de muchachos y los mismos son mencionados como los sospechosos de haber ultimado a tiros al señor CARLOS RIOS y como lo vi asustado y nervioso no quise abrirle la puerta".

La señora MELVINA PETRO MACKHENZIE, fojas 87-90, madre del imputado ALEXANDER ERNESTO PETRO (Santos Guevas) declara, entre otras cosas, que su hijo, en unión de Portalito, Manuel, Mandelita pertenecen al grupo conocido como LDP, "que según he oído significa Los Dueños de La Barriada".

Cuando al inicio de la investigación se le recibe declaración jurada a CESAR AUGUSTO ROJAS SMITH (A) (Mandelita) fojas 40-42, manifiesta que estaba integrado a una banda conocida con el nombre de LOS DUEÑOS DE LOS PELAITINGAS, compuesta además por "Totito, Eduardo Castañeda (A) Portalito, Petrol Alexander Ernesto (A) Santa Huevas, uno de nombre Manuel, Luis José Rivas (A) Ratón y mi persona". Señala que el día viernes 6 de septiembre de 1996 -tres días antes del hecho- "viajó en compañía de Portalito y Totito hacia Felipillo de Pacora con la finalidad de conseguir un arma de fuego, ya que Portalito mantenía una rencilla con el occiso CARLOS RIOS"; expresa que el día del hecho se encontraba en una alcantarilla en calle tercera, en unión de Santa Huevas y Totito y luego se dirigieron a la alcantarilla de la calle cuarta donde se encontraban otros sujetos y él y Santa Huevas se fueron a la residencia de este y desde allí vio salir a Portalito y al ver la ruta que llevaba "nos imaginábamos lo que iba a acontecer y a los pocos minutos se escucharon de tres a cuatro disparos ...".

Sin embargo, cuando se le recibe declaración indagatoria, fojas 204-208, declara que al momento del hecho estaba en la esquina donde vive SERENA, en compañía de MAITE, VIELKA Y GREGORIO; manifiesta que conoce de vista a Portal o Portalito cuando antes había expresado que pertenecían a una misma banda; niega conocer a CARLOS RIOS cuando de su declaración anterior se deduce claramente que si lo conocía; niega pertenecer a bandas cuando antes había expresado lo contrario y afirma que se encontraba en su casa al momento de que se produjo el hecho cuando en la declaración anterior había indicado que se encontraba en otro lugar distinto a su residencia.

GREGORIO ALEXIS ARTHUR, fojas 360-364, con quien CESAR ROJAS (A) MANDELITA expresó en su indagatoria que se encontraba, señaló que el día del hecho estaba en su casa; que oyó las detonaciones y "me supuse que eran con el mismo CARLOS RIOS porque noté raro a los muchachos en la esquina y él estaba por ahí alrededor" y al referirse a los muchachos dijo que estaba seguro que se encontraban Portal, Ratón, Alex y no recuerdo el otro pero se que eran como cuatro o cinco" señalando que CESAR ROJAS (A) MANDELITA "se encontraba en un palito de almendra o marañón en la calle anterior a los hechos" y agregando que transcurrieron como veinte minutos desde el momento en que vio a los muchachos en la esquina hasta el instante en que escuchó las detonaciones, lo que significa que medió tiempo suficiente para que, en todo caso cualquiera persona cercana al área pudiera movilizarse hasta el sitio donde se produjo el infausto suceso.

Como expresara en ocasión anterior esta Sala, "... La corte ha sostenido en armonía con la doctrina penal contemporánea, que el concepto de participación criminal alcanza a todas aquellas personas que sin ser autores del delito, auxilian, colaboran o ayudan en cualquier forma a la realización del hecho punible, con voluntad de cooperar y mediante una aportación causal al éxito delictivo, ya sea antes, durante o después de consumado el ilícito. Las conductas de colaboración pueden ser de comisión o de omisión, la sola presencia plurisubjetiva de los agresores en el escenario del crimen, cumple un propósito de intimidación, de amenaza y de vía compulsiva, sin que para alcanzar el calificativo de partícipe se requiere que todos, simultáneamente aprieten el gatillo del arma de fuego para producir la destrucción de la vida humana". (Auto de 21 de mayo de 1993, Repertorio Jurídico, mayo de 1993, Página 200 y 221).

Como de los elementos probatorios concurrentes en este proceso en contra de CESAR AUGUSTO ROJAS SMITH, que se dejan señalados en esta resolución, surgen los supuestos legales necesarios para proceder en la forma en que lo hizo el Tribunal Inferior, lo procedente es confirmar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto apelado.

Notifíquese y Devuélvase,

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, MEDIANTE RESOLUCION DE 11 DE AGOSTO DE 1997, ABRIO CAUSA CRIMINAL CONTRA FELIX QUINTERO GUTIERREZ (A) CHOLO Y DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ, COMO PRESUNTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPITULO 1°, TITULO 1°, LIBRO 2° DEL CODIGO PENAL, ES DECIR, POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE ANIBAL O LEONIDAS LASSO GARRIDO, CONFORME A HECHO OCURRIDO EN LA COMUNIDAD DE LA COCLESANA, CORREGIMIENTO DE BUENA VISTA, PROVINCIA DE COLON. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 11 de agosto de 1997, abrió causa criminal contra FELIX QUINTERO GUTIERREZ (A) Cholo y DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo 1°, Título 1°, Libro 2° del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio en perjuicio de ANIBAL O LEONIDAS LASSO GARRIDO, conforme a hecho ocurrido en la comunidad de La Coclesana, Corregimiento de Buena Vista, Provincia de Colón.

De esa decisión encausatoria, la defensa de DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ interpuso recurso de apelación, el que oportunamente sustentó, razón por la cual corresponde a la Sala conocer de la alzada, lo que hará en los términos previstos por el artículo 2428 del Código Judicial.

El Licenciado Danilo Montenegro, defensor de oficio de la imputada, solicita la reforma del auto impugnado y que en su lugar se decrete un sobreseimiento a favor de su representada, alegando que no existen los supuestos exigidos por el Artículo 2222 del Código Judicial para someterla a los rigores de un juicio criminal, "toda vez que el medio probatorio que milita no ofrece serios motivos de credibilidad".

En ese sentido, sostiene que el único señalamiento contra su defendida lo hace DAMARIS E. RUIZ, que es una testigo de referencia y por tanto carece de fuerza probatoria", que rinde su declaración después de un año de ocurrido el ilícito y nada de lo que afirma ha sido objeto de verificación.

Por su parte, el Fiscal Tercero Superior recomienda la confirmación de la decisión apelada, con fundamento en la declaración de DAMARIS E. RUIZ, de la que afirma se "desprenden los señalamientos de participación de la señora DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ en la comisión del hecho punible".

En autos, consta que el señor JAIME LASSO GARRIDO se apersonó a la Policía Técnica Judicial de Colón, el 22 de mayo de 1995, con la finalidad de informar de la desaparición de su hermano LEONIDAS LASSO GARRIDO, señalando que había desaparecido de su residencia en La Coclesana de Buena Vista, Provincia de Colón, desde el 21 de abril y creía que "el responsable de la desaparición de su hermano

vive cerca del mismo".

Dos días después de esa información y a 50 metros de la residencia de FELIX QUINTERO (a) Cholo, en La Coclesana, Corregimiento de Buena Vista Provincia de Colón se encontraron las osamenta con cenizas de huesos que fueron quemados, precisándose en el curso de la investigación la existencia del hecho punible, a través de distintas diligencias efectuadas en el proceso, como la de inspección ocular y hallazgo de la osamenta, el protocolo de necropsia suscrito por el Doctor Carlos A. De Bernard, informes periciales, la declaración del Dr. José Vicente Pachar, la diligencia de allanamiento y registro y otras evidencias documentales aportadas a las sumarias.

En la decisión apelada, el Segundo Tribunal Superior expresa, como motivación para el enjuiciamiento de DAYSI VILLARREAL que fue la que "propuso al imputado QUINTERO GUTIERREZ agredir al sujeto pasivo, después fueron al río para picarlo en pedazos y poder quemarlo".

La prueba en que se fundamenta esta aseveración lo constituye la declaración de la testigo DAMARIS E RUIZ (fojas 208-210) quien, después de un año de sucedido el hecho, rinde testimonio, que examinaremos mas adelante, no sin antes señalar que de su lectura se aprecia que las aseveraciones que hace la señora DAMARIS E. RUIZ no se fundamentan en hechos de los que tuvo conocimiento por percepción propia, sino en información que manifiesta le proporcionara el imputado FELIX QUINTERO GUTIERREZ en relación con la muerte de LEONIDAS ANIBAL LASSO. En ese sentido, preceptúan en su orden los artículos 907 y 909 del Código Judicial, aplicables al procedimiento penal por disponerlo el artículo 1971 ibídem, que "no tiene fuerza probatoria la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otros" y de que "no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones".

De otro modo, el imputado FELIX QUINTERO GUTIERREZ, en las distintas indagatorias que se le han recibido, ha negado su participación en el hecho y en ningún momento durante la investigación se le interrogó acerca de lo que la testigo expresara que le comunicó sobre la muerte de LEONIDAS O ANIBAL LASSO.

Por otra parte, analizado el contenido de la declaración de DAMARIS E. RUIZ, conforme a las reglas de la sana crítica, tal como se encuentra ordenado en los artículos 904 y 2144 del Código Judicial, la fuerza de su declaración, independientemente de ser un testimonio de oídas, se encuentra notoriamente disminuida en cuanto al cargo que pudiera surgir contra DAYSI VILLARREAL, dada las circunstancias que seguidamente se expresan:

a) Expresa que FELIX, con quien manifiesta convivió por espacio de diez años, se presentó a su casa, en horas de la madrugada del sábado de gloria, afirmación que es de dudar, dada la distancia existente, del lugar en que ella reside, San Miguelito, ciudad de Panamá al lugar en donde residía FELIX, en La Coclesana, Buena Vista Colón, donde se produjo el hecho, supuestamente en la misma fecha en que, según ella, acudió FELIX a su casa de San Miguelito.

b) Resulta poco creíble que ella hubiera recibido en su casa, en horas de la madrugada a su ex marido, cuando ella misma afirma, al final de su declaración que "el señor FELIX QUINTERO, ha hecho mucho mal, violó a una mujer recién dada a luz y a su marido, violó a la hija de DAYSI, violó a mi hija cuando tenía nueve años, y me di cuenta de esto hace como un año, por un diario que ella tenía, donde decía todo lo que pasó, Cholito fue capaz de violar a una propia sobrina de él, hija de su hermana DAILA QUINTERO. Me contó una vez que cuando se fugó de Coiba él y otro preso el preso se ahogó y cuando llegó a la orilla partió un pedazo del ahogado y lo cocinó y se lo comió".

c) Expresa que Cholo "me dijo que lo maté porque estaba cansado de que ANIBAL que (sic) sacara plata a su mamá para que no le dijera al Corregidor que él era prófugo de Coiba". Y en líneas después de esta misma declaración señala que Cholo le dijo que encontró a su mujer haciendo el amor con ANIBAL, que "se disgustó pero no le hizo nada hasta que su mujer le dijo que si no le iba a hacer nada a ANIBAL". Ahora introduce un motivo distinto al primeramente señalado como razón de la agresión.

d) Indica que Cholo le dijo que "lo empezó a golpear y golpear hasta que lo reventó todo, toda su cara que pensó que lo había matado, entonces lo cogió y lo llevó a su casa, al rato dice Cholo que ANIBAL se le apareció a su casa de nuevo y entonces Cholo le dijo ah no te has muerto, ahora si te vas a morir y me dijo que empezó a darle con el machete". Es dudoso que una persona que ha sido tan golpeada, como señala la testigo que le informó Cholo, regrese nuevamente a la casa de la persona que ya lo había golpeado con tanta intensidad y efecto.

e) Señala que Cholo le dijo que después de machetearlo, "picaron el cuerpo en una quebrada y que luego cargaron los pedazos de cuerpo para un lugar que está en la parte de atrás del rancho de Cholo donde hay unas piedras y allí lo echaron le rociaron gasolina o diesel y lo quemaron". Antes solo lo había golpeado Cholo y ahora indica que los dos lo habían hecho y aclara que Cholo no le dijo que ella ayudó a picarlo y quemarlo, lo que antes si había manifestado en esta misma declaración.

Si bien es cierto que un testigo no constituye plena prueba pero sí gran presunción, ni de la condición de la declarante ni de la exposición que hace es dable admitir que puede ser considerado su dicho como gran presunción contra DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ, dada su situación de ser un testigo de referencia y de otro modo, del análisis que se hace de su deposición se concluye igualmente en ese sentido.

En las condiciones que se dejan anotadas, no se aprecia dentro de este proceso medios probatorios que ofrezcan serios motivos de credibilidad o graves indicios contra DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ que permitan sostener su vinculación con el hecho ilícito ocurrido, por lo que resulta procedente la reforma del auto apelado y sobreseer provisionalmente en su favor.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el auto de 11 de agosto de 1997, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de SOBRESEER PROVISIONALMENTE a DAYSI VILLARREAL GUTIERREZ, de generales conocidas en el presente proceso.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SUMARIO SEGUIDO A JAVIER FERNANDO LEONARD GARCÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO COMETIDO EN PERJUICIO DE REINALDO JIMÉNEZ. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante auto calendarado 8 de septiembre de 1998, abrió causa criminal contra Javier Fernando Leonard García, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de homicidio, cometido en detrimento de Reinaldo Jiménez Salazar. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por la defensora de oficio del sindicado, licenciada Micaela Morales Miranda.

Según la defensora técnica, "las pruebas que obran en autos no revisten la gravedad que se requiere para dictar auto encausatorio". Afirma que "El Tribunal Superior ... se basa en la declaración del menor GARY STEVEN KNOWELL PRADO, quien según expresa que reconoce a mi cliente en diligencia de Reconocimiento ... sin embargo ... el mencionado testigo expresa ... a él se le pareció, no establece

que sea el que cometió el ilícito" (fs. 729-730). Por consiguiente, solicita se revoque la resolución judicial impugnada "Sobreseyendo PROVISIONALMENTE a JAVIER LEONARD GARCIA" (f. 732).

Al contestar el traslado del escrito de apelación, el Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial manifestó que "la investigación si refleja que se han reunido serios indicios de responsabilidad que vinculan a éste en la comisión del delito, ya que así se desprende de las deposiciones del menor Gary Steven Knowell Prado, de Miguel Flavian Mitchel y de Marcos Baker Gaitán; así como la diligencia de reconocimiento en la cual el primero reconoce al sindicado Leonard García" (f. 736).

La Sala pasa a resolver el recurso presentado, exclusivamente sobre los puntos de la resolución judicial que han sido objetados por la defensa, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2428 del Código Judicial.

El cuaderno penal permite conocer que Reinaldo Jiménez Salazar murió a consecuencia de varias heridas punzo cortantes con arma blanca, durante la madrugada del 17 de agosto de 1997, siendo localizado su cuerpo en el área del Festival del Banano en Empalme, provincia de Bocas del Toro. De acuerdo con las comprobaciones médico-legales consignadas en el protocolo de necropsia, el óbito fue ocasionado por "-HEMORRAGIA INTRATORÁCICA MASIVA. -POLITRAUMATISMO" (f. 225).

El sumariado Leonard García, al rendir declaración indagatoria, niega su participación en el hecho delictivo, indicando que el día en que ocurrió el hecho de sangre "yo me encontraba en el sector Sixaola, con el guachimán que cuida el supermercado ... yo estuve ahí hasta mejor dicho hasta la madrugada, yo llegué ahí a eso como las nueve de la noche ahí estaba tocando un conjunto de Marichi" (f. 149).

Ahora bien, en el cuaderno penal aparece el testimonio del menor Gary Steve Knowell Prado, quien sostuvo que "ví a un hombre alto, gordo, chombo blanco, vestía un pantalón corto negro, un sweater negro y zapatillas, el mismo quiso cruzar la calle pero cuando nos vió se devolvió, y venía detrás de nosotros preguntándonos que si conocíamos la casa de alguien ... en eso le saltó encima a Reynaldo con un cuchillo y yo salí corriendo pensando que me iba a atacar a mí también, fue cuando ví que éste hombre lo estaba apuñaleando" (fs. 65-66). Este deponente, en diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, reconoció a Leonard García como la persona que ultimara a Reinaldo Jiménez Salazar (f. 155).

En las sumarias también consta la versión de Miguel Antonio Flavians Mitchell, quien explicó que "el sujeto que pasó corriendo por dicha área tenía un pantalón oscuro negro ... suetre (sic) oscuro y el mismo es de color o piel negra ... fue un Ex P. T. J. de color negro, alto grueso con un poca (sic) de pansa con el cabello semi alto, al momento de que yo ví al sujeto salir del callejón pude ver que él se limpiaba las manos" (f. 123); que "al llegar a ésta oficina pude recordar que el día lunes diez y ocho ... logré ver al sujeto que yo mencioné en mi declaración el cual era exPTJ ... era la misma persona que salió corriendo por la acera frente a transportación el día domingo en horas de la madrugada ... y es el mismo que estaba durmiendo en horas más temprana en la caseta de seguridad de transportación de ferrocarril, además me enteré al escuchar que el mismo corresponde al nombre de Javier Leonard" (fs. 179-180). Este declarante reafirmó, en diligencia de careo, que el sumariado Leonard García "fue la persona que vi ese día a las 12 de la noche o en la madrugada del día del homicidio" (f. 259).

Otros testimonios que corroboran la participación activa de Leonard García en el hecho punible, son los que brindan Marcos Baker Gaitán (fs. 58-59), Devon Dafhan Martínez Smalling (f. 120), Alexis Grimaldo Marín Pérez (f. 127) y José Agustín Martínez Montenegro (f. 240), quienes son contestes al señalar que en las inmediaciones de donde ocurrió el hecho de sangre visualizaron a un sujeto que responde a las mismas características físicas y de vestuario de Leonard García, lo que permite inferir que el imputado sí tuvo participación en el ilícito.

Como se puede advertir, las piezas de convicción recabadas durante la fase de instrucción sumarial vinculan claramente al encartado con la autoría del

homicidio que se investiga, lo que justifica que se le someta a los rigores de un enjuiciamiento criminal.

En razón de lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto venido en grado de apelación.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

AUTO APELADO POR SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DE EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE JUAN CARLOS QUINTERO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de Alzada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia recibe el auto de 2 de septiembre de 1998, por medio del cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial abre causal criminal contra el señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO por considerarlo presunto infractor de las normas contenidas en el Capítulo I del Título I del Libro II del Código Penal; es decir, por el delito genérico de homicidio cometido en perjuicio de JUAN SANTOS CHOBRA.

Al ser notificado de la resolución, el Licdo. SAMUEL A. QUINTERO V., Abogado Defensor Particular, apeló y sustentó el recurso en tiempo oportuno, por lo que se le concedió en el efecto suspensivo.

Por su parte, el Licdo. FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ P., Fiscal Segundo Superior, no presentó escrito de objeciones a la apelación impetrada por la defensa técnica.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El Licdo. SAMUEL A. QUINTERO V. advierte en su escrito de apelación que, en el auto de llamamiento a juicio, el Tribunal Superior analizó si la conducta desarrollada por su defendido era o no legítima defensa, concluyendo ese despacho sustanciador que en el momento de los hechos, el imputado sí se encontraba en situación de peligro "y que sus atacantes estaban armados de palos y machetes y 'por ende peligraba su vida'". (F. 572)

Indica el recurrente que su defendido era miembro de la policía y que se encontraba en la comunidad de Puente Blanco, dando cumplimiento a una orden de desalojo emitida por el Corregidor de Guabito, por lo que su cliente actuó bajo la figura de una orden superior, al igual que otros miembros de la policía allí presentes.

Los agentes de la Fuerza Pública fueron atacados por los indígenas, quienes estaban armados con machetes, armas idóneas para matar, y el señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO trató de escapar de un ataque con machete e hizo disparos de advertencia, los cuales fueron hechos con el propósito de evitar el ataque; con base en ello, considera el apelante que sí se reúnen los presupuestos del artículo 21 del Código Penal, el cual estatuye la legítima defensa como causa de justificación y, en consecuencia, eximente de responsabilidad.

De igual manera expresa el Licdo. QUINTERO que, en la Vista Fiscal, el funcionario de instrucción consideró que sí se cumplían dichos presupuestos de

la legítima defensa, tomando en cuenta la forma en que se dieron los hechos en donde el imputado se cayó en una zanja por intentar huir del ataque del occiso, tratando de evitar ser muerto a machetazos y al decir que trataba de escapar, es porque quiso evitar el resultado sin lastimar "por lo que no existe Conducta dolosa o el ánimo de causar la muerte a Juan Santos Chobra, razón por la que el Fiscal Superior recomendó y pidió sobreseimiento definitivo en favor de mi representado." (F. 573)

Finalmente, señala el recurrente que la conducta de su cliente se enmarca dentro de los parámetros que señala el Decreto Ejecutivo 168 de 15 de junio de 1992, que reglamenta el procedimiento del uso de la fuerza para la Policía Nacional, de manera especial el contenido del artículo 18 que se refiere al uso de la fuerza letal cerrada "defiende su vida y la integridad del agente", el uso del arma de fuego se hizo en forma racional necesaria con el fin de contener el ataque de que eran objeto.

Por lo anterior, solicita el recurrente la revocatoria del auto encausatorio y que, en su defecto, se dicte un auto de sobreseimiento definitivo en favor de EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO.

EL TRIBUNAL A-QUO

Estima el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que la vinculación del señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO como presunto autor del hecho punible, tiene como fundamento el contenido de la declaración indagatoria del sindicado (Fs. 400-404), así como las declaraciones juradas de los señores Miltón Escala Gutiérrez y Miguel Montes Rodríguez. (F. 555)

Respecto a los hechos ocurridos el día 17 de junio de 1997, en que sucediera el deceso del señor JUAN SANTOS CHOBRA, señala la colegiatura que abundan en el infolio testimonios que dan cuenta de la evolución de los hechos y las acciones violentas que se produjeron, incidente que fue lo suficientemente grave como para que resultare, entre otros, un indígena muerto y un agente policial con politraumatismos, producto de la golpiza infligida. (F. 556)

Sobre el aspecto de la actuación del sindicado, establece el Tribunal de primera instancia que la misma, no estaba motivada a ejercer la legítima defensa, lo que infiere de la narración hecha por el imputado en la indagatoria, ya que si bien es cierto que se encontraba en situación de peligro, en razón de que el grupo de residentes que se pretendía desalojar estaba armado con machete y palos, ese despacho sustanciador no puede obviar que, al estudiar la narración del imputado sobre los hechos acaecidos, éste dijera que su "intención era de escapar sin lastimar a nadie" (F. 556). Y más adelante expresa que:

"... estima la colegiatura que partiendo del deseo y de la voluntad del imputado en escapar de la multitud enardecida, no de defenderse, es posible concluir que, la presente encuesta no reúne los requisitos legales contenidos en el artículo 21 del Código Penal que estatuye la legítima defensa como causa de justificación que exime al imputado de responsabilidad penal. Toda vez que, Eduardo Enrique Espinoza Serrano, no hace alusión al ejercicio legítimo de este derecho, sino que manifiesta en su declaración indagatoria que "al caer al sanjo (sic) se me escapó un disparo ..." (F. 567) (Lo subrayado es nuestro)

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal desestima la existencia de la legítima defensa en el caso en comento.

El auto encausatorio hace referencia a la herida producida por el impacto de bala que causara la muerte del señor SANTOS CHOBRA, señalando la trayectoria del proyectil que causó la hemorragia interna, a consecuencia de la cual se da el deceso. Indica también la existencia de lesiones traumáticas externas en el cadáver y que en la mano izquierda presenta dos heridas semicirculares producidas probablemente por un solo proyectil, además de la herida del tórax.

Agrega la colegiatura que el sindicado explica en su declaración

indagatoria que hizo dos disparos al aire y que al resbalar en una zanja se le escapó el tercer disparo y que a foja 402 del expediente se aprecia que ante la interrogante formulada por el agente instructor, en el sentido de que exista la posibilidad de que las dos heridas causadas al occiso las hubiese producido su arma de fuego, responde negativamente y que "se plantea la duda en relación al desarrollo de los hechos, puesto que de fojas 464 a la 468 rolan las vistas fotografías (SIC) que plasman las heridas antes referidas." (F. 567)

Concluye el Tribunal que hay lugar a la apertura de causa criminal, con la intervención de jurados de conciencia, por la comisión del delito genérico de homicidio en perjuicio de Juan Santos Chobra.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

El día 17 de junio de 1997, en la comunidad de Puente Blanco, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, tuvo lugar un enfrentamiento entre un grupo de indígenas residentes del lugar y los agentes de policía, por una orden de desalojo impartida por la autoridad administrativa correspondiente.

A consecuencia de esas acciones, y en medio de una gran confusión, se produjo la muerte violenta del señor Juan Santos Chobra a consecuencia de una hemorragia intratorácica masiva, secundaria a herida mortal con arma de fuego (F. 145), que le infiriera el señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO, hecho comprobado a través de las piezas procesales que reposan en el expediente: diligencia de inspección ocular y reconocimiento de cadáver (Fs. 14-17), la diligencia de asistencia a la autopsia del occiso (Fs. 32-36), el protocolo de necropsia (Fs. 133-145) y la certificación oficial expedida por la Dirección Regional del Registro Civil (F. 264), en relación a la inscripción de la defunción del señor Santos Chobra.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En la presente causa criminal, se ha comprobado la existencia del hecho punible según lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial, por las pruebas citadas "ut supra" y corresponde ahora entrar a analizar el contenido de la encuesta penal con el propósito de encontrar la verdad material de los hechos.

Constan en el expediente diversas declaraciones juradas de las cuales sólo tres son consideradas por el Tribunal de primera instancia como determinantes para vincular al señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO al delito de homicidio: el testimonio de los señores MILTON ARIEL ESCALA GUTIÉRREZ (Fs. 195-202) y MIGUEL MONTES RODRÍGUEZ (Fs. 228-232), y la declaración indagatoria rendida por el imputado (Fs. 400-406), las que pasamos a analizar a renglón seguido.

Primeramente, debemos señalar que estos tres agentes del orden público, coinciden en que su presencia en la comunidad de Puente Blanco se debió a que, a solicitud hecha por el Corregidor de Guabito al Director de la Zona de Policía de Bocas del Toro, como consta en Oficio #247 y #254 (F. 104-105), unidades de la Policía Nacional asignadas al mando del Teniente Bladimir Villarreal, iban a realizar un operativo de desalojo de un grupo de aproximadamente 150 indígenas que vivían en ese sector del Corregimiento de Guabito; fueron a informar de casa en casa a la comunidad, que debían irse porque existía la orden de desalojo contra ellos. Ellos cruzaron por una especie de canal y al avanzar vieron que había un rancho grande en donde se encontraban reunidos un grupo bastante grande de los indígenas. Los policías se acercaron para hablar con los moradores, que estaban armados de palos y machetes, y que se avalanzaron contra los agentes del orden público diciéndoles que ellos eran unos cobardes; los agentes les dijeron que mantuvieran la calma toda vez que ellos no iban en son de violencia, a lo que el grupo a desalojar hizo caso omiso y siguió avanzando como para atacarlos.

Ante la situación, los policías procedieron a retirarse con el propósito de no hacerle daño a la comunidad que seguía avanzando hacia ellos dispuestos a hacerles daño, pues estaban armados, por lo que los agentes salieron huyéndole a la gente.

Debido a esa actitud hostil del grupo de indígenas, y con el propósito de

defenderse, los miembros de la Policía Nacional procedieron a utilizar gas lacrimógeno, evitando al máximo emplear sus armas de fuego e hicieron uso solamente de la fuerza limitada, como les había ordenado el Teniente al mando de las unidades.

El señor MILTON ARIEL ESCALA GUTIÉRREZ, Agente de la Policía Nacional, que se encontraba en el operativo junto con 15 unidades más, señala que en el momento que se vieron amenazados por el grupo de indígenas, ellos salen huyendo del lugar; él logra cruzar el canal que dividía el terreno, sus otros compañeros intentaron hacer lo mismo, sin embargo se quedaron atrás algunas unidades.

Estando él del otro lado del canal, se percató de que uno de los indios que estaba armado con un palo estaba atacando a uno de sus compañeros, era el señor ESPINOZA SERRANO. El indio golpeó a éste con el palo en la mano derecha cuando iba retrocediendo y en ese momento también se le avalanzó otro indio con un machete, la intención era hacerle daño o cortar a su compañero que se estaba acercando al puente para cruzar y viéndose avasallado por el indígena, "este procedió a sacar el arma y hacer un disparo primero de advertencia ... luego hizo otro, los dos tiros fueron al aire, el indígena no le hizo caso, venía con todo con el machete dispuesto a hacerle daño, ya cuando hace el segundo disparo hacia el aire queda a la orilla del puente ... es aquí en donde se resbala y se escuchó una tercera detonación. (F. 197)

Continúa diciendo el agente que ese momento fue de gran confusión puesto que los agentes del orden público lanzaron gases lacrimógenos para que pudieran salir sus compañeros del área; al reagruparse los agentes notaron la ausencia del cabo MONTES, ya que los indios lo retuvieron porque habían matado a uno de los suyos y amenazaron con degollar o matar al cabo, al que golpearon, amarraron y desarmaron, después llamaron a las otras unidades para que se apersonaran para ver que se hacía. (F. 198)

MIGUEL MONTES RODRÍGUEZ, Cabo de la Policía Nacional, quien fuera retenido por los indígenas, indica que él corrió, se detuvo y miró hacia atrás y recuerda que venía un compañero rezagado, era el señor ESPINOZA SERRANO, quien al parecer intentó cruzar el primer puente, pero no pudo ya que era perseguido de cerca por los indígenas que traían machetes y palos, al no poder cruzar el puente, el señor ESPINOZA SERRANO que venía a gran velocidad se detiene, aun lo seguía el indígena:

"cuando veo que Levanta (SIC) la mano con el machete para darle con el mismo, fue allí donde el agente ESPINOSA hace el giro a la izquierda desenfundó su arma de reglamento y realizó dos detonaciones al aire, el indígena avanzó con el machete dirigiéndose hacia adelante y allí fue que el agente ESPINOZA retrocedió de espalda, como dos pasos, al hacer este segundo paso, como que tocó el borde (SIC) la sanja ya que vi que se fue de espalda perdiendo el equilibrio, él llevaba al ir cayendo el arma en su mano derecha a la altura casi del pecho, escuché que se le escapó el disparo, hago la observación de que se le escapó el disparo ya que (SIC) disparo se dió cuando precisamente el agente va cayendo de espalda al sanjo, no que le apunta directamente a la persona, cuando yo veo esta situación ya que detrás de este (SIC) indígena que levantaba el machete con dirección hacia el agente ESPINOSA, venían más indígenas armados con machetes y palos y opté por hechar (SIC) a correr ..."

(F. 229-230)

Otra declaración jurada que reposa en el expediente y concuerda con lo establecido por los dos testigos anteriores, es la del señor ALBERTO SILVERIO MEDRANO, Sargento Primero de la Policía Nacional, quien se encontraba en el operativo de desalojo y vio cuando el occiso le dio con un palo al agente Espinoza, pegándole en la mano derecha. Observa que él intento hacer un disparo con escopeta para controlarlo pero vio que el agente Espinosa y el finado estaban muy cerca uno al otro, por lo que se dispuso a cruzar el puente y no vio más por la gran cantidad de humo que había en el lugar. (F. 281)

GENARO THOMAS VILLAGRA (F. 227) y MARTALINA ABREGO ABREGO (F. 411),

residentes de Puente Blanco que se encontraban en el enfrentamiento, señalaron que el señor JUAN SANTOS CHOBRA si estaba armado con un machete, pero al igual que los demás testigos, no vieron quien le disparó.

Se establece que el arma con que se hizo el disparo que diera muerte al señor SANTOS CHOBRA fue la asignada al Agente EDUARDO ESPINOZA el día 17 de junio de 1997. (F. 316)

El señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO, quien al momento de los hechos tenía 22 años de edad, Agente de la Policía Nacional, indica en declaración indagatoria que, el día de los hechos, ante la actitud de los indígenas que se avalanzaban hacia ellos con palos y machetes, el agente dio la orden de que retrocedieran, lo que ellos hicieron; en ese momento se apareció uno de los indios, agarró un palo y comienza a golpearlo, apareció el señor que tenía un machete en la mano (el occiso), "venía hacia mi persona con la intención de cortarme y seguía retrocediendo y fue cuando saqué el arma, con la posición apuntada hacia arriba, y allí fue que le dí la voz de alto y que entregara el machete el mismo hizo caso omiso, siempre y cuando retrocediendo, pegué un disparo al aire, nuevamente pegué otro disparos (SIC) al aire, nuevamente con el arma hacia el aire retrocediendo caí porque resbale y caí al canal ...", al salir del canal revisa su arma, le repone las municiones que faltaban y la enfunda. (F. 401)

Por otra parte, explica el señor ESPINOZA SERRANO que su arma siempre la mantuvo en posición hacia arriba, en ningún momento la bajó.

Indica el imputado que los dos tiros de seguido que hizo al aire fueron para defenderse y ante la pregunta que le hiciera el Fiscal sobre las otras heridas que presentaba el cadáver del occiso, el sindicado le dice que él hizo dos disparos al aire, que desconoce si fue su arma la que hirió al señor. Igualmente, se le pregunta como se explica el hecho de que la trayectoria del proyectil señalada por el forense es "de afuera hacia adentro, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha", el interrogado contestó que en ese momento no pudo observar la posición porque los gases no le dejaban ver. (F. 402)

En la indagatoria, la Fiscalía le pregunta al señor ESPINOZA SERRANO si la conducta que él asumió era conforme a las reglas a seguir en estos casos y el sindicado señaló que sí era correcto, toda vez que los disparos de advertencia los hizo al aire y fueron dos, como estipula el reglamento. Igualmente se le planteó la interrogante sobre el hecho de que si a él no se le hubiese escapado el tiro, él hubiera tenido que hacer el disparo al indio, a lo que el agente contestó que "su intención era la de escapar sin lastimar a nadie". (F. 403).

Observa esta Sala que es en esta frase en que se fundamenta el Tribunal a quo para encausar al imputado, ya que consideró que éste no actuaba en legítima defensa y al explicar el por qué había llegado a esa conclusión, solamente dice la colegiatura que el señor ESPINOZA SERRANO no aludió a que en ese momento ejercía legítima defensa, sino que manifestó que se cayó a la sanja y se le escapó el tiro.

El Tribunal de primera instancia no señala un fundamento sólido que demuestre si la conducta se adecúa o no a lo preceptuado por el Artículo 21 del Código Penal, siendo errónea su interpretación sobre cuando se configura la legítima defensa, ya que, dentro de los presupuestos de esta figura no se señala en nuestra legislación ni en la doctrina, que la persona deba externar que ejerció ese derecho, lo que se observa en el contenido del artículo 21 del Código Penal, el cual estatuye la figura jurídica en comento:

Artículo 21: No comete delito quien obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Agresión injusta, actual o inminente del que resulte afectado por le hecho;
2. Medio racional para impedir o repeler la agresión;
3. Imposibilidad de evitarla o eludirla de otra manera;

4. Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende."

La situación descrita en la presente causa criminal se adecúa a los parámetros establecidos en el artículo citado: en primer lugar, la actitud de defender derechos propios y ajenos ante una situación de agresión injusta, toda vez que quienes inician la agresión son los indígenas y los agentes responden con el propósito de salvaguardar su persona; el señor ESPINOZA SERRANO hizo uso del medio racional para repeler la acción de los atacantes, lo que se observa al hacer los dos disparos de advertencia al aire, hecho corroborado por los testigos, con el fin de evitar la agresión de machetes y palos que era inminente, viéndose imposibilitado de eludir la agresión de otra manera; finalmente, no hubo provocación de parte del imputado hacia sus atacantes, éste sólo trato de escapar sin lastimar a nadie.

Lo anterior se corrobora con los testimonios de las personas que estuvieron en el lugar de los hechos, quienes indican que frente a una situación en que peligraba la vida no de uno sino de todos los agentes allí presentes, se produce el desafortunado incidente y lo mismo se observa en la opinión de la Fiscalía:

"Estos presupuestos indican la forma de actuar del procesado, quien fue objeto de una agresión, la cual debería impedir en el momento, de lo contrario hubiera podido perder su vida, ya que es presumible la defensa de un individuo que se encuentra en cumplimiento de sus funciones, y que está frente a una multitud amenazante que inclusive uno de ellos ejerció violencia contra el Agente ESPINOSA mientras el otro lo seguía de cerca con un machete con toda la intención de cortarlo." (F. 540)

Ello demuestra que el Tribunal a-quo no entró a considerar el contenido de los testimonios así como la prueba de video aportada al proceso por el periodista LUIS ANTONIO GABARRETE MORALES, quien filmó los hechos acaecidos y que en declaración jurada manifestó que no observó quien fue el que disparó, pero si observo a los moradores de Puente Blanco golpeando al agente, al cual no pudo identificar, ya que el ambiente era de incertidumbre; indica el periodista que se encontraba filmando aproximadamente a diez metros de distancia del lugar en que cayó el occiso y "al escuchar que una señora gritó que habían herido a un señor, fue cuando me acerqué al área y estaba el señor agonizado, todo esto bajo el ambiente de las bombas lacrimógenas, reitero que nunca observé quién fue la persona que hirió a José Santos Chobra." (F. 340). Se desprende de esta declaración, al igual que las otras ya citadas, que la vida de los agentes del orden público peligraba en esos momentos.

Por otro lado, se desprende del contenido del auto objeto de impugnación que el Tribunal de primera instancia inequívocamente se refiere a la figura del delito de homicidio culposo y no doloso, lo que se observa en su conclusión, cuando señala que la conducta desarrollada por el agente no reunía los presupuestos que configuran la legítima defensa. A partir de este análisis, al no existir la intención en el sindicado de querer causar la muerte al indígena, habría que ubicar el hecho punible como homicidio culposo, lo que implica que en el presente negocio se produciría la declinatoria de competencia ante la esfera municipal.

Este despacho sustanciador hace la observación al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial que por Ley, es su deber el motivar adecuadamente los fallos, de lo contrario se está incumpliendo con sus funciones de administrador de justicia, toda vez que su decisión debe ser tomada luego de haber analizado en conjunto todos los medios de prueba que constan en el expediente, ya que "ciertamente, no se puede juzgar de la intención más que a través de la acción, o sea de lo que el hombre hace. Pero de todo lo que hace, no de una parte solamente." (Francesco Carnelutti, "Las Miserias del Proceso Penal, Editorial Temis, 1993. p. 56)

Esta Sala concluye que en el presente negocio sí se cumplen los presupuestos de la legítima defensa, por tanto, no existen elementos para llamar a responder penalmente al señor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 2 de septiembre de 1998 dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y en consecuencia dicta SOBRESIEMBRO DEFINITIVO a favor EDUARDO ENRIQUE ESPINOZA SERRANO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A ARNULFO CARRILLO ALAIN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE REINOL JORDÁN PÉREZ Y OVIGILDO JORDÁN PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, se remite el Oficio N° 3860-S por el cual ingresa a la Secretaría de la Sala Penal auto de 20 de abril de 1998, a través del cual se llamó a responder penalmente al señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN, por el homicidio en perjuicio de los hermanos REINOL y OVIGILDO JORDÁN PÉREZ.

El Abogado Defensor, JOSÉ GONZALO MONCADA LUNA, al ser notificado del citado auto lo apeló, por lo que se concede en el efecto suspensivo para que sea resuelta la alzada.

Al corrersele traslado al representante del Ministerio Público, licenciado JUAN ANTONIO TEJADA, Fiscal Primero Superior del Primer Distrito Judicial, éste presentó escrito de objeciones al recurso de apelación. Por su parte, lo mismo procedió a hacer el acusador particular, licenciado RAFAEL A. RODRÍGUEZ.

SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurrente fundamenta su pretensión, primeramente en el hecho de que la Magistrada Ponente, ELVIA BATISTA SOLÍS al momento de externar su criterio, lo hizo con falta de objetividad e imparcialidad, lo que se infiere de una serie de aseveraciones y afirmaciones que introduce en el auto desconociendo, a criterio del recurrente, el contenido del artículo 2224 del Código Judicial en el cual se preceptúa que en los autos, la parte motiva debe contener una narración sucinta y fiel de los hechos (F. 1280).

Por otro lado, considera el licenciado MONCADA LUNA, que las pruebas testimoniales recabadas en el presente negocio, muestran claramente la contradicción entre los declarantes, lo que no fue observado por la juzgadora toda vez que indica que los testigos en la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos "se mantuvieron básicamente en lo relatado ..." (F. 1281).

Alude el recurrente que la Magistrada también incurre en calumnia, al afirmar que el imputado no niega que fue él quien disparara e hiriera de muerte a los hoy occisos, lo que demuestra que la sustanciadora se aleja por completo de la realidad, según el apelante, ya que inventa una confesión que nunca hizo su defendido. (F. 1281)

El letrado considera, sobre lo expuesto "ut supra", que ello se debe a que él hizo una denuncia contra la Magistrada ante el Ministerio Público, lo que

puede haber influenciado al momento de que ésta dictara la resolución objeto de apelación.

Otro elemento que destaca el apelante es el hecho de que la Magistrada entra a valorar el dictamen médico forense no como administradora de justicia, sino más bien como si fuera perito en la materia, ya que ella desvirtúa lo expresado tanto por los dos (2) peritos de la defensa y los peritos del Estado, quienes indican que el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN es inimputable; a criterio de los peritos, al momento de la comisión del hecho punible "el evaluado si tenía sus FACULTADES MENTALES ALTERADAS ...", "Impresión diagnóstica SHOCK EMOCIONAL TRANSITORIO." (f. 1284).

Finalmente, manifiesta el licenciado MONCADA LUNA que no se puede pasar por alto el criterio y las conclusiones a que llegan los psiquiatras forenses, expertos en la materia que han considerado que el sindicado no es imputable ya que sufrió un trastorno mental transitorio; además reitera que la valoración de dichas pruebas se dio en forma inadecuada, desconociendo y omitiéndose lo establecido en el Código Judicial, y solicita el sobreseimiento del sindicado. (F. 1285-1286).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Fiscal JUAN ANTONIO TEJADA, al presentar los fundamentos de su objeción de la apelación, establece que son dos las razones en que se basa el recurrente para impetrar su petición: la supuesta parcialidad y falta de objetividad de la Magistrada Ponente, en detrimento del imputado. En segundo lugar, por el supuesto hecho de que el sindicado, ARNULFO CARRILLO ALAÍN, es psiquiátricamente inimputable. (F. 1290).

Respecto de éste último, expresa que el estado mental del señor CARRILLO ALAÍN, al momento de la comisión del delito, ha sido objeto de múltiples exámenes tanto psiquiátricos como psicológicos, contando este proceso con dictámenes de los peritos del Estado, otros presentados por la defensa y el acusador particular respectivamente.

Los peritos del Instituto de Medicina Legal y los de la defensa señalaron que al momento de la comisión del hecho punible el sindicado sufrió un trastorno mental transitorio, mientras que los peritos de la parte acusadora descartaron la existencia del mismo. Esta disparidad de criterios motivó la intervención del Consejo Técnico del Departamento de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, quienes llegaron a la conclusión de que "no existió trastorno mental transitorio que afectara la actuación de CARRILLO ALAÍN al momento de la ocurrencia del hecho criminoso." (F. 1292).

Así las cosas, el licenciado TEJADA concluye que el sindicado es imputable, aun cuando el Consejo Técnico lo ubicó bajo imputabilidad disminuida, con base a lo dispuesto en el artículo 25 del Código Penal; pero ello, observa el Fiscal, se enmarca dentro de las circunstancias que modifican la responsabilidad, no es una eximente completa, por lo que "no existe razón jurídica que impida el llamamiento a juicio de ARNULFO CARRILLO ALAÍN por el delito que se le imputa." (F. 1293).

OPOSICIÓN DEL ACUSADOR PARTICULAR

El licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ, en calidad de acusador particular, señala que en el caso bajo examen, la defensa del señor CARRILLO ALAÍN fundamenta su pretensión en una serie de circunstancias relacionadas con la Magistrada Ponente del caso, y en el hecho de que al sindicado no debió ser llamado a juicio ya que científicamente se había comprado su inimputabilidad.

De igual manera, sigue indicando el Abogado que las declaraciones que constan en la encuesta penal dan muestra del proceder del sindicado antes, durante y después del hecho, lo que indica que no existía ningún tipo de trastornos al momento de que se realizaron los hechos y que además, la integridad del sindicado nunca pudo peligrar, toda vez "que los hoy occisos, no portan (SIC) ningún tipo de arma, además CARRILLO ALAÍN, sabía perfectamente lo que hacía ya

que le indica a una persona que lo lleve en su carro." (F. 1295).

El licenciado RODRÍGUEZ hace referencia a la discrepancia que se diera entre los dictámenes de sus peritos y los de la defensa, y trae a colación lo señalado por el Consejo Técnico del Instituto de Medicina Legal, advirtiéndole que la evaluación psiquiátrica de este auxiliar de la jurisdicción, consideró al imputado como un sujeto de imputabilidad disminuida según lo normado en el artículo 25 del Código Penal patrio, lo que no impide que éste sea llamado a responder en juicio ante los Tribunales, ya que existen pruebas suficientes para ello. (F. 1298)

TRIBUNAL A-QUO

La Magistrada Ponente, ELVIA BATISTA SOLÍS, indica en la resolución objeto de impugnación (Fs. 1229-1271) que ha quedado debidamente establecido en primer lugar la existencia de un delito de homicidio de carácter doloso "en que el sujeto imputado quitó la vida de manera violenta a dos personas, mediante uso de arma de fuego." (F. 1263)

Igualmente, en cuanto al elemento subjetivo, existen indicios que vinculan al señor CARRILLO ALAÍN al ilícito, lo que se evidencia de las declaraciones juradas rendidas por los testigos presenciales JAIME GUEVARA HERNÁNDEZ, LEWIS ANEL GUEVARA MONTERO, JOSÉ FRANCISCO VEGA CABALLERO, CATALINA MÓJICA, LUIS ANGEL SALAS Y ADÁN GUEVARA que señalan al imputado como autor del hecho punible, existiendo concordancia entre las versiones dadas por éstos testigos presenciales del homicidio. (Fs. 1264-1266)

En cuanto a las evaluaciones psicológicas y psiquiátricas ya referidas, el Tribunal, luego de evaluadas las pruebas testimoniales, señala lo siguiente:

"Existiendo estos y otros señalamientos directos que hacen referencia a un homicidio doloso, por la manera en que se dio el hecho en sí y ante la falta de una efectiva y real amenaza, se efectuó todo un despliegue de evaluaciones psiquiátricas y psicológicas, las cuales con fundamento en la versión del imputado y las personas que declaran en su favor en relación a una situación conflictiva que se vivía en ese momento entre ARNULFO CARRILLO ALAÍN, las víctimas y sus familiares cercanos, terminaron declarándolo de manera audaz y temeraria, inimputable, llegando a asegurar que al matar fue víctima de un trastorno mental transitorio, logrando estas aseveraciones, incluso, que se le revocase la detención preventiva y se le pusiese en libertad.

Llama mucho la atención que estas evaluaciones desecharon las declaraciones y otros elementos actuantes en contra del sindicado, considerándolos 'contradictorios'. (F. 1266). (Lo subrayado es nuestro).

La Magistrada comenta al respecto, una serie de detalles que no fueron tomados en cuenta en la evaluación médica forense que dio como resultado el diagnóstico mencionado, indicando que son variadas, claras y contundentes las afirmaciones que señalan como autor del delito al señor CARRILLO ALAÍN: el sindicado amenazó al hermano de los finados y le dijo que le perdonaba la vida; luego se retira del lugar solicitándole a una persona que lo llevará a la policía; la detonación que se escucho y que luego sale el señor CARRILLO ALAÍN herido de bala, desconociéndose quien hizo el disparo y es la única persona que se le vio portando un arma de fuego; el hecho de que detiene un vehículo y pide que lo lleve a entregarse, no permitiendo que se condujera a los heridos al hospital en ese mismo vehículo. (F. 1267).

Sigue explicando el despacho sustanciador que suena irrespetuosa la forma en que declara el señor CARRILLO ALAÍN, cuando dice que no se acuerda que realizó los disparos, narra toda una sintomatología propia del trastorno mental transitorio, la duración del mismo fue bastante larga y "que obnubiló la conciencia del actor justo antes y precisamente después de que sucediera todo lo que pudiera involucrarlo responsablemente por el doble homicidio." (F. 1268).

Concluye la Magistrada que existen más elementos de juicio que indican la predisposición de ánimo homicida que tenía el sindicado, quien llegó armado al lugar de los hechos y a sabiendas de que probablemente vendrían las personas con quienes mantenía diferencias, los que estaban desarmados y no llegaron a poner en peligro al imputado ni a amenazarlo a tal punto de que tuviera que defenderse con el arma con que hizo los disparos a sus primos quitándoles la vida, sin dejar de lado que existen antecedentes que lo señalan como portador de arma de fuego. (Fs. 1268-1269)

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Consta en el expediente que el día 29 de diciembre de 1996, frente a la abarrotería y bodega "La Aventura", ubicada en la comunidad de Chapala, Corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, Distrito de Arraiján, se suscitó un hecho de sangre, donde perdieran la vida los hermanos REINOL y OVIGILDO JORDÁN PÉREZ, a consecuencia de heridas con arma de fuego que les produjera el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN.

Según lo preceptuado en el artículo 2222 del Código Judicial, se evidencia que en el caso sub-júdice nos encontramos ante un hecho punible, lo que se corrobora por las piezas procesales que constan en el expediente, a saber, Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver (F. 11-13); Informe de Inspección Ocular (F. 33-34); Protocolos de Necropsias de los finados, que demuestran que el Señor REINOL JORDÁN PÉREZ, murió a consecuencia de perforación del pulmón derecho (F. 59); mientras que el señor OVIGILDO JORDÁN PÉREZ falleció producto de perforación del músculo cardíaco (F. 64).

Otros aspectos que establecen indicios por los que se vincula al sindicado con la autoría del delito, son las pruebas recavadas durante la etapa sumaria, las que entramos a examinar a renglón seguido.

En primer lugar, debemos entrar a analizar el testimonio rendido en declaración jurada por los señores JAIME GUEVARA HERNÁNDEZ (Fs. 35-37) y LEWIS ANEL GUEVARA MONTERO (Fs. 38-41), quienes estaban en compañía de los finados el día de los hechos.

Ellos expresan que el 29 de diciembre de 1996, a eso de las 4:00 p. m, llegaron junto con el señor REINOL a la abarrotería y bodega "La Aventura", ya que estaban celebrando porque habían ganado un juego de fútbol. Compraron una caja de cerveza y se pusieron a tomar en el lugar. Posteriormente llegó el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN diciendo en voz alta que tenía puro billetes de a veinte, entonces el señor REINOL les dijo "vamos a movernos de aquí que no quiero problema" (F. 35), por lo que se dispusieron a ir hacia un lado del local en donde se encontraban otras personas.

Seguidamente, llegó al lugar el señor OVIGILDO JORDÁN PÉREZ, su hermano REINOL y los señores JAIME GUEVARA HERNÁNDEZ Y LEWIS ANEL GUEVARA MONTERO, lo llamaron. Al acercarse OVIGILDO, REINOL le dijo que se fueran a la parte de atrás del local donde había un rancho, para evitar problemas.

Cuando se disponen a retirar del lugar, observaron un grupo de 2 o 3 personas sentadas afuera y también vieron al sindicado, que estaba a unos cuantos metros de ellos, sentado en una alcantarilla. Al verlos se incorporó, se levantó el suéter y metió su mano atrás de la espalda, sacando un arma cromada con la que le apuntó al señor OVIGILDO, le disparó y éste murió instantáneamente, luego le disparó al señor REINOL, quien cayó al suelo muriendo pocos minutos después.

Observa JAIME GUEVARA que entre las familias de los señores JORDÁN PÉREZ y el señor CARRILLO ALAÍN existe una vieja rencilla por unas tierras, que tal vez pueda ser el móvil del homicidio. (F. 36).

El señor LEWIS ANEL GUEVARA expresa que en ningún momento se dio intercambio de disparo o hubo agresión hacia la persona del señor CARILLO ALAÍN, que éste salió sano y salvo del lugar, que él desconoce quien pudo haberle causado la herida que tenía. (F. 41)

El señor JOSÉ FRANCISCO VEGA CABALLERO, quien estaba en el lugar, manifiesta que el se ocultó por los disparos, pero que vio todo lo ocurrido, luego le pidió a VICTOR RODRÍGUEZ que le prestara su bicicleta para ir a avisarle a su familia sobre lo que había pasado y en ese momento se le acerca ARNULFO CARRILLO ALAÍN y le dijo que llamara a la policía; el sindicato quedó agachado a orilla de la calle, en ningún momento lo vio herido (f. 49).

LEOVIGILDO CARRILLO JORDÁN, tío de los hoy occisos y del imputado, se enteró de lo sucedido, se dirigía al sitio donde se dio el hecho y en el camino se cruza con el auto en que viajaban VICTOR RODRÍGUEZ GÓMEZ y ARNULFO CARRILLO ALAÍN; éste último se bajo del carro y su tío le preguntó por qué había hecho esa cobardía a los muchachos?, a lo que le contesta el sindicato "!Quieres que te de a ti también;," apuntándole con un arma de fuego. (f. 73)

Por su parte, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ dijo que, al parecer, el señor CARRILLO ALAÍN sabía a quien le estaba disparando ya que no hirió a nadie más, pese a que allí se encontraban otras personas; indica el testigo que se iba a retirar del lugar como todos los demás, pero que alguien gritó que buscaran un carro para llevar a los heridos al hospital, por lo que él se fue a su casa para tomar el carro y dice que "en el trayecto de la carretera me encontré a FULO, el me dijo 'LLEVAME QUE ME VOY A ENTREGAR' ... (f. 83). Se apresuró, llegó a la casa y salió en el carro; ARNULFO CARRILLO ALAÍN ya estaba cerca de la casa, se subió al carro en la parte de adelante y tenía el arma en la mano. Llegado al lugar de los hechos, RODRÍGUEZ GÓMEZ pretendía recoger a los occisos, pero CARRILLO ALAÍN le dijo que no se detuviera y como tenía aun la pistola en su mano, él no desobedeció la orden. Prosiguió su camino; subiendo una loma, se encuentra con un grupo de personas parientes de los finados y venía la esposa del imputado, éste le dice que se detenga para recoger a la señora. Las personas que venían se percataron de que en su carro viajaba el imputado, el señor JORGE JORDÁN CARRILLO se le aproximó y le apuntó a ARNULFO CARILLO ALAÍN con algo (machete, palo, él no sabe), RODRÍGUEZ GÓMEZ señala que lo cierto es que él se bajó del carro y luego escuchó una detonación. "Cuando me levanté ya la persona se había ido corriendo, yo corrí agarré a la mujer de FULO, y la metí al carro, arranque el carro y continúe, más adelante nuevamente me encuentro a fulo, paré y él se tiro atrás del vagón ... de ahí no hice más parada hasta aquí en Arraiján y lo entregue diciendo que traía un herido". (F. 84)

Añade éste testigo que nadie agredió al señor CARRILLO ALAÍN, que nadie lo tocó en la abarrotería, que "ellos (los occisos) o uno del grupo preguntaba "A QUIEN LE VAN A PEGAR Y QUIEN ES EL QUE VA A PEGAR", y se aproximan a donde ARNULFO CARRILLO ALAÍN estaba sentado, éste se levanta y dice "USTEDES QUIEREN PELEAR", y saca su arma y le dispara." (F. 85)

ORIEL JORDÁN PÉREZ, hermano de REINOL y OVIIGILDO, indicó que al llegar a la tienda éstos se encontraban allí y también su primo ARNULFO CARRILLO ALAÍN; éste último comenzó a hablar con dos personas que estaban con él, JULIÁN GUEVARA Y LUIS SALAS, les decía que a los dos se los iba a echar (refiriéndose a los hermanos REINOL Y OVIIGILDO), después señaló al señor ORIEL diciendo "A ESE QUE ESTA AHI TAMBIEN." (F. 98).

JULIAN ELÍAS RUILOBA CARRILLO, se encontraba junto con ARNULFO CARRILLO ALAÍN y éste le ofreció una cerveza que él aceptó, entonces el imputado le decía que "porque no le decía nada ahora que el estaba ahí", se lo repitió cinco veces y que él le decía "deja los muchachos que no se están metiendo contigo", que ARNULFO se refería a los primos OVIIGILDO Y REINOL y que le insistió de que no les hiciera nada porque no se estaban metiendo con él; el sindicato le dijo "eso se va a acabar ya". (Fs.. 177-178)

Los testimonios antes citados muestran en forma inequívoca que el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN está implicado en la muerte de los señores JORDÁN PÉREZ. Todos los presentes en el lugar lo señalan como la persona que efectuó los disparos que causaron la muerte de REINOL y OVIIGILDO JORDÁN PÉREZ. Lo antes expuesto lo corrobora la diligencia de reconstrucción de los hechos que se encuentra a Fojas 972 a 1039 del expediente.

Vale destacar que el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN, en un primer momento,

se abstuvo de rendir declaración jurada como se observa a foja 132 de la encuesta penal. Posteriormente, declara pero dice no recordar nada de lo sucedido el 29 de diciembre de 1996 con respecto del homicidio, que sólo recuerda que si llegó al lugar de los hechos y que los que buscaban problema eran los demás que se encontraban allí junto con los dos occisos, después de allí, escuchó una botella que se quebraba, fue lo último que escuchó, de allí la mente le quedó en blanco, "sólo sé que desperté en el Hospital con una herida en mi brazo izquierdo, sentí que me desmaye, no sé como llegué al hospital, es como (SIC) si me hubiera dormido de repente yo jamás me había desmayado en mi vida pero creo que debe ser así." (F. 259). Indica el imputado que sólo recuerda haber despertado en el hospital y que allí su esposa le dijo que se le acusaba de haber cometido el delito de homicidio en perjuicio de sus primos.

Ante esta situación, la defensa técnica alega que su cliente sufrió un trastorno mental transitorio y, dentro de las declaraciones rendidas en el presente negocio, dos personas aluden a la condición en que se encontraba el sindicado después de la comisión del delito, señalando elementos propios de ese tipo de trastorno, por lo que estimamos pertinente referirnos al testimonio de la señora SERVULA GONZÁLEZ DE CARRILLO, esposa de ARNULFO CARRILLO ALAÍN, y VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien condujo al sindicado a la estación de policía.

SERVULA GONZÁLEZ DE CARRILLO explica en declaración jurada realizada el día 30 de diciembre de 1996, que el día anterior ellos venían en taxi procedentes de la casa del padre de ARNULFO CARRILLO ALAÍN y que éste no tenía "sencillo" para pagar, por lo que se bajo en la tienda para cambiar un billete de B/.20.00 y pagarle al chofer. Ella se fue con los niños a la casa y al ver que su esposo demoraba se fue a buscarlo; eran como las siete de la noche, escuchó la gente llorando y que habían disparado en la tienda, salió corriendo y en medio del camino se encontró con su esposo en un pick-up rojo conducido por VITITO. Manifiesta que no pudo llegar al auto porque el señor JORGE JORDÁN CARRILLO venía con una escopeta disparando por lo que sale huyendo el imputado, el auto de VICTOR MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ se había detenido, éste le dijo a ella que se subiera y más adelante recogen al señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN, después se fueron a la policía. (Fs. 69-70)

Resulta interesante el hecho de que esta señora al ser preguntada sobre si el sindicado le dijo algo, ella expresara que "el (SIC) no podía decirme nada porque iba en la parte trasera de la vagoneta." (F. 71) y luego en su ampliación de declaración, tomada el 14 de mayo de 1997, es decir cuatro meses después de lo ocurrido, indicara detalladamente qué fue lo que ocurrió, diciendo que ella vio cuando el señor JORGE JORDÁN CARRILLO le disparó a su señor, y que:

"mi esposo ya había salido del carro y se había parado a un lado del pick-up y a los hombros de la calle, yo comencé a gritarle a mi esposo CARRILLO, CARRILLO pero yo lo veía que no hacía ninguna clase de movimiento, era como si no escuchara salió corriendo ... más adelante casi llegando al cruce de emperador estaba parado mi esposo, nosotros paramos y le dijimos que subiera pero el estaba como sonámbulo, el no contestaba nada, él vino y se tiró atrás del pick-up. De allí seguimos, pasamos primero a Arraiján para ver que ayuda nos podrían dar, ya que yo lo ví que estaba todo manchado de sangre y no sabía si él estaba herido" (F. 481) (Lo subrayado es nuestro).

Igualmente, VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, en testimonio al que ya nos referimos en páginas anteriores en forma detallada (Supra: 9-10), expresa al ampliar su declaración (Fs. 496-497) que el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN no le respondía a sus preguntas, que él le hablaba y ARNULFO no estaba en sí, estaba perdido, no era el mismo, lo que es contrario a lo dicho en su testimonio citado, en que manifiesta que el imputado le dijo que lo llevara a la policía, que éste estaba consciente de lo que había hecho y que incluso le impidió auxiliar a los hoy occisos.

Constan en el expediente pruebas periciales tanto de psicólogos como de psiquiatras con el propósito de establecer un diagnóstico sobre la condición

psíquica del individuo al momento de la comisión del hecho punible, como ya se ha indicado en páginas anteriores, por lo que, antes de examinar estas pruebas y con el propósito de comprender mejor lo expresado por los peritos, citamos la siguiente definición de trastorno mental transitorio:

"estados de perturbación mental pasajeros y curables, debidos a causas ostensibles sobre una base patológica probada, cuya intensidad llega a producir anulación del libre albedrío con su consiguiente repercusión en la imputabilidad." (Eduardo Vargas Alvarado, Medicina Legal, 3ra. Edición, Lehmann Editores, p. 340.)

Así las cosas, primeramente traemos a colación la opinión de los peritos del Instituto de Medicina Legal designados en el presente caso, fueron el Dr. JOSÉ A. CALDERÓN A., médico psiquiatra, y el Licdo. LUIS E. RODRÍGUEZ, psicólogo. Ambos refirieron que existe la probabilidad de que se diera el trastorno mental transitorio.

El Dr. JOSÉ A. CALDERÓN A. señala en su dictamen psiquiátrico forense (Fs. 476-478) que al momento de los hechos, según la declaración del examinado, éste se vio sometido a una situación de intensa tensión y temor ante la inminente amenaza de su integridad física; dado lo anterior y luego de la riña, posiblemente pudo haber sufrido traumas craneales y parece haber perdido la conciencia por un breve lapso. Todo lo anterior "constituiría un posible trastorno mental transitorio." (F. 476) (lo subrayado es nuestro).

Aclara el médico forense que su diagnóstico de transtorno mental transitorio es con base en la versión narrada por el sindicado.

Este perito fue llamado a rendir declaración jurada (Fs. 535-542) y preguntado por el Fiscal sobre su informe, el cual da lugar a una ambigüedad, le aclara el médico legista que el trastorno mental transitorio, a su criterio, en el caso en comento queda en el rango de la posibilidad, toda vez que "no hay otros elementos que lo confirmen al momento del examen mental, pero debo aclarar que la forma en que son narrados los sucesos elevan esta posibilidad puesto que resultaría difícil para cualquier lego falsear tan perfectamente la sintomatología que el sujeto refiere, y esto nos lleva a pensar que su versión es creíble." (F. 536).

Más adelante, indica el psiquiatra forense que el imputado es capaz de comprender las consecuencias de sus actos pero que en el preciso momento de los hechos poseía una absoluta abolición de su capacidad para comprender el ilícito y no una disminución de la misma. (F. 541)

El Licdo. LUIS E. RODRÍGUEZ, por su parte, manifestó que el evaluado no puede ser considerado imputable al momento de la comisión del hecho punible y que tenía las facultades mentales alteradas en ese momento (F. 489). Agrega que ARNULFO CARRILLO ALAÍN en el momento de los hechos revela una pérdida temporal de su conciencia, capacidad de discernimiento y voluntad. Esta conducta en un sujeto que no posee antecedentes policivos, ni conducta antisocial, ni historia clínica psicopatológica pasada o presente, puede explicar un brusco y violento shock emocional ..." (Fs. 489).

El psicólogo forense concluye su informe expresando que su impresión diagnóstica es un shock emocional transitorio (F. 490) y al ser preguntado en la declaración jurada sobre este aspecto (Fs. 675-684), señala que llegó a esa conclusión luego de haber realizado un examen al imputado, a través de una evaluación personal que incluye entrevista, pruebas psicológicas, examen del respectivo expediente y entrevista con otros detenidos del penal en que se encuentra el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN.

No obstante, el mismo psicólogo advierte que "ninguna prueba psicológica puede determinar el estado mental de la persona sindicada de un hecho delictivo en el momento de los hechos salvo que inmediatamente esa persona fuera sometida a un estudio para determinar el estado psíquico de la persona ..." (F. 678)

Seguidamente, hemos de referirnos a los dictámenes presentados por los

peritos de la defensa: Dr. ALGIS T. TORRES, médico psiquiatra, y el Dr. CARLOS M. MALGRAT, psicólogo.

El Dr. ALGIS T. TORRES señala en su informe que considera que sí existió un trastorno mental transitorio, tomando en cuenta las declaraciones y constancias procesales que reposan en el expediente; el trastorno se dio producto de las constantes agresiones verbales e incluso físicas de que eran objeto el imputado, su esposa, hijos e incluso su padre, por parte de sus propios familiares. (f. 502)

Continúa diciendo el psiquiatra sobre lo expresado por el imputado que:

"... somos de opinión que su relato se ajusta a la verdad y se sustenta con varias declaraciones juradas que concuerdan con la sintomatología sufrida durante y posterior a los hechos trágicos y captada en el examen Psiquiátrico (SIC), la cual nos lleva a concluir que ARNULFO CARRILLO ALAÍN, actúo bajo un estado de transtorno mental transitorio." (F. 503)

A fojas 524 a 534, consta en el expediente el peritaje hecho por el Dr. CARLOS M. MALGRAT, psicólogo, en donde, luego de haber revisado el sumario, realizado entrevistas al imputado y con base en las pruebas psicológicas aplicadas a éste, el Dr. MALGRAT este señala lo siguiente:

"De acuerdo con las declaraciones de los testigos sobre el estado y la conducta de Arnulfo Carrillo Alaín inmediatamente después de los hechos, indudablemente se trata de lo que se conoce como estado crepuscular. En particular, la declaración de Víctor Manuel Rodríguez Gómez es altamente ilustrativa sobre todo por provenir de un lego en la materia, en la que se detallan todos los aspectos que están presentes en el mencionado estado crepuscular." (F. 530)

El estado crepuscular, explica el psicólogo, consiste en un estado patológico transitorio caracterizado por la obnubilación confusional de toda la síntesis consciente, mientras que se observa una actividad relativamente coordinada.

Finalmente, indica el Dr. MALGRAT que el motivo determinante por el cual el sindicado se encuentra investigado por doble homicidio es el estado crepuscular que se le presentó el día de los hechos, consecuencia de una emoción violenta que se originó por el miedo acumulado que había padecido durante meses. (F. 533)

Los cuatro informes anteriores señalan que el señor ARNULFO CARRILLO ALAÍN es considerado como inimputable al momento de la comisión del hecho punible y más aun se le ubica en el contenido de artículo 25 del Código Penal, referente a la imputabilidad disminuida.

Por su parte, los peritos de la parte acusadora, Dr. GUILLERMO GARCÍA RUÍZ y Dr. ARTURO VIEJO M., médicos siquiатras, con base en la lectura del expediente, a la diligencia de reconstrucción de los hechos y pruebas testimoniales, observan lo siguiente:

"En el expediente se menciona un probable trastorno mental transitorio, sobre todo porque el señor Arnulfo declara que se desmayó y no recuerda nada de los hechos hasta que despertó en el hospital ... un estado emocional que puede llevar a una persona a un estado de inconsciencia, NO PUEDE SER EXPERIMENTADO por una persona como el señor Arnulfo Carrillo Alaín, que no padece ninguna enfermedad neurológica y máximo cuando los exámenes psiquiátricos u (SIC) psicológicos que le realizaron informan que son negativos por enfermedades de salud mental. Es decir, la persona que llega a sufrir un estado de inconsciencia emocional es poseedor de alteraciones previas de afecciones como:

Ciertas enfermedades mentales

Ciertos estados de enfermedades epilépticas
Intoxicaciones graves por el alcohol y drogas ilícitas.

A esto se llama trastorno mental transitorio porque la persona no recuerda el hecho y es fundamental que padezca de estados previos como los arriba mencionados." (F. 944)

Concluyen estos psiquiatras que el imputado tenía capacidad de comprender y de actuar con voluntad en el momento del hecho ocurrido el 29 de diciembre de 1996.

Ante esta situación, el Consejo Técnico del Departamento de Psiquiatría del Instituto de Medicina Legal, integrado por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ y las Doctoras ELAINE BRESSAN y NILDA S. DE MEDINA, mediante informe fechado el 17 de diciembre de 1997, establece las siguientes conclusiones:

"1. La actuación del señor ARNULFO CARRILLO ALAIN fue mediatizada por la percepción de que podía ser atacado por los hermanos JORDAN, que produjo miedo en él y desencadenó una reacción impulsiva, automática, en la cual según testigos disparo directamente hacia las personas con quien en el pasado había tenido varios conflictos, sin herir a otras que se encontraban presentes. En nuestro criterio no hubo pérdida y, aun cuando la literatura se refiere a casos de trastorno mental transitorio donde la conciencia no se pierde, en estos casos está alterada, no hay lucidez y no se denotan actuaciones con propósitos dirigidos; antes bien, hay desorganización de los actos que realiza la persona afectada por el trastorno mental transitorio. Este no es el caso del señor Carrillo Alain, quien luego de lo sucedido solicita al testigo Víctor Manuel Rodríguez Gómez que lo traslada (SIC) a la Policía de Arraiján (fs. 76,560 y 1037), para entregarse.

2. La reacción impulsiva nace del estado emocional que experimentaba y que surge como un mecanismo de defensa ante el peligro que consideraba había para su vida. El ha referido en el expediente y en nuestros exámenes que los hermanos tenían algo en la mano.

3. En virtud de lo anterior aunque su conciencia no se alteró, no pudo controlar adecuadamente su voluntad, era una situación de alta tensión.

4. Por todo lo anterior, consideramos psíquicamente de imputabilidad disminuida y ubicable en el artículo 25 del Código Penal. (Fs. 1050-1051)

Queremos hacer la observación al recurrente de que, si bien los psiquiatras han hecho referencia a la imputabilidad del sindicado, lo han hecho a manera de traducir, como ellos mismos expresan, a términos jurídicos la condición del imputado al momento de la comisión del delito, ya que a ellos no compete el calificar el grado de responsabilidad del agente. Su papel como peritos consiste en dar luces al Juez en esta materia en que ambas ciencias, Derecho y Psiquiatría, tienen relación y sus dictámenes psiquiátricos forenses han de ser considerados por el Juzgador al momento de dosificar la pena.

Por otra parte, debemos señalar que coincidimos con lo expuesto por el Fiscal, el Abogado Acusador y la Magistrada del Segundo Tribunal Superior, quienes han señalado que el señor ARNULFO CARRILLO ALAIN debe ser llamado a responder penalmente por su conducta delictiva, aun cuando haya sido considerado por los peritos del Instituto de Medicina Legal como persona de imputabilidad disminuida, siendo que dicha circunstancia no impide que el sindicado pueda ser procesado, a la luz del numeral 7 del artículo 66 del Código Penal.

Sobre esta temática, el autor Alfonso Reyes Echandia apunta lo siguiente:

"En síntesis, no es posible desconocer la existencia de situaciones en las que la persona, sin perder su capacidad de comprensión de lo

ilícito y de autodeterminación, experimenta una más o menos sensible disminución de dicha capacidad, en razón de factores predicables de su constitución sicosomática. Nos parece que en tales casos el sujeto sigue siendo imputable, porque no ha perdido su capacidad de comprender que actúa contra derecho y porque no ha quedado anulada su capacidad de actuar o abstenerse de hacerlo frente a un estímulo determinado, pero parece razonable aceptar que estando disminuidas tales capacidades (de comprensión y autodeterminación) ha de tenerse en cuenta dicha situación para los efectos de la responsabilidad penal que habrá de deducirse por el delito cometido." (Imputabilidad, Editorial Temis, Bogotá, 1989. p. 38) (Lo subrayado es nuestro)

Con base en lo anterior, esta Sala concluye que en el presente negocio se encuentran reunidos los presupuestos mínimos contenidos en el artículo 2222 del Código Judicial, para llamar a ARNULFO CARRILLO ALAÍN a responder criminalmente por el homicidio cometido en perjuicio de REINOL y OVIGILDO JORDÁN PÉREZ.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el auto de 20 de abril de 1998.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

MEDIANTE AUTO DE 22 DE DICIEMBRE DE 1997, EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ABRIÓ CAUSA CRIMINAL CONTRA CARLOS ANTONIO HERRERA LÓPEZ, AGUSTÍN ANTONIO MORALES CANTO (A) CHOLO Y ANTHONY JAVIER BATISTA, (A) PUTY, "COMO PRESUNTOS INFRACTORES DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CONTENIDAS EN EL CAPITULO 1 , TITULO 1 , LIBRO 2 DEL CÓDIGO PENAL O SEA COMO PRESUNTOS AUTORES DEL DELITO DE HOMICIDIO GENÉRICO, EN PERJUICIO DE EDGARDO RIVERA MARÍN". MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 22 de diciembre de 1997, el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal contra CARLOS ANTONIO HERRERA LOPEZ, AGUSTIN ANTONIO MORALES CANTO (A) CHOLO y ANTHONY JAVIER BATISTA, (A) PUTY, "como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo 1 , Título 1 , Libro 2 del Código Penal o sea como presuntos autores del delito de homicidio genérico, en perjuicio de EDGARDO RIVERA MARIN".

Contra esa decisión interpusieron los dos primeros recursos de apelación, más sólo el defensor del imputado HERRERA LOPEZ sustentó en su oportunidad la alzada, motivo por el cual este pronunciamiento deberá limitarse a su persona, para lo cual la Sala procederá conforme a lo que se tiene previsto en estos casos, en el artículo 2428 del Código Judicial.

La presente investigación da cuenta de un hecho ocurrido en horas de la noche del día 4 de abril de 1997, a la altura de la casa de ocasión Mi Casita, en el Distrito de San Miguelito.

De acuerdo con las constancias procesales, encontrándose en sus funciones como agente policial en el sector de los Andes N 1, Distrito de San Miguelito, en compañía de otros miembros de la institución, el cabo segundo OMAR WATSON, en

una parte oscura de esa barriada, observó dentro de un carro a una persona, a la cual se le acercó y al preguntarle acerca de su presencia en ese sitio, le respondió que esperaba a su novia, se le identificó adecuadamente y después de revisar el automóvil, se retiró del lugar para apreciar, casi que seguidamente, que el vehículo que acababa de revisar pasaba a gran velocidad, al tiempo que escuchaba que pedía auxilio la persona que minutos antes había requerido, motivo que lo llevó a seguirlo en un taxi hasta encontrar el carro que perseguía colisionado considerablemente con un camión en el Jardín Mi Casita. Al aproximarse, vio a dos personas que partían en fuga en otro vehículo, observó tirado en el pavimento y herido de balas a la persona que momentos antes había entrevistado y además, dentro del vehículo perseguido se encontraba el señor CARLOS ANTONIO HERRERA LÓPEZ, atrapado con el asiento del carro, en la parte trasera, procediendo la Policía a trasladar a la persona tirada en el pavimento, que resultó ser EDGARDO ANTONIO RIVERA MARIN, al Hospital Santo Tomas, donde falleciera a las 9:00 a. m. del 6 de abril de 1997, a consecuencia de choque hemorrágico, por proyectil balístico, después de habersele realizado infructuosamente una operación en procura de conservarle su vida.

En su escrito de sustentación, la defensa de HERRERA LÓPEZ, a cargo del Licenciado HUMBERTO MOSQUERA BETHANCOURT, sostiene que su representado expresó que era amigo de la víctima y que, al igual que éste, fue víctima de lo sucedido, pues fue encontrado "lesionado y atrapado por los partícipes del hecho criminal"; que en el proceso no existe versión distinta a la establecida por su representado, corroborada por el agente de policía OMAR WATSON, quien expresa que HERRERA LÓPEZ "se encontraba atrapado en el carro de manera semi-inconsciente"; que el testimonio del Capitán FELICIANO BENITEZ no puede ser valorado contra de representado, al no haber sido corroborado por éste y sería ilógico e ilegal hacerlo cuando su defendido lo ha negado; que resulta ilógico que su representado hubiera detonado el arma, pues quedó atrapado en el asiento y los disparos fueron hechos después de la colisión; que las menores NEDELKA NOEMI FORERO SANCHEZ y YANETH FAMELA MCKAY en ningún momento mencionan a CARLOS HERRERA LÓPEZ, con lo que se demuestra que "nuestro representado no tuvo que ver en el hecho, ni ha participado en el hecho ni tiene nada que ver en el hecho que se le investiga" y finalmente agrega que "no existe en este expediente ningún señalamiento directo o indicios de tal gravedad para fundamentar un llamamiento a juicio".

Ante las afirmaciones y señalamientos que hace la defensa en su escrito de sustentación de la apelación, precisa indicar que no existe evidencia alguna de la amistad que se afirma existía entre CARLOS HERRERA LÓPEZ y el hoy occiso, al igual que tampoco puede aseverarse que también fue víctima del hecho, pues la circunstancia de que fuera encontrado atrapado con el asiento del vehículo no lleva a la conclusión de su no participación en el hecho, sino que ello provino como consecuencia del impacto ocasionado por la colisión del vehículo en que viajaban. En el proceso no se recoge información de que hubiera sido lesionado dolosamente como consecuencia del hecho ocurrido, por lo que no se puede tener como cierta la afirmación de la defensa en el sentido de que LOPEZ HERRERA "fue lesionado por los partícipes del hecho criminal".

Por otra parte, admitiendo que no existe una versión del hecho distinta de la ofrecida por el imputado y que las menores NEDELKA NOEMI FORERO SANCHEZ y YANETH FAMELA MCKAY no mencionan a CARLOS HERRERA LOPEZ en ninguna de sus declaraciones, ello no es demostrativo de su no participación en el hecho que se investiga pues, contrario a lo que sostiene la defensa en el último punto de su alegato, un análisis en conjunto del caudal probatorio existente, bajo los parámetros de la sana crítica, da cuenta de la existencia de otras circunstancias que debilitan seriamente lo expuesto por el imputado HERRERA LÓPEZ.

En ese orden, se tiene lo siguiente:

a) Si bien es cierto que NEDELKA NOEMI FORERO SANCHEZ y YANETH FAMELA MCKAY no mencionan en sus declaraciones a CARLOS HERRERA LOPEZ, sí se concluye de sus afirmaciones que EDGARDO ANTONIO RIVERA MARIN salió de su casa el viernes 4 de abril de 1997, con el fin de encontrarse con su novia YANETH, pues así se aprecia tanto de la declaración de una como de la otra Tiene declarado NEDELKA que ella reside en Los Andes N . 1 Casa 159 (fs. 44-45), e indica a fs. 271 que ese día viernes "la joven YANETH me llamó como a las once del día y me dijo que Beby

(EDGARDO ANTONIO RIVERA MARIN) "la iba a pasar a buscar a mi casa de ocho de la noche a ocho y media", mientras que YANETH expresa, fs. 53-55, "que el día viernes, cuando conversaba por teléfono con Beby me preguntó si quería que me fuera a buscar y yo le dije que no, además le dije que más tarde iba para la casa de NEDELKA y que me fuera a buscar allá y él me preguntó a la casa que estuvimos la otra vez, porque una vez él me había llevado a mí y a NEDELKA ...".

Lo anterior es demostrativo de que no es cierta la afirmación que hace el imputado HERRERA LÓPEZ, en el sentido de que se dirigía, en compañía de su amigo RIVERA MARIN, "a las Cumbres, para allá para Chilibre".

B) De otro modo, llama la atención que, según expresa el procesado HERRERA LOPEZ, cuando él regresó del Supermercado, se encontró en el Van con dos personas, en compañía de RIVERA MARIN. Si estas dos personas tenían el propósito de atentar contra RIVERA, resulta contrario al sentido común y a la lógica pensar que fueran a esperar a que llegara una tercera persona para entonces proceder contra EDGARDO.

C) El capitán FELICIANO BENITEZ manifiesta que CARLOS HERRERA le informó que "los que participaron en el homicidio y secuestro de EDGARDO RIVERA eran más de seis personas y que estaban en varios carros ...", hecho cuya veracidad guarda relación con lo declarado por el cabo OMAR WATSON que manifiesta a fs. 229 que al venir en el taxi, observó que del Vans colisionado salieron dos sujetos que montaron en la parte de atrás de un carro, "un Sedan de cuatro personas de color oscuro, no pude apuntar la placa".

D) De acuerdo con el informe del cabo OMAR WATSON fs. 32, del que se ratifica a fs 227-230, encontrándose en servicio en el sector Los Andes N . 1, "aproximadamente a la 20:20 horas "(8:20 p. m.) se entrevistó con RIVERA MARIN en el carro vans y a las "20:25 horas" (8:25 p. m.) -cinco minutos después, cuando había recorrido unos cien metros, observó pasar el vans a toda velocidad, lo que, como lo señala el Tribunal a-quo, "aparentemente no da tiempo para que HERRERA haya salido del carro, se haya tomado una malta y haya regresado al vehículo, en donde ya se encontraban los otros dos sujetos", que es lo que explica en su indagatoria el imputado.

E) Por otra parte, de acuerdo con las constancias procesales dentro del Vans colisionado se encontraron dos armas: una pistola marca Browning, serie 351763 y otra, de marca Smith & Wesson, serie TVB5260, ambas de 9mm. Esta última arma al momento en que se produjo la colisión fue encontrada entre las piernas del imputado CARLOS ANTONIO HERRERA LOPEZ, persona que como ya se dejó expresado quedó atrapada y consciente dentro del vehículo. Conforme con el peritaje balístico correspondiente que aparece de fs. 343-346, el proyectil descrito como E-3 "fue disparado por la pistola, calibre 9mm marca SW, serie N . TVB5260", precisamente el arma que fue localizada en las piernas del imputado HERRERA LOPEZ, situación que constituye un grave y manifiesto indicio de responsabilidad en su contra.

Con relación a lo que se manifiesta del testimonio del capitán FELICIANO BENITEZ, tal como lo observó la Fiscal Segunda Superior al descorrer el traslado, de la lectura del auto encausatorio proferido por el Tribunal a-quo, se aprecia que entre los razonamientos que se exponen para tomar esa medida contra HERRERA LÓPEZ no se consideró la declaración del Capitán BENITEZ y en cuanto a la afirmación de que su defendido no pudo haber disparado en razón de haber quedado atrapado en el vehículo y los disparos se produjeron después de la colisión, basta señalar su propio testimonio, cuando al rendir indagatoria fojas 148-154, concretamente a fojas 151, afirma que al momento en que Beby (CARLOS ANTONIO HERRERA LÓPEZ) pedía auxilio, "se quiso tirar del vehículo y el moreno lo agarró y lo metió para adentro y comenzó a dispararle el chofer al oír los disparos se puso nervioso y me apunto entonces a mí con un arma y me dijo que me quedara quieto, allí comenzó el carro a hacer sicsac (sic), a patinar en la calle y allí se produjo el accidente ...". De otro modo, el cabo WATSON nunca expresó que los disparos se produjeron después de la colisión, pues lo que declaró fue que "preguntó a los mirones" y ellos nos dijeron que el vehículo colisionó y luego se escucharon varias detonaciones dentro del vehículo", manifestando, en declaración que rinde a fojas 499 que "escuchó detonaciones dentro del vehículo

cuando iba en el taxi".

De lo que se deja analizado, sin duda alguna surgen serios indicios contra la persona de CARLOS ANTONIO HERRERA LÓPEZ que lo vinculan con el ilícito investigado y que satisfacen a cabalidad los requerimientos del artículo 2222 del Código Judicial, por lo que es del caso aprobar la resolución apelada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de enjuiciamiento apelado por la defensa de CARLOS ANTONIO HERRERA LÓPEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A WILLIAM ALBA VARGAS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante auto de 17 de septiembre de 1998 el Tribunal Superior del Segundo Distrito judicial determinó:

1. ABRIR CAUSA CRIMINAL contra JOSÉ EDUARDO AROSEMENA ESPINOZA como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título I, y Capítulo II, Título IV, ambos del Libro II del Código Penal, este último relacionado con el Capítulo VI, Título II del Libro I del Código Penal, es decir, por el delito de homicidio y robo en grado de tentativa; y SOBRESEERLO PROVISIONALMENTE del delito de Asociación Ilícita para delinquir contemplado en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal.
2. SOBRESEER PROVISIONALMENTE a WILLIAM ALBA VARGAS de los cargos de Cómplice de homicidio y Tentativa de Robo contemplados en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, en relación con el Capítulo V, Título II del Libro II del Código Penal y Capítulo II, Título IV del Libro II en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro I del Código Penal; y SOBRESEERLO DEFINITIVAMENTE por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir contemplada en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal.
3. SOBRESEER DEFINITIVAMENTE a ORLANDO JAVIER ESPINOSA por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir contemplada en el Capítulo III, Título VII del Libro II del Código Penal y de los cargos de encubridor del delito de Robo, contenido en el Capítulo II, Título IV del Libro II con relación al Libro II, Título XI, Capítulo IV de Código Penal.
4. Mantener la detención preventiva del imputado José Eduardo Arosemena; levanta la medida cautelar impuesta al imputado Orlando Javier Espinosa y Ordenar la libertad de William Alba Vargas (fs. 419-429).

Al momento de notificarse de la mencionada resolución, apelaron de la misma la representación fiscal, el imputado José Eduardo Arosemena y su abogado defensor (f. 429-vt). El recurso anunciado fue sustentado en tiempo procesal oportuno por los letrados; y por concedida la apelación en el efecto suspensivo, corresponde a esta superioridad resolver la alzada.

HECHOS

Se refiere la presente investigación penal a la muerte violenta del señor

Robin Alberto Concepción Sánchez, de 26 años de edad, a consecuencia de traumatismo craneo encefálico por proyectil de arma de fuego penetrante en el cráneo; ocurrida en horas de la noche del día 24 de septiembre de 1997 cuando realizaba sus labores como conductor de taxi.

El cuerpo sin vida de Concepción Sánchez fue encontrado dentro del vehículo taxi número 2T-159 de Natá, marca Hyundai, color crema placa 130484 el cual estaba estacionado por una carretera de tierra casi cincuenta metros antes de llegar al puente del río Salobre en el corregimiento de El Caño, distrito de Natá.

Vinculado a esa acción típica fueron indagados los jóvenes José Eduardo Arosemena, William Noel Alba Vargas, Orlando Javier Espinosa.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

A. Ministerio Público:

La licenciada Cecilia Raquel López, Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial de Coclé y Veraguas, manifiesta su disensión con la decisión de sobreseer provisionalmente a William Noel Alba Vargas, afirmando que los elementos existentes en la investigación lo colocan dentro de las modalidades de autoría y participación.

En ese sentido explica que el juzgador de primera instancia le restó valor al hecho de que Alba Vargas, en concierto previo con José Eduardo Arosemena, Orlando Javier Espinoza y Edilberto Tuñón Sánchez (menor de edad), se reunieron en el distrito de Penonomé, para planear y posteriormente ejecutar un asalto en un local comercial del distrito de Natá, afirmando que ello consta en las declaraciones de Tuñón Sánchez (fs. 254-256) y en las declaraciones indagatorias de los implicados (fs. 119 y 184).

Resalta que fue Alba Vargas quien transportó el arma de fuego hasta el distrito de Natá y quien se la entregó posteriormente a José Eduardo Arosemena para asaltar el local comercial.

Considera la apelante, que es evidente que ante la frustración de no haber materializado el robo planeado y la imposibilidad de regresar a sus destinos con recursos propios, vieron en el conductor de taxi Robin Alberto Concepción Sánchez, la víctima perfecta para que su viaje no hubiese sido en vano. Indica que Alba Vargas aceptó que la intención de abordar el vehículo fue para viajar gratis y no pagarle al conductor (f. 119).

Por tanto concluye que la condición fundamental de la participación de Alba Vargas fue la de no haber realizado la conducta típica, pero era conocedor que su presencia en el vehículo coadyuvaría de cualquier forma en el objetivo fijado, incluso presenciando cada detalle en la ejecución del crimen, el momento cuando la víctima volteó el rostro y recibió el impacto de bala (f. 122-149) lo cual es confirmado por Tuñón Sánchez, lo que provocó que ellos salieran juntos en huida, luego de haber presenciado todo y no como afirma Alba Vargas que huyó antes del disparo.

Solicita en consecuencia que se revoque el auto apelado y se llame a responder al señor Alba Vargas en calidad de partícipe por la muerte violenta del señor Robin Alberto Concepción Sánchez.

Por otro lado considera que la conducta de Alba Vargas, José Eduardo Arosemena y Orlando Javier Espinoza encuadra en el tipo penal de asociación ilícita para delinquir, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 242 del código punitivo, porque existió un punto de reunión (estación Esso de Penonomé), donde tres sujetos dispusieron trasladarse hasta Natá para asaltar un local comercial, plan frustrado, mientras un cuarto sujeto (Orlando Espinoza) esperaba los resultados en Penonomé (fs. 446-449).

B. Defensa Técnica de José Eduardo Arosemena:

El licenciado Tomás Arturo Góndola Díaz, Defensor de oficio Circuital de Coclé, señala que su defendido aceptó lisa y llanamente la comisión del delito de homicidio, lo que al tenor de las constancias procesales compagina su actuar con lo establecido en el artículo 132 numeral 6°, por lo que estamos en presencia de una sola figura delictiva.

Señala que no entiende por qué el Tribunal de la causa llama a responder en juicio criminal a su patrocinado, cuando los elementos de convicción lleva, a la conclusión de que el móvil del homicidio fue el robo, lo que agrava el delito.

Finalmente solicita que a su defendido se le llame a responder por el delito genérico de homicidio y no así por el delito de robo en grado de tentativa (fs. 452).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar, cabe indicar que el Tribunal de Primera Instancia consideró que pesan sobre José Eduardo Arosemena Espinoza graves indicios que lo vinculan como presunto autor del homicidio de Robin Alberto Concepción Sánchez, al igual que el delito de robo en grado de Tentativa cometidos contra aquél.

La defensa técnica del imputado Arosemena Espinoza no impugna el auto en cuanto a la decisión del A-Quo de abrir causa criminal contra su representado por el delito de homicidio. Su disensión se centra en que, aunado a ello, también se le llamó a responder por el delito de robo en grado de tentativa; cuando las pruebas determinan que se está en presencia del homicidio agravado de que trata el artículo 132 numeral 6° del Código Penal.

Esta superioridad en varias ocasiones se ha pronunciado al respecto. Así tenemos que en reciente fallo de esta Sala (diciembre 22 de 1998) en situación similar se manifestó lo siguiente:

"... se percata la Sala que el Tribunal A-Quo en la resolución impugnada, llama a responder criminalmente a VALENCIA CHERIGO, por los delitos de Homicidio Doloso y Robo, lo cual no procede, ya que si bien las pruebas demuestran que el homicidio de FLORENCIO ORTEGA FLOREZ tuvo como móvil un delito contra el patrimonio, nuestro Código Penal contempla en su artículo 132 diversas formas agravadas del delito de homicidio. Así en su numeral 5to. señala que el delito de homicidio se agravará cuando se realice "para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice".

En este caso en particular existe un dolo específico, toda vez que el sujeto activo causó la muerte de su semejante con la finalidad de preparar, facilitar o consumir otro delito, por tanto, "No debe perderse de vista la naturaleza jurídica de los delitos conexos en los que el homicidio obra como fin o como instrumento o medio de ejecución de otro delito" (Sala Penal, Resolución de 29 de noviembre de 1995)".

La opinión vertida tiene como base jurídico-penal el libro segundo de nuestro código punitivo. En él se describen conductas humanas que el legislador patrio consideró reprochables, imponiéndoles una sanción. Tales conductas reciben el nombre de tipos penales, los cuales se clasifican -según la dogmática jurídica- atendiendo a su estructura, contenido, sujeto activo y bien jurídico tutelado.

Para los efectos del caso bajo examen, es preciso indicar que en cuanto a su estructura, los tipos penales pueden ser básicos o fundamentales y subordinados o complementados.

Los primeros describen determinada conducta humana sin sujeción a ninguna otra circunstancia; en tanto los segundos, son los que se refieren a un tipo básico o fundamental describiendo circunstancias que califican aspectos relacionados a la conducta, los sujetos o el objeto descrito en estos.

Sintetizando, los tipos subordinados o complementados se construyen sobre la base de los tipos básicos y el momento procesal para su aplicación es al aplicar la sanción penal. No obstante, dependiendo de la circunstancia especializante de que se trate, algunos se castigan con mayor o menor pena (agravados o privilegiados).

Hechas estas explicaciones formales, cabe destacar que el Título I del Libro II del Código Penal tiene como bien jurídico protegido La Vida y la Integridad Personal y en su Capítulo I se refiere al Homicidio y establece un tipo básico de homicidio (art. 131) y un tipo de homicidio subordinado, atendiendo a circunstancias que lo agravan (art. 132).

Por tanto, siendo que William Noel Alba Vargas afirma que fue el imputado Arosemena quien le dijo al conductor del taxi que era un asalto y le disparó (fs. 149-150); lo cual es corroborado por el menor de edad Edilberto Tuñón Sánchez (fs. 253-258); y admitido finalmente por el imputado José Eduardo Arosemena en la diligencia de careo sostenida con Alba Vargas (fs. 232-233), es nuestro criterio que las pruebas existentes se ajustan a la norma penal consignada en nuestro código punitivo referente a la agravosidad del homicidio por razón de la comisión de delitos conexos, específicamente por razón de la preparación, facilitación o consumación de otro hecho punible (art. 132 numeral 5°).

Por las razones fácticas y jurídicas esbozadas el auto apelado será reformado conforme a las aspiraciones del licenciado Góndola Díaz, Defensor de Oficio Circuitual.

En lo que se refiere a lo alegado por la Fiscal Superior del Segundo Distrito Judicial, tenemos que compartimos la decisión del Tribunal A-Quo en el sentido de que no se da el delito de Asociación Ilícita para Delinquir en el presente caso.

El Capítulo I, Título VII del Libro Segundo del Código Penal patrio se refiere a los delitos que tienen como bien jurídico protegido La Seguridad Colectiva. Entre esos delitos tenemos el de Asociación Ilícita consignado en el artículo 243, donde claramente se señala:

"Cuando tres o más personas se asocien con el propósito de cometer delitos, cada una de ellas será sancionada por ese solo hecho, con prisión de 1 a 3 años.

A los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, la sanción se les aumentará en una cuarta parte".

Un análisis del tipo penal transcrito revela que el sujeto activo es plurisubjetivo dado que exige de manera indispensable la presencia de tres o más personas.

Igualmente es necesario "el concierto previo con el propósito de cometer delitos", de lo que se desprende el carácter permanente y la concreta finalidad delictiva de los miembros (dolo específico), es decir, que la conducta punible se prolonga en tanto exista la asociación con ánimo delincuencial. Es necesario que los delitos sean indeterminados, de lo contrario se trataría de casos de participación criminal (Capítulo V, Título II del Libro I del Código Penal).

Se debe destacar que la Asociación Ilícita es un tipo penal de mera conducta, porque sólo requiere el simple comportamiento de tres o más personas que se asocien para cometer delitos. En consecuencia, el momento consumativo se da para cada uno de sus miembros desde el instante en que ingresan a la asociación, aunque no hayan llevado a efecto ninguna de las acciones punibles que se propusieron al asociarse.

Y, como bien señala el jurista Gil Miller Puyo Jaramillo: "Con esta previsión penal se tutela el orden público representado en la tranquilidad pública y en la paz social, amenazada potencialmente por la banda criminal, así no se realicen los delitos acordados, lo que entraña la posibilidad del daño público mediato que nada tiene que ver con el daño privado o mediato que se

causaría al cometer los actos delictivos" (Diccionario Jurídico Penal. pág. 47. Ediciones Librería del Profesional. Colombia. 1981).

Otro aspecto que sostiene la licenciada López es que se llame a responder a William Alba Vargas en calidad de participe por la muerte del señor Concepción Sánchez.

Al respecto es necesario indicar que la participación Criminal, en sentido estricto, es la figura que "comprende la actividad de diversas personas que, sin realizar por sí mismas el hecho, generan en el autor o autores la idea criminal, o contribuyen a su ejecución" (Velásquez Velásquez. derecho Penal. Parte General Segunda Edición. pág. 547. Editorial Temis, S. A. Bogotá-Colombia. 1995).

Nuestro código penal consigna como formas de participación en sentido estricto a los cómplices primarios y secundarios, y al instigador.

En cuanto a los cómplices primarios indica que son "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (art. 39 del C. P.); y los Cómplices Secundarios "los que auxilien de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación" (art. 40 del C. P.). Y los Instigadores son "quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible" (art. 41 C. P.).

Ahora bien, el momento procesal para determinar la autoría o participación criminal procede luego que se ha decidido la culpabilidad del procesado, es decir, al momento de individualizar la pena.

Por tal razón, la parte resolutive de todo auto de enjuiciamiento debe indicar que los encausados son presuntos infractores de disposiciones penales, las cuales se deben designar con la denominación genérica que le da el Código Penal en el respectivo capítulo o en el correspondiente título, cuando éste no se divide en capítulos, sin expresar dentro del género, la especie del delito a que pertenece con expresión del capítulo o título que se consideren aplicables (art. 2224 del Código Judicial).

De modo que cuando son varios los procesados por un delito de homicidio, y el juicio de culpabilidad es llevado a cabo por un Jurado de Conciencia, la pregunta debe formularse en el sentido de que si cada uno es culpable o inocente de haber participado en esa muerte.

En el caso bajo examen, el Tribunal A-Quo como basamento de su decisión de sobreseer de manera provisional al imputado Alba Vargas, manifestó:

"... pesan sobre él los indicios de presencia física en el lugar de los hechos, al igual de haber transportado el arma de fuego con la cual se cometió el Homicidio. No obstante, esta Colegiatura no comparte el criterio esbozado por el Ministerio Público en el sentido de que a dicho sindicado se le debe llamar a juicio por considerarlo cómplice del delito de Homicidio, al igual que del delito de Tentativa de Robo. Ello es así, debido a que de la investigación surge que la intención de WILLIAM ALBA VARGAS, no era transportar el arma para cometer el ilícito investigado, homicidio, ya que de autos se desprende que la intención inicial del móvil delictivo era cometer un robo a un local comercial en Natá, hecho éste que no se suscitó y menos aún se inició; por ende se descarta que su intención era cometer un robo y el posterior homicidio en contra del taxista. De igual forma de las declaraciones de los imputados y del menor EDILBERTO TUÑÓN SÁNCHEZ, se desprende que el homicidio ocurrió cuando JOSÉ EDUARDO AROSEMENA desvió al taxi conducido por la víctima hacia la comunidad de El Caño, ya que la intención inicial era lograr que el taxi los trasladara a Penonomé y luego no pagar la carrera; y que cuando José amenazó al taxista con el arma, los otros dos imputados se bajaron del taxi y salieron corriendo y que José fue quien regresó a donde estaba la víctima" (fs. 425-426).

Examinando la declaración de Orlando Javier Espinosa Sánchez señala que se citó con su hermano menor de edad Edilberto Tuñón, su primo José Eduardo Arosemena y su amigo William Noel Alba Vargas; que estos dos últimos le entregaron sus respectivas cédulas de identidad personal para que se las guardara, explicándoles que iban a hacer "una demencia" por los lados de Natá y que si triunfaban, se las regresara; que William le dijo tenía un arma de fuego en la pretina del pantalón (fs. 69-72).

Por su parte el menor de edad Edilberto Tuñón Sánchez, en el interrogatorio rendido en el Juzgado Seccional de Menores de la provincia de Coclé (fs. 253-258), afirma que le entregó el arma a William Alba Vargas, que éste y José Arosemena entregaron sus cédulas a su hermano Orlando Javier Espinoza, que se fueron hasta Nata, que caminaron un rato esperando que oscureciera, y textualmente dice:

"regresamos al Super CASA NATA DE LOS CABALLEROS, entonces José Arosemena dijo que él se iba a quedar con el arma, porque quizás nosotros dos no nos íbamos a atrever a disparar mientras hacíamos el asalto al Super Casa Nata, después de unos minutos él vio que era difícil, había mucha gente y nosotros estábamos asustados, entonces decidimos regresarnos para Penonomé".

Sostiene seguidamente que José Arosemena le dijo abordaran un taxi que él pagaba, le preguntaron a un conductor de taxi cuánto les cobraba por llevarlos de Natá a Penonomé, respondiendo éste que cinco balboas (B/5.00), y que José Arosemena le dijo al taxista que se desviara a la altura del Caño y que al llegar a la altura del puente le pidió que se detuviera, indicándole que era un asalto y le disparó.

Sin embargo, al rendir declaración indagatoria el joven William Noel Alba Vargas (fs. 117-125) afirma que su intención no era robar, no obstante admitió que tomó el arma de fuego que le dio el menor Tuñón y que entregó su cédula a Orlando Javier Espinoza Sánchez.

Resulta interesante indicar que el imputado Alba Vargas sostiene que no tenían dinero para pagar el pasaje de regreso a Penonomé, y que deciden buscar un taxi con la intención sólo de no pagarle.

Sin embargo, los planos brindados por el perito planimétrico Genaro Sánchez Sánchez (fs. 397-398) demuestran que el vehículo se desvió de la vía Panamericana para entrar a un poblado, lo que coincide con lo dicho por el menor de Tuñón Sánchez en el sentido que se le pidió al conductor que se desviara, lo que es contrario a lo que insinúa Alba Vargas cuando dice que fue el conductor quien "entró sólo".

Frente a la panorámica que presenta las pruebas aludidas, se deduce que la intención era realizar un robo, por ello iban armados, y que si bien no se efectuó en el establecimiento comercial que habían elegido para tal fin, la oportunidad surgió cuando a sabiendas que no tenían dinero para pagar el taxi que los conduciría hacia Penonomé, abordan el vehículo y obligan a su conductor a desviarse para asaltarlo, con las consecuencias ya conocidas.

Luego entonces, existen graves indicios contra William Noel Alba Vargas quien en compañía de José Eduardo Arosemena y el menor de edad Edilberto Tuñón Sánchez deciden salir con un arma para robar, previendo la necesidad de usarla para tal fin, y dado que les fue adverso el plan de asaltar una tienda de víveres, encuentran en el conductor del taxi que los transportaba las circunstancias favorables para obtener el propósito ilícito que los unía.

Por las razones expuesta, lo que procede es someter a los rigores de un enjuiciamiento penal al imputado Alba Vargas, para que su responsabilidad en la presente causa sea decidida en el plenario por un jurado de conciencia o por un jurado en derecho, según lo estime.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado en el sentido de ABRIR CAUSA CRIMINAL contra JOSÉ EDUARDO AROSEMENA ESPINOZA y WILLIAM NOEL ALBA VARGAS de generales conocidas en autos, como presuntos infractores de disposiciones contenidas en el Capítulo I, del Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Homicidio. MANTIENE la detención preventiva de ambos y CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

PROCESO SEGUIDO A CARLOS ROBERTO MORENO SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ARCENIO GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en grado de apelación, se recibe en la Secretaría General de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia auto de 18 de agosto de 1998, por el cual se abre causa criminal por la vía en que interviene el jurado de conciencia en contra de CARLOS ROBERTO MORENO URRIOLA (A) "Caqui", por considerarlo presunto infractor de normas legales contenidas en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, en concordancia con el Título II, Capítulo VI, del Libro I del mismo cuerpo legal; es decir por el delito genérico de homicidio en grado de tentativa cometido en perjuicio de ARCENIO GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR.

La Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, Abogada Defensora de Oficio, al momento de ser notificada del citado auto señaló que apelaba, interponiendo el recurso en tiempo oportuno, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Al corrérsele traslado del escrito de apelación al Fiscal Segundo Superior, FERNANDO F. GUTIÉRREZ P., este no presentó objeciones al recurso impetrado por la defensa técnica.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

La Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, luego de hacer una relación sucinta de los hechos, señala los puntos en que se basa su pretensión, advirtiendo que el Tribunal Superior abre causa criminal contra su cliente en base a pruebas indiciarias que lo vinculan al hecho, las que se desprenden de las declaraciones de FERMINA CORTÉZ SALAZAR, CESARIO SALAZAR, AMALIA CASTILLO, JORGE DAVID BARRAZA Y CARLOS VERGARA BATISTA (A) CALITO CHAPALA.

Por otra parte, expresa la defensora que su cliente no ha sido indagado, toda vez que no había sido localizado, razón por la cual "no ha explicado o señalado los descargos a las afirmaciones hechas en su contra" (F. 273), por lo que no ha ejercido su derecho de defensa natural.

Seguidamente, la letrada cita el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que forma parte de nuestra legislación y que "establece el derecho de toda persona a SER OÍDA, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente independiente e imparcial."

Por todo lo anterior, solicita la recurrente que se revoque el auto objeto de impugnación y se ordene la ampliación del sumario, a fin de que su cliente rinda declaración indagatoria, aporte pruebas y se verifiquen todas las

diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

Luego de haberse cumplido con la ampliación de las sumarias y remitido el expediente del presente negocio al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ese despacho sustanciador procede a dictar el auto encausatorio en examen.

Indica la colegiatura que el Fiscal Segundo Superior a través de sus vistas fiscales N° 44 de 20 de abril y N° 82 de 13 de julio del presente año, solicitó a ese Tribunal la emisión de auto de enjuiciamiento en contra de CARLOS ROBERTO MORENO (A) "Caqui", por considerarlo vinculado al hecho ilícito investigado, y sobreseimiento provisional a favor de Julio (a) "Ñoño" o "Gordo", Jorge Alexis Barraza, Dorian Quiróz y Erick Gómez (a) "Caty". (F. 237)

Expresa el Tribunal que a la encuesta se incorporaron una serie de investigaciones realizadas por agentes de la Zona Policial de Chiriquí a los moradores y residentes del lugar, que de una u otra manera tuvieron conocimiento del hecho, de los cuales se colige que el incidente se debió a que en días anteriores el señor ARCENIO GUTIÉRREZ había tenido una discusión con ERICK GÓMEZ (a) "Caty", uno de los integrantes de la banda "los Chuquis", causándole una herida en el labio superior derecho. (F. 238)

Así las cosas, se aprecian en el auto recurrido la cita de varios aspectos que el Tribunal de primera instancia considera de gran relevancia: declaraciones juradas rendidas por FERMINA CÓRTEZ DE SALAZAR, MIRNA NORA MIRANDA MORALES, VÍCTOR RÍOS CONCEPCIÓN, CESARIO SALAZAR TEJEIRA y AMALIA CASTILLO SAMUDIO; los reconocimientos médico legales en donde se determina que la lesión sufrida por el ofendido, en su cabeza, fue por arma de fuego y que puso en peligro su vida, "lo que lo incapacitó por 90 días definitivos, presentando lesión a nivel del sistema nervioso central con alteración funcional y presencia de cuerpos extraños (fragmento de proyectil), lo que le produjo incapacidad parcial permanente de 15% que lo limita para laborar." (F. 240)

Continúa diciendo el a-quo que la agencia instructora al hacer la ampliación del sumario, dispuso recibirle declaración indagatoria a los vinculados en el hecho punible, logrando hacer dicha diligencia con DORIAN QUIROZ, JORGE DAVID BARRAZA CASTILLO, CARLOS VERGARA BATISTA, (Fs. 241-242).

No obstante, observa el Tribunal Superior que se hicieron las diligencias necesarias para incorporar a la encuesta las indagatorias de CARLOS ROBERTO MORENO URRIOLA (a) "Caqui" y JULIO (a) "Ñoño" o "Gordo", pero que las mismas fueron infructuosas toda vez que ambos sujetos eran de paradero desconocido. (F. 243)

Al establecer si existía vinculación del señor CARLOS ROBERTO MORENO URRIOLA al hecho punible, el Tribunal de la causa señaló que, si bien había sido infructuoso el hacerlo comparecer para que rindiera declaración indagatoria, surgen en el proceso algunos indicios que lo vinculan como presunto autor del ilícito investigado:

"Lo anterior se fundamenta en la versión de los testigos Fermina Cortés de Salazar (Fs. 45-47), quien bajo juramento declaró que el mismo Carlos Moreno (a) "Caqui" le confesó haberle pegado tres tiros al ofendido Gutiérrez Salazar porque este (SIC) había abofeteado a un compañero, versión que se corrobora por el señor Cesario Salazar Tejeira (fs. 92-93), quién (SIC) en los mismos términos expresó lo declarado por su esposa; se apoya también en los dichos de la señora Amalia Castillo Samudio quien a fojas 124-126, refiere haber conversado con "Caqui" después del incidente y al insinuarle su participación en el hecho, éste le contesta que ese día el no andaba solo, pues también le acompañaban Rogelio Rivera, Dorian Quiroz, su hermano Javier (a) Javi, y otro

muchacho que tenía rencillas con el señor Arcenio; existe por otro lado el señalamiento del coimputado Jorge David Barraza Castillo, quien al rendir declaración indagatoria (fs. 129-132), señaló que el mismo "Caqui" le aseguró haberle disparado al señor Arcenio y que ese día lo acompañaban otros muchachos, entre ellos, su hermano Javier, Dorian Quiroz y su hermano Rogelio, un sujeto apodado "Calito Chapala" y otro conocido como "Yunito"; surge además el dicho de Carlos Vergara Batista (a) "Calito Chapala", quien bajo juramento relató que en la madrugada del hecho "Caqui" llegó llamándolo a su residencia y le manifestó que había cometido un error, explicándole que le había disparado dos tiros a un señor, con un arma calibre 22 y lo hicieron para robarle; finalmente se suma lo dicho por Víctor Ríos Concepción, quien expresó haber visto el día de autos cuando "Caqui" jugaba con una bala calibre 22 en el bar de su propiedad." (F. 244-245)

Esta serie de elementos demuestran por lo menos, según ese despacho sustanciador, la relación del imputado con el hecho ilícito, motivo que lo lleva a considerar que se cumplen con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2222 del Código Judicial, para emitir un auto de enjuiciamiento en su contra.

Los coimputados JULIO (a) "Noño" o "Gordo" y ERICK GÓMEZ (a) "Caty", de generales desconocidas, y JORGE DAVID BARRAZA CASTILLO y DORIAN QUIROZ, ambos de generales conocidas en el expediente, fueron sobreseídos provisionalmente. (Fs. 245-247)

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El día 1 de febrero de 1997, en la Barriada El Alba, Distrito de David, Provincia de Chiriquí, se comete un hecho punible en contra del señor ARCENIO GUTIÉRREZ, quien fue objeto de herida con proyectil (arma de fuego) en la región parietal izquierda (cerebro), herida que puso en peligro la vida del agraviado y que dio como resultado incapacidad definitiva de 90 días, como consta en los Informes Médico Forense a fojas 13, 61 y 62 del expediente.

En cuanto a la autoría del ilícito, la vinculación del imputado CARLOS ROBERTO MORENO URRIOLO, se desprende de una serie de declaraciones juradas que constan en la encuesta penal y de las cuales el Tribunal de primera instancia ha hecho una relación sucinta, como se observa en páginas anteriores.

No obstante, es necesario que entremos a examinar el contenido de las declaraciones que vinculan al imputado al hecho punible.

La señora FERMINA CORTÉZ DE SALAZAR, declara que sostuvo conversación con el imputado, observando lo siguiente:

"cinco días después de que ocurrió el hecho, pasó uno de ellos en bicicleta que solamente conozco como "CAQUI" y lo llamé frente a mi casa, le pregunté que qué sabía él en relación a esa persona que habían tirado y él me preguntó que cómo yo me había enterado de eso, pero como vio que mi hija tenía el periódico en la mano me preguntó que si era por el periódico, yo le dije que sí y fue entonces que me dijo: 'Usted sabe una cosa, ese fui yo que le pegué tres tiros' entonces yo me sorprendí y él lo noto, entonces me dijo 'Pero usted sabe que lo hice por liso y atrevido, porque le pegó a un compañero mio aquí', me señalo con su dedo el labio superior." (F. 46)

ARCENIO GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, el agraviado, manifiesta en ampliación de declaración que el señor CESARIO SALAZAR, su tío, le informó que el nombre de la persona que le había disparado era CARLOS ROBERTO MORENO (a) 'CAQUI'." (F. 90)

AMALIA CASTILLO SAMUDIO, madre de JORGE DAVID BARRAZA quien había sido implicado en el hecho punible, manifestó en su declaración que ella habló con

"Caqui" como tres días después del incidente, le dijo "haja 'Caqui', te está buscando la guardia", éste le contestó que "sí yo me voy para Panamá, pero yo no andaba sólo", diciendo quienes lo acompañaban: ROGELIO RIVERA, DORIAN QUIROZ, JAVIER (a) "Javi", hermano de Caqui y otro muchacho moreno que tenía rencilla con el señor ARCENIO. Añade la declarante que el sindicato le dijo que su hermano JAVIER fue el que le pegó el disparo al señor GUTIÉRREZ SALAZAR. (F. 125)

JORGE DAVID BARRAZA (Fs. 130-131), manifestó que el día de los hechos, él se encontraba en la feria de La Candelaria, en el Distrito de Concepción, en compañía de su esposa, pero que al anochecer del día 2 de febrero habló con "Caqui" que se encontraba como drogado o tomado y éste le dijo que le había disparado al señor ARCENIO y que su hermano (Javier) también había participado (Fs. 130-131)

El señor CARLOS VERGARA BATISTA, presunto partícipe del hecho criminal, manifestó en su declaración indagatoria que "Caqui", el día de los hechos, llegó a su casa como a las cuatro de la mañana, diciéndole que había cometido un error ya que le había disparado a un señor, se puso a llorar, estaba tomado, le pidió consejo y le dijo que no quería estar preso. Señala también el indagado que el señor MORENO URRIOLO tenía un arma calibre 22 que le había mandado su hermano Javier que estaba en la capital. (F. 135)

Finalmente, en ampliación de declaración jurada, el señor VÍCTOR RÍOS CONCEPCIÓN expresó que él encontró en su Bar una bala, que eso fue días antes de que ocurriera el hecho y que la dejó en una de las repisas del bar; hablando con JORGE BARRAZA, éste le comentó que un sujeto apodado "Caqui" era el que tenía un arma de fuego del mismo calibre de la bala, sin especificarle si era o no propiedad del imputado. (F. 223)

Observa esta Sala que ninguna de las declaraciones que constan en el expediente son de testigos presenciales y, como bien ha señalado el Tribunal de primera instancia, la autoría del sindicato se deduce por lo menos de estos "dichos", no existiendo un fundamento sólido por el cual se vincule al señor CARLOS ROBERTO MORENO URRIOLO al hecho delictivo. Más aun, se tiene que el señor GUTIÉRREZ SALAZAR, el ofendido, a consecuencia de la herida no recuerda nada de lo sucedido.

Igualmente, se advierte en el auto de llamamiento a juicio que el Tribunal a-quo procedió a dictar el sobreseimiento provisional para los coimputados, por no encontrar suficientes elementos que los relacionaran al hecho delictivo, citando como fundamento de derecho el artículo 2211 numeral 2, que señala que cuando se ha comprobado el hecho punible y no exista imputado debidamente vinculado, se dictará sobreseimiento provisional, medida que a nuestro criterio debió ser dictada también para el presunto autor del hecho, ya que los medios de prueba base de la decisión adoptada, son los mismos por los que se sindicaba a los presuntos coimputados.

En cuanto a la solicitud de la abogada defensora, esta Sala advierte que ya el Tribunal Superior procedió a decretar la ampliación del sumario, por medio de resolución fechada 18 de mayo de 1998 (Fs. 201-202), con el propósito de tomarle la indagatoria al imputado, diligencia que no pudo concretarse porque el paradero de éste era desconocido.

Con base en lo anterior, le hacemos la observación a la recurrente de que su petición resulta extemporánea, toda vez que ya se ha dado el agotamiento de la investigación y en ese sentido, el artículo 2207-C del Código Judicial, es claro al establecer que la ampliación del sumario puede ser decretada por el Juez y por una sola vez, lo que también ha sido señalado en reiterada jurisprudencia.

Por otra parte, el día 24 de agosto de 1998, 9 días después de que se dictara el auto de llamamiento a juicio, el Fiscal FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, mediante Oficio N° 785 (F. 248) pone en conocimiento del Tribunal Superior que se había capturado al señor CARLOS ROBERTO MORENO URRIOLO y éste fue puesto a órdenes de ese Despacho. Posteriormente, el 31 de agosto, la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA, quien ya había anunciado el recurso de apelación, solicitó una fianza de excarcelación a favor del sindicato (F. 257) y le fue concedida.

Sorprende que en el auto donde se concede la fianza, el Tribunal a-quo señalara que "a pesar de los esfuerzos realizados el imputado aun no ha sido indagado." (F. 261), cuando el mismo se encontraba filiado a ese Despacho Sustanciador que luego ordenó que el sindicado fuera puesto en libertad, siempre y cuando no tenga otra causa pendiente en su contra. (F. 265)

Lo anterior demuestra falta de diligencia por parte de la Fiscalía y el Tribunal de primera instancia, al no llamar al imputado a rendir indagatoria cuando el mismo se encontraba a órdenes de esas autoridades y ahora, estando en libertad, el señor MORENO URRIOLO ha podido presentarse ante el Tribunal de la causa voluntariamente para realizar los descargos a los que se refiere su abogada defensora, lo que a la fecha no ha procedido a hacer, actitud que no es congruente con el proceder de una persona implicada en un hecho delictivo que tenga el interés de deponer los cargos que se le imputan y exponer su versión de los hechos.

Por lo antes expuesto, esta Sala no accede a la solicitud hecha por la Licda. MICAELA MORALES MIRANDA.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes el Auto de 18 de agosto de 1998, dictado por el Tercer Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

PROCESO SEGUIDO A LOS SRES. FRANK PASCUAL LUZER Y SANDY PATRICK LUZER IMPUTADOS POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE ORISTELA OCARIS BATISTA BARBA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de cinco(5) de septiembre de 1997 el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial abrió Causa Criminal contra CARMEN GISELA MORENO VEGA (A) "CHELY", SANDY PATRICK LUZER PARDO (a) "EL GRINGO DE BOTELLO" y FRANK PASCUAL LUZER PARDO, por presuntos infractores de normas contenidas en el Capítulo I, Título I del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de Oristela Ocaris Batista Barba; Sobreseyó Provisionalmente a favor de YESENIA DEL CARMEN PÉREZ SAMANIEGO, DALVIS YARIELA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CORTÉS, AMORÍN OSIRIS ARCE SAMANIEGO e IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO con fundamento en el ordinal 2° del artículo 2211 del Código Judicial (fs. 2,676-2,724).

Al momento de notificarse de la resolución en comento, anunciaron recurso de apelación el licenciado Octavio Ochoa G., abogado defensor de Amorín Osiris Arce Samaniego y Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego; el licenciado Edwin H. Cedeño Rodríguez y su defendido Sandy Patrick Luzer Pardo; el licenciado Mario Fonseca López abogado defensor de Irielka Lizbeth Villarreal Deago y el licenciado Rolando Campos, defensor de Carmen Gisela Moreno Vega.

Sin embargo, al no sustentar el recurso de apelación dentro del término concedido para ello, se declaró desierto el recurso anunciado por los licenciados Fonseca y Campos, tal como lo prevé el párrafo 3° del artículo 221 del Código Judicial (fs. 3,000-3,002).

Al ser concedido el recurso de apelación promovido por los letrados Edwin H. Cedeño R. y Octavio Ochoa Guillén en el efecto suspensivo, corresponde a esta Sala Penal examinar los puntos objetados por los impugnantes.

DISCONFORMIDAD DE LOS APELANTES

El licenciado Cedeño Rodríguez, defensa técnica del imputado Sandy Patrick Luzer Pardo, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se ordene la ampliación del sumario para que se realicen diligencias tales como:

-Inspección ocular y reconstrucción de los hechos; careos entre el testigo Diomedes Moreno Cortés y Frank Pascual Luzer Pardo, Sandy Patrick Luzer Pardo, Carmen Gisela Moreno Vega, Irielka Lisbeth Villarreal Deago y Yesenia Del Carmen Perez Samaniego;

-Careo entre los testigos Diomedes Moreno Cortés y Adolfo Castro Díaz;

-Recibirle declaración al señor Jaime Samuel Delgado;

-Realizar peritaje grafotécnico a los tres documentos que aportó como prueba al incidente de recusación promovido contra la licenciada Nedelka Díaz de Castillo consistente en dos declaraciones rendidas ante notario por el señor Diomedes Moreno Cortes y una nota que éste dirigiera al licenciado Edwin Cedeño.

-Cualquier otra diligencia que estime conveniente la Sala Penal para el esclarecimiento del hecho investigado.

El apelante se refiere además, al incidente de recusación que promovió contra la Fiscal Nedelka Díaz de Castillo, manifestando su inconformidad con el trámite que se le dio al proceso, porque el Tribunal A-quo no lo suspendió sino que procedió a dictar el auto de enjuiciamiento sin que se hubiera decidido el incidente, restándole importancia de esa manera a cualquier evidencia o resultado que se pudiera dar dentro del mismo.

Señala así, que con la referida alusión pretende recalcar que a pesar de los cargos gravísimos contra la funcionaria encargada de la investigación y otros miembros del Ministerio Público, ello debió servirle a aquella para esmerarse en practicar todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso. Pero tan pronto que su defendido hace esos cargos, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial para su calificación correspondiente.

Sostiene que tal premura ha impedido que se practiquen las diligencias solicitadas anteriormente, las que estima son de singular relevancia para que se conozca la verdad material con relación al hecho investigado (fs. 2,984-2,988).

Por su parte, el licenciado Octavio Ochoa Guillén plantea su inconformidad con el fallo recurrido porque se dictó un auto de sobreseimiento provisional cuando considera que debió ser definitivo a favor de sus defendidas Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego y Amorín Osiris Arce Samaniego.

Sostiene que en el expediente nada vincula a sus defendidas con el horroroso crimen, que todo fue una vil y cobarde patraña de Sandy Patrick Luzer Pardo para involucrarlas y tratar de salir del problema. Lo que trató de desmentir inclusive involucrando a la Fiscal Superior, lo que motivo que el propio Procurador General se reuniese con todos los abogados y los fiscales para deslindar este escandaloso caso.

Solicita así, que sea revocado el sobreseimiento provisional y se dicte uno en forma definitiva; y que se elimine la medida cautelar que se les impuso a sus defendidas de presentarse ante el Personero de Los Santos, todos los meses (fs. 2.989-2,990).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PUBLICO

Al dar respuesta al traslado la licenciada Nedelka Díaz de Castillo, Fiscal

Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, señala que en la presente investigación se han realizado innumerables diligencias con la finalidad de llegar al conocimiento claro y verdadero de como se llevaron a cabo los hechos que culminaron con el homicidio de la joven Oristela Ocaris Batista Barba.

En así que señala que el vasto caudal probatorio constante en autos, entre esos los careos realizados, la llevó al pleno conocimiento que la medida procesal a sugerir respecto al sindicado Sandy Patrick Luzer Pardo era la apertura de causa criminal.

En cuanto a las indagadas Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego y Amorín Osiris Arce Samaniego indica la representación del Ministerio Público que se opone rotundamente a lo solicitado por el defensor, es decir, que se dicte a favor de las mismas un sobreseimiento definitivo.

Como basamento a su postura sostiene que si bien no se ha logrado hasta la fecha vincularlas rectamente con el hecho antijurídico investigado, en la audiencia pública que ha de llevarse a cabo bien pudieran surgir nuevo caudal probatorio que pueda vincularlas rectamente con el homicidio de la joven Batista Barba.

Todo lo expuesto la lleva a concluir que aunque considera que la vinculación de Sandy Patrick Luzer Pardo con el homicidio de Batista Barba está plenamente comprobada en el extenso expediente, no se opone a la ampliación solicitada por el licenciado Cedeño; y por otra parte es del criterio que el sobreseimiento provisional de las jóvenes Pérez Samaniego y Arce Samaniego debe mantenerse (fs. 3,004 -3,007).

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y DESCRIPTIVA

En primer lugar, se refiere esta investigación a la muerte violenta de la joven Oristela Ocaris Batista Barba, cuyo cuerpo sin vida y con múltiples heridas con arma blanca fue encontrado por la Policía Técnica Judicial en horas de la mañana del 8 de diciembre de 1995 a orilla de la carretera que conduce de la ciudad de Las Tablas a la Villa de Los Santos.

El examen necróptico realizado por el doctor Klever De Lora, médico forense del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público determinó que el cadáver tenía 32 lesiones traumáticas externas, mismas que en su mayoría son lesiones punzo cortantes (fs. 108-111). Señala que no hubo signo de abuso o intento sexual y que el himen estaba completo (f. 119). En las consideraciones médico legales textualmente manifestó:

"Por la rigidez que presentaba el cadáver a la hora del levantamiento, la muerte debió ocurrir hacia la media noche o primeras horas de la madrugada del día 8 de diciembre de 1995. Las lesiones recibidas eran graves y la muerte real fue rápida, tal vez en un lapso no mayor de cinco a seis minutos. La lógica indiciaria que las primeras lesiones serían las del rostro, luego cuello y manos, seguidamente las del tórax y costado. Hubo golpes, intento de estrangulación, degüello, para terminar en ensañamiento con el cuerpo.

Causas de la muerte: (Homicidio).

- (A). Shock Hipovolémico y Asfixia Mecánica.
- (B). Hematórax y Hemopericardio y perforación laríngea, pulmones, hígado y estómago.
- (C). Heridas múltiples de arma blanca." (f. 120).

Lo expuesto demuestra la comisión de un hecho punible doloso contra la vida humana independiente; aspecto que no es objetado por los apelantes.

Con respecto a la solicitud del licenciado Cedeño Rodríguez, abogado defensor del imputado Sandy Patrick Luzer Pardo (a) "El Gringo de Botello", en el sentido que se amplié la investigación por considerarlo necesario para conocer

la verdad material de la presente investigación criminal, advierte la Sala que se está ante una investigación extensa que ha cumplido tres años de haberse iniciado y hasta el momento consta de seis tomos que hacen un total de 3,044 fojas.

Sin embargo, antes de adentrarnos a examinar si procede o no la ampliación solicitada, o el sobreseimiento definitivo a favor de las jóvenes Amorín Osiris Arce Samaniego y Yesenia Del Carmene Pérez Samaniego, solicitado por el licenciado Octavio Ochoa Guillén, mencionaremos los medios probatorios más relevantes dentro de la investigación. Veamos.

-Informe secretarial del día 12 de diciembre de 1995 referente a la llamada telefónica que hiciera la señora Gloria de Pérez en la que comunica a la Personería Municipal de Los Santos que le fue comentado que la noche del caso, un tal Gringo de Los Angeles de Botello, estuvo acompañado de un hombre y una mujer en la discoteca; que al día siguiente la mujer pidió una pastilla para los nervios a un señor y el hombre viajó hacia la ciudad de Panamá. Además, que el tal Gringo tenía un arañazo en el cuello (f. 38).

-Declaración de Carmen Gisela Moreno Vega (a) "Chelín" (12 de diciembre de 1995). Confirma que estuvo con su novio Sandy Patrick en la discoteca y que el arañazo que éste tenía en el cuello se lo hizo ella antes del 6 de diciembre porque aquél le pegó luego de sostener una discusión (fs. 39-48).

-Declaración de Sandy Patrick Luzer Pardo (a) "El Gringo de Botello" (12 de diciembre de 1995). Confirma lo dicho por su novia y agrega no conocer a la hoy occisa (fs. 308-385).

-Declaración de Adolfo Castro Díaz, primo de Sandy Patrick Luzer Pardo rendida el 15 de diciembre de 1995. Señala que el miércoles 6 anterior, al estar laborando en horas de la mañana en la cantina Mily, llegó la joven Carmen Moreno y le reclamó que por su culpa había sostenido una pelea con su novio Sandy por el asunto de una bicicleta que le había vendido; enseñándole donde aquél le había golpeado. Agrega que el sábado siguiente, al abrir la cantina como a las nueve de la mañana, Sandy fue a comprar unas pintas y le enseñó la parte izquierda del cuello donde Carmen le había arañado (fs. 64-68).

-Declaración de Carmen Gisela Moreno Vega (23 de julio de 1996). Señala que después que fueron liberados, se encontraba con su cuñado Frank Luzer en la casa de la madre de éste en Botello y Frank la invitó a que le acompañara a quemar una ropa; que no sabe si Frank estuvo en la fiesta de Santa Ana el 7 de diciembre de 1995, pero cuando Sandy y ella salieron, Frank estaba en la parada que está ubicada saliendo a la carretera (fs. 1,455-1,459).

-Declaración Jurada de Carmen Gisela Moreno Vega (9 de febrero de 1997). Señala que la noche del 7 de diciembre de 1995 aproximadamente a las 11:30 p. m. salía en compañía de Sandy -ambos en bicicleta- del camino del Rompio hacia la carretera Nacional cuando vieron Frank -hermano de Sandy- quien les pide que lo ayuden porque había golpeado a una persona, la cual según afirma la declarante era Oristela Barba.

En este sentido formula cargos contra ambos hermanos y en lo medular sostiene que en un vehículo tipo pick-up que llevaba Frank, se dirigieron los tres con la joven Oristela a la playa de Los Guayaberos, en ese lugar los hermanos bajaron a la joven, pusieron un saco debajo y le quitaron la ropa; la joven reaccionó y gritó tres veces; que estando dentro del auto escuchó a Frank decir que había que cortarle el cuello para que no gritara.

Es categórica en afirmar que ambos hirieron a Oristela y que Sandy fue el primero que lo hizo con una cuchilla. No sabe cual fue la razón por la que la mataron, pero que pudo ser porque Frank la cortejó y la joven Oristela lo rechazó.

Agrega que otro día, Frank compró keroseno y quemó unas botas y ropa que quedaba de todo aquello, y que los sacos aún estaban en la aparte de abajo en donde ponen el auto; que los hermanos Luzer Pardo consumieron licor aquel día

pero no sabe si consumieron droga. Además, que declaró en esa fecha porque tenía miedo de hacerlo. Y que estando detenido Sandy, tuvo problemas con Frank quien la irrespetaba y que al no aceptarlo, un día en la porqueriza la violó quedando embarazada (fs. 1,711-1.713).

-Indagatoria de Carmen Gisela Moreno Vega (12 de febrero de 1997). Reitera lo afirmado y señalado en su declaración jurada anterior (fs. 1,716-1,729 y 1,733-1,734).

-Amplía su indagatoria Carmen Gisela Moreno Vega (20 de febrero de 1997). En esta oportunidad narra que al salir de la fiesta con Sandy en bicicleta, al pasar frente al corral de los Mendieta iba un vehículo tipo pick up color blanco con rojo en dirección hacia Las Tablas y se dieron la vuelta; que alguien llamó a Sandy; que sabe se trata del auto de la profesora Carmen Pérez porque en el mismo le llevaban puerco a su hermano; que Sandy le dijo que la persona que lo llamó era una prima; que Sandy le dijo que lo esperara en ese lugar y se fue en el auto; que sintió que el vehículo se detuvo cerca del camino que va a la casa de la profesora Carmen; que pensó tenía ésta un puerco enfermo.

Señala que quería ver que era lo que pasaba y dejó la bicicleta antes de acercarse a la casa donde vive la profesora Carmen, cerca de la casa de quincha y vio a alguien que estaba en el suelo pero no pudo distinguir si era hombre o mujer; y que alrededor de esa persona como que caminaban, cantaban o rezaban en tono bajo lo cual daba mucho miedo; cree que no la vieron y volvió al lugar donde Sandy la había dejado esperándolo; que ambos se fueron en bicicleta para la casa; que por eso su prima declaró que los vio llegar juntos antes de las doce de la noche.

Manifiesta que lo anterior no lo había declarado para proteger a Sandy; que fueron esas mujeres las que buscaron a Sandy quien estaba tranquilo; que involucró a Frank en este asunto porque lo consideraba menos peligroso que esas mujeres que la tenían amenazada y que viven cerca de su casa y a las cuales -a estas alturas- es casi imposible demostrarle la culpabilidad.

La declarante se dirige a la funcionaria de instrucción, indicándole que como ésta le dijo que los médicos forense determinaron que mínimo fueron dos personas los que cometieron el crimen, ella no iba a creer que Sandy lo había hecho solo (fs. 1,785-1,788).

-Declaración de Carmen Gisela Moreno Vega (20 de febrero de 1997). Se ratifica de los cargos que hizo en su anterior ampliación indagatoria. En esta oportunidad agrega que entre las personas que vio en la casa de la profesora Carmen Pérez que caminaban alrededor de ese alguien que estaba en el piso, se encontraban Carmen Pérez, Amorín, Yesenia o Yesi apellido Pérez, Dalvis y una mujer gorda, morena a quien no le sabe el nombre (fs. 1,790-1,791).

-Ampliación de la indagatoria rendida por Carmen Gisela Moreno Vega (25 de febrero de 1997). Reitera los cargos contra los hermanos Sandy y Frank Luzer Pardo, y en cuanto a las otras personas que involucró afirma que es completamente falso y que declaró en ese sentido porque Sandy le envió una carta con su mamá en donde le indicaba lo que tenía que declarar y le ordenaba que no involucrara a su hermano Frank en el asunto (fs. 1,920-1,929).

-Declaración jurada de Carmen Gisela Moreno Vega (25 de febrero de 1997) ratificandose de los cargos surgidos en la anterior ampliación indagatoria (fs. 1,931-1,932).

-Ampliación de la indagatoria de Carmen Gisela Moreno Vega (27 de febrero de 1997). Señala que ha dado varias versiones pero que la mayor parte es verdad; que lo hacía para ver si Sandy se decidía y decía toda la verdad, es decir, de la participación de Frank en el caso; que Sandy piensa que estando Frank fuera lo puede sacar tal vez comprándole un médico para que lo haga pasar por demente, como lo intentó una vez con la mamá; que Sandy siempre se empeña en que Frank salga libre de todo.

Hace constar que la declaración indagatoria del 12 de febrero de 1997 y la

declaración jurada de ese mismo día donde se ratifica de los cargos contra Sandy y Frank tienen valor porque es parte de la verdad que en esta ocasión va a complementar.

Es categórica al afirmar que hizo cargos contra Carmen Pérez, Amorín Arce, Yesenia Pérez y Dalvis Nieto, porque eran las mujeres que más visitaban a Sandy y tenían un misterio entre ellos; y también porque cuando fue a visitar a Sandy éste le dijo que esas mujeres estaban implicadas.

Nuevamente brinda una versión de los hechos afirmando que es la verdadera, en el sentido de involucrar a los hermanos Luzer Pardo en el homicidio. Advierte que no hizo la denuncia porque Sandy es el padre de su hijo (fs. 2,138-2,144).

-Declaración jurada de Carmen Gisela Moreno Vega (27 de septiembre de 1997). Se ratifica de los cargos formulados ese día en la ampliación de su indagatoria contra Sandy Patrick Luzer Pardo y Frank Pascual Luzer Pardo (fs. 2,146-2,148)

-Diligencia de Careo entre Carmen Gisela Moreno Vega y Sandy Patrick Luzer Pardo (27 de febrero de 1997), en la cual la primera se afirma y ratifica de los cargos que formulara ese mismo día contra Sandy y Frank Luzer Pardo al ampliar su indagatoria y en la declaración jurada (fs. 2,150-2,153).

-Diligencia de Careo entre Carmen Gisela Moreno Vega y Frank Pascual Luzer Pardo (3 de marzo de 1997), en la cual la primera se afirma y ratifica de los cargos que hizo contra el segundo (fs. 2,286-2,288).

-Ampliación de indagatoria de Carmen Gisela Moreno Vega (18 de abril de 1997). Sostiene que vio las manos de Sandy con sangre y que su cuello tenía unos arañazos. Explica nuevamente la versión donde involucra a los hermanos Luzer Pardo en el homicidio investigado (fs. 2,485-2,487).

-Declaración jurada de Carmen Gisela Moreno Vega (8 de mayo de 1997). En esta oportunidad, declara de manera extensa, y si bien desmiente sobre aspectos que anteriormente había asegurado sobre la ocurrencia de los hechos, reitera que Sandy y Frank propinaron las heridas a Oristela.

Por otra parte a pregunta de la representación fiscal de por qué había dicho ante el tribunal que Víctor Castillo y Justiniano Barría estaban presentes la noche en que Sandy y Frank le cercenaron la vida a la joven Oristela, respondió: "Sí lo hice para que presionaran a Víctor y a Justiniano y así si éstos sabían me evitarían a mi el enfrentamiento que tendría con Frank en todo esto". (fs. 2,521-2,530).

-Indagatoria rendida por Sandy Patrick Luzer Pardo (a) "El Gringo de Botello" (23 de febrero de 1996) en la cual niega toda participación en el homicidio de la joven Oristela Ocaris Batista Barba a quien no conoció; admite que la noche del 7 de diciembre de 1995 hasta las primeras horas del día siguiente estuvo en compañía de Carmen Gisela Moreno Vega, quien lo invitó -a objeto de reconciliarse porque estaban disgustados-, a la fiesta del Ejido; que fueron ambos en bicicleta; que bailaron y tomaron licor; que se retiraron como a las 11:00 p. m. a 11:15 p. m.; que estaba embriagado y dejó a Carmen Gisela en su casa y se fue a la suya; y que al llegar, antes de irse a dormir se dirigió al cuarto para ver si Frank estaba dormido y al ver que sí, cerró la puerta (fs. 1,025 -1033).

-Ampliación de la indagatoria rendida por Sandy Patrick Luzer Pardo (20 de febrero de 1997). En esta oportunidad acepta haber participado en un rito satánico donde inmolaron a la joven Oristela Ocaris Batista Barba.

Explica en lo medular, que luego de salir de la fiesta del Ejido -aquella noche del 7 de diciembre de 1995- en compañía de Carmen Gisela, ambos iban en bicicleta por la carretera Nacional cuando un vehículo pick-up que se dirigía de Los Santos hacia Las Tablas les hizo señales con las luces; que el mismo era conducido por la profesora Carmen Pérez quien viajaba en compañía de Amorín Osiris Arce Samaniego (prima del indagado); la profesora Carmen lo invitó a su

casa; que él le dijo a Carmen Gisela que lo esperara; que al llegar estaban Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego, Dalvis Nieto e Irielka Villarreal.

Afirma que en ese lugar observó que una joven a quien no conocía -y que ahora identifica como Oristela Ocaris Batista Barba-, se encontraba atada de brazos y piernas en forma de crucifixión a unas barras improvisadas a manera de estacas; que todos estaban alrededor de la joven la que se veía aturdida por algún golpe; que Carmen Pérez le pidió que dijera la invocación; que después de haber dado siete vueltas alrededor de la joven, exclamando frases satánicas, cada una sacó un arma punzo cortante todas del mismo grosor pero perfectamente puntiagudas; que al alzar los cuchillos la joven Oristela reaccionó y recibió las heridas y golpes.

Agrega que al invadirlos una corriente fría de aire, situación que se interpreta como que el rito quedó mal, Irielka sugirió que era mejor terminarlo en la playa; recogieron todo rápidamente y aventaron a la joven Oristela al vagón; que Carmen Pérez le pidió repitiera el conjuro, lo que no quería, pero viendo que Dalvis sostenía el arma con un gesto amenazador, se vio obligado a repetirlo.

Continúa narrando el indagado, que al arrancar el auto, la joven Oristela emitió un quejido por lo que Dalvis se le abalanzó y al apretarle el cuello la silenció y luego la golpeó con el pie, pero no puede precisar en que lugar. Posteriormente fue dejado frente al corral de Tito Medina donde lo esperaba Carmen Gisela, a quien dejó en su casa como a las 11:35 p. m., para dirigirse a la suya después.

Manifiesta Sandy Luzer Pardo que el 16 de diciembre Carmen Pérez y Dalvis fueron a visitarlo a su casa; que la primera le dijo "Sandy con tu cuchilla tú la mataste bien matada", y ello lo asustó porque no recordaba donde le había inferido las heridas.

Por otro lado informa que Dalvis le contó que la inmolación se terminó en la playa por los lados del Rompio o Monagre donde Irielka tiene una casa; que se incorporaron al ritual satánico como amuletos vivientes dos gatos -uno blanco con manchas negras y otro crema-; que uno pertenecía a Amorín y el otro a Yesi, según le dijo Dalvis; además de un conejo claro, un perro y una perra, todos cachorros.

Agrega el indagado, que como lo habían arrestado el 12 de diciembre y allanado su residencia, Dalvis lo amenazó de que si las incriminaba ellas tenían el poder para hacerle daño aunque él ya no estuviera en el grupo; que el nombre del grupo satánico es "Secta de D. I. O. S" y que esta última palabra formada con las iniciales de quienes las integran (Dalvis, Irielka, Osiris, Sandy), debe ir separada por puntos y significa "Disposiciones Infernales Ostentadamente Satánicas" (fs. 1,800-1890).

-En declaración jurada Sandy Patrick Luzer Pardo (21 de febrero de 1997) se afirma y ratifica de los cargos que hiciera el día anterior (fs. 1,813-1,815); cargos que mantiene en las diligencias de careo sostenidas con cada una de las personas mencionadas (fs. 1,911-1,914; 2,037-2,040; 2,041-2045; 2,046-2,051; 2,124-2,129).

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA DE LA SALA

Luego de apreciar el material probatorio en su conjunto, se considera necesario resaltar todas aquellas posibilidades dignas de ser sopesadas a objeto de pronunciarnos respecto a la pretensiones de los apelantes.

-Primeramente no se puede soslayar la declaración jurada brindada por el médico forense Klever Aquiles De Lora Jaén, de 52 años de edad, quien realizó la autopsia en el presente caso, cuya opinión constituye una contribución importante en la averiguación del caso bajo examen, dada su instrucción especializada y experiencia profesional.

Al dar a conocer su posición en calidad de perito -importante para el esclarecimiento del caso- opinó que la joven víctima no fue amordazada ni

amarrada de manos ni de pies, pero sí sometida a maltrato, intentos de estrangulación e intentos de degüello antes de ser finalmente apuñalada (f. 175).

También considera este colaborador de la justicia penal, que la joven Batista Barba fue victimada en otro lugar dado que no se encontraron "signos evidentes de lucha: hierba arrancada, palos o piedras volteadas, huellas de pie o resbalones en la tierra húmeda. Salpicaduras de sangre a cierta distancia y alrededor de donde estaba exactamente colocado el cuerpo. El mismo cuerpo debió encontrarse en una posición indiferente y no en posición de pleno descanso o sueño. Los suecos que llevaba debieron haberse localizado a cierta distancia del cuerpo o en una posición irregular sin ningún indicio de acomodo, así mismo debajo del cuerpo debió el suelo, las hojas y la misma tierra mojada (sic) de sangre en forma profusa. También debió estar presente la antropofagia cadavérica" (f. 175).

-Otro aspecto de interés los es, que la joven Batista Barba no fue agredida sexualmente (f. 119) y que se le detectó en las uñas de las manos pelos de gato (fs. 1,522-1,523).

-Es importante destacar, que si bien es Carmen Gisela Moreno Vega, quien luego de pasado más de un año de los hechos -9 de febrero de 1997- hace cargos contra los hermanos Sandy y Frank Luzer Pardo como responsables del homicidio de la joven Oristela Batista Barba, no cabe duda -tal como se aprecia en el resumen de sus múltiples intervenciones- que no existe voluntad de su parte de decir cómo ocurrió realmente el homicidio atroz en el que obviamente participó.

-Por otra parte, no puede pasarse por alto lo declarado por Sandy Patrick Luzer Pardo a objeto de apreciar la confiabilidad de los cargos que realiza.

Se tiene así, que si bien en principio negó toda participación en el ilícito (fs. 1,025-1,033); señala después, que llevó a cabo un rito satánico donde se inmoló a la joven Batista Barba, en el que participaron Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego, Dalvis Nieto, Amorín Osiris Arce Samaniego, Carmen Pérez e Irielka Villarreal (fs. 1,800-1,809); luego se ratifica de tales cargos (fs. 1,813-1,815), mismos que mantiene en los careos con cada una de las personas mencionadas.

En tanto, en diligencia de careo que sostuvo con Carmen Gisela Moreno Vega (27 de febrero de 1997) involucra en el delito investigado a Iluminada Estrella Moreno Vega, Digna Isabel Moreno Vega, Rita Cortés Córdoba y a un tal Luchy, esposo de Estrella.

Al respecto se consignó en el escrito que Carmen Gisela Moreno Vega empezó a llorar y le dijo a Sandy que esas personas no tenían nada que ver con eso; y seguidamente Sandy dijo "me retracto de todo lo que he dicho". (fs. 2,151-2,152).

Y como corolario, finalmente Sandy Luzer Pardo el 15 de mayo de 1997 (fs. 2,541-2,552) afirma que involucró a personas inocentes como lo son Amorín Arce, Dalvis Nieto, Irielka Villarreal, la profesora María Del Carmen Pérez y Yesenia Samaniego porque se lo solicitó la Fiscal Primera Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciada Nedelka Díaz de Castillo y el licenciado Luis Rodríguez. De lo contrario, la primera le insinuó que podía extraditarlo a Los Estados Unidos por lo que le convenía el trato; en tanto el segundo, en otra visita le propuso una condena mínima por formular cargos contra aquellas.

Igualmente afirma que la inspectora Maritza Carlota Fuentes le dijo que era muy importante involucrar a Irielka Villarreal porque se tenía información que era autora de un homicidio ocurrido cerca de la entrada de Potuga, además de dedicarse a la compra y venta de autos robados, al tráfico de estupefacientes y al lavado de dinero.

Aunado a todo lo anterior, añade que se le citó nuevamente el 20 de febrero y estando en el despacho de la inspectora Maritza Carlota Fuentes y en presencia de ésta y la secretaria Broce de Díaz, la licenciada Díaz de Castillo le dijo "Sandy voy a mandar a Carlota en comisión a que traiga a Carmen Moreno para que tu converses con ella y me inventes algo bueno con estas cinco mujeres". Luego

dice: "le explique a Carmen en esos treinta minutos lo que mejor mi imaginación me permitió crear".

Continúa afirmando que en la mencionada ampliación del 20 de febrero de 1997 la licenciada Díaz de Castillo no sólo le interrumpía mucho sino que asistida por su secretaria, la señora Broce de Díaz plasmaron sus propias ideas. Por ejemplo, que fue idea exclusiva de ésta hacer alusión a platos y velas; y que la Fiscal Superior sugirió la idea de que cada uno de ellos tenía un instrumento cortante, de conformidad como aparece en el protocolo de necropsia.

Ese mismo día se ratifica de los cargos contra la representante del Ministerio Público, contra la Inspectora Maritza Carlota Fuentes de la Policía Técnica Judicial, contra el Sub-Comisionado Zeuxis Carrión de la Policía Nacional, contra Vielka Broce de Díaz, Secretaria de la Fiscalía Superior y contra el Psicólogo del Instituto de Medicina Legal, licenciado Luis Rodríguez (fs. 2,553-2,554).

Ahora bien, con respecto a la situación procesal de las jóvenes Amorín Osiris Arce Samaniego y Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego, aparte de los endebles señalamientos del imputado Sandy Patrick Luzer Pardo, de los que se retracta en su última declaración; no existe un indicio concreto y confiable que las vincule al homicidio investigado.

Amorín Osiris Arce Samaniego de 21 años de edad, soltera, secretaria y estudiante de segundo año de la facultad de Administración Pública del Centro Regional Universitario y a quien la doctora Olga Bouche de Romero, Psiquiatra Forense el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, concluyó luego de examinarla, que posee principios éticos y morales, al igual que respeto a la vida humana (fs. 2,621); rindió declaración indagatoria el 24 de febrero de 1997.

Manifiesta la joven Arce Samaniego que la mamá de Sandy y Frank era pariente de su difunto padre; que conoció a Sandy cuando llegó de Estados Unidos y que al cursar el tercer año Sandy le explicó inglés y a la prima de ella, Yesenia Pérez, Física o Química; que a Frank lo conoció hacia seis años por intermedio de Sandy; que a Carmen Gisela Moreno la conoce de vista; que conoció a Oristela Ocaris Batista Barba y sólo se saludaban; que Dalvis y Carmen son conocidas, y a la licenciada Irielka Villarreal no la conoce; que a Sandy la última vez que lo vio fue en 1992.

Narra que llegó a la discoteca del Ejido aquel 7 de diciembre de 1995 como desde las ocho y media a nueve de la noche en compañía de su prima Erica de Ortega y su esposo Enrique, su tío Francisco Samaniego y sus primas Noemí y Yuly Samaniego, y su primo Braulio Pérez; al igual que dos muchachos de la Espigadilla llamados Rony y Chino, ambos hermanos; y que se retiraron aproximadamente a las dos y media a tres de la mañana.

Claramente señala que su prima Yesenia no fue porque tenía una fisura en la cadera a consecuencia de un accidente de tránsito y no podía moverse; que no vio a Dalvis ni a Carmen en la discoteca; que vio a Oristela en compañía de su familia; y que no recuerda haber visto a Sandy ni a Frank Luzer Pardo esa noche.

Es categórica al afirmar que no forma parte de ninguna secta; que no participó en los hechos que le imputa Sandy Luzer Pardo; y que nunca ha tenido gatos (fs. 1,866-1,877).

Yesenia del Carmen Pérez Samaniego de 24 años de edad, soltera, estudiante de Administración Industrial en la Universidad Tecnológica de Azuero, rindió declaración indagatoria el 27 de febrero de 1997.

Señala que en 1989 al cursar el V año de secundaria conoció a Sandy Luzer Pardo quien le explicaba química; que a su hermano Frank no lo conoce y de vista conoce a Carmen Gisela Moreno; que Oristela iba a su casa a conversar con su hermano Otoniel Pérez; que a Irielka Villarreal la conoció el día anterior en la P. T. J. y Dalvis Nieto y Carmen Pérez son conocidas.

Añade que como consecuencia de un accidente automovilístico ocurrido el 5

de noviembre de 1995 se lesionó la cadera y el Dr. Carlos Espino, quien la atendió, la hospitalizó en el Hospital El Vigía por casi veintidós días. Fue dada de alta a finales de noviembre, pero tenía enyesado el brazo derecho por una luxación y se le recomendó guardar reposo absoluto, por lo que permaneció en la casa de su tía Raquel Samaniego a su cuidado; que necesitaba ayuda para levantarse, por lo que para la fecha del homicidio investigado no se podía levantar de la cama ni ir a ninguna parte.

Expone que la noche del 7 de diciembre su madre llegó a verla como a las nueve y media luego de trabajar en la Fonda El Corotú; que aún estaban sus primas Amorín, Erika, Noemí, Enrique y su tío Francisco Samaniego quienes había ido a visitarla y luego se fueron a la discoteca; que su madre se fue donde su abuelo; que se quedó sola con su tía Raquel quien le puso la paleta para que orinara como a las diez y quince de la noche del 7 de diciembre de 1995, luego le apagó la luz y el televisor y se durmió.

Niega los cargos que en su contra hace Sandy Patrick Luzer Pardo indicando que no podía caminar, que su doctor es testigo de eso; que al único lugar que iba era al hospital y la llevaban cargada; que no visitaba la casa de la señora Carmen ni se relacionaba con ella, que a la joven Irielka no la conocía y a Dalvis tenía dos años y medio que no la veía; que es católica al igual que su prima Amorín quien asiste a la iglesia San Atencio de Los Santos (fs. 2,102-2,107).

La doctora Olga Buche de Romero, al practicarle el examen médico psiquiátrico a la joven Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego concluyó que no encontró elementos en su conducta, carácter, temperamento, personalidad, ideología, sentimientos que pudieran vincularla con el caso en estudio (fs. 2,626-2,631).

En cuanto a lo excepcionado por las jóvenes Amorín Osiris Arce Samaniego y Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego se tiene que corroboran su dicho: Raquel Samaniego de Arce (fs. 2112-2,115), José Francisco Samaniego Pérez (fs. 2,206-2,208), Braulio Pérez Bernal (fs. 2,209-2,211), Erika Graciela Sandoval Samaniego (fs. 2,212-2,214), Noemí Yitzel Samaniego Ramos (fs. 2,215-2,216), Juan Andrés Pérez Bernal (fs. 2,411-2,413), Dalilia Esther Bernal Villarreal (fs. 2,414-2,416), Javier Eugenio Gutiérrez Gutiérrez (fs. 2,417-2,420), Gonzalo Francisco Pérez Bernal (fs. 2,421-2,423).

Llama la atención a esta Sala, que el Tribunal A-quo luego de hacer alusión a las citadas pruebas y afirmar que los certificados médicos de Yesenia Del Carmen Pérez, dan cuenta que había sufrido un accidente de tránsito y por ello se encontraba incapacitada para la fecha en que ocurrió el homicidio, y que en consecuencia era procedente el sobreseimiento de cada una de las imputadas, hubiese elegido cerrar la encuesta para éstas, de manera provisional.

Y esto sin contar con que no se acreditó en la resolución impugnada otros medios probatorios allegados al expediente dignos de consideración que suministran elementos que dan mayor solidez para la emisión de un sobreseimiento definitivo respecto a las imputadas sobre las que recaen los cargos contradictorios de Sandy Patrick Luzer Pardo y Carmen Gisela Moreno Vega.

En este sentido tenemos, que en el curso de la investigación se demostró por medio de certificaciones escolares, universitarias y laborales, al igual que firmas de ciudadanos de la comunidad donde residen, el buen desempeño en la sociedad de las imputadas Amorín Osiris Arce Samaniego y Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego al igual que Dalvis Yariela Nieto Gómez, María Del Carmen Pérez Cortés e Irielka Lizbeth Villarreal (fs. 2,173-2,355; 2,315-2,317; 2,355-2,372). De la misma manera sus historiales policivos y penales (fs. 2,336-2,340); lo cual contrasta con las referencias del imputado Sandy Patrick Luzer Pardo quien le formuló cargos inicialmente a dichas ciudadanas.

Así, consta en autos la traducción de un documento enviado por la Interpol de Washington que informa que Sandy Patrick Luzer Pardo es buscado por un asesinato en Carolina del Norte y que su hermano Frank Luzer Pardo a sido arrestado por delitos relacionados con drogas y asalto a mano armada (fs. 1,657-

1,659); además de que ha sido reseñado en nuestro país por posesión ilícita de arma de fuego (f. 1,604).

También se tiene copia autenticada de la querrela que interpuso Carmen Gisela Moreno Vega contra Sandy Patrick Luzer Pardo por intento de violación carnal el 24 de octubre de 1991 (fs. 1,191-1,198). Y copia autenticada de otra querrela interpusiera la señora Moreno Vega el 23 de julio de 1996 por violación, agresión física y psicológica, contra Frank Luzer Pardo (fs. 1,444-1,448).

Por otro lado disponemos de los estudios psicológicos y psiquiátricos realizados a Sandy Patrick Luzer Pardo, pruebas de sumo interés en el caso sub-júdice porque fueron emitidos por peritos quienes brindan una apreciación crítica de conformidad con sus conocimientos especializados. Entre estas tenemos:

-La evaluación psiquiátrica realizada por la Dra. Olga Bouche de Romero, del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, a Sandy Patrick Luzer Pardo; quien mediante oficio N° 66 del 19 de febrero de 1996 indicó el método y los datos utilizado en su pericia, así como sus consideraciones médicos legales.

En este sentido determinó ausencia de enfermedad mental en el paciente; conciencia, discernimiento y libertad por sus actos; capacidad de comprender y determinarse de acuerdo a esa comprensión; que su conducta no está comprendida en los artículo 24 y 25 del Código Penal; que su carácter es perfeccionista, violento agresivo y cruel; y que "impresiona una inteligencia normal superior".

Finalmente concluye que la personalidad de Sandy Patrick Luzer Pardo tiene rasgos obsesivos, compulsivos, sádico y disocial; que su declaración no es confiable pero sí tiene capacidad para declarar; y consigna que es zurdo (1,082-1094).

-El estudio realizado por Dr. José Kaled, Psiquiatra Forense con funciones en la Policía Técnica Judicial. En el informe presentado el 21 de febrero de 1996, sobre los exámenes realizados, se refiere al homicidio investigado como un caso con características muy especiales; y que si bien concluye que Sandy Luzer Pardo debe seguir bajo observación psiquiátrica-forense para un diagnóstico final, afirma que su cuadro actual le lleva progresivamente a la conclusión de que se está ante un complejo cuadro polifacético, donde se reúnen componentes psicopáticos y psicóticos (ver 1,003-1,005).

-La evaluación Psicológica realizada por el licenciado Luis E. Rodríguez miembro del Instituto de Medicina Legal, quien mediante oficio N° 63-10670 de 19 de marzo de 1996, rinde el informe respectivo.

Consigna el galeno, que Sandy Patrick Luzer Pardo tiene un coeficiente de inteligencia superior al promedio, que puede apreciar y relacionar juicios entre sí e inferir lógica conclusión; que puede discernir entre lo bueno y lo malo, entre lo propio y lo ajeno.

También sostiene que Sandy Luzer Pardo evidencia trastorno de personalidad psicopática, la que se caracteriza por:

- "a. Baja tolerancia a la frustración.
- b. Ausencia de ideas delirantes y signos de pensamiento irracional.
- c. Falta de fiabilidad.
- d. Falta de remordimiento o vergüenza.
- e. Conducta antisocial inadecuada.
- f. Egocentrismo patológico e incapacidad de amar.
- g. Pobreza general de las relaciones afectivas.
- h. Falta de un "insight" específico
- i. Conducta fantástica con el alcohol o sin él" (fs. 1,314-1,318).

Por otro lado, si tomamos como punto de apoyo los exámenes periciales aludidos y le añadimos los interesantes estudios del perfil psicológico del autor del homicidio de la joven Oristela Ocaris Batista Barba elaborado por el licenciado Luis E. Rodríguez (fs. 745-746) y la Dra. Olga Bouche de Romero (fs. 1,102-1,104), se advierte que se ajustan a la personalidad del imputado Sandy

Patrick Luzer Pardo.

En el mismo sentido se deben apreciar los exámenes psiquiátricos del indagado Frank Pascual Luzer Pardo (fs. 2,558-2,565) y Carmen Gisela Moreno Vega (fs. 2,632-2,640).

Sin embargo, diametralmente opuestos son los resultados de los exámenes psiquiátricos practicados a las damas que fueron sobreseídas de manera provisional (ver fs. 2,608-2,631); los cuales no sólo tienen considerable fuerza probatoria sino que al evaluarlos con las restantes pruebas -que hemos ponderado-, forman un todo unitario y coherente a favor de las mismas.

Ahora bien, el Tribunal A-Quo al referirse a los hermanos Luzer Pardo y a la señora Moreno Vega manifestó que "se ha comprobado que nos encontramos en presencia de sujetos imputables", sin embargo en toda la resolución -que consta de cuarenta y nueve fojas- no menciona las pruebas periciales que determinan tal aseveración, soslayando así un elemento esencial para la emisión del auto encausatorio.

Por otro lado cabe mencionar las declaraciones de Silvia Erodita Gutiérrez Pérez (fs. 150-152) y Argelis Campos De Gracia (fs. 161-163) rendidas a finales del mes de diciembre de 1995 y comienzo de enero de 1996, respectivamente.

Las mismas dan cuenta que el día 5 de noviembre de 1995 en horas de la tarde se dirigían caminando hacia el Hospital Regional de Azuero, cuando un vehículo tipo pick-up color negro que venía de los lados de Las Tablas se pasó a la mano contraria y se detuvo. Observaron que viajaban dos hombres y una mujer; que el sujeto que conducía parecía gringo y les dijo que subieran a las buenas o a las malas. Pero en esos momentos se aproximaba un busito colegial y al hacerles ellas señas para que se detuviese, aquellos se fueron. Agrega Gutiérrez Pérez que parecían estar en estado de embriaguez o drogados. Luego averiguando se enteraron que se trataba de Sandy de Los Angeles de Botello o Gringo de Botello.

Las declaraciones citadas nos llaman la atención por su coincidencia con el hecho que Sandy Patrick Luzer Pardo es propietario de un vehículo marca Toyota modelo Hilux tipo Pick-up, color negro (f. 2,451).

Recapitulando; se tiene, que si los únicos elementos acriminativos con respecto a las personas sobreseídas provisionalmente son: lo declarado por Sandy Luzer Pardo y Carmen Gisela Vega, quienes finalmente se retractan; que sus aserciones no son apoyadas por el resto del elenco probatorio y no existen otros indicios que ofrezcan un nexos concreto entre ellas y el homicidio de Oristela Ocaris Batista Barba, correspondía sobreseer definitivamente.

Es claro que "el sobreseimiento temporal no descarta la posible responsabilidad del encartado, pero decreta una pausa procesal, en busca de mejores elementos de prueba, para llegar a una conclusión más cierta.

Sin duda alguna, es la posición más indefinida e incómoda que pueda soportar un sindicado, pues no le reconoce su inocencia ni se le atribuye fundamentalmente la presunción de responsabilidad. Y esta indefinición, prolongada e insoluble, tiene repercusiones perjudiciales en sus patrimonios y en su tranquilidad" (Gil Miller Puyo Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. pág. 345. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá-Colombia. 1981).

Por tanto, luego de haber examinado cuidadosamente el caudal probatorio acumulado en un período de tres años, con una investigación agotada, que comprueba la existencia de un hecho punible, y, con medios probatorios creíbles conforme a las reglas de la sana crítica que arrojan graves indicios contra los hermanos Luzer Pardo y Carmen Gisela Moreno Vega como presuntos responsables del homicidio de Oristela Ocaris Batista Barba; carece de sustento mantener a las jóvenes Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego y Amorín Osiris Arce Samaniego con la incertidumbre jurídico-penal que representa la medida procesal que contra ellas adoptó el Tribunal A-Quo.

Situación que también ampara a las indagadas Dalvis Yariela Nieto Gómez, María Del Carmen Pérez Cortés e Irielka Lisbeth Villarreal Deago, quienes si bien no objetaron la medida en su contra, nada obsta para que esta superioridad les sobresea definitivamente, en virtud del principio favor libertatis.

En cuanto a las diligencias solicitadas por el licenciado Cedeño Rodríguez se tiene primeramente la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los hechos.

Al respecto consta que se han realizado inspecciones oculares al lugar donde fue encontrado el cadáver (fs. 5-8), a la casa de la joven Oristela Batista Barba (fs. 159-160) y también a los diferentes lugares de interés en los alrededores del área que rodeó su muerte (fs. 1,321-1,336). Lo anterior sin mencionar los allanamientos realizados a las distintas personas involucradas.

En cuanto a la "reconstrucción judicial" también llamada "reconstrucción de los hechos" tiene por objeto comprobar si un hecho ocurrió o pudo ocurrir en determinada forma. Tal repetición artificial permite verificar de manera más precisa las versiones suministradas, en el sentido por ejemplo, de la posibilidad que pueda tener un testigo de ver u oír desde un lugar determinado, distinguir a un individuo o un objeto a distancia, o la posibilidad de llegar a un lugar en un tiempo determinado.

Sin embargo, se ha dicho que tal repetición "es un medio de prueba complejo y de ejecución difícil y que debe procederse a realizarlo únicamente cuando se manifieste la utilidad de su resultado". (Eugenio Florian. De Las Pruebas Penales Tomo II. pág. 548. Editorial Temis. Bogotá. 1976).

En el caso sub-júdice, como lo indica el licenciado Cedeño Rodríguez, la imputada Carmen Gisela Moreno Vega ha dado distintas versiones sobre la ocurrencia de los hechos, a lo que nosotros agregamos, que su defendido Sandy Patrick Luzer Pardo también suministró otras tantas. Teniéndose además, la opinión pericial del doctor Klever Aquiles De Lora Jaén, quien descartó la posibilidad de que la joven Batista Barba fuera amordazada, amarrada y victimada en lugar donde fue encontrada.

Ahora bien, cabe reiterar que el período investigativo de este hecho punible ha tenido una duración de tres años, dentro de los cuales se ha allegado un cúmulo de pruebas que determinan la ocurrencia de una acción típica -homicidio doloso-, y que arrojan además, graves indicios contra los clientes del licenciado Cedeño Rodríguez; condición indispensable para proceder a emitir un auto encausatorio tal como lo dispone nuestro ordenamiento procedimental que determina al tribunal competente a que si "encontrare que hay plena prueba de la existencia del hecho punible y cualquier medio probatorio que ofrezca serios motivos de credibilidad, conforme a las reglas de la sana crítica o graves indicios contra alguno, declarará que hay lugar a seguimiento contra éste" (art. 2222 del Código Judicial).

Ello no significa que la mencionada diligencia sea solicitada al tribunal de la causa en el período ordinario de pruebas que comprende un término común de cinco días una vez ejecutoriado el auto de enjuiciamiento, dentro del cual cualesquiera de las partes pueden solicitar la práctica de aquellas pruebas que estime procedente a sus pretensiones (arts. 2225-2230 del Código Judicial). También se cuenta con un período extraordinario de pruebas, en el cual las partes hasta dos días antes de la fecha señalada para la audiencia, pueden aducir pruebas para que sean practicadas en ella. Incluso en esta etapa procesal el magistrado sustanciador podrá ordenar de oficio la práctica de pruebas que estime conveniente para el esclarecimiento de los hechos (art. 2342-2345 del Código Judicial).

Aunado a lo anterior, la potestad decisoria que tiene el tribunal puede ser apelada si consiste en negar o rechazar alguna prueba.

Por otro lado tenemos, que de ser solicitada y admitida la diligencia de reconstrucción de los hechos dentro de los períodos de pruebas aludidos, permitiría a quienes finalmente deban decidir sobre la culpabilidad de los

encausados, es decir, el jurado de conciencia o el tribunal en derecho (art. 2321 del Código Judicial), extraer una conclusión lógica de esa experiencia aproximativa, la cual debe tener por objeto acreditar un hecho sustancial (art. 2341 del Código Judicial).

En cuanto a la solicitud de diligencias de careo entre Diomedes Moreno Cortes y cada uno de los siguientes imputados: Sandy y Frank Luzer Pardo, Carmen Gisela Moreno Vega, Irielka Lisbeth Villarreal Deago, Yesenia Del Carmen Pérez Samaniego; al igual que la solicitud de recibirle declaración al señor Jaime Samuel Delgado, se hace necesario ubicar el tenor de las distintas declaraciones rendidas por el señor Moreno Cortés.

Se tiene así que el 5 de marzo de 1997 el recluso Moreno Cortés quien cumple condena de prisión de cuarenta (40) meses por el delito de "intento de Homicidio", manifestó que el 7 de diciembre de 1995 aproximadamente a las 9:00 p. m. tomó el automóvil de su vecino Samuel Jaime Delgado sin su permiso porque no se encontraba, y en compañía de Frank Luzer Pardo se dirigieron a la fiesta del Ejido de Los Santos; que en la fiesta se encontraban Sandy, su mujer Carmen Moreno Cortés, una muchacha que andaba en muletas y un muchacho que no conoce e indica que Oristela -a quien describe- estaba aparte; que salió a llevarle un dinero a su hermana a Los Santos; que luego regresó y como a las 10:00 p. m. salió con Frank Luzer Pardo para el Praga en la ciudad de Las Tablas; que como a la 1:00 a. m. regresaron al Ejido pero no estaba Sandy ni Carmen; que Frank le dijo que lo llevara al cruce de Santana y Monagre y al bajar se montó en una camioneta negra.

Afirma que declaró porque Frank le mandó a decir con su hermana Ana Mireya Moreno Cortés que lo hiciera porque Carmen Moreno Cortés (prima del declarante) estaba acusándolo al igual que a su hermano Sandy (fs. 2,321-2,322).

El 6 de marzo de 1997 al ampliar su declaración Moreno Cortés agrega que llegó al Ejido con Frank aproximadamente de diez a once y media de la noche; que Frank le enseñó a Oristela; que él (declarante) se estacionó detrás de una camioneta negra marca Mitsubischi la cual describe y que Frank le dijo que era de Irielka Villarreal a quien no conoce; que se fue con Frank para el Praga en Las Tablas como de doce a una y media de la madrugada; que llevó a Frank al cruce de Monagre y Santana como a las tres o cuatro de la madrugada del 8 de diciembre de 1995; que al dirigirse al mencionado cruce como a cuarenta metros de distancia iba la camioneta negra de Irielka y que Frank le pidió que hiciera los cambios de luz para que se parara; que la camioneta paró y él se estacionó atrás, Frank se subió en la camioneta que siguió recto a Monagre; que Frank no le dijo por qué se iba en la camioneta (fs. 2,331-2,335).

Como se observa, lo declarado por Moreno Cortés es contrario al dicho de las personas con las que el licenciado Cedeño Rodríguez pide la diligencia de careo. En ese sentido se tiene que el señor Adolfo Castro Díaz afirmó que Frank Luzer Pardo estuvo todo el día 7 de diciembre de 1995 jugando dominó en la cantina Mili donde él labora (fs. 67).

Por otro lado, cuando licenciado Cedeño Rodríguez interpuso el incidente de recusación contra la Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, licenciada Nedelka Díaz de Castillo, argumentó que Diomedes Moreno Cortés en declaración jurada cuyo contenido y firma fueron reconocidos ante notario, no sólo se retractó de lo declarado en las sumarias sino que dijo que todas esas afirmaciones las hizo asesorado por la Fiscal Díaz de Castillo, quien a cambio de ello le prometió su libertad (f. 2,885).

En ese sentido consta dos manuscritos del 17 de julio de 1997 signados por Diomedes Moreno Cortés y certificados ante el notario Público del Circuito de Herrera Sergio Pérez Saavedra (fs. 2,887- vt y 2,893-vt); también la nota manuscrita dirigida al licenciado Edwin Cedeño en donde el recluso Moreno Cortés le pide llevar los manuscritos ante notario (f. 2,910); al igual que la fotocopia de la cédula y el recibo de la Notaría del Circuito de Herrera por el valor de diez (B/.10.00) balboas por autenticación de firmas (f. 2,912).

Sobre los documentos certificados ante notario y la nota, el licenciado

Cedeño Rodríguez solicita en su escrito de apelación se realice peritaje grafotécnico.

Sin embargo, entre las pruebas testimoniales aducidas en el incidente de recusación aludido, el licenciado Cedeño Rodríguez solicitó se le tomara declaración jurada a Diomedes Moreno Cortés para interrogarlo (f. 2,909).

Es así, que el 20 de marzo de 1998 al rendir declaración jurada Moreno Cortés de 21 años de edad, dio respuesta a varias preguntas que le formulara el licenciado Cedeño Rodríguez, variando algunos aspectos de las declaraciones que rindiera el 5 y 6 de marzo de 1997.

Contesta así al letrado, que no es el autor de los manuscritos certificados ante notario; que el auto que utilizó aquella noche de los hechos no era de su vecino Samuel Jaime Delgado sino del señor Francisco Villarreal (a) "Pancho Pepe". Y al preguntarsele si estuvo efectivamente con Frank Luzer Pardo en el Jardín Praga de la ciudad de Las Tablas después que regresaron de la fiesta en El Ejido de Los Santos contestó: "No estuvimos. Regresamos más o menos de dos de la mañana a dos y media, él se quedó en la entrada de la carretera de tierra y se dirigió hacia donde estaba la fiesta, di la vuelta al carro me volvía para mi casa llegué aproximadamente de las tres y media a las cuatro de la mañana a mi casa".

Luego sostiene que al dejar a Frank Luzer Pardo en el cruce éste quedó sólo y no había ningún vehículo (fs. 2,942-2,953).

Se tiene además, que como consecuencia de haber afirmado Diomedes Moreno Cortés que Sandy Patrick Luzer Pardo estaba planeando secuestrar al hijo de la licenciada Nedelka Díaz de Castillo (f. 2,900); se ordenó recibirle declaración dentro de la investigación que seguidamente se inició contra Sandy Patrick Luzer Pardo por ese delito. (f. 2,901).

En la citada declaración jurada -15 de febrero de 1997- Diomedes Moreno Cortés se refirió al homicidio de la joven Oristela Batista Barba. Afirmó así, que Sandy le dijo lo siguiente: que participó en el homicidio junto con dos muchachos; que Oristela Batista Barba no tenía sangre porque la utilizó para un pacto satánico; y que le explicó cómo colocó el cuerpo y los zapatos de la misma en la cuneta (fs. 2,902-2,907).

Vistas todas estas inconsistencias y contradicciones, esta Sala es del criterio que resultaría estéril acceder a realizar las diligencias solicitadas por el licenciado Cedeño Rodríguez; ya que es palmario que lo manifestado por el recluso Moreno Cortés resulta tan maleable que es difícil que suscite una apreciación seria y sólo puede ser utilizado -como lo hemos constatado-, por quien quiera aprovecharse de su ambigüedad.

Atendiendo a otro aspecto de la resolución recurrida, estima esta superioridad que se debe orientar para que en casos futuros no se indique en el auto de enjuiciamiento cuál es grado de participación de los encausados, como se hizo al afirmar que contra Carmen Gisela Moreno Vega emergen indicios que la vinculan al homicidio en grado de cómplice secundario (f. 2,719). Este aspecto -de comprobarse su culpabilidad-, corresponde al momento de la dosificación judicial de la pena.

Por otro lado la Sala, a manera didáctica, reitera la importancia de motivar debidamente toda decisión judicial, lo cual consiste "en la expresión de los motivos por los que se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que se tuvieron en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Exige también que la valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, lo que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)" (Julio B. J. Maier. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1. Vol. B.

Fundamentos. pág. 593. editorial Hammurabi S. R. L. Buenos Aires. 1989).

Las resoluciones judiciales al ser juicios de valor que emite el juzgador tienen una estructura claramente definida. En este sentido el legislador patrio consignó que el auto de enjuiciamiento (art. 2222 del Código Judicial) debe contener -entre otros puntos-, no sólo una narración sucinta del hecho histórico sino también "un análisis de las pruebas que demuestren el hecho punible y aquellos en que se funda la imputación".

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto apelado sólo en el sentido de SOBRESER DE MANERA DEFINITIVA a YESENIA DEL CARMEN PÉREZ SAMANIEGO, AMORÍN OSIRIS ARCE SAMANIEGO, DALVIS YARIELA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CORTÉS, e IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO de generales conocidas en autos, de los cargos por los cuales fueron sometidas a declaración indagatoria dentro de la presente causa criminal. Confirma en lo demás.

Fundamento Legal: Artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICARDO BARUCO Y RICARDO ARTURO JUÁREZ, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema conoce de recurso de casación formalizado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán a favor de Ricardo Arturo Juárez, sindicado por la comisión de delito contra el patrimonio (robo).

Por encontrarse el recurso en la fase de admisibilidad, procede esta Superioridad a decidir sobre su mérito.

Primeramente, se advierte que el casacionista manifiesta, en un primer momento, interponer el recurso "contra la Resolución Judicial proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, fechada de 17 de febrero de 1998 ...". Seguidamente, el letrado hace referencia al "Recurso de Casación en el fondo que hemos impetrado contra la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, calendada 21 de julio de 1998 ...". Lo anterior lleva a una confusión en la identificación de la decisión recurrida, por lo que no se considera satisfecho el requerimiento exigido por el artículo 2434 del Código Judicial, consistente en que este mecanismo de impugnación debe dirigirse exclusivamente "contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial".

De otra parte, el activador procesal plantea como motivo que fundamenta la causal invocada, el hecho de que el ad-quem reconoció valor probatorio a dos declaraciones testimoniales, "a pesar de que las testigos manifestaron que los sospechosos le fueron mostrado en la agencia de policía de San Francisco y que

incluso de una manera inaudita suministraron sus nombres, número de cédula y dirección" (f. 732). Seguidamente afirma que "JOSE BARUCO confesó haber participado del ilícito y excluyó de cualquier responsabilidad a RICARDO ARTURO JUAREZ". De las afirmaciones anteriores no se logra inferir en qué consiste la errónea valoración del elemento probatorio a que se hace referencia, ni la forma en que ella pudo haber afectado la decisión del tribunal de segunda instancia.

Finalmente, tenemos que el recurrente alega violado el artículo 904 del Código Judicial y el 38 del Código Penal, sin embargo, omite transcribir la disposición sustantiva consagratoria del tipo penal dentro de la cual se enmarcó la conducta de su defendido, y de la cual correspondía alegar su indebida aplicación.

Por las razones anteriores, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado Carlos M. Herrera Morán dentro de proceso penal seguido a Ricardo Arturo Juarez, por la comisión de delito de robo.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION CONTRA LA RESOLUCION DE 30 DE JULIO DE 1998, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 2 DE DICIEMBRE DE 1997, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO DECIMO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA CONDENA A MARIO LEWIS MILLER POR EL DELITO DE EXTORSIÓN Y ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA CUATRO (4) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado RUBÉN MONCADA LUNA, anunció y formalizó en tiempo oportuno recurso de casación penal contra la resolución de 30 de julio de 1998, dictada por el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, que confirma la Sentencia de 2 de diciembre de 1997, mediante la cual el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá condena a MARIO LEWIS MILLER por el delito de extorsión y asociación ilícita para delinquir.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, la Sala advierte que está dirigido a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, situación que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, disposición según la cual, el recurso propuesto debe dirigirse al Magistrado Presidente de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Con relación a la historia concisa del caso, si bien registra un recuento sucinto de los hechos, omite la indicación de los principales eventos procesales y no contiene los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, ha sido enunciada correctamente, conforme la denominación que le da el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial y la doctrina jurisprudencial.

Por lo que corresponde a los motivos, cabe hacer las siguientes

observaciones. En el primer motivo el casacionista sostiene que la sentencia del ad-quem otorgó un valor probatorio que no le corresponde, a las declaraciones de YAMILETH DEL CARMEN PINO GONZÁLEZ y GIOCONDA IVETH VELIZ AGRAZAL, bajo la premisa de que son contradictorios. Sin embargo, la Sala observa que el recurrente no expresa en que consisten las alegadas contradicciones, por lo que no logra concretar un cargo de injuridicidad completo, conforme lo exige la jurisprudencia, a propósito de cada motivo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2450 del Código Judicial.

En el segundo motivo, el casacionista señala que el ad-quem no le confirió el valor que le confiere la ley a las declaraciones de FRANCISCO SANTOS QUIEL, JAIME GUZMÁN, RAFAEL ANTONIO MIÑOZ CUADRA, LUZ MARIA MORALES DE VAUGHN, MARIA NIDIA SERRANO y ALBERTO ARAUZ QUINTERO, bajo el contexto de que debieron ser apreciados mediante las reglas de la sana crítica, atendiendo las circunstancias existentes en el expediente, que corroboran la fuerza de estas declaraciones. Sin embargo, advierte la Sala que el recurrente no expresa cual es el valor que confiere la ley a los citados testimonios y en que sentido lo desconoció el juzgador de segunda instancia, así como tampoco señala cuales son las circunstancias que corroboran la fuerza de los testimonios de la referencia. Siendo ello así, es evidente que no se concreta en este motivo, cargo de injuridicidad congruente con la causal invocada.

En el cuarto motivo, se observa que el casacionista incurre en el error de transcribir parte de la declaración vertida en el acto de audiencia por el testigo de JAIME GUZMAN, lo cual es contrario a la técnica de este recurso.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se advierte que en la explicación que sustenta el concepto de infracción del artículo 906 del Código Judicial, el casacionista acusa de contradictorias las declaraciones de los testigos presentados por la parte acusadora y las de los agentes de policía YAMILETH PINO y GIOCONDA IVETH VELIZ, con las declaraciones de los señores FRANCISCO SANTOS QUIEL, ALBERTO ARAUZ QUINTERO, LUZ MARIA MORALES y NIDIA SERRANO, no obstante, el censor no expresa en modo alguno en que consisten las alegadas contradicciones, yerro que se reitera a propósito de la explicación que sustenta el concepto de infracción del artículo 908 ibídem.

Los errores anotados deben ser corregidos, dentro del término de cinco días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA que el presente negocio permanezca en secretaría, por el término de cinco días hábiles, a fin de que el recurrente haga las correcciones señaladas en la parte motiva, luego de lo cual deberá decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PRESENTADO POR EL DEFENSOR DE OFICIO DE JOAQUÍN RAMIRO CRUZ DÍAZ Y OMAR CRUZ, SINDICADOS POR EL DELITO DE HURTO PECUARIO COMETIDO EN PERJUICIO DE AMPARO DUTARI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de noviembre de 1998, se ordenó mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de

que los licenciados Néstor Egbert Ureña Batista, Félix Enrique Troya Torres y María Estenia De Gracia Morales, en su condición de defensores de oficio de Abundio Rodríguez Valencia, Joaquín Ramiro Cruz Díaz, Omar Cruz y Jorge Salazar Guevara, respectivamente, realizaran las correcciones necesarias para la admisión del recurso (fs. 354-355).

Vencido el término para corregir los libelos de casación, informa la Secretaría que el licenciado Félix Troya Torres fue el único que presentó en tiempo oportuno el libelo de corrección (f. 362 vlt). Con vista de esa manifestación, considera la Sala que prevalecen los defectos con que cuentan los libelos presentados por los licenciados Néstor Egbert Ureña Batista y María Estenia De Gracia Morales.

Corresponde decidir ahora sobre la admisibilidad definitiva de la iniciativa procesal presentada por el licenciado Félix Troya, a lo que se pasa.

Con tal propósito se advierte de inmediato que el primero y segundo motivos no han sido corregido como fue ordenado. Tenemos que en esos motivos el casacionista no señala ni explica los elementos probatorios que supuestamente fueron valorados de manera errada en la sentencia que se impugna. En consecuencia, los planteamientos presentados no ponen de manifiesto cargos concretos de injuridicidad que permitan precisar el vicio en que incurrió el Tribunal Superior en la sentencia.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente indica que el numeral 10 del artículo 184 del Código Penal ha sido infringido "en forma directa" (f. 361), lo que indica que el recurso presentado no ha sido corregido en cuanto al concepto de la violación, ya que omite precisar si la violación directa ocurre por comisión o por omisión.

En vista de que el casacionista no ha subsanado los defectos del recurso de casación propuesto como le fuera ordenado, aunado a que los defensores de oficio de Abundio Rodríguez Valencia y de Jorge Salazar Guevara no presentaron en tiempo oportuno la corrección de sus respectivos libelos de casación, es del caso no admitir las iniciativas de que se conoce.

En virtud de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación en el fondo presentados por los licenciados Néstor Egbert Ureña Batista, Félix Enrique Troya Torres y María Estenia De Gracia Morales, en su condición de defensores de oficio de Abundio Rodríguez Valencia, Joaquín Ramiro Cruz Díaz, Omar Cruz y Jorge Salazar Guevara, respectivamente, contra la sentencia de 17 de abril de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, que condena a sus patrocinados por el delito de hurto pecuario cometido en perjuicio de Amparo Dutari.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A CARLOS ALBERTO LÓPEZ AGUILAR, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CINCO (5) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Carlos Alberto López Aguilar, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia

de 28 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a López Aguilar a la pena de 5 años de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

En este momento procesal corresponde examinar el libelo de formalización con el objeto de comprobar si satisface los requisitos para su admisibilidad.

Con tal propósito, se observa que la iniciativa procesal se fundamenta en una sola causal de fondo que corresponde al "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 167), la cual viene fundamentada en dos motivos. Ahora bien, se advierte que estos motivos no revelan el error en la valoración de los medios de prueba en que supuestamente incurrió el ad-quem. En el primer motivo el recurrente expresa que "La sentencia impugnada da por acreditado el hecho punible con el único señalamiento que hace el SARGENTO J. RODRIGUEZ ... dicho que a todas luces, no es completo ni real" (f. 168). Este es un argumento meramente subjetivo, carente de cargos concretos de infracción. En el segundo motivo el casacionista manifiesta que "El Tribunal a-quo, le otorgo (sic) al testimonio de los captores un valor de pruebas pleno y eficas (sic), sin percatarse que de los testimonios de LUZ PEDROZA de GARCIAS, BOLIVAR ROBLES ROMERO, JOSE MANUEL RODRIGUEZ, ANIBAL ARMANDO PRADO y CESAR MARTIN CONTRERAS, no hubo un señalamiento cierto, pleno, ni tampoco certero, en cuanto a la identidad y al reconocimiento con el testimonio de JOSE RODRIGUEZ" (f.168). De este motivo se desprende, en primer lugar, que la defensa técnica censura la valoración probatoria realizada por el juzgador de primera instancia (Tribunal a-quo), situación que se contrapone a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 2434 del Código Judicial, según el cual "habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial". En segundo lugar, el argumento de que no se observó que de las deposiciones de Luz Pedroza de Garcias, Bolívar Robles Romero, José Manuel Rodríguez, Aníbal Armando Prado y César Martín Contreras, no surge un señalamiento directo contra el procesado, guarda más bien relación con otra causal que no es la invocada por el recurrente, la que corresponde al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y que sobreviene cuando "el Tribunal de segunda instancia ignora y por tanto no considera, ni le asigna valor alguno a los elementos probatorios materialmente incorporados al proceso como piezas de convicción" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 318).

Como quiera que el recurrente no concreta los vicios de injuridicidad que formula contra la resolución judicial impugnada, debe concluirse que el requisito de especificación de los motivos no se encuentra debidamente satisfecho.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente indica, separadamente, que el inciso segundo y el inciso primero del artículo 260 del Código Penal resultaron vulnerados en concepto de violación directa por omisión (fs. 171-172). La Corte advierte que si el argumento central de esta iniciativa procesal gira en torno a que el cargo criminal que se le atribuye al procesado es falso, ya que no es el propietario de la sustancia ilícita incautada, el concepto de infracción ha utilizar era el de indebida aplicación, toda vez que "el Tribunal al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación de hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre de 1995, pág. 282).

En vista de que el libelo de formalización adolece de defectos en cuanto a los motivos y las disposiciones legales infringidas, se concluye que la causal invocada no se encuentra debidamente fundamentada, por lo que resulta inadmisibles el recurso presentado.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Carlos Alberto López Aguilar, contra la sentencia de 28 de julio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ DEL CARMEN PINO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Asunción Alonso de Montalvo, defensora de oficio de José Del Carmen Pino, formalizó recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 23 de enero de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia revoca la sentencia del Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, y en su lugar condena a Pino a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

En cumplimiento del rito de este recurso extraordinario, se corrió en traslado al Procurador General de la Nación y con posterioridad se celebró la audiencia oral prevista por el artículo 2446 del Código Judicial. Le corresponde ahora a la Sala resolver el fondo del negocio, a lo que procede.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

El proceso se inició a raíz de diligencia de allanamiento llevada a cabo por la Corregiduría de Curundú en una residencia ubicada en el sector Colombia, Viejo Veranillo, propiedad de José Del Carmen Pino, durante la cual fueron decomisados varios envoltorios contentivos de cocaína y marihuana. Al rendir declaración indagatoria, el imputado Pino manifestó que la droga incautada se la dio a cuidar un sujeto colombiano apodado "RAFA".

La instrucción de las sumarias fue adelantada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas y correspondió al Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal calificarlas, lo que hizo abriendo causa criminal contra el sumariado por infracción de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico contra la salud pública, relacionado con drogas.

La causa se sustanció mediante el trámite del proceso abreviado, durante el cual el encausado se declaró culpable. Ello no obstante, el juzgador de primera instancia lo absolvió, por considerar que la diligencia de allanamiento fue practicada en forma ilegal y consecuentemente la prueba incorporada al proceso no era legítima. Esta decisión jurisdiccional fue apelada por el representante del Ministerio Público, lo que motivó el ingreso del negocio al Tribunal Superior de Justicia, quien decidió revocar la resolución impugnada y en su lugar condenar a Pino a la pena de 60 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

CAUSAL INVOCADA

Se trata de un recurso de casación en el fondo que se fundamenta en una sola causal, a saber: "Error de derecho en la apreciación de la prueba" (f. 113).

MOTIVOS

La defensora técnica apoya la causal invocada en un solo motivo, en el que argumenta que "aún cuando la orden de allanamiento ... no tiene fecha de expedición ni precisa que el lugar a allanar es el inmueble No. 262, propiedad

de JOSE DEL CARMEN PINO ... el a-quem erróneamente concluye que la omisión de estos elementos, quedó convalidada con los indicios que deducen del informe de novedad de fojas 1-4, la declaración del corregidor ... y la declaración del agente de policía CLAUDINO AVILA GONZALEZ ... que sirven para establecer que la diligencia fue ordenada el 29 de marzo de 1996, a la residencia del imputado, situación que es errada porque tales medios probatorios, se refieren a la realización del allanamiento y no al acto mediante el cual, el funcionario competente ... decreta la diligencia sin cumplir con las formalidades legales" (fs. 113-114).

DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

La casacionista aduce que el artículo 970 del Código Judicial ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que "el Segundo Tribunal confiere valor probatorio al informe de novedad de fojas 1-4, la declaración del corregidor ... y la declaración del agente de policía CLAUDINO AVILA GONZALEZ ... para acreditar que la diligencia de allanamiento ... fue decretada el 29 de marzo de 1996, a la residencia de JOSE DEL CARMEN PINO, lo cual es erróneo, porque los elementos probatorios citados, no se refieren en modo alguno a la expedición de la resolución motivada que, conforme lo establece el artículo 2185 del Código Judicial, debe emitirse para decretar el allanamiento" (fs. 114-115).

La recurrente también considera conculcado el artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación, por cuanto que "en el proceso no se ha acreditado en debida forma que JOSE DEL CARMEN PINO, haya estado en posesión ilícita de drogas" (f. 117).

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

El Procurador General de la Nación conceptúa que la sentencia impugnada no debe ser casada. Sostiene que "la ausencia de fecha cierta en la orden de allanamiento, no constituye un defecto que comprometa la licitud de la diligencia, la cual puede ser convalidada ... mediante los otros elementos probatorios allegados al sumario ... de las cuales se infiere que el allanamiento se practicó el 29 de marzo" (f. 136). Agrega que "Sobre la insuficiencia en la dirección de la residencia objeto del allanamiento, en la orden que decretaba la práctica de la diligencia, cabe destacar que el artículo 2185 del Código Judicial no exige la determinación exacta del lugar a allanarse y de igual forma no lo reclama el artículo 562, referente a su ejecución mediante proveído de mero obediencia" (f. 137).

Concluye el representante del Ministerio Público que "La legislación y la Constitución Política no sancionan con la nulidad y, menos aún, con la ilicitud al no consistir en defectos de fondo, las omisiones cometidas por el Corregidor al decretar la orden de allanamiento, aunado al hecho de que la supuesta pretermisión en que se hubiese incurrido fue plenamente subsanada con los datos suscritos en el acta de allanamiento" (f. 138).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El reclamo formulado por la casacionista gira en torno a que los elementos de convicción recabados a raíz del allanamiento practicado en la residencia del procesado Pino carecen de eficacia probatoria, pues la orden que dispuso realizar tal diligencia incumplió expresas formalidades legales que nuestro ordenamiento jurídico requiere para el perfeccionamiento del acto jurisdiccional y su ejecución.

La diligencia de allanamiento introduce una excepción a la regla de la inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 26 de la Constitución Nacional. Por tratarse de una garantía de rango superior, por su trascendencia en el orden procesal y por su fuerza vinculante, la diligencia de allanamiento no puede menos que ser ordenada y ejecutada con riguroso apego a las exigencias formales que establece la ley. Se evita así la incorporación al cuaderno sumarial de piezas de convicción susceptibles de ser invalidadas y, consecuentemente, sin ninguna eficacia probatoria. En este orden de ideas, tal es el caso de las

denominadas pruebas ilícitas, que son "aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan los derechos fundamentales que la Constitución y la Ley amparan" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Pruebas Judiciales, Editorial ABC, Bogotá, 1984, pág. 182). La doctrina también incluye en esta categoría la denominada prueba ilegítima, la que define como "la practicada o aportada ilegítimamente al proceso" (GONZÁLEZ MONTES, José Luis. La Prueba Obtenida Ilícitamente con Violación de los Derechos Fundamentales. en la obra conjunta: Revista de Derecho Procesal (N° 1), Ederso, 1990, pág. 35).

En sentido estricto, la prueba ilícita es aquella prohibida o vedada por normas y principios constitucionales y legales de naturaleza material, pero que, sin embargo, se recaba. Tal es el caso de la recepción de un testimonio o de una confesión mediante el uso de torturas, violencia o utilizando procedimientos que tienden a suprimir la voluntad del deponente. Por su parte, las pruebas ilegítimas son aquellas que, si bien son admitidas por el ordenamiento legal, se incorporan al expediente en contravención de normas expresas que regulan el proceso. En este caso la prueba se reputa técnicamente lícita, en tanto no es prohibida por el ordenamiento legal, pero su recaudo es producto del desconocimiento de reglas y principios procesales.

Con fundamento en estos conceptos se puede colegir que en el negocio que nos ocupa estamos frente al caso de una prueba ilegítima, ya que la orden de allanamiento que dio lugar a la incautación de varios envoltorios contentivos de sustancias ilícitas, fue expedida desconociendo las formalidades básicas que rigen su práctica y consiguiente validez.

Ahora bien, la cuestión que se plantea en este caso es determinar si la autoridad jurisdiccional debe reconocerle eficacia probatoria a los elementos de convicción que fueron recabados al amparo de la diligencia de allanamiento que se considera. A este respecto los criterios doctrinales varían. Para algunos las pruebas así obtenidas pueden ser utilizadas en el proceso, mientras que para otros carecen de todo valor. Un tercer criterio propugna por la utilización de dichos medios probatorios en tanto no violen derechos fundamentales constitucionalmente tutelados (Cfr. MUÑOZ POPE, Carlos Enrique. Cuestiones Sobre el Proceso Penal; Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1997, pág.63 y ARJONA, Adán Arnulfo. "Las pruebas Ilícitas ¿Tienen Valor en el Proceso?"; en la obra Teoría General de la Prueba de Jorge Fábrega; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Colombia, 1997, págs. 342-346). A juicio de esta Sala, no todo vicio por ilegitimidad acarrea la invalidez del acto, si no se acredita debidamente que afecta una formalidad que la propia normativa reputa esencial. En otras palabras, lo que interesa es valorar la importancia o gravedad del vicio, comprobar que constituye una entidad suficiente para invalidar toda la prueba recabada. Esta postura se asimila en materia de validez de actos procesales, al sostenerse que "Sólo producen la nulidad aquellas desviaciones trascendentales, que causan perjuicios procesales graves e insubsanables" (FABREGA P., Jorge. Instituciones de Derecho Procesal Civil; Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, pág. 25).

En el caso bajo examen, lo censurado por la defensa técnica es la orden de allanamiento consultable a folio 7 de las sumarias. Se trata de un documento expedido por el corregidor del área de Curundú, en un formato preelaborado que deja de atender precisas formalidades legales. En primer lugar, no deja constancia ni del día ni del lugar exacto en que habría de realizarse la diligencia; sólo menciona de una forma genérica que el allanamiento se llevaría a cabo en el sector "Colombia" ubicado en Viejo Veranillo. En segundo lugar, se limita a indicar que el allanamiento se llevaría a cabo "En atención a la información recibida en el Despacho, que comunica sobre ciertas actuaciones ilícitas", incumpliendo de esta manera la obligación legal de especificar el motivo o las causas que dan lugar a la orden. Sobre este último punto, se debe resaltar que nuestro ordenamiento jurídico exige no sólo que el allanamiento sea decretado por una autoridad competente, sino para fines específicos. Este requisito implica que la orden de allanamiento debe encontrarse clara y debidamente fundamentada, es decir, debe contener la indicación de los motivos que la sustentan jurídicamente. En esta causa no se suministra información sobre las motivaciones que condujeron a las autoridades policivas a practicar un

registro en la residencia del procesado José Del Carmen Pino.

La Corte concluye que la meritada orden de allanamiento no adolece de simples defectos formales que pueden ser subsanados, como sostiene el Procurador, con información consignada en el acta de allanamiento, que en modo alguno es un acto jurisdiccional complementario. Nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el artículo 26 de la Constitución Nacional como en el artículo 2185 y siguientes del Código Judicial y en el artículo 163 y siguientes del Código Penal, contiene previsiones dirigidas a garantizar la inviolabilidad del domicilio, para ser atendidas, no desechadas. Salta a la vista que esa orden pretermite el cumplimiento de los requisitos esenciales que exige la ley para poder llevar a cabo la diligencia de allanamiento: no precisa ni el día, ni el lugar exacto que va a ser allanado, ni el motivo que sustenta la práctica de la diligencia. Todo ello demuestra que tal acto genera violación flagrante de garantías fundamentales, por lo que resulta invalidada toda prueba así obtenida, es decir, se contaminan de nulidad todas las probanzas recabadas a su amparo. La justicia no puede valerse de una prueba prohibida o ilegítimamente incorporada al proceso, infractora de derechos legalmente tutelados, por más que haya sido lograda con el propósito de descubrir y perseguir un delito.

El esfuerzo que emprenden los organismos de seguridad y demás autoridades para enfrentar al crimen organizado, que maneja las cadenas de producción, tráfico y venta de sustancias ilícitas, no puede realizarse con merma de los imperativos esenciales que tanto la Constitución como la ley preceptúan para garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos. La desatención de esta regla de conducta procesal no puede sino desembocar en el surgimiento de vicios procesales que contribuyen más bien a reforzar la impunidad de los delincuentes.

Como quiera que la condena del procesado Pino se sustenta fundamentalmente en pruebas que derivan, inmediata y exclusivamente, de un acto realizado en contravención de precisas formalidades legales, es del caso resolver de acuerdo con la pretensión anunciada.

Por las consideraciones que anteceden, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 23 de enero de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y ABSUELVE a José Del Carmen Pino, de generales conocidas en autos, de los cargos que en su contra fueran deducidos en el auto de proceder.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE AGOSTO DE 1998, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE 40 MESES DE PRISION E INHABILITACION PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERIODO, COMO AUTOR DEL DELITO DE HURTO PECUARIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado RENE CARVAJAL, en su condición de Defensor de Oficio de JOAQUIN ALEXIS RAMOS CASTILLERO, ha formalizado recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 26 de agosto de 1998, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena al procesado a la pena de 40 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, como autor del delito de hurto pecuario.

Vencido el término de lista, corresponde a esta superioridad determinar si el presente recurso extraordinario cumple con las formalidades de ley para su admisión.

A tal efecto, advierte la Sala que el recurrente dirige el libelo de casación a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL", lo que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que los recursos cuyo conocimiento corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, deben dirigirse al Magistrado Presidente de dicha Sala.

La causal invocada es la de error de derecho al calificar el delito si la calificación ha debido influir en la extensión de la pena aplicable, la cual está prevista en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

En el único motivo que se presenta para sustentar la causal invocada, se observa que el casacionista, en el último inciso, señala que "En otras palabras, El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial realizó una correcta valoración de los medios de prueba pero erró al calificar el delito al ubicar la conducta de nuestro representado Joaquín Alexis Castellero en un tipo penal diferente al que le correspondía". Frente a esta argumentación del recurrente, la Sala advierte que, de acuerdo con criterio jurisprudencial reiterado, en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial se plantean dos causales diferentes: a- Cuando el error de derecho en la calificación del delito influye en la determinación del tipo penal aplicable, y; b- Cuando el error de derecho en la calificación del delito influye en la determinación de la pena aplicable.

Prima facie se observa que en la iniciativa procesal bajo examen, el recurrente ha invocado la causal descrita en el segundo supuesto, es decir, la que se refiere a la extensión de la pena aplicable. Sin embargo, en el único motivo que se presenta, se señala que como consecuencia del error en la calificación del delito, el ad-quem ubicó la conducta del procesado en un tipo penal que no correspondía, situación que se relaciona con la causal contemplada en el primer supuesto del numeral 3 del artículo 2434 ibídem. Siendo ello así, al no haber correspondencia entre la causal invocada y el único motivo que se propone como fundamento, la iniciativa procesal carece de sustento lógico jurídico y, por ello, lo procedente es declararla inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=*****=

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA REMIGIO ANTONIO SÁNCHEZ, POR LA COMISION DEL DELITO DE ROBO AGRABADO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en su condición de apoderado judicial de REMIGIO ANTONIO SÁNCHEZ, anunció y formalizó, en tiempo oportuno, recurso de casación penal en el fondo, dentro del proceso seguido contra el citado imputado, por la comisión del delito de robo agravado.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código

Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que el casacionista incurre en el error de proponer el recurso "en contra de la Sentencia fechada 7 de mayo de 1998, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial". Sobre este particular, el artículo 2434 del Código Judicial es claro al expresar que "En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial". Siendo ello así, es erróneo proponer esta iniciativa procesal extraordinaria contra la sentencia de primera instancia, dictada por un Juzgado de Circuito de lo Penal, como lo hace el casacionista.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo de formalización de la casación, se observa que de la historia concisa del caso no emergen los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada está prevista en el numeral 12 del artículo 2434 del Código Judicial, consistente en que la sanción impuesta no corresponda a las circunstancias que modifiquen la responsabilidad del imputado.

En el único motivo que se presenta para sustentar la causal aducida, se advierte que el recurrente sostiene como cargo de injuridicidad el hecho que, según anota, el fallo impugnado no reconoció a favor del procesado las circunstancias de su confesión y arrepentimiento. Esta argumentación que presenta el recurrente no es congruente con la causal invocada, porque se refiere al error de derecho al admitir o calificar las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, situación que está prevista en la causal que establece el numeral 8 del artículo 2434 ibídem.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce únicamente la violación directa por omisión del artículo 66 del Código Penal. No obstante, advierte la Sala que al sustentar el concepto de la infracción, el casacionista señala que el a-quem no reconoció a favor del procesado las circunstancias atenuantes de confesión y arrepentimiento. Este argumento, reitera la Sala, no se relaciona con la causal invocada, sino con la prevista en el numeral 8 antes citado. Los errores en que incurre el casacionista son de tal trascendencia, que hacen que su iniciativa procesal sea ininteligible, por lo cual procede su inadmisibilidad.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CARLOS HERRERA MORAN, en representación de REMIGIO ANTONIO SANCHEZ HERRERA

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO INTERPUESTA POR EL LIC. ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZALEZ, DEFENSOR DE OFICIO DE JOSE ELIAS RIOS HERRERA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, QUE CONDENA AL PROCESADO A LA PENA DE 48 MESES DE PRISON, COMO AUTOR DE DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, defensor de oficio de JOSÉ ELÍAS RÍOS HERRERA, interpuso recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 16 de septiembre de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que condena al procesado a la pena de 48 meses de prisión, como autor de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En tal sentido, prima facie se advierte que el casacionista incurre en el error de dirigir el libelo a los "Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial", situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial, en el sentido que los recursos que ingresan a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia deben dirigirse a su Presidente.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito mediante el cual se formaliza la casación, se observa que la historia concisa del caso contiene una serie de detalles sobre los elementos probatorios incorporados al proceso, que rebasa el carácter sucinto que se exige a propósito de este epígrafe del recurso. Asimismo, se advierte que de la historia concisa no emergen los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada es la establecida en el numeral 9 del artículo 2434 del Código Judicial, que corresponde a "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal". La causal viene apoyada en dos motivos.

En el primer motivo, el recurrente sostiene que el fallo impugnado incurre en la causal alegada, porque "se apartó del principio de favorabilidad que rige en derecho penal y del hecho indiscutible que la entrega a las autoridades constituye una circunstancia análoga al "arrepentimiento", situación que hacía imperiosa la rebaja de pena antes aludida". Sobre el particular, la Sala advierte que la causal invocada por el casacionista se genera cuando el juzgador de segunda instancia incurre en una errónea interpretación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal. Partiendo de esta premisa, es necesario que el recurrente, en los motivos que propone para sustentar la causal, explique en qué consiste la errónea interpretación de la disposición sustantiva que consagra la circunstancia atenuante de responsabilidad penal cuya aplicación se reclama y de que forma, la correcta interpretación alcanza los hechos constitutivos de la misma. En el motivo que se examina, la Sala observa que el casacionista señala que el ad-quem "se apartó del principio de favorabilidad", argumento este que no se compadece con la causal invocada.

En el segundo motivo, el recurrente propone una serie de argumentos subjetivos, que no se refieren al contenido de las disposiciones sustantivas que establecen las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal cuya aplicación reclama, ni a su interpretación y, por tanto, no logra concretar cargo de injuridicidad que se relacione con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista acusa la infracción de los numerales 4 y 8 del artículo 66 del Código Penal, en concepto de "errada aplicación de la ley". Sobre el particular, la Sala advierte que además de que se trata de un concepto de infracción inexistente en casación, si la causal invocada guarda relación con la interpretación errónea de la ley sustancial al admitir los hechos constitutivos de atenuantes de responsabilidad criminal, la infracción de las disposiciones sustantivas que establecen dichas atenuantes, necesariamente debe proponerse, justamente, en concepto de interpretación errónea.

Las deficiencias anotadas son de tal trascendencia, que hacen que la iniciativa procesal presentada por el licenciado ALCIDES GABRIEL ZAMBRANO GONZÁLEZ, en representación de JOSÉ ELÍAS RÍOS HERRERA, carezca de sustento

lógico-jurídico, por lo cual proceda declararlo inadmisibile.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL DR. JULIO BERRIOS, DE LA FIRMA FORENSE BERRIOS Y BERRIOS, CONTRA EL AUTO DE 26 DE OCTUBRE DE 1994, PROFERIDO POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JORGE RICARDO YANISELLY, POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS DE ESTAFA Y APROVECHAMIENTO DE COSAS PROVENIENTES DEL DELITO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conforme lo establecido en los artículos 2448, 2449 y 2450 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el Dr. JULIO BERRIOS, de la firma forense BERRIOS Y BERRIOS, contra el Auto de 26 de octubre de 1994, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, dentro del proceso seguido a JORGE RICARDO YANISELLY, por la presunta comisión de los delitos de estafa y aprovechamiento de cosas provenientes del delito.

ANTECEDENTES

El 24 de julio de 1991, el señor AURELIO DOPESO CARREIRO presentó denuncia ante la Fiscalía del Circuito de Herrera, señalando que las sociedades comerciales Super Comercial La Garantía, mayoristas de Azuero, S. A., Super Mercado La Garantía, S. A. y González Foyo, a las que él representa, se han visto afectadas en su patrimonio por el cambio de firmas en las tarjetas de las cuentas bancarias de las respectivas empresas, sin la debida autorización de la Junta Directiva, ni por la Junta de Accionistas, ni por el Tribunal que ventila los procesos civiles, siendo tales acciones efectuadas con la decisión del señor JORGE YANISELLY, quien ocupaba el cargo de Gerente del Banco Exterior, Sucursal de Chitré, en aquella ocasión.

De acuerdo con la versión del denunciante, las acciones delictivas denunciadas se ejecutaron entre los años 1985-1986.

En el curso del sumario, se incorporaron al proceso una serie de pruebas documentales, testimoniales y de inspección ocular, aportadas por la parte denunciante.

Concluida la fase de instrucción sumarial, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera, mediante auto d22 de agosto de 1994, bajo la premisa que había operado la prescripción de la acción penal en el caso sub-júdice, resolvió sobreseer definitivamente con carácter impersonal en las sumarias.

Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el apoderado de la Acusación Particular y mediante resolución de 26 de octubre de 1994, al decidir la alzada, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial confirmó la decisión del a-quo.

LA CAUSAL INVOCADA

La causal invocada por el recurrente, es la establecida en el numeral 5 del artículo 2435 del Código Judicial, consistente en el error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso.

Como fundamento de la causal, el casacionista presenta cuatro motivos. Además, aduce como disposiciones legales infringidas los artículos 769; 821, numeral 3; 822, numeral 2 y 823 del Código Judicial, todos en concepto de violación directa por omisión y el artículo 94 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

Mediante Vista Fiscal No. 45 de 22 de mayo de 1997, el licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso de casación bajo examen, bajo la premisa que el recurrente no ha acreditado, a través de los motivos, cargos de injuridicidad que demuestren la causal invocada, como tampoco la violación de las disposiciones legales que aduce como infringidas, solicita que no se case el Auto de 26 de octubre de 1994, dictado por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el caso sub-júdice.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La causal invocada por el casacionista es la prevista en el numeral 5 del artículo 2435 del Código Judicial, que consiste en el error de derecho en la apreciación de la prueba, si ésta se funda en documentos o actos auténticos que constan en el proceso. Para fundamentar la causal, el censor presenta 4 motivos, que se examina a continuación.

En el primer motivo, el casacionista expresa lo siguiente:

El Juez Segundo del Circuito de Herrera; Ramo Penal, mediante auto apelado que fue confirmado por el Tribunal Superior de Justicia, del Cuarto Distrito Judicial, en decisión fechada el 26 de octubre de 1994, en abierto desconocimiento de los documentos públicos allegados a la encuesta (fojas 472 a 626 y 637 a 851), los cuales tienen el valor de plena prueba.

De lo expuesto en este motivo, no se deduce cargo de injuridicidad alguno que se relacione con la causal invocada. De acuerdo con el citado numeral 3 del artículo 2435 del Código Judicial, la causal sub-júdice se genera cuando el juzgador le niega el valor probatorio que la ley reconoce a la prueba que se fundamenta en documentos o actos auténticos que constan en el proceso, o cuando le confiere un valor distinto. Partiendo de esta premisa, en los motivos que se presentan para apoyar la causal, el recurrente debe identificar cuales son los documentos o actos auténticos que constan en el proceso, cuya valoración se objetiva y en que consiste el valor que le otorga la ley a dichos elementos, con indicación de la forma en que el juzgador lo ha desconocido. Además, debe tenerse presente que conforme lo establece el artículo 2450 ibídem, el tribunal de casación debe examinar, con la debida separación, cada una de las causales invocadas y cada uno de los motivos aducidos, por lo que es necesario que cada

motivo contenga, en forma autónoma, el cargo de injuridicidad que se atribuye al fallo impugnado. Partiendo de este contexto, la Sala advierte que el primer motivo que presenta el censor no cumple con los presupuestos señalados y, en consecuencia, se desestiman los cargos correspondientes.

A propósito del segundo motivo, la Sala advierte las mismas deficiencias señaladas, además de que el censor incluye una serie de apreciaciones subjetivas que no concretan un vicio de injuridicidad congruente con la causal invocada.

Con relación al tercer motivo, se tiene que el casacionista argumenta lo siguiente:

El Tribunal de alzada, en el auto recurrido por el presente recurso, al confirmar la decisión del Juez de la causa, desconoce flagrantemente el contenido de los documento públicas (sic) antes mencionados allegados a la encuesta y los cuales demuestran que, hasta el año 1992, según los mencionados documentos públicos, (fojas 472 a 626 y 637 a 8519 con valor de plena prueba, el Banco exterior, S. A., ha seguido afectando el patrimonio de los acusadores al basarse en un sobregiro bancario no solicitado y autorizado por el acusado JORGE RICARDO ANTONIO YANISELLY sobre las cuentas bancarias de los ofendidos y en las cuales se gira con una firma que no ha sido autorizada por los organismos competentes de los entes sociales afectados. (Subraya la Sala).

La Sala observa que lo argumentado en este motivo, no se corresponde con la causal invocada, la cual parte de la premisa que el juzgador toma en cuenta la prueba que se funda en documento o acto auténtico que consta en el proceso, la valora, pero yerra al asignarle el valor probatorio que le corresponde. En el motivo bajo examen, el casacionista señala que el ad-quem "desconoce flagrantemente el contenido de los documento públicas (sic) antes mencionados", es decir, que según el censor, el juzgador de segunda instancia no tomó en consideración los citados elementos probatorios, situación que corresponde a otra causal distinta a la alegada, como es la de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que se genera, entre otros supuestos, cuando el tribunal no toma en cuenta un medio de prueba que válidamente existe en el proceso. En estas circunstancias procede desestimar los argumentos planteados en este motivo.

En el cuarto motivo, la Sala observa que el casacionista se limita a expresar que el ad-quem ha incurrido en error de derecho en la apreciación de los documentos públicos allegados a la encuesta, (fojas 472 a 626 y 637 a 851, (sic) lo que ha influido de modo sustancial en la parte resolutive del fallo impugnado. De esta argumentación, no se desprende en que consiste el error de derecho en la apreciación de los documentos citados, de donde se sigue que el cuarto motivo no contiene un cargo de ilicitud concreto, atribuible a la decisión recurrida. Siendo ello así, no prospera lo argumentado por el recurrente, en el motivo sub-júdice.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el casacionista aduce la violación directa por omisión del artículo 769 del Código Judicial, no obstante, prima facie la Sala advierte que se trata de una disposición de carácter enunciativo, que no establece criterios de valoración de prueba alguna, por lo que no es viable alegar su infracción, a través de la causal invocada. En igual sentido considera la Sala que procede desestimar la infracción de los artículos 821, 822 y 823, porque se trata de normas procesales que no contienen criterios de evaluación probatoria y, por tanto, no se relacionan con la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba alegada por el casacionista.

Por lo que toca a la infracción del artículo 94 del Código Penal, se observa que el casacionista, al explicar el concepto de la infracción, sostiene que el ad-quem viola la norma en cuestión, "al no apreciar correctamente los documentos públicos allegados a la encuesta y que corren de fojas 472 a 626 y 637 a 851; ya que, de dichos documentos se desprende que el BANCO EXTERIOR, S. A., los sigue utilizando para sacarle provecho económico al patrimonio de los acusadores al solicitar nuevos remates de bienes de propiedad de los ofendido y al negarse a explicar el destino de los bienes embargados y que vendió sin

autorización judicial y a espalda de los administradores judiciales e encartado JORGE RICARDO ANTONIO YANISELLY, con lo estamos en presencia de una acción continuada permanente, y la cual reviste múltiples facetas por actos multiplicados y sumados a lo largo del intervalo de tiempo transcurrido desde el año de 1981 hasta el presente". Sobre este particular, la Sala comparte los razonamientos expuestos por la Procuraduría General de la Nación, en el sentido que las acciones civiles emprendidas por el Banco Exterior en contra de las empresas ofendidas, no constituye continuación del delito denunciado, ya que el supuesto cambio de firmas de las cuentas bancarias que se denunció a través del proceso penal bajo examen, así como la expedición de cheques por parte de los administradores judiciales, fueron acciones ejecutadas hasta 1986, de acuerdo con las constancias del proceso y la controversia civil que se desarrolla entre el Banco Exterior y las empresas de la referencia, no representa continuidad de la acción ilícita que fue acusada a través del proceso penal sub-júdice.

Por otro lado, observa la Sala que de acuerdo con lo planteado por la Acusación Particular, los actos ilícitos denunciados se ejecutaron entre los años 1985 a 1986 y el plazo de prescripción de la acción penal para los delitos acusados (estafa y aprovechamiento de cosas provenientes del delito), de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, opera en el lapso de seis años. Partiendo de esta premisa, habiendo transcurrido un periodo de superior a seis años, desde la fecha de ejecución de los hechos que se denuncian como delito, sin que se expidiera auto de enjuiciamiento, es palmario que ha operado, en el caso bajo examen, la prescripción de la acción penal.

De todo lo anterior, se sigue que la resolución censurada no infringe el artículo 94 del Código Penal.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A SERGIO MINIEL SANTOS Y OTROS, POR EL DELITO DE ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Sergio Miniel Santos, ha propuesto recurso de casación en el fondo contra sentencia de 9 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esta decisión jurisdiccional reforma la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo del Circuito Penal de Panamá, en el sentido de condenar a David Fuentes Nieto a la pena de 40 meses y 25 días de prisión, como cómplice primario del delito de robo y asociación ilícita para delinquir, y confirma la sanción penal de 28 meses de prisión impuesta a Alfonso Gómez Pérez y Didier Pereira Williams, y la de 64 meses aplicada a Sergio Miniel Santos.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, le corresponde a la Sala determinar si el libelo de formalización del recurso cumple con los requisitos que nuestro ordenamiento jurídico exige para su admisión.

En tal empeño, se observa que el defensor técnico anuncia como causal de fondo: "Cuando se haya incurrido en el error de derecho" (f. 652), contenida en

el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Salta a la vista que el recurrente denomina incorrectamente la causal que invoca como sustento de su iniciativa procesal, pues según el numeral en cita se trata más bien de "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable". La Sala ha manifestado que "cada una de las causales de fondo y de forma tienen una denominación clara que las identifica y permite diferenciarlas de las demás; por eso el recurrente no puede crear causales especiales ni titularlas con un nombre distinto al que la norma le ha asignado; hacerlo conlleva a la inadmisibilidad del recurso" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág. 259).

El defecto formal señalado incide notablemente en cuanto a la exigencia legal concerniente a los motivos, pues de los argumentos expuestos por el casacionista no se desprende con claridad la relación con alguna de las causales de fondo que contiene el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que el recurrente omite mencionar el concepto de violación del artículo 242 del Código Penal (f. 654).

Como quiera que el libelo de casación carece de coherencia lógica y jurídica, resulta inadmisibile el recurso presentado.

En razón de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Víctor Chan Castillo, apoderado judicial de Sergio Miniél Santos, contra la sentencia de 9 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JULIAN GARCIA TREJOS, DEFENSOR DE OFICIO DE CRISTIAN DE JESUS BAZAN, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO A MANO ARMADA EN PERJUICIO DE ROSENDO DEGRACIA ARJONA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado JULIAN GARCIA TREJOS, Defensor de Oficio de CRISTIAN DE JESUS BAZAN, sindicado por el delito de robo a mano armada en perjuicio de ROSENDO DEGRACIA ARJONA.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

Ante la Policía Técnica Judicial, Agencia de Vacamonte, el señor ROSENDO DE GRACIA ARJONA denunció el hecho de haber sido objeto de un robo por parte de un sujeto que lo encañonó con un arma de fuego, despojándole de la suma de B/.30.00.

Iniciadas las investigaciones correspondientes, fue detenido el ciudadano CRISTIAN DE JESUS BAZAN, quien fue reconocido por el denunciante en diligencia de reconocimiento en rueda de presos, como el autor del asalto a mano armada denunciado. Surtidos los trámites del plenario se le formularon cargos al imputado, por infracción de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II,

Título IV del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 1 de marzo de 1996, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial condenó al procesado a la pena de 5 años de prisión, como reo del delito de robo a mano armada en perjuicio de Rosendo Degracia Arjona. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 5 de julio de 1996, confirmó lo resuelto por el a-quo.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para apoyar esta causal, el casacionista presenta tres motivos.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 769, 770, 831, 896, 905, 939, 2090, 2135 y 2264 del Código Judicial, así como el numeral 1 del artículo 186 del Código Penal, todos en concepto de violación directa por comisión.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, mediante Vista Fiscal No. 15 de 6 de febrero de 1997, al emitir concepto en torno al recurso de casación sub-júdice, bajo la premisa de que el recurrente no ha logrado demostrar los vicios de injuridicidad que atribuye a la sentencia de segunda instancia, solicita que la misma no sea casada.

DECISIÓN DE LA SALA

La causal de fondo invocada por el casacionista es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Para fundamentarla, el recurrente presenta tres motivos, los cuales se examinan a continuación:

Primer Motivo: En el primer motivo, el censor sostiene que el ad-quem incurrió en error de derecho al dar por acreditado, a través de las declaraciones del denunciante y su esposa, la propiedad y preexistencia del dinero sustraído, sin tomar en cuenta que el denunciante fundamenta la posesión de dicho dinero en el hecho de que es producto de la actividad del establecimiento comercial Abarrotería y Carnicería Lili, cuya existencia y representación legal no puede acreditarse testimonialmente, sino documentalmente. Sobre el particular, la Sala advierte que a propósito de la investigación de los delitos contra el patrimonio, el numeral 8 del artículo 2090 del Código Judicial, que se refiere a la prueba la propiedad y preexistencia de los bienes sustraídos, expresamente establece lo siguiente:

"La preexistencia y propiedad de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otra clase de pruebas se tendrá como prueba la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o quienes le prestan servicios personales." (Subraya la Sala).

De lo anterior, se sigue que para acreditar la preexistencia del dinero sustraído, en el caso sub-júdice, es hábil tanto la declaración del denunciante, así como la de su cónyuge y no es exigible para este efecto, como lo afirma el recurrente, que se demuestre la existencia legal del establecimiento comercial, propiedad de los ofendidos. Siendo ello así, procede desestimar el cargo de injuridicidad propuesto en el primer motivo.

Segundo Motivo: En el segundo motivo, el casacionista sostiene que el juzgador de segunda instancia le dio a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos la calidad de plena prueba, "sin tomar en cuenta que en honor a la verdad el señor DE GRACIA ARJONA nunca hizo tal señalamiento directo, ya que ni siquiera precisó el número de orden de izquierda a derecha en que se encontraba ubicado mi defendido, por una parte, y por la otra, en la diligencia se consignó que el reconocido fue un tal CRISTIAN DE JESUS VECES, quien evidentemente no es

el procesado".

A propósito de lo planteado por el casacionista, la Sala observa que el ad-quem, al evaluar la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, expresó lo siguiente:

"En dicha diligencia señaló el recurrente que su defendido no fue la persona identificada por el denunciante porque cuando firmó dicha diligencia se identifica como Cristian Veces, al estudiar cuidadosamente dicha diligencia observamos que si bien hubo un error de escritura por parte de la persona que hizo la transcripción de la diligencia, el imputado fue debidamente identificado con su número de cédula y al ser señalado se identificó con su nombre"

Además de lo expresado por el ad-quem, en cuanto a la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, a fojas 38-39 se observa que justamente el procesado fue la persona identificada por el ofendido, como el autor del delito bajo examen y, aunque al identificarse verbalmente lo hizo como CRISTIAN DE JESUS VECES, al suscribir la diligencia firmó como CRISTIAN BAZAN. En este evento, no hay duda alguna de que el sentenciado fue identificado por el sujeto pasivo, en la diligencia de la referencia. En estas circunstancias, procede desestimar el cargo de injuridicidad propuesto por el censor.

Tercer Motivo: En el tercer motivo, el recurrente propone como cargo de injuridicidad el hecho que, según sostiene, el juez de segunda instancia desestimó la declaración de una persona que asegura haber estado con el imputado, bajo la premisa que se trata de un testigo sospechoso, "sin tomar en cuenta que el Ministerio Público en ningún momento tachó oportunamente dicha prueba".

Sobre este particular, la Sala observa, prima facie, que el casacionista no identifica correctamente, a través del número de fojas correspondiente, el medio de prueba cuya errónea apreciación acusa. Ciertamente el ad-quem, en el fallo impugnado, expresó que "aunque existe el testimonio de una persona que asegura haber estado con el imputado para la fecha del ilícito, es un amigo del imputado, por lo cual su testimonio resulta sospechoso debido al vínculo".

Dentro de este contexto, conviene señalar que el numeral 12 del artículo 896 del Código Judicial, permite al juzgador calificar como testimonio sospechoso las declaraciones de personas que, a su juicio, se hallen en circunstancias análogas a las expresadas en la norma citada y que afecten su credibilidad o imparcialidad. Precisamente bajo esta premisa, el ad-quem restó eficacia probatoria al testimonio de la referencia, porque se trata de una persona que tiene la condición de amigo del sentenciado.

Por otro lado, cabe advertir que contrario a lo planteado por el recurrente, la calificación de un testigo, como sospechoso, que hace el juzgador al momento de efectuar la evaluación probatoria de la causa, no está sujeta en modo alguno a los incidentes de tacha de pruebas, en la forma que lo sostiene el casacionista.

De lo anterior, se sigue que no prosperan los cargos de injuridicidad propuestos en el tercer motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, la Sala advierte que los artículos 769, 831, 939, 2090 y 2264 del Código Judicial, que invoca el recurrente, no establecen parámetros de valoración de prueba alguna, razón por la que no son congruentes con la causal aducida y, en consecuencia, se desestima su infracción.

El casacionista acusa la violación directa por comisión del artículo 770 del Código Judicial. Al sustentar el concepto de la infracción, señala que el ad-quem no apreció según las reglas de la sana crítica, la diligencia de reconocimiento en rueda de presos. Sin embargo, no explica el casacionista cuales son los principios de la lógica y la experiencia, que constituyen la sana crítica como sistema de evaluación probatoria que fueron violentados por el juzgador de segunda instancia. Por otro lado, señala el recurrente que el ad-quem "tampoco

se percató que la prueba de la propiedad y preexistencia del dinero robado iba indisolublemente unida a la prueba de la existencia y representación legal de su fuente generadora. Sobre este particular, la Sala reitera que la prueba de la propiedad y preexistencia de la cosa sustraída, de acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 2090 citado ut supra, puede acreditarse, a falta de otro tipo de pruebas, a través de la declaración del ofendido, como justamente ocurrió en el caso sub-júdice. Siendo ello así, no se demuestra la infracción del artículo 770 del Código Judicial.

En cuanto a la violación directa por comisión, del numeral 12 del artículo 896 del Código Judicial, la Sala observa que el recurrente al sustentar la infracción, propone un argumento del que no emerge vicio de injuridicidad alguno contra el fallo impugnado, porque se limita a expresar las causas por las que existe el vínculo de amistad entre el testigo antes citado y el procesado, sin demostrar en que sentido erró el juzgador al restarle mérito probatorio por considerarlo sospechoso. En consecuencia, se desestima la violación del numeral 12 del artículo 896 ibídem.

A propósito de la violación directa por comisión del artículo 905 del Código Judicial, la Sala observa que el casacionista, al sustentar el concepto de la infracción, se limita a expresar que el juzgador de segunda instancia restó el valor de gran presunción al testimonio de ELIECER JAVIER LEREN VEGA, por considerarlo testigo sospechoso, argumento este del que no se derivan cargos de injuridicidad tendientes a demostrar que el a-quem infringió la disposición citada.

Por lo que toca a la violación directa por comisión del artículo 2135 del Código Judicial, que alega el recurrente, se observa que el casacionista invoca como cargo de injuridicidad el hecho que el testigo reconocedor, en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, no mencionó el número de orden que le correspondía al imputado en la fila. Sobre el particular, la Sala observa que, como justamente lo advierte la Procuraduría General de la Nación, la norma citada solo exige que quien vaya a hacer el reconocimiento, juramentado de antemano, manifieste si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quién se hubiere referido en sus declaraciones. Precisamente bajo esta premisa se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos, visible a fojas 38-39. Siendo ello así, no se acredita, en consecuencia, la infracción de la citada disposición legal.

El censor cita como disposición sustantiva infringida el artículo 186, numeral 1 del Código Penal, en concepto de violación directa por comisión. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la violación de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de la norma sustantiva citada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON
MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A RICARDO RASCÓN PALACIOS, RIGOBERTO TAPIA PEÑA Y EDMUNDO JESÚS OBREGOZA, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO COMITIDO EN PERJUICIO DE JOSÉ LUIS CORRALES Y MAXIMILIANA CISNEROS. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Néstor Egberto Ureña Batista, defensor técnico de Ricardo Rascón Palacios, ha presentado recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 24 de agosto de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la sentencia de primera instancia, en el sentido de absolver a Rigoberto Tapia Peña, y confirma la sanción de 5 años de prisión que le fuera impuesta a Edmundo Jesús Obregoza y Ricardo Rascón Palacios, como responsables de delito contra el patrimonio cometido en perjuicio de José Luis Corrales y Maximiliana Cisneros.

Corresponde a la Sala examinar si el recurso propuesto satisface los requisitos legales contemplados en los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

Con tal finalidad, se comprueba en primer término que el requisito referente a la historia concisa del caso se presenta de manera deficiente (f. 909), ya que no se expone de manera clara la situación jurídica sobrevenida con la resolución judicial que se impugna.

De otra parte, se observa que el recurrente menciona la causal con un nombre distinto del que la ley le asigna. Vemos que la defensa aduce que el tribunal ad-quem "incurrió en un error de derecho al calificar el delito, situación que ha influido en la tipicidad atribuida y en la extensión de la pena aplicable" (f. 909), cuando la denominación correcta corresponde a "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo o en la extensión de la pena aplicable", consagrada en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. Sobre este particular, la jurisprudencia nacional ha manifestado que "al invocarse la causal o causales debe utilizarse el lenguaje de la ley, su exacta denominación" (Registro Judicial, septiembre de 1990, pág. 257).

Aunado a lo anterior, se observa que el casacionista no distingue cuál de las dos causales contenidas en ese numeral es la que sirve de fundamento al recurso extraordinario propuesto. La doctrina explica que "Al analizar este numeral, se puede afirmar que dicho enunciado contempla dos causales: la primera se registra cuando el error de calificación influye en el tipo contentivo de la figura delictiva en cuestión y la segunda causal ocurre cuando tal calificación conlleva efectos sobre la extensión de la pena" (FABREGA P., Jorge y GUERRA DE VILLALAZ, Aura. Casación, Impresora Varitec S. A., San José, Costa Rica, 1995, pág. 321).

En lo concerniente a las disposiciones legales infringidas, se aprecia que el defensor técnico menciona en primer lugar la infracción de normas sustantivas y, posteriormente, hace lo propio con las normas adjetivas que considera violadas. Hay que resaltar que "el orden lógico a seguir es el inverso, esto es, primero se señala la norma adjetiva y luego la sustantiva que ha resultado vulnerada como consecuencia de la infracción de la primera" (Sentencia de la Sala Penal de 2 de julio de 1991, Registro Judicial de julio de 1991, pág. 12).

Por otro lado, se observa que el concepto de violación de los artículos 364, 186 y 363 del Código Penal se encuentra mal formulado. El casacionista afirma que el artículo 364 se infringió "en forma indirecta por omisión" (f. 913); el 186 "en forma directa, por acción e indebida aplicación" (f. 914) y el 364 "en forma indirecta por omisión" (f. 914). A juicio de la Corte estos conceptos de violación resultan extraños a los de "violación directa, por omisión o comisión, interpretación errada de la ley e indebida aplicación", establecidos en nuestro ordenamiento jurídico para fundamentar la vulneración de la ley.

Finalmente, se advierte que el recurrente omite mencionar el concepto de infracción del artículo 1966 del Código Judicial.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Néstor

Egberto Ureña Batista, defensor técnico de Ricardo Rascón Palacios, contra la sentencia de 24 de agosto de 1998 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CIRILO MAURE PINTO Y EDÉN MAURE PINTO, POR EL DELITO DE VIOLACION CARNAL, EN PERJUICIO DE FÉLIX ALBERTO SERRACÍN, ROBERTO ALEXIS SMITH FONSECA, JOSEMAR ZAMBRANO, ENRIQUE VALDERRAMA, ARISKAIR ERNESTO SHEE GRANT Y ALEXANDER ERNESTO GRANT. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Rolando Marcos Hermoso Cordich, defensor de oficio de Cirilo Maure Pinto y Edén Maure Pinto, ha presentado recurso extraordinario de casación en el fondo contra sentencia de 14 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia que condena a los procesados a la pena de 9 años de prisión, como responsables del delito de violación carnal cometido en perjuicio de Félix Alberto Serracín Cornejo, Roberto Alexis Smith Fonseca, Josemar Zambrano, Enrique Valderrama, Ariskair Ernesto Shee Grant y Alexander Ernesto Grant.

En este momento procesal le corresponde a la Sala examinar el libelo de formalización del recurso, a los efectos de comprobar si cumple con los requisitos legales que nuestro ordenamiento jurídico exige para la admisibilidad de la iniciativa procesal.

En tal empeño se observa, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el casacionista aduce la infracción del artículo 770 del Código Judicial "en forma directa por indebida aplicación" (f. 1,238). Salta a la vista que el defensor técnico incurre en el error de invocar de manera simultánea dos conceptos de infracción totalmente opuestos, procedimiento que resulta inadecuado según la correcta técnica que se sigue para formalizar el recurso de casación.

De otra parte, se aprecia que el recurrente menciona la infracción de los artículos 774, 904 y 967 del Código Judicial en concepto de violación directa (fs. 1,240-1,241); sin embargo, deja de precisar si la infracción directa de dichos preceptos legales ocurre por omisión o por comisión.

Finalmente, se advierte que el casacionista se ha limitado a indicar la vulneración de normas adjetivas, sin señalar cuál es la disposición de la ley sustantiva penal que se estima violada, como corresponde por tratarse de un recurso de casación en el fondo.

Como quiera que se tratan de defectos de forma subsanables, procede ordenar la corrección del recurso, como lo autoriza el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado Sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, con el objeto de que el recurrente efectúe las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELVIRA SERRACÍN WAIGHT Y JOSÉ LANDECHO HURTADO, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia calendada 22 de diciembre de 1998, este despacho sustanciador ordenó que el libelo de formalización del recurso extraordinario de casación presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora permaneciera en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que se procediera a efectuar la corrección del recurso en los términos indicados. En tiempo oportuno la casacionista presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal.

La corrección fue ordenada en cuanto al concepto de la infracción del artículo 260 del Código Penal (fs. 313-314). Ahora bien, al examinar el libelo de corrección se advierte que la recurrente presenta nuevamente de manera deficiente el concepto de violación de la citada norma legal. En esta ocasión la defensora técnica manifiesta que el artículo 260 del Código Penal resultó vulnerado "por interpretación errónea" (f. 328), lo que a juicio de la Sala es incorrecto, pues los argumentos de que "LANDECHO no fue sorprendido en posesión de droga, ni de los billetes objeto de la compra simulada de droga", que "tampoco reside en el inmueble objeto de allanamiento", y que "resulta imposible para éste controlar las actividades que en dicho inmueble pudiesen fraguarse" (f. 329), guardan relación más bien con el concepto de infracción correspondiente a indebida aplicación, el cual surge cuando "el Tribunal, al seleccionar la norma aplicable al caso, comete el error de escoger la que no encaja o engloba la situación del hecho que se ventila" (Registro Judicial, noviembre 1995, pág. 282).

Por comprobado que la casacionista no ha subsanado el defecto previamente advertido por el despacho sustanciador, es del caso no admitir el presente recurso de casación.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la licenciada Aida Jurado Zamora, defensora técnica de José Landecho Hurtado, contra la sentencia de 4 de agosto de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A JOSÉ BOLÍVAR PIMENTEL DOMINGUEZ Y AFONSO ENRIQUE ALLEN YOUNG, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Las licenciadas Rosario Granda de Brandao y Miriam H. Jaén de Salinas, defensoras técnicas de José Bolívar Pimentel Domínguez y Alfonso Enrique Allen Young, respectivamente, han presentado sendos recursos de casación en el fondo

contra la sentencia de 29 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se reforma la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a Pimentel Domínguez y Allen Young a la pena de 6 años y ocho meses de prisión, como responsables del delito de tráfico ilícito de drogas, en su forma agravada.

Vencido el término de lista que dispone el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala determinar si los recursos cumplen con los requisitos que exige nuestro ordenamiento jurídico para su admisión.

Con tal finalidad, se observa que los dos recursos presentados están redactados en los mismos términos. Ambas casacionistas aducen, como fundamento de las iniciativas procesales, la causal de fondo correspondiente a "Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha debido influir en el tipo" (fs. 167 y 171), contenida en el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial. El argumento que sirve de apoyo a esta causal gira en torno a que los elementos probatorios que constan en las sumarias indican que la conducta de los sentenciados Pimentel Domínguez y Allen Young encuadra más bien en el primer inciso del artículo 258 del Código Penal, que consagra el tipo penal de tráfico de drogas, y no a la modalidad agravada que contempla el numeral 2 de ese mismo precepto legal, que se refiere a traficar sustancias ilícitas en un centro deportivo, puesto que cuando fueron detenidos por las autoridades policivas, el sitio no era ocupado con esa finalidad.

La Sala debe advertir que el numeral 3 del artículo 2434 del Código Judicial contiene realmente dos causales distintas. La primera se refiere al supuesto de que se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en el tipo, y la segunda guarda relación con el evento de que se haya incurrido en error de derecho al calificar el delito, si la calificación ha influido en la extensión de la pena aplicable.

La primera causal, que es la que utilizan las recurrentes, procede únicamente cuando se sanciona al imputado por un hecho punible distinto por el que fue enjuiciado, es decir, cuando la sentencia condenatoria no recae sobre los cargos por los que se ha declarado con lugar el seguimiento de causa. Por ejemplo, si al sumariado se le abre causa criminal por el delito de robo y el juzgador lo condena por el delito de hurto.

En virtud de lo anterior, salta a la vista que la argumentación en que se sustentan los libelos de casación no es atinente a la causal invocada, pues los imputados José Bolívar Pimentel Domínguez y Alfonso Enrique Allen Young fueron encausados por la violación de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito genérico contra la salud pública, y luego condenados como infractores de una disposición contenida en ese mismo Capítulo, que es el artículo 258.

Se concluye entonces que el cargo de infracción no ha sido adecuadamente formulado, por lo que los recursos de casación presentados quedan sin el sustento fáctico necesario para su examen. Otro defecto de que adolecen los libelos de formalización guarda relación con la exigencia legal concerniente a las disposiciones legales infringidas. Aquí las defensoras técnicas aducen en primer término que el numeral 2 del artículo 258 del Código Penal resultó violado en concepto de indebida aplicación (fs. 168 y 173), para luego alegar la conculcación del primer inciso de ese mismo precepto legal, en el concepto de violación directa por omisión (fs. 169 y 174). Como se aprecia, las casacionistas sostienen que ha ocurrido la vulneración de una misma disposición en dos conceptos de infracción distintos, lo que resulta extraño a la correcta técnica casacionista. La Corte resalta que si la intención de las recurrentes es que a los procesados se les sancione por el delito de tráfico de drogas en su forma simple y no agravada (ambas conductas tipificadas en el artículo 258), el concepto de infracción que debieron emplear para sustentar la conculcación de la norma sustantiva era el de violación directa por comisión, el cual sobreviene cuando "habiéndose aplicado la disposición que regula la situación planteada en el proceso, se desconoce un derecho claramente reconocido en ella, es decir, que se aplica la norma en forma incompleta" (Registro Judicial, enero de 1997, pág. 275).

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por las licenciadas Rosario Granda de Brandao y Miriam H. Jaén de Salinas, defensoras técnicas de José Bolívar Pimentel Domínguez y Alfonso Enrique Allen Young, contra la sentencia de 29 de julio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

PROCESO SEGUIDO A VICENTE SEGUNDO MONTENEGRO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE BANEXPO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo interpuestos por el licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez actuando en representación de Abel Carranza Collazos, y por el licenciado Víctor Chan Castillo actuando en representación de Héctor Pimentel, ambos contra la Sentencia de 22 de julio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que a su vez confirma la Sentencia de 17 de marzo de 1997 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Mediante esta última sentencia se condena a los señores Abel Carranza Collazo y Héctor Pimentel a la sanción de sesenta (60) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, una vez cumplida la pena principal, por el delito de Robo.

CASACION INTERPUESTA A FAVOR DE ABEL CARRANZA COLLAZOS:

El memorial promovido con esta finalidad, ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 1191 de este expediente, así como se dirige correctamente al Magistrado Presidente de esta Sala, conforme lo señala el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte se destaca que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida para el delito de robo en los artículos 185 y 186 del Código Penal, es superior a 2 años.

Seguidamente se observa que el actor redacta la historia concisa del caso de manera clara y sucinta, reflejando a renglón seguido la causal utilizada por el actor.

En este sentido se aprecia que el actor invoca como causal el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que influyó en lo sustancial de la resolución recurrida, tal como la contempla el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial, y por consiguiente en cumplimiento del artículo 2443 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Igualmente los motivos aducidos contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada. Sin embargo el casacionista olvida informar a la Corte en cuanto a las fojas en las cuales se encuentran las pruebas que se consideran incorrectamente valoradas por el Ad-quem. Esto es indispensable para efectos de que se ilustre con mayor claridad a la Sala con respecto a los cargos

que se imputan a la Sentencia.

Finalmente se aprecia que el actor aduce y transcribe íntegramente las disposiciones que se estiman infringidas y desarrolla a continuación de cada una de éstas el concepto de la violación que corresponde.

Por tanto y en estricta observancia de la técnica de casación, procede ordenar la corrección del presente recurso de casación, en lo atinente a que se informe acerca de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas a las cuales hace alusión el casacionista en los motivos.

CASACION INTERPUESTA A FAVOR DE HECTOR PIMENTEL:

Este escrito de casación en el fondo, si bien fue presentado en término oportuno, se observa que el casacionista la dirige de manera incorrecta a los Magistrados que conforman esta Sala de la Corte, obviando que el artículo 102 del Código Judicial requiere que dicho escrito se introduzca a través del Presidente de este cuerpo colegiado.

Seguidamente se observa que la historia concisa del caso contiene de manera breve la información mínima y suficiente acerca del proceso, no obstante el casacionista no individualiza la causal invocada en el recurso, ya que genéricamente enuncia la causal establecida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Como es sabido, el artículo antes mencionado contiene varias modalidades, todas distintas entre si, en lo que respecta a cómo puede verificarse la infracción de la ley sustancial. Ellas son la violación directa, la indebida aplicación, la interpretación errónea, el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, y el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba.

La Sala a su vez, carece de facultades para identificar la causal que el recurrente intentó esgrimir, ya que ello se lo prohíbe expresamente el artículo 2154 numeral del mismo Código Judicial. De acuerdo a esta disposición la Sala sólo puede ponderar la injuridicidad planteada en las causales que expresamente se plasman en el recurso de casación. Por tanto el presente recurso no puede considerarse correctamente estructurado, en atención a que el resto de la secciones del mismo deben guardar armonía y congruencia con la causal que se invoque, y en este caso en particular, tal como se ha mencionado, no se ha precisado la causal que debe señalar la injuridicidad de la sentencia que se impugna. Por tanto se concluye que la causal ha sido formulada de manera ininteligible.

Aunado a lo anterior, los motivos no suministran las fojas de las pruebas que se denuncian incorrectamente valoradas, y en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas se observa que el casacionista no transcribe íntegramente los artículos 185 y 186 del Código Penal. En consecuencia, no procede la admisión del presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Eliécer A. Pérez Sánchez actuando en representación de Abel Carranza Collazos y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas en la parte motiva de esta resolución; y, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado, Victor Chan Castillo actuando en representación de Héctor Pimentel.

Notifíquese.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1997, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, CONFIRMATORIA DE LA RESOLUCION DE 18 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO 6° DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, CORRIERAN LOS RECURSOS INTERPUESTOS, CONFORME A LOS ERRORES QUE LES FUERON SEÑALADOS A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 2144 DEL CODIGO JUDICIAL, SE LES CONCEDIO EL TERMINO DE CINCO DIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por resolución de 27 de agosto de 1998, pronunciada por el Magistrado sustanciador, en la presente causa se ordenó que los Licenciados RAFAEL ALBERTO SANTAMARIA y ROUMMEL O. SALERNO C., defensores respectivamente de ANNEL OVIDIO DELGADO LOZANA y NEIVIS HEREDIA SANJUR, quienes habían interpuesto sendos recursos de casación contra la sentencia de 21 de mayo de 1997, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, confirmatoria de la resolución de 18 de enero de 1997, dictada por el Juzgado 6 del Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, corrigieran los recursos interpuestos, conforme a los errores que les fueron señalados en el pronunciamiento del ponente para lo cual, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 2144 del Código Judicial, se les concedió el término de cinco días.

De acuerdo con lo que se puede apreciar de la lectura de las constancias respectivas, se observa que el Lic. Rafael A. Santamaría G., después de realizarse esfuerzos para notificarlo personalmente de la resolución en que se ordenaba la corrección del recurso, tuvo que recurrirse a la notificación por edicto en puerta y transcurrido el término legal para presentar las correcciones del caso, se dejó vencer sin hacerlo, motivo por el cual se debe declarar INADMISIBLE el recurso que interpuso.

Por otra parte y en cuanto al presentado por el Lic. Salerno en favor de NEIVIS HEREDIA SANJUR, tal como se encuentra consignado en el informe secretarial que aparece a fojas 415 vuelta y como igualmente se puede apreciar de la fecha en que el Lic. Salerno se notificó de la resolución en que se disponía la corrección (fojas 400) y la fecha en que se recibió el recurso corregido (fojas 415 vuelta) al momento en que se recibió en la secretaría de la Sala, ya había precluido el término que se le había otorgado para ese propósito, por cuanto los cinco días vencían el 2 de diciembre de 1998 y el escrito se recibió el 3 de diciembre de 1998.

Ante esa situación, dado que los términos tienen un carácter perentorio e improrrogables y es dentro de ellos que se tienen que realizar los actos procesales, no puede admitirse el recurso de casación presentado por la defensa de NEIVIS HEREDIA SANJUR.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE los recursos de casación presentados por los Licenciados RAFAEL A. SANTAMARIA, en representación de ANNEL OVIDIO DELGADO LOZANA y por el Licenciado ROUMMEL O. SALERNO, en representación de NEIVIS HEREDIA SANJUR en la presente causa.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE JAÉN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACION DE JOSE LUIS VERNAZA ESCOBAR, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JULIO DE 1997, DICTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL IMPUTADO, POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la firma forense JAÉN Y ASOCIADOS, en representación de JOSÉ LUIS VERNAZA ESCOBAR, contra la sentencia de 15 de julio de 1997, dictada dentro del proceso seguido al imputado, por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Al examinar el libelo presentado, en relación con los puntos que establece el numeral 3 del artículo 2443 del Código Judicial, prima facie se advierte que el casacionista dirige su escrito al "HONORABLE SEÑOR MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ", situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 102 del Código Judicial. Asimismo, se observa que el recurrente omite indicar si el recurso de casación que propone lo es en el fondo o en la forma, y al referirse al fallo impugnado, señala la sentencia de 15 de julio de 1997, "proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial", cuando en realidad, la resolución atacada ha sido proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

La historia concisa del caso, que el recurrente no denomina conforme lo exige la doctrina jurisprudencial, contiene un extenso recuento de diferentes medios probatorios y no señala los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo de segunda instancia.

A propósito de las causales invocadas, el casacionista expresa que "El fallo impugnado incurrió en derecho en la Apreciación de las pruebas consagradas en el Artículo # 2434 Ordinal # 1. Al igual que incurrió en error de derecho al calificar el delito, a la vez de lo dispuesto en el Artículo # 2434, Ordinal # 2." (sic). Prima facie advierte la Sala, que en el epígrafe correspondiente a la expresión de las causales invocadas, el censor incurre en un error grave porque parece hacer referencia a tres causales distintas, sin denominar correctamente ninguna de ellas.

Por otro lado, aún cuando se aducen tres causales diferentes, no se expresan los motivos y las disposiciones legales infringidas, separadamente, a continuación de cada causal, como lo exige la técnica de este recurso.

Con relación a los motivos, a más de que no es posible establecer a cual de las causales invocadas se refieren, su contenido se limita a una mezcla de recuento de los hechos y alegaciones subjetivas que se apartan por completo de los parámetros que gobiernan la formalización del recurso de casación penal.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la Sala observa que el recurrente acusa la violación directa por omisión de los artículos 904 y 770 del Código Judicial y el artículo 263 F del Código Penal, sin embargo, no transcribe ninguna de las normas citadas.

Ciertamente el recurso de casación penal es un medio de impugnación cuyo ejercicio constituye un derecho de las partes, sin embargo, por su carácter extraordinario, distinto a los remedios procesales de instancia, exige que su formalización se haga siguiendo los parámetros que el afecto establecen la ley y la doctrina jurisprudencial. En el caso bajo examen, la Corte advierte la inobservancia de los reglas mencionadas, lo que trae como consecuencia que la iniciativa procesal sea declarada inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema,

administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

ESCRITO DE FORMALIZACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, DE 23 DE ENERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMO LA DE 15 DE JULIO DE 1997 DEL JUZGADO 6° DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CHIRIQUI, QUE CONDENO AL PROCESADO A LA PENA DE 65 MESES DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL TERMINO, COMO RESPONSABLE DEL DELITO DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licenciado ROUMMEL O. SALERNO C.; en su condición de defensor de oficio de JOSE ISIDORO RODRIGUEZ presentó, dentro del término correspondiente, escrito de formalización de recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de 23 de enero de 1998, mediante la cual se confirmó la de 15 de julio de 1997 del Juzgado 6° de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí, que condenó al procesado a la pena de 65 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual término, como responsable del delito de tráfico ilícito de drogas.

Por resolución de 18 de agosto de 1998, visible a fojas 232-233 se puntualizaron ciertos errores que el casacionista debía corregir y conforme con el artículo 2444 del Código Judicial se dispuso que el negocio permaneciera en Secretaría por el término de 5 días para que se hicieran las correcciones indicadas, observándose que el término legal otorgado para tal efecto, de acuerdo con el informe secretarial visible a fojas 239 vuelta, se dejó precluir sin que se presentaran las correcciones que fueron ordenadas, razón por la cual procede declarar inadmisibile el presente recurso.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Roummel O. Salerno C., defensor de oficio de JOSE ISIDORO RODRIGUEZ, contra la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 23 de enero de 1998 y mediante la cual se confirma la de 15 de julio de 1997, dictada por el Juzgado 6° de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Chiriquí.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR LA DEFENSA TÉCNICA DE ORIS LAVINIA OBERTO DE CUMMINGS, SINDICADA POR EL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, COMETIDO EN PERJUICIO DE YADIRA CUMMINGS DE CIPONERY. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE

(1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 22 de diciembre de 1998, se ordenó mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco días, a fin de que la defensa técnica de Oris Lavinia Oberto de Cummings realizara las correcciones necesarias para la admisión de la segunda causal que se aduce en el recurso de casación (f. 1690-1691, t. 2).

Luego de que la recurrente presentara el libelo de corrección en tiempo oportuno, corresponde decidir ahora la admisibilidad de la iniciativa procesal, a lo que se pasa.

Se comprueba el recurso de casación ha sido interpuesto contra resolución que le pone término al proceso, dictada por Tribunal Superior de Distrito Judicial en segunda instancia, dentro de un proceso por delito de falsificación de documento público, cuya pena de prisión es superior a dos años. Estas comprobaciones permiten establecer que el recurso ha sido interpuesto de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, se comprueba que la resolución es de las que autoriza el recurso y que fue interpuesto en tiempo oportuno. Igualmente, en el escrito de formalización se exponen con claridad la historia concisa del caso, la causal invocada, en este caso la segunda causal, los motivos y las disposiciones legales infringidas. Como quiera que este recurso de casación cumple con las formalidades que prevén los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, resulta procedente su admisión.

En razón de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la defensa técnica de Oris Oberto de Cummings, contra la resolución de 12 de junio de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, sólo en cuanto a la segunda causal, y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación por el término de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO INTERPUESTO POR EL LIC. JERONIMO EMILIO MEJIA, EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE ALEJANDRO PINO LINARES, CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA EL 17 DE FEBRERO DE 1998, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA, ENTRE OTRAS COSAS, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIDA EL 6 DE JUNIO DE 1997, POR EL JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO, RAMO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA QUE CONDENÓ A SU REPRESENTADO A CUMPLIR LA PENA PRINCIPAL DE 2 AÑOS DE PRISION Y 100 DÍAS MULTAS Y LA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO SIMILAR A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD AMBULATORIA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

Se encuentra pendiente de decisión recurso de casación en el fondo interpuesto por el Licenciado JERONIMO EMILIO MEJIA, en su condición de defensor de ALEJANDRO PINO LINARES, contra la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de febrero de 1998 por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante la cual se confirma, entre otras cosas, la sentencia de primera instancia expedida

el 6 de junio de 1997 por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá que condenó a su representado a cumplir la pena principal de 2 años de prisión y 100 días multas y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término similar a la pena privativa de libertad ambulatoria, por considerarlo cómplice primario del delito de corrupción de servidores público tipificado en el artículo 332 del Código Penal.

Según da cuenta el expediente, el presente proceso penal se inicia con la denuncia presentada el 16 de julio de 1990 por el ingeniero LUIS H. MORENO, Gerente General del Banco Nacional de Panamá de esa época, quien acompañó informe de auditoría elaborado por la División de Auditoría Administrativa y Procedimientos de la referida institución estatal (fs. 390-430).

Los hechos denunciados datan del 5 enero de 1989, fecha en la que se dice el señor ALEJANDRO PINO, en su condición de Jefe de Grupo de Tesorería, impartió instrucciones al Departamento de Plazo Fijo de Casa Matriz para que se liberaran y cancelaran en efectivo 10 plazos fijos extranjeros de los señores JAVIER ESPINOSA y JULIA DE ESPINOSA, y para que se cambiaran dos cheques de la cuenta 10-85-0003-4, debidamente firmados por el señor JAVIER ESPINOSA.

El procesado PINO LINARES manifestó en la declaración indagatoria rendida el 28 de diciembre de 1990 (fs. 518-524, 528-531) que la liberación de los 10 plazos fijos y el envío de los dos cheques mencionados en el párrafo anterior, se debió a la orden verbal que le impartió el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, señor RAFAEL AROSEMENA, quien antes del 5 de enero de 1989 le había ordenado que liberara tanto los plazos fijos de los señores ESPINOSA como la cuenta corriente de éstos, y que el dinero en efectivo lo llevara al Citibank N. A. donde debía comprar los plazos fijos con un descuento del 13%.

En dicha diligencia, el procesado manifestó: que el Gerente General era la única persona que podía dar una orden como la impartida; que solicitó al Citibank le extendiera un recibo (visible a fojas 427) sobre el dinero que representaba el 13% de descuento de la compra; que firmó todos los documentos de débitos respectivos con otros funcionarios del banco; que en el banco tenían conocimiento de la operación los departamentos de planeación, contraloría y auditoría interna; que no había participado en ningún otro proceso de liberación de plazos fijos congelados pero tenía conocimiento que en el banco se habían realizados otros con anterioridad; y que no hizo ninguna denuncia porque en esa época (enero de 1989) no se podían realizar, sin buscarse un grave problema.

Correspondió al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá calificar las sumarias, dictando el 22 de noviembre de 1993 un auto de enjuiciamiento, el cual fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 19 de marzo de 1996 (fs. 757-764).

Con posterioridad, el Juez de primera instancia, mediante sentencia de 6 de junio de 1997 fs. 855-898, declaró culpable a ALEJANDRO PINO LINARES del delito de corrupción de servidores públicos tipificado en el artículo 332 del Código Penal, en calidad de cómplice primario. Esta sentencia fue impugnada y confirmada en lo que respecta a este procesado, por el Segundo Tribunal Superior de Justicia mediante sentencia de 17 de febrero de 1998 (fs. 936-944).

Pues bien, el casacionista fundamenta el recurso en dos causales de fondo. La primera consiste en ser la sentencia infractora de la ley sustancial penal en concepto de violación directa, la cual esta fundamenta en dos motivos y en la infracción del numeral 3 del artículo 93 del Código Penal y de los artículos 100 y 332 de la misma excerta legal. La segunda causal consiste en el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia recurrida e implica infracción de la ley penal sustancial. Esta causal está sustentada en cuatro motivos y en la infracción de los artículos 2073 del Código Judicial, 35 y 332 del Código Penal.

La Sala procede a resolver el presente recurso, tomando en consideración lo establecido por el artículo 2450 del Código Judicial, esto es, a examinar con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso.

Al examinar los motivos de la primera causal se deduce que el cargo formulado por el recurrente consiste en que la sentencia fue dictada a pesar de estar prescrita la acción penal en el presente proceso. En ese sentido, el recurrente manifiesta en el primer motivo que: "La resolución impugnada es violatoria de la ley penal sustancial, porque el Segundo Tribunal Superior de Justicia condenó a nuestro representado por la comisión de un supuesto hecho punible cometido el 5 de enero de 1989, a pesar de que en este proceso penal la acción penal se encuentra prescrita, pues el auto de enjuiciamiento, dictado el 19 de marzo de 1996, no interrumpió el plazo de prescripción de la acción penal, pues quedó ejecutoriado luego de haber transcurrido más de los seis años que establece la ley para que prescriba la acción penal en el delito de corrupción de servidores públicos".

En el segundo motivo sostuvo lo siguiente: "Al no haberse reconocido en la sentencia de segunda instancia que la acción penal se encuentra prescrita, se infringieron sendas disposiciones penales sustantivas, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo recurrido".

Según el casacionista la sentencia dictada en segunda instancia por el Segundo Tribunal Superior de Justicia infringe el numeral 3 del artículo 100 del Código Penal, conforme al cual la acción penal prescribe cumplidos los 6 años después de la comisión del hecho punible, si la pena señalada en la ley es mayor de 6 meses y no excede de 6 años de prisión.

A juicio del recurrente, el artículo anterior ha sido infringido en concepto de violación directa por omisión, toda vez que si el tribunal ad quem lo hubiese tenido en cuenta, hubiese tenido que declarar que en este proceso ha operado en fenómeno jurídico de la prescripción de la acción.

En efecto, el artículo 332 del Código Penal, que tipifica supuestamente la conducta realizada por su representado, establece como sanción pena de prisión de 2 a 4 años a su infractor, lo que significa que a dicho delito le es aplicable el numeral 3 del artículo 93 de la mencionada excerta legal.

Añade que el supuesto delito de corrupción de servidores públicos se cometió el 5 de enero de 1989 y que acuerdo con la norma bajo examen, la prescripción de la acción penal opera cumplido 6 años después de la ejecución del hecho, lo que significa que la prescripción de la acción tendría lugar el 5 de enero de 1995, siempre que dentro de ese período no se haya dictado un auto de enjuiciamiento que tuviese debidamente ejecutoriado, que es la única pieza procesal que posee la virtud de interrumpir la prescripción de la acción cuando está ejecutoriado según reciente jurisprudencia de 30 de diciembre de 1997 proferida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso penal seguido contra LUIS ALBERTO ARIAS y otros por supuesto delito de peculado.

Manifiesta el casacionista que desde este punto de vista, el auto de enjuiciamiento proferido en primera instancia el 22 de noviembre de 1993 no tuvo la virtud de interrumpir la prescripción de la acción penal, porque contra el mismo se interpuso recurso de apelación, el cual era concedido en el efecto suspensivo, según el artículo 2221 del Código Judicial, vigente antes de la Ley 1 de 1995. De donde resulta que es con el auto de enjuiciamiento de segunda instancia, debidamente ejecutoriado, que se podría interrumpir el plazo de prescripción de la acción penal, tal como sostuvo expresamente la Sala Segunda en el mencionado fallo de 30 de diciembre de 1997, al señalar en la parte pertinente lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa, el Juez de primera instancia profirió auto de enjuiciamiento el 18 de mayo de 1994, es decir, antes de haberse completado el plazo de la prescripción de la acción penal ...

Sin embargo, contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante auto de 9 de agosto de 1994, pero ocurre que esta última resolución quedó ejecutoriada el 24 de octubre de 1996, fecha para la cual ya se había completado el plazo

de la prescripción ...

En efecto, en la época en que se profirió el auto de enjuiciamiento de primera instancia, el artículo 2221 del Código Judicial no había sufrido las modificaciones introducidas por la ley 1 de 1995 y por eso admitía recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por ello, porque la interposición de un recurso de apelación en dicho efecto, suspende todos los efectos jurídicos de la resolución impugnada, salvo que la ley expresamente autorice lo contrario, el recurso interpuesto en el negocio bajo examen impide que el auto de primera instancia tuviese eficacia y en consecuencia, la virtud de poder interrumpir la prescripción de la acción penal ...

De lo que viene dicho se infiere que la prescripción de la acción penal se interrumpe cuando queda ejecutoriado el auto de enjuiciamiento dictado en segunda instancia." (las negrillas son del recurrente).

Finaliza el casacionista señalando que al haber quedado ejecutoriado el auto de enjuiciamiento de segunda instancia, después del 19 de marzo de 1996, no queda la menor duda que no pudo interrumpir el plazo de prescripción que se cumplía el 5 de enero de 1995.

Como se ha visto el cargo de injuridicidad que se le atribuye a la sentencia de segunda instancia mediante esta causal consiste en que la acción penal se encuentra prescrita en este proceso. Veamos si le asiste o no razón al casacionista.

Según se ha anotado con anterioridad, los hechos objeto del presente proceso tuvieron su génesis el 5 de enero de 1989, fecha en la que se produjo el retiro de los fondos depositados en el Banco Nacional por instrucciones del Gerente General de dicha institución. A la luz de hechos debatidos en el proceso, el delito por el cual se condenó a ALEJANDRO PINO LINARES es el de corrupción de servidores públicos que tiene establecido pena de prisión de 2 a 4 años. Ello significa que para los efectos de la prescripción de la acción debe tomarse en cuenta el plazo previsto en el numeral 3 del artículo 93 del Código Penal, según el cual la acción penal prescribe a los 6 años.

Una simple operación aritmética pone de manifiesto que la prescripción de la acción para el delito que nos ocupa tendría lugar el 5 de enero de 1995, pues al tratarse de un delito de ejecución, instantánea el cómputo del plazo se toma a partir de la fecha en que se consumó el ilícito, es decir, desde el 5 de enero de 1989, de conformidad con lo establecido por el artículo 94 del Código Penal.

Ahora bien, en el expediente existe constancia de que el 22 de noviembre de 1993 el Juez de primera instancia profirió auto de enjuiciamiento. Sin embargo, dicha resolución fue impugnada mediante el recurso ordinario de apelación, el cual, para esa época fue concedido en el efecto suspensivo, de acuerdo a lo que establecía el artículo del Código Judicial. Ello significa que los efectos jurídicos de dicha resolución no se pudieron cumplir, pues ninguna resolución surte efectos sino se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior trae como consecuencia que dicho auto de enjuiciamiento no interrumpió la prescripción de la acción penal, ya que fue con posterioridad al 19 de marzo de 1996, fecha del auto confirmatorio expedido por el Segundo Tribunal, cuando quedó ejecutoriado el auto de proceder, momento para el cual la acción penal ya había prescrito. Desde este punto de vista, le asiste razón al casacionista y procede, en consecuencia, el reconocimiento del cargo de injuridicidad atribuido a la sentencia a través de la primera causal, pues es evidente que se han violado los artículos 93 y 100 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión y el artículo 332 de la misma excerta legal en concepto de indebida aplicación, tal como sostuvo el recurrente.

Sobre el tema de la prescripción de la acción penal relacionado con procesos en que se ventilan hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1 de 1995, esta Sala, en pronunciamientos recientes, ha

sostenido que la interrupción de la prescripción de la acción penal tiene lugar cuando el auto de enjuiciamiento queda ejecutoriado, tal como se ha sostenido en las siguientes resoluciones: a) 30 de diciembre de 1997, proceso seguido a LUIS ALBERTO ARIAS por supuesto delito de peculado; b) De 7 de julio de 1998, proceso seguido a RODRIGO CARDOZO BELTRAN, VICENTE DAVID CORBETT y otros por delitos contra la salud y c) de 12 de agosto de 1998, proceso seguido a MARIO BEY GUILLEN, por supuesto delito de peculado.

Como quiera que la causal ha prosperado, no se hace necesario entrar a estudiar la segunda causal.

Por las razones que anteceden, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de segunda instancia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 17 de febrero de 1998 dentro del proceso seguido a ALEJANDRO PINO LINARES por supuesto delito de corrupción de servidores públicos y, en consecuencia, DECLARA PRESCRITA LA ACCION PENAL PARA EL DELITO DE CORRUPCION DE SERVIDORES PUBLICOS, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO CONTRA LA SENTENCIA DE 21 DE JULIO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL ABSOLVIÓ A ARISTIDES VILLA HERNAN DE LOS CARGOS FORMULADOS EN SU CONTRA, COMO PRESUPUESTO AUTOR DEL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado PATRICIO ELIAS CANDANEDO, en su condición de Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, interpuso recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 21 de julio de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial absolvió a ARISTIDES VILLA HERNAN de los cargos formulados en su contra, como presunto autor del delito de posesión agravada de drogas.

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde examinar la iniciativa procesal propuesta, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo mediante el cual se formaliza el recurso, se advierte que la historia concisa del caso no contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal invocada, de naturaleza probatoria, se enuncia conforme lo establece la doctrina jurisprudencial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que se presentan para sustentar la causal, la Sala observa que en el segundo y cuarto no se señala la foja en que aparece el medio de prueba que se considera erróneamente evaluado, como lo exige la técnica de este recurso cuando se invoca la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba.

Por otro lado, se advierte que en el primer motivo el casacionista objeta la apreciación que hizo el fallo impugnado, de las declaraciones de los

procesados ARISTIDES VILLA HERNAN y XENIA ESTHER WEBLEY, bajo la premisa que ambos tienen interés en faltar a la verdad, no obstante, no se expresa de que modo tales declaraciones influyeron en lo dispositivo de la sentencia de segunda instancia. Asimismo, se advierte que en la parte final del motivo sub júdice, el recurrente incluye una serie de apreciaciones subjetivas que se asemejan a alegatos de instancia y rebasan el carácter objetivo que se exige a propósito de este epígrafe del recurso.

Como disposiciones legales infringidas el casacionista aduce los artículos 904 del Código Judicial y 260 del Código Penal. El artículo 904 citado establece ciertos parámetros que debe seguir el juzgador en la apreciación de la prueba testimonial, en el sentido que apreciará, según las reglas de la sana crítica, los motivos y circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Partiendo de esta premisa, al sustentar el concepto de la infracción de la norma de la referencia, es preciso que el casacionista identifique cuales son las circunstancias que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones cuya apreciación se objeta y de que modo su errónea valoración se refleja en la decisión del ad-quem. Desde esta perspectiva, la Sala observa que el recurrente, al sustentar el concepto de la infracción del artículo 904 ibídem, que aduce violado de manera directa por omisión, se limita a expresar que "Si la segunda instancia hubiera analizado las pruebas basadas en la sana crítica, no hubiera disminuido el valor probatorio que tiene el testimonio de la agente Lourdes Mendoza", que, según anota, coincide en circunstancias de modo, tiempo y lugar con las declaraciones de Javier Gutiérrez y el Lic. Guillermo Leblanc, no obstante, en el contexto de los argumentos del casacionista no se identifica cuales son las circunstancias que corroboran la fuerza de las declaraciones citadas. Al contrario, la argumentación en cuestión se presenta en forma genérica, sin atender la precisión que exige la técnica de este recurso. Los errores anotados hacen que la iniciativa procesal sub-júdice carezca de sustento lógico-jurídico, motivo por el cual debe declararse inadmisibles.

En consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR LA LIC. AIDA JURADO ZAMORA, EN SU CONDICION DE APODERADA JUDICIAL DE AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR, SINDICADA POR EL DELITO DE POSESION AGRAVADA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por la licenciada AIDA JURADO ZAMORA, en su condición de apoderada judicial de AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR, sindicada por el delito de posesión agravada de drogas.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

La Secretaría Especializada en Delitos Relacionados con Drogas llevó a cabo una diligencia de allanamiento en el cuarto sin número, del inmueble N° 1915, ubicado en calle 13, avenida Herrera, Ciudad de Colón, luego de que informes de inteligencia policial, indicaron que en el lugar se dedicaban al expendio de

drogas ilícitas.

En la residencia allanada, fue detenida la señora AURORA MAJARA SCOTT, porque durante la requisita se encontraron 94 envoltorios de papel plateado, contentivos de una sustancia que resultó ser cocaína, en la cantidad de 24.9 gramos.

Durante la fase de instrucción sumarial se recibió declaración indagatoria a la señora SCOTT AGUILAR, quien negó las imputaciones en su contra, bajo la premisa que la droga localizada fue encontrada en el cuarto contiguo, que es independientemente del suyo. Surtidos los trámites sumariales, se formularon cargos a la procesada, como presunta infractora de disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal y, surtidos los trámites del plenario, el Juzgado Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Colón, absolvió a la señora AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR, de los cargos imputados. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Fiscal Cuarto del Circuito Judicial de Colón y el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, al decidir la alzada, mediante sentencia de 30 de junio de 1995, revocó el fallo de primera instancia y condenó a la procesada a la pena de 5 años de prisión, como autora del delito de posesión agravada de drogas.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal de fondo invocada por la recurrente es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial penal y que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado.

Para sustentar esta causal, la casacionista presenta siete motivos, en los cuales medularmente señala que el ad-quem ha sobrevalorado el testimonio del agente de policía JOSÉ FRANK MARQUEZ, que participó en el allanamiento. Como disposiciones legales infringidas se citan los artículos 904, 905, 926, 970, 973 y 2185 del Código Judicial y los artículos 38 y 260 del Código Penal.

OPINIÓN DE LA PROCURADURIA

El licenciado JOSE ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, al emitir concepto con relación al recurso de casación bajo examen, mediante Vista N° 80 de 8 de octubre de 1997, solicita que no se case la sentencia impugnada porque, según sostiene básicamente, los motivos expresados por la casacionista no completan el cargo de injuridicidad que logre acreditar la causal invocada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La recurrente invoca como única causal de fondo, el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial. Esta causal se genera, señala la doctrina jurisprudencial, cuando se acepta un medio probatorio que la Ley no ha admitido, cuando se otorga al medio probatorio una fuerza que la ley no le reconoce o cuando se niega al medio de prueba, el valor que la ley le atribuye. Desde esta perspectiva, corresponde examinar los motivos aducidos para sustentar la causal invocada.

En el primer motivo, la recurrente refiere que el tribunal de segunda instancia dio por probada la responsabilidad criminal de AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR, sustentándose en el acta de allanamiento visible a fojas 2, indicando que dicho acto judicial constituye una prueba de gran valor probatorio para el proceso, regulada como tal en el ordenamiento procedimental patrio. Sin embargo, no se expresa ningún vicio de injuridicidad atribuible al fallo impugnado, por la vía extraordinaria del recurso de casación. En este evento, conviene reiterar que de acuerdo con lo que establece el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala, en la decisión que pronuncie, examinará con la debida separación cada una de las causales en que se funda el recurso y cada uno de los motivos en que se apoye cada causal. Desde esta perspectiva, es palmario que cada uno de los motivos en que se apoya la causal aducida, debe contener un cargo de injuridicidad.

En el segundo motivo la casacionista indica que el a-quem ha otorgado al

acta de allanamiento de fojas 2, fuerza probatoria que la ley no le atribuye. Sin embargo, advierte la Sala que la censora no indica en que consiste el valor probatorio reconocido por el juzgador de segunda instancia a dicha prueba, por lo que no es posible deducir el cargo de injuridicidad que se relacione con la causal invocada.

Con relación al tercer motivo, se observa que la recurrente se limita a indicar que "el acta de Allanamiento no es un medio de prueba, sino un documento que recoge los resultados de la pesquisa ordenada por el funcionario de instrucción con el propósito de encontrar a los presuntos autores o partícipes y objetos que puedan servir para comprobar el delito". De esta argumentación, que se asemeja más a un alegato de instancia y en la que no se explica de que manera el fallo impugnado incurrió en alguno de los supuestos en que se genera el error de derecho en la apreciación de la prueba, que se explicaron ut supra, no se deduce cargo de injuridicidad concreto, congruente con la causal invocada.

En el cuarto motivo, la recurrente sostiene lo siguiente:

"El fallo impugnado ha dado valor probatorio al contenido del acta de allanamiento (f. 2) en cuanto a señalar la supuesta actuación de AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR, durante la diligencia de registro de inmueble, ubicado en calle 13, Avenida Herrera, casa N°. 1915; desconociendo que dicho documento, solo es contentivo de la noticia crimini que dio origen al sumario y que la responsabilidad penal de la sumariada debería ser acreditada por los medios de prueba legalmente reconocido (sic) por el procedimiento judicial patrio, para conjugar elementos objetivos y subjuntivos (sic) del delito."

Lo planteado por la casacionista en este motivo, pone de relieve una argumentación confusa, que no logra acreditar cargo de injuridicidad concreto contra el fallo impugnado. La diligencia de allanamiento de fojas 2, contiene la información relativa a la incautación, en la residencia de la procesada, de 94 envoltorios contentivos de cocaína. Justamente este elemento probatorio es demostrativo de la vinculación de la procesada con el hecho punible, porque en esta pieza se consigna que la señora SCOTT AGUILAR fue sorprendida in fraganti en la comisión del delito. Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad propuesto por la casacionista, en este motivo.

En el quinto motivo, la censora sostiene que los agentes JOSÉ MARQUEZ, OLMEDO CORNEJO, RICARDO DE PUY y FIDEL CASTAÑEDA no comparecieron al proceso para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y la forma como llegó a su conocimiento. La Sala advierte que esta argumentación de la recurrente no se relaciona con ninguno de los supuestos en que se genera la causal aducida, es decir, cuando se valora un medio probatorio que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales, cuando se otorga a la prueba un valor que la ley no le reconoce, o cuando se le niega a determinado medio de prueba el valor que la ley le otorga. Siendo ello así, se desestima el quinto motivo.

En cuanto al sexto motivo, se observa que la casacionista cuestiona el fallo de segunda instancia, en el sentido que el ad-quem, en forma arbitraria le da fuerza al testimonio del detective JOSÉ MARQUEZ, a pesar de advertir falta de precisión en sus respuestas y tratándose de un solo testigo, que per se no es plena prueba. Sobre el particular, la Sala observa que la recurrente no expresa en que consiste la falta de precisión en la declaración del detective MARQUEZ. Por otro lado, cabe advertir que la decisión del ad-quem no se apoya exclusivamente en la versión de este agente policial, como único testigo, sino que además, se toma en cuenta los indicios derivados del hecho que en la residencia de la procesada, en su presencia, se halló la droga incautada, a través de la diligencia de allanamiento de marras. En estas circunstancias, no se acredita el cargo de injuridicidad que contiene el sexto motivo.

En el séptimo motivo, la casacionista indica lo siguiente:

"La sentencia recurrida se ha apartado de los principios establecidos por la ley para valorar los indicios, otorgando fuerza probatoria al indicio de presencia, oportunidad y actitud sospechosa, y no apreciarlos con arreglo a los factores que

integran la sana crítica y los elementos propios de los indicios como es la correlación existente entre el hecho indicado y el hecho indicador para arribar a una conclusión de certeza."

De los argumentos expuestos por la casacionista, en el séptimo motivo, se advierte que el cargo de injuridicidad se propone en forma incompleta, porque la recurrente no explica las razones por las cuales considera que los indicios de presencia, oportunidad y actitud sospechosa han sido valorados en contravención de las reglas de la sana crítica. Sumado a lo anterior, la Sala observa que del hecho que la señora AURORA MAJARA SCOTT AGUILAR haya sido sorprendida en su residencia, en posesión de 94 envoltorios de cocaína, lógicamente se deducen graves indicios de responsabilidad penal contra la procesada. De lo anterior, se sigue que la decisión del ad-quem, no se aparta de las reglas de la lógica y de la experiencia, que caracterizan la sana crítica como parámetro de evaluación probatoria. Siendo ello así, no prospera el cargo de injuridicidad propuesto en este motivo.

Por lo que corresponde a las disposiciones legales que se estiman infringidas, la Sala advierte, prima facie, que la casacionista incurre en una errada denominación del concepto de infracción, a propósito de diferentes disposiciones legales. Así, se observa que la recurrente acusa la infracción del artículo 2185 del Código Judicial -que transcribe parcialmente-, "en forma directa por error de derecho en la apreciación de la prueba". Como se advierte, se trata de un concepto de infracción extraño al recurso de casación penal. En igual yerro incurre la casacionista, a propósito del artículo 926 del Código Judicial, que cita como infringido. Además, en este evento se trata de una disposición que no establece el valor de prueba alguna, sino que señala la forma en que debe practicarse la prueba testimonial. Siendo ello así, se desestima la alegada infracción del artículo 926 citado.

La casacionista aduce la infracción de forma directa por error de derecho en la apreciación de la prueba, del artículo 904 del Código Judicial. Sobre el particular, advierte la Sala que además de que se cita un concepto de infracción extraño a este medio de impugnación extraordinario, en la explicación correspondiente no se expresan en modo alguno cuales son los motivos o circunstancias concretas que disminuyen la fuerza de la declaración del agente JOSÉ MARQUEZ. De lo anterior, se sigue que no se acredita la infracción del artículo 904 ibídem.

La censora invoca la infracción del artículo 905 del Código Judicial, que se refiere al testigo unitario, pero reitera el mismo yerro en cuanto al concepto de la infracción, al señalar que la disposición de la referencia ha sido infringida de forma directa por error de derecho en la apreciación de la prueba. Dentro de este contexto, cabe advertir que la declaración del agente JOSÉ MARQUEZ no es el único medio de prueba en que se fundamentó el ad-quem para declarar la responsabilidad penal de la procesada, pues se tuvo en cuenta, además, el hecho relevante que fue sorprendida in fraganti en posesión de la sustancia ilícita incautada. En estas circunstancias, no prospera la alegada infracción del artículo 905 de la referencia.

A propósito de la infracción de los artículos 970 y 973 del Código Judicial, que invoca la recurrente, se advierte que nuevamente reitera el error de indicar que tales normas han sido infringidas de forma directa por error de derecho en la apreciación de la prueba. Además, en la explicación que sustenta el concepto de infracción de sendas disposiciones legales, la Sala advierte un argumentación marcadamente abstracta, en la que la casacionista no logra concretar de que manera el ad-quem incurrió en la errónea valoración de la prueba indiciaria, en el proceso sub-júdice.

La casacionista aduce como normas sustantivas infringidas, los artículos 38 y 260 del Código Penal, que se refieren a la autoría y al delito de posesión agravada de drogas respectivamente. Sin embargo, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de las normas sustantivas se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones

procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de los artículos 38 y 260 citados.

En mérito de lo expuesto, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A SERGIO BUSTAMANTE OCHOA, ANA HERCILIA MORENO DE BUSTAMANTE, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación penal en el fondo interpuesto por el licenciado Néstor E. Ureña B. actuando en nombre y representación de Sergio Bustamante Ochoa, contra la Sentencia de 26 de junio de 1998 emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se reformó la Sentencia No. 70 de 2 de septiembre de 1997 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de lo Penal de Veraguas, en sentido que se disminuyó a cinco años la pena de prisión originalmente fijada por el Juzgador primario en siete años, y confirmó la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, y el decomiso del dinero encontrado como parte del ilícito, al comprobarse la autoría del delito de venta y traspaso de droga.

Al respecto se observa que el presente memorial ha sido interpuesto dentro de los términos legales señalados por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, y además, que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para el delito de venta y traspaso de droga contemplado en el artículo 258 del Código Penal, es superior a 2 años.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala en contravención del artículo 102 del Código Judicial, ya que impropiamente lo interpone a través de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Con respecto a la historia concisa del proceso, se pone de relieve que el casacionista expone un relato resumido y objetivo del proceso, destacando los hechos primordiales de los cuales se infieren la causal que se invoca posteriormente.

A continuación se percata la Sala que el casacionista invoca como causal única infringida: El error de derecho al calificar el delito, situación que ha influido en la tipicidad atribuida y en la extensión de la pena aplicable, la cual se encuentra establecida en el artículo 2434 numeral 3 del Código Judicial.

Al respecto se evidencia que el casacionista expone ocho motivos de los cuales el primero, y el séptimo carecen de cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, ya que su contenido es una repetición de lo ya plasmado en la historia concisa.

Los motivos tres y cuatro han sido redactados de manera incompleta, puesto que de su lectura no se desprende una ilación suficiente y armónica con la causal

invocada.

Los motivos cinco, y seis tampoco han sido desarrollados atendiendo a la finalidad que persigue la causal enunciada, ya que más bien parecen introducir un alegato de instancia que se adentra en las particularidades de los sujetos dentro del proceso. Y por tanto, no contienen cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida. Ante lo explicado, únicamente el motivo segundo contiene un cargo de injuridicidad atendible de acuerdo a la causal que se esgrime.

Por tanto se concluye que siete de los ocho motivos expuestos carecen de cargos claros de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, incumpliendo así con el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial. Cabe recordar que esta sección es la parte medular del recurso en la cual deben explicarse las razones por las cuales se estima que la sentencia proferida es contra derecho.

Por último en la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas se observa que el actor transcribe completamente las normas que estima vulneradas y a continuación de cada una, desarrolla el correspondiente concepto de la violación.

No obstante, ante los errores esenciales indicados no procede admitir el presente recurso de casación puesto que la sección de los motivos ha sido estructurada en modo ineficiente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo promovido por el licenciado Néstor E. Ureña B. actuando en nombre y representación de Sergio Bustamante Ochoa.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO PENAL QUE SE LE SIGUE A IRIS ARACELYS CONTRERAS GONZÁLEZ, SINDICADA POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada Miriam H. Jaén de Salinas, actuando en su condición de defensora de oficio de Iris Aracelys Contreras González, interpuso recurso de casación en el fondo contra sentencia de 28 de julio de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que reforma la decisión de primera instancia en el sentido de condenar a Contreras González a la pena de 45 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

A los fines de decidir sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario, conforme lo disponen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial, la Sala advierte, a propósito de las disposiciones legales infringidas, que el concepto de "violación directa por omisión" (f. 103) que invoca la recurrente para sustentar la supuesta infracción del numeral 5 del artículo 66 del Código Penal se encuentra mal formulado, pues esta disposición legal fue examinada por el tribunal ad-quem para definir la situación jurídica de la imputada (f. 87), de manera que no puede sostenerse que resultó conculcada en ese concepto.

Por cuanto se trata de un defecto de forma subsanable, procede la Corte a ordenar la corrección anotada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, el suscrito Magistrado sustanciador ORDENA mantener este negocio en la Secretaría de la Sala Penal por el término de cinco (5) días, a fin de que la defensora técnica realice la corrección advertida, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A VIDAL EGBERTO MARCUCCI MURGAS, SINDICADO POR DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS EN PERJUICIO DE RICAURTER CHACÓN BATISTA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria de la Corte Suprema de Justicia y a través de la providencia de 30 de noviembre de 1998, ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscal Segunda de Circuito, del Segundo Circuito Judicial, contra la Sentencia de 15 de mayo de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual se revoca la Sentencia de 11 de marzo de 1994 proferida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá, (San Miguelito), y que por tanto absuelve a Vidal Egberto Marcucci.

La sentencia del A-quo condenaba al procesado a la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, cargos de elección popular y el derecho activo y pasivo del sufragio por igual período, como el autor del delito de falsedad de documentos públicos en perjuicio de Ricaurte Chacón Batista.

En este punto es importante recordar, que la referida providencia de 30 de noviembre de 1998 ordenó corregir lo siguiente:

"... Sin embargo el casacionista incurre en el error de agrupar la violación de las disposiciones sustantivas que se consideran conculcadas, redactando un concepto de la violación común para ambos preceptos, obviando que ello no es permisible con fundamento en el artículo 2443 numeral 3, literal C del código Judicial, en virtud de que para mayor claridad en el análisis de ambas normas es necesario que éstas se invoquen por separado, y que se encuentren individualmente sustentadas por el concepto de la violación que les corresponda.

Por lo que en consecuencia es pertinente ordenar la corrección de este defecto."

En este sentido se observa que el actor presentó su escrito de corrección dentro de los términos legales señalados por la Secretaría de esta Sala de la Corte, desarrollando a continuación de cada una de las normas sustantivas que se estiman infringidas, el concepto de la violación que le corresponde de acuerdo a la causal que ha sido esgrimida.

En atención a lo expuesto, procede admitir el presente recurso de casación penal en el fondo, en virtud de que se han efectuado las correcciones ordenadas.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Magistrada que suscribe en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por la Fiscal Segunda de Circuito, del Segundo Circuito Judicial dentro del proceso seguido VIDAL MARCUCCI MURGAS, sindicado por el delito de falsedad de documentos públicos, en perjuicio de Ricaurte Chacón Batista.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A LUIS ALBERTO CABALLERO MÉNDEZ IMPUTADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE COOPERATIVA AGROPECUARIA SANTEÑA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Efraín Eric Ángulo actuando en representación de Luis Alberto Caballero Méndez, contra la Sentencia de 12 de agosto de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que a su vez confirma la sentencia de 25 de junio de 1998 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de la Provincia de los Santos.

Esta última Sentencia declara penalmente responsable al sindicado por el delito de hurto en grado de tentativa, y por el cual recibió la sanción de dieciocho meses y diez días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

No obstante, es preciso señalar que el apoderado judicial del recurrente no dirige el presente memorial al Magistrado Presidente de esta Sala de la Corte, inobservando el tenor del artículo 102 del Código Judicial, que así lo requiere.

A continuación se observa que el actor redacta la historia concisa del caso en forma incompleta, ya que obvia redactar hechos importantes que señalen prima facie su disconformidad con la sentencia que se impugna.

Seguidamente el casacionista invoca dos causales. La primera de ellas es el error de derecho en la apreciación de la prueba que implica la infracción de la ley sustancial, a la cual se formulan dos motivos.

En este sentido se observa que ambos motivos describen una misma situación, basada en un mismo testimonio, por lo que pareciera que el segundo motivo tiene la finalidad de completar la injuridicidad de los hechos planteados en el primer motivo, la cual en opinión del casacionista es el resultado de la errónea valoración del testimonio del señor Cristian Marsel Ballesteros Acevedo.

En este punto es importante tener presente que cada motivo debe contener un cargo independiente de injuridicidad contra la sentencia que se impugna.

Finalmente se observa que en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, el actor señala únicamente como conculcados los artículos 904 y 905 del Código Judicial, los cuales son preceptos meramente adjetivos. Por lo que evidentemente el recurrente olvida invocar la norma sustantiva que resulta infringida como consecuencia de la vulneración de las mencionadas disposiciones procesales, ya que esta es precisamente la finalidad de la causal invocada y, cada sección del recurso debe estar estructurada de manera que el recurso lleve una ilación congruente entre la causal, los motivos y las disposiciones que se estiman infringidas.

Por otra parte se observa que los conceptos de la violación si bien se encuentran desarrollados a continuación de cada norma que se considera infringida, se aprecia que el segundo de ellos no aborda con precisión y de manera clara las razones por las cuales considera que el artículo 905 ha sido conculcado por parte de la sentencia recurrida.

En este sentido debe tenerse presente, que en esta sección del recurso el actor debe explicar de manera sustancial, la forma como se vulneró el precepto transcrito, para efectos de que se transmita con claridad la injuridicidad que se le imputa a la sentencia recurrida. Ante lo expuesto, se incumple con los requisitos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Con respecto a la segunda causal invocada, la cual alude a que "el fallo impugnado incurrió en error de derecho al calificar el delito; lo cual ha influido en la extensión de la pena aplicable" establecida en el artículo 2434 numeral 2 del Código Judicial, se aprecia que ésta no resulta congruente con los dos motivos que son expuestos a continuación por el casacionista, debido a que la causal esgrimida se refiere a cuando el juzgador al calificar un hecho que está tipificado como conducta delictiva en la ley penal, comete el error de ubicarlo que un tipo penal distinto. Es decir que el delito cometido existe efectivamente de acuerdo a lo estatuido en la ley penal, pero el juzgador erróneamente sanciona al reo por otro delito distinto y ajeno a la situación ponderada.

Aunado a lo anterior, la exposición de los dos motivos se refieren más bien a que no se comprobó la existencia de un hecho punible, por lo que su posición va dirigida contra la sanción de una conducta atípica. Esta circunstancia en concreto se encuentra enmarcada, dentro de la causal segunda del mismo artículo 2434 del Código Judicial, que alude a cuando se tenga como delito un hecho que no lo es y por tanto se violenta el principio de la legalidad.

A este respecto se concluye que el casacionista no adecua esta causal a los dos motivos que intentan sustentarla, y por tanto, es incorrecta para los fines que persigue.

En dichos motivos inclusive, no se suministran las fojas en las cuales se encuentran las constancias procesales que conduzcan a la comprensión de los hechos que expone el casacionista con respecto a la inexistencia del delito que se sanciona.

Finalmente en la sección de las disposiciones legales que se estiman infringidas, se aprecia que el actor no transcribe íntegramente el artículo 184 del Código Penal, cuyo concepto de la violación va dirigido igualmente a la comprobar la inexistencia de un hecho punible, lo cual es también incongruente con la causal invocada, todo lo cual incumplándose lo preceptuado en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Dados los defectos que se señalan, no procede la admisión del presente recurso extraordinario de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Efraín Eric Ángulo actuando en representación de Luis Alberto Caballero Méndez.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A NANCY ARACELYS SAAVEDRA GONZÁLEZ SINDICADA POR DELITO CONTRA LA FÉ PÚBLICA Y EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en representación de Nancy Aracelly Saavedra González, contra la sentencia de 5 de agosto de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, calendada 7 de enero de 1998, que a su vez condena a la señora Nancy A. Saavedra G. a la pena de cincuenta y dos meses de prisión y sesenta días multa, y la inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por igual período, por la comisión de los delitos de falsificación, estafa y ejercicio ilegal de la profesión.

Al efectuar el examen del presente recurso se observa que fue presentado de manera oportuna, por persona legítima, contra una resolución que efectivamente admite este tipo de recurso extraordinario, dado que fue emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, y que el delito principal por el cual fue condenada a la señora Saavedra González (falsificación) tiene sanción mínima de prisión superior a 2 años.

Al respecto se observa que la historia concisa del caso carece de una ilación secuencial, por lo que se considera que ha sido redactada de manera incompleta.

Seguidamente se aprecia que el casacionista invoca dos causales. La primera de ellas trata de la sentencia infractora de la ley sustancial penal en el concepto de violación directa, contenida en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

A esta causal le han sido formulados dos motivos de los cuales se desprenden cargos de injuridicidad concretos contra la sentencia que se impugna, aunque en el último de ellos el casacionista señala la infracción del artículo 63 del Código Penal, lo actual no es propio de esta sección del recurso sino del apartado consistente en las disposiciones legales infringidas.

Posteriormente, al desarrollarse dicha sección, el actor manifiesta que se estiman conculcados los artículos 63 y 64. Sobre este último es importante expresar que el casacionista no aclara debidamente el concepto de la violación, ya que primero alude a la indebida aplicación y finalmente a la interpretación errónea, siendo estos dos conceptos completamente opuestos y excluyentes entre sí, en cuanto a lo que cada uno pretende demostrar, por lo que se incumple el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial, y por tanto esta causal es inadmisibile.

La segunda causal se refiere al Error de derecho al calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, contenida en el artículo 2434 numeral 8 del Código Judicial.

Esta causal a su vez se encuentra sustentada por seis motivos de los cuales el motivo uno se concentra en la aplicación del artículo 64 del Código Penal, y el sexto motivo carece de todo cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada; los cuales sí se definen en los motivos dos, tres, cuatro y cinco. No obstante, este último no suministra las fojas en las cuales se encuentra cada una de las particularidades del expediente que el actor expresa que no fueron tomadas en cuenta como atenuantes. Este último requisito es indispensable para el adecuado examen de los elementos expuestos, a efectos de que se exprese con mayor claridad la injuridicidad impetrada.

A continuación se aprecia que el actor, al redactar la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, señala que se han conculcado seis disposiciones legales las cuales son los artículos 56 numeral 6, 66 numerales 2, 4 y 5 y el 69, todos del Código Penal, al igual que el artículo 2112 del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones, considera la Sala que es procedente ordenar la corrección de la presente causal con base al artículo 2444 del Código Judicial, en el sentido de que el casacionista suministre las fojas en las cuales se encuentran aquellas particularidades o pruebas que configuren circunstancias atenuantes que en su opinión no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal Juzgador, y a las cuales hace referencia en el motivo quinto.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de CASACIÓN en el fondo promovido por el licenciado Carlos E. Carrillo G. actuando en representación de Nancy Aracelly Saavedra González en lo que respecta a la primera causal, y ORDENA la CORRECCIÓN de la segunda causal del recurso en cuanto a que el actor señale las fojas de las circunstancias atenuantes a las cuales hace referencia en el motivo quinto. Así mismo DISPONE con fundamento en el artículo 2444 del Código Judicial, que se mantenga el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días con la finalidad de que la parte interesada proceda a efectuar las correcciones señaladas.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====
 =====
 =====

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR EL LIC. MARIO VAN KWARTEL, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A HASSAN FARES HACHEM, POR DELITO DE ESTAFA EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TAIPAN, S. A., PERMANECIERA EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, HABLES, A FIN DE QUE EL RECURRENTE SUBSANARA LOS DEFECTOS FORMALES QUE LE FUERAN ADVERTIDOS. EN TIEMPO OPORTUNO SE PRESENTO EL LIBELO DE CORRECCIÓN, POR LO QUE CORRESPONDE AHORA DECIDIR SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INICIATIVA PROCESAL PROPUESTA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución judicial expedida el 29 de septiembre de 1998, esta superioridad ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación penal en el fondo, presentado por el licenciado MARIO VAN KWARTEL, dentro del proceso seguido a HASSAN FARES HACHEM, por delito de estafa en perjuicio de la empresa TAIPAN, S. A., permaneciera en Secretaría por el término de cinco días, a fin de que el recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos. En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite advertir, con relación a los requisitos que enumera el artículo 2443 del Código Judicial, que la historia concisa del caso se presenta ahora en forma sucinta. La primera causal invocada, establecida en el numeral 1 del artículo 2435 del Código Judicial, se expresa correctamente. Con relación a los motivos que sustentan la primera causal, la Sala observa que el recurrente ha hecho las correcciones en la forma ordenada.

En cuanto a la segunda causal invocada, la Sala advierte que el

casacionista ha incurrido en un error que conduce a su inadmisibilidad. En el libelo cuya corrección fue ordenada mediante proveído de 29 de septiembre de 1998, a propósito de la segunda causal el recurrente propuso un motivo único para sustentarla, sin embargo, en el escrito que ahora se examina, se observa que para sustentar la segunda causal invocada, el casacionista presenta tres motivos. De lo anterior, se sigue que el censor ha modificado el escrito de casación, añadiendo argumentos distintos a lo ordenado mediante el proveído que dispuso la corrección, situación que contraviene la técnica de este medio de impugnación extraordinario. Siendo ello así, es viable desestimar la segunda causal invocada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el presente recurso de casación penal en el fondo en cuanto a la primera causal invocada y lo declara inadmisibile en lo referente a la segunda causal aducida.

Se ordena correrle traslado al Procurador General de La Nación por el término de ley para que emita concepto en cuanto a la causal admitida.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A JUAN DE DIOS GIRÓN VILLARREAL Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante providencia de 11 de noviembre de 1998, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo presentado por el Fiscal de Circuito de Herrera contra la Sentencia de 2 de junio de 1998, emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se modifica la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en el sentido que añade que la condena de Rubén Darío Vergara se debe a la comisión de delitos contra la Salud Pública tipificado en el párrafo dos del artículo 260 del Código Penal, y confirma el resto de la sentencia emitida por el A-quo en lo referente a que la pena del prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al mencionado sindicado es de siete años, y en lo relativo a que absuelve a los señores Rafael Arturo Sánchez Castillo y Juan de Dios Villarreal.

Al cumplirse el término señalado por la Secretaría de esta Sala, procede examinar el recurso de casación incoado para efectos de determinar si se han corregido los defectos señalados en la citada providencia de 11 de noviembre de 1998.

Es así como se observa que el casacionista transcribe de manera literal el artículo 260 del Código Judicial, tal como se ordenara en la providencia antes mencionada; no obstante, de igual manera se destaca que el Fiscal de Circuito de Herrera al corregir el presente recurso desatendió completamente la orden de esta Sala de la Corte, en lo concerniente a la reformulación de la sección de la historia concisa del caso.

Esto implica que el recurrente ha desaprovechado la oportunidad procesal establecida en el artículo 2444 del Código Judicial, que permite a este Tribunal indicar los defectos encontrados en el recurso de casación que se someta a su consideración, de manera que éste pueda ser debidamente corregido por su proponente.

Se afirma lo anterior, puesto que este apartado ha sido presentado exactamente igual que en su versión original, la cual de manera evidente no es más que un innecesario y extenso alegato de instancia, que contiene el resumen de la actuación sumarial y las pruebas documentales y testimoniales presentadas en el proceso, y que en opinión del recurrente ameritaban la condena de los señores Sánchez Castillo y Girón Villarreal.

Es importante resaltar el hecho de que la Sala ordenó la corrección del presente recurso en virtud de que el casacionista incurrió en la formulación incorrecta de la historia concisa del caso, y en la falta de trascripción del artículo 260 del Código Penal.

Sin embargo, al presentar la corrección del recurso, debe circunscribirse al mandato que al respecto vierte la Corte; por lo que es imperativo efectuar cada una de las enmiendas que se señalan, por lo que el casacionista carece de la posibilidad de escoger o seleccionar la falta que corregirá, o decidir hasta donde es suficiente realizar la corrección.

En vista de lo expresado, y dada la falta de atención del casacionista en lo que respecta a los lineamientos brindados en la providencia de 11 de noviembre de 1998, se procede a la inadmisión del presente recurso de casación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITEN el recurso de casación interpuesto por el Fiscal de Circuito de Herrera, dentro del proceso seguido a Juan de Dios Girón Villarreal, Rafael Arturo Sánchez y Rubén Darío Vergara Atencio.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A VICTOR OSPINO, SEBÁSTIAN GONZÁLEZ, RAFAEL BUTLER Y OTROS, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA SEGURIDAD COLECTIVA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión de los recursos de casación interpuestos por el licenciado Rubén Moncada Luna actuando en representación de Pedro Juan Jaramillo, el licenciado Victor Chan Castillo actuando en nombre de Victor Manuel Ospino y Rafael Butler y el licenciado Orlando Moreno Murillo actuando en nombre de Nicolás Pérez Ortega, todos contra la Sentencia de 15 de junio de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que a su vez confirma la Sentencia de 26 de enero de 1998 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que condena a los recurrentes a la pena de seis años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por la comisión del delito de peculado tipificado en el artículo 322 del Código Penal.

Se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 1012 de este expediente, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud de que la sanción mínima de prisión establecida en el Código Penal para

el delito de peculado es superior a 2 años.

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE PEDRO JUAN JARAMILLO:

El licenciado Rubén Moncada Luna no dirige el presente memorial al presidente de esta Sala, como expresamente exige el artículo 102 del Código Judicial, ya que erróneamente interpone el presente escrito a través de la totalidad de los Magistrados que integran la Corte Suprema de Justicia.

En este sentido se observa que la historia concisa del caso ha sido redactada de manera breve pero añadiendo frases subjetivas propias de la posición que ha defendido en el presente proceso.

A continuación el actor señala como única causal, la infracción de la ley sustancial por aplicación indebida de ésta al caso juzgado, contemplada en el artículo 2434 numeral 1 del Código Judicial.

Seguidamente redacta tres motivos de los cuales el primero es ininteligible, y el segundo y el tercero incorporan cargos de injuridicidad contra la sentencia recurrida, directamente relacionados con la causal aducida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas el casacionista considera que la sentencia conculca dos artículos del Código Penal. En este sentido se señala que el artículo 322 ha sido conculcado por comisión, y que el artículo 364 se ha dejado de aplicar.

Cada uno de estos artículos han sido transcritos íntegramente y a continuación de cada uno se ha desarrollado el correspondiente concepto de la violación, dentro del marco que abarca la causal esgrimida. Por consiguiente, el recurrente cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PROMOVIDO A FAVOR DE VICTOR MANUEL OSPINO Y RAFAEL BUTLER:

Este recurso de casación ha sido presentado en un mismo libelo a nombre de los dos sindicados antes mencionados. En estas circunstancias es importante señalar, que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser desarrollada de manera independiente con la finalidad de que se destaquen con mayor claridad los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los sindicados, expandiéndose en forma individualizada las causales, motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como las pruebas o situaciones que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior se observa que el casacionista no enuncia con claridad la única causal invocada, ya que se limita a identificarla como se transcribe a renglón seguido:

"Cuando se haya incurrido en el error de derecho"

En este sentido debe recordarse que el artículo 2454 del Código Judicial impide a esta Corporación Judicial entrar a ponderar aquella causal que no haya sido expresamente alegada, máxime cuando cuatro causales distintas inician su denominación utilizando las palabras "error de derecho".

En consecuencia, concluye la Sala que el casacionista obvió enunciar la causal que en su opinión es aplicable a este negocio en particular, en contravención con el artículo 2443 numeral 3, literal B del Código Judicial.

Derivado de lo anterior, no cabría efectuar el estudio de los motivos y las disposiciones que se estimen infringidas (las cuales tampoco han sido transcritas completamente), puesto que, al no formularse debidamente la única causal esgrimida, el Tribunal carece de elementos suficientes para apreciar la coherencia y congruencia entre todas las secciones del recurso con la causal, que como se ha mencionado, no ha sido correctamente invocada.

Por consiguiente no procede admitir el presente recurso ya que no se han cumplido los requisitos que estatuye el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO A FAVOR DE NICOLÁS PÉREZ ORTEGA:

El licenciado Orlando Moreno Murillo interpuso el presente recurso de casación en el fondo ante esta Sala de la Corte a través del Magistrado que la preside, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

Por otra parte se aprecia que la historia concisa del caso carece de información básica de la cual puedan desprenderse prima facie cargos de injuridicidad contra la sentencia que se impugna. Este requisito ha sido reiterado por la jurisprudencia de esta Sala mediante los recientes fallos de 9 de marzo y 9 de junio de 1998 entre otros, tal como se transcribe la parte medular de esta última sentencia:

En lo que respecta a la historia concisa del proceso se observa que la casacionista no manifiesta los hechos discutidos en el proceso, que introduzcan a este Tribunal al conocimiento de su disconformidad con respecto a la resolución que impugna, aunado a que no se limita a presentarla de manera sucinta; por lo que, tales deficiencias contravienen lo exigido por el artículo 2443, numeral 3, literal A del Código Judicial y la jurisprudencia sobre la materia. Solamente efectúa un relato cronológico de las actuaciones del funcionario de instrucción y del Tribunal de primera y segunda instancia que a su juicio merecían destacarse, pero sin que de dicha historia se desprenda prima facie, la injuridicidad de la sentencia que se impugna, y las causales que seguidamente se aducirían. (La Corte Subraya)

Seguidamente se observa que el recurrente esgrime una causal única la cual es el error de derecho al calificar el delito, si la calificación influyó en el tipo penal aplicado.

Esta casual se encuentra estatuida en el artículo 2434 numeral 3 del Código Judicial y la misma se encuentra acompañada por el desarrollo de un motivo único, de cuya redacción en dos párrafos consecutivos se desprenden dos cargos de injuridicidad contra la sentencia impugnada, ya que el casacionista inserta un cargo de injuridicidad por cada párrafo. Ante esto cabe señalar que es importante que los cargos de injuridicidad se encuentren debidamente separados, de manera que la ilegalidad impetrada contra la sentencia de segunda instancia, se pueda apreciar con mayor claridad y eficacia.

Seguidamente el actor señala que se han infringido los artículos 322 y 364 del Código Penal en los conceptos de indebida aplicación y omisión respectivamente, cuya redacción se encuentra a continuación de la transcripción de cada uno de dichos preceptos. Es importante resaltar que el desarrollo de los conceptos armonizan con la causal esgrimida.

Por lo que hechas estas explicaciones procede ordenar la corrección del presente recurso de casación de manera que la historia concisa refleje prima facie la disconformidad con respecto a la sentencia recurrida, y los cargos de injuridicidad alegados en el motivo único sean redactados en dos motivos separados.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expresado, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Rubén Moncada Luna actuando en representación de Leonardo Vanegas Montenegro y DISPONE correr traslado del negocio al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco (5) días, para que emita concepto; NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto por el licenciado Víctor Chan Castillo actuando en representación de Victor Manuel Ospino y Rafael Buttler; y ORDENA LA

CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Orlando Moreno Murillo actuando en representación de Nicolás Pérez Ortega y DISPONE con fundamento en el artículo 2444 que el expediente permanezca en secretaría por el término de 5 días, con la finalidad de que el interesado pueda efectuar las correcciones del caso.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR EL LCDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, CONDENA A SILVERIO ANTONIO QUINTANAR A LA PENA DE 52 MESES DE PRISION, COMO COMPLICE PRIMARIO DEL DELITO DE TRAFICO ILICITO DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista que establece el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el licenciado BRUNO JUSTAVINO PERALTA, contra la sentencia de 12 de agosto de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial condena a SILVERIO ANTONIO QUINTANAR a la pena de 52 meses de prisión, como cómplice primario del delito de tráfico ilícito de drogas.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que el casacionista dirige el recurso a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL", situación que contraviene lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial. Asimismo, el recurrente no expresa si se trata de un recurso de casación en el fondo o en la forma

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo de formalización de la casación, se observa que la historia concisa del caso, además de un relato de los hechos mas relevantes del proceso, contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. La causal invocada, de naturaleza probatoria, se enuncia conforme la denominación que establece la jurisprudencia de esta Sala, siguiendo lo que prescribe el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial.

En cuanto a los motivos que se presentan para fundamentar la causal, se advierte que en el segundo y tercer motivo el casacionista omite la indicación de la foja en que aparece el medio de prueba cuya valoración objetiva, circunstancia que se exige a propósito de las causales probatorias.

Como disposiciones legales infringidas se citan el artículo 904 del Código Judicial y los artículos 39 y 258 del Código Penal, cada uno con su concepto de infracción y la explicación correspondiente, por lo que en este aspecto, no hay objeción que formular.

Los errores anotados deben ser corregidos por el casacionista, dentro del término establecido en el artículo 2444 del Código Judicial.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, ORDENA mantener el presente negocio en Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que el recurrente realice las correcciones advertidas, luego de lo cual corresponderá decidir en definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

RECURSO DE CASACION EN EL FONDO CONTRA LA RESOLUCION DE 20 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, QUE CONFIRMA LA SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CONDENA A LA PROCESADA A LA PENA DE 5 AÑOS DE PRISION E INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PUBLICAS POR IGUAL PERIODO, COMO AUTORA DEL DELITO DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, defensora de oficio de ITZEL TERESA JAMES DOWNER, presentó recurso de casación en el fondo contra la resolución de 20 de julio de 1998, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 26 de enero de 1998, mediante la cual el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial condena a la procesada a la pena de 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual periodo, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

En cuanto a los requisitos externos, se observa que el recurso fue interpuesto por persona hábil, la resolución impugnada es una sentencia de segunda instancia dictada por tribunal superior de distrito judicial en proceso por delito que tiene señalada pena superior a dos años de prisión y, tanto el anunció como la formalización de la casación se registraron dentro de los términos legales correspondientes.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el escrito de formalización, se puede constatar que la historia concisa del caso, además de una síntesis de los hechos mas relevantes del proceso, destaca los vicios de injuridicidad que se le imputan al fallo impugnado; la causal aducida se enuncia conforme a la denominación que le asigna el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial; los motivos guardan relación con la causal a que le sirven de fundamento y las disposiciones legales que se estiman infringidas, así como el concepto de la infracción, se han presentado siguiendo las pautas establecidas por la legislación y la jurisprudencia nacional.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley ADMITE el recurso de casación presentado en este caso y, a tenor de lo dispuesto en el artículo 2445 del Código Judicial, corre traslado del negocio al Procurador General de la Nación, por el término de cinco días, para que emita concepto.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA Y OTROS, SINDICADOS

POR DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, APROPIACIÓN INDEBIDA, ESTAFA Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN PERJUICIO DEL MACHETAZO, S. A. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia conoce de la admisión del recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Luis Felipe Muñoz E. actuando en representación de RAMÓN FERNÁNDEZ CABRERA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ Y EUGENIA LORENZO DE SALCEDO, contra la sentencia de 23 de abril de 1998 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia que a su vez revoca la sentencia de 25 de julio de 1996 dictada por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, cuyo contenido absolvía a los imputados antes mencionados.

En este sentido el Tribunal A-quem resolvió imponer las sanciones que se describen a continuación, por la comisión de los delitos de Asociación ilícita para delinquir, falsificación de documento privado y apropiación indebida en perjuicio de El Machetazo, S. A.:

1. Eugenia Lorenzo de Salcedo: Veintiséis meses de prisión (la cual fue reemplazada en la misma sentencia por reprensión pública), 100 días multas a razón de B/.5.00 balboas por cada día, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por espacio de un año.
2. Ramón Fernández Cabrera: Treinta y dos meses de prisión y sesenta días multa a razón de B/.5.00 balboas por cada día, e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de un año. La sanción de prisión fue reemplazada igualmente por reprensión pública.
3. Carlos Alberto Sánchez Cabrera: Cuarenta meses de prisión y ochenta días multa, a razón de B/.10.00 balboas por cada día, e inhabilitación para el ejercicio de funciones pública por el período de dos años.

La sentencia de segunda instancia declaró civilmente responsables a los sindicatos y los condenó al pago solidario de la suma de B/.515,939.77 a favor de El Machetazo, S. A.

Se observa que el presente memorial ha sido interpuesto oportunamente dentro de los términos legales señalados por el Segundo Tribunal Superior al reverso de la foja 2255 de este expediente, aunado a que la resolución que se impugna puede ser recurrida a través del recurso extraordinario de casación, en virtud de que la pena de prisión establecida en el Código Penal al menos para el delito de apropiación indebida, por el cual han sido sancionados los imputados, es superior a los 2 años. Ello permite la revisión del presente escrito.

Sin embargo, tal como se mencionara, el presente recurso de casación ha sido presentado en un mismo libelo a nombre de los tres sindicatos antes mencionados.

En estas circunstancias es importante señalar, que la pretensión correspondiente a cada uno de los imputados debe ser presentada de manera independiente, es decir, en memoriales distintos, con la finalidad de que se profundice en el estudio de la situación procesal de cada imputado y la Sala pueda apreciar con mayor amplitud la disconformidad del casacionista y los vicios que la sentencia pueda contener contra cada uno de los sindicatos.

La separación de las pretensiones en libelos distintos permite que se brinde la debida relevancia a las causales, los motivos y disposiciones sustantivas y procesales que afectan específicamente a cada uno de los reos, así como a los argumentos y pruebas que en particular puedan beneficiar a cada uno de ellos.

Por tanto, el desarrollo del presente recurso se contrapone a la técnica del recurso de casación señalada en el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial, que requiere que el recurso se redacte con la mayor precisión posible, dada su naturaleza de medio de impugnación extraordinario.

Aunado a este error insubsanable, salta a la vista el casacionista incurre en los siguientes errores: La historia concisa del caso es extremadamente larga y en ella se plasma un resumen de la denuncia interpuesta originalmente, de la acusación particular, de las actuaciones sumariales y jurisdiccionales proferidas por el Juzgado Octavo de Circuito de lo penal, que aprehendió el conocimiento de la causa en primera instancia, y finalmente, se incluyen los comentarios del casacionista.

Ante lo expresado, se concluye que el recurrente no se limita a exponer un relato resumido del proceso del cual se infieran cargo de injuridicidad contra la sentencia impugnada, por lo se infringe claramente lo dispuesto en el artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

Seguidamente se observa que el actor desarrolla cuatro causales. La primera de ellas se refiere al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de la sentencia, y que implica violación de la ley sustancial.

A esta causal se han formulado cuatro motivos los cuales contienen cargos de injuridicidad congruentes con la causal invocada, pero sin que pueda distinguirse de que manera particular se refieren a cada uno de los imputados.

Se advierte que el actor desarrolla la sección de las disposiciones que se encuentran infringidas atendiendo a la formalidad consistente en la transcripción de las normas procesales (arts. 769 y 953 del Código Judicial) y del precepto sustantivo que se estima vulnerado (art. 194 del código Penal) como consecuencia de la violación de las disposiciones adjetivas.

Ahora bien, es importante destacar que el casacionista no fundamenta adecuadamente los conceptos de la violación redactados a continuación de la transcripción de cada una de dichas normas, ya que simplemente se limita a señalar que la infracción de estas disposiciones se produce como consecuencia de la falta de valoración de las pruebas a las cuales alude, sin efectuar un desarrollo racional de dichas pruebas y de los hechos que puedan beneficiar a sus defendido. En consecuencia se incumple con este requisito establecido en el artículo 2443 numeral 3, literal C del Código Judicial.

A continuación el actor alude como segunda causal al error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la norma sustantiva penal.

Esta causal se encuentra sustentada por dos motivos de los cuales si bien se desprenden cargos de injuridicidad acordes con la causal enunciada; no obstante, dada la presentación conjunta de las pretensiones de los imputados en un solo libelo, no puede distinguirse de que manera el contenido de los motivos benefician a cada uno de los sindicados.

A continuación el actor se refiere a las disposiciones que se consideran conculcadas y en este sentido señala la violación de los artículos 967 y 965 del Código Judicial, y el artículo 194 del Código Penal, los cuales han sido transcritos íntegramente. Sin embargo de igual manera el actor no sustenta adecuadamente los conceptos de la violación, ya que en lo concerniente al artículo 967 del código Judicial no precisa si la violación ocurre por omisión o comisión, y con respecto a los artículos 965 del Código Judicial y 194 del Código Penal se circunscribe a señalar que la violación de estas disposiciones proviene de la indebida valoración de las pruebas a las cuales alude, sin llevar a cabo una relación jurídica que permita observar la injuridicidad alegada, todo lo cual colisiona con el sentido del artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

La tercera causal se refiere a cuando se tenga por delito un hecho que no lo es efectivamente, (numeral 2, artículo 2434) para cuya sustentación se han

desarrollado tres motivos. El primero de dichos motivos carece de un cargo de injuridicidad, el segundo no completa el argumento expuesto para efectos de estimar con certeza el cargo de injuridicidad y el tercero y último motivo, no es más que la continuación de la idea incompleta planteada en el motivo anterior.

A este respecto es indispensable indicar, que cada motivo debe contener un cargo de injuridicidad independiente y debidamente armonizado con la causal enunciada, de manera que su redacción conforme un cargo de injuridicidad contra la sentencia recurrida, sin necesidad de completar el planteamiento en el motivo siguiente.

En la sección de las disposiciones que se estiman infringidas, el casacionista alude a la transgresión del artículo 268 del Código Penal el cual se encuentra acompañado por el concepto de la violación directamente relacionado con la causal invocada.

Por último se aprecia que el actor se refiere como cuarta causal a la infracción sustancial de la Ley por indebida aplicación, la cual se encuentra estatuida en el artículo 2434, numeral 1, del Código Judicial. A continuación se han desarrollado cuatro motivos de los cuales se advierte que solamente el cuarto motivo contiene un cargo claro de injuridicidad contra la sentencia impugnada, ya que los tres primeros señalan solamente los delitos por los cuales fueron condenados los sindicados, lo cual no es más que una repetición de lo previamente advertido por el casacionista en la parte introductoria del recurso y en la historia concisa. Todo lo cual indica que dichos motivos carecen de la argumentación tendiente a demostrar que la sentencia recurrida es contra derecho.

Así mismo se pone de relieve que en la sección de las disposiciones que se estiman infringidas el actor solamente se refiere a la norma que fue indebidamente aplicada, pero sin especificar la disposición legal cuya aplicación se omitió producto de la aplicación indebida de la primera. Estos errores contravienen igualmente el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial.

Hechas estas explicaciones no procede admitir el presente recurso.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo presentado por el licenciado Luis Felipe Muñoz E. actuando en representación de RAMON FERNÁNDEZ CABRERA, CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ Y EUGENIA LORENZO DE SALCEDO.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A EURIBIADES MARCEL PIMENTEL VERGARA Y OTROS SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Moisés Espino Bravo, defensor de oficio del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, actuando en representación de Euribiades Marcel Pimentel, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 1 de julio de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, a través del cual se confirma la sentencia de primera instancia fechada 12 de mayo de 1998 que sanciona al señor Pimentel a la pena de un año, por la comisión

del delito de lesiones personales tipificado en el artículo 136 del Código Penal.

Dado que al presente delito es susceptible de una pena mayor de dos años, procede la revisión del presente escrito, conforme lo establece el artículo 2434, primer párrafo del Código Judicial.

En este punto es pertinente indicar, que el presente recurso debe dirigirse al Magistrado Presidente de esta Sala de la Corte, tal como lo señala el artículo 102 del Código Judicial, y no a los Magistrados del Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, como erróneamente se observa al inicio del recurso promovido por el casacionista.

Por otra parte se aprecia que la historia concisa contiene una serie de argumentaciones subjetivas y ajenas a la finalidad de este apartado del recurso, que simplemente debe contener una relación de los hechos más importantes que introduzcan a este Tribunal al conocimiento de la inconformidad del casacionista con respecto a la sentencia que se impugna. Contrario a lo expresado, el actor desarrolla un alegato en el cual plasma la posición que ha defendido en el presente proceso, suministrando información acerca de las fojas en las cuales se encuentran las pruebas de los hechos a los cuales se refiere, obviando que ello no es permisible en esta sección del recurso; todo lo cual contraviene el sentido del artículo 2443 numeral 3, literal A del Código Judicial.

Además se aprecia que el recurrente esgrime como causal única, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica la violación de la norma sustantiva.

A esta causal se han formulado cuatro motivos, de los cuales el contenido de los motivos segundo y el tercero son incongruentes con la causal invocada. Esto se afirma en virtud de que la falta de valoración de las pruebas a las cuales se refiere el actor, integran uno de los supuestos por los cuales se invoca como causal el error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, y no el error de derecho en la apreciación de la prueba que a su vez se refiere a la valoración defectuosa de dichas pruebas. Por lo que en definitiva, estos motivos son inconsistentes con la causal invocada. Los motivos uno y cuatro precisan cargos contra la sentencia en armonía con la causal enunciada por el recurrente.

Seguidamente el actor señala que se han vulnerado los artículos 896 y 904 del Código Judicial, y el artículo 136 del Código Penal. En este sentido se observa que el actor no transcribe el artículo 896 del Código Judicial, así tampoco explica adecuadamente en que consiste el concepto de la violación que se atribuye a esta norma y al artículo 136 del Código Penal, para efectos de que se refleje con claridad la injuridicidad del fallo que se recurre. Es pertinente señalar que el concepto de la violación debe redactarse de forma tal que se resalten y se efectúe una relación lógica de los elementos que indudablemente causen la violación de la norma en coherencia con la causal invocada.

Con relación a la violación del artículo 904 del Código Judicial se aprecia que éste es transcrito íntegramente y que el concepto de la violación cuestiona la valoración realizada por el A-quem a las pruebas a las cuales se hace referencia en dicho motivo; no obstante, de la lectura de dicho motivo no se logra extraer un cargo de injuridicidad concreto contra la sentencia recurrida, ya que no se especifica como la errónea valoración de las pruebas influyó directamente en la decisión del Tribunal Superior. Igualmente se advierte que no se suministran las fojas de las pruebas a las cuales se refiere el recurrente. Por consiguiente se estima que no se han cumplido los requisitos que establece el artículo 2443 numeral 3 del Código Judicial y por consiguiente, no procede la admisión del presente recurso.

Finalmente considera la Sala necesario llamar la atención al abogado recurrente ya que es lamentable que profesionales del derecho que usualmente interponen recursos de casación ante este colectivo, no dediquen mayores esfuerzos en el cumplimiento de los lineamientos que constantemente son externados a través de los fallos que niegan la admisión de dichos recursos, sobre todo porque la labor encomendada a los defensores de oficio implica la

defensa de quienes carecen de recursos económicos, y por tanto necesitan recurrir a la asistencia que debe brindar el Estado con eficiencia.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, La Sala Segunda de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el defensor de oficio del Cuarto Distrito Judicial con sede en las Tablas, actuando en representación de Euribiades Marcel Pimentel.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PRESENTADO POR LA LICENCIADA YANELA ROMERO DE PIMENTEL, EN SU CONDICION DE DEFENSORA DE OFICIO DE ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ, PERMANECIERA EN SECRETARIA POR EL TERMINO DE CINCO DIAS, A FIN DE QUE LA RECURRENTE SUBSANARA LOS DEFECTOS FORMALES QUE LE FUERAN ADVERTIDOS. EN TIEMPO OPORTUNO SE PRESENTO EL LIBELO DE CORRECCION, POR LO QUE CORRESPONDE AHORA DECIDIR SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INICIATIVA PROCESAL PROPUESTA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución expedida el 23 de noviembre de 1998, esta Superioridad ordenó que el libelo de formalización del recurso de casación penal en el fondo, presentado por la Licda. Yanela Romero de Pimentel, en su condición de defensora de oficio de ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ, permaneciera en Secretaría por el término de cinco días, a fin de que la recurrente subsanara los defectos formales que le fueran advertidos. En tiempo oportuno se presentó el libelo de corrección, por lo que corresponde ahora decidir sobre la admisibilidad de la iniciativa procesal propuesta.

El examen del nuevo libelo permite a la Sala advertir que la recurrente presenta ahora, en forma adecuada, la explicación que sustenta el concepto de la infracción de los artículos 904, 908 y 1966 del Código Judicial cuya corrección fue ordenada. Sin embargo, en cuanto a la corrección del concepto de infracción del artículo 218 del Código Penal, que se aduce como infringido en concepto de la violación directa por comisión, la argumentación que sobre el particular presenta la censorsa, no es congruente con el concepto de infracción invocado. Así, se observa que la recurrente señala lo siguiente:

"Se ha considerado como probado un tipo penal cuyos elementos esenciales han sido producto de errónea apreciación de la prueba, que ha implicado la violación sustantiva penal como consecuencia de dicho error".

El concepto de infracción, violación directa por comisión, se genera cuando el juzgador, al aplicar la norma que regula la situación controvertida, lo hace en forma incompleta, dejando de reconocer un derecho claramente consignado en su texto. Prima facie se advierte que el argumento que presenta la casacionista para sustentar la violación directa por comisión del artículo 218 del Código Penal no se relaciona con este concepto de infracción.

Como la casacionista no ha realizado en debida forma las correcciones ordenadas, el recurso de casación sub-júdice debe declararse inadmisibles.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo interpuesto a favor de ALEXIS JAVIER ORTEGA MARTINEZ.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□=

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A PORFIRIO PINOCK ORTEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada LILIA MARIA CASANOVA FLETCHER anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación penal en el fondo dentro del proceso seguido a PORFIRIO PINOCK ORTEGA, sindicado por delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que la casacionista incluye un epígrafe dirigido a los Honorables Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que es ajeno a los elementos que componen el recurso de casación.

Con relación a la historia concisa del caso, se advierte que no contiene los vicios de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado.

La causal aducida, establecida en el numeral 8 del artículo 2434 del Código Judicial, guarda relación con las circunstancias modificadoras de la responsabilidad penal y se refiere al error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad criminal.

Con relación a los dos motivos en que se apoya la causal, se advierte que en el primero la recurrente presenta una argumentación marcadamente abstracta, a través de la cual no se concreta ningún cargo de injuridicidad relacionado con los hechos que, a juicio de la censora, constituyen circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal del sentenciado. En el segundo motivo, lo expuesto por la recurrente consiste en expresiones subjetivas, que no logran completar una idea de la que puedan derivarse cargos de injuridicidad relacionados con la causal invocada.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, se observa que la recurrente transcribe los artículos 66, numeral 5, y 69 del Código Penal, sin expresar, a continuación de cada disposición, cual es el concepto de la infracción y la explicación que lo sustenta, como lo tiene establecido la doctrina jurisprudencial de esta Sala. Por otro lado, se observa que en una sección aparte, la censora anota el concepto de infracción de ambas disposiciones citadas, con una sola explicación que lo sustenta, situación que se aparta por completo de la técnica casacionista.

La Corte no puede pasar por alto que la técnica de este recurso extraordinario exige que exista congruencia entre los diferentes componentes de la casación (historia concisa del caso, causales, motivos, disposiciones legales

infringidas y concepto de la infracción), porque sólo bajo estos parámetros es viable que el tribunal examine el fallo censurado, para determinar si se ha incurrido en algún vicio de legalidad acusado por el casacionista. Bajo esta perspectiva, es evidente que los errores en que ha incurrido la recurrente, traen como consecuencia que su iniciativa procesal carezca de sustento lógico-jurídico, por lo cual debe ser declarada inadmisibles.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el presente recurso de casación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO RENE CARVAJAL, DEFENSOR DE OFICIO DEL PROCESADO FRANCISCO NORIEGA VALDES, SINDICADO POR EL DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE JESUS JAEN CRUZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Cumplidos los trámites de substanciación y celebrada la audiencia correspondiente, la Sala de lo Penal pasa a decidir sobre el recurso extraordinario de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado RENE CARVAJAL, Defensor de Oficio del procesado FRANCISCO NORIEGA VALDES, sindicado por el delito de lesiones personales en perjuicio de JESÚS JAÉN CRUZ.

HISTORIA CONCISA DEL CASO

En horas de la noche del 31 de diciembre de 1994, en el sector de Los Leones, Las Minas, se registró un incidente en el que el señor JESÚS JAEN CRUZ recibió heridas de consideración, al ser agredido con arma blanca por un sujeto al que identificó como FRANCISCO NORIEGA.

La Personería Municipal del Distrito de Las Minas, inició la instrucción del sumario, recibiendo declaración a un número plural de personas, entre ellas, el sindicado FRANCISCO NORIEGA, quien negó su participación en los hechos.

El sujeto pasivo del hecho punible, luego de ser evaluado por el Médico Forense, fue incapacitado por un periodo de 92 días a partir del incidente, con indicación de que la gravedad de las lesiones que le fueron causadas, dejan secuelas que lo inhabilitan para realizar sus labores habituales.

Surtidos los trámites del sumario, el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Herrera formuló cargos contra el procesado, como presunto infractor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal y mediante sentencia de 19 de marzo de 1996, el a-quo lo absolvió de las imputaciones en su contra. Contra esta decisión interpuso recurso de apelación el Fiscal de la causa y mediante sentencia de 17 de junio de 1996, el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial revocó la decisión de primera instancia y condenó al procesado a la pena de 37 meses de prisión, como autor del delito de lesiones personales en perjuicio de JESÚS JAÉN CRUZ.

LA CAUSAL INVOCADA

La única causal invocada por el recurrente es la de error de derecho en la

apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado. Para apoyar esta causal, el casacionista presenta cuatro motivos.

Como disposiciones legales infringidas se aducen los artículos 904 y 905 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, así como el artículo 137 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

El licenciado JOSÉ ANTONIO SOSSA, Procurador General de la Nación, en la vista correspondiente, sostiene que el recurrente no ha demostrado los vicios de injuridicidad que atribuye al fallo impugnado, ni la violación de las disposiciones adjetivas y sustantiva que aduce como infringidas, por lo que solicita que no se case la decisión recurrida.

DECISIÓN DE LA CORTE

La causal invocada por el recurrente es el error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial, la cual viene apoyada en cuatro motivos.

En el primer motivo el casacionista señala que El juzgador primario valoró inadecuadamente el testimonio de JESUS JAEN CRUZ.." Prima facie observa la Sala, que en este motivo el censor cuestiona la apreciación de la prueba testimonial citada, que hizo el juzgador de primera instancia, lo cual es extraño por completo, a la técnica de este recurso. Las cuestiones que se debaten por la vía extraordinaria del recurso de casación penal, se circunscriben a examinar, en el contexto de las causales invocadas, si la sentencia de segunda instancia viola la ley. Por esta razón, aludir en los motivos, a la apreciación de las pruebas que se registró en la primera instancia, como lo hace el censor, impide a la Sala examinar los cargos de injuridicidad así planteados.

En el segundo motivo el casacionista señala que el ad-quem no valoró adecuadamente el testimonio de PUBLIO HERNANDEZ GOMEZ quien, contrario a lo planteado por el ofendido JESÚS JAEN, según su versión, no presenció el incidente. Sobre el particular, la Sala advierte que en el texto de la sentencia de segunda instancia no se toma en cuenta la declaración del citado testigo. Los motivos expresados por el recurrente, deben examinarse en función de la causal invocada, cual es la de error de derecho en la apreciación de la prueba, que se produce cuando el juzgador le otorga a la prueba un valor que no le reconoce la ley, cuando le niega el que la ley le otorga, o cuando valora un medio de prueba que ha sido producido con inobservancia de las formalidades legales establecidas para su producción. En todos estos supuestos, se parte de la premisa que el juzgador toma en cuenta la prueba, la valora, pero yerra al determinar en su ponderación. Partiendo del contexto expresado, la Sala advierte que al no haber considerado el ad-quem, la declaración de PUBLIO HERNANDEZ GOMEZ no prosperan, en consecuencia, los cargos de injuridicidad que propone el censor en el segundo motivo.

En el tercer motivo, el casacionista señala lo siguiente:

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial no concedió valor probatorio como correspondía a la narración de JACOBO HERNANDEZ (Fs. 156-159), quien fue señalado como partícipe en el delito investigado, sin embargo, negó toda responsabilidad expresando que no tenía motivo alguno para atentar contra la integridad física de JESUS CRUZ JAEN y que al momento de los hechos dormía en su casa con su esposa e hijos, lo cual fue confirmado por los Tribunales ya que no fue sancionado".

De la lectura de este motivo, no se infiere de que manera la declaración de JACOBO HERNANDEZ incide sobre la situación jurídica del sentenciado FRANCISCO NORIEGA VALDEZ, pues los argumentos del recurrente nada indican sobre el particular. Siendo ello así, se desestiman los cargos propuestos en el tercer motivo.

Con relación al cuarto motivo, se observa que el recurrente expresa lo siguiente:

También se incurrió por parte del Tribunal Superior en una valoración inadecuada a la luz de la sana crítica del testimonio de NICOLAS NORIEGA OJO, visible a (Fs. 170-172), quien corrobora lo expresado por el imputado en el sentido que se encontraba en su casa a la hora y día del hecho, donde permaneció desde horas de la tarde, donde durmió toda la noche, retirándose a las seis (6:00 a. m.) de la mañana del día siguiente."

En cuanto a lo argumentado por el censor, en este motivo, la Sala advierte que lo declarado a fojas 170-172 por el testigo NICOLAS NORIEGA OJO, tío del sentenciado y por tanto testigo sospechoso, se contradice con lo señalado por los testigos JUAN PÉREZ CRUZ (fs. 4-9) y BENJAMÍN PÉREZ CRUZ (fs. 92-95), en el sentido que el procesado, el día de los hechos, aproximadamente a las 7:30 p. m., se encontraba en el cuadro de béisbol, de donde se sigue que no es cierto que desde horas de la tarde FRANCISCO NORIEGA permaneció en la residencia del testigo de la referencia.

El recurrente señala que no se concedió el valor probatorio que correspondía, a las declaraciones de ELADIO OJO NORIEGA (fs. 174-176) y CIRILO ANRIA OJO (fs. 187-189), sin embargo, dirige los cargos de injuridicidad contra lo actuado por el juzgador de primera instancia, situación ajena al recurso de casación.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la violación directa por omisión del artículo 904 del Código Judicial, bajo la premisa que el ad-quem concedió pleno valor probatorio a la declaración del ofendido, sin tomar en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho se dio en un lugar totalmente oscuro, que la víctima tenía alterados sus sentidos, por la ingesta de bebidas alcohólicas. Asimismo, señala el casacionista que el juzgador de segunda instancia pasó por alto los testimonios de JACOBO HERNANDEZ, NICOLAS NORIEGA, ELADIO OJO NORIEGA y CIRILO ARCIA OJO, quienes confirman que antes, durante y después del incidente, el procesado se encontraba en la casa de su tío NICOLÁS NORIEGA.

A propósito de lo expresado por el recurrente, la Sala observa que la circunstancia a que se hace referencia, en el sentido de que el ofendido tenía alterados sus sentidos al momento de los hechos, no está acreditada en el proceso. Por otro lado, lo argumentado por el casacionista, en el sentido que el ad-quem "pasó por alto" los testimonios de JACOBO HERNANDEZ, NICOLAS NORIEGA, ELADIO OJO NORIEGA y CIRILO ARCIA OJO, corresponde a otra causal de naturaleza probatoria distinta a la invocada por el censor.

En cuanto a la infracción del artículo 905 del Código Judicial, que se dice violado directamente por omisión, bajo la premisa que el ad-quem toma como suficiente para condenar al procesado, la declaración del ofendido, que es el único testigo hábil respecto a los hechos investigados, la Sala observa que en el fallo de segunda instancia, además de la versión de JESÚS JAÉN CRUZ, se toman en cuenta otros elementos para determinar la responsabilidad del sentenciado. Así, el ad-quem se refiere a los indicios derivados del hecho que a través de diferentes declaraciones, se estableció en el proceso que previo al incidente, existían problemas entre el agresor y el ofendido. Asimismo, se toma en cuenta, en el fallo impugnado, que el testimonio de NICOLAS NORIEGA, a través del cual se trata de sustentar la coartada del sujeto activo, en el sentido que al momento del incidente de marras no se encontraba en el lugar de los hechos, es sospechoso y que se contradice, en este aspecto, con las declaraciones de JUAN PÉREZ CRUZ (fs. 4-9) y BENJAMÍN PÉREZ CRUZ (fs. 92-95). Siendo ello así, no se demuestra la violación directa por omisión del artículo 905 citado.

El censor cita como disposición sustantiva infringida el artículo 137 del Código Penal, en concepto de aplicación indebida. Empero, advierte la Sala que, tratándose de causales de naturaleza probatoria, la infracción de la norma sustantiva se produce de manera indirecta, como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas que se relacionan con el valor de las pruebas. Bajo esta

premisa, siendo que el recurrente no ha demostrado la infracción de las disposiciones procesales de carácter probatorio, procede entonces desestimar la alegada infracción de la norma sustantiva citada.

En mérito de lo expuesto, la SLA DE LO PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO CASA el fallo impugnado.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

RECURSO DE CASACION PENAL EN EL FONDO, DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO AL IMPUTADO SEVERINO CALDERON ZAMBRANO, POR LA COMISION DEL DELITO DE TRAFICO Ilicito DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD VEGA, en su condición de apoderado judicial de SEVERINO CALDERON ZAMBRANO, anunció y formalizó en tiempo oportuno, recurso de casación penal en el fondo, dentro del proceso seguido contra el citado imputado, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas.

Vencido el término de lista a que se refiere el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala examinar el recurso extraordinario presentado, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad.

Al revisar el escrito de formalización, prima facie se observa que el casacionista incurre en el error de señalar que formaliza "EL RECURSO DE CASACION anunciado contra la sentencia Condenatoria No. 37 de 23 de marzo de 1998 ...", que es la decisión de primera instancia, emitida por el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial. Sobre este particular, el artículo 2434 del Código Judicial es claro al expresar que "En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial". Siendo ello así, es erróneo proponer esta iniciativa procesal extraordinaria contra la sentencia de primera instancia, dictada por un Juzgado de Circuito de lo Penal, como lo hace el casacionista.

Con relación a los puntos que deben concurrir en el libelo de formalización de la casación, se observa que de la historia concisa del caso no emergen los cargos de injuridicidad que se atribuyen al fallo impugnado. A contrario sensu, en este epígrafe del recurso el casacionista entremezcla alegaciones subjetivas dirigidas contra las sentencias de primera y segunda instancia, situación que no está acorde con los parámetros que gobiernan la formalización de este medio de impugnación extraordinario.

Por otro lado, la Sala advierte un defecto insubsanable en la iniciativa procesal bajo examen, en el sentido de que el censor no ha expresado ninguna causal de las señaladas en la ley, como fundamento del recurso que, además, no contiene el epígrafe relativo a los motivos que sirven de fundamento a las causales que se invocan.

En estas circunstancias, el libelo que se examina es manifiestamente ininteligible y se aparta por completo de la técnica desarrollada por la doctrina jurisprudencial, a propósito de la formalización del recurso de casación. Siendo ello así, el presente recurso debe declararse inadmisibile.

Por consiguiente, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado CESAR RAILY DE BOUTAUD VEGA, en representación de SEVERINO CALDERON ZAMBRANO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIA

EL LIC. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN SU CONDICION DE DEFENSOR DE JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, MEDIANTE EL CORRESPONDIENTE INCIDENTE DE CONTROVERSIA, SOLICITO AL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE REVOCARA "LA RESOLUCION FECHADA 31 DE DICIEMBRE DE 1996, EMITIDA POR EL FISCAL CUARTO SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, MEDIANTE LA CUAL SE ORDENA LA DETENCION PREVENTIVA Y LA RECEPCION DE DECLARACION INDAGATORIA DE NUESTRO DEFENDIDO JOSE RODOLFO CHIARI POR LA PRESUNTA COMISION DE LOS DELITOS DE ASOCIACION Ilicita PARA DELINQUIR Y HOMICIDIO EN PERJUICIO DE LOS SEÑORES MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANA Y ENEIDA CORTEZ CORTEZ. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Licdo. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, en su condición de defensor de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, mediante el correspondiente incidente de controversia, solicitó al Segundo Tribunal Superior de Justicia que se revocara "la resolución fechada 31 de diciembre de 1996, emitida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se ordena la detención preventiva y la recepción de declaración indagatoria de nuestro defendido JOSE RODOLFO CHIARI por la presunta comisión de los delitos de asociación ilícita para delinquir y homicidio en perjuicio de los señores MIGUEL ANGEL CUBILLAS QUINTANA y ENEIDA CORTEZ CORTEZ".

Por decisión de 11 de febrero de 1998, el Segundo Tribunal Superior, rechazó la incidencia propuesta y para ello, luego de sintetizar lo expuesto por los diferentes testimonios y pruebas existentes en el proceso concluye su decisión así:

"En primer lugar no se puede tachar de extemporáneo el escrito de oposición presentado por el representante del Ministerio Público al presente incidente, ya que él fue notificado de la providencia que le corría traslado el día 13 de noviembre de 1997 por lo que tenía hasta el 18 del mismo mes y año para presentar su escrito, ya que se tienen que contabilizar 48 horas dos días hábiles y no calendario.

En segundo lugar observamos a fojas 3437 y 3438 una información de la INTERPOL donde se da a conocer la detención de CHARI BENEDETTI, razón por lo que a la luz del artículo 2009, el presente incidente no procede legalmente, toda vez que dicho artículo prohíbe expresamente que luego de llevada a efecto la medida de detención, la misma sea objetada mediante incidente de controversia.

En virtud de ello el presente incidente no es viable por razón de la orden de detención emanada del Agente Instructor que aunque imperfectamente se incumplió.

En cuanto a la recepción de la indagatoria, sin ánimo de entrar a

calificar el sumario o determinar la responsabilidad de los investigados, consideramos que las pruebas incorporadas en autos son suficientes para recibirle declaración indagatoria a CHIARI BENEDETTI, ya que los señalamientos en contra de éste son suficientes para ordenar la mencionada diligencia, además debemos recordar que la indagatoria es el medio por excelencia que posee un investigado para hacer valer sus excepciones y formular los cargos a que a bien tenga.

Debemos tener presente que existen hechos y circunstancias ciertas que de un modo y otro relacionan a CHIARI con el expediente, se ha comprobado que mantenía relaciones amorosas con la occisa, que ésta a su vez tenía otra relación similar con otra persona, la cual también resultó muerta y que CHIARI financiaba la protección o seguridad de la occisa, pero, escasamente unos días antes del hecho de sangre, él suspendió la protección de la residencia donde ella habitaba.

Aunado a ello existen gran cantidad de testimonios que dan fe que el occiso se refería a CHIARI BENEDETTI cuando recibía llamadas amenazantes.

Consideramos que no se ha violentado ninguna garantía ni derecho del señor CHIARI por lo tanto se debe rechazar el presente incidente".

Contra esa decisión, la defensa de CHIARI BENEDETTI interpuso recurso de apelación, que oportunamente sustentó expresando su disconformidad con lo resuelto, básicamente fundado en lo siguiente:

A. Que el Gobierno de Costa Rica que había detenido a CHIARI BENEDETTI posteriormente negó la extradición solicitada y ordenó su libertad.

B. Que las posibles relaciones amorosas de la occisa con otra persona son o cobran relevancia en la investigación en el supuesto de existir un señalamiento y de los elementos probatorios existentes no se observa ningún señalamiento de controversia o hechos indicativos de violencia entre MIGUEL ANGEL CUBILLAS y JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

C. Que la disminución de la seguridad de la casa de ENEIDA CORTEZ se debió a dos consideraciones: uno de naturaleza económica y la otra, la voluntad de la señora ENEIDA CORTEZ que estimaba que era un gasto innecesario.

D. En cuanto al hecho de que ENEIDA CORTEZ mantuviera una relación con MIGUEL A. CUBILLAS sostiene que, ni su mandante ni otro miembro de la familia CORTEZ tenían conocimiento de la existencia de esa vinculación amorosa y la relación extramatrimonial entre su defendido y ENEIDA, de varios años, no indica ni la relación con los móviles del homicidio.

E. Para el Segundo Tribunal Superior, el hecho de que CHIARI BENEDETTI hubiera tenido relaciones amorosas con la occisa, constituye un indicio grave en su contra. Sin embargo, en autos está acreditado que de esa relación pública nace el menor RANDOLPH CHIARI CORTEZ, sufragando CHIARI BENEDETTI todos los gastos de vivienda y alimentación y otras necesidades y no existe "un solo señalamiento que refiera amenazas o intimidación por parte de nuestro representado hacia la persona de ENEIDA CORTEZ CORTEZ (q.e.p.d.) dentro de la relación marital. Inclusive compañeras de clase de la occisa como IDAURA SILLEROS CONCEPCION han manifestado que no les consta que la occisa mantuviera algún tipo de problema con el señor CHIARI BENEDETTI. En cuanto a la relación del señor CUBILLAS QUINTANAR y la señora CORTEZ CORTEZ la misma muy por el contrario era desconocida por muchos de los declarantes familiares e incluso por las propias compañeras de clase de la occisa quienes fueron coincidentes al declarar que desconocían que la misma mantuviera relación con ese joven ya que siempre la vieron en compañía de CHIARI BENEDETTI con el cual tenía un hijo."

F. La Fiscalía no indagó a otras amistades de la ofendida ENEIDA ni de el señor CUBILLAS QUINTANA, "prejuiciando la relación marital existente entre

nuestro representado y la occisa, como el único supuesto móvil del crimen", señalando la defensa la existencia de otra relación marital del difunto y que a la fecha se había ocultado, adicional que al folio 1042 apareció la identidad del otro hombre cuya relación con la difunta era desconocida para todos y nadie ni su propia familia puede identificar, por razones que desconocemos".

G. GUSTAVO AROSEMENA CEDEÑO, otro de los imputados, testigo referencial, tampoco ha señalado a JOSE RODOLFO CHIARI, tal como se corrobora en la repreguntas formuladas, donde manifiesta que "no me refería en nadie en particular" y que nunca había escuchado el nombre de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI ni tampoco había conversado con él".

Corrido en traslado al Fiscal de la causa el escrito de sustentación de la apelación interpuesta, al formular sus objeciones en parte de ellas sostiene:

"Por un lado están las declaraciones vertidas por los familiares de MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, LUZ GRACIELA QUINTANAR, (fs. 14-19), (fs. 169-170) (fs. 251-256) (fs. 1688-1693), MARCOS ANTONIO QUINTANAR (fs. 20-23), (fs. 1644-1647), MARGA QUINTANAR MARTINEZ (fs.73-75 y CARMEN QUINTANAR DE CAMPOS (fs. 3712-3715) quienes señalan directamente a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, debido a que el mismo tenía una relación amorosa con la señora ENEIDA MARIA CORTEZ CORTEZ, que últimamente JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI había estado haciendo averiguaciones sobre la persona de MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, que JOSE RODOLFO CHIARI llamaba a la casa de MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR y que incluso recibió una llamada en que lo amenazaban de muerte a principios del mes de abril de 1995, mes en que lo ultiman, así como lo han referido los testigos arriba mencionados (sic).

Por otro lado están las declaraciones vertidas por los parientes de la hoy occiso ENEIDA MARIA CORTEZ CORTEZ, MARTA CRISTINA CORTEZ CORTEZ (fs. 69-72) (fs. 486-490), (fs. 1648-1658); OTILIA CORTEZ CORTEZ (fs. 102-105) (fs. 1678-1686; EDYSNAIS CORTEZ CORTEZ (fs. 90-92) (fs. 1661-1668) HERMINIO CORTEZ CORTEZ (fs. 85-89), (fs. 1698-1704); EDGAR YARIEL CORTEZ CORTEZ (fs. 3155-3159) en que igualmente dan cuenta a las autoridades de la relación amorosa extra marital entre JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI y ENEIDA MARIA CORTEZ CORTEZ y que los mismos habían tenido un hijo RANDOLPH CHIARI CORTEZ.

Igualmente los testigos arriba mencionados detallan sobre las amenazas que el señor CHIARI BENEDETTI le había formulado a ENEIDA en el sentido de que si ni era para él no era para nadie (afirmaciones que son hechos por los testigos arriba mencionados). También informan estas personas que ha (sic) la infortunada ENEIDA CORTEZ CORTEZ le habían roto el parabrisas de su vehículo Nissan Terrano a principios del mes de abril de 1995 y que ella les había dicho que era seguida por unos sujetos y que temía por su vida. Manifiestan que de igual forma existieron amenazas por parte de JOANNE CAMPBELL DE CHIARI, esposa de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

Muy importante resulta la declaración rendida por ARCENIO ESPINO CORTEZ (fs. 76-84) así como la ampliación y formulación de repreguntas por parte del licdo. CARLOS E. CARRILLO GOMILA, abogado defensor de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI (fs. 2060-2066) en las que además de informar acerca del incidente con el parabrisas del vehículo propiedad de su madre ENEIDA CORTEZ, indica que el señor JOSE RODOLFO CHIARI en varias ocasiones le preguntaba por el joven MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR y que el mismo tenía celos de MIGUEL ya que decía que no lo invitara a las fiestas. Hace énfasis el testigo que el señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI sospechaba de la relación que existía entre el joven MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR y la señora ENEIDA CORTEZ CORTEZ".

También señala el Fiscal, que si bien es cierto que GUSTAVO AROSEMENA niega su participación en el hecho, sostiene que tuvo conocimiento a través del sujeto

JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON, quien luego de ocurrido los homicidios, JOAQUIN según GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO (a) TAVO, narra a él y a su hermano NATHANIEL MAURICIO MARTINEZ PINZON (a) NATA, la forma en que había ultimado a dos (2) personas en el Distrito de San Miguelito, Barriada Villa Guadalupe, sector donde se encuentra ubicada la residencia de MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR. Indica que el señor JOAQUIN MAHARA MARTÍNEZ PINZON hizo esto porque le habían pagado. Acerca de la persona que pagó este hecho delictivo señaló "QUE ERA EL SEÑOR QUE ANDABA CON LA MUJER QUE MATARON, HASTA DONDE ESCUCHÉ EL ESPOSO DE LA MUJER HABIA MANDADO A MATAR AL TIPO, LO HIZO POR MEDIO DE OTRA PERSONA, SÉ QUE ERA UNA PERSONA DE PLATA, NO SÉ SI TENÍA UNA POSICIÓN EL GOBIERNO, ERA UN EMPRESARIO".

De igual forma, se corrió en traslado a la acusación particular del escrito de sustentación de la apelación a fin de que presentara sus objeciones, precluyéndole el término otorgado para ello, sin haberlas formulado.

Precisa señalar, en primer término y en cuanto a la petición de la defensa para que se revoque, a través de la incidencia propuesta, la orden de detención proferida por la Fiscalía Cuarta Superior en contra de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, que ya el Pleno de esta Corporación, en sentencia de 31 de julio de 1998, al resolver acción de habeas corpus propuesta a favor de CHIARI BENEDETTI, donde se solicitó la declaratorio de ilegalidad de la orden de detención preventiva proferida en su contra dentro del proceso relacionado con el homicidio de MIGUEL A. CUBILLOS y ENEIDA CORTES CORTES, declaró ilegal esa medida cautelar y en razón de ello, por existir sustracción de materia, no hay razón para que la Sala entre a considerar esa petición, limitándose únicamente a la solicitud para que se revoque la orden en que se dispone recibirle indagatoria a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

Como antes se dejó transcrito, el Segundo Tribunal Superior justificó la medida de recibirle indagatoria a JOSE RODOLFO CHIARI señalando que "Debemos tener presente que existen hechos y circunstancias ciertas que de un modo y otro relacionan a CHIARI con el expediente, se ha comprobado que mantenía relaciones amorosas con la occisa, que ésta a su vez tenía otra relación similar con otra persona, la cual también resultó muerta y que CHIARI financiaba la protección o seguridad de la occisa, pero, escasamente unos días antes del hecho de sangre, él suspendió la protección de la residencia donde ella habitaba. Aunado a ello existen gran cantidad de testimonios que dan fe que el occiso se refería a CHIARI BENEDETTI cuando recibía llamadas amenazantes)."

En la resolución en que el funcionario instructor ordenó la detención preventiva de CHIARI BENEDETTI, al igual que recibirle indagatoria, de fecha 31 de diciembre de 1996, se indicó que "somos de la opinión de que en contra del ciudadano JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI existen los graves señalamientos que formulan los familiares de las víctimas de las amenazas de que eran objetos ENEIDA CORTEZ CORTEZ y MIGUEL ANGEL CUBILLOS QUINTANAR, así como por lo depuesto por el propio GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO, en el sentido de que fue un empresario, persona de dinero, y que era el marido de la joven que murió, ejecución que llevara a cabo el señor JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON en compañía de otros sujetos. Estos mismos elementos que hemos examinado cumplen las exigencias del artículo 2115 del Código Judicial para la recepción de la declaración indagatoria, o sea la existencia del hecho punible y la probable vinculación del imputado".

Cabe señalar que el Pleno de esta Corporación, al resolver habeas corpus en que se solicitaba la declaratoria de ilegalidad de la orden de detención preventiva pronunciada contra CHIARI BENEDETTI en el presente caso, en sentencia de 31 de julio de 1998 donde declaró ilegal esa medida cautelar, señaló que "con relación a la vinculación subjetiva del prenombrado CHIARI BENEDETTI con el ilícito investigado, se colige del análisis realizado por el Pleno que únicamente se han dado meras sospechas, pues no existe hasta el momento los elementos comprobatorios contra la persona cuya detención ha mantenido el Segundo Tribunal de Justicia e inclusive contra el cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio (el subrayado es de la Sala), agregando que, "es oportuno que el Pleno advierta que desde se decidió el primer habeas corpus de 17 de febrero de 1997 ha transcurrido más de un año, sin que se aprecie en el voluminoso expediente la

vinculación subjetiva que, como instigador, reclama el artículo 2159 del Código Judicial. Dentro de este contexto, por ejemplo, se confirma que la mayoría de las declaraciones testimoniales, ampliadas en algunos casos, no reflejan una vinculación del imputado con el delito que se le atribuye, ni tampoco la inspección y la diligencia de reconocimiento en rueda de presos, al cual ya nos hemos referido".

Las exigencias para ordenar la detención preventiva de una persona, al igual que para que se disponga recibirle indagatoria, básicamente son las mismas: prueba de la existencia del hecho punible y vinculación de la persona con el ilícito investigado. Ciertamente es, como lo afirma el Segundo Tribunal en su decisión, que "la indagatoria es el medio por excelencia que posee un investigado para hacer valer sus excepciones y formular los descargos que a bien tenga" pero es igualmente cierto que tiene consecuencias que, en no pocas ocasiones, afectan moral, familiar, social, política y económicamente a una persona y no hay duda alguna que resulta imprescindible en la resolución correspondiente que se dejen consignadas las motivaciones que fundamentan el presupuesto de esa vinculación, exigiéndose que se dé, al menos la prueba indiciaria".

Para GILBERTO MARTINEZ ROVE, el indicio es un medio probatorio que tiene como base fundamental el razonamiento y consiste en deducir o inferir de una hecho probado, otro que no lo está. Mientras que en los otros medios probatorios el hecho se declara, se observa personalmente, en el indicio se deduce, se obtiene por razonamiento. Es pues una prueba de segundo grado que se apoya, a no dudarlo, en los otros medios probatorios, que son los que deben proporcionar el primer hecho, que debe encontrarse plenamente establecido por testimonios, por confesión, por inspecciones, por dictámenes periciales. Parte de una base objetiva, se ha dicho, con razón que los hechos no mientan. Pero no debemos olvidar que aunque no mientan sí pueden ser modificados para que indiquen cosas diferentes, de esto debe cuidarse el funcionario". (GILBERTO MARTINEZ ROBLES, PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO, 8VA. EDICION, EDITORIAL TEMIS, SANTA FE DE BOGOTA, COLOMBIA, 1994, PÁGINA 403).

Nuestro Código Judicial, en su artículo 969, señala que "se llama indicio cierto hecho que indica la existencia de otro" y agrega que para que un hecho se pueda considerar como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso, precisando en el artículo 972 ibidem que, el Juez apreciará los indicios tomando en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso. La gravedad, como lo señala el autor citado, "que se presenta cuando el nexo de causalidad entre el hecho probado y el hecho incógnito es lógico, seguro, aunque no absoluto"; la concordancia que significa la correspondencia o conformidad o el ajuste de una cosa con otra y la convergencia que sería el concurrir de los indicios existentes al mismo fin o a igual conclusión.

Se ha señalado, como indicios que razonadamente justifican el recibirle indagatoria a CHIARI BENEDETTI "las constantes amenazas de que era objeto la señora ENEIDA CORTES CORTES por parte del señor JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, en el sentido de "que si no era de él prefería verla muerta". Ninguna de las personas que ha declarado en este proceso tiene expresado que escuchó a CHIARI BENEDETTI decir esas palabras. No existe testimonio que, por percepción propia sostenga que CHIARI BENEDETTI lo haya manifestado y tampoco es cierto, como se afirma en la diligencia donde se ordenó la indagatoria, que familiares del occiso MIGUEL ANGEL CUBILLOS hayan señalado expresamente a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI como la persona que hiciera llamadas telefónicas a la residencia del hoy occiso MIGUEL ANGEL CUBILLOS amenazándolo, y en forma alguna se encuentra acreditado que, de haberse dado labor de vigilancia y seguimiento a ENEIDA CORTES CORTES, era JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI la persona que había ordenado esa vigilancia. Con relación a ese seguimiento la hermana de ENEIDA, MARTA CRISTINA CORTES CORTES declara que ENEIDA en vida le había dicho que varias veces la seguía un carro lada de color blanco y en ese orden la investigación logró localizar al propietario de este vehículo, señor ROMULO A. SERON y al preguntarle sobre los motivos de sus visitas a Hato Pintado, donde residía ENEIDA, contestó que desde hacía año y medio la hacía casi que todos los días en su carro lada blanco en razón de que trabajaba con la empresa constructora CONSERVE, cuyas oficinas se encontraban precisamente en ese lugar.

También se indica que ENEIDA se encontraba temerosa de salir a la calle pero se advierte que, según nos dan cuenta algunos testigos, ella se ocupaba de conducir un bus colegial y realizaba préstamos de dinero en cantidades no altas y se encuentra establecido en la investigación que momentos antes de su muerte, en horas de la noche, sola y conduciendo su vehículo, concurre al edificio de Los Libertadores, llama por teléfono desde abajo a una compañera de estudios, conversa con ella y seguidamente se dirige hasta la residencia de MIGUEL ANGEL CUBILLOS, donde se produce el trágico suceso de que da cuenta la presente investigación.

Cierto es también que ENEIDA CORTES CORTES presentó, dos semanas antes de su muerte, denuncia en la Policía Técnica Judicial (fs. 312) sobre daños que se le ocasionaron a un vehículo de su propiedad y en esa misma denuncia manifestó que hacía como un mes le habían causado daños a la puerta eléctrica, "persecución que hemos tenido mi persona y mi hijo, la cual me hace pensar que son las mismas personas que me causaron daños en el para-brisa de mi auto " pero en ningún momento indicó que esa persona fuera o sospechara que fuera, el señor JOSE RODOLFO CHIARI o alguno de sus allegados o empleados.

Otro aspecto señalado como indicio contra CHARI BENEDITTI es que "escasamente unos días antes del hecho de sangre, él suspendió la protección de la residencia donde ella habitaba". Esta es una afirmación debidamente acreditada en el proceso de la que no se concluye la participación de CHIARI BENEDETTI en su muerte cuando, por otra parte, también se encuentra establecido que el hecho se produjo en lugar distinto y distante de la residencia de ENEIDA.

La madre de MIGUEL ANGEL CUBILLOS solicitó a la Policía Técnica Judicial que investigara a dos guardaespaldas del señor JOSE RODOLFO CHIARI, que eran ex miembros del antiguo G-2, un de apellido MARCHAL y el otro de nombre ROBERTO MELENDEZ, "alegando que ellos podían ser los intermediarios entre CHIARI BENEDETTI y el que mató". Sin embargo, consta en autos que tanto RAUL ENRIQUE MARCHAL como ROBERTO MELENDEZ, al igual que otras personas ligadas al señor CHIARI, fueron investigadas sin que surgieran evidencias que fundamentaran cargos contra CHIARI BENEDETTI ni con ninguna de esas personas y es más, en diligencia de reconocimiento en que participó como reconecedor GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA para determinar si ROBERTO HERACLIO MELENDEZ era la persona que había visto en compañía de JOAQUIN MAJARA MARTINEZ PINZON, al preguntársele si dentro de la fila integrada por siete (7) personas, de las que formaba parte MELENDEZ, "aparecía el seguridad o guardaespaldas del man o empresario que pagó por este hecho" contestó: "Señor Fiscal, no aparece la persona dentro de la fila de detenidos que me ha puesto de presente" (fojas 3,027, Tomo 6).

En la presente causa, el funcionario instructor ordenó la detención preventiva de GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CALDERON, quien al ser indagado, varios meses después de sucedido el hecho, expresó que estando en el cuarto de una joven llamada DEVIL llegó JOAQUIN MARTINEZ "al cuarto que estaba yo el hermano NATANIEL y comenzó a contarle al hermano lo sucedido, yo estaba allí escuchando". Señala AROSEMENA que JOAQUIN le decía a su hermano que la noche anterior había matado a dos personas, que se le pagó por hacer ese hecho, que le había pagado el señor "que andaba con la mujer que mataron, hasta donde escuché el esposo de la mujer había mandado a matar al tipo, lo hizo por medio de otra persona, sé que era una persona de plata, no sé si tenía (sic) posición en el gobierno, era un empresario" y continúa manifestando Arosemena que le parecía que el pago fue con cheque porque JOAQUIN mencionó algo de cheque, que creía que el cheque era por B/.2,000.00 o B/.2,500.00, que JOAQUIN no llegó a decir el nombre de las personas que había matado, que creía que el cheque era del Banco General y se había hecho efectivo una semana después, que la razón que dio como motivo para que se le contratara era "que la esposa del que pago lo estaba quemando con el que mataron". De los cargos que formula contra JOAQUIN MAHARA MARTINEZ en esta indagatoria, así como el del lugar en donde escuchó la conversación - el cuarto de una muchacha de nombre DEVIL- se afirma y ratifica GUSTAVO ADOLFO AROSEMENA CEDEÑO en declaración jurada que aparece a fojas 411.

Uno de los fundamentos del Ministerio Público para disponer el recibirle indagatoria a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI lo constituye el cargo que le formula GUSTAVO AROSEMENA. Para la Sala, el testimonio de éste no se fundamenta en hechos

de los que haya tenido conocimiento por percepción propia, pues como se aprecia del contenido de sus declaraciones, él relata lo que manifiesta haberle oído a JOAQUIN MAHARA MARTINEZ PINZON y en ese sentido, los artículos 907 y 909 del Código Judicial, aplicable al procedimiento penal por mandato expreso del artículo 1971 ibídem preceptúan, el primero, que "no tiene fuerza la declaración del testigo que depone sobre algún hecho oído a otro" y el segundo sostiene que "no hará fe el dicho del testigo si resulta que no ha declarado de sus propias y directas percepciones".

En ese orden, esta Sala Penal, en situación similar y en fallo de 27 de marzo de este año indicó:

"La Sala considera que ciertamente la valoración realizada a la declaración rendida por JAIME LINARES trae como consecuencia La infracción de normas relacionadas con la ponderación de los medios probatorios. En efecto, la versión rendida por JAIME LINARES, en el sentido que escuchó que un tal ALEX había participado en el robo no tiene la virtud de comprobar el hecho punible; ya que su relato no es consecuencia de haber presenciado los acontecimientos, lo que hace que posea la condición de testigo de referencia. Y es sabido que en nuestra legislación, a la luz de lo establecido por el artículo 907 del Código Judicial, el testimonio de referencia no tiene valor alguno, salvo cuando la declaración recae sobre hecho muy antiguo o cuando se trata de probar la fama pública; excepciones que no se presentan en este negocio. De allí que resulte infringido el mencionado artículo 907". (Véase Registro Judicial de marzo de 1998, página 361).

En cuanto a lo que GUSTAVO AROSEMENA sostiene haber escuchado ocurre también que tanto JOAQUIN PINZON como NATANIEL MAURICIO PINZON MARTINEZ niegan que esa conversación se haya dado. Además, AROSEMENA en su indagatoria, declara que la conversación se produjo en el cuarto de la casa de DEVIL mientras que en la inspección efectuada por el agente instructor a dicha casa, cuando se le pregunta a AROSEMENA las personas que estaban presentes y en qué parte de la residencia se hizo el comentario contesta: "Señor Fiscal, estaba NATANIEL, JOAQUIN y yo, el comentario se hizo en la sala, no había nadie de la familia escuchando, la joven DEBORA (DEVIT) estaba en su cuarto... Señor Fiscal estábamos sentado (sic) en el sillón blanco de la sala de la residencia". Primeramente indicó que la conversación fue en el cuarto de la casa mientras que con posterioridad señala que esa conversación tuvo lugar en la Sala, contradicción que le resta credibilidad, a tenor de lo dispuesto por el artículo 908 del Código Judicial, donde se deja establecido que "no hará fe el dicho del testigo que se contradiga notablemente en una o más declaraciones, en cuanto al modo, lugar, tiempo y demás circunstancias del hecho".

Asimismo, si bien AROSEMENA señala a JOAQUIN MARTINEZ como la personas, que le contaba a su hermano NATANIEL que había dado muerte a dos personas, DULCE M. SAMUDIO VILLARREAL reconoce es a NATANIEL como la persona que pasaba a su lado el día de los hechos y seguidamente dispara en contra de ENEIDA CORTES CORTES y MIGUEL A. CUBILLOS QUINTANAR y por su parte LUIS CARLOS LEMOS reconoce a NATANIEL como uno de los sujetos que días antes de ocurrir este hecho de sangre estaba merodiando el lugar, cerca de donde se cometió el hecho.

De otro modo, AROSEMENA manifestó que escuchó a JOAQUIN decir que se le había contratado a través de un intermediario y creía que se le había pagado por medio de un cheque de B/.2,000.00 a B/.2,500.00 del Banco General, que se había hecho efectivo una semana después, expresiones que en forma alguna se han establecido como ciertas en la presente investigación.

Por otra parte, si bien los cargos que formula AROSEMENA contra CHIARI BENEDETTI, que emanan de lo que afirma haberle escuchado a JOAQUIN contarle a su hermano NATANIEL sirve de soporte a la medida ordenada por la Fiscalía en cuanto al recibo de indagatoria a CHIARI BENEDETTI, resulta que la versión que ofrece AROSEMENA al respecto no es avalada por el Agente Fiscal para los efectos de la detención preventiva dispuesta contra AROSEMENA, por cuanto que en la diligencia en que se ordena su privación de libertad, (fs. 395) se le formula el cargo de

que una persona lo había identificado, en diligencia de reconocimiento fotográfico como una de las personas que días antes de ocurrido el hecho "estaban merodiando el lugar, precisamente cerca de donde con posterioridad se comete este hecho delictuoso".

De lo que se deja indicado, se concluye que no existen, hasta estos momentos, pruebas concretas que acrediten vinculación manifiesta de JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI con el hecho investigado y en razón de ello procede considerar probada la incidencia en lo que se refiere a la petición de revocatoria de la decisión en que se dispone recibirle indagatoria a su persona.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA que existe SUBSTRACCION DE MATERIA en cuanto a la petición para que se declare ilegal la orden de detención preventiva dictada contra JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI.

SEGUNDO: REVOCA la orden de recibirle indagatoria en la presente causa a JOSE RODOLFO CHIARI BENEDETTI, contenida en la resolución de 31 de diciembre de 1996, proferida por el Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

DENUNCIA

DENUNCIA PRESENTADA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA CONTRA MOISES DAVID MIZRACHI POR LA COMISIÓN DE DELITOS DE FALSEDAD, ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS, COMETIDOS EN PERJUICIO DE DOLLY BTESH DE ABADI. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para que se resuelva sobre su mérito legal, la Procuraduría General de la Nación ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema las sumarias iniciadas en virtud de denuncia criminal que presentara Darío Eugenio Carrillo Gomila contra Moisés David Mizrachi Russo, como presunto responsable de delitos de falsificación de documentos, asociación ilícita para delinquir, extorsión, secuestro, concusión y exacción.

Como cuestión previa, la Sala Penal debe resolver sobre la competencia para conocer de denuncia contra un miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Sobre el particular la ley N° 19 de 11 de junio de 1997 establece que la Autoridad del Canal de Panamá "es una persona jurídica autónoma de derecho público, constituida y organizada conforme a los términos previstos por la Constitución Política y esta Ley" (art. 1). En cuanto a la Organización Administrativa de esa entidad, la ley indica que "Corresponde a la junta directiva fijar las políticas para el funcionamiento, mejoramiento y modernización del canal, así como supervisar su administración, de acuerdo con la Constitución Política, esta Ley y los reglamentos" (art.12); respecto a la Junta Directiva, estatuye que estará compuesta por once Directores, de los cuales uno preside la Junta y tiene la condición de Ministro de Estado Para Asuntos del Canal (art. 13). Entre las facultades que la ley le asigna, figura la de nombrar y remover al Administrador y Subadministrador, fijar salarios, peajes, tasas, y derechos por el uso del Canal, aprobar reglamentos para el funcionamiento y

mantenimiento de la vía acuática (art. 18).

Por otra parte, tenemos que por resolución del Consejo de Gabinete N° 201 de 27 de agosto de 1997, se designó a Moisés David Mizrachi Russo como uno de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá. Es importante anotar que la resolución no indica que corresponde a Mizrachi presidir la Junta Directiva de la Institución.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 95 del Código Penal, la Sala Segunda de la Corte Suprema conocerá en una sola instancia:

"De las causas por delitos o faltas cometidas por los Magistrados y los Fiscales de Distrito Judicial, los Viceministros, los Agentes Diplomáticos de la República, los Directores y Gerentes de instituciones autónomas y semiautónomas, los Delegados o Comisionados Especiales del Gobierno Nacional que desempeñen su misión en el extranjero, el Director del Registro Público y del Registro Civil, y los que desempeñen cualquier otro cargo en todo el territorio de la República que tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial;"

Según se desprende del artículo 234 del Código Judicial, la competencia de un juez se fija por razón del ámbito territorial donde ejerce su potestad, por la naturaleza del asunto, por la cuantía y por la calidad de las partes.

Planteadas así las cosas, la competencia en relación con el Presidente de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, en virtud de que tiene el rango de Ministro de Estado, corresponde al Pleno de la Corte Suprema (cf. art. 87, Código Judicial). En cuanto a los otros Directores de la Institución, el numeral 1 del artículo 95 en cita combina el criterio de las funciones con el del ámbito territorial donde son ejercidas. Es necesario entonces que, para que la Sala Penal asuma la competencia, los funcionarios "tengan mando y jurisdicción en dos o más provincias que no formen parte de un mismo Distrito Judicial". Según la ley N° 19 de 11 de junio de 1997, las decisiones adoptadas por la Junta Directiva surten sus efectos en el área del Canal de Panamá, que se encuentra localizada en territorio comprendido en las provincias de Panamá y Colón.

Si se tiene en cuenta que la ley no atribuye expresamente a la Corte Suprema la competencia para conocer de las faltas o delitos cometidos por los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, es del caso declinar el conocimiento de esta denuncia en la autoridad que corresponda. Como quiera que de los ilícitos denunciados, el de secuestro es el que acarrea una pena más grave, el conocimiento de este negocio corresponde entonces a la autoridad de la esfera circujudicial, de acuerdo a lo que dispone el numeral 16 del artículo 159 del Código Judicial.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE de conocer de este negocio y lo DECLINA ante la esfera de los jueces del primer circuito judicial de Panamá, ramo penal, en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====
 =====

IMPEDIMENTO

IMPEDIMENTO MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la Solicitud de Fianza interpuesto a favor de EVARISTO VALDÉS VALDÉS, sindicado por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, con fundamento a lo preceptuado por el artículo 749, numeral 5°, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2282 de la misma excerta legal.

Sostiene el magistrado COLLADO, que le une el parentesco en primer grado de consanguinidad con el licenciado HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien en su condición de Fiscal Superior Encargado del Cuarto Distrito Judicial, en el presente caso negó la solicitud de libertad bajo fianza impetrada.

En consecuencia, esta Sala, luego de examinar en el expediente la actuación del Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, considera que es viable acceder a lo solicitado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T.

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Cumplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

IMPEDIMENTO MAGISTRADO HUMBERTO COLLADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T. ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento del proceso seguido a SANDY PATRICK Y FRANK LUZER PARDO, YESENIA DEL CARMEN PÉREZ SAMANIEGO, AMORÍN OSIRIS ARCE SAMANIEGO, DALVIS YARIELA NIETO GÓMEZ, MARÍA DEL CARMEN PÉREZ CORTÉS, e IRIELKA LIZBETH VILLARREAL DEAGO, sindicados por el delito Contra la Vida y la Integridad Personal, con fundamento a lo preceptuado por el artículo 749, numeral 5°, del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2282 de la misma excerta legal.

Sostiene el Magistrado COLLADO, que le une el parentesco en primer grado de consanguinidad con el Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, quien en su condición de Fiscal Primero Superior Interino del Cuarto Distrito Judicial instruyó las sumarias en el presente caso, solicitando la apertura de causa criminal contra el sindicato SANDY PATRICK LUZER PARDO y sobreseimiento provisional contra YESENIA DEL CARMEN PÉREZ SAMANIEGO y AMORÍN OSIRIS ARCE SAMANIEGO.

En consecuencia, esta Sala, luego de examinar en el expediente la encuentra múltiples actuaciones del Licdo. HUMBERTO A. COLLADO CASTILLO, considera que es viable acceder a lo solicitado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la SALA PENAL de la CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado HUMBERTO A. COLLADO T., DISPONE separarlo del conocimiento y CONVOCA para que lo reemplace el Magistrado de la Sala siguiente a quien corresponda.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

QUERELLA

QUERELLA INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MELQUIADES MEDINA ANRIA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE BENIGNA WALTERS GILL CONTRA LUIS DE JANON, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITO CONTRA EL HONOR. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación ingresa a la Sala Penal el expediente contentivo de la querella interpuesta por el licenciado MELQUIADES MEDINA ANRIA, en nombre y representación de BENIGNA WALTERS GILL contra LUIS DE JANON, por la supuesta comisión de delito contra el honor.

En la fecha en que se inició la instrucción del sumario el querellado ocupaba el cargo de Sub-Gerente General de los Casinos Nacionales, por lo cual a tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 95 del Código Judicial correspondía a la Sala Penal conocer el presente negocio.

Sin embargo, el señor Procurador informa en su Vista que, de acuerdo con la nota N° 106-01-446 S. E. J. C. J. suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, a partir de la privatización de los Casinos Nacionales y desde el día 30 de agosto del presente año, el señor LUIS DE JANON ya no labora en dicha entidad, razón por la cual solicita la declinatoria de competencia del presente negocio ante la esfera correspondiente.

En efecto, la Nota a que hace referencia el señor Procurador se encuentra visible a foja 124 y de su lectura se aprecia que el señor LUIS DE JANON ocupó el cargo de Sub-Gerente de los Casinos Nacionales del 1° de septiembre de 1994 al 31 de diciembre de 1997 y siendo evidente que en la actualidad no desempeña esa posición, la Sala carece de competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues, corresponde a los jueces de Circuito conocer lo relativo al presente proceso.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE del conocimiento del presente negocio y, en consecuencia, DECLINA COMPETENCIA en favor de los Jueces de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

QUERRELLA PENAL INTERPUESTA POR GABRIEL OCTAVIO CEDEÑO PERDOMO CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA COPORACION FINANCIERA NACIONAL (COFINA), WINSTON RODOLFO WELCH, POR LA SUPUESTA COMISION DE LOS DELITOS DE CALUMNIA E INJURIA EN SU PERJUICIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la querrela penal interpuesta por GABRIEL OCTAVIO CEDEÑO PERDOMO contra el Gerente General de la Corporación Financiera Nacional (COFINA), WINSTON RODOLFO WELCH, por la supuesta comisión de los delitos de calumnia e injuria en su perjuicio.

Los hechos investigados se produjeron, de acuerdo con el querellante, cuando el día 18 de diciembre de 1997 se publicó en la página 28 del Diario El Siglo, un artículo titulado "COFINA DENUNCIA A MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA DE CENTRO MEDICO CARIBE", en donde se indicaba que la Corporación Financiera Nacional había interpuesto denuncia criminal ante la Fiscalía Auxiliar contra GABRIEL OCTAVIO CEDEÑO y otros ciudadanos por falsificación de documentos y asociación ilícita para delinquir, agregando el querellante que "... en dicho artículo se dice que mi persona y otros ciudadanos falsificamos '... El documento de Acta #9 del Consejo Directivo de COFINA, que luego inscribieron fraudulentamente en el Registro Público, el cual les permitió pagar dividendos a sus accionistas, obtener préstamos y contraer deudas sin el consentimiento de COFINA ...' y que cometieron '... irregularidades en la obtención del Paz y salvo de Inmueble para el pago de impuestos de una finca, que es parte de la garantía hipotecaria con la cual COFINA otorgó el crédito para Centro Médico del Caribe ...'". Concluye señalando que la publicación en referencia es falsa y temeraria "dado que no he cometido los delitos o actos delictivos que se me endilgan en el mencionado artículo".

Como pruebas acompañó un ejemplar completo del diario El Siglo del día 18 de noviembre de 1997.

La Fiscalía Primera Delegada de la Procuraduría General de la Nación, comisionada para realizar las diligencias del caso, incorporó a las sumarias copias autenticadas del expediente que se instruía en la Fiscalía Décimo Tercera de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá por delito Contra la Fe Pública en perjuicio de COFINA y copia de la documentación relacionada con las transacciones realizadas por el Centro Médico del Caribe que tuvieran relación con COFINA.

Consta en las sumarias que la Fiscalía realizó ingentes esfuerzos por obtener una declaración jurada del reportero JOSE GONZALEZ BATISTA, responsable del artículo en mención, pero fueron infructuosos, pues GONZALEZ BATISTA no se presentó a declarar. Tampoco fue posible incorporar el decreto de nombramiento del señor WINSTON RODOLFO WELCH.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación, al remitir las sumarias ante esta Superioridad, donde solicita la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter impersonal, en parte de su vista expresa lo siguiente:

"... Es claro que el delito de Calumnia no se configura por el solo hecho de denunciar penalmente la comisión de un hecho punible, máxime aún cuando lo hace un funcionario público que descubre el mismo a través de su gestión sin señalar directamente a los posibles autores del mismo.

De esta manera, los hechos denunciados por la Corporación Financiera Nacional serán objeto de una investigación penal, de la cual podrán surgir entonces los autores y partícipes de los mismos y si el querellante siente que de alguna manea se le vinculará con tales actos ilícitos tiene a su haber gran cantidad de medios para

procurarse una eficaz defensa."

El delito de calumnia, indica el artículo 172 del Código Penal vigente, consiste en atribuir falsamente a una persona la comisión de un hecho punible. En el caso que nos ocupa, advierte la Sala, el artículo publicado en el Diario El Siglo del día 18 de noviembre de 1997 no fue suscrito y ni siquiera está basado en declaraciones brindadas por el señor WINSTON RODOLFO WELCH, pues de la lectura de esa publicación se observa que el periodista que aparece como autor de la noticia, JOSE GONZALEZ BATISTA, se refiere a una denuncia que interpusiera COFINA ante la Fiscalía Auxiliar contra miembros de la Junta Directiva del Centro Médico Caribe por la presunta comisión de delitos de falsificación de documentos públicos y asociación ilícita para delinquir, hecho éste que es cierto, toda vez que en el expediente reposan copias de las sumarias en averiguación (fs. 62-329) con motivo de denuncia que, a nombre y representación de la entidad estatal CORPORACION FINANCIERA NACIONAL, (COFINA) representada legalmente por su Gerente General, WINSTON RODOLFO WELCH, presentara la licenciada YARIELA MELO DE PIERRE, "para que previo el cumplimiento de las normas legales, se sancione a la persona o personas que resulten culpables" de esos hechos, encontrándose entre los investigados a miembros de la Junta Directiva del Centro Médico Caribe.

En cuanto al delito de injuria, nuestro Código indica que se dá cuando alguien ofende la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma.

Sobre el carácter subjetivo de este delito, QUINTANO RIPOLLÉS nos dice en su Curso de Derecho Penal que:

"... la injuria presenta una naturaleza eminentemente subjetiva y abierta, frente al objetivismo y concreción de la calumnia. De ahí la inmensa variedad de matices que la injuria presenta y las dificultades de su caracterización jurídica, sobre todo en lo que afecta a su entidad cuantitativa, esto es, a su gravedad."

Por su parte, JOSE PECO nos dice en su obra Delitos contra el Honor que

"... la injuria es un ataque al decoro, con miras de menosprecio ...", "El elemento subjetivo consiste en el dolo, en el animus injuriandi: en la conciencia y en la voluntad de deshonar o desacreditar. La expresión o la acción lleva uno u otro destino, traducido en una manifestación de menosprecio. El animus injuriandi no equivale al animus necandi -intención de perjudicar- ni al motivo antisocial, ni a la legitimidad de la acción. (lo resaltado es nuestro).

Para que la injuria se tipifique como delito debe llevar implícita la manifestación de menosprecio de quien la realiza. En ese orden, en el caso subjudice no se evidencia esta circunstancia, es decir, de lo manifestado en el artículo publicado no se infiere intención alguna de menospreciar al querellante u ofender su decoro y es más, en forma alguna, se ha establecido que WINSTON WELCH fuera el autor de la noticia, como tampoco que proporcionara al periódico la información que se publicó.

Ante tales circunstancias, la Sala comparte el criterio vertido por el señor Procurador General de la Nación en cuanto a que procede la dictación de un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo en impersonal en las presentes sumarias y así debe declararse.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE DEFINITIVA E IMPERSONALMENTE en las presentes sumarias y en consecuencia, ORDENA SU ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

QUERELLA PENAL INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY CONTRA LA MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LIC. ELITZA DE CEDEÑO, POR LA SUPUESTA COMISION DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la querrella penal interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY contra la Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada ELITZA DE CEDEÑO, por la supuesta comisión de delitos Contra la Administración Pública.

La denuncia señala como "circunstancias esenciales del hecho" ciento cincuenta y dos (152) apartes y aduce como pruebas treinta y dos (32) documentos o actuaciones dentro del proceso de quiebra. Sin embargo, advierte la Sala, en primer lugar, que el querrellante no aportó ninguna de las pruebas a que se refiere, omisión ésta que imposibilita la admisión de la querrella presentada.

Al respecto, la Procuradora General Encargada, manifiesta:

"Este proceso especial (contra servidores públicos) requiere del cumplimiento de requisitos, igualmente, especiales tales como el que señala el artículo 2471 de la precitada excerta legal, en el sentido de que quien promueva denuncia o querrella en contra de un funcionario público por los delitos CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA deberá acompañar junto a su escrito prueba sumaria de su relato, señalando taxativamente que en caso de no hacerlo o si tal prueba no constara por otro medio cualquiera se ordenará su archivo.

...

En el escrito contentivo de la querrella que nos ocupa se señalan en calidad de pruebas treinta y dos piezas, no obstante las mismas no son presentadas con el escrito tal como dejó consignado el señor ELIGIO ANDERSON al final del mismo." (los paréntesis son nuestros) (fs. 46-47)

En efecto, es jurisprudencia reiterada de esta Sala que la omisión de aportar prueba sumaria de los hechos imputados, dentro de las querrellas y denuncias contra servidores públicos es suficiente motivo para su inadmisibilidad:

"... del art. 2471 del Código Judicial se infiere que en los delitos de abuso de autoridad y extralimitación de funciones de los servidores públicos, si el acusador o el denunciante no aporta prueba sumaria de su relato o si las aportare y fueren deficientes, el Tribunal de la causa debe ordenar el archivo del expediente." (lo resaltado es nuestro) Fallo de 3 de julio de 1992, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia)

Ante tales consideraciones, la Sala estima que, al no aportarse la prueba sumaria en la presente denuncia, procede su archivo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO del expediente contentivo de la querrella criminal interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, contra la Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer

Distrito Judicial, licenciada ELITZA DE CEDEÑO, por supuestos delitos contra la Administración Pública.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====
=====

QUEJA INTERPUESTA POR EL LIC. DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, CONTRA LA MAGISTRADA DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, LCDA. ELITZA DE CEDEÑO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, queja interpuesta por el licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, en nombre y representación de JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY, contra la Magistrada del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, licenciada ELITZA DE CEDEÑO.

Como fundamento legal de la queja presentada, el actor señala los numerales 1 y 3 del artículo 200 del Código Judicial que se refiere a la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados que "surge de los perjuicios que éstos causan a las partes dentro de un proceso al realizar ciertos actos u omisiones previstos por la ley" (Fallo de 15 de octubre de 1996-Sala Penal, Corte Suprema de Justicia. Denuncia propuesta por OMayra Garcia de Berbey contra Magistrados del Segundo Tribunal Superior de Justicia). El numeral 1 del mencionado artículo se refiere a la responsabilidad de los Magistrados o Jueces cuando actúen con dolo, fraude o en forma arbitraria; mientras que el numeral 3 alude a la violación de la Ley por ignorancia inexcusable.

En primer lugar, observa la Sala que carece de competencia para sustanciar y decidir la queja interpuesta.

En efecto, el quejoso fundamenta su acción en dos numerales del artículo 200, que se encuentra ubicado dentro del Título VIII, Libro I, del Código Judicial relativo a los "Deberes, Responsabilidades y Facultades de los Magistrados y Jueces", cuyo último párrafo señala:

"... La responsabilidad que en este artículo se consagra se hará exigible en proceso separado ante el respectivo superior o la Corte Suprema, se tramitará en única instancia, pero en el primer caso tendrá recurso de apelación si su cuantía lo permite." (lo resaltado es nuestro)

Como quiera que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es el superior jerárquico de los Magistrados de Distrito Judicial -a quienes nombra de conformidad con el numeral 2 del artículo 88 ibídem-, le corresponde conocer de la presente queja, y no a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

Ante tales circunstancias, procede inhibirnos del conocimiento de este negocio y remitirlo al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SE INHIBE en el conocimiento de la presente queja y DECLINA COMPETENCIA ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE HECHO

RECURSO DE HECHO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A RICAURTE DÍAZ GUTIÉRREZ, A QUIEN SE LE SIGUE PROCESO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Danilo Montenegro, actuando en su condición de defensor de oficio de Ricaurte Díaz Gutiérrez, ha interpuesto recurso de hecho contra resolución judicial calendada 5 de noviembre de 1998, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en Sala Unitaria, declara desierto el recurso de apelación anunciado contra la sentencia que condena a Díaz Gutiérrez a la pena principal de 15 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Arquímedes Rodríguez Ortega.

Vencido el término para que las partes presentaran sus alegaciones por escrito, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa procesal, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 1139 y 1141 del Código Judicial.

A tales efectos, se observa que tanto el procesado como el licenciado Montenegro anunciaron recurso de apelación contra la sentencia de 19 de agosto de 1998, el cual fue denegado por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante providencia calendada 5 de noviembre de 1998 (f. 30).

El recurrente ha presentado la certificación a que se refiere el artículo 1139 del Código Judicial, documento que acredita que las copias que acompañan el libelo de fundamentación del recurso fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos que la ley estipula (f.33). Esa certificación permite también constatar que el recurso fue presentado oportunamente.

Finalmente, se advierte que la mencionada sentencia de 19 de agosto de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, condena a Díaz Gutiérrez a la pena de 15 años de prisión por el delito de homicidio cometido en detrimento de Arquímedes Rodríguez Ortega, acto procesal que, según los términos del artículo 2429 del Código Judicial, numeral 2, es susceptible de ser apelado.

Las anteriores comprobaciones permiten establecer que el recurso de hecho ha sido formulado cumpliendo las formalidades de ley. Ahora le corresponde a la Sala Penal pronunciarse sobre el fondo de dicho mecanismo de impugnación, para lo cual se adelantan las siguientes consideraciones.

El recurrente censura la resolución de 5 de noviembre de 1998, por considerar que "los artículos 1117 y el último párrafo del artículo 1122 del Código Judicial permiten y así lo ha aceptado por siempre el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que el escrito de apelación se formalice o se presente en el mismo acto de notificación" (f. 1). La defensa oficiosa asignada opina que "se ha aceptado el escrito de apelación junto con el de notificación de la sentencia, por lo que no es acertado, que ahora, de repente, sea declarado desierto, mediante una interpretación restrictiva de la ley, que contraría ... los principio de seguridad jurídica y de interpretación amplia de la ley penal" (f. 2).

Para llegar a la decisión que ahora se censura, el Tribunal a-quo declaró desierto el recurso de apelación anunciado por el condenado y por su defensor técnico, basado en que "el escrito de sustentación fue presentado fuera del término que establece el artículo 2420 del Código Judicial, norma que rige para estos efectos en materia penal y, no el artículo 1117 ibidem que se refiere al proceso civil" (f. 30).

En efecto, la Sala advierte que en el negocio penal que se considera procede exclusivamente la aplicación del artículo 2420 del Código Judicial, toda vez que es la disposición legal que regula el trámite de sustanciación del recurso de apelación que se propone contra las sentencias condenatorias dictadas en primera instancia. Esta norma establece que quien anuncie un recurso de apelación cuenta con un plazo de tres días para formalizar o sustentar el medio de impugnación y, de no ser así, entonces el tribunal de instancia procederá a declarar desierto el recurso anunciado.

Se observa que en esta causa el escrito de formalización del recurso de apelación fue presentado antes de que el tribunal fijara el negocio en lista por el término de tres días, para que fuera sustentada la impugnación. Esta comprobación permite inferir, prima facie, que la gestión o actuación del acto procesal se realizó fuera del término que la ley señala.

No obstante lo anterior, la Corte no puede soslayar dos aspectos importantes. En primer lugar, se aprecia que la apelación se interpuso contra una sentencia condenatoria que impone a Ricaurte Díaz Gutiérrez una sanción penal grave (15 años de prisión) que afecta derechos subjetivos fundamentales y, en segundo lugar, se comprueba que el abogado defensor no interpuso el recurso anticipadamente, es decir, antes de que se le notificara la resolución judicial, ni tampoco dejó precluir el término de 3 días para sustentar el recurso -momentos procesales cuya inobservancia sí evidenciaría el incumplimiento del término de ley-, sino que lo formalizó en el mismo acto de notificación de la sentencia condenatoria.

A juicio de la Corte, la formalización de la apelación en ese momento no constituye un vicio procesal de carácter esencial que impida tramitar el recurso, cuando en la práctica lo que ocurre es que se logra la finalidad perseguida por la ley con el empleo mínimo de actividad procesal. Por otra parte, no hay que perder de vista que la técnica de formalizar la apelación en el mismo acto de la notificación personal ha sido aceptada regularmente por los tribunales de justicia. Tampoco se debe obviar que declarar desierto el recurso formulado supondría colocar en estado de indefensión al imputado, ya que se le estaría limitando el derecho a censurar la decisión jurisdiccional que le impone una sanción penal gravosa.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el recurso de hecho presentado por el licenciado Danilo Montenegro, actuando en su condición de defensor de oficio de Ricaurte Díaz Gutiérrez, ADMITE el recurso de apelación propuesto contra la sentencia de 19 de agosto de 1998, y ORDENA al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial que le imprima el trámite legal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO T.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A KADEL I. QUIROZ ESCOBAR POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A.

ECHEVERS. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que mediante manuscrito formula Kadel I. Quiroz Escobar, para que se revise el proceso que culminó con su condena a 9 años y 4 meses de prisión, como responsable del delito de posesión agravada de drogas.

Como quiera que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Rosario de Brandao, a fin de que asumiera su representación "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 16).

La defensora técnica designada ha presentado ante la Secretaría de la Sala Segunda escrito en el que solicita la revisión de la sentencia de 3 de junio de 1997 proferida por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial pues, a su juicio "la Juez de la causa debió haber ponderado el hecho de que consta en el expediente de que nuestro representado nunca llegó a poseer la droga ni mucho menos ingresarla a su patrimonio como supuestamente se da por descontado en la sentencia" (f. 19).

La Sala pasa a considerar la pretensión anunciada, a los efectos de decidir sobre su admisibilidad. Con tal propósito, se observa que la defensora de oficio fundamenta el recurso en una sola causal, cual es la contenida en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, que corresponde a: "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa" (f. 20).

Ahora bien, la Sala advierte que los razonamientos que sirven de apoyo al recurso no guardan relación con la causal invocada. Así tenemos que el argumento central gira en torno a que "en el fallo ya anunciado la Juez debió haber tomado en cuenta la existencia de la Tentativa ... ya que los elementos ya señalados y sin existir prueba alguna se corrobora que la intención o el acto que solamente se le ha probado a nuestro representado es el de su deseo de apoderarse de la droga" (f. 20). Como se aprecia, la defensa no menciona ningún hecho nuevo que, luego de proferida la sentencia condenatoria, permita la aplicación de una sanción penal menos severa o la absolución del reo, como es el propósito de la causal invocada. Por el contrario, lo que se pretende conseguir con esta iniciativa procesal es que se reexaminen las piezas de convicción obrantes en el cuaderno penal, cuando ya el acervo probatorio fue objeto de valoración por el juzgador de la causa. Se debe resaltar que, de admitirse esta pretensión, se estaría reconociendo la posibilidad de que se valore el negocio penal en una tercera instancia, lo que no corresponde al objeto de este medio de impugnación extraordinario.

De otra parte, se comprueba que la defensa técnica incumple con la exigencia legal contenida en el artículo 2459 del Código Judicial, concerniente a que "junto con el memorial de revisión se deben acompañar las pruebas de los hechos fundamentales".

Por lo anterior se concluye que el libelo de revisión no cumple con las formalidades legales que exige nuestro ordenamiento jurídico, lo que hace improcedente la iniciativa procesal considerada.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la licenciada Rosario Granda de Brandao, defensora de oficio de Kadel I. Quiroz Escobar, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CRISTIAN ORLANDO MAXWELL, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMÁ, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la solicitud de revisión presentada por CRISTIAN ORLANDO MAXWELL (fs. 8-9), detenido en el Centro Penitenciario La Joya, contra la sentencia de 11 de octubre de 1996, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que lo condenó a la pena de cinco (5) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, reformando la sentencia de 18 de diciembre de 1995, dictada por el Juzgado Décimo Primero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que le había impuesto la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, por delito contra el patrimonio.

Cumplido lo normado por el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que carecen de abogado que los represente-, esta Colegiatura corrió traslado de este negocio al licenciado Rolando Marcos-Hermoso Gordich, Defensor de Oficio, quien en escrito visible a fojas 8-9 de este cuaderno, manifiesta que el procesado alega ser inocente del robo a mano armada cometido en perjuicio de la Pizzería Milán por el que supuestamente se le condenó; pero que, "al analizar las piezas procesales que conforman los expedientes por los cuales fue procesado nuestro representado, observamos que en derecho no es posible la sustentación de tal recurso de Revisión, ya que el señor Maxwell jamás ha sido acusado por el delito de Robo a mano armada contra dicho establecimiento comercial, siendo esta la causal de su petición." (f. 9).

Por lo tanto, opina esta Colegiatura que no es posible ordenar la revisión del proceso bajo estudio, toda vez que no se constituye ninguna de las causales del artículo 2458 del Código Judicial y el propio abogado defensor designado señala que no procede formalizar la revisión solicitada por el detenido CRISTIAN ORLANDO MAXWELL.

En virtud de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión formulada por CRISTIAN ORLANDO MAXWELL y, por consiguiente, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
 Secretario

=====

REVISIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Gómez Cazorla en representación del señor ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ, por medio de memorial (f. 140) se ratifica de las pruebas que presentara con el recurso de revisión, el cual fue admitido por esta sustanciadora el 15 de diciembre de 1998 (f. 138-139).

Las pruebas a que hace referencia el postulante son las siguiente:

- "1. Copia autenticada de la Sentencia No. SC-85, de 31 de octubre de 1995, expedida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial.
2. Copia autenticada de la resolución de ocho (8) de julio de 1996, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.
3. Copia autenticada de la Sentencia de 14 de julio de 1998, expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitida con motivo del recurso de casación penal interpuesto a favor de FRANCISCO POMPILIO RINCÓN OSPINA y ELPIDIO ARAÚZ CHAVARRIA.
4. Aduzco como prueba el expediente que contiene el proceso seguido a ORLANDO DE JESÚS OSORIO RAMÍREZ y otros, por la comisión del delito de tráfico internacional de drogas en grado de tentativa, radicado en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá" (f. 6).

Se advierte que las pruebas aducidas todas son documentales y que las tres primeras están debidamente autenticadas. Luego entonces no encuentra esta sustanciadora motivo alguno para no admitirlas.

En cuanto a la otra prueba consistente en el expediente principal del proceso penal seguido al señor Osorio Ramírez y otros; se tiene que obviamente el mismo debe de contener las pruebas arriba citadas, no obstante, para pronunciarnos en debida forma, nada impide allegarlo al recurso de revisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE las pruebas documentales presentadas, y ORDENA, se solicite al Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, envíe el expediente seguido a Orlando De Jesús Osorio Ramírez y Otros.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE JOSÉ JUAN CASTILLO, SANCIONADO POR EL DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor JOSÉ JUAN CASTILLO SOLARES, mediante manuscrito remitido desde la cárcel Pública de David, provincia de Chiriquí, recibido en la secretaria de esta

Sala Penal el 6 de octubre de 1998, solicitó se revise la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de enero de 1997 en su contra por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, que modificó la sentencia del 31 de octubre de 1996 proferida por el Juzgado Cuarto de Circuito Judicial de Chiriquí, en el sentido de condenarlo a la pena de ocho años de prisión.

Mediante providencia de 9 de octubre de 1998, se corrió en traslado la presente solicitud de revisión al licenciado Roumel Geovany Salerno, Defensor de Oficio, para que represente al señor Castillo Solares en la correcta formalización del recurso interpuesto, si se registra causa legal que lo fundamente.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta superioridad, el licenciado Salerno en nota de 27 de mayo de 1998 manifiesta que "De acuerdo a nuestra apreciación el presente proceso no permite formalizar el recurso, toda vez que no se dan causales que propicien su fundamento tal cual lo prevee la Ley". Además informa que adjunta el expediente respectivo contentivo de 198 fojas.

Como se puede advertir, la nota del licenciado Salerno se limita a afirmar que en el caso del señor Castillo Solares no se presenta ninguna de las causales que hacen procedente el recurso de revisión invocado por aquél, es decir, ni siquiera hace una panorámica del caso que se le adjudico, indicando el por qué llega a esa conclusión.

Ahora bien, esta Sala advierte que el señor Castillo Solares al solicitar se revisara la sentencia del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, centra su disconformidad, por el hecho que la misma le aumenta la pena que le impusiera el Juzgado Cuarto del Circuito Judicial de Chiriquí.

El mencionado Tribunal Superior conoció por medio de un recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal y la defensa técnica del señor Castillo Solares, la sentencia que condenó a éste a la pena de sesenta y cuatro (64) meses de prisión. Y de conformidad con el artículo 264 del Código Penal reformó el fallo aplicándole la pena de ocho (8) años de prisión.

La pretensión del señor Castillo Solares es que en esta oportunidad se debatan aspectos ya examinados, convirtiendo en una tercera instancia el recurso invocado.

Sobre este punto ha sido criterio reiterado de esta Sala que no toda inconformidad con las decisiones jurisdiccionales es suficiente para fundamentar un recurso de revisión, toda vez que por ser de naturaleza extraordinaria, debe ceñirse a los requisitos formales que consagran los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por estas razones, no es posible acceder a lo solicitado por el recurrente.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el recluso JOSÉ JUAN CASTILLO SOLARES

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE MARTA VALLEJOS DE QUIRÓS, SANCIONADA POR DELITO DE ESTAFA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Aldo A. Ayala actuando en nombre y representación de MYRTA VALLEJOS DE QUIRÓS ha interpuesto ante la secretaria de esta Sala Penal escrito que contiene el RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia condenatoria N° 22 de 29 de febrero de 1996 emitida por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se CONDENA a su mandante a la pena de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN como responsable del delito de Estafa (cuenta cerrada) y a Cien Días Multa a razón de 50 balboas diarios.

Corresponde en este momento procesal decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario presentado.

En primer lugar se advierte que el revisionista interpone el recurso contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal, retirándolo en cuatro ocasiones a través de todo el libelo. Sin embargo, hace alusión a que esa sentencia fue apelada y reformada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia por medio de resolución de fecha 7 de noviembre de 1996.

El artículo 2458 del Código Judicial que regula el procedimiento para la correcta interposición del recurso extraordinario de revisión, establece que procede "contra las sentencias ejecutoriadas, cualesquiera que sean los Tribunales que las hubieren dictado".

En consecuencia, la sentencia contra la cual debe solicitar el examen mediante el recurso interpuesto, lo es la de segunda instancia la cual esta ejecutoriada.

Por otra parte, se apoya en la causal 5ª del artículo 2458 del Código Judicial que permite el recurso de revisión "Cuando después de la condenación se descubran nuevos hechos que, por sí mismo o combinados con las pruebas anteriores, puedan dar lugar a la absolución del acusado o a una condena menos rigurosa, por la aplicación de una disposición penal menos severa".

Ahora bien, respecto a los fundamentos de hecho, se advierte que el revisionista en un extenso apartado se refiere a pruebas existentes en el expediente principal, que fueron valoradas por el Tribunal Superior cuando resolvió el recurso de apelación de la sentencia del Tribunal A-Quo, cuya disensión en esa oportunidad - al igual que ahora-, fue que la procesada no había transgredido norma penal alguna y por tanto tenía que ser absuelta.

La nueva prueba aportada consiste en la certificación de la Superintendencia de Seguros de Panamá, que acredita que la compañía Vasa fue intervenida el día 18 de septiembre de 1992.

El postulante indica que la mencionada prueba, acompañada de las existentes en autos, demuestran el por qué la compañía Vasa no siguió cumpliendo con los intereses del señor Francisco Mata y del por qué éste quiso valerse de los cheques entregados en garantía, de los cuales en su opinión no se puede demostrar conducta delictiva alguna.

Es palmario, que la prueba presentada consistente en la certificación que la compañía La Previsora, S. A. fue intervenida mediante resolución del Consejo Técnico de Seguros No. 03 de 18 de septiembre de 1992; no es un hecho nuevo que combinado con las otras pruebas existentes en el proceso puedan dar lugar a la absolución como lo indica la causal invocada. Afirmamos lo anterior porque tal aspecto fue consignado por la procesada en escrito visible a foja 22 del expediente principal, y retomado por el Tribunal Superior cuando resolvió el recurso de apelación del auto encausatorio (f. 170).

También solicita -si la Sala lo considera necesario-, se pida a la Asociación Bancaria copia del Acuerdo Interbancario N° 2 de 1972 sobre el período para hacer efectivo un cheque por parte de los bancos, con el fin de acreditar

la calidad de mera tenencia que tienen los cheques después de un período.

Al respecto tenemos que de allegarse esta prueba en nada desvirtúa el juicio de culpabilidad emitido contra la mandante del revisionista sencillamente porque la conducta reprochable es haber girado cheques contra cuenta cerrada.

En ese sentido el fallo condenatorio emitido por el Tribunal Superior -que es la sentencia que debe ser atacada por este recurso- señaló que de haber sido girados los cheques objeto de la investigación en concepto de cheques post-datados a favor de Mata Donado en garantía menos aún debió cerrarse dicha cuenta, porque es obvio que no podría hacerse el pago en la fecha que fuese requerido. Por tanto concluye que hubo dolo en el actuar de la señora Vallejos Quirós (f. 276 expediente principal).

Luego entonces, siendo que el recurso de revisión presentado tiene fundamento en una sentencia de primera instancia, es decir, que no está ejecutoriada, condición que exige nuestro Código Judicial para interponer este medio de impugnación; y que se pretende que se valore aspectos que sirvieron como basamento tanto al Tribunal A-Quo como al Tribunal Ad-Quem para determinar la culpabilidad de la señora Vallejos de Quirós, convirtiendo en una tercera instancia el recurso extraordinario de revisión, lo procedente es desestimar la pretensión del licenciado Aldo A. Ayala.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DESESTIMA la presente solicitud de revisión.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CRISTINO VARGAS MOLINAR, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Segunda de lo Penal de solicitud que por segunda vez formula, en su propio nombre, Cristino Vargas Molinar, en el sentido de que se revise el proceso mediante el cual se le condenó a la pena de 5 años de prisión, por la comisión de delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Con el objeto de dar cumplimiento a los requisitos necesarios para la formalización del recurso, el 1° de diciembre de 1998 el despacho sustanciador asignó como defensor de oficio del recurrente al licenciado Cecilio Castillo, quien manifestó que "el 10 de diciembre de 1998, mediante oficio No. 353-S. P. recibimos otro cuadernillo de revisión de la misma persona y por el mismo proceso" (f. 7).

En aquella oportunidad el defensor oficioso asignado comunicó que "no existe causa disponible, conforme lo establecido en el artículo 2458 del Código Judicial ... somos de la opinión que los argumentos del sentenciado ... en su manuscrito, como también los elementos probatorios del proceso, no son objeto de un recurso de revisión". Con base en esa información, esta Sala Penal decidió desestimar la solicitud formulada por Cristino Vargas Molinar, mediante resolución judicial calendada 19 de enero de 1999.

Como quiera que la pretensión de que ahora se conoce guarda relación con el mismo negocio penal concluido y que ya se conoce la opinión de la defensa oficiosa, carece de objeto darle curso a esta nueva solicitud.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la nueva solicitud de revisión de su proceso penal que, en su propio nombre, hiciera Cristino Vargas Molinar y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR ROBERTO AUGUSTO ALLEN, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, VEINTIOCHO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de la solicitud que formula, mediante manuscrito, Roberto Augusto Allen, para que se revise el proceso que se le siguió por la comisión de delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Siendo que esta iniciativa procesal requiere ser formalizada por un profesional del derecho, el despacho sustanciador asignó como defensora de oficio del reo a la licenciada Miriam Jaén de Salinas, con la finalidad de que asumiera su representación en este caso "y lo asista en cuanto a la correcta formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente" (f. 5).

En cumplimiento de esta decisión, la defensora de oficio designada ha presentado escrito en el cual manifiesta que "Una vez estudiada la solicitud presentada por el sindicato y la totalidad del expediente que se le siguió, consideramos que no debemos formalizar el presente recurso ya que no se dan las causales para dicha formalización" (f. 6).

Con vista en ese informe, la Sala no puede menos que desestimar la solicitud del peticionario, toda vez que la formalización de este medio extraordinario de impugnación está condicionada al cumplimiento de los requisitos que a tales efectos exigen los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión que, en su propio nombre, formula Roberto Augusto Allen, y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA
 Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE CONTRA SENTENCIA N .59, DE 5 DE AGOSTO DE 1997, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE VERAGUAS, RAMO DE LO PENAL, QUE CONDENO A ELIS VALENCIA AGUILAR (A) EDY Y JOSE LUIS RODRIGUEZ (A) ZANAHORIA O CONEJO, A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, COMO RESPONSABLES DEL DELITO DE

ROBO EN PERJUICIO DE HIPOLITO GONZALEZ VARGAS, SENTENCIA QUE EN SU OPORTUNIDAD FUE CONFIRMADA POR LA DE 5 DE MARZO DE 1998, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala, por tercera vez, del recurso de revisión que se interpone contra la sentencia N . 59 de 5 de agosto de 1997, dictada por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, ramo de lo penal, que condenó a ELIS VALENCIA AGUILAR (A) EDY y JOSE LUIS RODRIGUEZ (A) ZANAHORIA o CONEJO, a la pena de cinco años de prisión, como responsables del delito de robo en perjuicio de HIPOLITO GONZALEZ VARGAS, sentencia que en su oportunidad fue confirmada por la de 5 de marzo de 1998, pronunciada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial.

En la primera ocasión que se presentó recurso de revisión contra la sentencia en referencia, con fundamento en el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial, en fallo de 30 de junio de 1998 no se admitió el recurso propuesto, en razón de que el revisionista se limitó a "aducir en apoyo de su pretensión el mismo acervo probatorio que ya fuera calificado por el Tribunal de instancia" y además, no se había "demostrado que la sentencia condenatoria que impugna se encuentra debidamente ejecutoriada".

Posteriormente, se presenta otro recurso de revisión contra esta sentencia, fundamentándose en dos causales: las contempladas en los numerales 3 y 5 del artículo 2458 del Código Judicial, revisión que tampoco fue admitida, señalándose en cuanto a la causal consagrada en el numeral 5 de la norma citada, que la Sala "no encuentra asidero en las declaraciones aportadas para que éstas constituyan nuevos hechos que puedan dar lugar a que se absuelva a los sancionados, ya que como se anotó anteriormente, para que éstas puedan ser consideradas debe aportarse una resolución jurisdiccional previa que haya declarado la falsedad de las declaraciones a que se refieren los testimonios extrajudiciales aportados con la demanda de revisión" y se agregó que "no se da cumplimiento a lo preceptuado por el inciso 1 del artículo 2458, puesto que no se ha acreditado que la resolución judicial censurada se encuentra ejecutoriada".

Observa la Sala que este tercer recurso de revisión que se presenta contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Veraguas, se fundamenta en igual causal que la invocada en los dos recursos anteriores - numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial- y como pruebas se aportan las mismas que fueron presentadas con el segundo recurso, tal como puede apreciarse a fs. 9, 12, 17 vuelta y 21 vuelta, donde el Secretario de ésta Sala certifica que la documentación anterior y que es la que se aporta con el recurso de revisión, "es fiel copia de su original que reposa en nuestros archivos".

Si el segundo recurso de revisión propuesto no fue admitido, en fallo de 25 de septiembre de 1998, con fundamento en las razones que se dejaron expuestas en esa decisión, estima la Sala que las consideraciones que se hicieron para inadmitir el segundo recurso de revisión presentado contra la sentencia de 5 de agosto de 1997, resultan válidas en el presente caso, motivo que impide que se admita la iniciativa procesal interpuesta por la defensa de ELIS VALENCIA AGUILAR y JOSE LUIS RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley NO ADMITE el recurso de revisión presentado por la Licda. Lourdes P. Castillo Rangel a favor de los sancionados JOSE LUIS RODRIGUEZ y ELIS VALENCIA AGUILAR.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=====

SENTENCIA APELADA

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE IMPONE A ROBERTO VALENTINO MURGAS MONTOYA LA PENA DE 15 AÑOS, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JULIO CÉSAR NG AGUILAR. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de recurso de apelación presentado por el licenciado Danilo Montenegro, en su condición de defensor de oficio de Roberto Valentino Murgas Montoya, contra la sentencia de 9 de junio de 1998 del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que impone a su representado la pena de 15 años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Julio César Ng Aguilar.

Sostiene el recurrente que el comportamiento de Murgas no se encuadra en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, por considerar que los testimonios de Eduardo Castillo Rodríguez y de Marianela Lilia St. John Green indican que los hechos se originaron por una "reyerta ... provocado (sic) por el propio occiso, cuando al pasar frente a él los sujetos CHIN y HOBETO, el difunto estiró la pierna para que tropezara uno de ellos (CHIN), y le manoteó el pecho invitándolo a pelear ...". Agrega el recurrente que la pelea se inició con la participación del difunto y de Maximiliano Alarcón Barrera (a) Chin, y luego intervinieron Murgas (a) Hobeto, Augusto Martin King (a) Fulo y el testigo Eduardo Castillo Rodríguez, quien afirma que fue durante la riña cuando el imputado sacó el arma de fuego para efectuar los disparos (f. 550).

A juicio del recurrente, la conducta de su patrocinado encuentra adecuación típica en la modalidad del delito de homicidio simple, pues "no podemos hablar de motivo fútil ... se trata de una reyerta entre jóvenes y donde la conducta atribuida a ... MURGAS ... fue como consecuencia de instante de ira al recibir golpes que el propio testigo admite haberle dado y que lo pusieron en un estado a punto de caerse" (f. 550).

En consecuencia, el recurrente impetra una sanción dentro de los parámetros que establece el artículo 131 del Código Penal.

Conocidos los argumentos del recurrente, corresponde a la Sala decidir sobre el recurso interpuesto, sólo sobre los aspectos objetados, conforme lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial. El examen de la sentencia condenatoria se encuentra entonces limitado a la consideración de la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, toda vez que lo concerniente a la culpabilidad ya fue resuelto por un jurado de conciencia (f. 466).

El cuaderno penal permite conocer que en la tarde del 5 de noviembre de 1992, Julio César Ng Aguilar, Marianela Lilia St. John Green y Eduardo Antonio Castillo observaban el desfile patrio en la Avenida Bolívar de la ciudad de Colón. Cuando Roberto Valentino Murgas Montoya, Maximiliano Alarcón Barrera (a) Chin y Augusto Martin King (a) Fulo, pasaban por el lugar donde se encontraban Ng Aguilar y sus acompañantes, se suscitó una riña durante la cual Murgas sacó un arma de fuego y efectuó dos disparos, uno de los cuales cegó la vida de Ng Aguilar.

El protocolo de necropsia revela que el occiso presentaba una herida de proyectil en el pecho, que fue "hecha a corta distancia... de adelante hacia atrás, atravesando todo el cuerpo y saliendo por región dorsal" (f. 36); que Ng Aguilar murió por "A. SHOCK HOPOVOLEMICO. B. LACERACION DE AORTA Y PULMON. C. HERIDO POR ARMA DE FUEGO" (f. 36).

La sentencia recurrida sostiene que la conducta incriminada encuentra

adecuación típica en la figura del homicidio agravado, descrito en el artículo 132 del Código Penal, por considerar que la existencia de motivo fútil se encuentra comprobada en autos, porque el homicidio "destaca ampliamente la ausencia de motivos trascendentes que provocaran al sujeto activo causarle la muerte a la víctima" (f. 543).

Para decidir el reclamo que se formula en la alzada, resulta imprescindible adentrarse en el examen de la encuesta penal, a fin de comprobar si el condenado actuó por motivo fútil. Tenemos que Roberto Valentino Murgas Montoya (a) Obeto, al rendir declaración indagatoria, afirma que la riña se inició cuando el difunto Julio César Ng Aguilar golpeó a Maximiliano Alarcón Barrera (a) Chin (fs. 260-261).

Por su parte, el testigo Eduardo Antonio Castillo Rodríguez señala que los hechos se iniciaron cuando "el joven JULIO CESAR NG extiró (sic) su pierna para que el joven apodado CHIN no corriera, además de que le manoteó en el pecho invitándolo a pelear fue cuando los dos jóvenes se fueron a los golpes, los dos compañeros ... le calleron (sic) al joven Julio César Ng, razón por la que me vi obligado a intervenir en dicha pelea, dándole de golpes al sujeto apodado HOBETO ... de repente ... pude observar cuando el joven apodado HOBETO sacaba de su cintura un arma de fuego ... con la que efectuó dos disparos ... estos sujetos se dieron a la fuga y posteriormente pude observar a mi amigo ... tirado en el pavimento ..." (f. 15).

En otro relato, la testigo Marianela Lilia St. John Green explica que cuando los tres sujetos "pasaron frente a nosotros ... uno de estos sujetos le dijo algunas palabras a sus otros dos compañeros y fue cuando el joven conocido por el apodo de CHIN se acercó a donde se encontraba mi novio con ganas de pegarle, pero mi novio le dio un golpe en primera instancia y posteriormente se dieron de golpes y uno de los sujetos que acompañaba al mentado CHIN sacó a relucir un arma de fuego, con el cual logró darle un tiro o balazo a mi novio ..." (f. 17).

La Corte es del criterio de que los elementos probatorios en examen no son suficientes para comprobar de manera fehaciente que el sindicado actuara por motivo fútil.

En efecto, sobre la base de esas versiones es posible determinar con certeza que no hubo ausencia total de motivación en la conducta del sentenciado. Todo parece indicar que la conducta dolosa se produjo con ocasión de una riña y la natural exaltación de los participantes, en la que la conducta del homicida parece haber sido provocada.

En vista que en las sumarias no se encuentra debidamente acreditado que el imputado actuara por motivo fútil, es del caso modificar la pena impuesta al sentenciado, con fundamento en que el hecho delictivo imputado a Murgas es de naturaleza simple.

Para dosificar la pena correspondiente, se procede a enmarcar la conducta del imputado en el tipo penal que prevé el artículo 131 del Código Penal, cuya pena tiene un intervalo de 5 a 12 años de prisión. A los efectos de la individualización de la pena, se estiman los factores que establece el artículo 56 del Código Penal, con los cuales se concluye que corresponde fijar la pena base en 10 años de prisión, sin que se advierta que procede la aplicación de circunstancias agravantes o atenuantes comunes.

Por las anteriores consideraciones, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 9 de junio de 1998 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, en el sentido de imponer a Roberto Valentino Murgas Montoya la pena de diez (10) años de prisión, como responsable del delito de homicidio cometido en perjuicio de Julio César Ng Aguilar, y CONFIRMA en todo lo demás.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A GUILLERMO ANTONIO BULA PÉREZ, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE LA CRUZ ESPINOZA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

A consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el licenciado Danilo Montenegro, Defensor de Oficio, entra para su consideración legal la sentencia de 10 de abril de 1997 por la cual el Segundo Tribunal Superior de Justicia IMPUSO a GUILLERMO ANTONIO BULA PÉREZ (a) "GUILLE" la sanción principal de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y la ACCESORIA DE INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por un término de DIEZ (10) AÑOS, contados a la ejecutoria del fallo como autor del delito de homicidio doloso agravado en perjuicio de quien en vida se llamó Juan De La Cruz Espinosa y con fundamento en el veredicto de culpabilidad del Jurado de Conciencia.

FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA

Se refiere el presente proceso penal a la muerte violenta de Juan De La Cruz Espinosa ocurrida el 7 de agosto de 1994 cuando al estar en el cuadro de fútbol ubicado en el sector N° 18 de Nuevo Veranillo, distrito de San Miguelito, recibió cuatro impactos de proyectiles de arma de fuego.

El médico forense Aquiles H. Espino consignó en el Protocolo de Necropsia que la muerte ocurrió debido a shock hemorrágico y traumatismo por lesión del corazón, arteria pulmonar y pulmón izquierdo debido a herida por proyectil de arma de fuego que penetró y salió por el tórax (f. 73).

Vinculado a ese hecho fue indagado y llevado a juicio Guillermo Antonio Bula Pérez (a) "Guille", quien fue declarado culpable de esa muerte mediante veredicto emitido por un jurado de conciencia en audiencia pública realizada el 16 de enero de 1997 (f. 339).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Danilo Montenegro, manifiesta que los aspectos fundamentales que lo motivan a interponer el recurso de apelación son, la calificación del hecho como homicidio agravado con base en el numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, o sea por motivo fútil; y también porque no reconoce la sentencia ninguna atenuante a favor del procesado.

Afirma, que se está frente a un claro caso de homicidio simple. Explica así, que su representado señaló que quien lo agredió primero fue Henríquez Del Rosario en compañía de su hermano y que aquel era amigo del hoy occiso De La Cruz Espinosa. Y producto de dicha discordia entre Henríquez y Bula, éste resultó con la peor parte.

Por tanto, siendo que su patrocinado cuenta con un bajo nivel académico e intelectual, tal incidente ocurrido con el señor Henríquez y su grupo, no puede considerarse de poca significación. Debiendo tomarse en cuenta que el imputado ha vivido desde pequeño en un área de alta peligrosidad, en medio de un ambiente sociológico hostil, lo cual no justifica, pero sí explica el por qué de su conducta.

En cuanto a la atenuante establecida en el numeral 8 del artículo 66 del código punitivo, la cual se refiere a las peculiares condiciones del ambiente donde se desarrollo el hecho, estima que debe reconocérsele porque Bula Pérez

vivía con su familia en un lugar de mucha incidencia delictiva, donde el Estado no tiene capacidad para brindar la debida protección a la ciudadanía (fs. 433-436).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Contrario al criterio del apelante, la licenciada Geomara Guerra de Jones, Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicita a esta superioridad confirme la sentencia recurrida.

En ese sentido manifiesta, que la dosificación de la pena con base al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal se ajusta a la conducta del procesado.

Indica, que ello se desprende de la declaración de los testigos del hecho Carlos Antonio Henríquez Del Rosario, Alicia Carrión Espinoza, Edgardo Carrasco AVECILLA, Carlos E. Peralta Salazar, entre otros, quienes presenciaron que el procesado Bula Pérez disparó contra el hoy occiso, estando en el piso, sin mediar discusión alguna.

Hace alusión a lo declarado por Henríquez Del Rosario cuando afirmó que Bula Pérez, luego de la pelea sostenida con él, salió corriendo, diciendo que iba a buscar lo suyo y a matar a uno de los que estaban en esa pelea. Por lo que de esas amenazas estaba enterado el Bula Pérez, quien hizo caso omiso y bajó a jugar al cuadro el domingo de marras, resultando muerto.

Concluye la representación fiscal, que de una discusión días previos al hecho, con persona distinta al occiso, sin mediar discusión, ni peleas de parte del mismo, es motivo de poco aprecio, considerado como fútil, en cuanto la persona del occiso, no había discutido, ni peleado con el procesado, quien mantenía un ánimo de venganza contra cualquier integrante del equipo contrario, por la humillación sufrida en la pelea con Henríquez Del Rosario.

En lo que respecta a la atenuante alegada por el apelante, menciona la señora Fiscal que debe estar probada en autos, tal como lo indicó el Tribunal Superior de Justicia (fs. 438-442).

FUNDAMENTACIÓN INTELECTIVA

Corresponde a esta Sala examinar los puntos objetados por el impugnante, tal como lo ordena el artículo 2428 del Código Judicial.

Uno de los motivos de la inconformidad es, el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal de primera Instancia, quien determinó que el actuar de Bula Pérez al suprimir la vida de Juan De La Cruz Espinosa quedó subsumido en el artículo 132, numeral 2° del Código Penal, motivo fútil, indicando que mató por matar. Textualmente llegó a esa conclusión por lo siguiente:

"De las constancias procesales se infiere que no hubo discusión entre víctima y victimario, que se menciona como posible móvil, un incidente ocurrido días antes, en el que fuera uno de sus protagonistas el premencionado BULA PÉREZ con un jugador del equipo contrario -Carlos Antonio Henríquez Del Rosario-, donde aquel sufrió la peor parte y lanzó amenazas de cegar a alguno la vida, entre los cuales se encontraba el hoy occiso" (f. 402).

Al remitirnos a las constancias procesales tenemos que César Palma Aguirre informa de una pelea entre Guillermo Antonio Bula Pérez (a) Guille y Carlos Antonio Henríquez Del Rosario ocurrida en horas de la noche del 5 de agosto de 1994 cuando se efectuaba un partido de fútbol entre los equipos Walter Junier y Los Cañoneros. De la misma el procesado salió muy mal y amenazó con matarlos a todos (fs. 179-180). Lo anterior es confirmado por el mismo Carlos Antonio Henríquez Del Rosario (fs. 23-24).

Por otra parte, como lo mencionó el tribunal A-Quo, se cuenta con los testimonios de Alicia Carrión Espinosa (fs. 17-19), Carlos Enrique Peralta

Salazar (fs. 29-30), Edgardo Carrasco Avecilla (fs. 35-38 y 160-161), Lorenzo Alvin Stewart Espinosa (fs. 81-82), Roberto Quintana Moreno (fs. 83-84), Sergio Aquiles Calderón Gómez (fs. 101-103), Ernesto López Jeridini (fs. 113-115) e Iván Orestes Calderón Gómez (fs. 122-123), quienes afirman que presenciaron el momento en que Bula Pérez perseguía a De La Cruz Espinosa y estando éste en el suelo, el procesado le disparó, y se retiró inmediatamente del lugar.

De lo expuesto se destaca que el procesado Bula Pérez después de tres días de amenazar con matar a alguno de los miembros del grupo al cual pertenecía Carlos Antonio Henríquez Del Rosario, cumplió su promesa.

De esto se desprende -lo que no fue considerado por el Tribunal A-Quo- que obviamente premeditó su actuar al disparar con facilidad y sangre fría sobre un sujeto que directamente no tenía ningún problema con él, y que estaba totalmente indefenso y en el piso.

Ahora bien, como lo ha reiterado esta Sala, "el motivo fútil es un elemento calificador del homicidio agravado, conceptualizado por otras legislaciones como causa nimia, o ausencia de motivo real, atendible, es el factor móvil de poca importancia o poca seriedad que determina a la voluntad del agente para que haga o no haga alguna cosa" (Febrero 4 de 1998).

Estimamos pues, que si para Bula Pérez era significativo cumplir su promesa, no menos cierto es que sus razones son totalmente desproporcionadas frente a su actuar ilícito causando más alarma social y como dice Gómez López en el derecho Penal Colombiano "no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito" (El Homicidio. Tomo I. pág. 397. Editorial Temis, S. A. 1993).

Partiendo de lo expuesto, compartimos la adecuación típica llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia.

Por otra parte, solicita el apelante que dado que el procesado vive en un área de mucha incidencia delictiva se le debe aplicar a su defendido la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 8° del artículo 66 del Código Penal consistente en "Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley, que a juicio del Tribunal deba ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones del ambiente".

Primeramente para que se aplique una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, sea agravante o atenuante debe estar debidamente comprobada por medios de las pruebas allegadas al proceso.

Ahora bien, al momento de cometer la acción típica por la cual fue declarado culpable, Bula Pérez contaba con 22 años de edad, según se deduce de los datos plasmados en la evaluación psiquiátrica forense a la que fue sometido. En la misma se establece que Bula Pérez nació en la ciudad de Panamá, con residencia en el distrito de San Miguelito, cursó hasta tercer año de secundaria en el Instituto Simón Bolívar, dejando el colegio para trabajar, soltero con dos hijos y sin empleo (f. 177). (f. 177).

Los datos que anteceden fueron consignados por el Tribunal de Primera Instancia haciendo la salvedad que sólo se contaba con los datos suministrados por el señor Bula Pérez como paciente, desconociéndose su condición de vida o antecedentes que contribuyan a identificarlo y conocerlo en su individualidad, así como ubicarlo socialmente, ante la "carencia de informes de personas idóneas para tal fin".

Sin embargo, de conformidad con la individualización de la pena llevada a cabo por el A-Quo, pareciera que tales aspectos fueron considerados dentro de los factores que contempla el artículo 56 del Código Penal, porque luego de mencionar éstos, el párrafo que sigue empieza con la palabra "Igualmente" haciendo alusión a los datos plasmados en la evaluación psiquiátrica.

Lo creemos así, porque seguidamente el Tribunal de Primera Instancia concluye:

"Tomando como referencia todos los aspectos enunciados, se impone a GUILLERMO ANTONIO BULA PÉREZ (A) "GUILLE" la pena de DIECIOCHO (18) AÑOS DE PRISIÓN y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN para ejercer funciones públicas por el término de DIEZ (10) AÑOS, Ésta se computa a la ejecutoria del fallo" (F. 403).

Obviamente que el fallador omitió hacer referencia a la existencia o no de circunstancias que modificaran la responsabilidad penal. Ello teniendo presente que los factores que enuncia el artículo 56 del código punitivo son los que permite al juzgador fijar la pena base dentro de los límites -mínimo y máximo- señalados para cada delito.

En tanto, los elementos accidentales del delito, conocidos como circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, se valoran posteriormente, y de no darse ninguna de éstas, así como la no existencia de algún concurso de delito o reincidencia, la pena a imponer sería aquella que se estableció considerando los factores del artículo 56 del Código Penal.

Debemos entonces determinar si surge la atenuante alegada por el apelante.

Existen otros datos en el expediente, tales como:

-Que el homicidio fue cometido el 7 de agosto de 1994 y la detención de Bula Pérez se llevó a cabo en el mes de octubre siguiente en la provincia de Colón. Las razones de tal detención fue por estar implicado en la falsificación de documentos públicos, uno en perjuicio de la Dirección Provincial de Educación y otro en perjuicio de la Dirección de Migración. (f. 121).

-Que la Dirección de la Policía Técnica Judicial informó que Bula Pérez se encuentra reseñado por el delito de Posesión Ilícita de Arma de Fuego y Robo a mano armada (f. 116).

-Que al rendir declaración indagatoria, Bula Pérez informa que para el 7 de agosto no tenía ni un mes de haber salido de la cárcel y que ha estado detenido tres veces.

Lo anterior nos permite concluir que el prenombrado Bula Pérez con su comportamiento, denota no tener temor a las consecuencias de sus acciones, que hacen daño a la sociedad y por ello han sido eregidas como delito.

Son muchos los panameños que viven en áreas que tienen "muchas incidencias delictivas", lo que no es motivo para realizar acciones tan reprochables. Prueba de ello es que en el momento del ilícito miembros de la comunidad, en su mayoría jóvenes, se recreaban sanamente como participantes y observadores de un juego de fútbol.

Por las razones expuestas, procede la confirmación del fallo impugnado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A JAVIER SÁNCHEZ MONTEZUMA Y MARCOS RODRÍGUEZ CASTILLO, POR LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y VIOLACIÓN CARNAL EN PERJUICIO DE BENITO GUILLÉN LARA, Y CONTRA FACUNDO MORALES DE GRACIA Y BERNARDO PEDROL AMADOR POR EL DELITO DE

HOMICIDIO COMETIDO TAMBIÉN EN DETRIMENTO DE BENITO GUILLÉN LARA. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Arturo Paniza Lara, defensor de oficio de Marcos Rodríguez Castillo, sustentó recurso de apelación presentado contra sentencia dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, de fecha 31 de agosto de 1998, mediante la cual se le impone a Rodríguez Castillo la pena de 7 años de prisión, como responsable del delito de homicidio simple cometido en perjuicio de Benito Guillén Lara.

El recurrente anuncia básicamente que su inconformidad con la sentencia condenatoria apelada consiste en que "nuestro representado fue condenado por la declaración de una sola persona, quien tenía todo el interés de mentir, FACUNDO MORALES, pues este fue acusado de haberlo golpeado en la cabeza y condenado igualmente a la pena de siete años. No debemos tampoco olvidar que gracias a nuestro representado fue que se supo inicialmente de la muerte de BENITO GUILLEN" (f. 944). El defensor técnico finaliza su alegación señalando que "No estamos de acuerdo en que con tan poca evidencia se halla condenado a nuestro representado a la pena de siete años" (f. 945).

La Sala advierte que los argumentos en que se fundamenta el recurso presentado no guardan relación propiamente con la pena recaída sobre el autor de la conducta ilícita, sino que tienden a enervar la decisión sobre la responsabilidad penal del imputado, la que fuera proferida por un jurado de conciencia, con fundamento en lo que establece el artículo 2320 del Código Judicial, como consta a folio 916 del cuaderno penal. Hay que resaltar que el veredicto de los jurados de conciencia no se encuentra sujeto a justificación alguna, normativa u otra, que para ello "deben tener como fundamento único la convicción íntima que se hayan formado acerca de la responsabilidad del acusado, que ante ellos comparece" (a. 2362, núm. 12, inc. 5). Por ende, resulta obvio que se trata de una decisión autónoma y definitiva, por lo que resultan improcedentes los reparos formulados en cuanto a la decisión de culpabilidad.

La jurisprudencia nacional confirma que "Se trata de una decisión que no requiere de justificación motivada, en razón de que se produce en íntima convicción, esto es que los jurados, como jueces legos que son en derecho, no tienen que explicar ni justificar su veredicto. La culpabilidad o absolución proferida por un jurado popular es de instancia única y, por tanto, comporta un rango supremo que la hace definitiva y obligatoria, lo que conduce a soslayar cualquier reparo que en cuanto al fallo se presente ante un tribunal de derecho" (Registro Judicial, noviembre de 1994, pág. 226).

Como quiera que la decisión emitida por el tribunal de jurados de conciencia se caracteriza por ser autónoma, definitiva y no sujeta a censuras ni revisión, queda sin amparo jurídico el reclamo que formula el defensor de oficio del sentenciado.

Por consiguiente, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de 31 de agosto de 1998 emitida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====
=====

PROCESO SEGUIDO A ALCIBIADES VARGAS E., GABRIEL RENGIFO REVELO Y MARIO EFRAÍN

GARCÍA DE GRACIA SINDICADOS POR HOMICIDIO Y TENTATIVA DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, (15) QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución del 27 de junio de 1997 el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA impuso pena de dieciocho (18) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término contado a partir del cumplimiento de la pena principal, al igual que el comiso de las armas utilizadas en la comisión del hecho punible, a GABRIEL RENGIFO REVELO, MARIO EFRAÍN GARCÍA DE GRACIA, ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA y a ÁNGEL NOÉ BATISTA, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio y asociación ilícita, en perjuicio de JULIO MONTAÑO ANTE, RIGOBERTO RIASCO HURTADO (occisos) y RIGOBERTO BONILLA RODRÍGUEZ (lesionado) (fs. 940 -950).

Toda vez que dicha resolución fue apelada por la firma forense CONSORCIO DE JURISTAS en representación de BATISTA GIL, y el licenciado RAFAEL RODRÍGUEZ A., quien es el apoderado judicial de VARGAS ECHEVERRÍA, y, siendo que ambos recursos fueron concedidos y sustentados en tiempo, además como consta a fojas 961 del expediente, el propio sindicato BATISTA GIL también ha presentado manuscrito de sustentación de la apelación, corresponde a esta Sala examinar los puntos de la disensión.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL

Mediante manuscrito debidamente verificado por las autoridades del Centro de Rehabilitación El Renacer, el señor BATISTA GIL, dirigió a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia el sustento de la apelación al "auto condenatorio" fechado 27 de junio de 1997 en el cual se le impuso pena de prisión de 18 años por supuesto cómplice primario de homicidio, basándose según expone, en el artículo 13 de la ley 3 que faculta a todo privado de su libertad a presentar escritos y peticiones. (fs. 961-964).

Sostiene el señor BATISTA GIL que a foja 945 del cuadernillo de sentencia consta que GABRIEL RENGIFO REVELO aceptó haber ultimado a JULIO MONTAÑO y a RIGOBERTO RIASCO HURTADO; que señala a MARIO EFRAÍN GARCÍA DE GRACIA como la persona que le disparó a RIGOBERTO BONILLA.

Agrega que en reconocimiento fotográfico RIGOBERTO BONILLA identifica a EFRAÍN GARCÍA DE GRACIA como la persona que le disparó, y que éste, lo señaló a él ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL como la persona que le pasó la escopeta a RENGIFO REVELO para que ultimara a JULIO MONTAÑO y a RIGOBERTO RIASCO HURTADO, lo cual según expone es una mentira ya que de acuerdo con el informe forense los occisos presentaban heridas de arma de fuego que de acuerdo con informe de balística, corresponde a arma 9 milímetro, lo cual difiere mucho a una herida causada por disparo de escopeta.

En cuanto a la Asociación ilícita para delinquir considera que no le es aplicable dicha figura pues a fojas 903, consta que GABRIEL RENGIFO REVELO le ofreció un trabajo consistente en cargar unas mercancías de un barco hacia el carro, y que nunca le dijo en qué consistía la mercancía.

Afirma que nunca se le habló de "tumbe de drogas", ni de asalto, ni de robo, menos, de matar o prestar apoyo para matar un par de personas. También sostiene que a fojas 904 sobresale que le dijeron que permaneciera en el carro, lo cual sugiere, según expone, que no deseaban que se percatara de lo que iba a pasar y que por tanto, desconocía los planes de sus acompañantes, por lo que considera que no existe la asociación ilícita para delinquir ni la tentativa de homicidio, y mucho menos, el homicidio.

DISCONFORMIDAD DE LA FIRMA CONSORCIO DE JURISTAS
EN REPRESENTACIÓN DE ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL.

Por su parte la firma representada por el licenciado OMAR ALI MACÍAS SALINAS, sustenta su discrepancia con el fallo recurrido exponiendo que el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia por los dos homicidios, fue dictado de acuerdo a las pautas propias de este tipo de procesos, mientras que frente al veredicto Asociación Ilícita, su representado al momento de aceptar dicho cargo, lo hizo bajo el entendimiento que el concierto delictivo se pactó sobre la base de apoderarse de una mercancía desconocida por ÁNGEL NOÉ BATISTA, y que nunca acordó concertar su voluntad para la ejecución del delito de homicidio por el cual fue condenado.

Afirma que su representado actuó por error de hecho pues su voluntad no estaba comprometida con la ejecución del delito de homicidio, ya que nunca acordó participar en la ejecución de tales hechos, por lo que dicho error lo hace inculpable de la acción.

Agrega el licenciado Macías Salinas en sustentación de la apelación, que de fojas 745 a 918 se observa que el Jurado de Conciencia dictó un veredicto condenatorio por los delitos de homicidio en perjuicio de los señores JULIO MONTAÑO y RIGOBERTO RIASCO al igual que por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, mientras que lo absolvió de los delitos de Tentativa de Homicidio en perjuicio de RIGOBERTO BONILLA y por el delito de Robo. Por lo que le resulta extraño que en la sentencia recurrida, su defendido haya sido condenado por los delitos de Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio y Asociación Ilícita para Delinquir.

Finalmente, presenta una serie de consideraciones en torno a la participación del señor NOÉ BATISTA en los hechos por los cuales fue condenado, concluyendo que la sentencia recurrida en la mayoría de sus fojas útiles narra las declaraciones de los sindicados y no atiende el estudio de otros elementos probatorios que podrían atenuar la responsabilidad de su representado, entre los que resalta las necropsias practicadas a los cuerpos de los occisos, visibles a fojas 104-118, que indican que la muerte de los occisos se produjo por múltiples heridas de proyectiles de arma de fuego, procedentes de armas cortas, por lo que el señalamiento hecho por el señor MARIO GARCÍA en el sentido de que ÁNGEL NOÉ BATISTA fue la persona que le pasó una escopeta a RENGIFO REVELO, y que con esta arma se remató a los occisos se desvirtúa que dicho elemento de convicción no fue tomado en cuenta por la sentencia recurrida en apelación.

Concluye solicitando a la Sala Penal de la Corte la modificación de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de aplicar a ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL, la pena prevista en el artículo 61 del Código Penal, por ser cómplice secundario del delito de Homicidio tras el veredicto de culpabilidad emitido por el Jurado de Conciencia.

Igualmente, solicita el apelante, que se modifique la Sentencia por cuanto que BATISTA GIL fue absuelto de los delitos de Tentativa de Homicidio y Robo, mientras que en la parte resolutive de la sentencia se le impone la pena de tres (3) años por los delitos de Tentativa de Homicidio y Asociación Ilícita.

DISCONFORMIDAD DEL LICENCIADO RAFAEL RODRÍGUEZ
DEFENSOR DE ALCIBIADES VARGAS

En síntesis, el licenciado Rodríguez considera que al no haberse individualizado la pena en la sentencia, ésta resultó no acorde con la participación que pudo haber tenido su representado en la comisión de los hechos, ya que su participación no fue necesaria para la comisión del hecho, pues no se requirió de su auxilio para su consumación.

Manifiesta que ALCIBÍADES VARGAS se declaró responsable del delito de asociación ilícita para delinquir, más no así de los demás, toda vez que si bien estuvo presente en el lugar de los hechos, no tuvo una vinculación directa con el homicidio, mucho menos con la tentativa de homicidio, siendo sancionado por todos estos delitos con una pena igual a la aplicada al autor de cada uno de los otros dos delitos.

Sostiene además que VARGAS estaba distante del lugar específico donde

fueron ultimadas las personas que fallecieron y que el hecho de que no interviniera para evitar que se cometiera el homicidio no lo convierte en cómplice primario, aclarando que ALCIBÍADES VARGAS no negó su participación para el "tumbe" de una droga, pero no para cometer ningún crimen.

Finalmente el apelante presenta citas doctrinales al igual que de jurisprudencia de nuestra Corte Suprema de Justicia, para sustentar su apelación en lo referente al grado de participación delictual, de su representado.

POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por su parte, la Fiscal Cuarta del Primer Distrito Judicial al momento de presentar su opinión, comparte el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en cuanto al grado de participación de ALCIBÍADES VARGAS como cómplice primario, ya que como miembro de la Policía Técnica Judicial, pudo evitar la muerte de los señores Montalvo y Riasco, no obstante, facilitó los medios para este desenlace fatal, a lo cual se suma el veredicto condenatorio del Jurado de Conciencia que lo encontró culpable del delito de Asociación Ilícita para delinquir, en consecuencia considera correcta la pena aplicada (fs. 1000).

En cuanto a la conducta desplegada por el procesado ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL, la representante del Ministerio Público comparte la valoración del Tribunal A-Quo, que lo sancionó como cómplice primario.

Si bien en cuanto a la apelación interpuesta a favor de BATISTA GIL, manifiesta que el veredicto emitido por el jurado de conciencia fue de culpabilidad en los dos delitos de homicidio, mientras que se le absolvió de los delitos de Robo, Asociación Ilícita y Tentativa de Homicidio, concluye recomendando que se reforme la sentencia en el sentido de modificar la cuantificación de la pena únicamente en lo que respecta al delito de Tentativa de Homicidio, en razón de que no fue declarado inocente por el jurado de conciencia de este hecho punible.

Como se aprecia, existe un contrasentido en este aspecto por parte del Ministerio Público.

Finalmente, respecto de ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, pide que se mantenga la pena impuesta por considerar que se ajusta a derecho (fs. 1001-1002).

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A QUO

En la resolución se expone que respecto a la situación jurídica de los imputados no cabe discusión alguna, porque todos fueron declarados culpables por los delitos de "homicidio", "tentativa de homicidio" y "asociación ilícita", (fs. 947).

En este sentido, respecto de la participación de ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL en el homicidio MONTAÑO Y RIASCO, se detalla que la actuación de Rengigo, autor confeso de dichas muertes, "se vio respaldada por sus compinches, quienes no impidieron que aquel ejecutara el acto ilícito" (f. 947), lo cual les convierte en cómplices primarios, pues BATISTA GIL fue señalado por García De Gracia como la persona que le pasó la escopeta a Rengifo para que culminara la acción homicida ya iniciada con otra arma de fuego, siendo además la persona que cargó los maletines. (fs. 947 y 948).

En el mismo sentido se describe la participación de BATISTA GIL y VARGAS ECHEVERRÍA frente al acto ejecutado por García De Gracia, toda vez que Bonilla manifestó que antes de los disparos su agresor hizo una señal ampliamente conocida como "señal de ejecución", la cual asintieron sus acompañantes silenciosamente.

Luego se refiere al delito de asociación ilícita indicando que todos en concierto desplegaron actos que desembocaron en la comisión de hechos punibles.

Finalmente, concluye que "el homicidio es agravado" pues según la resolución, hubo premeditación por parte de los imputados por cuanto sabían de antemano que las personas que vendrían con la droga eran las mismas con las

cuales Rengifo tenía severos problemas personales; de manera que, el objetivo no se limitaba a apoderarse de la droga, sino también, ultimar a sus enemigos.

A partir de estas consideraciones, se impuso la pena base de 15 años de prisión más 3 años correspondientes a las sumas de las mitades de las penas a que se hicieron acreedores por los otros delitos (fs. 940-950).

ANÁLISIS DE LA SALA

Examinadas las piezas procesales, al igual que las alegaciones vertidas por los apelantes, en favor de ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL y ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, corresponde a esta superioridad decidir en el fondo el recurso de apelación interpuesto, a lo cual procedemos, previa las siguientes consideraciones.

En cuanto a la condena impuesta al señor BATISTA GIL que establece en 18 años el tiempo que deberá cumplir en reclusión, la Sala no comparte el criterio de los apelantes, toda vez que según sostienen, la participación de BATISTA GIL en los hechos que desembocaron en la muerte de Julio Montaña y Rigoberto Riasco no puede ser calificada como de complicidad primaria, sino complicidad secundaria, ya que se limitó a aceptar un trabajo que no consistía en un "tumbe" de droga, ni en un robo, ni asalto y menos aún en un homicidio.

En primer lugar, es pertinente indicar que de acuerdo con nuestro ordenamiento penal, la participación puede asumir la forma de Instigación y complicidad primaria o secundaria.

Así se tiene que son Instigadores "quienes intencionalmente determinen a otros a realizar el hecho punible" (art. 41 C. P). En tanto son Cómplices Primarios "los que tomen parte en la realización del hecho punible o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse" (art. 39 del C. P); y Cómplices Secundarios "los que auxiliaren de cualquier otro modo al autor o autores en la realización del hecho punible aún mediante promesa de ayuda posterior a su consumación" (art. 40 del C. P).

Tenemos así, que ciertamente ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL alias CHOMBITO en su declaración indagatoria expone: "yo me quedé en el maletero parte de afuera, de repente vi o mejor dicho escuché disparos por lo que me metí nuevamente al carro", y que su participación el día de los hechos se debió a que GABRIEL RENGIFO el día antes le ofreció ganarse "un sencillo" cargando una mercancía de un barco al carro sin especificarle de qué clase de mercancía se trataba, lo cual aceptó por cuanto que no estaba trabajando (fs. 199-203).

Por otro lado se tiene que MARIO EFRAÍN GARCÍA DE GRACIA en su declaración indagatoria expone lo siguiente:

"... CHOMBITO, le mete la mano a la cartera del señor de la cartera larga y saca pura plata colombiana en balboas, le dije a CHOMBITO, que dejara esa plata quieta, le pregunté a este señor de la cartera que quien era, entonces me sacó un (Sic) carné de boxeador de color blanco y atrás tenía los dos guantes, en voz alta, le dije que se fuera, inmediatamente CHOMBITO le dijo que no se fuer, ya que él andaba con el muchacon (sic) de la bolsa celeste, volví y le anuncié que los dejaran ir a los dos, pero ellos dijeron que no. Procedieron a meterlo en el carro chocolate, dimos la vuelta por la playa, cuando llegamos a la playa, (Sic) GABRIEL BAJO EL flaco, quien estaba untado de lama, el de la bolsa celeste era panameño, le abrieron la puerta y bajó y lo llevaron a la playa, esto lo hicieron (sic) MARTIN y CHOMBITO ..." (f. 53)

Más adelante, en la misma declaración GARCÍA DE GRACIA expone lo siguiente:

"... procedí nuevamente al carro ya que al lado del mismo tenía a los ciudadnos (sic) esposado pero ya los había separado, uno amarrado con soga éste me refiero al gordo y el flaco lamoso estaba esposado tirados ambos contra el suelo boca abajo, ambos paralelos uno con otro, fue ahí cuando GABRIEL agarró la 9mm, le efectuó como

cinco detonaciones al gordo diciendole que éste se la debía de Colombia, al flaco lamoso, le hizo (Sic) DE tres a cuatro detonaciones, y al haberse acabado las municiones de su 9mm, CHOMBITO, la tiró una escopeta que no sé de donde salió, pero el sujeto le salió corriendo, GABRIEL lo corretió (sic) primero con la 9mm, y le efectuó el último disparo con la 9mm, con la escopeta le hizo de tres a cuatro bombo después de dispararle, cuando vi eso arranqué al carro negro, entonces procedió GABRIEL a cargar los maletines con MARTIN y COMBITO, al maletero del carro chocolate, ya que VARGAS se encontraba al lado de los carros junto con mi persona" (f. 54)

Como se puede observar de las piezas procesales que obran en el expediente, ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL estuvo presente en el lugar de los hechos y tuvo una participación activa en la comisión de los ilícitos por los cuales fue declarado culpable por un jurado de conciencia. Y la modalidad de dicha participación fue más allá que la de un simple observador, pues de acuerdo con la descripción dada por GARCÍA DE GRACIA (fs. 53), al igual que VARGAS ECHEVERRÍA (fs. 67 y 70), BATISTA GIL intervino de manera dinámica en el desenvolvimiento de los acontecimientos, al punto de proporcionarle un arma a RENGIFO REVELO para que continuara disparándole a su víctima, al percatarse de que aquel se le habían agotado las balas.

Dicha conducta configura plenamente lo señalado en nuestra legislación penal respecto de los cómplices primarios quienes si bien no realizan la conducta descrita como punible -la cual es realizada por el autor o autores- su actuación resulta fundamental al tomar parte y cooperar dolosamente en la realización del delito cometido por otro.

Para abundar en la sustentación de esta afirmación, se tienen las declaraciones de los señores ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA (fs. 63 a 71) y GABRIEL RENGIFO REVELO (fs. 73 a 81), quienes aportan elementos que claramente indican que BATISTA GIL sí tenía conocimiento de la naturaleza de la actividad que se llevaría a cabo, al igual que del hecho de que llevaban armas, incluidas dos escopetas, para asegurar su pretensión; lo cual nos lleva a la convicción de que conocía los riesgos e implicaciones del acto en el cual se comprometió a participar.

Por otra parte, cabe anotar que en el veredicto emitido por el Jurado de Conciencia, ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL fue declarado culpable en el hecho de sangre que trajo como consecuencia la muerte de los señores Montaña y Riasco, por lo que ya no cabe discutir esta materia (fs. 740-741).

En este orden de ideas, la actuación de BATISTA GIL al pasarle la escopeta a Rengifo Revelo con la finalidad de que éste ultimara a JULIO MONTAÑO y RIGOBERTO RIASCO HURTADO, como fue señalado por Efraín García De Gracia quien reconoció haberle disparado a los hoy occisos, aún cuando dicha arma no fuera utilizada o no alcanzara a herirlos, constituye un claro señalamiento de colaboración, asentimiento y participación en grado de cómplice primario de BATISTA GIL en los homicidios.

Finalmente, en cuando a la pena impuesta a BATISTA GIL por el delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de RIGOBERTO BONILLA, tal como lo afirma su abogado defensor, al igual que el Ministerio Público, esta Sala observa que ciertamente, a fojas 742 del expediente, se encuentra el veredicto emitido por el Jurado de Conciencia, y en el mismo se plasma claramente que al señor BATISTA GIL, se le declaró inocente del delito de Tentativa de Homicidio en perjuicio de Rigoberto Bonilla.

En consecuencia, sin mayores consideraciones que formular, esta superioridad es del criterio que la sentencia debe ser modificada respecto de la sanción impuesta por el delito de Tentativa de Homicidio.

Por otra parte corresponde examinar la condena impuesta a ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA, luego que fuera encontrado culpable de haber participado en la muerte de los señores JULIO MONTAÑO y RIGOBERTO RIASCO (fs. 735-736), al igual que del

delito de Asociación Ilícita (f. 739), mediante veredicto emitido por un jurado de conciencia.

En tal sentido, examinados los elementos fundamentales en los cuales el licenciado Rafael Rodríguez a cargo de la defensa técnica del señor VARGAS ECHEVERRÍA sustenta su apelación, la Sala observa que contrario a lo expuesto por el distinguido letrado en el punto segundo de su escrito (fs. 990), su representado fue declarado culpable de los delitos de homicidio y asociación ilícita para delinquir, mas no así del delito de tentativa de homicidio, pues como se aprecia a fojas 737 del expediente, el Jurado de Conciencia al momento de emitir su veredicto, absolvió a VARGAS ECHEVERRÍA del delito de homicidio en grado de tentativa en perjuicio del señor Rigoberto Bonilla Rodríguez.

En consecuencia, corresponde reformar la sentencia en cuanto a la pena impuesta al señor VARGAS ECHEVERRÍA por el delito de tentativa de homicidio toda vez que constituye un exceso de parte del Segundo Tribunal Superior haberle impuesto una sanción por un cargo delictivo del cual fue absuelto por el jurado de conciencia, como consta en autos.

El otro aspecto disentido por la defensa técnica de Vargas Echevarría es el grado de participación de éste en el caso bajo examen, indicando que es la de un cómplice secundario.

Al respecto, examinada la declaración indagatoria del señor VARGAS ECHEVARRÍA rendida ante la Fiscalía Auxiliar que corre de fojas 63 a fojas 71 del expediente, se observan varios elementos que, aunados a otras piezas, permiten conocer el grado de participación que tuvo en los hechos que dieron como resultado la muerte de los señores Rigoberto Riasco y Julio Montaña.

En este sentido, observamos que a fojas 65, VARGAS ECHEVERRÍA manifiesta que entre Mario, Chombito y él esposaron al primer sujeto, refiriéndose a uno de los dos sujetos que según su declaración venían de adentro cuando iban por el lugar conocido como Llano Bonito de Juan Díaz (f. 64).

En la misma declaración si bien niega participación alguna en las muertes de los señores Riasco y Montaña, aduciendo que no conocía de las intenciones de ultimarlos, y que su participación estaba orientada tan solo a la realización del "tumbe" de la droga que traerían los colombianos, resaltan algunas contradicciones relativas a su actuación específica ya en el lugar de los hechos. Así, afirma:

"yo revisé a uno de los dos y tenía como un kilo de cocaína aproximadamente, de ahí partimos para la playa con los dos sujetos esos llegamos a la playa donde esos sujetos nos señalaron donde los había dejado el bote que venía de Colombia, pero cuando nosotros entramos a la orilla de la playa habían como ochos (sic) Colombianos y luego empezamos a interrogarlos ó (sic) sea a preguntarle dónde habían dejado la droga ya a todo esto yo me quedé en uno de los carros cuidando, los demás compañeros comenzaron amarrar a los tipos y se los llevaron para atrás del manglar, ya que todavía yo estaba donde estaban los carros ..."

Como se puede apreciar, inicialmente el señor VARGAS ECHEVERRÍA manifiesta que partieron con los dos sujetos para la playa y al entrar a la orilla empezaron a interrogar a los colombianos preguntándoles dónde habían dejado la droga, sin embargo, luego afirma que a todo eso él se quedó en uno de los carros cuidando, mientras sus otros compañeros se llevaron a los colombianos para atrás del manglar.

El contrasentido se hace más palpable en tanto que unas líneas más adelante en la misma declaración, el señor VARGAS ECHEVERRÍA se incluye entre los que buscaban por todo el manglar por espacio de veinte minutos sin encontrar nada, al explicar en sus propias palabras:

"Después de eso pasaron como veinte minutos y no encontrábamos (sic) nada ó (sic) sea que nadie encontraba nada y cuando yo estaba para

los lados de los carros oí varias detonaciones de seguida, yo me asusté porque nada más íbamos hacer eso y no pensé que iba a suceder el homicidio,"

Adviértase que aún cuando el sentenciado VARGAS ECHEVERRÍA intenta sostener su no concurrencia en la ejecución de los actos que dieron como resultado la muerte de los señores Riasco y Bonilla, de su propia declaración emergen elementos que lo sitúan como uno de los sujetos activos en el desempeño de funciones que iban dirigidas al aseguramiento de la pretensión delictiva, como lo era el "tumbe".

Por otro lado, VARGAS ECHEVERRÍA quien a la fecha era miembro de la Policía Técnica Judicial, afirmó que al igual que Mario Efraín García De Gracia, presentaba el carnet que los identificaba como tal, facilitando la realización del "tumbe" (f. 69).

Al respecto, Rengifo Revelo manifiesta que tanto Vargas Echeverría y García De Gracia facilitaron el tumbe al detener a los ciudadanos colombianos Rigoberto Hurtado y Rigoberto Bonilla, quienes introdujeron la droga por la playa de Llano Bonito, Juan Díaz, al detenerlos presentando sus identificaciones como autoridades policiales (f. 79).

Estas circunstancias, a criterio de la Sala conforma claramente los elementos de la participación de ALCIBÍADES VARGAS en grado de cómplice primario del delito de homicidio agravado de los señores Rigoberto Riasco Hurtado y Julio Montaña Ante; toda vez que el artículo 39 del Código Penal, da esa calidad a los que toman parte en la realización del hecho punible, o presten al autor o autores un auxilio sin el cual el hecho no habría podido cometerse.

En consecuencia, el razonamiento expuesto por el apelante en el sentido que su patrocinado no tuvo intención de causar la muerte a los occisos, y que su participación en los hechos por los cuales fue declarado culpable por un jurado de conciencia se limitaba a la sustracción de la droga que sería introducida al país por unos colombianos, pierde sustento fáctico y jurídico.

Finalmente la Sala considera pertinente llamar la atención al Tribunal A Quo, ante el grave error incurrido de aplicar una pena por un delito del cual los procesados fueron absueltos por el jurado de conciencia, como es el caso de Ángel Noé Batista Gil, Alcibiades Vargas Echeverría y Gabriel Rengifo Revelo.

Por otro lado, siendo que un jurado de conciencia declaró culpable a Gabriel Rengifo Revelo, Alcibiades Vargas Echeverría, Ángel Noé Batista Gil y a Mario Efraín García De Gracia de haber participado en la muerte de los señores Julio Montaña Ante y Rigoberto Riasco Hurtado, así como del delito de asociación ilícita; y además, al último le responsabilizó del homicidio en grado de tentativa en perjuicio de Rigoberto Bonilla Rodríguez; correspondía al Tribunal regular la punibilidad de cada uno de los procesados de manera clara e individual, sujetándose a lo normado en nuestro Código Penal.

En tal sentido, debía determinar la pena de cada uno de los intervinientes, es decir, la del autor y de cada uno de los partícipes; aplicando lo establecido en el artículo 61 del libro I del Código Penal. También al darse el concurso material debió aplicar correctamente las normas del principio de acumulación jurídica establecidas en el artículo 64 de nuestro código punitivo.

Siendo así, el primer paso era ubicar al autor o autores de cada uno de los homicidios y determinar si estábamos en presencia de un homicidio simple o agravado; procediendo así, a regular la dosimetría penal de cada uno de sus autores.

Ahora bien, las pruebas aportadas demostraron que el señor Gabriel Rengifo Revelo, ejecutó los dos homicidios, siendo así, la individualización judicial debió empezar por él dado que "la participación no es un concepto autónomo, sino dependiente del concepto de autor y que solo en base a éste puede enjuiciarse la conducta del partícipe" (Francisco Muñoz Conde. Teoría General del Delito. pág. 204. Editorial Temis. Bogotá-Colombia. 1990).

Consecuencialmente correspondía determinar si en la realización de ambos homicidios se dio un desvalor de su conducta por la forma en que los cometió o por los motivos o móviles que lo impulsaron a realizarlos.

Sin embargo, tal procedimiento fue obviado y un aspecto tan medular se estableció en el último párrafo que antecede a la parte resolutive de la sentencia.

Aunado a lo anterior, al afirmar el Tribunal de primera instancia " que el homicidio es agravado porque hubo premeditación por parte de los imputados por cuanto sabían de antemano que las personas que vendrían con la droga eran las mismas con quienes Rengifo tenía severos problemas personales, de tal suerte que el objetivo no era únicamente apoderarse de la sustancia narcótica sino también ultimar a sus enemigos ..."; su razonamiento jurídico se aparta de los conceptos dogmáticos vertidos, porque en ambos homicidios sólo existe un autor material y era sobre éste que tenía que emitir las consideraciones respectivas. Y posteriormente, cuando le correspondía imponer la pena de cada uno de los partícipes, necesariamente tenía que abordar el problema que la doctrina penal ha llamado "comunicabilidad de las circunstancias" que consiste en las consecuencias de la accesoriedad de la participación y del principio de la individualización de la culpabilidad. Tema que abordaremos mas adelante al referirnos a los cómplices primarios.

Ahora bien, del párrafo transcrito se debe entender que el homicidio es agravado por premeditación por cuanto Rengifo Revelo tenía motivos para ello, sin embargo no explica cuales son esos "severos problemas personales".

Nuevamente entra aquí el tema de la motivación de la sentencia y del quantum de la pena, lo cual debe ser un proceso exhaustivo. Continuamos.

La pena abstracta para el delito de homicidio agravado por premeditación la estableció el legislador patrio en una escala de 12 a 20 años de prisión (art. 132 numeral 2 del Código Penal).

Como Rengifo Revelo fue declarado culpable de tres delitos, se tenía que aplicar lo normado en el artículo 64 literal b que establece "Si son tres o más los hechos punibles, se le impondrá la pena señalada para el más grave de ellos y se le aumentará hasta la mitad de las penas sumadas que le corresponderían por los demás"

Por tanto, como cometió dos homicidios de igual gravedad debía el Tribunal A-Quo tomar cualesquiera de los dos, procediendo así a fijar su punibilidad, para lo cual debía acudir a lo normado en el artículo 56 del Código Penal, que establece que el juzgador fijará la pena "dentro de los límites señalados para cada delito".

Ahora bien, tal discrecionalidad otorgada al juzgador no es absoluta, por lo que está obligado a considerar los siete factores que enuncia la citada norma penal; para así fijar la pena base a imponer.

Esta normativa, al igual que los artículos 66 y 67 del código punitivo que establecen las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal - atenuantes y agravantes-, obedecen a que en "la individualización de la pena importa tener en cuenta dos elementos esenciales: el delito y la persona del autor. De ahí que la actividad del juzgador en la individualización judicial ha de ser una actividad de adecuación no sólo al acto, sino también a la persona del delincuente. La actividad del juez no es entonces meramente lógica sino incluso valorativa, o sea, no se trata de un encuadramiento abstracto sino de una actividad en la cual se tiene en cuenta elementos de naturaleza valorativa. Ella es, pues, una fase en la que preponderan esos dos elementos" (Juan Del Rosal citado por Hipólito Gill S. en La Individualización Judicial de la Pena. pág. 21. Gabinete de Estudios Culturales. 1996).

Una vez establecida la pena base para uno de los homicidios, correspondía al Tribunal A-Quo determinar si se daba la concurrencia de circunstancias que la hicieran aumentar o disminuir (art. 57 del Código Penal), de conformidad con las

circunstancias agravantes (art. 67 del Código Penal) y atenuantes (art. 66 del Código Judicial) comunes, cuyas formas de aplicación están determinadas en los artículos 69 y 70 de nuestro código punitivo.

Luego debió continuar el mismo procedimiento para el otro homicidio y finalmente para la asociación ilícita y aumentar así, "hasta la mitad de las penas sumadas que le correspondían por éstos dos".

Por tanto sorprende a esta superioridad, que Rengifo Revelo se le sancionara con una pena líquida de 18 años de prisión, a pesar que también se le aplicó de manera adicional la pena por el delito de tentativa de homicidio, que no le correspondía por haber sido declarado inocente de dicho delito, como ha quedado establecido.

Luego de fijar la pena al autor material de los homicidios, el paso siguiente era establecer de manera individual la pena de cada uno de los partícipes, siguiendo el procedimiento fijado en nuestro Código Penal.

Importante es indicar que cuando el artículo 61 del Código Penal establece "Los autores, cómplices primarios e instigadores, serán sancionados con la pena que la ley señala al hecho punible", ello no significa como señaló el Tribunal de primera instancia al referirse a los cómplices primarios "que es igual su responsabilidad a la del autor"; sino que serán sancionados con igual pena a la prevista al delito o tipo penal en el que toman parte o auxilian; es decir, que se les debe aplicar la pena abstracta impuesta por el legislador al momento de crear el tipo penal respectivo.

Ahora bien, como la conducta de Rengifo Revelo -autor de los dos homicidios-, fue encuadrada en el tipo penal del homicidio agravado por premeditación, surge el problema si tal circunstancia se comunica a los partícipes.

Nuestro Código Penal en su artículo 43 se refiere a la comunicabilidad de las circunstancias del autor a los partícipes disponiendo lo siguiente:

"Las circunstancias agravantes o atenuantes inherentes a la persona del autor o que emanen de sus relaciones particulares con el ofendido o de otra causa personal, atenuarán o agravarán la responsabilidad sólo de los partícipes en quienes concurran.

Las que, consistieren en la ejecución material del hecho o en los medios empleados para realizarlo, agravarán la responsabilidad únicamente de los partícipes que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la comisión o en el de su cooperación para perpetrarlo".

Con respecto a lo transcrito tenemos que "son circunstancias personales las que se refieren a algún rango, vínculo particular tendencia o finalidad del autor" y "materiales las que atienden a la forma, tiempo, modo de comisión del hecho" (Gómez López. El Homicidio. pág. 280. Editorial Temis, S. A. Santa Fe de Bogotá-Colombia. 1993).

Tenemos así, que en el caso de Rengifo Revelo (autor de los dos homicidios) había una situación particular con sus víctimas, lo que consta en su propia declaración indagatoria cuando manifiesta que tenía aproximadamente veinte días de estar esperando a Julio Montaña Ante y a Rigoberto Riasco Hurtado, que sabía que éstos venían a Panamá a matarlo, que incluso en otra ocasión al no encontrarlo a él, Julio hirió a su hermano y dejó inválido a un joven. Y por tales razones, aquella madrugada luego de lograr el "tumbe" dejó ir a los demás sujetos que llegaron de Colombia, y al quedarse con Montaña Ante y Riasco Hurtado les disparó (f. 75).

Si se observa muy bien, en Rengifo Revelo existe una causa personal para cometer los dos homicidios, lo que no fue el resultado del "tumbe" (recordemos que dejaron ir a los otros colombianos) sino de un "revanchismo" como bien lo dijo Vargas Eheverría (f. 64).

Por otra parte, no consta en autos elemento alguno que indique que Vargas Echeverría y García De Gracia -cómplices primarios- tuvieran conocimiento de las intenciones de Rengifo Revelo -autor de los dos homicidios por premeditación-, ni que el objetivo de éstos fuese ultimar a los enemigos de aquel. Por tanto, no se les trasmite a éstos la circunstancia agravante de la premeditación a que se refiere el segundo párrafo del artículo arriba transcrito.

Ahora bien, la solución a la situación jurídica de los partícipes en el caso bajo examen nos la brinda el artículo 42 de nuestro código punitivo, que dispone lo siguiente:

"Los partícipes serán responsables desde el momento en que se inició la realización del hecho punible, según lo establecido en el artículo 18. Si el hecho fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida".

Dada la naturaleza misma de la actividad -tumbe- de la cual pretendían sacar un provecho delictivo -Tráfico Ilícito de droga-, y de los sujetos sobre los cuales se perpetraría -colombianos-; para todos los participantes era perfectamente previsible los riesgos que podrían enfrentar, al extremo que fueron preparados con armas de fuego ante la eventualidad de tener que hacer uso de la fuerza, con el fin de lograr sus objetivos.

Siendo así, la conducta de los cómplices primarios en este caso se encuadra en el tipo penal del homicidio simple.

Por otra parte, respecto a la Asociación Ilícita la resolución recurrida en una brevísima exposición de dos líneas y media concluye que "todos en concierto desplegaron actos que desembocaron en la comisión de hechos punibles, por lo que la conducta no requiere de mucha explicación" (f. 948).

Como se puede apreciar, lo expresado no se ajusta a la definición del tipo penal en cuestión, sino más bien a la participación criminal a que se refiere el Capítulo V del Título II del Libro I del Código Penal.

A este respecto, el artículo 242 del Código Penal precisa en qué circunstancias se da el tipo penal en mención. Así, en reiterada jurisprudencia, esta Sala ha sostenido que con independencia de que lleguen o no a realizar algún ilícito penal como consecuencia de su concertación, nos encontramos ante una asociación ilícita, siempre que se consulten las voluntades de tres o más personas con la finalidad de cometer delitos.

De tal suerte, constituye un error de esencia lo expresado por el A Quo, al concluir que la conducta desarrollada por los imputados encuadra en el tipo penal de la Asociación Ilícita para Delinquir, "pues todos, en concierto, desplegaron actos que desembocaron en la comisión de hechos punibles".

Por otra parte, siendo que el delito fue cometido en febrero de 1991, el delito de asociación ilícita aplicado fue el tipificado en el artículo 242 del Código Penal que exige la presencia de tres o más personas; por tanto, al ser un delito plurisubjetivo todos los que fueron declarados culpables del mismo son autores. La normativa en comento agrava la conducta para los promotores, jefes o dirigentes de la asociación ilícita, consistente en aumentarles una cuarta parte. Por lo que debió el A-quo indicar si se daba o no tal circunstancia.

Como corolario, no ceñirse el juzgador a las normas contempladas en el Código Penal que regulan la determinación judicial de la pena, cuyo basamento es la ciencia jurídico-penal, significa violar el principio de legalidad de la pena (Nulla poena sine lege). De este principio se deriva que la ley debe determinar la clase de pena a imponer a cada delito, al igual que delimitar el arbitrio judicial para que dentro de ciertos límites de libertad, seleccione entre el mínimo y el máximo de la pena correspondiente al hecho punible, así como las circunstancias en que el mismo se ha cometido y la persona del autor, como ya dijimos.

"Las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades, errores lógicos o lagunas, que las conviertan en manifestaciones irrazonables, aún teniéndola aparentemente, se entenderán carentes de motivación y por tanto vulnerarán el derecho a un proceso debido" (Principios Procesales y Debido Proceso. Módulo Instruccional. Fondo Fiduciario PNUD-España. Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. Panamá. pág. 148. Octubre, 1998)

Sin embargo, a pesar de las anomalías jurídicas resaltadas por esta Sala al examinar el fallo motivo de la impugnación, estamos impedidos para modificar la situación jurídica de los procesados en aquellos aspectos que les desfavorecen (Principio de Reformatio In Pejus).

Por lo que nos limitaremos a modificar la sentencia en lo que concierne a la pena que le fue impuesta a Ángel Noé Batista Gil y Alcibiades Vargas Echeverría, por el delito de tentativa de homicidio, en virtud que un jurado de conciencia los absolvió de tal cargo.

Por otra parte, aún cuando la apelación de la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia no ha sido formulada en beneficio de GABRIEL RENGIFO REVELO, en virtud del principio "FAVOR LIBERTATIS" esta Sala considera que procede enmendar el exceso incurrido por el A Quo, toda vez que a este imputado al igual que los apelantes, le fue impuesta una sanción por el delito de Tentativa de Homicidio, en circunstancias en que el jurado de conciencia lo declaró inocente de dicho cargo, como se observa a fojas 727 del expediente.

En cuanto a Rengifo Revelo se le rebaja la condena impuesta a diecisiete (17) años de prisión.

Respecto a Batista Gil y Vargas Echeverría en calidad de cómplices primarios y dado -como quedó explicado-, que no se les comunica la agravante del homicidio premeditado, responden por homicidio simple cuya pena fluctúa entre 5 a 12 años de prisión (art. 132 del Código Penal).

De conformidad con las reglas del concurso material (art. 64 literal b del C. P) como son tres los delitos por los cuales fueron declarados culpables debemos proceder a imponerles la pena de manera individual por el más grave de ellos.

Siendo que los dos homicidios son simple y de igual gravedad, procedemos a aplicarle la pena de uno de ellos a Batista Gil. Es así, que teniendo como basamento los factores del artículo 56 del Código Penal partimos de una pena base de once (11) años de prisión y como no se observan circunstancias agravantes ni atenuantes, esa es la pena líquida a imponer.

Luego por el otro homicidio también se parte de once (11) años, y al no existir circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal, queda inalterable. Y por el delito de asociación ilícita se impone un (1) año. Siendo así que la mitad de las penas sumadas arroja un total de seis (6) años, se le aumenta esta cantidad a la pena impuesta por el delito más grave, lo que hace un total de diecisiete (17) años de prisión siendo esta la sanción que se le impone por sus acciones ilícitas.

Finalmente, a Vargas Echeverría, procedemos a aplicar la pena siguiendo las reglas del concurso material. Así, para uno de los homicidios de conformidad con los factores del artículo 56 del Código Penal partimos de once (11) años de prisión.

Ahora bien, consideramos que la circunstancia agravante ordinaria común que se refiere el artículo 67 del Código Penal numeral 6 consistente en haber ejecutado el delito "con abuso de autoridad, de la confianza pública o de las facultades inherentes a la profesión que ejerza el agente o el cargo que desempeña"; recaen en la persona de Vargas Echeverría toda vez que se valió de un carnet que lo acreditaba como miembro de la Policía Técnica Judicial.

Sin embargo, estamos impedidos para aumentarle la pena por el ya mencionado principio de la reformatio in pejus que impide que la situación jurídica del

procesado a cuyo favor se interpuso el recurso de apelación sea modificada por el superior de manera perjudicial a sus intereses.

Luego entonces, la pena por uno de los delitos es de once (11) años de prisión; y se le agrega la mitad de la suma de los otros dos delitos (11 años por el otro homicidio y 1 año por la asociación ilícita), que son seis (6) años, siendo la pena a cumplir, diecisiete (17) años de prisión.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada, en el sentido de imponer a GABRIEL RENGIFO REVELO, ÁNGEL NOÉ BATISTA GIL y ALCIBÍADES VARGAS ECHEVERRÍA la pena de DIECISIETE (17) AÑOS DE PRISIÓN por los delitos por los cuales fueron condenados por el jurado de conciencia. Se le impone a cada uno la pena accesoria de INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas por igual término a la pena principal que se les aplicó. Se CONFIRMA en lo demás.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
(fdo.) FABIÁN ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ELVIRA YESIREY SERRACIN WAIGHT Y JOSÉ LANDECHO HURTADO EN GRADO DE APELACIÓN, SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIÓGENES ENRIQUE MORENO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTE (20 DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999)).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial CONDENÓ a SEVERIANO MÓJICA CERRUD a la pena de NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN y DOS (2) AÑOS DE INHABILITACIÓN para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad, como autor del delito de homicidio doloso en la modalidad simple, cometido en perjuicio del señor Diógenes Enrique Moreno Potosme (fs. 479-484).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el procesado Mójica Cerrud, quien presentó el escrito respectivo al igual que el licenciado Ernesto Muñoz Gamboa, Defensor de Oficio Distrital.

Al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo, corresponde pronunciarlos al respecto.

HECHOS

El presente proceso penal se refiere a la muerte violenta del señor Diógenes Enrique Moreno Potosme por herida con arma blanca ocurrida el día 26 de febrero de 1995 en horas de la mañana cuando se realizan actividades carnestoléndicas -culecos- en el distrito de Chepo, provincia de Panamá.

Vinculado a esa acción típica fue indagado el señor Severiano Mójica Cerrud y mediante auto de 13 de diciembre de 1996 el Segundo Tribunal Superior de Justicia abrió causa criminal en su contra.

Luego, en audiencia pública realizada el 23 de marzo de 1998, un jurado de conciencia declaró culpable a SEVERIANO MÓJICA CERRUD de la muerte de Diógenes Enrique Moreno Potosme (f. 384).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Se refiere el licenciado Muñoz Gamboa en primer lugar, a que su defendido al momento de notificarse de la sentencia de 27 de julio de 1998 anunció apelación.

Es así, que se refiere a la carta manuscrita enviada por el señor Mójica Cerrud, indicando que éste sostiene que en la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos eran seis personas morenas y él era el único interiorano, que la misma se realizó sin contar con la presencia de su abogado; que no se le hizo evaluación médica; y que por tales razones se tenía que tomar en consideración tales irregularidades del debido proceso para entrar a calificar la pena impuesta.

En cuanto al criterio del letrado, éste manifiesta que a su representado se le condenó por la autoría en el delito de homicidio de Diógenes Enrique Moreno Potosme, persona que su defendido no conocía, por tanto no tenía ningún motivo para causarle la muerte, no tenían relación de trabajo, no eran enemigos. Que existían entre ellos, dos mundos distintos de relaciones sociales, culturales y económicas.

Por otra parte, resalta que a su defendido no se le realizó informe psiquiátrico, a fin de determinar se le podía enmarcar dentro de las prerrogativas que establece el Código Penal en los artículos 24 y 25 referentes a la inimputabilidad, máxime cuando aquel refiere "no acordarse de nada".

También añade que Mójica Cerrud es un joven interiorano de Soná, de 28 años de edad, padre de dos hijos, de los cuales tiene una hija de siete (7) años y mal pudiera faltarle el respeto a una niña en unos carnavales, debido a los patrones culturales que gravitan sobre su conciencia, y porque como lo expreso "no le gustaría que le hicieran algo similar a su hija".

Considera el licenciado Muñoz Gamboa, que al ocurrir el lamentable deceso del señor Moreno Potosme, reinaba en el ambiente tal confusión que muy bien pudieron suscitarse los hechos tal y como los refiere su patrocinado.

Por tales consideraciones estima que deberían tomarse en cuenta los puntos esbozados para tasar con más benevolencia, reduciéndole así la condena al señor Mojica Cerrud (fs. 491-493).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado, Rolando Rodríguez Chong, Fiscal Tercero Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, estima que no le asiste razón al recurrente, solicitando se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

Explica así que los argumentos expuestos por la defensa técnica del señor Mójica Cerrud, son aspectos que fueron debatidos en el acto de audiencia oral y no son materia de análisis en esta etapa procesal. Además de que existe un pronunciamiento de culpabilidad dictado por un jurado de conciencia contra el procesado Mójica Cerrud, el cual es irreversible (fs. 495-497).

FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

Primeramente, en respuesta a lo expresado por el propio procesado en el sentido de que cree que no haya sido él quien cometió el homicidio indicando como razones su estado de embriaguez en ese momento, que no es una persona violenta y que en el lugar de los hechos estaban otras personas que también pudieron haberlo cometido; queremos reiterar que el veredicto condenatorio dictado por un jurado de conciencia es irrecurrible a través del recurso de apelación.

Por las mismas razones, tampoco debemos suponer -como lo sugiere el letrado-, que los hechos pudieron suscitarse como los refiere su defendido. Igualmente considerar que se esta ante un caso de inimputabilidad.

Por tanto, lo que procede es examinar si puede accederse a reducir la pena

de prisión impuesta de existir alguna circunstancia atenuante.

En ese sentido conviene destacar cuál fue el motivo que originó el trágico hecho donde perdiera la vida el señor Diógenes Enrique Moreno Potosme.

De la declaración de la señora Francisca Leonor Pandales Díaz de Mancilla se desprende que estando en los culecos -mojadera-, su nieta Delmira de diez años de edad le dijo que un hombre la había tocado, describiéndolo como un cholo, de baja estatura que llevaba un sombrero pintado y camisa floreada. Ante eso, ella le reclamó, pero el sujeto no le dio la cara. Al rato, la niña le dice que mirara que venía el hombre, y en efecto ella lo ve que viene con la cara agachada y con las intenciones de tocar nuevamente a la niña.

Ante eso, se lo comunica al hermano de su yerno, y ella con la niña se fue hacia donde estaba el carro que tiraba agua en los culecos. Desde ahí, observó que el señor Moreno le estaba llamando la atención al sujeto, quien manoteaba y como a los diez minutos su yerno le dijo que habían agredido al señor Moreno (fs. 118-119).

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia en el apartado de los fundamentos jurídicos manifiesta:

"3. El procesado intervino en un conflicto sin tener conocimiento directo de las razones por las cuales se había suscitado una discusión entre el sujeto pasivo y otra persona, aun cuando las testigos Vielka Omayra Vergara de Campos y Francisca Leonor Pandales de Mancilla, expresan que el sujeto pasivo le llamaba la atención a esa persona porque había tocado en sus partes íntimas a una menor de 9 años.

4. No obstante, en el proceso no se ha definido si el procesado tenía conocimiento de esa situación, lo que si está claro es que intervino ocasionándole una lesión mortal al sujeto pasivo, por consiguiente, debemos considerar el homicidio llevado a cabo, bajo el concepto de la modalidad simple, tipificado en el artículo 131 del Código Penal, cuya sanción oscila de 5 a 12 años de prisión".

Luego el Tribunal A-Quo procedió a la individualización judicial de la pena señalando:

"... tomamos en consideración los parámetros previstos en el artículo 56, ordinales 1°, 3°, 4°, 5° y 6° del Código Penal, esto significa que el sujeto pasivo no tenía arma alguna, no le fue posible defenderse, el sujeto activo actuó como una reacción de ira (arrebato transitorio o explosión emotiva), es una persona que sólo ha cursado hasta tercer grado de escuela primaria, no tiene antecedentes penales, tenía 27 años de edad cuando ocurrió el hecho, por tanto, fijamos la pena base en nueve años de prisión y dos años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria.

6. No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto significa que no constan circunstancias atenuantes o agravantes debidamente demostradas a través de los medios probatorios idóneos".

Como se puede observar el Tribunal de Primera Instancia estableció la pena base de conformidad con lo normado en el artículo 56 del código punitivo, que permite al fallador imponer la pena entre el mínimo y el máximo contenido en la norma penal vulnerada, ciñéndose a los criterios que el mencionado artículo contempla.

Al referirse al artículo 56 del Código Penal, esta Sala ha reiterado "que por la interpretación de esta norma la pena base impuesta no es modificable cuando no se observan visos de ilegalidad manifiesta y que por tanto, en aras de la independencia judicial, se debe respetar la discrecionalidad del juzgador

primario" (Sentencia de 20 de mayo 1998).

De consiguiente estima esta superioridad que la pena base impuesta ha sido sustentada adecuadamente por el juzgador primario, observando los criterios legales de individualización judicial de la pena.

Por otra parte, compartimos el criterio de la no existencia debidamente demostrada de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, en el presente caso, de las atenuantes establecidas en el artículo 66 del Código Penal.

De consiguiente, este tribunal de apelaciones considera que el fallo examinado merece ser confirmado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

PROCESO SEGUIDO A ISIS ARACELYS CONTRERAS GONZÁLEZ Y JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia de 28 de agosto de 1998 el Segundo Tribunal Superior de Justicia IMPUSO a JOSÉ TRUJILLO MONTAÑO (a) "SARDINA" la pena principal de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN, así como la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS por igual término una vez cumplida aquella, por haber sido declarado culpable del delito de homicidio en perjuicio de Casimiro Potes Segura y Jorge Barqueño, respectivamente (fs. 727-735).

Al momento de notificarse de esa decisión jurisdiccional en su contra, el señor Trujillo Montaña apeló de la misma al igual que su abogado defensor el licenciado Jorge Gómez (f. 735-vt). Sin embargo, el procesado fue quien sustentó el recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo.

Por tanto corresponde a esta superioridad, pronunciarnos al respecto.

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El señor José Trujillo Montaña expone en el manuscrito su desacuerdo con la sentencia emitida en su contra, centrándose en afirmar que no existe un solo testigo que afirme que lo vio cometer esos homicidios, por lo que pregunta cómo se le pudo condenar.

Entre otros puntos resalta que las declaraciones de la mayoría de los testigos no fueron ratificadas en la fase sumarial y menos en el plenario. Y que según el código Judicial tales declaraciones carecen de valor probatorio. Además, que hay contradicciones entre ellos, algunos dicen lo que escucharon de otros. Y otros como Higinio Carpio mienten.

Por otra parte manifiesta que la ley es clara al darle valor probatorio a toda prueba de índole científica, sin embargo, el peritaje balístico concluyó que su arma no fue la que disparó los proyectiles o el proyectil encontrado en el

cuerpo de Potes. Ante eso cuestiona el por qué se le condenó.

Alude también, a que se basan para condenarlo en que las huellas de sus botas estaban cerca del lugar de los hechos, a 8 o 10 minutos de distancia, no obstante que en el pueblo infinidad de personas tenían botas parecidas a las suyas. Considera que se debió practicar la prueba de huellas (forma de la pisada, la profundidad de la misma, tamaño del zapato).

Finalmente afirma que "el Magistrado Joaquín Ortega el día de la audiencia se dedicó a influir sobre el jurado de conciencia, incluso estando deliberando el jurado este señor Magistrado entró varias veces a ese cuarto o lugar y claramente se escuchaba cuando les decía condenenlo él los mató". Al respecto estima que nada ni nadie debe influenciar en el ánimo de un jurado de conciencia.

Es así, que solicita se reforme totalmente la condena en su contra indicando que incluso se viola el debido proceso, lo que genera la nulidad del mismo (fs. 736-741).

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas Ernesto Guevara González, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, recomienda se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida.

Se refiere a la declaración de Rufo Valencia Pedroza, quien la mañana de los hechos se encontraba en su monte cerca de donde fueron encontrados los cadáveres a las 9:30 escuchó personas correteando entre la maleza y dejó de trabajar. Que de repente vió un movimiento entre la maleza y se percató de unos rastros de botas, concluyendo que eran las de José Trujillo Montaña, ya que las marcas de dichas botas más nadie las tiene.

Para sustentar su opinión afirma que el sumariado el día de los hechos tenía puesta unas botas de cuero con suela de plástico las cuales tenían en su suela una cuña especial. Señala que si bien es cierto ese tipo de botas pueden tener características similares, al introducirle a esta suela una cuña especial que más nadie tenía en el pueblo del Darién donde ocurrieron los hechos, se transforma la misma y se individualiza de todas las demás.

Indica que se realizó una diligencia de Inspección Ocular al lugar de los hechos en donde a fojas 91 se pudieron apreciar las huellas de las botas del sumariado Trujillo Montaña.

Se refiere a otras declaraciones como la de José Victoriano Lozano quien opina que por la clase de disparos que le fueron encontrados a los cadáveres, sospechaba de Trujillo Montaña, porque era el único que sabía tirar en esa forma; a lo dicho por los hermanos Dionel Caisano y Sergio Caisano quienes afirmaron que el día de los hechos al ir hacia Charco Redondo, en el trayecto reconocieron el caballo de Sardina que se encontraba amarrado; a que Arturo Muñoz afirma que el procesado le contó como mató a Potes Segura y a Barqueño, lo que coincide con lo observado en las diligencias de exhumación de los cadáveres.

Concluye que se debe mantener la dosificación impuesta.

En cuanto a la acusación de la existencia de una conducta irregular por parte del Magistrado Joaquín Ortega, estima que la misma carece de veracidad (fs. 745-747).

ANÁLISIS DE LA SALA

En primer lugar tenemos, que luego de celebrada la audiencia oral y pública llevada a cabo el 29 de mayo de 1998, un Jurado de Conciencia declaró culpable a José Trujillo Montaña (a) "Sardina" de la muerte de Casimiro Potes Segura y Jorge Barqueño, ocurrida el 19 de agosto de 1994 en la Mostrencosa, corregimiento de Taimatí, distrito de Chepigana, provincia de Darién (f. 673-674).

Ahora bien, el apelante centra su desacuerdo al afirmar que no existen

pruebas determinantes que lo inculpen como el culpable de esos homicidios.

En tal sentido se advierte que el veredicto de culpabilidad fue emitido por un jurado de conciencia (fs. 673-674) lo que es irrecurrible por medio de este recurso ordinario, como lo ha reiterado esta Sala en distintos pronunciamientos.

Por tanto, estamos impedidos para evaluar nuevamente ese aspecto, toda vez que el Jurado de Conciencia "es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado y la decisión o veredicto que en ese sentido se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos del artículo 2389 del Código Judicial. Por ello, la Sala no puede entrar, siquiera por razón de este recurso, a examinar la culpabilidad o inocencia" (Sala de lo Penal. Diciembre 3 de 1992).

Queremos recordarle al señor Trujillo Montaña que los aspectos alegados en esta oportunidad fueron debatidos por la representación fiscal y la defensa técnica en su presencia y la del Jurado de Conciencia. Sin embargo, como se señala en el fallo apelado "aún cuando su abogado defensor desplegó los esfuerzos a su alcance para demostrar que era inocente", el Jurado de Conciencia luego de deliberar lo responsabilizó de los homicidios por los cuales fue llamado a juicio.

En cuanto a que no se ratificaron las declaraciones rendidas por los testigos, observamos que las mismas fueron declaraciones juradas rendidas ante funcionarios de instrucción, por lo que no requieren de ratificación, tal como se desprende del artículo 2008 del Código Judicial que dice: "Cuando un agente del Ministerio Público tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un delito, deberá iniciar, de inmediato, la investigación sumaria respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela o acusación para la iniciación del sumario".

Ahora bien, siendo que el procesado carece de una defensa formal en la presentación del presente recurso, toda vez que su abogado defensor impugnó el fallo pero no presentó escrito de sustentación; y que la defensa ejercida por el señor Montaña Trujillo es la llamada privada o material, en la cual obviamente hay un desconocimiento jurídico-penal, estamos obligados a examinar los aspectos de la individualización de la pena llevada a cabo por el Tribunal de Primera Instancia.

En ese sentido el Tribunal A-Quo expuso:

"A la luz del numeral 3 del artículo 132 del Código Penal el homicidio perpetrado contra Jorge Barqueño es agravado, porque el autor lo llevó a cabo sin motivo aparente alguno. Ello obliga a fijar la pena entre 12 y 20 años de prisión.

Este Tribunal parte discrecionalmente de 15 años y ante la inexistencia de circunstancias agravantes comunes o atenuantes esa pena quedaría inalterable, pero, conforme al artículo 64 del Código Penal a la misma debe agregarse hasta una tercera parte de la pena que le correspondería por el otro delito por el cual fue condenado. Ese otro delito es el de homicidio en perjuicio de CASIMIRO POTES, agravada por la misma razón señalada en el caso del homicidio anterior, se establece la sanción en 15 años sin existir circunstancias agravantes ni atenuantes, de tal suerte que a la sanción de 15 años por el primer delito se le aumentan 5 años por ser la tercera parte de 15 años y ello sumaría 20 años, por lo que la sanción se establece en esa cantidad de años".

Como consecuencia de la pena de prisión debe imponerse además, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período de duración de la principal, una vez cumplida ésta" (fs. 733-734).

Si bien compartimos la dosificación llevada a cabo por el Tribunal A-Quo, creemos necesario aclarar algunos aspectos.

En primer lugar, el numeral 3 del artículo 132 contiene dos tipos de homicidios agravados "Por motivo fútil o medios de ejecución atroces", debió mencionarse claramente a cual se refería.

Entendemos que hacía alusión al homicidio agravado por motivo fútil al expresar que "el autor lo llevó a cabo sin motivo aparente alguno".

Sin embargo, la doctrina ha señalado que el motivo fútil "no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumir el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito" (Gómez López. El Homicidio. Tomo I. pág. 397. Editorial Temis. 1993. Bogotá Colombia).

Igualmente en el derecho Penal patrio se ha dicho que "por motivo fútil debemos entender aquel que es insignificante, intrascendente, de poca importancia o escasa significación frente a la conducta típica que causa el resultado muerte" (Muñoz Pope/ Arango Durling. Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. pág. 46. Publicación del Departamento de Ciencias Penales. Universidad de Panamá. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1986).

En el presente caso, de conformidad con la declaración de Pilar Baloy Badillo (fs. 64-66; 159; y 301-302) concubina del señor Casimiro Potes Segura, el imputado se había disgustado porque aquel no le había prestado una motosierra, la que desde la muerte violenta de su dueño desapareció. Lo cual se avala en otras declaraciones.

De lo anterior se advierte que la motivación del actuar ilícito, antijurídico y culpable del señor Trujillo Montaña, con respecto al homicidio de Potes Segura atiende a una causa insignificante, lo que hace más gravoso su actuar frente a otros homicidios cuyo móvil determinante es relevante. Por estas razones consideramos que estamos ante un homicidio agravado por motivo fútil.

Ahora bien, en cuanto al homicidio de Jorge Barqueño, diferimos del Tribunal A-Quo en cuanto a que estamos ante un homicidio fútil.

Llegamos a esa conclusión al tomar en consideración la declaración de Arturo Muñoz quien afirmó que Trujillo Montaña le dijo "que no había querido matar al indio BARQUEÑO pero lo hizo porque pensó que el indio iba a hablar" (f. 484).

De esta declaración surge que Trujillo Montaña dio muerte a Barqueño inmediatamente después de haber cometido el homicidio de Potes Segura quien se encontraba con aquél en el monte trabajando y su objetivo era asegurar la impunidad para sí.

De consiguiente siendo que esa es la razón que tuvo el procesado, su actuar ilícito se ajusta al homicidio agravado contemplado en el numeral 6° del artículo 132 del Código Penal que agrava el delito de homicidio cuando este se comete "inmediatamente después de haberse cometido otro delito, para asegurar su ocultación, su ventaja o la impunidad para sí o para un tercero o porque no se pudo alcanzar el fin propuesto".

No obstante, no procede alterar la pena que le fuera impuesta a Trujillo Montaña por la muerte de Barqueño, puesto que tanto el homicidio por motivo fútil como el homicidio por razón de la realización de un hecho punible anterior son tipos penales agravados que el legislador patrio le ha dado la misma sanción penal, es decir, pena de prisión que fluctúa entre 12 a 20 años.

Por otro lado, al proceder a la individualización de la pena de cada uno de los procesados, partió de 15 años de prisión sin indicar el fundamento fáctico ni legal para ubicarse en esa pena base.

El artículo 56 del Código Penal establece que el juzgador fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, pero para ello debe tener en

cuenta los factores que esa misma norma enuncia. Es decir, que es una discrecionalidad limitada.

Ahora bien, en cuanto a la acusación que el procesado hace al magistrado presidente de la audiencia, en el sentido que solicitaba al jurado de conciencia su condena, tal aseveración no esta respaldada por prueba alguna.

De consiguiente procede confirmar la sentencia sometida a nuestra consideración.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia apelada.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) HUMBERTO A. COLLADO
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA A FAVOR DE MAURICIO GONZÁLEZ INVESTIGADO POR DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE CARLOS SANTAMARIA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, OCHO (8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante resolución de 10 de diciembre de 1998 el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, CONCEDIÓ fianza de excarcelación a favor de MAURICIO GONZÁLEZ FLORES, y la fijó en la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00); prohibiéndole salir del país una vez sea consignada la fianza ordenando a la Dirección Nacional de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia la adopción de esta medida. También ordenó al beneficiado con la fianza presentarse el primer día hábil de cada mes al juzgado Municipal del Distrito de Bugaba. (fs. 7-10)

Al momento de notificarse de esa resolución jurisdiccional, el señor Mauricio González Flores apeló de la misma (f. 10-vt).

Concedido el recurso en el efecto que determina la ley, corresponde a esta Sala decidir al respecto.

FUNDAMENTO DEL TRIBUNAL A-QUO

El tribunal de primera instancia estimó que la tentativa de homicidio en la mayoría de los casos admite fianza de excarcelación.

Es así, que luego pasó a ponderar la situación económica del imputado Mauricio González Flores indicando que declaró que sus ingresos son de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00) por semana, que tiene un trabajo independiente consistente en la venta de legumbres y flores, y consideró que de esos ingresos dependen su madre, dos hermanas y dos sobrinas.

Al tomar en cuenta la gravedad del delito producido y la situación económica del señor González Flores consignó la fianza en la suma de cuatro mil (B/.4,000) balboas.

Además, consideró necesario se le aplicaran conjuntamente otras medidas cautelares a fin de garantizar su presencia en el territorio del tribunal de la causa, indicando que ello es por efecto del tipo de delito por el cual se le investiga.

Por tal razón le impuso la obligación de permanecer dentro del territorio nacional mientras se resuelva el proceso y presentarse una vez al mes al tribunal designado (fs. 7-10).

FUNDAMENTO DE LA SALA

En primer lugar tenemos, que a consecuencias de heridas producidas con arma blanca -machete- en horas de la madrugada del 20 de julio de 1998 en el Club Gallístico de Volcán, Distrito de Bugaba, la vida del joven CARLOS ALBERTO SANTAMARÍA estuvo en peligro. Así lo hace constar el director del Instituto de Medicina Legal de la Dirección Regional de Chiriquí-Bocas del Toro, doctor Hugo A. Moreno (f. 39).

Al rendir declaración sobre la ocurrencia de los hechos, el joven Santamaría afirma que Ormelis Guerra, Diógenes Guerra y Mauricio González, enemigos suyos por rencilla viejas, cada uno con un machete le agredieron.

Narra que estaba en la entrada del baile, Ormelis Guerra le tiró un primer machetazo en su brazo izquierdo, luego Diógenes Guerra le hirió en el pie derecho, al caer al suelo vino Mauricio González y le propinó varios machetazos cuando estaba en el piso, que agarró a Mauricio González como escudo para que los otros no lo cortaran más, pero cuando éste se le soltó, Jorge Flores y Olvis Guerra le cortaron la cabeza (fs. 24-27).

Por su parte, Mauricio González Flores al rendir declaración indagatoria manifestó que es enemigo de Carlos Santamaría desde que estaban en el colegio; que aproximadamente un año habían peleado a los puños; que Carlos Santamaría le cortó la rostro a su hermano Jorge Daniel Flores.

Sobre lo acontecido aquella madrugada del 20 de julio señala González Flores que estaba bien embriagado, que no cargaba ninguna clase de arma; y que cuando se retiraba del baile Carlos Santamaría lo agarró con la rula, al defenderse con la mano le tumbó el dedo; se le fue encima a Carlos Santamaría quien cayó al suelo, luego se fue y no se dio cuenta de más nada; que luego le dijeron que su hermano Jorge se metió en la pelea para defenderlo (fs. 132-136).

El Dr. Hugo Alvin Moreno, Médico Forense, luego del reconocimiento médico legal practicado al joven Mauricio González Flores, concluyó que su vida no estuvo en peligro y le otorgó una incapacidad de treinta días definitivos, salvo complicaciones (f. 35).

Las pruebas allegadas al expediente nos llevan a concluir que se está provisoriamente ante un delito de homicidio en grado de tentativa en su modalidad simple, que tiene señalada pena mínima inferior a los dos años de prisión.

Siendo así, en el caso bajo examen no se aplica lo normado en el artículo 2148 del Código Judicial que señala:

"Cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años de prisión, o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar su detención preventiva previo cumplimiento de las formalidades previstas en este código".

En consecuencia, no procede en el presente caso una fianza de excarcelación, debiendo revocarse el auto apelado y conceder la libertad del imputado Mauricio González Flores.

Queremos recordarle al Tribunal A-Quo que la fianza de excarcelación no es una medida cautelar personal, de las previstas y enumeradas en el artículo 2147B del Código Judicial sino un derecho que le asiste al imputado, que tiene por objeto "asegurar, relativamente, el cumplimiento de determinadas obligaciones

impuestas por las autoridades jurisdiccionales dentro del proceso a los sindicatos, bajo la intimidación de la pérdida del bien o derecho depositado por ellos como garantía, si las infringieren" (Gil Miller Jaramillo. Diccionario Jurídico Penal. pág. 180. Ediciones Librería Del Profesional, Colombia. 1981.)

Por tanto, constituye un exceso técnico legal aplicar conjuntamente con la fianza otorgada, las medidas cautelares contempladas en el artículo 2147-B del Código Judicial.

Por otro lado, sorprende que el tribunal de primera instancia, a objeto de establecer el monto de la fianza, indique que debe ser alcanzable, sin embargo la establece en cuatro mil (B/.4,000.00) balboas, siendo que el beneficiario tiene un ingreso semanal de cuarenta y cinco balboas (B/.45.00.00) producto de la venta de legumbres y flores y con cinco personas bajo su cargo.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto de 10 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA LA INMEDIATA LIBERTAD del señor MAURICIO GONZÁLEZ FLORES.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) HUMBERTO COLLADO

(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====
=====

LA DEFENSA TÉCNICA DE D ANGELO JAMES ALLEN DAVY Y DE SEGUNDO EUCLIDES CUERO RODRÍGUEZ ANUNCIA APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA FIANZA DE EXCARCELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN A. ECHEVERS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La defensa técnica de D'angelo James Allen Davy y de Segundo Euclides Cuero Rodríguez, (a) Kike El colombiano, anunció recurso de apelación contra auto de 9 de diciembre de 1998 mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el beneficio de fianza excarcelaria a favor de sus patrocinados, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ernesto Thompson Rivera.

Aunque el apelante no sustentó el recurso interpuesto, por mandato del artículo 2165 del Código Judicial el tribunal de alzada debe decidir sin más actuación, a lo que procede.

El cuaderno penal permite determinar que en la madrugada del 25 de diciembre de 1997, Carlos George, D'angelo James Allen Davy y Segundo Euclides Cuero Rodríguez se trasladaron en vehículo hasta la comunidad de El Guayabal, corregimiento de Cativá provincia de Colón, donde efectuaron varios disparos con armas de fuego contra Ernesto Thompson Rivera, causándole la muerte. El protocolo de necropsia revela que la víctima presentaba dos orificios de entrada de proyectiles con arma de fuego (f. 86); agrega el examen forense que la muerte de Thompson se produjo por "a.- SHOCK HEMORRAGICO b.- LACERACION DE CORAZON Y PULMON c.- HERIDA POR ARMA DE FUEGO" (f. 90).

Con la finalidad de decidir sobre la situación jurídica de Allen Davy y Cuero Rodríguez, resulta importante adelantar que el tribunal de la causa negó la concesión del beneficio de fianza excarcelaria, por considerar que la

vinculación de los imputados con el hecho punible se acredita con la declaración que hace Lucas Eduardo Avila Castillo, por la diligencia de reconocimiento en rueda de detenidos en la cual identificó plenamente a los sumariados y por "el testimonio que proporciona el testigo Rafael Adrián Samudio Cochez, cuya versión coincide con la expresada por el testigo AVILA CASTILLO" (f. 24, cuaderno de fianza).

Resulta fundamental destacar que el examen de la actuación pone de manifiesto que el imputado James Allen admite que conoce a un señor de apellido "cuero", y que es apodado "... KIKE EL COLOMBIANO ..." (f. 196), lo que coincide con lo que declara el sumariado Cuero Rodríguez, quien afirma "Me dicen CUERO o sea por mi apellido" (f. 171).

Ahora bien, consta en autos el testimonio de Lucas Eduardo Avila Castillo, quien manifiesta que la noche de los hechos "... el colombiano QUIQUE abrió la puerta del conductor y salió con un arma en la mano, una uzi y comenzó a tirarme balas... el occiso al ver la balacera salió corriendo y le dispararon..." (f. 23). Agrega este testigo que en el vehículo "estaban KIKE el colombiano, YUNITO, DANELO, que es hermano de CHINO NEGRO, y dos pelaos más de la calle tres (3) y Amador Guerrero que no se quienes son" (f. 23).

De igual manera aparece en el cuaderno penal el relato de Rafael Adrián Samudio Cochez, quien señala que observó cuando de uno de los autos "... bajaron KIKE y YUNITO... "(f. 37), y que inmediatamente "... empezaron los disparos...." (f. 37).

Los testimonios de Lucas Eduardo Avila Castillo y de Rafael Adrián Samudio Cochez coinciden entonces en señalar que los imputados formaban parte del grupo de personas que se bajaron del vehículo y efectuaron los disparos que produjeron la muerte de Thompson.

Con vista de que el delito que se atribuye a los sindicados es el de homicidio, que tiene prevista pena de prisión superior a cinco años, por lo que se encuentra comprendido dentro de las excepciones al derecho de excarcelación contempladas en el artículo 2181 del Código Judicial, resulta evidente que en el caso bajo examen le asiste la razón al a-quo cuando deniega la excarcelación impetrada, toda vez que el delito de homicidio doloso está excluido por la ley para tal beneficio procesal.

Por lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 9 de diciembre de 1998, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial negó el derecho de fianza de excarcelación solicitada a favor de D'angelo James Allen Davy y de Segundo Euclides Cuero Rodríguez, (a) Kike El colombiano, sindicados por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ernesto Thompson Rivera.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T. (fdo.) GRACIELA J. DIXON
(fdo.) MARIANO E. HERRERA
Secretario

=====

EN GRADO DE APELACION, SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR EL LIC. LUCAS OLMOS EN FAVOR DE SU REPRESENTADO, LUIS ANTONIO ARAUZ, QUIEN SE ENCUENTRA SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE ORLANDO SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial ingresa a la Sala Penal de la Corte, en grado de apelación, solicitud de fianza de excarcelación interpuesta por el licenciado LUCAS OLMOS en favor de su representado, señor LUIS ANTONIO ARAUZ, quien se encuentra sindicado por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de ORLANDO SANTAMARIA.

Mediante Resolución de 24 de diciembre de 1998, el Tribunal de conocimiento decidió conceder el beneficio solicitado al considerar, luego de examinar los elementos probatorios allegados al proceso, que el delito cometido por LUIS ANTONIO ARAUZ fue el de tentativa de homicidio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 131 del Código Penal en concordancia con el artículo 60 ibídem. Para fijar la cuantía de la fianza en cinco mil balboas (B/.5,000.00) el a-quo examinó los parámetros del artículo 2166 del Código Judicial y señaló que el sindicado se encontraba en la recámara principal de la residencia del ofendido en compañía de la esposa de éste aproximadamente a las once de la noche y luego le infirió tres heridas; que tales heridas eran de gravedad e importancia tal que pusieron en peligro la vida de ORLANDO SANTAMARIA y que el sindicado por ser un agente de la Policía conocía muy bien el uso del arma que portaba.

De las constancias allegadas al expediente se aprecia que ORLANDO SANTAMARIA resultó herido por arma de fuego que portaba LUIS ANTONIO ARAUZ, en horas de la noche del 13 de noviembre de 1998 en la comunidad de Tolé, Provincia de Chiriquí.

De acuerdo con las versiones, tanto del ofendido como del propio sindicado, los hechos tuvieron lugar cuando éste se encontraba en la residencia del primero en compañía de MINERVA AMARILIS ARJONA -esposa de ORLANDO SANTAMARIA- en momentos en que éste se presentó e intentó abrir la puerta de la casa incluso quitando algunas persianas de la ventana de la recámara principal, exigiéndoles a ambos salir del lugar y acusando a su esposa de engañarlo con LUIS ANTONIO ARAUZ. En un confuso incidente, cuando ARAUZ salía por la puerta delantera de la casa, SANTAMARIA y al parecer otras personas que le acompañaban lo agredieron y éste con un revólver calibre 38 de su propiedad, le hizo tres disparos a SANTAMARIA, quien cayó herido mientras ARAUZ se retiró del lugar.

Ahora bien, la Corte comparte el criterio vertido por el a-quo en el sentido de que estamos en presencia de un delito de homicidio simple en grado de tentativa, pues del estado en que se encuentran las sumarias no surgen por el momento otros elementos de agravación del tipo penal.

Como quiera que del contenido del artículo 60 del Código Penal en concordancia con el artículo 131 ibídem se observa que la tentativa de homicidio simple está sancionada con pena mínima inferior a los dos (2) años de prisión, es por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2148 del Código Judicial, no se justifica la medida cautelar de detención preventiva ordenada.

Este criterio ha sido reiterado por esta Sala, en fallos de 2 de diciembre de 1993, 25 de junio de 1991, 25 de junio de 1998 y 25 de mayo de 1998 donde se señaló:

"Por esas circunstancias, si al conocer de la apelación que se ha interpuesto contra la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Superior que concede fianza de excarcelación a WALTER POLO, se observa que el hecho que se le imputa no da lugar a la detención preventiva en razón de la penalidad mínima con la que se sanciona dicho ilícito, tal como lo autoriza el artículo 2178 del Código Judicial, lo procedente es revocar de oficio el auto que decretó la detención preventiva de RUBÉN WALTER POLO y en su lugar disponer su libertad."

Siendo esta la realidad y toda vez que las circunstancias no exigen la adopción de otras medidas cautelares, procede ordenar la libertad inmediata del sumariado LUIS ANTONIO ARAUZ.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REVOCA la

resolución de 17 de diciembre de 1998, dictada por el Señor Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial y ORDENA la libertad inmediata de LUIS ANTONIO ARAUZ, de no existir otra causa pendiente por la cual debe permanecer detenido.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN A FAVOR DE EVARISTO VALDÉS VALDÉS SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL DE NICANOR PÉREZ VALDÉZ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de resolución de 15 de diciembre de 1998 el tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial NEGÓ la solicitud de libertad bajo fianza formulada por el licenciado Moisés Espino Bravo, a favor del detenido EVARISTO VALDEZ VALDEZ (a) "TITI", sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de Nicanor Valdez Pérez (fs. 10-17).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada y sustentada por el licenciado Espino Bravo, y siendo concedido el recurso en el efecto diferido, corresponde pronunciarnos al respecto.

HECHOS

En horas de la noche del 31 de diciembre de 1997 en la cantina San José ubicada en el corregimiento de Potuga, del distrito de Parita, provincia de Herrera, fue herido con arma blanca -cuchillo- el señor Nicanor Valdez Pérez quien fue llevado al hospital El Vigía en la ciudad de Chitré y luego de ser intervenido quirúrgicamente, murió el 1 de enero de 1998 a las 2:10 de la madrugada.

Vinculado a ese homicidio se le recibió declaración indagatoria a Evaristo Valdez Valdez (a) "Titi" de 18 años de edad quien sostiene que estaba libando licor en el Jardín San José, cuando escuchó que lo llamaba su primo hermano Nicanor Valdez Pérez quien venía de los lados del sanitario; que se detuvo y aquel lo empezó a insultar, retándolo a pelear.

Seguidamente afirma que Valdez Valdez sacó un cuchillo y se le fue encima tratando de darle con el arma, por lo que para defenderse sacó un cuchillo que tenía en la pretina derecha y le hirió. Se retiró inmediatamente a su casa sin decir nada a nadie. Al llegar tiró el cuchillo por los lados de los papos y se acostó a dormir.

Agrega que no se llevaba bien con su primo Nicanor quien incluso le había pegado (fs. 88-99).

En la Diligencia de Registro y Allanamiento de la residencia del joven Evaristo Valdez Valdez se recuperó en el fondo de una letrina el arma homicida consistente en un cuchillo de metal de aproximadamente ocho pulgadas (fs. 23-25).

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El licenciado Espino Bravo señala que no se tomó en consideración que el señor Nicanor Valdez Pérez fue intervenido quirúrgicamente y el personal médico le comunicó a sus familiares que él estaba fuera de peligro. Afirmación que

corroboran Adelaida Rojas de Campos (fs. 116), Abelino Campos Almanza (f. 305) Ángel Santos Sandoval (f. 415) y el propio historial médico (f. 609 reverso).

Sostiene que si el interés de su defendido hubiera sido matar, además de la puñalada pudo haberlo rematado con otras, hecho que no se dio.

En tal sentido, menciona que Asunción Saavedra Lobo (fs. 61-64) y Adolfo Martín Ruiz Pereira (fs. 68-71) corroboran que su defendido tuvo todo el tiempo para propinarle más de una puñalada a Valdez Pérez, ya que nadie estaba lo suficientemente cerca para evitar tal situación si ella se hubiera dado.

Explica que se trata de una puñalada de tres centímetros (3 cm) de profundidad que permitió el traslado del hoy difunto a un centro hospitalario, que fue intervenido quirúrgicamente con éxito según expresiones de los médicos porque el paciente estaba estable, pese a que el lugar donde ocurrieron los hechos estaba a más de 25 kilómetros de la ciudad de Chitré.

Por tales razones reitera su petición de que a su defendido le sea otorgado el beneficio de fianza (fs. 18-21).

FUNDAMENTO DE LA SALA

Advierte esta superioridad, que la tesis del apelante es que en el presente caso se está en presencia de lesiones agravadas con resultado muerte, decimos esto porque transcribió un fallo de esta Sala en ese sentido. Al igual que resalta que los médicos informaron a los familiares que la operación había salido bien.

Importante es mencionar lo manifestado en sus conclusiones por el tribunal de primera instancia cuando refiriéndose a lo consignado en la foja 109 que forma parte del expediente clínico del paciente Nicanor Valdez Pérez, dijo: "... refleja las órdenes del médico en el período post-operatorio del paciente, entre las cuales cabe destacar que a VALDEZ se le colocó un tubo pleural que es verdad que no trajo consigo complicaciones pero la muerte sobreviene a las dos y diez minutos de la madrugada (2:10 a. m), a pesar del esfuerzo de los médicos por salvarle la vida al paciente. Nótese que allí se deja constancia que había midriasis bilateral y que llamó la atención el drenaje de sangre por el tubo pleural de más de 2400 cc, si eso es así, indudablemente que ese paciente se encontraba en una situación crítica por las complicaciones que le sobrevinieron, precisamente por la lesión mortal que le fue inferida" (fs. 16-17).

Por otra parte, el protocolo de necropsia, en sus Consideraciones Médico legales describe la herida corto punzante que presentaba el occiso y la forma en que le interesó partes importante como cavidad torácica, pulmón derecho, lóbulo superior, mediastino, pericardio, vena cava superior y pericardio posterior. Estableciendo que la herida le produjo hemotoráx, hemopericardio, shock hemorrágico y muerte.

Por tanto, de acuerdo con lo que presenta hasta ahora la investigación no es viable acceder a las pretensiones del apelante, por lo que provisionalmente se califica el delito como de homicidio doloso, precediéndose a confirmar la decisión apelada.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto de 15 de diciembre de 1998, proferido por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) MARIANO HERRERA
Secretario

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

SOLICITUD DE LIBERTAD FORMULADA A FAVOR VICENTE SEGUNDO MONTENEGRO POR CUMPLIMIENTO DE LA PENA DE PRISIÓN, QUE SE LE IMPUSIERA POR DELITO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE BANEXPO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 22 de diciembre de 1998, la Licda. MAGALY ACOSTA DE VERGARA interpuso ante esta Corte Suprema, Solicitud de Libertad a favor del señor VICENTE SEGUNDO MONTENEGRO.

Explica la letrada que su representado, mediante sentencia emitida por el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, fue condenado a la pena de prisión de 40 meses por su participación en el delito Contra el Patrimonio (Robo) en perjuicio del Banco de la Exportación (BANEXPO), que el procesado se encontraba detenido desde el día 26 de agosto de 1995 y que ingresó al Centro Penitenciario La Joyita el 21 de marzo de 1996 para el cumplimiento de la pena impuesta. Así las cosas, conforme a lo estipulado en el Código Judicial, para el día 26 de diciembre de 1998, el señor MONTENEGRO DELGADO cumplía la totalidad de la sanción.

Este negocio fue objeto de recurso de Casación por las otras partes implicadas en el ilícito y actualmente se encuentra en trámite en este Despacho Sustanciador.

Mediante Oficio N° 2408, con fecha de 28 de diciembre de 1998, el Juzgado Cuarto de Circuito, Ramo Penal, nos solicitó que le remitiéramos el expediente del caso en comento, toda vez que la Licda. ACOSTA había interpuesto acción de habeas corpus a favor del señor MONTENEGRO y contra ese despacho.

El día 6 de enero de 1999, el Segundo Tribunal Superior remite el expediente al Juzgado Cuarto de Circuito, con copias autenticadas de la resolución de 29 de diciembre de 1998, que guarda relación con el habeas corpus interpuesto a favor del señor MONTENEGRO, indicándose que se declaró ilegal su detención preventiva y que se ordenaba su inmediata libertad. (Fs. 1225-1226)

Por lo anterior, en el presente negocio nos encontramos ante el fenómeno jurídico de la sustracción de materia y no cabe pronunciarnos sobre la solicitud impetrada, ya que el petente se encuentra en libertad.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA ante la Solicitud de Libertad a favor del señor VICENTE SEGUNDO MONTENEGRO y ORDENA el archivo del cuadernillo.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) HUMBERTO COLLADO
 (fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS (fdo.) MARIANO HERRERA
 Secretario

=====

ESCRITO PRESENTADO POR OSCAR SANTOS LEDEZMA, CONDENADO A LA PENA DE ONCE (11) AÑOS Y OCHO (8) MESES DE PRISION POR LA COMISION DE DELITO DE TRAFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: HUMBERTO A. COLLADO T. PANAMA OCHO

(8) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia escrito presentado por OSCAR SANTOS LEDEZMA, condenado a la pena de once (11) años y ocho (8) meses de prisión por la comisión de delito de tráfico internacional de drogas, en donde solicita la revisión del proceso.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial -que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a esta Superioridad, a fin de que estos los interpongan a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la Licenciada ASUNCION ALONSO DE MONTALVO para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaria de la Sala Penal, que evidencia una exhaustiva investigación de su parte, la Licenciada ALONSO DE MONTALVO expone una serie de fundamentos de hecho y de derecho que le permiten señalar que "no es viable formalizar el recurso de revisión interpuesto por mi patrocinado, en contra de la sentencia condenatoria de 30 de septiembre de 1993, proferida por la Juez Décimo de Circuito de lo Penal", concluyendo que considera inadmisibles las pretensiones de su representado.

En ese orden, toda vez que la defensora de oficio asignada a OSCAR SANTOS LEDEZMA, al hacer el estudio respectivo del caso, advierte que no hay causal para interponer el recurso, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por OSCAR SANTOS LEDEZMA y, en consecuencia, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.
Secretario

=*****=

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ENERO 1999

APELACIONES

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUSTINIANO CÁRDENAS EN REPRESENTACIÓN DE NURIZ EDITCELA DE RAMIREZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ANEXO AL DECRETO NO. 195-DRH DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Justiniano Cárdenas sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 11 de septiembre de 1998, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal, el Anexo al Decreto No. 195-DRH de 17 de septiembre de 1997, dictado por la Contraloría General de la República.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda entre otras razones, porque el demandante no acompañó con la demanda copia autenticada del acto administrativo impugnado, con la constancia de su notificación, o sea del Decreto No. 195-DRH de 17 de septiembre de 1997 y del anexo que se indica en el mismo, y no pidió a la Sala que solicitara estas copias autenticadas a la Contraloría General de la República.

Por su parte, el recurrente señala lo siguiente:

"1. El Anexo al decreto impugnado, que clasifica en grado 14 a Nuris Editcela Quiel de Ramirez, le fue notificado por medio de memorial al cual pidió reconsideración y posteriormente apelación a fin de agotar la vía gubernativa para poder recurrir a la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema.

2. Solicitamos copia autenticada del acto impugnado, de la cual hay constancia en la demanda, y no se nos expidió; ...

3. El acto impugnado le fue notificado a NURIZ EDITCELA QUIEL DE RAMIREZ mediante formulario de notificación No. 15043 de 25 de septiembre de 1997 del cual pidió reconsideración y le fue negada, mediante Resolución No. 30-18-DRH de 27 de octubre de 1997, la cual fue apelada y mediante Resolución 529-DDRH de 19 de junio de 1998, el Sub-Contralor General de la República resuelve mantener la Resolución No. 30-18-DRH de 27 de octubre de 1997 y manifiesta que esta resolución agota la vía gubernativa, por lo cual recurrimos a la Sala Tercera Contencioso-Administrativa."

La Señora Procuradora de la Administración al sustentar su recurso en término, señala que "el apoderado legal de la demandante no acompañó copia debidamente autenticada del acto acusado, con constancia de su notificación, por lo que no reúne los requisitos establecidos en los artículos 22 de la Ley 135 de 1943 y 25 de la Ley 22 de 1946.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, coincidimos con el criterio sostenido por la Magistrada Sustanciadora, ya que con la demanda no se acompañó la constancia de que el acto administrativo impugnado ha sido notificado. El Formulario No. 15043 de 25 de septiembre de 1997, mediante el cual señala el apoderado judicial, se notificó a la señora QUIEL DE RAMIREZ del Decreto No. 195-DRH de 17 de septiembre de 1997, no se aportó con la demanda y no se hizo la solicitud previa al Magistrado Sustanciador para que lo requiriera a la autoridad correspondiente.

Si bien es cierto, el apoderado judicial a foja 24 del expediente, aporta

una certificación con el sello de recibido de la Dirección de Recursos Humanos, donde solicita copia autenticada del Decreto No. 195-DRH de 17 de septiembre de 1997 y del anexo que se indica en el mismo, no solicitó copia autenticada del formulario No. 15043 de 25 de septiembre de 1997, donde consta la notificación del dicho decreto que constituye el acto administrativo impugnado. A foja 32, se observa el manuscrito que al final de la demanda hace el apoderado judicial, no especifica cual es la certificación que requiere sea solicitada a la autoridad correspondiente.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 11 de septiembre de 1998, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Justiniano Cárdenas, en representación de NURIZ EDITCELA DE RAMIREZ.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN MARTINEAU, EN REPRESENTACIÓN DE NORIS CANO Y ETELVINA A. OLMEDO HILL, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL DECRETO NO. 90 (1123-1830) 85 Y EL NO. (1123-1830) 84 DE 28 DE FEBRERO DE 1990 DICTADOS POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Juan Martineau, actuando en nombre y representación de NORIS CANO RIVERA y ETELVINA ANGELICA OLMEDO DE HILL, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 90 (1123-1830) 85 y la No. 90 (1123-1830) 84 de 28 de febrero de 1990, dictados por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la Señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora del caso, a través del auto fechado 28 de septiembre de 1998, decidió no admitir la demanda argumentando lo siguiente:

"La pretensión formulada por el apoderado judicial de las actoras en su nueva demanda ya fue objeto de decisión en esta Sala, mediante la Sentencia de 11 de marzo de 1992, la cual tiene autoridad de cosa juzgada. De conformidad con los artículos 203 (numeral 2) de la Constitución Nacional y 100 del Código Judicial, estas sentencias son finales, definitivas y obligatorias, por lo cual no es posible un nuevo pronunciamiento de fondo sobre la aludida pretensión"

El recurrente al sustentar su recurso de apelación, señala entre sus argumentos los siguientes:

"Primero: De acuerdo con una correcta interpretación jurídica, la nulidad no es una causa de pedir, sino un efecto que se produce en los procesos.

Segundo: Es verdad que la Sala conoció con anterioridad del presente recurso, pero en aquella ocasión, la causa de pedir, consistió en la violación del reglamento interno de parte del Gerente del Banco Nacional y la Junta Directiva de éste, mientras que ahora, la causa de pedir consiste en el auto de sobreseimiento provisional dictado por (sic) Segundo Tribunal Superior de Justicia en favor de mis patrocinadas y que consta en autos.

3. En este caso, no se ha producido la excepción de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto por el art. 1014 del Código judicial que dice:

"La sentencia ejecutoriada que en proceso contencioso, decide la pretensión, tiene fuerza de cosa juzgada cuando entre la nueva demanda y la anteriormente fallada hubiere: 1. Identidad jurídica de las partes. 2. Identidad de la cosa u objeto. 3. Identidad de la causa o razón de pedir.

Como puede observarse, entre la nueva demanda y la anterior, existen identidad jurídica de las partes, identidad de la cosa u objeto, pero no identidad de causa de pedir".

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala no coincide con los argumentos expuestos por el recurrente, pues a foja 17 del expediente, se observa que el apoderado judicial en su demanda señala textualmente:

"II. LO QUE SE DEMANDA:

La demanda tiene por objeto que se declare:

A. Que son ilegales los decretos No. 90(1123-1830) 85 de 28 de febrero de 1990 y No. 90(1123-1830) 84 de 28 de febrero de 1990, por los cuales la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, declara insubsistentes los nombramientos de NORIS CANO RIVERA y ETELVINA ALGELICA OLMEDO DE HILL, lo mismo que las resoluciones No. G. G. 01290 dictadas por la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá y la Junta Directiva de ésta institución que confirman dichos decretos, por ser violatorios del artículo 22 de la Ley No. 3 de 22 de enero de 1991, que modifica el artículo 2077 del Código Judicial y los artículos 120 del Código Penal interpretado a contrario sensu, y el artículo 1706 del Código Judicial. Igualmente solicita que el Banco Nacional de Panamá restituya en sus cargos a sus patrocinadas. En la demanda presentada el 4 de julio de 1990, y que se resolvió con la sentencia de 11 de marzo de 1992, el apoderado judicial solicito a la Sala Tercera, a foja 11 del expediente lo siguiente: "II. Lo que se demanda:

a) Que son ilegales los decretos Nos. 90(1123-1830) 85 de 28 de febrero de 1990 y No. 90(1123-1830) 84 de 28 de febrero de 1990, por los cuales la Gerencia General del Banco Nacional, declara insubsistentes los nombramientos de mis mandantes Noris E. Cano y Etelvina Angélica Olmedo de Hill, lo mismo que las resoluciones No. G. G. 012-90 RHP de 30 de abril de 1990 y la No. JD008-90 de 29 de mayo de 1990 dictadas por la Gerencia General del Banco Nacional y la Junta Directiva de esta institución respectivamente que confirman dichos decretos, por ser violatorios del Artículo Noveno del Reglamento Interno aprobado mediante resolución No. 3 de la Junta Directiva de 16 de noviembre de 1981.

B) Que son nulos los decretos a que hemos hecho referencia en el punto a) y las resoluciones expedidas por la Gerencia General y la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá, a que hemos hecho mención anteriormente, por ser violatorias a los artículos 60 y 295 de la Constitución Nacional.

c) Que el Banco Nacional tiene la obligación, o deber de restituir en sus respectivos cargos a mis patrocinadas y pagarle los salarios caídos"

Como se observa claramente, tanto en la primera como en la segunda demanda presentada, el apoderado judicial solicita a esta Sala la nulidad de los mismos actos administrativos acusados, por lo que si hay identidad en la causa o razón

de pedir, por lo que procede es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 28 de septiembre de 1998, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Juan Martineau, en representación de NORIS CANO y ETELVINA A. OLMEDO DE HILL.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE GARIBALDI PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTIFICACIÓN NO. 03069 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1997, REALIZADA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Carlos Ayala, sustentó ante el resto de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado contra el auto de 15 de septiembre de 1998, mediante el cual la Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Notificación No. 03069 de 26 de septiembre de 1997, realizado por la Directora Nacional de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la Señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora no admitió la demanda en virtud de que no cumplió el actor con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943 al no aportar copia autenticada del acto impugnado con las constancias de su publicación, notificación o ejecución. Además, señaló la Magistrada que "el propio demandante ha puesto en conocimiento de la Sala que el acto administrativo impugnado fue modificado por la Resolución No. 2-16-DAF, de 24 de octubre de 1997, dictado por la Directora de Administración y Finanzas. Es decir que la demanda se interpuso contra un acto que fue revocado y que por tanto no está vigente ni produce efectos jurídicos."

Por su parte el recurrente manifiesta lo siguiente:

"Mi sustentación se fundamenta en el hecho que la resolución impugnada nos niega la admisión de la demanda con base en que hemos presentada (sic) copia de la solicitud hecha a la Contraloría General de copias auténticas del acto impugnado, basándose en que debió ser una copia auténtica, aplicando el artículo 820 del Código judicial, en relación con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943. Esta apreciación parte de dos supuestos jurídicos inexactos como a continuación veremos.

En primer lugar, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943 no exige de manera alguna que se pruebe, y mucho menos que esa prueba sea

"debidamente acreditada", aplicando para ello los criterios establecidos en la ley para considerar válidamente como pruebas los documentos aportados al proceso. Si la jurisprudencia ha considerado que se debe acreditar el hecho de la solicitud previa de certificación o copia auténtica, no es posible que se exija a tal documentación los requisitos exigidos para que se consideren como "prueba", pues estaría el Tribunal exigiendo más de lo que la ley ordena con lo que la resolución del tribunal en sí sería ilegal por infracción literal del artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Por otro lado, cómo sería posible autenticar una fotocopia de un documento presentado por nosotros a la institución demandada si dicho original no es custodiado por ningún funcionario en particular? Cómo podría el Secretario General de la Contraloría por ejemplo autenticar un documento que forma parte del expediente administrativo de mi cliente y que es custodiado por la Dirección de Recursos Humanos de la institución? Es obvio que es imposible autenticar una copia por quien no custodia el original y además cuyo original fue producido por nosotros."

Hecho un examen de la demanda, la resolución recurrida y los argumentos del recurrente, pasa la Sala a resolver la apelación.

Se observa a foja 6 del expediente, que al señalar "lo que se demanda", el apoderado judicial solicita lo siguiente: "Nuestra pretensión consiste en que se declare nulo por ilegal el acto administrativo de clasificación del cargo de mi cliente, contenido en la notificación No. 03069 del 25 de septiembre de 1997, y se ordene una nueva clasificación, considerando la aplicación correcta de las normas violadas".

La Sala observa que con la demanda el apoderado judicial aportó copia de los recursos administrativos interpuestos contra el acto original, es decir, a foja 1 es visible la copia autenticada del documento denominado "Descripción de Cargo", a foja 2 copia autenticada de la Resolución No. 2-16-SDA de 24 de octubre de 1997, emitida por el Director de Administración y Finanzas de la Contraloría General de la República, y a foja 4 copia de la Resolución No. 230-DDRH del 28 de mayo de 1998. expedida por el Sub-Contraor General de la República, sin embargo, no adjunta copia autenticada de la Notificación No. 03069 de 25 de septiembre de 1997, que constituye el acto administrativo impugnado por lo que no se cumple con lo estipulado en la ley contencioso administrativa.

Por otro lado, se observa que en el acto administrativo impugnado contenido en la Notificación No. 03069 de 26 de septiembre de 1997, se le asignaba al señor JORGE GARIBALDI el cargo de Microfilmador, Grado 5, y que al resolverse el recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial contra dicho acto, se accede a dicha solicitud y se le asigna el cargo de Supervisor de Microfotografía, grado 6, y confirmada por la autoridad al resolver el recurso de apelación promovido. Por tal razón, al concurrir en demanda contencioso administrativa y solicitar el apoderado judicial que se declare la nulidad de la notificación No. 03069 que fue modificada posteriormente a favor del recurrente, es claro que se esta solicitando la nulidad de un acto administrativo que no esta vigente.

Este Tribunal coincide con los planteamientos expuestos por la Magistrada Sustanciadora, ya que de las constancias procesales, se observa claramente que el apelante incumplió con el requisito que establece el artículo 44 de la ley 135 de 1943, pues no aporta copia autenticada del acto administrativo impugnado y tampoco hace uso del artículo 46 de dicha ley que señala que "cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda". Además, se observa que el acto impugnado fue revocado por el recurso de reconsideración y apelación promovido, por lo que ha dejado de producir efectos jurídicos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte

Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto de 15 de septiembre de 1998, que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Ayala, en representación de JORGE GARIBALDI.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LOS APODERADOS JUDICIALES DE REFINERIA PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 213-1146 DE 1° DE ABRIL DE 1997 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

Mediante Vista No. 445 de 23 de noviembre de 1998 la Procuradora de la Administración interpuso recurso de apelación contra el auto de 1 de septiembre de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por los apoderados judiciales de REFINERIA PANAMA, S. A., para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 213-1146 de 1° de abril de 1997 dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I. LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Señora Procuradora de la Administración estima que el auto que admitió la demanda debe revocarse ya que en el libelo de la demanda puede constatarse que el apoderado judicial solicita la nulidad de la Resolución No. 213-1146 y sus actos confirmatorios sin indicar las pretensiones de la parte, es decir, no solicita el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado por lo que se incumple con la exigencia establecida en el artículo 29 de la ley 33 de 1946.

Señala además que de acuerdo al principio de congruencia procesal, la Sala Tercera no podría pronunciarse sobre el restablecimiento de derechos subjetivos si el recurrente expresamente no lo pide.

II. LOS ARGUMENTOS DEL OPOSITOR:

El recurrente por su parte, solicita a la Sala Tercera que se confirme en todas sus partes el auto de 1 de septiembre de 1998 que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción señalando básicamente lo siguiente:

"i. la regla general en las acciones de plena jurisdicción es que, al momento de presentar la demanda, el actor ya ha sufrido una lesión actual en sus derechos subjetivos. Ello explica que las demandas de plena jurisdicción usualmente contemplan una pretensión de nulidad y, además, una pretensión expresa de restablecimiento del derecho lesionado.

ii. Hasta la promulgación de la ley 41 de 1 de julio de 1996, la exigencia prevista en el artículo 49 de la ley 135 de 1943, consistente en la obligación de depositar, previo a la presentación de la demanda, el impuesto impugnado, suponía que al momento de interponerse la acción de plena jurisdicción, existía siempre una

lesión actual de derechos subjetivos.

iii.. Con la entrada en vigencia de la ley 41 de 1 de julio de 1996, los particulares que promueven reclamaciones tributarias ante la justicia contencioso administrativa, no están obligados a consignar el tributo impugnado como requisito previo a la presentación de la demanda de plena jurisdicción. Si al momento de presentar la demanda de plena jurisdicción, el particular no ha pagado ni depositado el tributo impugnado, es evidente que en dicho momento el particular no habrá sufrido una lesión actual, sino que, por el contrario, estará frente a una lesión eventual.

iv. Cuando el particular, al interponer la acción de plena jurisdicción, enfrenta una lesión eventual, mas no una lesión actual, entonces la mera declaración de nulidad del acto impugnado produce automáticamente el restablecimiento del derecho amenazado y, es por ende, una declaración apta para satisfacer plenamente el interés del actor.

v. Refinería Panamá, al momento de interponer la presente demanda de plena jurisdicción, no había pagado ni consignado los tributos impugnados, y por ende, no había sufrido, y de hecho aún no ha sufrido, un perjuicio actual en sus derechos subjetivos. Nuestra representada enfrenta un perjuicio eventual o contingente, el cual desaparecería con la mera declaración de nulidad de los actos impugnados ..".

III. DECISION DEL RESTO DE LOS MAGISTRADOS:

Al analizar el presente caso, se observa a foja 72 del expediente que en la demanda se solicita que se declare que es ilegal y por tanto nula la Resolución No. 213-1146 de 1 de abril de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través de las cuales se exige al contribuyente Refinería Panamá, S. A., el pago del Impuesto sobre la Renta causado por remesas al exterior dejado de pagar por la suma de B/.12,460,324.85 para los años 1993, 1994 y 1995. Igualmente solicita que se declare la ilegalidad y nulidad de la Resolución No. 213-5103 de 4 de septiembre de 1997, expedida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, mediante la cual se mantiene la resolución impugnada y de la Resolución No. 205-021 de 11 de mayo de 1998, donde la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos decide confirmar las Resoluciones Nos. 213-1146 y No. 213-5103, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

En este caso en particular, se observa que estamos frente a una resolución debidamente confirmada, en donde la Dirección General de Ingresos exige el pago del Impuesto sobre la Renta causado por remesas al exterior dejadas de pagar por la suma de B/.12,460,324.85 para los años de 1993, 1994 y 1995, impuesto que el demandante no ha pagado ya que ha recurrido a la jurisdicción contencioso administrativa porque estima que el cobro de dicho impuesto carece de fundamento.

Al respecto, es importante señalar que los suscritos Magistrados A. Hoyos y Edgardo Molino Mola en auto de 13 de marzo de 1990, al resolver un proceso similar sostuvieron lo siguiente en cuanto al cobro de un impuesto en un proceso de plena jurisdicción:

"En el presente proceso, estamos en presencia de una pretensión procesal llamada de plena jurisdicción que según el catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Madrid Jesús González Pérez es aquella "en que se solicita del órgano jurisdiccional no solo la anulación del acto, sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma" (Derecho Procesal Administrativo Hispanoamericano. Editorial Temis, Bogotá, 1985, pág. 159).

Ahora bien, como regla general en los procesos contenciosos administrativos de plena jurisdicción el órgano jurisdiccional debe privar de efectos el acto impugnado, es decir, debe declarar su nulidad como paso previo al reconocimiento de una situación jurídica individualizada.

Habrà, pues, que examinar cada caso concreto, a fin de determinar si es suficiente, para conocer de pretensiones contencioso administrativas de plena jurisdicción, que el demandante solicite únicamente la nulidad del acto administrativo impugnado o si, además, se requiere detallar las prestaciones que se pretenden ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa impugnada mediante la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 33 de 1946.

En este caso específico basta para configurar la pretensión procesal de plena jurisdicción la petición de nulidad de los actos impugnados, pues, de accederse a la misma, se restablecería el derecho lesionado, ya que el contribuyente estaría obligado a pagar el Impuesto de Inmuebles sobre la base imponible anterior a la que resulta del avalúo que se impugna. Le asiste, pues, razón a la firma recurrente".

Una vez realizado el estudio del expediente, la Sala no coincide con los planteamientos de la Señora Procuradora de la Administración ya que en este caso se observa, según la jurisprudencia de la Sala arriba citada, que basta para configurar la pretensión procesal de plena jurisdicción la petición de nulidad de las resoluciones impugnadas. Ello porque de declararse la ilegalidad de las mismas y accederse a la pretensión del recurrente no quedaría obligada Refinería Panamá, S. A., al pago de dicho impuesto y así se evitaría la lesión potencial a un derecho subjetivo de la empresa, ya que el mismo todavía no ha sido lesionado pues en virtud de la Ley 41 de 1996 el contribuyente no está obligado a pagar antes de recurrir a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que la empresa no ha cancelado previamente el impuesto reclamado por la Administración.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 1 de septiembre de 1998, que admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la empresa REFINERIA PANAMA, S. A.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE YOLANDA DELGADO DE RODRIGUEZ PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA DP. DECONT 4004 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1996, SUSCRITA POR LA DIRECTORA NACIONAL DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

En grado de apelación conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de la demanda contencioso

administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley y Asociados en representación de YOLANDA DELGADO DE RODRIGUEZ para que se declare nula por ilegal, la nota DP. DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996, suscrita por la Directora Nacional de Personal del Ministerio de Educación, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Cabe señalar que el término de oposición al recurso de apelación transcurrió sin que la Señora Procuradora de la Administración hiciera uso del mismo.

La Magistrada Sustanciadora del caso, decidió no admitir la demanda argumentando lo siguiente:

"La primera demanda presentada no fue admitida porque el apoderado judicial de la parte actora omitió presentar con su libelo la prueba o constancia de la notificación del acto administrativo originario impugnado. (Ver fs. 7-9).

La suscrita Magistrada Sustanciadora observa que con esta segunda demanda acompañó una copia autenticada del acto impugnado que contiene una notificación por parte de la señora YOLANDA DE RODRIGUEZ, que carece de las formalidades exigidas por el artículo 991 del Código Judicial ... A foja 1 del expediente consta el acto administrativo impugnado, es decir, la Nota DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996, cuya notificación no cumple con lo preceptuado en el artículo anterior, pues carece de la firma del secretario o funcionario correspondiente que debe certificar que efectivamente la parte interesada se notificó de la resolución dictada ... En este caso, la señora YOLANDA DELGADO DE RODRIGUEZ, debió presentar o bien copia autenticada de la notificación personal oportuna del acto impugnado o una copia autentica del edicto por el que le notificó la Nota DP. DECONT 4004 de 19 de noviembre de 1996. Estas pruebas permitirían a la Sala determinar si el recurso de reconsideración se interpuso oportunamente y si la acción intentada está o no prescrita."

El recurrente por su parte, al sustentar su recurso de apelación señala básicamente que la anterior demanda se presentó sin copias de la notificación porque no se le había comunicado dicho acto a la señora RODRIGUEZ, ni en forma personal ni de ninguna otra forma, pero que en esta segunda demanda se acompañó copia del memorial mediante el cual se subsana el defecto anterior y agrega que la demanda no esta prescrita porque se ha presentado dentro del término que establece el artículo 22 de la ley 33 de 1946.

Una vez efectuado el estudio del expediente, la Sala no coincide con los argumentos expuestos por el recurrente, ya que a foja 1 se acompaña copia de la Nota DP. DECONT. 4004 con el sello de que es copia auténtica, sin embargo, se observa que la notificación hecha a la señora RODRIGUEZ no consta con los sellos o las firmas del funcionario que da fe que se ha hecho la respectiva notificación, pues tal como señala la Magistrada Sustanciadora no se cumple con las formalidades exigidas por la ley.

Además se observa que la copia del recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto visible de fojas 3 a 5 del expediente, no se encuentra debidamente autenticado.

Esta Sala en jurisprudencia reiterada a manifestado que con la demanda deberá aportar el actor copia autenticada del acto administrativo impugnado, con las constancias de su notificación, publicación o ejecución para que se cumpla lo estipulado en el artículo 44 de la ley 135 de 1943 y pueda ser admitida la demanda.

Por todo lo antes expuesto, lo procedente es, pues, confirmar la resolución apelada.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera

(Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la resolución de 9 de julio de 1998, mediante la cual no se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Shirley y Asociados, en representación de YOLANDA DELGADO DE RODRIGUEZ.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA M. REYES DE PORRAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO EXPEDIDO POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, POR MEDIO DEL CUAL SE ADJUDICARON UN LOTE DE TERRENO CERCA DE LA PLAYA, UBICADO EN EL DISTRITO DE CHAGRES, PROVINCIA DE COLÓN, A LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO HARNEMAN. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados, actuando en nombre y representación de MARIA M. REYES DE PORRAS, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución de 17 de diciembre de 1998 que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo expedido por el ALCALDE DEL DISTRITO DE CHAGRES, por medio del cual le adjudicaron un lote de terreno cerca de la playa, ubicado en el Distrito de Chagres, Provincia de Colón, a la Señora MARIA DEL ROSARIO HARNEMAN.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda por considerar que el apoderado judicial del demandante no se ajustó a lo que señala el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, ya que no individualizó el acto administrativo demandado con toda precisión y, además, tampoco identificó de forma correcta a la parte actora.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, observan que el apoderado judicial del apelante luego de notificarse de la Resolución anunció recurso de apelación.

No obstante, a foja 27 del expediente, obra informe secretarial en el cual se señala que vencido el término de apelación, no se presentó escrito de sustentación de la misma.

En razón de lo anterior, como se trata de un recurso de apelación contra un auto y el mismo no fue sustentado, lo procedente es declarar desierto el recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 1122 del Código Judicial.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la firma Shirley & Asociados, actuando en nombre y representación de MARIA M. REYES DE PORRAS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACIÓN

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INTERPRETACION Y APRECIACION DE VALIDEZ, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE M. AGUILERA C. EN REPRESENTACIÓN DEL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA, PARA QUE LA SALA SE PRONUNCIE SOBRE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 106 DE OCTUBRE DE 1973, REFORMADO POR LA LEY 52 DE DICIEMBRE DE 1984. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOSO:

El Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, Jorge Saenz M. por medio de su apoderado legal Jorge M. Aguilera C. a elevado a este Tribunal lo que denomina "Contencioso Administrativo de Interpretación y Apreciación de Validez del contenido del Artículo 86 de la Ley 106 de 1973".

Inmediatamente se percata el Magistrado Ponente, el error en que incurre el proponente de esta solicitud, al solicitar un Contencioso de Interpretación o si fuera del caso un Contencioso de Validez, sobre una norma de jerarquía de Ley, cuando de manera clara y precisa los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial, solo permiten la interpretación prejudicial a cerca del alcance y sentido de los actos administrativos, en cuanto al primer artículo citado se refiere, y en lo que concierne al segundo, se refiere a conocer prejudicialmente sobre la validez de los actos administrativos, por tanto no es posible la interpretación o la apreciación de validez de una norma legal, sino únicamente de actos administrativos. Por lo anterior, estos razonamientos son suficientes para no darle curso a la presente solicitud.

No obstante, considera la Corte, que antes de emitir la parte resolutive de esta decisión, para los efectos de ejercer una labor docente, reproducir el Auto 1 de agosto de 1997, del Proceso Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez interpuesta por el Licenciado Dionisio Sánchez en representación de la ALCALDESA MUNICIPAL del Distrito de Panamá, para que la Sala se pronuncie prejudicialmente sobre el acto administrativo contenido en el ACUERDO MUNICIPAL N° 23 de 22 de febrero de 1996, en que la Corte dijo lo siguiente:

"Primero que nada, se observa que el licenciado Dionisio Sánchez confunde el proceso contencioso de interpretación prejudicial con el proceso contencioso de apreciación de validez. La confusión del actor se inicia desde el momento en que la Alcaldesa Municipal otorga el poder, pues en la marginal superior de dicha demanda se habla de ambos procesos, que presentan situaciones estructuralmente diferentes en cuanto a su objeto y sus fines.

En las objeciones al recurso de apelaciones, se hace más crítica la confusión cuando el licenciado Sánchez señala: "... la Honorable Señora Procuradora, con su alegato de sustentación, sólo se ocupa del Contencioso de Apreciación de Validez, lo cierto es que, con nuestro pedido, también solicitamos a la Sala se pronunciara sobre la correcta interpretación prejudicial del acto ...'.

Es pertinente indicar que ambas figuras, si bien es cierto tienen similitudes, se diferencian en lo fundamental:

1. En las demandas contencioso de interpretación prejudicial el objetivo perseguido en las mismas es elevar una consulta para aclarar el verdadero sentido y alcance del acto administrativo cuyo contenido resulte oscuro o dudoso, mientras que las demandas de apreciación de validez lo que se pretende es confrontar el acto administrativo elevado a consulta, con un texto legal para determinar si se ha infringido o no.

2. La interpretación prejudicial será elevada por la autoridad

judicial o administrativa que deberá resolver o ejecutar el acto, mientras que la apreciación de validez solamente puede ser elevada por la autoridad encargada de administrar justicia.

Interesantes tratamientos doctrinales de esta materia aparecen en las tesis de grado presentadas por la licenciada Belinda Panay ("El Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez o de Apreciación de Legalidad" 1988) y de la licenciada María Alcedo ("El Contencioso de Interpretación en la Legislación Panameña 1991"). Cabe citar de la primera los siguientes conceptos:

`Contencioso Administrativo de Apreciación de Validez y de Interpretación.

a. Diferencias:

En cuanto a su finalidad, el contencioso de interpretación consiste en aquella vía en que se solicita a la Sala Tercera emita su opinión acerca del recto sentido y alcance que tiene un acto administrativo. En cambio, en el contencioso de apreciación, la misma Sala tendrá que determinar la validez jurídica de un acto administrativo.

Contencioso-Administrativo de Nulidad y de Apreciación de Legalidad.

1. Diferencias:

Estas dos figuras, por su naturaleza jurídica, presentan características diferentes. Tenemos así que, en cuanto a su existencia, el contencioso de apreciación de validez, surge a través de una solicitud o petitum que hace la autoridad que administra justicia o la autoridad administrativa antes de ejecutar el acto administrativo ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: mientras que el recurso de nulidad puede ser interpuesto por cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada en el país, que invoque la violación del ordenamiento jurídico por un acto administrativo.

En cuanto a su naturaleza, el contencioso de apreciación es considerado como "una vía de consulta" que ejerce el funcionario judicial, ya sea del ramo civil, penal, marítimo o laboral, o aquella autoridad administrativa que administra justicia, como ya mencionamos, que solicite que se determine la legalidad o ilegalidad de un acto administrativo.

En relación a su finalidad, el primero persigue determinar la legalidad o ilegalidad de cualquier acto administrativo; a diferencia del segundo que tiene como propósito impugnar actos administrativos generales viciados de ilegalidad y, por lo tanto, obtener la declaratoria de nulidad' (p. 160, 161, 168).

De la tesis de la Lic. Alcedo merece citarse lo siguiente:

`La interpretación implica declarar el sentido, el verdadero significado y alcance del acto administrativo; apreciar su validez implica confrontar el acto administrativo con un texto legal, para saber si de alguna forma aquel ha violado éste.

Consecuencia de esto es que el contencioso de apreciación de validez es de uso privativo de una autoridad encargada de administrar justicia, en tanto que el de interpretación puede ser empleado por esta y por funcionarios administrativos'. (p. 120)

Por lo expuesto, no es aceptable la posición expuesta por el licenciado Sánchez en el sentido de que, en base al artículo 469 del Código Judicial, este Tribunal debe darle el debido trámite a su demanda. Obsérvese que el artículo en mención se refiere específicamente a la calificación o identificación en la denominación de la demanda, cuando en realidad en el presente caso no se trata de

ello simplemente sino de un defecto estructural de la demanda consistente en una mezcla indebida de figuras jurídicas cuyo objetivos y fines son distintos. Además, la legitimación para interponer una y otra clase demanda no coinciden enteramente, tal como se aprecia en los numerales 11 y 12 del artículo 98 del Código Judicial.

La Sala Tercera ha señalado en otras ocasiones que cuando existe una norma especial ésta prevalece sobre la general. La Ley 135 de 1946, en el artículo 57A, señala cómo debe presentarse el contencioso de interpretación. Así lo ha manifestado en los siguientes autos:

Auto 16 de octubre de 1992:

`En primer lugar, la solicitud en cuestión está mal enunciada, dado que en nuestra legislación no existe la demanda Declarativa Contencioso Administrativa de Interpretación, sino, consulta Contencioso Administrativa de Interpretación y consulta Contencioso Administrativa de apreciación de Validez, consistiendo la primera en la interpretación prejudicial de los actos administrativos, acerca de su alcance y sentido, y la segunda en el conocimiento prejudicial, sobre la apreciación de validez de los actos administrativos que servirán de base a una decisión jurisdiccional que al efecto formule la autoridad encargada de administrar justicia.

Auto de 7 de mayo de 1997:

De allí, que la parte inicial del artículo 57A de la Ley N° 135 de 1943 establezca, como uno de los requisitos de este tipo de demandas, que la interpretación del acto se solicite por medio de un escrito en el "que se expongan los motivos que ha tenido la autoridad para pedirla", acompañándose copia auténtica de dicho acto. Estos "motivos" a que alude la norma no son motivos de ilegalidad, sino los motivos o razones por las cuales el funcionario judicial o administrativo considera que al acto administrativo es oscuro, dudoso o ambiguo, de modo que sea necesaria su interpretación por parte de la Sala Tercera para aclarar su sentido o alcance antes de que el funcionario judicial o administrativo lo aplique o ejecute, según corresponda'.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, NO ADMITE la solicitud presentada por el licenciado Jorge Saenz, Tesorero Municipal del Distrito de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. PEDRO DIDIER TORRES TORRES, EN REPRESENTACION DE IVAN AMETH TORRES REAL, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCION N° 210 DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL PLENO DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DE LA REPUBLICA DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, SEIS (6) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Didier Torres Torres en representación de IVAN AMETH TORRES REAL ha interpuesto demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 1998, emitida por el Pleno de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo en vías de determinar si cumple los requisitos formales para su admisión. De este examen se advierte que se impugna de manera principal la Resolución No. 201 de 6 de noviembre de 1998 del Pleno de la Junta de Control de Juegos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, de la República de Panamá, la cual simplemente constituye un acto confirmatorio de la sanción impuesta al peticionario IVAN TORRES, tal como lo prevé el artículo 29 de la Ley 33 de 1946, y bajo la interpretación de esta Sala, no es indispensable dirigir la demanda contra actos confirmatorios, pero sí es necesario impugnar el acto original que causa afectación al recurrente.

La presente acción de Plena Jurisdicción debió ser incoada contra la Resolución No. 071 de 27 de octubre de 1997 de la Dirección Ejecutiva de la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Hacienda y Tesoro de la República de Panamá que es la causa primera en virtud de la cual se lesiona derechos subjetivos al peticionario, tal y como se desprende de su contenido visible a fojas 10-11.

En estas circunstancias, y dado que la demanda presentada no cumple con las exigencias de Ley, lo pertinente es negarle curso legal, no sin antes destacar que por tratarse de un defecto de orden formal subsanable, y encontrarse ampliamente dentro del término de prescripción establecido en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, el actor está en condiciones de corregir el libelo antes del vencimiento de dicho término.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, por los defectos indicados, la demanda Contencioso Administrativa presentada por el Licenciado Pedro Didier Torres Torres y ORDENA su devolución al interesado para que la corrija, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 51 de 1943.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANADA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RICARDO ESKILDSEN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLCUIÓN NO. 213-84 DE 27 DE ENERO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ricardo Eskildsen, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la cual resuelve expedir liquidación adicional a nombre del contribuyente Ricardo Eskildsen por deficiencia en sus declaraciones del impuesto sobre la renta para los años 1993, 1994 y 1995.

Según la parte actora la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997 infringió el ordinal b del párrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 697. Se entiende por gastos o erogaciones deducibles, los gastos o erogaciones ocasionados en la producción de la renta y en la conservación de su fuente; en consecuencia, no serán deducibles, entre otros, aquellos gastos, costos o pérdidas generados o provocados en negocios, industrias, profesiones, actividades o inversiones cuya renta sea de fuente extranjera. El organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, establecerá las normas reglamentarias para la aplicación de los principios contenidos en este artículo.

...

PARAGRAFO 1: Serán también deducibles los gastos o erogaciones siguientes:

...

b. Las cuotas pagadas a entidades, asociaciones o gremios sin fines lucrativos del país;"

La actora considera que esta norma ha sido violada directamente por omisión porque el Club Unión, S. A. es una entidad no lucrativa, por lo que la cuota pagada a dicho club cumple los requisitos de esta norma.

II. El informe de conducta del Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Por medio de la Nota No. 213-L-1039 de 29 de julio de 1997, visible a fojas 23 y 24 del expediente, el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá informó que la calidad de entidad sin fines de lucro no la otorga la persona jurídica, sino que dicha calificación la otorga el estado, basado en la ley, la cual exige los requisitos para que una entidad pueda ser considerada sin fines de lucro, tales como que dichas instituciones educativas o de beneficencia del país deben estar aprobadas por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministerio de Salud según sea el caso, por lo que el Club Unión, S. A. no puede ser considerada como una entidad sin fines de lucro.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal No. 434 de 25 de septiembre de 1997, solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que denieguen las pretensiones señaladas por el demandante, pues no le asiste la razón en las mismas.

III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala considera que no le asiste la razón a la actora, pues no se ha infringido el ordinal b del párrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal. Ello es así, porque a pesar de que el Club Unión S. A., ha sido instituido con fines no lucrativos, no se encuentra reconocida como tal, pues como manifestó el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá en su informe de conducta, la calidad de entidad con fines de lucro no la otorga la persona jurídica, sino el Estado basado en la ley la que señala los requisitos para que una sociedad sea ubicada dentro de esa categoría, como lo son que dichas entidades educativas o de beneficencia, deben estar aprobadas, según sea el caso, por el Ministerio de Educación, por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social o por el Ministro de Salud. Por lo tanto, las cuotas pagadas por el demandante

en dicho club no pueden ser consideradas como deducibles del impuesto sobre la renta.

Cabe señalar que esta la Sala ya se ha pronunciado sobre este tema, mediante la resolución de 29 de abril de 1976, la cual es del tenor siguiente:

"Ciertamente es que el Club Unión, el Club de Golf y el Club Campestre no han sido instituidos con fines lucrativos, como es afirmado en las resoluciones acusadas, pues es un hecho notorio que primordialmente esos centros se dedican a atender las actividades sociales de quienes son miembros o socios.

Dentro de esos centros sociales es posible que los ejecutivos puedan concertar negocios para la empresa bancaria con algunos de los hombres de negocio que son socios, o con las personas que inviten a esos lugares; pero, esa no es la razón principal por la cual han sido fundados tales clubes, ni el motivo que realmente mueve a las personas para ser socios o para concurrir a los mismos. Por consiguiente, los argumentos aducidos por la demandante no son válidos, para considerar a las cuotas que paga el banco en dichos clubes como deducibles".

En razón de lo anteriormente expuesto, la Sala considera que no se ha infringido el ordinal b del parágrafo uno del artículo 697 del Código Fiscal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la resolución No. 213-84 de 27 de enero de 1997, dictada por el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como tampoco lo son los actos confirmatorios y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. ROSENDA SARMIENTO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LA RESOLUCION 1-Q-C DE 14 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MENORES EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ROSENDA SARMIENTO actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos, por ilegales, los numerales 1 y 2 de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, dictado por los Magistrados del Tribunal Superior de Menores.

La resolución que se impugna es el resultado de un proceso disciplinario adelantado por el Tribunal Superior de Menores, que impuso a la Licenciada SARMIENTO la sanción de destitución del cargo que venía ocupando como Juez Segunda Seccional de Menores del Primer Circuito Judicial, en atención a las faltas cometidas durante su actuación en el proceso de reintegro abierto en favor de la menor CRISTAL OUT FERNANDEZ. En el punto 2° de dicha resolución, se procedió al nombramiento del reemplazo de la Juez destituida.

De la demanda incoada se corrió traslado al Tribunal Superior de Menores para que rindiese un informe explicativo de su actuación, mismo que reposa a folios 139-147 del expediente contentivo del negocio sub-júdice.

De igual forma se dio traslado a la Procuraduría de la Administración, quien mediante Vista Fiscal N° 42 de 11 de febrero de 1998, solicitó a esta Magistratura que se acogieran las pretensiones de la parte actora, al considerar básicamente que se impuso a la juzgadora una sanción no acorde con las previstas para los procesos disciplinarios.

Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, la Sala Tercera procede al análisis de la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACION

1. Inicio del proceso disciplinario

La Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. P-CSJ-005-97 de 23 de enero de 1997, solicitó al Tribunal Superior de Menores la apertura de un proceso disciplinario contra la Juez Segunda Seccional de Menores, Licenciada ROSENDA SARMIENTO, en vías de determinar la posible comisión de faltas por parte de la mencionada Juez en el proceso de reintegro tramitado en su despacho, que culminó con la entrega de la niña CRISTAL OUT FERNANDEZ a la señora MARIELA FERNANDEZ DAVILA.

Esta circunstancia obedeció a que el día 21 de enero de 1997 la sociedad panameña fue sacudida por la noticia periodística de que la niña CRISTAL OUT FERNANDEZ había sido ultimada, presumiblemente a manos de su madre biológica la señora MARIELA FERNANDEZ DAVILA, en la República de Costa Rica, a sólo 3 días de haber sido entregada a dicha señora por disposición de la Jueza ROSENDA SARMIENTO, como consecuencia de un proceso de reintegro.

El Tribunal requerido asumió la petición, e inició un proceso disciplinario, al constatar que el proceso de reintegro referido había sido resuelto por la Juez SARMIENTO en un término perentorio de 20 horas, por lo que existía grave preocupación en el sentido de que la decisión asumida por la Juzgadora "había podido infringir el procedimiento legal, y demostrar negligencia, impaciencia o ignorancia de la ley" (f. 2 del expediente).

2. Descargos de la funcionaria procesada

Iniciado el proceso disciplinario, se imprimió a este el trámite contemplado en el artículo 289 del Código Judicial, que consiste básicamente en: 1. Dar vista de los antecedentes por cinco días al funcionario contra quien se procede; 2. admitir las pruebas conducentes; 3. Señalar término para la práctica de pruebas; 4. procurar de oficio la comprobación de los hechos que constituyan la falta disciplinaria; y 5. Oír de palabra o por escrito al acusado o a juicio del funcionario sustanciador, a cualquier persona que desee hacerlo, en un término común de cinco días.

Todas estas instancias se surtieron en el proceso iniciado contra la Juez SARMIENTO, permitiéndose a ésta la oportunidad de ejercitar su derecho de defensa.

El argumento medular de dicha defensa descansó en el señalamiento de que el reintegro es una medida cautelar, a través de la cual se solicita la asistencia o apoyo de la autoridad para lograr la restitución del hijo o hija a la casa paterna o a la que el petente señale, y que podía ser ordenada sin más trámite. En este contexto, la funcionaria procesada indicó que su actuación de entregar a la niña CRISTAL OUT a la señora FERNANDEZ DAVILA no constituyó más que el cumplimiento de su deber legal de prestar el auxilio que la madre de la menor le había petitionado para recuperar a su hija, que para entonces se encontraba en manos de un tercero, la señora DIGNA DE MARQUEZ.

La funcionaria judicial añade finalmente, que si bien el reintegro se ordenó al día siguiente en que fue solicitado, siguiendo las modernas corrientes

procesales que exigen una mayor celeridad en la tramitación de las causas, se practicaron algunas diligencias sumarias: impresión diagnóstica o evaluativa de la niña CRISTAL OUT, y se permitió la intervención de la señora DE MARQUEZ, antes de dictar la resolución de reintegro.

3. Decisión del Tribunal Disciplinario

Pese a los descargos presentados, el Tribunal Superior de Menores concluyó que el proceso de Reintegro tramitado ante el Juzgado Segundo Seccional de Menores de Panamá en relación a la menor CRISTAL OUT FERNANDEZ adoleció de irregularidades que constituyen faltas disciplinarias y a la ética judicial, y que ameritaban la aplicación de la máxima sanción, la pérdida del cargo judicial que ocupaba.

La Sala presenta a continuación de manera reseñada, estas llamadas "irregularidades procesales" que condujeron a la destitución de la Juez SARMIENTO:

1. En ningún momento quedó acreditado que MARIELA FERNANDEZ DAVILA fuese efectivamente la madre de la niña CRISTAL OUT. No existe documento alguno en el expediente tramitado, que compruebe tal condición. Si bien la juzgadora aseguró haber visto el pasaporte de la señora MARIELA FERNANDEZ, señala que nunca se aportó tal prueba al expediente debido a que "la fotocopidora se encontraba dañada" (f. 217 del expediente que contiene el proceso disciplinario)

El Tribunal Superior consideró como inválida la argumentación ofrecida, en virtud de que primeramente, la filiación no puede comprobarse por la vía testimonial, y porque era deber de la Juez procurar la incorporación al proceso de la documentación relativa al mismo, principalmente de aquella que daba fe sobre la maternidad de la niña cuyo reintegro se solicitaba.

2. Con excepción de las declaraciones ofrecidas a la Juez por la señora MARIELA FERNANDEZ (supuesta madre biológica) y de la señora DE MARQUEZ (a cuyo cuidado se encontraba la niña desde hacía cuatro años), declaraciones que resultan por demás contradictorias, no existían en el expediente elementos probatorios que permitieran deslindar qué tipo de relación mantenía la señora FERNANDEZ con la niña CRISTAL OUT. La señora DE MARQUEZ aceptó que en los primeros dos años la señora FERNANDEZ le entregó ciertas sumas de dinero para la manutención de la niña, pero que en los dos últimos dos años no había existido ningún contacto entre madre e hija, en virtud de que la señora FERNANDEZ se encontraba en el extranjero donde ejercía la prostitución.

El Tribunal Superior de Menores ha insistido en este aspecto que consideraba relevante para decidir el reintegro, por cuanto las circunstancias antes narradas constituían serios indicios de que la conducta de la supuesta madre podía conducir a la suspensión de la patria potestad sobre la niña, toda vez que el Código de la Familia, en su artículo 342 prevé que los padres perderán la Patria Potestad o autoridad parental, cuando abandonen los deberes inherentes a su condición de tales y desatiendan injustificadamente a sus hijos en el aspecto afectivo y familiar por espacio de seis meses o más.

En concepto del Tribunal, las declaraciones ofrecidas por las partes interesadas en el reintegro apuntaban hacia un abandono y desatención afectiva y familiar de la supuesta madre hacia la hija por un periodo muy superior al enunciado en la norma, razón por la cual la juzgadora estaba obligada a realizar una investigación más cuidadosa antes de acceder al reintegro, máxime cuando existía un tercero (señora DE MARQUEZ) que había venido ejerciendo por cuatro años la guarda, crianza y educación de la menor CRISTAL OUT.

El Tribunal Superior señaló incluso, que aunque no era materia del proceso disciplinario contra la Juez SARMIENTO la determinación de si se configuró causal de abandono en el caso de la menor CRISTAL OUT, era innegable que si en algún momento la señora FERNANDEZ proveyó bienes materiales a su hija, la parte afectiva nunca fue atendida por la supuesta madre, por lo que la juzgadora no podía decidir "sin más trámite" el reintegro de la menor.

No era suficiente -continúa señalando el Tribunal Superior de Menores- que MARIELA FERNANDEZ DAVILA demostrara ser la madre de la menor para proceder al reintegro. En aras del interés superior del menor, la Juez contaba con los instrumentos legales necesarios para ordenar una cuidadosa investigación en este caso, antes de decidir la suerte de la niña.

3. En cuanto a los llamados trámites que la juzgadora adelantó antes de ordenar el reintegro, se hace alusión a la impresión psicológica de la menor, practicada sólo minutos antes de dictar sentencia por la psicóloga del juzgado. La funcionaria SARMIENTO manifestó en su oportunidad que a consecuencia de esta evaluación se pudo determinar que "era el querer de la niña quedarse con su madre biológica". No obstante, el informe de la psicóloga en realidad reveló que la niña mostraba "poca estabilidad en su elección" cuando se le preguntaba con quién quería quedarse (f. 20 del cuaderno que contiene el proceso contencioso). Además de ello, la psicóloga había recomendado que se investigara la situación de la reclamante a fin de determinar la calidad de vida que podía brindarle a CRISTAL. Esta última recomendación nunca se materializó.

De lo dicho concluyó el Tribunal Superior, que no se llegó a comprobar debidamente la llamada preferencia de la niña por su madre biológica, ni las condiciones de vida que le ofrecía a la niña, lo que garantizaría efectivamente el interés superior del menor. En este contexto es de recordar que la impresión psicológica practicada a una menor de seis años, separada de su madre biológica desde los dos años, tampoco podía considerarse un factor determinante en la decisión del proceso.

4. La otra diligencia que practicó la juzgadora de menores fue la de atender la declaración de la señora DIGNA DE MARQUEZ, quien había tenido a su cuidado a la niña por cuatro años. En dicha declaración se acusa directamente a la señora FERNANDEZ de ejercer la prostitución en el territorio nacional y en el extranjero, y se solicitaba encarecidamente al juzgado que se localizara al verdadero padre de la niña, puesto que por la vida que la madre biológica había llevado no era competente para cuidar a la niña. (fs 20-21 del proceso)

La señora DE MARQUEZ solicitaba además, que se le practicara un examen psicológico a la señora FERNANDEZ, petición que concordaba con la recomendación de la psicóloga del juzgado, y que como ha quedado visto, nunca se practicó.

5. La juez destituida basó su defensa en gran medida, en el argumento de que el proceso de reintegro era una medida cautelar que podía ordenarse sin más trámite, manifestando que la costumbre del juzgado era imprimirle el trámite del proceso sumario, aspecto que fue corroborado por el Secretario Judicial del Juzgado.

El examen del Tribunal Superior de Menores en la resolución que ordena la destitución, reveló que las disposiciones del proceso sumario (art. 790-794 del Código de la Familia) no facultan al juzgador para tomar medidas inmediatas, como aseguró haberlo hecho la juzgadora en aplicación de dicho procedimiento.

Del análisis efectuado se concluyó que la Juez, al decidir el reintegro, no se limitó a imponer una medida cautelar, puesto que ésta es una acción de cuidado tendiente a asegurar el resultado de un proceso, y que se dicta antes de emitir sentencia, conforme lo prevé el artículo 791 del Código de la Familia. Estas medidas cautelares conllevan además, la práctica de diligencia de audiencia para las partes interesadas, misma que tampoco se realizó en el caso de la menor CRISTAL.

Si bien dependiendo de la naturaleza del caso, el reintegro puede tener la función de cuidado, se desprende claramente que la Juez SARMIENTO al ordenar el reintegro de la menor CRISTAL OUT, no aplicó una medida cautelar sino que decidió una pretensión de fondo y le puso fin a un proceso.

6. La defensa de la juzgadora procesada ha indicado que hubo conformidad por parte de la señora DE MARQUEZ con la decisión de reintegro asumida, y que ésta no fue objeto de impugnación.

El Tribunal Superior de Menores pudo constatar en su investigación sin

embargo, que la decisión de reintegro no fue debidamente notificada al apoderado legal de dicha señora, que había recibido poder para actuar desde el día 16 de enero de 1997. Ello, en concepto del Tribunal, fue factor determinante en la omisión de presentar recurso de alzada.

Se destaca no obstante, que la señora DE MARQUEZ ha asegurado en su declaración que fue conminada a firmar la resolución de reintegro bajo la amenaza de que no podría salir del despacho judicial si no firmaba dicha resolución.

7. Aunado al hecho anterior se suma otra irregularidad. Consta que el acta de entrega de la niña fue firmada a las 11:45 de la mañana del día 17 de enero de 1997 (f. 114 del proceso disciplinario) mientras que la resolución de reintegro aparece como notificada y firmada a las 11:55 de la mañana de ese día. Como resalta el Tribunal Superior, el acta de entrega de la menor que es consecuencia de la decisión de reintegro es anterior a la firma de la propia decisión de reintegro y su notificación, lo que conduce a la inevitable conclusión de que ni siquiera se encontraba en proceso de ejecución dicha resolución cuando la niña ya había sido entregada.

El Tribunal Superior de Menores concluyó de esta forma, que la Juez ROSENDA SARMIENTO había incurrido con su proceder en este caso, en las siguientes faltas:

a) faltas al debido proceso, al no aplicar de manera correcta las disposiciones de la legislación de menores;

b) que no había adelantado todas las diligencias que le permitía la ley en beneficio del interés superior de CRISTAL OUT FERNANDEZ violando de esta forma el deber impuesto en el artículo 199 numeral 12 del Código Judicial, que le imponía el deber de hacer uso de todas las facultades probatorias que le concedía la ley para verificar los hechos alegados;

c) la falta anterior también conllevaba la infracción del artículo 440 numerales 1 y 3 del Código Judicial sobre las normas de Etica Judicial, conforme a las cuales la juzgadora estaba obligada a acatar la Constitución y la Ley, y a dictar su fallo de manera vigilante para que en lo humanamente posible, su labor fuese útil a la comunidad y a los que ante ella litigan.

Se identifica estas conductas como ignorancia inexcusable de la ley y falta grave a la ética judicial, lo que conforme al artículo 23 numeral 4 del Código Judicial conlleva la pérdida del cargo. Por ende, el Tribunal Superior de Menores en su condición de superior jerárquico de la Juez Seccional de Menores, aplicó a la juzgadora la sanción de destitución a través de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, censurada ante esta Sala de la Corte Suprema.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD PRESENTADOS CONTRA LA SANCION DE DESTITUCION APLICADA

Considera el recurrente que el acto de destitución es violatorio de los artículos 290, 291 y 283 del Código Judicial, los artículos 103, 104, 106, 107 y 109 del Acuerdo N° 46 de 27 septiembre de 1991; el artículo 23 numeral 4 del Código Judicial y artículo 200 numeral 3 del Código Judicial.

En términos generales se observa que lo medular de la disconformidad de la recurrente con el acto acusado, descansa en que si bien se adelantó en su contra un proceso de orden disciplinario, se le impone la sanción de destitución por su supuesta falta a la ética judicial, con base a una causal "ignorancia inexcusable" que no se encuentra contemplada en las normas sobre Etica Judicial" (f. 132 del expediente)

El recurrente agrupa en tres categorías las violaciones que acusa, por lo que esta Superioridad procederá similarmente a realizar un análisis conjunto de las normas cuya transgresión se ha planteado.

El primer grupo de normas cuya violación aduce la funcionaria sancionada, consiste en la presunta violación de los artículos 290, 291 y 283 del Código Judicial. Las normas enunciadas prevén de manera respectiva: que terminado el

procedimiento, el superior impondrá la corrección disciplinaria o declarará no haber lugar a ello (Artículo 290); las correcciones disciplinarias aplicables a los Jueces y Agentes del Ministerio Público, dentro de los cuales se encuentra la amonestación; la multa y la suspensión del cargo (Artículo 291); y los casos en que procede la separación del cargo de los funcionarios del Escalafón Judicial (Artículo 283).

En este mismo renglón se aduce la violación de los artículos 103, 104, 106, 107 y 109 del Acuerdo No. 46 de 1991 que reglamenta la Carrera Judicial. Estas disposiciones han establecido la necesidad de que exista proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción impuesta (A. 103); la obligación de notificar las destituciones o suspensiones personalmente (A. 104); que procede la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales del Código Judicial y del Reglamento de Carrera (A. 106); que el procedimiento para la aplicación de sanciones es el previsto en el Código Judicial (A.107); y que la separación del cargo procede en los casos contemplados en el Libro Primero del Código Judicial (A. 109)

Todas estas normas han sido violadas, según lo expresa la recurrente en concepto de violación directa, puesto que la sanción a imponer por causa del procedimiento disciplinario seguido a la Juez SARMIENTO era alguna de las previstas para las faltas disciplinarias: amonestación, multa o suspensión, más no destitución.

En segundo término, el actor acusa la violación por interpretación errónea del artículo 23 numeral 4 del Código Judicial, que establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden para sus titulares por delito o falta grave contra la ética judicial. Se arguye en este sentido, que no podía sancionarse por faltas a la Ética Judicial a quien no había sido investigada por estas faltas, sino sometida a un proceso disciplinario.

Finalmente, se aduce violado el artículo 200 numeral 3 del Código Judicial que establece que además de las sanciones penales y disciplinarias que se les impongan a los jueces, éstos también responden por los perjuicios que causen al violar la ley por ignorancia inexcusable. Según el recurrente, esta violación se produce en concepto de indebida aplicación, por cuanto el Tribunal Superior de Menores consideró que la negligencia inexcusable puede permitir la separación o destitución de un funcionario.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Por examinado el asunto debatido, la Corte procede a decidir si efectivamente existe vicio de ilegalidad en la actuación del Tribunal Superior de Menores, o si por el contrario, la decisión asumida dentro del proceso disciplinario adelantado contra la Juez SARMIENTO se ajusta a derecho.

Para arribar a tal discernimiento esta Magistratura deberá examinar dos aspectos fundamentales:

1. La legalidad del proceso disciplinario adelantado; y
2. La posibilidad de aplicar la medida de destitución como resultado de dicho proceso.

A tal fin nos avocamos, no sin antes dejar establecido que la Licenciada ROSENDA SARMIENTO era Juez Titular en el Juzgado Segundo Seccional de Menores designada por Resolución No. 2 de 8 de enero de 1997, sólo poco días antes de ocurridos los hechos que originaron su destitución. Dicha funcionaria había ocupado tal cargo por Concurso de Méritos, lo que la hacía parte de la Carrera Judicial.

Lo anterior resulta importante para los fines de dejar claramente establecida la situación legal de dicha funcionaria, así como sus derechos y prerrogativas.

Uno de los aspectos más relevantes de la Carrera Judicial, es la garantía de que goza el funcionario judicial en ejercicio de su cargo de que se mantendrá

en el mismo, salvo causal justificada que amerita su destitución o alguna otra medida disciplinaria. Así, los funcionarios que están dentro de la Carrera Judicial gozan de la garantía de inamovilidad (Art. 278 del Código Judicial), lo que implica que no podrán ser destituidos, suspendidos ni trasladados, sino por delito o por falta debidamente comprobados, y que deberán ser oídos en los términos que establece la Ley, antes de ser destituidos.

Como se desprende de lo dicho, la Juez SARMIENTO por ser funcionaria de Carrera, gozaba de la prerrogativa de inamovilidad, mientras no incurriese en delito o falta. No obstante, si se comprobaba que había incurrido en falta que ameritara su destitución, ésta podía ser dispuesta, pero brindándosele la oportunidad de ejercer su defensa.

En párrafos anteriores se ha expuesto de manera amplia, las razones que condujeron a iniciar un procedimiento de carácter disciplinario contra la Juez SARMIENTO, mismo que se adelantó por la autoridad competente para ello cual era el Tribunal Superior de Menores conforme a lo establecido en los artículos 286 y 288 del Código Judicial.

El análisis que realizó el Tribunal antes enunciado arrojó resultados concluyentes, en el sentido de que la Juez SARMIENTO había incurrido en faltas y violaciones al procedimiento contenido en la legislación de menores, que le hacían sujeto de sanción correccional.

Esta Sala no puede dejar de señalar, que ni aquél análisis del Tribunal de Menores, ni el que adelanta esta Magistratura, en manera alguna pretendió ni pretende endilgar responsabilidad a la juzgadora por el trágico y fatal desenlace de la vida de la menor CRISTAL OUT FERNENDEZ, evento sobre el cual la juez carecía de control. Evidentemente un aspecto es el de la entrega de la infante a su supuesta madre, y otro el acto abominable en el que incurrió la señora FERNANDEZ de cercenar la vida de su propia hija.

No obstante lo dicho, ese desenlace condujo irremisiblemente a la revisión del proceso por medio del cual se entregó la menor a la señora MARIELA FERNANDEZ DAVILA. Es allí donde se centra el examen de la actuación de la juzgadora, y del que emanan las evidentes irregularidades con las que se adelantó este proceso sumarísimo de reintegro.

La Sala considera que el hecho de que se haya resuelto un proceso de tal importancia con la celeridad extrema que se adelantó (principalmente dadas las condiciones en que la supuesta madre había "abandonado" a su hija); el hecho de que no se acreditara en el expediente la maternidad de la señora FERNANDEZ sobre CRISTAL OUT; el que no haya quedado claro cuándo fue la última vez que la presunta madre había tenido contacto o procurado la manutención de su hija; que no se haya comprobado que la niña tenía una preferencia real por la alegada madre; que no se hayan practicado las evaluaciones psicológicas sugeridas por la psicóloga del Tribunal y reclamadas por la señora DE MARQUEZ a cuyo cuidado se encontraba la menor; que no se hubiese indagado en lo absoluto sobre las condiciones de personalidad y de vida de la señora FERNANDEZ; que se profiriera decisión final y definitiva al respecto en el lapso total de dos días; que se dictara el acta de entrega de la niña antes de firmarse y notificarse la decisión de reintegro; y que ésta no haya sido notificada debidamente al apoderado constituido de la señora DIGNA DE MARQUEZ, son algunos de los hechos anómalos por decir lo menos, que acontecieron en este proceso, y que como bien analizara el Tribunal Superior de menores, infringieron la letra y el espíritu de la legislación de menores en Panamá.

Siendo que las faltas endilgadas están comprobadas, cabe discernir si era posible la aplicación de la medida de destitución sobre la Juez SARMIENTO.

Como hemos adelantado, la Juez gozaba de inamovilidad, salvo que se comprobara la comisión de falta o delito, en cuyo caso cabía la sanción de destitución (a. 278 del Código Judicial). Todas las oportunidades de defensa se le brindaron a la licenciada SARMIENTO, quien las ejerció plenamente, tal como se desprende de los antecedentes que contienen el proceso disciplinario.

La sanción disciplinaria se ha justificado con base a la negligencia con que se manejó el asunto, y a las violaciones al procedimiento del Código de la Familia a las que se hizo alusión previamente, conforme lo prevé el artículo 285 del Código Judicial. Es el caso que del análisis efectuado se concluyó que la Juez de Menores procedió con desconocimiento inexcusable a la función tutelar que la jurisdicción de menores está obligada a brindar, misma que le concede al juzgador amplísimas facultades legales y procedimentales para lograr ese propósito.

Si bien en el caso de la Juez SARMIENTO se inició un procedimiento por faltas disciplinarias, el Tribunal de Menores dejó claro que la actuación de la Juez también constituía violación a lo dispuesto en el artículo 440 sobre Etica Judicial, particularmente a lo establecido en los numerales 1° y 3° referentes a la obligación de acatar la Constitución y la Ley, y a dictar sus fallos de manera vigilante. El artículo 23 numeral 4 del Código Judicial establece que los cargos de voluntaria aceptación se pierden, entre otras causas: por falta grave contra la ética judicial.

Por ende se advierte, que a la Juez ROSENDA SARMIENTO se le endilgó la comisión de varias faltas de orden disciplinario, y de otras que constituían faltas graves a la Etica Judicial, y que todas fueron ventiladas o acumuladas dentro del mismo proceso por ser el Tribunal Superior de Menores el encargado de ventilar ambas causas, lo que no produce violación a la ley según lo expresó la Sala Tercera de la Corte en sentencia de 23 de junio de 1998. De allí que el resultado del proceso haya sido la sanción de destitución.

Para abundar en este aspecto, por demás importante para la jurisdicción disciplinaria, es de mencionar que esta Sala ha venido indicando que en algunos juzgamientos correccionales de servidores judiciales efectivamente se ven traslapados los dos procedimientos: el disciplinario y el de faltas a la Etica Judicial, pues contienen principios procesales similares, con garantías de bilateralidad, contradicción y competencia por parte del superior jerárquico, pese a que se encuentran regulados de manera diferente y en capítulos distintos. De esta forma se ha entendido que las faltas a la Etica se ubican también como pretermissiones a conductas que la ley prevé, y que son susceptibles de ser tomadas en cuenta por el superior jerárquico dentro de un proceso correccional, siempre que se le permita al procesado el derecho de defensa. En suma, que las faltas a la Etica Judicial pueden ser comprobadas a través de un proceso disciplinario o penal. (cfr. sentencias del Pleno de la Corte Suprema de 3 de mayo de 1993 y de 11 de julio de 1994).

Reproducimos a continuación de manera parcial, los comentarios externados en este sentido a través de sentencia de la Sala Tercera de la Corte, calendada 20 de octubre de 1995:

"En referencia al hecho alegado por el demandante de que se le siguió un proceso disciplinario y se le sancionó por falta a la ética judicial, reiteramos que el artículo 23 numeral 4, sólo exige que la destitución sea hecha por la autoridad nominadora previa comprobación de los hechos, y el artículo 278 ibidem, que consagra el principio de inamovilidad de los funcionarios de carrera siempre y cuando no hayan incurrido en falta a la ética judicial, agrega que en ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en el Título XII del Libro I del Código Judicial. En el presente caso las faltas cometidas fueron probadas en el proceso disciplinario seguido por los Magistrados del Tribunal Superior ...

Por tanto, el licenciado PEDRO MORENO G. fue destituido por la autoridad competente, pudo ejercer su derecho de defensa, ejercitar los recursos en tiempo oportuno, y al sancionarlo no se ha violado el debido proceso, ni norma sustantiva alguna. Tal como lo ha expresado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 3 de mayo de 1993, las faltas a la ética judicial pueden probarse en un proceso disciplinario o penal y una vez probados son sancionables" (el destacado es nuestro).

Siendo que una de las formas de perder el cargo de servidor judicial es por falta grave a la Etica, y que concurrían además otras causales de infracción a los deberes de los servidores públicos del Escalafón Judicial, se aplicó a la referida juzgadora la máxima sanción correctiva, por considerarse que violó sus deberes como administradora de justicia.

En el proceso correccional surtido a la Licenciada ROSENDA SARMIENTO ante el Tribunal Superior de Menores, se le aseguraron a la funcionaria procesada todos los mecanismos legales de defensa, permitiéndoseles la presentación de descargos y pruebas. Pese a que la precitada funcionaria señala que no se le indicaron los recursos impugnativos que tenía a su haber, de ser cierta tal omisión, la misma quedó subsanada con la presentación del recurso de reconsideración ante el Tribunal que impuso la sanción (fs. 31-41 del cuaderno del proceso contencioso), y del proceso que se ventila ante esta Sala de la Corte.

De esta forma se concluye que no se han violado los artículos 23 numeral 4, 283, 290 y 291 del Código Judicial, ni los artículos 103, 104, 106, 107 y 109 del Reglamento de Carrera Judicial.

Finalmente, en cuanto a la acusada violación por indebida aplicación del artículo 200 numeral 3° del Código Judicial, esta Corporación debe indicar que esta norma no debe ser aplicada por el Tribunal Superior de Menores, sino que le corresponde a la Sala Tercera de la Corte una vez que el Juez es sancionado penal o disciplinariamente y alguna de las partes afectadas por dicho juzgador, acude a este estrado solicitando la indemnización por daños y perjuicios. No obstante lo anterior, el examen adelantado evidencia claramente que este artículo del Código Judicial no fue el único y mucho menos el fundamento medular de la sanción impuesta a la licenciada SARMIENTO, siendo que su destitución se basó en la violación de diversas normas de la legislación de menores en el proceso de reintegro de la niña CRISTAL OUT, el quebrantamiento de sus deberes como juzgadora, y las faltas incurridas contra la ética judicial que anteriormente se han descrito, por lo que su aplicación supletoria resultaba sin mayor trascendencia en el resultado de la sanción.

Concluimos que no existe vicio de ilegalidad en la actuación correccional del Tribunal Superior de Menores en este caso, y así procede a declararlo esta Superioridad.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, los puntos 1° y 2° de la Resolución No. 1-Q-C de 14 de abril de 1997, expedida por el Tribunal Superior de Menores.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE JACOBO PALIS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° DRP 425-98 DE 1 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo en nombre y representación de JACOBO PALIS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que

se declare nula por ilegal la Resolución N° DRP 425-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Dentro del libelo de demanda, la parte actora ha solicitado nuevamente la suspensión de los efectos de la Resolución N° DRP 425-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Esta Superioridad mediante Resolución de 15 de diciembre de 1998, no accedió a la primera solicitud de suspensión, ya que el acto que se pretendía suspender no coincidía con el acto que se acusa de ilegal.

CUESTIONES PREVIAS SOBRE LA SUSPENSION

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, otorga a este Cuerpo Colegiado la facultad discrecional de suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos cuya ilegalidad se acusa, cuando de la ponderación que verifica el Tribunal de los argumentos esbozados por el solicitante, así como de las pruebas que le acompañen, se desprenda de manera palmaria la necesidad urgente de adoptar la medida cautelar, en vías de evitar graves perjuicios a la parte que se alude afectada por el acto de la administración.

En virtud de lo anterior, se colige la importancia de que el peticionista no sólo enuncie la solicitud de suspensión provisional, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio que le permitan examinar la supuesta afectación grave o irreparable que causa el acto administrativo. No obstante, dichos requisitos inherentes a la admisión, de la respectiva medida cautelar deben ser debidamente acreditados al promoverse esta petición de suspensión, o la misma no será procedente. En otras palabras, se requiere prueba preconstituída que respalde la petición preliminar, ya que no es posible practicar pruebas para constatar lo que se alega. Veamos lo que dice la norma textualmente:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." (subrayado es de la Sala)

Se infiere de la excerta legal transcrita que es requisito indispensable para que este Tribunal acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

SOLICITUD DE SUSPENSION

La parte actora ha sustentado la solicitud de suspensión en los siguientes términos:

"PRIMERO: Dentro del proceso ordinario de mayor cuantía propuesto por JACOBO PALIS en contra del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS), LTD., y con el fin de asegurar el resultado del proceso se solicitó secuestro a favor de JACOBO PALIS, el cual fue decretado mediante auto N° 1000 del 6 de mayo de 1993 dirigido al Licdo. EDGARDO LASSO VALDES, liquidador del mencionado Banco. El citado secuestro se puso en conocimiento del Banco Nacional de Panamá una vez se emitió.

SEGUNDO: El Juzgado Tercero de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá dictó sentencia N° 50 de 31 de agosto de 1998 en virtud del cual se ordenó a la demandada, la entrega del plazo fijo propiedad de mi mandante, el cual asciende a la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS BALBOAS CON VEINTIOCHO CENTÉSIMOS (B/.973,172.28).

TERCERO: El nueve (9) de septiembre de 1998 se presentó ante la

Dirección de Responsabilidad Patrimonial Incidente de Rescisión de Medidas Cautelares en virtud de una medida judicial existente, la cual fue resuelta mediante Resolución fechada el 1 de octubre de 1998, negándose el mismo, hecho que posteriormente fue reconsiderado y confirmado por el Tribunal de la Causa el día 20 de octubre del presente año.

CUARTO: A pesar de conocer desde febrero de 1998 de la medida cautelar de secuestro emitida por el Juzgado Tercero del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL procedió a ordenar la disposición de los fondos secuestrados el 23 de septiembre de 1998, posterior a nuestro incidente de Rescisión, ordenado al Banco Nacional de Panamá que fuesen puestos a disposición de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro todos los fondos del BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. a fin de ser traspasados al Estado, cuando existía una orden de secuestro existente y vigente al momento de efectuar el acto. Esta orden era de conocimiento de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial tal como consta en autos, al habersele notificado al liquidador mediante nota fechada el 13 de marzo de 1998, emitida por el Liquidador del referido Banco a la Magistrada Kaliope Tsimogianis la cual fue recibida el mismo día a las once (11) y cinco (5) minutos de la mañana, según consta en autos.

QUINTO: Con motivo de la actuación de la DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, objeto del Recurso de Plena Jurisdicción que se anuncia a margen superior, se pidió la suspensión de la nota 1184 DRP-C-50 a fin de evitar se lesionen los intereses del señor JACOBO PALIS dentro del proceso civil que han sido perjudicados, quedando desprotegidos sus derechos, en virtud de una resolución que no es final ni mucho menos definitiva.

SEXTO: Al tener derechos plenamente probados y reconocidos por una autoridad judicial, y al no reconocérseles los mismos a nuestro representado quien está sufriendo graves perjuicios como resultado del rechazo del incidente de rescisión parcial de medidas cautelares promovido ante la DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL."

...

SOLICITUD:

Atendiendo a las consideraciones arriba expuestas y de conformidad a los elementos probatorios que obran dentro del proceso promovido en contra de la Resolución DRP 425-98 con fecha de 1 de octubre de 1998 emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República es que se desprende que nuestra pretensión está amparada por la APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONIS IURIS), por lo que le solicitamos a los Honorables Magistrados se acceda a nuestra solicitud y en consecuencia se suspenda provisionalmente los efectos de la mencionada resolución a fin de evitar un daño mayor al señor JACOBO PALIS y se mantenga la suma secuestrada a órdenes del Juzgado que dictó dicha orden."

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION

Ahora bien, se observa que la solicitud de previo y especial pronunciamiento la motiva el hecho de que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante Resolución DRP No. 93-98 de 4 de marzo de 1998, ordenó la cautelación de los bienes de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD. hasta la concurrencia de SIETE MILLONES SEICIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SEIS BALBOAS CON TREITA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.7,603,606.34).

Posteriormente, JACOBO PALIS, por medio de abogado, interpuso ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial un incidente de levantamiento parcial de secuestro, ordenado por la Resolución N° 93-98 de 4 de marzo de 1998, sobre los fondos retenidos en el Banco Nacional de Panamá a nombre de BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD., alegándose la existencia de una

medida cautelar decretada, con anterioridad, por el Juzgado Tercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, a través del Auto N° 1000 de 6 de mayo de 1993.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial dictó la Resolución DRP N° 425-98, negando el incidente de levantamiento de secuestro, aduciendo básicamente la extemporaneidad del mismo, en concordancia con los artículos 593 y 689 del Código Judicial.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Observa este Tribunal Colegiado que la suspensión solicitada no procede, ya que de acuerdo a las constancias que obra en el expediente, la APARIENCIA DE BUEN DERECHO (FUMUS BONIS IURIS) alegada por la demandante no se configura en este caso, dado que el incidente en principio fue incoado ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, fuera del tiempo establecido en la Ley. Esto es, que el incidente de rescisión de secuestro se presentó luego de concluido el proceso en dicha Dirección, es decir, la Resolución que ordenaba el reintegro de los dineros arriba mencionados al Tesoro Nacional estaba debidamente ejecutoriada.

Esto impide, por un lado, a esta Corporación suspender una decisión que se presume legal hasta que esta Sala establezca lo contrario. Por otro, en el evento de que esta Superioridad decretara la suspensión de la negativa de rescisión de secuestro, la consecuencia no sería el levantamiento de la medida cautelar, tal como lo pretende la parte interesada; sólo se retrotraería el proceso a la presentación del incidente de levantamiento de secuestro y la decisión adoptada por los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial quedaría en suspenso hasta tanto la Sala decida la pretensión principal.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO SUSPENDEN los efectos de la Resolución N° DRP 425-98 de 1 de octubre de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ANA MARÍA MADRID EN REPRESENTACIÓN DE MARIA BEATRIZ SANCHEZ DE RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULOS, POR ILEGALES, LOS RESUELTOS DICTADOS POR EL DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HERRERA EL 27 DE FEBRERO DE 1998, Y EL 15 DE ABRIL DE 1998, CONFIRMADO POR LA RESOLUCIÓN N° 626 DE 29 DE JUNIO DE 1998 DEL SEÑOR MINISTRO DE EDUCACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante su Vista N° 402 de 21 de octubre de 1998, la señora Procuradora de la Administración presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia recurso de apelación contra la Providencia de 4 de septiembre de 1998, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Ana María Madrid, en representación de María Beatriz Sánchez de Ríos, contra el Resuelto de 27 de febrero de 1998, dictado por la Dirección Regional de Educación de Herrera, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

De acuerdo con la señora Procuradora de la Administración, la demanda

presentada no debe admitirse porque en ella no se designó su intervención en defensa del acto impugnado, y porque el resuelto dictado el 27 de febrero de 1998 por el Director Regional de Educación de Herrera, mediante el cual solicita al señor Ministro de Educación el traslado por sanción de la educadora María Sánchez de Ríos, es un acto preparatorio o de mero trámite que no es acusable ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El Magistrado Sustanciador concedió el recurso de apelación interpuesto y esta decisión se notificó al apoderado judicial del demandante. Después se señaló un término de tres días para que el demandante hiciera valer sus objeciones, lo que hizo señalando lo siguiente:

"... la DESIGNACION de la Procuradora de la Administración como parte en los procesos Contencioso Administrativos de Plena Jurisdicción se produce por MANDATO DE LA LEY (numeral 2 del artículo 348 del Código Judicial) y no depende de las partes, por lo que es de obligatorio cumplimiento correrle traslado a la Procuradora de la Administración de las demandas de Plena Jurisdicción, tal cual como se ha hecho en el presente proceso a través de la Resolución del 4 de septiembre de 1998, por lo anteriormente expuesto no debe considerarse como un defecto formal la falta de designación de la Procuradora de la Administración como parte en el presente proceso.

...

El Resuelto del 27 de febrero de 1998, es el acto ORIGINARIO con el cual se demuestra que se ha agotado la vía gubernativa y no puede considerarse como un acto preparatorio porque el mismo contiene la lesión del derecho subjetivo que la parte demandante ha acusado de ilegal y que es lo que se demanda y con lo cual se cumple con el requisito que establece el artículo 43 numeral 2 de la Ley 135 de 1943, adicionado por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946" (fs. 61 y 62).

El resto de los Magistrados que integran la Sala consideran que le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración, porque esta Superioridad en reciente jurisprudencia ha considerado como suficiente causal para no admitir demandas contencioso administrativas, la no designación de la señora Procuradora de la Administración como parte del proceso en defensa del acto impugnado. Así lo señaló en la Resolución de 3 de agosto de 1998:

"Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943. (Registro Judicial de agosto de 1998, págs. 372 y 373).

Además, también le asiste la razón a la señora Procuradora de la Administración cuando señala que el acto administrativo que se considera violatorio de las normas legales que la parte actora cita, es un acto preparatorio, puesto que el mismo es una mera solicitud al señor Ministro de Educación, para que traslade a la demandante como medida de sanción. El acto administrativo que la parte actora debe impugnar ante esta Sala es aquél mediante el cual se aplica la sanción de traslado de la profesora María Sánchez de Ríos, en caso de haberse dictado la misma, ya que este es el acto que causa estado.

Pareciera que la confusión de la apoderada judicial de la demandante surge porque el acto preparatorio o de trámite de solicitud de traslado por sanción fue confirmado por el propio funcionario que lo dictó mediante el Resuelto de 15 de abril de 1998 y también lo fue por el señor Ministro de Educación mediante el Resuelto N° 626 de 29 de junio de 1998, situación ésta que no era procedente en virtud que el titular del ramo no tenía que confirmar la solicitud hecha a él

mismo, sino responderla decidiendo si aplicaba o no la sanción a la profesora María Sánchez de Ríos.

En un caso similar al presente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia explicó lo siguiente:

"Los actos administrativos impugnables ante esta jurisdicción son los definitivos, los que causan estado o las providencias de trámites si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto de modo que hagan imposible su continuación, como lo ordena el artículo 25 de la Ley 33 de 1946.

Y es que de accederse a lo pedido por la demandante, la nulidad de los precitados actos administrativos no anularía el Resuelto N° 783 de 12 de abril de 1993, mediante el cual el Ministro de Educación trasladó por sanción, a la Dirección de la Escuela Tomás Arias de Chilibre a la profesora Matilde Torres Abre, manteniendo su efectividad dicha acción de personal, que es el acto definitivo y el cual no ha sido impugnado. La solicitud de traslado, como ya se ha expresado, es un acto meramente preparatorio, y el acto definitivo es la orden de traslado de la persona a la que se aplica la sanción. Por tanto, la demandante debió necesariamente impugnar, además el acto administrativo que contiene la orden de su traslado por sanción, porque los actos administrativos que crean derechos subjetivos se presumen legales y surten sus efectos hasta tanto no sean declarados ilegales por esta Sala." (Resolución de 14 de febrero de 1995, dictada por la Sala Tercera dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por Matilde Torres Abre contra las Resoluciones N° 2 de 1 de octubre de 1992 y N° 1 de 11 de septiembre de 1992, dictadas por el Director Regional de Educación de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres).

Visto lo anterior, el resto de los Magistrados que conforman la Sala consideran que no debió admitirse la presente demanda y así deben declararlo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, PREVIA REVOCATORIA de la resolución dictada el 4 de septiembre de 1998, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Ana María Madrid, en nombre y representación de MARIA SANCHEZ DE RIOS, para que se declare nulos, por ilegales, el Resuelto de 27 de abril de 1998 dictado por el Director Regional de Educación de Herrera, los actos confirmatorios y para que se haga otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLÍS & ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE IMPORTADORA CENTRAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N° DSG-849-DPC-98 DE 2 DE OCTUBRE DE 1998, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE PROVEDURÍA Y COMPRAS DE LA POLICÍA NACIONAL, LA RESOLUCIÓN N° 51 DE 27 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solís & Abrego, presentó en nombre de Importadora Central, S. A., demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulas, por ilegales la Nota DSG-849-DPC-98 dictada por el Departamento de Proveduría y Compras de la Policía Nacional el 2 de octubre de 1998 y la Resolución N° 51 dictada el 27 de octubre de 1998 por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual se rescinde la orden de compra N° 1855, Requisición N° 494 de 26 de junio de 1998, para el suministro de 12,500 yardas de tela color crema para confeccionar 7,000 uniformes y se inhabilita a Importadora Central, S. A. para participar en contrataciones públicas.

En su demanda la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la suspensión provisional de la inhabilitación para contratar y señaló que con ello pretende evitar un perjuicio notoriamente grave a su representada como contratista y proponente en los distintos actos públicos estatales a los que concurra, debido a que su cliente es una empresa dedicada al comercio y porque "IMPORTADORA CENTRAL, S. A., cuenta con el FUMUS BONI IURIS, toda vez que existe la notoria violación de las normas atacadas, de manera manifiesta, con lo cual se han vulnerado los derechos de nuestros representados" (f. 202).

En el presente caso la parte actora solicita la declaratoria de ilegalidad de estos dos actos administrativos: la Nota N° DSG-849-DPC-98 de 2 de octubre de 1998 que es un acto preparatorio y la Resolución N° 51 de 27 de octubre de 1998 que, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, es el acto administrativo definitivo impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa, por ello la Sala sólo se referirá al contenido de esta última resolución.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

El representante judicial de la demandante alega que la decisión de rescindir la orden de compra N° 1855, Requisición N° 494 de 26 de junio de 1998, para el suministro de 12,500 yardas de tela color crema, para la confección de 7,000 uniformes regulares; y la decisión de inhabilitar a Importadora Central, S. A. para realizar contrataciones públicas y hacer efectiva la fianza de cumplimiento, violan los artículos 105 y 106 (numerales 1, 2 y 3) de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, preceptos en los que se establece las causales y las reglas o procedimientos para la resolución administrativa de los contratos.

Del examen preliminar de los preceptos legales que se consideran violados por el acto impugnado, la Sala estima que la medida cautelar solicitada no procede, porque no existe una apariencia de buen derecho a favor de la demandante, requisito que junto con la prueba del perjuicio notoriamente grave es necesario para que proceda la suspensión de los efectos del acto.

Observa la Sala que la decisión de rescindir el contrato de suministro con la empresa Importadora Central, S. A. surge como consecuencia de la prueba pericial a que fue sometida la tela entregada por el proveedor, prevista en la página 2 de la solicitud de precios que establece lo siguiente:

"Al momento de la entrega por parte del proveedor beneficiado se verificarán los lotes entregados a fin de que el proveedor cumpla con lo exigido en este formulario. Si la entidad lo estima conveniente se le realizaran pruebas de calidad a los lotes entregados, las que correran por cuenta del adjudicatario." (f. 59)

En su informe N° LMC-21-50 de 11 de septiembre de 1998, el Laboratorio de Metrología y Cuero de la Universidad Tecnológica de Panamá reportó que el análisis de una muestra de tela de 2 1/2 metros escogida al azar (f. 139) del lote entregado por la empresa Importadora Central, S. A. a la Policía Nacional, demostró que la tonalidad del color era distinta y la capacidad de tensión y resistencia al desgarrar eran inferiores a los límites mínimos exigidos en la

solicitud de precios y a los de la muestra de tela presentada por el proveedor con su propuesta y que fue analizada y aprobada por la Institución solicitante al momento de adjudicarse la solicitud de precios (fs. 136 y 137).

Un examen preliminar de las constancias refleja que se siguió el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 1998 para la resolución de contratos administrativos. Esto es así porque primero se procedió a comprobar la calidad de la mercancía entregada por el adjudicatario. En segundo lugar consta a fojas 148 y 149 que se puso en conocimiento del adjudicatario el resultado del examen del laboratorio para que la empresa hiciera sus descargos, lo que hizo oportunamente y por último, la entidad licitante dictó su decisión exponiendo razonadamente los hechos comprobados y las pruebas relativas al incumplimiento del contratista.

Considera la Sala que en este caso no existe a favor de la adjudicataria la apariencia de un buen derecho o *fumus boni iuris* y debe negarse su pretensión de que se suspenda los efectos del acto impugnado que lo inhabilita para participar en licitaciones públicas.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 51 dictada el 27 de octubre de 1998 por el Director General de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE RAFAEL LOPEZ GUERRA Y CESAR ALEJANDRO OLIVERO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 31 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado ALVARO MUÑOZ FUENTES en representación de RAFAEL LOPEZ GUERRA y CESAR ALEJANDRO OLIVERO, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 31 SJ/DRTCH-98 de 1 de septiembre de 1998, dictada por la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda a fin de determinar si la misma cumple con los presupuestos procesales necesarios para poder ser admitida.

El proceso sub-júdice se refiere a que la Dirección Regional de Trabajo y Desarrollo Laboral de la Provincia de Chiriquí dispuso prorrogar la suspensión de los contratos de los trabajadores de la Empacadora y Fábrica de Cajas de CHIRIQUI LAND COMPANY-PUERTOS ARMUELLES, por el término de un mes a partir del 21 de agosto de 1998. Esta decisión posteriormente fue confirmada por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Se percata quien suscribe que el acto acusado de ilegal no constituye un acto administrativo.

El Código de Trabajo en los artículos 201 al 204 regula lo referente a la autorización de la suspensión de contrato de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito por parte de la Dirección General de Trabajo. Dicho ente administrativo laboral tiene la función de conocer esta controversia laboral; por ende la decisión que adopte es un acto jurisdiccional: se debe comprobar si se dan las condiciones aludidas, además la ley exige la audiencia de los trabajadores tanto en el momento de la solicitud inicial como para la prórroga. De no justificarse la situación invocada, la Dirección General de Trabajo no podrá autorizar la prórroga, por lo que se desprende que se trata de una "litis" que amerita decisión, para determinar si la parte actora tiene la razón.

El artículo 201 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"Artículo 201: Si el contrato de trabajo fuese suspendido por fuerza mayor o caso fortuito, el empleador tendrá la obligación de comprobar el hecho de que la constituye ante la Dirección General de Trabajo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la suspensión.

Presentada la solicitud ante la Dirección General de Trabajo, ésta con la previa audiencia del Sindicato respectivo, o en su defecto, la representación de los trabajadores, se pronunciará dentro de los tres días siguientes sobre la existencia de la causal alegada por el empleador".

La Sala ha venido sosteniendo de manera uniforme que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que decidan conflictos laborales amparados por la Legislación Laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales de la administración laboral, y no administrativas.

En estas circunstancias resulta evidente que la acción presentada no puede ser admitida, en virtud de que el acto acusado de ilegal se refiere a una actuación jurisdiccional.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes en representación de RAFAEL LOPEZ GUERRA y CESAR ALEJANDRO OLIVERO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaría

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL PONCE FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSUAPA, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° ACE 111 DE 17 DE MARZO DE 1997, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE CATASTRO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Samuel Ponce Fernández, actuando en representación de INSUAPA, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° ACE 111 de 17 de marzo de 1997, dictada por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para que se haga otras declaraciones.

Antes de admitir la demanda, debe comprobarse si la misma cumple con los requisitos de Ley para su presentación.

La Resolución N° AEC 111 de 17 de marzo de 1997, dictada por la Dirección General de Catastro, fue notificada mediante edicto fijado el 2 de junio de 1997, por el término de cinco días hábiles, porque no fue posible notificar personalmente al representante legal de la sociedad INSUAPA, S. A. (propietaria de la finca revaluada), como lo establece el informe secretarial de 16 de mayo de 1997 en el que se recomienda la notificación por edicto (f. 2).

El procedimiento para la impugnación en la vía gubernativa de las resoluciones dictadas por la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de bienes, está establecido en el artículo 772 del Código Fiscal, subrogado por el artículo 16 de la Ley N° 33 de 1984, que a la letra dice:

"Artículo 772: El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Dirección de Catastro Fiscal relativas al avalúo o reavalúo de sus bienes, podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1. El de reconsideración ante la Dirección de Catastro Fiscal, para que aclare, modifique o revoque el avalúo. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la notificación. Este recurso podrá ser presentado directamente por el interesado en papel simple o en formularios especiales suministrados por la Dirección de Catastro Fiscal.

2. El de apelación, ante el Ministro de Hacienda y Tesoro, con el mismo objeto.

Para este recurso dispondrá el interesado del término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración.

Las notificaciones se harán como sigue:

...

b. Para avalúos específicos y para casos de reconsideración o apelación, las notificaciones se harán personalmente y si transcurrieren diez (10) días hábiles sin que se pudiese notificar personalmente al interesado, esta notificación se hará por medio de edictos fijados en las oficinas de la Dirección de Catastro Fiscal o en las oficinas de la Autoridad Pública de mayor importancia del lugar donde no hubieren oficinas de dicha dirección por el término de cinco (5) días hábiles, transcurridos los cuales, se dará por surtida dicha notificación."

De lo anterior, la Magistrada Sustanciadora observa que el Edicto N° 10 mediante el cual se notifica la Resolución N° AEC 111 de 17 de marzo de 1997, fue fijado el 2 de junio de 1997, por tanto la fecha efectiva de notificación de la resolución fue el 9 de junio de 1997, y la parte afectada podía interponer recurso de reconsideración dentro de los diez días hábiles siguientes, o sea hasta el día 23 de junio de 1997, pero presentó recurso de reconsideración con apelación en subsidio el 20 de agosto de 1998 (ver foja 8), más de un año después.

Como no fue posible a la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro notificar personalmente al representante legal de la sociedad INSUAPA, S. A., propietaria de la Finca N° 127464 inscrita al Tomo R12359, Doc. 1 del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar, del nuevo valor catastral asignado por dicha Dirección luego de un avalúo del terreno y las mejoras, era procedente la notificación por edicto, tal como lo hizo la autoridad demandada. La presentación extemporánea de los recursos legales a disposición del afectado, sólo es atribuible a éste y por tanto, en el presente caso no puede considerarse agotada la vía gubernativa, requisito indispensable para poder ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

La Sala ha expresado en innumerables ocasiones que para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa promoviendo y sustentando oportunamente los recursos administrativos procedentes, por disponerlo así el artículo 20 de la Ley 33 de 1946, y que la defectuosa presentación de dichos recursos, es equivalente a la no presentación de los mismos, puesto que no interrumpe el término de prescripción de las acciones en su contra.

En Resolución de 18 de abril de 1997, dictada para resolver apelación contra el auto de admisión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Enrique Eliécer Elizondo Aguilar contra la Resolución DRP N° 466-96, dictada el 6 de septiembre de 1996 por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, se expresó lo siguiente:

"A juicio del resto de los Magistrado de la Sala, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 466-96 de 6 de septiembre de 1996 es, en efecto, extemporáneo, porque fue presentado después de transcurrido el término a que se refiere el artículo 1114 del Libro II del Código Judicial que establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, por lo que la resolución impugnada quedó ejecutoriada, sin hacer valer oportunamente este recurso y como consecuencia de lo anterior, la vía gubernativa no fue agotada, por lo que no debe dársele curso a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, en relación con el artículo 50 de la misma Ley. (Registro Judicial de abril de 1997, pág. 330).

Por tanto, no debe dársele curso a la presente demanda, conforme lo ordena el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, representada por la Magistrada que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Samuel Ponce Fernández en representación de INSUAPA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ACE 111 de 17 de marzo de 1997, dictada por el Director General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DURÁN EN REPRESENTACIÓN DE JEZABEL B. LUCK, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1998, SUSCRITA POR EL GERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE LA CENTRAL-COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Carlos Durán, actuando en nombre y representación de JEZABEL B. LUCK, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo por ilegal el acto administrativo contenido en la Nota de 30 de septiembre de 1998, suscrita por el Gerente de La Caja de Ahorros, Sucursal de la Central-Colón y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley contencioso administrativa.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que señala que "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

A foja 1 del expediente, se adjunta a la demanda la Nota de 30 de septiembre de 1998, emitida por el Gerente de Sucursal Central Colón de la Caja de Ahorros, pero sin las constancias de su notificación, y a foja 3, se observa igualmente que se aportó una copia simple del Informe de Liquidación emitido por la Gerencia de Recursos Humanos, Departamento de Compensación de Personal, de 7 de noviembre de 1998.

El recurrente tampoco hace uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia y está petición es atendida por la Sala, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, siempre que el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia. (Ver autos de 26 de enero de 1998; 24 de septiembre de 1997 y 28 de noviembre de 1997).

En segundo lugar, se observa que en la demanda se señala como disposiciones legales infringidas el artículo 68 de la Constitución Nacional, y esta Sala en reiteradas ocasiones ha manifestado que en las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción no pueden invocarse como disposiciones violadas normas constitucionales, ya que el análisis de las mismas está reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada con el acto administrativo emitido. (Ver autos de 3 de octubre de 1997; 20 de agosto de 1997 y 20 de junio de 1996).

Por lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe admitirse, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Durán, en nombre y representación de JEZABEL B. LUCK.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS EN REPRESENTACION DE PEDRO MORENO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO NO. 77 DE 24 DE JUNIO DE 1998, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y TESORO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El Bufete Vallarino y Asociados, actuando en nombre y representación de PEDRO MORENO CAMPOS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo por ilegal, el Decreto No. 77 de 24 de junio de 1998, dictado por conducto del Ministro de Hacienda y Tesoro y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador pasa a examinar la demanda a fin de determinar si cumple con los requisitos establecidos por la ley contencioso administrativa.

En primer lugar, se observa que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, ya que a foja 1 del expediente, se aporta una copia simple del acto administrativo impugnado sin las constancias de su notificación.

"Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

El recurrente tampoco hace uso del artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida identificación de la oficina correspondiente, copia autenticada del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales no ha sido publicado o se deniega la expedición de la copia y ésta petición es atendida por la Sala, de acuerdo con reiterada jurisprudencia, siempre que el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia. (Ver autos de 26 de enero de 1998; 24 de septiembre de 1997 y 28 de noviembre de 1997).

En segundo lugar, se observa que con la demanda no se aportan pruebas de que el recurrente haya interpuesto el recurso de reconsideración respectivo, por lo que no se ha agotado la vía gubernativa, incumpléndose lo preceptuado en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

"Artículo 42b: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por último, hay que señalar que en la demanda se aducen como disposiciones legales violadas los artículos 60, 70 y 295 de la Constitución Nacional. Esta Sala en jurisprudencia constante ha manifestado que en las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción no pueden invocarse como disposiciones violadas normas constitucionales ya que el análisis de las mismas esta reservado por disposición constitucional al Pleno de la Corte, procediendo en las demandas de plena jurisdicción invocar cualquier disposición legal que se considere vulnerada con el acto administrativo impugnado. (Ver autos del 20 de agosto de 1997; 3 de octubre de 1997 y 25 de noviembre de 1997).

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Sustanciador considera que la demanda no debe admitirse, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Vallarino y Asociados, en nombre y representación de PEDRO MORENO CAMPOS.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretario

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO JULIO ELIAS PEREZ RODRIGUEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACION, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACUERDO N° 88 DE 14 DE AGOSTO DE 1984, EL ACTA N° 2 DE AGOSTO DE 1984, DICTADOS POR EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: JUAN A. TEJADA MORA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JULIO ELIAS PEREZ RODRIGUEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulos por ilegales, el Acuerdo No. 88 de 14 de agosto de 1984 y el Acta No. 2 de 22 de agosto de 1984 expedidos por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

El Acuerdo impugnado dispuso la destitución del hasta entonces Magistrado JULIO ELIAS PEREZ del cargo que venía ocupando en el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

El expediente de marras resultó destruido en los sucesos del 20 de diciembre de 1989. Solicitada su reposición, se procedió a ello, conforme se desprende del Auto de Reposición No. 79 de 5 de marzo de 1998.

El Magistrado Sustanciador procede en primer término al análisis del libelo, y se percata que la parte actora ha incluido en el mismo una solicitud especial para que sea atendida previo al trámite de admisión de la demanda, con el fin de que sean suspendidos provisionalmente los efectos de la destitución en mención.

En efecto, el peticionista ha presentado la solicitud de medida cautelar, sustentándola bajo el argumento de que "mi nombramiento corresponde a la de un funcionario nombrado con arreglo a la Carrera Judicial ..." y que a fin de evitar un perjuicio notoriamente grave al Estado por las erogaciones incurridas en concepto de salarios y gastos de representación al Magistrado designado en su reemplazo, lo pertinente era suspender los efectos de la decisión atacada.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la facultad de suspender los efectos del acto atacado por vía contencioso administrativa es discrecional, si a juicio del Tribunal, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación. Nos remitimos a la norma pertinente que es del tenor siguiente:

"ARTICULO 73. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, sí, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave" (subrayado es nuestro).

Se infiere de la excerta transcrita, que es requisito indispensable para que la Sala Tercera acceda a la suspensión de los efectos de un acto administrativo, que a su criterio, el perjuicio alegado y probado sea notorio y grave.

No percibe esta Superioridad que en el negocio sub-júdice esté aconteciendo un grave perjuicio, ni violación a la Ley prima facie, que amerite acceder a la medida precautoria requerida. En efecto, el acto impugnado constituye una medida de sanción impuesta por la autoridad competente sobre el entonces Magistrado del Primer Tribunal Superior de Justicia JULIO ELIAS PEREZ, quien a juicio de los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte, actuó con negligencia extrema en el manejo de ciertos negocios, lo que produjo gran desconcierto y desconfianza hacia la administración de justicia.

En este contexto, el Tribunal no evidencia que se haya acreditado de manera ostensible que opera en favor del recurrente el fumus bonis iuris, o apariencia del buen derecho, factor que de manera regular es considerado por la Sala en vías de acceder a la medida de suspensión provisional. Los aspectos medulares

relativos a la procedencia de la sanción y demás invocados por el demandante, dicen relación con la pretensión misma del actor y, por ende, serán examinados en la oportunidad correspondiente.

Por las anteriores consideraciones, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley NO ACCEDEN A LA SUSPENSIÓN solicitada por el licenciado JULIO ELIAS PEREZ dentro de la demanda contencioso administrativa presentada en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO Y SILVIO MONTENEGRO, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN NO. 30-SJ-DRTCH-98 DE 12 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL DIRECTOR REGIONAL DE TRABAJO DE LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, actuando en nombre y representación de CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVERO y SILVIO MONTENEGRO, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 30-SJ-DRTCH-98 de 12 de agosto de 1998, dictada por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, el licenciado Muñoz solicita la suspensión de los efectos del acto acusado; no obstante, por razones de economía procesal la Sala procede a examinar la demanda con la finalidad de determinar si la misma cumple con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

Al examinar la demanda, quien suscribe observa que el acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. 30 SJ/DRTHC-98 emitida el 12 de agosto de 1998, por el Director Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí, mediante la cual se concede a la empresa Chiriqui Land Company-Puerto Armuelles la prórroga de la suspensión de los contratos de los trabajadores de las Empacadoras y Fábricas de Cajas por treinta días adicionales y la Resolución No. DM-55/98 de 21 de agosto de 1998, emitida por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, mediante la cual confirma la resolución impugnada.

Estas resoluciones obedecen a actuaciones jurisdiccionales y no administrativas, por lo que no pueden ser impugnadas a través de la jurisdicción contencioso administrativa. El artículo 98 del Código Judicial establece claramente que la Sala Tercera conoce de los actos que dicten las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia administrativa.

En jurisprudencia constante y reiterada esta Sala ha sostenido que las resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral donde se decidan conflictos laborales amparados por la legislación laboral y que los mismos han estado sujeto a procedimientos especiales, se considerarán funciones jurisdiccionales y no administrativas. (Ver autos de 22 abril 1991, 5 de mayo de 1997 y 12 de enero de 1998).

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es no admitir la demanda, de

acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Alvaro Muñoz Fuentes, en representación de CARLOS QUINTERO, CESAR OLIVEIRO y SILVIO MONTENEGRO.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==□□==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLIS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 429 DE 8 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRA DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Renán Candanedo, actuando en nombre y representación de SOLIS IMPORT, S. A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución No. 429 de 8 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final de su libelo, el licenciado Candanedo solicita a la Sala Tercera que decrete la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado.

Mediante el acto impugnado el Ministerio de Salud modificó la resolución No. 382 del 8 septiembre de 1998, por medio de la cual se le adjudicaron los renglones de la Solicitud de Precios No. 990089 a las empresas Solis Import, S. A., y Medical Supplies de Panamá, S. A.

El demandante sostiene que "si no se suspenden los efectos de la resolución citada, se producirá un perjuicio notoriamente grave a mi representada como contratista a nivel estatal".

La Sala pasa a examinar los argumentos planteados por la parte actora para decidir conforme a derecho, si procede o no dicha solicitud de suspensión provisional.

Sobre el particular la Sala considera que del texto del artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y siguientes no cabe duda alguna de la facultad discrecional que tiene esta Sala para suspender los efectos de un acto administrativo cuando sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Pero para acceder a ello es imprescindible, según jurisprudencia constante y reiterada, que ese perjuicio que se causa con la ejecución del acto aparezca demostrado en alguna forma en el expediente con las pruebas que aporta el recurrente.

En este caso el recurrente solamente se ha limitado ha señalar que se "producirá un perjuicio notoriamente grave a su representada" sin demostrar el perjuicio notoriamente grave y de imposible reparación que le puede causar el acto administrativo impugnado. El demandante debió señalar detalladamente en qué consiste el daño que puede causar el acto impugnado y de qué manera dicho

perjuicio es grave o de imposible reparación.

En vista de que el demandante no ha podido comprobar el perjuicio notoriamente grave de los efectos de los actos impugnados, lo que procede es, pues, no acceder a la petición de suspensión provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la resolución No. 429 de 8 de octubre de 1998, dictada por el Ministerio de Salud. Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERIC JIMÉNEZ VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE ARKAPAL, S. A, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. ALP-020-RG-97 DE 9 DE MAYO DE 1997, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Eric Jiménez Vergara, actuando en nombre y representación de ARKAPAL S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° ALP-020-RG-97 de 9 de mayo de 1997, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario.

El acto administrativo impugnado decidió de manera final en la etapa gubernativa, el reconocimiento de derechos posesorios y adjudicación al señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS de un globo de terreno ubicado en Palo Alto, Boquete, Provincia de Chiriquí, disputado entre éste y la sociedad ARKAPAL S. A.

En concepto del demandante, la resolución impugnada es violatoria de los artículos 29, 56, 103, 104 y 139 del Código Agrario, así como de los artículos 989 y 770 del Código Judicial, en virtud de que la porción de terreno adjudicada por Reforma Agraria le pertenece en propiedad a ARKAPAL S. A., y por la forma irregular en que se manejó el asunto en la etapa gubernativa, permitiendo la presentación de un recurso de apelación extemporáneo que condujo a la expedición de la decisión de mayo de 1997.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió mediante Vista Fiscal No. 10 de 19 de enero de 1998 (fs. 79-94 del expediente), en la que solicitó al Tribunal que se rechazaran las pretensiones del accionante, manteniéndose la legalidad de la decisión expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

De igual forma se corrió traslado al funcionario demandado para que rindiese un informe explicativo de su actuación, el que se adjunta a fojas 49-53 del expediente. En dicha contestación, el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario dejó establecido que si bien en principio la Dirección de Reforma Agraria había negado la solicitud de adjudicación presentada por el señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS, dado que los informes periciales revelaban que la porción de terreno solicitada se encontraba dentro del título de la Sociedad ARKAPAL S. A., posteriormente se revocó tal decisión y en su lugar se otorgaron los derechos posesorios sobre el globo de terreno en litigio, al considerarlo un terreno estatal adjudicable, que se encontraba localizado fuera de la finca 3799 propiedad de la Sociedad ARKAPAL S. A.

Finalmente, se corrió traslado de la demanda al señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS para que como parte interesada presentara sus argumentaciones. En el escrito que se allega al expediente de marras, visible a fojas 54-62 del legajo, el señor CONTRERAS solicita el rechazo de la pretensión de ARKAPAL S. A., aduciendo que la decisión de adjudicación es perfectamente legal, y que debe ser mantenida al haber quedado plenamente probado su derecho sobre las tierras disputadas.

Cumplidos todos los trámites de ley, pasa la Sala a decidir la controversia planteada.

II. EL PROCESO DE ADJUDICACION

Para un mejor entendimiento de la litis sometida a decisión de este Tribunal, la Sala considera imperativo realizar un recuento de las actuaciones que antecedieron a la expedición de la resolución impugnada.

A. LA SOLICITUD DE ADJUDICACION

1. En el mes de enero de 1981 se apersonó a la Dirección de Reforma Agraria de la Provincia de Chiriquí el señor ENRIQUE CONTRERAS, interponiendo solicitud 4-18615 a fin de que le fueran adjudicadas a título oneroso aproximadamente 10 hectáreas de terreno ubicadas en la localidad de Palo Alto, Distrito de Boquete, mismas que identificó como tierra estatal adjudicable. En marzo de ese año, el señor ENRIQUE CONTRERAS solicitó a Reforma Agraria autorización para traspasar al señor JOSE ESTEBAN VEGA CONTRERAS, los derechos posesorios que supuestamente le correspondían sobre el terreno cuya adjudicación había solicitado a Reforma Agraria (fs. 1-2 del Tomo I de antecedentes).

2. Realizada una Inspección Ocular del terreno, se recomendó autorizar el traspaso de derechos posesorios solicitado por el señor ENRIQUE CONTRERAS, lo cual se realizó a través de Resolución No. 038-81 de 23 de marzo de 1981. En adelante, el trámite sobre la solicitud de adjudicación de las 10 hectáreas de terreno originalmente peticionadas por el mencionado señor ENRIQUE CONTRERAS se continuaría con la persona del señor JOSE ESTEBAN VEGA CONTRERAS, de nombre usual JOSE ESTEBAN CONTRERAS. (foja 7 Tomo I de antecedentes)

3. Mientras se procesaba la tramitación referida ante la Dirección de Reforma Agraria, en el mes de marzo de 1982 fue presentada ante la Alcaldía Municipal del Distrito de Boquete, por parte del Doctor ARNULFO ARIAS MADRID en su calidad de representante legal de la Sociedad ARKAPAL S. A., una solicitud de lanzamiento contra el señor JOSE CONTRERAS entre otros, alegándose que éste se encontraba ocupando, sin que tuviese título justificativo de dominio, fincas que pertenecían a la Sociedad ARKAPAL S. A. (f. 16 Tomo I) Tanto la solicitud de lanzamiento como el trámite de adjudicación quedaron sin embargo en estado suspensivo, al acordarse entre la Alcaldía y la Reforma Agraria, investigar cuidadosamente la situación, y realizar un estudio tenencial del area antes de emitir decisión.

4. De conformidad con lo acordado, el Departamento Nacional de Catastro Rural presentó en el mes de agosto de 1983 un Informe Tenencial sobre la finca 3799 propiedad de la sociedad ARKAPAL S. A., visible a fojas 17-20 del Tomo I. Este estudio señaló que dentro de la finca 3799 existían varios predios ocupados, y que en particular existía un predio identificado como No. 1 de aproximadamente 15 hectáreas que el señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS le estaba disputando a la Sociedad ARKAPAL S. A. De esa superficie, 12 hás+8500 m2 aparentaban no tener título y encontrarse fuera del polígono de la finca 3799.

Es de tener cuenta sin embargo, que este estudio tenía por finalidad la determinación sobre tenencia de tierras, y no constituía formalmente la inspección a la que alude el Código Agrario. Además de ello, del informe se desprendían ciertas dudas, puesto que tanto colocaba el predio N° 1 dentro de la finca 3799 "El Brazil" propiedad de ARKAPAL, como fuera de su polígono.

5. Como resultado de esta pericia y sin practicar las inspecciones oculares de rigor, la Dirección de Reforma Agraria ordenó en el mes de septiembre de 1983 la continuación de los trámites de adjudicación (f. 24 Tomo I), al estimar que la

porción de terreno solicitada por el señor CONTRERAS se encontraba fuera de la finca 3799 propiedad de ARKAPAL S. A.

6. Se inició la confección de planos y croquis del terreno, y en esta etapa comparece ante la Dirección de Reforma Agraria el señor OSCAR LAWS, vecino del lugar, oponiéndose a la solicitud de adjudicación del señor CONTRERAS, básicamente porque en los planos confeccionados se incluía media hectárea de terreno de su propiedad. Cabe indicar que este señor hizo saber a Reforma Agraria que no reconocía como colindante al señor CONTRERAS, y así lo reiteró al realizarse una inspección sobre la porción en litigio entre estas dos personas en el mes de enero de 1984, en la que señaló que poseía el Acta Notarial de compra de su Finca del año 1958 en la que aparecía como colindante el Doctor ARNULFO ARIAS MADRID, sugiriendo que la porción de terreno que pretendía adjudicarse al señor CONTRERAS siempre había sido propiedad del Doctor ARIAS.

Esta misma postura la mantuvieron los otros colindantes con el terreno, quienes tal como consta al reverso de foja 70, reconocieron como único colindante al Doctor ARIAS.

Según informe secretarial visible a foja 64 del Tomo I de antecedentes, en el mes de junio de 1984 el señor LAWS parecía haber aceptado el plano trazado para el señor CONTRERAS. Sin embargo, consta claramente a foja 71 del legajo antes descrito, que en el mes de julio de 1984 el señor OSCAR LAWS presentó formal reclamo y oposición a la adjudicación, por considerar que una porción del terreno que se pretendía adjudicar al señor CONTRERAS era de su propiedad, y que no lo reconocía como colindante.

7. Interesante resulta en este punto, el informe visible 66-67 del legajo de antecedentes, en el que el Agrónomo MARIO LARA de la Oficina Regional de Reforma Agraria de Chiriquí elevaba varias interrogantes sobre este proceso de adjudicación, entre ellas: si la solicitud original de adjudicación era de 10 ó 12 hectáreas aproximadamente, por qué para julio de 1984 la porción de terreno que se pretendía adjudicar ascendía a más de 25 hectáreas.

La Corte observa que el estudio que se había practicado en agosto de 1983 a fin de aclarar la tenencia de las tierras disputadas, sólo hacía referencia a 12 hectáreas de terreno sin título aparente, por lo que parece inexplicable la variación.

La otra preocupación externada por el Agrónomo LARA consistía en que en la hoja que tenían que firmar los colindantes del predio en aceptación de los linderos, contenía la declaración de los señores LAWS, LOPEZ QUINTERO, y de CECILIA DE TEDMAN, en las que manifestaban no reconocer como colindante al señor CONTRERAS, observación que se prueba con la oposición presentada por el señor LAWS dentro del proceso de adjudicación.

En estas condiciones resultaba irregular que se continuara la tramitación de la adjudicación, e incluso aprobaran planos en favor del señor CONTRERAS, habida cuenta que se trataba de tierras evidentemente en litigio, reclamadas por un supuesto propietario respaldado por sus colindantes, y con oposición presentada contra la adjudicación.

8. Mientras la Dirección de Reforma Agraria expedía citaciones reiteradas al señor CONTRERAS a fin de que se presentara en julio de 1984 para ventilar la oposición del señor LAWS, el Agrónomo LARA solicitaba la verificación de si en el plano aprobado a nombre de JOSE ESTEBAN CONTRERAS efectivamente se le otorgaban tierras que incidían sobre la finca 3799 de ARKAPAL S. A., porque así se deducía del croquis 4-157A confeccionado a partir del informe tenencial de 1983 (f. 73), y que posteriormente fue anulado por la oficina de Mesura y Demarcación de Tierras en agosto de 1984 (f. 78).

9. La Gobernación de la Provincia de Chiriquí, que conocía en apelación de lo resuelto por la Alcaldía de Boquete mediante resolución de 1° de septiembre de 1982, resolución esta última que no consta en el legajo, decide a través de resolución de 27 de julio de 1984 revocar lo decidido por la Alcaldía, indicando que no se podía ordenar el lanzamiento del señor CONTRERAS puesto que las

constancias indicaban que éste no se encontraba en terrenos ubicados dentro de la finca 3799. De ello parece desprenderse que la decisión original de la Alcaldía de Boquete fue el de considerar intruso a CONTRERAS por ocupar las tierras propiedad de ARKAPAL S. A., y que esta decisión se varió en la Gobernación en razón de los trámites de adjudicación que adelantaba la Reforma Agraria.

10. Se observa que para septiembre de 1984 el trámite de adjudicación se encontraba paralizado, en virtud de la oposición presentada por el señor LAWS; porque además ninguno de los propietarios colindantes con el terreno en disputa reconocía a CONTRERAS como tal, y porque el plano que se había elaborado en favor de CONTRERAS había sido anulado por irregularidades (f. 84).

11. En octubre de 1985 (casi un año después), el Agrónomo JOSE DELGADO de la Oficina de Reforma Agraria Región de Chiriquí informaba al Jefe de la Agencia Agrícola del MIDA de Boquete que la tramitación se mantenía suspendida en este caso, por las razones comentadas anteriormente sobre oposición de colindantes y la anulación de planos.

B. Decisión sobre la Adjudicación

En esta situación suspensiva se mantuvo el asunto por espacio de casi diez (10) años, hasta junio de 1994 cuando según consta en el legajo de antecedentes la Dirección Nacional de Reforma Agraria expide la Resolución No. D. N. 059-94 negando la adjudicación solicitada, al sostener básicamente lo siguiente:

a) que la tramitación del proceso de adjudicación fue irregular, y que éste debió suspenderse una vez anunciada la queja de ARKAPAL S.A que reclamaba la propiedad sobre el mismo;

b) que los estudios tenenciales sobre la finca disputada comprobaron que JOSE ESTEBAN CONTRERAS ocupaba una superficie de más de 15 hectáreas dentro de la finca 3799 denominada "El Brazil" propiedad de ARKAPAL S. A.

En estas condiciones, se negó la solicitud de adjudicación en favor de JOSE ESTEBAN CONTRERAS, no sin antes advertir al peticionario que contra dicha resolución cabían los recursos de reconsideración y apelación ante el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que deberían interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Según consta en autos (reverso de f. 94 y foja 96), al señor CONTRERAS se le comunicó de la decisión asumida desde el día 7 de julio de 1994 cuando se presentó ante la Dirección de Reforma Agraria y se le entregó copia de la misma a su requerimiento; sin embargo éste no se notificó de la resolución comentada, y se retiró del recinto manifestando que debía notificarse a su abogado. No obstante lo dicho, el día 23 de agosto de 1994 es el propio señor CONTRERAS quien se notifica personalmente de la decisión (pese a que desde el 18 de agosto de 1994 ya había conferido poder al licenciado ESPINOZA, tal como se observa a foja 99 del legajo) solicitando reconsideración y "posible apelación" (f. 94 anverso)

La señora MIREYA DE GRUBER, quien para la fecha ya ostentaba la calidad de representante legal de ARKAPAL S. A. había sido notificada de esta resolución desde el 28 de junio de 1994.

En concepto de esta Magistratura, desde el momento en que el señor CONTRERAS se presentó a las Oficinas de Reforma Agraria el 7 de julio de 1994 y se le informó de la decisión expedida, obteniendo incluso copia de la misma, se entendía notificado de la decisión administrativa y tenía cinco días para presentar los recursos de reconsideración con apelación en subsidio, lo que evidentemente no hizo.

Así, pese a que el señor CONTRERAS no impugnó en su oportunidad la decisión de no adjudicarle el globo de terreno, la Dirección de Reforma Agraria aceptó la sustentación del recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado CARLOS ESPINOZA el 29 de agosto de 1994, escrito en el que tampoco hace mención alguna del recurso de alzada.

La Dirección de Reforma Nacional Agraria, mediante Resolución No. D. N. 092-94 de 20 de septiembre de 1994 decide confirmar en todas sus partes la decisión de no adjudicación puesto que las tierras solicitadas no eran tierras estatales sino propiedad privada, y concede la apelación (que tampoco se anunció en su oportunidad) misma debía surtirse ante el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Después del 2 de noviembre de 1994 en que se notifica a la señora DE GRUBER de la decisión de mantener la negativa de adjudicación, se produce un nuevo impás en el proceso, lapso en que la parte afectada -JOSE CONTRERAS- estaba supuesto a sustentar el recurso de alzada indebidamente concedido.

En lugar de ello, el señor CONTRERAS no sólo no se notifica de la decisión aludida, sino que comparece ante Reforma Agraria en diciembre de 1994 (f. 108) para denunciar la "supuesta desaparición" de documentos dentro del expediente de adjudicación que alegadamente le favorecían, sugiriendo la manipulación de la causa. No consta que tal denuncia prosperara, puesto que Reforma Agraria indicó que se trataba de un error de foliación (f. 109), lo que no fue controvertido por la parte denunciante.

No puede la Sala obviar la circunstancia de que al comparecer al proceso para interponer dicha queja, la parte afectada tenía conocimiento de la decisión confirmatoria y de que se le concedía una apelación, puesto que en documento visible a foja 108, casi ilegible, se aprecia que el señor CONTRERAS señala claramente: "A ese caso se le imprimió el trámite regular, pero hace algunos días me entero de que los fallos a mi favor, fueron revocados por esa Dirección ..."

Resulta inexplicable que si el 5 de diciembre de 1994 el señor CONTRERAS ya tenía conocimiento de que se le había negado la reconsideración, no fuese sino hasta el 12 de noviembre de 1996, transcurridos más de dos años, que este señor designara nuevo apoderado en la persona del licenciado ERDULFO ESPINALES para que le representara. Más irregular aún resulta que éste nuevo apoderado, con "poder especial" para representar al señor Contreras en la solicitud de titulación de tierras, comparezca al proceso desde noviembre de 1996 proponiendo la práctica de diligencias incogruentes con la etapa procesal en que se encontraba el caso, sin que en ningún momento sustente la alzada pendiente desde el año 1994, para que posteriormente en febrero de 1997 se notifique de la decisión de 20 de septiembre de 1994 y sustente la apelación el 24 de febrero de ese año (fs. 124-127)

Esta Superioridad advierte, que siendo que el señor CONTRERAS había gestionado en el proceso en diciembre de 1994 y que licenciado ESPINALES venía actuando en el mismo desde noviembre de 1996, la sustentación del recurso de alzada en febrero de 1997 devenía completamente extemporáneo.

Pese a ello, la Dirección Nacional de Reforma Agraria concede en el mes de abril de 1997, un nuevo término de cinco días hábiles al señor CONTRERAS para sustentar la alzada, y así se sustenta por segunda vez la apelación contra la resolución que negó la adjudicación de tierras, en escrito presentado el 14 de abril de 1997, a casi tres años de concedida la apelación.

C. LA DECISION QUE AGOTA LA VIA GUBERNATIVA

El señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, al asumir en grado de apelación el conocimiento del proceso, REVOCA la Resolución No. D. N. 059-94 de 27 de junio de 1994, fundamentándose en las siguientes consideraciones: 1. que la apelación se encontraba sustentada en tiempo oportuno; 2. que los informes tenenciales revelaba que las tierras en disputa no se encontraban dentro de la finca de ARKAPAL S. A.; y 3. que el señor LAWS en junio de 1984 se encontraba de acuerdo con el plano de linderos efectuado sobre las tierras reclamadas por el señor CONTRERAS, lo que sugería la aceptación del colindante.

III. CARGOS DE ILEGALIDAD PRESENTADOS POR EL DEMANDANTE CONTRA LA RESOLUCION DE 9 DE MAYO DE 1997.

La sociedad ARKAPAL S. A. basa su disconformidad con la decisión aludida,

en dos aspectos fundamentales:

El primero de ellos dice relación con la ausencia de comprobación fehaciente de que el globo de terreno adjudicado se encontrara fuera de la finca 3799 que le pertenece en propiedad, por lo que mal podía procederse a su adjudicación.

Además de lo impreciso del informe tenencial de 1983, y de la ausencia en el expediente del informe tenencial de 11 de octubre de 1993 al que alude el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, la parte demandante invoca a su favor el hecho de que en los croquis confeccionados durante el período de disputa, incluyendo el Croquis 157-A de 16 de agosto de 1983 elaborado por el Departamento Nacional de Catastro Rural de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, se señala la ocupación de la Finca 3799 propiedad de ARKAPAL S. A. y la existencia de litigio entre José Esteban Contreras y ARKAPAL, sobre superficie de 27 has.+2300m2. De ello se desprende, en concepto de la parte actora, que esa porción de terreno no era más que área litigiosa. Dicho Croquis también establecía que Oscar Laws, Cecilia de Tedman y ARKAPAL, S. A., eran los únicos y verdaderos colindantes del globo de terreno en litigio y, que éstos no reconocían a CONTRERAS como su colindante.

Otro argumento aducido por la parte en este contexto, es que el plano confeccionado en 1984 que concedía José Contreras una superficie de 25 has.+7797.01 m2 fue anulado porque incidía sobre la Finca 3799 lo que constituye prueba de que existía traslape y de la no ocupación o cumplimiento de la función social establecida en el Código Agrario.

Por último se destaca que el croquis 4-157 A fue actualizado por el Departamento de Catastro Rural el 8 de octubre de 1993, comprobándose que se mantenían inalterables las condiciones del predio distinguido con el N° 1 (en disputa), es decir, que no determinaba la ocupación de José Esteban Contreras ya que señalaba taxativamente la existencia de litigio entre José Esteban Contreras V. y ARKAPAL, S. A.

El segundo aspecto medular en que se cimenta la aducida ilegalidad de la resolución emitida por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario, es la violación de los procedimientos legales a seguir en el desarrollo de la vía gubernativa. En este contexto, la parte actora insiste en la extemporaneidad con que se sustentó el recurso de alzada, casi dos años después de que se hubiese concedido tal recurso, ello sin perjuicio de que en su concepto tal recurso nunca fue anunciado.

Para fundar tales aseveraciones, el recurrente señala que cuando el señor CONTRERAS se notificó de la resolución que le negaba la adjudicación sólo anunció el recurso de reconsideración y posible apelación, no apelación en subsidio, que es la manera correcta de anunciar la alzada, siendo que una cosa es dejar abierta la posibilidad de presentar apelación, y otra distinta el señalar claramente que de resultar desfavorable a sus pretensiones la reconsideración, se surta inmediatamente la apelación, que es lo que significa el apelar en subsidio.

Concluye el demandante que si efectivamente el recurso de alzada nunca se anunció debidamente o si se sustentó de manera extemporánea, la resolución que negaba la adjudicación quedaba en firme, y allí terminaba el proceso.

En concreto, la parte recurrente considera que la Resolución N° ALP-020-RG-97 de 9 de mayo de 1997 expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario ha resultado violatoria de las siguientes disposiciones legales: los artículos 29, 56, 103, 104, y 139 todos del Código Agrario; y los artículos 989 numeral 4 y 770 del Código Judicial.

Las dos primeras normas que se estiman conculcadas son los artículos 29 y 56 del Código Agrario, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 29.- Todas las personas naturales o jurídicas que tuvieren tierras en propiedad tiene el derecho a su uso, goce y disposición plena, con las limitaciones que impone la función social de la

tierra y en tal condición deben recibir del Estado la protección necesaria y deben cumplir con lo establecido por las disposiciones constitucionales y legales vigentes".

"Artículo 56.- Las tierras estatales serán adjudicables, reservadas por el Estado para usos especiales, o no adjudicables.

Las tierras estatales adjudicables se dividen en ocupadas, parceladas y libres.

Se entenderá por tierras estatales ocupadas, aquellas sobre las cuales exista la posesión de personas naturales y jurídicas.

Las tierras estatales adjudicables que no estén comprendidas entre las ocupadas o parceladas serán de libre adjudicación de acuerdo con las formalidades de este Código"

La parte interesada arguye que la violación ha sido directa por comisión, ya que el Ministro de Desarrollo Agropecuario desatendió la obligación de proteger a los propietarios de tierras, quienes tienen el derecho al uso, goce y disposición plena de las mismas, y que al analizarse la resolución impugnada se observa claramente la autorización a favor de José Esteban Contreras para continuar con la adjudicación sobre el terreno solicitado, incluyendo el derecho posesorio sobre la parte de la finca 3799 reclamada en propiedad por ARKAPAL, S. A.

De otra parte señala que el artículo 56 ibidem prevé cuáles tierras estatales son adjudicables, describiéndose como tierras ocupadas aquellas sobre las cuales existía posesión de personas naturales o jurídicas. Que a pesar de ello la Resolución N° ALP-020-RG-97 de 9 de mayo de 1997 excluye los testimonios de los colindantes declarados en la adjudicación, quienes no reconocen a José Esteban Contreras como colindante, sino al Doctor Arnulfo Arias, Representante Legal de la sociedad ARKAPAL, S. A.

IV. DECISION DE LA SALA TERCERA

Por examinados estos dos primeros cargos, así como las pruebas que reposan en los antecedentes remitidos por la Dirección de Reforma Agraria, esta Superioridad está en condiciones de externar los siguientes conceptos, no sin antes advertir que las argumentaciones y pruebas de todas las partes interesadas en este proceso fueron atendidas y evaluadas de manera íntegra por el Tribunal, antes de emitir la decisión que se adelanta.

Al momento de presentada la solicitud de adjudicación, la Dirección Nacional de Reforma Agraria llevó a cabo un estudio tenencial sobre el globo de terreno en controversia; dicho estudio sostenía que la Finca N° 3799 de propiedad de ARKAPAL, S. A. estaba dividida en 4 predios, de los cuales el primero (en disputa con CONTRERAS) tenía una superficie de 15 hectáreas + 1800m² y que dentro de la misma había una superficie de 12 hectáreas + 8500 m² aparentemente sin título que estaba fuera del polígono de la Finca 3799 propiedad de la sociedad demandante.

No obstante lo anterior, dicho estudio tenencial no tenía la virtud de erigirse por sí solo, como la prueba de que el predio disputado estaba ocupado por el señor CONTRERAS y no por ARKAPAL S. A. De ello se desprende que aún en el caso de que el predio en mención efectivamente careciera de título -lo que no era aceptado por la Sociedad demandante que incluso solicitó el lanzamiento del señor CONTRERAS- era el deber de Reforma Agraria comprobar que le asistía al señor CONTRERAS el derecho de adjudicación de la tierra por posesión.

En este sentido se evidencia que el trámite de adjudicación fue por demás controvertido, y así se desprende del recuento de hechos que hace esta Sala en párrafos anteriores.

Entre los aspectos más salientes de esta controversia tenemos que por una parte, los planos levantados después del estudio tenencial claramente estipulaban

que el predio se encontraba en litigio y no despejaban la duda sobre su real tenencia, además de que concedían más hectáreas de las solicitadas en la adjudicación. Este mapa fue anulado por las irregularidades que presentaba.

De otra parte, una de las formas de probar la ocupación del señor CONTRERAS en el predio disputado, era con las declaraciones de los colindantes, mismos que no lo reconocieron como tal, sino que unánimemente reconocían como único colindante a ARKAPAL S. A. a través de la persona de su representante legal, Doctor ARNULFO ARIAS. Ello se aprecia claramente al reverso de la foja 70 del expediente de antecedentes.

Uno de los colindantes, señor OSCAR LAWS señaló incluso poseer documentación en el sentido de que el propietario del predio era el Doctor ARIAS, pues así constaba en el acta notarial de compra de su finca, aunque tal documento nunca se incorporó al proceso. El resultado de la oposición del señor LAWS no consta en el expediente tramitado, y contrario a lo esbozado por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario en la resolución de mayo de 1997, el señor LAWS no resolvió amigablemente esta oposición en junio de 1984, siendo que tal como consta a foja 71 del legajo de antecedentes, para julio de 1984 había presentado formalmente su oposición a la adjudicación.

El señor CONTRERAS como contraparte interesada, ha destacado que sí se realizaron estudios e inspecciones a fin de determinar su ocupación y mejor derecho sobre el predio, como lo es la inspección visible a foja 7 de los antecedentes.

La Sala observa no obstante, que tal inspección, realizada en marzo de 1981 al inicio del trámite de adjudicación, era para determinar la procedencia de traspaso de derechos posesorios de ENRIQUE CONTRERAS A JOSE CONTRERAS y no para titulación. La inspección de titulación permite deslindar la ocupación real del bien, el cumplimiento de la función social, y los colindantes del mismo, mientras que la realizada por Reforma Agraria sólo tenía el fin de comprobar las mejoras en el predio, sin reparar en los colindantes.

Si bien a tenor de los artículos 101 y siguientes del Código Agrario es necesaria la realización de Inspección del terreno (cosa distinta al estudio tenencial) para establecer si las tierras solicitadas eran o no adjudicables, no consta en el expediente de Reforma Agraria que tal inspección se haya realizado.

Se reitera además, que los colindantes no reconocieron al señor CONTRERAS como tal, y que incluso se opusieron a la adjudicación, lo que debió conducir a otras inspecciones para deslindar el punto, tal como lo establece el Código Agrario; tampoco consta que ello se haya realizado. Finalmente, según prevé el citado Código, sólo cuando no hay oposición es dable continuar el trámite de adjudicación, y este no era el caso de la solicitud del señor CONTRERAS.

Lo cierto es que debido a la controversia suscitada, la falta real de pruebas y las irregularidades con que alguna de ellas se presentaban, la Dirección Nacional de Reforma Agraria decidió negar la adjudicación requerida, protegiendo de esta forma y así lo contempló el texto de la resolución de 27 de junio de 1994, el mejor derecho que tenía ARKAPAL S. A. sobre estas tierras, lo que las hacía no adjudicables.

La resolución dictada en mayo de 1997 por el señor Ministro de Desarrollo Agropecuario no aborda el tema de la escasez probatoria del expediente, la falta de cumplimiento de trámites dentro del mismo antes de decidir la adjudicación, o la oposición del propietario y colindantes que nunca fue deslindada. Por el contrario, basándose casi exclusivamente en el poco concluyente estudio tenencial de 1983, estudio en el que se basó el plano que posteriormente fue anulado, decide adjudicar el globo de terreno en disputa al señor CONTRERAS.

La Sala considera que la manera irregular con que se manejó el trámite de adjudicación desde sus inicios, la suspensión del proceso por varios años, y la falta de inspecciones u otros medios periciales que aclararan de manera final la disputa, hacían de ésta, una causa confusa. No obstante, era preciso probar que las tierras en cuestión efectivamente eran ocupadas por el solicitante, que

venían cumpliendo un fin social, y principalmente que se trataba de tierras adjudicables, conforme lo prevé el Código Agrario.

Los trámites adelantados hasta 1994 no tuvieron la virtud de comprobar tales extremos, existiendo plena oposición tanto de la sociedad que reclamaba la propiedad de las mismas (o en el peor de los casos su verdadera ocupación y posesión), como de los colindantes del predio, que no reconocían al señor CONTRERAS como tal.

Según el Código Agrario (artículos 95 y siguientes) las solicitudes de adjudicación tienen dos etapas: la de medida de terreno, y la de adjudicación. En cuanto a la etapa de medida de terreno es evidente que faltaron las inspecciones correspondientes, que el mapa levantado fue anulado, y que los croquis evidenciaban traslape con la finca 3799 titulada por ARKAPAL S. A. También se encuentra claro que los colindantes se opusieron en la etapa de adjudicación, no reconocieron a CONTRERAS como colindante suyo, y que la sociedad antes citada gestionó ante autoridades de policía la expulsión de este señor de las tierras sobre las que reclamaba el mejor derecho, por tener inscrito en el Registro Público la propiedad sobre la Finca 3799 denominada El Brazil, y dentro de la cual se encontraba el predio que pretendía el señor CONTRERAS le fuera adjudicado.

La Dirección de Reforma Agraria, habida cuenta todas estas circunstancias, decide 13 años después de iniciado el trámite, y ofrecidas todas las posibilidades al solicitante de acreditar su petición, negar la misma por las razones antes citadas. Mientras que el Ministro de Desarrollo Agropecuario, sin contar con los elementos de prueba concluyentes que desvirtuaran estas circunstancias, adjudica el terreno, en lo que la Sala considera violatorio de los artículos 29 y 56 del Código Agrario, en concordancia con el artículo 770 del Código Judicial, porque afecta el goce y disfrute de tierras que eran privadas, o que al menos debían ser adjudicadas a quien había probado el mejor derecho sobre las mismas.

Al reconocerse las transgresiones antes comentadas, no es necesario proceder a evaluar los demás cargos del recurrente. Sin embargo la Sala no puede soslayar la forma irregular con que se tramitaron los recursos en la vía gubernativa dentro del proceso de adjudicación, y que coadyuvan a la nulidad del acto impugnado.

Así, en párrafos anteriores destacamos por una parte, que si el señor CONTRERAS conocía desde el día 7 de julio de 1994 la existencia de la resolución de junio de 1994 que le negaba la adjudicación, las gestiones realizadas en aquella fecha tenían la virtud de servirle de notificación de la decisión asumida, por lo que se iniciaba el término fatal de cinco días para presentar recursos. No obstante, éste señor se retiró del recinto aduciendo que debían notificar a su abogado, para regresar casi dos meses después personalmente, y anunciar recursos de reconsideración y "posible apelación", lo que técnicamente es incorrecto.

Pertinente resulta en este sentido, reproducir parte de la resolución de 2 de diciembre de 1993 en que la Sala Tercera, al aplicar a estas situaciones el contenido del artículo 1007 del Código Judicial, externó lo siguiente:

"Aprecia este Tribunal de Apelaciones que el día 18 de marzo de 1986, el doctor JOSE GUILLERMO ROS-ZANET, recibió copia de la Resolución mediante la cual se le destituía de su cargo y a partir de esa fecha debió computarse el tiempo para interponer su recurso correspondiente y de este modo agotar la vía gubernativa para poder acudir ante esta Sala.

Sobre este particular, sería conveniente, revisar el texto del artículo 1007 del Código Judicial aplicable de manera supletoria a los procesos Contencioso Administrativos, que preceptúa:

"ARTICULO 1007. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo en otra forma se

manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal...".

Conforme al citado artículo, se puede colegir que el demandante estaba en conocimiento de la Resolución N° 1463-86, de 19 de febrero de 1986, por lo tanto dicha Resolución se consideraba notificada.

Como consta en el expediente en estudio, el actor estaba legalmente notificado desde el mes de marzo de 1986 y no es hasta el mes de octubre de ese año, cuando presenta el Recurso de Reconsideración en la instancia gubernativa. Al haber transcurrido en exceso el término legal establecido para la interposición de tal recurso, prescribió la acción legal para hacer valer su derecho" (el destacado es de la Corte).

Similar criterio se recoge en un número plural de decisiones de este Tribunal Colegiado, entre las que podemos citar la resolución de 11 de agosto de 1993, entre otras.

En virtud de lo anterior, la Sala debe indicar que el recurso de reconsideración anunciado era extemporáneo, mas la Dirección Nacional de Reforma Agraria lo acogió y decidió en resolución de 20 de septiembre de 1994, concediéndole incluso el recurso de apelación en subsidio que como ha quedado visto, nunca se anunció como tal. Luego de ello, hubo que esperar por más de dos años a que el señor CONTRERAS se notificara de esta decisión, pese a que desde diciembre de 1994 tenía conocimiento de la misma pues había gestionado en el proceso (f. 108 de antecedentes).

En noviembre de 1996 el nuevo apoderado del señor CONTRERAS inicia una serie de trámites que la sociedad ARKAPAL S. A. califica acertadamente como inconducentes y completamente fuera de la realidad procesal del expediente, y espera hasta febrero de 1997 para darse por notificado de la resolución que resolvía la reconsideración negándosela y que le concedía la apelación.

Se reitera en este punto, que desde el momento en que CONTRERAS gestionó en diciembre de 1994, o en el mejor de los casos, desde que su apoderado lo hace en noviembre de 1996, se daba por notificada la resolución que concedía la apelación, en aplicación de lo previsto en el artículo 1007 del Código Judicial, por lo que la sustentación presentada en abril de 1997 fue similarmente extemporánea.

Ello nos lleva a la irrefutable conclusión de que la Resolución No. ALP-020-RG-97 de 9 de mayo de 1997 vino a invalidar una decisión que se encontraba en estado firme o ejecutoriada, lo que le añade un vicio más de ilegalidad.

De manera final es importante resaltar, que esta resolución de mayo de 1997 tampoco aclaraba el punto nunca decidido ni esclarecido en el proceso, en lo referente a la cantidad de hectáreas que reclamaba en adjudicación el señor CONTRERAS.

Recordemos que si bien la solicitud original se refería a un globo de tierra de aproximadamente 10 hectáreas, que se elevó a más de 12 luego del informe tenencial, el mapa anulado en 1984 ya contemplaba una superficie de más de 25 hectáreas, sin que se explicara de manera alguna, y tal como lo señalaba el Agrónomo MARIO LARA, de dónde provenía la diferencia de terreno cuya adjudicación solicitaba el señor CONTRERAS.

En la decisión asumida en mayo de 1997 sólo se reconocen los derechos posesorios del señor CONTRERAS, sin especificar a cuánto ascendía tal adjudicación, pese a que en la documentación que reposaba en el expediente de Reforma Agraria ya no se establecían 10 ni 12 hectáreas por adjudicar, sino más de 25.

Si el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en esta resolución de mayo de

1997 pretendía reconocer la solicitud original del señor CONTRERAS de 10 hectáreas, ello no se compadecía con el informe tenencial de 1983 en el que supuestamente se basó la decisión de adjudicación, ni con la pretensión misma del señor CONTRERAS, que señalaba que le correspondían 25 hectáreas puesto que él había adquirido a título oneroso más globos de terreno de los vecinos del predio, circunstancia ésta que tampoco consta en el expediente. En verdad, nunca se estableció cuánta tierra se adjudicaba al señor CONTRERAS y por qué.

Este examen minucioso e íntegro de la actuación administrativa censurada y de sus antecedentes, permite concluir que la Resolución ALP-020-RG-97 de 9 de mayo de 1997 expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario resulta violatoria del ordenamiento legal por las razones expuestas, y así se ve precisado a declararlo este Tribunal. Advertimos no obstante, la imposibilidad de que la Sala Tercera se pronuncie sobre la solicitud de la parte actora en el sentido de que se ordene a la Dirección de Reforma Agraria el inicio de los trámites de adjudicación a su favor del predio disputado, toda vez que el examen de este Tribunal se ha circunscrito exclusivamente a la determinación de si la adjudicación en favor del señor CONTRERAS se ajustaba o no a derecho, y cualquiera otra prestación resulta extraña e incongruente a la finalidad de este proceso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARAN QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° ALP-020-RG-97 de 9 de mayo de 1997, expedida por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, NO ACCEDE a la segunda pretensión del demandante, porque la nulidad decretada impide la adjudicación de los derechos posesorios solicitados por el señor JOSE ESTEBAN CONTRERAS, y no corresponde a la Corte ordenar el trámite de adjudicación solicitada por ARKAPAL S. A., ya que esta iniciativa debe partir de la parte interesada ante las autoridades administrativas correspondientes.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
 =====
 =====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACION DE MIXELA ALVARADO DE SANCHEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES LAS RESOLUCIONES NO. 1-10-97-01 DE 4 DE MARZO DE 1997 Y LA S/N DE 16 DE MAYO DE 1997, AMBAS EXPEDIDAS POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en nombre y representación de MIXELA ALVARADO DE SANCHEZ, contra las Resoluciones N° 1-10-97-01 de 4 de marzo de 1997 y la S/N de 16 de mayo de 1997, ambas expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y para que se hagan otras declaraciones, por considerar que la destitución de que fue objeto su representada es ilegal.

Admitida la demanda y cumplido todos los trámites procesales en el presente caso, pasa la Sala a decidir el litigio planteado, que se relaciona con la negativa de una prórroga de licencia para seguir ocupando otro cargo y al no cumplir con la orden de reintegrarse a su trabajo en la Universidad bajo licencia, se le destituyó por abandono del mismo.

Sostiene el demandante que las Resoluciones acusadas violan los artículos

20, 22, 37, literal d) todos de la Ley 17 de 9 de octubre de 1984, y el artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, así como los artículos 51, 83 literal c) y el artículo 86, todos del Reglamento del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

La Procuradora de la Administración, al contestar la demanda se opone a las pretensiones de la parte actora y estima que se debe negar la ilegalidad de la Resolución recurrida.

En primer lugar, examinaremos las violaciones atribuidas a las Leyes 17 de 1984 y 9 de 1994, y posteriormente a las violaciones atribuidas al Reglamento del Personal Administrativo.

La violación del artículo 20 de la Ley 17 de 1984, la explica el demandante de la siguiente manera:

"La violación es directa por falta de aplicación pues la norma transcrita es la que deberá ser aplicada al caso de las prórrogas de la licencia de la que gozaba mi cliente.

En el año de 1995 el Consejo Administrativo otorgó y prorrogó la licencia sin sueldo solicitada por mi cliente, la cual se vencía en junio de 1996. Al requerir mi cliente una nueva prórroga la misma fue concedida por el Rector, desconociendo que ya él no tenía facultad para decidir sobre la misma debido a que el caso estaba en manos del Consejo Administrativo.

El Rector no solamente otorgó esta prórroga, sino que otorgó otra prórroga (solicitada siempre al Consejo Administrativo) y luego negó la tercera solicitud, siempre desconociendo la aplicación y vigencia de la norma transcrita.

Lo que está en manos del Consejo Administrativo no es potestad de ninguna autoridad en particular conocerlo, por lo que la actuación del Rector que luego es reflejado en el considerando TERCERO de la Resolución demandada de ilegal, es violatoria de la norma descrita, en los términos ya expresados".

La Procuradora de la Administración sobre este cargo manifestó lo siguiente:

"No compartimos las argumentaciones vertidas por la demandante, toda vez que al analizar las disposiciones legales que regulan la materia de las licencias, observamos que el artículo que el artículo 22, de la Ley N° 17 de 9 de octubre de 1984, que establece las atribuciones del Consejo Administrativo, no indica expresamente la facultad de conceder Licencia a los funcionarios que prestan servicio en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Sin embargo, el Reglamento Interno del Personal establece en su artículo 86, lo siguiente:

`Artículo 86: El Rector podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios en otra dependencia oficial, en otro Gobierno o en Organismo Internacional, en los casos y por el tiempo que se indica a continuación:

a. Para realizar trabajo que no estén directamente relacionados con las funciones de la Universidad, pero que sean de beneficio para la Educación Nacional, o para el mejoramiento de la Administración Pública, hasta 6 meses.

b. Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones de la Universidad tenga un interés por razón de sus funciones, hasta un año, prorrogable por un año más únicamente.

Parágrafo: Además de las causas especificadas en este Reglamento el Rector podrá conceder licencias sin sueldo por más de 60 días para otras causas que él considere justa'.

Como vemos, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá se ajustó a derecho, cuando otorgó Licencia sin sueldo a la Licenciada Mixela Alvarado de Sánchez, en los períodos comprendidos del 3 de octubre de 1994 al 2 de abril de 1995 prorrogada a partir del 1° de julio de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1996, prorrogada nuevamente desde el 1° de octubre de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1996.

Por tanto, es ilógico que la recurrente se apoye en el hecho que presentó sus solicitudes, de Licencia sin Sueldo, ante el Consejo Administrativo, siendo el Rector de la Universidad Tecnológica quien se las otorgó, -el cual supuestamente no estaba facultado para concederlas- para salvaguardar la actitud incorrecta en que incurrió al no presentarse a sus labores en ese Centro Universitario cuando se le requirió mediante Nota RUTP-0015-97 fechada 6 de enero de 1997, emitida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá (V. fs. 9).

Aunado a lo anterior consideramos que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá como autoridad Superior Universitaria en Asuntos Administrativos, estaba en la potestad de llevar a la Mesa del Consejo Administrativo, el caso de la Licencia sin sueldo de la Licenciada Mixela Alvarado de Sánchez, para determinar si se le concedía una nueva prórroga o se debía reintegrar a sus labores, ya que esta nueva prórroga afectaba el buen funcionamiento de ese Centro Universitario; a pesar que ese Consejo, en el aspecto administrativo, solamente tiene la atribución de "Establecer las directrices y las medidas necesarias para el buen funcionamiento administrativo y económico de la Universidad Tecnológica de Panamá", y no conceder Licencias sin Sueldo, facultad reservada exclusivamente al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá".

El demandante al exponer la violación del artículo 22 de la Ley 17 de 1984, lo explica así:

"La violación es directa por omisión pues el Consejo Administrativo estableció directrices para atender el caso de mi cliente, razón por la cual no era loable que el Rector atendiera dicho caso, ya que el mismo había salido de sus manos y si bien él recibía las solicitudes de prórroga de la licencia de mi cliente, era solamente porque según la Ley Orgánica de la Universidad Tecnológica de Panamá, el Rector es el Presidente del Consejo Administrativo" (Cfr. fs. 15).

La Procuradora de la Administración al referirse al presente cargo de la parte demandada lo contestó así:

"La tesis plasmada por la recurrente carece de asidero jurídico, puesto que de la lectura del supracitado artículo 86, del Reglamento del Personal Administrativo, se deduce claramente que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá es la autoridad facultada para conceder Licencias sin Sueldo a los servidores de ese Centro Universitario.

Por otro lado, hemos dejado evidenciado que el Consejo Administrativo no es el encargado de otorgar Licencias sin Sueldo, pero el Rector, como máximo representante de este Organismo, puede ponerlos en conocimiento de los casos que afecten el buen funcionamiento administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, tal como se dio en el caso sub júdice, para que se tome las medidas necesarias tendientes a mejorar el desarrollo de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Por tanto, no se ha dado la violación del literal a) del artículo 22 del Reglamento del Personal Administrativo".

El demandante explica el concepto de la violación del artículo 37 literal d) de la Ley 17 de 1984, de la siguiente forma:

"... El Rector podía destituir a mi cliente, pero con base en la Ley y el Estatuto; no es potestad absoluta y discrecional de este la destitución sin fundamento legal alguno. El acto de la destitución tiene que tener un fundamento legal y tal como se ha expresado, la utilización del fundamento en este caso no se ajusta al espíritu de la Ley ni de la norma transcrita, que busca la seguridad jurídica y no el permitirle al Rector un fraude de Ley al invocar una norma como causa de destitución para si cumplir con la formalidad de la misma, aunque la causa de la destitución sea ficticia, como el fundamento legal pretendido" (Cfr. fs. 16).

La Procuradora disiente exponiendo contra este cargo lo siguiente:

"Discrepamos de los argumentos vertidos por el apoderado judicial de la recurrente, toda vez que hemos dejado evidenciado que la Licda. de Sánchez incurrió en abandono del cargo, causal que conlleva a la destitución de su puesto de trabajo. Por otro lado, estimamos que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá cumplió con el procedimiento para su destitución, conforme lo establece la Ley; pues, a foja 30 y 31 del cuadernillo judicial reposa el Informe de la Comisión Especial de Derecho de Audiencia de la Universidad Tecnológica de Panamá, lo cual nos demuestra que la demandante tuvo la oportunidad de presentar sus descargos en la reunión celebrada el día 6 de febrero de 1997, cuyo resultado fue confirmar la decisión adoptada por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, ya que la Licda. Mixela Alvarado de Sánchez no presentó suficientes pruebas que sirvieran de fundamento legal para respaldar su actitud incorrecta de incumplir la orden impartida en la Nota N° TUTP-0015-97 de 6 de enero de 1997".

El demandante explica el concepto de la violación del artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, de la siguiente manera:

"La violación es directa por falta de aplicación por cuanto en toda la actuación del Señor Rector, incluyendo la resolución por medio de la cual se destituye a mi cliente no se aplicó la norma transcrita, que además fue invocada por mi cliente como fundamento jurídico para sustentar la necesidad del otorgamiento de su licencia y las prórrogas de la misma.

El artículo 87 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 establece que se debe otorgar licencia sin sueldo para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción, tal es la situación de mi cliente que como queda escrito fue de desoída y además desconocida al resolver primero la solicitud de mi cliente y luego la destitución" (Cfr. fs. 18).

La Procuradora al oponerse a los cargos contra este artículo responde así:

"Los planteamientos esbozados por la recurrente carecen de asidero legal, toda vez que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá le concedió Licencia sin derecho a sueldo a partir del día 30 de octubre de 1994 conforme lo establece el artículo 86, literal a) del Reglamento del Personal Administrativo, la cual fue prorrogada hasta el día 31 de diciembre de 1996, ya que así lo hemos evidenciado de la Certificación expedida por el Director de Recursos Humanos de la Universidad Tecnológica de Panamá, visible a fojas 12 del cuadernillo judicial.

Por tanto, estimamos que el Señor Rector de la Universidad

Tecnológica de Panamá cumplió con lo estatuido en el artículo 87, numeral 2, de la Ley 9 de 1994 y el literal a), del artículo 86 del Reglamento del Personal Administrativo".

En cuanto a las violaciones del Reglamento del Personal Administrativo de la Universidad Tecnológica de Panamá, el demandante los expuso así, empezando por el literal e) del artículo 51:

"La violación descrita se concreta en la aplicación a la situación sub júdece, del artículo transcrito, cuando en realidad no se ha producido la causal del abandono del cargo, pues la misma describe la ausencia INJUSTIFICADA por más de tres (3) días, mientras que la situación de mi cliente consiste en ausencia plenamente justificada, pues mi cliente estaba gozando de una licencia sin sueldo, antes de cuyo vencimiento solicitó prorrogarla debido a que las causas que motivaron la misma persistían y que consistían en el ejercicio del cargo de Directora Ejecutiva de Administración del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I. F. A. R. H. U.), lo cual era plenamente conocido por el Rector y los Jefes de mi cliente" (Cfr. fs. 16).

Al contestar este cargo la Procuradora lo rechaza con los siguientes argumentos:

"No coincidimos con los planteamientos del representante judicial de la señora de Sánchez, porque al examinar las constancias procesales aportadas al caso bajo estudio, apreciamos que el día 6 de enero de 1997, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá envió la Nota N° RUTP-0015-97 a la Licenciada Mixela de Sánchez (v. fs. 9), en la cual le comunicaba que debía reintegrarse a la posición que ocupaba en esa Sede Universitaria dado que el período de Licencia concedido había finalizado.

Luego, el día 7 de enero de 1997 la actora envía Nota al Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, mediante la cual le explica que debe remitir su solicitud de prórroga al Consejo Administrativo para que se pronuncie sobre el particular (v. fs. 10).

Posteriormente, fue destituida del cargo que ocupaba, por abandono del cargo, mediante Resolución N° 1-10-97-01 fechada 4 de marzo de 1997 (v. fs. 1 y 2).

Lo expuesto, nos evidencia que la Licda. Mixela Alvarado de Sánchez incurrió en abandono del cargo que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá, puesto que tenía pleno conocimiento del contenido de la orden impartida en la Nota N° RUTP-0015-97 de 6 de enero de 1997, la cual no fue acatada, por lo que se produjo su destitución.

De suerte que, el hecho de gozar de una Licencia sin Sueldo, que venció el día 31 de diciembre de 1996, no significa que podía continuar bajo una Licencia sin Sueldo hasta que el Consejo Administrativo se pronunciara si se le concedía o no una nueva prórroga.

Lo adecuado era que la Licda. de Sánchez se apersonara a sus labores en la Universidad Tecnológica de Panamá, hasta tanto se le comunicara la decisión adoptada ante su solicitud, lo cual no se dio. Por el contrario, se ausentó argumentando que el procedimiento para concederle las Licencias sin Sueldo no fue el correcto, actitud que no está acorde con los deberes que debe cumplir todo servidor público; de manera que, es inconcebible que quiera respaldar su conducta incorrecta en criterios que carecen de asidero legal".

En relación con la violación del artículo 83 del Reglamento del Personal Administrativo, el demandante expresó lo siguiente:

"La violación es infracción literal de la norma por la falta de aplicación, toda vez que en su considerando TERCERO la Resolución impugnada habla del vencimiento de una licencia sin considerar la prórroga solicitada por mi cliente basada en que efectivamente existía una justa causa para prolongar y que mi cliente nunca fue materialmente reintegrada a sus labores en la Universidad Tecnológica, pues ni el Señor Rector ni ninguna otra autoridad de la Institución ordenó la inclusión en planilla de mi cliente al "vencerse" su licencia sin sueldo, por lo que no era posible destituirlo por abandono del cargo por tres (3) o más días siendo que ella no formaba parte de la planilla de la Universidad. No se hizo descuento alguno por ausencias es decir, al prolongarlo de hecho la licencia sin sueldo mientras se esperaba la respuesta del Consejo Administrativo a la solicitud de mi cliente era lógica, jurídica y materialmente imposible que 'abandonara' el cargo que no ocupaba" (Cfr. fs. 17).

La Procuradora de la Administración, se opone a las argumentos del demandante, exponiendo lo siguiente:

"No coincidimos con los argumentos plasmados por la demandante, puesto que al vencerse el día 31 de diciembre de 1996 el período de su Licencia sin Sueldo, tenía obligatoriamente que reintegrarse a su puesto de trabajo, hasta tanto el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá pusiera en conocimiento del Consejo Administrativo de su solicitud de una nueva prórroga.

Por lo anterior, es ilógico que esperara una respuesta del Consejo Administrativo para reintegrarse o no a la posición que ocupaba en la Universidad Tecnológica de Panamá.

Siguiendo este mismo orden de ideas debemos apuntar, que al expedirse la Nota RUTP-0015-97 fechada 6 de enero de 1997, se entiende que su reintegro estaba automáticamente ejecutoriado. En cuanto a que supuestamente no se le descontó los días en que no se presentó a su puesto de trabajo, luego del vencimiento de su Licencia, debemos señalar que es imposible hacerle descuentos a la actora, de los días que no laboró en la Universidad Tecnológica de Panamá, dado que jamás se apersonó a sus tareas, en ese Centro Universitario, luego de una prolongada licencia sin sueldo.

Por tanto, el hecho de no cumplir con sus deberes como funcionaria de la Universidad Tecnológica de Panamá, conforme lo indicaba la orden impartida en la Nota N° RUTP-0015-97 expedida por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá, y ni siquiera presentar algún tipo de excusa por la cual se ausentaba de su puesto de trabajo, incurrió en abandono del cargo.

De suerte que, no se ha infringido el literal c) del artículo 83 del Reglamento del Personal Administrativo".

El último cargo referido a la violación del artículo 86 del Reglamento del Personal Administrativo, lo expone el demandante así:

"La violación es directa por interpretación errónea en tanto que el Rector otorgó los (sic) prórrogas de la licencias sin sueldo que mi cliente solicitó al Consejo Académico.

Posteriormente, al (sic) Rector negó una tercera prórroga, todo ello sin someter al Consejo Administrativo ninguna de las peticiones de mi cliente, lo cual hace que se le haya destituido con base en una orden de reintegrarse (lo que al no hacerlo produjo, según el Rector, el abandono del cargo) que no correspondía dictar al rector, pues la norma transcrita lo faculta para otorgar licencias y prórrogas en casos específicamente determinadas por la Ley, dentro de los cuales no se enmarca la condición de mi cliente" (Cfr. fs. 17).

La Procuradora de la Administración al oponerse al último cargo examinado por nosotros, lo expone de la siguiente forma:

"La tesis esgrimida por la demandante carece de asidero legal, puesto que tal como lo hemos venido señalando en párrafos anteriores, el Consejo Administrativo no está facultado expresamente por ley para conceder Licencias sin Sueldo, a contrario sensu, el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá tiene dicha potestad conforme lo estatuye el ya citado artículo 86 del Reglamento del Personal Administrativo; el hecho que la demandante extendiera sus solicitudes de Licencia sin Sueldo ante el Consejo Administrativo, no significa que el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá debía rechazar tales solicitudes.

Aunado a que como máximo representante del Consejo Administrativo, podía exponer el caso de la Licda de Sánchez ante el resto de sus miembros, cuando se solicitó la nueva prórroga ya que esta licencia estaba afectando directamente el buen funcionamiento administrativo de ese Centro Universitario, dado que la misma fue concedida desde el año 1994 hasta el año 1996".

MOTIVACIONES DE LA SALA TERCERA

Una revisión de todo el procedimiento administrativo en el presente caso demuestra, que el problema legal gira en torno a sí el Rector de la Universidad Tecnológica podía conceder o negar licencias al personal administrativo de dicha institución.

La demandante aceptó en varias ocasiones que el Rector podía concederle licencia y las aceptó sin ninguna objeción. Sin embargo, cuando el Rector le negó la licencia y le ordenó reintegrarse a su puesto en la Universidad, no acató lo dispuesto por su Superior, razón por la cual se le destituyó por abandono del cargo.

Del examen de las disposiciones legales examinadas se desprende claramente que el Rector de la Universidad Tecnológica es el que tiene la facultad de conceder licencias a su personal administrativo y que no existe disposición alguna en la regulación jurídica de la Universidad Tecnológica que le atribuya al Consejo Administrativo la atribución de conceder licencias. El artículo 86 del Reglamento del Personal Administrativo le confiere al Rector la competencia para conceder licencias sin sueldo para prestar servicios en otras dependencias oficiales. Dicho artículo dice así:

"Artículo 86: El Rector podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios en otra dependencia oficial, en otro Gobierno o en Organismo Internacional, en los casos y por el tiempo que se indica a continuación:

a. Para realizar trabajo que no estén directamente relacionados con las funciones de la Universidad, pero que sean de beneficio para la Educación Nacional, o para el mejoramiento de la Administración Pública, hasta 6 meses.

b. Para prestar asistencia técnica en campos de especialización propios de las funciones de la Universidad tenga un interés por razón de sus funciones, hasta un año, prorrogable por un año más únicamente.

Parágrafo: Además de las causas especificadas en este Reglamento el Rector podrá conceder licencias sin sueldo por más de 60 días para otras causas que él considere justa".

La demandante debió reintegrarse como le ordenó el Rector y al no acatar lo decidido por su Superior, la aplicación que se hizo del artículo 51 del Reglamento Interno, literal e) sobre la destitución por abandono del cargo, es correcto desde el punto de vista legal.

Debe también tenerse en cuenta que el artículo 808 del Código Administrativo dispone:

"ARTICULO 808. El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación, debe encargarse de él al terminar su licencia a más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por el abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto".

La práctica del Consejo Administrativo de la Universidad de conceder licencia es una costumbre contra la ley.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones N° 1-10-97-01 de 4 de marzo de 1997 y la S/N de 16 de mayo de 1997, ambas expedidas por el Rector de la Universidad Tecnológica de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERNESTO CASTILLO ALMENGOR, EN REPRESENTACIÓN DE EMA MARIA VALDES DE MARTINEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 1163 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1997, EMITIDO POR EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ernesto Castillo Almengor, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en nombre y representación de EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto No. 1163 de 24 de septiembre de 1997, emitido por el Ministro de Educación, mediante el cual SE NIEGA a su patrocinada el pago de salarios caídos, décimo tercer mes, vacaciones y ajustes salariales y para que se hagan otras declaraciones.

I. ANTECEDENTES

La controversia que nos ocupa se originó a raíz de la investigación administrativa iniciada en el Ministerio de Educación de la que fue objeto la profesora EMMA MARIA VALDES DE MARTINEZ, por encontrarse presuntamente vinculada en la comisión del delito de falsedad de escritos, relacionados con Diplomas del Instituto Normal Rubiano y de la Universidad de Panamá.

Iniciadas las investigaciones penales a este respecto, la Fiscalía Superior Delegada de la Procuraduría General de la Nación solicitó al Ministerio de Educación la suspensión de la educadora EMMA VALDEZ del cargo que ocupaba, petición a la que se accedió a través de Resolución No. 1 de 2 de enero de 1980, en la que se suspendía del cargo a la mencionada profesora y del pago de su respectivo salario, sujetándose la decisión final del Ministerio de Educación en este caso, a lo que resultara del proceso penal que se adelantaba.

Dicho proceso penal terminó con un sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal en favor de la profesora EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ, dictado a través de auto No. 88 de 21 de julio de 1988, que se aprecia a foja 40

y 41 del expediente Contencioso Administrativo.

Con posterioridad al sobreseimiento la beneficiada solicitó, en el mes de enero de 1992 al Ministerio de Educación, el reintegro a su puesto y el pago de los salarios caídos, décimo tercer mes, vacaciones y ajustes salariales. Esta petición fue negada, tal como se desprende de la Nota No. DM408 de 21 de noviembre de 1994 suscrita por el señor Ministro de Educación PABLO THALASSINOS (visible a foja 38 del expediente administrativo remitido por el Ministerio de Educación), básicamente bajo el argumento de que se trataba de una petición extemporánea, por haber sido presentada 4 años después de proferida decisión en la esfera penal.

En apoyo de este razonamiento el señor Ministro señaló, que el artículo 142 de la Ley 46 de 1947 claramente prevé que el funcionario que no sea reintegrado a su puesto de trabajo continuaría devengando el salario por todo el tiempo de su separación, siempre que reiterara cada tres meses su derecho a reingresar al desempeño de sus funciones, cosa que no hizo la educadora VALDEZ DE MARTINEZ.

La educadora insistió en su derecho de reintegro y a los salarios caídos, por lo que en el año de 1995, la Directora Administrativa del Ministerio de Educación resolvió ordenar la conclusión de la investigación disciplinaria iniciada contra la prenombrada profesora. No obstante, y siendo que dicha resolución omitía pronunciarse en torno al reintegro o al pago de salarios, se interpuso recurso de apelación ante el señor Ministro del Ramo de Educación, autoridad que el 24 de septiembre de 1997 expide el Resuelto No. 1163 en el que Reintegra a la profesora EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ al cargo que ejercía en el Ministerio de Educación antes de ser suspendida por la Dirección Nacional de Administración.

Para fundamentar esta decisión, diametralmente opuesta a la contenida en la nota suscrita por su persona en el año de 1994, el señor Ministro de Educación destacó que de la correcta aplicación y examen del artículo 138 de la Ley 47 de 1946 se desprende que una vez concluido el proceso penal, la educadora debía ser reintegrada a su puesto de trabajo, por lo que el Ministerio de Educación estaba en la obligación de acatar la decisión de la esfera penal y reintegrar a la educadora.

Se añadió en la motivación de la decisión referida, que la exigencia del artículo 142 de la Ley 47 de 1946 en el sentido de que la educadora reiterase cada tres meses la solicitud de reintegro no era aplicable a su caso, puesto que su separación del cargo obedecía a la instrucción de un proceso penal en su contra, por lo que ésta no tenía más remedio que esperar la decisión final en dicha esfera, para entonces solicitar el reintegro. No obstante, el Ministro de Educación negó la procedencia del pago de salarios caídos, bajo el argumento de que la decisión de separación del cargo "no fue por orden ni responsabilidad del Ministerio de Educación sino del Ministerio Público" por lo que no correspondía jurídica ni patrimonialmente al Ministerio de Educación responder por la orden proveniente del Ministerio Público.

Este aspecto es el censurado por la parte actora en el proceso que nos ocupa, al considerar que la obligación del Ministerio de Educación de pagar los salarios caídos es claro, y se desprende tanto de la Ley 47 de 1946, como de precedentes sentados por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez admitida la demanda se corrió traslado al señor Ministro de Educación para que rindiese un informe explicativo de su actuación; sin embargo, vencido el término de traslado, la autoridad demandada no rindió el informe requerido.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración, a través de Vista Fiscal No. 68 de 19 de febrero de 1998 solicitó a la Sala Tercera que se nieguen las pretensiones de la parte actora, medularmente porque la interesada nunca reclamó ante las autoridades judiciales correspondientes su reintegro, tal como lo prevé el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, por lo que no le asistía derecho a devengar salarios caídos.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DEL RECURRENTE

La parte demandante considera que el punto segundo del Resuelto No. 1163 de 24 de septiembre de 1997 del Ministerio de Educación, que niega el pago de los salarios caídos, vacaciones y demás prestaciones solicitadas por la profesora DE VALDEZ, resulta violatorio de los artículos 138 y 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.

Al motivar el concepto de la infracción del artículo 138 ibidem, el actor ha destacado esencialmente lo siguiente:

"La norma ut supra citada fue por violación directa, en virtud de que el Ministerio de Educación, a raíz de la declaratoria o resolución que contenía el Auto N° 88 de 21 de julio de 1988, dictado por el Juzgado Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, debió reintegrar inmediatamente a su cargo a la Profesora EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ. Ello es así, habida cuenta que la norma transcrita señala de manera clara que las autoridades del Ramo suspenderán toda actuación y se acogerán al fallo proferido por el Tribunal de la causa. (lo subrayado es para llamar la atención del juzgador)

Huelga manifestar que al fallo proferido por el Juzgado Tercero de Circuito Penal, a que se alude a lo largo de esta demanda, beneficia a nuestra representada con un sobreseimiento definitivo e impersonal, lo que hace colegir, indubitadamente, que el Tribunal no encontró mérito suficiente o indicios para tomar una declaración indagatoria, infiriéndose, en consecuencia, que las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio de Educación y el Ministerio Público no tenían ningún fundamento de hecho y menos de derecho que ameritara la separación del cargo de nuestra representada.

El Ministerio de Educación debió reintegrar a nuestra representada inmediatamente y cancelar todos los salarios dejados de devengar, y no esperar a que los apoderados judiciales lo intentaran, dejando transcurrir casi diez (10) años para tomar tal decisión y sólo por virtud e insistencia, a través de los medios de impugnación, de parte de EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ y su abogado".

El concepto de la infracción del artículo 142 de la Ley 47 de 1946, se expone de la siguiente manera:

"El Ministerio de Educación violó el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, en el concepto de violación directa, toda vez que NIEGA el pago de los salarios dejados de percibir por la profesora EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ, así como lo concerniente a décimo tercer mes, vacaciones y ajustes salariales, aduciendo que dicha funcionaria fue separada por orden del Ministerio Público, por lo que el Ministerio de Educación no estaba obligado legal ni patrimonialmente a realizar dichos pagos. Tal aseveración de la representación del Ministerio de Educación es totalmente falsa y alejada de la realidad jurídica de los hechos existentes e inciertos en el expediente que contiene la encuesta jurídico-penal que se le instruyó y dio lugar al procesamiento penal de EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ, por cuanto fue el Ministerio de Educación quien inició investigaciones a través de su departamento legal y dictó la Resolución N° 6 de 17 de septiembre de 1979 que separaba del cargo a nuestra representada. Resulta entonces que fue el Ministerio de Educación quien ejercitó la acción penal mediante denuncia por supuesto delito de falsedad, lo que dio lugar a que el funcionario de instrucción (Fiscal Delegado apresuradamente, en el mes de noviembre de 1979, emitiera su decisión de separar del cargo a EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ por un presunto delito contra la FE PUBLICA que jamás cometió y que, posteriormente, a raíz del pronunciamiento del Segundo Tribunal Superior de Justicia que ordenó su investigación por un presunto delito contra el patrimonio (estafa),

fue sobreseída definitivamente.

Es viable comentar que el Fiscal Superior Delegado de la Procuraduría General de la Nación jamás ordenó la suspensión del pago del salario que devengaba EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ, sino que es el Ministerio de Educación quien se abrogó tal decisión, infiriéndose que nuestra representada quedó total y legalmente desprotegida, a merced de lo que las autoridades competentes decidieran sobre el caso, que en última instancia, casi nueve (9) años después, resulto favorable para la misma ...

De todo lo anterior se concluye que EMMA MARIA VALDEZ DE MARTINEZ no podía hacer uso de las facultades que le confería el artículo 142 de la Ley 47 de 1946, por lo que no pudo, bajo ningún prisma jurídico, accionar contra su injusta separación. En virtud de ello, no le era atribuible al Ministerio de Educación suspender el pago de sus salarios, pues la autoridad que ordenó su separación tampoco lo había solicitado, por lo que dicho ministerio traspasó los límites de lo que se le peticionaba y cayó en el ámbito de la ilegalidad y la injusticia".

III. DECISION DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece y encontrándose el expediente en estado de fallar, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Es el criterio de este Tribunal, que el punto medular de la controversia que nos ocupa, estriba fundamentalmente en la determinación de:

a) si el Ministerio de Educación se encuentra legalmente obligado al pago de salarios caídos que reclama la profesora VALDEZ DE MARTINEZ, pese a que la suspensión de labores de esta educadora se debió al inicio de un proceso penal en su contra; y

b) si dicho pago puede ser exigido no obstante el tiempo transcurrido desde que culminó el proceso penal con sobreseimiento en el año de 1988, hasta que se interpone el reclamo de reintegro y pago de salarios caídos en el año de 1992.

En el contexto del primer aspecto por deslindar, la Corte se ve precisada a advertir que el artículo 138 de la Ley 47 de 1946 es claro al determinar, que cuando las faltas cometidas por un funcionario docente o administrativo del Ministerio de Educación se encuentren bajo acción judicial, el Ministerio debe suspender toda actuación y acogerse al fallo proferido por el Tribunal de la causa. En el caso bajo estudio, el Ministerio de Educación suspendió del cargo y del pago de sus salarios a la profesora VALDEZ hasta que el asunto quedara deslindado, lo que aconteció en el año 1988. A partir de ese momento, y siendo que la docente resultó favorecida con sobreseimiento definitivo, el Ministerio de Educación estaba obligado al reintegro y pago de salarios caídos, independientemente de que la separación del cargo se hubiese dado por solicitud del Ministerio Público.

Este fue el criterio esbozado por esta Magistratura al interpretar el contenido de los artículos 138 y 142 de la Ley 47 de 1946 en sentencia de 3 de diciembre de 1997, dentro del proceso contencioso administrativo incoado por el educador ROBERTO TORRES contra el Ministerio de Educación, en la que se externó lo siguiente:

"De la citada disposición legal se colige que una vez se dio la absolución del profesor ROMERO TORRES en la jurisdicción penal por el supuesto delito de falsificación de diplomas, el Ministerio de Educación debió acogerse a dicha decisión judicial, y, por consiguiente, ORDENAR el reintegro de éste a su cargo como profesor de Educación Artística en el Colegio Angel Rubio. De igual manera, dicha entidad debió pagarle todos los salarios dejados de percibir desde el momento en que fue suspendido de su cargo hasta que se hiciera efectivo su reintegro, a tenor de lo dispuesto en la Ley

Orgánica de Educación, que en su artículo 142 es clara al establecer que: "Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa o sin que se hayan cumplido los requisitos de esta Ley, podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo siempre que éste le favorezca ..."

En este orden de ideas cabe añadir, que el recurrente ha sostenido que la separación del cargo no fue consecuencia directa de la solicitud del Ministerio Público en el año 1980, puesto que el Ministerio de Educación, mediante Resolución No. 6 de 17 de septiembre de 1979, ya había separado de su cargo a la educadora a raíz de investigación iniciada por el Departamento legal, por lo que la solicitud de separación del cargo que realizara el Ministerio Público no fue lo que originó la suspensión en el pago de sus salarios. Esta aseveración no ha podido ser plenamente constatada, porque aunque la existencia de dicha resolución de 1979 no fue refutada por el Ministerio de Educación, en los antecedentes que acompañan este proceso no se adjunta dicha resolución, y es a la parte interesada a quien corresponde acreditar los hechos que aduce como ciertos.

Por deslindado este punto, la Sala debe advertir que si bien el sobreseimiento de la profesora VALDEZ se produce en el año de 1988, no consta en el expediente penal la fecha en que la profesora VALDEZ DE MARTINEZ fue notificada de dicho auto (cfr. fojas 36-37 del expediente penal), siendo hasta el día 7 de enero del año 1992 en que se observa gestión por parte de la docente EMMA VALDEZ DE MARTINEZ dentro de la causa penal, al otorga poder al licenciado ERNESTO CASTILLO y requerir copia del auto de sobreseimiento con el fin de "solicitar el reintegro como educadora" (cfr. fojas 38-39)

Posteriormente, en el mismo mes de enero de 1992, la profesora VALDEZ DE MARTINEZ solicita el reintegro y pago de salarios ante el Ministerio de Educación, tal como se desprende de los documentos visibles a fojas 1 y 38 del expediente administrativo remitido por el Ministerio de Educación, y a partir de esa fecha continua solicitando su reintegro, hasta que se accede al mismo en el mes de septiembre de 1997, aunque se le niega el pago de salarios caídos.

La Corte considera de importancia esta última relación de hechos, dado que los documentos aportados al proceso por ambas partes, aunque deficientes para comprobar ciertos extremos, no parecen evidenciar que el retraso en la solicitud de reintegro y pago de salarios fuese imputable a la educadora. Consideramos que distinta sería la situación si se hubiese acreditado que la profesora DE MARTINEZ tenía conocimiento del sobreseimiento definitivo emitido a su favor desde el año 1988, y hubiese pasivamente esperado por cuatro años para solicitar su reintegro, para así beneficiarse de las consecuencias económicas del mismo. El Ministerio de Educación, al no rendir el informe de actuación, tampoco pudo enterar a esta Sala del momento en que tuvo conocimiento de la decisión del sobreseimiento, a partir del cual estaba obligado a reintegrar a su cargo a la educadora y pagarle sus salarios caídos, conforme lo ha previsto la ley.

En vista de las consideraciones anteriores, esta Corporación Judicial concluye que la negativa del Ministro de Educación de pagar los salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes reclamados por la profesora EMMA VALDEZ DE MARTINEZ es violatoria del artículo 138 de la Ley 47 de 1946, con excepción del reclamo de vacaciones, siendo que esta Superioridad ha reiterado en numerosas oportunidades que el derecho a vacaciones de los servidores públicos se encuentra supeditado al trabajo efectivamente realizado, y en el caso de la educadora VALDEZ DE MARTINEZ ésta se encontraba fuera de su puesto de trabajo por el tiempo que permaneció suspendida, razón por la cual no es procedente el pago de esta prestación.

Como consecuencia de esta decisión, el Ministerio de Educación está obligado al pago de salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes adeudados a la profesora EMMA VALDEZ DE MARTINEZ a partir del 2 de enero de 1980 en que se expide la suspensión del cargo y de sus salarios, hasta el momento de su reintegro, no así desde septiembre de 1979 en que según el actor fue separada del cargo, en vista de que no se aportó al proceso, copia de la aludida resolución No. 6 de 1979.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el punto Segundo del Resuelto N° 1163 de 24 de septiembre de 1997 expedido por el Ministro de Educación que niega el pago de salarios caídos y prestaciones a la profesora EMMA VALDEZ DE MARINEZ, y por consiguiente, ORDENA al Ministerio de Educación a pagar los salarios caídos, ajustes salariales y décimo tercer mes dejados de percibir por la profesora EMMA VALDEZ DE MARTINEZ correspondientes al período comprendido entre el 2 de enero de 1980 hasta el momento en que se hizo efectivo su reintegro.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO, TOMÁS VEGA CADENA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN ANTONIO MARTIN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO GERENCIAL NO. 23 DE 28 DE MAYO DE 1997, DICTADO POR EL SUBGERENTE DE LA CAJA DE AHORROS, SUCURSAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás Vega Cadena, presentó demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en nombre y representación de JUAN ANTONIO MARTIN, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto Gerencial No. 23 de 28 de mayo de 1997, dictado por el Subgerente de la Caja de Ahorros, Sucursal de Penonomé, y para que se hagan otras declaraciones.

Al examinar la demanda el Magistrado Ponente debe considerar en primer término lo concerniente a la admisibilidad de la misma.

Consta en el expediente que el demandante JUAN ANTONIO MARTIN REYES fue despedido mediante Decreto Gerencial No. 23 de 28 de mayo de 1997. El afectado fue notificado personalmente el día 31 de mayo del mismo año. Contra la resolución de despido consta en el expediente un escrito de reconsideración fechado 3 de junio de 1997, presentado por el propio afectado, dirigido al señor Luis A. Pérez, Gerente de la Caja de Ahorros, Sucursal de Penonomé, sin que conste en ese escrito ninguna referencia a una apelación en subsidio, en caso de que le fuera desfavorable la solicitud de reconsideración. Lo que dice el escrito de reconsideración es "Apelo a su conciencia y al conocimiento que tiene de mi vida profesional". Esta apelación a la conciencia, no es en ningún modo un Recurso de Apelación en Subsidio. Ese mismo día, 3 de junio de 1997, el afectado dirigió otro escrito, señalándolo como recurso de apelación, dirigido al señor Pablo Samaniego, Gerente Regional de la Caja de Ahorros, Provincias Centrales. Vemos entonces, que el afectado dirigió dos recursos por separado, a distintas autoridades, el mismo día, 3 de junio de 1997 y recibidos el 4 de junio de 1997. El recurso de reconsideración fue resuelto manteniendo la destitución y no se concedió apelación por que no se interpuso en subsidio. La apelación que se interpuso, aún si la consideramos como interpuesta en subsidio, en otro escrito y ante la autoridad superior, en la misma fecha de la reconsideración, el silencio administrativo se dió el 4 de agosto de 1997, y la demanda contencioso podía presentarse alegando silencio, como se hizo, a más tardar el 5 de octubre de 1998 y consta que la demanda se presentó el 8 de diciembre de 1998, día laborable, completamente fuera de término.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente, en Sala Unitaria, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda presentada por el licenciado Tomás Vega Cadena, en representación de JUAN ANTONIO MARTIN.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA SHIRLEY & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CASAS DE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN IAS-003-98 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Shirley & Asociados ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CASAS DE PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución IAS-003-98 de 17 de septiembre de 1997, dictada por la Directora General del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables (INRENARE), actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala advierte que además acompaña a la demanda una solicitud previa mediante la cual se requiere que, antes del trámite de admisión de la misma, el Magistrado Sustanciador oficie al Despacho de la Directora General del INRENARE para que se remita copia debidamente autenticada y con las constancias de notificación de los actos impugnados.

Cabe indicar que si bien no existe constancia en el expediente de que el afectado haya utilizado los recursos de reconsideración y de apelación a fin de agotar la vía gubernativa, hace referencia a los mismos a fojas 10 y 11 del legajo, por lo que la Sala deberá examinar esta situación al acopiar todos los documentos que hacen parte de la petición previa del actor.

Considera quien sustancia que el recurrente cumplió con la exigencia contemplada en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, de solicitar la documentación idónea a la que hace referencia el mencionado artículo, tal como se colige del documento visible a fojas 1 y 2 del expediente; pero al resultar infructuosas estas gestiones, solicitó a esta Sala que procediera a oficiar a la entidad demandada para que remita a esta Superioridad la documentación solicitada, ello en atención a la facultad que le confiere el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, cuyo texto es del tenor siguiente:

"ARTICULO 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o el periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el sustanciador antes de admitir la demanda".

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que se solicite al despacho de la Directora General del INRENARE para que remita copia auténtica de los siguientes documentos que guardan relación con el presente caso:

- 1- Resolución IAR-003-98 de 17 de septiembre de 1997;
- 2- Resolución 0019-98 de 19 de junio de 1998 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración con las constancias de notificación;
- 3- Resolución No. 13-98 de 25 de junio de 1998, mediante la cual se resuelve recurso de apelación con las constancias de notificación;

4- Resolución IAR-008-97 de 10 de abril de 1997, la cual aprueba la Declaración de Impacto Ambiental a dicha empresa, para el desarrollo del proyecto urbanístico Arraiján.

4- Escrito de Reconsideración y Apelación presentado por CASAS DE PANAMA, S. A., debidamente autenticados.
Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA LCDA. SHARON SINCLAIRE DE DUMANOIR, EN REPRESENTACIÓN DE MOAL INTERNACIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 22-95, PROFERIDA POR LA GERENCIA GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Lcda. Sharon Sinclair de Dumanoir, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 22-95, proferida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En el acto acusado se resuelve rescindir el Contrato de arrendamiento del Lote de 134.70 metros cuadrados en el Sector de Avenida de los Mártires y Calle 9, Corregimiento del Barrio Sur, basados en que en la cláusula novena del contrato en referencia, se concede a la empresa el plazo de doce meses desde la fecha del contrato para concluir la edificación en el área arrendada, y a la fecha de la resolución, la empresa MOAL INTERNACIONAL, S. A., no ha cumplido con el término pactado, lo que constituye una causa de rescisión.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se solicita que se declare nula, la Resolución N° 22-95, proferida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, mediante la cual rescinde el Contrato de Arrendamiento N° 723 de fecha 25 de octubre de 1993, por un lote de 134.70M2, en el Sector de Avenida de los Mártires y Calle 9, Corregimiento Barrio Sur, celebrado entre la Zona Libre de Colón y la Empresa MOAL INTERNACIONAL, S. A., así como la Resolución N° 24-96 de 15 de marzo de 1996, expedidas por la Gerente General en donde se mantiene en todas sus partes la Resolución N° 22-95 de 1996, y la Resolución N° 08-96 de fecha 24 de julio de 1996, expedida por el Comité Ejecutivo de la Zona Libre de Colón, que mantiene en todas sus partes la Resolución de Gerencia N° 22-95, con la aclaración introducida en la Resolución de Gerencia N° 24-96 en cuanto a la numeración correcta del Contrato de Arrendamiento de Lote el cual es 723. También señala que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, debe mantenerse en todas sus partes el Contrato N° 723 de fecha 25 de octubre de 1993, manteniendo el arrendamiento sobre el lote de 134.70M2, ubicado en el Sector de Avenida de los Mártires (Avenida del Frente) y Calle 9, Corregimiento Barrio Sur, Provincia de Colón para la construcción de un edificio conforme a los planos aprobado por la Zona Libre de Colón. Por otro lado indica, que en caso de que no se declare la nulidad del acto impugnado se ordene a la Zona Libre de Colón la restitución de los pagos hechos en concepto de arrendamiento por el período comprendido desde la suspensión del contrato en el mes de abril de 1995 y el último pago recibido por la Zona Libre de Colón, en el mes de septiembre de 1995, cuando el contrato ya estaba suspendido, hecho que constituye un enriquecimiento sin causa, lo que asciende a la suma de B/.1,333.50, así como la devolución del Depósito de Garantía que asciende a la suma de B/.666.76. Finalmente, solicita que en todo caso se condene a la Zona Libre de Colón, al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la Empresa MOAL INTERNACIONAL S. A., toda vez que la finalidad

principal del contrato, la cual es la construcción de un edificio, no llegó a realizarse, por causas imputables a la Zona Libre de Colón; los daños y perjuicios causados incluyen los gastos incurridos en la celebración del Contrato, la confección de los planos, el pago del canon de arrendamiento en el lote objeto del Contrato N° 723, y el que ha tenido que pagar, en el local que actualmente ocupa la Galería Oro Fino, propiedad de la Empresa Moal Internacional, por no habersele permitido construir su propio local, dentro del término establecido en el Contrato y por la demora de Zona Libre en resolver el presente proceso. El gran total de la indemnización que se deberá pagar es de B/.40,955.86.

En cuanto a los hechos u omisiones fundamentales de la acción, la apoderada judicial de la parte actora expresa que la Zona Libre de Colón, aprobó la Celebración del Contrato de Arrendamiento del lote en el Sector de Avenida de los Mártires y Calle 9, Corregimiento de Barrio Sur, con la empresa MOAL INTERNACIONAL S. A., tal como consta en el Contrato de Arrendamiento N° 723 de 25 de octubre de 1993, y desde su firma, se cumplieron con todas y cada una de sus obligaciones, incluyendo el pago del canon de arrendamiento hasta el mes de septiembre de 1995. En la cláusula novena del contrato en referencia, se establece que la empresa MOAL INTERNACIONAL S. A., previa aprobación de los planos por la Zona Libre de Colón y de acuerdo con las normas de construcción establecidas se obliga a construir un edificio en el lote arrendado y acto seguido establece que la empresa se obliga en un período no mayor de 12 meses a terminar de edificar en el áreas que se le arrienda; de ello se colige, en su opinión, que el plazo para la construcción del edificio en dicho lote empieza a correr a partir de la aprobación de los planos por la Zona Libre de Colón. En ese sentido expresa que el representante legal de MOAL INTERNACIONAL, S. A., fue notificado de la Resolución N° 22-95 en donde se rescinde el Contrato de lote N° 723, el 7 de abril de 1995, y a su modo de ver el plazo para iniciar la construcción del edificio en ese momento vencía el 19 de septiembre de 1995.

En cuanto a las disposiciones alegadas como infringidas, la Sala observa que figura el artículo XXII del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 en concordancia con el artículo 24 del Decreto N° 665 de 2 de octubre de 1951 (Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón) y la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento de Lote N° 723 de 25 de octubre de 1993, en concordancia con el artículo 36 del Decreto N° 665 de 2 de octubre de 1951 y los artículos 9, 1132, 1133, 1135, 1136 y 1139 del Código Civil. Las disposiciones alegadas como infringidas expresan lo que sigue:

"ARTICULO XXII: El Gerente de la Zona Libre de Colón tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Atender la gestión diaria de los negocios y actividades de la institución, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y las instrucciones de los órganos superiores de la institución.
- b. Proponer y acordar con el Comité Ejecutivo de los nombramientos y remociones de los Directivos y Jefes de Departamentos de la Institución.
- d. Presentar anualmente a la Junta Directiva conjuntamente con el Comité Ejecutivo, el proyecto de presupuesto y los proyectos de planes y programas de la Institución.
- e. Presentar a la consideración de la Junta Directiva el informe o memoria anual sobre la marcha de la Institución, el cual, una vez aprobado, será enviado al Presidente de la República, y a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimiento.
- f. Autorizar Gastos o Contratos hasta por la suma de cincuenta mil balboas, conforme a las disposiciones del Código Fiscal.
- g. Ejecutar las directrices y resoluciones conforme a los órganos superiores de la Institución.

PARAGRADO: El Gerente deberá informar al Comité Ejecutivo de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con el acápite (f) de este artículo y previo cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal.

CLAUSULA NOVENA: "LA ARRENDATARIA previa aprobación de los planos por la ZONA LIBRE y de acuerdo con las normas de construcción establecidas se obliga a construir un edificio en el lote que se arrienda. LA ARRENDATARIA se obliga en un período no mayor de doce meses a terminar de edificar en el área que se le arrienda".

Como argumento para sustentar las violaciones alegadas, la parte demandante sostiene que la Gerente de la Zona Libre de Colón actuó sin competencia y con desviación de las atribuciones propias que le concede la Ley, puesto que requirió de la autorización del Comité Ejecutivo para la Celebración del Contrato de Lote N° 723, razón por la que requería del mismo modo, la autorización previa de dicho comité para rescindir el contrato.

Por otro lado, en cuanto al plazo para concluir la edificación, expresa que no comparte el criterio expresado por la Zona Libre de Colón en la Resolución N° 22-95, de que el mismo corría desde la formalización del contrato, dado que la cláusula novena, establece claramente que para iniciar la construcción se requiere de la aprobación de los planos y se le concede un período no mayor de doce (12) meses para terminar de edificar en el área que se le arrienda; en su opinión, para poder iniciar la construcción es necesario iniciar la misma, hecho que es imposible sin la aprobación previa de los planos, tal como lo establece el propio contrato.

II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante resolución de 4 de octubre de 1996, se admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada, y se hizo traslado de la misma al Gerente General de la Zona Libre de Colón y a la Procuradora de la Administración, tal como lo contempla el artículo 33 de la Ley 33 de 1946.

Mediante la Vista Fiscal N° 102 de 18 de enero de 1997, visible de fojas 75 a 88 del expediente, la Procuradora de la Administración rindió el informe explicativo de conducta en donde se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala desestime sus pretensiones. En su escrito, la Procuradora de la Administración afirma que el arrendatario estaba en la obligación, dentro de los doce meses, de presentar sus planos para la aprobación de la Dirección Técnica de la Zona Libre y, dentro de ese término, debía iniciar la construcción pactada, lo que trae como consecuencia, la resolución administrativa del contrato según lo contemplado en el numeral 6, del artículo 68 del Código Fiscal. A ello añade que el Contrato de Arrendamiento del Lote 723 de la Zona Libre de Colón, es un contrato administrativo el cual presenta características muy particulares que lo diferencian de los contratos civiles, razón por la que la violación a los artículos del Código Civil no se ha producido.

III. Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia con las siguientes consideraciones.

En el caso bajo estudio, la Sala observa que, en efecto, de la Cláusula Novena del Contrato de Arrendamiento de Lote N° 723, se infiere que a la arrendataria se le compele, a que en un período no mayor de 12 meses, termine de edificar en el área que se le arrienda; no obstante, se aclara que se requerirá de la aprobación de los planos por parte de la Zona Libre y ajustándose a las normas de construcción establecidas.

En sus argumentos, la parte actora básicamente expresa que no es valedero el argumento de la Administración utilizado como fundamento para la resolución del contrato, puesto que, el Gerente de la Zona Libre de extralimitó en sus atribuciones aunado que en ningún momento hubo incumplimiento del término

pactado. Por su parte, la Procuradora de la Administración, afirma que sí hubo incumplimiento del contrato de arrendamiento por parte de la arrendataria, pues, estaba en la obligación dentro de los doce meses, de presentar sus planos para la aprobación de la Dirección Técnica de la Zona Libre, y dentro de ese término, iniciar la construcción pactada; igualmente aclara que el Contrato de Arrendamiento del Lote 723 de la Zona Libre de Colón, es un contrato administrativo el cual presenta características muy particulares que los diferencian de los contratos civiles.

En primer lugar, debe tenerse presente que el mismo contrato faculta al Gerente de la Zona Libre para la resolución del Contrato, pues, para estos efectos claramente expresa que es la "Zona Libre" a quien le corresponde, y dicho organismo está representado por su Gerente General. Es cierto que para la suscripción de contratos, como el que nos ocupa, se requiere de la autorización del Comité Ejecutivo, como lo preceptúa el artículo XX del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948 invocado como infringido, mas lo allí enunciado no indica que una vez se conceda la autorización, igualmente se requiera para la resolución de lo acordado. A lo anterior se añade, que el acto que expida el Gerente General, es apelable precisamente ante el Comité Ejecutivo de la Zona Libre, y, en este caso se cumplió con ese procedimiento, y el Comité Ejecutivo confirmó lo resuelto por el Gerente General, en Resolución N° 08-96 de 24 de julio de 1996.

Una vez esclarecida la facultad del Gerente General para la resolución del contrato y ante la situación planteada, la Sala comparte lo expuesto por la Procuradora de la Administración en cuanto a que estamos ante un contrato administrativo el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles. Una de ellas es la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien es cierto no son estipulaciones contractuales, no es menos cierto que están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de la adopción de medidas unilaterales relacionadas, entre otras, con la interpretación y resolución de los contratos como sucede en este caso. No obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rigen.

Así las cosas, la Sala es del criterio que la actuación del Gerente de la Zona Libre de Colón se ajusta a derecho, pues, si se observa el contenido del artículo 36 del Decreto N° 665 de 1951, Reglamento Interno de la Zona Libre de Colón, se infiere que es diáfano al contemplar la caducidad del contrato de arrendamiento, en el evento de que el arrendatario no inicie dentro del primer año del contrato la construcción de un edificio que cumpla con lo requisitos de seguridad del reglamento de la Zona Libre. La demandante, ante la ambigüedad de la cláusula novena del contrato, en cuanto al término para el inicio de la edificación, debió prever lo enunciado en la disposición reglamentaria comentada y tomar en cuenta los trámites burocráticos, y no esperar hasta casi cumplirse un año de la suscripción del contrato, para entonces presentar los planos a la Zona Libre de Colón y posteriormente ser sometidos a la consideración de otros entes cuya autorización, según las normas de construcción, igualmente se requieren; así lo indica la propia cláusula novena del contrato de arrendamiento (consta en el expediente copia autenticada de los planos donde se aprecia que fueron presentados a la Zona Libre en agosto de 1994 y el contrato fue suscrito en octubre de 1993).

Por lo antes anotado, la Sala concluye que el Gerente de la Zona Libre de Colón con su actuación no se desvió de las atribuciones que le concede la ley, razón por la que no se han vulnerado las normas invocadas como infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 22-95, proferida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELIO CAMARENA, EN REPRESENTACIÓN DE DUTY FREE VACAMONTE, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LA RESOLUCIÓN NO. 188-94 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Elio Camarena, en representación de DUTY FREE VACAMONTE, S. A., ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 188-94 de 1 de septiembre de 1994, dictada por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, el Edicto No. 026-94 de la misma fecha, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Se percata el Magistrado Sustanciador que el demandante ha acompañado a su libelo una solicitud de petición de documentos para que sea atendida, previo al trámite de admisión de la demanda.

Sin embargo, por motivos de economía procesal, quien sustancia procede a determinar si la demanda incoada cumple con los presupuestos legales que permitan su admisión.

Advierte el Suscrito que la presente acción de plena jurisdicción no puede ser admitida por extemporánea, en razón de que ha sido presentada cuando ya había precluido en exceso el término legal de dos meses para su interposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946.

Consta en el expediente a foja 1 y 2, copia de la Resolución D. G. No. 188-94 de 16 de septiembre de 1994, mediante la cual el Director de la Autoridad Portuaria Nacional rescinde el contrato de arrendamiento suscrito con la empresa DUTY FREE VACAMONTE, S. A. La resolución fue notificada desde un principio por edicto, el cual pareciera haber estado fijado desde el 16 de septiembre al 3 de octubre de 1994, es decir, por 17 días, de acuerdo al examen de las fojas 3 y 4 del expediente.

La parte actora señala en el libelo de la demanda, que debió ser notificada personalmente, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 135 de 1943. No obstante, se dió por notificada de la resolución impugnada mediante memorial fechado 23 de septiembre de 1998. En esta misma fecha presentó escrito de reconsideración con apelación en subsidio, el cual no ha sido resuelto por la Autoridad Marítima de Panamá (anteriormente Autoridad Portuaria Nacional), produciéndose silencio administrativo.

De las circunstancias presentadas se desprende que el demandante considera que al darse por notificado el 23 de septiembre de 1998 y no en el año de 1994, fecha en que transcurrieron los hechos, esta en término para presentar demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que se ha incurrido en el silencio administrativo.

Aprecia el Magistrado Sustanciador, que desde que se emitió y notificó por edicto la resolución que rescindía el contrato de arrendamiento han transcurrido más de cuatro años, en los cuales el local arrendado no fue utilizado por la parte actora. Tal situación resulta conocida de sobra por el afectado por lo que no es posible que alegue que supo de la terminación del contrato de arrendamiento

a partir del 23 de septiembre de 1998.

En estas circunstancias la acción presentada no puede ser admitida, ya que resulta evidente que el recurrente dejó pasar excesivamente su oportunidad para accionar ante esta jurisdicción.

En consecuencia el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Elio Camarena, en representación de DUTY FREE VACAMONTE, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CONNY RUÍZ, EN REPRESENTACIÓN DE WILSON MINA MEZA, PARA QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 16069 DE 28 DE JUNIO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Conny Ruíz, actuando en representación de Wilson Mina Meza, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución calendada 30 de octubre de 1998, dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16069 de 28 de junio de 1998, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización, por la cual se confirma la orden de deportación del demandante.

Mediante el acto apelado el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda presentada, porque el demandante no aportó copia autenticada del acto impugnado, ni solicitó al magistrado sustanciador que la requiriera del funcionario demandado; además, el demandante no citó a la señora Procuradora de la Administración como parte en este proceso y entre las normas que cita como violadas, invocó un artículo de la Constitución Nacional. El Magistrado Sustanciador consideró que estos defectos hacen inadmisibles la presente demanda (fs. 43 a 46).

La licenciada Conny Ruíz sustenta el recurso de apelación formulado en los puntos siguientes:

"...

QUINTO: Que en foja No. 29 y 30 está la copia sellada de la solicitud escrita que presentamos ante la Dirección Nacional De Migración para que se nos expidieran los documentos autenticados que se requieren para la presentación de nuestra demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

SEXTO: Que en foja No. 42 el funcionario que le dió entrada a la demanda escribió nota que advierte de la existencia de solicitud previa a la admisión de la demanda.

SEPTIMO: Que nuestra demanda SÍ contiene la designación de las partes. No se hace mención de quién es el representante legal de la autoridad demandada; eso sí es cierto, pero en todo caso eso pudo haber sido subsanada mediante una orden del Magistrado sustanciador de corregir la demanda.

OCTAVO: Que si bien es cierto que invocamos el Artículo 52 de la Constitución como norma conculcada, el mismo es invocado junto a una serie de Artículos conculcados del Código De Familia Y El Menor, solicitando en nuestra demanda (foja 32), que se declare nula por ilegal la Resolución impugnada y EN NINGÚN momento solicitamos que se declare nula por inconstitucional, lo cual en caso de ser necesario lo solicitaremos en su debido momento ante el pleno de la Corte Suprema De Justicia y mediante Amparo De Garantías Constitucionales".

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 504 de 15 de diciembre de 1998, considera que el auto apelado debe mantenerse (fs. 55 a 57).

Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que efectivamente a foja 40 del libelo de la demanda, reposa una solicitud previa a la admisión de la demanda de copia autenticada, tanto del acto impugnado, como de las resoluciones confirmatorias y de los recursos presentados en la vía gubernativa:

"SOLICITUD ESPECIAL: Solicito al Honorable Magistrado Presidente de la sala tercera de la Corte Suprema De Justicia que previamente a la admisión del presente Recurso, ordene a la Dirección De Migración el envío de las Resoluciones y Recursos de Reconsideración y de Apelación que reposan en el expediente que de mi representado se lleva allí, en vista de que habiendolas (sic) solicitado formalmente por escrito ante esa entidad el pasado 22 de octubre, las mismas no se me expidieron. Las Resoluciones y Recursos a que me refiero y que sirven de base este (sic) recurso son: ...".

No obstante, no debe perderse de vista el hecho que el apelante no citó a la señora Procuradora de la Administración como representante en la parte demandada. Vasta ha sido la jurisprudencia de la Sala sobre la importancia de cumplir con este requerimiento exigido por el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 33 de 1946. Sobre el particular son consultables los autos de 27 de julio de 1998, Registro Judicial de julio de 1998, págs. 480 y 481.

Sobre el hecho señalado en la resolución apelada que el demandante cita como conculcada una disposición de orden constitucional, el apelante argumenta que al invocar la infracción de una norma de la Constitución lo hace en conjunto con una serie de disposiciones del Código de la Familia y el Menor, que también han sido infringidas, lo cual no quiere decir que con ello esté solicitando la declaratoria, por vía de una demanda contencioso administrativa, de inconstitucionalidad de la norma citada.

A foja 36 de la demanda incoada se lee el cargo de violación hecho a la Resolución 16069 de 28 de junio de 1991, en perjuicio del artículo 52 de nuestra Carta Fundamental consagrado en los términos siguientes:

"VIOLA DE MANERA CLARA Y DIRECTA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 52 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN NACIONAL, que consagra la protección del Estado en favor de la familia y de los menores, de la salud física, mental y moral de éstos".

El razonamiento planteado constituye, aunque exiguo, el concepto en que el actor considera que la norma constitucional ha sido infringida por el acto en comento. En el mismo folio 36 el apelante resume el concepto de violación de los artículos 1, 2, 3, 489, 569, 570 574 575, 579, 580, 583 y 584 del Código de la Familia, alegando que la orden de deportación de su mandante lesiona el interés superior del menor John Mina, hijo del demandante y de la señora Guillén de Mina, esposa del demandante, por lo cual viola "de forma clara y directa por comisión el Código De La Familia Y El Menor" (sic).

Ya la Sala se ha pronunciado con anterioridad que no le corresponde conocer sobre la infracción de disposiciones de orden constitucional, si no a la Corte

Suprema en Pleno.

Además, ya la Corte en fallo fechado el 7 de octubre de 1998, se pronunció sobre la legalidad de la orden de detención y deportación del señor Wilson Mina Meza en acción de habeas corpus (fs. 9 a 14).

Por todas las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que conforman la Sala consideran que el auto de 30 de octubre de 1998 debe mantenerse, porque la demanda examinada no cumple con los requisitos legales para ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el Auto de 30 de octubre de 1998, que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Conny Ruíz, en representación de Wilson Mina Meza, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 16069 de 28 de junio de 1998, expedida por el Director Nacional de Migración y Naturalización.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALVARO MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 8091 DE 19 DE MAYO DE 1994, DICTADA POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alvaro Muñoz ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, para que se declaren nulas, por ilegales, la Resolución No. 8091 de 19 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y las resoluciones confirmatorias.

El demandante solicita además que, como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos impugnados, la Caja de Seguro Social le reconozca una pensión por invalidez.

La Comisión de Prestaciones de la institución, a través del acto impugnado, resolvió no conceder al asegurado Mario Castillo Rodríguez una pensión por riesgo de invalidez (fs. 1).

El demandante argumenta que esta resolución ha conculcado el artículo 45 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 porque el ente emisor del acto acusado no lo considera incapacitado para trabajar, pese a lo estipulado en esta disposición y a las recomendaciones de médicos especialistas, como el Dr. Rodolfo Méndez, el Dr. Felipe Villarreal y el Dr. Ricardo Williams.

Asimismo, estima infringido el artículo 46 del mismo cuerpo legal, toda vez que el demandante considera que reúne todos los requisitos previstos en esta excerta legal para que le sea otorgada su pensión por invalidez. Además, las recomendaciones de los médicos que lo han examinado, estiman procedente esta solicitud, rechazada por la Comisión de Prestaciones.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y a la señora Procuradora de la Administración, por el término de ley (fs. 14).

El funcionario demandado rindió el informe solicitado en tiempo oportuno (fs. 16 a 21).

El Presidente de la Comisión de Prestaciones, invocando el acápite a) del mismo artículo 46 que el demandante estima violado, indicó lo siguiente:

"El asegurado MARIO CASTILLO RODRIGUEZ fue evaluado dos (2) veces por la Comisión Médica Calificadora de Primera Instancia, una (1) por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia, por el Servicio de Neurocirugía, y por el Servicio de Medicina del Trabajo lo que hace un total de cinco (5) evaluaciones médicas, coincidiendo todas en sus respectivos informes de evaluación en que el asegurado, aunque presentaba discopatía L3-L4, no se encontraba dentro del porcentaje para ser considerado inválido".

Por su parte la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 170 dictada el 23 de abril de 1997 (fs. 22 a 27) solicitó a la Sala rechazar las pretensiones del demandante.

Agotado el procedimiento legal, la Sala comisionó mediante auto para mejor proveer, fechado el 15 de octubre de 1998, al Juez Primero de Circuito Civil del Tercer Distrito Judicial para practicar, a costa del demandante, la prueba pericial consistente en evaluación física del señor Mario Castillo Rodríguez para determinar: qué enfermedad sufre el demandante, si su padecimiento es corregible quirúrgicamente y si tiene o no una enfermedad invalidante que lo incapacita total o parcialmente para trabajar. Para la práctica de esta prueba pericial fueron designados como peritos los médicos Ricaurte Hernández, especialista en medicina del trabajo y Felipe Villarreal, especialista en neurología (fs. 49 a 51). Cumplida esta comisión, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

En el presente proceso el demandante Mario Castillo Rodríguez impugna la Resolución No. 8091, de 19 de mayo de 1994 (fs. 1), emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social, mediante la cual resolvió no concederle una pensión por riesgo de invalidez.

En el expediente contentivo de la solicitud de pensión por invalidez hecha por el señor Castillo Rodríguez reposan las diversas evaluaciones médicas que le fueron practicadas desde que hiciera su solicitud de pensión por invalidez (ver fojas 35, 38, 49, 50, 51, 67 y 74). En todas ellas, médicos de distintas especialidades han manifestado que el paciente está incapacitado para laborar. Los galenos sólo difieren en cuanto al porcentaje de incapacidad y al tiempo en que consideran que el paciente no debe laborar.

Llama la atención el hecho de que las evaluaciones practicadas en diferentes momentos por el especialista neurocirugía, doctor Ricardo Williams, han recomendado la cirugía para aliviar el mal que aqueja al paciente. En la evaluación practicada por el neurocirujano el 17 de octubre de 1995, que reposa 67 del expediente administrativo, el facultativo hace un pronóstico reservado por riesgo de secuela de 5 a 10% posterior a la intervención quirúrgica. Igual forma tiene marcada relevancia el hecho que se ha repetido en estos informes, sobre la negativa por parte del señor Castillo Rodríguez a ser operado por temor a la cirugía.

El doctor Ricaurte Hernández Muñoz, especialista en medicina física y rehabilitación, perito designado originalmente por la parte actora y después por la Sala al dictar el auto para mejor proveer, como resultado de la evaluación médica del señor Castillo Rodríguez, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala en dicho auto, dictaminó:

El Señor Mario Castillo Rodríguez, sufre de Lumbalgia Crónica que por estudio realizado es secundaria a Hernia Discal L3 - L4 y L4 -

L5 Derecha. Sus estudios radiólogos y examen físico nos indican que cuadro clínico actual también puede obedecer a su alteración biomecánica: Vértebra Transicional Lumbar o está última puede facilitar la exacerbación de cuadros de dolor originados en su compresión radicular a nivel lumbar.

Su Hernia Discal es corregible quirúrgicamente, sin embargo, la alteración biomecánica no lo es y como ya mencionamos también puede ser causa de dolor lumbar.

Su condición dolorosa le incapacita para trabajar parcialmente, sin embargo su capacidad adquisitiva de empleo se ve mermada por edad, profesión desarrollada durante toda la vida y nivel educativo circunstancias que nos llevan a la conclusión final de que este paciente se encuentra incapacitado para trabajar en lo que sabe realizar de manera permanente."

Para proceder a evaluar una solicitud de pensión por invalidez hay que considerar, entre otros aspectos, la clase de trabajo que realiza el solicitante, la rama en que ha recibido su entrenamiento profesional y su capacitación laboral. La formación profesional del señor Mario Castillo, según se desprende del análisis del cuadernillo que contiene la solicitud de pensión del asegurado y las evaluaciones médicas y exámenes que le fueron practicados, es como operador de equipo pesado, quien depende de su condición física para poder trabajar.

Las normas infringidas por el acto administrativo impugnado, citadas por el demandante, son del tenor siguiente:

"Artículo 45: Se considerará inválido para efectos de este seguro, el asegurado que, a causa de enfermedad o alteración física o mental, quede incapacitado para procurarse, por medio de un trabajo proporcionado a sus fuerzas, capacidad y formación profesional, una remuneración equivalente por lo menos a un tercio de la remuneración que percibía habitualmente antes de sobrevenirle la invalidez o de la que habitualmente percibe en la misma región un trabajador sano del mismo sexo y de capacidad o formación semejantes.

Artículo 46: Tendrá derecho a pensión de invalidez el asegurado que reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser declarado inválido por la Comisión de Prestaciones de la Institución en vista del informe de la Comisión Médica Calificadora y de los demás exámenes y pruebas que estime necesarios;
- b) Tener al iniciarse la invalidez un mínimo de treinta y seis cuotas mensuales; y
- c) Tener al iniciarse la invalidez una densidad de cuotas no inferior a cero punto cinco (0.5) durante los tres (3) años calendarios anteriores a la iniciación de la invalidez, o durante el período de afiliación si el ingreso a la Caja se hubiere producido dentro de dichos tres (3) años calendarios.

Si el asegurado tuviere acreditado un mínimo de ciento ochenta (180) cuotas al momento de iniciarse la invalidez, se prescindirá del requisito de la densidad de cuotas.

Parágrafo:

En ningún caso la pensión de invalidez será menor al monto de la pensión mínima vigente de la Caja de Seguro Social".

En su dictamen el perito Hernández, especialista en medicina física y rehabilitación, informa que el señor Castillo Rodríguez sufre una alteración biomecánica de la vértebra transicional lumbar que puede exacerbar el dolor lumbar, por lo que afirma el doctor Hernández "Su Hernia Discal es corregible quirúrgicamente, sin embargo, la alteración biomecánica no lo es y como ya

mencionamos también puede ser causa de dolor lumbar".

Los elementos probatorios analizados prueban la existencia de una enfermedad, y el doctor Hernández afirma que si bien la enfermedad que sufre no lo incapacita totalmente, si lo incapacita para el trabajo que siempre ha realizado. Siendo esto así, la Resolución 8091 de 19 de mayo de 1994 viola las normas supracitadas, porque por medio de este acto se resolvió no conceder una pensión por riesgo de invalidez al señor Castillo Rodríguez por la enfermedad que sufre, toda vez que la Comisión Médico Calificadora dictaminó que el demandante no está inválido y por tanto no recomendó se le concediera la pensión por invalidez, ignorando de esta forma la enfermedad del demandante y que el porcentaje de su incapacidad laboral le da derecho a una pensión de invalidez.

Considerando el oficio que desempeña el asegurado, el esfuerzo físico que debe hacer para realizar su trabajo, que la enfermedad que sufre no le permite hacer el esfuerzo necesario para ejecutar las labores, que son las que el asegurado ha desempeñado durante su vida laboral, debe concluirse que el señor Mario Castillo está incapacitado parcialmente para trabajar y que el porcentaje de la incapacidad que sufre le da derecho a recibir una pensión de invalidez.

Por las razones expuestas, a juicio de la Sala, prosperan los cargos de violación hechos a la Resolución 8091 de 19 de mayo de 1994, que niega la pensión por invalidez al señor Mario Castillo Rodríguez, y debe decretarse su ilegalidad.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN QUE SON NULAS, POR ILEGALES, la Resolución 8091 de 19 de mayo de 1994, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja del Seguro Social y las resoluciones que la confirman, DECLARA INVÁLIDO a MARIO CASTILLO RODRÍGUEZ, con cédula de identidad personal No. 4-104-2002 y seguro social No. 123-4952, y ORDENA a la Caja de Seguro Social le otorgue a Mario Castillo Rodríguez la pensión de invalidez a que tiene derecho.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS A. RODRIGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 063-91 DE 20 DE MARZO DE 1991, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pereira & Pereira, actuando en nombre y representación de Luis A. Rodríguez, promovió y sustentó recurso de apelación contra el auto dictado el 8 de junio de 1998, por el Magistrado sustanciador de la causa, mediante el cual no admitió la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por su representado contra la Resolución N° 063-91 dictada el 20 de marzo de 1991, por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

En dicho auto, el Magistrado sustanciador consideró lo siguiente:

"En tal sentido, la pretensión central de los recurrentes descansa

en requerir de este Tribunal la declaratoria de ilegalidad, a través de una acción de nulidad, de un acto consistente en una Resolución que destituye a un funcionario el 20 de marzo de 1991, es decir al señor LUIS RODRIGUEZ.

Así las cosas, este tribunal de primera instancia estima conveniente hacer énfasis en el hecho de que el recurso de nulidad y el de plena jurisdicción tienen características especiales y diferenciadas. En este punto se ha dejado claramente establecido que la demanda de nulidad se interpone contra actos generales de carácter abstracto, en tanto que con la de plena jurisdicción se atacan los actos de carácter particular, que afectan situaciones jurídicas particulares o concretas. Por otro lado, las declaraciones que la ley permite hacer al Tribunal en las acciones donde se ventilan derechos subjetivos, son distintas a las que se permite hacer en acciones que pretenden la reestructuración del orden jurídico positivo, donde interesa de manera concreta y exclusiva proteger y conservar el imperio de la legalidad. Esto es que en las acciones de plena jurisdicción se persigue la reparación de derechos, característica importantísima de esta clase de proceso.

Aunado a lo anterior, en las acciones de nulidad no es necesario agotar la vía gubernativa, ni existen notificaciones personales como se ha dado en el presente caso, pues los actos generales se publican en la Gaceta Oficial" (fs. 39 y 40).

El apelante fundamenta su petición alegando que el 17 de enero de 1997 promovió ante esta jurisdicción una acción directa de indemnización por incumplimiento de contrato contra la Autoridad Portuaria Nacional y que la Sala Tercera resolvió el 5 de agosto de 1997, no admitirla por coincidir con la señora Procuradora de la Administración, en cuanto a que el señor Luis A. Rodríguez debió primero impugnar su destitución, para luego solicitar la indemnización por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato administrativo F. P. 89-1070 suscrito por él con el IFARHU y la Autoridad Portuaria Nacional.

Según la parte actora, es con base en el punto de vista de la Procuraduría, compartido expresamente por la mayoría de la Sala Tercera, que interpone la presente demanda contencioso administrativa de nulidad.

Vencido el término de objeciones sin que se presentara oposición al recurso de apelación, el resto de los Magistrados de la Sala proceden a resolver la alzada interpuesta, previas las siguientes consideraciones.

En su demanda el señor Luis A. Rodríguez pide la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 063-91 de 20 de marzo de 1991, mediante la cual la Autoridad Portuaria Nacional lo destituyó del cargo que ocupaba en la Dirección de Operaciones (oficina central), porque considera que la misma desconoce el Contrato N° F. P. 89-1070 que fue firmado por el IFARHU, la Autoridad Portuaria y él, para su perfeccionamiento profesional como servidor público (fs. 1, 3, 4 y 25).

Como lo explicó el Magistrado ponente en el auto apelado, y tal como lo ha expresado reiteradamente esta Sala de lo Contencioso Administrativo, las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción y de nulidad, tienen diferencias tanto en los requisitos exigidos para su presentación, como en las consecuencias o efectos que las mismas producen. La primera de ellas persigue, no sólo la declaratoria de nulidad del acto impugnado, sino el restablecimiento de los derechos subjetivos vulnerados, no importa si son de particulares o del Estado en su sentido más amplio, mientras que la demanda de nulidad tiene como objeto únicamente que la Sala Tercera declare la nulidad del acto acusado, sin que pueda hacer ninguna otra declaración o reconocimiento de derechos que se consideren vulnerados por el acto, excepto la facultad que le confiere el numeral 2 del artículo 203 de la Constitución Nacional, para estatuir disposiciones en reemplazo de las anuladas.

El Auto dictado el 6 de marzo de 1996, mediante el cual el Magistrado

Sustanciador, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, no admitió una demanda contencioso administrativa de nulidad manifestó lo siguiente:

"En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada" (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388).

La Resolución D. G. N° 063-91 de 20 de marzo de 1991 es un acto administrativo eminentemente de carácter particular y no general, y por ello la parte actora debió recurrir oportunamente contra él en la vía gubernativa, y una vez agotada la misma, dentro del término de dos meses, ocurrir a la vía contencioso administrativa a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para solicitar la nulidad del acto y el restablecimiento del derecho que estimaba conculcado. Sin embargo, al interponerse la demanda contencioso administrativa de nulidad ante la Sala Tercera el 29 de mayo de 1998, el Magistrado Sustanciador advirtió que habían pasado más de seis años desde la expedición del acto administrativo atacado y que no constaba ni la fecha de notificación del mismo, ni el agotamiento de la vía gubernativa.

No puede la parte actora ignorar el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para impugnar el acto atacado ante la jurisdicción contencioso administrativa mediante la presentación de la acción que corresponda dentro del término legal en que la acción esté vigente, porque la prescripción de las acciones para la interposición de los recursos gubernativos y el de plena jurisdicción extingue dichas acciones.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que conocen la apelación interpuesta, deben confirmar el auto de 8 de junio de 1998.

De consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, de lo Contencioso-Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución del 8 de junio de 1998, mediante la cual el Magistrado Sustanciador NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Pereira & Pereira, en representación de LUIS A. RODRIGUEZ para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 063-91 de 20 de marzo de 1991, dictada por el Director de la Autoridad Portuaria Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÑELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS DARÍO ESPINOZA, EN REPRESENTACIÓN DE EMPRESAS FINK, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1437-97 D. G. DE 17 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGA OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DOCE (12) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Darío Espinoza en representación de Empresa Fink, S. A., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulos por ilegales, la Resolución N° 1437-97 D. G. proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social el 17 de julio de 1997 y su acto confirmatorio.

Al examinar la demanda para resolver sobre su admisibilidad, la Magistrada Sustanciadora observa que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, ya que, a pesar de que el demandante aportó copia autenticada de la Resolución dictada el 17 de julio de 1997 por la Directora General de la Caja de Seguro Social y de la Resolución N° 16,661-98 J. D., dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social confirmandola, no presentó la constancia de su notificación, tal como lo exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943.

El requisito omitido es importante porque en él consta la fecha a partir de la cual debe contarse el término de la prescripción de la acción ante la jurisdicción contencioso administrativa que es de dos meses desde la fecha de la notificación (artículo 42b Ley 135 de 1943). La resolución confirmatoria de la Resolución N° 1437-97 D. G., mediante la cual se agota la vía gubernativa, fue dictada el 3 de septiembre de 1998 y la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso el 17 de diciembre de 1998, más de dos meses después de la expedición del acto confirmatorio, y como se desconoce la fecha de su notificación la Sala no puede comprobar si la acción intentada está o no prescrita.

Como el demandante no cumplió con el señalado requisito, su demanda no debe tramitarse, según lo preceptuado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

De consiguiente, la suscrita Magistrada Sustanciadora, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Darío Espinoza en representación de EMPRESAS FINK, S. A., para que se declare nulos, por ilegales, la Resolución N° 1437-97 de 17 de julio de 1997, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social y su acto confirmatorio.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. EHRMAN, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, LOS ARTÍCULOS SÉPTIMO, OCTAVO EN SUS LITERALES S, B Y D, EL ARTÍCULO NOVENO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO DEL DECRETO ALCALDICIO NO. 449 DE 6 DE MAYO DE 1996, DICTADO POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS EHRMAN ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad contra los artículos 7°; 8° en sus literales b y d; artículo 9°; 11° y 12° del Decreto Alcaldicio No. 449 de 6 de mayo de 1996 expedido por la Alcaldía del Distrito de Panamá.

Considera el demandante que el Decreto impugnado resulta violatorio de los

artículos 23 y 67 de la Ley 13 de 1993 "Por la cual se regula el Régimen de Propiedad Horizontal o propiedad de unidades departamentales".

De la demanda instaurada se corrió traslado a la señora Procuradora de la Administración para que emitiese concepto de ley, a lo que la funcionaria procedió mediante Vista Fiscal No. 287 de 23 de julio de 1998 (fs. 64-75 del expediente), en la que solicitó al Tribunal que accediera parcialmente a las pretensiones del accionante, y se declarara únicamente la nulidad por ilegales, de los ordinales a), b) y c) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio impugnado.

En este sentido, la representante del Ministerio Público sostiene la validez de que se utilice el proceso ejecutivo para el cobro de cuotas comunes, conforme lo prevén los artículos 23, 66 y 67 de la Ley 13 de 1993. Sin embargo, considera que al solicitarse con la demanda ejecutiva los documentos contenidos en los ordinales a), b) y c) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio No. 449 se infringe la Ley 13 ibidem, puesto que se trata de documentación no prevista en los procedimientos de aquella Ley.

De igual forma se corrió traslado a la Alcaldía del Distrito de Panamá para que rindiese un informe de actuación, mismo que se adjunta a fojas 61-63 del expediente. En dicha contestación, el Director de Legal y Justicia del Municipio de Panamá dejó establecido que el Decreto Alcaldicio impugnado emana directamente de la facultad legal concedida a través de la Ley 13 de 1993 en su artículo 67 a las Alcaldías Municipales, para que se reglamentara el procedimiento a seguir ante las Corregidurías en los casos en que se procediera al cobro por vía ejecutiva de cuotas comunes no pagadas en una propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal.

Según detalla el citado funcionario:

"Evidentemente, que también nos hicimos la misma pregunta del demandante:

Qué es lo que hay que reglamentar en cuanto al procedimiento?, si la misma ley enuncia que se tramita cual proceso ejecutivo. Luego entonces, en realidad valía la pena el desarrollo del Artículo 67, al conocer de estos casos deberán aplicar las normas para procesos ejecutivos, contenidas en el Código Judicial. En otras palabras, si alguna Alcaldía reglamentare dicho artículo en el sentido de aplicar otro procedimiento que no fuera el ejecutivo previsto en el Código Judicial, entonces sí estaríamos en presencia de una ilegalidad pues expresamente la ley señala el procedimiento a seguir.

Es procedente que recordemos que los procesos ejecutivos son aquellos en los que no hay que probar el derecho pues éste se presume intrínseco en un documento o documentos denominados "título ejecutivo". Analicemos pues, uno por uno los documentos que se exigen sean presentados, que son considerados ilegales; es decir los ordinales "b" y "d" del Artículo 8 del Decreto Alcaldicio No. 449 de 6 de mayo de 1996.

En este orden de ideas, con relación a que debe presentarse el Reglamento de Copropietarios, la razón es muy sencilla: en dicho documento consta la cuota de gastos de administración original que debe cubrirse; además, establece quiénes son los miembros de la Junta Directiva o el Administrador originales. Esta información es importantísima pues si la demanda para el cobro se da durante el período de dichos miembros o dicho administrador, se estaría demostrando la legitimidad para actuar. Además, si se diera posteriormente a la conformación de una Junta Directiva diferente o de otro administrador que no sean los que aparecen transitoriamente en el Reglamento de Copropietarios, serviría para absolver eventuales excepciones y tener clara la historia de aumentos o rebajas en las cuotas de administración.

En cuanto al ordinal "d" del Artículo 8 del Decreto no hace más que repetir lo estipulado en el Artículo 23 de la propia Ley de Propiedad Horizontal, en el sentido de solicitar el título ejecutivo, que le constituiría precisamente este o estos documentos requeridos".

Cumplidos todos los trámites legales establecidos para este tipo de procesos, pasa la Sala a decidir la controversia planteada entre las disposiciones de la Ley 13 de 1993 y el Decreto Alcaldicio impugnado.

II. EL DECRETO ALCALDICIO No. 449 DE 1996

En la parte motiva del Decreto en escrutinio se ha señalado como razón fundamental para su expedición, la necesidad de reglamentar el artículo 67 de la Ley 13 de 1993 sobre Régimen de Propiedad Horizontal.

El referido artículo 67 es del tenor siguiente:

"Artículo 67. Todas las cuestiones relativas al Régimen de Propiedad Horizontal, salvo las expresamente exceptuadas en la presente Ley, serán competencia de los Jueces de Circuito de lo Civil, en donde se encuentra ubicado el inmueble o en donde está fijado el domicilio del demandado, a juicio del demandante. Sin embargo, para los efectos de la tramitación de los cobros de los gastos comunes, los corregidores de barrios, en asuntos exclusivos de la presente Ley, tendrán competencia hasta por la suma de quinientos Balboas (B/. 500.00). La alcaldía reglamentará el procedimiento a seguir en estos casos" (subrayado es de la Corte)

Como queda visto, la Ley 13 de 1993 le asignó competencia a los Corregidores para el conocimiento de la tramitación de cobros por gastos comunes, hasta la concurrencia de B/.500.00., disponiéndose además que a la Alcaldía Municipal correspondería la reglamentación del procedimiento a seguir en estos casos.

No obstante lo anterior, la reglamentación que a este respecto elaborase la Alcaldía no estaba desprovisto de parámetros legales específicos. Así, el artículo 66 de la Ley 13 de 1993 es claro al determinar que "El procedimiento bajo el cual se ventilarán todas las cuestiones relacionadas con esta Ley será sumario ... y sólo se exceptúan los casos previstos en los artículos 23 y 28 de esta Ley, en los que se seguirá el procedimiento de juicio ejecutivo y administrativo, respectivamente.

Nos interesa particularmente el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley 13 de 1993, que claramente establece la posibilidad de que el administrador encargado de la recaudación de los gastos, pueda entablar juicio ejecutivo para lograr el pago de las cuotas correspondientes a los gastos comunes y privados, cuando alguno de los copropietarios se negara a pagar dicho valor.

De las normas comentadas se desprenden tres postulados:

1. Que los Corregidores de barrio tienen competencia para tramitar el cobro de gastos comunes hasta por quinientos balboas en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal (a. 67 de la Ley 13);
2. Que el procedimiento para estos casos será el procedimiento del juicio ejecutivo (a. 66 y 23 de la Ley 13); y
3. Que a la Alcaldía Municipal correspondería reglamentar tales procedimientos.

Según expresa la Alcaldía de Panamá, en seguimiento estricto de estos parámetros se expidió el censurado Decreto No. 449 de 1996.

III. EXAMEN DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

El Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996 no ha sido impugnado en su totalidad.

Las partes censuradas por el recurrente recaen en los artículos séptimo, octavo, ordinales "b" y "d"; noveno; décimo primero y décimo segundo. Para ilustración del tribunal éstos se reproducen de seguido:

"ARTICULO SEPTIMO. "Como lo establece el Artículo 66 de la Ley No. 13 de 28 de abril de 1993, el procedimiento establecido de forma excepcional para hacer efectivo el cobro de los gastos comunes es el Proceso Ejecutivo. Siendo interpuesta la demanda o proceso por apoderado judicial".

"ARTICULO OCTAVO: Con la demanda se debe adjuntar:

...

b) Reglamento de Copropietarios, formalizado como lo señala la Ley No. 13 de 28 de abril de 1993.

...

d) Escritura notarial en donde consta el acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente.

Se exceptúan los gastos relativos a las reparaciones urgentes en las cosas comunes o privadas que afecten a otro propietario, las cuales podrá ordenar el administrador por sí mismo. En estos casos acredita el título ejecutivo el estado de cuenta que presente el administrador".

"ARTICULO NOVENO. En cuanto al procedimiento señalado por la Ley y contenidos en el artículo de éste (sic) Decreto Alcaldicio, se aplicarán las normas procesales establecidas en el Código Judicial título XIV, Capítulo I y concordantes relativas al Proceso Ejecutivo".

"ARTICULO DECIMO PRIMERO. Unicamente, serán apelables las resoluciones que rechazan la demanda o la contestación que niega la apertura del proceso a pruebas y la que ponga fin al proceso o imposibilite su contestación.

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO. Respecto a las notificaciones, traslados y práctica de pruebas en general, se observará lo dispuesto en el Código Judicial".

En opinión del recurrente, el contenido de los artículos supracitados infringe los artículo 67 y 23 de la Ley 13 de 1993 en concepto de violación directa por interpretación errónea.

De principio es de advertir, que el concepto de violación legal planteado por el recurrente resulta contradictorio e incorrecto, por cuanto entre las modalidades en que puede producirse la infracción literal de un precepto legal, como motivo de ilegalidad, se encuentra la violación directa por comisión u omisión; la interpretación errónea, y la indebida aplicación, constituyéndose éstos en tres modalidades distintas que responden a hipótesis diferentes en cuanto a la vulneración de un texto legal. No existe por tanto, la causal de violación directa por interpretación errónea planteada por el recurrente.

No obstante lo dicho, la Corte procede al análisis de los cargos presentados por la importancia que el asunto reviste, y en vías de desatar esta controversia de carácter objetivo.

Según arguye la parte actora, tanto el artículo 67 como el artículo 23 de la Ley 13 de 1993 han resultados vulnerados por las partes censuradas del Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996, por dos razones fundamentales:

1. Porque no es cierto que el único mecanismo para el cobro de cuotas comunes sea el juicio ejecutivo, siendo que conforme los artículo 23 y 67 de la Ley 13 de 1993 también es posible la interposición de este reclamo por vía ordinaria; y
2. Porque los literales b) y d) exigen a quienes se presentan en las

Corregidurías, documentación que la Ley 13 no ha previsto, razón por la cual la reglamentación se excede de lo que establece el texto legal.

Una vez analizadas las argumentaciones del recurrente, la Corte procede a externar los siguiente:

El artículo 23 de la Ley 13 de 1993 establece de manera cierta, que cuando algún copropietario se niegue a cubrir el importe de las cuotas correspondientes a gastos comunes o privados, el Administrador puede entablar contra el renuente, un proceso ejecutivo, sirviéndole de título la escritura notarial mediante la cual el administrador exija judicialmente el cumplimiento de esta obligación.

Esta disposición se encuentra innegablemente complementada por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 13 de 1993, en el sentido de que específicamente en el caso contemplado en el artículo 23 de la Ley ibidem (entiéndase no pago de cuotas), el procedimiento que debe adelantar el juzgador será el del proceso ejecutivo.

El artículo 67 de la Ley 13 de 1993 sólo vino a distribuir la competencia para conocer de estos asuntos entre los Jueces Civiles de Circuito (de manera general) y los Corregidores de Barrio -de manera excepcional- cuando la suma a cobrar por cuotas de gastos comunes no sea mayor de quinientos balboas.

En estas condiciones se desprende que es la propia Ley, y no el Decreto Alcaldicio, la que ha fijado el tipo de proceso que debe adelantarse para obtener el cobro de cuotas comunes de mantenimiento, contrario a la elaboración del recurrente, en la que fundamenta ilegalidad del artículo séptimo del Decreto Alcaldicio.

El otro punto que censura la parte actora, descansa en la posibilidad de reglamentación de la Alcaldía para estos procedimientos, específicamente en lo que concierne a solicitar con las demandas que se presenten ante las Corregidurías, la inclusión de los documentos previstos en los ordinales b) y d) del artículo Octavo del Decreto Alcaldicio. Tales documentos consisten respectivamente, en el Reglamento de Copropietarios, y la Escritura notarial en donde consta el acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente.

Esta Sala considera que la Alcaldía Distrital ha previsto que se adjunte a la demanda el Reglamento de Copropietarios con el fin de que conste la cuota de gastos de administración y quiénes tienen legitimidad para exigir el cobro de dichos gastos. No obstante, esta Magistratura considera que la documentación requerida además de resultar onerosa para las partes, es innecesaria por cuanto esta información básicamente es la misma que reposa en el acta que se levanta ante Notario Público y que debe presentarse con la demanda ante la Corregiduría según lo exige el ordinal d) de esta disposición, basado en el artículo 23 de la Ley 13 de 1993. Se trata entonces de un documento que en su totalidad no lo exige la Ley, por lo que se acepta el cargo de ilegalidad aducido.

Es de reiterar sin embargo, que la documentación exigida en el literal d) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996, sólo reproduce de manera casi textual, el contenido del artículo 23 de la Ley 13 de 1993, al exigir que el Notario Público inserte en la escritura notarial levantada que sirve como título ejecutivo, la parte correspondiente del acta en que se acordó el gasto y la declaración del administrador de que el propietario renuente no ha efectuado el pago correspondiente.

Por ende en este último caso no se produce vulneración a los textos legales aducidos por el recurrente, toda vez el Decreto Alcaldicio en su artículo octavo ordinal d) no viola ni excede las atribuciones legales conferidas al Alcalde Municipal en el artículo 67 de la Ley 13 de 1993.

Esta Superioridad también disiente de los cargos de ilegalidad aducidos contra los artículos noveno, décimo primero y décimo segundo del Decreto Alcaldicio, puesto del texto de los mismos se desprende que sólo reiteran que el procedimiento para los cobros de cuotas comunes ante los Corregidores es el de

los procesos ejecutivos, lo cual como ya se ha dejado establecido, resulta cónsono con lo establecido en la Ley 13 de 1993.

No procede de otra parte, por razones de congruencia, la solicitud de declaratoria de ilegalidad formulada por la Procuraduría de la Administración en torno a los ordinales a) y c) del artículo octavo del Decreto No. 449, al recaer sobre disposiciones que no fueron objeto de impugnación por parte del recurrente.

La Sala Tercera concluye que el contenido del Decreto Alcaldicio, en sus parte impugnadas con excepción de lo previsto en el ordinal b) del artículo octavo, no pugna con las normas cuya violación se invoca en esta demanda, ni contradice la facultad formalmente otorgada a la Alcaldía Municipal a través de la Ley 13 de 1993 para establecer procedimientos para la tramitación en las corregidurías de barrio, del cobro de cuotas comunes de copropietarios de bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal. Se ha respetado lo previsto en la Ley 13 de 1993 en lo atinente a que en tales causas se ventilan conforme al proceso ejecutivo, limitándose la Alcaldía a regular de manera más bien administrativa, los documentos que se presentan ante la Corregiduría al plantearse la demanda, por lo que sólo procede parcialmente la declaratoria solicitada por el demandante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULO POR ILEGAL, el ordinal b) del artículo octavo del Decreto Alcaldicio No. 449 de 1996, y QUE NO SON ILEGALES el ordinal d) del artículo octavo, el artículo noveno, décimo primero y décimo segundo del Decreto Alcaldicio No. 449 de 6 de mayo de 1996.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====
 =====
 =====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAÚL CHIN CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE BIOINFAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 1497-97 D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Ha ingresado a este Despacho la acción incoada por el licenciado Raúl Chin Castillo, en representación de BIOINFAR, S. A., denominada demanda contencioso administrativa de nulidad, en la que solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1497-97 D. G. de 23 de julio de 1997, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

A través de la presente acción el demandante solicita se emitan los siguientes pronunciamientos:

"PRIMERO: Que se anule, por ilegal el contenido de la Resolución No. 1497-97-D. G. de 23 de Julio de 1997, por medio del (sic) cual se celebró, la Solicitud de Precios No.0043, resolviendo: ADJUDICAR EN FORMA DEFINITIVA A LA EMPRESA CENTRO MEDICO INTERNACIONAL- S. A. EL REFERIDO ACTO PUBLICO.

SEGUNDO: Consecuentemente, que se declare nula la RESOLUCION No. 404-98 D. G. de 22 de mayo de 1998, por medio de la cual la

DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, RESOLVIO: `MANTENER EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION No. 1497-97 D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997.

TERCERO: Consecuentemente, que se declare nula la RESOLUCION No. 16,575-98-J. D. de 15 de Octubre de 1998, por medio de la cual la JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL, resolvió: `CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES, LA RESOLUCION No. 1497-97-D. G. DE 23 DE JULIO DE 1997, MEDIANTE LA CUAL SE ADJUDICO DEFINITIVAMENTE A LA SOCIEDAD CENTRO MEDICO S. A., LA SOLICITUD DE PRECIOS No. 0043, DE 24 DE ENERO DE 1997 ...'.

CUARTO: Que se ordene a la Dirección de La CAJA DEL SEGURO SOCIAL, que la Solicitud de Precios No. 0043, de 24 de enero de 1997, se la Adjudique de manera definitiva a la EMPRESA BIOINFAR S. A."

Por medio del acto cuya legalidad se impugna se resolvió adjudicar en forma definitiva a Centro Médico Internacional, S. A. la Solicitud de Precios N° 0043 (24-1-97), convocada por la Caja de Seguro Social, en la que también participó la empresa Boinfar, S. A., demandante en este proceso.

De las declaraciones que solicita y del contenido del acto que impugna, se desprende que el demandante desea obtener, a través de la presente acción, la nulidad de un acto de carácter particular y el restablecimiento de su derecho que considera lesionado al no habersele adjudicado la Solicitud de Precios N° 0043.

La Sala ha manifestado con anterioridad que una demanda contencioso administrativa de "nulidad" no es la vía correcta para atacar la legalidad de un acto de carácter particular, pero sobre todo para obtener el restablecimiento del derecho que se considera vulnerado por ese acto.

En resolución dictada el 6 de febrero de 1997, la Magistrada Sustanciadora dijo:

"Al resolver sobre la admisibilidad de la demanda, la Magistrada Sustanciadora estima que la misma no debe admitirse, porque la parte actora ha interpuesto una demanda contencioso administrativa de nulidad contra un acto de carácter particular, con el fin de obtener un pronunciamiento de declaratoria de nulidad del acto acusado, y el restablecimiento del derecho que considera vulnerado, o sea el pago de la pensión por riesgo de invalidez que le fue suspendida.

La Resolución N° 13004-86 de 1° de octubre de 1986, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, es un acto de carácter particular y no general, que afecta sólo los derechos de aquel contra quien se dictó, por tanto, es propiamente recurrible mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, dentro de la cual, contrario a lo que sucede en la de nulidad, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia está facultada, no sólo para declarar nulos los actos acusados, si fuera procedente, sino que además puede hacer otras declaraciones, para restablecer los derechos subjetivos violados, si los hubiere.

El licenciado Felipe C. Rangel F., promovió en los primeros meses del año 1996 una demanda de nulidad contra el mismo acto administrativo que impugna en la presente demanda. En resolución dictada el 6 de marzo de 1996, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la primera demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta, se manifestó lo siguiente:

`Como ha señalado esta Sala en innumerables ocasiones, existen diferencias sustanciales entre la demanda de nulidad y la de plena jurisdicción. Puede interponer la nulidad del acto administrativo cualquier persona natural jurídica, pública o privada domiciliada en Panamá; en la de plena jurisdicción sólo puede demandar aquella persona cuyo derecho sea lesionado por el acto objeto de

impugnación.

...

En la demanda de nulidad se pide sólo la declaración de nulidad del acto administrativo. Además, se confronta el acto impugnado con la norma infringida, lo que sitúa al Juez facultado, sólo para decretar la nulidad del acto impugnado y no para dictar disposiciones en reemplazo de las anuladas. En cambio, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, además de confrontar el acto impugnado, el derecho subjetivo lesionado y la norma infringida, está el Juzgador facultado para decretar la anulación del acto y ordenar el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado.

Del examen realizado se desprende que el apoderado judicial erró al interponer la demanda, pues a todas luces lo que pretende la parte demandante no es una sentencia declarativa sino el restablecimiento de un derecho subjetivo, de tal forma que la vía utilizada no es la adecuada.' (Registro Judicial de marzo de 1996, págs. 387 a 388). (Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 268)

La demanda presentada no puede dársele el trámite que corresponde a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, porque además adolece de otros defectos que la hacen inadmisibles.

En primer término, se observa que los elementos probatorios que acompañan la demanda, incluyendo el acto impugnado, son copias simples, sin autenticar.

Sobre este punto es oportuno examinar las indicaciones que hace el demandante a foja 182:

"Ilustres Magistrados, mediante nota fechada 10 de Noviembre 1998 (cuya copia fofostática -sic- adjuntamos a la presente demanda contenciosa-administrativa), pedimos a la entidad demandada, COPIA DEBIDAMENTE autenticada del Expediente contentivo de la Solicitud de Precios #0043 de 24 de enero de 1997, sin embargo, nos entregaron copias simples de todo el expediente; es por ello que adjuntamos copias simples del mismo".

La Sala ha repetido que de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 135 de 1943, toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe acompañarse con copia autenticada del acto acusado en el cual debe aparecer la respectiva "constancia de su notificación".

La copia del acto impugnado y de todos los documentos que se alleguen al proceso deben estar autenticados para que tengan valor probatorio de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial, y la Ley exige que el acto impugnado esté notificado y así conste en autos para que pueda comprobarse la vigencia de la acción intentada.

Además, el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, copia del acto impugnado, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, pero el recurrente debe solicitarlo e indicar la oficina correspondiente, además, ha sido criterio reiterado de la Sala que el petente debe probar que gestionó la obtención de dicha copia.

El demandante gestionó la obtención de los documentos debidamente autenticados, tal como se aprecia a foja 161, pero no solicitó al Magistrado Sustanciador requerir al funcionario demandado los documentos autenticados, sino que se limitó a explicar por qué aportó las pruebas en copia simple.

Por tanto, la parte actora incumplió este requisito instituido por el artículo 46 de la Ley N° 135 de 1943.

Además, de las razones anotadas, se advierte que el demandante no citó a la señora Procuradora de la Administración como parte en este proceso.

"Al examinar el libelo se observa que el demandante incumplió con lo preceptuado en el ordinal 1° del artículo 28 de la Ley 33 de 1946, porque no designó como representante de la parte demandada, a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como tal en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 348 del Código Judicial." (Registro Judicial de julio de 1998, pág. 481).

Por las razones anotadas, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por la Magistrada Sustanciadora, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Raúl Chin Castillo, en representación de BIOINFAR, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 1497-97 D. G. de 23 de julio de 1997, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=*****=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DONATILO BALLESTEROS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO NO. 5101 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1997, DICTADO POR LA MINISTRA DE SALUD. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Vistos:

El licenciado Donatilo Ballesteros, en su propio nombre y representación ha interpuesta demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo por ilegal el Resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997, dictado por la Ministra de Salud.

Conjuntamente con las pretensiones de la demanda, la parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del Resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997, dictado por la Ministra de Salud, mediante el cual se crea el Instituto Conmemorativo Gorgas de Estudios de la Salud (ICGES) del Ministerio de Salud, y se transforma el Laboratorio Central de Salud en el Laboratorio Nacional de Salud Pública, adscrito al Instituto Conmemorativo Gorgas en Estudios de Salud (ICGES) del Ministerio de Salud.

El recurrente fundamenta su solicitud en los siguientes términos:

"Como quiera que el acto administrativo impugnado constituye una seria violación de la integridad del orden jurídico, ya que no podemos siquiera imaginar que un Resuelto Ministerial tenga la fuerza de modificar una ley, aparte de los derechos subjetivos que en este caso no se alegan, pero existe el deber de preservarlos, como la estabilidad, tenemos que también entraña una violación al principio de separación de poderes, por cuanto que la facultad de emitir leyes que modifiquen otra ley corresponde a la Asamblea Legislativa, careciendo la Sra. Ministra de Salud, de potestad para hacerlo, siendo su Resuelto un atentado a éste principio también, solicitó se SUSPENDA DICHO ACTO, evitando así daños irreversibles no solo en el sistema, sino al personal que allí labora. Si bien se trata de un Acto discrecional conforme al Art. 73 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, permitir la invasión de

un órgano del estado en lo que compete a otro, dejar que se adopten medidas con fundamento en un acto ilegal, consentir el perjuicio a funcionarios y convalidar el desorden jurídico que implica la modificación de una Ley, mediante un Resuelto Ministerial, sería hartamente peligroso para la seguridad jurídica nacional. Por ello, reitero la petición de suspensión del Acto acusado”.

El recurrente señala que el resuelto ministerial impugnado viola los artículos 3, 40 y 178 de la Ley 66 de 1947, que creó el Código Sanitario y señala además, que con el resuelto impugnado “se cambia la estructura legal del Laboratorio Central de Higiene Pública, se disminuye su categoría y su personal queda sin respaldos en su estabilidad, que comprende el derecho a no ser trasladado sin su consentimiento”.

La suspensión en estos procesos de nulidad procede si el actor prueba a la Sala que con el acto administrativo se pueden causar perjuicios notoriamente graves y de difícil o imposible reparación, si el acto administrativo infringe palmariamente el principio de separación de poderes o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violarse en forma manifiesta una norma jurídica de rango superior.

La Sala observa a foja 20 del expediente, el Informe Explicativo emitido por la Ministra de Salud con sello de recibido del 29 de octubre de 1998, en el cual se señala que el Resuelto No. 05101 de 9 de septiembre de 1997, quedó sin efecto al emitirse la Resolución No. 276 de 9 de julio de 1998, por el cual se oficializa la nueva estructura orgánica de la institución.

La Sala señala que en este caso no puede accederse a la solicitud formulada por el recurrente en virtud de que prima facie no hay pruebas concluyentes que evidencien de una manera manifiesta y clara que se haya violado la norma positiva o que se infringe el principio de separación de poderes, tomando en cuenta que la Ministra de Salud ha señalado en el informe aludido, que el acto impugnado ha dejado de surtir efectos.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la Solicitud de Suspensión Provisional de los efectos del Resuelto No. 5101 de 9 de septiembre de 1997, emitido por la Ministra de Salud, mediante el cual transforma al Laboratorio Central de Salud en el Laboratorio Nacional de Salud Pública, adscrito al Instituto Conmemorativo Gorgas en Estudios de Salud (ICGES) del Ministerio de Salud.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA COHEZ-PAGES ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ANSALDO ENERGIA, S. A., PARA QUE SE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS CONTRATOS DE CESIÓN SUSCRITOS ENTRE EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION Y LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A. DE 2 DE OCTUBRE DE 1998. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Cochez-Pages Abogados, actuando en nombre y representación de ANSALDO ENERGIA, S. p. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contenciosa administrativa de nulidad para que se declaren nulos, por ilegales, los contratos de cesión suscritos entre el INSTITUTO DE

RECURSOS HIDRAULICOS y ELECTRIFICACION y LA EMPRESA DE GENERACION ELECTRICA BAHIA LAS MINAS, S. A., de 2 de octubre de 1998.

Por medio de escrito fechado el 14 de enero de 1999, visible a foja 115 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por la parte actora es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, que permite el desistimiento en cualquier estado del proceso, y los artículos 1073 y 1080 del Código Judicial que recogen el mismo principio.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Cochez-Pages-Abogados, actuando en nombre y representación de ANSALDO ENERGIA, S. p. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE PLUTARCO CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 34 DE 28 DE AGOSTO DE 1998, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, en nombre y representación de PLUTARCO CASTILLO ha pedido nuevamente, la Suspensión del Decreto Ejecutivo N° 34 de 28 de agosto de 1998, proferido por el Ministerio de Vivienda, dentro del proceso de Nulidad que se tramita en esta Sala.

Considera el Tribunal que desde la negativa de suspensión a su primera solicitud, expedida mediante Auto de 1 de diciembre de 1998, no han variado las razones y las circunstancias por las cuales no se accedió a la suspensión solicitada, considera de lugar mantener su decisión anterior y por tanto no acoger la nueva suspensión solicitada.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA la Suspensión del Decreto Ejecutivo N° 34 de 28 de agosto de 1998, expedido por el Ministerio de Vivienda.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDGAR VARGAS, EN NOMBRE PROPIO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 301 DEL 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL MINISTERIO DE SALUD. MAGISTRADA

PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edgar Vargas, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia acción contenciosa-administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 301 del 11 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud. Por medio de este acto se establecieron las tablas para el cálculo del servicio de inspección veterinaria, que presta el Ministerio de Salud, en los distintos mataderos del país.

Según expresa el actor en su demanda, la citada Resolución N° 301 establece la remuneración que debe pagarse al veterinario, técnico o inspector del Ministerio de Salud por los servicios que éstos deben brindar en los mataderos del país, servicio que debe ser realizado a través de la División de Control de Alimentos y Vigilancia Veterinaria del Ministerio de Salud, quien, según los considerandos de la citada Resolución es la encargada, de organizar, normar, orientar, fiscalizar y contratar todo lo relacionado con este servicio de inspección veterinaria.

De acuerdo con el licenciado Vargas, la referida resolución viola los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 del 15 de enero de 1969, por medio del cual se creó el Ministerio de Salud. El texto de las citadas normas es del tenor siguiente:

"Artículo 1°. Créase el Ministerio de Salud para la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que por mandato constitucional son responsabilidad del Estado. Como órgano de la función ejecutiva el Ministerio de Salud tendrá a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno en el País y estará investido de las prerrogativas y facultades que la Constitución y la Ley otorgan a los Ministerios del Estado, además de las específicas que le confiere el presente Decreto y el Estatuto Orgánico de Salud que deberá complementarlo".

"Artículo 2°. Corresponderá al Ministerio de Salud el estudio, formulación y ejecución del Plan Nacional de Salud y la supervisión y evaluación de todas las actividades que se realicen en el Sector en concordancia con la planificación de los recursos que se destinan o destinen al cuidado de la salud tanto por las Instituciones dependientes del Estado como por las autónomas o semiautónomas cuya política deberá orientar con arreglo a las exigencias de una planificación integrada. Asumirá, asimismo, la responsabilidad de establecer, mantener y estimular las relaciones que convenga y sea menester con instituciones afines en el plano internacional para una mejor utilización de las posibilidades de orden técnico y financiero que beneficien a al País y permitan coordinar las actividades de salud de acuerdo con los convenios contraídos y los que convenga concertar en el futuro" (Subraya la Sala).

A juicio del licenciado Vargas, las normas legales citadas confirman que las funciones de protección de la salud de la población y las labores de supervisión y evaluación de las actividades que se desarrollan en este campo son atribución del Ministerio de Salud, por lo cual no puede delegarlas a otras personas y tampoco cobrar por dicha función. Siendo una atribución estatal, no puede ser delegada en particulares y tampoco debería general el pago de una tasa específica (bajo la forma de honorarios pagados al personal que realiza dicho servicio), ya que ello infringiría el artículo 105 de la Constitución Política.

A juicio del licenciado Vargas, los artículos 113 y 114 del Código Sanitario, que sirven de fundamento a la Resolución impugnada, no dan asidero para asignarle a los particulares una función que corresponde al Estado, de acuerdo con los preceptos legales que cita como violadas.

Finalmente, el licenciado Vargas citó como violados los artículos 298 y 299 del Código Fiscal, que preceptúan lo siguiente:

"Artículo 298. Para los efectos de este Libro se entienden por servicios nacionales los que presta directamente el Estado a los particulares y dan lugar a la percepción, por parte de éste, de tasa o derechos, de ordinario inferiores al costo de tales servicios. El producto de esta tasa y derechos ingresa al Tesoro Nacional".

"Artículo 299. Las disposiciones de este Libro se contraen principalmente a la regulación del producto de tales servicios, pues las de su establecimiento, organización y funcionamiento corresponderán a los Códigos respectivos y a las leyes especiales".

Sostiene el demandante, que el acto acusado violó los artículos 198 y 199 del Código Fiscal, los cuales establecen que las tasas o derechos por los servicios que presta el Estado a los particulares deben ser establecidas mediante Ley, lo que no ha ocurrido en el presente caso en que las tasas por el servicio de inspección veterinaria en los mataderos fue establecida mediante una simple Resolución.

Finalmente, el demandante afirma que la Resolución demandada infringió las normas del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa, aprobado mediante Ley N° 49 de 1984, que le atribuyen competencia legislativa a ese Órgano del Estado para la adopción de leyes en materia tributaria. El numeral 2 del artículo 52 de este cuerpo normativo faculta a la Comisión de Hacienda Pública para estudiar proyectos de leyes y emitir conceptos sobre "impuestos y contribuciones nacionales".

La señora Ministra de Salud, por intermedio del Director Encargado de la Dirección de Asesoría Legal de ese Ministerio, remitió a la Sala su informe de conducta mediante Nota N° 1985-DAL, del 16 de diciembre de 1997 (Cfr. fs. 33-38).

De igual modo, la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda por medio de su Vista N° 167 del 5 de mayo de 1998 (Cfr. fs. 66-72).

Cabe señalar, finalmente, que tanto el demandante como la representante del Ministerio Público presentaron su alegato de conclusión, tal como consta de la foja 73 a la 86 y de la 66 a la 72, respectivamente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el demandante, el acto impugnado violó los artículos 1 y 2 del Decreto de Gabinete N° 1 del 15 de enero de 1969, ya que a través del mismo se delega a particulares atribuciones que corresponden al Ministerio de Salud. Para arribar a tal conclusión, el actor parte de la premisa, esbozada en la parte final del hecho tercero de la demanda, de que la Resolución N° 301 del 11 de julio de 1997, es la reglamentación del Servicio Acreditado de inspección sanitaria que, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996, puede ser prestado por particulares previamente acreditados ante el Ministerio de Salud; cuya contratación queda sujeta a la reglamentación de este Ministerio (Cfr. art. 26).

Al examinar el contenido de la Resolución acusada de ilegal, puede advertirse que en ella no se regula la prestación del servicio acredita de inspección veterinaria por los particulares, como sostiene el demandante. Por el contrario, en ella se establecen las tablas para el cálculo del servicio de inspección veterinaria prestado "por el Ministerio de Salud en los distintos mataderos del país", es decir, que se alude a la prestación de este servicio por parte del organismo competente, como es el Ministerio de Salud.

Sobre el particular, la funcionaria demandada expresa en su informe explicativo de conducta lo siguiente:

"Por otro lado, no es cierto que la Resolución # 301 del 11 de julio de 1997, sea la reglamentación del parágrafo del Artículo 26 del

Decreto # 223 de septiembre de 1996.

Dicha Resolución sólo está reglamentando el "servicio coordinado" que va a prestar el Ministerio de Salud. La reglamentación sobre la acreditación del servicio no se ha realizado, es decir, no está reglamentada a la fecha.

La Resolución sólo establece lo relacionado al manejo de fondos tal como está previsto en el Artículo # 113 del Código Sanitario, con el objeto de que tanto las empresas como el Ministerio y la Contraloría puedan tener estados satisfactorios de la ejecución del presupuesto para ese fin" (f. 36).

Tal como ha podido apreciarse, el acto impugnado no regula el servicio de inspección sanitaria prestado por particulares debidamente acreditados ante el Ministerio de Salud, por lo cual mal podría afirmarse que esta entidad delegó facultad alguna en favor de particulares, como sostiene el demandante. Por estos motivos, la Sala descarta los dos primeros cargos.

Por otra parte, el licenciado Vargas considera que el acto impugnado infringió el artículo 298 del Código Fiscal, opinión que no comparte esta Sala, porque dicho precepto en modo alguno señala que las tasas deben ser establecidas por Ley, tal como afirma el actor en su demanda. En realidad, dicha norma simplemente se limita a dar una definición de lo que debe entenderse por "servicios nacionales" y a señalar que el producto de las tasas o derecho por la prestación de tales servicios ingresará al Tesoro Nacional. Por tanto, la Sala también descarta este cargo de ilegalidad.

De igual modo, el licenciado Vargas considera que la Resolución acusada violó el artículo 299 del Código Fiscal, el cual, según se indicó antes, señala que las disposiciones del Libro II de este cuerpo normativo se contraen a la regulación del producto de los servicios nacionales, correspondiendo a los Códigos respectivos y a las leyes especiales, las relativas a "su establecimiento, organización y funcionamiento".

En concepto de la Sala, el citado precepto tampoco ha podido ser violado por la Resolución N° 301 ibidem porque la misma, en estricto sentido, no establece una tasa por cuanto en ella no se determina ni se indica ningún monto específico que deban pagar los usuarios del servicio de inspección veterinaria. Lo que hace dicha resolución, en su artículo 1°, es adoptar las normas de cálculo del costo del personal que prestará servicios en convenio de inspección veterinaria entre el Ministerio de Salud y los mataderos del país; y, en su artículo 2°, aprueba el diseño y contenido del formulario que establece la orden de ingreso y convenio de servicios de inspección veterinaria, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 223 del 5 de septiembre de 1996. Por lo anterior, la Sala descarta el cargo de violación del artículo 299 del Código Fiscal.

No obstante, lo expresado, la Sala considera que la Resolución N° 301 del 11 de julio de 1997, infringió el artículo 90 del Código Sanitario.

La Ley N° 66 de 1947, por la cual se adoptó el Código Sanitario, autorizó al entonces Departamento Nacional de Salud Pública, ahora Ministerio de Salud, para reglamentar y mantener el servicio nacional de inspección veterinaria, tal como se establece en los numerales 1°, 3° y 5° del artículo 90, que a continuación se transcriben:

Artículo 90. Son actividades sanitarias locales en relación con los alimentos:

1° Reglamentar e inspeccionar los locales en que se fabriquen, transporten, guarden, o expendan comestibles o bebidas de cualquier clase, tales como ferias, mataderos, mercados, almacenes, panaderías, fruterías, restaurantes, cantinas, hoteles, etc. Este control se extenderá a las materias primas para la elaboración. Las normas para valorar la composición y la calidad de los alimentos serán establecidas en un Código de alimentos, o en reglamentos

especiales;

2°

3° Reglamentar y controlar los sitios de crianza, encierro o sacrificio de animales destinados a la alimentación;

4°

5° Mantener servicios de inspección veterinaria para mataderos, mercados, lecherías, etc.;

6°...".

Como puede apreciarse, los preceptos legales citados no sólo facultan al Ministerio de Salud para reglamentar el servicio de inspección veterinaria, sino que, además, lo obligan a mantener este servicio en los mataderos del país, tal como se desprende del numeral 5° de la disposición legal transcrita. En otras palabras, la prestación del aludido servicio es responsabilidad directa y permanente del Ministerio de Salud.

La resolución acusada, sin embargo, pretende que tan importante responsabilidad sea asumida por el Ministerio de Salud a través del llamado "servicio coordinado de salud", regulados en los artículos 113 y 114 del Código Sanitario. Según se infiere del contenido del acto impugnado, particularmente, del último de sus considerandos, la Resolución N° 301 ibidem lo que ha hecho es reglamentar el aspecto relativo al costo de personal del "servicio coordinado" de inspección veterinaria que va a prestar el Ministerio de Salud, conjuntamente con los mataderos del país. Ello lo confirma la señora Ministra de Salud en su informe explicativo de conducta, en cuya parte pertinente expone lo siguiente:

"Por otro lado, no es cierto que la Resolución # 301 del 11 de julio de 1997, sea la reglamentación del parágrafo del Artículo 26 del Decreto # 223 de septiembre de 1996.

Dicha Resolución sólo está reglamentando el "servicio coordinado" que va a prestar el Ministerio de Salud. La reglamentación sobre la acreditación del servicio no se ha realizado, es decir, no está reglamentada a la fecha.

La Resolución sólo establece lo relativo al manejo de fondos tal como está previsto en el Artículo 113 del Código Sanitario, con el objeto de que tanto empresas como el Ministerio y la Contraloría puedan tener estados satisfactorios de la ejecución del presupuesto para ese fin." (Los subrayados son de la Sala) (Cfr. f. 36)

Los "servicios coordinados de salud" a los cuales hace referencia la funcionaria demandada, están regulados en los artículos 113 y 144 del Código Sanitario, los cuales se transcriben para mayor ilustración:

"Artículo 113. Se entiende por servicios coordinados aquellos en que la Dirección General de Salud Pública sólo tiene ingerencia parcial administrativa o económica o mixta. El funcionamiento de estos servicios estará sujeto a la supervigilancia de dicha Dirección, que deberá también aprobar previamente sus programas de trabajo y sus presupuestos. La delegación de actividades y autoridad en favor de un servicio coordinado, será siempre materia de convenio escrito, en el cual, aparte de las normas técnicas y administrativas que se estipulen, se expresarán el origen, forma de inversión y manejo de fondos".

"Artículo 114. Los servicios coordinados que no queden bajo el manejo directo del Departamento Nacional de Salud Pública, deberán presentar una relación escrita mensual de sus actividades técnicas y económicas acompañadas de un informe financiero y los comprobantes de las inversiones, que serán cursados a la Contraloría General de la República. Los convenios por servicios coordinados caducarán tácitamente cuando la parte contribuyente no aportare por dos meses seguidos la cuota de gastos que le corresponda, sin perjuicio de hacer efectivo el pago de la parte proporcional de los compromisos pendientes".

A juicio de la Sala, el acto impugnado infringe claramente el numeral 5° del artículo 90 del Código Sanitario, porque transforma el servicio de inspección veterinaria que debe brindar el Estado en un servicio coordinado de salud, en el que, de acuerdo con los artículos 113 y 114 ibidem, el Ministerio de Salud sólo tiene ingerencia parcial administrativa o económica o mixta y en el que los particulares receptores de dicho servicio quedan obligados a pagar parte del costo generado por la prestación del mismo, a través de un convenio escrito que se celebrará mediante el formulario que se aprueba en el Artículo Segundo de la Resolución impugnada. (Ver folios 53 y 54).

La referida infracción al artículo 90 del Código Sanitario se dio, además, porque ni esta norma ni ninguna otra disposición de este cuerpo legal facultan al Ministerio de Salud para obligar a los usuarios del servicio de inspección veterinaria a pagar o a asumir parte de los costos derivados de la prestación del mismo. Si bien el Ministerio de Salud podría cobrar por este servicio, el mecanismo legal para establecer tal cobro, es la fijación de una tasa por medio de una Ley y no obligar a los usuarios a asumir parte de los costos, bajo la premisa de que se está frente a un servicio coordinado de salud, como se hace en la resolución que se acusa de ilegal.

En opinión de la Sala, los cambios que pretende introducir el Ministerio de Salud por medio de la Resolución impugnada, conllevan una modificación sustancial en el modelo de prestación del servicio de inspección veterinaria que hasta ahora venía brindando dicho Ministerio, cambios que debieron adoptarse por medio de una Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa y no a través de una simple resolución ministerial, que usualmente se dicta para regular asuntos de menor importancia.

Por los motivos expuestos, la Sala considera que el acto impugnado es ilegal, aunque por motivos distintos a los señalados por el actor.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, la Resolución N° 301 del 11 de julio de 1997, expedida por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

JURISDICCIÓN COACTIVA

INCIDENTE DE NULIDAD Y DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS MORNHINWEG WILLIAMS, EN REPRESENTACIÓN DE EDGAR G. WALLCOTT CAMPBELL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, SECTOR PACÍFICO. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Mornhinweg Williams, en representación de Edgar George Wallcott Campbell, ha interpuesto incidente de nulidad y de prescripción en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico.

El incidentista sustenta la nulidad de la acción de cobro en su contra en la falta de documentación que establezca con exactitud la fecha de desocupación

del inmueble, cuyo arrendamiento le están cobrando, por lo que considera que el título ejecutivo está viciado, pues carece de documentación que lo respalde.

Sobre la excepción de prescripción alegada puntualizó lo siguiente:

"A nuestro representado se le ha instaurado un proceso por cobro coactivo, OCHO AÑOS Y CUATRO MESES después que abandono (sic) la residencia o según la Jefe del Departamento de Recaudación SEIS AÑOS Y OCHO MESES, si tomáramos como cierta la certificación que proporciono (sic), en ambos casos consideramos que prescribió la acción de la Autoridad De La Región Interoceánica, para proceder a gestionar un cobro por Jurisdicción Coactiva, en contra de nuestro representado".

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica en escrito legible a fojas 9 y 10 solicitó declarar sin fundamento y no viable los incidentes presentados.

Por su parte, la Procuraduría de la Administración considera que le asiste la razón al excepcionante, ya que la obligación prescribió el 30 de junio de 1996.

En las constancias procesales reposa el auto fechado el 26 de febrero de 1998, mediante el cual el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la institución contra EDGAR GEORGE WALLCOTT CAMPBELL por la cuantía de cinco mil catorce balboas con treinta y un centésimos (B/.5,014.31) en concepto de cánones de arrendamiento dejados de pagar al 31 de junio de 1991, por la vivienda No.313-C, ubicada en la comunidad de Santa Cruz, más los gastos de cobranza, que fueron fijados provisionalmente en la suma de B/.200.00 (fs. 17 del cuadernillo que contiene el proceso ejecutivo).

El 27 de febrero de 1998, por Auto No. 106-98, corregido por el Auto No. 149-98 de 6 de marzo de 1998, el Juez Ejecutor de la institución decretó formal secuestro sobre un automóvil y la cuota parte de dos fincas propiedad del ejecutado (fs. 18, 19 y 26).

Sirvió como título ejecutivo la certificación de morosidad emitida por el Departamento de Recaudación, visible a foja 5 del mismo expediente.

Consta en autos que el apelante, George Wallcott, celebró con el Ministerio de Vivienda el Contrato No. 961, el 7 de noviembre de 1984, para el arrendamiento de la vivienda identificada con el número 313-C, localizada en el Sector de Santa Cruz, cuyo término de duración se fijó en tres años. En dicho contrato se pactó un canon de arrendamiento mensual de B/.126.70 (fs. 46 a 50).

A fojas 66 y 67 figura copia del contrato de arrendamiento No. 99976, fechado el 10 de octubre de 1989, aportado como prueba, suscrito por el excepcionante ante el Ministerio de Vivienda, por el cual el señor Walcott se constituía en arrendatario de la vivienda F-49, ubicada en Altos del Chase, Corregimiento de Betania.

Con vista en este documento, el Juez Ejecutor de la Institución solicitó al Departamento de Recaudación revisar y corregir la certificación de morosidad del señor Walcott (ver Memorándum DAL-JE-ARI-426-98, foja 64).

Atendiendo a esta solicitud, el Departamento de Recaudación expidió una nueva certificación de deuda por la suma de B/.2,480.31, en concepto de cánones de arrendamiento adeudados por el señor Walcott, por la ocupación de la vivienda 313-C, ubicada en la Comunidad de Santa Cruz, hasta el 31 de octubre de 1989 (fs. 77).

Corresponde a la Sala en este estado de la controversia, definir el carácter de la obligación en disputa.

En primer lugar, sobre la nulidad invocada, se puede comprobar del

expediente que contiene el proceso ejecutivo, que el incidentista efectivamente celebró contrato con el Ministerio de la Vivienda para el arrendamiento del inmueble 313-C, ubicado en el sector de Santa Cruz, el 7 de noviembre de 1984 (fs. 46 a 50).

Este documento es precisamente el que sirve de base para la certificación de deuda expedida por el Departamento de Recaudación que obra a foja 5 ídem.

Por tanto, sí existe la documentación que acredita la existencia de la obligación. Muy diferente, es lo que sucede en este caso, que la autoridad ejecutante no tiene certeza del momento exacto del cese de esa misma obligación. Y, tal como se puede constatar de la actuación de la Autoridad de la Región Interoceánica, ante la falta de documentación que acreditara el término en que se finiquitó la obligación y con las pruebas aportadas por el ejecutado, la institución ejecutora procedió a corregir el alcance hecho al señor Walcott. Con base en este último alcance corregido la Sala, en el recurso de apelación presentado por Edgar Wallcott, dentro del mismo proceso por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica, ordenó la corrección del auto que libra mandamiento de pago por la suma indicada en la certificación corregida, es decir por B/.2,480.31. (Res. de 15 de octubre de 1998, Mag. Mirtza Franceschi de Aguilera).

Con base en los puntos expuestos, no procede declarar la nulidad de la acción de la Autoridad de la Región Interoceánica contra el señor Edgar George Walcott.

Corresponde ahora definir si la obligación está prescrita, tal como alega el ejecutado.

Para poder precisar qué término de prescripción es aplicable a la obligación que nos ocupa se requiere saber si deviene de un contrato de origen administrativo o meramente civil.

En las excepciones de prescripción interpuestas por Cecilia Ana Sterling de Rodríguez dentro del juicio ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Banco de Desarrollo Agropecuario, la Sala se pronunció sobre una situación similar a la que nos ocupa. En dicho fallo se dijo lo siguiente:

"Para resolver si se ha producido la prescripción parcial de la obligación que alega el recurrente, es necesario definir la naturaleza de los contratos de arrendamiento de los cuales se deriva esta obligación. Un sector de la doctrina considera que la diferencia entre entre los contratos administrativos y los contratos civiles debe buscarse en el 'régimen jurídico de los distintos vínculos contractuales, afirmando que los contratos administrativos se caracterizan por la existencia de cláusulas exorbitantes en relación con el derecho común o subordinación jurídica del particular a la administración, poniendo como ejemplo de ellas a la cláusula de caducidad'. Sostiene Allan R. Brewer-Carías, citado por Miguel González Rodríguez en su obra La Contratación Administrativa en Colombia -Doctrina y Jurisprudencia, que las llamadas cláusulas exorbitantes 'no son cláusulas en el sentido de que no son estipulaciones contractuales, sino que, en realidad, son manifestaciones del poder de acción unilateral propio de la administración ..., relacionadas con la posibilidad de adoptar decisiones unilaterales relativas a dirección, interpretación, incumplimiento, sanción, modificación unilateral y extinción ..., y provienen de los poderes propios de acción unilateral de la administración como gestora del interés público; por ello, por lo general, no necesitan estar pactadas expresamente, y se toman por medio de actos administrativos que gozan tanto del privilegio de la ejecutividad como de la ejecutoriedad, sin perjuicio de que sobre ellos se ejerza un control de legalidad por el juez administrativo'. (Cfr. GONZALEZ RODRIGUEZ, Miguel, La Contratación Administrativa en Colombia -Doctrina y Jurisprudencia, 1a. ed., Librería Jurídicas Wilches, Colombia, 1990, pp. 8,12 y 13)".

El contrato que nos ocupa fue suscrito el 7 de noviembre de 1984, por el Ministerio de la Vivienda, en su condición de administrador de las viviendas en las áreas revertidas, y el señor Edgar George Walcott, en su calidad de arrendatario, para el arrendamiento de la vivienda No. 313-C, ubicada en el Sector de Santa Cruz, por el término de 3 años, a razón de B/.126.70 mensuales.

Concluye la sentencia antes vista en los términos que a continuación transcribimos:

"Por todo lo expuesto, a juicio de la Sala, el contrato en estudio es un contrato administrativo en el cual el Estado se reserva la facultad de resolverlo administrativamente. Y si esto es así, no le asiste razón al excepcionante cuando indica que el término de prescripción aplicable al presente negocio es el establecido en el artículo 1704 del Código Civil ya que tratándose de un contrato administrativo o de concesión administrativa la obligación que se cobra es un crédito que no tiene plazo de prescripción fijado en ley especial, y que prescribe a los 15 años, conforme al artículo 1073, ordinal 2 del Código Fiscal."

Según el criterio expuesto en este fallo, se debe aclarar en primer lugar cuál es la naturaleza de este contrato, para establecer las normas que le son aplicables. La sentencia antes vista hace clara diferencia entre los contratos administrativos y los contratos civiles. Así, demarca la característica de los contratos administrativos, principalmente en la existencia de cláusulas exorbitantes del Derecho Común.

"Son cláusulas derogatorias del derecho común, inadmisibles en los contratos privados, porque rompen el principio esencial de la igualdad de los contratantes y de la libertad contractual que prima en la contratación civil.

En otros términos, son cláusulas inusuales en el derecho privado, o que incluidas en un contrato de derecho común resultarían 'ilícitas', por exceder el ámbito de la libertad contractual y contrariar el orden público. Estas estipulaciones tienen por objeto crear en las partes derechos y obligaciones extraños, por su naturaleza, a los cuadros de las leyes civiles o comerciales.

En virtud de estas cláusulas, la Administración puede ejercer sobre su contratista un control de alcance excepcional, modificar unilateralmente las condiciones del contrato, dar directivas a la otra parte, declarar extinguido el contrato por sí y ante sí, imponer sanciones contractuales, etcétera" (DROMI, Roberto. Derecho Administrativo, Edic. Ciudad Argentina, Buenos Aires 1997, págs. 334).

El contrato objeto de la obligación que se debate no contiene cláusulas exorbitantes del derecho privado. Sin embargo, se trata de un inmueble en área revertida, lo que se desprende del texto del contrato cuando señala que el "MINISTRO DE VIVIENDA, en nombre y representación del Ministerio de Vivienda, en su condición ADMINISTRADOR de las unidades de vivienda revertidas, producto del Tratado TORRIJOS-CARTER, debidamente autorizado para este acto, por medio de Acuerdo suscrito con la Autoridad del Canal de Panamá ..." (el subrayado es de la Sala).

La sentencia antes vista cita al señor Procurador de la Administración en un pronunciamiento emitido con relación al carácter de las viviendas revertidas, veamos:

"El señor Procurador de la Administración, al absolver una consulta que le hizo mediante nota No. DAL -7200-115-93, de 6 de abril de 1993, la Jefa de Asesoría Legal del Area Canalera del Ministerio de Vivienda expresa su opinión en torno a los contratos de arrendamiento celebrados por el Estado con un particular y señala que los contratos de arrendamiento son por su naturaleza de derecho

privado, sin embargo los contratos de arrendamiento de vivienda revertidas no tienen ese carácter sino el de contratos administrativos porque el Estado persigue un fin público, contiene una serie de cláusulas exorbitantes al derecho privado y se trata del aprovechamiento de bienes de dominio público'. (Consulta absuelta por el Procurador de la Administración, mediante la Nota No. C-84 de 28 de abril de 1993, en cumplimiento de la atribución que le otorga el ordinal 4 del artículo 348 del Código Judicial)".

Por su parte, el insigne doctor Dulio Arroyo Camacho en su obra Contratos Civiles, Tomo I, al referirse a los contratos de arrendamientos excluidos de manera absoluta de la Ley 93 de 1973, aclara que los arrendamientos de inmuebles revertidos de la antigua Zona del Canal de Panamá, quedan sujetos a la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 (G. O. N° 22.233 de 1° de marzo de 1993), reformada por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 (G. O. N° 22.738 de 9 de marzo de 1995). La Ley N° 5 de 1993 es la ley mediante la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos y la Ley N° 7 de 1995 contiene sus modificaciones.

La Ley N° 19 de 29 de septiembre de 1983, reformativa de la Ley N° 17 de 1979 y derogatoria de la Ley N° 66 de 1978, vigente a la fecha en que se suscribió el contrato, declara de dominio público los bienes que reviertan a la República de Panamá como consecuencia del Tratado Torrijos Carter.

Los bienes de dominio público constituyen "parte del patrimonio de las entidades públicas que, ya por estar dejado a la disposición del público, ya por estar afectado a un servicio público para el cual ha sido específicamente adaptado por su naturaleza o por algún arreglo particular, está sometida a un régimen jurídico y contencioso de derecho administrativo." (Diccionario Jurídico, 2nda ed., Edit. Temis, Bogotá 1990, pág. 157)

Los bienes de dominio público quedan sujetos a las disposiciones del Código Fiscal.

El Código Fiscal en su artículo 1073, numeral 2, establece que los créditos a favor del Tesoro Nacional se extinguen por prescripción de quince años, salvo en los casos en que este Código o leyes especiales fijen otro plazo.

Como las leyes que regulan la materia de las viviendas revertidas no estipulan otro término de prescripción, debe aplicársele la prescripción amparada en esta disposición del Código Fiscal. Así pues, desde la fecha en que el señor Wallcott desocupó el inmueble en mención no han transcurrido los quince años que dispone esta norma para que pueda declararse prescrita la obligación que mantiene con la Autoridad de la Región Interoceánica.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO PROBADOS EL INCIDENTE DE NULIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuestas por el licenciado Carlos Mornhinweg Williams, en representación de Edgar George Wallcott Campbell, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica, Sector Pacífico.
Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
JANINA SMALL
Secretaria

=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR INTERPUESTO POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Illueca y Asociados, en representación de RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, ha interpuesto Incidente de Levantamiento de la Medida Cautelar, dentro del Proceso Ejecutivo que por Cobro Coactivo le sigue la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA.

El Juzgado Ejecutor de la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA mediante Visto No. 90-021 de 12 de noviembre de 1990, ordenó el Secuestro de la Finca No. 5476, inscrita a Folio 446, Tomo 543, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, de propiedad del señor RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, hasta la concurrencia de B/.49,674.82, más los intereses calculados al 9% del valor anual adeudado, más el 20% fijo de la deuda en concepto de gastos de cobranza.

SUSTENTO DE LA PRETENSION DEL INCIDENTISTA

La parte actora indica que posee una supuesta deuda con la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA, en concepto de 888 horas de servicios de un Tractor Valmet de propiedad del Ingenio Chiriquí, que asciende a la suma de B/.38,507.62, más los intereses y gastos de cobranza. Dicha deuda data de 1989.

Mediante Resolución No. 003 de 17 de julio de 1998, se designa al señor Alex H. Andrioni Núñez, como Secretario Ad-Hoc en el proceso en mención. Destaca el incidentista, que la Corte ha señalado que el Auto que libra mandamiento de pago, equivale a la presentación de la demanda.

Sigue manifestando el recurrente que de acuerdo a las circunstancias presentadas, podemos apreciar que el secuestro de la Finca No. 5476 se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 17 de enero de 1991, y después de siete (7) años es que la entidad ejecutante presenta la demanda.

El incidentista sustenta su pretensión en los artículos 521, numeral 11 y 537, numeral 1 del Código Judicial, de acuerdo a los cuales debe levantarse una medida cautelar, cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

El Juzgado Ejecutor de la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA a través de su apoderado judicial, el licenciado JOSE DUTARY manifestó que la parte actora no acreditó como prueba la jurisprudencia citada en cuanto a que es a partir de la designación del nuevo secretario Ad-Hoc cuando se inicia el proceso coactivo. En este sentido considera que es con el reconocimiento de la deuda por parte de la administración, cuando se inicia el proceso ejecutivo.

En cuanto a la fecha en que fue inscrito el secuestro y la presentación de la demanda, el licenciado JOSE DUTARY indicó que el incidentista debió pedir la caducidad de la instancia, la cual no fue alegada en su oportunidad por la parte demandada, como lo estipula el artículo 721 del Código Judicial.

El artículo 721 del Código Judicial dice así:

ARTICULO 721: ...

...

...

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 685, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece".

Por las circunstancias descritas la entidad ejecutante considera no probado el hecho aducido como excepción.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración, mediante Vista No. 420 de 12 de noviembre de 1998, solicitó acceder a lo pedido en el presente incidente, ya que concuerda con el criterio emitido en el mismo.

Tal como consta en el expediente, se observa que el Auto que libra Mandamiento de Pago, que equivale a la demanda, no fue presentado dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida, como lo exige la ley.

CRITERIO DE ESTA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

La parte actora ha presentado Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, en virtud del numeral 11 del artículo 521 y el numeral 1 del artículo 537 del Código Judicial.

Las normas en mención establecen lo siguiente:

"ARTICULO 521. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. ...

...

11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en los siguientes supuestos:

a. Cuando el demandante no presentare su demanda dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha practicada la medida; o

b. ..."

"ARTICULO 537. También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,

2. ...".

De acuerdo a los artículos transcritos la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA debió haber ordenado el "secuestro" dentro de los seis (6) días siguientes a la fecha de practicada la medida cautelar.

El secuestro de la Finca 5476 fue ordenado mediante Resolución No. 90-021 de 12 de noviembre de 1990, (ver foja 10 del expediente contentivo del Cobro Coactivo). La inscripción de dicho secuestro se realizó el 17 de enero de 1991, tal como consta en la certificación No. SGD-69-91 del Registro Público, foja 11 del mismo expediente.

Posteriormente se puede apreciar a foja 29 del expediente del Cobro Coactivo, que la Resolución No. 006 que libra Mandamiento de Pago, equivalente a la demanda, se emitió el 29 de julio de 1998. La Sala advierte en consecuencia, que la demanda no fue presentada dentro del término dispuesto por ley, sino después de transcurridos siete años desde la inscripción del secuestro en el Registro Público, situación que es reconocida por dicha entidad.

Las circunstancias presentadas permiten que se declare el levantamiento del secuestro de la Finca No. 5476, ya que no se ha cumplido con lo previsto en los artículos anteriormente descritos.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, LEVANTAN la Medida Cautelar decretada por la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA sobre la Finca No. 5476, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a CONSTANTINO SIEIRO MURGAS.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA RENZA SAMUDIO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE VILLACOPIA, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CATORCE (14) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Renza Samudio, en representación de VILLACOPIA, S. A., ha presentado ante esta Sala excepción de prescripción, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

La excepcionante fundamenta su excepción en que los impuestos que se le cobran con anterioridad al mes de febrero de 1993 están legalmente prescritos, en atención a lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley 106 de 1973; por lo cual no adeuda al Municipio de Panamá la suma de B/.4,257.90, sino la cantidad de B/.1,927.50.

Admitida la presente excepción de prescripción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la señora Procuradora de la Administración por el término de ley (fs. 12).

El Juez Ejecutor del Municipio de Panamá contestó la excepción formulada en escrito visible a fojas 14 y 15 y solicitó a la Sala declararla no probada.

En Vista Fiscal 153 de 23 de abril de 1998, la representante del Ministerio Público consideró no probada la presente excepción, ya que "la excepcionante no ha aportado los elementos probatorios necesarios para hacer valer los derechos que alega, habida cuenta que en el cuadernillo no consta el Auto que libra mandamiento de pago, como forma de verificar si la excepción de prescripción ha sido propuesta o no en el tiempo oportuno" (fs. 16 a 19).

A foja 5 del cuadernillo que contiene el proceso de cobro coactivo contra Villacopia, S. A., contribuyente número 02 1979 92 (279-92), reposa el reconocimiento de deuda, emitido por el Tesorero Municipal a cargo de Villacopia, S. A., por la suma de B/.4,257.90, en concepto de impuestos municipales morosos, acompañado del estado de cuenta, que registra los impuestos adeudados por el contribuyente Villacopia, S. A., del 30 de noviembre de 1987 al 31 de enero de 1998.

El Juzgado Ejecutor del Municipio de Panamá emitió el 7 de octubre de 1997 el auto que libra mandamiento de pago en contra de Villacopia, S. A. a favor del Municipio de Panamá por la suma antes vista (fs. 8).

Dicho auto fue notificado 16 de febrero de 1998, tal cual consta a foja 9 del expediente de mandamiento de pago.

De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, el auto ejecutivo emitido por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;

b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,

c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Esta norma es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal.

Según dispone el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 "las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado".

Por tanto, la prescripción alegada en este proceso se ha producido en relación con los impuestos municipales causados desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 7 de octubre de 1992, y la Sala debe declarar probada la excepción de prescripción de la obligación presentada, en relación con estos impuestos incluidos en el estado de cuenta, fechado el 26 de febrero de 1998, visible de fojas 1 a 4 del cuadernillo que contiene el proceso por cobro coactivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, interpuesta por la licenciada Renza Samudio, en representación de VILLACOPIA, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá, y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 y el 7 de octubre de 1992, identificados en el estado de cuenta del contribuyente como órdenes 1 (renta 11250500), 2 (renta 11253002) y 3 (renta 11259901).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN RAMÓN SEVILLANO, EN REPRESENTACIÓN DE AUGUSTO CORRO PINILLA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CASA MATRIZ, LE SIGUE A AUGUSTO ANTONIO CORRO PINILLA Y OTROS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Ramón Sevillano, en representación AUGUSTO ANTONIO CORRO PINILLA, ha interpuesto excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz, a Augusto Antonio Corro y otros.

El excepcionante argumenta que la obligación por la cual el Banco le sigue un proceso por cobro coactivo está prescrita, toda vez que desde la última gestión de cobro que le hiciera el Banco han transcurrido más de siete años.

En el expediente que contiene el proceso por cobro coactivo seguido al excepcionante, reposa copia autenticada del contrato de préstamo a largo plazo con garantía personal préstamo comercial No. 73A-205 (2)- por la suma de B/.5,000.00, mediante el cual se constituyó en deudor del banco ejecutante el señor Augusto Antonio Corro Pinilla.

En el mismo cuadernillo figura copia autenticada del auto de mandamiento de pago calendado 25 de febrero de 1985, emitido por el Juez Ejecutor, a favor del Banco Nacional de Panamá y contra Augusto Antonio Corro Pinilla y Nelson Araúz, por la suma de B/.7,971.91, en concepto de capital e intereses vencidos

del préstamo celebrado.

Al reverso de dicho documento se lee la notificación que hiciera la entidad bancaria al excepcionante, efectuada el 27 de octubre de 1998.

De conformidad con el artículo 1706 del Código Judicial, el ejecutado puede proponer las excepciones que crea le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En este sentido, la Sala estima que la excepción de prescripción interpuesta por Augusto Antonio Corro debe rechazarse por extemporánea, porque fue presentada el 14 de diciembre de 1998, tal como se aprecia a foja 3 del expediente principal, cuando ya habían transcurrido en exceso los ocho días que concede la ley para tal efecto.

En mérito a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEA la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Juan Ramón Sevillano, en representación AUGUSTO ANTONIO CORRO PINILLA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Casa Matriz.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

TERCERIA COADYUVANTE, INTERPUESTA POR LA LCDA. UDSLERYD DE LUQUE, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A CECILIA M. RODRIGUEZ, BERNARDINO RODRIGUEZ Y JOSEFINA DE RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Udsleryd de Luque, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema tercería coadyuvante dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez.

La licenciada Udsleryd de Luque sustentó la tercería en los siguientes términos:

"PRIMERO: Que el patrono BERNARDINO RODRIGUEZ B., con cédula de identidad No. 8-148-295, se inscribió como persona natural en la Caja de Seguro Social, en donde se le distingue con el número patronal 87-00-1701.

SEGUNDO: A partir de su inscripción, BERNARDINO RODRIGUEZ, se comprometió a pagar a nuestra Institución las cuotas obrero patronales, tal y como lo establece el artículo 66-A del decreto Ley 14 del 27 de agosto de 1954, Orgánica de la Caja de Seguro Social, que a la letra dice:

"Artículo 66-A: Los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, les deducirán las cuotas que éstos deban satisfacer y junto con el aporte del patrono entregarán a la Caja el monto de las mismas, dentro del plazo fijado en el artículo 58 del Decreto Ley

No. 14 de 27 de agosto de 1954.

El patrono que no cumpla con la obligación que establece el párrafo anterior, responderá del pago de sus cuotas, y las del trabajador, sin perjuicio de las acciones penales que puedan ejercer la Caja o los asegurados, de acuerdo con las disposiciones del Código Penal".

TERCERO: No obstante lo anterior, el patrono indicado ha incumplido la obligación contraída, habiendo omitido el pago de las cotizaciones correspondientes.

CUARTO: En tal virtud, adeuda a la Caja de Seguro Social, un total de CUATROCIENTOS TRECE BALBOAS CON DIECISEIS CENTESIMOS (B/.413.16), en concepto de cuotas obrero patronales y otros descuentos establecidos por la ley, más recargos e intereses, tal y como se hace constar en certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social.

QUINTO: El Alguacil Ejecutor de la Caja de Ahorros, ha señalado el día 17 de junio de 1998, para que se lleve a efecto el remate de la Finca No. 11535, inscrita en el registro Público al Rollo Complementario 601, Documento 2, de la Sección de la Propiedad, Horizontal, Provincia de Panamá, propiedad de los demandados.

SEXTO: Este hecho nos faculta a interponer la presente Tercería Coadyuvante, ya que según lo establecido en el Artículo 77 del decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, la Caja de Seguro Social, goza de preferencia respecto de cualesquiera otros acreedores en relación con sus créditos por aportes obrero patronales y recargos legales".

Mediante el auto de 30 de junio de 1998, se admitió la tercería coadyuvante y se hizo traslado de la misma a CECILIA M. RODRÍGUEZ, BERNARDINO RODRIGUEZ y JOSEFINA DE RODRIGUEZ, al Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros y a la Procuradora de la Administración. Igualmente se ordenó suspender el pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1796 del Código Judicial.

Por su parte, el apoderado judicial de la Caja de Ahorros, se opuso a los argumentos expuestos de la siguiente forma:

"El recurrente en este proceso aunque fundamenta su pretensión en documentos que prestan méritos ejecutivos, no ha demostrado que esa documentación sea de fecha anterior al Auto Ejecutivo emitido por la CAJA DE AHORROS por lo que consideramos que es improcedente puesto que, la CAJA DE SEGURO SOCIAL, además no ha cumplido con los requisitos que para esos efectos establece el artículo 1794 del Código Judicial en su numeral 5 el cual transcribimos:

Artículo 1794: Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. La Tercería Coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero si se tratare de las sentencias a que se refieren los ordinales 1 y 2 del artículo 1639, las tercerías serán admisibles con fecha posterior, siempre que el proceso, en que dicha sentencia se hubiere dictado se haya promovido con anterioridad al auto ejecutivo; y
6. ...

La Procuradora de la Administración, por medio de la Vista Fiscal N° 293 de 29 de julio de 1998, solicita a la Sala declare no viable la tercería coadyuvante interpuesta por la Caja de Seguro Social. A su juicio, la tercerista

no aporta la copia autenticada del Auto Ejecutivo expedido por la Caja de Ahorros, de tal forma que pueda verificarse si las certificaciones corresponden o no a fecha cierta anterior al auto ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que las pretensiones del tercerista se encuentran fundamentadas, ya que reposan en el expediente las constancias necesarias que permiten la admisibilidad de la presente tercería previa las siguientes consideraciones.

Mediante el Auto No. 177 de 15 de marzo de 1995 (f. 17 del expediente ejecutivo), el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, libra mandamiento de pago ejecutivo contra Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez y decreta embargo hasta por la suma total de setenta y un mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.71, 884.88) sobre la finca No. 11535, inscrita al rollo 801 complementario, documento 2, Sección de Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, propiedad de Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez, dada como garantía dentro de la presente obligación y ordena su venta en pública subasta.

Sirvió como título ejecutivo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, una certificación de deuda expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social de fecha 1° de junio de 1998, en la cual certifica que el señor Bernardino Rodríguez adeuda a la institución la suma de cuatrocientos trece balboas con dieciséis centésimos (B/.413.16) en concepto de cuotas obrero patronales, desde el mes de agosto de 1984 a noviembre de 1985.

En razón de lo anterior, lo que procede es acoger la presente tercería coadyuvante y ordenar que con el producto de la venta del bien inmueble objeto del remate, se le pague al tercerista el crédito reconocido a su favor, con la preferencia que se determine en el auto de prelación correspondiente, conforme lo dispone el artículo 1770 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADA, la tercería coadyuvante interpuesta por la licenciada Udsleryd de Luque, actuando en nombre y representación de la Caja de Seguro Social, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros a Cecilia M. Rodríguez, Bernardino Rodríguez y Josefina de Rodríguez y ORDENA que con el crédito reconocido a su favor, se le pague en el orden de prelación que la ley determina.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL JUZGADO EJECUTOR DE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA LE SIGUE. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Illueca y Asociados, en representación de RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución No. 006 de 29 de julio de 1998, proferida por el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que dicha entidad le sigue, y por medio de la cual se libra mandamiento de pago en su contra.

El Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera la Victoria, mediante Resolución No. 90-021 de 12 de noviembre de 1990, decretó secuestro sobre la Finca No. 5476, inscrita a Folio 446, Tomo 543, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, del Registro Público, propiedad del señor SIEIRO MURGAS, hasta la concurrencia de B/.49,674.82, en concepto de deuda por el uso de 888 horas de servicio de un tractor Valmet de propiedad del Ingenio de Chiriquí. La suma decretada corresponde al capital adeudado de B/.38,507.62; más los intereses legales calculados al 9% de valor anual adeudado, más 20% fijo de la deuda en concepto de gastos de cobranza.

Posteriormente, la entidad ejecutante expide la Resolución No. 006 de 29 julio de 1998, que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva contra RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, y donde se establece que los intereses serán calculados al 6% anual, desde la fecha en que se originó la obligación.

El demandante ha indicado para justificar su pretensión de que el auto ejecutivo sea revocado, lo siguiente:

"Que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria ha librando mandamiento de pago por la vía ejecutiva por una suma totalmente incorrecta, o sea, que corresponde al monto total del secuestro decretado el 12 de noviembre de 1990 y que incluye en esa ocasión un interés por encima del legalmente permitido por la ley (9% anual), en vez del 6% anual que consagra el artículo 993 del Código Civil, más un 20% fijo de la deuda en concepto de gastos de cobranza" (f. 6).

La entidad demandada al contestar el recurso de apelación, se opone a la petición incoada por el recurrente, en atención a que la suma por la cual se libró mandamiento de pago incluye los perjuicios ocasionados por el señor RAMON SIEIRO MURGAS, al hacer trabajar con dineros de dicha institución, lo que la obligó a buscar otras fuentes de crédito. Además, agrega que el apelante no expresa razones jurídicas para revocar la Resolución No. 006 de 29 de julio de 1998.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante Vista Fiscal No. 419 de 12 de noviembre de 1998, consideró que no le asiste la razón al apelante, en virtud de que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria al expedir el auto que libra mandamiento de pago se fundamentó en el artículo 223 del Código de Comercio, que señala que el interés máximo en las obligaciones civiles es el nueve por ciento (9%) anual. Agrega además, que el apelante invocó el artículo 993 del Código Civil, el cual advierte dicha funcionaria, está sujeto a lo dispuesto en otra ley.

En este sentido considera la Procuradora de la Administración lo siguiente:

"El texto del artículo 223 del Código de Comercio, relativo al 9% de interés anual, en referencia, proviene del artículo 2 de la Ley No. 4 de 2 de enero de 1935, disposición legal ésta que se prefiere, por remisión del artículo 993 del Código Civil (Ley No. 2 de 22 de agosto de 1916), por ser especial y posterior, de conformidad con lo establecido en las reglas de hermenéutica legal" (f. 20).

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

El apelante considera que se ha establecido una tasa de interés superior a la establecida en el artículo 993 del Código Civil, para el cumplimiento de las obligaciones.

Esta Superioridad considera que no existen motivos para interponer el presente recurso de apelación, ya que en la Resolución No. 006 de 29 de julio de 1998, que libra mandamiento de pago, se establece que los intereses serán calculados al seis (6%) anual, desde la fecha en que se originó la obligación. (Ver foja 29 del expediente contentivo del Cobro Coactivo). La Sala advierte, que este Auto es el que será tomado en cuenta al momento de calcular la suma líquida adeudada por el apelante, por lo que no existe razón legal para revocar dicha resolución, máxime cuando el seis (6%) de interes reclamado por la parte actora, es precisamente el establecido en el auto de mandamiento de pago.

Finalmente es de advertir, que el secuestro decretado sobre la Finca No. 5476, en el que se calculaban intereses del 9% anual, FUE LEVANTADO por la Sala Tercera, mediante Resolución de 14 de enero de 1999.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de mandamiento de pago de 29 de julio de 1998, dictado por la Corporación Azucarera La Victoria contra RAMON CONSTANTINO SIEIRO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

TERCERIA COADYUVANTE INTERPUESTA POR LA LICENCIADA EDA RODRIGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL A MARAVI, S. A. CUYO REPRESENTANTE LEGAL ES JOSE MANUEL FERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Licenciada EDA RODRIGUEZ, actuando en nombre y representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ha interpuesto INCIDENTE DE TERCERIA COADYUVANTE dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL a la empresa MARAVI, S. A.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTISTA

El incidentista sustenta su pretensión basado fundamentalmente en los siguientes hechos: habiéndose verificado el registro de la empresa MARAVI, S. A.; cuya representación legal la ostenta JOSE MANUEL FERNANDEZ, portador de la cédula de identidad personal No. 8-183-091, en la Sección de Inscripción Patronal de la Caja de Seguro Social, bajo el número 87-611-3282; surge, a partir de ese momento, la obligación de pagar a la referida institución el monto correspondiente por las cuotas obreros patronales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66-A del Decreto Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 que constituye la "Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social". Continua manifestando el tercerista que la empresa MARAVI, S. A. omitió realizar los pagos en concepto de las cuotas obrero patronales y otros descuentos que exige la ley, más gastos e intereses, adeudando a la Caja de Seguro Social la suma de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE BALBOAS CON CUARENTA Y UN CENTESIMOS (B/ 4,417.41).

Apoyado en estas consideraciones, el representante de la Caja de Seguro Social solicita la admisión de la Tercería Coadyuvante que nos ocupa, y que del producto de la venta de los bienes perseguidos por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil se les cancele el monto total adeudado.

CRITERIO DE LA DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL

La entidad ejecutante se opone a la admisión la Tercería Coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social manifestando en primer lugar, que el documento aportado por dicha entidad estatal como título ejecutivo fue expedido en fecha posterior al MANDAMIENTO DE PAGO librado por la DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL en contra de la empresa MARAVI, S. A.; y en segundo lugar señala como otra circunstancia que impide la admisión de la solicitud que nos ocupa, el que la Caja de Seguro Social no aportara copia auténtica del Auto Ejecutivo expedido a su favor; pues señala que ha sido criterio reiterado de la Sala De lo Contencioso Administrativo la aportación necesaria de esta clase de documento a efectos de determinar la fecha del título ejecutivo. (veáse foja 14).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Según la Vista Fiscal No. 170 de 7 de mayo de 1998, el representante del Ministerio Público considera que la Caja de Seguro Social ha cumplido con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo 1794 del Código Judicial aplicables a las tercerías coadyuvantes, por lo cual recomienda que la misma sea admitida.

CONCLUSIONES DE ESTA SUPERIORIDAD

Después de analizar el expediente que nos ocupa, los miembros que integran este Tribunal Colegiado concluyen que no procede la admisión de la Tercería Coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Dirección de Aeronáutica Civil a la empresa MARAVI, S. A y a JOSE MANUEL FERNANDEZ; ello en virtud que por un lado está el hecho de que el Juzgado Ejecutor de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, entidad ejecutante, libró MANDAMIENTO DE PAGO contra la empresa ejecutada, MARAVI, S. A. y JOSE MANUEL FERNANDEZ, el día 11 de junio de 1990 (veáse fs. 12); mientras que la Certificación de Deuda emitida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social corresponde al día 24 de junio de 1998 (y se refiere al período que va desde julio de 1997 a a enero de 1998 cf. fs. 2-4 del expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Jurisdicción Coactiva CAJA DE SEGURO SOCIAL -VS-MARAVI, S. A.); es decir casi siete (7) años después de que la Dirección de Aeronáutica Civil promoviera la recaudación de los créditos a ella adeudados a través del procedimiento del cobro coactivo; situación que evidentemente contraría lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1794 del Código Judicial:

"Artículo 1794. Las demandas de tercerías coadyuvantes se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...

5. La tercería coadyuvante debe apoyarse en alguno de los documentos que presten mérito ejecutivo y de fecha cierta anterior al auto ejecutivo. Pero ..." (Lo subrayado es del Tribunal).

En relación con el argumento planteado por la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil en el sentido de que la incidentista no aportó copia autenticada del Mandamiento de Pago expedido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social en contra de la empresa MARAVI, S. A. y JOSE MANUEL FERNANDEZ; el mismo no hubiese podido ser tomado como válido para rechazar la pretensión del tercerista, toda vez, que en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a la ejecutada MARAVI, S. A., el cual es aducido por la Procuraduría General de la Administración, aparece legible a fojas 10 el original de dicho documento.

En resumen, tenemos que la Tercería Coadyuvante promovida por la Caja de Seguro Social no puede ser reconocida puesto que el Certificado de deuda aportado por la Dirección de la Caja de Seguro Social, documento éste que constituye el título ejecutivo, no corresponde a cuotas adeudadas con anterioridad al Mandamiento de Pago de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil, y porque el hecho generador del cual surge la obligación que emana del título ejecutivo aportado por la incidentista es igualmente posterior a la fecha en que la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil libró MANDAMIENTO DE PAGO en contra de

la empresa MARAVI, S. A., y José Manuel Fernández.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera De Lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARAN NO PROBADA la Tercería Coadyuvante promovida por la Licenciada EDA RODRIGUEZ, en representación de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido por la DIRECCION NACIONAL DE AERONAUTICA CIVIL, en contra de la empresa MARAVI, S. A. y JOSE MANUEL FERNANDEZ.

Notifiquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

TERCERÍA EXCLUYENTE INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LORENZO MARQUÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE BANCO GENERAL, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS A EDITA BROCE DE PÉREZ Y MANUEL A PÉREZ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÈLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISTOS:

El licenciado Lorenzo Marquínez, en representación de BANCO GENERAL, S. A., ha interpuesto tercería excluyente dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas a EDITA BROCE DE PÉREZ Y MANUEL A. PÉREZ.

El tercerista fundamenta su pretensión en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública No. 6728 de 21 de agosto de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, los señores MANUEL ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ y EDITA DEL CARMEN BROCE DE PEREZ reconocieron deber al BANCO GENERAL, S. A. la cantidad de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, suma esta que fue destinada a la compra de la finca número 57,940 inscrita al tomo 1300, folio 92, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público.

SEGUNDO: Para garantizar el pago del préstamo recibido del BANCO GENERAL, S. A., así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones consagradas en la Escritura Pública en referencia, LOS DEUDORES constituyeron a favor de esta institución bancaria Primera Hipoteca y Anticresis sobre la finca número 57,940 inscrita al tomo 1300, folio 92, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, hasta la suma de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional.

TERCERO: La hipoteca y anticresis a que se refiere el hecho SEGUNDO anterior fue debidamente inscrita en el Registro Público en la ficha 161114, rollo 16755, imagen 0055 en la Sección de Micropelículas (Hipotecas y Anticresis) el 28 de agosto de 1996.

CUARTO: El Juzgado Ejecutor del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, mediante auto fechado 19-97 de 13 de octubre de 1997, decretó secuestro a favor del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS y en contra de EDITA DEL CARMEN BROCE DE PEREZ Y MANUEL ANTONIO PEREZ RODRIGUEZ sobre la finca No. 57,940, inscrita al tomo 1300, folio 92, Sección

de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, dentro del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que (sic) MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS les sigue a dichos demandados.

QUINTO: Este secuestro fue entrado al diario del Registro Público el día 21 de octubre de 1997.

SEXTO: Los gravámenes hipotecarios y anticréticos constituidos a favor del BANCO GENERAL, S. A. sobre la finca No. 57,940 ya descrita, se encuentran inscritos en el Registro Público con fecha anterior al auto de secuestro, al igual que anterior a la fecha de ingreso de la orden de inscripción de dicho secuestro en el diario de la oficina del Registro Público, por lo que se cumple con lo establecido en el Artículo 1788 del Código Judicial.

SEPTIMO: La presente tercería excluyente se apoya en la ya mencionada Escritura Pública No. 6728 de 21 de agosto de 1996, la cual constituye título ejecutivo al tenor del artículo 1639 de nuestro Código Judicial y que es anterior al auto de secuestro dictado el día 13 de octubre de 1997, sobre la finca No. 57,940".

El tercerista aporta como prueba certificación de deuda a cargo de Edita Broce de Pérez y Manuel A. Pérez, por la suma de B/.49,177.46, legible a foja 1 y Escritura Pública No. 6728 de 21 de agosto de 1996 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, por la cual el Banque Nationale de París (Panamá), S. A. declara cancelada la primera hipoteca y anticresis constituida a su favor por Edita del Carmen Broce de Pérez y Manuel Antonio Pérez Rodríguez, quienes celebran con Banco General, S. A. un contrato de préstamo garantizado con primera hipoteca, anticresis y prenda mercantil; y el Banco General, S. A. le solicita al Registro Público inscribir la limitación de dominio constituido a su favor (fs. 2 a 8).

Admitida la tercería, se corrió en traslado al Juez Ejecutor del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, a la señora Procuradora de la Administración y a los ejecutados por el término de Ley y se ordenó suspender el remate.

El Juez Ejecutor del Ministerio de Obras Públicas, en escrito visible de fojas 54 a 57, reconoció el gravamen que pesa sobre la finca 57,940 a favor del Banco General, en virtud de la obligación antes mencionada. Sin embargo, manifestó entre otros puntos, que el inmueble en mención se encontraba moroso con el Estado con anterioridad a la fecha en que los ejecutados suscribieron el préstamo con el Banco y que el gravamen que pesa sobre la finca en virtud de la obligación que tiene con el Ministerio se mantendrá con la finca, aunque ésta cambie de dueño, tal como lo preceptúa el artículo 1 de la Ley No. 94 de 4 de octubre de 1973.

Agregó además, que los créditos a favor del Estado gozan de preferencia, por lo cual consideró la medida cautelar se secuestro debe mantenerse.

Por otro lado, la señora Procuradora de la Administración solicitó a la Sala declarar no viable la presente tercería por haberse interpuesto prematuramente (fs. 58 a 61).

A foja 31 reposa copia autenticada del auto ejecutivo No. 47 calendado 13 de octubre de 1997, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra los ejecutados hasta a cuantía de B/.1,431.20. Asimismo, mediante auto de secuestro No. 019-97 de 13 de octubre de 1997, el Juez Ejecutor decretó formal secuestro por la suma antes vista, sobre la Finca No. 57,940, lote No. 6, inscrita al tomo 1300, folio 92, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público (fs. 32).

El artículo 1788 del Código Judicial prevé que la tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

La Sala observa que no consta en el expediente prueba que demuestre que el

secuestro decretado por Ministerio de Obras Públicas haya sido elevado a la categoría de embargo.

En auto fechado 19 de agosto de 1998 dentro de la tercería excluyente propuesta por Financiera El Faro en el proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá, la Sala manifestó lo siguiente:

"Observa la Sala que en el presente caso no existe constancia en el expediente de la copia del auto de embargo, mediante el cual se decreta dicha medida cautelar sobre los bienes a los cuales hace alusión, requisito necesario para interponer la tercería. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1788 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate."
(Registro Judicial de agosto de 1998, pág.

De lo expuesto se concluye que la presente tercería ha sido interpuesta de forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por el licenciado Lorenzo Marquínez, en representación de BANCO GENERAL, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Ministerio de Obras Públicas a EDITA BROCE DE PÉREZ Y MANUEL A. PÉREZ.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEMANDADO, INTERPUESTA POR LA FIRMA ILLUECA Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE RAMON CONSTANTINO SIEIRO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CORPORACIÓN AZUCARERA LA VICTORIA. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Illueca y Asociados, en representación de RAMON CONSTANTINO SIEIRO, ha interpuesto Excepciones de Prescripción, de Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, y de Falta de Legitimación Pasiva del Demandado, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Corporación Azucarera La Victoria.

El Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria mediante Visto No. 90-021 de 12 de noviembre de 1990, ordenó el Secuestro de la Finca No. 5476, inscrita a Folio 446, Tomo 543, Sección de la Provincia de Chiriquí, de propiedad del señor RAMON CONSTANTINO SIEIRO MURGAS, hasta la concurrencia de B/.49,674.82, más los intereses calculados al 9% del valor anual adeudado, más el 20% fijo de la deuda en concepto de gastos de cobranza. La deuda consiste en el uso de 888 horas de servicios de un tractor Valmet, de propiedad del Ingenio Chiriquí, que data de 1989.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL DEMANDANTE

La parte actora en su escrito de Excepción de Prescripción, indica que el Juzgado Ejecutor de la Corporación Azucarera La Victoria, mediante Resolución No. 003 de 17 de julio de 1998, nombra al Secretario Ad-hoc en dicho proceso

ejecutivo, lo cual equivale a la presentación de la demanda e interrumpe la prescripción.

Advierte el excepcionante que la cuenta pendiente de pago data de 1989 y si la presentación de la demanda se dió el 17 de julio de 1998, se ha producido la prescripción extintiva de la acción porque han transcurrido más de cinco años, de acuerdo al artículo 1650 del Código de Comercio.

Con relación a la Excepción por Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, el incidentista destaca que si bien la resolución mediante la cual se ordena el secuestro de la Finca No. 5476 ha señalado que el Estado de Cuenta debidamente firmado y certificado por el Jefe de Auditoría Interna presta mérito ejecutivo (según lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Judicial), en la Resolución No. 006 de 29 de julio de 1998 que libra mandamiento de pago no se señala con precisión y claridad a cuál estado de cuenta se refiere y en qué parte del expediente descansa el mismo.

Según el excepcionante, no existe en el expediente constancia alguna que de fe de reconocimiento de estados de cuenta ni otro documento por crediticio a favor de la Corporación Azucarera La Victoria; tampoco existen documentos que contengan la obligación por parte del señor SIEIRO (informes y comprobantes de diarios, tal como se dispone en los numerales 1 y 2 del artículo 1803). Resalta el excepcionante que a foja 7 del expediente sólo aparece un estado de cuenta, que adolece de serios y graves defectos, ya que está firmado por el Jefe de Contabilidad y no por el Jefe de Auditoría Interna (como indica el Juez Ejecutor). Finalmente aduce, que no consta que el demandante haya recibido este estado de cuenta.

Con relación a la Excepción por Falta de Legitimación Pasiva del Demandado, se manifiesta que el señor SIEIRO fue representante legal de la sociedad anónima EL CORRAL, S. A., la cual solicitó el uso de la maquinaria agrícola, en 1989. Por este motivo considera el afectado, que la deuda debió ser exigida a la sociedad dueña de las tierras donde fue utilizado dicho equipo, y no a su representante legal. Aunado a lo anterior, no consta en el expediente documentación adecuada sobre la contratación de los servicios prestados por el equipo agrícola, ni se aclara si el contrato se realizó a título personal o a nombre de la citada sociedad.

Considera la parte actora que carece de legitimación pasiva para que se le exija el pago de esta obligación, porque los directores y dignatarios de las sociedades anónimas no son responsables de los negocios en que interviene la sociedad, de acuerdo a la Ley No. 32 de 26 de febrero de 1927 y el artículo 444 del Código de Comercio.

CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

En su escrito de contestación a las excepciones encausados, el Licenciado JOSE E. DUTARY, en representación de la Corporación Azucarera La Victoria, procedió a oponerse a las mismas.

Al referirse a la Excepción de Prescripción, la entidad ejecutante señala que en el presente caso el incidentista equivoca el derecho aplicable; el adecuado es el artículo 1073 del Código Fiscal (derecho público), según el cual los créditos a favor del Estado prescriben en quince (15) años. De esta manera, al no ser aplicable el artículo 1650 del Código de Comercio, esta argumentación no merece observación.

En cuanto a la Excepción por Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo, indica que la expedición de estados de cuentas en las agencias gubernamentales constituyen el reconocimiento de la deuda. Con relación al numeral 2 del artículo 1803 del Código Judicial, manifiesta que precisamente en dicho artículo se establece el valor probatorio en el presente negocio.

Por último la entidad ejecutante al oponerse a la Excepción por Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo nos dice que el equipo agrícola fue facilitado al señor SIEIRO, con independencia dónde iba a hacer el trabajo, y además que dicha

entidad no está actuando contra el Representante Legal de una sociedad anónima, sino personalmente, puesto que así fue brindado el servicio.

CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Del libelo de las excepciones se procedió a darle traslado a la Procuradora de la Administración quien contestó mediante Vista No. 399 de 14 de octubre de 1998, y solicitó que se consideren no probadas las excepciones presentadas.

En torno a la Excepción de Prescripción se indica que al presentarse la Resolución No. 003 de 17 de julio de 1998, donde se nombra al Secretario Ad-Hoc dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo contra el señor SIEIRO, se interrumpe la prescripción de la acción. Por tanto sólo han transcurrido nueve (9) años, desde que la Corporación Azucarera La Victoria emitió el Estado de Cuenta a nombre del excepcionante y no los quince (15) años que exige el artículo 1073 del Código Fiscal.

Con relación a la Excepción de Idoneidad de Título Ejecutivo, la Procuradora de la Administración considera que no ha sido probado dicho incidente por lo siguiente:

"Por tanto al analizar la frase contenida en el artículo 1803, numeral 2, que dice así: "Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional ..." con el caso subjúdice, apreciamos que estamos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, ya que el mismo fue expedido por la Jefa de Contabilidad, según lo establece el numeral 15, del artículo 1639 del Código Judicial que se aplica en forma análoga.

La Procuradora de la Administración en cuanto a la Excepción por Falta de Legitimación Pasiva del Demandado, expresa que no consta en el expediente ningún documento que compruebe que el señor SIEIRO era representante legal de la sociedad anónima Hacienda El Corral, S. A., por tanto resulta imposible aseverar que él actuó en representación de esa sociedad anónima.

Destaca además, que los documentos expedidos por los distintos funcionarios de la Corporación Azucarera La Victoria corroboran que el señor SIEIRO actuó en su propio nombre y no como representante legal de la sociedad en mención; por lo que no le es aplicable el artículo 251 del Código de Comercio.

Finalmente la Procuraduría de la Administración concluye de la siguiente manera:

"En consecuencia, somos del criterio que el excepcionante está obligado a pagar lo adeudado con la Corporación Azucarera La Victoria, porque a pesar de no existir un contrato formal de arrendamiento del equipo agrícola entre ambas partes, es evidente que la deuda es real y exigible, ya que la documentación que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, la cual sirvió para el recaudo de la obligación, constituye prueba de que el señor Ramón Sieiro utilizó el equipo agrícola propiedad de la Corporación Azucarera La Victoria" (f. 32).

CRITERIO DE ESTA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

El incidentista ha presentado Excepción de Prescripción fundamentándose en el artículo 1650 del Código de Comercio, que establece que la prescripción ordinaria en materia de comercio opera a los cinco años.

Esta Superioridad advierte que no consta en el expediente el contrato mediante el cual se celebró el arrendamiento de la maquinaria agrícola; la parte actora no ha aportado dicha prueba, incumpliendo la obligación prevista en el

artículo 773 del Código Judicial, que establece que "incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables".

La Sala para poder reconocer cuál es el término de prescripción aplicable a este caso, tendría que determinar qué tipo de contratación suscribió el señor SIEIRO con la Corporación Azucarera La Victoria, a fin de deslindar si se le aplica el término establecido en el artículo 1650 del Código de Comercio o el artículo 1073 del Código Judicial.

Este fue el criterio reconocido por la Sala Tercera de la Corte en la Sentencia fechada 8 de junio de 1994, en que al examinar una situación similar a la que nos ocupa indicó:

"En este sentido se aprecia palmariamente que la incidentista no ha suministrado a esta Corporación de justicia el Contrato No. 976 de 6 de junio de 1940 o el No. 974 de 29 de junio de 1957 con la totalidad de sus estipulaciones, para que a través del tenor de cualesquiera de ellos pudiéramos efectuar un estudio riguroso de sus cláusulas, posterior al cual determinaríamos de manera categórica, la naturaleza del Contrato de Arrendamiento en controversia; y como consecuencia de ello, señalar el período de prescripción aplicable al caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, y debido a que el actor no ha cumplido el precitado precepto contenido en el artículo 773 del Código Judicial, lo procedente es negar las pretensiones del excepcionante formalizadas por el licenciado DEUSDEDITH F. ESCOBAR".

Similar criterio se mantuvo en la Sentencia de 20 de marzo de 1995, en que la Sala Tercera reconoció el término de prescripción de 15 años contemplado en el artículo 1073 del Código Fiscal por tratarse de una contratación de carácter administrativo y no comercial. Cabe indicar no obstante, que se había aportado el contrato, lo que permitió la determinación de la Sala sobre este punto.

Conforme a lo dicho, esta Superioridad no puede considerar como probada la Excepción de Prescripción aludida, cuando no existe certeza en el expediente sobre el tipo de contratación suscrita entre las partes, máxime cuando queda visto que en caso de tratarse de un contrato administrativo el plazo de prescripción es de 15 años.

La parte actora invoca además el artículo 1803, numeral 1 y 2 del Código Judicial, y considera que en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que se le sigue no se ha cumplido con lo establecido en dicho artículo, ya que que el estado de cuenta no presta mérito ejecutivo y por consiguiente se produce Excepción por Falta de Idoneidad del Título Ejecutivo.

El artículo en mención es el siguiente:

"ARTICULO 1803. Presta mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de impuestos contenidas en resoluciones ejecutoriadas que prantiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, y la copia de la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios para el cobro de las sumas adeudadas;
2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado;
3. ..."

En este sentido, la Sala coincide con el criterio emitido por la Procuradora General de la Administración, visible a fojas 29-31 del expediente, de que dicho estado de cuenta sí presta mérito ejecutivo.

A foja 7 del expediente se encuentra el estado de cuenta emitido por la Jefa de Contabilidad de la Corporación Azucarera La Victoria, en la Provincia de Chiriquí, a nombre del Ingeniero RAMON SIEIRO. De acuerdo a la norma anteriormente descrita, numeral 2, el estado de cuenta tiene valor probatorio. Además, consta en el expediente que contiene la ejecución por cobro coactivo, documentos que reflejan informes de la utilización de la maquinaria agrícola.

Finalmente, el incidentista interpuso Excepción por Falta de Legitimación Pasiva del Demandado, basándose en que actuó en representación de la Hacienda El Corral al momento de solicitar el uso de la maquinaria agrícola, y no a título personal, por lo que considera que no debe exigírsele el cumplimiento de la obligación.

Cabe destacar que al revisar los documentos que constan en el expediente que contiene el juicio coactivo y la certificación expedida por la Dirección General de Registro Público, no se pudo comprobar que el señor SIEIRO fuese representante legal de la sociedad antes mencionada. Por el contrario, el expediente evidencia que en el arrendamiento de la maquinaria agrícola actuó en su propio nombre, razón por la cual la Corporación Azucarera La Victoria le ha exigido a título personal el cumplimiento de la obligación.

Por consiguiente, las excepciones incoadas por la firma Illueca y Asociados no han sido probadas, y así procede a declararlo este Tribunal.

En consecuencia, los Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN NO PROBADAS las Excepciones de PRESCRIPCIÓN, DE FALTA DE IDONEIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, y de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DEL DEMANDADO, interpuestas por la firma Illueca y Asociados, en representación de RAMON CONTANSTINO SIEIRO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la CORPORACION AZUCARERA LA VICTORIA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAVIER ISAAC ROVI SANCHEZ, EN REPRESENTACION DE JOSE NG CHEE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez interpuso excepción de prescripción, en representación de JOSE NG CHEE, dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

El excepcionante alega que ha prescrito la obligación de pagar los impuestos municipales, recargos e intereses cursados desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 1 de diciembre de 1991, con ocasión de las rentas descritas en el estado de cuenta aplicado a su poderdante, fundamentado en que el artículo 96 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, el cual dispone que las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben en cinco (5) años.

Admitido el escrito de excepciones se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

La apoderada judicial del Juez Ejecutor del Municipio de Panamá se opuso a la excepción de prescripción, alegando que el contribuyente No. 178-2746 hizo un pago parcial de lo adeudado, el 29 de noviembre de 1990, tabulado # 276892, orden 0006, interrumpiendo con este hecho la prescripción; que en los años 1991 y 1992 se detectó en el Municipio de Panamá que ciertos funcionarios habían borrado la morosidad de algunos contribuyentes, entre los que estuvo el señor JOSE NG CHEE, razón por la cual el sistema de computo no detectaba dicha morosidad; y que en la Fiscalía primera delegada de la Procuraduría General de la Nación, se siguen sumarias en averiguación de este hecho delictivo.

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 31 de 22 de enero de 1997, solicitó que se declare no probada la excepción de prescripción, toda vez que la única prueba que presentó el actor, el estado de cuenta de 19 de diciembre de 1996, emitido por el Municipio de Panamá (fs. 1 a 6 del expediente), es una copia fotostática sin autenticar.

De acuerdo a las constancias procesales, con la excepción de prescripción promovida por el señor JOSE NG CHEE, el Juez Ejecutor remitió el expediente ejecutivo contentivo de 14 fojas, entre las que está el auto de mandamiento de pago por la vía ejecutiva dictado contra el señor JOSE NG CHEE, identificada como Resolución sin número, fechada el 11 de septiembre de 1996, por la suma de veintiocho mil ciento diecisiete con setenta y nueve balboas (B/.28,117.79); y el estado de cuenta de fecha 19 de diciembre de 1996, a cargo del recurrente, contribuyente No.01 1978 1050, por los impuestos municipales morosos, identificados mediante las órdenes 1 (renta 11250500), 4 (renta 11250500), 5 (renta 11250901), 6 (renta 11250901), 7 (renta 11253500), 10 (renta 11258000), 11 (renta 11250601), 13 (renta 11250601), 16 (renta 11258000) y 17 (renta 11254100); y los recargos e intereses correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 1987 y el 1 de enero de 1992. (fs. 4 y 9-14 del expediente ejecutivo)

Estos documentos constituyen prueba de la autenticidad de los estados de cuenta presentados tanto por el actor como por el Juzgado Ejecutor, en copia simple. Procede entonces determinar si el actor ha probado la excepción de prescripción de los impuestos municipales, cuyo pago le está exigiendo mediante su jurisdicción coactiva, el Municipio de Panamá.

El Juzgado Ejecutor afirma que fue interrumpida la prescripción alegada el 29 de noviembre de 1990, y para probarlo afirma que aportó copia autenticada del recibo de pago No. 276892 de esa fecha, mediante el cual se hizo un pago parcial de los impuestos adeudados. Ahora bien, en el expediente sólo hay constancia, a foja 13, de un estado de cuenta fechado el 30 de noviembre de 1990, del contribuyente 178 2746 a nombre de JOSE NG CHEE, Mercadito Central, en el que se enumeran 6 entradas incluyendo la # 276892, se señala la orden y renta correspondiente y su valor por 7.50. A juicio de esta Superioridad el documento descrito no es una copia auténtica de un recibo, sino tal como se titula, es un estado de cuenta que señala al final la suma de todas las entradas a pagar que es B/.240.00. Por lo que, a juicio de la Sala, el Juzgado Ejecutor no ha probado la interrupción de la prescripción.

La excepción de prescripción fue presentada oportunamente, con la finalidad de que se declaren prescritos los impuestos municipales del período comprendido entre el 1 de marzo de 1987 y el 1 de diciembre de 1991 y el auto que libra mandamiento de pago fue emitido el día 11 de septiembre de 1996 (cfr. expediente ejecutivo). De conformidad con lo establecido en el artículo 738 del Código Fiscal, este auto interrumpió el término de cinco años para la prescripción de esta acción. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 738. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente;
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente debidamente garantizada; y,
- c) Por cualquier actuación escrita del funcionario competente

encaminada a cobrar el impuesto."

Este precepto es aplicable supletoriamente en materia de impuestos municipales por preceptuarlo así el artículo 7 del Código Fiscal. Por tanto, están prescritos los impuestos municipales causados con anterioridad al 11 de septiembre de 1991, de conformidad con lo estipulado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 que señala:

"Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

Por lo expuesto, la prescripción alegada en este proceso es aplicable a los impuestos municipales causados desde el 1 de marzo de 1987 hasta el 11 de septiembre de 1991 y el Municipio de Panamá sólo tiene derecho a cobrar los impuestos municipales causados desde el 12 de septiembre de 1991 hasta el 1 de diciembre de 1991, a que se refiere el estado de cuenta, fechado el 19 de diciembre de 1996, visible de fojas 9 a 14 del proceso por cobro coactivo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el licenciado Javier Isaac Rovi Sánchez, en representación de JOSE NG CHEE y PRESCRITOS los impuestos municipales correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 1987 y el 11 de septiembre de 1991, identificados mediante las órdenes 1 (renta 11250500), 4 (renta 11250500), 5 (renta 11250901), 6 (renta 11250901), 7 (renta 11253500), 10 (renta 11258000), 11 (renta 11250601), 13 (renta 11250601), 16 (renta 11258000) y 17 (renta 11254100) dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=x=====x=====x=====x=====x=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS Y BERRÍOS, EN REPRESENTACIÓN DE VICTOR E. GONZALEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS LE SIGUE A MARCOS A. RODRIGUEZ E IRMA G. SCHIAPPA MAS Y VICTOR GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Berríos y Berríos, actuando en nombre y representación de VICTOR E. GONZALEZ, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MARCOS A. RODRIGUEZ e IRMA G. SCHIAPPA MAS y VICTOR GONZALEZ.

Mediante resolución de quince de junio de 1998, se admite la excepción de prescripción y se hizo traslado de la misma a la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias y a la Procuradora de la Administración.

La firma Berríos y Berríos sustenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El día 8 de marzo de 1983, el Ministerio de Comercio e Industrias, Dirección General de la Pequeña Empresa a través del Programa de Fomento a la Industria Pequeña, fondo Ministerio de Comercio e Industrias, Banco Mundial-COFINA, otorgó un préstamo al

señor Marcos A. Rodríguez por la suma de B/.6,003.30 y en el cual nuestro mandante y la señora Irma G. Schiappa P. Mas Calzadilla, se constituyeron en fiadores/codeudores.

SEGUNDO: El día 18 de febrero de 1998, el Juez Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industria dictó el auto número 030 y mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Marcos Rodríguez Irma G. Schiappa P. Mas Calzadilla y Víctor Efraín González Hurtado.

TERCERO: El auto indicado en el hecho anterior fue notificado a nuestro representado el día 11 de mayo de 1998 y no ha sido aún notificado a nuestro representado el día 11 de mayo de 1998 y no ha sido aún notificado a los co-demandados Marcos A. Rodríguez e Irma G. de Schiappa P. Mas Calzadilla.

CUARTO: La obligación demandada está prescrita debido a que no se han dado actos que la hayan interrumpido a partir del año 1988; fecha del último pago efectuado por el deudor principal y el cual fue por la suma de B/.55.00.

QUINTO: Las obligaciones mercantiles prescriben a los cinco años a partir del momento en que son exigibles.

SEXTO: La obligación demandada tiene más de 10 años de haberse hecho exigible y sin que nuestro representado se le haya notificado legalmente el requerimiento de pago y este tampoco ha ejecutado actos que interrumpen la prescripción."

Por su parte, la Juez Ejecutora del Ministerio de Comercio e Industrias contestó la excepción en los siguientes términos:

PRIMERO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

SEGUNDO: Es cierto, por lo tanto, lo aceptamos.

TERCERO: Es parcialmente cierto.

Por cuanto no existe un requisito sine quo none la notificación del resto de las partes en el expediente. Toda vez que dejamos constancia de que independientemente de que a través del Auto 030 se hayan decretado Medidas Cautelares en contra del Deudor Principal y de los Co-Deudores, descritos en el libelo de la Demanda; la medida de Embargo del 15% del excedente del salario mínimo, se le hizo efectiva, precisamente al Señor Víctor Efraín González Hurtado quien fue debidamente notificado el día 11 de mayo de 1998.

CUARTO: No es cierto, por tanto, lo negamos.

La parte actora admite expresamente, el hecho de haber realizado un pago parcial en el año 1988, con relación a la deuda contraída mediante Contrato de Préstamo No. 65 con fecha de 8 de marzo de 1983. Así, se observa a todas luces la interrupción del término de Prescripción.

QUINTO: No es cierto, por tanto, lo negamos.

Se advierte que los Créditos a favor del Estado prescriben a los quince (15) años y evidentemente, se ha interrumpido el término de Prescripción en el año 1988, cuando el Señor MARCOS A. RODRIGUEZ, con cédula de identidad personal No. 8-82-504, quien es LA PARTE DEUDORA, abona la suma de Cincuenta y Cinco balboas (B/.55.00).

Por otra parte, los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias, no se reputan mercantiles, toda vez que los mismos tienen un carácter

eminentemente social.

De igual forma, el DECRETO EJECUTIVO No. 43, establece los objetivos que tienen los préstamos concedidos a los pequeños empresarios, brindándoles ayuda financiera y técnica a través de políticas de incentivos.

Asimismo, el RESUELTO No. 343 de 24 de octubre de 1996, determina los lineamientos (sic) generales y específicos del FONDO de FINANCIAMIENTO de los préstamos otorgados por la Dirección General de la Pequeña Empresa.

SEXTO: No es cierto, por lo tanto, lo negamos.

No es de naturaleza mercantil, el Contrato de Préstamo aludido; ya que por una parte, el Estado es el ente que aporta las sumas de dinero para proyectos de carácter social, no mercantil; y por otro lado, la personal (sic) natural que recibe esos fondo (sic), los destina al mejoramiento de su pequeña empresa personal. De esta forma, no se sujeta a las normas del Código de Comercio.

El Código de Comercio, advierte que hay actos que no son de comercio; así bien, puede determinarse que los préstamos concedidos por la Dirección General de la Pequeña Empresa, no son mercantiles.

Se estatuye en el precitado cuerpo normativo que en caso de controversia se atenderá a los usos comerciales y por analogía puede señalarse la Ley 1 del 11 de enero de 1965 en donde se crea el INSTITUTO PARA LA FORMACION Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS y dentro de sus Disposiciones Finales advierte que las obligaciones prescriben a los 15 años".

La Procuradora de la Administración contestó la excepción de prescripción propuesta por el licenciado Morales mediante la Vista N° 268 de 16 de julio de 1998, en la que solicita a la Sala que se declare no probada la excepción de prescripción. A su juicio señala que es evidente que no han transcurrido quince años para que se produzca la prescripción de la acción, pues estamos frente a un crédito a favor del Estado y no ante un préstamo de carácter mercantil.

Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver la presente controversia.

La Sala observa a foja 18 del expediente ejecutivo el contrato de préstamo No. 65 de 8 de marzo de 1983, suscrito por el señor Marcos A. Rodríguez y el Ministerio de Comercio e Industrias dentro del programa de Fomento a la Industria Pequeña por la suma de seis mil tres balboas con treinta centésimos (B/6,003.30), pagaderos en un plazo de dos años y seis meses, constituyéndose como fiadores solidarios los señores Irma G. Schiappa Mas Calzadilla y Víctor González.

Igualmente observa la Sala que a foja 6 del expediente ejecutivo consta un estado de cuenta del departamento de Crédito y Operaciones de la Dirección General de la Pequeña Empresa del Ministerio de Comercio e Industrias que señala que en el año 1988 el señor Marcos Rodríguez pagó la suma de cincuenta y cinco balboas (B/.55.00).

De fojas 45 a 46 del expediente ejecutivo reposa el auto No. 030 de 18 de febrero de 1998, mediante el cual el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias libró mandamiento de pago en contra de Marcos Rodríguez, decretándose embargo sobre el 15% del excedente del salario mínimo del deudor y sus codeudores solidarios, así como el secuestro sobre el cualquier vehículo vehicular de propiedad del señor Rodríguez, la señora Irma Schiappa P. Mas Calzadilla y el señor Víctor González. Dicho auto fue notificado personalmente al señor Víctor González, codeudor solidario, el 11 de mayo de 1998.

Una vez efectuado el estudio del expediente concluye la Sala que, efectivamente, la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente no ha sido probada, ya que el último pago que efectuó el señor Marcos Rodríguez en reconocimiento de la deuda contraída con el Ministerio de Comercio e Industrias, fue en 1988, interrumpiendo la prescripción de 15 años que empezó a correr a partir de la fecha en que fue exigible el préstamo que se le otorgó el 8 de marzo de 1983, mediante el contrato de préstamo 65. Desde esta fecha del último pago hasta el 11 de mayo de 1998, fecha en que le fue notificado el auto que libró el mandamiento de pago, no han transcurridos los 15 años que establece el artículo 1073 del Código Fiscal, como término para la prescripción de la acción, por lo que no procede declararla.

Aunado a lo anterior cabe señalar que, tal y como lo advierte la Procuradora de la Administración, el préstamo No. 65 fue otorgado por el Ministerio de Comercio e Industria como mejora a la pequeña industria, constituyéndose en un contrato de servicio público y no mercantil. Esta Sala se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia de 20 de marzo de 1995, de la siguiente forma:

"Del estudio del expediente, concluye esta Sala que no le asiste razón al excepcionante, dado que si bien es cierto que ha sido jurisprudencia reiterada que los actos de comercio ejecutados por dependencias del Estado están sujetos a las disposiciones de la legislación mercantil, como lo dispone el artículo 32 y a ellos se les aplica el término de prescripción de 5 años contenido en el artículo 1650 de la misma excerta legal, no es menos cierto que la Sala Tercera ha establecido el criterio que los contratos celebrados por la Administración con fines de servicio público, son contratos administrativos. De lo anterior se colige que si el contrato que celebra la Administración Pública es administrativo, la compra o venta que se efectúe a través del mismo de ningún modo puede ser catalogado como acto de comercio, y por ende, no está regulado por la legislación mercantil".

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma Berríos y Berríos, en representación de VICTOR E. GONZALEZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Ministerio de Comercio e Industrias le sigue a MARCOS A. RODRIGUEZ e IRMA G. SCHIAPPA MAS y VICTOR GONZALEZ.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACION QUE SE DEMANDA, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALEXIA SOTO DE LEWIS, EN REPRESENTACION DE CUBA LIBRE PRODUCTS INC., DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Alexia Soto de Lewis interpuso excepción de falsedad de la obligación, en representación de CUBA LIBRE PRODUCTS INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

El actor fundamenta su excepción de falsedad de la obligación, en los siguientes hechos:

1. Que la Caja de Seguro Social libró auto de mandamiento de pago fechado el 27 de mayo de 1997, contra CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., por el monto de veintisiete mil trescientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/.27,399.98), suma adeudada en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, más los recargos e intereses legales hasta la cancelación de la deuda y el monto de la planilla regular que no fue cancelada a partir del último estado de cuenta.

2. Que el auto de mandamiento de pago es consecuencia del áudito hecho por el Departamento de Auditoría Interna de la Caja de Seguro Social, en el cual se incluyeron rubros no contemplados por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, y que violan el artículo 62 literal b) de esta ley, tales como:

a) La mensualidad de B/.600.00 pagada en concepto de regalías al señor José Severino a causa del contrato de Derechos de Uso y usufructo de la invención y formulación del producto ron y Cola enlatado, hasta la cancelación de B/.200.000.00;

b) La suma de B/.1,500 que se otorgó como préstamo a la señorita Yolanda Castañeda y que por error fue anotado contablemente como adelanto de salario y cuyo pago fue cancelado a través de deducciones mensuales;

c) Las sumas pagadas a los señores Ricardo Gutiérrez quien prestaba servicios de limpieza esporádicos, Santiago Sánchez quien prestó servicios profesionales de electricidad, y Bernardino Camaño quien prestó servicio profesional de plomería, y en quienes no concurren los presupuestos de dependencia económica y subordinación jurídica; y

d) Las sumas reembolsadas al señor Severino Díaz, accionista y gerente general de la empresa, en concepto de gastos incurridos a nombre de la empresa, las cuales no pueden considerarse como salario. (fs. 2-3)

Admitido el escrito de excepción, se corrió en traslado al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social y a la Procuradora de la Administración, por el término de ley.

El apoderado judicial del Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social se opuso a la excepción de falsedad de la obligación, alegando que la institución le dio al patrono CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. la oportunidad de recurrir en la vía gubernativa contra los actos administrativos dictados como resultado de la investigación de la omisión en el pago de las cuotas obrero patronales que debió cancelar la empresa por sus trabajadores José Severino, Yolanda Castañeda, Ricardo Gutiérrez, Santiago Sánchez y Bernardino Camaño; que como el patrono CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. no pagó la suma de la condena se remitió al Juzgado Ejecutor, quien procedió a librar en su contra auto de mandamiento ejecutivo; y que en Sentencia de 23 de julio de 1997, al resolver el Incidente de Nulidad interpuesto por CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, la Sala señaló que para enervar las resoluciones administrativas que condenaron a CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. al pago de las cuotas obrero patronales, tenían que ejercerse los recursos administrativos correspondientes y que el incidente de nulidad presentado no era el mecanismo procesal idóneo para tales fines. (fs. 19-20)

Por su parte, la señora Procuradora de la Administración mediante su Vista Fiscal No. 485 de 6 de noviembre de 1997, solicitó que se declare no probada la excepción de falsedad de la obligación, toda vez que el excepcionante no aporta prueba alguna que demuestre que el actuar de la Caja de Seguro Social es falso y que la obligación es inexistente; y que además, ante el Incidente de Nulidad que fue presentado por la empresa en este proceso ejecutivo, la Sala señaló que no cabe este mecanismo de defensa, cuando la parte actora no interpuso los recursos correspondientes en la vía gubernativa (fs. 23).

De acuerdo a las constancias procesales, mediante la Resolución No. 7583-95 D. G. de 15 de febrero de 1995, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la empresa CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. fue condenada a pagar a la Caja de Seguro Social, la suma de B/.19,074.74 en concepto de cuotas de seguro

social y prima de riesgos profesionales y recargos de ley, sumas dejadas de pagar durante el período comprendido del mes de octubre de 1991 a diciembre de 1993, más los intereses causados hasta la fecha de su cancelación (fs. 30 del exp. adm.).

El representante legal de la parte actora se notificó de la Resolución No. 7583-95, el 24 de mayo de 1995 (fs. 30vta. del exp. adm.), e interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra dicha resolución, en escrito recibido el 31 de mayo de 1995, resolución que fue mantenida en todas sus partes por el Director General, mediante la Resolución No. 8185-95 D. G. de 17 de julio de 1995 (fs. 39-41 del exp. adm) y fue confirmada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante la Resolución No. 13,110-96-J. D. de 27 de junio de 1996 (fs. 145-148 del exp. adm), ésta última notificada al señor José Angel Severino, Representante Legal de CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., el 29 de julio de 1996 (fs. 145vta. del exp. adm.).

Observa la Sala que, si bien, contra la Resolución No. 7583-95 fechada el 15 de febrero de 1995, mediante la cual se condenó a CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., podía interponerse demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, conforme los artículos 25 y 27 de la Ley 33 de 1946, no consta en autos que la parte actora hubiese hecho uso de este recurso, por lo que a juicio de esta Superioridad la resolución No. 7583-95 que condenó a CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., está ejecutoriada y es plenamente exigible.

Por medio de auto dictado el 27 de mayo de 1997 (fs. 7 del exp. del proceso ejecutivo), el Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, con fundamento en el estado de cuenta proferido por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social que obra a foja 3 del expediente, libró mandamiento de pago contra CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., , contribuyente No. 87-611-5119, por la suma de veintisiete mil trescientos noventa y nueve balboas con 98/100 (B/.27,399.98), en concepto de cuotas obrero patronales dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social; y el 2 de junio de 1997 dictó la Resolución s/n, visible a foja 10 del expediente del proceso ejecutivo, decretando formal secuestro a favor de la Caja de Seguro Social, sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dinero, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo y cualesquiera suma de dinero que tenga o deba recibir de terceras personas, al igual que la administración de la empresa hasta la concurrencia provisional de B/.27,399.98. Este auto de mandamiento de pago fue notificado el 20 de julio de 1997 (fs. 7 y 10 del proceso ejecutivo).

El artículo 1803 del Código Judicial, dispone que, prestan mérito ejecutivo en los procesos por cobro coactivo: "... 2. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado ... 4. Las resoluciones ejecutoriadas de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades públicas del Estado". Y en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa, consta a foja 3 el estado de cuenta preparado por el Jefe del Departamento de Apremio y Trámite al Cobro de la morosidad patronal de la Caja de Seguro Social, además de que en el expediente administrativo consta la Resolución ejecutoriada No. 7583-95 D. G. de 15 de febrero de 1995 que condena a CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. a pagar B/.19,074.74.

A juicio de la Sala, no le asiste la razón al excepcionante, porque lo que solicita a este tribunal es la revisión del contenido del acto administrativo dictado por el Director General de la Caja de Seguro Social, Resolución No. 7583-95 D. G. de 15 de febrero de 1995 y la excepción interpuesta no es la vía idónea para hacerlo, sino que, lo procedente era atacar este acto administrativo mediante un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.

En Sentencia de 23 de julio de 1997, al resolver el Incidente de Nulidad interpuesto, por CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. dentro del mismo proceso ejecutivo por cobro coactivo, la Sala expresó un criterio idéntico al expuesto, en los siguientes términos:

"Un ponderado análisis de la argumentación del recurrente permite

colegir que la disconformidad de la empresa CUBA LIBRE PRODUCTS, INC. no radica en ningún aspecto de la actuación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, siendo que la denuncia del incidentista recae en la supuesta inadecuada valoración de las pruebas dentro del procedimiento administrativo (que se realiza sin participación alguna del Juzgado Ejecutor), y que le condenó al pago de cuotas obrero-patronales.

...

En estas circunstancias debemos concluir, que si la empresa afectada consideró que existían vicios en la actuación administrativa que le condenó al pago de cuotas obrero patronales, ésta tenía a su haber los recursos administrativos correspondientes (tal y como el propio incidentista ha reconocido) para enervar dicha actuación, ya que el incidente de nulidad presentado, como ha quedado de manifiesto, no es el mecanismo procesal idóneo para tales fines".

Por todo lo expuesto, la Sala considera que, la excepción de falsedad de la obligación no ha sido probada, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de falsedad de la obligación que se reclama, propuesta por la licenciada Alexia Soto de Lewis en representación de CUBA LIBRE PRODUCTS, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DE OBARRIO Y ARROCHA, EN REPRESENTACIÓN DE RAPIFOT, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma forense DE OBARRIO Y ARROCHA, en representación de RAPIFOT, S. A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido por el Municipio de Panamá, se admitió como prueba aducida por los apoderados judiciales del excepcionante informe del Municipio de Panamá donde constara si la sociedad Glovim Fot, S. A. es contribuyente del Municipio de Panamá y, en caso afirmativo, cuál es el número con el que se le distingue como tal y si pagó sus impuestos municipales con posterioridad a la compra de la sucursal de Rapifot, S. A., en el Corregimiento de Bethania (fs. 25).

Para practicar esta prueba se remitió, por Secretaría, el Oficio No. 1042 de 5 de noviembre de 1998, al Juez Ejecutor del Municipio de Panamá (fs. 29).

En respuesta a dicho oficio, el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá, mediante Nota No. 08-98-J. E., fechada el 17 de noviembre de 1998, remitió el estado de cuenta del contribuyente No. 294-106638, GLOVIM FOT, S. A., que registra su morosidad para el año de 1998 (ver estado de cuenta a foja 33).

Observa la Sala que la prueba es incompleta, ya que el documento enviado por el Juez Ejecutor del Municipio de Panamá no contiene el informe solicitado por la Secretaría de la Sala mediante el Oficio No. 1042.

Por las razones expuestas, los Magistrados de la Sala consideran necesario, para mejor proveer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, y los artículos 782 y 880 del Código Judicial, solicitar a la Tesorería del Municipio de Panamá que expida y envíe un informe en el cual conste si la sociedad Glovim Fot, S. A. es contribuyente registrado en el Municipio de Panamá y, en caso afirmativo, con qué número se le distingue como tal, si pagó los impuestos municipales correspondientes al negocio ubicado en el Corregimiento de Betania, antigua sucursal de Rapifot, S. A., y si lo hizo a partir de la fecha en que compró dicho negocio el 20 de abril de 1995, según copia del contrato que se acompaña. De lo contrario, certificar desde qué fecha paga impuestos municipales Glovim Fot, S. A. y si estos impuestos los causa el negocio que compró mediante el contrato que se le envía y de no ser así, a qué establecimiento o establecimientos comerciales corresponden dichos impuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que por Secretaría se requiera a la Tesorería del Municipio de Panamá, que en el término de cinco (5) días extienda y envíe un certificado en el cual conste si la sociedad Glovim Fot, S. A. es contribuyente registrado en el Municipio de Panamá y, en caso afirmativo, con qué número se le distingue como tal, si pagó los impuestos municipales correspondientes al negocio ubicado en el Corregimiento de Betania, antigua sucursal de Rapifot, S. A., y si lo hizo a partir de la fecha en que compró dicho negocio el 20 de abril de 1995, según copia del contrato que se acompaña. De lo contrario, certificar desde qué fecha paga impuestos municipales Glovim Fot, S. A. y si estos impuestos los causa el negocio que compró mediante el contrato que se le envía y de no ser así, a qué establecimiento o establecimientos comerciales corresponden dichos impuestos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS SUMOZA EN REPRESENTACIÓN DE CRESCENCIO MELGAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IPAT LE SIGUE A LA PENSIÓN LA PALMA, OLDICO, S. A., MARÍA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DIAMANTIS PAPADIMITRIU, NELSON ROJAS, GIOVANI LAURI Y CRESCENCIO MELGAR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Sumoza, en representación de Crescencio Melgar interpuso incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a la Pensión La Palma, Oldico, S. A., María Bagatelas de Papadimitriu, Diamantis Papadimitriu, Nelson Rojas, Giovani Lauri y Crescencio Melgar.

El apoderado judicial de la parte actora señaló en los hechos del incidente que mediante auto N° JE-034-98 de 12 de febrero de 1998, dictado por el Juez Ejecutor del IPAT, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de dicha institución contra los demandados Diamantis Papadimitriu, María Bagatelas de Papadimitriu, Pensión La Palma, Oldico, S. A. y Nelson Rojas Avila, hasta la concurrencia de B/.23,387.38 en concepto de tasa de servicio de hospedaje retenida y no remitida al IPAT. Indicó que mediante auto N° JE-035-98 de 12 de febrero de 1998, la Juez Ejecutora del IPAT decretó formal secuestro sobre la finca N° 6857 inscrita al tomo 229, folio 20 del Registro Público de la Provincia de Panamá, créditos, valores, dinero en efectivo, joyas, bonos, cuentas por cobrar de propiedad de los demandados.

Alegó el apoderado judicial del señor Crescencio Melgar que éste no es parte en el proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva instaurado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) contra Diamantis Papadimitriu, María Bagatelas de Papadimitriu, Pensión La Palma, Oldico, S. A. y Nelson Rojas Avila, tal como lo demuestra el auto de mandamiento ejecutivo librado que consta a foja 8 del expediente, lo que impide que se decrete secuestro contra su representado.

El incidentista pretende que se levante el secuestro que la Jueza Ejecutora del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), mantiene sobre las bienes del señor Crescencio Melgar, por considerarlo ilegal, ya que no se ajusta a los objetivos que establece el artículo 523 del Código Judicial, porque en el presente juicio su representado no figura como parte demandada, tal como se infiere de las constancias procesales.

El Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT) sustentó la oposición al incidente de levantamiento de secuestro en los siguientes términos:

"...

QUINTO: Mediante AUTO N° JE-082-98 de 27 de julio de 1998 visible a fojas 234 del expediente se decreta secuestro contra Pensión La Palma y/o Giovanni Arturo Lauri y/o Crescencio Melgar, este último en su calidad de administrador judicial de la misma.

SEPTIMO: El señor Crescencio Melgar es parte demandada en el Proceso por Jurisdicción Coactiva que le sigue el Instituto Panameño de Turismo a Pensión La Palma y/o Giovanni Lauri y/o Crescencio Melgar según AUTO N° JE-084-98 de fecha 18 de agosto de 1998, que libra mandamiento de pago contra los demandados y tiene como fundamento el certificado de alcance definitivo que contempla el período desde el 1° de octubre de 1992 hasta el 30 de abril de 1997, visible a fojas 228 del expediente.

Considerando que el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por la Ley 83 de 1976 establece como parte del patrimonio del Instituto Panameño de Turismo la Tasa denominada servicio de hospedaje.

Que la Junta Directiva se encuentra debidamente autorizada para reglamentar la forma de cobrar la tasa en mención, lo mismo que el establecimiento de los procedimientos de fiscalización y control para la recaudación de la tasa en mención. Procediéndose mediante resolución de la Junta directiva del Instituto Panameño de Turismo N° 75/95 de 27 de diciembre de 1995 a la reglamentación del cobro del servicio de hospedaje contemplándose en el artículo segundo que los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales serán responsables solidarios con el contribuyente del pago de servicio en caso de no haber hecho las retenciones en la forma debida. Lo mismo que en su artículo tercero se establece que la falta del documento en donde se haga reporte de la retención de las sumas facturadas, no libera a los administradores, representantes o dueños de la empresa de la responsabilidad que le corresponde por no hacer las consignaciones correspondientes.

Por tanto, el señor Crescencio Melgar se constituye en deudor solidario, al desempeñarse según sus propias aseveraciones en diligencia de notificación (fojas 150-151) realizada el día diecinueve (19) de mayo de 1998, como administrador judicial desde octubre de 1992 hasta el día cinco (5) de agosto del presente año en que el Instituto Panameño de Turismo realiza la diligencia de secuestro a la administración de la Pensión La Palma" (fs. 9 a 11).

La señora Procuradora de la Administración, a quien le corresponde actuar en interés de la Ley en los procesos que se originen por apelaciones, excepciones e incidentes en general propuestos ante la Sala Tercera, señala en su Vista N° 517 de 24 de diciembre de 1998, que el levantamiento del secuestro no procede.

Como fundamento de su opinión, la representante del Ministerio Público señaló lo siguiente:

"El Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, tal y como quedó modificado por la Ley N° 83 de 12 de diciembre de 1976, Orgánica del Instituto Panameño de Turismo, dispone, en su artículo 4 numeral f), que forma parte del Patrimonio del Instituto 'La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará'.

En uso de las facultades que le reconoce la Ley, la Junta Directiva del IPAT dictó la Resolución N° 75-95, de 27 de diciembre de 1995, denominada 'Reglamento de Hopedaje'...

Como consta en Autos, el señor CRESCENCIO MELGAR fue Administrador del establecimiento 'Pensión la Palma', entre el 6 de octubre de 1992 y el 30 de octubre de 1997, período que comprende la Certificación de Alcance Definitivo N° 98-101-14 de 22 de julio de 1998, Título Ejecutivo en virtud del cual se le vincula al actual proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, está claro que el recurrente es solidariamente responsable con el señor Giovanni Lauri por las sumas adeudadas al IPAT en concepto de Tasa de Hospedaje durante el período señalado, pues, como Administrador del negocio, era su deber retener y remitir dicho tributo a la Institución de Turismo.

...

Toda vez que, el Auto N° JE-084-98 de 18 de agosto de 1998, libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de CRESCENCIO MELGAR y/o GIOVANNI LAURI, no existe duda de que el señor MELGAR es parte en el proceso por cobro coactivo que nos ocupa y por tanto la medida cautelar ordenada por el Juzgado Ejecutor del IPAT, es conforme con lo dispuesto en la Ley y no debe ser revocada" (fs. 16 a 18).

La Sala procede a resolver el presente incidente, previas las siguientes consideraciones.

El Decreto de Gabinete Número 58 de 27 de noviembre de 1968, Gaceta Oficial N° 16,254 de 5 de diciembre de 1968, modifica y adiciona el Decreto Ley N° 22 de 15 de septiembre de 1960, estableciendo la creación y régimen del Instituto Panameño de Turismo como entidad oficial o Institución del Estado, con personería jurídica propia y autonomía en su régimen interno. En su artículo 4°, literal f), establece que constituye parte del patrimonio del Instituto Panameño de Turismo (IPAT):

"La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el 5% del valor total del importe de la cuenta de hospedaje. Este servicio será percibido por el Instituto Panameño de Turismo y a través de los funcionarios que designe y al efecto se expedirá el reglamento".

El Decreto de Gabinete N° 36 de 12 de febrero de 1970, por el cual se dictan medidas en relación con el servicio de hospedaje que cobra el Instituto Panameño de Turismo y se concede jurisdicción coactiva a dicha Institución, establece en sus artículos segundo y tercero lo siguiente:

"Artículo Segundo: Los administradores, gerentes o dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje retendrán el 5% del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje. Estas personas serán responsables solidariamente con el contribuyente del pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al Instituto Panameño de Turismo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente.

Artículo Tercero: Se concede al Instituto Panameño de Turismo la facultad de ejercitar la jurisdicción coactiva para el cobro de rentas, gravámenes o cualquier otro ingreso que a su favor se haya establecido o se establezca en el futuro. Esta facultad será ejercida por el Gerente General del Instituto Panameño de Turismo, quien podrá delegarla en otros funcionarios de esa Institución".

Ley N° 82 de 22 de diciembre de 1976, Gaceta Oficial N° 18,245 de 31 de diciembre de 1976, modificó el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 36 de 12 de febrero de 1970, aumentando el porcentaje de retención del valor total del importe de cada cuenta de hospedaje, del cinco por ciento (5%) al diez por ciento (10%) y mantuvo igual el resto del artículo segundo.

La Ley N° 83 de 22 de diciembre de 1976 "Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones relativas al régimen orgánico del IPAT", publicada en la Gaceta Oficial N° 18,245 de 31 de diciembre de 1978, entre otras modificaciones, estableció que el literal f) del artículo 4° del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960, modificado por el Decreto de Gabinete N° 58 de 27 de noviembre de 1968, quedaría así:

"f) La totalidad del servicio de hospedaje que por este medio se establece y que consiste en el diez por ciento (10%) del valor total de importe de la cuenta de hospedaje. Esta tasa será percibida por el Instituto Panameño de Turismo, quien la reglamentará."

Mediante uno de los denominados decretos de guerra, el Decreto-Ley N° 22 de 21 de noviembre de 1989, Gaceta Oficial N° 21,424 de 27 de noviembre de 1989, se derogó el Decreto de Gabinete N° 36 de 1970 (artículo 11°) y se establece un procedimiento mediante timbres especiales para el pago de la tasa por el servicio de hospedaje a que se refiere el Decreto de Gabinete N° 58 de 1968, modificado por la Ley N° 83 de 1976 y se adoptan otras medidas. El artículo 4° de este Decreto-Ley establece lo siguiente:

"ARTICULO 4o. Los administradores, gerentes, propietarios o representantes de las empresas dedicadas a la prestación del servicio de hospedaje público está en la obligación de adherir y anular los timbres en las copias de las facturas, comprobantes y otros documentos que reflejen las cuentas de hospedaje y serán solidariamente responsables con los usuarios del servicio por cualesquiera omisiones en el cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere el literal f) del artículo 4o. del Decreto de Gabinete N° 58 de 1968, modificado por el artículo 5o. de la Ley N° 83 de 1976".

Mediante la Ley N° 19 de 3 de agosto de 1992, Gaceta Oficial N° 22,094 de 6 de agosto de 1992, se derogaron los decretos de guerra dictados por el Gobierno Provisional entre el 1° de septiembre y el 20 de diciembre de 1989. Específicamente el artículo 13 de esta ley deroga en todas sus partes, a partir de su promulgación, el Decreto Ley N° 22 de 21 de noviembre de 1989.

Visto lo anterior, es evidente que al derogarse el Decreto Ley N° 22 de 1989 en todas su partes, que a su vez había derogado el Decreto de Gabinete N° 36 de 1970, éste último no recobra su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Código Civil.

Por lo anterior tuvo que facultarse nuevamente al Instituto Panameño de Turismo para el ejercicio de cobro coactivo de los derechos, tributos e ingresos generados a su favor, mediante la Ley N° 16 de 25 de abril de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N° 23,276 de 29 de abril de 1997.

Las normas legales que establecían la solidaridad, en el pago de la tasa de servicio de hospedaje, de los administradores, gerentes, propietarios o representantes de las empresas dedicadas al hospedaje público, también quedaron

derogadas y por ello la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, en ejercicio de la facultad reglamentaria para el cobro de esta tasa, conferida por la Ley Orgánica de la institución tal como quedó modificada por el artículo 5 de la Ley N° 83 de 1976, expidió el "Reglamento de Hospedaje" (Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995), Gaceta Oficial N° 22,955 de 19 de enero de 1996, cuyo artículo segundo reestablece la solidaridad de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje con el contribuyente de la tasa por este servicio.

Observa esta Sala que las funciones como administrador judicial de la Pensión La Palma, S. A. fueron ejercidas por el señor Crescencio Melgar a partir de la designación que hizo el señor juez séptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en el auto de embargo N° 2585 dictado el 5 de octubre de 1992, a favor de Giovanni Lauri contra Oldico, S. A. (fs. 5 y 6 del expediente del proceso ejecutivo).

En el expediente no existe constancia de la fecha en que el señor Melgar tomó posesión de dicho cargo, pero según el certificado de alcance definitivo de 22 de julio de 1998, efectuado a la Pensión La Palma firmado por la Directora de Finanzas del Instituto Panameño de Turismo, el total adeudado es por la suma de B/.8,133.95 incluyendo recargos e intereses, y corresponde al período comprendido entre el 1° de octubre de 1992 al 30 de octubre de 1997 (fs. 227 y 228 del expediente del proceso ejecutivo).

Mediante el Auto N° JE-082-98 de 27 de julio de 1998, el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, créditos valores, dinero en efectivo, joyas, bonos, cuentas por cobrar y cualquiera otras sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas, Pensión La Palma y/o Giovanni Lauri y/o Crescencio Melgar; sobre el vehículo marca Toyota, tipo jeep, modelo Land Cruiser, motor act 2L1082533, chasis LJ70001446, año 1986, matrícula 8-07128-1998, propiedad de Giovanni Lauri hasta la concurrencia de la suma de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y TRES BALBOAS CON 95/100 (B/.8,133.95), más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación (f. 234 del expediente del proceso ejecutivo).

El 18 de agosto de 1988 el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo (IPAT), mediante el Auto N° JE-084-98, libró mandamiento de pago ejecutivo contra Pensión La Palma y/o Giovanni Lauri y/o Crescencio Melgar hasta la concurrencia de la suma de OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SEIS CON 95/100 (B/.8136.95), a que asciende la suma dejada de pagar en concepto del contrato de tasa de hospedaje retenida y no remitida (f. 310 del expediente del proceso ejecutivo).

El 24 de agosto de 1998 el apoderado judicial del señor Crescencio Melgar interpuso ante el Juzgado Ejecutor del Instituto Panameño de Turismo, el presente incidente de levantamiento de secuestro (fs. 1 a 4).

El Auto N° JE-084-98 de 18 de agosto de 1998, fue notificado al señor Crescencio Melgar el 13 de octubre de 1998 (f. 423 del expediente del proceso ejecutivo).

En el proceso consta que es cierta la afirmación del incidentista en cuanto a que su representado, Crescencio Melgar, no está obligado a pagar la obligación que se le cobra en el proceso ejecutivo seguido por el Juzgado Ejecutor contra Pensión La Palma, Oldico, S. A., María Bagatelas de Papadimitriu, Diamantis Papadimitriu, Nelson Rojas y Giovanni Lauri, correspondiente al período comprendido entre el 5 de octubre de 1992 al 19 de enero de 1996. Esto es así, porque cuando inició su gestión como administrador judicial, habían sido derogadas las normas que le atribuían responsabilidad solidaria en el pago de la tasa de hospedaje a los administradores de los contribuyentes obligados a remitir estas sumas de dinero. Es hasta el 19 de enero de 1996, con la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución N° 75-95 de 27 de diciembre de 1995 que reglamenta el hospedaje, que se establece nuevamente la responsabilidad solidaria de los administradores, dueños o representantes de las empresas o establecimientos comerciales obligados al pago de la tasa de hospedaje y es a partir de esa fecha que puede exigirse el pago de dicha tasa al señor Crescencio

Melgar, hasta el 7 de agosto de 1998, cuando el señor Naterón tomó posesión de este cargo en su reemplazo (Ver foja 254 del expediente del proceso ejecutivo).

Visto lo anterior, considera esta Sala que es excesivo el Auto N° JE-082-98 de 27 de julio de 1998, mediante el cual se decretó formal secuestro contra el señor Crescencio Melgar por la suma de B/.8,133.95 más los intereses legales que resulten a la fecha de la cancelación, con fundamento en el certificado de alcance definitivo que reposa a foja 228 del expediente del proceso ejecutivo. Esto es así porque el señor Crescencio Melgar no está obligado a pagar la obligación que se le demanda sino a partir del 19 de enero de 1996 y hasta el 7 de agosto de 1998 cuando dejó de ser administrador judicial de la Pensión La Palma.

Como la suma adeudada por el incidentista no es la indicada en el auto de secuestro en su contra, debe levantarse parcialmente el mismo, en cuanto al señor Crescencio Melgar, ya que el secuestro no es más que una medida cautelar que se decreta para que no resulte ilusorio en sus efectos el proceso que se promueve contra una persona, pero el mismo debe decretarse por la cantidad realmente adeudada y no en exceso de ella.

De conformidad con lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO PARCIALMENTE el Incidente de Levantamiento de Secuestro interpuesto por el licenciado Carlos Sumoza, en representación del señor CRESCENCIO MELGAR dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) le sigue a PENSION LA PALMA, OLDICO, S. A., MARIA BAGATELAS DE PAPADIMITRIU, DIAMANTIS PAPADIMITRIU, NELSON ROJAS, GIOVANNI LAURI Y CRESCENCIO MELGAR y ORDENA el levantamiento parcial del secuestro decretado mediante el Auto N° JE-082-98 de 27 de julio de 1998, contra al señor CRESCENCIO MELGAR, por la obligación que se le cobra en exceso que corresponde a la tasa de hospedaje del período comprendido entre octubre de 1992 y el día 19 de enero de 1996, por cuya falta de pago no debe responder solidariamente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
 (fdo.) JANINA SMALL
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA CINTHIA ARJONA EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ORTEGA CONTRA LA SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, CON SEDE EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. VS ROBERTO ORTEGA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La Licenciada Cinthia Arjona, quien actúa en representación del señor Roberto Ortega, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial el 18 de agosto de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por Compañía Azucarera La Estrella, S. A. contra el señor Roberto Ortega.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa Compañía Azucarera La Estrella, S. A. solicita autorización judicial para despedir al trabajador ROBERTO ORTEGA, quien goza de fuero sindical. El juzgador

de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador demandado incurrió en la causa justificada de despido prevista en el numeral 2 del Acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo. El Tribunal Superior de Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia mediante la resolución de 16 de agosto de 1998 que se impugna en el recurso de casación.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 213, Acápite A numeral 2 del Código de Trabajo, la cual es del siguiente tenor literal:

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

2. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en actos de violencia, amenazas o injurias en contra del empleador, sus familiares o de miembros del personal directivo de la empresa o negocio, o de Los compañeros de trabajo, excepto que hubiere mediado provocación;"

Los cargos relacionados con el numeral 2 del Acápite A del artículo 213 se fundamentan en que la autorización de despido del trabajador demandante no está fundada en una justa causa de despido prevista en la Ley pues la causal invocada de injuria no fue en su opinión debidamente acreditada.

Los hechos que originaron la petición de autorización de despido se dieron el día 5 de febrero de 1998, cuando al trabajador Roberto Ortega se le dió la orden verbal de trabajo de desmontar el motor de la maquinaria 02-21-07 correspondiente a un tractor de la empresa que se utiliza para labores agrícolas. Se señala que dicha orden fue reiterada por el señor Morán a lo que el trabajador reaccionó señalando a viva voz que el Jefe y todos los jefes de la empresa eran unos ladrones, acción esta que a juicio del apoderado de la empresa constituye un acto de falta de probidad imputable al señor Roberto Ortega, ello aunado al hecho de no acatar la orden que le impartió Pedro Morán, lo cual configura la causal de despido antes mencionada.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, ya que la conducta del trabajador demandado se ubica dentro del numeral 2, del Acápite A, del artículo 213 del Código de Trabajo, pues consta en el expediente que el trabajador lejos de negar la ofensa verbal lanzada a sus superiores parece aludir a un intercambio de palabras que a su juicio justifican sus acciones alegando la provocación previa. De lo anterior se colige que el trabajador acepta que, efectivamente, llamó ladrón no sólo a su superior jerárquico sino al resto de sus superiores, lo cual ha sido debidamente constatado a través de los testimonios de los señores Julio Aparicio, Antonio Añiño y Alvaro Aguilar (ver fojas 84 a 107).

Dado que de las constancias procesales se acredita los actos de violencia verbal emitidas por el trabajador contra sus superiores jerárquicos sin que exista constancia de provocación previa, lo cual constituye a todas luces una causal justa de despido a la luz del numeral 2 del acápite A del artículo 213 del Código de Trabajo, se justifica la autorización de despido solicitada por la empresa, por lo que a juicio de la Sala el Tribunal Superior actuó conforme a derecho, pues no se observa violación alguna a la norma que se alega infringida.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 18 de agosto de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. contra el señor ROBERTO ORTEGA.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) JORGE FABREGA PONCE
(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA PEREIRA & PEREIRA EN REPRESENTACIÓN DE DOVY, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DOVY, S. A. -VS- DIMAS ALBERTO SAMUDIO. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

La firma Pereira & Pereira en representación de DOVY, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 26 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del Proceso Laboral: DOVY, S. A. -vs- DIMAS ALBERTO SAMUDIO.

De la demanda se le corrió traslado al trabajador, de acuerdo a lo previsto en el artículo 927 del Código de Trabajo, y la misma hizo uso de su derecho y se opuso al recurso en cuestión (ver de foja 15 a 17).

ANTECEDENTES DE ESTE RECURSO

La génesis de este recurso de casación descansa en un proceso sumario de autorización de despido incoado por la empresa DOVY, S. A., contra el trabajador DIMAS ALBERTO SAMUDIO quien se encontraba amparado por el fuero sindical (Secretario de Defensa y Trabajo del Sindicato de Trabajadores del Transporte Colectivo, Panamá-Colón (SITRATCOPACO)), pues de acuerdo a la empleadora el trabajador Samudio desobedeció sin causa justificada las órdenes impartidas por su empleador de reportar el daño mecánico de la unidad que conducía, que está relacionada directamente con la ejecución del trabajo contratado como conductor, provocándole con ello perjuicio a la empresa al exponer a un riesgo de difícil reparación, si a consecuencia del desperfecto mecánico que se abstuvo de reportar, el autobús N° 5 bajo su responsabilidad, hubiese tenido un accidente o volcamiento mientras era utilizado en el transporte de usuarios de la ruta a la que está asignado diariamente.

El Tribunal de Primera instancia que conoció de la causa, fue el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, el cual mediante Sentencia N° 17 de 18 de junio de 1998 autorizó el despido del señor SAMUDIO, al haber éste comprometido con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del vehículo de la empresa y sus clientes.

Disconforme el trabajador con la decisión del juzgador a-quo, propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO

El Tribunal Colegiado de Segunda Instancia al conocer de la alzada, emitió la Sentencia de 26 de noviembre de 1998, por medio de la cual reforma la decisión de primera instancia, es decir, no autoriza el despido del trabajador Dimas Alberto Samudio

El argumento esgrimido consistió en lo siguiente:

"Las pruebas que obran en el proceso demuestran que el bus ya había tenido problemas en la rueda trasera izquierda; que había sido reparado en el taller y que esa avería a la cual se le manifiesta que no reportó el señor DIMAS ALBERTO SAMUDIO se debió a la hora en que ocurrió el 27 de noviembre; el día 28 es un día de fiesta

nacional y el señor SAMUDIO actuó en forma correcta como lo expresa el apoderado judicial en su escrito de oposición: estacionar el bus, bajar los pasajeros, enviarlos en el primer bus de la empresa y llevar la unidad N° 5 al taller de la empresa. El memorandum que obra a fojas 10 y 11 señala que era costumbre del señor SAMUDIO que reportaba los daños verbalmente y siempre dejaba notas pegadas al timón de la unidad, o se las entregaba al celador de turno.

...

A juicio de esta Superioridad, existen en el proceso elementos suficientes que demuestran que el trabajador conductor DIMAS ALBERTO SAMUDIO no fue negligente en el buen funcionamiento del vehículo, ni tampoco comprometió con su imprudencia o descuido la seguridad ni de los pasajeros ni del bus. El actuó en forma correcta al ocurrir el desperfecto mecánico de la unidad que manejaba.

Lo que si se ha demostrado es un conflicto entre el señor SAMUDIO con la agencia EMPRESA DOVY, S. A.; conflicto éste que se demuestra con las pruebas documentales que obran en el proceso y con la Sentencia emitida por esta Superioridad de fecha de 1° de septiembre de 1998 en donde se negó la autorización de despido del trabajador DIMAS ALBERTO SAMUDIO solicitada por la empresa DOVY, S. A.;"...

Encontrándose el recurso en este estado, los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver lo pertinente.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CASACION

Las normas que estima la parte recurrente que han sido violadas por el Tribunal Superior de Trabajo son: artículos 213, Acápites A, numeral 8, 732, 126 numeral 10 y 248 numeral 3, todos del Código de Trabajo.

En lo que respecta a los artículo 732 del Código de Trabajo, los cuales tratan sobre la imposibilidad de practicar pruebas no pedidas, este Tribunal de Casación no conocerá de los cargos contra la Sentencia de Segunda Instancia, frente a esta normas pues la Corte ha manifestado en innumerables ocasiones, que las normas adjetivas, pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas. Estas últimas establecen los derechos, que de no haber sido reconocidos, pueden ser reclamados. En este sentido, las normas adjetivas deben incidir en las sustantivas, para que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas.

El Tribunal de Casación conoce de errores in judicando y no de errores in procedendo (Ver Sentencias de 3 de marzo de 1998, 27 de febrero de 1998, 12 de junio de 1995, 19 de mayo de 1995 y 6 de julio de 1994).

Cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el presente caso, el cargo o los cargos quedan incompletos y no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación.

En vista de lo anterior, sólo conoceremos de la supuesta violación del resto de los artículos.

Estima la empresa recurrente que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo viola el artículo 213, acápite A, numeral 8, el cual dice:

"Artículo 213.- Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

8. Comprometer el trabajador con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del lugar donde se realicen las labores o de las personas que allí se encuentren;"

Sustenta la empresa la transgresión, aduciendo que se ha demostrado que el trabajador al no dar aviso a su empleador del daño sufrido por el bus donde

laboraba, comprometió con su imprudencia o descuido inexcusable la seguridad del vehículo de la empresa y la integridad de sus clientes, por lo que el Tribunal Superior de Trabajo debió aplicar esa norma de derecho sustantivo que sanciona con el despido la imprudencia o descuido inexcusable del trabajador.

Frente al argumento esgrimido por DOVY, S. A., queremos destacar el hecho de que coincidimos con el criterio vertido por el Tribunal de Segunda Instancia en materia laboral, ya que del expediente se desprende que el señor Dimas Alberto Samudio cumplió a cabalidad con las directrices de la empresa al momento que el bus N° 5 que el conducía sufrió daños mecánicos. Esto lo decimos en virtud de que las declaraciones que obran en este proceso laboral apuntan a que el señor Samudio sí reportó el daño del bus, aunado a que el día del desperfecto el precitado trabajador detuvo el transporte, bajó a los pasajeros y los pasajeros fueron trasladados a otro bus de la misma compañía, este último conducido por Nestor Gil Coronado Patiño (ver de fojas 92 a 96 del expediente laboral y la declaración de Pedro Manuel Tejeira Arrocha a fojas 105 y 106). Aunado a lo anterior, está la declaración del señor Leonidas Lasso Toribio (ver de foja 99 del expediente laboral), quien laboró en el bus que conduce el señor Samudio como ayudante o secretario el día que se verificó la falla mecánica, y destacó el hecho de que luego de la avería el trabajador demandado se dirigió al taller de la empresa.

En el expediente consta notas manuscritas por el señor Samudio de distinta fechas que sugieren que es practica normal el dejar por escrito los daños que tiene el transporte para que los mecánicos lo atiendan. Esto desvirtúa el hecho de que el señor Samudio estaba obligado a manifestar al seguridad de la empresa DOVY, S. A. que el transporte tenía daños. No podría demostrar el trabajador que dejó por escrito el incidente si la empresa asegura que no lo hizo, al final de cuentas fue esta última la que tuvo acceso al bus al día siguiente del incidente mecánico.

No tiene sentido afirmar que el trabajador incurrió en omisiones, configurándose un descuido inexcusable al no reportar los daños en el bus N° 5, cuando ha quedado plasmado en este litigio que el precitado llevó el autobus al taller de la compañía para que precisamente los mecánicos revisaran y compusieran los daños. Con qué otro propósito el señor Samudio podría haber llevado el autobus al taller, sino para que lo arreglaran.

Por último, este Máximo Tribunal Colegiado quiere adherirse, de igual, manera al comentario que hiciese el Tribunal Superior de Trabajo, al indicar que el conflicto estriba entre la empresa y el trabajador, ya que esta misma Sala en Sentencia de 9 de octubre de 1998 no casó la decisión del Tribunal de Segunda Instancia DE NO AUTORIZAR EL DESPIDO de Dimas Samudio, solicitada por DOVY, S. A., en un proceso anterior. Este fue el criterio del Tribunal de Casación:

"De acuerdo a lo manifestado por la parte actora, no compartimos su disconformidad, en virtud que ha quedado palmariamente evidenciado el hecho de que DIMAS ALBERTO SAMUDIO, presentó una solicitud de reintegro, el 16 de mayo de 1997 ante el Director General de Trabajo (ver foja 62 de los antecedentes), ya que la empresa DOVY, S. A., no le procuraba trabajo efectivo. Y desde la fecha de la presentación de la solicitud de reintegro a la fecha en que la empresa presenta la autorización de despido, han transcurrido precisamente los ocho meses que alude la empresa, como el lapso de tiempo en que el trabajador no se ha presentado a su puesto a laborar.

También es importante destacar que la empresa fue declarada en desacato, mediante Auto N° 87-DGT-97 de 22 de mayo de 1997, dado que no quiso reintegrar al trabajador a sus labores (ver foja 79 de los antecedentes).

Por todo lo señalado, esta Máxima Superioridad en materia laboral, estima que el Tribunal Superior de Trabajo no ha conculcado el artículo 213, Acápito A, numeral 11 del Código de Trabajo, ya que claramente se ha demostrado que la empresa DOVY, S. A., aprovechándose de un proceso de reintegro, y de la ausencia del

trabajador en su puesto de trabajo, por razones imputables a la propia parte empleadora, ha querido hacer ver que las ausencias del señor SAMUDIO son injustificadas, cuando no lo son. Por ende no se acepta la acusación impetrada".

Luego del análisis del artículo 213, acápite A, numeral 8, esta Corporación Judicial concluye que no se ha verificado la causal encuadrada en la norma antes descrita, por lo que no es indispensable entrar a conocer las violaciones en relación a los artículos 126 numeral 10 y 248 numeral 3 del Código de Trabajo.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados que integran la Sala Tercera (CASACION LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASAN la Sentencia de 26 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo dentro del proceso laboral: DOVY, S. A. -vs- DIMAS SAMUDIO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) JORGE FABREGA P.
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ABDIEL ARTEAGA EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN IRENE POTES, CONTRA LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARMEN IRENE POTES VS TALIA TRADING, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Abdiel Arteaga, actuando en representación de CARMEN IRENE POTES, ha formalizado recurso de casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 30 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARMEN IRENE POTES contra TALIA TRADING, S. A.. Con este recurso se persigue que la Sala revoque la sentencia de segunda instancia y que se mantenga la orden de reintegro decretado a favor de la demandante, con el correspondiente pago de los salarios caídos, costas y gastos del proceso.

Como disposiciones legales infringidas se mencionan los artículos 732, 735, 815 y 525 del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso laboral abreviado por violación de fuero de maternidad en el cual la parte demandante solicita el reintegro con pago de salarios caídos, costas y gastos del proceso.

El juzgador de primera instancia accedió a la pretensión de la demandante por considerar que la trabajadora demandada no incurrió en la conducta que se le atribuye.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante la sentencia impugnada revoca la decisión de primera instancia por considerar que el fuero alegado tiene su fundamento en que el trabajador sea despedido sin cumplir con las formalidades previstas en la Ley, por lo que si la terminación de la relación de trabajo no es producto de tal hecho, sino del abandono por parte de la trabajadora de su puesto de trabajo, no puede dicho tribunal mantener el reintegro de la trabajadora.

Al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia la Sala observa que las únicas normas que se dicen infringidas son los artículos

732, 735, 815 y 525 del Código de Trabajo que tienen que ver con el sistema de evaluación de las pruebas según las reglas de la sana crítica y las cuales constituyen normas de trámites procesales. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente haya formulado en su recurso de casación otros cargos a la sentencia impugnada que se refieran a normas substanciales, no es viable el recurso de casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Ciertamente, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. Y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Y es que cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el caso que nos ocupa, el cargo o los cargos quedan incompletos pues no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral. Debe, pues, la Sala rechazar de plano el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Abdiel Arteaga en representación de CARMEN IRENE POTES, contra la sentencia de 30 de noviembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Carmen Irene Potes vs Talia Trading, S. A.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LCDO. OCTAVIO OCHOA, EN REPRESENTACIÓN DE ALONSO VEGA GIL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Octavio Ochoa, actuando en nombre y representación de ALONSO VEGA GIL, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

El licenciado Ochoa fundamenta la excepción de prescripción en los siguientes términos:

"PRIMERO: El señor FLORENTINO RAMOS cedula No. 6-40-334, solicitó un préstamo en el Banco Nacional por la suma de B/.5,631.00 el día 8 de marzo de 1982 en el Banco Nacional de Océ, cuyo contrato es el No. 20042 según los documentos que reposan en dicho Banco.

SEGUNDO: Mi mandante ALONSO VEGA GIL le sirvió de fiador solidario al deudor principal FLORENTINO RAMOS y por tal razón ahora el Banco Nacional pretende cobrarle a mi mandante la deuda antes mencionada más los intereses que suman B/.6,390.12.

TERCERO: Es decir, la deuda total está por la suma de B/.12,021.12 y mi mandante no tiene por qué pagar una deuda cuya responsabilidad de cobro estuvo de parte del Banco y debió en término oportuno cobrarle al deudor principal y no dejar pasar tanto tiempo para cobrarle ahora.

CUARTO: El Código de Comercio establece la prescripción para el cobro de esta deuda en un plazo máximo de cinco (5) años y ya han transcurrido dieciseis (16) años desde que se contrajo la obligación por lo tanto está prescrita la acción para cobrar la deuda y por lo tanto pedimos que se decrete dicha prescripción, se archive el expediente y se exonere de toda responsabilidad a mi mandante."

La Sala observa que no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo que se haya librado mandamiento de pago así como tampoco consta la notificación del mismo. Cabe señalar que tal como lo dispone el artículo 1706 del Código Judicial el ejecutado puede proponer las excepciones que crea que le favorezcan dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es rechazar de plano la presente excepción de prescripción por ser manifiestamente improcedente toda vez que fue interpuesta de forma prematura.

En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN DE PLANO la excepción de prescripción interpuesta por el licenciado Octavio Ochoa, en representación de ALONSO VEGA GIL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el BANCO NACIONAL DE PANAMA.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EFRAÍN ANGULO EN REPRESENTACIÓN DE ANIBAL MORENO Y VALENTIN MORENO, CONTRA LA SENTENCIA DE 8 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUIS A. MORENO VS ANIBAL MORENO Y VALENTIN MORENO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Efraín Angulo, actuando en representación de ANIBAL MORENO y VALENTIN MORENO, ha formalizado recurso de casación laboral ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia contra la sentencia de 8 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por LUIS A. MORENO contra VALENTIN MORENO. Con este recurso se persigue que la Sala revoque la sentencia de segunda instancia y que se absuelva a los demandantes de pagar las prestaciones laborales a las que fueron condenados por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Como disposiciones legales infringidas se mencionan los artículos 813, 66 y 576 del Código de Trabajo.

Se trata de un proceso laboral común en el cual la parte demandante solicita el reintegro con pago de vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad.

El juzgador de primera instancia accedió a la pretensión del demandante por considerar que al trabajador demandante le asistía el derecho a reclamar las prestaciones solicitadas.

El Tribunal Superior de Trabajo mediante la sentencia impugnada declara no probada la Excepción de Prescripción ni la caducidad de la instancia invocada y modifica la Sentencia N° 10 de 26 de octubre de 1998 en cuanto a la cuantía de las prestaciones condenando a los señores Valentín Moreno y Aníbal Moreno al pago de vacaciones vencidas, décimo tercer mes proporcional, décimo tercer mes vencido, prima de antigüedad y prima de antigüedad proporcional por un monto final de B/.6,543.72.

Al examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia la Sala observa que las únicas normas que se dicen infringidas son los artículos 813, 66 y 576 del Código de Trabajo que tienen que ver con la apreciación de las declaraciones según la reglas de la sana crítica, la presunción de existencia del contrato de trabajo y la apreciación de la excepción de prescripción alegadas expresamente, todas las cuales constituyen normas de trámites procesales. Al respecto la Sala ha señalado en innumerables ocasiones que si bien este tipo de normas son de gran importancia en nuestro sistema procesal de trabajo, si las mismas son alegadas sin que el recurrente haya formulado en su recurso de casación otros cargos a la sentencia impugnada que se refieran a normas substanciales, no es viable el recurso de casación ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 928 del Código de Trabajo dicho recurso no procede para corregir errores in procedendo.

Ciertamente, la Sala ha señalado en reiteradas ocasiones que las normas adjetivas pueden servir de medio para demostrar la violación de disposiciones sustantivas que son las que establecen los derechos que de no haber sido reconocidos pueden ser reclamados. Y es por ello que se requiere que las normas adjetivas incidan en las sustantivas a fin de que puedan ser revisables ante esta Superioridad, en caso de que se considere que aquellas han sido violentadas. Y es que cuando la acusación se refiere exclusivamente a normas de carácter adjetivo, como en el caso que nos ocupa, el cargo o los cargos quedan incompletos pues no alcanzan a producir los resultados que persigue el recurso de casación laboral. Debe, pues, la Sala rechazar de plano el recurso de casación interpuesto, con fundamento en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera (Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el Licenciado Efraín Angulo en representación de ANIBAL MORENO Y VALENTIN MORENO, contra la sentencia de 8 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Luis A. Moreno vs Aníbal Moreno y Valentín Moreno.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==**=

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIAN CABRERA EN REPRESENTACIÓN DE MELQUIADES FUENTES SERRANO, CONTRA LA SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: MELQUIADES FUENTES SERRANO -VS- I. R. H. E. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA. LABORAL.

VISTOS:

El licenciado FABIAN CABRERA ROJAS actuando en su calidad de apoderado judicial de MELQUIADES FUENTES SERRANO ha presentado Recurso de Casación Laboral contra la sentencia de 22 de diciembre de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral MELQUIADES FUENTES SERRANO -vs- EL INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (I. R .H. E.)

El casacionista manifiesta que la sentencia de 22 de diciembre de 1998, resulta violatoria del artículo 54 del Reglamento Interno del IRHE, que contiene la escala de viáticos a pagar a aquellos trabajadores que realizan labores fuera de su área habitual.

La Sala debe considerar en primer lugar en este caso, si procede el recurso de Casación, que es un medio de impugnación dirigido a obtener la ilegalidad de una sentencia de segunda instancia. Por tanto, es de la esencia de este recurso que se acuse a la sentencia de violar una norma que tenga rango de ley o de disposición legal complementaria según la jerarquía de la pirámide jurídica.

Ya se ha visto que el casacionista indica que la sentencia acusada viola el artículo 54 del Reglamento Interno de Trabajo del IRHE. Este Reglamento fue aprobado por Resolución No. 58-SRI de 5 de julio de 1985 del Ministerio de Trabajo y se aprecia a fojas 384 a 412 del Tomo II del expediente laboral.

La Ley 8 de 1975, que aprueba la legislación especial que regula las relaciones de trabajo entre el IRHE e INTEL y las personas que prestan servicios en dichas instituciones estatales, y regula lo relativo al Reglamento Interno de Trabajo en los artículos que van del 97 al 104, reproduce en gran parte lo establecido por disposiciones generales sobre el reglamento interno de trabajo establecidos en los artículos 181 al 192 del Código de Trabajo, adecuándolos a la situación de las empresas en esta ley estatal.

El artículo 926 del Código de Trabajo en su numeral 3° establece que el recurso de Casación debe contener la cita de las disposiciones infringidas, sin mencionar que son disposiciones legales, lo que se entiende implícito ya que el artículo 1148 del Código Judicial, al regular el recurso de Casación Civil, señala en su numeral primero que es indispensable, que la resolución contra la cual se interpone este recurso, se funde o haya debido fundarse en preceptos jurídicos que rijan o hayan regido en la República. Así mismo, el párrafo tercero del artículo 924 del Código de Trabajo, al referirse a la finalidad y naturaleza jurídica del Recurso de Casación Laboral, señala que éste persigue entre otros objetivos, procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

La pregunta que surge después del análisis expuesto, es si el Reglamento Interno de Trabajo es un precepto jurídico, una disposición con rango de Ley, o complementaria de tipo legal.

La respuesta parece negativa, pues el artículo 182 del Código de Trabajo establece que el Reglamento Interno de Trabajo aprobado, quedará como parte integrante del Contrato de Trabajo de las personas que laboran en la empresa. Siendo así, es decir, parte del contrato de trabajo, no es una norma con rango legal o complementaria de la ley, y por tanto, si el ataque contra la sentencia acusada no se basa en una norma legal o complementaria de la Ley, no es factible el recurso de Casación Laboral.

Conforme a este razonamiento, lo procedente es negarle procedencia al recurso propuesto por el licenciado CABRERA, conforme a lo previsto en el artículo 928 del Código de Trabajo.

En consecuencia, la Sala Tercera, CASACION LABORAL, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral presentado por el licenciado FABIAN CABRERA ROJAS actuando en su calidad de apoderado judicial de MELQUIADES FUENTES SERRANO.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTE JAVILLO, S. A. CONTRA LA SENTENCIA DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: TRANSPORTE JAVILLO, S. A. VS IVAN DIAZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El Licenciado Concepción González, quien actúa en representación de Transporte Javillo, S. A., ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de septiembre de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por Transporte Javillo, S. A. contra el señor Iván Díaz.

Se trata de un proceso abreviado de trabajo dentro del cual la empresa Transporte Javillo, S. A. solicita autorización judicial para despedir al trabajador IVAN DÍAZ, quien goza de fuero sindical. El juzgador de primera instancia accedió a la petición de la empresa demandante por considerar que el trabajador incurrió en falta de probidad al no actuar con integridad y honestidad y reconocer lo que realmente ocurrió con el pedido de la Farmacia Los Libertadores, prefiriendo mentir en lugar de asumir su responsabilidad. El Tribunal Superior de Trabajo, previa revocatoria de la Sentencia N° 7 de 16 de marzo de 1998, decidió no autorizar el despido del trabajador Iván Díaz mediante resolución de 17 de septiembre de 1998 por considerar que la empresa no ha probado los hechos en que se fundamenta la solicitud de autorización de despido.

La Sala pasa a examinar los cargos que se formulan a la sentencia de segunda instancia.

El recurrente considera que la sentencia por él impugnada ha infringido el artículo 13, el artículo 213, Acápites A numeral 5 y el artículo 735 del Código de Trabajo, las cuales son del siguiente tenor literal:

"Artículo 13. Caduca en el plazo de dos meses el derecho a despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria, o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos, o, cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal. Si se tratare de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

La imposición de una sanción disciplinaria al trabajador excluye la posibilidad de despedirlo o solicitar autorización de despido, con base en el mismo hecho".

"Artículo 213. Son causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo:

A. De naturaleza disciplinaria.

...

5. Incurrir el trabajador, durante la ejecución del contrato, en faltas graves de probidad u honradez, o la comisión de delito contra la propiedad, en perjuicio directo del empleador;

..."

"Artículo 735. La carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción o excepción.

No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos o reconocidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exija prueba específica; los hechos notorios, los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la nación, o en los municipios, en las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas".

La Sala pasa a estudiar los cargos relacionados con el numeral 5 del Acápito A del artículo 213 y el artículo 13 del Código de Trabajo si bien se abstiene de conocer el cargo endilgado contra el artículo 735 del Código de Trabajo por tratarse de una norma procedimental, siendo reiterativos los pronunciamientos de la misma en el sentido de que normas procesales no son susceptibles de ser invocadas como infringidas en un recurso de casación laboral, es decir, que el mismo no procede para corregir errores in procedendo.

Los hechos que originaron la petición de autorización de despido se dieron -por un lado- el día 3 de junio de 1997, cuando el trabajador Iván Díaz reporta la pérdida de una mercancía al caerse del camión de repartos por supuestos desperfectos en este último, causando daño a la propiedad del empleador sin asumir su responsabilidad.

También se señala que para el día 27 de marzo de 1997 se le encomienda al señor Iván Díaz la entrega de productos amparados por la Factura N° 29744, fechada el 27 de marzo de 1997, cuyo destinatario era la Farmacia Azuero. Agrega el empleador que al tratar de hacer efectivo el cobro de la factura arriba mencionada, el cliente no asume la responsabilidad del pago porque no firmó la factura ni recibió la mercancía descrita en la misma. Al cuestionar al trabajador el empleador señala que éste no puede explicar lo acontecido con la factura N° 29744, como tampoco pudo explicar el destino final de los productos amparados por dicha factura que no fueron recibidos por el cliente.

La violación al artículo 13 del Código de Trabajo consiste, a juicio del recurrente, en que el trabajador demandado incurre en delito contra la propiedad del empleador, representada por la mercancía amparada por la Factura N° 24744, pues el trabajador como responsable de efectuar la entrega de los productos no reportó a la empresa el destino de los mismos ni justificó que hizo con la mercancía por lo que a su juicio hay una clara apropiación ilegal que constituye un delito contra la propiedad de la empresa y no una falta de probidad u honradez como lo declara el tribunal de primera instancia y el Tribunal Superior.

No coincide la Sala con el criterio del recurrente por cuanto ciertamente la actuación del trabajador puede catalogarse como falta de probidad no así como un delito. La probidad incluye no sólo la rectitud, integridad, honradez y lealtad en el obrar sino también la obligación del trabajador de realizar sus labores personalmente, con cuidado y eficiencia de acuerdo con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza, en el tiempo y lugar convenido. La falta de probidad no constituye como tal un delito, pues las acciones u omisiones del trabajador en este sentido pueden o no ser delictivas. En el presente caso, la Sala estima que si bien hubo falta de probidad, la misma no puede catalogarse como un delito pues no se ha probado que se haya dado la apropiación ilícita de la mercancía. Todo lo contrario, pues en sus declaraciones el trabajador señala que el día que realizó la entrega de la mercancía a la Farmacia Azuero la encargada de recibir los medicamentos se encontraba atendiendo a varias personas y a la vez revisaba los medicamentos por lo que asume que ello es la razón por la que ésta omitió firmar una de las facturas, si bien él no se percató de dicha omisión sino cuando fue requerido por ello de parte de sus superiores. De manera tal que la Sala estima acertado el criterio del Tribunal Superior al concluir que prospera la excepción de prescripción interpuesta por el apoderado judicial del trabajador por cuanto al incurrir éste último en una falta de probidad se debe tomar en cuenta como fecha para la prescripción el día 27 de marzo de 1998, cuando se entregó la mercancía correspondiente, no así el día 20 de junio de 1998 que es la fecha en la cual la parte actora alega que se dió cuenta de los hechos

al tratar de hacer efectivo el cobro de la factura como señala el recurrente. Se desestima, pues, el presente cargo.

La violación al numeral 5 del artículo 213, Acápito A, del Código de Trabajo consiste, a juicio del demandante, en que constituye una falta de probidad y honradez por parte del trabajador el efectuar un reporte falso sobre lo acaecido el día 3 de junio de 1998 con la mercancía que debía ser entregada a la Farmacia Los Libertadores (Factura N° 56330) a fin de esquivar su responsabilidad, pues se demostró que el paquete contentivo de los medicamentos fue lanzado al trabajador y que al ser los envases de vidrio los mismos se rompieron, por lo que no es cierto lo afirmado por el trabajador en su reporte en el sentido de que los medicamentos se rompieron en el interior del carro de reparto. La Sala estima que no se ha logrado demostrar si los medicamentos se rompieron dentro del carro de repartos o en el momento en que lo iban a introducir al mismo. Tampoco le ha sido posible a la parte actora demostrar la responsabilidad directa del trabajador en la pérdida de los productos por cuanto de las declaraciones tanto del señor Hernán Domínguez quien manejaba el vehículo de reparto como de las declaraciones del trabajador Iván Díaz, ayudante de reparto se observa que ninguno de los dos ha podido afirmar si el cartucho contentivo de los medicamentos fue lanzado al trabajador Iván Díaz por voluntad del señor Domínguez o a requerimiento del demandado, si bien ambos coinciden en señalar que el trabajador Iván Díaz no pudo atrapar el cartucho, por lo cual es acertado el criterio del Tribunal al señalar que no puede concluirse que lo ocurrido fue por culpa exclusiva del trabajador Iván Díaz no siendo aplicable, pues, la causal contenida en el numeral 5 del Acápito A del artículo 213 del Código de Trabajo. No prospera el presente cargo.

Considera la Sala que no se han producido las infracciones que el recurrente imputa a la sentencia de segunda instancia, pues habiéndose producido la prescripción en torno al hecho de la factura no firmada, y no enmarcándose la conducta observada por el trabajador el día 3 de junio de 1998 en la justa causa de despido contemplada en el numeral 5 del acápito A del artículo 213 del Código de Trabajo, no se justifica la autorización de despido solicitada por la empresa, por lo que a juicio de la Sala el Tribunal Superior actuó conforme a derecho, no observándose violación alguna a las normas que se alegan infringidas.

En consecuencia, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo el 17 de septiembre de 1998, dentro del proceso abreviado de trabajo promovido por TRANSPORTE JAVILLO, S. A. contra el señor IVAN DIAZ.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA VILLALAZ Y ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE JUAN CARLOS DUQUE, CONTRA LA SENTENCIA DE 12 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: JUAN CARLOS DUQUE MC NAMARA VS STAR AND HERALD CO. INC. Y/O ERCINA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Villalaz y Asociados, en representación de Juan Carlos Duque, interpuso recurso de casación laboral contra la Sentencia de 12 de octubre de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial,

dentro del proceso laboral incoado por JUAN CARLOS DUQUE Mc NAMARA contra STAR & HERALD Co. y/o ERCINA, S. A.

Mediante la sentencia recurrida el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, confirmó la Sentencia N° 35 de 4 de septiembre de 1997 del Juzgado Segundo de Trabajo, de la Primera Sección por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad alegada por las demandadas y las absolvió de la reclamación del pago de la indemnización por renuncia justificada. El Tribunal Superior fundamentó su sentencia en las siguientes razones:

"Esta Superioridad, luego de estudiadas las constancias procesales, debe arribar a la misma conclusión del A quo, ya que el trabajador, si bien en su carta de renuncia señala una serie de hechos cometidos por la empresa, que según el demandante lo llevaron a renunciar, señala que tales hechos se dan desde el mes de diciembre de 1991 hasta la fecha de la renuncia, pero en el contenido de la carta de renuncia, no se indica en qué momentos desde 1991 se fueron suscitando tales hechos, lo que pareciera indicar que los hechos imputados al empleador ocurrieron en el mes de diciembre de 1991.

Consecuentemente, si el trabajador presentó su renuncia el 3 de junio de 1994, a esa fecha ya había transcurrido en exceso el término que señala el artículo 13 del Código de Trabajo para que el trabajador abandonara justificadamente el empleo.

El demandante no ha aportado al proceso ninguna prueba que permita determinar que los hechos señalados en su carta de renuncia ocurrieran con posterioridad al mes de diciembre de 1991, que permitiera al A quo establecer individualmente la caducidad de cada uno de los 15 hechos en que el trabajador fundamenta su renuncia, por lo que el fallo de primera instancia se ajusta a lo probado en el proceso." (fs. 103 y 104 del expediente del laboral)

Manifiesta la casacionista que la sentencia impugnada viola los artículos 13, 740 y 732 del Código de Trabajo.

Esta Sala conocerá de los cargos de violación de los artículos 13, 740 y 732 del Código de Trabajo, conjuntamente, porque los cargos de violación de la norma sustantiva, que es el artículo 13 del Código de Trabajo, están relacionados con las normas de procedimiento que se citan violadas.

El apoderado judicial de la demandante señala que la violación del artículo 13 del Código de Trabajo se dió por interpretación errónea. Este artículo preceptúa que caduca en el plazo de dos meses, contados desde la ocurrencia de los hechos, el derecho del trabajador a abandonar justificadamente el empleo, y el tribunal de segunda instancia confirmó la indebida aplicación de este artículo por el juez de primera instancia, quien al estimar que todos los hechos que motivaron la renuncia del trabajador ocurrieron en diciembre de 1991, declaró la caducidad, a pesar que la carta de renuncia no hace esa inexacta referencia, porque los hechos se suscitaron en los dos meses previos a la renuncia.

Alega la parte actora que este es el caso de la falta de pago del salario completo al trabajador en los dos meses antes que renunciara, ya que el recargo correspondiente al 33% del monto del salario vacacional no se hizo en el tiempo que menciona el artículo 13 del Código de Trabajo, motivando la renuncia del trabajador el 3 de junio de 1994. Agregó que la empresa, luego de la audiencia celebrada el 8 de agosto de 1994 en el Ministerio de Trabajo, expidió el cheque N° 29615 el 11 de ese mes y luego hizo otro cheque N° 32147 el 5 de enero de 1995, porque sabía que la falta de pago era uno de los hechos plasmados por el trabajador en su renuncia y demostraba que había incurrido en la causal descrita en el numeral 2 del artículo 223 del Código de Trabajo, derecho que no había caducado al momento de entregarse la carta de renuncia ni después de la decisión del trabajador.

La apoderada del casacionista afirma que la prueba de que la causal subsistía al momento de la renuncia está en la aceptación de la empresa, ante el

Ministerio de Trabajo, que pudo haber incurrido en la causal al omitir el pago, y en el escrito de contestación de la demanda laboral incoada en su contra, cuando contesta el hecho tercero de ésta, indicando que la empresa abonaba al trabajador el pago de su salario, lo que significa que no se le daba completo en la forma convenida y acostumbrada en la misma.

La Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 13 del Código de Trabajo preceptúa lo siguiente:

"Artículo 13. Caduca en el plazo de dos meses el derecho a despedir a un trabajador o para imponerle alguna sanción disciplinaria o para que el trabajador abandone justificadamente el empleo.

Este plazo comenzará a contarse desde que ocurrieron los hechos o cuando éstos constituyan delito, desde que el empleador o el trabajador tengan conocimiento de los mismos, sin que en ningún caso el plazo de caducidad pueda exceder del término de prescripción de la respectiva acción penal. Si se tratare de autorización para despedir, el plazo de caducidad se contará desde la ejecutoria de la sentencia respectiva.

La imposición de una sanción disciplinaria al trabajador excluye la posibilidad de despedirlo o solicitar autorización de despido, con base en el mismo hecho."

En el presente caso la parte actora presentó demanda laboral para exigir el pago de la indemnización correspondiente a la terminación de la relación de trabajo por renuncia por causas que atribuye al empleador. En su carta de renuncia fechada 3 de junio de 1994, el trabajador enumera quince hechos que la motivan, principalmente por el desmejoramiento de sus condiciones de trabajo por disminución de sus funciones y alteración de sus beneficios y condiciones de trabajo, así como por la omisión del pago de las prestaciones salariales convenidas (fs. 12 a 14 del expediente del proceso laboral). El primer hecho de la carta de renuncia establece lo siguiente:

"Desde el mes de diciembre de 1991, hasta la fecha, en forma sistemática, unilateral, se me han eliminado las funciones de Jefe de Redacción de la Estrella de Panamá. Funciones que ejercía desde 1971. De hecho las funciones de Jefe de Redacción han sido asignadas a otra persona sin que se me comunicara tal decisión y también funciones administrativas." (f. 12 del expediente laboral).

En el cuarto hecho de la demanda laboral incoada por el señor Juan Carlos Duque Mc Namara contra Star & Herald Co. y/o Ercina, S. A., se señala lo siguiente:

"La Empresa alteró unilateralmente las condiciones de trabajo desde diciembre de 1991, en forma sistemática suprimiéndole funciones administrativas y periodísticas que le correspondían al Jefe de Redacción, a lo largo de los años 1991, 1992, 1993 y 1994, asignándose las de hecho a otra persona, sin comunicarle nada a nuestro poderdante, agravándose y haciéndose más intensa la situación desde el 1 de abril de 1994, ello como producto de la situación política que se daba en el país y que era notoria y evidente la participación abierta en la campaña electoral, del que en ese entonces era el Presidente, Representante legal de la empresa y Director del Periódico, situación que se mantuvo hasta la Renuncia." (f. 3 y 4 del expediente laboral).

Entre otras pruebas presentadas con la demanda, la parte actora aportó siete talonarios de cheques mediante los cuales su empleador cancelaba en varios pagos, según arreglo laboral (fs. 61 y 62 del expediente del proceso laboral), la suma de B/.25,129.92 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad y salarios del 1 al 3 de

junio de 1994 en que se hizo efectiva la renuncia. Cabe advertir que los talonarios de los cheques N° 29615 y N° 32147 de 11 de agosto de 1994 y de 5 de enero de 1995 respectivamente, y que la casacionista menciona en el hecho cuarto del recurso de casación laboral, no constan en el expediente del proceso laboral.

Observa esta Superioridad que ninguna de las pruebas aportadas por la parte actora pueden ser consideradas para efectos de determinar la fecha cierta en que se dió el único hecho probado que señala el trabajador en su carta de renuncia por causa imputable al empleador. Este hecho es el incumplimiento del pago del recargo de 33% sobre el salario vacacional y correspondía al trabajador probar que esta causal se configuró dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la carta de renuncia. De acuerdo con los talonarios de los cheques presentados por el trabajador como prueba, al liquidarle sus prestaciones se le pagó dos meses de vacaciones vencidas y no se ha determinado cuándo debía pagársele el recargo de 33% sobre el salario vacacional, si al tener derecho a las vacaciones o al pagarse el salario correspondiente a las vacaciones. Si bien el artículo 740 del Código de Trabajo señala que el Tribunal de segunda instancia puede practicar pruebas, estas serán las necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso y no para probar los hechos que debe probar el demandante cuando sobre él recae la carga probatoria.

Si tal como lo afirma la casacionista el recargo del "treinta y tres por ciento (33%) del monto del salario vacacional", es un beneficio de los trabajadores de confianza que existe desde hace por lo menos diez (10) años (f. 13 del expediente del proceso laboral), debió probar en qué fecha precisa era obligatorio pagar este recargo sobre el salario vacacional al demandante para establecer la fecha en que se incumplió dicha obligación y computar si esa omisión se produjo dentro de los dos meses anteriores a la presentación de la carta de renuncia del trabajador.

Para hacer dicho cómputo el juzgador necesariamente debía tener prueba de que se produjeron las causales que le permitían al trabajador renunciar con causa justificada, y la fecha en que se dieron los hechos que las configuraron y en el expediente no se han probado estos hechos. En la demanda se señala que desde 1991 y durante los años subsiguientes 1992, 1993 y 1994, el empleador cometió actos lesivos al trabajador que justificaron su renuncia. La fecha más precisa dada por el trabajador es el 1 de abril de 1994, en la cual, según éste se agravó y se hizo más intenso el problema "como producto de la situación política que se daba en el país ..." (f. 3 del expediente laboral). Sin embargo esta fecha no se refiere a la omisión del pago del salario vacacional, único hecho probado que pudiera configurar una causal de renuncia justificada.

En mérito de lo expuesto la Sala considera que el Tribunal Superior de Trabajo aplicó el artículo 13 del Código de Trabajo, valorando debidamente los elementos probatorios allegados al proceso laboral y desestima los cargos de violación de los artículos 13, 740 y 732 del Código de Trabajo que se imputa a la sentencia de primera instancia.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 12 de octubre de 1998, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo, del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por CARLOS DUQUE Mc NAMARA contra STAR & HERALD Co. Inc. y ERCINA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretara

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GIOVANI FLETCHER, EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR SECUNDINO RUJANO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N° JD-973, DEL 24 DE AGOSTO DE 1998, DICTADO POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, ONCE (11) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roberto Meana, en representación del señor José Guanti, Presidente y Representante Legal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, solicitó el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del artículo 4° de la Resolución N° JD-973, del 24 de agosto de 1998, decretada por esta Sala mediante Auto del 6 de noviembre de 1998.

En síntesis, el apoderado judicial del actor fundamentó su petición en las siguientes razones:

1. La suspensión provisional es improcedente a la luz de lo estipulado en el artículo 74 (numeral 2) de la Ley N° 135 de 1943. Además, dicha medida se adoptó inoída parte.

2. La norma que invoca la Sala Tercera como supuestamente violada, ni siquiera fue invocada en tal calidad por la parte demandante, tal como se puede comprobar con la lectura de la demanda.

3. La decisión adoptada por la Sala en el Auto del 6 de noviembre de 1998 no dispone lo que ésta Sala asevera, dado que el artículo 4° de la citada Resolución, se limita a autorizar a los concesionarios a transferir, discrecional-mente, a sus clientes, en cada municipio, los costos municipales Tipo A y/o Tipo B que fijan sus respectivos Concejos Municipales.

4. El Ente Regulador de los Servicios Públicos tiene facultad legal para regular las tarifas por la prestación de los servicios públicos;

5. Los gravámenes aplicables a las actividades y bienes de las empresas concesionarias constituyen costos derivados de la prestación del servicio y, por ende, deben ser considerados en las tarifas respectivas;

6. El traslado de dichos impuestos a los clientes en los respectivos Distritos está fundamentado legalmente para eliminar la práctica de subsidios cruzados entre los clientes de tales servicios;

7. Si los impuestos municipales no se transfieren a los usuarios, las empresas concesionarias las podrían considerar como gastos deducibles del impuesto sobre la renta (art. 697 del Código Fiscal), medida que sería injusta, pues, el resto de los contribuyentes del país tendría que subsidiar costos de impuestos o gravámenes municipales que no les beneficia;

8. Las medidas adoptadas mediante la Resolución N° 973 ibidem son necesarias porque las empresas concesionarias de los servicios públicos, según lo definen las leyes sectoriales, deben recuperar de sus usuarios los costos en que incurran, evitando que se dé la práctica de subsidios cruzados;

9. Los impuestos creados pueden afectar gravemente la capacidad financiera de las empresas privadas que tienen la obligación de prestar dichos servicios. La resolución atacada tiene a evitar que tales empresas sean llevadas a situaciones financieras insostenibles incluso, a la quiebra;

10. La resolución acusada se dirige a los servicios públicos cuya prestación se ha otorgado mediante contratos de concesión, en los cuales se han fijado las tarifas a cobrar por los prestadores del servicio, que no pueden ser variadas unilateralmente por las empresas privadas que brindan estos servicios, lo que no permite flexibilidad para incluir los costos municipales en dicha

tarifa. En el caso del IRHE y del INTEL, las tarifas iniciales han sido fijadas sin contemplar este tipo de impuesto municipal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con el artículo 73 de la Ley N° 135 de 1943, la Sala Tercera puede suspender los efectos del acto, resolución o disposición acusada si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, que, en las demandas de nulidad, está constituido por la violación ostensible del ordenamiento jurídico.

A juicio de la Sala, el primero de los argumentos expuestos por el apoderado judicial del Ente Regulador para pedir la revocatoria del Auto del 6 de noviembre de 1998, no es pertinente al caso, puesto que, en el presente negocio no estamos frente a una acción contencioso-administrativa "sobre monto, atribución o pago de impuestos, contribuciones o tasas", sino que se pide que se declare ilegal y, por tanto nulo, el artículo 4° de la Resolución N° 973 del 24 de agosto de 1998, que autoriza a todos los prestadores de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad, a transferir los costos Municipales Tipo A y/o B que se fijen en sus respectivos Concejos Municipales. Es decir, que lo que se discute no es la legalidad o ilegalidad de impuestos municipales, sino de la medida adoptada por el Ente Regulador por medio del precepto impugnado.

No obstante, debe recordarse al licenciado Meana que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Sala, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado procede "en las acciones relativas al pago de tributos municipales, en los que aspectos muy importantes de su estructura, tales como el hecho generador de la obligación tributaria o la tarifa del impuesto que deben pagar los contribuyentes municipales se encuentran regulados mediante actos administrativos", que sí pueden ser revisados por la Sala (Cfr. Resolución del 15 de enero de 1992, Reg. Jud. de enero de 1992, págs. 28-32 y de 19 de enero 1996 (Reg. Jud. de enero de 1996, pág. 326).

Por otra parte, la medida de suspensión provisional de la Resolución impugnada fue adoptada inoída parte por tratarse de una "medida cautelar". Es oportuno resaltar que en el momento procesal en que la Sala resolvió la petición de suspensión provisional, el Ente Regulador de los Servicios Públicos ni siquiera había sido admitido como parte impugnante de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley N° 33 de 1946.

A juicio de la Sala, tampoco le asiste razón al apoderado judicial del Ente Regulador cuando afirma que la norma en que se fundamentó la Sala para decretar la medida cautelar cuya revocatoria se pide, ni siquiera fue invocada por el demandante como violada, pues, tal como puede advertirse con la simple lectura de la demanda, a foja 14 el licenciado Fletcher citó como violado el numeral 8° del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, sobre Régimen Municipal, modificado por el artículo 4° de la Ley N° 52 de 1984.

Con relación al resto de los argumentos a los cuales hace referencia el licenciado Meana, la Sala considera que de ellos no se desprenden los elementos de juicio necesarios para variar la decisión adoptada mediante el Auto del 6 de noviembre de 1998, en el cual se indicó que, aunque el Ente Regulador tiene competencia para regular distintos aspectos relativos a las tarifas por la prestación de los servicios públicos, no está facultado para autorizar a los prestadores de tales servicios para transferir a sus clientes los costos Municipales Tipo A y B, es decir, los impuestos municipales, contribuciones, derechos y tasas con que éstas hubieren sido gravadas.

Cabe resaltar, aun cuando estamos en presencia de una acción contencioso-administrativa de nulidad, que con las pruebas aportadas por el apoderado judicial de la actora no se ha logrado acreditar los perjuicios, a los cuales reiterada-mente alude el licenciado Meana y, que alega sufrirán las empresas prestadoras de los servicios públicos si no se levanta la medida cautelar adoptada por la Sala mediante la Resolución del 6 de noviembre de 1998.

Por las razones expuestas, la Sala estima que debe negar el levantamiento de la medida cautelar decretada.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de que se le levante la suspensión provisional de los efectos del artículo 4° de la Resolución N° JD-973, del 24 de agosto de 1998, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, decretada mediante el auto fechado el 6 de noviembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JORGE FÁBREGA P. (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RENÁN CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE SOLÍS IMPORT, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 431 DE 9 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, TRECE (13) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Renán Candanedo, representante judicial de SOLÍS IMPORT, S. A., en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada ante la Secretaría de la Sala Tercera, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, expedida por la Ministra de Salud, ha solicitado al Magistrado Sustanciador que, previa a la admisión de su demanda, pida al Ministerio de Salud que remita copia autenticada del acto impugnado con constancia de su notificación (fs. 74).

El demandante aportó como prueba copia debidamente autenticada del acto impugnado, sin embargo, no consta en este documento la notificación al demandante (ver fojas 1 y 2). Este documento demuestra que el demandante hizo los trámites tendentes a obtener la documentación que solicita.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943, dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado en los casos que el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia.

Como la solicitud del demandante se ajusta a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, la Magistrada Sustanciadora estima procedente acceder a lo pedido.

En consecuencia, la Magistrada Sustanciadora en representación de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, antes de admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Renán Candanedo, en representación de SOLÍS IMPORT, S. A., DISPONE solicitar por Secretaría al Despacho de la Ministra de Salud, copia debidamente autenticada de la Resolución N° 431 de 9 de octubre de 1998, con constancia de su notificación.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXCEPCION DE PRESCRIPCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ. MAGISTRADO: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado JOSE E. HERRERA en nombre y representación de Manuel Fernández González ha presentado "Recurso de Reconsideración y Aclaración" contra el auto 15 de diciembre de 1998 dictado por este Tribunal Colegiado.

En primer lugar, es imprescindible señalarle al recurrente que el escrito presentado a esta Superioridad no fue claramente formulado y por lo tanto se presta a confusión al plantearse una doble solicitud; por una parte, se somete a la reconsideración de los miembros de esta Sala la controversia ya resuelta mediante el auto de 15 de diciembre de 1998 y por la otra, simultáneamente, también se solicita la aclaración de lo dictaminado mediante la referida resolución en relación con la excepción de prescripción interpuesta por el recurrente dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue a su poderdante, MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, el Municipio de Panamá.

La interposición del Recurso de Reconsideración contra el auto calendado 15 de diciembre de 1998; debe ser rechazado de plano en virtud de que las decisiones de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias; según lo dispuesto por el artículo 203, numeral 2 de la Constitución Política:

"Artículo 203. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1...

...

...

2. La jurisdicción contencioso-administrativa respecto de los actos omisiones y prestación defectuosa o deficiente de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin, la Corte Suprema de Justicia con audiencia del Procurador de la Administración, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción pública, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país.

Las decisiones de la Corte en ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo son finales, definitivas, obligatorias y deben publicarse en la Gaceta Oficial." (Lo subrayado es nuestro).

En ese mismo sentido y reafirmando este precepto constitucional, el artículo 100 del Código Judicial refiriéndose a las resoluciones dictadas por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativa dispone lo siguiente:

"Artículo 100. Las sentencias que dicte la Sala Tercera en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias y no admiten recurso alguno; las de nulidad deberán publicarse en la Gaceta Oficial." (Lo subrayado es nuestro).

Se observa, que tanto por disposición constitucional como legal las sentencias que dicte la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no son susceptibles de ser impugnadas y aún cuando en este caso la resolución recurrida se trate de un auto y no de una sentencia las normas arriba transcritas le son aplicables ya que el mismo es final y definitivo desde el momento en que resuelve la controversia planteada en cuanto al reconocimiento parcial de la EXCEPCION DE PRESCRIPCION, presentada por el licenciado JOSE HERRERA en representación de MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ dentro del juicio por cobro coactivo que le sigue el Municipio de Panamá. En consecuencia es claro que debe rechazarse de plano el precitado Recurso de Reconsideración propuesto por la parte demandada.

Por otra parte y en relación con la solicitud de aclaración del auto de 15 de diciembre de 1998, consideran quienes suscriben que el contenido de la parte resolutive de la referida resolución es lo suficientemente claro, cuando declara PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES causados dentro del período comprendido entre el 30 de noviembre de 1987 al 6 de julio de 1993, y NIEGA el resto de las pretensiones del excepcionante.

Es de apreciarse que lo dictaminado en este caso por la parte resolutive del auto recurrido no presenta puntos oscuros, ni situaciones que den lugar a interpretaciones erróneas o confusas que requieran mayor esfuerzo intelectual para su correcto entendimiento, interpretación y aplicación.

En ese orden de ideas, el párrafo segundo del artículo 986 del Código Judicial establece lo siguiente en lo concerniente a la aclaración de sentencias:

"Artículo 986. La sentencia no puede revocarse ...
También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere ..." (Lo subrayado es nuestro).

Finalmente advierte esta Corporación de Justicia que en los argumentos vertidos por el recurrente para solicitar la aclaración de la resolución que nos ocupa no se expresan los aspectos o puntos en los cuales fundamenta sus dudas y confusión; omisión esta que nos hace llegar a la conclusión que el apoderado judicial de la parte actora comprende correctamente lo dispuesto mediante auto de 15 de diciembre de 1998 siendo su contenido perfectamente claro, entendible y el mismo se explica por sí solo.

Por las consideraciones anteriores, los Magistrados que integran la Sala Tercera, de lo Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCENTE el "Recurso de Reconsideración y Aclaración" interpuesto por el licenciado JOSE HERRERA, en representación de MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ, contra el auto de 15 de diciembre de 1998.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES

ENERO 1999

CARTA ROGATORIA

CARTA ROGATORIA PROCEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YORK LIBRADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EXISTENTE CONTRA P'CAPITAL S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Proveniente de la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América y por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ingresa a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema carta rogatoria librada dentro del proceso civil interpuesto por LEHMAN COMMERCIAL PAPER, INC. contra P'CAPITAL S. A.

Según el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial corresponde a la Sala Cuarta:

...
3. Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo;
..."

De la información contenida en la traducción al español del protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias constante de los formularios A, B y C, visibles de fojas 19 a 26 se infiere que la autoridad exhortante requiere que se notifique a la empresa P'CAPITAL, S. A. localizada en calle 50, Edificio Discount Bank and Trust Co., 4to Piso, Panamá, República de Panamá, de la demanda interpuesta en su contra por LEHMAN COMMERCIAL PAPER INC. por la suma de un millón doscientos treinta y siete mil cuarenta y siete dólares estadounidenses con veintiún centésimos (\$1,237,047.21) aunado a los intereses previos al otorgamiento de la sentencia, los costos, desembolsos y gastos razonables por honorarios de abogados, tarifas y cualquier otra indemnización que la Corte Suprema del Condado de New York considere justa y apropiada.

Mediante las leyes N° 12 de 23 de octubre de 1975 y N°. 10 de 18 de junio de 1991 se aprueban en nuestra República la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y el Protocolo adicional a la misma, elaborado en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979, respectivamente y toda vez que las mismas también han sido aprobadas por Los Estados Unidos de Norteamérica, analizaremos el presente suplicatorio en base a lo establecido en los citados instrumentos de derecho internacional.

Los artículos V y VIII de la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias establecen:

"ARTICULO V. Los exhortos o cartas rogatorias se cumplirán en los Estados Partes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Que el exhorto o carta rogatoria se encuentre legalizado, salvo lo dispuesto en los artículos VI y VII de esta Convención. Se presumirá que el exhorto o carta rogatoria se halla debidamente legalizado en el Estado requirente cuando lo hubiere sido por funcionario consular o agente diplomático competente.

b. Que el exhorto o carta rogatoria y la documentación anexa se encuentren debidamente traducidos al idioma oficial del Estado requerido.

ARTICULO VIII. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado,

notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciera dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Podemos señalar que la presente comisión cumple con los requisitos anteriormente expuestos pues se aportan copias autenticadas de la demanda y sus anexos aunado al hecho de que toda la documentación que viene en inglés tiene su correspondiente traducción al español al igual que se pueden apreciar los sellos de apostilla que dan autenticidad a los mismos así como las copias pertinentes que deben ser entregadas a la parte al momento de realizar la notificación.

En tal virtud, este Tribunal concluye, que debe accederse al diligenciamiento de la presente comisión rogatoria.

Toda vez que el juzgador estadounidense no establece quién es el representante legal de la Sociedad P'CAPITAL S. A. REMITASE oficio al Registro Público a fin de conocer y poder establecer certeramente sobre qué persona recae la representación legal de la misma y poder así diligenciar en debida forma el presente cuaderno.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Corte Suprema del Estado de Nueva York, Condado de Nueva York, Estados Unidos de América dentro del procedimiento civil que le sigue LEHMAN COMMERCIAL PAPER, INC. a P'CAPITAL S. A. y ORDENA que una vez quede establecido sobre quién recae la representación legal de la empresa cuya notificación se requiere, la misma sea llevada a cabo por la Secretaría de esta Sala.

Una vez diligenciado, REMITASE el presente cuaderno a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades estadounidenses.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====

EJECUCION DE SENTENCIA EXTRANJERA

ADRIANA RHEBERG SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO N° 77-0335-B DICTADA POR LA CORTE DISTRITORIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA LA DIVISIÓN DE BALBOA DE LA ZONA DEL CANAL, EL 20 DE DICIEMBRE DE 1978. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La firma de abogados De Castro & Robles, a través de poder especial

conferido por la señora ADRIANA ISABEL NIEDDA, formuló solicitud ante esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia para que reconozca y declare ejecutable en la República de Panamá la sentencia de 20 de diciembre de 1978, identificada con el No. 77-0335-B, expedida por el Tribunal Distritorial de los Estados Unidos, División de Balboa en la Zona del Canal, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de Charles H. Rheberg y Adriana Rheberg, además, confiere la guarda y custodia de los tres hijos nacidos del matrimonio Maria Isabel, Christine y Charles Rheberg a la demandada Adriana Niedda, sujeto al derecho de visitas razonables del padre Charles H. Rheberg. Además se establece que el padre pagará a la demandada la suma de setenta y cinco dólares (\$75.00) cada mes por la pensión alimenticia y manutención de cada uno de los tres hijos menores.

El peticionario apoya su solicitud manifestando, entre otras cosas, que el matrimonio entre Charles H. Rheberg y Adriana Isabel Niedda se celebró en Panamá el 27 de octubre de 1964, y que el mismo fue disuelto por la Corte Distritorial de los Estados Unidos, para la División de Balboa de la Zona del Canal, el 20 de diciembre de 1978.

En adición a lo antes expresado, el recurrente adjuntó como material probatorio, el Certificado de Matrimonio, vigente, expedido por la Dirección General del Registro Civil, y la sentencia extranjera autenticada y traducida al idioma español por intérprete público autorizado (cfr. de foja 3 a 8).

Una vez admitida la solicitud presentada, se corrió traslado al señor Procurador de la Nación, para que externara concepto, quien respondió a través de la Vista N° 47 de 15 de diciembre de 1998, determinando que debe accederse a la solicitud formulada en el presente caso, pues, a su juicio, cumple con todos los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal.

Dentro de este contexto, corresponde a esta Corporación examinar si la sentencia objeto de esta solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 1409 del Código Judicial para que se declare su ejecutabilidad en el territorio nacional.

De las pruebas incorporadas al expediente se observa que el matrimonio fue efectuado el 27 de octubre de 1964 en la Ciudad de Panamá, y su disolución se llevó a cabo ante un tribunal extranjero competente conforme a las normas del Derecho Internacional, sin transgredir lo establecido en la legislación nacional.

Por otro lado, se observa que la sentencia extranjera es resultado del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en nuestro país, está debidamente traducida, autenticada y no violenta los principios del Derecho Internacional Privado reconocidos por nuestro derecho, llenando a cabalidad los requerimientos del Artículo 864 del Código Judicial.

En lo atinente a la rebeldía, se desprende de la sentencia supra citada, que la peticionaria estuvo presente durante el proceso, toda vez que le fue conferida la guarda y custodia de sus menores hijos, y a su vez, ésta es quien solicita que se reconozca dicha sentencia en nuestro país, por tal razón, consideramos que no fue vulnerado el principio procesal de contradicción o bilateralidad, el cual reagrupa una serie de reglas de conductas procesales que se refunden al principio de oportunidad del demandado para comparecer, al principio de cognición sobre la acción incoada en su contra.

Dentro de este contexto, el Código de Familia dispone lo siguiente:

"ARTICULO 6: La ley regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTICULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia."

En ese sentido, nuestro ordenamiento en materia de familia, recoge algunos puntos que contempla el Código Judicial supra citado tal como es el de que la sentencia extranjera no debe vulnerar el orden público, ni el principio del contradictorio, analizados en párrafos precedentes.

Nuestro ordenamiento regula lo relativo a alimentos, en los Artículos 377, 378 y concordantes del Código de Familia.

En lo atinente a la guarda, crianza y del régimen de comunicación y visita, se refieren los Artículos 326, 327 y concordantes del código precitado.

Por todo lo antes expuesto, la Sala arriba a la conclusión de que la solicitud de ejecución de sentencia es viable conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de 20 de diciembre de 1978, identificada con el No. 77-0335-B, expedida por el Tribunal Distritorial de los Estados Unidos, División de Balboa en la Zona del Canal, mediante la cual declara disuelto el vínculo matrimonial de Charles H. Rheberg y Adriana Rheberg, además, confiere la guarda y custodia de los tres hijos nacidos del matrimonio Maria Isabel, Christine y Charles Rheberg a la demandada Adriana Niedda, sujeto al derecho de visitas razonables del padre Charles H. Rheberg. Además se establece que el padre pagará a la demandada la suma de setenta y cinco dólares (\$75.00) cada mes por la pensión alimenticia y manutención de cada uno de los tres hijos menores.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=====

CHARLES NEWBERRY Y LELYS VIANETT GONZALEZ DE NEWBERRY, SOLICITAN LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS DE ADOPCIÓN DE LOS MENORES MITZELA ILEANA E IRVING ELIAS ARAUZ GONZALEZ, DICTADAS POR LA CORTE GENERAL DE JUSTICIA, DIVISIÓN SUPERIOR DE CORTE, CONDADO DE CUBERLAND, ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CALENDADAS 30 DE ABRIL DE 1992. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Los señores CHARLES L. NEWBERRY y LELYS VIANETT DE NEWBERRY presentaron a

través de apoderado especial, el licenciado Antonio González Q., solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de 30 de abril de 1996, librada por la Corte General de Justicia, División Superior de Corte, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual autoriza a CHARLES L. NEWBERRY a adoptar a los menores IRVING ELIAS ARAUZ GONZALEZ y MITZELA ILEANA ARAUZ GONZALEZ, así como el cambio de sus nombres por los de IRVING CHARLES NEWBERRY y KELLY LISA NEWBERRY respectivamente.

En virtud del Artículo 101, numeral 2 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta "examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos".

El recurrente fundamenta su solicitud expresando, entre otras cosas, que los menores Irving Elías Araúz González, nacido el día 1 de julio de 1981 y Mitzela Ileana Araúz González, nacida el 31 de mayo de 1980, ambos en David, Provincia de Chiriquí, son hijos de Agustín Antonio Araúz Saldaña y Lelys Vianett González Morales, hoy Lelys Vianett de Newberry; además, el 30 de abril de 1992 (sic) fueron adoptados con los nombres de Irving Charles Newberry y Kelly Lisa Newberry, en el Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, por el actual esposo de la madre de dichos menores, señor Charles L. Newberry.

Manifiesta además, que la referida adopción se hizo en los Estados Unidos, no obstante, tanto el padre adoptante, como la madre de los menores, desean que dicha adopción sea inscrita en el Registro Civil de la República de Panamá.

Como material probatorio, fueron aportadas copias de las sentencias, así como de los poderes especiales otorgados en el extranjero al licenciado Antonio González, y además se adjuntaron unos periódicos que datan del año 1995.

Dentro de este contexto, el señor Procurador General de la Nación emitió concepto a través de la Vista No.50 de 30 de diciembre de 1998, arribando a la conclusión de que "somos del criterio que la resolución judicial extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se solicita en nuestro país, no cumple con todos los requisitos que nuestra legislación procesal exige para esta clase de casos, por tanto no debe accederse a la pretensión" (cfr. de foja 37 a 41).

Así las cosas, procede la Sala a analizar la solicitud presentada.

En primera instancia, nos avocamos a confrontar la petición formulada con los artículos 1409 y 864 del Código Judicial, así como también con las normas del Código de la Familia atinentes a la adopción.

En este orden de ideas, resulta pertinente resaltar lo normado en nuestro ordenamiento interno de familia, razón por la cual pasamos a transcribir los artículos 6 y 7 del Código de la Familia, para mayor ilustración:

"ARTICULO 6: La ley nacional regula todo lo relativo a los derechos y deberes de familia, al estado civil, la condición y capacidad legal de las personas; y obliga a los panameños, aunque residan en el extranjero. En caso de que la ley nacional de un extranjero no sea aplicable, se tendrá, en su defecto, la ley que señale el Estado al cual pertenece. Se entiende por ley nacional, la ley del estatuto personal de las partes, el cual se determina por la nacionalidad del individuo o de las partes.

Las formas y solemnidades de los actos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que, tratándose de actos que hayan de cumplirse o surtir efecto en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña.

ARTICULO 7: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público panameño, o cuando la aplicación o invocación del derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la ley que debió regular el acto o la relación jurídica.

Los tribunales no ejecutarán resoluciones judiciales o administrativas que declaren algún derecho, sin que se confirme que las resoluciones proferidas en país extranjero hayan sido emitidas por autoridad competente, conforme a la ley interna extranjera aplicable y que no haya sido dictada en ausencia.

En cuanto a los requisitos exigidos por el artículo 1409 del Código Judicial, se observa que la sentencia ha sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, no obstante, no consta en la documentación remitida el consentimiento del padre biológico de los menores, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 297 del Código de la Familia, que a la letra dice:

"ARTICULO 297: Pueden ser adoptados los menores de dieciocho (18) años de edad que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes, cuando:

1. Carezcan de padre y madre;
 2. Sean hijos de padres desconocidos,
 3. Se encuentren en estado de abandono;
 4. Teniendo padre y madre o uno solo de ellos, mediase el consentimiento de los mismos; y
 5. Los menores maltratados.
- ..."

Se infiere de la norma citada que se requiere del consentimiento de los padres, y en el caso in examine, solo la madre, hoy esposa del adoptante, ha dado su consentimiento, no obstante, no consta en la documentación aportada que el padre biológico haya manifestado su aceptación, tal como lo impone nuestro ordenamiento interno. Obran de foja 32 a 34 hojas de periódicos que datan de mayo de 1995, de un diario de la localidad, contentivas de tres avisos dirigidos al demandado Agustin Antonio Araúz relativos al proceso de custodia de sus menores hijos interpuesto por la demandante Lelys Vianet de Newberry ante un tribunal de los Estados Unidos.

Por otro lado, no hay constancia de que los menores no poseen bienes, situación consagrada en el artículo 293 del Código de la Familia.

En cuanto a lo exigido por el artículo 864 del Código Judicial, observa esta Superioridad que la documentación se encuentra autenticada por la vía consular y traducida al idioma español, cumpliendo a cabalidad con lo dispuesto en dicha norma.

En virtud de los señalamientos expuestos, no es posible declarar ejecutables en el territorio nacional la sentencia en cuestión, pues contraría nuestro ordenamiento interno.

Como corolario de todo lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO EJECUTABLES en la República de Panamá, la sentencia de 30 de abril de 1996, librada por la Corte General de Justicia, División Superior de Corte, Condado de Cumberland, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de América, mediante la cual autoriza a CHARLES L. NEWBERRY a adoptar a los menores IRVING ELIAS ARAUZ GONZALEZ y MITZELA ILEANA ARAUZ GONZALEZ, así como el cambio de sus nombres por los de IRVING CHARLES NEWBERRY y KELLY LISA NEWBERRY respectivamente.

Notifíquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
 (fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
 Secretaria General Encargada

=====

DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA

SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE DE JUICIO CIVIL DEL CONDADO DE DELAWARE, U. S. A. DEL 7 DE ABRIL DE 1998, MEDIANTE LA CUAL EL MENOR ORLANDO BELL PASA A LLAMARSE ORLANDO WILSON MORRISON. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

En la tramitación de la solicitud de reconocimiento y ejecución en nuestra República de la sentencia de adopción dictada por la Corte de Juicio Civil del Condado de Delaware, Pensilvania, División de la Corte de Huérfanos calendada siete (7) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) promovida por el matrimonio constituido por la señora DEBORAH ANN WILSON y el señor CARLOS DELANO MORRISON, esta Sala de la Corte Suprema dictó una resolución calendada veintitrés (23) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) mediante la que se concedió a los petentes un término de cuarenta y cinco (45) días con el objeto de que comprobasen que el padre biológico del menor RICARDO ORLANDO BELL WILSON había consentido la adopción del mismo.

Mediante memorial visible a foja 40, la licenciada GISELLE FAGETTE, apoderada judicial de los peticionarios, presenta el día veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), lo solicitado por esta Sala, lo que evidencia que se presentó dentro del término concedido para ello.

Debemos señalar que el documento contentivo del consentimiento otorgado por el señor Robert Timothy Bell visible a foja 44 y cuya traducción se aprecia a fojas 45 y 46 posee sello y firma en original de Eleanor R. Jordan en su calidad de Jefe Diputada de la División de la Corte de Huérfanos de Pensilvania y a pesar que dicha firma no se autenticó por ningún medio, en atención a que en la copia de la sentencia visible a foja 22 se encuentra igualmente su rúbrica, certificando que el documento es una copia fiel y legítima del que se lleva en los archivos y esa sí fue debidamente autenticada por la vía diplomática, tomaremos por auténtico también este último documento a fin de evitar exceso de formalismos. Así las cosas, considera esta colegiatura que se ha cumplido con las exigencias de nuestro ordenamiento positivo y puede declararse el reconocimiento y la ejecución de la sentencia que nos ocupa.

Adjunto a la solicitud y con la finalidad de hacerlos valer como pruebas fueron aportados al proceso los siguientes documentos: certificado de nacimiento en original del menor RICARDO ORLANDO BELL WILSON, certificado de matrimonio en original del matrimonio formado por los señores CARLOS DELANO MORRISON y DEBORAH ANN WILSON, copia notariada de la cédula de identidad personal de la señora DEBORAH ANN WILSON DE MORRISON y del pasaporte del señor CARLOS DELANO MORRISON, copia autenticada por la vía diplomática de la sentencia de adopción y su correspondiente traducción al español de tal forma que se cumple con los requisitos que establece nuestro código de procedimiento en su artículo 864.

Es función de esta superioridad analizar lo solicitado bajo las normas de nuestro ordenamiento jurídico, específicamente de los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial. En ese sentido debemos afirmar que la sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal, que la copia de la misma que fue aportada es auténtica, no se materializa la figura de la rebeldía y la obligación para cuyo cumplimiento se ha procedido es lícita en el territorio panameño.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera dictada por la Corte de Juicio Civil del Condado de Delaware, Pensilvania, División de la Corte de Huérfanos, el siete (7) de abril de mil novecientos noventa y ocho (1998) dentro del proceso de adopción registrado bajo el número ciento ochenta y dos (182) de mil novecientos noventa y siete (1997) mediante la que se autoriza a los esposos CARLOS DELANO MORRISON de nacionalidad estadounidense y DEBORAH ANN WILSON de nacionalidad panameña a adoptar al menor RICARDO ORLANDO BELL WILSON, así como al cambio de su nombre por

el de RICARDO ORLANDO WILSON MORRISON y ORDENA a la Dirección General del Registro Civil que haga las anotaciones correspondientes de conformidad con la sentencia que se ejecuta, con la salvedad de que el apellido paterno debe anteceder al materno pues esa es la práctica en nuestra República.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

ANA GISELA SANCHEZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DEL ESTADO DE VIRGINIA, CONDADO DE WARREN, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

ANA GISELA SANCHEZ, por medio de su apoderada judicial, la licenciada Irene Inés Abrego C., ha presentado ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, solicitud para que sea reconocida y ejecutada en la República de Panamá la sentencia de cinco (5) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995), emitida por la Corte Circuital del Condado de Warren, Estado de Virginia, Estados Unidos de América mediante la que se decreta la disolución del matrimonio formado por la unión de la solicitante de nacionalidad panameña, portadora de la cédula de identidad personal N°. 2-149-351 y el señor Roger Lee Holmes Justice de nacionalidad estadounidense llevado a cabo el día seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) en el Juzgado Tercero Municipal de Panamá, distrito y provincia de Panamá como puede constatarse en el certificado de matrimonio expedido por la Dirección General del Registro Civil el día veintinueve (29) de octubre de mil novecientos noventa y ocho (1998) visible a foja 10 del presente expediente.

Señala el numeral 2 del artículo 101 del Código Judicial:

"101. A la Sala Cuarta corresponde:

...

2. Examinar las resoluciones judiciales pronunciadas en país extranjero, incluso las arbitrales, para el efecto de decidir si pueden ser o no ejecutadas en la República de Panamá, sin perjuicio de lo estipulado en los tratados públicos;

..."

La petente basa su solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante Sentencia de Divorcio dictada en la Suprema Corte del Estado de Virginia, Condado de Warren, Estado (sic) Unidos de Norteamérica se ordenó, se falló y se dictó el Divorcio de Ana Gisela Sánchez y Roger Lee Holmes.

SEGUNDO: Que dicha sentencia fue producto de una acción personal y ejecutable en Panamá.

TERCERO: Que en este juicio de divorcio nuestra representada, la señora Ana Gisela Sánchez fue la parte demandada, y como tal estuvo presente durante todo el proceso de divorcio.

CUARTO: Que dicha sentencia (sic) notificada a las partes y está firme y ejecutoriada.

QUINTO: Que nuestra poderdante tiene sumo interés en que esta

sentencia se ejecute en Panamá, a fin de poder inscribir la disolución del vínculo matrimonial ante las autoridades competentes."

Como material probatorio se adjunto copia debidamente autenticada por la vía consular de la sentencia de divorcio proferida por la Corte Circuital del Condado de Warren, Estado de Virginia, Estados Unidos de América con su respectiva traducción al idioma español hecha por el traductor público autorizado Rejana Bhana B. visible de foja 7 a foja 9 y certificado de matrimonio en original que acredita la existencia del vínculo matrimonial.

De acuerdo al trámite indicado en el artículo 1410 de nuestro código de procedimiento, se corrió traslado del presente negocio al señor Procurador General de la Nación mediante providencia visible a foja 12 a fin de que externara su parecer. El citado funcionario, concluye su Vista N°. 46 del 15 de diciembre de 1998 en los siguientes términos: "Constituidos cada uno de los presupuestos que señala el Código Judicial, esta Procuraduría concluye que la sentencia extranjera proferida el 5 de abril de 1995, por la Suprema Corte del Estado de Virginia, Condado de Warren, Estados Unidos de Norteamérica, que decretó el divorcio entre el señor Roger Lee Holmes y la señora Ana Gisela Sánchez Holmes, materia objeto del presente negocio, cumple con cada uno de los requisitos exigidos por nuestra legislación procesal, razón por la cual estimamos que debe accederse a la pretensión que originó el presente proceso de exequátur."

Este Tribunal, al verificar la documentación que acompaña la presente solicitud, observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1409 del Código Judicial toda vez que la sentencia objeto de estudio fue dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal de efectos lícitos en el territorio panameño, la misma se encuentra debidamente autenticada por la vía consular y no se materializa la figura de la rebeldía toda vez que es la demandada quién solicita la ejecución de la sentencia, situación contemplada en el numeral 2 del citado artículo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia extranjera de divorcio emitida por la Corte Circuital del Condado de Warren, Estado de Virginia, Estados Unidos de América fechada seis (6) de abril de mil novecientos noventa y cinco (1995) mediante la que se disuelve el vínculo matrimonial existente entre el señor Roger Lee Holmes Justice de nacionalidad estadounidense y la petente, Ana Gisela Sanchez de nacionalidad panameña, inscrito al tomo 240 de matrimonios de la provincia de Panamá, asiento 916 celebrado ante el Juzgado Tercero Municipal de Panamá el seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa (1990) en presencia de los testigos Gerald Waldau Coffey y Winnie Youana Roberts Diez.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil a realizar las anotaciones correspondientes en su libro de divorcios en los términos que establece la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 6 DE LOS SALAMANCA (ESPAÑA), DENTRO DEL PROCESO RELATIVO A LA SEÑORA MARIA MANSO ORGAZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota A. J. No. 1507 calendada 17 de noviembre de 1998 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa a esta Sala de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis (6) de los de Salamanca, España dentro de la tramitación del proceso de divorcio identificado con el número 00375/1997 promovido por Doña MARIA MANSO ORGAZ contra Don ARISTIDES AROSAMENA MERA.

A foja 3 se encuentra la petición del Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Seis (6) de los de Salamanca, Don Luciano Salvador Ullán, quien circunscribe la misma en los siguientes términos:

"Que al demandado arriba indicado, Don Aristides Arosamena Mera, con domicilio en Calle Gaspar Octavio Hernández, Casa I-72 de la Urbanización San Antonio (Panamá), con entrega de la copia que se adjunta a la presente, se le notifique personalmente dicha sentencia, haciéndole saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días (sic) ante la Ilm^a. Audiencia Provincial de esta Ciudad."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

Vista la petición cabe señalar que las Repúblicas de España y Panamá forman parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias aprobada en nuestra República a través de la Ley N° 12 de 23 de octubre de 1975.

De conformidad con el artículo VI de la citada ley, resulta innecesaria la legalización de los documentos que se adjuntan al exhorto, toda vez que la solicitud ha sido transmitida por la vía consular.

En atención a la documentación que debe acompañar al exhorto, señala el artículo VIII de la Convención supra citada:

"Artículo VIII. Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Ante la escasa documentación aportada por las autoridades españolas, el presente suplicatorio no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el citado artículo para poder ser diligenciado, v. g. no se aporta una copia de los antecedentes procesales que sirven como base a su petición.

En tal virtud, concluye esta alta colegiatura, que no es posible acceder a la diligencia solicitada.

Cabe advertir, que el negar la presente solicitud, no constituye un

obstáculo para que la referida autoridad exhortante, una vez cumpla con todos los requerimientos establecidos en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, la presente nuevamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto proveniente del Juzgado de Primera Instancia Número Seis (6) de los de Salamanca, España dentro del proceso de divorcio instaurado por Doña MARIA MANSO ORGAZ contra Don ARISTIDES AROSAMENA MERA y ORDENA que la presente actuación sea remitida a la Cancillería, para su posterior devolución a las autoridades españolas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO DE NOTIFICACIÓN PROVENIENTE DE LA OFICINA FEDERAL DE POLICÍA DE SUIZA, DENTRO DEL PROCESO CIVIL PROMOVIDO POR BANCO CIAL (SUIZA) CONTRA TENERÍA TAURO, S. A. EN PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, QUINCE (15) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, ingresa, a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A.J.1518, carta rogatoria librada por el Tribunal Civil del Cantón de Vaud, Lausanna, Suiza, dentro del proceso civil promovido por el BANCO CIAL (SUIZA) en Lausanna/Suiza contra TENERIA TAURO, S. A. en Panamá.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnera, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En primera instancia, procedemos a verificar si la República de Panamá y Suiza han suscrito algún instrumento internacional relativo a exhortos o cartas rogatorias. En cuanto a esta materia, hemos constatado que no existe convención alguna entre ambos países, de manera que será tramitada en base al principio de reciprocidad internacional el cual debe imperar en la comunidad internacional, y el procedimiento a seguir en cuanto al diligenciamiento del suplicatorio en estudio será de acuerdo a lo preceptuado en la lex fori.

Conforme al derecho internacional el exhorto o comisión rogatoria es parte de los medios típicos del auxilio judicial, que consiste en que los jueces del proceso o de la causa soliciten al juez extranjero que lo auxilién en una tramitación dentro de un negocio jurídico, ventilándose en el extranjero.

La autoridad exhortante solicita se practique la siguiente diligencia:

"En el proceso civil promovido por BANCO CIAL (SUIZA), en Lausanna/Suiza, contra TENERIA TAURO S. A., en Panamá, le rogamos notificar la siguiente escritura:

un juicio del 23 de septiembre de 1998 de la Corte civil del Tribunal del Cantón de Vaud, en Lausanna/Suiza, a (nombre - dirección):

TENERIA TAURO, S. A. para ser notificada a una persona capacitada para representarla individualmente o colectivamente Calle A y 2 DA Oeste Pedregal Panamá 9 A El acuse de recibo adjunto, firmado y fechado por el destinatario, nos será devuelto o la notificación nos será confirmada.
..."

Nuestro ordenamiento jurídico establece al tenor del artículo 864 del Código Judicial que la documentación procedente del extranjero tiene que presentarse autenticada por el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento, además, deben presentarse traducidos si estuvieren escritos en lengua que no sea el español. No obstante lo anterior, se puede prescindir de la legalización consular o diplomática en los documentos públicos extranjeros cuando se utiliza el mecanismo de la apostilla, toda vez que Panamá ratificó el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros mediante la Ley 6 de 25 de junio de 1990. Dentro de este contexto, la documentación aportada cumple con este requisito, toda vez que se encuentra apostillada, lo cual encierra la presunción de que han sido expedidos conforme a la ley local del país requirente; además, se encuentra traducida al idioma español, requisitos éstos indispensables en el negocio en estudio.

En el caso en estudio observamos que la diligencia solicitada se circunscribe a la realización de un acto de mero trámite, tal cual es el de la notificación, razón por la cual esta Superioridad considera perfectamente viable el diligenciamiento del suplicatorio.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento de la carta rogatoria librada por el Tribunal Civil del Cantón de Vauad, Lausanna, Suiza, dentro del proceso civil promovido por el BANCO CIAL (SUIZA) en Lausanna/Suiza contra TENERIA TAURO, S. A. en Panamá.

Una vez realizada la diligencia, REMITASE el expediente a la Cancillería para su posterior devolución a las autoridades jurisdiccionales de Suiza.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) FABIAN ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=**==**==**==**==**==**==**==**==**==

ASISTENCIA JUDICIAL PROCEDENTE DEL TRIBUNAL REGIONAL EN TARNOBZEG (POLONIA) LIBRADA DENTRO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EXISTENTE CONTRA MARCIAL HERMEL GONZALEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema conoce del exhorto librado por el Tribunal Regional III División de Familia y Menores de Edad 39-400 Tarnobrzeg ul.Sienkiewicza 27 N° del Reg.:III RC 345/93-Oz 10/94 de Polonia dentro del proceso de pensión alimenticia en favor de las menores SOFIA y SONIA GONZALEZ instaurado por su señora madre MALGORZATA KOCZYNSKA contra MARCIAL HERMEL GONZALEZ.

El mencionado Tribunal de Justicia Polaco solicita a las autoridades panameñas lo siguiente:

"..., el Tribunal Regional en Tarnobrzeg, pide, cortésmente, que sea

citado el Sr. Marcial Hermel González con domicilio social en Panamá El Cristo Aguadulce Cocoe, República de Panamá, para que de respuesta a las preguntas incluidas en la carta adjunta.

El Tribunal Regional en Tarnobrzeg pide, con gran afabilidad, que después de prevenir al acusado de sus obligaciones a declarar la verdad ante el tribunal y luego de recibir su promesa; en la forma en que indican las leyes vigentes en la República de Panamá, se protocolos las declaraciones del acusado y firmadas con sus propias manos, después de certificar que la firma es auténtica, que sea enviada al Tribunal Regional en Tarnobrzeg dicho protocolo."

Al tenor del numeral 3 del artículo 101 de nuestro código de procedimiento, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo."

El tribunal polaco requiere la notificación, traslado de la demanda y la práctica del interrogatorio que fue aportado, apreciables a fojas 9 y 7 respectivamente, al señor MARCIAL HERMEL GONZALEZ, las que son diligencias de mero trámite que no contrarían nuestras normas de derecho positivo.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de normas de Derecho Internacional concernientes a las materias civil y familia que rijan tanto en Panamá como en Polonia, pudiendo constatar que no existe convención o tratado alguno en cuanto a estas materias entre las citadas naciones, pero ello no representa obstáculo alguno para prestar el auxilio judicial en favor del juzgador extranjero, de tal forma que analizaremos la presente solicitud en base a los principios de reciprocidad y asistencia judicial que deben primar entre las naciones que conforman la comunidad internacional y de ser acogido el presente suplicatorio, su diligenciamiento será conforme a los preceptos que rigen nuestro ordenamiento jurídico.

Consideramos oportuno señalar que a pesar de que en atención a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 751 del Código de la Familia de la República de Panamá las diligencias solicitadas se enmarcan en nuestro Derecho de Familia, al tenor del artículo 751 de nuestro Código Judicial, las mismas deberán ser practicadas por un Juzgado Municipal, toda vez que en la jurisdicción competente no existe aún Juzgado Municipal de Familia.

Debemos señalar que toda la documentación de que consta el presente suplicatorio se encuentra debidamente autenticada por la vía consular, pues se aprecian los sellos en original de Despacho que las expidió, las consecuentes validaciones de las firmas contenidas en ellos y las correspondientes certificaciones expedidas por una nación amiga que en el caso concreto es la República de Colombia, a través de su Consulado en Varsovia con las respectivas traducciones al idioma español e inclusive consta a vuelta de las fojas contentivas de los documentos traducidos, es decir 3, 5, 7, 9, 11, 13 y 15, la firma del señor Krzysztof Augustyniak en su calidad de Consejero del Ministerio de Relaciones Exteriores de Polonia, lo que da certeza sobre el texto de las mismas.

Además se adjunta copia de toda la documentación para que sea entregada al señor MARCIAL HERMEL GONZALEZ.

Es necesario señalar que la dirección del demandado que se ha suministrado en el presente cuaderno es escueta ya que no se aporta ni dirección residencial ni laboral ni siquiera un número telefónico, no obstante, se procurará la ubicación del mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto procedente del Tribunal Regional en Tarnobrzeg III División de Familia dentro del proceso de pensión alimenticia instaurado por la señora MALGORZATA KORCZYNSKA en representación y para el beneficio de sus menores hijas Sofía y Sonia González y ORDENA que la diligencia solicitada sea

practicada por el Juzgado Municipal Mixto de Aguadulce en la provincia de Coclé.

Una vez diligenciado remítase el presente cuaderno a la Cancillería panameña para su posterior devolución a las autoridades polacas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General Encargada

=**==**==**==**==**==**==**==**==**=

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 3 DE LA CAPITAL FEDERAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "FOREX S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA) S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y AGRAVIO MORAL". MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTE (20) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

A través de la nota A. J. 1544 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales, de la Corte Suprema, exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°. 3 a cargo de la Dra. Claudia Rodriguez Vidal, Secretaría N°. 5 de la Dra. Amalia Panelo, ubicado en Tucuman 1381, 2° piso de la Ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "FOREX S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y AGRAVIO MORAL."

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Las autoridad argentina solicita lo siguiente:

"... se libre oficio a la firma MARION COMERCIAL CORPORATION, con domicilio en Torre Banco Germánico, calle 50 y 55 Este, 8° piso, Panamá 5, República de Panamá, o en el lugar que indiquen los profesionales autorizados, para que requiera de esa firma copia autenticada de toda la contratación habida con la firma FOREX S. A., de la correspondencia remitida y recibida, de las expectativas para FOREX S. A. acerca de las posibles ventas o exportaciones de habas de soja y de las causales habidas para la rescisión del contrato y la extinción de la relación comercial entre las partes."

Señala el juzgador argentino que están facultados indistintamente, para llevar a cabo el diligenciamiento del presente exhorto los doctores Carlos Humberto Spaventa, Carlos Javier Spaventa Domenech, Diego Humberto Spaventa Domenech y el licenciado Andrés A. Jaén R. del estudio de abogados Jaén, Suárez, Navarro y Asociados con oficinas ubicadas en Avenida Balboa y Vía Italia, Centro Comercial Plaza Paitilla, Local N° 60 de la ciudad de Panamá.

Procede este ente colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación argentina como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero aprobada en Panamá mediante la Ley N°. 13 de veintitrés (23) de octubre de mil novecientos

setenta y cinco (1975).

Al tenor de del artículo IV de la Convención supra citada, a la solicitud del despacho argentino le faltan elementos indispensables para poder diligenciarlo, por lo que lo transcribiremos el artículo:

"Artículo IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueran necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI."

Resulta evidente que el exhorto que nos ocupa no reúne todos los requisitos establecidos en el artículo anterior, toda vez que la autoridad exhortante se limita a solicitar taxativamente la prueba oficiosa, como se puede constatar a foja 4 y no se aporta un informe resumido del proceso ni se expone el fundamento u objeto de su solicitud ni adjunta copia de los antecedentes procesales que sirven como base a su petición.

Concluye entonces esta superioridad, que no es posible acceder a la práctica solicitada.

Cabe advertir, que el negar la presente solicitud, no es óbice para que la referida autoridad exhortante, una vez cumpla con todos los requerimientos establecidos en la norma de Derecho Internacional citada en líneas anteriores, la presente nuevamente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio panameño, del exhorto proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°. 3 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de los autos caratulados "FOREX S. A. C/ESTADO NACIONAL ARGENTINO (ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS Y BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA) S/DAÑOS Y PERJUICIOS Y AGRAVIO MORAL" y ORDENA que la presente actuación sea remitida al Ministerio de Relaciones Exteriores, para su posterior remisión a las autoridades argentinas.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.

=====

CARTA ROGATORIA N°1 LIBRADA POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO. DE SANTA FÉ DE

BOGOTÁ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION CONTRA EL BANCO DEL ESTADO S. A. MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha ingresado a esta Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, mediante Nota No. A. J. No. 1103, exhorto internacional librado por el Juzgado Trece Civil de Circuito de Bogotá, Santafe de Bogotá D. C., de la República de Colombia, dentro del Proceso Ejecutivo de COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO, S. A.

En este orden de ideas corresponde a la Sala, en primer lugar, determinar si la República de Panamá y Colombia han suscrito convenios o tratados relativos a Exhortos o Cartas Rogatorias.

Dentro de este contexto hemos constatado que se han suscrito dos instrumentos supranacionales denominados "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" y la "Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero", la primera de ellas adoptada en Panamá el 30 de enero de 1975, la cual fuera ratificada por nuestra nación a través de la Ley 12 de 23 de octubre de 1975, por su parte, Colombia también es suscriptora de la misma, no obstante, la ratificación fue efectuada en el año 1995; en cuanto a la segunda convención esta fue ratificada por Panamá a través de la Ley 13 de 23 de octubre de 1975 y por Colombia en el año 1991, de tal forma que el análisis del presente suplicatorio se enmarcará según lo pactado en la normativa supra nacional antes citada toda vez que resulta legítima su invocación, dada la obligatoriedad que impone el derecho internacional, no obstante, sujeto a lo dispuesto en la lex fori, atendiendo al principio de que la norma internacional no puede contradecir el orden público panameño.

Cabe advertir que la carta rogatoria en estudio no debe violentar el orden público panameño puesto que, de presentarse dicha violación, aún y cuando exista convención suscrita entre el Estado requirente y requerido, se negará la práctica de la diligencia, en aras de salvaguardar nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud del numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

El objeto de la comisión rogatoria en estudio consiste en que las autoridades panameñas competentes realicen las siguientes diligencias:

"A LA AUTORIDAD JUDICIAL DE SU MISMO RANGO EN LA CIUDAD DE PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.

Para que se sirva auxiliar la práctica y devolución de un dictamen pericial ordenado dentro del proceso EJECUTIVO DE COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO, S. A. de conformidad con la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada, cuya copia se acompaña al presente, para lo cual en forma comedida le solicito designar dos peritos, quienes deberán rendir dicho experticio, para lo anterior cuenta con amplias facultades y el término necesario para la realización de la diligencia, más las distancias."

Dentro del proceso en referencia que se surte ante las autoridades colombianas, esta Superioridad diligenció dos cartas rogatorias remitidas por la mencionada autoridad exhortante relativas a la práctica de un informe pericial, en primera instancia, y en la segunda ocasión se solicitó la ampliación del dictamen pericial efectuado por peritos panameños, ambas diligencias fueron practicadas por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de Panamá.

Una vez expuesto lo anterior, pasamos al análisis de la solicitud, cuya génesis trata de un Incidente de Objeción presentado por el apoderado judicial del Banco del Estado, dentro del proceso antes citado, ante el tribunal de la causa en Colombia, contra el dictámen pericial y sus aclaraciones, rendido por los peritos en la República de Panamá, diligencia esta que fue practicada por el Juzgado Tercero de Circuito de lo Civil de Panamá, y enviada, posteriormente, a las autoridades exhortantes colombianas a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, la firma forense JESUS L. ROSAS Y ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de la sociedad COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION, S. A., presentó escrito oponiéndose a la práctica de la carta rogatoria bajo análisis sosteniendo, entre otras cosas, que a su juicio no cumple con los requerimientos exigidos en el artículo 4, numerales 1, 3 y 4 de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, además expresa que con dicha diligencia lo que se persigue es el examen general de la contabilidad, en donde el perito no está facultado para exigir libros u otros documentos a su libre arbitrio, razón por la cual la formalidad de la práctica del examen de libros de comercio debe efectuarse a través de una acción exhibitoria (cfr. fojas 317 a 320).

Dentro de este contexto, y al confrontar la solicitud en cuestión con lo normado en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, observa la Sala que cumple con lo dispuesto en su Artículo II, toda vez que el presente proceso se circunscribe a materia civil dentro del cual se solicita la práctica de pruebas en Panamá, y para mayor ilustración pasamos a transcribir la citada norma:

"ARTICULO II: La presente convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta convención, que tengan por objeto:

- a- La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamientos en el extranjero;
- b- La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

En adición a lo antes señalado, pasamos a transcribir el Artículo VIII de la citada convención:

"ARTICULO VIII: Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:

- a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada;
- b. Información escrita acerca de cuál es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiere la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad;
- c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente.

Dentro de este orden de ideas, advertimos que el presente suplicatorio no reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, toda vez que no fue adjuntada copia de la demanda y de sus anexos.

Por otro lado, al analizar la diligencia solicitada por la parte, demandada Banco del Estado, S. A, a través de la cual solicitan que se realice un nuevo dictamen pericial a los libros de la sociedad Coloca International Corporation S. A. (demandante) domiciliada en Panamá, el Código de Comercio impone ciertas

restricciones al respeto, estableciendo en su artículo 89 que, para obtener datos relacionados con esta materia, se requiere que la autoridad competente decreta previamente una acción exhibitoria. Aunado a esto, la misma disposición señala que dicha acción debe ser propuesta por separado de las demás pruebas, ya que ésta constituye una acción precautoria.

Esta Superioridad observa que, dentro de la documentación remitida en el presente exhorto, no se presentan mayores detalles al respecto, como tampoco consta el escrito de parte interesada proponiendo la acción exhibitoria, para que así se obtenga la información requerida.

Los anteriores señalamientos conducen a esta Sala a desestimar esta petición en virtud de que no está acordes con los procedimientos consagrados en nuestra legislación nacional.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE en la República de Panamá, el diligenciamiento del exhorto internacional librado por el Juzgado Trece Civil de Circuito de Bogotá, Santafe de Bogotá D. C., de la República de Colombia, dentro del Proceso Ejecutivo de COLOCA INTERNATIONAL CORPORATION contra BANCO DEL ESTADO, S. A.

Notifiquese.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL N° 82, DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DEL PROCESO CARATULADO "GONZALEZ, OSCAR CARACCILO C/ VANZILLOTTA, MARÍA DEL CARMEN S/DIVORCIO ART. 214 INC. 2 CODIGO CIVIL- ORDINARIO "A FIN DE QUE SE NOTIFIQUE A LA DEMANDA DE LA DEMANDA DE DIVORCIO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema exhorto ampliatorio calendado ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N°. 82 de la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina a cargo de la Juez Irene Martínez Alcorta, Secretaria única de la Dra. Norma Susana Nicolaris localizado en Calle Lavalle N°. 1220, piso 3° dentro de los autos caratulados "GONZALEZ Oscar Caracciolo y VANZILLOTTA Maria del Carmen s/divorcio art. 214 inc. 2° del Código Civil - ordinario" expediente N°. 98143/94.

Señala el suplicatorio, visible a foja 4, que su fin es informar que el Dr. Carlos Enrique Muñoz Pope y/o el licenciado Julio Leal domiciliados en Avenida Ramos Arias D-7 Edificio Ana Capri Planta Baja de esta ciudad, están autorizados para diligenciar el exhorto librado con fecha seis (6) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997) dentro del proceso señalado en líneas superiores por lo que el presente exhorto es accesorio al que fue recibido en esta Sala identificado como entrada 475-98 en el que mediante resolución de dieciocho (18) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998) esta superioridad "DECLARA VIABLE el diligenciamiento en la República de Panamá del exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil No. 82 de la República Argentina, dentro del proceso de divorcio instaurado por el señor Oscar Caracciolo González en contra de la señora María del Carmen Vanzillotta y

DISPONE que por medio de los Juzgados Seccionales de Familia se realice la notificación respectiva."

De conformidad con el Código Judicial en su artículo 101 numeral 3, es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, "recibir los exhortos y Comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Los señalamientos que preceden, conducen a esta Superioridad a acceder a lo impetrado en la presente oportunidad, toda vez que lo solicitado no contraría nuestro derecho positivo y el fin perseguido es agilizar el diligenciamiento del exhorto que le precedió.

Como corolario de lo antes expresado, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio panameño de la presente petición y ORDENA que el mismo sea remitido al Juzgado Primero Seccional de Familia de la provincia de Panamá en virtud de que el suplicatorio anterior se encuentra radicado en ese Despacho Judicial.

Una vez realizada la gestión, REMITASE a la Cancillería panameña para los ulteriores trámites diplomáticos.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) FABIAN A. ECHEVERS
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

=====
=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL NO. 8 EN LA CAUSA N° 798/95 CARATULADA "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACION DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y ENCUBRIMIENTO". MAGISTRADO PONENTE: FABIAN A. ECHEVERS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados, ha remitido a esta Superioridad exhorto librado por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Jorge Alejandro Urso, a cargo del Juzgado N°. 8 de la capital Federal, Secretaría N°. 16 del Dr. Juan Martín Hermida, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina dentro de la causa N°. 798/95 caratulada "SARLENGA, LUIS E. A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y ENCUBRIMIENTO."

En primer lugar, debemos señalar que la Sala Cuarta de Negocios Generales es el ente idóneo para "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo", tal como lo estatuye el numeral 3 del Artículo 101 de nuestro Código Judicial.

El juzgador argentino solicita lo siguiente:

"... se le reciba declaración en carácter de testigo a Walter Spengler, o Federico Guillermo Spengler, domiciliado en calle Cresta s/nro. y/o Isla Contadora, Calle Playa Cacique nro. A-33, y con nro. de teléfono 00-5072-64-365; en base al siguiente cuestionario:
1) ...

Asimismo le requiero se le reciba declaración en carácter de testigo al Dr. José Miguel Alemán, quién se habría desempeñado como

ViceMinistro de Gobierno de ese país, y de quién se desconoce su domicilio, de acuerdo al siguiente cuestionario:

1) ..."

Transcrita la parte medular de la solicitud de la autoridad argentina, procede el tribunal a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan ambas naciones, pudiendo afirmar que tanto Panamá como Argentina son estados partes del Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros concertado el 5 de octubre de 1961 y aprobado en Panamá mediante Ley 6 de 25 de junio de 1990, publicada en la Gaceta Oficial N°. 21,571 de 3 de julio de 1990.

Toda vez que la diligencia solicitada se circunscribe a materia penal y dada la inexistencia de acuerdo en cuanto a esa materia entre las Repúblicas de Argentina y Panamá, analizaremos el presente suplicatorio de acuerdo a las reglas de cortesía, reciprocidad y buena fé que deben ser el norte de la comunidad internacional.

Del análisis del exhorto observamos que cumple con los requisitos mínimos de legalización, pues se puede apreciar a foja 7 el sello de apostilla y para dar cumplimiento al tenor del artículo 864 del código de procedimiento panameño la documentación ha sido escrita en idioma español.

Se observa que el exhorto contiene un pequeño resumen de los hechos que se investigan, a vuelta de la foja 5 y a foja 6, pero no se aporta copia auténtica de las piezas procesales que originaron el presente libramiento y que constituyen, como ya lo ha dejado sentado esta Sala, un elemento primordial para poder determinar su diligenciamiento en nuestro territorio, ya que no debe ser contrario a nuestro derecho positivo.

Podemos concluir que, a pesar de que la solicitud se encuentre debidamente legalizada, no puede tramitarse por carecer de elementos determinantes para ello, v. g. copias de las resoluciones y demás piezas relevantes que forman parte del expediente principal que por esta causa se sigue en Argentina.

Sin embargo, la autoridad argentina goza de la facultad de volver a solicitar la práctica de la diligencia descrita en líneas superiores subsanando lo acotado.

Como corolario de los antes expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el diligenciamiento en el territorio panameño del exhorto librado por el Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, Jorge Alejandro Urso, a cargo del Juzgado N°. 8, Secretaría N°. 16 del Dr. Juan Martín Hermida, de la Capital Federal, ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, dentro de la causa N°. 798/95 caratulada SARLENGA, LUIS E.A. Y OTROS S/ABUSO DE AUTORIDAD, VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PUBLICO Y ENCUBRIMIENTO" y ORDENA que el cuaderno sea remitido a la Cancillería panameña para su posterior remisión a la autoridad exhortante.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General, Encargada

=====

EXHORTO DE 12 DE AGOSTO DE 1998, LIBRADO POR EL TRIBUNAL DE LA ZONA SUR DE COSTA RICA REFERENTE A LA CAUSA 226-97-F DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA RODRIGO ALBERTO PEREZ ACOSTA POR EL DELITO DE ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE JOSE MANUEL ECHEVERS MARTINEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA, VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE (1999).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores ha ingresado a la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia, el cuaderno contentivo del Exhorto de 12 de agosto de 1998, librado por el Tribunal de la Zona Sur de la República de Costa Rica, referente a la causa 226-97-F dentro del proceso seguido contra RODRIGO ALBERTO PEREZ ACOSTA por la supuesta comisión del delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de JOSE MANUEL ECHEVERS MARTINEZ.

La petición formulada por el Estado Requirente es del tenor siguiente:

"Que dentro de la causa 226-97-F seguida contra RODRIGO ALBERTO PEREZ ACOSTA por el delito de ADMINISTRACION FRAUDULENTA en perjuicio de JOSE MANUEL ECHEVERS MARTINEZ, se ha ordenado solicitar al DEPARTAMENTO DE OPERACIONES DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA, SEDE EN DAVID, que certifique a la mayor brevedad, las transferencias enviadas a bancos costarricenses por el señor PEREZ ACOSTA, dirigidas al señor ECHEVERS MARTINEZ, esto en el período comprendido entre julio del noventa y cuatro hasta agosto del noventa y cinco. Se indica que el señor PEREZ ACOSTA es conocido como NEGRINI, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de residencia 26262-280-01-000515, nacido el 3 de marzo de 1952, hijo de Rodrigo Pérez y Angela Acosta, con domicilio en Ciudad de Panamá, Barriada Catalina, casa No. 145, teléfono 266-55-42. Para los anteriores efectos, remítase el presente suplicatorio a la SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de Costa Rica, para que por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, se solicite la cooperación de la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMA, quien a su vez según nos ha informado, es el órgano competente para solicitar la certificación al Banco mencionado".

En primer lugar, es preciso destacar, que en atención a lo preceptuado en el artículo 101 numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia "Recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

Se observa que la documentación aportada se encuentra debidamente autenticada por la funcionaria Hannia Porras García del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de San José, República de Costa Rica y a su vez aparece la Certificación de la firma de dicha funcionaria por parte de la señora Angela Alvarez, Cónsul de Panamá en Costa Rica, con lo que se cumple con el requisito imperativo de la legalización establecido en el artículo 864 del Código Judicial.

Pasa la Sala a verificar la existencia de convenios o tratados internacionales en materia de exhortos y de recepción de pruebas en el extranjero, suscritos entre Panamá y Costa Rica.

En este sentido, hemos constatado que los Estados de Panamá y Costa Rica son suscriptores de las Convenciones Interamericanas sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (Ley No. 12 de 23 de octubre de 1975) y Recepción de Pruebas en el Extranjero (Ley No. 13 de 23 de octubre de 1975), de tal forma que analizaremos el presente suplicatorio a la luz de los instrumentos supranacionales precitados, y del Código Judicial en lo relativo a esta materia.

Cabe advertir al respecto, que los citados instrumentos internacionales hacen mención expresa de que se aplicarán a los exhortos o cartas rogatorias expedidas en actuaciones y procesos en materia civil o comercial, no aplicándose los mismos a los procesos en materia penal como en el caso de la presente solicitud.

No obstante, es preciso tener presente que específicamente en materia penal la República de Panamá se reserva la potestad discrecional de acceder o no a las peticiones efectuadas por el suplicante, en virtud de las limitaciones y

requisitos que para cada caso contemple la legislación vigente sin menoscabar el principio de la reciprocidad internacional.

En este orden de ideas se observa que la colaboración judicial solicitada por el Estado requirente tiene fundamento en el proceso adelantado por la supuesta comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de José Manuel Echevers Martínez".

A estos efectos se pone de relieve, que si bien es cierto que el hecho punible al que se refiere el presente exhorto es el denominado en la República de Costa Rica como "administración fraudulenta", en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra tipificado en el Capítulo IV "De la Estafa y Otros Fraudes" previsto en los artículos 190 y 191 de nuestro Código Penal, por lo que se verifica en fenómeno de la doble incriminación, que implica que la conducta investigada en el Estado Requirente al igual que en la República de Panamá configura delito, como presupuesto básico para que las diligencias solicitadas puedan ser practicadas por el agente de instrucción competente.

Sin embargo, este Tribunal observa que el Artículo IV de la Convención Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero dispone lo siguiente:

"ARTICULO IV: Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:

1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitare en relación con la recepción u obtención de la prueba, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo II, párrafo primero, y en el Artículo VI".

Al confrontar el artículo transcrito con la documentación aportada, resulta palmario que el exhorto en cuestión no cumple con los requisitos establecidos en la precitada convención, toda vez que la autoridad requirente no aporta copia de los escritos o resoluciones que permitan conocer al Estado requerido los motivos que sustentan la petición, así como tampoco una copia del informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

Una vez subsanadas las omisiones señaladas, no existe impedimento en prestar la colaboración internacional sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Tribunal de la Zona Sur de Costa Rica referente a la causa 226-97-F dentro del proceso seguido contra RODRIGO ALBERTO PEREZ ACOSTA por el delito de Administración Fraudulenta en perjuicio de José Manuel Echevers Martínez.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) FABIAN A. ECHEVERS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General, Encargada

